REVISTA DE CONFLICTOS DE COMPETENCIA EN DERECHO PRIVADO Y SOCIAL 2010

Corte Suprema de Justicia
Sección de Publicaciones

SAN SALVADOR, 2012

Gerente General de Asuntos Jurídicos:
Lic. Luis David Torres Tejada

Jefa del Centro de Documentación Judicial:
Licda. Evelin Carolina del Cid

Jefe de la sección de Publicaciones:
Lic. José Alejandro Cubías Bonilla

Coordinadora de diseño:
Licda. Roxana Maricela López Segovia

Coordinador de producción:
Martín R. Pocasangre Posada

Diagramación:
Ing. Ana Mercedes Mercado Cubías

© Corte Suprema de Justicia
Centro de Gobierno
San Salvador
Impreso en El Salvador.

Corte Suprema de Justicia

Dr. José Belarmino Jaime
PRESIDENTE

Sala de lo Constitucional

Dr. José Belarmino Jaime
PRESIDENTE

Dr. Florentín Meléndez Padilla
VOCAL

Dr. José Néstor Mauricio Castaneda Soto
VOCAL

Lic. Edward Sidney Blanco Reyes
VOCAL

Lic. Rodolfo Ernesto González Bonilla
VOCAL

Sala de lo Civil

Licda. María Luz Regalado Orellana
PRESIDENTA

Dra. Mirna Antonieta Perla Jiménez
VOCAL

Dr. Mario Francisco Valdivieso Castaneda
VOCAL

Sala de lo Penal

Licda. Rosa María Fortín Huezo
PRESIDENTA

Lic. Miguel Alberto Trejo Escobar
VOCAL

Lic. Ulices del Dios Guzmán Canjura
VOCAL

Sala de lo Contencioso Administrativo

Licda. Lolly Claros de Ayala
PRESIDENTA

Dr. Marcel Orestes Posada
VOCAL

Dr. Miguel Ángel Cardoza Ayala
VOCAL

Licda. Evelyn Roxana Núñez Franco
VOCAL

ÁREA DE DERECHO SOCIAL
CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL

COORDINADOR: *Lic. Francisco José Martínez Regalado*

COLABORADORES: *Licda. Karina María Rodríguez Martínez*
Licda. Sandra Hernández de Vega

ÁREA DE DERECHO PRIVADO
CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL

COORDINADORA: *Licda. Lizbeth Avilés de Carrillo*

COLABORADORES: *Licda. Sandra Bonilla Durán*
Lic. Oscar Antonio Canales Cisco
Br. German Ernesto del Valle Jiménez

CONFLICTOS DE COMPETENCIA
EN DERECHO PRIVADO Y SOCIAL
2010

CIVIL

140-D-2009
Juez Cuarto de lo Civil y el Juez Primero de Inquilinato
ambos de la ciudad de San Salvador 3

201-D-2009
Juez de lo Civil de Santa Tecla y el Juez Primero
de Inquilinato de esta ciudad 5

204-D-2009
Juez Tercero de lo Civil de esta ciudad y el Juez Primero
de Inquilinato ambos de esta ciudad 8

214-D-2009
Juez de lo Civil de San Vicente y el Juez de Primera Instancia
de San Sebastián, departamento de San Vicente 11

2-D-2010
Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro
y la Cámara Primera de lo Laboral 16

1-D-2010
Juez de lo Civil de Santa Tecla y el
Juez de Paz de Antiguo Cuscatlán 20

196-D-2009
Juez Segundo de lo Civil de la ciudad de Santa Ana
y el Juez de lo Civil de Metapán 24

96-D-2009
Juez Segundo de Tránsito de San Miguel y la Cámara de Tránsito
de la Primera Sección del Centro (San Salvador) 27

167-D-2009
Juez Tercero de lo Civil y la Juez Tercero
de lo Mercantil ambos de esta ciudad 30

179-D-2009
Jueza Segundo de Inquilinato y la Jueza Primero
de Menor Cuantía, ambos de esta ciudad 36

175-D-2009
Juez de Primera Instancia de Tejutla y la Cámara Primera de lo Civil
de la Primera Sección del Centro de la ciudad de San Salvador 40

176-D-2009
Cámara Tercera de lo Civil de la Primera
Sección del Centro y la Cámara Tercera de lo Penal
de la Primera Sección del Centro 43

12 -D-2010
Jueza de Primera Instancia de Chinameca
y el Juez de lo Civil de Usulután 49

202-D-2009
Juez de lo Civil de Quezaltepeque y la Juez de lo Civil de Apopa 53

10-D-2010
Juez de lo Laboral y el Juez Primero de lo Civil,
ambos de la ciudad de Santa Ana 56

212-D-2009
Juzgado Primero de lo Civil y el Juzgado Segundo
de Menor Cuantía, ambos de esta ciudad 59

94-D-2009
Jueza Segundo de Menor Cuantía de esta ciudad
y el Juez de lo Civil de Soyapango 61

46-D-2010
Jueza Segundo de Inquilinato y el Juez Segundo
de Menor Cuantía ambos de esta ciudad 72

180-D-2009
Juez de Paz de Apaneca y la Jueza de lo Civil
Suplente de Ahuachapán 76

174-D-2009
Juez Primero de lo Civil y la Jueza Segundo de Menor Cuantía 82

181-D-2009
Juez Primero de lo Civil de San Miguel y
el Juez de lo Civil de Santa Rosa de Lima 88

173-D-2009
Jueza de Menor Cuantía de esta ciudad y
el Juez de lo Civil de Santa Tecla 93

198-D-2009
Juez Segundo de lo Civil y la Jueza Segundo
de Menor Cuantía ambos de esta ciudad 96

25-D-2010
Juez de Primera Instancia de Sensuntepeque
y el Juez de lo Civil de Soyapango 99

154-D-2009
Juez Primero de lo Civil de San Miguel y el Juez de lo Civil
de Santa Rosa de Lima 101

33-D-2010
Juez Cuarto de lo Civil de esta ciudad y la Cámara Segunda
de lo Civil de la Primera Sección del Centro 104

28-D-2010
Juez de Primera Instancia de Tejutla y los Magistrados de la
Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro 109

59-D-2010
Juez Segundo de Menor Cuantía y
la Jueza de Paz de Ayutuxtepeque 112

52-D-2010
Juez de Primera Instancia de Jiquilisco y
el Juez de lo Civil de Soyapango 117

80-D-2010
Juzgado Segundo de lo Civil de esta ciudad y
la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro 121

87-D-2010
Jueza Segundo de Inquilinato y la Jueza de Paz de Ilopango 123

35-D-2010
Juez Primero de Instrucción y el Juez de lo Civil,
ambos de la ciudad de Santa Tecla 127

73-D-2010
Juez Tercero de lo Civil de San Salvador
y el Juez de lo Civil de Santa Tecla 130

76-D--2010
Juzgado Décimo Segundo de Paz de San Salvador y
la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro 132

84-D-2010
Juez Segundo de Menor Cuantía y el Juez de lo Civil de Cojutepeque 137

93-D-2010
Juez Segundo de lo Civil y
el Juez Segundo de Menor Cuantía ambos de esta ciudad 143

110-D-2010
Jueza de lo Civil de Delgado y el Juez de lo Civil de Soyapango 146

54-D-2010
Juez de lo Civil de Cojutepeque y la Jueza de lo Civil de San Vicente 150

113-D-2010
Juez Segundo de lo Civil de esta ciudad y
el Juez de Paz de Nahulingo 153

69-D-2010
Juez Primero de lo Mercantil y el Juez Primero de lo Civil,
ambos de la ciudad de San Salvador 156

102-D-2010
Juez de lo Civil de Soyapango y la Jueza de lo Civil de Delgado 159

126-D-2010
Juez de lo Civil de Soyapango y la Jueza de Paz de Ciudad Arce 164

131-D-2010
Juez de lo Civil de Sonsonate y el Juez de lo Civil de Ahuachapán 167

118-D-2010
Juez Segundo de Menor Cuantía y
la Jueza de Primera Instancia de La Libertad 172

133-D-2010
Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad y
la Jueza de lo Civil de Apopa 175

139-D-2010
Jueza Segundo de lo Civil de San Miguel y
el Juez de lo Civil de Santa Tecla 179

163-D-2010
Juez de lo Civil de Soyapango y el Juez de lo Civil de Mejicanos 183

114-D-2010
Juzgado de Primera Instancia de La Libertad y
el Juzgado de lo Civil de Zacatecoluca 185

142-D-2010
Juez Primero de lo Civil de San Miguel y
la Jueza de Primera Instancia de San Francisco Gotera 187

145-D-2010
Juez de lo Civil de San Marcos y
la Jueza Segundo de Menor Cuantía 191

146-D-2010
Juez Primero de lo Civil de esta ciudad y
el Juez de lo Civil de Santa Tecla 195

148-D-2010
Juez Segundo de lo Civil de esta ciudad y
el Juez de lo Civil de Santa Tecla 199

149-D-2010
Juez de Primera Instancia de Izalco y la Jueza de Paz de Izalco 202

151-D-2010
Juez de lo Civil de Sonsonate y
el Juez Primero de lo Civil de esta ciudad 206

164-D-2010
Juez de lo Civil de Santa Rosa de Lima y
el Juez de lo Civil de Santa Tecla 210

166-D-2010
Juez Quinto de lo Civil y Mercantil y
Jueza de lo Civil de Ciudad Delgado 214

136-D-2010
Juez Cuarto de lo Civil de esta ciudad y
el Juez de lo Civil de Santa Tecla 220

117-D-2010
Juzgado Segundo de lo Civil y el Juzgado Primero
de Menor Cuantía, ambos de esta ciudad 225

135-D-2010
Jueza Primera de lo Civil y Mercantil de San Salvador
y la Jueza de lo Civil de Apopa 228

154-D-2010
Juez Tercero de lo Civil de esta ciudad y
el Juez de lo Civil de Chalchuapa 231

157-D-2010
Juez Quinto de lo Civil y Mercantil y
el Juez de lo Civil de Mejicanos 235

160-D-2010
Juez Primero de lo Civil de esta ciudad y
el Juez de lo Civil de Zacatecoluca 245

122-D-2010
Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de Santa Ana y
el Juez de lo Civil de Sonsonate 248

138-D-2010
Juez Cuarto de lo Civil de San Salvador y
el Juez de lo Civil de Santa Tecla 252

167-D-2010
Juez Quinto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad y
el Juez Tercero de lo Civil de esta ciudad 255

169-D-2010
Juez Tercero de lo Civil y Mercantil y
el Juez Primero de lo Civil, ambos de la ciudad de Santa Ana 263

147-D-2010
Juzgado de lo Civil de Cojutepeque y
el Juzgado de Primera Instancia de Ilobasco 267

150-D-2010
Cámara de la Cuarta Sección del Centro y
el Juzgado de lo Laboral de Santa Tecla 270

1-D-2006
Jueza Segundo de Menor Cuantía y el Juez de Paz de Ilopango 273

203-D-2010
Jueza Segundo de lo Civil de San Miguel y
el Juez Tercero de lo Civil de esta ciudad 276

FAMILIA

163-D-2009
Jueza de Familia de Santa Tecla, y la Jueza suplente
Tercero de Familia de San Salvador 283

170-D-2009
Juez Segundo de Familia de Santa Ana y
el Juzgado de Familia de Ahuachapán 285

136-D-2009
Juez de Paz de Aguilares y el Juez Primero de Paz de Suchitoto 288

199-D-2009
Juez de Familia de San Vicente y el Juez de Familia de Sonsonate 292

216-D-2009
Juez Primero de Familia de Santa Ana y
la Jueza de Familia de Santa Tecla 298

208-D-2009
Juez de Familia de Sonsonate y el
Juez Cuarto de Familia de esta ciudad 302

184-D-2009
Jueza Tercero de Familia de esta ciudad y
la Jueza de Familia de Zacatecoluca 306

209-D-2009
Juez Segundo de Familia de San Miguel y
el Juez de Familia de Usulután 308

7-D-2010
Juez Segundo de Familia y el Juez Primero de Familia,
ambos de la ciudad de Santa Ana 317

190-D-2009
Jueza de Familia de Zacatecoluca y la Jueza de Familia de Usulután 322

172-D-2009
Juez Primero de Familia de Santa Ana y
el Juez de Familia de Ahuachapán 326

21-D-2010
Juez Segundo de Paz de Mejicanos y
la Jueza de Paz de Ayutuxtepeque 329

16-D-2010
Jueza de Familia de Soyapango y
la Jueza Tercero de Familia de esta ciudad 332

19-D-2010
Juez Segundo de Familia de Santa Ana y
el Juez Primero de Familia de Santa Ana 336

186-D-2009
Jueza de Familia de Zacatecoluca y
el Juez Cuarto de Familia de esta ciudad 342

27-D-2010
Jueza de Familia de Zacatecoluca y la Jueza de Familia de Usulután 347

8-D-2010
Juez Segundo de Familia de Santa Ana y
el Juzgado Primero de Familia de Santa Ana 350

03-D-2010
Juez de Familia de Zacatecoluca y
la Juez Segundo de Familia de San Salvador 353

192-D-2009
Juzgado de Paz de Cuyultitán y
el Juzgado de Paz de San Francisco Chinameca 358

200-D-2009
Juez de Familia de San Francisco Gotera, Departamento de Morazán
y la Juez Primero de Familia de San Miguel 362

50-D-2010
Jueza de Familia de Santa Tecla y
el Juez Segundo de Familia de San Miguel 364

45-D-2010
Juzgado de Familia de San Vicente y
el Juzgado de Familia de Soyapango 369

53-D-2010
Juzgado de Familia de San Vicente y
el Juzgado de Familia de Usulután 371

43-D-2010
Juez Segundo de Familia de Santa Ana y
la Jueza de Familia de Chalatenango 373

62-D-2010
Juez de Familia de San Francisco Gotera
y el Juez Primero de Familia de San Miguel 385

66-D-2010
Jueza de Familia de Zacatecoluca y el Juez de Familia de Usulután 389

65-D-2010
Jueza de Familia de Santa Tecla y
la Jueza Segunda de Familia de San Salvador 393

172-D-2010
Juez de Familia de San Francisco Gotera y
el Juez Primero de Familia de San Miguel 396

81-D-2010
Juez Primero de Familia de Santa Ana y
el Juez de Familia de Ahuachapán 400

91-D-2010
Juez de Familia de Santa Tecla y
la Jueza Primero de Familia dé esta ciudad 403

71-D-2010
Juez de Familia de Apopa y
la Jueza Tercero de Familia de esta ciudad 410

63-D-2010
Juez de Familia de Santa Tecla y
el Juez Primero de Familia de Santa Ana 414

90-D-2010
Jueza Segundo de Familia de esta ciudad y
la Jueza de Familia de Zacatecoluca 417

56-D-2010
Jueza de Familia de Zacatecoluca y
el Juez de lo Civil de Zacatecoluca 421

78-D-2010
Juez de Familia y el Juez de lo Civil
ambos del municipio de Cojutepeque 425

89-D-2010
Juzgado de Familia de San Vicente y
el Juzgado de Familia de Zacatecoluca 429

103-D-2010
Juez de Familia de Ahuachapán y
el Juez Primero de Familia de Santa Ana 431

61-D-2010
Jueza de Familia de Chalatenango y la Jueza de Familia de Usulután 436

20-D-2010
Juez Segundo de lo Civil y el Juez Primero de Familia,
ambos de esta ciudad 440

125-D-2010
Jueza Primero de Familia de San Miguel y
la Jueza de Familia Usulután 442

128-D-2010
Jueza de Familia de Usulután y
la Jueza Primera de Familia de San Miguel 446

96-D-2010
Juez Segundo de Paz de Delgado y
la Jueza Cuarto de Familia de esta ciudad 450

98-D-2010
Jueza de Familia de Santa Tecla y
la Jueza Suplente de Familia de Cojutepeque 454

123-D-2010
Juzgado Segundo de Familia y el Juzgado Primero de Familia,
ambos de la ciudad de San Miguel 457

140-D-2010
Juez Segundo de Familia y el Juez Primero de Familia,
ambos de la ciudad de Santa Ana 460

88-D-2010
Jueza de Familia de San Vicente y la Jueza de Familia de Zacatecoluca 464

143-D-2010
Jueza Segundo de Familia de esta ciudad y
la Jueza de Familia de Zacatecoluca 467

129-D-2010
Juzgado de Familia de Ahuachapán y
el Juzgado Primero de Familia de Santa Ana 472

141-D-2010
Juzgado Segundo de Familia y el Juzgado Primero de Familia,
ambos de la ciudad de Santa Ana 474

144-D-2010
Juzgado de Familia de Ahuachapán y
el Juzgado de Familia de Sonsonate 476

152-D-2010
Jueza de Primera Instancia de Ciudad Barrios y
la Jueza Primero de Familia de San Miguel 478

185-D-2010
Tercero de Familia de esta ciudad y
la Jueza de Familia de Zacatecoluca 482

LABORAL

146-D-2009
Juez de lo Civil de Zacatecoluca y
la Jueza Cuarto de lo Laboral de esta ciudad 489

206-D-2009
Cámara Primera de lo Laboral (San Salvador) y
la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro 490

9-D-2010
Cámara Primera de lo Laboral (San Salvador) y
la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro 495

14-D-2010
Cámara Primera de lo Laboral y la Cámara Primera de lo Civil
de la Primera Sección del Centro 500

115-D-2009
Cámara Primera de lo Laboral y la Cámara Primera de lo Civil
de la Primera Sección del Centro de esta ciudad 505

143-D-2009
Cámara Primera de lo Laboral y la Cámara Primera de lo Civil
de la Primera Sección del Centro de esta ciudad 510

36-D-2010
Cámara Primera de lo Laboral y la Cámara Primera de lo Civil
de la Primera Sección del Centro.....517

187-D-2009
Cámara Primera de lo Laboral y la Cámara Primera de lo Civil
de la Primera Sección del Centro de esta ciudad 521

129-D-2009
Cámara Primera de lo Laboral y la Cámara Primera de lo Civil
de la Primera Sección del Centro de esta ciudad 527

217-D-2009
Cámara Primera de lo Laboral y la Cámara Primera de lo Civil
de la Primera Sección del Centro de esta ciudad 532

37-D-2010
La Cámara Primera de lo Laboral y la Cámara Primera de lo Civil
de la Primera Sección del Centro 537

41-D-2010
Cámara Primera de lo Laboral y la Cámara Primera de lo Civil
de la Primera Sección del Centro 542

157-D-2009
Magistrados de las Cámaras Primera de lo Laboral y
Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro 546

38-D-2010
La Cámara Primera de lo Laboral y la Cámara Primera
de lo Civil de la Primera Sección del Centro 551

109-D-2010
Jueza de lo Civil de San Vicente y el
Juez de Paz de San Lorenzo, San Vicente 555

MERCANTIL

145-D-2009
Jueza Primero de Paz de Ilobasco y la Jueza de Paz de Ilopango 563

189-D-2009
Jueza de lo Civil de Delgado y
la Jueza de Primera Instancia de La Libertad 565

148-D-2009
Juez de lo Civil de Apopa, y el Juez de Paz de Tonacatepeque 568

151-D-2009
Juez de lo Civil de Ahuachapán y
el Juez de Primera Instancia de Atiquizaya 571

149-D-2009
Juez de Primera Instancia de Chalatenango y
la Jueza Primero de lo Mercantil de esta ciudad 573

193-D-2009
Jueza de lo Civil de Apopa y
la Juez de Primera Instancia de Tonacatepeque 575

213-D-2009
Juez Segundo de lo Mercantil de esta ciudad y
el Juez de lo Civil de Santa Tecla 578

159-D-2009
Juez de lo Civil de Zacatecoluca y el Juez de lo Civil de San Marcos 581

194-D-2009
Jueza Cuarto de lo Mercantil de esta ciudad y
el Juez de lo Civil de Santa Tecla 583

4-D-2010
Jueza Tercero de lo Mercantil de esta ciudad y
el Juez de lo Civil de Santa Tecla 586

191-D-2009
Jueza Primero de lo Mercantil de esta ciudad y
el Juez de lo Civil de Santa Tecla 589

6-D-2010
Jueza Primero de lo Mercantil de esta ciudad y
la Jueza de lo Civil de San Vicente 592

185-D-2009
Juez Segundo de lo Mercantil de esta ciudad y
el Juez de lo Civil de Santa Tecla 595

17-D-2010
Juez de lo Laboral de Santa Tecla y el Juez Segundo de lo Mercantil 598

26-D-2010
Jueza Segundo de Menor Cuantía y el Juez de lo Civil de Santa Tecla 600

31-D-2010
Juez de Primera Instancia de Sensuntepeque y
la Jueza de lo Civil de Apopa 604

34-D-2010
Juez de lo Civil de Sonsonate y el Juez de lo Civil de Santa Tecla 608

22-D-2010
Juez de Primera Instancia de Suchitoto y
el Juez de lo Civil de Soyapango 611

29-D-2010
Juez de lo Civil de Santa Rosa de Lima y
el Juez Primero de Primera Instancia de San Francisco Gotera 616

215-D-2009
Juez de lo Civil de La Unión y
la Juez Primero de Menor Cuantía de esta ciudad 619

195-D-2009
Juez Primero de lo Mercantil de San Salvador y
el Juez de lo Civil de Santa Tecla 623

205-D-2009
Juez de lo Civil de Soyapango y
el Juez Primero de lo Civil de esta ciudad 626

39-D-2010
Juez de lo Civil de Zacatecoluca y
el Juez Segundo de Menor Cuantía de esta ciudad 629

210-D-2009
Jueza de lo Civil de Delgado y el Juez de lo Civil de Santa Tecla 632

111-D-2009
Juez de lo Civil de Soyapango y el Juez de lo Civil de San Marcos 635

42-D-2010
Jueza de lo Civil de San Vicente y
la Jueza de Primera Instancia de San Sebastián 645

165-D-2009
Juez de lo Civil de San Marcos y
la Juez Primero de lo Mercantil de esta ciudad 649

11-D-2010
Jueza Segundo de lo Civil de San Miguel y
la Jueza de Primera Instancia de Ciudad Barrios 652

5-D-2010
Juez Tercero de lo Mercantil de San Salvador
y el Juez de lo Civil de Santa Tecla 659

153-D-2009
Juez de lo Civil de, Santa Rosa, de Lima y el Juez de Paz de El Sauce 661

155-D-2009
Juez Segundo de lo Civil de San Salvador y
el Juez de lo Civil de Chalchuapa 664

177-D-2009
Juez de Primera Instancia de Izalco y la Juez de Paz de Izalco 667

197-D-2009
Juez Primero de Paz de San Martín, y la Juez de Paz de Ilopango 671

47-D-2010
Juez de lo Civil de Usulután y
el Juez de Primera Instancia de Chinameca 674

51-D-2010
Jueza Segundo de Menor Cuantía y el Juez de lo Laboral de Santa Tecla 677

75-D-2010
Juez de lo Civil de Ciudad Delgado y el Juez de lo Civil de Soyapango 680

55-D-2010
Juez de lo Civil de Soyapango y
la Jueza de Paz de San Francisco Chinameca 684

48-D-2010/ 108-D-2010
Juez de lo Civil de Santa Tecla y Juez Suplente
del Primero de Menor Cuantía 690

67-D-2010
Juez de lo Civil de Soyapango y el Juez Primero de lo Civil de esta ciudad.....693

79-D-2010
Juez de lo Laboral de Sonsonate y
el Juez Tercero de lo Civil de esta ciudad 696

83-D-2010
Juez de lo Civil de Usulután y la Jueza Segundo de Menor Cuantía 699

92-D-2010
Juez de lo Civil de Usulután y el Juez Segundo
de Menor Cuantía de San Salvador 704

106-D-2010
Juez Segundo de Paz de Nueva Concepción y
la Jueza Primero de Paz de Chalatenango 706

100-D-2010
Jueza de lo Civil de Apopa y la Jueza de lo Civil de Delgado,
en el Juicio Ejecutivo Mercantil 709

74-D-2010
Jueza Tercero de lo Mercantil de esta ciudad y
el Juez de lo Civil de Santa Tecla 713

86-D-2010
Jueza de Paz de Nahuilingo y el Juez de Paz de Acajutla 717

97-D-2010
Juez Primero de lo Civil de San Miguel y
el Juez de lo Civil de Santa Rosa de Lima 721

105-D-2010
Juez de lo Civil de Zacatecoluca y
el Juez Primero de lo Mercantil de esta ciudad 725

101-D-2010
Juez de lo Civil de Usulután y la Jueza Primera
de lo Mercantil de San Salvador 727

116-D-2010
Jueza de Primera Instancia de Tonacatepeque y
el Juez Cuarto de lo Mercantil de San Salvador 729

104-D-2010
Juez de lo Civil de Santa Tecla y
la Jueza Primera de lo Mercantil de San Salvador 735

107-D-2010
Segundo de Paz de Nueva Concepción y
la Jueza Primero de Paz de Chalatenango 737

112-D-2010
Juez Segundo de lo Mercantil y la Jueza de lo Civil de San Vicente 741

115-D-2010
Juez Segundo de Menor Cuantía de esta ciudad y
la Jueza de Primera Instancia de Chalatenango 745

119-D-2010
Jueza de lo Civil de Delgado y la Jueza de lo Civil de Apopa 748

95-D-2010
Juez de lo Civil de San Marcos y la Jueza de lo Civil de Apopa 753

37-D-2010
Jueza de Primera Instancia de la Libertad y
el Juez de lo Civil de Santa Tecla 756

99-D-2010
Juez de lo Civil de Mejicanos y la Jueza de lo Civil de Delgado 760

161-D-2010
Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de San Miguel y
la Jueza Primero de Primera Instancia de San Francisco Gotera 764

134-D-2010
Jueza Tercero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad y
el Juez de lo Civil de Santa Tecla 768

121-D-2010
Jueza Primero de Primera Instancia de San Francisco Gotera y
el Juez de Paz de Sociedad, departamento de Morazán 773

124-D-2010
Juez Segundo de Menor Cuantía y el Juez de lo Civil de Usulután 779

130-D-2010
Juez de lo Civil de Santa Tecla y
el Juez de Primera Instancia de Armenia 782

156-D-2009
Juez de lo Civil de Soyapango y
la Jueza Tercero de lo Mercantil de esta ciudad 786

111-D-2010
Juzgado de Primera Instancia de Suchitoto y
el Juzgado de lo Civil de Ciudad Delgado 789

155-D-2010
Jueza de lo Civil de Delgado y el Juez de lo Civil de Soyapango 792

127-D-2010
Juez Segundo de lo Mercantil y
la Jueza Segundo de Menor Cuantía 796

77-D-2010
Juez Primero de lo Mercantil de San Salvador y
el Juez Primero de lo Civil de San Salvador 799

120-D-2010
Jueza de lo Civil de Ciudad Delgado y la Jueza de lo Civil de Apopa 805

132-D-2010
Juez de lo Civil de Santa Tecla y
la Jueza de Primera Instancia de La Libertad 807

173-D-2010
Juez Tercero de Menor Cuantía de esta ciudad y
la Jueza Segundo de lo Civil y Mercantil de esta ciudad 810

176-D-2010
Jueza de Paz de Ilopango y el Juez Primero
de Menor Cuantía de esta ciudad 815

182-D-2010
Jueza de lo Civil de San Vicente y
el Juez de Primera Instancia de San Sebastián 819

170-D-2010
Juez Segundo de lo Civil de Santa Ana y
el Juez Primero de Paz de Chalchuapa 822

58-D-2005
Jueza de Primera Instancia de Tonacatepeque y
la Jueza de lo Civil de Apopa 826

59-D-2005
Jueza de Primera Instancia de Tonacatepeque y
la Jueza de lo Civil de Apopa 830

Índice por descriptores 835

Esta publicación es una transcripción literal de las sentencias pronunciadas por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia.

MATERIA CIVIL

140-D-2009

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas y quince minutos del once de enero de dos mil diez.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez Cuarto de lo Civil y el Juez Primero de Inquilinato ambos de la ciudad de San Salvador, para conocer el Juicio Sumario de Terminación de Contrato, Pago de Cánones y Desocupación de Inmueble, promovido por la licenciada Aminta Mireya Flores Mejía como apoderada del señor Víctor Ernesto Durán, contra la señora Luz de María Carrillo, solicitando la terminación del contrato de arrendamiento que los vincula y que se les condene a pagar la totalidad de los cánones adeudados.

VISTOS LOS AUTOS;
Y CONSIDERANDO:

I. La licenciada Aminta Mireya Flores Mejía, en su calidad antes mencionada, presentó demanda de juicio sumario de terminación de contrato de arrendamiento, en la Secretaria Receptora y Distribuidora de Demandas, quien la remitió al Juzgado Primero de Inquilinato de esta ciudad, y en la que expresaba, que su representado señor Víctor Ernesto Guzmán, dio en arrendamiento con promesa de venta, un inmueble urbano de su propiedad a la señora Luz Maria Carrillo, quien no ha cancelado la cuota mensual del contrato de arrendamiento correspondiente al veintiséis de octubre de dos mil ocho, constituyéndose en mora, razón por la que demanda a la señora Carrillo, al pago de las cuotas mensuales en mora, a la terminación del referido contrato y desocupación del inmueble.

II. El Juez Primero de Inquilinato de esta ciudad, en resolución de las doce horas del trece de julio de dos mil nueve, agregada a fs. 48, en lo medular expresó: "[...] Notando el Suscrito Juez que el Contrato de Arrendamiento celebrado entre los señores Víctor Ernesto Durán Aguirre y Luz de María Carrillo conocida por Luz de María Carrillo López, es un CONTRATO DE ARRENDAMIENTO CON PROMESA DE VENTA, y que en el mismo no se menciona el destino de dicho inmueble [...] basándose [...] en el artículo 1 de la ley de Inquilinato, se DECLARA INCOMPETENTE POR RAZON DE LA MATERIA [...] remítase el presente [...] al Juzgado Cuarto de lo Civil de esta ciudad [...]" (sic).

III. El Juez Cuarto de lo Civil de San Salvador, en auto de las diez horas del veinticinco de julio de dos mil nueve, resolvió: "[...] Previo a resolver sobre la competencia y verificando el Suscrito, que el Señor Juez Primero de Inquilinato, no declaró nulo

todo lo actuado en el presente expediente al haberse declarado incompetente para conocer del mismo por resolución proveída a las doce horas del día trece del presente mes y año, en consecuencia, remítase nuevamente el presente proceso al Tribunal supracitado, para que resuelva lo que a derecho corresponda [...]" (sic).

IV. El Juez Primero de Inquilinato en auto de las once horas del veintisiete de agosto de dos mil nueve, agregado a fs. 52, expresó: "[...] Remítase el presente Juicio a la Honorable Corte Suprema de Justicia, para que sea ésta quien determine el Juez que debe conocer la presente causa [...]" (sic).

V. Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitado entre el Juez Primero de Inquilinato y el Juez Cuarto de lo Civil, ambos de esta ciudad. Analizados los argumentos de ambos funcionarios, se formulan las siguientes consideraciones:

El Art. 1 de la Ley de Inquilinato establece. "La presente Ley se aplicará al arrendamiento y subarrendamiento de casas y locales que se destinen: a) Para vivienda; b) Para instalar en ellos un establecimiento comercial o industrial cuyo activo no excede de quince mil colones (¢15,000.00), siempre que el inquilino sea el dueño del negocio y habite permanentemente en el mismo edificio en piezas contiguas y comunicadas con el establecimiento de que se trate; c) Para Centros Educativos dependientes del Ministerio de Cultura o de la Universidad de El Salvador, o en donde se imparta enseñanza sujeta a control o vigilancia de dichos organismos, o de cualquiera otro del Estado; y además centros de difusión de la cultura y de espectáculos públicos legalmente autorizados, y d) Para oficinas públicas y de profesionales autorizados conforme a la ley, consultorios y clínicas".

Consta de fs. 9 al 11 del proceso, que en el contrato de arrendamiento con promesa de venta, no se precisa el objeto o destino del inmueble arrendado, por una parte; y por otra, tampoco se hace referencia a cánones de arrendamiento, sino que a simples "cuotas" de pago, por lo cual debe entenderse que tal arrendamiento se sale de la esfera de conocimiento de la Ley de Inquilinato y es regulado por el Código Civil.

Observa este Tribunal que el Juez Cuarto de lo Civil de San Salvador, al recibir los autos procedentes del Juzgado Primero de Inquilinato, quien se había declarado incompetente para conocer del juicio en razón de la materia, en ningún momento rechaza tener competencia sobre el caso en examen, sino que devuelve el proceso al Juez de Inquilinato, para que "[...] resuelva lo que a derecho corresponda [...]", entendiéndose inequívocamente que en el caso que nos ocupa no existe ningún conflicto de competencia que dirimir entre el Juzgado Cuarto de lo Civil y el Juzgado Primero de Inquilinato, ambos de esta ciudad.

En consecuencia, y en aras de una administración de justicia pronta y eficaz, así como en cumplimiento a los principios rectores del proceso, como son los de Economía Procesal, Celeridad, Abreviación e Inmediación y el de una Tutela Judicial Efectiva, teniendo en cuenta que en el documento base de la pretensión no se estableció el destino del inmueble arrendado, entendiéndose así como un arrendamiento común, concluye este Tribunal que el competente para conocer y sentenciar los autos de que se trata, es el Juez Cuarto de lo Civil de esta ciudad, y así se declarará.

POR TANTO, con base en las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 fracción 2a y 5l Cn., y 1204 Pr.C., a nombre de la República esta Corte, RESUELVE: a) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de que se ha hecho mérito, el Juez Cuarto de lo Civil de San Salvador; b) Remítanse los autos a dicho funcionario, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos; y, c) Comuníquese esta resolución al Juez Primero de Inquilinato, para los efectos legales pertinentes. **HÁGASE SABER**

J. B. JAIME---J. N. CASTANEDA S.---E. S. BLANCO R.---PERLA J.---M. REGALADO.---M. POSADA.---M. A. CARDOZA A.---L. C. DE AYALA G.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

201-D-2009

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas del once de enero de dos mil diez.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez de lo Civil de Santa Tecla y el Juez Primero de Inquilinato de esta ciudad, en el Juicio Civil de Pago de Cánones de Arrendamiento, promovido por el licenciado Alejandro Orellana Najarro, actuando como apoderado general judicial del señor Carlos Antonio Lizano, conocido por Carlos Antonio Lizano Santamaría, contra "Criterio, Sociedad Anónima de Capital Variable", reclamándole el pago de los cánones adeudados.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
ANALIZADOS:

I.- El licenciado Orellana Najarro, en la calidad antes mencionada, promovió demanda de Juicio Civil de Pago de Cánones de Arrendamiento, contra "Criterio,

Sociedad Anónima de Capital Variable", por estar en deberle al demandante la cantidad de diez mil novecientos veintinueve dólares con noventa y nueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América, habiendo presentado escritura pública de Contrato de Arrendamiento Simple; y en vista que la deudora incumplió sus obligaciones al desocupar el inmueble, sin pagar lo pactado en el contrato de arrendamiento, es que inició el referido juicio exigiendo el pago de lo adeudado.

II.- El Juez de lo Civil de Santa Tecla, por auto de las doce horas y cuarenta minutos del dieciséis de octubre de dos mil nueve, en síntesis resolvió: "[...] en el testimonio de la escritura pública de arrendamiento, base de la acción, consta que ambas partes señalaron como domicilio especial la ciudad de San Salvador, y se sometieron de común acuerdo a los tribunales de dicha ciudad, en tal sentido, considerando lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia [...] relativo que al existir sometimiento bilateral de la partes a un domicilio especial, concurren los supuestos regulados en los arts. 67 C., 32, 34 y 38 Pr.C., lo cual deriva en la prórroga de la jurisdicción y surte fuero, consecuentemente, en atención a lo ya resuelto, y en base a lo dispuesto en los Arts. 67 C., 15, 32, 33, 34, 38, 1204 Pr.C., y 146 L.O.J., este juzgado se declara incompetente, en razón de la materia [...]" (sic).

III.- El Juez Primero de Inquilinato, por auto de las nueve horas veinte minutos del veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, a fs. 34 resolvió: "[...] Constando en la demanda de folios uno y dos y en la Escritura Pública del Contrato de Arrendamiento, que el inmueble objeto del presente expediente fue destinado para instalar una oficina para el giro de la Sociedad CRITERIO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse CRITERIO, S.A. de C.V., y de conformidad con el Art. 1 Literal "d" de la Ley de Inquilinato, esta ley se aplicará al arrendamiento y subarrendamiento de casas y locales que se destinen para oficinas públicas y de profesionales autorizados conforme a la Ley, consultorios y clínicas; en consecuencia, declárase incompetente el suscrito Juez para conocer de la presente demanda [...]" (sic).

IV.- Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre el Juez de lo Civil de Santa Tecla y el Juez Primero de Inquilinato de esta ciudad. Analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios, se formulan las siguientes consideraciones:
En el proceso que se ha hecho mérito, la pretensión de la parte actora es la de exigir el pago de lo adeudado, por incumplimiento de la sociedad arrendataria de las obligaciones plasmadas en el contrato de arrendamiento que corre agregado a fs. (7-9).

Preciso es subrayar, que la vigente "Ley de Inquilinato" data del primero de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, habiendo surgido con la finalidad de regular las situaciones derivadas de los contratos y sub-contratos de casas y locales que destinarían para vivienda. Es así, como el art. 30 de la citada ley, DICE: "Serán competentes para conocer en primera instancia en todos los juicios y diligencias relacionados con el cumplimiento de esta ley, los tribunales que indique la "Ley Orgánica Judicial". Y, en ese sentido el Art. 18 en relación con el Art.146 del referido cuerpo legal, indican: "Habrá dos juzgados de Inquilinato con asiento en la ciudad de San Salvador, denominados por su orden: Juzgado Primero de Inquilinato y Segundo de Inquilinato, estos Juzgados conocerán de los asuntos que fueren de su competencia de acuerdo a lo previsto en la Ley de Inquilinato y demás leyes en el municipio de San Salvador.

De lo transcrito se infiere que dicha disposición fija una competencia especial o privativa sobre el arrendamiento de bienes inmuebles comprendidos en el precepto citado. Y de la exposición que se formula en el libelo y lo puntualizado en el contrato de arrendamiento (fs.7-9), celebrado entre el señor Carlos Antonio Lizano conocido como Carlos Antonio Lizano Santamaría y "Criterio, Sociedad Anónima de Capital Variable, se infiere que el inmueble objeto de la controversia se destinó exclusivamente para instalar oficinas de la Sociedad antes mencionada; pero también consta que tal inmueble ya fue desocupado, y que lo reclamado son cánones adeudados de los comprendidos dentro del plazo del arriendo, además de otra cantidad de la que no se específica su rubro; consecuentemente, no puede aplicarse al caso, la reiterada Ley de Inquilinato, puesto que no se adecua a los parámetros establecidos en la disposición legal antes transcrita; siendo en consecuencia el llamado a conocer, un Juez con competencia en materia civil.

No obstante establecerse que la Sociedad demandada es del domicilio de Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, debe tomarse en cuenta el sometimiento explícito de los otorgantes en el susodicho contrato de arrendamiento a un domicilio determinado, siéndolo, esta ciudad. Por lo dicho, no es ninguno de los funcionarios que promovieron el conflicto, competente para conocer del caso en análisis, pero en aras de una administración de justicia pronta y eficaz, y de conformidad a los Principios Rectores del Proceso, como son los de Economía Procesal, Celeridad, Abreviación, Inmediación y el de una Tutela Judicial Efectiva, se determina que si lo es, un Juez de lo Civil de San Salvador, y así se declarará.

POR TANTO, de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 fracción 2ª y 5ª de la Constitución 1204 Pr.C., a nombre de la República, esta Corte **RESUELVE:** a) Declárase que sustancie y decida el proceso en referencia, el Juez Primero de lo Civil de esta ciudad; b) Remítanse los autos a dicho funcio-

nario con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos; y, c) Comuníquese esta resolución, al Juez de lo Civil de la ciudad de Santa Tecla, y Juez Primero de Inquilinato de esta ciudad. **NOTIFÍQUESE.**

J. B. JAIME---J. N. CASTANEDA S.---E. S. BLANCO R.---PERLA J.---M. REGALADO.---M. POSADA.---M. A. CARDOZA A.---L. C. DE AYALA G.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

204-D-2009

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador a las diez horas con quince minutos del veintiuno de enero dos mil diez.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez Tercero de lo Civil de esta ciudad y el Juez Primero de Inquilinato ambos de esta ciudad, en el proceso de Terminación de Contrato de Arrendamiento y Pago de Cánones promovido por la licenciada Ana Gladis Méndez de Mejía como apoderada del señor Mario Alberto Mejía Grande, contra los señores Raúl Antonio Reyes Aguilar y Carlos Ernesto Fuentes Henríquez.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- La licenciada ANA GLADYS MENDEZ DE MEJIA, en la calidad expresada anteriormente presentó demanda ante la Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas, la que a su vez la remitió al Juzgado Tercero de lo Civil de esta ciudad en la cual, en síntesis expreso: "[...] Que en esta ciudad, el día seis de enero del año dos mil nueve , mi representado el señor MARIO ALBERTO MEJIA GRANDE, celebro Contrato de ARRENDAMIENTO SIMPLE, debidamente autenticado por notario, de un inmueble situado en Kilómetro ocho y medio de la carretera troncal del Norte casa denominada "Los Mirtos, sin numero. Ciudad Delgado, San Salvador con el señor RAUL ANTONIO REYES AGUILAR, [...] Periodista, del domicilio de San Salvador, Departamento de San Salvador [...] en su calidad de "Arrendatario", y el señor Carlos Ernesto Fuentes Henríquez, [...] Licenciado en Ciencias Jurídicas, del domicilio de Mejicanos, del departamento de San Salvador, [...] quien se constituyo como "Fiador". El plazo del arrendamiento del inmueble es de VEINTICUATRO MESES [...] siendo el precio total del arrendamiento la suma de OCHO MIL CUATROCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, [...] El destino para el cual fue

entregado el inmueble arrendado es para uso exclusivo de habitación. Es el caso señor juez, que el plazo del arrendamiento no ha vencido, pero que el señor Raúl Antonio Reyes Aguilar me ha desocupado desde el mes de julio del presente año el inmueble por manifestarme de poder seguir cancelando el canon de arrendamiento pactado, pero que de conformidad al literal a) de la Cláusula romano Novena) (sic), del referido contrato, establece que "La mora en el plago (sic) de una de las cuotas estipuladas, será causal de terminación del contrato de arrendamiento....", siendo que a la fecha el arrendatario le adeuda a mi representado CINCO Cánones que ascienden a UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, [...] Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con los Art. 24 numeral primero y 43 de la Ley de Inquilinato, por instrucciones precisas de mi representado vengo a demandar a los señores Raúl Antonio Reyes Aguilar, en su carácter de "Arrendatario", y al señor Carlos Ernesto Fuentes Henríquez, en su calidad de "Fiador" [...] (sic)".

II.- El Juez Tercero de lo Civil de esta ciudad mediante auto de las quince horas cinco minutos del diez de Noviembre de dos mil nueve, manifestó: "[...] En vista que el destino exclusivo del inmueble dado en arrendamiento era el de habitación, declárese incompetente el suscrito en razón de la materia de conformidad al art. Uno literal a) de la Ley de inquilinato, en consecuencia remítase el presente juicio al juzgado Primero de Inquilinato, a fin de que sea este quien conozca de la causa, Previa cita de partes [...] (sic)"

III.- El Juez Primero de Inquilinato de esta ciudad mediante auto de las nueve horas y cuarenta minutos del dos de diciembre del dos mil nueve, en síntesis expresó: "[...] Notando el suscrito Juez que el contrato de arrendamiento adjuntado a la demanda se refiere al alquiler de un inmueble que se encuentra situado en el municipio de Ciudad Delgado, departamento de San Salvador, pero en el mismo no hubo de parte de los contratantes sometimiento convencional a los juzgados de la ciudad de San Salvador, según los establece el artículo 38 Pr. C; y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 30 de La Ley de Inquilinato y 18 de la Ley Orgánica Judicial, los juzgados de Inquilinato son competentes únicamente en el municipio de San Salvador, no siendo el Suscrito Juez competente para conocer de dicho expediente por razón del territorio, por lo que se resuelve: declarase incompetente para conocer del mismo por razón del territorio, en consecuencia remítase el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia, para que determine el juez competente para conocer del mismo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1204 inc. 20 Pr. C., [...](sic)".

IV.- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juez Tercero de lo Civil y el Juez Primero de Inquilinato ambos de esta ciudad. El primero se declara incompetente en razón de la materia ya que el documento base de la acción establece que el arrendamiento tiene como destino el de **"Habitación"**; el segundo se declara incompetente en razón del territorio manifestando que el inmueble en mención está ubicado en Ciudad Delgado.

Analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios se hacen las siguientes consideraciones:

En el caso de mérito el documento base de la acción es un documento privado autenticado suscrito por el señor Mario Alberto Mejía Grande y Raúl Antonio Reyes Aguilar en el cual se establece que el señor Reyes Aguilar toma en arrendamiento el inmueble ubicado en kilómetro ocho y medio de la carretera Troncal del Norte, sin número, Ciudad Delgado, San Salvador; el cual lo destinarán para uso exclusivo de "HABITACIÓN".

Del estudio del caso se arroja que en el contrato en mención se establece un domicilio especial para el caso de acción judicial el cual es San Salvador.

En base a lo anterior el art.18 inc 1° Ley Orgánica Judicial subraya: " Habrá dos Juzgados de Inquilinato con asiento en la ciudad de San Salvador, denominados por su orden: Juzgado Primero de Inquilinato y Juzgado Segundo de Inquilinato, estos Juzgados conocerán de los asuntos que fueren de su competencia de acuerdo con lo previsto en la Ley de Inquilinato y demás leyes en el Municipio de San Salvador".

En definitiva, pues, el competente para conocer del caso de mérito es el Juez Primero de Inquilinato de esta ciudad, arts. 38 Pr.C. y 67 C.C., y 18 Ley Orgánica Judicial, y así se determinará.

POR TANTO, de acuerdo a las razones expuestas disposiciones legales citadas y arts. 182 Fracciones 2 y 5 Cn. y 1204 Pr.C. a nombre de la República, esta Corte Resuelve: a) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el caso en análisis el Juez Primero de Inquilinato; b) Remítanse los autos a dicho funcionario con certificación de este proveído, a fín(sic) de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos; y, c) Comuníquese esta resolución al Juez Tercero de lo Civil esta ciudad. **HÁGASE SABER.**

J. B. JAIME---F. MELÉNDEZ---J. N. CASTANEDA S.---E. S. BLANCO R.---PERLA J.---M. REGALADO.---R. M. FORTIN H.---M. POSADA.---L. C. DE AYALA G.---E. R. NUÑEZ.---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN---M. S. RIVAS AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

214-D-2009

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador a las once horas y veinticuatro minutos del veintiocho de enero de dos mil diez.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez de lo Civil de San Vicente y el Juez de Primera Instancia de San Sebastián, departamento de San Vicente para conocer del Juicio Ordinario de Nulidad de Instrumento promovido por el licenciado Agustín Arturo Orellana Liévano como apoderado del señor Esteban Adalberto Navarrete Cornejo.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- El licenciado ORELLANA LIÉVANO, en la calidad expresada, presentó demanda ante el Juez de lo Civil de San Vicente, en la cual expuso: "[...] que el señor ESTEBAN ADALBERTO NAVARRETE CORNEJO, (…) del domicilio de San Esteban Catarina, con (...) se encuentra con un doble asiento de partida de nacimiento, el primero está contenido al número DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE, folio CIENTO VEINTITRÉS, libro número uno, que el Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de San Esteban Catarina, llevó en mil novecientos setenta y tres, (...) Que mi mandante aludido, tiene otro asiento de partida de nacimiento, registrado en la página veintiuno vuelto del libro especial de partidas de nacimiento, número uno, que el Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de San Esteban Catarina, llevó en el año de mil novecientos noventa y dos, número cuarenta de ese libro, (…) Que en la primera de dichas partidas se dice que ESTEBAN ADALBERTO NAVARRETE CORNEJO, nació a las dieciséis horas del dos de septiembre de mil novecientos setenta y tres, como hijo de Amadeo de Jesús Navarrete y de Emelina Cornejo; y la segunda dice que ESTEBAN ADALBERTO NAVARRETE CORNEJO, nació a las siete horas del dos de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, como hijo de Amadeo de Jesús Navarrete y de Bernalda Ernestina Cornejo; (...) Que tales asientos de partidas solo son coincidentes en el lugar de nacimiento de don ESTEBAN ADALBERTO NAVARRETE CORNEJO, cuando se lee que nació en el Cantón San Esteban, jurisdicción de San Esteban Catarina; (.) Que esa contradicción, existente, en ambos asientos de partidas, de mi mandante, en relación al nombre de sus padres biológicos y a la hora y año del nacimiento del inscrito, genera la causa de nulidad del asiento segundo de esas partidas; VIII) Que mi mandante predicho, se documentó y hasta se casó, con la certificación de partida de nacimiento, repuesta en el año de mil novecientos noventa y dos(.); Que cuando el señor ESTEBAN ADALBERTO NAVARRETE CORNEJO, se presentó a reponer su documento

único de identidad, en el respectivo Duicentro, se le dijo que tenía dos partidas de nacimiento asentadas, en los libros del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de San Esteban Catarina (.); Que esa doble posesión de dos partidas de nacimiento, le impiden a mi mandante, entre otras cosas, refrendar sus documentos personales, inclusive su licencia de conducir, ocasionándole perjuicios incalculables. En consecuencia, con instrucciones expresas de mi comitente, vengo a promover Proceso de Nulidad del segundo asiento de la partida de nacimiento de éste […]"

II- la Jueza de lo Civil de San Vicente mediante auto de las ocho horas treinta minutos del dieciséis de Noviembre del año dos mil nueve resolvió: "[...] Notando la suscrita Juez que en la demanda presentada el día seis de Noviembre del corriente año, por el Licenciado Agustín Arturo Orellana Liévano, éste manifiesta que su representado señor Esteban Adalberto Navarrete Cornejo, es originario y del domicilio de San Esteban Catarina, departamento de San Vicente, y de conformidad al Art. 146 de la Ley Orgánica Judicial, el Tribunal competente para conocer del presente Juicio es el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Sebastián, por lo que se DECLARA INCOMPETENTE la suscrita Juez de conocer el presente Juicio en razón del territorio: en consecuencia, remítanse estos autos originales al Juzgado de Primera Instancia San Sebastián, previa noticia de parte interesada [...]".

III.- La Jueza de Primera Instancia de San Sebastián mediante auto de las nueve horas del diez de diciembre de dos mil nueve resolvió: "[...] considerando la Suscrita que este Tribunal NO ES EL COMPETENTE EN RAZÓN DE LA MATERIA PARA CONOCER DE DICHO JUCIO; en consecuencia, REMÍTASE este con previa noticia de las partes, a la Corte Suprema de Justicia, a fin de que determine quién es el juez o Tribunal que debe conocer esta causa [...]".

IV.- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre la Jueza de lo Civil de San Vicente y la Jueza de Primera Instancia de San Sebastián; la primera se declara incompetente por ser la persona interesada de domicilio distinto al de su jurisdicción, y la segunda se declara incompetente en razón de la materia.

Analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios se hacen las siguientes consideraciones:

Para efectos de ordenar la exposición haremos mención de los siguientes aspectos: a) tipo de proceso y pretensión ventilada, b) Normativa aplicable, y c) Establecimiento de la competencia.

a) Tipo de proceso y pretensión ventilada

En este apartado únicamente nos ocuparemos de mencionar en síntesis la pretensión y hechos que la sustentan para esclarecer el ámbito material de validez y por tanto la competencia material, sin ahondar sobre la calificación de la misma ni adecuar su trámite ni señalar el tipo de proceso específico que le sirva de cause para ser sustanciada, cuestiones que corresponderán al Juez que conozca del asunto y que se designe en esta sentencia.

En ese sentido, el abogado ORELLANA LIÉVANO, apoderado del señor NAVARRETE CORNEJO manifestó que su representado tiene dos partidas de nacimiento, que existen algunas discrepancias entre ambas en cuanto a la fecha de su nacimiento y a los nombres de sus padres, lo que le ocasiona problemas en su identidad, ya que no puede obtener sus documentos atinentes a la misma.

De lo relatado, se observa que el asunto versa sobre la identidad de una persona natural, sobre la existencia de un doble registro de su nacimiento e incluso sobre su filiación. En tal sentido, cabe determinar quién es el Juez competente sobre esa materia. A continuación veremos a qué otra cuestión nos conduce lo planteado.

b) Normativa aplicable.

El presente caso de competencia nos conduce al problema de la existencia de diversas leyes en el tiempo y en el espacio, las cuales regulan la identidad de la persona natural y su registro en la correspondiente oficina del Estado Familiar. El dilema obedece a que en distintas oportunidades se dictaron leyes (Sobe un mismo ámbito material de validez (el nombre propio, su composición, la identidad y su registro), sin que todas ellas se encuentren refundidas, compaginadas y actualizadas a la presente fecha. Nos referimos a la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de otras Diligencias publicada en el Diario Oficial, número sesenta y seis, Tomo doscientos setenta y cinco, del trece de abril de mil novecientos ochenta y dos. Ley del Nombre de la Persona Natural (L.N.P.N.) publicada en el Diario Oficial número ciento tres, Tomo trescientos siete, de cuatro de mayo de mil novecientos noventa. El Código de Familia (C.F.) publicado tres años después, en D.O. No. Doscientos treinta y uno, T. trescientos veintiuno, del trece de diciembre de mil novecientos noventa y tres y que entró en vigencia el uno de octubre de mil novecientos noventa y cuatro. La Ley Procesal de Familia (L.Pr.F.) publicada en el D.O. N°. Ciento setenta y tres, T.N° trescientos veinticuatro, del veinte de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro; la cual entró en vigencia la misma fecha que el Código citado. La Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio

(L.T.R.E.F. y R.P.M.) publicada en el D.O. N°. Doscientos veintiocho, T. N° trescientos veintinueve, del ocho de diciembre de mil novecientos noventa y cinco. Entre otras leyes especiales que no viene al caso mencionar.

En razón de la existencia de ese abanico de leyes vinculadas entre sí, a falta de una sola ley que las refunda sistemáticamente, se impone al intérprete y aplicador de las normas la tarea de establecer la vigencia de la disposición correspondiente y actualizarlas mediante interpretación, esto implica establecer la existencia de nuevas normas que deroguen expresa o tácitamente algunas anteriores.

Una vez determinada la ley aplicable (o leyes aplicables) será posible fijar el ámbito de validez material y luego el Juez competente.

c) Establecimiento de la competencia.

De la lectura del libelo presentado por el abogado ORELLANA LIÉVANO, observamos que no cita como fundamento de su petición ninguna disposición legal sustantiva o material, al igual ocurre con los Jueces Civiles que provocaron el presente conflicto de competencia. Únicamente, el Juez que recibió por último el expediente manifestó no ser competente por razón de la materia, sin especificarla. El abogado mencionado únicamente solicitó se conociera de la nulidad de instrumento auténtico de conformidad al Art. 514 y sig. C.Pr.C. (juicio ordinario de mero derecho). Ante tal planteamiento, es conveniente mencionar que la Corte es conocedora de aquella recopilación normativa y del hecho que con el paso del tiempo se sustrajo del Código Civil lo relativo al Derecho de Familia y algunos aspectos atinentes a la identidad de la persona natural, al grado de existir una especialidad en la materia, ya sea respecto de las leyes especiales que la regulan, como de los Tribunales a quienes se les encomienda su conocimiento. En ese sentido, el derecho nacional avanzó, sustrayendo la competencia que Jueces Civiles venían teniendo sobre la misma.

Continuando con ese orden de ideas, realizaremos en breve recorrido por las leyes pertinentes. El Código de Familia, la Ley Procesal de Familia y la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio como leyes especiales y de reciente data no derogaron expresamente la Ley del Nombre de la Persona Natural, que regula lo relativo al nombre y a su inscripción (Art. 403 C.F., Art. 219 L.Pr.F. y Art. 74 L.T.R.E.F. y R.P.M.).

En ese sentido, el Art. 27 de la L.T.R.E.F. y R.P.M. establece que la inscripción del nacimiento de una persona es única y definitiva. Es decir, es única. En el Art. 29 del mismo cuerpo legal se establece el contenido de la partida o inscripción de nacimiento, dentro del cual se encuentra: el nombre propio, lugar, hora y fecha de nacimiento, nombres y datos de identidad de los padres, en su caso. Disposición que

vino a suplir el Art. 311 del C.C. ya derogado y al cual emite el Art. 4 de la Ley del Nombre de la Persona Natural, ésta se complementaba con la primera disposición citada (Art. 311 C.C. derogado) y ahora con aquélla. L.T.R.E.F. y R.P.M. es un cuerpo legal más reciente sobre la materia y se complementa con la Ley del Nombre de la Persona Natural, entre otras que aquí mencionamos.

Asimismo, el nombre, la filiación (maternidad, paternidad, filiación civil), el parentesco y el estado familiar (antes estado Civil) son aspectos relacionados entre sí, se registran, documentan y constatan en la partida de nacimiento. Dicho documento sirve de base para la expedición de un documento auténtico. La Corte estima que a raíz de la entrada en vigor de la nueva normativa de familia, el conocimiento de estas circunstancias propias de la relación de familia le fueron sustraídas al Juez competente en materia civil, tal como en nuestra jurisprudencia familiar fue recogido por la Cámara de Familia de la Sección del Centro (San Salvador) (Referencia: 1-A-2005, a las nueve horas y veinte minutos del día dieciocho de enero de dos mil cinco) quien sostuvo que las diligencias de cambio de nombre corresponden al Juez de Familia y no al competente en materia Civil.

Sobre la determinación de la competencia es imprescindible manifestar que las reglas sobre la misma deben estar contenidas en la legislación, en virtud del principio de legalidad. En el caso que ejemplificamos (cambio de nombre) y para lo cual trajimos a cuenta la jurisprudencia familiar citada *ut supra,* que el Art. 23 *in fine* L.N.P.N. señala que el juez competente para conocer las diligencias de cambio de nombre será aquél competente en lo Civil del domicilio del solicitante; sin embargo, debe advertirse que la misma fue dictada antes de la entrada en vigencia del conjunto de normas especiales sobre materia de familia (C.F.; L.T.R.E.F. y R.P.M.) lo que cambió sustancialmente el espectro jurídico sobre ese ámbito de validez. Frente a dicha situación, el aplicador de la norma y con mayor razón los jueces deben utilizar la interpretación como herramienta para actualizar el significado de la norma, debiendo interpretarla sistemáticamente o en relación al conjunto de normas con las cuales se vincula. Siguiendo ese rumbo, es posible mediante una interpretación evolutiva otorgarle a una disposición un sentido adecuado a la realidad actual y al resto de normas jurídicas pertenecientes al ordenamiento. Así las cosas, a pesar del respeto que debe prodigarse al principio de legalidad, no debe caerse en el yerro que en ocasiones provoca la interpretación literal de las normas, como la que provocaría la interpretación del Art. 23 L.N.P.N., de modo que así como en este ejemplo, es posible sostener en el caso en estudio, que en razón de la materia debe conocer un Juez de Familia.

Continuando con la idea expuesta, muchas normas pertenecientes al ordenamiento jurídico del Derecho de Familia confirman el argumento anterior, vale traer a cuenta que el Art. 133 del C.F. establece en síntesis que la filiación es el vínculo

de familia existente entre hijos y padres; asimismo el Art. 138 de ese Código señala que establecida una filiación, no será eficaz otra posterior que contraríe la primera, a no ser que la última se declare sin efecto por resolución judicial. El Art. 22 lit. c) de L.T.R.E.F. y R.P.M. establece la cancelación del asiento registral (partida) por declaratoria judicial de nulidad del mismo. En fin, muchas normas confirman que lo afirmado, que los asuntos relativos a las relaciones de familia conforman la materia otorgada legalmente al Juez de Familia para que las conozca.

En consecuencia, en el presente caso, el Juez competente por razón de la materia es un Juez de Familia.

Por último, resta determinar la competencia por razón del territorio. Al respecto, la respuesta la encontramos en el Art. 64 L.T.R.E.F. y R.P.M. que literalmente dice: "El Juez competente para el conocimiento de cualquier asunto que de conformidad a esta Ley requiere de actuación judicial, será el de Familia de la misma jurisdicción de los registros en que aquél ocurra" (sic).

Dado que las dos partidas de nacimiento fueron inscritas en la Alcaldía Municipal de San Esteban Catarina, Departamento de San Vicente, el Juez de Familia competente para conocer este asunto es el de San Vicente (Art. 8 inc. 2° , 15 y 20 inc. 2° de la Ley Orgánica Judicial).

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 Arts. 2° y 5° Cn. y 1204 Pr.C., a nombre de la República, esta Corte **RESUELVE:** a) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el caso en análisis el Juez de Familia de San Vicente; b) Remítanse los autos a dicho funcionario, con certificación de esta sentencia a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezca hacer uso de sus derechos; y, c) Comuníquese esta resolución a la Jueza de lo Civil de San Vicente y a la Jueza de Primera Instancia de San Sebastián, para los efectos de Ley. **HÁGASE SABER**.

E. S. BLANCO R.---J. N. CASTANEDA S.---M. REGALADO.---PERLA J.---M. POSADA.---M. TREJO.---E. R. NUÑEZ.---M. A. CARDOZA A.---L. C. DE AYALA G.---PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y LAS MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN---S. RIVAS AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

2-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas treinta y cuatro minutos del veintiocho de enero de dos mil diez.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro y la Cámara Primera de lo Laboral, para cono-

cer del Juicio Ordinario Declarativo de Indemnización de Daños y Perjuicios, promovido por los Licenciados Vera Ludmila Castro de Mena y otros, actuando como Procuradores Auxiliares de la Procuraduría General de la República, en representación de ********y otros, contra el Estado de El Salvador.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- La Licenciada Castro de Mena y demás defensores públicos, a los señores Magistrados de la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, en lo medular expresaron: que fueron comisionados para promover el Juicio Civil Ordinario Declarativo de Indemnización de Daños y Perjuicios, subsidiariamente contra el Estado de la República de El Salvador; que aproximadamente más de quinientos trabajadores laboraron para la empresa CONFECCIONES SAMOUR BAHAIA S.A. de C.V., la cual cerró sus operaciones el veintitrés de febrero de dos mil, tiempo en el cual los patronos de la misma les manifestaron que fueran al Ministerio de Trabajo y Previsión Laboral, para obtener la correspondiente hoja de liquidación, a fin de establecer el Pasivo Laboral a que cada uno tenía derecho. En la Dirección General de Trabajo, dependencia del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, se realizó Conciliación entre la Federación Nacional Sindical de Trabajadores Salvadoreños, en representación de los trabajadores, de la Sociedad Confecciones Samour Bahaia S.A. de C.V., la cual se verificó sin el conocimiento y aprobación de la mayoría de trabajadores de dicha empresa, ya que sólo tenían conocimiento de la misma los que organizaban o los vinculados al sindicato. En el acta de conciliación las representantes de la Federación Nacional Sindical de Trabajadores Salvadoreños (FENASTRAS), carecían de personería jurídica para representar los intereses laborales de las y los trabajadores despedidos de la Sociedad Confecciones Samour Bahaia S.A. de C.V., lo que invalidó los efectos jurídicos de dicha acta en materia laboral, y por consiguiente no se les liquidaron las indemnizaciones o pasivo laboral que cada trabajador de la referida Sociedad tenía derecho. Por lo que piden que en sentencia definitiva se condene al Estado de El Salvador a cancelar a dichos empleados los valores detallados en la demanda.

II.- La Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, por medio de resolución de las nueve horas del dos de diciembre de dos mil nueve, dijo: «[...] Atendiendo a los hechos referidos en la demanda y documentos presentados, inobjetablemente el reclamo no puede tramitarse por la vía civil, ya que si bien es cierto que el Art. 28 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social del Ministerio de Trabajo, establece QUE: "De lo actuado y resuelto

en las reuniones se dejará constancia en el acta que firmarán el Director, Jefe o sus delegados y las partes interesadas. Si éstas no quisieren firmar, se hará constar, pena de nulidad. El acto conciliatorio versará sobre cada uno de los puntos reclamados, los que serán tratados separadamente, y así se consignará en el acta. La omisión en el acta, de los requisitos necesarios para su efectividad: como falta de comprobación de personería, cantidades líquidas u otras semejantes harán incurrir a la persona responsable en la obligación de pagar los perjuicios irrogados a las partes, cuya cuantía será determinada por el Tribunal que conozca del asunto". Los demandante son claros al pedir que "se declare en sentencia definitiva la obligación del Estado de El Salvador de pagarle a los demandantes las indemnizaciones laborales que dejaron de percibir cada uno de ellos, por causa imputable al Director General de Trabajo y Previsión Social licenciado José Víctor Orlando Orellana Maya que falleció"; al respecto el Art. 373 del Código de Trabajo ESTABLECE: "La jurisdicción de trabajo es improrrogable excepto en caso del inciso sexto del Art. 422. La competencia territorial sólo podrá prorrogarse cuando el demandado no hubiere alegado oportunamente la excepción de incompetencia; pero aun en este caso, en los juicios de única instancia y en los conflictos colectivos de carácter jurídico no podrá prorrogarse". Por lo antes dicho, la pretensión contenida en la demanda de mérito no puede tramitarse por la vía civil ya que se trata de un asunto de índole laboral. En razón de lo expuesto se RESUELVE: DECLÁRASE incompetente este Tribunal para conocer de la pretensión contenida en la demanda presentada por los abogados [...] en consecuencia remítase el proceso a la Cámara Primera de lo Laboral, con noticia de parte. Arts. 6 Ley Orgánica Judicial, 370 Código de Trabajo, 28 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social del Ministerio de Trabajo; y, 1204 Pr.C. [...]» *(sic)*

III.- La Cámara Primera de lo Laboral por medio de interlocutoria de las doce horas cincuenta minutos del veintiuno de diciembre de dos mil nueve, resolvió: «[...] Este Tribunal considera no ser competente del proceso[...] contra el Estado de El Salvador, que hemos recibido [...] de la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro[...] se declaró incompetente para conocer, puesto que conforme a lo que dispone el Código de Trabajo en su Artículo 370, las Cámaras de Segunda Instancia de lo Laboral de la Capital, solo conocen en primera Instancia de los Juicios Individuales contra el Estado; esto es de las acciones, excepciones y recursos que se ejercitan contra el Estado en juicios o conflictos individuales de Trabajo.- Consecuentemente se RESUELVE: Declárase incompetente este Tribunal para conocer del proceso declarativo en mención, y por ende remítanse los autos a la Honorable Corte Suprema de Justicia, para los efectos consiguientes [...]» *(sic)*

IV.- Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitado entre la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro y la Cámara Primera de lo Laboral. Analizados los argumentos expuestos por los funcionarios, esta Corte hace las siguientes consideraciones:

El conflicto de que se trata, tiene su origen en virtud de que la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro y la Cámara Primera de lo Laboral, estiman no ser competentes para conocer del proceso de mérito en, razón de la materia.

En el caso *sub-júdice,* la parte actora inició en la Cámara Tercera de lo Civil, un Proceso Civil Ordinario de Daños y Perjuicios, contra el Estado de El Salvador embargo, dicho tribunal consideró que la pretensión es de índole laboral y por tanto, la misma no puede tramitarse por la vía civil y se declaró incompetente en razón de la materia, remitió los autos a la Cámara de lo Laboral, que a su vez estimó no ser competente puesto que sus atribuciones están limitadas a las que especifica el Art. 370 C.T.

Al respecto, del libelo se desprende que la pretensión de los demandantes, es la declaración en sentencia definitiva, de los daños y perjuicios irrogados a los trabajadores, por la omisión de la firma en el Acta de Conciliación Laboral, del ya fallecido Director General de Trabajo y Previsión Social del Ministerio de Trabajo, y la condena en forma subsidiaria, al Estado de El Salvador, por la circunstancia ya señalada; no se trata de ninguna acción en juicio o conflicto de carácter individual o colectivo de trabajo de los contemplados en el Art. 369 del Código de Trabajo; que es lo/ que habilitaría el conocimiento en segunda instancia de la Cámara de lo Laboral; quien como ya se expusiera en el párrafo que antecede, tiene limitada su competencia.

Se concluye entonces, que en lo tocante al tipo de pretensión que se ventila, los Arts. 49 inciso 1° del Código de Procedimientos Civiles y 6 inciso final de la Ley Orgánica Judicial, prescriben que serán las Cámaras de lo Civil de la Primera Sección del Centro, las que conocerán en primera instancia, a prevención, de las demandas civiles contra el Estado;- por lo que' se establece, que la competente para conocer, es la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del. Centro; y así se declarará.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y los Arts. 182 fracción 2' y 5' de la Constitución y 1204 Pr.C. a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: a) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de mérito, la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro; b) Remítanse los autos a dicho Tribunal, con certificación de esta resolución a fin de que se disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos; y, c) Comuníquese la misma, a la Cámara Primera de lo Laboral para los efectos de rigor. **HÁGASE SABER**

M. REGALADO.---PERLA J.---R. M. FORTIN H.---M. TREJO.---M. POSADA.---L. C. DE AYALA G.---M. A. CARDOZA A.---E. R. NUÑEZ.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

1-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador a las once horas veintitrés minutos del nueve de febrero de dos mil diez.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez de lo Civil de Santa Tecla y el Juez de Paz de Antiguo Cuscatlán, a fin de que esta Corte determine el Tribunal que debe de conocer del Juicio de Inquilinato promovido por la licenciada Leticia Orellana Calles como apoderada del señor Francisco Roberto Lorenzana Durán, en contra de la señora Eugenia del Pilar Menjívar González.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- La Licenciada Orellana Calles, en la calidad antes expresada en síntesis EXPONGO: [...] Que mi poderdante es dueño de un inmueble situado en Segunda Avenida Norte y Primera Calle Oriente Numero dos-E, jurisdicción de Antiguo Cuscatlán, Departamento de La Libertad (...) Que según contrato de arrendamiento celebrado en documento privado y autenticado por la notario ANA DELMY MENDOZA CAMPOS, el veintiséis de agosto de dos mil seis, mi poderdante celebro CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE NEGOCIO DE COMIDA con la señora EUGENIA DEL PILAR MENJIVAR GONZALEZ, (...) quien también ocupa dicho inmueble para habitar en el (...) situado en Segunda Avenida Norte y Primera Calle Oriente Numero dos-E, jurisdicción de Antiguo Cuscatlán, Departamento de La Libertad, para el plazo de TRES MESES prorrogables, cuyo Plazo INICIO EL DIA UNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS y el día ultimo renovado vencerá el día treinta de noviembre de dos mil nueve, con una cuota mensual, anticipada y sucesiva de QUINIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, pagaderas los días catorce de cada uno de los meses con un deposito de CUATROCIENTOS OCHENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA. Que la referida señora EUGENIA DEL PILAR MENJIVAR GONZALEZ, está en deberle a mi poderdante desde el día veintiséis de mayo de dos mil nueve a la fecha ya cumpliendo SEIS MESES DE MORA el día catorce de octubre de dos mil nueve, ASCENDIENDO LA MORA A LA SUMA DE TRES MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, cuyo activo de dicho negocio

no excede del monto de quince mil dólares de los Estados Unidos de América. 5) Por lo que de conformidad al Art. 1 literal b), de la Ley de Inquilinato y Art. 24 numeral 1 de la Ley de Inquilinato es procedente dar por terminado el mencionado contrato de arrendamiento, desocupación del inmueble, y obligando a la arrendataria señora EUGENIA DEL PILAR MENJIVAR GONZALEZ, al pago de los cánones de arrendamiento en mora, y de conformidad al Art. 33 de la Ley de Inquilinato, a la desocupación del inmueble arrendado, al pago de servicios básicos en mora como son de agua potable y energía eléctrica y a la reparación de los daños en el inmueble objeto de la presente demanda[...]" (sic).

II.- El Juez de lo Civil de Santa Tecla mediante auto de las quince horas y cuarenta minutos del doce de noviembre de dos mil nueve, resolvió: " [...] La Licenciada Leticia Orellana Calles, como apoderada del señor Francisco Roberto Lorenzana Durán, comparece a esta instancia judicial, según afirma, a demandar a la señora Eugenia del Pilar Menjivar González, en juicio de **terminación de contrato de arrendamiento desocupación de Inmueble, y pago de capones adeudados,** sin embargo, se advierte del contrato de arrendamiento, base de la presente demanda, y de lo expresado en la demanda misma, que el inmueble objeto del referido arrendamiento está destinado para un negocio de comida, y agrega la referida abogada en la demanda que la arrendataria también ocupa el inmueble para habitación; y siendo además, que la referida profesional expresamente cita como base legal de su acción los Arts. **1 lit. b),** y 24 numeral 1) de la **Ley de Inquilinato,** se concluye que la demanda presentada por dicha abogada es de **materia de Inquilinato,** materia sobre la cual este juzgado no ejerce competencia. Constando además en el documento privado de arrendamiento autenticado ante notario, base de la acción, que ambas partes señalaron como domicilio especial la ciudad de Antiguo Cuscatlán, y se sometieron de común acuerdo a los tribunales de dicha ciudad, en tal sentido, considerando lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia pronunciada a las once horas y cincuenta y tres minutos del día seis de marzo del año en curso, en el conflicto de competencia surgido entre el Juzgado Tercero de lo Civil de San Salvador y éste, relativo que al existir sometimiento bilateral de las partes a un domicilio especial, concurren los supuestos regulados en los Arts. 67C., 32, 34 y 38 Pr.C., lo cual deriva en la prórroga de la jurisdicción y surte fuero, en atención a lo ya resuelto, y en base a lo dispuesto en los Arts. 67 C., 32, 38, 1204 Pr,C., y, 18 Inc. 2° y 146 L.O.J., este juzgado se declara incompetente, en razón de la materia, para conocer de la demanda de terminación de contrato de arrendamiento, desocupación de inmueble y pago de cánones, presentada por la Licenciada Leticia Orellana Calles, como apoderada del señor Francisco Roberto Lorenzana Durán, contra a señora Eugenia del Pilar Menjivar González, y con noticia de la

parte interesada, ordena la remisión de los autos, con sus respectivas copias, al Juzgado de Paz de Antiguo Cuscatlán, al cual se considera competente.----Tome nota la Secretaría del lugar señalado para oír notificaciones[...]"(sic).

III. El Juez de Paz de Antiguo Cuscatlán mediante auto de las catorce horas y cuarenta minutos del veintitrés de Diciembre de dos mil nueve, en síntesis resolvió: T..] -Notando el Suscrito Juez de Paz de esta Ciudad, que a pesar de existir sometimiento bilateral de las partes a un domicilio especial y que concurren los supuestos regulados en los Arts.67 C. y los Arts. 32, 34 y 38 Pr.C., ya expresados a fs, 22, es menester recordar que la Ley de Inquilinato se aplicará a los contratos de arrendamiento y subarrendamiento de casas de habitación, con la característica principal del Art. 1 litera a) Para Vivienda, de la Ley de Inquilinato, el cual establece la competencia de un Juzgado de Inquilinato y en su defecto los Jueces de Paz, según lo dispone el Art. 18 Inc.2° de la Ley Orgánica Judicial, y con la exclusividad de conocer únicamente el Literal a) Para Vivienda, del Art. 1 de la Ley de Inquilinato, no teniendo más competencia para conocer de cualquier clase de contrato de arrendamientos o subarrendamientos, con la excepción del mismo Art. 1 literal b) "Instalar en ellos un establecimiento comercial o industrial cuyo activo no exceda de quince mil colones (¢15, 000.00), siempre que el inquilino sea el dueño del negocio y habite permanentemente en el mismo edificio en piezas contiguas y comunicadas con el establecimiento de que se trate". (SIC). Lo cual no es aplicable al caso particular, ya que se puede apreciar que el destino del arrendamiento del referido inmueble objeto de la anterior demanda, que corre agregada a fs.11, en la Cláusula: "I) El arrendante entrega en arrendamiento a la arrendataria una casa situada en la Segunda Avenida Norte y Primera Calle Oriente número dos E, Antiguo Cuscatlán, la cual se destinará para la instalación de un negocio de Comida."(SIC) Por lo anteriormente expuesto se RESUELVE: Declárese Incompetente éste Tribunal, de conocer de la relacionada demanda, por razón de la Materia, de conformidad al Art.1204 Inc.2° Prc., Arts. 18 Inc.2° de la Ley Orgánica Judicial y los Arts. 1, 2, 30 y 62 de la Ley de Inquilinato. Por tanto remítase a la SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, con el fin de dirimir conflicto de competencia, para conocer de la referida demanda. Previa notificación de parte [...] (sic)".

IV- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juez de lo Civil de Santa Tecla y el Juez de Paz de Antiguo Cuscatlán. El primero se declara incompetente argumentando que en materia de Inquilinato, tal juzgado no ejerce competencia y que además, en el documento base de la acción se acordó un domicilio especial entre las partes; el segundo se declaró incompetente en razón de la materia pues considera que

es un contrato de arrendamiento de los cuales se seguirán en base a la Ley de Inquilinato.

Analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios se hacen las siguientes consideraciones:

De acuerdo al Art.18 inc 2° que dice: "En las ciudades de Santa Ana, San Miguel, Sonsonate, y Santa Tecla conocerán de esta materia en su respectivo municipio los Jueces de lo Laboral de esas poblaciones y en los otros municipios los Jueces de Primera Instancia o los Jueces de lo Civil existentes y en su defecto los Jueces de paz"; Y mas aun que las partes establecieron como domicilio especial el de Antiguo Cuscatlán.

Ahora bien, preciso es determinar cuáles arrendamientos son sometidos a las reglas del Código Civil y los que se rigen por la Ley de Inquilinato. El art. 1 de la citada ley, subraya el alcance de la misma y expresa: " La presente ley se aplicará al arrendamiento y subarrendamiento de casas y locales que se destinen: a) para vivienda; b) **para instalar en ellos establecimiento comercial o industrial cuyo activo no exceda de quince mil colones, siempre que el inquilino sea el dueño del negocio y habite permanentemente en el mismo edificio en piezas contiguas y comunicadas con el establecimiento de que se trate;** c) para centros educativos dependientes del Ministerio de Cultura o de la Universidad de El Salvador, o donde se imparta enseñanza sujeta al control o vigilancia de dichos organismos, o de cualquier otro del Estado; y demás centros de difusión de la cultura y de espectáculos públicos legalmente autorizados; y, d) para oficinas públicas y profesionales autorizadas conforme a **la** ley, consultorios y clínica".

De lo transcrito se infiere que dichos preceptos fijan una competencia especial o privativa sobre el arrendamiento de bienes inmuebles comprendidos en las disposiciones de que se trata.

Consta en el contrato de arrendamiento de casa urbana, suscrito entre los señores Francisco Roberto Lorenzana Durán y Eugenia del Pilar Menjivar González, que el mismo se contrae a un arrendamiento de una casa situada en Segunda Avenida Norte y Primera Calle Oriente número dos- E- Antiguo Cuscatlán, la cual **se destinará para un negocio de comida.** Constando en el libelo que la dueña del negocio habita en el referido inmueble; y además, quedó plenamente establecido en el documento base de la acción que en caso de acción judicial ambos contratantes fijaban un domicilio especial.

Conforme a lo establecido en el Art.38 Pr.C., es competente el Juez a cuya jurisdicción se hayan sometido las partes por instrumento público o en documento privado reconocido o registrado conforme a la ley; y, en el caso sub lite el sometimiento al domicilio de Antiguo Cuscatlán lo ha sido por ambas partes contratantes. (Art.67 C.C.)

De lo dicho, inequívocamente es de concluir que no existe conflicto de competencia que dirimir, puesto que ninguno de los funcionarios que la promovieron, son competentes para conocer del caso en análisis; determinándose que por razón del territorio y la materia el competente es el Juez de lo Laboral de Santa Tecla. Arts. 18 Inc 2° y 146 de la Ley Orgánica Judicial

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas, y Arts. 182 fracciones 2a y 5a Cn. y 1204 Pr.C., a nombre de la República, esta Corte, **RESUELVE:** a) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el caso de que se ha hecho mérito el Juez de lo Laboral de Santa Tecla; b) Remítanse los autos a dicho funcionario con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos; y, c) Comuníquese esta resolución al Juez de Paz de Antiguo Cuscatlán. **HÁGASE**

J. N. CASTANEDA S.---E. S. BLANCO.---M. REGALADO.---PERLA J.---M. TREJO.---L. C. DE AYALA G.---M. POSADA.---E. R. NUÑEZ.---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS AVENDAÑO.---RUBRICADAS**.**

196-D-2009

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas y diez minutos del dieciséis de febrero de dos mil diez.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez Segundo de lo Civil de la ciudad de Santa Ana y el Juez de lo Civil de Metapán, en el Juicio Ejecutivo Civil, promovido por el señor Francisco Cortez Campos en su carácter personal, contra la señora Julia Elizabeth Menéndez, reclamándole cantidad de dinero y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- La Licenciada Ana Elsa Jaimes de Corleto, como mandataria del señor Cortez Campos presentó demanda ejecutiva el siete de enero de dos mil tres, ante el Juzgado Segundo de lo Civil de Santa Ana; y ante la falta de impulso procesal, con fecha dieciocho de octubre de dos mil cinco, el referido acreedor ratificó la demanda inicial del Juicio Ejecutivo Civil promovido anteriormente por la Licenciada Jaimes de Corleto, revocando el poder general judicial otorgado a dicha profesional, al no convenir con sus intereses, solicitando embargo en contra de la señora Cortez Campos por la cantidad de Un mil quinientos colones exactos, siendo su

equivalente en dólares de los Estados Unidos de América la cantidad de Ciento setenta y uno con cuarenta y tres centavos de dólar, presentado como documento base de la acción, Mutuo Autenticado.

II- RELACION CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS:

Se inicia el proceso ante el Juzgado Segundo de lo Civil entablándose un Juicio Ejecutivo Civil, mediante el cual el señor Francisco Cortéz Campos reclama la cantidad de UN MIL QUINIENTOS COLONES EXACTOS a la señora Julia Elizabeth Méndez, una vez verificada la fuerza ejecutiva del documento base de la acción se ordena trabar embargo en el salario de la referida demandada con fecha cuatro de abril de dos mil seis; sin embargó ge informa por parte de la Tesorera Institucional del Órgano Judicial en nota de fecha de abril de 2006, que la demandada tiene un juicio más en el Juzgado de lo Civil de Metapán. Ahora bien, el Juez de lo Civil de Metapán en su informe de oficio 518, manifiesta: Que en el presente Juzgado se tramita un Juicio Ejecutivo Mercantil clasificado bajo el número 247/2005, promovido por la ASOCIACION COOPERATIVA DE AHORRO CREDITO Y CONSUMO COMUNAL DE METAPAN DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, en el cual se resolvió trabar embargo en el salario de la señora Julia Elizabeth Méndez con fecha diez de octubre de dos mil cinco. Por consiguiente el Juez de lo Civil de Santa Ana envía oficio bajo número 447, remitiendo el proceso marcado con el número 3-EC-2003, para efectos de acumulación; el Juez de lo Civil de Metapán por su parte remite nuevamente el proceso, no acepta la acumulación del expediente clasificado como 3-EC-2003 al expediente clasificado como JMI-247/05, argumentando que este es más reciente que el que se pretende acumular. El Juez Segundo de lo Civil de Santa Ana, por medio de oficio No. 1082, de fecha veintiuno de octubre de dos mil nueve, expresa: "Que el fundamento de la negativa del señor Juez de lo Civil de Metapán a la acumulación del Juicio Ejecutivo Civil clasificado bajo el No. 3-EC-03, al que se sigue en su Tribunal, no es válido, ordena remitir con el respectivo informe y previa noticia de parte, los presentes autos a la Honorable Corte Suprema de Justicia en Pleno".

III.- Los autos se encuentran en este Tribunal, para dirimir la acumulación del proceso planteado, por lo que esta Corte hace los razonamientos siguientes:

Tanto desde el punto de vista doctrinario, como legal, la acumulación de autos consiste en la reunión de varios pleitos en uno solo, o de varias causas en una sola, con el objeto de que continúen y se decidan en un solo proceso. Lo anterior, fundamentado en una de los principios rectores de todo proceso, como es el de Economía Procesal, a efecto de evitar la declaratoria de sentencias contradictorias.

El Art. 547 Pr.C. preceptúa: 'Son acumulables entre sí los juicios ordinarios, los ejecutivos, los posesorios y en general, los que sean de la misma clase, siempre que concurra alguna de las causas expresadas en el Artículo 545.

No son acumulables los autos que estuvieren en diferentes instancias.

En los juicios ejecutivos, no será obstáculo para la acumulación, cuando proceda, el que haya recaído sentencia de remate. Para este efecto, no se tendrá por terminados mientras no quede pagado el ejecutante.

Por su parte el Art. 628 del citado cuerpo legal señala*: "Si los bienes en que debe hacerse la traba, estuvieren ya embargados por orden de juez competente, el Juez Ejecutor al hacer nuevo embargo depositará dichos bienes en el mismo depositario, haciendo constar en el acta respectiva la circunstancia de estar embargados con anterioridad.

En este caso el Juez que ha ordenado el segundo embargo, remitirá los autos con citación de las partes al primero, quien procederá en todo como en los casos de tercería; pero los acreedores hipotecarios o prendarios tendrán derecho a que la acumulación se haga siempre al juicio promovido por ellos; siguiéndose, cuando haya varias hipotecas sobre un mismo inmueble, el orden de preferencia de éstas".

Tal como lo establece la disposición legal antes transcrita, la regla que deben de seguir los Jueces cuando procede la acumulación de juicios ejecutivos, es que el Juez que ordena el segundo embargo, es el que tiene que remitir los autos al que primero embargó; con la excepción antes expuesta. (R.J. enero-diciembre de 1993 Tomo XCIV).

En suma pues, de conformidad a las disposiciones transcritas y en virtud de que ambos procesos ejecutivos han sido incoados contra la misma persona, y trabado embargo sobre el sueldo que la misma devenga, como Colaboradora B-II en el Juzgado Segundo de Instrucción de Santa Ana, es procedente aplicar la regla establecida en el párrafo anterior; pues no es válido el argumento del Juez de lo Civil de Metapán al manifestar que el juicio promovido en el Juzgado Segundo de lo Civil de Santa Ana, es el más antiguo, puesto que el embargo recaído en tal proceso, fue posterior al ordenado por el Juez de lo Civil de Metapán, como ya antes se expusiera, por lo que se determina que es dicho funcionario el competente para conocer de la acumulación de autos, y así se declarará.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 fracción 2ª y 5a Cn. y 1204 Pr.C., a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: a) Declárase que es competente para sustanciar y dirimir el proceso de que se ha hecho mérito, después de acumulado, el señor Juez de lo Civil de Metapán; b) Remítanse los autos a dicho funcionario, con certificación de

esta sentencia, para que las partes comparezcan a hacer uso de sus derechos; c) Comuníquese esta providencia al Juez Segundo de lo Civil de Santa Ana, para los efectos de ley. **HÁGASE SABER.**

J. B. JAIME---E. S. BLANCO R.---G. A. ALVAREZ.---PERLA J.---M. REGALADO.---M. A .CARDOZA A.---M. POSADA.---L. C. DE AYALA G.---O. BONILLA FLORES.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN---S. RIVAS AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

96-D-2009

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas cuarenta y nueve minutos del dieciséis de febrero de dos mil diez.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez Segundo de Tránsito de San Miguel y la Cámara de Tránsito de la Primera Sección del Centro (San Salvador) en las Diligencias Conciliatorias Acumuladas de Tránsito, las primeras por el licenciado José Ernesto Romero Fuentes, actuando como apoderado general judicial de la señora Gloria Elizabeth Urquilla de Vargas, y las segundas promovidas por la licenciada Xiomara Dolores Lazo Montalvo, actuando como apoderada general judicial de la Policía Nacional Civil, solicitando la conciliación de accidente de tránsito.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- El licenciado Romero Fuentes, en la calidad mencionada, promovió diligencias conciliatorias de accidente de tránsito ante el Juzgado Segundo de Tránsito de San Miguel, con base en el art. 40 de la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito. Asimismo, se acumularon las diligencias de conciliación promovidas por la licenciada Lazo Montalvo, en la calidad supra relacionada. Lo anterior, en virtud de que según acta de inspección del diecinueve de mayo de dos mil nueve, se produjo un accidente de tránsito que ocasionó daños materiales al vehículo propiedad de la señora Urquilla de Vargas, por un vehículo propiedad de la Policía Nacional Civil asignado a la unidad de emergencias 911 de la ciudad de San Miguel. Por lo que, previo a ejercer la acción respectiva, promueve las mencionadas diligencias y pide se cite a los señores Julio César Pineda Rodríguez, motorista responsable del accidente, y Luis Tobar Prieto, Director de la Policía Nacional Civil, institución a quien la ley atribuye responsabilidad civil solidaria, a efectos de tratar de llegar a un arreglo en cuanto al pago de los daños ocasionados; además,

pide que se practique valúo para determinar la cuantía de los daños ocasionados al vehículo dañado, entre otros.

II.- Mediante auto de las quince horas del tres de junio de dos mil nueve, agregado a fs. 27, el Juez Segundo de Tránsito de San Miguel, resolvió: "[...] DECLARASE INCOMPETENTE este Juzgado para conocer de las diligencias conciliatorias promovidas contra los señores JULIO CESAR PINEDA RODRIGUEZ y JOSE LUIS TOBAR PRIETO, el primero como motorista, y el segundo en su calidad de Director General de la Policía Nacional Civil de El Salvador, este último como responsable por daños materiales ocasionados en accidente de tránsito [...] Remítase el presente expediente conciliatorio acumulado, en su oportunidad a la Honorable Cámara de Tránsito de la ciudad de San Salvador a efecto de que le dé trámite de ley correspondiente [...]" *(sic)*. El juzgador basó dicha decisión, en la consideración, de que a su criterio, las demandas o diligencias conciliatorias en contra de instituciones del Estado deben ser promovidas ante la Cámara de Tránsito de la ciudad de San Salvador con base en los Arts. 49 Pr.C. y 6 L.O.J. Además, en sentencias con referencia 1-AP2006 y 2-AP-2006, la Sala de lo Civil conoció en apelación de sentencias dictadas por la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, sobre demandas por daños y perjuicios contra el Estado en el Ramo de Seguridad Pública, Policía Nacional Civil.

III.- Mediante auto de las quince horas cuarenta y cinco minutos del doce de junio de dos mil nueve, la Cámara de Tránsito de la Primera Sección del Centro, en síntesis resolvió: "[...] DECLÁRASE INCOMPETENTE este Tribunal Superior para conocer de las Diligencias de Conciliación, iniciadas en contra de la Policía Nacional Civil de El Salvador; B) REMÍTANSE con informe, los respectivos autos a la Honorable, Corte Suprema de Justicia, a efecto de que sea ese alto Tribunal, quién determine si la competencia para conocer de las presentes diligencias de conciliación, le corresponde al Señor Juez de Tránsito de San Miguel a esta Cámara de Tránsito [...]" *(sic)*. La Cámara citada, consideró que la Policía Nacional Civil de. El Salvador posee características de instituciones descentralizadas, entre ellas, poseer personería jurídica, contar con una partida presupuestaria propia, atender servicios públicos, ser un ente creado por la legislación, todo ello en los Arts. 1, 9 lit. d), 11 y 31 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil, por lo que a tenor del Art. 49 Pr.C., debe ser demandada ante los Juzgados comunes.

IV.- Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir competencia negativa suscitada entre el Juez Segundo de Tránsito de San Miguel y la Cámara de Tránsito de la Primera Sección del Centro San Salvador. Analizados los argumentos emitidos por ambos funcionarios esta Corte considera:

Es oportuno observar que los funcionarios judiciales en el ejercicio de sus funciones deben fijar la operatividad de las disposiciones constitucionales y la ley secundaria, haciendo un análisis para determinar la normativa a seguir en cuanto a cómo opera la conciliación con un ente descentralizado.

El art. 49 Pr.C., subraya: "Las demandas civiles contra el Estado se presentarán a la Cámara de lo Civil de la Primera Sección del Centro, las que conocerán en Primera Instancia, a prevención.

Los municipios, el Instituto Salvadoreño del Seguro Social y entes descentralizados del Estado serán demandados ante los tribunales comunes".

En el Decreto Legislativo No. 653 de fecha seis de noviembre de dos mil uno, publicado en el Diario Oficial No. 240, tomo 353 del diecinueve de diciembre del mismo año citado, vigente, se constituyó a la Policía Nacional Civil, como una Institución de Derecho Público, como personalidad jurídica, cuya representación judicial y extrajudicial, le es conferida al Director General de la Policía Nacional Civil.

El referido Decreto, contiene la **Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil,** misma que, como se ha señalado, en el Art.1, establece el carácter autónomo de la Institución, en cuanto a su personalidad jurídica; asimismo, el. Art. 6 en su parte final reza textualmente: "El mando ordinario de la misma, lo ejerce el Director General, que es su máxima autoridad administrativa y representante legal"; finalmente, el Art. 9 literal d) de la referida Ley, señala que dentro de las atribuciones del Director General de la Policía Nacional Civil, le corresponde la de ejercer la representación judicial y extrajudicial de la Institución.

En el caso de autos, al colegirse que la entidad para la cual la persona responsable del accidente de tránsito, presta sus servicios, tiene personería jurídica propia para responder judicial o extrajudicialmente a traves de su representante legal de toda acción que se promueva en contra de ella; no queda duda alguna sobre el hecho de que en el caso de una institución pública dotada de personalidad jurídica propia y por ende de autonomía, como es el caso de la institución vinculada, esta debe ser demandada en forma directa por medio de su representante legal, que para el caso es el Director General de la Policía Nacional Civil; pues este responde directamente por los actos que la misma realiza.

En suma pues, de conformidad con las disposiciones transcritas resulta ser que el competente para ventilar y decidir los autos en análisis, es el Juez Segundo de Tránsito de San Miguel y así se determinará.

POR TANTO: de acuerdo con las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 at. 2ª y 5a Cn. y 1204 Pr.C., a nombre de la República, esta Corte, **RESUELVE:** a) Declárase que el competente para sustanciar y decidir el proceso de

que se ha hecho merito, es el Juez Segundo de Tránsito de San Miguel; b) Remítanse los autos a dicho funcionario, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos; y, c) Comuníquese esta resolución a la Cámara de Tránsito de la Primera Sección del Centro, para los efectos de ley. **HÁGASE SABER**.

J. B. JAIME---E. S. BLANCO R.---G. A. ALVAREZ.---PERLA J.---M. REGALADO.---M. A. CARDOZA A.---O. BONILLA F.---L. C. DE AYALA G.---M. POSADA---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN---S. RIVAS AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

167-D-2009

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas y veinte minutos del dieciocho de febrero de dos mil diez.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez Tercero de lo Civil y la Juez Tercero de lo Mercantil ambos de esta ciudad, para conocer el Juicio Sumario de Terminación de Contrato de Arrendamiento promovido por el licenciado Mauricio Salvador García Villeda, actuando como apoderado General Judicial del señor Carlos Alfonso Durán Merlos, contra el señor Carlos Alberto Orellana Barrientos, solicitando la terminación del contrato de arrendamiento que los vincula, desocupación del inmueble y que se le condene a pagar la totalidad de los cánones adeudados.

VISTOS LOS AUTOS;Y
CONSIDERANDO:

I.- El Licenciado García Villeda en el carácter indicado al Juez Tercero de lo Civil, en lo medular expuso que don Carlos Alfonso Durán Merlos es arrendatario de un inmueble ubicado en Calle Arce y Trece Avenida Sur, número ciento cinco de esta ciudad, habiéndosele autorizado a subarrendar por locales el inmueble, y es en esa virtud que en septiembre de mil novecientos noventa y nueve, subarrendó verbalmente un local al señor Carlos Alberto Orellana Barrientos, quien ha incumplido en el pago mensual pactado y se encuentra en mora, ascendiendo ésta a "tres mil cuatrocientos noventa y siete dólares con cuatro centavos de dólar de los Estados Unidos de América"; por lo que pide se le condene al pago de cánones de arrendamiento de los meses comprendidos desde el diez de febrero de dos mil cinco, hasta la desocupación del inmueble.

II.- El Juez Tercero de lo Civil de esta ciudad pronunció a las nueve horas diez minutos del veinte de julio de dos mil siete, sentencia definitiva que dice: "[...] Que la parte demandada ha comprobado mediante certificación de sentencia emitida por este Tribunal a las once horas del día veintiuno de octubre de dos mil cinco, agregada a fs. 52- 54 del presente proceso, que la terminación del contrato de arrendamiento fue declarada no ha lugar en vista de que entre otras razones mencionadas en dicha sentencia, el contrato en el cual se encuentran contenidas las nuevas obligaciones que a criterio del demandante ha incumplido el subarrendatario no se encuentra suscrito por el demandado es decir que este nunca se sometió por voluntad suya al cumplimiento de estas nuevas cláusulas, tal y como el mismo demandante lo expresa en su escrito de demanda del presente proceso al manifestar que hasta el día quince de enero del año dos mil cinco se trato de hacer la nueva prórroga y dejar por escrito un NUEVO contrato en el cual se estipula entre otras cosas que el canon de arrendamiento mensual seria de CIENTO NOVENTA Y CUATRO DOLARES CON VEINTIOCHO CENTAVOS DE DÓLAR MAS IVA, pero que el demandado se negó a firmar, circunstancia que afirma el demandado en su escrito de contestación de demanda, pues como ya se dijo no estaba de acuerdo con las nuevas estipulaciones del contrato, circunstancia que es válida pues nadie puede ser obligado a someterse a cumplir una obligación en la cual no se está de acuerdo, en base al principio de la Libertad de Contratación contenido en el Art. 23 Cn. Por otra parte es de aclarar que no obstante el demandante manifiesta que el contrato que desea dar por terminado es el que se ha venido prorrogando desde el primero que se pactó, es decir el contrato verbal de fecha primero de marzo de mil novecientos noventa y dos, las obligaciones que considera incumplidas por el demandado son las que se quiso pactar en el nuevo contrato por escrito que quiso suscribir el demandante y que no quiso firmar el demandado [...] en cuanto que el señor Orellana Barrientos se dedica a usar el inmueble para fines ilícitos no ha sido probado en el presente juicio. Por lo que en vista de que el presente caso y circunstancia planteada ya fue resuelta con anterioridad en sentencia definitiva pronunciada el Juicio de referencia 1-OS-05, no es procedente acceder a lo solicitado por la parte actora en el presente juicio. En vista de que se accederá a la excepción de Cosa Juzgada alegada no conocerá del fondo del litigio ni se hará la valoración de la prueba aportada en el presente juicio, asimismo no se hará mención especial en cuanto a la excepción de improponibilidad de la demanda alegada.- POR TANTO: en base a las anteriores consideraciones y Arts. 417, 419, 421, 422, 427, 429, 432, 439 Pr.C. y Art. 11 y 23 Cn. A nombre de la Republica FALLO: A) Declárese no ha lugar la excepción de improponibilidad de la demanda; B) Declárese inepta la demanda en virtud de la excepción perentoria de Cosa Juzgada; C) Condenase al pago de Costas Procesales de esta instancia a la parte actora [...]" (sic).

III.- La Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, por medio de sentencia definitiva emitida a las quince horas treinta y cinco minutos del veintiuno de diciembre de dos mil siete, dijo: "[...] el Juez tiene una serie de facultades a fin de prever defectos procesales que incidan en la debida construcción del proceso mismo. Entre ellas se encuentra la facultad de advertir o declarar las nulidades que se hayan cometido en las diferentes actuaciones tanto del Tribunal como de las partes Arts. 1124, 1130, 1131 y 1095 Pr.C. [...] esta Cámara advierte que se ha cometido una de las nulidades señaladas en el Art. 1130 Pr.C., específicamente la que consiste en "incompetencia de jurisdicción que no ha podido prorrogarse", disposición legal que habilita a este Tribunal para declararla, aun de oficio por no ser subsanable ni aun por expreso consentimiento de las partes [...] los contratos de arrendamiento de inmuebles pueden ser de distinta naturaleza jurídica, entre los mas comunes tenemos: a) De inquilinato [...]; b) Civiles [...]; y c) Mercantiles [...] la clasificación o naturaleza jurídica de los contratos de arrendamiento, como los procedimientos que competen para el conocimiento de las acciones que deriven de cada uno de ellos, no dependen del capricho o arbitrio de las partes contratantes, sino de la ley que rige cada contrato. En el caso de autos, de la lectura de los contratos de arrendamiento y prorrogas que corren agregados en el juicio, se establece que entre el arrendatario, el arrendante y el sub arrendatario, se dio en arrendamiento, la casa [...] y sería destinado para construir galeras y Locales Comerciales y que además este inmueble podía subarrendarse, motivo por el cual se subarrendó para establecer en él un taller mecánico. De lo pactado en el arrendamiento y subarrendamiento, se presume que dicha casa se arrendó para que el subarrendatario, constituyera en ella su establecimiento comercial. En otras palabras para que pueda brindar al público en general, el servicio para el cual fue constituido [...] El Art. 3 del Código de Comercio dispone que son actos de comercio, entre otros: "II.- Los actos que recaigan sobre cosas mercantiles". Luego el Art. 5 del mismo cuerpo legal, establece que son cosas mercantiles, entre otras: "I.- Las empresas de carácter lucrativo y sus elementos esenciales". Por su parte el Art. 557 C. Com., al referirse a los elementos que comprende la empresa señala a su romano I, el establecimiento y en su romano IV, los contratos de arrendamiento, en los términos del Art. 569 de dicho Código; articulo este último que hace referencia a los contratos de arrendamiento de locales para constituir los establecimientos comerciales. De lo anterior resulta claro que los arrendamientos de inmuebles cuyo objeto sea el de constituir en ellos un establecimiento comercial, pasan a formar parte de los elementos esenciales de la empresa y por ende la ley les atribuye la calidad de cosa mercantil [...] siendo el contrato de arrendamiento cuya terminación se pide en la demanda, de naturaleza mercantil, tal pretensión debe ser instaurada ante un Juez de lo Mercantil. Resulta

entonces obvio que el Juez a quo es incompetente por razón de la materia para conocer del presente juicio y por consiguiente lo actuado por dicho Juez carece de validez jurídica por adolecer de nulidad insubsanable, ya que la competencia por razón de la materia no puede ser prorrogada. Por lo anterior debe declararse nula la resolución venida en apelación así como todo lo actuado por el Juez Cuarto de lo Civil en el presente juicio, debiéndose ordenar al Juez en mención, remita el juicio a cualquiera de los Juzgados Tercero o Cuarto de lo Mercantil, para que conozcan de la pretensión de Terminación de Contrato de Arrendamiento en Juicio Sumario. Debido a que se declara nulo todo lo actuado por el Tribunal inferior no se entrará al análisis de los demás puntos de la expresión de agravios. Por lo antes considerado, disposiciones legales relacionadas y con base en Art. 1089 y 1095 Pr.C., esta Cámara RESUELVE: DECLARESE NULA la sentencia venida en apelación pronunciada por el Juez Tercero de lo Civil de esta ciudad; asimismo DECLARESE NULO todo lo actuado por dicho Juez, por carecer de competencia para conocer del presente juicio, en razón de que el contrato de arrendamiento cuya terminación se pretende es de naturaleza mercantil y no civil. Vuelva el juicio al juzgado de origen con la certificación de ley, a fin de que el Juez *a quo* lo remita a cualquiera de los Juzgados lo Mercantil. Notifiquese [...]". (sic)

IV.- La Jueza Tercero de lo Mercantil por medio de resolución de las once horas siete minutos de uno de septiembre de dos mil nueve, en lo medular expuso: "[...] que la acción que se ha presentado es de naturaleza civil, ya que tiene su base en un contrato de arrendamiento suscrito entre los señores CARLOS ALFONSO DURAN MERLOS Y CARLOS ALBERTO ORELLANA BARRIENTOS en el cual el señor DURAN MERLOS dio en arrendamiento al señor ORELLANA BARRIENTOS el inmueble [...] siendo que las partes del contrato son personas naturales y el arrendamiento constituido no es un acto que se realice de forma masificada, resulta que deben dirimir sus conflictos en sede común, ya que no se rigen por las leyes especiales en la materia mercantil, según lo establecen los artículos 1 y siguientes del Código de Comercio; lo que implica que el litigio que se ha planteado debe decidirse en sede civil; y, con fundamento en el criterio jurisprudencial emanado de la honorable Corte Suprema de Justicia, en diversa jurisprudencia, como sentencia que dirime un conflicto de competencia negativa [...] el máximo Tribunal de Justicia, ha considerado que: en la actualidad, para distinguir si un acto o contrato es de naturaleza civil o mercantil, débese recurrir a la teoría Moderna del Acto de Comercio, consistente en "ACTO EN MASA Y POR EMPRESA", contenida en el Art. 3 Com. [...] el caso de autos, se ha acreditado que la relación contractual se ha producido entre dos comerciantes sociales, en que una sociedad entrega a otra un local en arrenda-

miento, para destinarlo como bodega; sin hacer mención de que el acto realizado comprenda el giro ordinario de ambas o alguna de ellas puesto que no basta la mención de la existencia del comerciante social como titular del derecho discutido y que el inmueble arrendado es para ser utilizado como bodega, para establecer que la naturaleza de dicho contrato sea mercantil. Por lo que se considera que contrato de merito es indubitablemente de naturaleza civil.""""""""; y no obstante lo resuelto por la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, en la copia certificada de la sentencia pronunciada [...]siendo que por expreso mandato constitucional es atribución exclusiva de la honorable Corte Suprema de Justicia dirimir conflictos de competencia que se susciten entre los tribunales de cualquier fuero y naturaleza, art. 182 Cn., en consecuencia por las razones expuestas, declárese este Tribunal incompetente, para conocer del presente juicio en razón de la materia, y remítanse con informe los autos a la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA para que decida cual es el Tribunal competente [...]" (sic).

V.- Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitado entre el Juez Tercero de lo Civil y la Juez Tercero de lo Mercantil ambos de esta ciudad. Analizados los argumentos expuestos por dichos funcionarios, esta Corte hace las siguientes consideraciones:

En el caso *sub-judice,* la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, por medio de sentencia definitiva anteriormente relacionada en el romano III, declaró nula la pronunciada por el Juez Tercero de lo Civil de esta ciudad; asimismo declaró nulo todo lo actuado por dicho Juez, por considerar que carecía de competencia para conocer del presente juicio, en razón de que el contrato de arrendamiento cuya terminación se pretende, es de naturaleza mercantil y no civil; y ordenó que el juicio volviera al Juzgado de su origen con la certificación de ley, a fin de que el Juez *a quo* lo remitiera a cualquiera de los Juzgados de lo Mercantil. Por lo que en cumplimiento de dicha sentencia el Juez Tercero de lo Civil de esta ciudad, envió los autos a la Jueza Tercero de lo Mercantil, quien se declaró incompetente en razón de la materia y remitió los autos a este Tribunal.

Para distinguir si un acto de comercio es mercantil o civil, debe recurrirse a la teoría moderna del acto de comercio, la cual se encuentra contenida en el Art. 3 Com., sustentada en las siguientes variables: a) Que el acto o contrato se realice por una empresa; b) Que dichos actos sean verificados en forma repetida y constante, en una palabra, masificadamente; y esto es así, cuando el acto o contrato se encuentre comprendido dentro del giro ordinario de la empresa, cuyo titular puede ser un comerciante individual o una sociedad. Asimismo como más adelante se aludirá, la naturaleza mercantil del acto se reconocerá, según lo dispuesto

en el Art. 569 C.Com., así: "si se enajena la empresa, si se constituye un derecho real sobre ella o si se da en arrendamiento, subsistirá el derecho a ocupar los locales en que estuvieren sus establecimientos, derivados de un contrato anterior de arrendamiento en que se haya previsto su destino [...]", lo cual significa, que si en el contrato de arrendamiento se estipula que el destino del inmueble será para que funcione el establecimiento de una empresa, como es el caso que se trata, el acto es de naturaleza mercantil.

En el presente proceso, la acción deriva de un contrato de arrendamiento verbal entre los señores Carlos Alfonso Durán Merlos y Carlos Alberto Orellana Barrientos, en el cual se entrega en arrendamiento un local, parte del inmueble que el señor Catarino Cornejo Canizales, en su calidad de dueño, le arrendó al señor Durán Merlos, con el fin de que éste subarrendara las galeras y locales comerciales que lo componen. (fs.9). Considerando lo dispuesto en el Art. 4 C.Com. que dice: "los actos que sean mercantiles para una de las partes lo serán para todas las personas que intervengan e ellos", debe entenderse en consecuencia que no obstante el arrendante sea persona natural, claramente se establece que está facultado para subarrendar los locales del inmueble, y siendo el arrendatario un comerciante, en específico cerrajero, quien instaló su negocio en uno de los locales de dicho inmueble, se concluye que el fin último del inmueble, es el establecimiento de locales comerciales, razón por la que el acto será considerado de naturaleza mercantil.

En suma, pues, de conformidad a lo antes expuesto y considerando que la Cámara Segunda de lo Civil de esta ciudad declaró nulo todo lo actuado por el Juez Tercero de lo Civil de esta ciudad, dejando únicamente válida la demanda, es menester que sea de conocimiento de la instancia común, por lo que se determina competente al Juez Tercero de lo Mercantil de esta ciudad y así se declarará.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y los Arts. 182 fracción 2° y 5° de la Constitución y 1204 Pr.C., a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: a) Declárese que es competente para sustanciar y decidir los autos de mérito el Juez Tercero de lo Mercantil de esta ciudad; b) Remítanse los autos a dicho funcionario con certificación de esta resolución, y, c) Comuníquese esta resolución al Juzgado Tercero de lo Civil de San Salvador, para los efectos legales pertinentes. NOTIFÍQUESE.- .

J.B.JAIME.---E.S.BLANCO R.---G.A.ALVAREZ.---O.BONILLA FF.----M.REGALADO.---PERLA J.---M. POSADA.---L. C. DE AYALA G.---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

179-D-2009

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador a las diez horas y veinticinco minutos del dieciocho de febrero de dos mil diez.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre La Jueza Segundo de Inquilinato y la Jueza Primero de Menor Cuantía, ambos de esta ciudad, para conocer del Juicio Sumario de Terminación de contrato de Arrendamiento, desocupación de la cosa arrendada y reclamo de cánones, promovido por el licenciado José Javier López Pérez como apoderado del señor Santiago Arístides Blandon Paine, contra Ernesto Rivas Gamez.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- El licenciado López Pérez, presentó demanda a la Oficina Receptora y Distribuidora de Demandas la cual la envió al Juzgado Segundo de Inquilinato de esta ciudad, en la cual en síntesis expuso: [...] Que a partir del quince de diciembre de dos mil cinco, mi representado dio en arrendamiento al señor CARLOS ERNESTO RIVAS LAMES, (...) una casa de su propiedad ubicado en Avenida Los Andes, Colonia Miramonte, número dos mil novecientos treinta y cinco, de esta ciudad. El plazo del contrato era de CINCO AÑOS prorrogables y el precio del mismo por todo el plazo es de veintiocho mil quinientos dólares de los Estados Unidos (...) que el arrendatario pagaría al arrendante, mediante cuotas mensuales anticipadas, fijas y sucesivas de cuatrocientos setenta y cinco dólares (...) los días quince de cada uno de los meses comprendidos dentro del plazo original o su prórroga. El local dado en arrendamiento sería ocupado por el arrendatario para instalar un negocio de bar y billar. Es el caso que el arrendatario (...) ha venido cancelando en forma irregular y atrasada los cánones de arrendamiento, siendo el último (...) cancelado en su totalidad el que corresponde al mes de Junio de dos mil ocho. El arrendatario incurrió en mora a partir del quince de Julio de dos mil ocho, fecha en la que debió cancelar en su totalidad el mes comprendido del quince de Julio al quince de Agosto del corriente año, es decir debió cancelar cuatrocientos setenta y cinco dólares de los Estados Unidos [...] Desde entonces, no ha cancelado una sola cuota del precio del arrendamiento. [...] adeuda a mi representado [...] un total de dos mil trescientos setenta cinco dólares de los Estados Unidos [...] mas el pago de los impuestos municipales que hasta la actualidad son de un mil setecientos cincuenta y dos punto diecinueve dólares de los Estados Unidos [...]" (sic).

II.- La Jueza Segundo de Inquilinato, mediante auto de las once horas y cuarenta y nueve minutos del día ocho de diciembre de dos mil ocho, que corre agregado

a fs.11, en síntesis expresó: [...] En el presente caso, el contrato de arrendamiento presentado con la demanda, en la cláusula I, consta que las partes establecieron que el destino del inmueble era para instalar un negocio de Bar y Billar; es decir, no cumple con lo señalado en el Art. 1 lit. b) L.I., ya que cuando se trata de un negocio, el mismo debe cumplir con los requisitos que dicho artículo señala.; en consecuencia, un Juez de Inquilinato no es el competente para conocer de la presente demanda de fs. 1 y 2, POR RAZÓN DE LA MATERIA, Art. 1204 Pr. C. en relación con el Art. 62 L.I., considerando que el competente para conoce; del asunto es un Juzgado de Menor Cuantía de este Distrito Judicial, en base a los Arts. 2 del Decreto 705, D.O.N. 173, Tomo 344, del veinte de septiembre de mil novecientos noventa y nueve; es por ello que en base a los Arts. 1, 3, 181, 182 atrib. 5a. Cn., 1204 Pr. C., 1 y 62 L. I., se RESUELVE: a) DECLÁRESE INCOMPETENTE ESTE JUZGADO PARA CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO, POR RAZÓN DE LA MATERIA. b) Remítase El Juicio al Juzgado Primero de Menor Cuantía de este Distrito Judicial, para que conozca de la misma [...]"(sic).

III.- La Jueza Primero de Menor Cuantía mediante interlocutoria de las ocho horas con veinte minutos del día dieciséis de junio del año dos mil nueve, en síntesis resolvió: "[...] la suscrita Jueza considera oportuno realizar las siguientes valoraciones: I) Con la demanda se ha agregado un documento privado autenticado de contrato de arrendamiento, en donde se establece como arrendante al señor SANTIAGO ARISTIDES BLANDÓN PAINE, y como arrendatario al señor CARLOS ERNESTO RIVAS GÁMEZ, en donde se estableció el valor total de VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, como total del canon pactado en concepto de arriendo, para ser pagado durante 5 años de forma mensual. II) Asimismo se estableció para el arrendatario, la obligación de pago de los servicios de energía eléctrica, agua y los impuesto (sic) Municipales que se generaren durante el arriendo, en virtud del negocio que se iba a establecer, esta última no ha sido cumplida por lo que con la demanda, se agrega la fotocopia del estado de cuenta emitido por la Alcaldía Municipal de San Salvador, el día 22 de octubre del año 2008, agregado al proceso al folio 7.- III) En la demanda de merito la parta actora solicita específicamente en la parte petitoria, que se condene al pago de los cánones de arrendamiento en mora o sea a la cantidad de DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, más el pago de los impuestos municipales por el valor total de UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS DÓLARES CON DIECINUEVE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA; con la petición realizada de esa manera, la parte actora está solicitando el pago de dos obligaciones de carácter principal, por lo que al realizar la sumatoria de ambas obligaciones principales nos arroja un saldo

total de CUATRO MIL CIENTO VEINTISIETE DÓLARES CON DIECINUEVE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, sobrepasando de esa manera la cuantía para la cual la ley faculta a esté(sic) tribunal para conocer, por lo que con fundamento legal en el Artículo 2, del decreto legislativo 705 (Decreto de creación de los Juzgados de menor Cuantía), y Articulo 512 del Código de Procedimientos Civiles. [...] declárese INCOMPETENTE este Juzgado para conocer el presente juicio en razón de la Materia, la especialización de la norma y por la temporalidad de la misma; en consecuencia remítanse los autos al Juzgado Primero de lo Civil de San Salvador, de conformidad al Articulo 1204 inciso 1° del Código de Procedimientos civiles, previa notificación de partes. [...]"(sic).

I. El Juez Primero de lo Civil de esta ciudad mediante auto de las quince horas con cuarenta y tres minutos del día cinco de septiembre del año dos mil nueve, en síntesis manifestó:" [...] Remítase nuevamente el presente proceso a la señora Jueza Primero de Menor cuantía, para que a su vez, lo envíe a la Honorable Corte Suprema de Justicia quien determinará el Juez que deba conocer de la causa de conformidad al Art. 1204 Pr.C. [...]" (sic).-

II. Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre la Jueza Segundo de Inquilinato y la Jueza Primero de Menor Cuantía ambos con sede en esta ciudad.

Analizados los argumentos expuestos por dichas funcionarias, esta Corte hace las siguientes consideraciones:

En el proceso de que se ha hecho mérito, la pretensión de la parte actora es la terminación del contrato y desocupación del mismo, por incumplimiento del arrendatario de las obligaciones plasmadas en el contrato de arrendamiento que corre agregado a fs. (8-9) de la pieza principal.

Preciso es subrayar, que la vigente "Ley de Inquilinato" data del primero de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, habiendo surgido con la finalidad de regular las situaciones derivadas de los contratos y subcontratos de casas y locales que se destinarían para los casos especialmente previstos en el Art 1 de la citada ley.

De la exposición que se formula en el libelo y lo puntualizado en el contrato de arrendamiento celebrado entre los señores Santiago Arístides Blandon Paine y Carlos Ernesto Rivas Gamez, se infiere que el inmueble objeto de la controversia se destino exclusivamente para instalar un "BAR Y BILLAR" destino no comprendido en los supuestos del Art. 1 L.I.-

Ahora bien, el Art.3 de la reiterada ley expresa: "En los casos no comprendidos en la presente ley sujetos a las disposiciones comunes si se demandare por causa de mora en el pago de la renta la terminación del arriendo y la desocupación de la cosa urbano arrendada, no habrá desahucio ni reconvención de pago y los tribunales comunes aplicarán el procedimiento que se establece en la sección segunda del capítulo V de esta ley"

Consecuentemente, los Arts 1° y 3° de la repetida ley son los que determinan la competencia de los Juzgados de Inquilinato en materia de arrendamiento y sub-arrendamiento de casas y locales.

En lo tocante al caso sub-lite consta en autos que el arrendamiento es sobre un inmueble de naturaleza urbana, destinado para que en el mismo funcione un "BAR Y BILLAR"; arrendamiento al cual no le es aplicable la Ley de Inquilinato, ya que el inmueble motivo de la controversia — como ya antes se expresara- no se apega a los parámetros mencionados en el Art.1 de la repetida Ley.

En cuanto a la cuantía de lo reclamado, se establece en el libelo que suma un total de Cuatro mil ciento veintisiete dólares con diecinueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América; por lo que se determina que en el caso en análisis, no existe conflicto de competencia que dirimir, pues ninguno de las dos Juezas en contienda, son competentes para conocer del caso.

Corresponde en consecuencia, analizar quién conocerá la competencia. En tal sentido, en reiterada jurisprudencia esta Corte ha determinado que: "Si en el contrato de arrendamiento se estipula que el destino del inmueble será para que funcione el establecimiento de una empresa, el acto es de naturaleza mercantil, y los actos que sean mercantiles para una de las partes, lo serán para todas las personas que intervengan en ella. Por lo que será el juzgado de lo mercantil quien conocerá en dicho litigio. "(R.J. 2000 Tomo CI enero-diciembre). En vista de lo cual, y habiéndose estipulado en el contrato respectivo, que el destino del inmueble es para el funcionamiento de un "BAR Y BILLAR", se concluye que el competente para conocer es un Juez de lo Mercantil de esta ciudad, y así se determinará. Arts. 32, 34 y 38 Pr.C.

Se previene a la Jueza Primero de Menor Cuantía, que en lo sucesivo, cumpla con lo dispuesto en el Art. 1204 Pr.c., en lo referente a las competencias.

POR TANTO, de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y los Arts. 182 fracción 2a y 5a Cn. y 1204 Pr.C., a nombre de la República, esta Corte **RESUELVE**: a) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el caso de que se ha hecho mérito El Juez Primero de lo Mercantil de esta ciudad; b) Remítanse los autos a dicho funcionario con certificación de este proveído, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan hacer uso de sus derechos; y, c) Comuníquese esta resolución a la Jueza Segundo de Inquilinato y a la Jueza Primero de Menor Cuantía ambas de esta ciudad, para los efectos de ley. **HAGÁSE SABER**.

E. S. BLANCO R.---G. A. ALVAREZ.---M. REGALADO.---PERLA J.---O. BONILLA F.---L. C. DE AYALA G.---M. POSADA.---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

175-D-2009

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas con cinco minutos del veintidós de febrero de dos mil diez.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez de Primera Instancia de Tejutla y la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro de la ciudad de San Salvador, para conocer del Juicio ordinario de nulidad de instrumento, promovido por los licenciados Roberto Carlos Mejía Hernández, Karla María Arias Mejía y René William Arias Mejía, como Apoderados del señor Manuel Roberto Molina Martínez, contra el señor Roberto García Escobar y otros.

VISTOS LOS AUTOS;Y
CONSIDERANDO:

I). El licenciado Molina Martínez en el carácter indicado al Juez de Primera Instancia de Tejutla, EXPUSO: <<[…] Que mi poderdante compró un inmueble [...] a la señora **ERCILIA VARGAS** [...] quienes otorgaron la correspondiente Escritura Pública de Compraventa en la ciudad de San Salvador [...] ; Pero por no tener el inmueble adquirido por mi representado antecedente inscrito en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipoteca, promovió ante este mismo tribunal, Diligencias de Titulo supletorio, [...] por medio de su apoderado Doctor **JOSE ARQUIMIDES GIRALT GUANDIQUE**, [...]situado en lugar denominado La Palma, del cantón Rio Chiquito, Jurisdicción de San Ignacio, Departamento de Chalatenango [...]. Que por haber demostrado mi mandante el uso, goce y disposición sobre el inmueble antes descrito, el Tribunal que usted dignamente preside, accedió a otorgarle el título supletorio solidario. [...] **Que a las ocho horas veinte minutos del día quince de Marzo del año Mil Novecientos Noventa;** la señora Registradora Raíz e Hipoteca de la Quinta Sección del Centro, Departamento de Chalatenango, licenciada ILMA CONSUELO GIL DE ALVARENGA; emitió resolución ordenando que se inscribiera en lo esencial, las diligencias del título supletorio, que se promovieron ante, este tribunal, a favor de mi Poderdante, quedando inscrito el titulo del inmueble descrito en esta demanda, a favor de mi representado desde el día **veintiuno de Marzo del año Mil Novecientos Noventa [...].** No obstante la inscripción mencionada [...] el señor ROBERTO GARCIA ESCOBAR conocido por ROBERTO ESCOBAR GARCIA promovió, [...] **TRES AÑOS DESPUES DE LA INSCRIPCION DE MI MANDANTE,** diligencias de titulo supletorio **sobre el mismo inmueble propiedad de mi Poderdante,** ante los oficios del Notario Reynaldo Aníbal Aguilar, a quien le manifestó haber comprado el inmueble a la señora ERCILIA VARGAS, pero que había perdido el documento que comprobaba tal adquisición; Dicho Notario, luego de realizar el

trámite correspondiente, emitió resolución final en tales diligencias a las nueve horas del día dieciocho de Enero del año Mil Novecientos Noventa y Cinco, protocolizándola [...] del día Trece de Febrero del año Mil Novecientos Noventa y Cinco, extendiéndole el Testimonio correspondiente al señor ESCOBAR GARCIA el mismo día de su protocolización. [...] el señor ROBERTO GARCIA ESCOBAR [...] presentó para su inscripción en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipoteca de la Quinta Sección del Centro, del Departamento de Chalatenango; el testimonio extendido a su favor por el Notario Reynaldo Aníbal Aguilar; inscribiéndolo en tal Registro el día tres de Marzo del año Mil Novecientos Noventa y Cinco, **CINCO AÑOS DESPUES DE LA INSCRIPCION DE MI PODERDANTE,** por el Registrador Licenciado Sergio Guillermo Alvarenga Romero. [...] El señor ROBERTO GARCIA ESCOBAR conocido por ROBERTO ESCOBAR GARCIA, a esta fecha a vendido cuatro porciones del referido inmueble [...] Los cuatro actos jurídicos anteriores, carecen de total valor; Ya que el señor ROBERTO GARCIA ESCOBAR conocido por ROBERTO ESCOBAR GARCIA **no es el legitimo propietario del inmueble aquí mencionado;** Por lo que no puede obligarse a entregar una cosa que no es de él; Tales actos son nulos y sin ningún valor. [...] VII) Con lo expuesto [...] he comprobado que mi mandante es el legitimo propietario del inmueble descrito al inicio de la presente demanda, y no el señor Escobar García, quien dice haberlo comprado a la señora ERCILIA VARGAS y que no tiene ningún documento que lo demuestre, por no existir tal documento; puesto que de haberse otorgado contrato alguno, este debió constar en Escritura Pública, ya que así lo exige el artículo 1605, inciso 2° de nuestro Código Civil, sin el cual, no se reputa perfecta, [...] y, no siendo posible que un mismo inmueble tenga dos o más inscripciones, según lo dispone el artículo 711 de Nuestro Código Civil y, en caso de existir dos o más inscripciones sobre un mismo inmueble, se prefiere la primera, tal como lo dice el artículo 712 del mencionado Código civil; debiendo como lógica consecuencia de lo anterior de cancelarse una de las dos inscripciones, según lo menciona el Artículo 734 del mismo cuerpo normativo antes citado; por lo que por este medio [...] y por tener mi poderdante mejor derecho sobre el inmueble en disputa, es que vengo ante su digna autoridad a promover el presente JUICIO CIVIL ORDINARIO DE NULIDAD DE INSTRUMENTO Y CANCELACION DE RESPECTIVA INSCRIPCION REGISTRAL, contra de las siguientes personas: señor ROBERTO GARCIA ESCOBAR [...] VALDIMIR REYNALDO AGUILAR MIRANDA [...], CARLOS FABRICIO AGUILAR MIRANDA, [...] JAIME OSWALDO AGUILAR MIRANDA, [...] MARIA LUISA ESOBAR LOPEZ DE BARRAZA, [...] SANDRA PATRICIA ESCOBAR LOPEZ DE DURLEY [...] Y en contra del Señor JOSE HECTOR SANTOS RAM I REZ [...].»(sic)

II. El Juez de Primera Instancia de Tejutla por medio de interlocutoria de las diez horas y cinco minutos del día diez de agosto del dos mil nueve. RESOLVIÓ: «En cuanto a declarar Rebelde a las demandadas señora Margarita Escobar, Sandra Patricia

Escobar López de Durle y María Luisa Escobar López de Barraza, no se accede por la razón que se declara rebelde a la señora Margarita Escobar estaríamos siguiendo el juicio contra una persona que tiene fuero constitucional, según consta a folios 135 que es viceministra de Relaciones Exteriores por lo que tiene el cargo de embajadora, en tal razón este Juzgado se declara incompetente de conocer el presente caso y siendo competente la cámara de la Primera Sección del Centro remítase el presente juicio a dicha Cámara y es ahí donde se continuara el Juicio, [...] .»(sic)

III. Los Magistrados de la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, por medio de resolución de las once horas treinta y cuatro minutos del día catorce de octubre de dos mil nueve, **DIJERON:** « Por recibido dos certificaciones, extendidas por el Secretario para Asuntos Legislativos y jurídicos, de la Presidencia de la República, ambas de fecha ocho de los corrientes, en la que transcriben acuerdos numero tres y quinientos cincuenta y cinco, respectivamente; en los que informan que la demandada MARGARITA ESCOBAR, fue nombrada como Viceministra de Relaciones Exteriores para los Salvadoreños en el Exterior, el día uno de junio de dos mil cuatro, y el último acuerdo citado hace referencia a que se aceptó la renuncia a dicho cargo por parte de la demandada, el día trece de octubre de dos mil ocho; por lo que las circunstancias que llevaron al Juez de Primera Instancia de Tejutla, Departamento de Chalatenango, para declararse incompetente, no son habilitantes para abstraerse de conocer la pretensión del proceso, ya que como se puede apreciar a fs. 460 tercera pieza, consta que el emplazamiento realizado a la demandada ESCOBAR, el día cinco de junio del año en curso, ha acontecido cuando ya no fungía en el cargo, lo que implica que al no poseer la calidad de funcionario de aquellos que gozan fueron constitucional y por ende de trato en jurisdicción privativa, es procedente que esta Cámara, decline su competencia, y sea la Corte Suprema de Justicia, la que decida quién es el competente, a tenor de lo regulado en el Art. 1204 Pr. C. POR TANTO: Declárase incompetente esta Cámara para conocer de la pretensión contenida en la demanda del presente proceso. [...].»(sic).

IV. En el presente conflicto de competencia se presentó a la Corte Suprema de Justicia escrito por parte del licenciado René William Arias Mejía apoderado de Manuel Roberto Molina Martínez, parte actora, manifestándose respecto el conflicto de competencia el cual es objeto de decisión por parte de los suscritos.

En razón de lo anterior en donde se manifiesta la existencia de una nueva razón determinante de la competencia, y que atañe al fuero constitucional a favor de una de las demandadas, señora Margarita Escobar, se plantea para este Tribunal el dilema sobre el procedimiento que se le considera a la petición realizada por el Licenciado Arias Mejía, el cual pide se tome en consideración que, la señora

Margarita Escobar, es diputada de la Asamblea Legislativa y que por tanto nuevamente ostenta la prerrogativa jurisdiccional de ser juzgada en Primera Instancia ante la Cámara de lo Civil de la Primera Sección del Centro.

Ante la petición antes dicha, y si bien es cierto, el Art. 1201 Pr.C. prescribe que sin más trámites ni diligencias, las Corte emitirá resolución, concluimos que la decisión que se tome en esta sentencia tiene que ser eficaz y para eso tiene que amoldarse a las circunstancias de hecho actuales, de modo que debe de considerarse para mejor proveer, la copia certificada del Diario Oficial donde se publica que la señora Margarita Escobar, funge en su calidad de diputada y por tanto se le aplica el articulo 50 Pr.C., en relación al artículo 236 de la Constitución de la República, a fin de que goce de la prerrogativa de ser juzgada en fuero especial en consecuencia deberá conocer la Cámara de lo Civil de la Primera Sección del Centro; aclarando que; la circunstancia antes dicha, no lesiona derechos de las partes; y que además la verificación de la existencia del privilegio jurisdiccional del cual goza la señora Margarita Escobar, constituye una regla de derecho público que debe ser observada, luego poco pueden decir las partes al respecto.

Por lo antes expuesto, concluimos que es competente para conocer del caso de merito, la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, y así se declarara.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y los Arts. 182 atribuciones 2a y 5a de la Constitución y 1204 Pr.C. a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: a) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de mérito, la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro; b) Remítase los autos a dicho Tribunal, con certificación de esta resolución, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos; y c) Comuníquese la misma, al Juez de Primera Instancia de Tejutla, para los efectos de rigor. **HÁGASE SABER.**

F. MELENDEZ.---J. N. CASTANEDA S.---E. S. BLANCO R.---M. REGALADO.---PERLA J.---M. TREJO.---M. POSADA.---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

176-D-2009

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas veinticinco minutos del veintitrés de febrero de dos mil diez.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro y la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera

Sección del Centro, en el Recurso de Apelación interpuesto en las Diligencias de Lanzamiento de Inmuebles, promovidas por el licenciado José Oscar Caballero Peñate, actuando como apoderado general judicial de "FINAMAX, Sociedad Anónima de Capital Variable", contra los señores Cristina Tamacas y Marco Antonio Miranda Tamacas, solicitando la desocupación del inmueble.

VISTOS LOS AUTOS; y,
CONSIDERANDO:

I.- El licenciado Caballero Peñate, en la calidad antes mencionada, presentó demanda de Diligencias de Lanzamiento en el Juzgado Noveno de Paz de esta ciudad, en la cual expuso: [...] los señores ALVARO MARCELO TAMACAS MIRANDA, GUILLERMO ENRIQUE TAMACAS MIRANDA, y MARIO ANTONIO O MARCO ANTONIO TAMACAS MIRANDA, otorgaron a favor de la sociedad "FINAMAX, S.A. DE C.V.", contrato de compraventa con Pacto de Retroventa, quienes vendieron a mi representada las dos terceras partes que les correspondían de un inmueble situado en Barrio Candelaria, de esta ciudad, identificado como casa Mil Dieciocho del Block UNO [...I así mismo se estipuló que los vendedores por el término de TRES MESES contados a partir del otorgamiento se reservaron el derecho de recobrar el inmueble vendido a la sociedad que represento, sin que los señores TAMACAS MIRANDA hicieran uso de su derecho de recobrar el inmueble en el plazo estipulado para la retroventa, por lo que la propiedad vendida a mi representada se consolidó pues los señores Tamacas Miranda, vencido el plazo, no podían alegar ninguna acción; en virtud de ello, y a fin de ponerle término a la proindivisión y hacer la partición correspondiente, el día catorce de mayo de mil novecientos noventa y ocho, el licenciado RICARDO ERNESTO GUZMAN LOZANO, actuando como apoderado de la sociedad "FINAMAX, S.A. DE C.V.", promovió, en el Juzgado Cuarto de Lo Civil de esta ciudad, JUICIO CIVIL SUMARIO DE PARTICIÓN, en contra de la señora ELBA MIRANDA FIGUEROA, conocida por ELBA MIRANDA, por ser ésta propietaria de una tercera parte del inmueble referido (...) A las once horas del día diez de julio de dos mil dos, se llevó a cabo en el Juzgado Cuarto de Lo Civil, de esta ciudad, el SORTEO de las hijuelas identificadas por el partidor EDGAR ARMANDO LAZO TOBAR, como hijuelas "A", "B" y "C" del inmueble en mención; adjudicándose a la sociedad "FINAMAX, S.A. DE C.V." las HIJUELAS "B" y "C", y a la señora ELBA MIRANDA se le adjudicó la HIJUELA "A" del inmueble relacionado [...] se otorgó Escritura Pública de Protocolización de la resolución de PARTICION JUDICIAL ordenada por Auto pronunciado a las catorce horas treinta minutos del día veintinueve de julio de dos mil dos por el Señor Juez Cuarto de Lo Civil de esta ciudad; protocolización inscrita bajo los asientos 1 de las Matrículas 60172018-00000 por la Hijuela "B", Matrícula 60172019-00000,

por la hijuela "C" [...] Es el caso que, los señores CRISTINA TAMACAS Y MARCOS ANTONIO MIRANDA, aprovechándose de la situación especial en que se encontraba el inmueble y la ausencia de la señora ELBA MIRANDA, con abuso de confianza, invadieron el inmueble y permanecen en él con ilícito provecho en perjuicio de la sociedad propietaria FINAMAX, S.A. DE C.V. quien no ha podido hacer uso del derecho de propiedad y posesión pues los invasores se niegan a desocuparlo, y por el contrario, permanecen en el inmueble sin ningún amparo legal, y tienen la tenencia y el uso del mismo de manera ilegal, no permitiendo a mi representada usar y disponer de dicho bien, entorpeciendo el ejercicio de los derechos reales de propiedad o dominio que por ley le corresponden a la sociedad FINAMAX, S.A. DE C.V. Por lo antes manifestado y con fundamento en el decreto Número VEINTITRES, de fecha veinte de mayo de dos mil nueve, que regula la LEY ESPECIAL PARA LA GARANTIA DE LA PROPIEDAD O POSESION REGULAR DE INMUEBLES, vengo a iniciar Proceso de Lanzamiento del inmueble en referencia en contra de los señores CRISTINA TAMACAS y MARCOS ANTONIO MIRANDA, de las generales mencionadas, por encontrarse éstos limitando el libre ejercicio de la propiedad y posesión que le corresponde a mi representada sobre tal inmueble [...]' (sic).

II.- El Juez Noveno de Paz de esta ciudad, en sentencia de las ocho horas del diez de Septiembre del dos mil nueve, a fs. 55-56, resolvió: [...] El presente informativo de ley ha sido promovido por el Licenciado JOSÉ OSCAR CABALLERO PEÑATE quien actúa en calidad de Apoderado General Judicial de la Sociedad "FINAMAX, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE" que se abrevia "FINAMAX, S.A. de C.V," para efectos de promover Procedimiento Especial de Lanzamiento de inmueble, contra las siguientes personas CRISTINA TAMACAS y MARCOS ANTONIO MIRANDA. [...] consta en proceso (...) resolución, en la que cumplidas las exigencias de ley se tuvo por admitido la demanda interpuesta, en la que se ordenó la práctica de inspección en el lugar objeto de invasión; así como el librar los correspondientes oficios a la Policía Nacional Civil y a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos; la que como consta fue notificada en legal forma. El día cinco de los corrientes, se procedió a la diligencia ordenada, a la que además de Juez y Secretario de este Juzgado, compareció el peticionario, Licenciado José Oscar Caballero Peñate; lugar en el que fuimos atendidos por tres personas adultas, habiéndose identificado en legal forma únicamente el señor MARCO ANTONIO MIRANDA TAMACAS [...] Acto mismo en el que se ordenó verificación de audiencia, para las diez horas del día nueve de los corrientes, habiendo sido citados en legal forma los comparecientes. A folios___, consta acta de audiencia ordenada, a la que únicamente comparecieron el señor DAVID ALEXANDER ALVARADO TAMACAS, así como el peticionario, Licenciado JOSÉ OSCAR CABALLERO PEÑATE en la que luego de

escuchar las posiciones de las partes, habiendo aludido el solicitante en cuanto a la documentación anexa a demanda, la que ampara su pretensión [...] El objeto de la audiencia a tenor de la ley que nos ocupa, es presentar la documentación necesaria a efecto de sustentar no solo la pretensión del solicitante, sino también la de los habitantes del inmueble objeto de litigio; situación que no fue sustentada por las personas demandadas. Por las anteriores razones de hecho, y con fundamento en lo prescrito por los arts. 1, 2, 3, lit. b) 4 , y 6 de la Ley Especial para la Garantía de la Propiedad o Posesión Regular de Inmuebles, este Juzgado A NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLA: decretase el desalojo del inmueble que sita en Barrio de Candelaria. Colonia Diez de Septiembre pasaje "C" block uno casa un mil dieciocho correspondientes a las Hijuelas "B" y "C" propiedad de la sociedad FINAMAX S.A. DE C.V., la cual es representada legalmente por el Administrador Único Propietario, señor OSCAR AMAYA RODRÍGUEZ, por los señores CRISTINA TAMACAS y MARCOS ANTONIO MIRANDA, quienes ostentan la calidad de invasores del lugar. Prevéngase a los invasores ventilen sus derechos ante el Juez competente. Señálese las DIEZ HORAS del día VEINTIUNO DE LOS CORRIENTES para efectos de practicar el desalojo de las personas invasoras del inmueble antes señalado, para tal efecto líbrese oficio a la Policía Nacional Civil para efectos de seguridad y apoyo a este juzgado [...]" (sic).

III.- El Juez Noveno de Paz de esta ciudad, por auto de las doce horas cuarenta minutos del diez de Septiembre del año dos mil nueve, a fs. 61, dijo: "[...] En tipo de diligencia que hoy por hoy nos ocupa, a tenor de lo dispuesto en la parte final del inciso tercero del art. cuatro de la Ley Especial para la Garantía de la Propiedad o Posesión Regular de Inmuebles, dice que en la audiencia deberá ser aportada la prueba necesaria, a fin de justificar el derecho aludido; conforme lo anterior ha precluido el término para presentar prueba, más aún lo ofertado por el Licenciado Henríquez López no es suficiente prueba para aludir el derecho de propiedad de su representado. Razones por las que se declara improcedente lo solicitado por el Licenciado Henríquez López [...] Posteriormente por auto a fs. 69, dicho funcionario manifiesta sin lugar la revocatoria solicitada por la parte demandada, de la sentencia pronunciada por dicho juzgado, en vista de que se tuvo a la vista los elementos suficientes, y la parte demandada no presentó prueba alguna para comprobar su posesión del inmueble en disputa, por lo que lo que posteriormente la parte demandada, interpone un recurso de apelación ante la resolución emanada por dicho funcionario y se remiten los autos a la Cámara Tercera de lo Civil de esta ciudad [...]" (sic).

IV. La Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, San Salvador, por auto de las nueve horas de uno de octubre de dos mil nueve, a fs.4-5, resolvió:

[...] Sobre el recurso de apelación interpuesto y remitido en conocimiento a esta Cámara, formúlanse las siguientes consideraciones: 1.- Ante el Juzgado Noveno de Paz se promovieron las "Diligencias de Lanzamiento" fundadas en la "Ley Especial para la Garantía de la Propiedad o Posesión Regular de Inmuebles". Concluido que fue aquel trámite, se decretó el desalojo de los habitantes del inmueble en disputa, señores Cristina Tamacas y Marcos Antonio Miranda, quienes interpusieron el recurso de que se trata. 2.- Pues bien, el artículo seis de la Ley Orgánica Judicial, en lo pertinente establece: "Habrá en la capital de la República Once Cámaras denominadas: (...) Cámara Tercera de lo Civil. de la Primera Sección del Centro (...) Los mencionados Tribunales conocerán en Segunda Instancia de los asuntos que fueren de su respectiva competencia, así: (...) La Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, conocerá de los asuntos tramitados por los Jueces Quinto de lo Civil y Quinto de lo Mercantil y de los asuntos tramitados por el Juez Primero de Inquilinato, todos con asiento en San Salvador, de los tramitados por los Jueces de lo Civil de Apopa, San Marcos, Mejicanos, Soyapango y Delgado y de los asuntos civiles tramitados en el Juzgado de Primera Instancia de Tonacatepeque". 3.- La referida Ley Orgánica no establece competencia a este tribunal para conocer vía recursiva del presente asunto, por una parte y, por otra; el Decreto Legislativo número 23 de fecha veinticinco de mayo del corriente año, contentivo de la Ley Especial primeramente enunciada, no regula medio recursivo alguno, sino por el contrario, establece herramienta impugnativa ante el Juez competente, que dicho sea de paso no es precisamente esta Cámara, por lo que este Tribunal RESUELVE; A) DECLÁRESE incompetente esta Cámara para conocer del recurso de apelación interpuesto por el licenciado Max Víctor Henríquez López en su calidad de apoderado de los señores Cristina Tamacas y Marcos Antonio Miranda, en las diligencias de que se ha hecho mérito [...] remítanse las mismas para conocimiento de la alzada interpuesta, a la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro" (sic). V.- La Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro San Salvador, por auto de las ocho horas y treinta minutos del catorce de octubre de dos mil nueve, a fs. 1-4, en síntesis manifestó: "[...] Por el sistema de la taxatividad, las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos, Art. 406 del Código Procesal Penal, siendo lo que se denomina impugnación objetiva. La Ley Especial Para la garantía de la propiedad o posesión regular de inmuebles, contiene variadas deficiencias, para el caso y entre otros, no se establece si la misma lo es en materia Civil o Penal, de allí que la defensa particular, al interponer apelación lo hace en relación a disposiciones del Código Procesal Civil. Por otro lado dentro de la misma ley no se encuentra disposición alguna sobre la posibilidad de que la parte inconforme recurra de la resolución dictada, cuando causa agravio. Si bien es cierto que, de acuerdo a la Ley Orgánica Judicial,

ésta Cámara tiene competencia para conocer los asuntos penales tramitados en el Juzgado Noveno de Paz, no existe ninguna disposición dentro del Código Procesal Penal o dentro de la relacionada Ley Especial de la que se ha hecho referencia, que establezca que el mandato de desalojo dispuesto por los Juzgados de Paz, pueda ser impugnado para ante esta u otra Cámara. La competencia objetiva o material es aquella por la ley para cada órgano jurisdiccional y que además establece la materia sobre la cual debe actuar, para el caso, esta Cámara en materia de impugnaciones, tiene competencia en el área penal propiamente dicha, y de resoluciones de organismos ordinarios especiales que ejercen competencia penal, de allí que tenga facultad para conocer en apelación de las resoluciones específicamente contempladas en el Código Procesal Penal y en leyes especiales que establecen procedimientos y tipifican delitos, como la Ley de Lavado de dinero, Ley de Drogas, Ley del Contrabando de mercaderías, o recurso de apelación de las resoluciones pronunciadas por los Jueces de Primera Instancia Militar, etc. En consecuencia de lo anteriormente expuesto, por no estar contemplado dentro de la Ley Especial para la garantía de la propiedad o posesión regular de inmuebles, la posibilidad para recurrir, y no estar contemplado en dicho decreto si lo es en el ámbito penal o civil, DECLÁRASE INCOMPETENTE ésta Cámara para conocer del recurso de apelación presentado por el Licenciado Max Víctor Henríquez López. En virtud de que este Tribunal de alzada y con anterioridad la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, a su vez se han declarado incompetentes para conocer del relacionado recurso de apelación, se crea un conflicto, debiendo de remitirse los autos a la Corte Suprema de Justicia, por ser esta entidad quien dirimirá el conflicto, de acuerdo a lo establecido en el numeral segundo del Art. 50 Pr.Pn [...] POR TANTO: Con fundamento en las razones expuestas, disposiciones legales citadas, y Arts. 182 No. 2 Cn.. 68 Pr.Pn., ésta Cámara RESUELVE: A) Declárase Incompetente este Tribunal de alzada para conocer del recurso de Apelación presentado por el Licenciado Max Víctor Henríquez López; en su calidad de Apoderado General Judicial del señor Marco Antonio Miranda Tamacas, de la resolución del Juzgado Noveno de Paz de ésta ciudad, que ordeno desalojo del inmueble que éste habita en compañía de la señora Cristina Tamacas; B) Remítanse las presentes diligencias a la Corte Suprema de Justicia para que dirima el conflicto suscitado. Notifíquese y remítase certificación de ley al Juzgado Noveno Paz de ésta ciudad y a la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro [...]" (sic).

VI.- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera. Sección del Centro y la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro. Analizados los argumentos expuestos por ambas Cámaras esta Corte considera:

Las Diligencias de que tratan los autos, fueron amparadas en la **Ley Especial para la Garantía de la Propiedad o Posesión Regular de Inmuebles,** la que le confiere competencia a los Juzgados de Paz, para conocer de los procedimientos establecidos en la misma; la que analizada en su contexto, no contiene disposición alguna que permita la vía recursiva a la decisión tomada por los Jueces de Paz; y es que el recurso no es más que la facultad que concede la Ley al interesado en un juicio o procedimiento, para reclamar contra las resoluciones o falta de resolución, ya sea ante la autoridad que la dictó o ante un superior, esto es, para que las enmiende, amplíe, reforme, revoque o anule. Por ello, el Art. 980 del Código de Procedimientos Civiles, define la apelación o alzada como: "(...) recurso ordinario que **la ley confiere** a todo litigante cuando crea haber recibido agravio por la sentencia del Juez inferior, para reclamar de ella ante el Tribunal Superior". (Los resaltados son nuestros).

Visto lo expuesto, advertimos que las presentes diligencias son de naturaleza civil, por lo que no es competente para conocer la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro en razón de la materia. Aclarando tal punto, resta por determinar que es la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, la que deberá decidir si el recurso es procedente o no, ya que es una potestad a la que no puede renunciar, para decidir si el recurso es procedente o improcedente a fin de conocer o no sobre el fondo del mismo (Art. 1002Pr.C.). Obvio es, que si hipotéticamente llegase a decidir su improcedencia, debería ordenar la devolución del expediente al Juez Noveno de Paz de esta ciudad.

POR TANTO, de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y arts. 182 at. 2a y 5a Cn. y 1204 Pr.C., a nombre de la República, esta Corte, **RESUELVE:** a) Declárase que en el presente caso, es competente para conocer del recurso de que se trata, la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro; b) Remítanse los autos a dicho Tribunal, acompañándose de la certificación de esta sentencia; y c) Comuníquese esta resolución a la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, para los efectos de ley. **HÁGASE SABER. .**

J. N. CASTANEDA S.---E. S. BLANCO R.---C. ESCOLAN---M. REGALADO.---PERLA J.---R. M. FORTIN H.---M. POSADA.---L. C. DE AYALA G.---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

12 -D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas y quince minutos del tres de marzo de dos mil diez.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre la Jueza de Primera Instancia de Chinameca y el Juez de lo Civil de Usulután, para conocer del Juicio Ordinario de Nulidad de Título Municipal y Cancelación de Inscripción Registral, promovido por el Licenciado Roger Antonio Chávez Parada, actuando como Apoderado General Judicial del señor Tomás Granados, contra los señores Santiago Ruíz Méndez; José Ulises Saravia Parada; y la herencia yacente de José Andrés Granados Aparicio o José Andrés Granados.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- El Licenciado Chávez Parada, en el carácter indicado al Juez de Primera Instancia de Chinameca, en lo medular de la demanda expuso que su poderdante es dueño y propietario de un inmueble que adquirió por medio de aceptación de herencia intestada, que a su defunción dejara el causante Tomás Granados (padre), quien en vida adquirió un inmueble por medio de título municipal, en mil novecientos cincuenta y seis, otorgado por la Alcaldía Municipal de Chinameca, de esa época. Siendo su mandante el actual propietario del inmueble de naturaleza rústica, situado en el Cantón Arenales de la ciudad de Chinameca, departamento de San Miguel. Dicho inmueble esta en total y absoluta posesión de su mandante, quien ha celebrado contrato de arrendamiento con la señora Paula Meraz Quintanilla. Sin embargo, el aludido inmueble fue maliciosamente titulado por segunda vez, por el señor José Andrés Granados en el año de mil novecientos sesenta y ocho, siempre otorgado por la Alcaldía Municipal de Chinameca, siendo necesario anular y cancelar registralmente dicho título porque en la actualidad se disputa el dominio del inmueble, entre su mandante y el último comprador. Teniendo conocimiento que la última persona que adquirió es el señor Santiago Ruíz Méndez, de cincuenta y seis años de edad, comerciante, del domicilio de Santa Elena, Usulután. En virtud de lo anterior y de conformidad con lo establecido en los artículos 1551, 1552, 1553, y siguientes 1571, 1618 de Código Civil; 127, 521 y siguientes del Código de Procedimientos Civiles, promueve JUICIO CIVIL ORDINARIO en contra del señor SANTIAGO RUIZ MENDEZ, a fin de que en sentencia definitiva se declare la nulidad total del segundo título municipal y en consecuencia se ordene la cancelación registral de la inscripción que lo ampara, condenándolo en costas procesales e indemnización de daños y perjuicios de este juicio.

II.- La Jueza de Primera Instancia de Chinameca, por medio de resolución de las quince horas y quince minutos del diecisiete de julio de dos mil nueve, DIJO: «[...] la excepción de Incompetencia de Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Roberto

Armando Romero Quintanilla, sin contestar la demanda [...] dijo que la acción de nulidad es una acción personal y como tal debe ventilarse en el domicilio del demandado y que sus representados son del domicilio de Usulután, [...] específicamente refiriéndose al de nulidad, nuestro código civil dispone de las excepciones reales [...] no refiriéndose a la nulidad, aunque en el presente proceso el objeto del juicio es un inmueble, la acción que se ha incoado es de tipo personal y como tal debe seguirse en el domicilio de los demandados; en consecuencia declárase incompetente la Suscrita Juez de seguir conociendo y remítase los autos originales al señor Juez de lo Civil de Usulután [...]» *(Sic)*

III.- El Juez de lo Civil de Usulután, por interlocutoria de las ocho horas y treinta minutos del diecisiete de diciembre de dos mil nueve, RESOLVIO: «[...] en el presente juicio existen las siguientes circunstancias: [...] un inmueble el cual está ubicado en el Cantón Los Arenales, Municipio de Chinameca, Departamento de San Miguel; siendo tres personas demandadas; el Curador de la Herencia Yacente del causante José Andrés Granados, Licenciado Julio Cándido Reyes Ventura, del domicilio de San Miguel, el señor José Ulises Saravia Parada del domicilio de Usulután, y el señor Santiago Ruiz Méndez del domicilio de Santa Elena. La acción incoada es una acción real y en cuanto a la competencia del Juez que debe conocer de ella está contemplada en el Art. 35 inc. 2° Pr.C. -[...] El Curador de la Herencia Yacente [...] ha contestado la demanda, tal como lo expresa en el escrito de fojas 400 de la segunda pieza, por lo que la competencia ha sido prorrogada para que la señora Jueza de Primera Instancia de Chinameca, conozca del presente caso, Art. 32 Pr.C.- [...] la Sentencia [...] emitida [...] por la Honorable Corte Suprema de Justicia, manifiesta [...] que en casos como el presente, es potestad del actor demandar o la parte reo ante el Juez que él cree competente, y éste decidió hacerlo en el Juzgado de Primera Instancia de Chinameca.- En vista de lo anterior, declárase incompetente el Suscrito Juez para conocer del presente caso y 'emítase el mismo a la Honorable Corte Suprema de Justicia para que decida el Juez que debe coriocer del presente caso, Art. 1204 Pr.C.» *(Sic)*

IV.- Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitado entre la Jueza de Primera Instancia de Chinameca y el Juez de lo Civil de Usulután. Analizados los argumentos expuestos por dichos funcionarios, esta Corte hace las siguientes consideraciones:

Para tener una mejor comprensión e interpretación de los preceptos aplicables al caso en examen, preciso es recordar el concepto jurídico de competencia. En términos generales, significa la facultad que tiene un juez o un tribunal para conocer de un negocio jurídico determinado, con exclusión de cualquier otro, en este caso por razón del territorio.

Según consta en la demanda presentada por el Licenciado Chávez Parada en el Juzgado de Primera Instancia de Chinameca, en el proceso Civil Ordinario de Nulidad Absoluta de Título Municipal y Cancelación de Inscripción Registral, el inmueble sobre el que versa el litigio, está situado en el Cantón Arenales de la ciudad de Chinameca, manifestando asimismo el expresado profesional, que los demandados José Ulises Saravia Parada y Santiago Ruiz Méndez, pueden ser citados, notificados y emplazados en Cantón la Joya Ancha Abajo, jurisdicción de Santa Elena, Usulután.

En el caso *sub júdice,* el Licenciado Roberto Armando Romero Quintanilla, actuando como apoderado de los demandados, alegó y opuso las excepciones de incompetencia de jurisdicción y de oscuridad de la demanda; de ahí, que la Jueza de Primera Instancia de Chinameca, estimó ser incompetente para conocer, por tratarse de una acción de nulidad, la cual -señaló-es personal y remitió los mismos al Juez de lo Civil de Usulután. Este último juzgador consideró que se trata de una acción real y con fundamento en el Art. 35 inc. 2 Pr.C. se declaró incompetente y remitió los autos a este Tribunal.

El domicilio conforme lo dispone el Art. 57 C., consiste en la residencia acompañada real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella. En concordancia con este precepto, los Arts. 15 y 33 Pr.C. subrayan que el reo debe ser demandado ante Juez competente y que en los juicios el actor debe seguir el fuero del reo; ello en concordancia con el Principio Constitucional que ordena en su Art. 15 Cn: «Nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes promulgadas con anterioridad al hecho de que se trate y por los tribunales que previamente haya establecido la ley.» Y más específicamente el Art. 35 Pr.C. precisa: «El juez del domicilio del demandado es el competente para conocer de toda clase de acciones, ya sean reales o personales.»

En este orden de ideas, el Juez competente en razón del domicilio sería el Juez de lo Civil de Usulután. Art. 146 de la L.O.J, Sin embargo, en atención a que la demanda interpuesta por el señor Tomás Granados tiene por finalidad que se declare un Juicio Ordinario de Nulidad de Título Municipal y Cancelación de Inscripción Registral, supuestos que configuran una acción de carácter real, las disposiciones señaladas en el párrafo anterior, ceden ante lo previsto en el Art. 35 inc. 2° Pr.C. que prescribe: «En materia en que la acción sea real, también es competente el Juez del lugar en que se halle situado el objeto litigioso.»

Como puede observarse en el caso de estudio, ambos jueces son competentes para conocer; sin embargo, no obstante que el actor atendió al criterio del lugar del objeto litigioso, ciertamente los demandados han opuesto la excepción de incompetencia en razón del domicilio, y es en razón de ello, que en respeto al derecho a ser demandados ante su Juez Natural, es competente de sustanciar y decidir del proceso en examen, el Juez de lo Civil de Usulután y así se declarará.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y los Arts. 182 fracción 2ª y 5ª de la Constitución y 1204 Pr.C. a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: a) Declárase que es competente para conocer y decidir el proceso de mérito, el Juez de lo Civil de Usulután; Remítanse los autos a dicho funcionario, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos; y, c) Comuníquese la misma, a la Jueza de Primera Instancia de Chinameca, para los efectos de rigor. **HÁGASE SABER**

F. MELÉNDEZ.---J. N. CASTANEDA S.---E. S. BLANCO.---M. REGALADO.---PERLA J.---R. M. FORTIN H.---M. POSADA.---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

202-D-2009

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas cuarenta y siete minutos del cuatro de marzo de dos mil diez.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre la Juez de lo Civil de Quezaltepeque y la Juez de lo Civil de Apopa, para conocer del Juicio Ejecutivo Civil promovido por la licenciada Silvia Emilia González Escamilla, apoderada del Fondo Social para la Vivienda, contra la señora Ana María Escobar García, reclamándole determinada cantidad de dinero e intereses.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- La licenciada González Escamilla, en la calidad mencionada entabló demanda ejecutiva ante el Juzgado de lo Civil de Quezaltepeque, frente a la señora Escobar García del domicilio de Quezaltepeque, quien recibió del Fondo Social para la Vivienda, a título de mutuo la cantidad de "cincuenta y dos mil quinientos colones" equivalente a "seis mil dólares de los Estados Unidos de América", al interés del quince por ciento anual. Que por haber caído en mora a partir del dos de octubre de dos mil tres y con base en el Art. 61 lit. c) de la Ley del Fondo Social para Vivienda, pide la parte actora que en sentencia definitiva sea condenada la señora Escobar García, al pago de "cinco mil cuatrocientos doce dólares veintidós centavos de dólar de los Estados Unidos de América", en concepto de capital; además, intereses convencionales del quince por ciento anual y el pago de "doscientos cincuenta y dos dólares cincuenta y ocho centavos de dólar de los Estados Unidos de América" en concepto de primas de seguro de vida y daños.

II.- La Juez de lo Civil de Quezaltepeque, en auto de las ocho horas y cuarenta minutos del cuatro de noviembre de dos mil nueve, agregado a fs. 16, en lo medular expresó: "[...] advierte la Suscrita Juez, que el conocimiento del proceso le corresponde al JUEZ DE LO CIVIL DE APOPA, por las razones siguientes: que no obstante en la Escritura Publica de Mutuo, otorgada por el Licenciado Jorge Alberto García Flores, en la cláusula IX), la deudora se sometió a la competencia de los Tribunales Judiciales de San Salvador [...] tal sometimiento solo es posible cuando han comparecido ambas partes y en forma bilateral acudan a un domicilio judicial, y en el caso en comento únicamente se ha sometido la deudora, asimismo, el Art. 38 Pr.C., establece que "es competente el Juez a cuya Jurisdicción se hayan sometido las partes en un instrumento público o privado", lo no ocurre en el presente caso, ya que al estudiar el documento base de la pretensión, vemos que no hay sometimiento alguno, sino únicamente existe un sometimiento unilateral en el Mutuo con Hipoteca, por lo que no tiene ningún efecto; y siendo que el domicilio natural de la demandada es el de APOPA [...] la Suscrita se declara INCOMPETENTE, EN RAZON DEL TERRITORIO, para conocer del presente juicio; y ordena su remisión al JUZGADO DE LO CIVIL DE APOPA, por ser el demandado del domicilio de Apopa, y el inmueble se encuentra situado en la Jurisdicción de Apopa, y por considerar que él es el competente para conocer del caso en comento [...]" (sic).

III.- La Juez de lo Civil de Apopa, en auto de las diez horas y dos minutos del dos de diciembre de dos mil nueve, agregado a fs. 19, en lo medular expresó: "[...] tanto en la demanda presentada como en el documento base de la acción, aparece que el domicilio de la señora ANA MARIA ESCOBAR GARCIA, es el de la Ciudad de Quezaltepeque, por lo que no es cierto que la demandada sea del domicilio de esta Ciudad, como lo argumenta la Juez remitente para declararse incompetente, por lo que siguiendo las reglas generales de competencia, el Juez del domicilio del demandado, será competente para conocer de todas las acciones ya sean éstas reales o personales, Articulo 35 del Código de Procedimientos Civiles; y siendo que la deudora, señora ANA MARIA ESCOBAR GARCIA, tiene su domicilio en la Ciudad de Quezaltepeque, DECLARESE INCOMPETENTE la Suscrita Juez para conocer del mismo, por razón del territorio; por tanto remítanse los autos, CON INFORME A LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, para que determine el Juez que debe de conocer de la causa [...]" (sic).

IV.- Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre la Juez de lo Civil de Quezaltepeque y la Juez de lo Civil de Apopa. Ambas se declararon incompetentes por razón del territorio, la primera considerando que la demandada es del domicilio de Apopa y que el inmueble se

encuentra en dicha jurisdicción; y, la segunda considerando que tanto en la demanda como en el documento base se establece que el domicilio de la demandada es Quezaltepeque. Al respecto, esta Corte hace las siguientes consideraciones:

El Art. 35 Pr.C., preceptúa que el juez del domicilio del demandado es competente para conocer de toda clase de acciones, ya sean reales o personales. Además, el inciso segundo establece que cuando se ejerce una acción real también es competente el juez donde se encuentre situado el objeto litigioso. Es decir, que se incluyen todos los supuestos cuya controversia u objeto del proceso tengan relación con un derecho real, tales como el dominio, la hipoteca; en fin, todos los enumerados en el Art. 567 inc. 3° C. Lo cual es inoperante para este caso, ya que el objeto de éste lo es el reclamo de una cantidad de dinero que proviene del derecho de obligación, por lo que no es válido el fundamento de la Juez de lo Civil de Quezaltepeque, cuando alude que por encontrarse el inmueble en Apopa tiene competencia el juez de dicha localidad.

Ahora bien, cuando se promueve de oficio conflicto de competencia, para efectos de aplicar la norma de competencia territorial del domicilio del demandado, es necesario que la parte demandante haya aportado elementos suficientes que induzcan a una creencia racional del domicilio de quien se demanda, por un lado y por otro, cuando no se promueve competencia de oficio, también son válidas las afirmaciones que realiza el demandado sobre su domicilio, las cuales son de recibo cuando opone y prueba oportunamente la excepción de incompetencia, pues para ambos supuestos ha de tenerse presente que la legislación civil establece que dicho atributo de la persona es la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella -Art. 57 C-, y son las partes quienes deben aportar dichos elementos para establecerlo.

En ese sentido, encontrándonos en el primer supuesto para aplicar la norma de competencia territorial de domicilio del demandado, se extrae del documento base de la pretensión que la demandada es del domicilio de Quezaltepeque, aunada la afirmación de la parte actora que lo confirma, no puede entenderse que el lugar señalado para realizar el emplazamiento sea su domicilio actual, ya que dicho requisito de la demanda, como lo ha sostenido este Tribunal, se utiliza únicamente para efectos de realizar actos de comunicación procesal, pues bien pueden señalarse varios lugares para tal efecto, sin que ello implique que la demandada sea de domicilio múltiple, y por ende, se traslade simultáneamente la competencia a varios juzgadores, que es un supuesto diferente y regulado en el Art. 37 Pr.C.

Así, en conclusión, con base a la razones expuestas, es competente territorialmente la Juez de lo Civil de Quezaltepeque, conforme en el inc. 1° del Art. 35 Pr.C., y atendiendo a la división territorial consignada en el Art. 146 L.O.J.

POR TANTO, con base en las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 1204 Pr.C., 182 fracción 2ª y 5ª Cn., a nombre de la República esta Corte, **RESUELVE:** a) Declárase competente para sustanciar y decidir el proceso de mérito, a la Juez de lo Civil de Quezaltepeque, departamento de La. Libertad b) Remítanse los autos a dicha funcionaria, con certificación de esta resolución, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos; y, c) Comuníquese la misma a la Juez de lo Civil de Apopa, para los efectos legales pertinentes. **HÁGASE SABER**.

E. S. BLANCO.---J. N. CASTANEDA S.---M. REGALADO.---PERLA J.---M. TREJO.---M. POSADA.---M. A. CARDOZA A.---J. A. QUINTEROS H.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

10-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas y diez minutos del once de marzo de dos mil diez.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre la Juez de lo Laboral y el Juez Primero de lo Civil, ambos de la ciudad de Santa Ana, para conocer el Juicio Sumario de Terminación de Contrato y Desocupación de Inmueble, promovido por el licenciado José Luis Castaneda Pimentel, en carácter propio, contra los señores José Tenorio Mejía y Ligia Violeta Vejar de Tenorio, solicitando la terminación del contrato de arrendamiento que los vincula y que se les ordene la desocupación del inmueble.

VISTOS LOS AUTOS; Y
CONSIDERANDO:

I.- El señor José Luis Castaneda Pimentel, presentó demanda de Juicio de Terminación de Contrato de Arrendamiento y Desocupación de Inmueble, ante el Juzgado de lo Laboral de Santa Ana, en la que expresó: "[...] el ocho de diciembre de mil novecientos novena y nueve di en arrendamiento bajo contrato escrito el inmueble referido a los señores JOSE TENORIO MEJIA Y LIGIA VIOLETA VEJAR DE TENORIO [...] ambos del domicilio de Santa Ana, para que estas personas lo usaran corno casa de habitación sin un plazo determinado, en razón de haberse pactado simultáneamente una promesa de venta sobre el mismo inmueble, la cual a la fecha nunca se le dio fiel cumplimiento [...] que desde el mes de diciembre de dos mil siete les he solicitado a los señores [...] el inmueble arrendado en virtud de necesitarlo

para que sea habitado por mi nieto [...] en cuanto es mi deseo [...] deje de vivir en casa ajena y viva en un inmueble de mi propiedad sin causarle pago alguno [...]" (sic).

II.- La Juez de lo Laboral de Santa Ana en auto de las catorce horas y veinte minutos del trece de noviembre de dos mil nueve, agregado a fs. 17, expresó: "[...] Declárese incompetente por razón de la materia este Tribunal de conocer del presente caso, por basarse la relación contractual en una promesa de venta, en consecuencia, remítase la demanda y documentación anexa al Juzgado Primero de lo Civil de esa ciudad, para los efectos legales consiguientes [...]" (sic).

III.- El Juez Primero de lo Civil de Santa Ana, en auto de las diez horas treinta minutos del ocho de enero del presente año, agregado a fs. 23, en lo medular expresó: "[...] apareciendo de la demanda presentada que el demandante señor JOSE LUIS CASTANEDA PIMENTEL en la misma solicita se declare la terminación del contrato de arrendamiento entre este con los señores JOSE TENORIO MERA Y LIGIA VIOLETA VEJAR DE TENORIO en virtud de necesitarlo para que lo habite el señor JOSE LUIS CASTANEDA LOPEZ nieto del demandante; figura procesal la cual debe de procederse de conformidad a lo establecido n el articulo 24 numeral 15 de la Ley de Inquilinato disposición esta que de acuerdo al artículo 3 de la misma no le da competencia al suscrito por lo que no siendo competente el suscrito para el conocimiento de la presente acción declarase incompetente por razón de la materia y remítase con informe y previa noticia de parte a la Corte Suprema de Justicia para que sea dicho Tribunal quien dirima la competencia [...]" (sic).

IV.- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre la Juez de lo Laboral y el Juez Primero de lo Civil, ambos de la ciudad de Santa Ana. Analizados los argumentos expuestos por dichos funcionarios, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

Como ya se relacionó *ut supra,* la Juez de lo Laboral en su minimalista resolución (fs. 17), fincó su argumento para declinar su competencia en que el caso versa sobre promesa de venta, por lo que debe conocer un Juez Civil. No señaló más elementos. Al respecto, de la lectura de la demanda, fs. 1-2, los hechos y la pretensión se refieren a un contrato de arrendamiento de una casa de habitación; con mayor precisión, podemos acotar que se pidió la terminación del contrato, la desocupación de la casa e incluso su lanzamiento y el pago de los cánones adeudados a la fecha de desocupación del inmueble o lanzamiento, más las costas procesales. Lo único que se relacionó en los hechos, en lo pertinente al contrato de promesa de venta, atañe a que al contrato de arrendamiento no se le fijo plazo, porque simultáneamente se pidió dicha promesa y que a la misma nunca se le dio "fiel cumplimiento" (sic).

Con lo anterior, constatamos que el actor en uso de su principio dispositivo nunca pidió nada en lo tocante a la promesa de venta, por lo que si hipotéticamente admitiéramos el argumento de la Juez de lo Laboral, en el sentido que existe un contrato de promesa de venta que debe ser conocido por el Juez Civil, nos preguntamos: ¿Qué pretensiones y hechos vinculados a las mismas podrán ser conocidos por el Juez Civil? Ninguna. Lo que la Juez de lo Laboral hizo fue atenerse únicamente a uno de los compromisos estipulados por las partes, es decir, la promesa de venta y no al arrendamiento. Dicha funcionaria, al declararse incompetente por calificar el contrato únicamente por el primer tipo de los mencionados (promesa de venta), prácticamente está obligando a la parte actora a litigar cosas que no ha planteado ante otro Juez, existiendo una prohibición expresa en el Art. 14 Pr.C., de que nadie puede ser obligado a ser actor.

En adición a lo anterior, significa que la Juez de lo Laboral debió calificar su competencia también sobre la base de lo planteado en la demanda, sobre lo cual no argumentó nada. En este caso, no estamos en presencia de un conflicto de competencia entre dos jueces que declinan la suya para conocer las pretensiones devenirlas de un contrato de arrendamiento suscitado por razón de la materia, sino porque la Juez de lo Laboral estima que el asunto versa sobre una relación contractual nacida de un contrato de promesa de venta de naturaleza civil. Así las cosas, insistirnos, que lo que se le planteó a la Juez de lo Laboral fueron aspectos referidos a un contrato de arrendamiento, por lo que la calificación de su competencia debió vincularse a lo planteado.

En consecuencia, de conformidad al Art. 18 inciso dos de la Ley Orgánica Judicial será la Juez de lo Laboral de Santa Ana quien deberá conocer el presente caso, y así se declarará.

Al mismo tiempo, se le exhorta al Juez de Primero de lo Civil de Santa Ana, que en lo sucesivo, si promueve un nuevo conflicto de competencia, remita el informe aludido en el Art. 1204 Pr.C.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y disposiciones legales citadas, en consonancia con los Arts. 182 fracción 2° y 5° de la Constitución y 1204 Pr.C., esta Corte a nombre de la República, RESUELVE: a) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de que se ha hecho merito, la Juez de lo Laboral de Santa Ana; b) Remítanse los autos a dicha funcionaria, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos; y, c) Comuníquese esta resolución al Juez Primero de lo Civil de Santa Ana, para los efectos legales pertinentes. **NOTIFIQUESE**.

E. S. BLANCO.---M. REGALADO.---PERLA J.---GUZMAN U. D. C.---R. M. FORTIN H.---M. POSADA.---FCO. E. ORTIZ R.---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS

SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

212-D-2009

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas cuarenta minutos del dieciséis de marzo de dos mil diez.

Vistos los autos en competencia negativa suscitada entre el Juzgado Primero de lo Civil y el Juzgado Segundo de Menor Cuantía, ambos de esta ciudad, para conocer de las Diligencias de Título Supletorio promovidas por la señora María Anita Benítez Pérez, sobre un inmueble de su propiedad.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- La señora Benítez Pérez, en su carácter personal al Juez Primero de lo Civil de San Salvador, en lo medular expuso que: promueve diligencias de Título Supletorio de Dominio sobre un inmueble de su propiedad, ubicado en el Cantón San Isidro Los Planes, Caserío La Cuchilla, Municipio y Departamento de San Salvador; el cual, lo valúa en "ochocientos dólares americanos", y que lo ha utilizado desde su adquisición para cultivo y lo obtuvo mediante compraventa al señor Caferino Melara, en el año mil novecientos ochenta y cuatro; no obstante, no se le extendió documento alguno sobre el mismo, por lo que carece de antecedente inscrito en el Registro de la Propiedad. Asimismo, afirma que lo ha poseído de buena fe y en forma quieta, pacífica e ininterrumpida por veintitrés años, por lo que ha ejercido actos de verdadera dueña y no ha sido perturbada en su posesión, siendo procedente que obtenga a su favor título supletorio de dominio sobre dicho inmueble.

II.- El Juez Primero de lo Civil de San Salvador, mediante auto de las catorce horas veinte minutos del uno de septiembre de dos mil nueve, agregado a fs.27 , en lo medular resolvió: "[...] valuando el inmueble en referencia en la cantidad de OCHOCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, equivalentes a SIETE MIL COLONES, se RESUELVE: 1) Declárase incompetente el suscrito Juez en razón de la cuantía [...] ya que este litigio por su cuantía no le correspondía conocer a este Juzgado sino a uno de Menor Cuantía, de conformidad al Decreto Legislativo número Setecientos Cinco de fecha 09/09/99. En consecuencia, remítanse estos autos juntamente con sus copias de ley a los señores Jueces Segundo de Menor Cuantía de esta ciudad [...] 2) Declárase nulo, todo lo actuado en el presente proce-

so, ya que de conformidad a los Arts. 1116 y 1130 Pr.C.; esta clase de incompetencia produce nulidad que no puede cubrirse ni aún con expreso consentimiento de las partes y debe declararse de oficio [...]" *(sic)*.

II.- El Juez Segundo de Menor Cuantía, mediante auto de las once horas cinco minutos del once de noviembre de dos mil nueve, agregado a fs. 32, resolvió: "[...] De conformidad al considerando I y los Art. 2 y 3, del Decreto Legislativo N° 705 [...] DECLÁRASE INCOMPETENTE EN RAZON DE LA MATERIA, este Tribunal para conocer de la presentes diligencias [...] En consecuencia, existiendo conflicto de competencia [...] hágase saber al señor Juez Primero de lo Civil, esta resolución y remítanse incontinente los autos a la Secretaria de la Honorable Corte Suprema de Justicia [...]" *(sic)*.

IV.- Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juez Primero de lo Civil y los Jueces Segundo de Menor Cuantía, ambos de esta ciudad. Al respecto, esta Corte hace las siguientes consideraciones:

En la legislación civil y procedimental, se encuentran normas de competencia territorial que se refieren a un reparto de asuntos cuando el objeto del proceso recae sobre derechos reales, entre ellos, el dominio o propiedad. Así, el Art. 699 C., estatuye que el propietario que careciere de título de dominio escrito, o que teniéndolo no fuere inscribible, podrá inscribir su derecho justificando sumariamente ante el Juez de Primera Instancia del distrito en que estén radicados los bienes, que tiene más de diez años de estar en quieta, pacífica y no interrumpida posesión de éstos.

En razón de lo anterior, creemos que el Art. 699 C. no fue modificado por el Decreto Legislativo 705 del nueve de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, a través del cual se instauró la competencia de los Juzgados de Menor Cuantía. Este Decreto tuvo por finalidad distribuir la carga de trabajo de los Tribunales civiles y mercantiles, como una medida de buen gobierno judicial. Asimismo, se buscó sustraer ciertos casos de la competencia de los Juzgados de Paz, para trasladársela a Juzgados de Primera Instancia. En el caso del Municipio de San salvador, se instauraron dos Juzgados de Menor Cuantía, para dicho propósito, Art. 2 del citado cuerpo legal.

En el presente caso y en razón de las premisas anteriores, somos del criterio que no puede atribuírsele la competencia al Juzgado Segundo de Menor Cuantía de San Salvador, porque ello equivaldría -equivocadamente- a que aceptemos que la pretensión de título supletorio en algún momento fue competencia de los Jueces de Paz. Por eso insistimos que el Art. 699 C. es claro en afirmar que será un Juez

de Primera Instancia quien conocerá del asunto y no un Juez de Paz, por lo que reiteramos, dicha norma nunca fue modificada por el Decreto citado. De modo que sigue conociendo el Juez de Primera Instancia del lugar donde está radicado el bien, siendo el Juez Primero de lo Civil de San Salvador, ya que el inmueble se encuentra ubicado en: Cantón San Isidro Los Planes, Caserío la Cuchilla, Municipio y Departamento de San Salvador.

Por otro lado, el Art. 699 C., establece una regla legal y especial de competencia, que atiende al lugar donde se encuentra el bien, el mismo no hace distingo alguno en razón de la cuantía.

Se observa que la resolución emitida por el Juez Segundo de Menor Cuantía de esta ciudad carece de fundamentación, ya que únicamente se cita la ley. Por tal motivo, se advierte a dicho funcionario que en lo sucesivo deberá fundamentar su resolución, ya que es su deber como juzgador explicar los motivos que lo llevaron a tomarla.

Se le exhorta al Juez Segundo de Menor Cuantía de esta ciudad que en lo sucesivo, al promover un conflicto de competencia, remita el informe aludido en el Art. 1204 Pr.C.

POR TANTO, con base en las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 fracción 2ª y 5ª Cn. y 1204 Pr.C., a nombre de la República esta Corte, RESUELVE: a) Declárase competente para sustanciar y decidir el proceso de mérito, al Juez Primero de lo Civil de San Salvador; b) Remítanse los autos a dicho funcionario, con certificación de esta resolución, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos; y, c) Comuníquese la misma al Juez Segundo de Menor Cuantía de San Salvador, para los efectos legales pertinentes. **HÁGASE SABER**.-

J. N. CASTANEDA S.---E. S. BLANCO.---M. REGALADO.---M. TREJO---M. POSADA.---L. C. DE AYALA G.---E. R. NUÑEZ.---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

94-D-2009

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las catorce horas y treinta minutos del seis de abril de dos mil diez.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre la Jueza Segundo de Menor Cuantía de esta ciudad y el Juez de lo Civil de Soyapango, para conocer del Juicio Ejecutivo Civil, promovido por el licenciado Elías Humberto Peraza Hernández

actuando como apoderado de la Asociación Cooperativa de Ahorro, Crédito y Servicios Profesionales Magisterial Salvadoreña de Responsabilidad Limitada, contra la señora Berta Alicia Beltrán de Flores conocida como Berta Alicia Arévalo Beltrán de Flores, reclamándole cantidad de dinero y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.-El licenciado Peraza Hernández, en la calidad antes expresada presentó demanda en el Juzgado Segundo de Menor Cuantía, en la cual en síntesis expresó: "[...] Que el día cinco de abril del año dos mil seis, la señora BERTA ALICIA BELTRAN DE FLORES O BERTA ALICIA AREVALO BELTRAN DE FLORES, [...] del Domicilio de Cuscatancingo de este Departamento, suscribió a favor de mi representada un Contrato de Mutuo en el cual consta que esta recibió a Titulo de Mutuo de parte de mi poderdante la cantidad de DOSCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, para el plazo de ONCE MESES, a partir del mes de mayo de ese mismo año, al interés del QUINCE POR CIENTO ANUAL sobre saldos [...] Se estipuló que en caso de mora o caducidad del plazo, la Asociación Cooperativa podría exigir el pago del saldo adeudado por falta de pago de una de dichas cuotas y en este caso la deudora pagará el interés del DOS por ciento mensual sobre el importe de las cuotas en mora, señalando como domicilio especial para el cumplimiento de dicha obligación el de esta ciudad a cuyos Tribunales se sometió expresamente, *de* acuerdo al Art. 77 Lit. g) de la Ley General de Asociaciones Cooperativas. [...] La deudora hizo un unico abono el día treinta de abril de dos mil seis, reduciendo la deuda hasta la cantidad de CIENTO OCHENTA Y CUATRO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, siendo a partir de esa fecha que no canceló más; constituyéndose en mora desde el día seis de mayo del año dos mil seis. [...] Estando en mora la deudora [...] vengo a demandar en Juicio Ejecutivo Civil, a la señora BERTA ALICIA BELTRAN DE FLORES O BERTA ALICIA AREVALO BELTRAN DE FLORES, [...] para que pague a mi poderdante la cantidad de CIENTO OCHENTA Y CUATRO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA más intereses [...]". (sic).

II.-La Jueza Segundo de Menor Cuantía mediante interlocutoria de las ocho horas con seis minutos del día siete de junio de dos mil siete, que corre agregado a fs.9, resolvió: "« [...] Advierte la suscrita Jueza, que en cuanto a la fijación de un domicilio especial y los efectos de éste, como título de competencia, se encuentran regulados en el Art. 67 C., en relación con dicha disposición, los Arts. 32 y 38 C.Pr.C., de lo manifestado en las referidas disposiciones, se puede determinar que la fijación de un domicilio especial, sólo surte efecto cuando este ha sido producto

de un acuerdo de voluntades entre ambas partes, vale decir, acreedor y deudor; por lo que en el contrato de Préstamo Mercantil presentado ha sido otorgado sólo por la parte demandada; por tanto la fijación del domicilio especial es fruto de una decisión unilateral, por lo que no puede ni debe entenderse como una prórroga de la jurisdicción. Por lo que, la competencia se determina siguiendo la regla general del domicilio del demandado, conforme lo estipulan los Arts. 15, 33 y 35 C.Pr.C. En cuanto al término domicilio, se entiende "el lugar donde un individuo esta de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, o donde ha manifestado a la autoridad municipal su ánimo de permanecer determinar su domicilio o vecindad", de conformidad al Art. 60 C.C. En consecuencia, en razón de lo anteriormente manifestado, y en virtud de efectuar una administración de justicia pronta y eficaz, y que conozca el Juez natural del domicilio de la demandada, a fin de garantizar los principios rectores del proceso, como lo son los de Economía Procesal, Celeridad, y de garantizar Derechos Constitucionales como es el de una Tutela Judicial Efectiva, de conformidad a las disposiciones legales citadas y Art. 6 del Decreto N° 705, DECLARASE INCOMPETENTE este Juzgado para conocer del presente proceso por razón del territorio; en consecuencia, remítase Demanda y anexos al señor Juez de lo Civil de Soyapango, para su conocimiento y demás efectos legales consiguientes, previa noticia de parte [...]". (sic).

III.- El Juez de lo Civil de Soyapango, mediante auto de las catorce horas y siete minutos del doce de Mayo de dos mil ocho, que corre agregado a fs.13, en síntesis resolvió: "«[...] Que tal como consta en el documento base de la pretensión presentado, la señora BERTA ALICIA BELTRÁN DE FLORES o BERTA ALICIA ARÉVALO BELTRÁN DE FLORES, es del domicilio de Cuscatancingo; y siendo que en dicho instrumento la señoras antes mencionada señaló el domicilio de la ciudad de San Salvador para acciones judiciales, dicho sometimiento no puede considerarse como prórroga de competencia, la cual permite el Art.32 PrC., en vista que es unilateral y no cumple con las presupuestos exigidos en el Art.67 CC, el cual establece que las partes podrán establecer en el acto o contrato un domicilio común para el caso de acción judicial y reclamo de obligaciones. Respecto a la regla general, según los Arts. 15, 33 y 35 PrC., el Juez del domicilio del demandado es, principalmente, competente para conocer de las acciones tanto personales como reales que contra él se promuevan. Nota además el suscrito, que dicha señora desempeña sus labores para una institución pública, la cual es el Ministerio de Educación, como profesora destacada en un centro escolar que se encuentra dentro de la jurisdicción de Cuscatancingo. Siendo además, que se reclama la cantidad de CIENTO OCHENTA Y CUATRO DÓLARES, más intereses y costas, es de hacer notar que el presente juicio es de menor cuantía, según lo establece el Art.6 del Decreto 705 de creación de los

juzgados de Menor Cuantía. Por lo que se concluye que el tribunal que debe conocer del presente juicio es el Juzgado de Paz de Cuscatancingo y no este tribunal. Por lo anterior y de conformidad a las disposiciones legales anteriormente relacionadas, declárase INCOMPETENTE este Tribunal en razón de territorio y remítase el presente juicio a la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, de conformidad al Art.1204 inc.2° PrC., para que decida a quién corresponde conocer del presente proceso, previa noticia de parte [...]».

IV.- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativo suscitado entre la Jueza Segundo de Menor Cuantía y el Juez de lo Civil de Soyapango. La primera se declara incompetente en razón del territorio pues argumenta que el domicilio especial fijado no surte fuero ya que fue señalado de forma unilateral; el segundo se declara incompetente manifestando que la señora Beltrán de Flores es del domicilio de Cuscatancingo y además es empleada pública destacada en el Ministerio de Educación por lo que no está dentro de su jurisdicción.

Analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios, se hacen las siguientes consideraciones:

Primeramente tenemos que en la demanda que corre agregada al proceso la parte actora establece que el domicilio de la demandada señora Berta Alicia Beltrán de Flores o Berta Alicia Arévalo Beltrán de Flores, es del municipio de Cuscatancingo y laborando en el Centro Escolar "Santa Rosa" de esa localidad; además corre agregado al proceso a fs. 8 el documento base de la acción: "contrato de préstamo sobre aportaciones", en el que la deudora se sometió a un domicilio especial; pero se aclara que dicho documento fue suscrito de manera unilateral.

Para analizar si la cláusula de sumisión expresa a un domicilio especial constituye un criterio determinante de la competencia en los procesos ejecutivos cuyo documento base de la pretensión es un documento de mutuo, donde figura dicha cláusula, es necesario analizarla desde distintos puntos de vista, a la luz de todo nuestro ordenamiento jurídico, de la doctrina y jurisprudencia avanzada sobre el tema.

La renuncia unilateral del domicilio.

Como ya tuvimos oportunidad de manifestar, la Jueza Segundo de Menor Cuantía se declaró incompetente en razón del territorio, porque argumentó que el domicilio especial señalado unilateralmente no surte fuero. Al respecto, desde el prisma civilista tenemos que el Art. 12 del C.C. señala: *"Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida su renuncia."*

En verdad, el establecimiento de un domicilio especial por sí mismo conlleva a la renuncia del ejercicio del derecho a ser demandado en el domicilio general

para un negocio particular, ya que la persona se somete a uno específico, coexistiendo el general y el singular. No renuncia al derecho –en sí mismo– de tener un domicilio; todo lo contrario, se configura una situación jurídica, es decir, se ejerce un derecho que es el establecimiento de un domicilio especial para un negocio determinado, aunque sea de naturaleza detallada o para que surta efecto para un acto o en relación al cumplimiento de una obligación.

Asimismo, si se insiste en analizar la configuración unilateral del domicilio como una situación auto restrictiva de un derecho, véase que en atención al Art. 12 C.C., el otorgante puede renunciar a los derechos conferidos en la ley, siempre y cuando sólo le perjudiquen a él mismo y pueda ser renunciable.

En abono a lo anterior, el domicilio es propio del que se obliga y surte efectos en su esfera de vida, es decir, le perjudica de manera individual. En ese sentido, visto el análisis desde la teoría del acto propio, el deudor asume o se compromete a la competencia de Jueces de una determinada localidad, en el evento de ser demandado. Luego, si ello le acarrea perjuicios o lo sitúa en una situación desventajosa deberá aceptar las consecuencias de sus actos. El límite a lo anterior sería el perjuicio de los derechos fundamentales, el cual en este caso vemos que es inexistente respecto la libertad de circulación, pues no se menoscaba, ya que tal como la Sala de lo Constitucional lo menciona, el demandado no resulta afectado por el establecimiento a un domicilio especial. (véase la sentencia de esa Sala, 62-2006/16-2007, VII, lit. c), párrafo cuatro y cinco, pág. 13). Sin embargo, en esa sentencia, se analiza el sometimiento a un domicilio especial únicamente desde una perspectiva constitucional (parámetro propio del Derecho Constitucional), sin atención a la autonomía de la voluntad en relación con el Derecho del Consumo que ha modificado sustancialmente la contratación jurídica.

El párrafo anterior también nos puede conducir a otro argumento, que siendo el contrato una "norma individualizada", a diferencia de la norma jurídica secundaria caracterizada por su generalidad y abstracción, el deudor que se somete a un domicilio especial lo hace partiendo de sus particulares y personales situaciones de vida, de las que incluso el mismo acreedor quizá no conoce muy bien. De modo que si el deudor renuncia a la ventaja de responder a un domicilio general propio y estipula para un contrato un domicilio especial de forma unilateral, es porque está haciendo uso de su autonomía de la voluntad, la cual debe ser respetada. La constitución del domicilio especial puede realizarse unilateralmente o mediante acuerdo. Que ello (la constitución del domicilio especial) concuerde o beneficie a un acreedor, no constituye una situación –en principio– reprochable por el derecho (ello en relación al criterio últimamente sostenido por la Corte en Pleno sobre la validez del domicilio especial cuando es fruto del común acuerdo evidenciado por la firma de ambas partes), salvo la excepción que más adelante se dirá al ana-

lizar el carácter abusivo de la cláusula. También, cabe reconocer que es posible que la estipulación de un domicilio especial puede ser más beneficiosa para un deudor de un crédito por motivos que incumben a su propia esfera de vida (v.gr. que lo estipule unilateral o por acuerdo con su acreedor, porque el lugar de trabajo del deudor está ubicado dentro del territorio al que corresponde el domicilio especial).

Ahora bien, lo anterior es válido en una relación jurídica con sujetos que se encuentran en un plano de cierta igualdad económica y sobre todo, sin que la desigualdad en ese aspecto conlleve a la imposición de la cláusula de sumisión expresa. En ese sentido, siendo masiva la prestación (entrega de dinero en calidad de mutuo a manera de un servicio a cierta colectividad con ánimo de lucro) y dado que ya se adelantó que debe realizarse dentro del marco de la autonomía de la voluntad y de la buena fe, ello nos lleva a examinar si en efecto ese tipo de cláusula es abusiva o no.

En abono a lo anterior, no debe dejar de valorarse el impacto jurídico y social que conlleva la renuncia unilateral en contratos que se ejecutan masivamente. Nos referimos a que la suma de la renuncia unilateral contenida en cada contrato provoca un efecto colectivo que debe ser objeto de un cuidadoso análisis, porque significa que esa forma de expresar la voluntad constituye un instrumento masificado de contratación que puede atentar contra el derecho de los consumidores o usuarios.

Sobre la cláusula abusiva:

A manera de antesala histórica, podemos decir que en los Códigos decimonónicos, se concibe el ejercicio de la autonomía de la voluntad de forma amplia. En cambio, en el devenir de los tiempos, mediante el reconocimiento de los intereses difusos de los consumidores y de otros colectivos sociales, aquélla es intervenida por el Estado.

A diferencia de la época en que fue dictado el Art. 12 C.C., ahora, el consumo se ha vuelto masivo y el campo de las relaciones jurídicas entre sujetos y la vulneración de derechos se ha trasladado en gran parte a un campo económico y jurídico sustancialmente distinto al de antaño.

Es por eso que el llamado por algunos "Derecho del Consumo" o por lo menos, el estudio de "las condiciones generales de contratación" y "las cláusulas abusivas" ha llevado desde hace muchos años al replanteamiento del derecho contractual, cuyos aspectos esta Corte no ignora. En ese rumbo, la autonomía de la voluntad y los actos que de ella emanen deben ser entendidos en el actual contexto social y económico donde la contratación en masa ocupa gran parte de los negocios; donde empresarios y consumidores se encuentran día con día sin conocerse con antelación, además, los primeros utilizan cláusulas contractuales predispuestas por ellos mismos, es decir, sin el consentimiento de los últimos, una de esas suele ser la

constitución de un domicilio especial para efectos de entablar un reclamo judicial por incumplimiento. Al examen de esta cláusula nos adentraremos a continuación.

A efectos de realizar el análisis, transcribiremos el Art. 17 de la Ley de Protección al Consumidor (más adelante L.P.C.) que prescribe lo relativo al carácter abusivo de las cláusulas contractuales y que literalmente dice: *"Se considerarán cláusulas abusivas todas aquellas estipulaciones que, en contra de las exigencias de la buena fe, causen en perjuicio del consumidor, un desequilibrio en los derechos y obligaciones de las partes, tales como: (...) d) Renunciar anticipadamente a los derechos que la ley reconoce a los consumidores o que, de alguna manera limiten su ejercicio o amplíen los derechos de la otra parte; (...) El carácter abusivo de una cláusula se evaluará teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes o servicios objeto del contrato, las circunstancias que concurran en el momento de su celebración y las demás cláusulas del mismo o de otro del que éste dependa. Se tendrán por no escritas las cláusulas, condiciones y estipulaciones en las que se determine el carácter abusivo."*

Primeramente cabe afirmar que la estipulación de un domicilio especial como criterio configurador de la competencia judicial en caso de litigio no está expresamente estipulada como cláusula abusiva en el Art. 17 de la L.P.C., como sí lo están otras en una lista que estimamos no es taxativa (v.gr. invertir la carga de la prueba en perjuicio del consumidor, imponer cualquier medio alterno de disputas en los contratos de adhesión, etc.). Sin embargo, el Art. 17 inc. uno y el lit. d) L.P.C. establecen criterios para examinar el carácter abusivo de las cláusulas, tales como: 1-) Ser *"contrarias a las exigencias de la buena fe", 2-) por* causar un desequilibrio en los derechos y obligaciones de las partes en perjuicio del consumidor, 3-) *por "Renunciar anticipadamente a los derechos que la ley reconoce a los consumidores o que, de alguna manera limiten su ejercicio o amplíen los derechos de la otra parte",* 4-) por *"la naturaleza de los bienes* o *servicios objeto del contrato", 5-) por "las circunstancias que concurran en el momento de su celebración", 6-) por "las demás cláusulas del mismo",* 7-) La consecuencia del carácter abusivo: *"Se tendrán por no escritas las cláusulas, condiciones y estipulaciones en las que se determine el carácter abusivo."*

Asimismo, el análisis de la estipulación de un domicilio especial debe tener en cuenta la relación de dicha norma con las demás integrantes en el Código Civil, entre otras leyes. A todas estas últimas debe dárseles lectura desde los contratos en masa con los consumidores. Esta es una labor que debería realizar todo Juez competente en la materia o en fin, debería realizar una interpretación integral del ordenamiento jurídico salvadoreño, según las exigencias del caso concreto.

En las siguientes líneas, nos referiremos primeramente al marco jurídico de la legislación común, es decir al C.C. y también al C.Pr.C., posteriormente nos avocaremos al examen del Art. 17 L.P.C.; es decir, examinaremos la cláusula desde una perspectiva general y luego, desde una específica.

El análisis sobre si la cláusula es abusiva corresponde al deber que tienen los Jueces en representación del Estado para controlar el contenido de las cláusulas contractuales y que se desprende del mismo Art. 17 *in fine* L.P.C. y que la doctrina conoce como control de contenido.

1-) Contraria a la buena e inexistencia de libertad de elección del domicilio especial.

El contrato de mutuo es unilateral en donde legalmente la parte que se obliga es la firmante, pero en la realidad, ocurre que el sujeto quien impone la forma de obligarse es la parte contraria y no a quien en efecto –legalmente– le correspondería decidir la manera en que se obliga. No es de esperarse que el acreedor conozca las situaciones particulares de la vida del deudor, por eso mismo es menos justificable que aquél imponga al deudor la cláusula de sumisión expresa a un domicilio especial sin posibilidad real para su elección.

La falta de libertad de elección podemos evidenciarlo del hecho que las entidades crediticias tienen sus formularios del contrato de mutuo y sobre su base confeccionan el contrato particular, sin consultar al usuario sobre su clausulado. También ocurre que ellos entregan el formulario al notario, en el mejor de los casos al escogido por el usuario, para la confección del documento, aspecto que es de conocimiento público. Es por ende un contrato de adhesión, luego, no es posible esperar que el usuario pueda negociar la cláusula de sumisión expresa a un domicilio especial, por eso también podemos afirmar que la cláusula es abusiva.

En ese rumbo de ideas, por ejemplo, puede notarse el carácter abusivo de la imposición de la cláusula cuando el domicilio especial señalado no tenga ningún tipo de conexión con las partes (el demandado no vive en el lugar señalado como domicilio especial, no tiene parientes en esa localidad y no trabaja ahí), habiendo sido concebido únicamente por el acreedor bajo la creencia de que el Juez de esa competencia territorial resuelve rápidamente por estar desahogados del trámite de expedientes o porque en dicha localidad la empresa tiene tu asiento.

La falta de libertad de elección auténtica conlleva a un menoscabo del principio de buena fe. Esto lo podemos observar del hecho que en el contexto de la negociación, precisamente en el momento mismo de la firma del contrato, el consumidor o usuario no tiene posibilidad real alguna para modificar el clausulado, éstos esperan que la entidad crediticia únicamente ponga las cláusulas elementales relativas al negocio jurídico de que se trate y no más ventajas para la misma entidad en detrimento suyo, es decir, espera que sea leal. Si el consumidor o usuario disiente con la cláusula de sumisión expresa a un domicilio especial, tendrá que valorar entre renunciar al goce de ser demandado en su domicilio a fin de someterse a uno especial a cambio de recibir la prestación esperada o simplemente desistir del contrato en su integridad, a pesar que únicamente está inconforme con una cláusula

no esencial al contrato. Realmente, en esas circunstancias, no es posible creer que exista una real libertad de contratación.

2-) Causar un desequilibrio en los derechos y obligaciones de las partes en perjuicio del consumidor.

Al no corresponder la competencia al domicilio del demandado por designación de un domicilio especial, se provoca que éste incurra en gastos económicos mayores a los que sufragaría si se hubiera accionado judicialmente en el domicilio del demandado, de modo que se provoca un perjuicio en el patrimonio de este sujeto procesal, que constata la presencia de una cláusula abusiva.

3-) *"Renunciar anticipadamente a los derechos que la ley reconoce a los consumidores o que, de alguna manera limiten su ejercicio o amplíen los derechos de la otra parte."*

Respecto de este acápite, nos remitimos a lo dicho *ut supra,* sobre la renuncia que la persona hace al constituir un domicilio especial y por ende distinto al que le corresponde regularmente.

Además, el demandado tiene derecho a que se le demande ante su Juez Natural, que corresponde a su domicilio. Este es un derecho que engarza con el proceso constitucionalmente configurado, de modo que el consumidor o usuario, potencial demandado, al firmar el contrato de mutuo que contiene la cláusula de constitución de un domicilio especial está renunciando a un derecho que le beneficia y trasladar esa bonanza a la otra parte, el acreedor, institución crediticia, quien gozará del derecho de litigar el cobro del crédito vía judicial ante el Juez de su domicilio que corresponde al domicilio especial.

1.-La *"naturaleza de los bienes o servicios objeto del contrato".*

En estos contratos de mutuos la entidad crediticia documenta la tradición del dinero que entrega al deudor. El dinero constituye un recurso económico necesario para realizar múltiples empresas. De modo que el objeto entregado es esencial. La prestación del servicio que proveen esas entidades lo es igualmente para la sociedad entera. De modo que si todo ello es indispensable para la vida en sociedad, que a raíz de la competencia en el mercado financiero han ocurrido fusiones entre bancos, reduciéndose la gama de ofertantes, eso conlleva a pensar que el consumidor o usuario necesita tal recurso y la interacción con dichas entidades, de modo que se verá presionado para aceptar las condiciones que le impongan las mismas en el uso e incluso en algunos casos en abuso de su poder económico. El bien objeto del contrato constituye un instrumento idóneo para que una entidad negocie a su favor las condiciones contractuales que le favorecen, en definitiva, tienen el poder en sus manos, de modo que su comportamiento debe ser mesurado.

2.-"las circunstancias que concurran en el momento de su celebración"

Sobre las circunstancias que concurren en el momento de la celebración debe observarse lo ya comentado, en el sentido que en el preciso momento de la firma

el consumidor o usuario no tiene libertad de elegir, ni de modificar las cláusulas. Asimismo, debe observarse la relación entre las partes contractuales acaecida en los tratos previos a la culminación del contrato, pues de la comparación entre el momento inicial de los tratos previos a la firma, de su tramitación y de la colocación de su firma, se observarán los comportamientos de ambas partes, la confianza generada en el consumidor o usuario, en fin, la buena fe que se espera obtener en la operación por parte de la entidad crediticia.

3.-"las demás cláusulas del mismo".

El carácter abusivo de la cláusula también puede medirse en ponderación de las otras cláusulas. En nuestro medio, es posible que si una persona recibe una pequeña cantidad de dinero en calidad de mutuo, si luego es demandada en el domicilio especial, es posible que desista de litigar si concluye que no le es rentable hacerlo, ya que por la lejanía respecto de su domicilio incurrirá en muchos gastos económicos, también podría llegar a valorar que le reporta más beneficio desistir de litigar, porque trasladarse de su lugar de trabajo al Juzgado requiere mucho tiempo, del cual carece. En otras palabras, la cláusula será más gravosa cuando se constituya un domicilio especial lejano del domicilio del demandado, porque en el evento de ser demandado se le estaría obligando a litigar en un lugar muy lejano a su centro de vida para defenderse de una cobranza de mínimo monto.

4.-La consecuencia del carácter abusivo es que se *tiene por no escrita la cláusula*.

La enunciación de este apartado lo dice todo, la cláusula por ser abusiva no es admitida en el ordenamiento jurídico salvadoreño.

En el presente caso, la cláusula de sumisión expresa a un domicilio especial en el contrato de mutuo, cuyo acreedor es una entidad que se dedica al préstamo de dinero al consumidor o usuario, es del tipo considerado por la doctrina como abusiva.

Acceso a la Justicia como criterio a valorar para determinar la regla de competencia:

Cuando citamos el concepto de Acceso a la Justicia en este acápite nos estamos refiriendo al denominado formal y material. El primero, atañe a la facilitación de los servicios de administración de justicia a sus destinatarios, a la población y en este caso específico, a los consumidores o usuarios. Por ejemplo, acercando la justicia al domicilio del demandado, para que éste tenga la oportunidad de defenderse en su domicilio con la comodidad que ello implica.

El establecimiento de un domicilio especial eventualmente puede provocar una falta de acceso a la justicia, porque su existencia constituye un requisito más para el ejercicio del derecho de la defensa del consumidor al figurar como demandado. Para que este sujeto ejerza tal derecho basta con que se le busque en su domicilio.

Asimismo, el derecho de defensa puede ejercerse en tanto existe un *acceso a la justicia*. Éstos en calidad de una manifestación de los derechos fundamentales creemos que no son negociables. Obligar al consumidor o usuario mediante una cláusula de sumisión expresa a un domicilio especial a litigar en un lugar lejano a su domicilio provocaría que el mismo desista del ejercicio de la defensa de sus derechos, situación que se regula en el Art. 17 lit. lit. d) de la Ley de Protección al Consumidor.

La falta del *acceso a la justicia* tiene su efecto negativo en el derecho privado, en el patrimonio del usuario. El acceso citado mediante la eliminación de la cláusula abusiva de sumisión expresa, también persigue evitar un daño por no conferirse facilidad al usuario a fin de que haga uso de su derecho de defensa.

El domicilio especial en tanto distinto al correspondiente al domicilio del demandado, en tanto le haga incurrir en mayores gastos y demás limitantes a los derechos del demandado (pérdida de tiempo, dificultad en el ejercicio de los derechos) se encuentra en una lógica contraria al *acceso a la justicia.* Éste concepto implica en resumen, acercar el Juzgado a las proximidades de la localidad del demandado.

Cláusula de domicilio especial vía legislativa

El domicilio legal puede ser especial, como el establecido en la Ley del Banco de Fomento Agropecuario (Sala de lo Constitucional, Ref. 62-2006/16-2007), en cuyo caso, dado que la Sala de lo Constitucional declaró que esa disposición es constitucional, dicha norma pertenece a nuestro orden jurídico. Aunque en efecto, la estipulación vía legislativa de un domicilio especial no deja lugar a la autonomía de la voluntad.

Conclusión:

Si la cláusula que señala un domicilio especial distinto del correspondiente al juez natural del deudor ha sido impuesta, es decir, fijada sin el consentimiento del deudor, predispuesta por el acreedor, es abusiva; a menos que su inclusión obedezca a una Ley Especial que lo autorice (Ej. Art.65 ordinal 9°. Ley del Banco de Fomento Agropecuario) y que haya sido declarada constitucional; y por lo tanto, como antes lo resolviera esta Corte, sin entrar al análisis que mediante esta sentencia se realiza, la competencia se debe determinar por el domicilio del demandado; y en este caso específico, se establece que el Juez competente para ventilar y sentenciar el proceso en análisis, en razón del territorio, es el Juez del domicilio del demandado; y así se determinará.

Por otra parte, la cantidad reclamada en el presente caso es de Ciento ochenta y cuatro dólares de los Estados Unidos de América, por la cuantía deberá conocer un Juez de Paz, según lo dispone el Art.146 Ley Orgánica Judicial.

Por lo antes expuesto se determina que en el caso de mérito, no existe conflicto negativo de competencia que dirimir, puesto que ninguno de los dos jueces

en contienda son competentes para conocer del caso en análisis, por lo que de acuerdo a las disposiciones legales citadas el competente para conocer y decidir el caso es el Juez de Paz de Cuscatancingo, en cuanto al territorio y la cuantía, y así se declarará.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 fracciones 2a y 5a Cn.; y 1204 Pr.C., a nombre de la República, esta Corte **RESUELVE**: a) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de que se ha hecho mérito, el Juez de Paz de Cuscatancingo; b) Remítase los autos a dicho funcionario, con certificación de este proveído, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan hacer uso de sus derechos; y, c) Comuníquese esta resolución con las formalidades de rigor, a los señores Jueces de lo Civil de Soyapango, y Segundo de Menor Cuantía de esta ciudad, para los efectos de ley. **HÁGASE SABER**.

E. S. BLANCO R.---PERLA J.---M. REGALADO.---R. M. FORTIN H.---M. POSADA---E. R. NUÑEZ.---L. C. DE AYALA G.---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

46-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador a las once horas del nueve de abril de dos mil diez.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre la Jueza Segundo de Inquilinato y el Juez Segundo de Menor Cuantía ambos de esta ciudad, para conocer del Juicio Sumario de Terminación de Contrato y Desocupación, promovido por DAVID ISRAEL CORDOVA MENA, actuando como apoderado de la señora GLORIA MARINA GUARDADO DE PANAMÁ HOY VIUDA DE PANAMÁ contra la señora ANA MIRIAN MARTÍNEZ DE OTERO.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- El licenciado David Israel Córdova Mena, en la calidad antes mencionada presentó demanda a la Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas en la que en síntesis manifestó: [...] Que tal como lo compruebo por medio del Contrato de Arrendamiento que presento en original y copias de ley, celebrado el día diez de febrero de dos mil cinco, mi representada entregó en calidad de arrendamien-

to un inmueble a la señora ANA MIRIAN MARTINEZ DE OTERO, en esa fecha de cincuenta y ocho años de edad, de Oficios Domésticos, del domicilio de Ciudad Delgado, de este Departamento, con Documento Único de Identidad número cero cero seis cero dos cuatro cinco cinco-siete, en el cual reside y asimismo funciona como lugar donde se vende repuestos usados y en mal estado, situado en Avenida Juan Bertis, numero diecinueve, Ciudad Delgado, de este Departamento. Que el inicio del contrato referido es a partir del día DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO. Además consta que el valor del contrato es de DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS DOLARES CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA" [...] (sic).

II.- La Jueza Segundo de Inquilinato mediante Interlocutoria de las diez horas y treinta minutos del día tres de abril de dos mil nueve, en síntesis resolvió: "[...] la Suscrita hace las siguientes consideraciones: En el contrato de arrendamiento presentado en el romano IV), las partes establecieron el DESTINO del arrendamiento el cual dice: la arrendataria destinará el inmueble arrendado para negocio de locales comerciales y de conformidad al art. 1 de la Ley de Inquilinato, que establece:' La presente Ley se aplicará al arrendamiento y subarrendamiento de casas y locales que se destinen: a) Para vivienda; b) Para instalar en ellos un establecimiento comercial o industrial cuyo activo no exceda de quince mil colones (¢15,000.00), siempre que el inquilino sea el dueño del negocio y habite permanentemente en el mismo edificio en piezas contiguos y comunicadas con el establecimiento de que se trate; c) Para centros educativos dependientes del Ministerio de Cultura hoy Ministerio de Educación o de la Universidad de El Salvador, o en donde se imparta enseñanza sujeta al control o vigilancia de dichos organismos, o de cualquiera otro del Estado; y demás centros de difusión de la cultura y de espectáculos públicos legalmente autorizados"; y d) Para oficinas públicas y de profesionales autorizados conforme a la ley, consultorios y clinicas"; es decir, se establece la competencia de un Juzgado de Inquilinato, y en el presente caso, los presupuestos antes citados en el literal c) no se cumplen, ya que es necesario que el inquilino habite en el inmueble arrendado, y que el activo del negocio no pase de quince mil colones (¢15.000) asimismo se toma como base lo establecido en el contrato de arrendamiento y si la arrendataria no lo cumple, entra en incumplimiento del mismo; y todo contrato de arrendamiento es obligatorio para los contratantes, art. 1316 Cv., por lo tanto, un Juez de Inquilinato no es el competente para conocer de la demanda de fs. 1 y 2, sino un Juzgado de Menor Cuantía, ya que el valor de lo que reclama la parte demandante no excede de los VEINTICINCO MIL COLONES (¢25.000) según lo establece el art. 2 del Decreto No. 705, publicado en el Diario Oficial No. 173, tomo No. 344, de fecha veinte de septiembre de mil novecientos noventa y nueve,

por lo tanto y con base en los artículos 1, 3, 11 inc. 1°, 12 inc. 1°, 181, 182 atrib. 5a 18 inc. 2° L.O.J., y 1204 Pr.C.; 1, 30 ínc. 1° y 62 L.I.; [...] DECLARASE INCOMPETENTE ESTE TRIBUNAL PARA CONOCER DE LA PRESENTE DEMANDA, POR RAZON DE LA MATERIA "[...] (sic).

III.- El Juez Segundo de Menor Cuantía mediante interlocutoria de las catorce horas y treinta minutos del veintidós de abril de dos mil nueve, en síntesis dijo: "[...] Declarase inadmisible la demanda presentada por el licenciado DAVID ISRAEL CORDOVA MENA, confróntese el documento base de la pretensión y devuelvase sin razón de Ley. Oportunamente archivese la presente demanda

IV.- La Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, mediante sentencia de las ocho horas del día catorce de octubre de dos mil nueve, en síntesis manifestó: "[...] Sobre el recurso de apelación interpuesto esta Cámara hace las siguientes consideraciones: De conformidad con el Art 964 Pr. C., el juicio de terminación de contrato será sumario, sin importar la cuantía; basta con que el plazo para la duración del contrato no haya vencido y la acción se funde en cualquiera de las condiciones que con arreglo al Código Civil motiven la terminación del arrendamiento. De lo anterior resulta evidente que la clasificación del juicio sumario dada por el legislador, no fue establecida en base a la cuantía, por cuanto el reclamo de los cánones no es el objeto principal de esta acción, sino la terminación del contrato; en tal sentido el reclamo de los cánones es una acción accesoria, que en este proceso deberá pedirse como consecuencia de la terminación del contrato siempre y cuando la causal invocada sea la de mora en el pago del arriendo. Si el reclamo de los cánones fuera la acción principal, el juicio sumario regulado en el citado Art. 964 Pr. C., no sería el indicado a promover, sino un juicio ejecutivo, caso en el cual sí habría que establecerse el monto de los cánones reclamados para determinar si el juzgamiento de dicho juicio compete a un Juez de Menor Cuantía o a un Juez de lo Civil. En el caso de la acción de terminación de contrato, debe advertirse que tal acción es de valor indeterminado y por consiguiente su conocimiento compete única y exclusivamente a los Jueces Civiles o Mercantiles, dependiendo de la naturaleza jurídica del contrato, más nunca a un Juez de Menor Cuantía, pues por disposición del Art. 2 del Decreto N° 705 del 9 de septiembre de 1999, dichos Jueces conocerán en primera instancia en el Municipio de San Salvador, con exclusión de cualquier otro Tribunal, de los asuntos civiles y mercantiles que no excedan de veinticinco mil colones, ni sean de valor indeterminado superior a esa suma. De lo dispuesto en el Art. 2 del decreto antes citado se advierte con toda claridad y precisión, que los Jueces de Menor Cuantía no son competentes ni para conocer de asuntos de valor determinado superior a veinticinco mil colones, ni de asuntos

de valor indeterminado. Y siendo que el Juicio Sumario de Terminación de Contrato de Arrendamiento a que alude el Art. 964 Pr. C., constituye una acción de valor indeterminada, resulta claro que el Juez a quo no es competente para conocer del presente juicio. Por lo anterior es claro, que la Juez de Inquilinato no debió remitir dicho proceso al Juzgado de Menor Cuantía, ni el Juez Segundo de Menor Cuantía debió haber aceptado la competencia y entrar a conocer del proceso relacionado, sino haberlo remitido a la Honorable Corte Suprema de Justicia, ya que el haberle atribuido erróneamente la Juez Segundo de Inquilinato la competencia, se suscito un conflicto negativo de competencia---En consecuencia esta Cámara RESUELVE: ----a) DECLARASE NULO, lo actuado por el Juez Segundo de Menor Cuantía de esta ciudad, en virtud de no ser competente para conocer del proceso que hoy nos ocupa. Art. 1130 Pr.C. ---b) ORDENASE, al Juez Segundo de Menor Cuantía, haga la correspondiente declaratoria de incompetencia en virtud de las razones antes expuestas y remita a la mayor brevedad posible el referido proceso a la Honorable Corte Suprema de Justicia, a fin de que dirima el conflicto de competencia suscitado" [...] (sic).

V.- El Juez Segundo de Menor Cuantía, mediante interlocutoria de las diez horas y trece minutos del día veintiséis de noviembre de dos mil nueve, dijo: [...] Por recibido el oficio N° 0570, de fecha veinte de noviembre de dos mil nueve, junto con proceso y Certificación de resolución de fecha catorce de octubre de dos mil nueve y su ejecutoria de fecha trece de noviembre de dos mil nueve, procedente de la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección el Centro, constando tres Folios Útiles. CUMPLASE. En vista de lo ordenado por la Cámara, [...] Declárase Incompetente el Suscrito para conocer del presente caso y remítanse los autos a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia a fin de dirimir el conflicto de competencia" [...] (sic).

VI. Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia negativo suscitado entre la Jueza Segundo de Inquilinato y el Juez Segundo de Menor Cuantía. Analizados los argumentos expuestos por ambos funcionario se hacen las siguientes consideraciones:

El Art. 964 Pr.C. subraya: "El juicio por desocupación de la cosa arrendada o dada en comodato, será sumario y procederá cuando habiéndose estipulado un plazo para la duración del contrato, aquél no se ha vencido y la acción se funda en cualquiera de las condiciones que con arreglo al Código Civil motivan la rescisión del arrendamiento o comodato"; en relación con lo estipulado en el Art. 1744 inciso 3° C.C.

Es de hacer notar que en el caso de mérito la acción principal es la terminación del contrato y desalojo del inmueble no así el pago de cánones atrasados, siendo

lo indicado en estos casos seguir el proceso sumario de terminación de contrato de arrendamiento de la cosa arrendada.

Ahora bien los Jueces en contienda deben advertir una cosa en este proceso y es que la acción incoada por la parte actora es de valor indeterminado y que la naturaleza del contrato es mercantil, por el destino para el cual fue dado en arrendamiento el inmueble de que se tratan los autos; por ende su conocimiento corresponderá exclusivamente y de acuerdo a la ley a un Juez de lo Mercantil, y así se determinará.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 fracciones 2a y 5a Cn., y 1204 Pr.C., a nombre de la República esta Corte, **RESUELVE:** a) Declarase que es competente para sustanciar y decidir del caso en comento el Juez Segundo de lo Mercantil; b) Remítanse los autos a dicho tribunal con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan hacer uso de sus derechos; y, c) **COMUNÍQUESE** esta resolución a los Jueces Segundo de Inquilinato y Segundo de Menor Cuantía con sede en San Salvador, para los efectos de rigor.

J. N. CASTANEDA S.---E. S. BLANCO.---M. REGALADO.---PERLA J.---E. R. NUÑEZ.---M. POSADA.---L. C. DE AYALA G.---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

180-D-2009

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas del once de mayo de de dos mil diez.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez de Paz de Apaneca y la Jueza de lo Civil Suplente de Ahuachapán, para conocer del Juicio Civil Declarativo de Prescripción Extintiva de la Acción Ejecutiva, promovida por la señora Ana Deisy Cortez o Ana Deisy Arévalo Cortés, en contra de la Sucesión del señor Máximo Puente Luna, representada por los herederos de éste; Sandra Patricia Puente Román, ahora Guardado y Josefa Román de Puente.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

La señora Ana Daisy Cortez o Ana Deisy Arévalo Cortez, en el carácter indicado al Juez de Paz de Apaneca, en su demanda en lo medular expuso que su padre

Gabriel Arévalo conocido por Gabriel Arévalo Melgar, José Gabriel Arévalo Melgar, José Gabriel Arévalo, el veintitrés de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, contrajo una obligación de Mutuo Simple por doscientos colones a favor del señor Máximo Puente Luna, pero en virtud de que dicho documento adolecía de fuerza ejecutiva lo llevó a registrar a la Alcaldía Municipal de Apaneca, el tres de noviembre de mil novecientos sesenta y seis, según Toma de Razón No. 10, páginas 20 y 21 del Libro de Inscripciones de Documentos Privados, que la Alcaldía Municipal de Apaneca, llevó durante el año de mil novecientos sesenta y seis, obteniendo la fuerza ejecutiva. Posteriormente el acreedor inició el Juicio Ejecutivo de mérito en el Juzgado de Paz de ciudad antes villa y se trabó el embargo correspondiente en un inmueble ubicado en el departamento de Ahuachapán. Al fallecer el padre de la demandante, el Juez de lo Civil de Ahuachapán, la declaró heredera. El embargo que es una consecuencia jurídica de la acción ejecutiva, que el señor Máximo Puente Luna, ejerció en este Juzgado en el año de mil novecientos sesenta y seis, y la cual por cumplimiento de la obligación a través del Pago o Solución realizado el doce de mayo de mil novecientos sesenta y siete, aquél ya no ejerció dicha acción ejecutiva por lo cual ha prescrito. Habiendo sido declarada heredera del inmueble embargado y que hasta la fecha no se ha realizado ninguna otra acción en más de cuarenta años, pide que en sentencia definitiva se declare extinguida por prescripción la acción ejecutiva, impetrada en mil novecientos sesenta y seis.

II.- El Juez de Apaneca por medio de interlocutoria de las quince horas y treinta minutos del treinta y uno de agosto de dos mil nueve, RESOLVIO: «[...], Con fecha veinticinco de marzo del corriente año, se declaro improponible la demanda del referido proceso y por consiguiente se rechazo dicha demanda de conformidad al art.197 del Código de Procedimientos Civiles, siendo notificada dicha resolución. Con fecha dos de abril del presente año, la demandante interpuso recurso de apelación de la resolución antes mencionada, ya que le producía agravio. Se admitió dicho escrito y se remitió al Juzgado de lo Civil de la ciudad de Ahuachapán. Con fecha veinticuatro de junio del corriente año, la Licenciada Dani Beri Calderón de Ramírez, juez Suplente del Juzgado de lo Civil de la referida ciudad de Ahuachapán, por medio de oficio 761, devuelve a este Juzgado, el proceso, juntamente con el auto resolutivo de fecha veintidós de mayo del año en curso, por medio del cual revoca el auto interlocutorio apelado, ordena que se admita a trámite la demanda de prescripción extintiva que nos ocupa. El Suscrito Juez con fecha veinticinco de junio resuelve: Que tal como lo ha ordenado la señora jueza suplente del Juzgado de lo Civil de la ciudad de Ahuachapán y sin más trámite alguno, admitir la demanda en referencia. Se ordeno emplazar a las demandadas. Se emplazo legalmente a la señora Josefa Román de Puente, no así a la señora Sandra Patricia Puente

Román, por manifestar la señora Josefa Román de Puente, que su hija reside hace años en Estados Unidos; y que ella ignora su dirección. Con fecha siete de julio del presente año, la señora Josefa Román de Puente, presenta escrito por medio del cual contesta la demanda en sentido afirmativo, el cual fue admitido y agregado al presente proceso civil. Con fecha veintiséis de agosto del presente año, la señora Josefa Román viuda de Puente, presenta en este Juzgado escrito suscrito por la señora Sandra Patricia Puente Román, en la ciudad de los Ángeles, estado de California, Estados Unidos de América, de fecha veinticuatro de julio del presente año, cuya firma fue autenticada por el notario Licenciado José Samuel de la O Fajardo, en la ciudad de Los Ángeles, por medio por medio del cual dicha señora manifiesta que se tenga legalmente emplazada de la demanda interpuesta por la señora Ana Deisy Cortez o Ana Deisy Arévalo Cortés y se tenga por contestada en sentido afirmativo. Encontrándose en esta etapa el proceso en referencia, es procedente hacer las siguientes consideraciones: El Código de Procedimientos Civiles otorga las facultades al Juez de Paz para su competencia en materia civil, las que están establecidas en los siguientes artículos. 1) Art. 166 C.Pr.C, le da competencia al Juez de Paz, para conocer Juicios Civiles Verbales Conciliatorios. 2) El Art. 473 del Código de Procedimientos Civiles, le da la facultad al Juez de Paz de conocer en Juicio Ejecutivo, siempre y cuando no exceda de la cantidad de diez mil colones, ni sea de valor indeterminado en juicio verbal. Por lo que en base a lo anterior se establece cuales son las competencias del Juez de Paz en materia civil; por lo que el Juez de Paz, no es competente para conocer de juicios Civiles declarativos, ya que no puede iniciar un proceso para declarar extinta una acción, no importa que esta sea inferior a la cuantía establecida en la ley, en este caso que es de doscientos colones. El Suscrito no puede declarar sumariamente la extinción de una acción, sino es en forma incidental dentro de un proceso, no siendo este el caso; ya que la acción que se pretende prescribir, data desde hace más de cuarenta años. Que si bien es cierto, que dentro de los principios de Órganos judicial esta la pronta y cumplida justicia, esta misma no puede ser atropellada, transgrediendo preceptos legales y usurpando funciones establecidas en la ley para otros funcionarios judiciales, no importando que no exista controversia en el asunto a revolver, como es en el presente caso, en que las demandadas contestan en sentido afirmativo la demanda. Por tanto por las razones antes mencionadas el Suscrito Juez de Paz se declara incompetente para seguir conociendo en la demanda de proceso Civil Declarativo de Prescripción Extintiva de la Acción Ejecutiva, promovida por la señora Ana Deisy Cortez o Ana Deisy Arévalo Cortés, en contra de la Sucesión del señor Máximo Puente Luna, representada por los herederos de éste; Sandra Patricia Puente Román, ahora de Guardado y Josefa Román de Puente. Remítase el expediente al Juzgado de lo Civil de la ciudad de Ahuachapán.» *(Sic)*

III.- El Juez de lo Civil de Ahuachapán, por medio de resolución de las ochos horas treinta minutos del catorce de octubre del dos mil nueve, EXPUSO: «[...] Por resolución de las quince horas treinta minutos del día treinta y uno de agosto del presente año, se declaró incompetente el señor Juez de Paz de Apaneca para conocer de la demanda interpuesta contra la sucesión del señor MAXIMO PUENTE LUNA, representada por las herederas señoras SANDRA PATRICIA PUENTE ROMAN, ahora DE GUARDADO y JOSEFA ROMAN DE PUENTE, promovida de parte de la señora ANA DEISY CORTEZ o ANA DEISY ARÉVALO CORTEZ, actuando en su carácter personal y con firma de abogado director; dicha incompetencia ha sido declarada amparándose dicho funcionario en el art. 166 Pr.C., señalando que dicha disposición le da la competencia al Juez de Paz, para conocer de Juicios Civiles Verbales Conciliatorios, de la misma manera mencionada el art. 473 Pr.C., expresando que este artículo le da la facultad al Juez de Paz de conocer en Juicio Ejecutivo, siempre y cuando no exceda de la cantidad de diez mil colones, ni sea de valor indeterminado en juicio verbal, alegando también que el Juez de Paz, no es competente para conocer de Juicios Civiles Declarativos, además que no puede iniciar un proceso para declarar extinta una acción, no importando que esta sea inferior a la cuantía establecida en la ley, en este caso que es de doscientos colones. Manifiesta que él no puede declarar sumariamente la extinción de una acción, sino es en forma incidental dentro de un proceso, no siendo este el caso; ya que la acción que se pretende prescribir, data desde hace más de cuarenta años. Que si bien es cierto, que dentro de los principios del Órgano Judicial está la pronta y cumplida justicia, esta misma no puede ser atropellada, transgrediendo preceptos legales y usurpando funciones establecidas en la ley para otros funcionarios judiciales, no importando que exista controversia en el asunto a resolver, como es en el presente caso, en que las demandas contestan en sentido afirmativo la demanda; recibido por este Juzgado a las doce horas cuarenta minutos del día dos de septiembre del presente año, y por resolución de las quince horas cuarenta minutos del mimo día el doctor JULIO CESAR FLORES, Juez de este Juzgado manifestó tener impedimento para conocer sobre el presente proceso planteando el incidente de Excusa y remitiéndose a la Honorable Cámara de la Tercera Sección de Occidente de esta ciudad, por otra parte a las once horas treinta y cuatro minutos del día siete de octubre del corriente año, se recibió en este Juzgado el expediente juntamente con la copia certificada de la resolución pronunciada por esa Cámara en el incidente de Excusa formulada por el doctor JULIO CESAR FLORES, resolviendo la Cámara de la Tercera Sección de Occidente de esta ciudad, lo siguiente "Declárase legal la excusa por impedimento planteada por el doctor Julio César Flores como Juez de lo Civil titular de esta ciudad, y en consecuencia se designo para que conociera el presente proceso a la Suscrita, quien tiene conocimiento de la presente resolución hasta

esta fecha por haberle informado la colaboradora judicial Claudia Lelin Guevara, vía telefónica, en vista de habérsele pasado para trabajo a dicha colaboradora el día nueve de octubre del presente año en horas de la tarde; además se hace constar que la suscrita Juez, simultáneamente se desempeña como Jueza titular del Juzgado Segundo de Paz de esta ciudad, y como Juez Suplente de este Juzgado, conociendo de todos aquellos procesos, en los cuales el Juez titular, manifiesta tener algún impedimento o excusa, en virtud de ello la Honorable Cámara de la Tercera Sección de Occidente la designa para que sea ella quien conozca en esos casos especiales, como el presente. Del análisis de las razones expuestas por el señor Juez de Paz de Apaneca, la Suscrita Jueza Suplente es del criterio que en el caso subjudice la demanda del Proceso Civil Declarativo de Prescripción Extintiva de la Acción Ejecutiva, se fundamenta en documento privado contentivo de la obligación inicial contraída por el señor Gabriel Arévalo o Gabriel Arévalo Melgar o José Gabriel Arévalo Melgar o José Gabriel Arévalo, por la cantidad de doscientos colones; tomando como base que la parte actora en la misma demanda, le dio cumplimiento al requisito establecido en el artículo ciento noventa y tres, número cuatro, parte final del Código Procesal Civil, fijando la competencia del Juez de Paz de Apaneca, pues fue expresa en manifestar que el valor de la acción ejecutiva que trata de extinguir a través de la prescripción es de doscientos colones; que no obstante lo antes dicho, el Juez de Paz de Apaneca se declara incompetente para conocer el presente proceso, alegando que "su competencia se limita a los Juicios Civiles Verbales Conciliatorios, que no puede iniciar un proceso para declarar extinta una acción, no importando que esta sea inferior a la cuantía establecida en la ley, en este caso que es de doscientos colones, pues no puede declarar sumariamente la extinción de una acción, sino es en forma incidental dentro de un proceso, no siendo este el caso; ya que la acción que se pretende prescribir, data desde hace más de cuarenta años" ya habiendo admitido la admitido la demanda y la parte demandada ya había sido emplazada; es decir que el Juez aquo al declararse incompetente, contravino lo dispuestos en el Art.474 Pr.C., en relación con el Art. 64 de la Ley Orgánica Judicial que expresamente le delegan la competencia en materia civil, conociendo en primera instancia, en aquellos caso cuya cantidad no excede de diez mil colones...; asimismo lo establecido en el Decreto No. 705, de veinte de septiembre del año mil novecientos noventa y nueve, cuya vigencia es a partir del día uno de octubre de mismo año, en su considerando expreso "I. Que para una mejor administración de justicia es conveniente la creación de Juzgados de Primera Instancia competentes para tramitar privativamente asuntos de menor cuantía. II. Que por igual razón es pertinente trasladar a ciertos Juzgados de Primera Instancias, la competencia de algunos Juzgados de Paz para conocer asuntos civiles y mercantiles que no excedan a diez mil colones, ni sean de valor

indeterminado superior a esa suma.", asimismo en el art. 6 inciso 1° establece que "que los Juzgados de Primera Instancia competentes en materia civil y mercantil en los Municipios de Santa Ana, Ahuachapán, Sonsonate, Nueva San Salvador, Cojutepeque, Zacatecoluca, San Vicente, Usulután, San Miguel, La Unión, Apopa, San Marcas, Mejicanos, Soyapango. y Delgado, conocerán privativamente en Juicio Verbal, de los asuntos civiles y mercantiles que no excedan de diez mil colones, ni sean de valor indeterminado superior a esa suma.", de igual manera el art. 8 establece "En los Municipios no comprendidos en los art. 2 y 6 anteriores, continuaran conociendo los Jueces de Paz conforme a la cuantía y procedimientos comunes". En consecuencia, la Suscrita Jueza es del criterio que el caso de autos no le corresponde a su conocimiento, pues con relación a la cuantía ya la ley estableció quien es el Juez competente; y cuando el sentido de la ley es clara, no se desatentará su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. Por las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas y en base al Art. 1204 Pr.C., la suscrita Juez, Resuelve: Remítase el presente proceso con informe y previa noticia de las partes a la Corte Suprema de Justicia, a fin de que ese Tribunal determine el Juez que debe conocer de la causa.» *(Sic)*

IV.- Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitado entre el Juez de Paz de Apaneca y la Jueza Suplente de lo Civil de Ahuachapán. Analizados los argumentos expuestos por dichos funcionarios, esta Corte hace las siguientes consideraciones:

Las reglas que determinan los criterios de competencia existen, entre otros motivos, para garantizar los derechos de toda persona demandada, en forma especial el de defensa.

En el caso *sub júdice,* el Juez de Paz de Apaneca de conformidad a lo establecido en los Arts. 166 y 474 Pr.C., los cuales establecen que el Juez de Paz, podrá conocer de los Juicios Civiles Verbales Conciliatorios y de aquellos Juicios Ejecutivos, en los cuales la suma reclamada no exceda de diez mil colones, ni sea de valor indeterminado; estima no ser competente para conocer por tratarse de un proceso declarativo cuya pretensión es la extinción de una acción, remitiendo los autos al Juez de lo Civil de Ahuachapán. Por su parte, este último juzgador consideró, que de conformidad a los Art. 474 Pr.C., Art. 64 L.O.J y Arts. 2, 6 y 8 del Di. 705 del 9-IX-1999, D.O. No. 173 del 20IX-1999, Tomo 344, es el Juez de Paz de Apaneca, quien debe conocer en razón de la cuantía.

La señora Ana Deisy Cortez, conocida como Ana Deisy Arévalo Cortez en su carácter personal, inició Juicio Declarativo de Prescripción Extintiva de la Acción Ejecutiva, contra las Sucesión del causante Máximo Puente Luna, representada por las herederas, señoras Sandra Patricia Puente Román y Josefa Román de Puente.

La pretensión es la declaratoria de prescripción de la acción ejecutiva que se encuentra a favor del señor Puente Luna, de una obligación de doscientos colones, cantidad por la que fue embargado el inmueble ubicado en Barrio Las Flores, de la Villa de Apaneca, Ahuachapán, que hoy pertenece a la actora.

La prescripción extintiva, liberatoria o prescripción de acciones, como su nombre lo indica, opera sobre la extinción de las acciones y derechos ajenos, ha de ser efectiva por haber transcurrido cierto lapso de tiempo prefijado para usar su acción o derecho. Por tanto, esta acción es de valor indeterminado, ya que carece de valor en el comercio. No se trata de la reclamación de ninguna suma de dinero, sino de declarar la prescripción extintiva en virtud de no haberse hecho uso de su acción en el plazo legal.

El Art. 127 Pr.C. señala: «Toda acción entre partes sobre la reclamación de un derecho que no deba decidirse sumariamente y que no tenga trámite especiales señalados por la ley, se ventilará en juicio ordinario de hecho o de derecho, según su naturaleza.»

En definitiva, pues, de conformidad a las razones expuestas y disposición legal transcrita, el competente para conocer y sentenciar los autos en análisis es la Jueza de lo Civil de Ahuachapán por tratarse del ejercicio de una acción de valor indeterminado y así se declarará.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y los Arts. 182 fracción 2ª y 5ª de la Constitución y 1204 Pr.C. a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: a) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de mérito, la Jueza de lo Civil de Ahuachapán; b) Remítanse los autos a dicha funcionaria, con certificación de esta resolución, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos; y, c) Comuníquese la misma al Juez de Paz de Apaneca, para los efectos de rigor. HÁGASE SABER.

M. REGALADO.---PERLA J.---R. M. FORTIN H.---M. TREJO.---M. POSADA.---E. R. NUÑEZ.---L. C. DE AYALA G.---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

174-D-2009

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador a las quince horas veinte minutos del trece de mayo de dos mil diez.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez Primero de lo Civil y la Jueza Segundo de Menor Cuantía, para conocer del Juicio Ejecutivo promovi-

do por el licenciado José Ángel Gómez Larios, apoderado de Autofácil, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra Oscar Mauricio Tobar Espinoza, reclamándole' cantidad de dinero y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- El licenciado José Ángel Gómez Larios, en la calidad antes relacionada promovió demanda de Juicio Ejecutivo Civil ante la Secretaria Receptora y Distribuidora de Demandas quien remitió el proceso al Juzgado Primero de lo Civil de esta ciudad en la cual en síntesis Expuso: 1.1 Que según documento privado autenticado de Mutuo [. ..] otorgado en la ciudad de San Salvador, a las quince horas y dos minutos del día dieciséis de julio de dos mil cinco, [...] el señor OSCAR MAURICIO TOBAR ESPINOZA, del domicilio de Ilopango, Departamento de San Salvador [...] a quien en adelante denominaré "El deudor" recibió de AUTOFACIL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse AUTOFACIL, S.A. DE C. V., de este domicilio, [...] un crédito a título de MUTUO por la suma de SEIS MIL QUINIENTOS DIECISIETE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CINCUENTA CENTAVOS, [...] Que el deudor, se obligó a pagar la suma mutuada en el plazo de CINCO AÑOS, a partir del día dieciséis de julio de dos mil cinco con vencimiento el día dieciséis de julio de dos mil diez. [...] Adeudando a la fecha como saldo de capital la cantidad de dos mil seiscientos cincuenta y cinco dólares con cincuenta y nueve centavos.[...] " (sic)

II.-El Juez Primero de lo Civil de esta ciudad mediante auto de las doce horas con treinta minutos del día dieciocho de agosto del año dos mil nueve, que corre agregado a fs.9, Expresó: «[...] Declárase incompetente el suscrito Juez en razón de la cuantía, para conocer del presente juicio, en vista que el Abogado JOSE ANGEL GOMEZ LARIOS, en su calidad de Apoderado de la Sociedad AUTOFACIL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, le reclama en su demanda al señor OSCAR MAURICIO TOBAR ESPINOZA, la cantidad de DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO DOLARES CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS, litigio que por su cuantía no le corresponde conocer a este Tribunal sino a un Juzgado de Menor Cuantía, de conformidad al Decreto Legislativo número Setecientos Cinco de fecha 09/09/99. En consecuencia, remítanse estos autos juntamente con sus copias de ley a los señores Jueces Segundo de Menor Cuantía de esta ciudad, [...] »(sic).

III.- La Jueza Segundo de Menor Cuantía mediante decreto de las nueve horas y doce minutos del día siete de septiembre de dos mil nueve en síntesis manifestó:

"[...] Advierte la Suscrita Jueza que el presente proceso, procedente del Juzgado Primero de lo Civil de San Salvador, se ha remitido a éste tribunal, por declararse aquél incompetente en razón de la cuantía; no obstante que el documento base de la pretensión es un Documento Privado Autenticado que contiene Contrato de Mutuo Simple, en el cual consta que el domicilio del demandado es Ilopango, y que además ha sido suscrito únicamente por el deudor y no por el acreedor; lo cual implica que pese a que en el documento se fija como domicilio especial la ciudad de San Salvador, éste no surte efecto, puesto que para que ello suceda, de conformidad al criterio sostenido por la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, éste deberá establecerse de común acuerdo, tal como lo establece el art. 67 C.; igualmente los Arts. 32 Pr.C., disponen que la prórroga en forma expresa de la jurisdicción ordinaria, se verifica cuando ambas partes convienen someterse a un Juez que no es competente, y tal como consta en la demanda presentada, el domicilio señalado para emplazar al demandado es llopango y en virtud que la cantidad reclamada excede de diez mil colones, el tribunal que debiese conocer es el Juzgado de lo Civil de Soyapango; en consecuencia, SE RESUELVE: REMITASE el presente proceso promovido por Licenciado JOSE ANGEL GOMEZ LARIOS en carácter de Apoderado Especial Judicial AUTOFACIL, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIBLE, contra el Señor OSCAR MAURICIO TOBAR ESPINOZA, a la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en base al inciso 2° del Art. 1204 del Pr.C., a fin de que determine el Tribunal que debe conocer este proceso. Previa noticia de la parte actora. Tome nota la Secretaría de este Tribunal del lugar señalado para oír notificaciones y de las personas comisionadas para retirar documentos "[...] (sic).

IV.- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre el Juez Primero de lo Civil y la Jueza Segundo de Menor Cuantía ambos de esta ciudad. El primero se declara incompetente en razón de la cuantía ya que la cantidad reclamada asciende a dos mil seiscientos cincuenta y cinco dólares con cincuenta y nueve centavos, la segunda se declara incompetente argumentando que el domicilio especial establecido no cumple los requisitos del Art.67 C.

Analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios se hacen las siguientes consideraciones:

A (fs. 7-8), corre agregado el documento base de la acción consistente en un mutuo simple reconocido y suscrito únicamente por el deudor señor Oscar Mauricio Tobar Espinoza, en el cual se señala que su domicilio es Ilopango, y así se dice también en la demanda; no obstante que en el referido documento el deudor se somete a un domicilio especial.

En cuanto al sometimiento a un domicilio especial, esta Corte en otras ocasiones sostuvo que tal domicilio contractualmente estipulado, únicamente valía si fue

acordado por ambas partes, precisamente en el caso de los mutuos que sirven de documento base de la pretensión en los juicios ejecutivos. De modo que no valía la sumisión expresa a un domicilio especial contractual cuando su constitución era unilateral.

Al respecto, la Corte ha dado un paso más en la protección de los consumidores, ya que ha resuelto que la cláusula de sumisión expresa y unilateral a un domicilio especial no surte fuero, no vale en los contratos de adhesión, cuando la misma fuere impuesta en el contrato mediante el uso de formularios o impuesta mediante mutuos confeccionados en el seno de las relaciones crediticias entre sujetos ubicados en posiciones económicas desiguales, es decir, contratos celebrados masivamente con los consumidores. Nos referimos a la resolución 111-D-2009, 34-D-2009, en donde la Corte añadió argumentos al rechazo de la cláusula de sumisión a un domicilio especial emitida unilateralmente.

Asimismo, dicha cláusula no vale cuando fue predispuesta, es decir, planeada, confeccionada o utilizada con premeditación por el acreedor y sin el consentimiento real del deudor. Real, por cuanto no ha podido participar en dichas tareas y es más, no tiene ninguna posibilidad para modificar su suerte.

La cláusula de sumisión expresa a un domicilio especial contenida en un contrato vulnera el Art. 17 de la Ley de Protección al Consumidor (L.P.C.). El Art. 17 inc. uno y el lit. d) L.P.C. establece criterios para examinar el carácter abusivo de las cláusulas, tales como: 1-) Ser *"contrarias a las exigencias de la buena fe*", 2-) por causar un desequilibrio en los derechos y obligaciones de las partes en perjuicio del consumidor, 3-) *por "Renunciar anticipadamente a los derechos que la ley reconoce a los consumidores o que, de alguna manera limiten su ejercicio o amplíen los derechos de la otra parte",* 4-) por *"la naturaleza de los bienes o servicios objeto del contrato", 5-) por "las circunstancias que concurran en el momento de su celebración", 6-) por "las demás cláusulas del mismo", 7-)* La consecuencia del carácter abusivo: *"Se tendrán por no escritas las cláusulas, condiciones y estipulaciones en las que se determine el carácter abusivo."*

Haremos un breve análisis de algunos de estos aspectos:

1) Contraria a la buena fe e inexistencia de libertad de elección del domicilio especial.

El contrato de mutuo es unilateral, en donde legalmente la parte que se obliga es la firmante, pero en la realidad, ocurre que el sujeto quien impone la forma de obligarse es la parte contraria y no a quien en efecto —legalmente- le correspondería decidir la manera en que se obliga. No es de esperarse que el acreedor conozca las situaciones particulares de la vida del deudor, por eso mismo es menos justificable que aquél imponga al deudor la cláusula de sumisión expresa a un domicilio especial sin posibilidad real para su elección.

La falta de libertad de elección podemos evidenciarlo del hecho que las entidades crediticias tienen sus formularios del contrato de mutuo y sobre su base confeccionan el contrato particular, sin consultar al usuario sobre su clausulado. También ocurre que ellos entregan el formulario al notario, en el mejor de los casos al —notario- escogido por el usuario, para la confección del documento; otra variante es que dejan el espacio en blanco o subrayado para ser completado por el deudor con el nombre del domicilio bajo un supuesto espíritu de libertad de elección que realmente es inexistente en este tipo de negociaciones; aspectos que son de conocimiento público. Es por ende un contrato de adhesión, luego, no es posible esperar que el usuario pueda negociar la cláusula de sumisión expresa a un domicilio especial, por eso también podemos afirmar que la cláusula es abusiva. Todas esas situaciones sorprenden al deudor y por tanto menoscaban la buena fe.

2) Causar un desequilibrio en los derechos y obligaciones de las partes en perjuicio del consumidor.

La aplicación de dicha cláusula obliga al deudor a litigar fuera de su domicilio, con las implicaciones económicas, laborales, temporales que conlleva en su perjuicio y que beneficia al acreedor.

3) "Renunciar anticipadamente a los derechos que la ley reconoce a los consumidores o que, de alguna manera limiten su ejercicio o amplíen los derechos de la otra parte."

El demandado tiene derecho a que se le demande ante su Juez Natural, que corresponde a su domicilio. Este es un derecho que engarza con el proceso constitucionalmente configurado, de modo que el consumidor o usuario, potencial demandado, al firmar el contrato de mutuo que contiene la cláusula de constitución de un domicilio especial está renunciando a un derecho que le beneficia y traslada esa bonanza a la otra parte.

4) La *"naturaleza de los bienes o servicios objeto del contrato".*

El objeto material del contrato es la obtención de dinero, instrumento necesario para el desenvolvimiento de la vida en sociedad. Como tal, es una herramienta poderosa de negociación del acreedor para imponerse al deudor, lo que en el derecho del consumidor no es aceptable.

5) *"las circunstancias que concurran en el momento de su celebración"*

Para analizar el contenido, también debe observarse la existencia de los tratos previos, el contexto en el que se realizan los actos de la contratación del mutuo, la confianza generada entre las partes sobre la misma, la relación con las otras cláusulas contractuales, en fin, los elementos que determinen la vulneración de la buena fe.

6) La consecuencia del carácter abusivo es que se *tiene por no escrita la cláusula*.

La enunciación de este apartado lo dice todo, la cláusula por ser abusiva no es admitida en el ordenamiento jurídico salvadoreño. Amén, que dicha cláusula

atenta contra el Acceso a la Justicia, porque en relación a las situaciones anteriores puede constituir un obstáculo para el acceso a los tribunales, por los costos que puede implicar litigar fuera de casa.

Por ende, la competencia debe determinarse por el domicilio del demandado, conforme a lo que disponen los Arts.33 y 35 Pr.C. que en su orden rezan: "En los juicios el actor debe seguir el fuero del reo"; y, "El juez del domicilio del demandado es competente para conocer en toda clase de acciones, ya sean reales o personales".

En cuanto a la cuantía, la cantidad reclamada en la demanda por parte del apoderado de "AUTOFACIL, S.A. de C.V."; licenciado Gómez Larios es de Dos mil seiscientos cincuenta y cinco dólares con cincuenta y nueve centavos de dólar; ciertamente en el presente caso no existe conflicto negativo de competencia que dirimir pues ninguno de los dos jueces en contienda son competentes para conocer, en cuanto a territorio y cuantía se refiere, sino que conforme al art.146 L.O.J., y el art.6 del DI. 705, del 9 de septiembre de 1999, publicado en el D.O. N° 173, Tomo 344, del 20 de septiembre de 1999, es el Juez de lo Civil de Soyapango y así se determinará. Al funcionario en cuestión, deberá remitirse juntamente con los autos, el escrito de fecha catorce de octubre de dos mil nueve, remitido a esta Corte por la Secretaria del Juzgado Segundo de Menor Cuantía.

Previénese a la Jueza del Juzgado Segundo de Menor Cuantía, que en lo sucesivo, le de cumplimiento a lo prescrito en el Art. 1204 Pr., en cuanto a remitir el informe a que alude dicha disposición legal a esta Corte.

POR TANTO, de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 fracciones 2a. y 5a. Cn. y 1204 Pr.C., a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: a) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el caso de mérito el Juez de lo Civil de Soyapango; b) Remítanse los autos a dicho funcionario, juntamente con escrito remitido a esta corte y certificación de este proveído, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan hacer uso de sus derechos; y, c) Comuníquese esta resolución con las formalidades de rigor, a los jueces Primero de lo Civil y Segundo de Menor Cuantía ambos de esta ciudad, para los efectos de ley. **HÁGASE SABER**.

E. S. BLANCO R.---J. N. CASTANEDA S.---M. REGALADO.---PERLA J.---E. R. NUÑEZ.--- M. POSADA.---L. C. DE AYALA G.---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

181-D-2009

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas cinco minutos del trece de mayo de dos mil diez.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez Primero de lo Civil de San Miguel y el Juez de lo Civil de Santa Rosa de Lima, en el Juicio Ejecutivo Civil, promovido por el licenciado David Antonio Aguirre Saravia, actuando como apoderado general judicial de la Asociación Cooperativa de Ahorro y Crédito Migueleña de Responsabilidad Limitada, contra los señores Santos Isabel Benítez Benítez y Saúl Ovidio Palacios, reclamándoles cantidad de dinero y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.-El licenciado David Antonio Aguirre Saravia, en la calidad antes mencionada, presentó demanda de Juicio Ejecutivo Civil, ante el Juzgado Primero de lo Civil de San Miguel, reclamando el pago de la deuda adquirida por los señores Santos Isabel Benítez Benítez (deudora principal) y Saúl Ovidio Palacios (codeudor solidario), a favor de la Asociación Cooperativa de Ahorro y Crédito Migueleña de Responsabilidad Limitada, reducida a la cantidad de Quinientos veintisiete dólares con cincuenta y un centavos de dólar de los Estados Unidos de América, acordándose en el instrumento base de la acción –Mutuo Autenticado– un interés del uno punto trece por ciento mensual y el recargo por mora del cinco por ciento mensual sobre el valor de las amortizaciones no pagadas de capital e interés, encontrándose en mora desde el veintiocho de marzo del dos mil nueve a la fecha, por lo que se promueve el proceso de mérito.

II.- El Juez Primero de lo Civil de San Miguel, por auto de las doce horas del nueve de julio de dos mil nueve, a fs. 7, en lo medular resolvió: T..] En virtud de los Principios que establecen la competencia jurisdiccional, siendo la primera regla de competencia la de Juez Natural, es decir la del lugar en donde el demandado tenga su domicilio, Art. 33 Pr.C., y tal como consta en el Documento base de la pretensión, los demandados son del domicilio del Barrio La Esperanza Pasaquina, Departamento de La Unión, por consiguiente declarase incompetente el Suscrito para conocer del presente proceso, en razón del territorio. Art. 1204 Pr.C., en consecuencia, remítanse los autos al Juzgado de lo Civil, de Santa Rosa de Lima [...]" (sic).

III.- El Juez de lo Civil de Santa Rosa de Lima, por auto de las catorce horas y diez minutos del dos de octubre del dos mil nueve, a fs. 9, en síntesis resolvió: "[...]

Advirtiendo el Sucrito Juez, que en el Documento de Mutuo Autenticado, de fs. 4, Base de la acción, consta que la deudora principal señora Santos Isabel Benítez Benítez, es del domicilio de la Ciudad de San Miguel, no obstante en la demanda la parte actora manifieste que pueden ser emplazados en Barrio La Esperanza, y Barrio El Calvario, de La Ciudad de Pasquina, respectivamente, la cual la parte actora no lo justifica por ningún medio legal, que el domicilio es ese lugar, y tomando en consideración lo establecido en el Art. 57 C.C., que estatuye: ""El domicilio consiste en la residencia acompañada real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella"". De acuerdo a lo establecido en los artículos antes mencionados el suscrito Juez al respecto al hacer un estudio de la demanda para efectos de determinar si este tribunal es el competente para conocer en el presente caso por razón del territorio, el cual es regla fundamental de competencia tal como lo disponen los Artículos 15 y 33 Pr.C., pues de esa manera se protege y se garantiza mejor los derechos del reo al ser demandado ante un Juez Natural estableciéndose que el domicilio se compone de dos elementos que son a) residencia, b) ánimo de permanecer en ella, y partiendo de lo antes dicho el suscrito considera que el domicilio actual de la señora Santos Isabel Benítez Benítez, quien es la deudora principal, es el de la Ciudad de San Miguel, por lo que al ser demandada ante el Juez de su residencia, con ello se le estarían garantizando mejor sus derechos, como son el acceso a la justicia, y que deviene también en los principios de economía procesal y concentración, por lo que el suscrito, considera que el competente para conocer de este proceso, es el señor Juez de Primero de lo Civil, de la Ciudad de San Miguel,....Por las razones expuestas y en base a las disposiciones citadas y Artículo 1204, Inc. 2°, del Código de Procedimientos Civiles, DECLARASE INCOMPETENTE ESTE TRIBUNAL EN RAZON DEL TERRITORIO PARA CONOCER DE ESTE JUICIO, y al efecto remítanse los autos, a la Honorable Corte Suprema de Justicia con el informe de Ley, para que determine el Juez que debe conocer de la causa, previa noticia de partes [...]" (sic).

IV.- Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir la competencia negativa suscitada entre el Juez Primero de lo Civil de San Miguel y el Juez de lo Civil de Santa Rosa de Lima. Analizados que fueron los argumentos expuestos por ambos funcionarios, esta Corte considera:

Es de subrayar, que la fijación de un domicilio especial y los efectos de éste, como título de competencia, se encuentran regulados en el Art. 67 C.: "Se podrá en un contrato establecer de común acuerdo un domicilio civil especial para los actos judiciales o extrajudiciales a que diere lugar el mismo contrato". En consonancia con tal precepto, los Arts. 32 y 38 Pr. C., disponen que la prórroga en forma expresa de la jurisdicción ordinaria, se verifica por consentimiento expreso, cuando ambas partes convienen someterse a un Juez que no es competente; y que también es

competente el Juez a cuya jurisdicción se han sometido las partes, constando tal consentimiento en un instrumento público o documento privado reconocido o registrado conforme a la ley.

De lo anterior se desprende, como en reiteradas ocasiones ha sostenido este Tribunal, que la fijación de un domicilio especial, sólo surte efecto cuando este ha sido producto de un acuerdo de voluntades entre ambas partes, vale decir, acreedor y deudor. En el caso sub-júdice, consta en el documento base de la pretensión, que el contrato de Mutuo Autenticado ha sido otorgado sólo por los demandados; consiguientemente, la fijación del domicilio especial para este caso en San Miguel, es fruto de una decisión unilateral, por lo que no puede ni debe entenderse como prórroga de la jurisdicción. Por ende, la competencia se determina siguiendo la regla general del domicilio del demandado, conforme lo estipulan los Arts. 15, 33 y 35 Pr. C.

A mayor abundamiento, esta Corte en otras ocasiones sostuvo que el sometimiento a un domicilio especial contractualmente estipulado, únicamente valía si fue acordado por ambas partes, precisamente en el caso de los mutuos que sirven de documento base de la pretensión en los juicios ejecutivos. De modo que no valía la sumisión expresa a un domicilio especial contractual cuando su constitución era unilateral.

Al respecto, la Corte ha dado un paso más en la protección de los consumidores, ya que ha resuelto que la cláusula de sumisión expresa y unilateral a un domicilio especial no surte fuero, no vale en los contratos de adhesión, cuando la misma fuere impuesta en el contrato mediante el uso de formularios o impuesta mediante mutuos confeccionados en el seno de las relaciones crediticias entre sujetos ubicados en posiciones económicas desiguales, es decir, contratos celebrados masivamente con los consumidores. Nos referimos a la resolución 111-D-2009, 34-D-2009, en donde la Corte añadió argumentos al rechazo de la cláusula de sumisión a un domicilio especial emitida unilateralmente.

Asimismo, dicha cláusula no vale cuando fue predispuesta, es decir, planeada, confeccionada o utilizada con premeditación por el acreedor y sin el consentimiento real del deudor. Real, por cuanto no ha podido participar en dichas tareas y es más, no tiene ninguna posibilidad para modificar su suerte.

La cláusula de sumisión expresa a un domicilio especial contenida en un contrato vulnera el Art. 17 de la Ley de Protección al Consumidor (L.P.C.). El Art. 17 inc. uno y el lit. d) L.P.C. establece criterios para examinar el carácter abusivo de las cláusulas, tales como: 1-) Ser *"contrarias a las exigencias de la buena fe", 2-) por* causar un desequilibrio en los derechos y obligaciones de las partes en perjuicio del consumidor, 3-) *por "Renunciar anticipadamente a los derechos que la ley reconoce a los consumidores o que, de alguna manera limiten su ejercicio o amplíen los derechos*

de la otra parte", 4-) por *"la naturaleza de los bienes o servicios objeto del contrato", 5-) por "las circunstancias que concurran en el momento de su celebración", 6-) por "las demás cláusulas del mismo", 7-)* La consecuencia del carácter abusivo: *"Se tendrán por no escritas las cláusulas, condiciones y estipulaciones en las que se determine el carácter abusivo."*

Haremos un breve análisis de algunos de estos aspectos:

1) Contraria a la buena fe e inexistencia de libertad de elección del domicilio especial.

El contrato de mutuo es unilateral, en donde legalmente la parte que se obliga es la firmante, pero en la realidad, ocurre que el sujeto quien impone la forma de obligarse es la parte contraria y no a quien en efecto –legalmente– le correspondería decidir la manera en que se obliga. No es de esperarse que el acreedor conozca las situaciones particulares de la vida del deudor, por eso mismo es menos justificable que aquél imponga al deudor la cláusula de sumisión expresa a un domicilio especial sin posibilidad real para su elección.

La falta de libertad de elección podemos evidenciarlo del hecho que las entidades crediticias tienen sus formularios del contrato de mutuo y sobre su base confeccionan el contrato particular, sin consultar al usuario sobre su clausulado. También ocurre que ellos entregan el formulario al notario, en el mejor de los casos al –notario– escogido por el usuario, para la confección del documento; otra variante es que dejan el espacio en blanco o subrayado para ser completado por el deudor con el nombre del domicilio bajo un supuesto espíritu de libertad de elección que realmente es inexistente en este tipo de negociaciones; aspectos que son de conocimiento público. Es por ende un contrato de adhesión, luego, no es posible esperar que el usuario pueda negociar la cláusula de sumisión expresa a un domicilio especial, por eso también podemos afirmar que la cláusula es abusiva. Todas esas situaciones sorprenden al deudor y por tanto menoscaban la buena fe.

2) Causar un desequilibrio en los derechos y obligaciones de las partes en perjuicio del consumidor.

La aplicación de dicha cláusula obliga al deudor a litigar fuera de su domicilio, con las implicaciones económicas, laborales, temporales que conlleva en su perjuicio y que beneficia al acreedor.

3) "Renunciar anticipadamente a los derechos que la ley reconoce a los consumidores o *que, de alguna manera limiten su ejercicio o amplíen los derechos de la otra parte."*

El demandado tiene derecho a que se le demande ante su Juez Natural, que corresponde a su domicilio. Este es un derecho que engarza con el proceso constitucionalmente configurado, de modo que el consumidor o usuario, potencial demandado, al firmar el contrato de mutuo que contiene la cláusula de constitución

de un domicilio especial está renunciando a un derecho que le beneficia y traslada esa bonanza a la otra parte.

4) La *"naturaleza de los bienes o servicios objeto del contrato".*

El objeto material del contrato es la obtención de dinero, instrumento necesario para el desenvolvimiento de la vida en sociedad. Como tal, es una herramienta poderosa de negociación del acreedor para imponerse al deudor, lo que en el derecho del consumidor no es aceptable.

5) *"las circunstancias que concurran en el momento de su celebración"*

Para analizar el contenido, también debe observarse la existencia de los tratos previos, el contexto en el que se realizan los actos de la contratación del mutuo, la confianza generada entre las partes sobre la misma, la relación con las otras cláusulas contractuales, en fin, los elementos que determinen la vulneración de la buena fe.

7) La consecuencia del carácter abusivo es que se *tiene por no escrita la cláusula.*

La enunciación de este apartado lo dice todo, la cláusula por ser abusiva no es admitida en el ordenamiento jurídico salvadoreño. Amén, que dicha cláusula atenta contra el Acceso a la Justicia, porque en relación a las situaciones anteriores puede constituir un obstáculo para el acceso a los tribunales, por los costos que puede implicar litigar fuera de casa.

En definitiva, pues, en el caso planteado el competente para sustanciar y decidir el proceso de mérito con base en el Art. 6 del D.L. No. 705 del nueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, publicado en el Diario Oficial No. 173, del veinte del mimo mes y año, Tomo 344, es el Juez Primero de lo Civil de San Miguel y así se declarará.

Previénese al Juez de lo Civil de Santa Rosa de Lima, que en lo sucesivo remita a esta Corte, el informe a que alude el Art. 1204 Pr.C.

POR TANTO, de acuerdo con las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 fracciones 2a y 5ª Cn. y 1204 Pr.C., a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: a) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de que se ha hecho mérito, el Juez Primero de lo Civil de San Miguel; b) Remítanse los autos a dicho funcionario con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos; y, c) Comuníquese esta resolución al Juez de lo Civil de Santa Rosa de Lima, para los efectos de rigor. **HÁGASE SABER.**

J. N. CASTANEDA S.---E. S. BLANCO.---M. REGALADO.---PERLA J.---E. R. NUÑEZ.---M. POSADA.---L. C. DE AYALA G.---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

173-D-2009

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas cuarenta minutos del diez de junio de dos mil diez.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre la Jueza de Menor Cuantía de esta ciudad y el Juez de lo Civil de Santa Tecla, para conocer del Juicio Ejecutivo Civil, promovido por el licenciado Jorge Adalberto Salazar Grande, actuando como apoderado del Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada, en contra del señor Luis Armando Zelaya Castro.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- El licenciado Jorge Adalberto Salazar Grande, en el carácter indicado a la Jueza Segundo de Menor Cuantía, en lo medular expresó que su poderdante el Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada, concedió a título de Mutuo con Garantía Hipotecaria, la cantidad de "setenta mil colones" equivalentes a "ocho mil dólares de los Estados Unidos de América", a favor de Luis Armando Zelaya Castro, quien tiene su domicilio en esta ciudad y Santa Tecla, y que éste se cayó en mora el siete de julio de dos mil nueve, volviéndose exigible hasta por la suma de "un mil cuatrocientos un dólar treinta y ocho centavos de dólar de los Estados Unidos de América", más el interés convencional del diez por ciento anual sobre saldo, costas procesales, trance o remate. Presenta como documento base de su pretensión la escritura pública de Mutuo Hipotecario.»

II.- La Jueza de Menor Cuantía de esta ciudad, por medio de interlocutoria de las nueve horas tres minutos del veinte de agosto de dos mil nueve, en lo pertinente resolvió: «[...] la fijación de un domicilio especial y los efectos de éste, como título de competencia, se encuentran regulados en el Art. 67 C.C.; en relación con dicha disposición, los Arts. 32 y 38 C.Pr.C.; de lo manifestado en dichas disposiciones se puede determinar que la fijación de un domicilio especial, sólo surte efecto cuando este ha sido producto de un acuerdo de voluntades entre ambas partes, vale decir, acreedor y deudor; por lo que en el documento Autenticado de Mutuo presentado como documento base de la pretensión ha sido otorgado sólo por el demandado; por tanto la fijación del domicilio especial es fruto de una decisión unilateral y no bilateral como se indicó en la primera disposición. Por lo que, la competencia se determina siguiendo la regla general del domicilio del demandado, conforme lo estipulan los Arts. 15, 33 y 35 C.Pr.C. y siendo que el domicilio del deudor es el de Santa Tecla, SE RESUELVE: [...] de conformidad a las disposiciones legales citadas y

Art. 1204 Pr.C., Art. 6 del Decreto Legislativo No. 705, DECLARASE INCOMPETENTE este Juzgado para conocer de la demanda de mérito, por razón del territorio; en consecuencia, remítase Demanda y anexos al señor Juez de lo Civil de Santa Tecla, por ser el Tribunal correspondiente atendiendo al domicilio del deudor principal, para su conocimiento y demás efectos legales consiguientes [...]» *(sic)*

III.- El Juez de lo Civil de Santa Tecla, por resolución de las diez horas veinte minutos del siete de octubre de dos mil nueve, en lo pertinente dijo: «[...] el Licenciado Jorge Adalberto Salazar Grande, en la demanda manifestó que el demandado es de este domicilio, en el documento base de la acción, consistente el testimonio de la escritura pública de mutuo con garantía hipotecaria, aparece que el demandado señor Luis Armando Zelaya Castor, es de los domicilios de San Miguel y Soyapango, en tal sentido, conforme a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia pronunciada [...] en el conflicto de competencia surgido entre el Juzgado Primero de lo Civil de ,San Salvador y este, para efectos de determinar la competencia, es necesario estarse a lo estipulado en el documento base de la acción respecto al domicilio del deudor, y considerando además, que, según sentencia pronunciada [...], por el Tribunal Superior, en la cual reitera que la competencia se determina a partir del domicilio del deudor principal, de acuerdo a lo dispuesto en los Arts. 35 y 1204 Pr.C., este Juzgado rechaza la competencia [...] y por tanto, en cumplimiento a lo normado en el inciso 2° del Art. 1204 Pr.C., ordena la remisión de los autos, con informe, a la Corte Suprema de Justicia, a fin de que dirima la competencia [...]» (sic)

IV.- Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitado entre la Jueza Segundo de Menor Cuantía de esta ciudad y el Juez de lo Civil de Santa Tecla. Analizados los argumentos expuestos por dichos funcionarios, esta Corte hace las siguientes consideraciones:

El conflicto de que se trata, tiene su origen en virtud que ambos jueces estiman no ser competentes para conocer por razón del territorio. En consecuencia, preciso es traer a cuento lo que la normativa aplicable al caso señala.

En el caso sub-lite, inequívocamente consta en el testimonio de mutuo hipotecario (fs. 7 a 10), otorgado en esta ciudad, a las diez horas del seis de septiembre de mil novecientos noventa y uno, suscrito a favor de Luis Armando Zelaya Castro, otorgado por el Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada, que para los efectos del contrato señaló como domicilio especial esta ciudad.

La fijación de un domicilio especial y los efectos de éste como título de competencia, se encuentran regulados en el art. 67 C.: «Se podrá en un contrato estable-

cer de común acuerdo un domicilio civil especial para los actos judiciales o extrajudiciales a que diere lugar el mismo contrato.» Por su lado, el art. 1416 C. expresa: «Todo contrato legalmente, celebrado, es obligatorio para los contratantes y solo cesan sus efectos entre las personas por el consentimiento mutuo de éstas o por causas legales.»

En consonancia con tales preceptos, el art.32 Pr.C. preceptúa: «Puede prorrogarse la jurisdicción ordinaria; la prórroga se verifica por consentimiento expreso o tácito. Por consentimiento expreso cuando las partes convienen someterse a un Juez que, para ambas, o para una de ellas no sea competente.» En ese mismo sentido, el art. 38 Pr.C. subraya: «Asimismo es competente el Juez a cuya jurisdicción se hayan sometido las partes por instrumento público o en documento privado reconocido o registrado conforme a la ley.»

Sabido es que contrato, es el acto jurídico de contenido obligacional; el acuerdo de varias personas manifestado de conformidad a la ley, sobre una declaración de voluntad común destinada a reglar sus derechos. El contrato de mutuo hipotecario base de la pretensión, fue otorgado en concordancia con los artículos precedentes, por lo que el sometimiento al domicilio especial de esta ciudad, fue hecho en forma bilateral, es decir por el deudor y el representante del Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada.

En definitiva, pues, con fundamento en las disposiciones legales transcritas, en que el reclamo de mérito asciende a "un mil cuatrocientos uno dólares con treinta y ocho centavos de dólar de los Estados Unidos de América" y que hay un sometimiento por ambas partes al domicilio especial de esta ciudad, obviamente el competente para sustanciar y sentenciar los autos en análisis, es la Jueza Segundo de Menor Cuantía de esta ciudad y así se declarará.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y los arts. 182 atribuciones 2ª. y 5ª. de la Constitución y 1204 Pr.C. a nombre de la República, esta Corte **RESUELVE:** a) Declárase que es competente para conocer y decidir el proceso de mérito, la Jueza Segundo de Menor Cuantía de esta ciudad; b) Remítanse los autos a dicha funcionaria, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos; y, c) Comuníquese la misma, al Juez de lo Civil de Santa Tecla, para los efectos de rigor. **HÁGASE SABER.**

E. S. BLANCO R.---M. REGALADO.---R. M. FORTIN H.---M. TREJO.---E. R. NUÑEZ.---M. POSADA.---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

198-D-2009

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas cuarenta y nueve minutos del diez de junio de dos mil diez.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez Segundo de lo Civil y la Jueza Segundo de Menor Cuantía ambos de esta ciudad, para conocer del Juicio Ejecutivo Civil, promovido por el señor Roberto Alvarenga Castillo en su carácter personal en contra de los señores José Oscar Melgar y Jorge Alberto Osorio Salinas, reclamándoles cierta cantidad de dólares y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- El señor Roberto Alvarenga Castillo al Juez Segundo de lo Civil de esta ciudad, en lo pertinente expreso que concedió a titulo de mutuo prendario, la cantidad de "dos mil dólares de los Estados Unidos de América", a los señores José Oscar Melgar y Jorge Alberto Osorio Salinas, cuyo vencimiento fue el veintiséis de julio de dos mil seis, sin haber cancelado los intereses pactados en las fechas estipuladas. No obstante haber realizado las gestiones correspondiente para el cobro, los deudores se han negado a cancelar la cantidad amparada en el documento encontrándose en mora en el pago de los intereses, desde el veintisiete de abril de dos mil nueve y el capital desde el veintisiete de julio de dos mil nueve, razón por la cual pide se admita la demanda y se trabe el correspondiente embargo a los salarios de los demandados.

II.- El Juez Segundo de lo Civil de esta ciudad, por medio de interlocutoria de las once horas del uno de septiembre de dos mil nueve, en lo pertinente resolvió: «[...] DECLARASE INCOMPETENTE el Suscrito Juez de conocer el presente proceso en razón de la CUANTÍA, en consecuencia remítase el mismo con sus respectivas copias y previa noticia de parte al Juzgado SEGUNDO de Menor Cuantía de este Distrito Judicial [...]». *(sic)*

III.- La Jueza Segundo de Menor Cuantía, por medio de resolución de las doce horas del seis de octubre de dos mil nueve, en lo medular dijo: «[...] no obstante que el documento base de la pretensión es un Documento Privado Autenticado que contiene Contrato de Mutuo Prendario, en el cual consta que el domicilio del demandado es Apopa; y que además ha sido suscrito únicamente por el deudor y no por el acreedor; pese a que se ha establecido como domicilio especial esta ciudad, y siendo que de conformidad al criterio sostenido por la Secretaría General

de la Corte Suprema de Justicia, éste deberá establecerse de común acuerdo, tal como lo establece el Art. 67 C.; igualmente los Arts. 32 Pr.C., disponen que la prórroga en forma expresa de la jurisdicción ordinaria, se verifica cuando ambas partes convienen someterse a un Juez que no es competente, y tal como consta en la demanda presentada, del domicilio señalado para emplazar al demandado no es el de esta ciudad, sino el de Apopa, y en virtud de efectuar una administración de justicia pronta y eficaz tal como lo establece la Constitución de la República, y que conozca el Juez natural del domicilio del demandado [...]. REMITASE el presente proceso [...] en base al inciso 2° del Art. 1204 del C.Pr.C., a fin de que determine el Tribunal que debe conocer este proceso. Previa noticia de la parte actora. [...]». *(sic)*

IV.- Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitado entre el Juez Segundo de lo Civil y la Jueza Segundo de Menor Cuantía, ambos de esta ciudad. Analizados los argumentos expuestos por dichos funcionarios, esta Corte hace las siguientes consideraciones:

El conflicto de que se trata, tiene su origen en virtud de que el Juez Segundo de lo Civil de esta ciudad, considera no ser competente en razón de la cuantía y la Jueza Segundo de Menor Cuantía en razón del territorio. En consecuencia, preciso es traer a cuento lo que la normativa aplicable al caso señala.

En el caso de estudio, inequívocamente consta en el mutuo prendario autenticado (fs. 7 a 9), otorgado en esta ciudad, el veintiséis de marzo de dos mil nueve, que el deudor José Oscar Melgar y su codeudor solidario Jorge Alberto Osario Salinas son del domicilio de Apopa; asimismo que para el mejor cumplimiento del contrato el deudor y fiador se sometieron expresamente a la jurisdicción de esta ciudad. Sin embargo, dicho sometimiento fue hecho en forma unilateral, pues el documento únicamente fue suscrito por los demandados, no dándose cumplimiento a lo explícitamente preceptuado en los arts. 67 C.C., 32y 38 Pr. C.

Al respecto, esta Corte en otras ocasiones sostuvo que el domicilio especial contractualmente estipulado únicamente valía si fue acordado por ambas partes, precisamente en el caso de los mutuos que sirven de documento base de la pretensión en los juicios ejecutivos. En tal sentido, la Corte ha dado un paso más en la protección de los consumidores, ya que ha resuelto que la cláusula de sumisión expresa y unilateral a un domicilio especial no surte fuero, no vale en los contratos de adhesión, cuando la misma fue impuesta en el contrato mediante el uso de formularios o impuesta mediante mutuos confeccionados en el seno de las relaciones crediticias entre sujetos ubicados en posiciones económicas desiguales, es decir, contratos celebrados masivamente con los consumidores. Nos referimos a la resolución 111-D-2009, 34-D-2009, en donde la Corte añadió argumentos al rechazo de la cláusula de sumisión a un domicilio especial emitida unilateralmente.

Asimismo, dicha cláusula no vale cuando fue predispuesta, es decir, planeada, confeccionada o utilizada con premeditación por el acreedor y sin el consentimiento real del deudor. Real, por cuanto no ha podido participar en dichas tareas y es más, no tiene ninguna posibilidad para modificar su suerte.

La cláusula de sumisión expresa a un domicilio especial contenida en un contrato vulnera el Art. 17 de la Ley de Protección al Consumidor (L.P.C.). El Art. 17 inc. uno y el lit. d) L.P.C. establece criterios para examinar el carácter abusivo de las cláusulas, tales como: 1-) Ser *"contrarias a las exigencias de la buena fe", 2-) por* causar un desequilibrio en los derechos y obligaciones de las partes en perjuicio del consumidor, 3-) *por "Renunciar anticipadamente a los derechos que la ley reconoce a los consumidores o que, de alguna manera limiten su ejercicio o amplíen los derechos de la otra parte",* 4-) por *"la naturaleza de los bienes o servicios objeto del contrato", 5-) por "las circunstancias que concurran en el momento de su celebración", 6-) por "las demás cláusulas del mismo", 7-)* La consecuencia del carácter abusivo: *"Se tendrán por no escritas las cláusulas, condiciones y estipulaciones en las que se determine el carácter abusivo."*

Todos estos aspectos señalados son desarrollados recientemente por la jurisprudencia de la Corte sobre la no validez de la cláusula de sumisión expresa a un domicilio especial cuando es suscrita unilateralmente, a cuyos argumentos nos remitimos a efectos de no constituir una regla de competencia en este caso.

Congruente se torna subrayar que, consta en el documento base de la pretensión que tanto el deudor José Oscar Melgar, como el fiador Jorge Alberto Osorio Salinas son del domicilio de Apopa, quienes según se ha indicado en la demanda pueden ser notificados y emplazados en el Juzgado de Paz de Apopa, situado en Barrio El Calvario, Segunda Calle Poniente número veintiséis, de dicha ciudad; asimismo, consta en la demanda que la suma reclamada asciende a "dos mil dólares de los Estados Unidos de América", por lo que le corresponde conocer a su Juez Natural, vale decir, el Juez de lo Civil Apopa y así se declarará.

Previénese a la Jueza Segundo de Menor Cuantía, que en lo sucesivo, cumpla con la obligación que le impone el Art. 1204 Pr.C., en lo relativo al informe a que alude la disposición legal citada.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y los arts. 182 atribuciones 2ª. y 5ª. de la Constitución y 1204 Pr.C. a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: a) Declárase que es competente para conocer y decidir el proceso de mérito, la Jueza de lo Civil de Apopa; b) Remítanse los autos a dicha funcionaria, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos; y, c) Comuníquese la misma a la Jueza Segundo de Menor Cuantía ara los efectos de rigor. **HÁGASE SABER**.

E. S. BLANCO.---M. REGALADO.---R. M. FORTIN H.---M. TREJO.---E. R. NUÑEZ.A---L. C. DE AYALA G.---M. POSADA.---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

25-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas y diez minutos del diecisiete de junio de dos mil diez.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez de Primera Instancia de Sensuntepeque y el Juez de lo Civil de Soyapango, para conocer del Juicio Ejecutivo promovido por el licenciado José Mario Denis Molina, como apoderado del Fondo Social para la Vivienda en contra de la señora Ana Armida Cruz conocida por Ana Armida Cruz Arévalo, reclamándole cantidad de dólares y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y
CONSIDERANDO:

I.- El licenciado José Mario Denis Molina, en la calidad antes mencionada, presentó demanda ejecutiva civil ante el Juzgado de Primera Instancia de Sensuntepeque, en la que en resumen expresó: que la señora Ana Armida Cruz conocida por Ana Armida Cruz Arévalo, recibió a título de mutuo, fs. 8-14, de parte de su representado, la cantidad de Seis mil trescientos ochenta y ocho dólares con cincuenta y siete centavos de dólar de los Estados unidos de América, equivalentes a cincuenta y cinco mil novecientos colones, para cancelación de préstamo de compra de vivienda. Que la señora Cruz Arévalo, se encuentra en mora a partir del nueve de septiembre de dos mil siete, adeudando a su representado, la cantidad de Cinco mil ochocientos veintiún dólares con tres centavos de dólar de los Estados Unidos de América, razón por la cual interpone demanda solicitando se decrete embargo en bienes propios de la demandada.

II.- El Juez de Primera Instancia de Sensuntepeque, en resolución de las catorce horas treinta minutos del veintitrés de septiembre de dos mil nueve, agregada a fs. 21, expresó: "[...] Que en vista de constar en el documento base de la acción presentada que el domicilio de la demandada es San Isidro, de esta jurisdicción; pero a la vez la parte actora en su demanda presentada expresa que la demandada puede ser emplazada en Urbanización Las Margaritas V, Pasaje cuarenta y uno oriente, Polígono dos, número doscientos veintiocho, jurisdicción de Soyapango,

San Salvador; en base a ello y al no proporcionar dirección exacta para efecto de emplazar a la demandada en la ciudad de San Isidro [...] lo cual evacuó manifestando lo siguiente: "Que según es del conocimiento de mi representada la demandada se encuentra en la actualidad residiendo en la dirección señalada para el emplazamiento, por lo que no existe en el municipio de San Isidro en la actualidad un lugar donde ella debe ser emplazada [...] asimismo es competente, el juez del lugar donde se encuentra el objeto litigioso [...] POR TANTO [...] DECLARASE INCOMPETENTE EL SUSCRITO JUEZ DE CONOCER DEL PRESENTE JUICIO EJECUTIVO CIVIL EN RAZON DEL TERRITORIO [...]" (sic).

III.- El Juez de lo Civil de Soyapango, en auto de las diez horas cuarenta minutos del seis de octubre de dos mil nueve, agregado a fs. 27, expresó: "[...] es importante destacar el domicilio que se establece por el deudor en el referido contrato, el cual en principio es "ley entre las partes", y constituye el documento base que da origen a la obligación y de la pretensión, es decir que el único domicilio que se tiene por legalmente establecido para el ejercicio de la acción ejecutiva, y determinante para la competencia jurisdiccional, en el cual por la voluntad de la deudora, fue consignado oportunamente al ser suscrito el documento base de la pretensión, siendo la deudora la única que puede manifestar cual es su residencia y el ánimo de permanecer en ella, no así un tercero o su acreedor, Art. 57 C.C., o peor aún, no podemos caer en el desacierto de presumir el ánimo de permanecer en determinado lugar, por el solo hecho de habitar por algún tiempo casa propia o ajena, Art. 61 C.C. ya que el domicilio civil no se muda por el hecho de residir el individuo largo tiempo en otra parte, Art. 63 C.C., en consecuencia, si el domicilio de la deudora corresponde a San Isidro, Departamento de Cabañas, según el contrato presentado, debe ser el juez competente de dicha jurisdicción quien conozca del presente juicio, y no así el Juzgado donde actualmente se le pudiese notificar [...] De conformidad con las razones antes expuestas, disposiciones legales citadas [...] declarase INCOMPETENTE este Tribunal para conocer del presente juicio [...]". (sic).

VI.- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre el Juez de Primera Instancia de Sensuntepeque, Departamento de Cabañas y el Juez de lo Civil de Soyapango. Analizados los argumentos de ambos funcionarios, este Tribunal hace las siguientes consideraciones: Consta en el documento base de la pretensión, Escritura Pública de Mutuo, fs. 8-14, otorgado en la ciudad de San Salvador, el veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, ante los oficios del Notario Dionisio Miguel Portillo Vaquedano, que la señora Ana Armida Cruz, conocida por Ana Armida Cruz Arévalo

deudora, es del domicilio de San Isidro Departamento de Cabañas; y así fue consignado en la demanda de mérito; independientemente de que se haya señalado lugar distinto para efectos de emplazamiento.

En tal virtud, pues, la competencia se determina por el domicilio de la demandada, conforme lo estipulan los Arts. 15, 33 y 35 Inc. 1ª Pr.C. Así, tanto la doctrina como nuestra legislación, subrayan que domicilio es la sede legal de la persona, el centro territorial de sus relaciones jurídicas, el lugar en que la ley la sitúa para la generalidad de sus relaciones de derecho.

Por consiguiente, en el caso de que se trata, es importante recalcar nuevamente que en el documento base de la pretensión se estableció que la demandada es del domicilio de San Isidro, Departamento de Cabañas, por ende, la parte ejecutante se encuentra facultada para incoar su acción en el domicilio de la demandada, por lo que se determina que el competente para ventilar y sentenciar el presente proceso es el Juez de Primera Instancia de Sensuntepeque, y así se declarará.

POR TANTO; de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 fracción 2ª y 5ª de la Constitución y 1204 Pr.C., a nombre de la República, esta Corte **RESUELVE:** a) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de que se ha hecho mérito, el Juez de Primera Instancia de Sensuntepeque; b) Remítanse los autos a dicho funcionario, con certificación de este proveído, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos; y, c) Comuníquese esta resolución al Juez de lo Civil de Soyapango, para los efectos de rigor. **NOTIFIQUESE.**

E. S. BLANCO R.---M. REGALADO.---PERLA J.---R. M. FORTIN H.---E. R. NUÑEZ.---M. POSADA.---L. C. DE AYALA G.---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO---RUBRICADAS.

154-D-2009

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas ocho minutos del veintidós de junio de dos mil diez.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez Primero de lo Civil de San Miguel y el Juez de lo Civil de Santa Rosa de Lima, en las Diligencias Sumarias de Partición de Bien Inmueble, promovidas por el licenciado José Maria Lazo Ventura, actuando como apoderado general judicial de la señora Rosa Emperatriz Álvarez de Mejía, en contra de la señora Reina. Isabel Treminio.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- El licenciado Lazo Ventura en la calidad antes mencionada, presentó demanda de Diligencias Sumarias de Partición de Bien Inmueble ante el Juzgado Primero de lo Civil de la ciudad de San Miguel, en la cual expuso: "[…] Mi poderdante es dueña en proindivisión y en partes iguales juntamente con la señora Reina Isabel Treminio, de un lote de terreno de naturaleza rústica, situado en el cantón La Chorrera de esta jurisdicción y distrito, departamento de La Unión [...] Que el derecho que a mi representada le corresponde en el terreno relacionado, es debido a que le fue transferido por Compraventa, otorgada por el señor ANDRÉS ERNESTO TREMINIO ALVAREZ, según Escritura Pública de Compraventa otorgada en la ciudad de Santa Rosa de Lima [...] debidamente inscrita en la Oficina del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Tercera Sección de Oriente, tal como lo demuestro con la Copia certificada Notarialmente de la Escritura de Propiedad que agrego, quien a su vez lo adquirió de su madre, señora PETRONA ALVAREZ, según Escritura de Compraventa de Inmueble, otorgada en la ciudad de Santa Rosa de Lima [...] Así también, le compruebo que el derecho que a la señora Reina Isabel Treminio, le corresponde con mi mandante en el inmueble relacionado, se debe a que le fue transferido por Compraventa otorgada por el señor JOSE RICARDO TREMINIO, según Escritura Pública de Compraventa .de Inmueble, otorgada en la ciudad de Santa Rosa de Lima [...] Que la comunidad en el dominio sobre dicho inmueble se ha mantenido legalmente hasta el momento, entre mi patrocinada y la demandada, pero es el caso, que mi poderdante desea ponerle fin a la proindivisión en que se encuentran, habiendo agotado en diversas ocasiones realizar la Partición Voluntaria con la señora Reina Isabel Treminio, sin embargo esta última siempre se ha mostrado renuente y de una forma prepotente le impide hacer uso de su derecho sobre el inmueble, alegando que ella es la única dueña, razón por la cual mi cliente no ha ejercido las facultades inherentes al derecho de Dominio o Propiedad que le corresponde, es por eso que no conviene a los intereses de mi poderdante que dicha situación continúe en el estado en que se encuentra [...] Por tales motivos y de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 1196 y siguientes y 2064 del Código Civil, vengo por este medio a solicitar a su Señoría, que sea por medio de este Proceso que se determinen las hijuelas que les corresponden a cada uno de los copropietarios, en relación de sus respectivas cuotas equivalentes al cincuenta por ciento del inmueble referido [...]" (sic).

II.- El Juez Primero de lo Civil de San Miguel, por auto de las nueve horas del siete de julio de dos mil nueve, a fs. 14, resolvió: "[...] En vista de que en la solicitud de las

DILIGENCIAS DE PARTICIÓN JUDICIAL, promovidas por el Licenciado JOSE MARIA LAZO VENTURA como Apoderado General Judicial de la señora ROSA EMPERATRIZ ALVAREZ DE MEJIA, consta que el inmueble objeto de la partición esta situado en el Cantón la Chorrera, jurisdicción de Santa Rosa de lima, Departamento de La Unión; declárase incompetente para conocer de las presentes Diligencias el Suscrito Juez, en razón del territorio, por todo lo anterior, remítase las diligencias al señor Juez de lo Civil de Santa Rosa de Lima, por ser el Juez competente en razón de territorio para conocer de las presentes diligencias, previa notificación de partes […]" (sic).

III.- El Juez de lo Civil de Santa Rosa de Lima, por auto de las doce horas diez minutos del veintiuno de agosto de dos mil nueve, a fs. 16, en síntesis resolvió: "[...] Advirtiendo el Suscrito Juez, que en la Escritura Pública, de fs. 10 al 12, que la demandada señora Reina Isabel Treminio, es del domicilio de la Ciudad de San Miguel [...] el competente para conocer de este proceso, es el señor Juez Primero de lo Civil, de la Ciudad de San Miguel [...] DECLARASE INCOMPETENTE ESTE TRIBUNAL EN RAZON DEL TERRITORIO PARA CONOCER DE ESTE JUICIO […]" (sic).

IV.- Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir competencia negativa suscitada entre el Juez Primero de lo Civil de San Miguel y el Juez de lo Civil de Santa Rosa de Lima. Analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios esta Corte hace las siguientes consideraciones:

Como se extrae de la demanda, el licenciado Lazo Ventura, promovió en el Juzgado Primero de lo Civil de San Miguel, Diligencias Sumarias de Partición, respecto del inmueble ubicado en Cantón La Chorrera, jurisdicción de Santa Rosa de Lima, departamento de La Unión, a efecto de que la señora Reina Isabel Treminio entregue de acuerdo con la escritura de compraventa de dicho inmueble el cincuenta por ciento del total del terreno sobre el inmueble a favor de la señora Rosa Emperatriz Álvarez de Mejía.

El Código de Procedimientos Civiles en el Art. 35 a su letra reza: "El Juez del domicilio del demandado es competente para conocer en toda clase de acciones, ya sean reales o personales. En materia en que la acción sea real, también es competente el Juez del lugar en que halle situado el objeto litigioso".

En tal sentido, de la lectura del libelo, se determina que la acción reclamada es de naturaleza real; y en tal sentido, la controversia puede ser dirimida por ambos funcionarios, ya que uno de ellos sería competente por el domicilio de la demandada y el otro por el lugar donde se encuentra el objeto litigioso.

Ahora bien, en concordancia con lo dispuesto en la expresada disposición legal congruente se torna respetar la voluntad de la parte actora, pues la ley la faculta para incoar el proceso en ambas jurisdicciones.

En suma, pues, de acuerdo a lo expuesto y de conformidad a los principios rectores de todo proceso, como son los de Economía Procesal, Celeridad, Inmediación y el de una Tutela Judicial Efectiva, determinase que el competente para sustanciar y decidir los autos en examen, es el Juez Primero de lo Civil de San Miguel y así se declarará.

Previénese al Juez de lo Civil de Santa Rosa de Lima, que en lo sucesivo cumpla con lo dispuesto en el Art. 1204 Pr.C., en cuanto al informe a que alude dicha disposición legal.

POR TANTO, de acuerdo con las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 atribuciones 2a y 5a Cn. y 1204 Pr.C., a nombre de la República esta Corte, RESUELVE: a) Declárase que es competente para sustanciar y decidir los autos de que se ha hecho mérito, el Juez Primero de lo Civil de San Miguel; b) Remítanse los autos a dicho funcionario con certificación de este proveído, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos; y, c) Comuníquese esa resolución al Juez de lo Civil de Santa Rosa de Lima, para los efectos de rigor. **HÁGASE SABER.**

J. N. CASTANEDA S.---E. S. BLANCO R.---M. REGALADO.---PERLA J.---M. POSADA.---C. ESCOLAN.---E. R. NUÑEZ.---L. C. DE AYALA G.---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

33-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador a las doce horas del veinticuatro de junio de dos mil diez.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez Cuarto de lo Civil de esta ciudad y la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, para conocer del Juicio Sumario de Establecimiento Supletorio de Tiempo de Servicio promovido por Alfredo Mendoza García, en su carácter personal, contra el Ministerio de la Defensa Nacional.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- El señor Alfredo Mendoza García, en la calidad antes mencionada presentó demanda a la Oficina Receptora y Distribuidora de Demandas, quien la envió al Juzgado Cuarto de lo Civil en la que en síntesis expuso: "[...] Que ingrese a prestar

mis servicios en el crea administrativa, como barbero en el EXTINTO BATALLON DE INFANTERIA DE REACCION INMEDIATA GENERAL EUSEBIO BRACAMONTE que tuvo su Cede en el Departamento de la Paz, el día UNO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES, CONSECUTIVO E ININTERRUMPIDO hasta el TREINTA DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE, período en el que no registro ningún antecedente o historial en el Departamento de Personal o Archivo del ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LA FUERZA ARMADA [...] Que al apersonarme al Archivo General del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada, a solicitar Certificaciones de altas y bajas para comprobar mis tiempos de servicio prestado a las Instituciones Militares, para poder optar a pensión por retiro ante el Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada, me es extendida una CERTIFICACION DE ALTA Y BAJA, A PARTIR DE: ALTA el día TREINTA Y UNO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO en el EXTINTO BATALLON DE INFANTERIA DE REACCION INMEDIATA GENERAL EUSEBIO BRACAMONTE que tuvo su cede en el Departamento de La Paz, lugar donde preste mis servicios como soldado infantejo, causando BAJA el uno de mayo de mil novecientos noventa, por haber cumplido con mi Tiempo de Servicio militar Obligatorio y Reenganchado a la fecha, según consta en certificación de ALTAS y BAJAS extendida por el señor OSCAR RICARDO MEDRANO RIVERA, CAPITÁN DE NAVIO DIPLOMADO DEL ESTADO MAYOR. JEFE DEL DEPARTAMENTO UNO "PERSONAL" DEL ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LA FUERZA ARMADA,) [...] vengo a demandar en JUICIO SUMARIO DE ESTABLECIMIENTO SUPLETORIO DE TIEMPO DE SERVICIO, al Ministerio de la Defensa Nacional a través de su representante legal General de División DAVID VICTORIANO MUNGUIA PAYEZ, quien puede ser emplazado, citado notificado en el edificio del Ministerio de la Defensa Nacional, situado en Avenida Enrique Araujo, calle a Santa Tecla, San Salvador, de conformidad con el artículo número 117 de la ley de dicho Instituto, para que mediante la prueba documental y testimonial que presentaré en su oportunidad se declare establecido mi tiempo de servicio, continuo e ininterrumpido en el periodo antes referido [...] (sic).

II.- El Juez Cuarto de lo Civil mediante interlocutoria de las quince horas veinte minutos del día tres de Noviembre de dos mil nueve, en síntesis dijo: [...] Siendo que la demanda va incoada contra el Ministerio de la Defensa Nacional a través del Ministro de la Defensa Nacional Coronel David Victoriano Munguía Payes, revocase el párrafo segundo del auto proveído a las diez horas cuarenta minutos del día veintiséis de agosto del año que transcurre y de conformidad con lo prescrito en el Art. 49 Pr.C., remítase el presente proceso junto a las copias de ley, a la Cámara de lo Civil de la Primera Sección del Centro, a fin de que ésta dé al mismo el trámite de ley correspondiente" [...] (sic).

III.- La Cámara Segunda de Lo Civil de la Primera Sección del Centro a las once horas del día tres de febrero de dos mil diez, en síntesis, expresó: "[...] que habiendo manifestado la parte actora que basaba su acción en la Ley del Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada, en consecuencia decimos que, el INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL DE LA FUERZA ARMADA fue creado por decreto de la Junta Revolucionaria de Gobierno número quinientos de veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta, siendo concebida como una institución oficial autónoma que realizarla en forma integral los fines de previsión y seguridad social para los elementos de la Fuerza Armada y sus familias, y manejaría los fondos destinados a tales fines provenientes del Estado y las contribuciones de los afiliados al sistema. El Art. 3 de la Ley del IPSFA, delimita el campo de aplicación de la misma y su respectivo régimen de previsión y seguridad estableciendo que el régimen general de esta ley se aplicará a todo militar, funcionario, o empleado que esté de alta en la Fuerza Armada cualesquiera sea su forma de nombramiento y la manera de percibir su salario. Dentro de los ámbitos especiales de aplicación de la misma el Art. 4 de la referida ley determina que ésta también se aplicará a: "a) A los que gocen de Pensión Militar y a sus beneficiarios; b) A la tropa en servicio militar obligatorio; y c) A las demás categorías de personal que fueren incorporadas al sistema, por resolución del Ministerio de la Defensa Nacional, a propuesta del Instituto." Por tal motivo, el IPSFA fue creado como institución encargada de velar por la previsión y la seguridad social de los elementos pertenecientes a la Fuerza Armada, por tal razón, su ley de creación y operación, es una ley de carácter especial encaminada a regir las relaciones de un grupo determinado de sujetos que se encuentra delimitado por los Art. 3 y 4, antes relacionados. Dicha Institución de acuerdo a su Ley de creación, en su Art. 1 Inciso 1°, fue creado como una Institución Autónoma de Derecho Público, de crédito y con recursos propios, cuyo objeto es la realización de fines de previsión y seguridad social para los elementos de la Fuerza Armada, manejando los fondos destinados para tal objetivo. En ese sentido, corresponde a esa Institución, a través del Presidente del Consejo Directivo, como representante legal (Art. 7 Ley del IPSFA), intervenir en el presente proceso, al ser el ente encargado de responder por la previsión y seguridad social de los elementos de la Fuerza Armada, en consecuencia es el legítimo contradictor de la presente demanda. Dicha calidad de legítimo contradictor, queda corroborada con la disposición del Art. 117 Ley del IPSFA, que establece que el tiempo de cotización se comprobará con la Cuenta Individual que para tal efecto lleve el Instituto, y el tiempo de servicio se establecerá con la Certificación extendida por la autoridad competente, y en defecto de ésta, por cualquier otro medio legal de prueba establecido, aportado en juicio sumario, que al efecto deberá tramitarse en el Juzgado de Primera Instancia de lo Civil del lugar en que el afiliado haya prestado el mayor tiempo de servicio.

Las obligaciones de velar por la previsión y seguridad social de los miembros de la Fuerza Armada, le son impuestas al IPSFA, por ministerio de ley, disponiendo el legislador que dicha Institución sea la encargada de dirimir todo los asuntos relativos a los temas de seguridad social y previsión de las personas que hayan prestado sus servicios en la Institución Castrense, estando incluido dentro de ellos, el reconocimiento del tiempo de servicio que le habilitará a gozar de la pensión que de conformidad a la ley del IPSFA les corresponda. Por tal razón, es su misma ley de creación la que le impone al IPSFA la calidad de legítimo contradictor en juicios como el presente que tienen por finalidad establecer el tiempo de servicio administrativo prestado por los actores. Por esta razón, la ley por su ministerio crea la obligación al IPSFA de responder ante los acreditados de sus derechos a previsión y seguridad social, estableciendo de esta manera un vínculo jurídico sustancial que posteriormente legitima la comparecencia de dicha institución en juicios como el presente. En consecuencia, la relación jurídico procesal en el caso de autos, debió ser conformada entre el actor (legitimación activa) y el INSTITUTO DE PRESIVION SOCIAL DE LA FUERZA ARMADA (legitimación pasiva), por voluntad del legislador en su ley de creación, y por tal razón, los suscritos consideran que de conformidad al Art. 49 inc. 2° Pr. C., el competente para conocer del presente proceso es un Juzgado de Primera Instancia y no una Cámara de Segunda Instancia como erróneamente lo señalo el Juez A-quo. Por tanto, esta Cámara resuelve: Declárase incompetente esta Cámara en razón del grado, para conocer del presente proceso, y con noticia de parte remita el mismo a la Corte Suprema de Justicia, a fin de dirimir el conflicto de competencia suscitado en este proceso, Art. 1204 Pr. C."[...](sic).

IV.- Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre el Juez Cuarto de lo Civil de esta ciudad y la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro. Analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios se hacen las siguientes consideraciones:

En el presente caso el Juez Cuarto de lo Civil se declara incompetente de conocer del juicio argumentando que la demanda incoada es contra el Ministerio de la Defensa Nacional por lo que remite las diligencias a la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro; ésta a su vez da por recibido el oficio y resuelve declararse incompetente en razón del grado ya que considera que hay un error en cuanto al legítimo contradictor; y quien debe conocer es un Juzgado de Primera Instancia y no una Cámara de Segunda Instancia.

El Art.117 de la Ley del Instituto de Previsión de la Fuerza Armada; se encuentra dentro de un cuerpo normativo que forma parte de una articulación funcional en sede administrativa, donde media un ente facultado por el mismo cuerpo legal, para que ante éste se haya de gestionar la tramitación y obtención de una pen-

sión o cualquier beneficio allí contemplado para elementos de la Fuerza Armada ; disposición que regula dos supuestos como requisitos para generar el referido trámite, apreciable en el párrafo primero, el cual reza: " TIEMPO DE COTIZACION Y DE SERVICIO. El tiempo de cotización se comprobará con la Cuenta Individual que para tal efecto lleve el Instituto. El tiempo de servicio se establecerá con la Certificación extendida por la autoridad competente, y en defecto de ésta, por cualquier otro medio legal de prueba establecido, aportando en Juicio Sumario , que al efecto deberá tramitarse en el Juzgado de Primera Instancia de lo Civil del lugar en que el afiliado haya prestado el mayor tiempo de servicio (...) (sic)". De la simple lectura se aprecian dos supuestos , el primero que refiere a tiempo de cotización, y el segundo que es el que nos interesa abordar, ya que es este el sustento motivador de la pretensión del presente proceso, el tiempo de servicio; el cual refiere la disposición que en defecto de no poder acreditarse, deberá recurrir a un medio de prueba legal, que devenga de un Juicio Sumario que conozca un Juez de Primera Instancia con competencia en materia civil ; lo que denota que hasta que el justiciable puede acreditar ese tiempo de servicio a través de un proceso como el presente, podrá avocarse nuevamente a sede administrativa, con el requisito del tiempo de servicio que eventualmente será establecido en una sentencia de juicio sumario.

En tal sentido, se advierte que en ningún momento hace mención tal disposición que ese tiempo de servicio será exigido contra el Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada, quien funge como el ente administrativo que ha de dictaminar otorgar o no la pensión o beneficio que se le requiere (Art.114 de la ley en comento), pues la relación de prestación de servicio que concediera el justiciable al caso en estudio, no fue para con el IPSFA, sino para con aquella Institución a la que estuvo brindando sus servicios en el lapso de tiempo que pretende se establezca; tomando en consideración que el señor ALFREDO MENDOZA GARCIA, laboró en el extinto Batallón de Infantería de Reacción Inmediata General EUSEBIO BRACAMONTE. Institución que perteneció a la escala jerárquica administrativa de la Fuerza Armada de El Salvador, que conforme al Art.213 de la Constitución de la República y Art.1 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada de El Salvador forma parte del Órgano Ejecutivo; siendo éste un órgano fundamental en el gobierno del Estado en base al Art.86 inciso segundo de la Constitución de la República, es el Estado en el ramo de Defensa Nacional, el sujeto pasivo llamado a conformar esa relación jurídico procesal que se plantea en la pretensión para que se establezca el tiempo de servicio, por lo tanto, es la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, el Tribunal competente en razón del grado, para conocer de la pretensión planteada en el libelo; y así habrá de declararse.

Previénese a los Magistrados de la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, que en lo sucesivo le den cumplimiento a lo prescrito en el Art. 1204 Pr. C., en cuanto al informe a que alude dicha disposición legal.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 at. 2a y 5ª Cn. y 1204 Pr.C., a nombre de la República esta Corte, RESUELVE: a) Declárase que la competente para conocer y decidir del caso de mérito es la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro; b) Remítanse los autos a dicho Tribunal con certificación de esta sentencia, a fin de que resuelva lo que conforme a derecho corresponda; y, c) Comuníquese esta resolución al Juez Cuarto de lo Civil de esta ciudad, para los efectos de Ley. **HÁGASE SABER**.

E. S. BLANCO.---M. REGALADO.---PERLA J.---R. M. FORTIN H.---M. TREJO.---L. C. DE AYALA G.---E. R. NUÑEZ.---M. POSADA.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

28-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas treinta minutos del trece de julio de dos mil diez.

Vistos los autos en competencia negativa suscitada entre el Juez de Primera Instancia de Tejutla y los Magistrados de la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, para conocer del Juicio Ordinario de Nulidad de Título Supletorio e Inscripción, promovido por el licenciado Hugo Dagoberto Pineda Argueta, como apoderado general judicial del señor Manuel Roberto Molina Martínez, en contra de el señor Roberto García Escobar conocido por Roberto Escobar García, solicitando la declaratoria de nulidad del título supletorio que sobre el inmueble recae.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- El licenciado Hugo Dagoberto Pineda Argueta, en la calidad antes mencionada, presentó demanda de Juicio Ordinario de Nulidad de Título Supletorio e Inscripción, ante el Juzgado de Primera Instancia de Tejutla, que en resumen expresó: que su mandante compró el inmueble en litigio a la señora Ercilia Vargas, el doce de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, otorgándose la correspondiente escritura pública de compraventa y promoviendo ante este juzgado (Primera Instancia de Tejutla), las diligencias de Título Supletorio respectivas, a lo

que dicho tribunal accedió, por lo que su mandante procedió a inscribir dicho título el veintiuno de marzo de mil novecientos noventa. Que desde mil novecientos noventa y tres, el señor Roberto Escobar García promovió diligencias de título supletorio sobre el mismo inmueble, y se le otorgaron vía notarial, procediendo el mismo a su inscripción por segunda vez en el registro respectivo el tres de marzo de mil novecientos noventa y cinco, razón por la que solicita al Juzgado de Primera Instancia de Tejutla, se declare nula dicha inscripción.

II.- El Juez de Primera Instancia de Tejutla, en sentencia de las diez horas del cinco de julio de dos mil cinco, agregada a fs. 535-549, expresó: "[...] Declárase improcedente la pretensión del demandante Lic. Hugo Dagoberto Pineda Argueta en cuanto a que se declare la nulidad del Titulo Supletorio extendido por el licenciado Reinaldo Aníbal Aguilar a favor del Dr. Roberto García Escobar conocido por Roberto Escobar García [...] Declárase que la propiedad, posesión y demás derechos inherentes al inmueble en disputa, corresponden al demandando señor Escobar García, así como la validez de los actos jurídicos llevados a cabo en anteriores oportunidades como son las enajenaciones, préstamos y otras actividades que son propias de un dueño de inmueble [...]" (sic).

III.- Se presentó recurso de apelación por la parte demandante, conociendo el mismo la Cámara de la Cuarta Sección de Centro, quien en sentencia de las ocho horas diez minutos del tres de abril de dos mil seis, agregada a fs. 563-594, resolvió: "[...] a) REVOCASE la sentencia definitiva pronunciada a las diez horas del día cinco de julio de dos mil cinco, por el Juez de Primera Instancia de Tejutla; b) DECLARASE INEPTA la demanda presentada por el Licenciado HUGO DAGOBERTO PINEDA ARGUETA, contra el Doctor ROBERTO ESCOBAR GARCIA conocido por ROBERTO GARCIA ESCOBAR, en el juicio referencia 40-99; c) DECLARASE NULA el acta de juramentación del perito Sergio Rafael Magaña Aguilar [...] asi como las actas de inspección [...] d) ORDENASE al funcionario judicial culpable Doctor DANILO ANTONIO VELADO, reponga las diligencias indicadas [...]" (sic).

IV.- El Juzgado de Primera Instancia de Tejutla, en auto de las diez horas y cinco minutos del cinco de septiembre de dos mil nueve, agregado a fs. 723, expresó: «[...] Siendo que en el juicio 55-2006-3 es heredera Margarita Escobar del señor Roberto Escobar García conocido por Roberto García Escobar y en el cual se ha declarado el suscrito Juez incompetente por ser Margarita Escobar una persona que tiene fuero constitucional, según consta a folios 135 del juicio antes mencionado que es viceministra de Relaciones Exteriores, en tal razón este Juzgado se declara incompetente de conocer sobre el presente caso y siendo competente la Cámara

Primera de lo Civil de San Salvador, remítase el presente juicio a dicha Cámara y es ahí donde se continuara el juicio [...]» (sic).

V.- La Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, en sentencia de las catorce horas cincuenta minutos del cuatro de febrero de dos mil diez, agregada a fs. 728, expresó: [...] Habiéndose declarado incompetente para conocer de ese proceso el Juez de Primera Instancia de Tejutlá, Departamento de Chalatenango, incompetencia que ha sido sustentada al afirmar que la señora MARGARITA ESCOBAR, es heredera del demandado ROBERTO GARCIA ESCOBAR, conocido por ROBERTO ESCOBAR GARCIA, y que posee fuero constitucional por ser Viceministra de Relaciones Exteriores, de modo que al igual que en el juicio 55-2006-3, se declaró incompetente. Sin embargo, ante ese razonamiento del Juez de Primera Instancia de Tejutla, con que declina la competencia de conocer la pretensión en ese proceso, esta Cámara considera, teniendo como parámetro la lectura de autos del expediente antes relacionado, que no consta agregado al mismo comprobación que legitime que la señora MARGARITA ESCOBAR, tenga la calidad de funcionario de aquellos que gocen de jurisdicción privativa; es decir, no existe justificación para que decline de seguir conociendo el Juez de Primera Instancia en referencia de la pretensión que se le ha planteado, pues no se ha acreditado la calidad de funcionario de la señora MARGARITA ESCOBAR. Por tanto, es procedente que esta Cámara, decline su competencia [...]" (sic).

VI.- Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir la competencia suscitada entre el Juzgado de Primera Instancia de Tejutla y la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, así:

A.- El Juez de Primera Instancia de Tejutla se declaró incompetente debido a que la persona que sucedió procesalmente al demandado -Sra. Margarita Escobar- alude gozar de fuero constitucional por haber sido nombrada Viceministra de Relaciones Exteriores, razón por la cual resolvió pasarle la causa de mérito al tribunal superior en grado.

B.- La Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro también se declaró incompetente debido a que la persona que sucedió procesalmente al demandado, no es de los funcionarios que gocen de fuero constitucional, por lo que remite los autos a esta Corte.

En vista de lo anterior, este Tribunal advierte que la demandada señora Margarita Escobar aún goza del fuero constitucional que alude tener, si bien ya no como viceministra sí que lo ostenta como diputada, ya que en el incidente de competencia 175-D-2009, resuelto por este Tribunal a las doce horas con cinco minutos del veintidós de febrero de dos mil diez, previa petición, en la que se solicitó se considerara la calidad como diputada de la demandada, se expresó lo siguiente:

«[...] Ante la petición antes dicha, y si bien es cierto, el Art. 1201 Pr.C., prescribe que sin más trámites ni diligencia, las Corte emitirá resolución, concluimos que la decisión que se tome en esta sentencia tiene que ser eficaz y para eso tiene que amoldarse a las circunstancias de hecho actuales, de modo que debe de considerarse para mejor proveer, la copia certificada del Diario Oficial donde se publica que la señora Margarita Escobar, funge en su calidad de diputada y por tanto se le aplica el articulo 50 Pr.C., en relación al artículo 236 de la Constitución de la República, a fin de que goce de la prerrogativa de ser juzgada en fuero especial en consecuencia deberá conocer la Cámara de lo Civil de la Primera Sección del Centro; aclarando que, la circunstancia antes dicha, no lesiona derechos de las partes; y que además la verificación de la existencia del privilegio jurisdiccional del cual goza la señora Margarita Escobar, constituye una regla de derecho público que debe ser observada [...]» (sic).

En consecuencia, es viable seguir el criterio del precedente citado a efectos de mantener la congruencia de lo resuelto anteriormente, debido que a la fecha se mantiene invariable la investidura de la parte demandada como diputada; razón por la cual, la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, es la competente para conocer del caso de mérito y así habrá de declararse.

POR TANTO: con base en las razones expuestas y Arts. 182 at. 2ª y 5a Cn., 50 y 1204 Pr.C., esta Corte en nombre de la República, RESUELVE: a) Declárase competente a la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, para sustanciar y decidir el proceso de mérito; b) Remítase los autos a dicho tribunal con certificación de esta resolución, a fin de que disponga al llamamiento de las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos; c) Hágase saber la presente al Juzgado de Primera Instancia de Tejutla para los efectos de rigor. **NOTIFÍQUESE**.

E. S. BLANCO.---M. REGALADO.---PERLA J.---R. M. FORTIN H.---M. TREJO.---M. POSADA.---E. R. NUÑEZ.---L. C. DE AYALA G.---PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

59-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas y veinte minutos del doce de agosto de dos mil diez.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre al Juez Segundo de Menor Cuantía y la Jueza de Paz de Ayutuxtepeque para conocer del Juicio Ejecutivo, promovido por el Licenciado Pío Orlando Ayala Estrada, actuando como Apoderado

General Judicial del señor Jorge Adalberto Lozano Menjívar, contra del señor Mario Ernesto Gómez Pérez, reclamándole cierta cantidad de dólares y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.-El Licenciado Ayala Estrada, en el carácter indicado al Juez Segundo de Menor Cuantía, en lo medular de su demanda expuso que su mandante otorgó al demandado, el veintiséis de junio del dos mil ocho, en concepto de Mutuo Simple, la cantidad de "dos mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América" para el plazo de veinticinco meses, estableciéndose que dicha suma mutuada no generaría ningún interés y sería pagadera los veintiséis de cada mes, cancelando una cuota mensual de cien dólares de los Estados Unidos de América. Sin embargo, el deudor se encuentra en mora desde el veintiséis de enero del dos mil nueve, adeudando la cantidad de "seiscientos dólares de los Estados Unidos de América", por lo que pide se condene al señor Mario Ernesto Gómez Pérez a pagar a su mandante la cantidad adeudada.

II.- El Juez Segundo de Menor Cuantía, por medio de interlocutoria de las nueve horas con siete minutos del veintiocho de septiembre de dos mil nueve, RESOLVIO: «[...] Advirtiendo el Suscrito Juez, que el contrato presentado como documento base de la acción, consiste en un Mútuo Simple, cuya naturaleza es unilateral, por haber sido firmado únicamente por el deudor y no así por el acreedor, encontrándose dicha figura en el Art.1,310 C.C., que define al contrato unilateral como aquel en que una de las partes se obliga para con otra que no contrae obligación alguna, por lo que tomando en cuenta lo establecido en el Art. 69 C.C., que un contrato se podrá establecer de común acuerdo un domicilio civil especial, éste artículo no se enmarca en el contrato que nos ocupa ya que dicho contrato no es bilateral si no unilateral como ya se dijo y en vista que el deudor principal señor MARIO ERNESTO GOMEZ PEREZ, es del domicilio de Ayutuxtepeque, y de conformidad al Art. 1,458 inc.2°, el pago deberá hacerse en el domicilio del deudor principal razón por la cual y en vista de lo anterior declárase incompetente el suscrito Juez de conocer del presente proceso, por razón del territorio Art. 35 Pr.C., y remítase el mismo junto con el documento de Mutuo Simple y copias de ley al Juzgado de Paz de Ayutuxtepeque [...]» *(Sic)*

III.- La Jueza de Paz de Ayutuxtepeque, por medio de resolución de las doce horas y quince minutos del seis de abril de dos mil diez, EXPUSO: «[...] Notando la Suscrita Juez que el documento base de la acción consistente en mutuo sim-

ple, otorgado por el señor Mario Ernesto Gómez Pérez a favor del señor Jorge Adalberto Lozano Menjivar por la cantidad de DOS MIL QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA; se estableció en el romano VI que la mora en dos o más de las cuotas hará caducar la obligación, dando derecho al Acreedor de perseguir judicialmente la deuda como si se tratare de plazo vencido, y dice que en caso de acción judicial, el deudor señala como domicilio especial el de la Ciudad de San Salvador, a cuyos tribunales competentes se somete expresamente, por lo que a criterio de este Juzgado declárese incompetente en razón del territorio de conformidad al Art. 35 del Código de Procedimientos Civiles, por tanto remítase la presente a la Secretaria de la Corte Suprema de Justicia San Salvador, de conformidad al Artículo mil doscientos cuatro del Código de Procedimientos Civiles, a efecto que sea dicha instancia quien resuelva el conflicto de competencia suscitado [...]» *(Sic)*

IV.- Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitado entre el Juez Segundo de Menor Cuantía y la Jueza de Paz de Ayutuxtepeque. Analizados los argumentos expuestos por dichos funcionarios, esta Corte hace las siguientes consideraciones:

Las reglas que determinan los criterios de competencia existen, entre otros motivos, para garantizar los derechos de toda persona demandada, en forma especial el de defensa. El conflicto de que se trata, tiene su origen en virtud que ambos jueces estiman no ser competentes para conocer en razón del territorio. En consecuencia, preciso es traer a cuento lo que la normativa aplicable al caso señala.

El Art. 1416 C. manda: «Todo contrato legalmente celebrado, es obligatorio para los contratantes y sólo cesan sus efectos entre las personas por el consentimiento mutuo de éstas o por causas legales.»

En el caso *sublite,* consta en el documento base de la pretensión –mutuo simple– en la cláusula VI) CONDICIONES GENERALES: «La mora en dos o más de las cuotas hará caducar la obligación, dando derecho al "Acreedor" de persigue judicialmente la deuda como si se tratare de plazo vencido, en caso de acción judicial, el deudor, señala como domicilio especial el de la ciudad de San Salvador, a cuyos tribunales competentes se somete expresamente, renunciando expresamente al derecho de apelar del decreto de embargo, sentencia de remate y de cualquier providencia alzable del juicio civil y sus incidencias...». Sin embargo, dicho sometimiento fue hecho en forma unilateral, pues el documento únicamente fue suscrito por el demandado, no dándose cumplimiento a lo explícitamente preceptuado en los arts. 67 C; 32 y 38 Pr. C.

En reiteradas ocasiones este Tribunal ha sostenido que el domicilio especial contractual estipulado únicamente es válido si fue acordado por ambas partes,

precisamente en el caso de los mutuos que sirven de documento base de la pretensión en los juicios ejecutivos. De modo que no es válida la sumisión expresa a un domicilio especial contractual cuando su constitución era unilateral.

Al respeto, la Corte ha dado un paso más en la protección de los consumidores, ya que ha resuelto que la cláusula de sumisión expresa y unilateral a un domicilio especial no surte fuero, no vale en los contratos de adhesión, cuando la misma fue impuesta en el contrato mediante el uso de formularios o impuestas mediante mutuos confeccionados en el seno de las relaciones crediticias entre sujetos ubicados en posiciones económicas desiguales, es decir, contratos celebrados masivamente con los consumidores. Nos referimos a la sentencias de los conflictos de competencia de Ref. 111-D-2009, 34-D2009, en los cuales se añadió argumentos *I* rechazo de la cláusula de sumisión a un domicilio especial emitida unilateralmente.

La cláusula de sumisión expresa a un domicilio especial contenida en un contrato vulnera el Art.17 de la Ley de Protección al Consumidor (L.P.C.). El Art. 17 inc. uno y el lit. d) L.P.C. establece criterios para examinar el carácter abusivo de las cláusulas, tales como: 1) Ser "contrarias a las exigencias de la buena fe"; 2) por causar un desequilibrio en los derechos y obligaciones de las partes en perjuicio del consumidor; 3) por "Renunciar anticipadamente a los derechos que la ley reconoce a los consumidores o que, de alguna manera limiten su ejercicio o amplíen los derechos de la otra parte"; 4) por "la naturaleza de los bienes o servicios objeto del contrato"; 5) por "las circunstancias que concurra en el momento de su celebración"; 6) por "las demás cláusulas del mismo"; 7) La consecuencia del carácter abusivo: "Se tendrán por no escritas las cláusulas, condiciones y estipulaciones en las que se determine el carácter abusivo".

Haremos un breve análisis de algunos de los aspectos:

1-) Contraria a la buena fe e inexistencia de libertad de elección del domicilio especial.

El contrato de mutuo es unilateral, en donde legalmente la parte que se obliga es la firmante, pero en la realidad, ocurre que el sujeto quien impone la forma de obligarse es la parte contraria y no quien en efecto –legalmente– le correspondería decidir la manera en que se obliga. No es de esperarse que el acreedor conozca las situaciones particulares de la vida del deudor, por eso mismo es menos justificable que aquél imponga al deudor la cláusula de sumisión expresa a un domicilio sin posibilidad real para su elección.

La falta de libertad de elección podemos evidenciarlo del hecho que las entidades crediticias tienen sus formularios del contrato de mutuo y sobre su base confeccionan el contrato particular, sin consultar al usuario sobre su clausulado. También ocurre que ellos entregan el formulario al notario, en el mejor de los casos al –notario– escogido por el usuario, para la confección del documento; otra

variante es que dejan el espacio en blanco o subrayado para ser completado por el deudor con el nombre del domicilio bajo un supuesto espíritu de libertad de elección que realmente es inexistente en este tipo de negociaciones; aspectos que son de conocimiento público. Es por ende un contra de adhesión, luego, no es posible esperar que el usuario pueda negociar la cláusula de sumisión expresa a un domicilio especial, por eso también podemos afirmar que la cláusula es abusiva. Todas esas situaciones sorprenden al deudor y por tanto menoscaban la buena fe.

2-) Causar un desequilibrio en los derechos y obligaciones de las partes en perjuicio del consumidor.

La aplicación de dicha cláusula obliga al deudor a litigar fuera de su domicilio, con las implicaciones, económicas, laborales, temporales • que conlleva en su perjuicio y que beneficia al acreedor.

3-) Renunciar anticipadamente a los derechos que la ley reconoce a los consumidores o que, de alguna manera limiten su ejercicio o amplíen los derechos de la otra parte.

El demandado tiene derecho a que se le demande ante su Juez Natural, que corresponde a su domicilio. Este es un derecho que engarza con el proceso constitucionalmente configurado, de modo que el consumidor o usuario, potencial demandado, al firmar el contrato de mutuo que contiene la cláusula de constitución de un domicilio especial está renunciando a un derecho que le beneficia y traslada a esa bonanza a la otra parte.

4-) La naturaleza de los bienes o servicios objeto del contrato.

El objeto material del contrato es la obtención de dinero, instrumento necesario para el desenvolvimiento de la vida en sociedad. Como tal, es una herramienta poderosa de negociación del acreedor para imponerse (presionar) al deudor, lo que en el derecho del consumidor no es aceptable.

5-) Las circunstancia que ocurran en el momento de su celebración.

Para analizar el contenido, también debe observarse la existencia de los tratos previos, el contexto en el que se realizan los actos de la contratación de mutuo, la confianza generada entre las partes sobre la misma, la relación con las otras cláusulas contractuales, en fin, los elementos que determinen que determinen la vulneración de la buena fe.

6-) La consecuencia del carácter abusivo es que se tiene por no escrita la cláusula.

La enunciación de este apartado lo dice todo, la cláusula por ser abusiva no es admitida en el ordenamiento jurídico salvadoreño. Amén, que dicha cláusula atenta contra el Acceso a la Justicia, porque en relación a las situaciones anteriores puede constituir un obstáculo para el acceso a los tribunales, por los costos que puede implicar litigar fuera de su domicilio.

En virtud, que el sometimiento a un domicilio especial señalado en el contrato base de la pretensión no puede surtir efecto, debemos analizar el art. 57 C.C. que estatuye: «El domicilio consiste en la residencia acompañada real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella.»

Por su lado, el art. 60 C.C. prescribe: «El lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce, habitualmente su profesión u oficio, o donde ha manifestado a la autoridad municipal su ánimo de permanecer, determina su domicilio o vecindad.»

Los arts. 15 y 33 Pr.C. subrayan que el reo debe ser demandado ante su juez competente y que en los juicios el actor debe seguir el fuero del reo; ello, en concordancia con el Principio Constitucional que ordena en su Art. 15 Cn: «Nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes promulgadas con anterioridad al hecho de que se trate y por los tribunales que previamente haya establecido la ley.»

El art. 35 Pr.C. precisa: «El juez del domicilio del demandado es el competente para conocer de toda clase de acciones, ya sean reales o personales.»

Congruente se torna subrayar que, consta tanto en el documento base de la pretensión como en la demanda que el domicilio del deudor es Ayutuxtepeque; asimismo, consta en la demanda que la suma reclamada asciende a "seiscientos dólares de los Estados Unidos de América", por lo que le corresponde conocer la Jueza de Paz de Ayutuxtepeque, y así se declarará.

Se advierte a dicha funcionaria, no haber dado cumplimiento en lo previsto en el art. 1204 Pr.C., en cuanto el informe en referencia.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y los arts. 182 atribución 2ª y 5ª de la Constitución y 1204 Pr.C. a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: a) Declárase que es competente para conocer y decidir el proceso de mérito, la Jueza de Paz de Ayutuxtepeque; b) Remítanse los autos a dicha funcionaria, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos; y, c) Comuníquese la misma, al Juez Segundo de Menor Cuantía para los efectos de rigor. **HÁGASE SABER**.

E. S. BLANCO.---M. REGALADO.---PERLA J.---M. TREJO.---M. POSADA.---L. C. DE AYALA G.---E. R. NUÑEZ.---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO---RUBRICADAS.

52-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las trece horas ocho minutos del diecisiete de agosto de dos mil diez.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez de Primera Instancia de Jiquilisco y el Juez de lo Civil de Soyapango, en el Juicio Ejecutivo Civil, promovido por la Licenciada Nora Elizabeth Herrera Carpio, en su calidad de apoderada general judicial del "FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA", contra la señora Ana Imelda Alfaro Ayala conocida por Ana Imelda Ayala Alfaro, reclamándole cantidad de dinero y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- La Licenciada Nora Elizabeth Herrera Carpio, en la calidad antes mencionada, presentó demanda de Juicio Ejecutivo Civil, ante el Juzgado de Primera Instancia de Jiquilisco, reclamando el pago de la deuda adquirida a favor del Fondo Social para la Vivienda por la señora Ana Imelda Alfaro Ayala conocida por Ana Imelda Ayala Alfaro, siendo esta la cantidad de SEIS MIL SEISCIENTOS ONCE DOLARES CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, más intereses convencionales del quince por ciento anual, a partir del uno de septiembre de dos mil seis a la fecha más seguro de vida colectivo decreciente y de daños del uno de septiembre del dos mil seis al treinta de octubre del dos mil nueve, presentado como instrumento base de la pretensión Mutuo Hipotecario y habiendo incumplido lo pactado en dicho Contrato a la fecha, es que se promueve el proceso en referencia.

II.- El Juez de Primera Instancia de Jiquilisco, por auto de las nueve horas cinco minutos del nueve de noviembre de dos mil nueve dijo: "I.-Que analizando el Documento base de la acción aparece que la deudora es del domicilio de San Agustín, compareciendo en dicho documento base de la acción con la Cédula de Identidad Personal número cero cinco-cero ocho-cero cero catorce mil ochocientos setenta y tres; razón por la cual en este momento no es el documento base para poder determinar el domicilio de una persona, habiendo sido sustituido por el Documento Único de Identidad Personal (DUI); por lo que se puede considerar que la señora ANA IMELDA ALFARO AVALA, tiene el domicilio en Soyapango departamento de San Salvador, lugar que se determina en la demanda presentada por la parte actora. II.- En virtud de lo anterior el domicilio se puede establecer por medio de documento de identidad, y por la ubicación del objeto litigioso, por lo que es conveniente aplicar al Art. 35 Pr.C., el cual literalmente establece: "'El Juez del domicilio del demandado es competente para conocer en toda clase de acciones, ya sean reales o personales.- En materia en que la acción sea real, también es competente el Juez del lugar en que se halle situado el objeto litigioso.–"–; Por lo

que el suscrito Juez, considera, que el inmueble está ubicado en la dirección del Municipio de Soyapango departamento de San Salvador, en la dirección señalada por la parte actora. III.- Por lo antes expresado el suscrito Juez, es de la Opinión que el Tribunal competente para conocer el litigio es el Juzgado de lo Civil de Soyapango departamento de San Salvador, conforme lo dispone el Art. 146 de la Ley Orgánica Judicial por razón del domicilio y territorio. Declarase incompetente este Juzgado para conocer de este Juicio" (sic).

III.- El Juez de lo Civil de Soyapango, en auto de las nueve horas del dieciséis de diciembre de dos mil nueve, resolvió:"En el documento base de la pretensión consistente en un mutuo hipotecario la deudora señora ANA IMELDA ALFARO AYALA, conocida por ANA IMELDA AYALA ALFARO, dentro de sus generales estableció: "... de veinticinco años de edad, empleada, del domicilio de San Agustín, Departamento de Usulután,....", en consecuencia por constar dicho domicilio en el documento base de la acción, será el mismo el cual se deberá tener por legalmente establecido para el ejercicio de la acción ejecutiva, y determinante para la competencia jurisdiccional, en consecuencia el Tribunal competente será el Juzgado de Primera Instancia de Jiquilisco, y conforme a las razones antes expuestas, disposiciones legales citadas, y como lo establecen los Arts. 2, 11, Cn., 15, 33, 35 1204 Inc. 2° Pr.C., 146 de la Ley Orgánica Judicial, **DECLARASE INCOMPETENTE** este Juzgado para conocer del presente Juicio". (sic).

IV.- Los autos se encuentran en este Tribunal con el objeto de dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre el Juez de Primera Instancia de Jiquilisco y el Juez de lo Civil de Soyapango. Analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios, esta Corte hace las siguientes consideraciones:

Previo a dirimir el conflicto de competencia conviene explicar la preferencia entre los fueros aludidos por los funcionarios en contienda. Así, frente a la aplicación el Art. 34 Pr.C., que acentúa la competencia del Juez del lugar señalado para el cumplimiento de la obligación, es de preferencia el fuero convencional si existe pacto válido de sumisión expresa para establecer cúal debe ser el juzgado competente en primera instancia, dado el carácter disponible o prorrogable de las normas de competencia territorial (Art. 32 Pr.C.). En su defecto, entonces pueden considerarse las normas de atribución de la competencia territorial, ente éllas, la establecida en el Art. 34 Pr.C., asimismo, la regla de fuero del reo y su domicilio no obstante su carácter general, tampoco lo son de preferencia cuando existe pacto válido de sumisión.

Pues bien, si el documento base de la acción- Mutuo Hipotecario- fue suscrito por ambas partes, como en el presente caso, indubitablemente es competente el

juzgado a cuya circunscripción territorial se refiera el pacto sumisorio. A pesar que en el caso sub-lite en la cláusula IX) se establezca que solo el deudor señaló como domicilio especial el de esta ciudad, dicha constancia escrita no es un requisito de validez de la sumisión, sino que lo es la suscripción del contrato por ambas partes, como opera en el caso en comento, lo cual se extrae del Art. 38 Pr.C..

Pues bien, aunado a lo anterior, siendo que el domicilio es la residencia de una persona acompañada real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella, Art. 57 C.C., y que constituye la morada voluntaria, fija y permanente de la persona, lugar en que legalmente se considera estable para el cumplimiento de sus obligaciones y ejercicios de sus derechos. Dado que en la demanda se menciona **"que en ese entonces"** la demandada era del domicilio de San Agustín, Departamento de Usulután, así como también aparece plasmado en el instrumento base de la pretensión, no compartimos el criterio expuesto por el Juez de lo Civil de Soyapango, que consideró no ser competente porque en el documento base de la pretensión aparece como domicilio de la demandada San Agustín, Departamento de Usulután, más sin embargo a la parte actora en su demanda le faltó especificar cual es el domicilio actual de la deudora; y además, en la demanda se establece que el lugar de emplazamiento es el de la ciudad de Soyapango (aunque esto no determina domicilio), y aunado a ello el objeto litigioso se encuentra en Reparto La Campanera, Cantón el Limón, Segunda Etapa, Soyapango, por lo que todo apunta a que su nuevo domicilio es el de esa ciudad. En cuanto al domicilio es importante aclarar, que éste, es una circunstancia que puede mudarse o cambiarse y puede además darse el caso como en el presente, que los documentos estén fechados en un tiempo remoto a la presentación de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juez competente para ventilar y sentenciar los autos en análisis es el Juez de lo Civil de Soyapango, por razón del territorio y cuantía reclamada y así se determinará.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 at. 2ª y 5ª Cn. y 1204 Pr.C., a nombre de la República, esta Corte **RESUELVE:** Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de que se ha hecho mérito, el Juez de lo Civil de Soyapango; b) Remítanse los autos a dicho funcionario, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos; y, c) Comuníquese esta resolución al Juez de Primera Instancia de Jiquilisco, para los efectos de ley. **HÁGASE SABER**.

E. S. BLANCO.---M. REGALADO.---PERLA J.---R. M. FORTIN H.---M. TREJO.---L. C. DE AYALA G.---M. POSADA.---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.

80-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas del diecisiete de agosto de dos mil diez.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juzgado Segundo de lo Civil de esta ciudad y la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, en el Juicio Civil Ordinario Declarativo de Daños y Perjuicios, promovido por el Licenciado José Arnulfo Hernández Lemus, como apoderado general judicial de SERVIPRONTO DE EL SALVADOR, Sociedad Anónima, representada legalmente por el señor ROBERTO BUKELE SIMÁN, contra EDITORIAL ALTAMIRANO MADRIZ, SOCIEDAD ANÓNIMA y ENRIQUE ALTAMIRANO MADRIZ y derivada de la excusa manifestada por el Juez Cuarto de lo Civil propietario del municipio de San Salvador

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I. RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS

De acuerdo a la resolución emitida por este máximo Tribunal de Justicia a las nueve horas y diez minutos del ocho de octubre de dos mil nueve, en la competencia negativa suscitada entre el Juez Cuarto de lo Civil y la Jueza Cuarto de lo Mercantil, ambos de esta ciudad, en el Juicio Ordinario Civil de Causación y Liquidación de Daños y Perjuicios, promovido por el Licenciado José Arnulfo Hernández Lemus, actuando como apoderado general judicial de la Sociedad SERVIPRONTO DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA, contra EDITORIAL ALTAMIRANO MADRIZ, SOCIEDAD ANÓNIMA, y ENRIQUE ALTAMIRANO MADRIZ, reclamándoles en ella indemnización por daños y perjuicios; por lo que en esa oportunidad esta Corte declaró competente para ventilar y sentenciar el caso sub-lite al Juez Cuarto de lo Civil de esta ciudad, ya que se determinó que la finalidad de ambas sociedades era disímil, deduciendo con ello que la demanda incoada no era de naturaleza mercantil. Posteriormente según resolución de las once horas del ocho de diciembre del dos mil nueve, el Juez Cuarto de lo Civil de esta ciudad, se excusa de conocer de dicho proceso en base a lo establecido en el Art. 1157, causal 10, en relación a los Arts. 1182 primera parte, 1183 parte primera y 1187 del C.Pr.C., fundamentando sus razones por haber recibido antes y durante el proceso, injurias graves, amenazas verbales y escritas de parte del señor Bukele Simán y remite dicha solicitud a la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, ésta a su vez, admite el incidente de excusa suscitado por el Juez Cuarto de lo Civil, emitiendo resolución del mismo el doce de abril del dos mil diez, declarando ha lugar la excusa interpuesta por el Doctor Darío Villalta Baldovinos, Juez Cuarto de lo Civil

de este distrito judicial, para seguir conociendo del Juicio Ordinario de Causación y Liquidación de Daños y Perjuicios, remitiendo el juicio relacionado al Juzgado Segundo de lo Civil de esta ciudad.

El Juez Segundo de lo Civil de esta ciudad, por auto de las nueve horas y treinta minutos del veintitrés de abril de dos mil diez, resolvió: "En el presente caso la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, envió a este Juzgado el Juicio Civil Ordinario Declarativo por Daños y Perjuicios, marcado bajo la Referencia 10-0-09, el cual se estaba ventilando en el Juzgado Cuarto de lo Civil de este distrito judicial, pero es el caso que el Juez que estaba conociendo en un inicio fue separado del conocimiento del mencionado Juicio por haberse excusado, y la Honorable Cámara Segunda, en lugar de remitir el Juicio al Juzgado Tercero de lo Civil como corresponde, sin tener jurisdicción sobre el Juzgado Segundo de lo Civil remitió a éste el referido juicio, de tal manera que en el futuro al interponerse en el transcurso del juicio un recurso de Apelación quien conocería de dicho recurso sería la Cámara Primera de lo Civil y no la Cámara Segunda de lo Civil, como le corresponde de acuerdo con el Art. 6, inciso Tercero, de la Ley Orgánica Judicial. Por lo anteriormente expuesto y disposición legal citada se RESUELVE: A) Rechazase la competencia atribuida a este Juzgado por falta de competencia de dicha Cámara sobre este Juzgado; B) Remítanse con informe los autos originales a la Honorable Corte Suprema de Justicia para que sea ésta quien envíe el expediente al Juzgado competente para conocer del presente juicio de conformidad con la disposición arriba citada y el Art. 1204 Pr.C...."(Sic).

II. FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA

Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia suscitada por el Juez Segundo de lo Civil de esta ciudad, por resolución emitida por la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro. Analizados los argumentos expuestos por ambas partes, esta Corte hace las siguientes consideraciones:

En cuanto al planteamiento efectuado por el Juez Segundo de lo Civil de esta ciudad de declararse incompetente ante el caso sub-lite, de proseguir el Juicio Civil Ordinario Declarativo de Daños y Perjuicios por la Sociedad Servipronto de El Salvador contra la Editorial Altamirano Madriz, Sociedad Anónima y Enrique Altamirano Madriz, esta Corte avala el planteamiento efectuado por éste, de acuerdo a lo subrayado en el Art. 6 inc. 3° de la Ley Orgánica Judicial, el cual categóricamente dice. "que la Cámara Segunda de lo Civil tiene jurisdicción judicial en los Juzgados Tercero y Cuarto de lo Civil", no así en el "Segundo de lo Civil".

En ese mismo sentido, el Art. 38 de la Ley Orgánica Judicial establece en síntesis que en los lugares donde existan nombrado más de un Juez de Primera Instancia

del fuero común, cada uno de ellos se estimará suplente del otro para llegar a conocer de los casos determinados por razón de una excusa, recusación, etc., siendo un Juez de lo Civil quien sustituirá a otro que tenga la misma competencia por razón de la materia (civil, o en su caso, inquilinato). Dicho orden de sustitución también está regulado por el Art. 6 inc. 3° ya citado.

Como podemos observar de las disposiciones antes citadas, la ley establece una regla de competencia de carácter orgánico para hacerse efectiva en la distribución de casos entre los juzgadores, sobre la cual resolveremos a continuación.

POR TANTO: de acuerdo a las razones antes apuntadas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 at. 2ª y 5ª Cn. y 1204 Pr.C., a nombre de la República, esta Corte, RESUELVE: A) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de que se ha hecho mérito, el Juez Tercero de lo Civil de esta ciudad. B) Remítase los autos a dicho funcionario con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos. C) Comuníquese esta resolución a la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro y al Juzgado Segundo de lo Civil de San Salvador, para los efectos de ley. **HÁGASE SABER.**

E. S. BLANCO R.---R. E. GONZÁLEZ B.---M. REGALADO---R. M. FORTIN H.---M. TREJO.---L. C. DE AYALA G.---M. POSADA.---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

87-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas del diecisiete de agosto de dos mil diez.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre la Jueza Segundo de Inquilinato y la Jueza de Paz de Ilopango, para conocer del Juicio Sumario de Terminación de Contrato de Arrendamiento y Desocupación, promovido por el Licenciado José Reynaldo Arguera González, actuando como Apoderado General Judicial de la señora María Luisa González, conocida por María Luisa Guzmán de González, María Luisa González de Guzmán, en contra de la señora María Elena Ramírez.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.-El licenciado Arguera González, en el carácter indicado, a la Jueza Segundo de Inquilinato, en lo medular de la demanda expuso, que su poderdante es dueña

de un inmueble urbano, situado en Colonia Las Palmas, pasaje Norma, polígono "A", número quince, jurisdicción de Ilopango; el cual dió en arrendamiento a la señora María Elena Ramírez, a partir del veintisiete de diciembre de dos mil cuatro, lo cual comprueba por medio del Contrato de Arrendamiento, celebrado entre la demandada y la señora Angela Arcadia del Carmen Duran, persona a quien su mandante designó según lo prescribe el Art. 2037 C.C., como gestora de negocios, para la celebración del mismo. Dicho inmueble se entregó a la señora Ramírez, para uso y habitación de su grupo familiar, por un plazo de arrendamiento de seis meses, prorrogables por peróodos iguales, con un canon mensual de arrendamiento de "setenta dólares de los Estados Unidos de América", cancelado por medio de cuotas mensuales, fijas, anticipadas y sucesivas, pagaderas el primero de cada mes. Sin embargo, la demandada ha incumplido el Art. 24 numeral 1 de la Ley de Inquilinato, en virtud que a partir del primero de abril del dos mil ocho no ha cancelado los cánones de arrendamiento a su mandante o a la gestora, no obstante haber solicitado el pago en reiteradas ocasiones, por lo que su representada ha dejado de percibir la cantidad total de "dos mil quinientos veinte dólares de los Estados Unidos de América"; por lo que pidió: a) Se declare la terminación del Contrato de Arrendamiento, celebrado el veintisiete de diciembre de dos mil cuatro, por haber incumplido a dicho contrato, específicamente "la cláusula VIII) a) Por la mora en el pago de una de las mensualidades de renta..."; b) de conformidad al artículo 33 de la Ley de Inquilinato se ordene la desocupación del inmueble arrendado por mora; y, c) Se ordene al pago de los cánones correspondientes a los meses pendientes de pago, es decir parte del mes de abril de dos mil ocho que a la fecha de presentación de esta demanda asciende a "dos mil quinientos veinte dólares de los Estados Unidos de América", más las que se adeuden en el transcurso del presente juicio y las costas procesales.

II.- La Jueza Segundo de Inquilinato por medio de interlocutoria de las quince horas con treinta y nueve minutos del veinte de abril de dos mil diez, RESOLVIO: «[...] La Ley de Inquilinato, en el Art.1, regula las situaciones derivadas de los contratos de arrendamiento y sub-arrendamiento de casas y locales que se destinen para vivienda, entre otros [...] el artículo 30 L.I., establece que serán competentes para conocer en Primera Instancia en todos los juicios y diligencias relacionadas con el cumplimiento de la misma, los Tribunales que indique la Ley Orgánica Judicial; en ese sentido el art. 18 de la Ley Orgánica Judicial determina la división Territorial, estableciendo que este Juzgado ejerce competencia dentro del Municipio de San Salvador, la cual puede prorrogarse por consentimiento tácito, o expreso, es decir, cuando exista contrato de arrendamiento escrito en el que los contratantes se sometan a ésta jurisdicción como domicilio especial [...] el Contrato. de Arrendamiento

presentado [...] consta en la cláusula IX que los otorgantes arrendante y arrendataria señalaron como domicilio especial la ciudad de Ilopango, en caso de acción judicial; es decir, existe prorroga de competencia por sometimiento expreso de las partes, debiéndose respetar la voluntad contractual, de conformidad al art. 38 Pr.C., el cual establece que "es competente el Juez a cuya Jurisdicción se hayan sometido las partes por instrumento público, o eri documento privado o registrado conforme a la ley". (Criterio sostenido por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su sentencia de las diez horas y quince minutos del día diez de octubre de dos mil) [...] siendo el competente para conocer el Juzgado de Paz de Ilopango; por lo tanto y con base a los Art. 1. 3, 181, 182 atrib. CN.; 18 inc. 2° L.O.J.; 32, 38 y 1204 Pr.C., en relación con los Arts. 30 y 62 L.I., SE RESUELVE: a) Declárase Incompetente este Juzgado para conocer de la presente Demanda, por razón del Territorio. b) Remítanse los autos junto con la documentación que adjunta la misma, al Juzgado de Paz de Ilopango, para que conozca de la presente demanda [J» *(Sic)*

III.- La Jueza de Paz de Ilopango por resolución de las doce horas con veinte minutos del tres de mayo de dos mil diez, EXPUSO: «[...] el Art.18 de la Ley Orgánica Judicial establece que serán competentes para conocer los Jueces de lo Laboral, en su defecto los de Primera Instancia o los Juzgados de lo Civil, todo lo cual relacionado con el articulo 146 Capítulo Único de la División Territorial de la Ley Orgánica Judicial donde establece la competencia de cada Juzgado. Aunado a esto es importante hacer mención que la cantidad reclamada es de DOS MIL QUINIENTOS VEINTE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA; con razón de la cuantía los Jueces de Paz son competentes para conocer en Juicio cuya cantidad no exceda de 10,000 colones, como se prevee en el Artículo 474 Procesal Civil, en relación con el Artículo 2 numeral 2 del Código de Procedimientos Mercantiles. En razón de lo anterior, y en aras de una administración de justicia pronta y eficaz, y a fin de garantizar los principios rectores del proceso [...] de conformidad a las disposiciones legales citadas y Art.1204 Pr.C. DECLARESE INCOMPETENTE este Juzgado para conocer de la demanda; para su conocimiento y demás efectos legales consiguientes, previa noticia de partes.» (sic)

IV.- Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitado entre la Jueza Segundo de Inquilinato y la Jueza de Paz de Ilopango. Analizados los argumentos expuestos por dichas funcionarias, esta Corte hace las siguientes consideraciones:

Las reglas que determinan los criterios de competencia existen, entre otros motivos, para garantizar los derechos de toda persona demandada, en forma especial el de defensa.

El conflicto de que se trata, tiene su origen en virtud de que la Jueza Segundo de Inquilinato estima no ser competente en razón del territorio y la Jueza de Paz de Ilopango en razón de la materia. En consecuencia, preciso es traer a cuento lo que la normativa aplicable al caso señala.

La fijación de un domicilio especial para que surta efecto, como título de competencia, se encuentra regulado en el art. 67 C.: «Se podrá en un contrato establecer de común acuerdo un domicilio civil especial para los actos judiciales o extrajudiciales a que diere lugar el mismo contrato *(los subrayados son nuestros).*» Art. 1416 C. preceptúa: «Todo contrato legalmente, celebrado, es obligatorio para los contratantes y solo cesan sus efectos entre las personas por el consentimiento mutuo de éstas o por causas legales.»

En consonancia con dichos preceptos, los arts.32 y 38 Pr.C. disponen que la prórroga en forma expresa de la jurisdicción ordinaria, se verifica cuando ambas partes convienen someterse a un juez que no es competente; y que también es competente el juez, a cuya jurisdicción se han sometido las partes, constado tal consentimiento en un instrumento público o documento privado, reconocido o registrado conforme a la ley. Es decir, la fijación de un domicilio especial, sólo surte efecto cuando éste ha sido producto de un acuerdo entre las partes contratantes.

En el caso *sub-júdice,* consta en el Contrato de Arrendamiento (fs. 8 al 10), celebrado en esta ciudad el veintisiete de diciembre de dos mil cuatro, otorgado por la señora Ángela Arcadia del Carmen Durán, a favor de la señora María Elena Ramírez, que el inmueble se encuentra situado en: Colonia Las Palmas, pasaje Norma, polígono "A", número quince, jurisdicción de Ilopango; y que dicho inmueble sería destinado para vivienda de la arrendataria y su grupo familiar. Asimismo, en la cláusula IX) del referido contrato se señaló: «Para todos los efectos legales de este contrato, nos sometemos a los Tribunales de la ciudad de Ilopango...»

Por su parte, el art.18 de L.O.J. establece: «Habrá dos Juzgados de Inquilinato con asiento en la ciudad de San Salvador, denominados por su orden: Juzgado Primero de Inquilinato y Juzgado Segundo de Inquilinato, estos Juzgados conocerán de los asuntos que fueren de su competencia de acuerdo con lo previsto en la Ley de Inquilinato y demás leyes en el Municipio de San Salvador. En las ciudades de Santa Ana, San Miguel, Sonsonate y Nueva San Salvador, conocerán de esta materia en su respectivo municipio los Jueces de lo Laboral de esas poblaciones y en los otros municipios los Jueces de Primera Instancia o los Jueces de lo Civil existentes y en su defecto los Jueces de Paz *(los subrayados son nuestros.*»

En suma, pues, en el caso de que se trata, opera un sometimiento expreso de ambos contratantes a los tribunales de la ciudad de Ilopango; consiguientemente en el caso en examen no existe ningún conflicto de competencia negativa que dirimir, pues ninguno de los jueces en contienda lo es; más, en aras de una admi-

nistración de justicia pronta y eficaz, así como de conformidad a los principios rectores del proceso, como son los de "Economía Procesal", "Celeridad", "Abreviación", "Inmediación" y el de una "Tutela Judicial Efectiva", y particularmente en acatamiento a lo dispuesto en el art. 1 del D.L. 262 del 23-111-1998. D.O. N° 62 del 31-111-1998, Tomo 338, el competente para conocer y sentenciar el proceso en análisis, es el Juez de lo Civil de Soyapango.

Se advierte a la Jueza de Paz de Ilopango, no haber dado cumplimiento al art. 1204 Pr.C., en cuanto al informe se refiere.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 atribución *Ti y* 5' de la Constitución, 1204 Pr.C. y 4 inc. 2° del Decreto de Creación y Transformación de Juzgados que serán competentes para conocer de los procesos a que se refiere el Código Procesal Civil y Mercantil, a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: a) Declárase que en el caso en examen, no existe ningún conflicto de competencia negativa que dirimir; b) Sin embargo, en aras de una administración de justicia pronta y eficaz, así como de conformidad a los principios rectores del proceso, determínase que sustancie y decida el proceso en análisis, el Juez de lo Civil de Soyapango; c) Remítanse los autos a dicho funcionario con certificación de esta resolución, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos; y, d) Comuníquese esta sentencia al Juez Tercero de lo Civil de esta ciudad y la Jueza de Paz de Ilopango, para los efectos de rigor**. HÁGASE SABER.**

E. S. BLANCO R.---M. REGALADO.---PERLA J.---M. TREJO.---M. POSADA.---L. C. DE AYALA G.---E. R. NUÑEZ.---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

35-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas quince minutos del diecinueve de agosto de dos mil diez.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez Primero de Instrucción y el Juez de lo Civil, ambos de la ciudad de Santa Tecla, para conocer del Juicio Ejecutivo Civil, promovido en un inicio por el licenciado Orlando Alfaro Carrera, y continuado por el doctor Dionisio Heriberto Guerrero, en su carácter de apoderado general judicial de EL DIVISADERO, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra del señor León Eleodoro Toledo, conocido por Eleodoro Toledo.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- El licenciado Orlando Alfaro Carrera, en la calidad antes mencionada, presentó demanda ejecutiva civil, ante el Juzgado de Primera Instancia de Nueva San Salvador, ahora Santa Tecla, el catorce de diciembre de mil novecientos setenta y siete, en la cual en resumen expresó: que su representada dio a título de mutuo hipotecario al señor León Eleodoro Toledo, la cantidad de Veintitrés mil colones, equivalentes a Dos mil seiscientos veintiocho dólares con cincuenta y siete centavos, para el plazo de un año, tal y como lo demuestra mediante su respectiva escritura pública. Razón por la que solicita se decrete embargo en bienes propios del deudor, y se le condene al pago de lo adeudado, intereses y costas procesales.

II.- El Juez Primero de Instrucción de Santa Tecla, en auto de las doce horas del catorce de diciembre de dos mil nueve, agregado a fs. 19, expreso: "[...] Habiéndose creado el Juzgado de lo Civil de éste Distrito Judicial, por medio del Decreto Legislativo número 316 de fecha 31 de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, modificado por medio del Decreto Legislativo número 338, de fecha veintiocho de septiembre de ese mismo año, y por haber sido convertido éste tribunal que venía funcionando como Juzgado Primero de Primera Instancia, en Juzgado Primero de lo Penal, ahora Primero de Instrucción. Declárase Incompetente el Suscrito Juez, en razón de Materia Civil para seguir conociendo en las Diligencias de JUICIO EJECUTIVO, promovidas por el Lic. Orlando Alfaro Carrera, como Apoderado General Judicial de la Sociedad Anónima de Capital Variable, "EL DIVISADERO" [...] Por consiguiente, remítase al Juzgado de lo Civil de ésta ciudad, previa noticia de partes [...]" (sic).

III.- El Juez de lo Civil de Santa Tecla, en resolución de las doce horas y cuarenta minutos del ocho de enero de dos mil diez, agregada a fs. 22, expuso: "[...] advirtiéndose del Decreto Legislativo No. 316 de fecha treinta y uno de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, al que hace referencia el Juzgado remitente, en donde se convirtió de Juzgado Primero de Primera Instancia, a Juzgado Primero de lo Penal, hoy Primero de Instrucción y se creó este juzgado, no se dijo nada respecto al conocimiento o la remisión de los procesos que en dicho juzgado se tramitaban, se concluye entonces, que el competente para conocer del juicio es el Juzgado de Primera Instancia de Izalco, y no este juzgado, por no ejercer competencia en dicha ciudad. En consecuencia, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 15, 22, 33, 35 y 1204 todos Pr.C. y 146 L.O.J., este juzgado, rechaza la competencia que el Juzgado Primero de Instrucción de esta ciudad, le atribuye [...] y ordena la remisión de los

autos con informe, a la Corte Suprema de Justicia, para que determine la competencia [...]" (sic).

IV.- Los autos se encuentran en este tribunal para dirimir el conflicto de competencia antes relacionado, que tuvo su origen por razón de la materia y luego se ha referido por el juez remitente a la cuestión territorial; sin embargo, es necesario resolver el asunto bajo su primera acepción, pues la conversión de tribunales de una materia a otra se refiere a ello.

En efecto, por Decreto Legislativo N° 316, del 28 de septiembre de 1989 –publicado el 29/09/89–, en el distrito judicial de Nueva San Salvador, ahora Santa Tecla, los Juzgados Primero y Segundo de Primera Instancia se convirtieron en Juzgados Primero y Segundo de lo Penal, respectivamente. Luego, fueron convertidos en Juzgados de Instrucción debido a las reformas del sistema penal y procesal penal en 1998.

El precitado decreto nada estableció sobre la pendencia de los procesos iniciados en los Juzgados Primero y Segundo de Primera Instancia, como el caso en análisis que fue iniciado en el primer juzgado en 1977, sino únicamente lo relativo a la creación en dicho distrito de un Juzgado de lo Civil, si embargo, el D.L. N° 317, publicado en el D.O. N° 305 del veintitrés de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, en sus disposiciones transitorias, específicamente en el inciso 2° del Art. 19 reza: "Los asuntos civiles, mercantiles y de transito, que se encuentran actualmente en trámite en los Juzgados Primero y Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Nueva San Salvador, serán remitidos a los Juzgados de lo Civil y de Transito del mismo Distrito Judicial. (...)"

Es notable entonces que el Juzgado de Instrucción carece de competencia para continuar con la sustanciación del proceso de mérito, pues el legislador dispuso para el distrito judicial de Nueva San Salvador, la creación de uno en materia civil. Lo factible es que dicho juzgado lo decida tomando en consideración los principios dispositivo, impulso procesal y celeridad, pues a pesar de que el domicilio del demandado correspondiese a otro municipio, es insólita la pendencia de un juicio ejecutivo civil iniciado en mil novecientos setenta y siete hasta mil novecientos ochenta y ocho, en que se realizó la última petición jurídicamente relevante, no justificándose la remisión tardía del proceso al Juzgado de lo Civil de Santa Tecla; por lo que se impone hacerle un llamado de atención al Juez primero de Instrucción de dicha ciudad; pues con su actuar ha incumplido su deber ineludible de administrar pronta y cumplida justicia.

POR TANTO, con base en las razones y disposiciones citadas, y Arts. 182 atribución 2ª y 5ª de la Constitución y 1204 Pr. C., esta Corte, a nombre la República,

RESUELVE: a) Declárase competente para decidir el proceso de mérito al Juzgado de lo Civil de Santa Tecla; b) Remítanse los autos al licenciado Yohalmo Antonio Herrera con certificación de esta resolución para que continué con la tramitación del proceso; c) Comuníquese esta resolución al Juez Primero de Instrucción de Santa Tecla para los efectos legales pertinentes. **HÁGASE SABER.**

E. S. BLANCO.---M. REGALADO.---PERLA J.---R. M. FORTIN H.---M. POSADA.---E. R. NUÑEZ.---L. C. DE AYALA G.---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

73-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas y veinticinco minutos del veinticuatro de agosto de dos mil diez.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez Tercero de lo Civil de San Salvador, y el Juez de lo Civil de Santa Tecla, para conocer del Juicio Ejecutivo Civil, promovido por el señor Francisco Antonio Pineda Alfaro, en su carácter personal, en contra de los señores Salvador Portillo Amaya y Cruz Geovany Rivas Mejía, reclamándoles cantidad de dólares y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- El señor Francisco Antonio Pineda Alfaro, en carácter propio, presentó demanda Ejecutiva Civil en la Secretaria Receptora y Distribuidora de Demandas, quien la asignó al Juzgado Tercero de lo Civil de esta ciudad, y en la cual en resumen expresó: que demanda a los señores Salvador Portillo Amaya y Cruz Geovany Rivas Mejía, por la cantidad de Cinco mil doscientos dólares, suma que le adeudan desde diciembre de dos mil ocho, razón por la que solicita se le haga efectiva la deuda.

II.- El Juez Tercero de lo Civil de esta ciudad, en auto de las ocho horas del doce de enero de dos mil diez, agregado a fs. 6, expresó: "[...] los deudores señores SALVADOR PORTILLO AMAYA y CRUZ GEOVANY RIVAS MERA son del domicilio del Departamento de La Libertad, y de la ciudad del mismo nombre, habiendo establecido unilateralmente como domicilio el de esa ciudad, renuncia que no se toma como tal en vista que la misma debe ser en un contrato y de común acuerdo, es decir que ambas partes contratantes establezca el domicilio especial. No siendo éste, el caso que nos ocupa. Art. 67 C.C. En consecuencia, declárese el Suscrito

incompetente de conocer del presente caso, en razón del territorio, por no ser de este domicilio los demandados, Art. 67 C.C. [...] remítase los autos originales y copias al Juzgado de lo Civil de Santa Tecla [...]" (sic).

III.- El Juez de lo Civil de Santa Tecla, en resolución de las quince horas del veintinueve de abril de dos mil diez, agregada a fs. 9, expuso: "[...] Efectivamente, como lo indica el señor Juez Tercero de lo Civil de San Salvador, para casos como el presente, en el que según consta del documento base de la acción, únicamente la parte proceso de que se ha hecho mérito, el Juez de Primera Instancia de La Libertad, departamento de La Libertad; b) Remítanse los autos deudora compareció y se sometió a los domicilios de San Salvador y La Libertad para efectos del contrato, no puede aplicarse las reglas establecidas en los Arts. 67 C.C., 32 y 38 ambos Pr.C., por no existir un consentimiento expreso de ambas partes al sometimiento de un domicilio especial, teniendo aplicación, el domicilio de la parte deudora, el cual según la demanda y el documento base de la acción corresponde a la ciudad de La Libertad; no obstante, este juzgado, no comparte la decisión tomada por el expresado Juez, de ordenar la remisión del proceso a este juzgado, por no ser competente para conocer, porque la ciudad de La Libertad no está incluida dentro de la circunscripción territorial asignada a este juzgado en el Art. 146 L.O.J., y debió remitirlo al Juzgado de Primera Instancia de la ciudad de La Libertad, por ser el competente en razón del territorio. En consecuencia [...] este juzgado rechaza la competencia [...]" (sic).

IV.- Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juez Tercero de lo Civil de esta ciudad y el Juez de lo Civil de Santa Tecla, en razón del territorio. Analizados los argumentos expuestos por dichos funcionarios, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

En el presente caso, no opera lo regulado en los Arts. 32 y 38 Pr.C., en concordancia con el Art. 67 C.C., habida cuenta que el sometimiento a un domicilio especial fue hecho en forma unilateral por el demandado y no por ambas partes.

El Art. 15 Pr.C., subraya que: "El reo debe ser demandado ante su Juez competente". El Art. 33 del mismo cuerpo legal expresa que: "En los Juicios el actor debe seguir el fuero del reo" y, el Art. 35 Pr.C., manifiesta que: "El Juez del domicilio del demandado es competente para conocer en toda clase de acciones, ya sean reales o personal es [...]".

En tal virtud, y teniéndose en cuenta, que en la demanda agregada a fs. 1-2, así como en documento privado de mutuo prendario agregado a fs. 3-4, consta que el domicilio del demandado es el de la ciudad de La Libertad, departamento de La Libertad, este Tribunal reconoce que en el proceso sublite, no existe conflicto de

competencia que dirimir entre el Juzgado Tercero de lo Civil de San Salvador y el Juzgado de lo Civil de Santa Tecla, por ser el competente de conocer y sentenciar el presente proceso el Juzgado de Primera Instancia de la Libertad, Art. 146 L.O.J.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 atribución 2ª y 5ª de la Constitución y 1204 Pr.C., a nombre de a dicho funcionario, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos; y, c) Comuníquese esta resolución al Juez Tercero de lo Civil de San Salvador y al Juez de lo Civil de Santa Tecla, para los efectos legales pertinentes. **NOTIFIQUESE.**

E. S. BLANCO R.---M. REGALADO.---PERLA J.---R. M. FORTIN H.---M. POSADA.---E. R. NUÑEZ.---L. C. DE AYALA G.---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

76-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas y once minutos del treinta y uno de agosto de dos mil diez.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juzgado Décimo Segundo de Paz de San Salvador y la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, en la Denuncia de Invasión de Inmueble, promovido por la Licenciada Ana Vilma Meléndez Rivera, actuando como apoderada general judicial del señor José Simón Bolaños Urías, respecto de la denuncia promovida por la recurrente de invasión de inmueble en materia de Ley Especial para la Garantía de la Propiedad o Posesión Regular de Inmuebles, en donde solicita se le devuelva la posesión del inmueble en disputa propiedad del señor Bolaños Urías.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- La Licenciada Meléndez Rivera, en la calidad antes mencionada, presentó demanda sobre la privación del inmueble de naturaleza rústico propiedad del señor José Simón Bolaños Urías, ante el Juzgado Décimo Segundo de Paz de esta ciudad, en la cual expuso: "II)El señor BOLAÑOS URJAS, es dueño de un inmueble de naturaleza rústica ubicado en San Antonio Abad, en final 75 Avenida Norte Calle al Volcán, Pasaje San Antonio dos casa dos lote número cero dos cero tres, y que se encuentra inscrito a favor de mi mandante, con la matrícula seis cero dos

uno dos uno dos tres cero siete guión cero cero cero cero cero, en el asiento cinco del Centro Nacional comprobando dicha propiedad con testimonio de escritura de compraventa de inmueble 'a favor de mi mandante que en original y su respectiva copia presento, para que sean confrontadas y una vez lo sean se me devuelva el original. III) Mi Poderdante ha sido privado de la posesión del inmueble anteriormente relacionado, por unas personas que se encuentran ocupándolo injustamente, cuando mi mandante ha llegado hasta su propiedad estas personas se han mostrado de una manera agresiva, ocasionándole rayones en el vehículo que ha llevado, no quieren desocupar el inmueble propiedad de mi mandante. Siendo Usted la autoridad competente para la aplicación de la Ley Especial para la garantía de la Propiedad, en nombre de mi mandante respetuosamente le pido: *Proceda de conformidad al artículo cuatro de la referida ley. *Una vez compruebe la usurpación proceda conforme al artículo cinco de la Ley en comento. *Le dé el trámite que establece la Ley Especial para la Garantía de la Propiedad o Posesión Regular del Inmueble" (sic).

II.- El Juez Décimo Segundo de Paz de esta ciudad, por auto de las nueve horas y treinta y cinco minutos del cuatro de mayo del dos mil diez, dijo: **"IMPROCEDENCIA DEL CASO DENUNCIA A ESTE JUZGADO.** Analizado lo anterior, se concluye que el evento histórico planteado por la Licenciada **ANA VILMA MELENDEZ RIVERA,** no es de los casos para lo cual fue creada la ley especial; sin embargo, los hechos probablemente podrían ser constitutivos del delito de **USURPACIONES DE INMUEBLES,** previsto y sancionado en el artículo 219 del Código Penal, en el cual se establece como alguno de los elementos esenciales del tipo, la violencia y la **INVASION** del inmueble, permaneciendo en él o expulsando a los ocupantes de dicho inmueble. Ese comportamiento supuestamente criminal por parte de las personas denunciádas, es lo que revela el denunciante, y no un asentamiento en el inmueble por grupos de personas totalmente desconocidas del interesado, partiendo del hecho que las denunciadas han tenido una relación de miembros activos del inmueble, podrían encontrarse en una situación distinta a la planteada por el señor MELENDEZ. No obstante ese antecedente, la Licenciada VILMA MELENDEZ, para fortalecer las circunstancias objetivas del caso, cita como unas personas invasoras, no proporciona nombres, no ofrece otros medios de prueba que ayuden al proceso, adjuntando documentos como son: Constancia de Inscripción de Compraventa. Y finalmente ofrece la Certificación extractada emitida por el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección del Centro de la Inscripción del inmueble con Matrícula 6021230700000, en la que consta que el inmueble usurpado, es propiedad del Poderdante. De la forma en que se oferta la prueba, se advierte la intención de ostentar a un procedimiento diferente al

que se establece en la ley especial, obviamente, porque- para valorar la prueba se debe garantizar la oportunidad del adversario, quien por las circunstancias del caso, difícilmente pueda recolectarla y ofrecerla en el momento procesal oportuno su estrategia de defensa, dejando en desventaja a las denunciadas, quienes por la brevedad del procedimiento regulado en el artículo 4 de la Ley Especial, se manifiesta una inminente y flagrante violación a la Garantía del debido proceso, que en su contenido está inmersa la afectación de otros derechos fundamentales, podrían recibir un procedimiento injusto. Circunstancia que cambia en la promoción de un proceso penal, que ofrece una serie de garantías durante todo el procedimiento, y que, por tratarse de un proceso penal eminentemente adversativo, faculta al ente fiscal, iniciar la investigación, ampliar la misma a las circunstancia de cargo como de descargo, con el fin de llegar a la verdad real de los hechos que se denuncian, así como también la oportunidad de finalizar el conflicto por medio de salidas alternas al proceso, con el fin de descongestionar el sistema a través de otros beneficios procesales. Por otra parte, y volviendo a retomar las limitantes de la ley especial, al momento de su aplicación en casos que procesa, y que se configuren los supuesto para lo cual fue creada, es que, por si de ser violatoria de derechos y garantía constitucionales, no crea en la misma, la oportunidad de una SEGUNDA INSTANCIA, debido a que no regula motivos de impugnación de la resolución del Juez de Paz, quedándole vedado el derecho al interesado, de impugnar la decisión del Juez. En todo caso, ante la eventual disconformidad del afectado, únicamente le asiste el derecho de hacer uso de los recursos extraordinarios que la ley le franquea. **POR TANTO:** Con base a las anteriores Consideraciones y artículos previamente citados, **SE RESUELVE:** DECLARASE **SIN LUGAR POR IMPROPONIBLE** la presente denuncia, presentada por la Licenciada ANA VILMA MELÉNDEZ RIVERA, en su calidad de Apoderada General Judicial del señor JOSE SIMÓN BOLAÑOS URJAS, contra DE PERSONAS, QUE NO HAN SIDO PROPORCIONADOS SUS NOMBRES; Tome nota la Secretaría de este Juzgado del lugar proporcionado para oír notificaciones relacionadas a las presentes diligencias "(sic).

III.- El Juez Décimo Segundo de Paz, por auto de las diez horas del doce de mayo del dos mil diez, dijo: "Admítase el escrito presentado juntamente con el Recurso de Apelación que lo acompaña, de la resolución proveída por este Juzgado en el presente informativo el que data de las nueve horas con treinta minutos del día cuatro de mayo del año de transcurre; conforme a lo dispuesto en el Art. 995 del Código de Procedimientos Civiles, Remítanse los autos a la Honorable Cámara Primera de lo Civil, de este Distrito Judicial. Emplazase a las partes para que dentro del tercero día de la notificación de la presente resolución se presente ante la aludida a hacer uso de sus Derechos ". (sic).

IV.- La Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, por auto de las ocho horas y treinta y cuatro minutos del veintiuno de mayo del dos mil diez, resolvió: "De la lectura de la Ley Especial para la Garantía de la Propiedad o Posesión Regular de Inmuebles se advierte que no contempla ninguna facultad que habilite a esta Cámara conocer en alzada de recursos por situaciones suscitadas en el procedimiento propio de esas diligencias que regula; ni contempla recurso alguno estructurado en la misma, al ser de única instancia. Teniendo presente que el Principio de Legalidad contemplado en la Constitución de la República en su Art. 86, limita la actuación de los funcionarios al marco facultativo que la normativa Constitucional y las leyes de la República les concede, de modo que el atribuirse actuaciones no estipuladas en la normativa legal trae como consecuencia actos de ilegalidad, carentes de cualquier legitimidad. Por consiguiente, esta Cámara, resuelve: Declárase sin lugar la remisión del expediente relacionado, por no contener la Ley Especial citada habilitación al gobernado de hacer uso de recurso alguno, ni mucho menos designación de un Tribunal de alzada.

Devuélvase el referido expediente al Juzgado de Origen, con la certificación respectiva"(sic).

V.- El Juez Décimo Segundo de Paz de esta ciudad, en relación emitida a las doce horas y veinte minutos del veinticuatro de mayo del dos mil diez, expresó: "El contenido de la Resolución de dicha Cámara; que manifiesta el impedimento a conocer en alzada del Recurso por situaciones suscitadas en el procedimiento propio de esas diligencias que regula la Ley Especial para la Garantía de la Propiedad o Posesión Regula de Inmuebles, ni contempla Recurso alguno estructurado en la misma, al ser de única instancia. Teniendo presente que el Principio de Legalidad contemplado en la Constitución de la República en su Art. 86, que limita la actuación de los funcionarios al marco facultativo que la Normativa Constitucional y las Leyes de la República les concede, al atribuirse actuaciones no estipuladas en la Normativa legal trae como consecuencia actos de ilegalidad, en esos Términos fue declarado sin lugar la Remisión y devuelto el expediente original. En consecuencia: Declarase Incompetente este Juzgado y Remítase las presentes diligencias a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia a fin que determine, quien es El competente para Resolver el Fondo del Recurso de Apelación Interpuesto por Ana Vilma Meléndez Rivera, todo esto de conformidad a lo establecido en el Art. 1193, del Código de Procedimientos Civiles" (sic).

VI.-Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el supuesto conflicto de competencia suscitado entre el Juez Décimo Segundo de Paz de esta ciudad y la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro. Analizados los argu-

mentos expuestos por ambos funcionarios esta Corte hace las siguientes consideraciones:

Del examen del proceso de que se trata, se advierte:

La abogada Meléndez Rivera en representación del señor Bolaños Urías, interpuso una solicitud conforme a la "Ley Especial para la Garantía de la Propiedad o Posesión Regular de Inmuebles" ante el Juzgado Décimo Segundo de Paz de esta ciudad, habiendo sido declarada improponible; por lo que en su contra se interpuso recurso de apelación, el cual fue enviado por el Juez Décimo Segundo de Paz a la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, quien lo rechazó, ya que la ley citada no contempla recurso alguno, por ser el procedimiento de única instancia, resolviendo con ello en virtud del principio de legalidad

En cuanto a la negación de la Cámara del rechazo del Recurso de Apelación, interpuesto por la parte recurrente, esta Corte avala el planteamiento de dicha Cámara, ya que la "Ley Especial para la Garantía de la Propiedad o Posesión Regular de Inmuebles" en ningún momento expresó que podía interponerse recurso alguno en contra de la resolución proveída en dichas diligencias, ya que esta ley es de única instancia nada más.

En ese sentido, la Cámara hizo lo que mandaba la ley en estos casos, calificar su competencia y la procedencia del recurso. Luego, devolvió el expediente al Juzgado de origen, como debía hacerlo. En razón de lo anterior, el derecho de petición del recurrente y la interposición del Juez Décimo Segundo de Paz al enviar el recurso al Ad-quem quedaron resueltas por la Cámara. De modo que con todo lo anterior se agotó el trámite. Así las cosas, no hay razón legal para que el Juez Décimo Segundo de Paz haya enviado el proceso a esta Corte para dirimir un conflicto de competencia inexistente. Se hace la aclaración, que la Cámara nunca puede ser competente para conocer del trámite regulado en la Ley Especial para la Garantía de la Propiedad o Posesión Regular de Inmuebles, pues la competencia se atribuye al Juez de Paz, éste lo envió a la Cámara no para que conociera el procedimiento, sino para que examinara sobre la procedencia y admisibilidad del recurso de apelación

En virtud de lo anterior y de conformidad al Decreto Legislativo No.23 de fecha 20-V-2009, publicado en el D.O. No. 94, Tomo 383, este máximo Tribunal considera en el caso planteado que ciertamente no hay conflicto de competencia que dirimir; y así se declarará.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 at. 2ª y 5ª Cn. y 1204 Pr.C., a nombre de la República, esta Corte, **RESUELVE:** a) Declárase que en el proceso de que se ha hecho mérito, ciertamente no existe conflicto de competencia que dirimir, ya que nunca puede existir un conflicto de

competencia entre la Cámara y ese Juzgado, pues en dicha Ley no se contempla recurso alguno; b) Remítanse los autos a dicho funcionario Juez Décimo Segundo de Paz con certificación de esta sentencia, a fin de que proceda al archivo; con certificación de esta sentencia, a fin de que proceda al archivo; y, c) Comuníquese esta resolución a la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, para los efectos de ley. **HÁGASE SABER**.

M. REGALADO.---PERLA J---R. M. FORTIN H.---M. TREJO.---E. R. NUÑEZ.---M. POSADA.---M. A. CARDOZA A.---L. C. DE AYALA G.---PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

84-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas del treinta y uno de agosto de dos mil diez.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez Segundo de Menor Cuantía y el Juez de lo Civil de Cojutepeque, en el Juicio Civil Ejecutivo, promovido por el Licenciado Daniel Roberto Ríos Pineda, en su carácter de apoderado general judicial de la Caja de Crédito de Tenancingo, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, contra los señores Santos Francisco Fabián y Marta Elena Fernández de Figueroa, reclamándoles dinero y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- El Licenciado Daniel Roberto Ríos Pineda, en el carácter antes mencionado, presentó demanda de Juicio Ejecutivo Civil, ante la Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas, la cual fue enviada inicialmente al Juzgado Primero de lo Civil de esta ciudad, declarándose en esa oportunidad incompetente dicho funcionario y remitiendo el proceso al Juzgado Segundo de Menor Cuantía, reclamando en ella, el pago de la deuda adquirida por los señores Santos Francisco Fabián (deudor principal) y doña Marta Elena Fernández de Figueroa (codeudora solidaria), siendo esta la cantidad de Setecientos Dólares de los Estados Unidos de América, con un interés corriente del veinte por ciento anual sobre saldo, más intereses moratorios del veinticinco por ciento anual; y habiendo caído en mora a partir del veintiuno de agosto del dos mil siete a la fecha es que se promueve el proceso en referencia.

II.- El Juez Primero de lo Civil de esta ciudad, por auto de las nueve horas y quince minutos del doce de marzo del dos mil nueve, dijo: "Declárase el Suscrito Juez incompetente en razón de la cuantía, para conocer este proceso; en consecuencia remítanse originales y copias al Juzgado Segundo de Menor Cuantía, de conformidad a los Arts. 2 y 3 del Decreto Legislativo No. 705, con noticia de la parte" (sic).

III.- El Juez Segundo .de Menor Cuantía, por auto de las nueve horas y siete minutos del tres de abril de dos mil nueve, resolvió: "Advirtiendo el Suscrito Juez, que el contrato presentado como documento base de la acción, consiste en un documento de mutuo simple autenticado, cuya naturaleza es unilateral, por haber sido firmado únicamente por los deudores y no así por el acreedor, encontrándose dicha figura en el Art. 1310 C.C., que define al contrato unilateral cómo aquel en que una de las partes se obliga para con otra que no contrae obligación alguna, por lo que tomando en cuenta lo establecido en el Art. 69 C.C., que un contrato se podrá establecer de común acuerdo un domicilio civil especial, éste artículo no se enmarca en el contrato que nos ocupa ya que dicho contrato no es bilateral si no unilateral como ya se dijo, razón por la cual no se le puede dar validez a la cláusula especial del romano IX respecto al domicilio especial por no haber común acuerdo. De conformidad al Art. 1458 inc.2° el pago deberá hacerse en el domicilio del deudor principal, ya que la Cláusula Especial respecto al domicilio no surte efecto, en vista que éste contrato fue otorgado en forma unilateral y en vista de lo anterior, declárase incompetente el suscrito Juez de conocer del presente proceso, por razón del territorio Art. 35 Pr.C. y remítase el mismo junto con el mutuo simple autenticado y copias de ley al Juzgado de Primera Instancia de Cojutepeque, Art. 6, del decreto 705, de fecha trece de septiembre de mil novecientos noventa y nueve" (sic).

IV.- El Juez Segundo de Menor Cuantía, por auto de las nueve horas del veintiuno de septiembre de dos mil nueve, expresó:' "Advirtiendo el Suscrito que por un Lapsus se ordenó remitir el presente proceso al Juzgado de Primera Instancia de Cojutepeque, cuando lo correcto es al Juzgado de lo Civil de Cojutepeque, en consecuencia Modificase el párrafo tercero del auto de fs. 14 en el sentido que el proceso deberá ser remitido al Juzgado de lo Civil de Cojutepeque, en consecuencia déjase sin efecto el Of. No. 2283-A, de fecha catorce de agosto del corriente año, el cual fue devuelto vía correo junto con el presente proceso.

V.- El Juez de lo Civil de Cojutepeque, por auto de las doce horas y diez minutos del veintiuno de mayo del dos mil diez, dijo:"Del estudio de los autos se establece, que inicialmente se promovió el presente juicio, en el Juzgado Primero de lo Civil,

de la Ciudad de San Salvador, declarándose incompetente dicho Tribunal, para conocer del mismo, por razón de la cuantía, remitiéndolo al Juzgado Segundo de Menor Cuantía, de conformidad a los artículos 2 y 3 del Decreto Legislativo Número 705. El Juzgado Segundo de Menor Cuantía, de la Ciudad de San Salvador, por auto de las nueve horas con siete minutos del día tres de abril del año dos mil nueve, y su posterior modificación de las nueve horas del día veintiuno de septiembre del año dos mil nueve se declara incompetente para conocer del presente Juicio por razón del Territorio, ordenando remitir el mismo junto con el Mutuo Simple Autenticado y copias de ley al Juzgado de lo Civil de Cojutepeque, no siendo el tramite señalado para el caso, debido a que el Juzgado Segundo de Menor Cuantía de San Salvador, debió remitir el presente Juicio a la Corte Suprema de Justicia para que dirimiera el conflicto suscitado, en atención a lo que dispone el inciso segundo del artículo 1204, del Código de Procedimientos Civiles, y 182 numeral segundo de la Constitución de la República, en consecuencia: Remítanse los autos originales a la Honorable Corte Suprema de Justicia, para que dirima la incompetencia suscitada" (sic).

VI.- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre el Juez Segundo de Menor Cuantía y el Juez de lo Civil de Cojutepeque. Analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios esta Corte es de la opinión:

Esta Corte en otras ocasiones sostuvo que el domicilio especial contractualmente estipulado únicamente valía si fue acordado por ambas partes, precisamente en el caso de los mutuos que sirven de documento base de la pretensión en los juicios ejecutivos. De modo que no valía la sumisión expresa a un domicilio especial contractual cuando su constitución era unilateral.

Al respecto, la Corte ha dado un paso más en la protección de los consumidores, ya que ha resuelto que la cláusula de sumisión expresa y unilateral a un domicilio especial no surte fuero, no vale en los contratos de adhesión, cuando la misma fue impuesta en el contrato mediante el uso de formularios o impuesta mediante mutuos confeccionados en el seno de las relaciones crediticias entre sujetos ubicados en posiciones económicas desiguales, es decir, contratos celebrados masivamente con los consumidores. Nos referimos a la resolución 111-D-2009, 34-D-2009, en donde la Corte añadió argumentos al rechazo de la cláusula de sumisión a un domicilio especial emitida unilateralmente.

Asimismo, dicha cláusula no vale cuando fue predispuesta, es decir, planeada, confeccionada o utilizada con premeditación por el acreedor y sin el consentimiento real del deudor real, por cuanto no ha podido participar en dichas tareas y es más, no tiene ninguna posibilidad para modificar su suerte.

La cláusula de sumisión expresa a un domicilio especial contenida en un contrato vulnera el Art. 17 de la Ley de Protección al Consumidor (L.P.C.).E1 Art. 17 inc. Uno y el lit. d) L.P.C. establece criterios para examinar el carácter abusivo de las cláusulas, tales como: 1) Ser "contrarias a las exigencias de la buena fe", 2) por causar un desequilibrio en los derechos y obligaciones de las partes en perjuicio del consumidor. 3) por "Renunciar anticipadamente a los derechos que la ley reconoce de la otra parte", 4) por "la naturaleza de los bienes o servicios objeto del contrato", 5) por "las circunstancias que concurran en el momento de su celebración", 6) por "las demás cláusulas del mismo", 7) La consecuencia del carácter abusivo: "Se tendrán por no escritas las cláusulas, condiciones y estipulaciones en las que se determine el carácter abusivo".

Haremos un breve análisis de algunos de estos aspectos:

1) Contraria a la buena fe e inexistencia de libertad de elección del domicilio especial.

El contrato de mutuo es unilateral, en donde legalmente la parte que se obliga es la firmante, pero en la realidad, ocurre que el sujeto quien impone la forma de obligarse es la parte contraria y no a quien en efecto-legalmente-le correspondería decidir la manera en que se obliga. No es de esperarse que el acreedor conozca las situaciones particulares de la vida del deudor, por eso mismo es menos justificable que aquél imponga al deudor la cláusula de sumisión expresa a un domicilio especial sin posibilidad real para su elección.

La falta de libertad de elección podemos evidenciarlo del hecho que las entidades crediticias tienen sus formularios del contrato de mutuo y sobre su base confeccionan el contrato particular, sin consultar al usuario sobre su clausulado. También ocurre que ellos entregan el formulario al notario, en el mejor de los casos al –notario– escogido por el usuario, para la confección del documento; otra variante es que dejan el espacio en blanco o subrayado para ser completado por el deudor con el nombre del domicilio bajo un supuesto espíritu de libertad de elección que realmente es inexistente en este tipo de negociaciones; aspectos que son de conocimiento público. Es por ende un contrato de adhesión, luego, no es posible esperar que el usuario pueda negociar la cláusula de sumisión expresa a un domicilio especial, por eso también podemos afirmar que la cláusula es abusiva. Todas esas situaciones sorprenden al deudor y por tanto menoscaban la buena fe.

2) Causar un desequilibrio en los derechos y obligaciones de las partes en perjuicio del consumidor.

La aplicación de dicha cláusula obliga al deudor a litigar fuera de su domicilio, con las implicaciones económicas, laborales, temporales que conlleva en su perjuicio y que beneficia al acreedor.

3) Renunciar anticipadamente a los derechos que la ley reconoce a los consumidores o que, de alguna manera limiten su ejercicio o amplíen los derechos de la otra parte".

El demandado tiene derecho a que se le demande ante su Juez Natural, que corresponde a su domicilio. Este es un derecho que engarza con el proceso constitucionalmente configurado, de modo que el consumidor o usuario, potencial demandado, al firmar el contrato de mutuo que contiene la cláusula de constitución de un domicilio especial está renunciando a un derecho que le beneficia y traslada esa bonanza a la otra parte.

4) La "naturaleza de los bienes o servicios objeto del contrato".

El objeto material del contrato es la obtención de dinero, instrumento necesario para el desenvolvimiento de la vida en sociedad. Como tal, es una herramienta poderosa de negociación del acreedor para imponerse (presionar) al deudor, lo que en el derecho del consumidor no es aceptable.

5) "Las circunstancias que concurran en el momento de su celebración".

Para analizar el contenido, también debe observarse la existencia de los tratos previos, el contexto en el que se realizan los actos de la contratación del mutuo, la confianza generada entre las partes sobre la misma, la relación con las otras cláusulas contractuales, en fin, los elementos que determinen la vulneración de la buena fe.

6) La consecuencia del carácter abusivo es que se tiene por no escrita la cláusula.

La enunciación de este apartado lo dice todo, la cláusula por ser abusiva no es admitida en el ordenamiento jurídico salvadoreño. Amén, que dicha cláusula atenta contra el Acceso a la Justicia, porque en relación a las situaciones anteriores puede constituir un obstáculo para el Acceso a la Justicia, porque en relación a las situaciones anteriores puede constituir un obstáculo para el Acceso a los tribunales, por los costos que puede implicar litigar fuera de casa.

En el caso sub-lite la competencia debe regirse siguiendo la regla general del domicilio del demandado, conforme lo estipulan los Arts. 15 y 35 ambos del C.Pr.C. Por ende, la parte actora podrá ejercer su acción, en la ciudad de Cojutepeque, departamento de Cuscatlán, siendo este el domicilio del demandado. Art. 146 "Ley Orgánica Judicial", D.L. No. 705, Art. 6, del 09-IX-1999, D.O. No. 173, del 20-IX-1999, Tomo 344.

Sin embargo, dado que en el presente caso dos personas fueron demandadas, señores SANTOS FRANCISCO FABIÁN y MARTA ELENA FERNÁNDEZ DE FIGUEROA, del domicilio de Cojutepeque y San Salvador, respectivamente, conlleva a que los jueces de ambas localidades sean competentes por razón del territorio. Criterio jurisprudencial que ahora viene recogido en el Art. 36 del Código Procesal Civil

y Mercantil, en el sentido que de plantearse una pretensión contra dos personas de distintos domicilios, será competente el tribunal de cualquiera de dichas localidades, disposición que únicamente citamos a manera de doctrina (porque no es una norma vigente para el caso concreto, ya que a dicho proceso se le aplica la normativa actualmente ya derogada, pero aplicable por ultraactividad) y para encuadramos en la nueva realidad procesal. En resumen, respecto del territorio, son competentes los jueces de ambos domicilios.

Ahora bien, por razón de la cuantía, dado que se reclama la cantidad de setecientos dólares de los Estados Unidos de América, no puede conocer el Juez Primero de lo Civil de San Salvador, debiendo haber conocido el Juez Segundo de Menor Cuantía de dicha ciudad. Amén, que cabe reiterar que la señora FERNÁNDEZ DE FIGUEROA, parte demandada, es del domicilio de San Salvador. Por esas razones, no compartimos el argumento del Juez Segundo de Menor Cuantía, para hacer valer como regla de competencia el Art. 1458 inc. 2 C.C., referente a que "si no se ha estipulado lugar para el pago" y no tratarse de un cuerpo cierto, el mismo se verificará en el domicilio del deudor (es decir, lo que podríamos llamar el lugar de pago establecido tácitamente en el domicilio del deudor). Queriendo quizá referirse al Art. 34 Pr.C., que en efecto guarda relación con la disposición anterior. Sin embargo, dado que en principio, ninguna regla de competencia priva sobre la otra, entonces, el Juez Segundo de Menor Cuantía debió aceptar la competencia por las razones apuntadas.

De esta manera, confiriendo la competencia judicial al Juez a quien –en su oportunidad– se le presentó la demanda y que debió conocer, se busca asegurar que todo Juez cumpla con su deber de sustanciar los casos y que evite provocar la tramitación de un conflicto de competencia innecesario, que retarde el dictado de la justicia, en perjuicio de las partes y de la imagen del sistema de administración de justicia. Es decir, de esa manera la Corte busca cumplir con su deber de vigilar para que se administre una pronta y cumplida justicia. Lo anterior no podríamos lograrlo si asentimos la declinatoria del Juez a quien en su oportunidad se le presentó la demanda y que debió conocer por ser competente.

Se apercibe al Juez Segundo de Menor Cuantía que en lo venidero, en casos de conflicto de competencia, debe enviar el proceso inmediatamente a la Corte Suprema de Justicia y no a un tercer Juez, tal como correctamente lo evidenció el Juez de lo Civil de Cojutepeque. El incumplimiento de este trámite también raya en perjuicio del derecho de las partes a que se sustancie el proceso sin dilaciones indebidas.

En definitiva, en el caso en análisis el competente para conocer y sentenciar el proceso de mérito, es el Juez Segundo de Menor Cuantía de esta ciudad, tanto por cuantía como por territorio y así se declarará.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 at. 2ª y 5ª Cn. y 1204 Pr.C., a nombre de la República, esta Corte, **RESUELVE:** a) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de que se ha hecho mérito, el Juez Segundo de Menor Cuantía de esta ciudad; b) Remítanse los autos a dicho funcionario, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos; y, c) Comuníquese esta resolución al Juez Primero de lo Civil de San Salvador y de lo Civil de Cojutepeque, para los efectos de ley. **HÁGASE SABER.**

M. REGALADO.---PERLA J.---R. M. FORTIN H.---M. TREJO.---E. R. NUÑEZ.---M. POSADA.---L. C. DE AYALA G.---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

93-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador a las nueve horas del treinta y uno de agosto de dos mil diez.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez Segundo de lo Civil y el Juez Segundo de Menor Cuantía ambos de esta ciudad, para conocer del Juicio Ejecutivo Civil promovido por el licenciado Julio César Federico actuando como apoderado del señor Rafael Antonio Tamacas Alcántara, en contra del señor Medardo Alfonso Herrera Rivera, reclamándole cantidad de dinero y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- El licenciado JULIO CESAR FEDERICO, presentó demanda al Centro de Recepción y Distribución de Documentos Judiciales, quien a su vez la envió al Juzgado Segundo de lo Civil de esta ciudad, en la que expresó: [...] Que de conformidad al Documento Privado Autenticado que presento por la suma de DOSCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, el señor MEDARDO ALFONSO HERRERA RIVERA, [...] es en deber a mi representado en concepto de capital la suma de DOSCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS DE AMERICA, mas el interés pactado del diez por ciento mensual a partir del día once de Septiembre de dos mil cinco; en virtud de encontrarse en mora en el pago de su obligación, por no haber efectuado pago alguno hasta la fecha; por lo que de conformidad a los Artículos 586, 587 y 590 del Código de Procedimientos Civiles, vengo a Demandarlo en Juicio

Civil Ejecutivo, a fin de que en sentencia definitiva y mediante la prueba pertinente, el señor MEDARDO ALFONSO HERRERA RIVERA, sea condenado a pagar a mi mandante la suma de DOSCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS DE AMERICA, mas el interés pactado del diez por ciento mensual a partir del día once de Septiembre de dos mil cinco, mas las costas procesales de esta instancia [...] librando oficio para tal *efecto* al Tesorero de la Alcaldía Municipal de San Luis Talpa, Departamento de La Paz, a fin de trabar embargo en el porcentaje legal del salario que devenga el demandado como empleado de dicha Municipalidad "[...] (sic).-

II.- El Juez Segundo de lo Civil mediante interlocutoria de las nueve horas y treinta minutos del ocho de abril de dos mil diez, manifestó: T..] Notando el Suscrito Juez, que el Licenciado JULIO CESAR FEDERICO, en su calidad de Apoderado General Judicial del señor RAFAEL ANTONIO TAMACAS ALCANTARA, reclama en su demanda la cantidad de DOSCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS AMERICA, cantidad inferior a la cuantía establecida para tramitar los juicios en este Juzgado, ya que para ese tipo de cuantía fueron creados los Juzgados de Menor Cuantía mediante el Decreto Legislativo número Setecientos Cinco, de fecha nueve de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, por lo que se resuelve: Declarase Incompetente el Suscrito Juez de conocer el presente proceso en razón de la Cuantía, y remítase el mismo con sus respectivas copias de ley a la Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas del Centro Judicial Integrado de Derecho Privado y Social de San Salvador, para su correcta distribución "[...] (sic).-

III.- El Juez Segundo de Menor Cuantía mediante interlocutoria de las diez horas y cuarenta minutos del catorce de mayo de dos mil diez, dijo: T..] Que el demandante presenta como documento base de la pretensión un DOCUMENTO PRIVADO AUTENTICADO DE MUTUO, en el cual el demandado Señor MEDARDO ALFONSO HERRERA RIVERA, se obliga al pago de DOSCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, mas el interés pactado del diez por ciento mensual sobre saldos, señalando como domicilio especial la Ciudad de San Salvador; sin embargo el Contrato de Mutuo fue suscrito sólo por la parte demandada lo cual no surte fuero, en virtud de que este acuerdo es entre partes, vale decir acreedor y deudor; de conformidad a los Art. 32 y 38 C.Pr.C., por lo tanto la fijación del domicilio especial es fruto de una decisión unilateral y no bilateral, por lo que la competencia se determina siguiendo la regla general del domicilio del demandado, conforme lo estipulan los Art. 15, 33 y 35 del C.Pr.C., y no siendo de este domicilio el deudor sino de la ciudad de San Luis Talpa, Departamento de la Paz se RESUELVE: De conformidad con lo anterior, DECLARASE INCOMPETENTE este Juzgado, para conocer de la demanda incoada en razón al Territorio y en virtud de haberse declarado incompe-

tente en razón de la cuantía el Juzgado Segundo de lo Civil de este distrito judicial; REMÍTASE el presente proceso promovido por el Lic. JULIO CÉSAR FEDERICO como Apoderado General Judicial del Señor RAFAEL ANTONIO TAMACAS ALCANTARA, contra el señor MEDARDO ALFONSO HERRERA RIVERA, a la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, con base al inciso 2 del Art. 1204 del C.Pr.C., Art. 146 de la L.O.J., Art. 6 del Decreto Legislativo, N° 705 de creación de los Juzgados de Menor Cuantía; a fin de que determine el Tribunal que debe conocer este proceso. Previa notificación a la parte actora "[...] (sic).-

IV.- Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre el Juez Segundo de lo Civil y el Juez Segundo de Menor Cuantía ambos de esta ciudad. Analizados los argumentos expuestos por dichos funcionarios, esta Corte hace las siguientes consideraciones:

El conflicto de que se trata tiene su origen en virtud de que el Juez Segundo de lo Civil de esta ciudad se declara incompetente en razón de la cuantía ya que lo reclamado asciende a doscientos dólares de los Estados Unidos de América, asimismo el Juez Segundo de lo Civil de esta ciudad también se declara incompetente en razón del territorio pues manifiesta que el domicilio especial establecido es en forma unilateral y no cumple los requisitos de los Art.32 y 38 Pr.C.

En el presente proceso nos regiremos por la regla general de competencia, que es el domicilio del demandado.

Los Arts. 33 y 35 inc. 1° Pr.C. en su orden subrayan: "En los juicios el actor debe seguir el fuero del reo" y "El Juez del domicilio del demandado es competente para conocer en toda clase de acciones, ya sean reales o personales".

Ciertamente en el caso de mérito no hay conflicto de competencia negativa que dirimir pues ninguno de los dos Jueces en contienda son competentes para conocer, sin embargo en base a los principios rectores del proceso como son los de Inmediación, Abreviación y una Tutela Judicial Efectiva así como una Administración de Justicia pronta y cumplida y siendo que la cantidad reclamada en el caso en comento es de DOSCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, y que el demandado es del domicilio de San Luis Talpa, el competente para conocer y decidir el caso de mérito es la Jueza de Paz de San Luis Talpa y así se determinará.-

Se advierte al Juez Segundo de Menor Cuantía, no haberle dado cumplimiento a lo prescrito en el Art.1204 Pr.C., respecto al informe que alude dicha disposición legal.-

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citada y Arts. 182 at, 2a y 5ª de la Cn. y 1204 Pr.C., a nombre de la República, esta Corte

RESUELVE: a) Declárase que en el caso que se ha hecho mérito ciertamente no existe conflicto de competencia que dirimir pero en aras de los principios rectores del proceso y de una Tutela Judicial Efectiva, se determina que la competente para sustanciar y decidir el caso de mérito es la Jueza de Paz de San Luis Talpa; b) Remítanse los autos a dicha funcionaria con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer valer sus derechos; y, c) Comuníquese la misma al Juez Segundo de lo Civil y al Juez Segundo de Menor Cuantía de esta ciudad, para los efectos de rigor. **HÁGASE SABER**.

M. REGALADO.---PERLA J.---R. M. FORTIN H.---M. TREJO.---E. R. NUÑEZ.---L. C. DE AYALA G.---M. POSADA.---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

110-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas y treinta y cinco minutos del ocho de septiembre de dos mil diez.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre la Jueza de lo Civil de Delgado y el Juez de lo Civil de Soyapango, en el Juicio Ejecutivo Civil, promovido por el Licenciado Jaime Gómez Martínez, actuando como apoderado general judicial de VOGUE CORPORATION, S.A. de C.V., contra la señora Claudia Eugenia Sánchez Urías, reclamándole cantidad de dinero y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y,

CONSIDERANDO:

I.- El Licenciado Gómez Martínez, en la calidad antes mencionada, presentó demanda de Juicio Ejecutivo Mercantil ante el Juzgado de lo Civil de Delgado, reclamando en ella, el pago de la deuda adquirida por la señora Claudia Eugenia Sánchez Urías, siendo esta la cantidad de "ciento veinticinco dólares de los Estados Unidos de América", más intereses legales e intereses moratorios; y habiendo caído en mora a partir del veintiuno de agosto del dos mil ocho a la fecha es que se promueve el proceso en referencia, solicitando se decrete embargo ante la Tesorería del Ministerio de Seguridad Pública y Justicia, y en sentencia se condene a la demandada, al pago de lo reclamado.

II.- La Jueza de lo Civil de Delgado, por auto de las nueve horas y treinta minutos del nueve de junio de dos mil nueve, resolvió: "[...] Una de las características de los

títulos valores es la denominada literalidad, la cual consiste en que el título valor debe constar literalmente el derecho que se reclama, es decir, que el derecho es tal como aparece en el texto del título, por lo que, todo aquello que no aparece en el título no puede afectarlo, en consecuencia habrá que hacer constar en el texto del título cualquier circunstancia que modifique, reduzca, aumente o extinga el derecho (sentencia definitiva de las 11:00 a...horas de fecha 21/01/2002, Cámara de la 4a Sección del Centro)"Líneas y Criterios Jurisprudenciales de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, pág. 87". Por otra parte, es menester referir, que la literalidad mide la extensión y la profundidad de los derechos y de las obligaciones cartulares. El título valor vale por lo que dice textualmente y en cuanto lo diga conforme a unas normas cambiarias. Se dice que lo no escrito no obliga ni confiere derechos. Es JOSE MUCI ABRAHAM, quien a dicho con admirable propiedad que "como todas las cosas corpóreas la letra tiene una forma que se manifiesta a nuestros sentidos, pero lo que constituye esa forma no es la materia la que se utiliza para facturar el documento sino el temor en que está redactado. Las palabras de la letra, como las propiedades de las cosas corpóreas, no solo se manifiestan sido que constituyen las obligaciones mismas que de ellas emergen. Mientras la obligación común existe independientemente de la forma en que se manifiesta, y puede, por ello, exteriorizarse en diversas formas, no coincidentes, la cambiaria deriva del título solo existe en el título, al cual se haya indisolublemente ligada, y es por eso, todo aquello y solamente aquella que manifiesta ser. La obligación cambiaria deriva "ex criatura" y vale "secumdum ex scriptura". A esto se le llama el carecer literal de la letra, carácter en virtud del cual la letra revela fielmente lo que vale y vale únicamente cuanto revela". En el caso de mérito, se advierte, específicamente en la parte final izquierda del documento, que el mismo deberá ser pagado en el **"BANCO DE CIUDAD DELGADO" ,** así aparece escrito en el documento en cuestión, por lo que si nos atenemos al citado principio de literalidad concluimos, que en realidad no existe el lugar consignado en el documento donde deberán hacerse efectivos los derechos y obligaciones consignados, pues no existe ninguna institución bancaria cuyo nombre sea "BANCO CIUDAD DELGADO"; en ese orden de ideas y al tenor de lo dispuesto en los Arts. 625 inc. 2° y 703 del Código de Comercio, al no existir realmente la institución bancaria donde deberá ser pagado el referido documenta, ésta por llenar todos los demás requisitos establecidos en la ley para hacerse eventualmente efectiva vía jurisdiccional, tiene y debe de suplirse dicha circunstancia, conforme a lo dispuesto en las disposiciones del Código de Comercio ya citadas, debiendo tomarse consecuentemente como lugar para el cumplimiento de las prestaciones o ejercicio de los derechos consignados en el mismo el que conste en el documento como domicilio del obligado; y siendo que el lugar que aparece como domicilio del obligado es el de la demanda de que

se trata, debiendo remitirse los autos originales a conocimiento del señor Juez de lo Civil de dicha jurisdicción para los fines de rigor. **DECLARASE INCOMPETENTE** este Tribunal para el conocimiento, tramitación y sustanciación de la demanda de mérito habida cuenta lo considerado en la presente. Remítanse los autos originales a conocimiento del Señor Juez de lo Civil, del Centro Integrado de Soyapango, previa notificación de la parte demandada [...]" (sic).

III.- El Juez de lo Civil de Soyapango l por auto de las diez horas y cuarenta minutos del diecisiete de diciembre de dos mil nueve, dijo: "[...] Analizado por el suscrito Juez el documento base que dio origen a la pretensión, se hacen las siguientes CONSIDERACIONES : En el documento consistente en una Letra de Cambio sin Protesto, en la cual aparece que es pagadera en Ciudad Delgado, cumpliéndose así el requisito establecido en el Art. 625 rom. IV y 702 rom. V., ambos del Código de Comercio, y considera el Suscrito Juez que claramente se deduce el lugar 'de cumplimiento o ejercicio de la acción, al haberse consignado Ciudad Delgado, se entiende que se refiere a una Ciudad y no a un Banco, en consecuencia, debe ser el Juez competente de dicha jurisdicción quien conozca del presente juicio, y no así este Juzgado, ya que dicha percepción errónea de considerar que se estipuló como lugar de pago el "Banco Ciudad Delgado" degenera las reglas de la competencia, siendo que se refiere a que es pagadera en Ciudad Delgado y debe demandarse ante el Juez de esa jurisdicción, como lo establecen las disposiciones antes mencionadas. De conformidad con las razones antes expuestas, disposiciones legales citadas y como lo establecen los Arts. 2, 11 Cn., 15, 33, 35 y 1204, Pr.C., declarase INCOMPETENTE este Tribunal para conocer del presente juicio, y remítase Honorable Corte Suprema de Justicia, a fin de que dirima el presente conflicto de competencia. Para efecto de notificar esta resolución al demandante, líbrese provisión al Juzgado Primero de Paz de Ciudad Delgado, para que la diligencie en la dirección siguiente: Av. Juan Bertis, # 71-B, Ciudad Delgado [...]" (sic).

III.- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre la Jueza de lo Civil de Delgado y el Juez de lo Civil de Soyapango, en razón del territorio.

Leídos los razonamientos de ambos funcionarios, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

Se tiene como documento base de la acción un títulovalor denominado Letra de Cambio, la cual fue suscrita en San Salvador, fijándose para el cumplimiento de la obligación el municipio de Delgado, que consiste en el pago de "ciento veinticinco dólares de los Estados Unidos de América", más intereses convencionales y costas procesales a la señora Claudia Eugenia Sánchez Urías.

En ese sentido, es de mencionar que el documento supra relacionado, cumple con los requisitos formales señalados en los Rom. III y IV del Art. 625 Com., que se refieren a que los títulosvalores deberán contener el lugar de cumplimiento o ejercicio de las prestaciones y derechos que el título incorpora. Igualmente cumple con lo prescrito en el Art. 702 Com., que se refiere al "Lugar y época del pago", por lo que ha de aplicarse entonces lo dispuesto en el Art. 732 inc. 1° Com., del cual se infiere que la letra de cambio debe ser presentada para su pago en el lugar y dirección señalados para ello.

En la cuestionada Letra de Cambio, se establece que la misma será "Pagadera en Ciudad Delgado"; aduciendo la Jueza de lo Civil de dicha ciudad, no ser competente, dado que bajo tal lema reza otro que dice: "Nombre del Banco"; por lo que dada la literalidad de los títulosvalores —aduce tal funcionaria- se inhibe de conocer del caso, remitiéndolo a quien considera que si es competente. A este respecto, es necesario recordar que los títulosvalores, son documentos mercantiles de naturaleza especial, cuya regulación obedece a la necesidad de facilitar y garantizar su circulación; dando al adquirente plena garantía en cuanto a los derechos que se deriven de los títulos que adquiere; de ahí que respecto a la característica cuestionada- literalidad-, debemos entenderla en el sentido de que el derecho es tal como aparece en el título; lo que equivale a decir, que todo aquello que no aparece en el mismo, no puede afectarlo; su objeto es que el adquirente, de la simple lectura del títulovalor, puede estar seguro de la extensión y modalidades de derecho que adquiere. En consecuencia, habrá de hacer constar en el texto del título, cualquier circunstancia que modifique, reduzca, aumente o extinga el derecho.

Por otro lado, debemos tener presente, que en nuestro país, se acostumbra adquirir formularios impresos de esa clase de títulosvalores, para ser llenados los espacios en blanco, a voluntad de los suscriptores de los mismos; ello, como producto espontáneo de las necesidades del comercio. Y como relaciona la Jueza de lo Civil de Ciudad Delgado, que en tal lugar w' (...) no existe ninguna institución bancaria cuyo nombre sea "BANCO CIUDAD DELGADO" (...)""; debió asumir –tal y como consta en la Letra de Cambio– que el lugar designado era tal ciudad.

En ese sentido, es de recalcar, que la cuantía de lo reclamado en dicha Letra de Cambio asciende a "ciento veinticinco dólares de los Estados Unidos de América", por lo que es competente, de acuerdo a dicho monto y división territorial, la Jueza de lo Civil de Delgado, con base en el Art. 146 de la "Ley Orgánica Judicial " y D.L. No. 705, Art. 6 del 09-IX-1999, D.O. No. 173, del 20-IX-1999, Tomo 344 y así se determinará.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 at. 2ª y 5ª Cn. y 1204 Pr.C., a nombre de la República esta Corte **RESUELVE:**

A) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de que se ha hecho mérito, la Jueza de lo Civil de Delgado; B) Remítanse los autos a dicha funcionaria con certificación de este proveído, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos; y, C) Comuníquese esta resolución al Juez de lo Civil de Soyapango, para los efectos de ley. **HÁGASE SABER.**

J. N. CASTANEDA S.---E. S. BLANCO R.---M. REGALADO.---R. M. FORTIN H.---M. POSADA.---E. R. NUÑEZ.---L. C. DE AYALA G.---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR OS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

54-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador a las once horas del nueve de septiembre de dos mil diez.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez de lo Civil de Cojutepeque y la Jueza de lo Civil de San Vicente, para conocer del Juicio Ejecutivo Civil promovido por el licenciado José Modesto Pacas González, como apoderado de la Asociación Cooperativa de Ahorro, Crédito y Agrícola Comunal de Paraíso de Osorio de Responsabilidad Limitada, contra Francisco Arnulfo Mejía Chávez, reclamándole cantidad de dinero y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- El licenciado José Modesto Pacas González, en la calidad antes mencionada expresó: "[...] El señor Francisco Arnulfo Mejía Chávez, quien en aquella fecha era de treinta y siete años de edad, jornalero, del domicilio de Santo Domingo, Departamento de San Vicente, portador de su Documento Único de Identidad número cero dos uno nueve dos siete nueve cuatro- cero, suscribió un Mutuo Hipotecario con la Asociación Cooperativa de Ahorro, Crédito y Agrícola Comunal de Paraíso de Osorio de Responsabilidad Limitada, que se abrevia COPADEO, del domicilio de Paraíso de Osorio, Departamento de La Paz, el día uno de Junio de dos mil seis, por la suma de CUATRO MIL NOVECIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, pagaderos por medio de SESENTA CUOTAS MENSUALES, iguales, fijas, vencidas y sucesivas de CIENTO TREINTA Y NUEVE PUNTO CERO SIETE DÓLARES CADA UNA, dentro del plazo de SESENTA MESES contados a partir de la fecha de suscripción del referido contrato, o sea del uno de Junio de dos mil seis,

al interés del QUINCE POR CIENTO ANUAL sobre saldos diarios; CUATRO PUNTO CERO OCHO POR CIENTO de interés anual sobre saldos diarios de capital por manejo y administración de crédito; el CERO PUNTO SESENTA POR CIENTO ANUAL sobre saldos diarios de capital para ahorro simultáneo, más el TRES PUNTO DOCE POR CIENTO ANUAL por cada ciento o fracción de ciento de capital adeudado en concepto de Seguro sobre Préstamo, asimismo pagará el DIECIOCHO POR CIENTO DE INTERES ANUAL adicional al pactado o en vigencia por cuota de capital en mora en que incurra, ya se trate de una cuota de amortización de abono a capital o por el monto total del préstamo, otorgando a favor de mi mandante para garantizar dicho adeudo una garantía hipotecaria, para lo cual constituyó PRIMERA HIPOTECA sobre un inmueble urbano, situado en el Barrio San José, de esta ciudad, marcados como lotes números doscientos treinta y siete, y doscientos treinta y ocho, de la Lotificación Jardines de Las Pavas I, con una superficie de NOVENTA PUNTO SESENTA Y TRES METROS CUADRADOS, inscrito en el Registro de Hipotecas bajo la matricula CINCO CERO CERO UNO TRES DOS CUATRO DOS- CERO CERO CERO CERO CERO, Asiento CINCO del Centro Nacional de Registros de la Primera Sección, del Centro, del Departamento de Cuscatlán [...] mediante el trámite legal respectivo, se condene al señor Francisco Arnulfo Mejía Chávez, al pago de la suma mutuada que es de CUATRO MIL NOVECIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA [. ..] a partir del día dos de Enero de dos mil siete "[...] (sic).

II.- El Juzgado de lo Civil de Cojutepeque, mediante interlocutoria de las doce horas y diez minutos del veinticinco de agosto del año dos mil nueve, manifestó: "[...] Apareciendo en el documentos base de la acción presentado, así como en la demanda de folios uno y dos, que el demandado Señor FRANCISCO ARNULFO MEJIA CHAVEZ, es del domicilio de Santo Domingo, Departamento de San Vicente, [...] Declárase incompetente éste Tribunal para conocer [...] Remítanse los originales del presente juicio, al Juzgado de lo Civil de la Ciudad de San Vicente, departamento de San Vicente, de conformidad al Art. 146, de la Ley Orgánica Judicial" [...] (sic).

III.- La Jueza de lo Civil de San Vicente, mediante interlocutoria de las nueve horas del día tres de marzo del año dos mil diez en síntesis expresó: "[...] Notando la suscrita Juez, que tal y como aparece en la demanda de fs. 1 y 2, que el domicilio del demandado señor FRANCISCO ARNULFO MEJIA CHAVEZ, es de la ciudad de Santo Domingo, jurisdicción de San Sebastián. departamento de San Vicente, asimismo, el inmueble objeto del presente juicio, se encuentra ubicado en el Barrio San José de la ciudad de Cojutepeque, departamento de Cuscatlán, ante tal situación es de tener presente lo establecido en el Art. 35 del Código de Procedimientos Civiles, el cual preceptúa que "El Juez del domicilio del demandado es competente para co-

nocer en toda clase de acciones, ya sean reales o personales. Y en materia en que la acción sea real, también es competente el Juez del lugar en que se halle situado el objeto litigioso", [...] Declárase incompetente la suscrita Juez, para conocer de este juicio en razón del territorio, y remítanse los autos originales a la Honorable Corte Suprema de Justicia de la ciudad de San Salvador, para que dirima la competencia Art. 1204 Inc. 2 Pr.C. [...]" (sic).

IV.- Los autos se encuentran en este tribunal para dirimir el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juez de lo Civil de Cojutepeque y la Jueza de lo Civil de San Vicente. Analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios se hacen las siguientes consideraciones:

En el caso de mérito, los funcionarios en conflicto han centrado sus argumentaciones para declararse incompetentes, en el domicilio del demandado señor Francisco Arnulfo Mejía Chávez, quien tanto en la demanda como en el documento base de la acción se establece que es el de Santo Domingo, Departamento de San Vicente.

Ahora bien, referente al establecimiento del domicilio especial por parte del deudor en el documento base de la pretensión –un Mutuo– no se da un avenimiento de ambas partes es decir acreedor y deudor ya que solamente comparece a suscribir el documento el deudor, por ende no se puede tomar como un domicilio especial. Art.32 y 38 Pr.C..

En tal virtud, la competencia se debe determinar conforme lo estipulan los siguientes Arts. El 15 Pr.C. dice: "El reo debe ser demandado ante su Juez competente", el Art. 33 del mismo cuerpo legal estipula: "En los juicios el actor debe seguir el fuero del reo", asimismo, el Art. 35 Prc. C. Subraya: "El Juez del domicilio del demandado es competente para conocer de toda clase de acciones, ya sean reales o personales. En materia en que la acción sea real, También es competente el Juez del lugar donde se halle situado el objeto litigioso"

Y siendo que el domicilio del demandado es de Santo Domingo, jurisdicción de San Sebastián, Departamento de San Vicente, tal como aparece a Fs. 1 de la demanda, se concluye que le corresponde la competencia al Juez de Primera Instancia de San Sebastián, de conformidad al Art. 1 del Decreto 268 del año 1998.

POR TANTO: De acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts, 182. numerales 2° y 5° Cn. y 1204 Pr.C. a nombre de la República, esta Corte, RESUELVE: a) Declárase que es competente para sustanciar y decidir los autos de que se ha hecho mérito, el Juez de Primera Instancia de San Sebastián; b) Remítanse los autos a dicho funcionario con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus dere-

chos; y, c) Comuníquese esta resolución a la Jueza de lo Civil de San Vicente y Juez de lo Civil de Cojutepeque, para los efectos de rigor. **HÁGASE SABER**.

J. N. CASTANEDA S.---E. S. BLANCO.---O. BONILLA F.---M. REGALADO.---PERLA J.---R. M. FORTIN H.---L. C. DE AYALA G.---E. R. NUÑEZ.---M. POSADA.---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

113-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas y nueve minutos del veintiuno de septiembre de dos mil diez.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez Segundo de lo Civil de esta ciudad y el Juez de Paz de Nahulingo, en el Juicio Civil Especial de Tránsito, promovido por el señor Celso Ortiz, en su carácter personal, contra el señor Mauricio Rivera Medina, reclamándole cantidad de dinero por daños materiales ocasionados en accidente de tránsito.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- El señor Celso Ortiz en el carácter antes mencionado, presentó demanda del Juicio Civil Especial de Tránsito, en el Juzgado Segundo de lo Civil de esta ciudad, en la cual expuso: "[...]1. Que según Sentencia dictada por la Cámara de Tránsito de la Primera Sección del Centro, de las nueve horas y cuarenta y cinco minutos del nueve de septiembre de dos mil nueve, la cual posteriormente causó estado, el señor MAURICIO RIVERA MEDINA, fue condenado según consta en el fallo correspondiente en el literal a), a cancelarme la cantidad de MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE DOLARES CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA; además en el literal b) de dicha Sentencia se condeno al pago de las costas, daños y perjuicios. 2. Que conforme al Art. 591 No. 1, 441, 450 y 1261 Pr.C., por este medio en mi carácter personal vengo a iniciar Diligencias de Cumplimiento de Sentencia, contra el señor MAURICIO RIVERA MEDINA, mayor de edad, motorista, del domicilio de Nahulingo departamento de Sonsonate, para que mediante el tramite de ley, sea condenado el demandado a cancelarme la cantidad de MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE DOLARES CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, por los daños materiales ocasionados en el accidente de tránsito, a la casa de mi propiedad, más el pago de las costas, daños y perjuicios; debiéndose de seguir los tramites del

juicio Ejecutivo Civil, omitiéndose la citación de remate, término del encargado y sentencia de remate. Para lo cual y vista la fuerza ejecutiva del documento base de la acción que le presento en original y copias, decrete embargo en bienes propios del moroso, librando el correspondiente mandamiento de embargo, comisionado a un Ejecutor de Embargo para que diligencie dicho mandamiento, proponiéndole al efecto al Licenciado José Arnulfo Salmerón Canizales, autorizado para tal fin, por lo que respetuosamente le PIDO: a) Me admita la presente demanda y se me tenga por parte en el carácter personal que comparezco. b) Que teniendo fuerza Ejecutiva la Sentencia dictada por la Cámara de Tránsito de la Primera Sección del Centro de esta ciudad, de conformidad a las disposiciones legales arriba mencionadas decrete embargo en bienes propios del demandado MAURICIO RIVERA MEDINA, a efecto de cancelarme la cantidad de MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE DOLARES CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, por lo daños materiales ocasionados en el accidente de tránsito, a la casa de mi propiedad, más el pago de las costas, daños y perjuicios. Para lo cual y vista la fuerza ejecutiva del documento base de la acción que le presento en original y copias, decrete embargo en bienes propios del moroso, librando el correspondiente mandamiento de embargo, comisionado a un Ejecutor de Embargo para que diligencie dicho mandamiento, proponiéndole al efecto al Licenciado José Arnulfo Salmerón Canizales, autorizado para tal fin... [...]" (sic).

II.- El Juez Segundo de lo Civil de San Salvador, por auto de las diez horas y veinte minutos del tres de mayo de dos mil diez, dijo: "[...]En vista que el demandado señor MAURICIO RIVERA MEDINA, es del domicilio de Nahulingo, Departamento de Sonsonate, se resuelve: Declarase el Suscrito Juez sin competencia para conocer del presente juicio por falta de competencia en razón del territorio, al efecto remítanse originales y copias de las presentes autos al Juzgado de Paz de Nahulingo, Departamento de Sonsonate, previa noticia de la parte interesada.

III.- El Juez de Paz de Nahulingo, por auto de las diez horas y veinte minutos del trece de julio de dos mil diez, resolvió: "[...]EN VISTA DE QUE EL DEMANDADO SEÑOR MAURICIO RIVERA MEDINA, ES DEL DOMICILIO DE NAHULINGO, DEPARTAMENTO DE SONSONATE SE RESUELVE; DECLARASE EL SUSCRITO JUEZ SIN COMPETENCIA PARA CONOCER EN RAZON DEL TERRITORIO, AL EFECTO REMITANSE ORIGINALES Y COPIAS DE LAS PRESENTES AUTOS AL JUZGADO DE PAZ DE NAHULINGO, DEPARTAMENTO DE SONSONATE, PREVIA NOTICIA DE LA PARTE INTERESADA". Si bien la resolución anterior contiene una verdad en cuanto que territorialmente, el señor Juez Segundo de lo Civil de San Salvador, no es competente en razón del territorio, atendiendo la regla general establecida en el Art. 60 de la Ley Orgánica

Judicial y 35 del Código de Procedimientos Civiles; también es cierto que al momento de calificar competencia, se debe de tomar además en consideración la competencia funcional y particularmente en este caso la competencia en razón de la cuantía. Los arts. 64 de la Ley Orgánica Judicial y 441 del cód. Procedimientos Civiles, establecen reglas de competencia que debieron ser valoradas para declarar la incompetencia y remitir el proceso al Juzgado que correspondiere. Las disposiciones citadas limitan la cuantía por la que los Jueces de Paz podemos conocer civilmente un caso, este límite no puede superar la suma de diez mil colones equivalentes a Mil ciento Cuarenta y Dos dólares; la suma reclamada según demanda asciende a la cantidad de Mil ochocientos Ochenta y Nueve dólares con cincuenta centavos de dólar, por lo que no es posible que este Juzgado entre a conocer sobre las peticiones que hace el demandante. El cumplimiento de las sentencias debe ser generado en los Tribunales de Primera Instancia según lo dispone el art. 441 Pr.C.. La Celeridad Procesal es uno de los Principios básicos que se debe de tomar en consideración en la aplicación de la Justicia, la prontitud en que se resuelvan los problemas o conflictos de la Ciudadanía, generará de alguna manera Paz Social; más sin embargo, el Juez debe de cuidar la sanidad del proceso sometido a Juicio y en ese sentido, considerarse la posibilidad en el presente caso de la aplicación de lo prescrito en el art. 1116 del Cód. de Procedimientos Civiles. Sobre la base de lo antes manifestado la Juzgadora considera que no es competente para conocer y resolver sobre lo planteado en la demanda presentada por el señor Celso Ortiz, ya que el Juzgado de Paz de Nahulingo, no tiene ni la competencia funcional ni en razón de cuantía, como lo rezan las disposiciones citadas; de allí que sobre la base de lo que dispone el art. 1204 Pr.C. y 64 de la Ley Orgánica Judicial, se genera el presente CONFLICTO DE COMPETENCIA y se ordena remitir los autos del presente Juicio con las copias pertinentes a la Honorable Corte Suprema de Justicia con sede en San Salvador, con el fin que se resuelva y se determine quién es el Juez que debe de conocer del caso." (sic).

IV.- Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre el Juez Segundo de lo Civil de esta ciudad y el Juez de Paz de Nahulingo, departamento de Sonsonate. Analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios esta Corte es de la opinión:

Ciertamente ninguno de los funcionarios que promovieron la competencia negativa son los competentes para dirimir el conflicto suscitado, ya que en el presente proceso se trata de ejecutar el cumplimiento de una sentencia la cual fue dictada por el Juez Cuarto de Tránsito de esta ciudad, a consecuencia de los daños y perjuicios ocasionados en la vivienda del señor Celso Ortíz, resolviendo éste en primera instancia; por lo que conforme lo prescrito en el Art. 441 Pr.C. que dice: "Las

sentencias serán ejecutadas por los Jueces que conocieron o debieron conocer en primera instancia", determínase que el Juez competente para conocer y hacer efectiva la ejecución de la sentencia de que se ha hecho mención, es el Juez Cuarto de Tránsito, y así se determinará.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 at. 2ª y 5ª Cn. y 1204 Pr.C., a nombre de la República, esta Corte **RESUELVE:** A) Declárase que en el proceso de que se ha hecho mérito, ciertamente no existe ningún conflicto de competencia que dirimir; B) Determínase que sustancie y decida el proceso de que se trata, el Juez Cuarto de Tránsito de esta ciudad, a quien deberá remitir los autos, con certificación de este proveído; y, C) Comuníquese esta resolución al Juez Segundo de lo Civil de esta ciudad y al Juez de Paz de Nahulingo, departamento de Sonsonate, para los efectos de rigor. **HÁGASE SABER**.

J. N. CASTANEDA S.---E. S. BLANCO R.---M. REGALADO.---PERLA J.---M. TREJO.---M. POSADA.---L. C. DE AYALA G.---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

69-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas y diez minutos del cinco de octubre de dos mil diez.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre la Juez Primero de lo Mercantil y el Juez Primero de lo Civil, ambos de la ciudad de San Salvador, para conocer del Juicio Ejecutivo Civil promovido por el licenciado Oscar Edgardo Silva Granados, como apoderado de la Asociación Cooperativa de Ahorro y Crédito del Colegio Médico de El Salvador de Responsabilidad Limitada, en contra de los señores Oscar Armando Rodríguez Pérez, en su calidad de deudor principal, y María Alicia González de López, en su calidad de fiadora y codeudora solidaria, reclamándoles cantidad de dólares y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y
CONSIDERANDO:

I.- El licenciado Oscar Edgardo Silva Granados, en su calidad antes mencionada, presentó demanda Ejecutiva Mercantil, ante la Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas de San Salvador, quien la asignó al Juzgado Primero de lo Mercantil de esta ciudad. En dicha demanda, solicitó se condene a pagar a favor de su repre-

sentada, la cantidad de Seis mil seiscientos ochenta y nueve dólares con cincuenta y cuatro centavos de dólar de los Estado Unidos de América, al señor Oscar Armando Rodríguez Pérez en concepto de la deuda adquirida con su representada.

II.- El Juzgado Primero de lo Mercantil de esta ciudad, en resolución de las nueve horas treinta minutos del treinta de noviembre de dos mil nueve, agregada a fs. 20, expresó: "[...] Constando en la certificación que se agrega [...] en el que se expresa que "El principal objetivo de la Cooperativa es procurar el mejoramiento socio-económico de sus asociados;" y en el Art. 65 de la citada Certificación también expresa que " Se otorgaran créditos únicamente a los Asociados de la Cooperativa y solo para fines productivos, útiles o de emergencia comprobada." Lo cual no es mercantil sino eminentemente Civil, pues se trata de una Asociación, persona de derecho Civil no comerciante que ha otorgado un crédito no mercantil sino civil, y no hay acto realizado por empresa ni de mercantilidad pura, por las razones antes apuntadas la Suscrita se declara incompetente para conocer del presente proceso en razón de la materia [...]" (sic).

III.- El Juzgado Primero de lo Civil de esta ciudad, en auto de las ocho horas treinta minutos del veinte de abril de dos mil diez, agregado a fs. 28, resolvió: "[...] El documento base de la acción fue suscrito en la ciudad de San Salvador, a los cinco días del mes de enero del año dos mil siete, ante los oficios del notario HORACIO AMILCAR LARIOS RAMIREZ, en el cual aparece que el deudor principal, señor OSCAR ARMANDO RODRIGUEZ PEREZ, es del domicilio de Soyapango, de este departamento, y su fiadora señora MARIA ALICIA GONZALEZ DE LOPEZ, del domicilio de Ciudad Delgado, de este departamento. El documento también dice que el deudor principal señala como domicilio especial esta ciudad a cuyos tribunales se somete expresamente. Este establecimiento de domicilio especial no surte ningún efecto, porque el acreedor no compareció en el instrumento público, razón por la cual el juicio debe interponerse ante los Tribunales de la ciudad de Soyapango [...] Por las razones expuestas [...] Declárase incompetente el Suscrito Juez para conocer del presente Juicio, por razón del territorio [...]" (sic).

IV.- Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia suscitado eñtre la Juez Primero de lo Mercantil y el Juez Primero de lo Civil, ambos de esta ciudad, en razón de la materia y el territorio. Analizados los argumentos expuestos por dichos funcionarios, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

Con respecto al caso en análisis, pertinente es traer a cuento lo que dispone la legislación de la materia en lo relativo a la fijación de un domicilio especial y los

efectos de este, como título de competencia, a fin de determinar si el sometimiento hecho en el documento base de la pretensión puede tomarse como tal.

La fijación de un domicilio especial y los efectos de este, como título de competencia, se encuentran regulados en el Art. 67 C.: "Se podrá en un contrato establecer de común acuerdo un domicilio civil especial para los actos judiciales o extrajudiciales a que diere lugar el mismo contrato". En armonía con tal precepto, los Arts. 32 y 38 Pr.C. disponen que la prórroga en forma expresa de la jurisdicción ordinaria, se verifica por consentimiento expreso cuando ambas partes convienen someterse a un Juez que no es competente, y que también es competente el Juez a cuya jurisdicción se han sometido las partes, constando tal consentimiento en un instrumento público o documento privado reconocido o registrado conforme a la ley.

De lo anterior se desprende, que la fijación de un domicilio especial, solo surte efecto cuando éste ha sido producto de un acuerdo de voluntades entre ambas partes contratantes, es decir, acreedor y deudor. En el caso *sub judice,* consta en el documento base de la pretensión que el día cinco de enero de dos mil siete, se otorgo documento privado autenticado de préstamo, a favor del señor Oscar Armando Rodríguez Pérez, del domicilio de Soyapango, por la cantidad de ocho mil dólares, así mismo consta, que para los efectos legales de dicha obligación, se estableció como domicilio especial el de la ciudad de San Salvador, a cuyos tribunales se sometería en caso de ser necesario, más sin embargo el sometimiento fue en forma unilateral, pues solo fue suscrito por el deudor y la fiadora, por lo que no puede considerarse como prórroga de la jurisdicción, conforme lo regulado en los Arts. 32 y 38 Pr.C., por cuanto no fue fijado por acuerdo entre ambas partes.

En tal virtud, en el presente proceso no existe conflicto de competencia que dirimir, ya que ninguno de los jueces en debate es competente para sustanciarlo, pues, la competencia se deberá determinar en base al domicilio del demandado, Art. 33 y 35 Pr.C., y en este caso específico, se establece que el Juez competente para ventilar y sentenciar el proceso en análisis, es el Juez de lo Civil de Soyapango.

PORTANTO: de acuerdo con las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 fracción 2° de la Constitución y 1204 Pr.C., a nombre de la República, esta Corte **RESUELVE: A)** No existe conflicto de competencia que dirimir. **B)** Declárase que el competente para conocer de las diligencias de que se ha hecho merito, es el Juez de lo Civil de Soyapango. **C)** Remítanse los autos a dicho funcionario, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos. **D)** Comuníquese esta resolución a los Jueces Primero de lo Mercantil y Primero de lo Civil ambos de esta ciudad, para los efectos de rigor. **HAGASE SABER.**

E. S. BLANCO R.---M. REGALADO.---PERLA J.---R. M. FORTIN H.---M. TREJO.---L. C. DE AYALA G.---M. POSADA.---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

102-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador a las once horas del siete de octubre de dos mil diez.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez de lo Civil de Soyapango y la Jueza de lo Civil de Delgado para conocer del Juicio Ejecutivo Civil promovido por el Fondo Social para la Vivienda, por medio de su apoderada Lic. Deborah Jeannet Chávez Crespin, en contra del señor Gerardo Alfredo Galdámez Hernández, reclamándole cantidad de dinero y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- La licenciada DÉBORAH JEANNET CHÁVEZ CRESPIN, presentó demanda ante la Jueza de lo Civil de Soyapango en la cual expuso: "Que según el Literal "B" Romano 1 del Testimonio de Escritura Pública de Mutuo Hipotecario, que en original y copias presento; el día trece de mayo de mil novecientos noventa y dos, ante los oficios notariales de la Licenciada Guadalupe Mayoral García, el señor GERARDO ALFREDO GALDAMEZ HERNANDEZ, en ese entonces de veintiocho años de edad, Obrero, del domicilio de Ciudad Delgado; recibió a titulo de mutuo del FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA; [...] la cantidad de CUARENTA Y DOS MIL COLONES equivalentes a CUATRO MIL OCHOCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, con un interés inicial, del NUEVE POR CIENTO ANUAL sobre saldos insolutos, para un plazo de DOSCIENTOS CUARENTA MESES; el cual pagaría por medio de DOSCIENTOS CUARENTA cuotas mensuales, fijas, vencidas y sucesivas que comprenderían capital e intereses, de TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE COLONES OCHENTA Y OCHO CENTAVOS equivalentes a CUARENTA Y TRES DÓLARES CON DIECINUEVE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA. [...] Para garantizar la obligación antes relacionada el señor GERARDO ALFREDO GALDAMEZ HERNANDEZ constituyó la siguiente garantía: PRIMERA HIPOTECA [...] que contiene, marcado en el plano de Lotificación respectivo con el número QUINCE, del Block QUINCE, de la Urbanización BOSQUES DE PRUSIA, ubicado en jurisdicción de Soyapango, Departamento de San Salvador. Dicho

lote tiene una extensión superficial de CINCUENTA Y SEIS METROS CUADRADOS, equivalentes a OCHENTA PUNTO DOCE VARAS CUADRADAS, el cual se encuentra descrito ampliamente en el instrumento en mención. Inscrita la referida hipoteca a favor del Fondo, a la Matrícula número cero uno –cero ocho uno seis cero cuatro– cero cero cero, asiento tres, en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección del Centro de este departamento. Es el caso señor Juez que el señor GERARDO ALFREDO GALDAMEZ HERNANDEZ, no ha cumplido con las obligaciones del crédito contraído, teniendo adeudado a la fecha: I) En concepto de capital, la cantidad de DOS MIL CIENTO TREINTA Y TRES DÓLARES CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA; II) En concepto de intereses sobre saldos insolutos del SIETE PUNTO SETENTA Y SIETE por ciento anual, a partir del día veinticuatro de junio de dos mil seis, fecha en que incurrió en mora hasta el día treinta y uno de diciembre del mismo año; y, SIETE PUNTO NOVENTA Y SIETE por ciento anual, desde el día uno de enero de dos mi siete, hasta el día en que se liquide la presente obligación [...]"(sic).

II.- El Juez de lo Civil de Soyapango mediante interlocutoria de las doce horas y treinta y siete minutos del veinte de agosto de dos mil nueve, expresó: [...] Que tal como consta en el documento base de la pretensión, consistente en un Mutuo Hipotecario, el demandado señor *GERARDO ALFREDO GÁLDÁMEZ HERNANDEZ conocido por GERARDO ALFREDO HERNANDEZ GALDÁMEZ* es del domicilio de Ciudad Delgado Art.60 CC.; del cual dio fe el Notario ante quien se otorgó dicho documento, al tener a la vista los documentos de identificación de dicho señor, los cuales prueban su asiento y la jurisdicción donde el demandado ejerce sus derechos y obligaciones. El demandado arriba mencionado, según consta en atestados presentados, señaló el domicilio de San Salvador para los efectos legales del Mutuo Simple, pero dicho sometimiento no debe considerarse como prórroga de competencia, la cual permite el Art.32 PrC., en vista que es unilateral y no cumple con los presupuestos exigidos en el Art.67 CC, el cual establece que las partes podrán establecer en el acto o contrato un domicilio común para el caso de acción judicial y reclamo de obligaciones. Respecto a la regla general, según los Arts. 15, 33 y 35 PrC., el Juez del domicilio del demandado es, principalmente, competente para conocer de las acciones tanto personales como reales que contra él se promuevan; cabe aclarar, que según el Art.63 CC, el domicilio civil no se muda, es decir, no se traslada o se cambia solo por el hecho que el demandado resida en otra jurisdicción por largo tiempo y el domicilio sólo se presume en los casos en que no se tiene información ni noción alguna acerca del mismo. Es de hacer notar a la abogada DÉBORAH JEANNET CHÁVEZ CRESPÍN, que el Art. 567 CC. reza: *"Las cosas incorporales o derechos se dividen en reales y personales.-Derecho real es el que se*

tiene sobre una cosa *sin referencia a determinada persona.-Son derechos reales el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda y el de hipoteca.-Derechos personales son los que sólo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho suyo, o por disposición de la ley, están sujetas a las obligaciones correlativas"* Al respecto, también los Arts.125 y 126 ambos del PrC. literalmente expresan, en su orden: *"Las acciones son reales o personales. Real es la que nace de los derechos reales. Personal es la que nace de los derechos personales". "La acción real puede ser intentada contra cualquiera que posee o ha dejado de poseer dolosamente lo que nos pertenece o a lo que tenemos derecho; y la personal, contra el que se haya constituido en obligación que no desempeña";* en ese orden de ideas, también el Art. 35.PrC. inc.2°, literalmente dice: *"En materia en que la acción sea real, también es competente el Juez del lugar en que se halle situado el objeto litigioso";* nótese bien: Acción Real no personal. Tomando en cuenta entonces las disposiciones legales anteriormente citadas, en el presente caso estamos frente a una acción de carácter ejecutivo, la cual representa una acción meramente personal y no real, por lo que se concluye que este Tribunal no es competente para conocer del presente juicio y deberá conocer del mismo el juez competente. Por lo anterior y de conformidad a las disposiciones legales anteriormente relacionadas, declárase INCOMPETENTE en razón de territorio este Tribunal para conocer del presente juicio y remítase el mismo al juzgado de lo Civil de Ciudad Delgado, por ser ése Juzgado el competente para conocer del presente proceso [...]"(sic).-

III.- la Jueza de lo Civil de Delgado mediante interlocutoria de las diez horas doce minutos del veintinueve de enero de dos mil diez, manifestó: "[...] Es del caso mencionar, que la Honorable Corte Suprema de Justicia en pleno mediante sentencia definitiva dictada por ese Tribunal a las nueve horas y nueve minutos del día del día cinco de Octubre del año dos mil siete en el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Cuarto de lo Mercantil de la Ciudad de San Salvador y en Juzgado de lo Civil de Mejicanos, reconoció que cuando no haya habido sometimiento expreso por ambas partes a un domicilio especial, el criterio general de competencia deberá atender al Juez Natural, es decir al Juez del ACTUAL DOMICILIO del demandado de conformidad a lo dispuesto Art. 35 Pr.C. Actualmente se ha superado aquel ancestral criterio en el cual se sostenía que el domicilio del demandado era el que aparecía en el documento de obligación; y es que, con justa razón y buen tino procesal, el domicilio de una persona no puede ni debe determinarse por el hecho de haberse suscrito en una época determinada que su domicilio era "Y" o "Z" lugar, pues lógicamente una persona no está sujeta sino merced de su propia voluntad a permanecer en un lugar determinado, en tal sentido se infiere lógicamente y por así ordenarlo la ley que el domicilio se determina conforme a las reglas

determinadas en el art. 57 y siguientes del Código Civil. Es imperativo subrayar, que el domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella art. 57 C.C., y considerando este Tribunal que el demandado señor GERARDO ALFREDO GALDAMEZ HERNÁNDEZ tienen su asiento domiciliar en la Ciudad de Soyapango, lógico resulta establecer que su domicilio es de aquella jurisdicción y no de esta; y es que, al tenor de lo dispuesto en el art. 62 del Código Civil, se presume el ánimo de permanencia y vecindad de la persona por el hecho de residir o establecerse en forma permanente, y por otras circunstancias análogas. Dable es mencionar, que la Institución ejecutante fue constituida como un programa de desarrollo de seguridad social cuyo objetivo es solucionar el problema habitacional de las personas, de lo cual se infiere que el inmueble dado en garantía a la institución ejecutante es el mismo inmueble que habita el demandado señor GERARDO ALFREDO GALDAMEZ HERNÁNDEZ, pues dicho inmueble lo adquirió el demandado a través del Fondo Social Para La Vivienda para uso HABITACIONAL , de ahí que también se colija que el actual domicilio del demandado es donde se encuentra el inmueble dado en garantía, cuya jurisdicción y dirección corresponde a la Ciudad de Soyapango. El domicilio de una persona no puede ni debe ser determinado por el hecho de haberse establecido en un contrato de obligación y menos en forma unilateral, pues ya están establecidas en la ley las reglas para determinar el domicilio de una persona, de lo contrario se estaría desnaturalizando el espíritu del legislador, el cual entraña el acceso real y no presunto por parte del demandado a la justicia, a cargo del Juez natural. No obstante lo anterior, incuestionable resulta que, cuando merced de un contrato de obligación los contratantes en forma bilateral establecen un domicilio especial para los efectos de ley, este surte todo fuero para la acción que emane de aquella obligación, aclarando que ello no implica que el domicilio de los sujetos de la relación jurídica sea necesariamente el establecido por ellos para los efectos del contrato. En el caso de mérito se advierte que conforme a las reglas de competencia establecidas en el art. 57 y siguientes del Código Civil, que el ACTUAL DOMICILIO del demandado señor GERARDO ALFREDO GALDAMEZ HERNÁNDEZ es el de la Ciudad de Soyapango tal y como se advierte del lugar para emplazamiento proporcionado por la parte demandante, por lo que siendo consecuente con lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su sentencia antes aludida y en los arts. 57 y siguientes del Código Civil y arts. 35 y 1204 Pr.C., la Suscrita Juez resuelve: DECLARASE INCOMPETENTE este Tribunal para conocer de la presente demanda en razón de que ciertamente el actual domicilio del demandado corresponde al de la Ciudad de Soyapango. Remítanse por consiguiente los autos originales junto con sus copias de Ley a conocimiento de la Honorable Corte Suprema de Justicia para que determine a quien corresponde la competencia objetiva del caso de mérito; todo previa noticia de la parte actora " [...] (sic).-

IV.- Los autos se encuentran en este tribunal para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre el Juez de lo Civil de Soyapango y la Jueza de lo Civil de Delgado.

El conflicto de que se trata, tiene su origen en virtud que ambos jueces estiman no ser competentes para conocer por razón del territorio, el primero de los funcionarios relacionados argumenta que en el presente caso se esta ante una acción de carácter ejecutivo, la cual representa una acción meramente personal y no real; la segunda funcionaria relacionada dice, que rechaza la competencia ya que el inmueble dado en garantía se encuentra ubicado en Soyapango y siendo que el lugar de emplazamiento dado por la parte actora es el mismo, resulta obvio que el domicilio del demandado es Soyapango.

Analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios, esta Corte hace las siguientes consideraciones:

En el caso de estudio, inequívocamente consta en el libelo de demanda que corre agregado a fs.(2-3) de la pieza principal, que el actor establece el domicilio del demando señor GERARDO ALFREDO HERNANDEZ GALDAMEZ en Ciudad Delgado, asimismo en el documento base de la pretensión un testimonio de mutuo hipotecario que corre agregado a (fs. 7-10), otorgado en esta ciudad, a las diez horas y diez minutos del trece de mayo de mil novecientos noventa y dos, al comparecer al otorgamiento el señor Hernández Galdamez dice, ser del domicilio de Ciudad Delgado; que para los efectos del contrato, el deudor constituyó a favor del Fondo Social para la Vivienda primera hipoteca sobre el inmueble adquirido el cual se encuentra ubicado en Urbanización Bosques de Prusia lote quince block quince ubicado en jurisdicción de Soyapango.

En este sentido preciso es aclarar, a la señora Jueza de lo Civil de Delgado que ya en reiteradas ocasiones esta Corte a determinado que el domicilio que se estableciere en la demanda es el que regirá en aspecto de determinar competencia, y que el lugar señalado para efectos de emplazar a la persona demandada nunca puede ni debe entenderse como el lugar mediante el cual se definirá competencia de un determinado tribunal. Ahora bien que el inmueble dado en garantía por la parte actora sea la misma dirección donde se puede emplazar al demandado, de ninguna manera puede llevar a un juzgador a pensar que ese sea el domicilio actual del mismo.

El art.57 C.C. estatuye: «el domicilio consiste en la residencia acompañada real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella».

Por su lado, el art.60 C.C. prescribe: « El lugar donde un individuo está de asiento, o ejerce habitualmente su profesión u oficio, o donde ha manifestado a la autoridad municipal su ánimo de permanecer, determina su domicilio o vecindad».

Los arts. 15 y 33 Pr.C. subrayan que el reo debe ser demandado ante su juez competente y que en los juicios el actor debe seguir el fuero del reo; El Art. 35 Pr.C.

precisa: "El Juez del domicilio del demandado es el competente para conocer de toda clase de acciones, ya sean reales o personales".

Congruente con las disposiciones anteriormente citadas, se torna subrayar, que el deudor, es del domicilio de Ciudad Delgado; por ende el proceso de mérito le corresponde conocerlo a su Juez Natural, vale decir, a la Jueza de lo Civil de Delgado, y así se determinará.

Se le advierte a la Jueza de lo Civil de Delgado, el incumplimiento, al art. 1204 Pr.C. referente al informe aludido.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y los arts. 182 at, 2a y 5a Cn, y 1204 Pr.C., a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: a) Declárase que es competente para ,conocer y decidir el proceso de mérito, la Jueza de lo Civil de Delgado; b) Remítanse los autos a dicha funcionaria, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos; y, c) Comuníquese la misma, al Juez de lo Civil de Soyapango, para los efectos de ley. **HÁGASE SABER**.

E. S. BLANCO R.---M. REGALADO.---PERLA J.---R. M. FORTIN H.---M. POSADA.---L. C. DE AYALA G.---E. R. NUÑEZ.---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

126-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas y diez minutos del siete de octubre de dos mil diez.-

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez de lo Civil de Soyapango y la Jueza de Paz de Ciudad Arce, para conocer del Juicio Ejecutivo promovido por el señor Jorge Obispo Navarro, en contra del señor José Nilo Fuentes, reclamándole cantidad de dólares y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y
CONSIDERANDO:

I.- El señor Jorge Obispo Navarro, en carácter propio, presentó demanda ejecutiva civil ante el Juzgado de lo Civil de Soyapango, en la que en lo medular expresó: que el señor José Nilo Fuentes Flamenco, es en deberle la cantidad de Doscientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América, equivalentes a Dos mil ciento ochenta y siete colones con cincuenta centavos de colon, presentando como do-

cumento base de dicha obligación documento privado de mutuo simple, suscrito por el deudor.

II.- El Juez de lo Civil de Soyapango, en auto de las nueve horas del dos de febrero de dos mil diez, agregado a fs. 5, expresó: "[...] Constando en el documento base de la acción [...] que el demandado señor JOSE NILO FUENTES FLAMENCO, es del domicilio de Ciudad Arce, departamento de La Libertad, en consecuencia dicho domicilio se encuentra **legalmente establecido para el ejercicio de la acción ejecutiva, y determinante para la competencia jurisdiccional,** en consecuencia [...] **DECLARASE INCOMPETENTE** este Juzgado para conocer del presente Juicio Ejecutivo Civil, y remítase el mismo al Juzgado de Paz de Ciudad Arce [...]" (sic).

III.- La Jueza de Paz de Ciudad Arce, en auto de las once horas del dieciséis de agosto de dos mil diez, agregado a fs. 10, expuso: "[...] Advirtiendo la Infrascrita Juez que el Documento Base de la Acción de dicho Juicio Ejecutivo Civil, consistente en un Documento Autenticado de Mutuo Simple el cual fue suscrito en la Ciudad de Soyapango, así como también se ha señalado dentro de dicho documento que el domicilio especial para someterse a los Tribunales en caso de incumplimiento es la Ciudad de Soyapango, por lo que de conformidad con lo regulado en el Art. 34 Pr.C. [...] es dicho Tribunal el que está obligado a conocer el presente Juicio; no obstante que el demandado sea del domicilio de Ciudad Arce, por lo que el domicilio del demandado como titulo de competencia, solo opera en forma supletoria, es decir sino no se hubiere señalado domicilio especial para someterse a los Tribunales de esa Ciudad como ya se dijo, siendo así que dicho Tribunal es el comisionado para conocer el presente caso [...] Y considerando la Infrascrita Juez que no le corresponde el conocimiento del expresado juicio […] remitase el presente [...] con informe y previa noticia de partes a la Corte Suprema de Justicia para que determine el Juez que debe conocer el presente juicio [...]" (sic).

VI.- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre el Juez de lo Civil de Soyapango, y la Jueza de Paz de Ciudad Arce. Analizados los argumentos de ambos funcionarios, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

Con respecto al caso en análisis, pertinente es traer a cuento lo que dispone la legislación de la materia en lo relativo a la fijación de un domicilio especial y los efectos de este, como título de competencia, a fin de determinar si el sometimiento hecho en el documento base de la pretensión puede tomarse como tal.

La fijación de un domicilio especial y los efectos de este, como título de competencia, se encuentran regulados en el Art. 67 C.: "Se podrá en un contrato esta-

blecer de común acuerdo un domicilio civil especial para los actos judiciales o extrajudiciales a que diere lugar el mismo contrato". En armonía con tal precepto, los Arts. 32 y 38 Pr.C. disponen que la prórroga en forma expresa de la jurisdicción ordinaria, se verifica por consentimiento expreso cuando ambas partes convienen someterse a un Juez que no es competente, y que también es competente el Juez a cuya jurisdicción se han sometido las partes, constando tal consentimiento en un instrumento público o documento privado reconocido o registrado conforme a la ley.

De lo anterior se desprende, que la fijación de un domicilio especial, solo surte efecto cuando éste ha sido producto de un acuerdo de voluntades entre ambas partes contratantes, es decir, acreedor y deudor. En el caso *sub judice,* consta en el documento base de la pretensión que el día veintisiete de enero de dos mil nueve, se otorgó documento privado autenticado de mutuo simple, a favor del señor José Nilo Fuentes Flamenco, del domicilio de Ciudad Arce, por la cantidad de doscientos cincuenta dólares, así mismo consta, que para los efectos legales de dicha obligación, se estableció como domicilio especial el de la ciudad de Soyapango, a cuyos tribunales se sometería en caso de ser necesario, más sin embargo el sometimiento fue en forma unilateral, pues solo fue suscrito por el deudor, por lo que no puede considerarse como prórroga de la jurisdicción, conforme lo regulado en los Arts. 32 y 38 Pr.C., por cuanto no fue fijado por acuerdo entre ambas partes.

En tal virtud, pues, la competencia se determina por el domicilio del demandado, conforme lo estipulan los Arts. 15, 33 y 35 Inc. lª Pr.C. Así, tanto la doctrina como nuestra legislación, subrayan que domicilio es la sede legal de la persona, el centro territorial de sus relaciones jurídicas, el lugar en que la ley la sitúa para la generalidad de sus relaciones de derecho.

Por consiguiente, en el caso de que se trata, es importante recalcar nuevamente que en el documento base de la pretensión se estableció que el demandado es del domicilio de Ciudad Arce, lo que determina que la competente para ventilar y sentenciar el presente proceso es la Jueza de Paz de Ciudad Arce, así mismo adviértasele a dicha funcionaria el incumplimiento del Articulo 1204 Pr.C., en cuanto al informe se refiere.

POR TANTO; de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 atribución 2ª y 5ª de la Constitución y 1204 Pr.C., a nombre de la República, esta Corte R**ESUELVE:** A) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de que se ha hecho mérito, la Jueza de Paz de Ciudad Arce. B) Remítanse los autos a dicha funcionaria, con certificación de este proveído, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos. C) Comuníquese esta resolución al Juez de lo Civil de Soyapango, para los efectos de rigor. **NOTIFIQUESE**.

E. S. BLANCO R.---M. REGALDO.---PERLA J.---R. M. FORTIN H.---M. POSADA.---E. R. NUÑEZ.---L. C. DE AYALA G.---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

131-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas y cinco minutos del catorce de octubre de dos mil diez.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez de lo Civil de Sonsonate y el Juez de lo Civil de Ahuachapán, en el Proceso Común de Deslinde Necesario, promovido por el Licenciado Jaime Ernesto Moisés Rodríguez Paredes, en su carácter de apoderado general judicial de la señora María Elena Ávila de Muyshont conocida como María Elena Ávila Magaña de Muyshont, en contra de la señora Elsa Luz Ávila de Alfaro conocida por Elsa Luz Ávila Magaña de Alfaro, solicitando la remedición del inmueble en litigio..

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- El Licenciado Jaime Ernesto Moisés Rodríguez, en la calidad antes mencionada, presentó demanda de Proceso Común de Deslinde Necesario ante el Juzgado de lo Civil de Sonsonate, a fin de establecer la cabida real de la propiedad de la señora Ávila de Muyshont, en la cual expuso: "[...]Es el caso Señor Juez, que como legítimo interés de mi mandante, de establecer la cabida real de dicha propiedad, así como los linderos del mismo, pues de todos es sabido que los métodos empíricos, de menor grado de precisión y técnicas arcaicas, mediante las cuales se obtuvieron las descripciones técnicas y su extensión superficial en el pasado, distan mucho de ser ciertos y en buena medida carecen de precisión. Y con el objetivo de que oportunamente se pudiese cercar el inmueble referido de manera precisa sobre los límites del inmueble relacionado, ya que el mismo no cuenta con un cerco ni división para evitar que personas ajenas a la propiedad ingresaren, y esto es precisamente lo que ha estado ocurriendo en el pasado, y en mayor medida a causa del hecho que la demandada posee un Hotel de nombre Portezuelo Park, en el inmueble colindante de su propiedad, conocido como Finca el Portezuelo, mediante el cual se ofrece a los turistas realizar caminatas en grupo, recorridos por la montaña en bicicleta, a caballo y hasta en moto, así como visitar los ausoles de la finca, ausoles que valga aclarar se encuentra dentro de la propiedad de mi mandante

antes referida; y con ello evitar este tipo de introducciones dentro del inmueble de su propiedad.[...] Pero es el caso Señor Juez, que en la práctica de la mensura efectuada en el inmueble en mención, la demandada señora Elsa Luz Ávila de Alfaro, conocida por Elsa Luz Ávila Magaña de Alfaro, en su calidad de colindante por el lindero sur del inmueble propiedad de mi mandante, por intermedio de su apoderado especial judicial, Licenciado Jorge Armando Alfaro Quintanilla, elevó una oposición en cuanto a la operación de mensura practicada, **específicamente en lo que concierne al lindero Sur,** quien en la intervención concedida se limitó a manifestar: **"no estar de acuerdo con los rumbos y distancias de los molones número uno y dos, difieren con su ubicación y rumbos,** y **que tampoco está de acuerdo con el trazo existente entre el mojón número uno y dos que colinda con su representada".** De la llana lectura de la intervención del referido profesional se colige de forma manifiesta que, la referida oposición carece de toda fundamentación, y que a mi juicio obedece a evitar que oportunamente mi mandante tuviese por establecido los límites de su propiedad, y como acto seguido proceder a cerrar el inmueble tal como antes he expuesto, y en dicha virtud, es necesario requerir su intervención a fin de hacer valer ante esa instancia judicial los derechos que le asisten a mi mandante[...] i) El inmueble objeto de remedición se ha visto reducido considerablemente, y en tal sentido resulta totalmente ilógica la posición del profesional mencionado, pues bajo ninguna perspectiva se está afectando con dicha operación, los intereses de la señora Ávila de Alfaro conocida por Ávila Magaña de Alfaro, ni mucho menos de los demás colindantes-los cuales valga mencionar que, a pesar de haber sido citados a la práctica de la mensura, a parte del Ingeniero Leopoldo Eduardo Crescencio Muyshondt Yúdice, en su calidad de Representante Legal Judicial y Extrajudicial de la sociedad SERVICIOS COMERCIALES DIVERSOS, S.A. DE C.V., quien no elevó queja alguna, únicamente se presentó el Licenciado Alfaro Quintanilla en representación de la demandada. ii) Y es que, en la diligencia de remedición se han utilizado instrumentos tecnológicos de alta precisión, valga decir, que cada uno de los mojones, rumbos y distancias que conforman cada lindero del inmueble propiedad de mi mandante, han sido revisados bajo las técnicas aceptables en este tipo de mensura y además han sido reconocidos por los demás colindantes. iii) Como si lo anterior fuese poco, el levantamiento topográfico realizado en las referidas diligencias, ha sido revisado y **aprobado** por la Dirección del Instituto Geográfico y del Catastro Nacional, del Centro Nacional de Registros, de la Oficina Departamental de Sonsonate, quedando para los efectos legales pertinentes, está situado en el Cantón San Juan de Dios, Jurisdicción de Juayúa, Departamento de Sonsonate, y bajo la matrícula número uno cero uno siete siete nueve dos siete-cero cero cero cero cero, en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas del Departamento de Sonsonate, por cuya razón, su

Señoría, dicha circunstancia justifica la presentación de la presente demanda ante ese digno tribunal [...]" (sic).

II.- El Juez de lo Civil de Sonsonate, por auto de las nueve horas y veinte minutos del diecinueve de julio del dos mil diez, resolvió: "[...] Al analizar la demanda y los documentos presentados con la misma, se observa que el inmueble en litigió se encuentra ubicado registralmente en el Departamento de Ahuachapán, aunque en las diligencias notariales de remedición diga que pertenecen al departamento de Sonsonate, las cuales fueron revisadas y aprobadas por la Dirección del Instituto Geográfico y del Catastro Nacional del Centro Nacional de Registros de la Oficina Departamental de Sonsonate, en la cual consta en la ficha de revisión de los planos correspondientes al proyecto de remedición, que en la revisión técnica finalizada, se hizo constar que la matricula correspondiente al inmueble 15014706 corresponde al departamento de Ahuachapán y en vista de que la acción es real de conformidad al art. 35 y arts. 3, 90 Inc. 2° del Código de Procedimientos Civiles y Mercantiles; en consecuencia declárase incompetente este Tribunal de su conocimiento, asimismo recházase por improponible la demanda art. 46 CPCyM , y remítase al señor Juez de lo Civil de Ahuachapán, previa noticia de parte [...]" (sic).

III.(sic)- El Juez de lo Civil de Ahuachapán, por auto de las nueve horas del trece de agosto del dos mil diez, dijo: "[...] Informa la Secretaría Titular de este Juzgado de la remisión del proceso Común de Deslinde Necesario promovido de parte del licenciado JAIME ERNESTO MOISES RODRÍGUEZ PAREDES, en su carácter de Apoderado General Judicial de la señora MARIA ELENA ÁVILA DE MUYSHONT conocida por MARIA ELENA ÁVILA MAGAÑA DE MUYSHONT clasificado en el Juzgado de lo Civil de la ciudad de Sonsonate como Ref. 6-ORD (1) de 94 folios útiles, con sus respectivas copias y con la prueba documental siguiente: Fotocopia certificada por notario de Testimonio de Escritura Matriz de compraventa de inmueble a favor de la señora MARIA ELENA ÁVILA DE MUYSHONT conocida por MARIA ELENA ÁVILA MAGAÑA DE MUYSHONT; Diligencias Notariales de Remedición de Inmueble ante los oficios del notario licenciado EFRAÍN MARROQUÍN ABARCA; Fotocopia certificada por notario de la resolución suscrita por el señor Jefe de la Oficina de Mantenimiento Catastral y el señor Técnico de Mapeo, ambos de la dirección del Instituto Geográfico y del Catastro Nacional de la oficina departamental de Sonsonate; Planos Topográficos; Fotocopia certificada por notario del Testimonio de Escritura de compraventa de inmueble a favor de su mandante; Informe Pericial.- Ha manifestado el señor Juez de lo Civil de la ciudad de Sonsonate en el oficio número un mil novecientos cuatro de fecha veintiséis de julio de dos mil diez que lo remite a este Juzgado e identifica dicho proceso como Juicio Ordinario de Deslinde Necesario por haber-

se declarado incompetente y cita los Arts. 90 Inciso 2°, Art. 3 y 46 CPCM; dicho proceso declarativo fue recibido en este Juzgado a las once horas treinta y siete minutos del día doce de agosto del corriente año. Al observar la base legal que dicho funcionario judicial ha manifestado como razón para declararse incompetente según resolución pronunciada a las nueve horas veinte minutos del día diecinueve de julio de dos mil diez es porque del análisis de la demanda y los documentos presentados ha llegado a la conclusión que el inmueble en litigio se encuentra ubicado registralmente en este departamento y también ha tomado en consideración que aunque en diligencias notariales de remedición diga que pertenecen al departamento de Sonsonate, revisados y aprobados por la Dirección del Instituto Geográfico y del Catastro Nacional del Centro Nacional de Registro de la oficina departamental de Sonsonate se haya hecho constar que la Matrícula correspondiente al inmueble identificado como la número 15014706 corresponda al departamento de Ahuachapán y en vista de que la acción es real y en base al Art. 35 y Arts. 3, 90 Inciso 2° del Código de Procedimientos Civiles y Mercantiles se declaró incompetente rechazando por improponible la demanda ordenando su remisión a este Juzgado.- De parte del Suscrito Juez al analizar los argumentos que el señor Juez de lo Civil de Sonsonate ha expuesto en su resolución para determinar que la competencia territorial para conocer del proceso común remitido no le corresponde y se la atribuye a este Juzgado estima, en base a las afirmaciones hechas en la demanda, que si bien es cierto que la misma parte actora nana en su primera parte que el inmueble conocido como "El Ausol" está situado en los cantones El Atonal y Cuyanausul, los cuales efectivamente pertenecen al Municipio de Ahuachapán y que dicho inmueble se inscribió con la Matrícula 15014706-00000 del Centro Nacional de Registros de la Segunda Sección de Occidente, también es cierto que en el romano IV de la demanda apartado iii dicho actor aclaro que el inmueble está ubicado en el Cantón San Juan de Dios, jurisdicción de Juayúa, departamento de Sonsonate bajo la matrícula número 10177927-00000, quien además afirmó que tal circunstancia justificaba la presentación de la demanda ante ese Tribunal que se declaró incompetente, a lo anterior hay que agregar de que si de parte del Centro Nacional de Registros de la Tercera Sección de Occidente se inscribió el inmueble es porque ellos con el auxilio del Instituto Geográfico y de Catastro Nacional tienen el control de su propia competencia territorial ya que de lo contrario no la habrían inscrito, lo cual permite que en base a ese control territorial es racionalmente creíble que el inmueble efectivamente este ubicado en el Cantón San Juan de Dios de la jurisdicción de Juayúa, Departamento de Sonsonate y si dicha parte actora así lo afirmó en la demanda sin desmeritar que el inmueble aparecía registrado en el Centro Nacional de Registros de la Segunda Sección de Occidente es de entender que la segunda Matrícula en el Centro Nacional de Registro de la Tercera Sección

de Occidente es posterior a la primera de lo que puede presumirse que se ha corregido un error del control territorial del inmueble para efectos regístrales; y si la parte actora que es la que conoce bien su terreno así lo ha afirmado habiendo escogido el Juzgado de lo Civil de Sonsonate para que se le diera el trámite procesal correspondiente a la demanda, estima el señor Juez que el señor Juez de lo Civil de Sonsonate no debió haberse declarado incompetente ya que le cabía y le cabe la posibilidad de que la parte demandada en base al Art. 42 del CPCM alega esa falta de competencia en el plazo que tiene para contestar la demanda sin contestarla y además indicar el Tribunal que para tal parte resulte competente; por lo que en base al Art. 47 del citado Código este Tribunal no admite dicha competencia atribuida y remítase el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia para que decida a cual Tribunal le corresponde conocer del asunto [...]" (sic).

IV.- Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir competencia negativa suscitada entre el Juez de lo Civil de Sonsonate y el Juez de lo Civil de Ahuachapán, analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios, esta Corte considera:

Con respecto al inmueble objeto en cuestión, propiedad de la señora Elena Ávila de Muyshont, conforme lo expresado en el acta de solicitud de establecimiento de cabida real ante el notario Efraín Marroquín Abarca se establece que la inscripción del inmueble sujeto a remedida, inscrito en el Registro de Ahuachapán, fue trasladada su matrícula al Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas del departamento de Sonsonate; lo que se corrobora con certificación extendida por la Dirección del Instituto Geográfico y del Catastro Nacional, y el Centro Nacional de Registro Raíz e Hipotecas de la Tercera Sección de Occidente, como resultado de las diligencias de remedición ha señalado que éste se encuentra ubicado en San Juan de Dios, Municipio de Juayúa, departamento de Sonsonate, documentos acreditados al proceso a fs. 61-63. Por consiguiente quedó sin efecto la inscripción en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipoteca de la Segunda Sección de Occidente, en donde aparecía que el inmueble en mención se encontraba ubicado en los Cantones Atonal y Cuyanausul, ambos jurisdicción de Ahuachapán.

El Art. 35 CPrCM inc. 1° dice:" En los procesos en que se planteen pretensiones que versen sobre derechos reales, será competente también el tribunal del lugar donde se halle la cosa; sin embargo, si la pretensión se ejerce sobre varias cosas o sobre un solo inmueble que esté situado en diferentes jurisdicciones, será competente el tribunal del lugar donde se encuentre cualquiera de aquéllas, o el de cualquiera de las circunscripciones a las que pertenezca el inmueble".

En el caso sub-lite, en efecto, la acción reclamada es de naturaleza real. En consecuencia, la controversia en disputa debe dirimirse por el funcionario del lugar donde se encuentra el objeto litigioso, que en este caso es en la jurisdicción de Sonsonate.

En suma pues, de acuerdo a la disposición legal citada el competente para ventilar y sentenciar es el Juez de lo Civil de Sonsonate, y así se determinará.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 at. 2ª y 5ª Cn. y 47 Pr.C. y M., a nombre de la República esta Corte, RESUELVE: a) Declárase que es competente para sustanciar y decidir los autos de que se ha hecho mérito, el Juez de lo Civil de Sonsonate; b) Remítanse los autos a dicho funcionario con certificación de este proveído, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan en el plazo legal a hacer uso de sus derechos; y, c) Comuníquese esta resolución al Juez de lo Civil de Ahuachapán, para los efectos de rigor**. HÁGASE SABER.**

E. S. BLANCO R.---M. REGALADO.---PERLA J.---R. M. FORTIN H.---L. C. DE AYALA G.---E. R. NUÑEZ.---M. POSADA.---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

118-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador a las once horas del veintiuno de octubre de dos mil diez.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez Segundo de Menor Cuantía y la Jueza de Primera Instancia de La Libertad, en el Juicio Ejecutivo Civil, promovido por el señor JOSÉ VICENTE MONTANO ALFARO, en su carácter personal, en contra de la señora ROXANA ELIZABETH CABALLERO TICAS, reclamándole cantidad de dinero y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- El señor JOSE VICENTE MONTANO ALFARO, presentó demanda al Centro Integrado de Derecho Privado y Social de San Salvador, Juzgado Segundo de Menor Cuantía en la cual expresó: [...] Que según consta en documento privado autenticado de Mutuo que presento; la señora ROXANA ELIZABETH CABALLERO TICAS, quien es mayor de edad, del domicilio de La Libertad, Departamento de La Libertad, Estudiante, con Documento Único de Identidad número cero tres millones cuatrocientos noventa mil setecientos treinta y ocho-uno; con Número de Identificación Tributaria cero quinientos nueve-trescientos once mil doscientos

ochenta y cinco-ciento uno-ocho; me adeuda desde el día cuatro de agosto de dos mil nueve, la cantidad de QUINIENTOS SESENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA de capital, los que se comprometió a pagarme en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de otorgamiento del mutuo, junto con sus respectivos intereses del DIEZ POR CIENTO MENSUAL; y en caso de mora el interés adicional del CINCO POR CIENTO *MENSUAL*. La deudora incurrió en mora desde el día cinco de septiembre de dos mil nueve, no obstante los reiterados cobros de mi parte, por lo que vengo a demandarla en JUICIO EJECUTIVO CIVIL, a fin de que me cancele la suma de QUINIENTOS SESENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA de capital, más los intereses pactados y moratorios desde la fecha en que incurrió en mora y las costas procesales de esta instancia "[...] (sic).-

II.- El Juez Segundo de Menor Cuantía, mediante interlocutoria de las nueve horas con dos minutos del tres de mayo de dos mil diez, manifestó: [...] Advirtiendo el Suscrito Juez, que no obstante el demandado en el documento base de la acción se sometió a éste domicilio y siendo que el documento base de la acción es un contrato unilateral por haber sido firmado únicamente por el demandado y así mismo tomando en cuenta que el demandado es del domicilio de La Libertad, Departamento de La Libertad, el Juez competente de conocer en el presente caso, es el de dicha jurisdicción y tomando en consideración, que la defensa del demandado es mas expedita en su lugar de su domicilio, así como también el demandante deberá seguir el fuero del demandado tal y como lo establece el Art. 33 Pr. C., razón por la cual DECLARASE INCOMPETENTE EL SUSCRITO JUEZ DE CONOCER DEL PRESENTE PROCESO POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Arts. 1301 y 33 Pr. C. y remítase el mismo junto con el documento base de la acción y copias de ley al Juzgado de Primera Instancia de La Libertad Departamento de La Libertad "[...] (sic).-

III.- El Juez de Primera Instancia de La Libertad mediante interlocutoria de las doce horas del veintisiete de julio de dos mil diez, dijo: [...] Luego de haber realizado un estudio al documento base de la acción, y observando que la presente demanda fue presentada el día veintiséis de abril del presente año, en el Juzgado Segundo de Menor Cuantía Centro Judicial Integrado de Derecho Privado y Social de San Salvador, se concluye que el monto reclamado a la deudora no excede los diez mil colones equivalentes a un mil ciento cuarenta y dos dólares ochenta y seis centavos de dólar de los Estados Unidos de América, por lo tanto de conformidad a lo regulado en los Artículos 474 y 1204 Inc. 2° del Código de Procedimientos Civiles derogado, en relación con el Art. 182 atribución 2° de la Constitución; y 146 de la Ley Orgánica judicial, la suscrita jueza se **DECLARA INCOMPETENTE,** para conocer el presente proceso, por razón de la Cuantía. Consecuentemente con lo

anterior **REMÍTASE** el presente Juicio Ejecutivo Civil, juntamente con documentación anexo a la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA a fin de que dirima el conflicto de competencia suscitado"[...] (sic).-

IV.- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juez Segundo de Menor Cuantía y la Jueza de Primera Instancia de La Libertad.

El Juez Segundo de Menor Cuantía se declara incompetente en razón del territorio argumentando que el domicilio del demandado es La Libertad y que el domicilio especial establecido fue de forma unilateral; la Jueza de Primera Instancia de La Libertad por su parte se declara incompetente en razón de la cuantía aduciendo que el monto reclamado no excede de diez mil colones, equivalentes a un mil ciento cuarenta y dos dólares ochenta y seis centavos de dólar de los Estados Unidos de América.

Analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios se hacen las siguientes consideraciones:

Referente al establecimiento de un domicilio especial y los efectos de éste, como título de competencia, es necesario mencionar que se encuentran regulados en el art. 67 C.C., que dice: " Se podrá en un contrato establecer de común acuerdo un domicilio civil especial para los actos judiciales o extrajudiciales a que diere lugar el mismo contrato". En consonancia con tal precepto, los arts. 32 y 38 Pr.C., disponen que la prórroga en forma expresa de la jurisdicción ordinaria, se verifica por consentimiento expreso, cuando ambas partes convienen someterse a un juez que no es competente; y que también es competente el Juez, a cuya jurisdicción se han sometido las partes, constando tal consentimiento en un instrumento público o documento privado reconocido o registrado conforme a la ley.

De lo anterior se desprende, como en reiteradas ocasiones ha sostenido este Tribunal, que la fijación de un domicilio especial sólo surte fuero cuando éste ha sido producto de un acuerdo de voluntades entre ambas partes, vale decir, acreedor y deudor. En el caso en análisis consta en el documento base de la acción un documento autenticado de Mutuo, que el mismo ha sido otorgado solamente por la deudora señorita ROXANA ELIZABETH CABALLERO TICAS, por lo que es una decisión unilateral y no cumple lo establecido en los preceptos citados anteriormente.

Ahora bien, de la lectura de la demanda claramente se denota que el domicilio de la demandada señora ROXANA ELIZABETH CABALLERO TICAS es La Libertad, por lo que la competencia se regirá por la regla general que es el domicilio de la demandada; tal como lo prescribe el Art.33 Pr.C. que dice: "En los Juicios el actor debe seguir el fuero del reo" asimismo el Art.35 Inc. 1 del mismo cuerpo legal estipula: "El Juez del domicilio del demandado es competente para conocer en toda clase de acciones ya sean reales o personales"; y así ha sido reiteradamente resuelto por esta Corte.

De lo expuesto se desprende, que de los dos Jueces que promovieron el conflicto de competencia negativo, ninguno es competente para conocer del caso en análisis, pero en aras de una justicia pronta y cumplida y en obsequio a los principios rectores del proceso y a una tutela judicial efectiva, y en base al Art. 146 de la Ley Orgánica Judicial, el competente para conocer y decidir el proceso es el Juez de Paz de La Libertad, y así se determinará.

Se advierte al Juez de Primera Instancia de La Libertad el incumplimiento al Art.1204 Pr.C. en cuanto al informe aludido.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 at. 2° y 5° Cn. y 1204 Pr.C., a nombre de la República, esta Corte **RESUELVE:** a) Declárase que ciertamente en el caso en análisis no existe conflicto de competencia que dirimir pues ninguno de los dos Jueces en contienda son competentes para conocer; sin embargo en aras de una justicia pronta y cumplida, así como a los principios rectores del proceso y a una tutela judicial efectiva, se determina que el competente para sustanciar y decidir el caso en análisis es el Juez de Paz de La Libertad; b) Remítanse los autos a dicho funcionario, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos; y, c) Comuníquese la misma a los señores Jueces Segundo de Menor Cuantía de esta ciudad y Juez de Primera Instancia de La Libertad, para los efectos de rigor. **HÁGASE SABER.**

J. N. CASTANEDA S.---E. S. BLANCO. R.---M. REGALADO.---PERLA. J.---R. M. FORTIN H.---M. POSADA.---M. A. CARDOZA A.---L. C. AYALA. DE G.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

133-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador a las nueve horas del veintiuno de octubre de dos mil diez.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad y la Jueza de lo Civil de Apopa, para conocer del Juicio Ejecutivo Civil, promovido por el licenciado FRANCISCO RENATO RIVAS TORRES, actuando como apoderado de AUTOFACIL, S.A. de C.V., contra el señor ALFREDO ANTONIO MARTÍNEZ, reclamándole cantidad de dinero y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- El licenciado FRANCISCO RENATO RIVAS TORRES, en la calidad antes expresada, en lo medular de su demanda manifestó: "[...] Que tal como consta en el Documento Privado Autenticado de reconocimiento de deuda, el cual le presento en original con sus copias de ley; otorgado en la ciudad de San Salvador, el día treinta de abril del año dos mil siete, legalizado por el notario JOSE ROBERTO MERINO GARAY; el señor ALFREDO ANTONIO MARTINEZ, quien es de cuarenta y un años de edad, Pastor Religioso, del domicilio de Apopa, departamento de San Salvador [...], reconoció en deber y pagar a la sociedad AUTOFACIL S.A. DE C.V., la cantidad de DIECISIETE MIL SETECIENTOS SETENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, cantidad que el deudor se obligó a pagar en un plazo que vencería el día once de mayo del año dos mil doce, por medio de SESENTA cuotas mensuales y sucesivas así: SEIS DE QUINIENTOS SETENTA Y CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, Y CINCUENTA Y CUATRO DE CUATROCIENTOS OCHO PUNTO NOVENTA Y CUATRO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, [...] Es el caso señor juez, que el deudor ALFREDO ANTONIO MARTINEZ, no ha cumplido con su obligación de pago del capital, [...] encontrándose en mora en el pago de los mismos desde el día DOCE DE OCTUBRE del año dos mil nueve, siendo esta la fecha de inicio de la mora, habiendo abonado a capital la cantidad de diez mil ciento setenta punto cuarenta Dólares de los Estados Unidos de América; teniendo como saldo pendiente de pago, la cantidad de SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE DÓLARES CON SESENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, en concepto de capital [...]" (sic).-

II.- La Jueza Primero de lo Civil y Mercantil mediante interlocutoria de las quince horas y quince minutos del día dieciséis de agosto de dos mil diez, manifestó: "[...] la suscrita Jueza hace las siguientes CONSIDERACIONES: Conforme lo señala el Art 40 CPCM, el juez debe ejercer un control liminar de su competencia y en ese sentido debe verificar si posee competencia objetiva, funcional, de grado y territorial. Por lo que debe tomarse en cuenta que del análisis del Art. 67 del Código Civil en relación con el Art. 33 inciso 2° CPCM; se denota que para que surta efectos el señalamiento de este domicilio especial, es preciso que dicho sometimiento se dé mediante un instrumento fehaciente, en el que ambas partes, de común acuerdo convengan fijar dicho domicilio para los actos judiciales o extra judiciales a que diere lugar la obligación. Con relación a lo antes apuntado, es de hacer notar que en el presente caso el documento base de la pretensión planteada, es un Documento Privado Autenticado de Reconocimiento de Deuda, en el cual el deudor ha fijado, unilateralmente, como domicilio especial para el cumplimiento de la obligación el de esta ciudad, no obstante ser del domicilio de Apopa. En ese sentido es oportuno señalar, que dicha postura ha sido respaldada por la Sentencia de Casación

173-C-2007, de fecha veintiuno de mayo de dos mil ocho, pronunciada por la Sala de lo Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que en lo medular señala que: *"Todo domicilio especial, que conlleve prórroga de la jurisdicción deberá ser determinado por voluntad expresa de ambas partes.. "* En virtud lo antes expuesto y de conformidad a lo establecido en las disposiciones legales antes citadas, la suscrita jueza RESUELVE: A) Se declara IMPROPONIBLE la demanda por ser INCOMPETENTE éste juzgado para conocerla, en RAZÓN DEL TERRITORIO. B) En consecuencia de lo cual REMÍTASE el presente expediente al Juzgado de lo Civil de Apopa, ya que ése es el domicilio del demandado; para lo cual librese el oficio respectivo. [...] (sic).-

III.- La Jueza de lo Civil de Apopa mediante interlocutoria de las quince horas cuarenta y siete minutos del día veintitrés de agosto del año dos mil diez, dijo: [..] Sobre lo expuesto y argumentado por la Señora Juez remitente, es dable considerar, que no obstante el precepto legal por ella invocado, - *Art.33 Inc.2° del CPCM* - y en el cual fundamenta la providencia judicial por medio de la que se declara incompetente por razón del territorio, establece como *regla general,* para que sea válido y obligatorio "el sometimiento a un domicilio especial", que este obre incorporado en un contrato bilateral, en el que ambas partes, (de común acuerdo) convengan fijar el mismo; no es posible soslayar el hecho, que en el documento base de la pretensión, el cual consiste en un ***contrato unilateral,*** consta el sometimiento ***voluntario y*** **expreso** del demandado, señor ALFREDO ANTONIO MARTINEZ, -al *domicilio especial de la ciudad de* ***San*** Salvador, así como a la competencia de la circunscripción territorial de los tribunales de esa ciudad; y siendo que dicho sometimiento es de obligatorio cumplimiento para el demandado, por ser el único obligado en el **contrato *unilateral*** antes relacionado, de conformidad a lo estipulado por los Artículos: 1416 y 1417, ambos del Código Civil, y Art. 33 Inc.2° del Código de Procesal Civil y Mercantil, se concluye, *Que dicho sometimiento a un domicilio especial, no obstante haberse verificado de forma unilateral por el demandado, es totalmente válido y surte plenos efectos jurídicos, por cuanto como* se *ha mencionado, el mismo* aparece *plasmado en un* contrato, que de acuerdo a nuestra legislación civil vigente, es de obligatorio cumplimento, independientemente de ser este clasificado como ***bilateral*** o ***unilateral****;* quedando en este sentido comprobado, que habiendo dos jueces competentes, para conocer, es potestad del actor, demandar a la parte reo ante el Juez que crea conveniente. Aunado a lo antes expresado, es menester señalar que el Artículo 33 Inc.2° del Código Procesal Civil y Mercantil, no establece claramente, si el supuesto de hecho en el contemplado, se refiere a un contrato bilateral o unilateral; razón por la cual de conformidad a lo preceptuado por el Art.47 del citado cuerpo legal, esta Juzgadora, se DECLARA INCOMPETENTE por razón del territorio, para conocer del presente asunto. A efecto de entablar el

conflicto de competencia, a que se refiere específicamente, el inciso segundo del precepto legal citado, remítase el presente proceso ejecutivo a la Honorable Corte Suprema de Justicia, para que determine el Juez que debe conocer del mismo, previa notificación de la parte actora. [...]" (sic).-

IV.- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativo suscitado entre la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad y la Jueza de lo Civil de Apopa.

La primera de las Juezas relacionadas se declara incompetente argumentando que el domicilio especial establecido en el documento base de la acción un Documento Privado Autenticado de Reconocimiento de Deuda, no surte efecto por haber sido de forma unilateral; la Jueza de lo Civil de Apopa por su parte también se declara incompetente en razón del territorio pues dice que el sometimiento al domicilio surte efecto porque está plasmado en un contrato el cual es de obligatorio cumplimiento.

Analizados los argumentos expuestos por ambas funcionarias se hacen las siguientes consideraciones:

Este máximo tribunal se adecua a la postura de la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, para sostener que dicho tribunal no es competente para conocer del mismo por razón del territorio.

Es preciso aclarar que la fijación de un domicilio especial y los efectos de éste, como título de competencia, se encuentran regulados en el Art.67 C.C.: "Se podrá establecer de común acuerdo un domicilio civil especial para los actos judiciales y extrajudiciales a que diera lugar el mismo contrato". En consonancia con tal precepto el Art. 33 inc 2° C.Pr.C.M. es claro al establecer que; "es competente el Juez a cuya competencia se hayan sometido las partes por instrumento fehaciente," (lo subrayado es nuestro); no siendo válido en consecuencia, el argumento esgrimido por la Jueza de lo Civil de Apopa, al declinar la competencia, dándole una interpretación errada al referido precepto legal.

De lo anterior se desprende, como en reiteradas ocasiones ha sostenido este tribunal, que la fijación a un domicilio especial, sólo surte efecto cuando éste ha sido producto de un acuerdo de voluntades entre ambas partes, vale decir, acreedor y deudor ya sea de forma expresa, es decir: " nos sometemos al domicilio " ; o de forma tácita es decir: "el deudor, me somete al domicilio . " pero ambos acreedor y deudor ratifican el contenido de cada una de las cláusulas del documento y firman el mismo.

En el caso en análisis se presenta como documento base de la acción un Documento Privado Autenticado de Reconocimiento de Deuda, de carácter eminentemente unilateral, el cual está otorgado y firmado solamente por el deudor. Claro está, que en este caso el domicilio especial establecido no surte efecto pues

no cumple los requisitos establecidos en las disposiciones dichas anteriormente, por lo que la competencia se determinará por la regla general que es el domicilio del demandado. Art. 33 inc. 1° CPrCM.

Corre agregado al proceso de la pieza principal a fs. (1-2) la demanda y a fs. (3) el documento base de la acción, constando en ambos, que el domicilio del demandado señor ALFREDO ANTONIO MARTÍNEZ es de APOPA, por lo que en base al Art. 146 de la Ley Orgánica Judicial y arts. 33 inc 1° CPrCM el competente para decidir el caso de mérito es la Jueza de lo Civil de Apopa, y asi se determinará.

POR TANTO: A) de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 at. 2ª y 5ª de la Cn., y Art. 47 inc. 2° C.Pr.C.M., a nombre de la República, esta Corte **RESUELVE:** A) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de que se trata, la Jueza de lo Civil de Apopa; B) Remítanse los autos a dicha funcionaria, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos dentro del término legal correspondiente; y, C) Comuníquese con las formalidades de ley está resolución a la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, para los efectos de ley. **HÁGASE SABER.**

J. N. CASTANEDA S.---E. S. BLANCO R.---M. REGALADO---PERLA J.---R. M. FORTIN H.---M. POSADA---M. A. CARDOZA A.---L. C. DE AYALA G.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

139-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador a las nueve horas del veintiuno de octubre de dos mil diez.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre la Jueza Segundo de lo Civil de San Miguel y el Juez de lo Civil de Santa Tecla, para conocer del Juicio Ejecutivo Civil promovido por el licenciado Samuel David Pineda Yanes como apoderado de la Municipalidad de San Miguel, contra el Banco de Fomento Agropecuario, reclamándole cantidad de dinero y accesorios.-

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- El licenciado SAMUEL DAVID PINEDA YANES, en la calidad antes expresada presentó demanda al Juzgado Segundo de lo Civil de San Miguel, en la cual

expuso: [...] Que con fecha siete de abril del presente año, el Lic. Daniel Ernesto Coello Flores, en su calidad de Tesorero Municipal, expidió informe el cual agrego a esta demanda como ANEXO DOS, en el que consta que el BANCO DE FOMENTO AGROPECUARIO, del domicilio de la ciudad de San Salvador, [...] en lo sucesivo llamado el Banco, adeuda al Municipio, en concepto de tributos municipales la suma de CIENTO OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO DOLARES CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS DE DOLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, correspondientes al período comprendido desde el mes de enero del año mil novecientos noventa y dos a febrero del año dos mil diez. 2.- Que con el objeto de que el Banco procediera a hacer efectivo el pago del crédito tributario antes relacionado, el Municipio, con fecha quince de abril del corriente año, procedió a notificar dicho adeudo, […] acto de comunicación que se realizó con fundamento en lo regulado en los arts. 118 y 96, ambos de la Ley General Tributaria Municipal [...] 3- Que desde la fecha de la notificación, hasta este día, han transcurrido más de treinta días, sin que el Banco haya cumplido con su obligación tributaria, razón por la cual, habiendo agotado la gestión de cobro administrativo, el Municipio está facultado a ejecutar el cobro judicial del crédito tributario supra mencionado"[...] (sic).

II.- La Jueza Segundo de lo Civil de San Miguel, mediante interlocutoria de las doce horas y treinta minutos del día siete de junio de dos mil diez, dijo: "[...] Advirtiendo la Suscrita Juez, que el proceso le corresponde al JUZGADO DE LO CIVIL DE SANTA TECLA, Departamento de la LIBERTAD por ser el BANCO DE FOMENTO AGROPECUARIO, como institución bancaria representada legalmente por la Señora NORA MERCEDES MIRANDA DE LOPEZ, que tiene su domicilio en carretera al puerto de la libertad departamento de Santa Tecla, y siendo que la fijación de un domicilio especial solo surte fuero cuando este ha sido producto de un avenimiento entre ambas partes. El Art. 67 C .C. dice que "se podrá en un contrato establecer de común acuerdo un domicilio civil especial para los actos judiciales o extrajudiciales a que diere lugar el mismo contrato" sometimiento que solamente surte efecto cuando la fijación del domicilio es de mutuo acuerdo, situación que no ha sucedido en el caso en comento, pues consta que la institución bancaria se obligo unilateralmente, por lo tanto el sometimiento a que se refiere el artículo precitado no tiene ningún efecto, criterio compartido por la Corte en pleno en varias sentencias en que se ha conocido en conflicto de competencia de las que podemos citar la pronunciada por la Corte Suprema de Justicia, el día tres de octubre del año dos mil dos, la de las diez horas con treinta minutos del día veintidós de septiembre de dos mil cinco y la pronunciada a las diez horas del día quince de junio de dos mil seis, por lo que debe de seguirse la regla general que es la del domicilio del demandado, de conformidad a los Artículos 33 y 35 Pr.C. y el Art. 15

Pr.C. que establecen que el reo debe ser demandado ante el Juez competente y siendo que la institución bancaria es del domicilio de Santa Tecla Departamento de la Libertad es procedente declarar la incompetencia en razón del territorio con el objeto de garantizar los principios rectores del proceso tales como la economía procesal, celeridad y garantizar los derechos constitucionales como el de tutela judicial efectiva. Por lo tanto y con base en las consideraciones anteriores, declárese INCOMPETENTE para conocer del proceso la Suscrita en razón de territorio, en consecuencia remítase el proceso junto con sus copias de ley al JUZGADO DE LO CIVIL DE SANTA TECLA DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD "[...] (sic).-

III.- El Juez de lo Civil de Santa Tecla mediante interlocutoria de las once horas del día nueve de agosto de dos mil diez, manifestó: "[…] Advierte el suscrito que no es cierta la competencia que la señora Jueza Segundo de lo Civil antes referida, le adjudica, ya que si bien es cierto del acta de notificación agregada a fs. 6, hecha al referido Banco a través de su representante legal señora Nora Mercedes Miranda de López, consta que la misma fue realizada, en el Kilómetro diez y medio, carretera al Puerto de La Libertad, ello no es determinante para establecer que dicho lugar sea el domicilio del Banco de Fomento Agropecuario, pues sobre tal domicilio, el Art. 3 de La Ley del Banco de Fomento Agropecuario estípula: "El Banco tendrá su domicilio en la ciudad de San Salvador; y podrá establecer en el país o en el exterior, las oficinas que estime conveniente..."; y siendo que el Art. 35 Pr.C. nos dice: "El Juez del domicilio del demandado es competente para conocer en toda clase de acciones, ya sean reales o personales"; se determina que el competente para conocer de la presente demanda es uno de la Jueces de lo Civil de San Salvador; en consecuencia, en base a lo dispuesto en los Arts 15, 35 y 1204 Pr.C, y 146 L.O.J. este Juzgado, en razón del territorio, rechaza la competencia que el Juzgado Segundo de lo Civil de San Miguel, le atribuye, y conforme al inciso segundo del Art. 1204 Pr.C, ordena la remisión de los autos, con el informe respectivo a la Corte Suprema de Justicia, a fin de que el Máximo Tribunal, determine el juez que deba conocer"[...] (sic).-

IV.- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativo suscitado entre la Jueza Segundo de lo Civil de San Miguel y el Juez de lo Civil de Santa Tecla.

La primera funcionaria relacionada se declara incompetente en razón del territorio, argumentando que el domicilio del demandado es carretera al Puerto de la Libertad, Santa Tecla. El segundo se declara incompetente en razón del territorio manifestando que de acuerdo al art. 3 de la Ley del Banco de Fomento Agropecuario, éste tendrá su domicilio en la ciudad de San Salvador.

Analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios se hacen las siguientes consideraciones.

Este máximo tribunal se adecua a la postura del Juzgado de lo Civil de Santa Tecla, para sostener que dicho tribunal no es competente para conocer del mismo por razón del territorio.

Surge la discusión entre ambos jueces en contienda debido al domicilio del demandado para el caso el BANCO DE FOMENTO AGROPECUARIO, en tal sentido esta Corte advierte, que la Ley del Banco de Fomento Agropecuario en su Art.3 en lo esencial dice: "El Banco [...] tendrá su domicilio en la ciudad de San Salvador, y podrá establecer en el país o en el exterior, las oficinas que estime convenientes [...]"(sic).-

De lo anterior se desprende que la competencia se regirá por el domicilio del demandado según lo prescriben los Arts. 33, y 35 inc° 1 Pr.C. que subrayan en su orden "En los juicios el actor debe seguir el fuero del reo"; y "El Juez del domicilio del demandado es competente para conocer en toda clase de acciones, ya sean reales o personales".

En virtud de lo expuesto, pues, ciertamente ninguno de los dos jueces en contienda son competentes para conocer del caso ; sin embargo en aras de una justicia pronta y cumplida esta Corte estima que el Juez competente para ventilar y sentenciar el caso en análisis, es el Juez Primero de lo Civil de esta ciudad, y asi se determinará.

POR TANTO: A) de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 at. 2ª y 5ª de la Cn. y 1204 Pr.C., a nombre de la República, esta Corte **RESUELVE:** A) Declárase que ciertamente en el caso en análisis ninguno de los dos Jueces en contienda son competentes para conocer del presente proceso ; sin embargo en aras de una justicia pronta y eficaz y de los principios rectores del proceso, se determina que el competente para conocer y decidir del caso, es el Juez Primero de lo Civil de esta ciudad; B) Remítase los autos a dicho funcionario con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos; y, C) Comuníquese con las formalidades de ley esta resolución a la Jueza Segundo de lo Civil de San Miguel y al Juez de lo Civil de Santa Tecla, para los efectos de rigor. **HÁGASE SABER.**

J. N. CASTANEDA S.---E. S. BLANCO R.---M. REGALADO---PERLA J.---R. M. FORTIN H.---M. POSADA---M. A. CARDOZA A.---L. C. DE AYALA G---PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

163-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador a las once horas del veintiuno de octubre de dos mil diez.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez de lo Civil de Soyapango y el Juez de lo Civil de Mejicanos, para conocer del Juicio Ejecutivo Civil promovido por el licenciado MANUEL ANTONIO RIVAS URIAS, actuando como apoderado de la CAJA DE CRÉDITO DE SOYAPANGO, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, contra la señora SANDRA ILVEA SORTO DE MEJÍA, reclamándole cantidad de dinero y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- El licenciado MANUEL ANTONIO RIVAS URIAS, presentó demanda ante el Juez de lo Civil de Soyapango, en la cual expresó: "[...] Mi mandante en fecha veintiuno de julio de dos mil tres, entregó en calidad de PRÉSTAMO MERCANTIL, a la señora SANDRA ILVEA SORTO DE MEJIA, en aquel entonces [...] del domicilio de Apopa, departamento de San Salvador, [...] la cantidad de UN MIL SEISCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, [...] Para los efectos legales la deudora se sometió al domicilio Especial de la Ciudad de Soyapango. Lo anteriormente relacionado consta en el siguiente documento: Testimonio de Escritura Pública de PRÉSTAMO MERCANTIL, otorgado en la ciudad de Soyapango, departamento de San Salvador, a las once horas con veinte minutos del día veintiuno de julio de dos mil tres, ante los oficios del Notario ISRAEL TOLEDO MOLINA. [...] Los señores OSCAR CONCEPCIÓN AYALA PÉREZ, [...] y ANA GLORIA GONZÁLEZ DE ZAMORA, [...] se constituyeron en fiadores y codeudores solidarios de las obligaciones contraídas por la señora SANDRA ILVEA SORTO DE MEJIA, sometiéndose a los mismos términos, condiciones, pactos y renuncias, y para los efectos legales se sometieron al domicilio de la ciudad de Soyapango y al de FEDECREDITO DE C.V. [...] Que mis demandados están en deberle a la CAJA DE CREDITO DE SOYAPANGO, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, DE CAPITAL VARIABLE, la cantidad de TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS DÓLARES CON VEINTE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA"[...](sic).-

II.- El Juez de lo Civil de Soyapango mediante interlocutoria de las quince horas del día siete de enero de dos mil diez, dijo: [...] Constando en el documento base de la acción consistente en un Testimonio de Escritura Matriz de Préstamo Mercantil,

que el domicilio de la deudora principal señora SANDRA ILVEA SORTO DE MEJIA, corresponde a la jurisdicción de Apopa, por constar dicho domicilio en el documento base de la acción, en consecuencia el mismo se tiene por legalmente establecido para el ejercicio de la acción ejecutiva, y determinante para la competencia jurisdiccional, en consecuencia de conformidad con los Arts. 2, 11, Cn., 15, 33, 35 1204 Inc. 2° Pr.C., 146 de la Ley Orgánica Judicial, DECLARASE INCOMPETENTE este Juzgado para conocer del presente Juicio Ejecutivo Mercantil, y remítase el mismo al Juzgado de lo Civil de Mejicanos, por ser dicho Juzgado el competente para conocer de dicho proceso "[...] (sic).-

III.- El Juez de lo Civil de Mejicanos mediante interlocutoria de las diez horas y quince minutos del día siete de mayo de dos mil diez, manifestó: "[...] Que la razón por la cual el Juez de lo Civil de Soyapango, se declaró incompetente es porque en el documento base de la acción ejecutiva consistente en testimonio de escritura Matriz de Préstamo Mercantil la deudora principal señora SANDRA ILVEA SORTO DE MEJIA es del domicilio de Apopa y por ende se declara incompetente de conocer de las mismas en razón del territorio y ordena remitir las mismas a este tribunal. De conformidad a la Ley Orgánica Judicial en el art. 146 el municipio de Apopa tiene juzgado de Primera Instancia en materia Civil, por lo que se resuelve: Rechazase la competencia que, indebidamente le atribuye a éste Juzgado, el Juzgado de lo Civil de soyapango, para conocer del presente Juicio Ejecutivo Mercantil presentado por el Licenciado MANUEL ANTONIO RIVAS URIAS en su calidad de apoderado general judicial de LA CAJA DE CREDITO DE SOYAPANGO, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE; siendo que la Corte Suprema de Justicia es el único Tribunal, facultado para dirimir conflictos de competencia, remítase los originales de los autos, con el informe de ley, a dicho Tribunal, previa noticia de parte"[...](sic).-

IV.- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juez de lo Civil de Soyapango y el Juez de lo Civil de Mejicanos.
Ambos funcionarios se declaran incompetentes en razón del territorio el primero en mención manifiesta su incompetencia pues la demandada señora SANDRA ILVEA SORTO DE MEJÍA es del domicilio de APOPA; el segundo argumenta rechazar la competencia pues de acuerdo al Art. 146 de la Ley Orgánica Judicial el municipio de Apopa cuenta con un tribunal de Primera Instancia.

Analizados los argumentos expuestos por ambos se hacen las siguientes consideraciones:

Este máximo tribunal se adecua a la postura del Juzgado de lo Civil de Mejicanos, para sostener que dicho tribunal no es competente para conocer del mismo por razón del territorio.

Corre agregado al proceso la demanda presentada a fs. (1-2), de la pieza principal, en la que se establece claramente que el domicilio de la demandada señora SORTO DE MEJÍA es APOPA.

En ese sentido, la competencia se deberá regir por la regla general que es el domicilio del demandado según lo subrayan los Arts. 33 y 35 inc° 1 Pr. C: en su orden dicen: "En los juicios el actor debe seguir el fuero del reo"; y "El Juez del domicilio del demandado es competente para conocer en toda clase de acciones, ya sean reales o personales".

En virtud, de lo expuesto, el competente par a ventilar y decidir el caso en análisis es el Juez de lo Civil de Apopa en cuanto al territorio y la cuantía Art. 146 Ley Orgánica Judicial, y así se determinará.-

Se advierte al Juez de lo Civil de Mejicanos el incumplimiento del art. 1204 Pr.C. referente al informe aludido.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, y disposiciones legales citadas y Arts. 182 at. 2ª y 5ª de la Cn., y 1204 Pr.C. , a nombre de la República, esta Corte **RESUELVE:** A) Declárase que en el caso que se ha hecho mérito ninguno de los jueces en contienda es competente para conocer del caso, sin embargo en aras de una pronta y cumplida justicia y en base a los principios rectores del proceso así como a una tutela judicial efectiva el competente para sustanciar y decidir el proceso de que se trata es el Juez de lo Civil de Apopa; B) Remítanse el proceso a dicho funcionario con certificación de esta sentencia para que disponga el llamamiento a las partes para que hagan uso de sus derechos; y, C) Comuníquese con las formalidades de ley esta resolución al Juez de lo Civil de Soyapango y al Juez de lo Civil de Mejicanos.. **HÁGASE SABER.-**

J. N. CASTANEDA S.---E. S. BLANCO R.---M. REGALADO---PERLA J.---R. M. FORTÍN H.---M. POSADA---M. A. CARDOZA A.---L. C. DE AYALA G.---PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.----S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

114-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las catorce horas y cincuenta minutos del veintiséis de octubre de dos mil diez.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juzgado de Primera Instancia de La Libertad y el Juzgado de lo Civil de Zacatecoluca, para conocer del

Juicio Civil Ordinario Reivindicatorio, promovido por el licenciado Ricardo Alcides Portillo Marroquín, en su calidad de apoderado de la señora Maria Isabel González Rivera, en contra de la señora Ana Cecilia Trejo Rivera.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- El licenciado Portillo Marroquín, en la calidad antes mencionada, presentó demanda de Juicio Civil Ordinario Reivindicatorio, en el Juzgado de Primera Instancia de La Libertad, en el que medularmente expresó: que demanda a la señora Ana Cecilia Trejo Rivera, del domicilio de Cantón Cangrejera, por habitar de forma ilegítima el inmueble propiedad de su representada, ubicado en Hacienda Santa Lucía Orcoyo, asentamiento comunidad número tres, Cangrejera La Libertad, Departamento de La Libertad, razón por la que solicita se ordene el desalojo de la propiedad.

II.- La Jueza de Primera Instancia de La Libertad, en auto de las ocho horas cinco minutos del dieciséis de abril de dos mil diez, agregado a fs. 25, expuso: "[...] Advirtiendo la suscrita Jueza de la lectura del acta de emplazamiento de fs. 24 vlto., que el inmueble en cuestión se no se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta sede Judicial, sino que el mismo se encuentra en el departamento de la Paz, circunscripción ésta respecto de la cual ésta sede Judicial no tiene competencia; en consecuencia DECLARASE INCOMPETENTE este Juzgado para el conocimiento del presente Juicio [...] Remitanse el presente Juicio al Juzgado de lo Civil de la Ciudad de Zacatecoluca [...]" (sic).

III.- El Juez de lo Civil de Zacatecoluca, en resolución de las nueve horas cinco minutos del veintiuno de mayo de dos mil diez, agregada a fs. 28, expresó: "[...] No se reconoce la competencia atribuida a este juzgado, por las razones siguientes [...] La señora Jueza de Primera Instancia de La Libertad se declaró incompetente en razón de lo expresado por el notificador de su juzgado, quien aduce que no verificó el emplazamiento a la demandada porque la Hacienda Santa Lucia Orcoyo pertenece al Departamento de La Paz, sin especificar a que cantón, y a que municipio corresponde [...] La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en múltiples ocasiones, ha sostenido que el domicilio del demandado surte fuero, ya no se diga si como en el presente, por ejercitarse una acción real, también el lugar en que se encuentra el objeto litigioso, determina la competencia territorial (Art. 35 Pr.). De tal manera, resulta procedente que sea la Corte Suprema de Justicia quien se encargue de determinar cuál es el juez competente, para conocer de la presente acción, por lo que se ordena pasar los autos a aquél honorable tribunal [...]" (sic).

IV.- Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitado entre la Jueza de Primera Instancia de La Libertad y el Juez de lo Civil de Zacatecoluca. Analizados los argumentos expuestos por dichos funcionarios, esta Corte hace las siguientes consideraciones:

El conflicto de que se trata, tiene su origen en virtud que ambos jueces estiman no ser competentes para conocer por razón del territorio. En consecuencia, preciso es traer a cuento lo que la normativa aplicable al caso señala.

El Art. 35. Inc. 2° Pr.C. establece: «En materia en que la acción sea real, también es competente el Juez del lugar en que se halle situado el objeto litigioso.»

En el caso que se trata, consta a fs. 8, en documento de rectificación de inscripción de la Razón y Constancia de Inscripción en el Centro Nacional de Registro, que el inmueble en litigio está ubicado exactamente en Hacienda Santa Lucía Orcoyo, Asentamiento, comunidad número 3, Polígono B, Lote número 25, ubicación geográfica de Cangrejera, La Libertad.

En definitiva, pues, en el caso de que se trata, siendo la acción reivindicatoria de naturaleza real, constando en autos la ubicación geográfica del inmueble, y agregando que la demandada reside en el mismo, de conformidad a la disposición transcrita, la competente para ventilar y sentenciar del proceso en análisis, es la Jueza de Primera Instancia de La Libertad, y así se determinará.

Adviértasele al Juez de lo Civil de Zacatecoluca, el incumplimiento del informe requerido por el Art. 1204 Pr.C.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 at. 2° y 5° de la Constitución y 1204 Pr.C., a nombre de la República, esta Corte **RESUELVE:** A) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de que se ha hecho mérito, la Jueza de Primera Instancia de La Libertad. B) Remítanse los autos a dicha funcionaria, con certificación de este proveído, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos. C) Comuníquese esta resolución al Juez de de lo Civil de Zacatecoluca, para los efectos de rigor. **NOTIFIQUESE.**

J. N. CASTANEDA S.---E. S. BLANCO. R.---M. REGALADO.---PERLA. J.---R. M. FORTIN H.---M. POSADA.---M. A. CARDOZA A.---L. C. DE AYALA. G.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

142-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador a las quince horas del veintiséis de octubre de dos mil diez.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez Primero de lo Civil de San Miguel y la Jueza de Primera Instancia de San Francisco Gotera, para conocer del JUICIO SINGULAR EJECUTIVO, promovido por el licenciado JOSÉ MARTIR OCHOA actuando como apoderado del señor DANIEL PACHECO HERNÁNDEZ, en contra de **********, representado legalmente por la señora ********** conocida por **********

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- El licenciado JOSE MÁRTIR OCHOA, en la calidad antes expresada, presentó demanda ante el Juez Primero de lo Civil de San Miguel, mediante la cual expresó: [...] Que tal como lo establezco con el Documento de Escritura Pública de Promesa de Venta Número CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO, otorgada el día doce de marzo del año dos mil tres, ante los Oficios del Notario JUAN JOSE VILLALOBOS APARICIO, el señor **********,en esa fecha de cuarenta y un años de edad, ahora ya fallecido, quien fue Profesor, del domicilio de El Divisadero, Departamento de Morazán, se comprometió a vender un inmueble de su Propiedad, el cual se encuentra ubicado el Lote Nº 5, Polígono "A" Notificación Bella Vista, El Jalacatal, San Miguel, de una Capacidad Superficial de 87.50 metros cuadrados, dicho inmueble en ese momento se encontraba inscrito en el Registro Social de inmuebles bajo la Matricula número M 04060505 asiento 0007 Propiedad del Departamento de San Miguel, pero hoy ya fue trasladado al Sistema de Folio Real Automatizado bajo el número de Matricula 80033544-00000, dentro de dicho documento de Promesa de Venta, se estableció que el Promitente Vendedor recibía una Cantidad de "Diecinueve Mil Colones como anticipo y que el resto consistiría en la cantidad de noventa y dos dólares americanos que el Promitente Comprador estaría depositando a una cuenta Bancaria a nombre del Promitente Vendedor para que este estuviera pagando la letra mensual al Fondo Social Para La Vivienda ya que el inmueble estaba siendo cancelado a esa institución, y que al Vencimiento del Plazo el Promitente Vendedor le otorgaría la Escritura de Compraventa; pero sucede que el señor **********; quien era el Promitente Vendedor falleció en consecuencia el vencimiento del Plazo de pago también ahí termina, pero por la misma causa este último no puede cumplir con lo estipulado, en tal situación el inmueble solo podía ser liberado a favor de sus herederos, por lo que estos siguen las diligencias respectivas siendo declarado herederos la madre del causante, su esposa, y sus tres hijos, dentro de los cuales se encuentra el menor **********, quien es de seis años de edad, pero es el caso que de los cinco herederos cuatro de ellos consientes del compromiso que el causante había adquirido, ya le hicie-

ron traspaso del porcentaje del derecho que les correspondía al promitente comprador, faltando aún el menor antes mencionado del cual es heredero del 20% del inmueble, y considerando que el Documento que ampara al Promitente comparador (sic) trae aparejada ejecución vengo el carácter en que actúo a demandar en Juicio Singular Ejecutivo al menor **********, a través de su madre la señora **********,conocida también por **********, quien reside en San Pedro, Caserío Río Seco, Municipio del Divisadero, Departamento de Morazán, para que siendo su representante legal del menor en mención se le ordene hacer la Escritura Pública del traspaso de dominio en el porcentaje antes mencionado a Favor de mi representado el señor Daniel Pacheco Hernández"[...](sic).-

II.- El Juez Primero de lo Civil de San Miguel mediante interlocutoria de las nueve horas del día siete de julio de dos mil diez, manifestó: [...] En virtud de los Principios que establecen la competencia jurisdiccional, siendo la primera regla de competencia la de Juez Natural, es decir la del lugar en donde el demandado tenga su domicilio, Art. 33 Pr. C., y tal como consta en el Documento base de la pretensión, los demandados son del domicilio de San Pedro, Caserío Río Ceso, (sic) Municipio del Divisadero, departamento de Morazán, por consiguiente declarase incompetente el Suscrito para conocer del presente proceso, en razón del territorio. Art. 1204 Pr. C., en consecuencia, remítanse los autos al Juzgado Primero de Primera Instancia de San Francisco Gotera Departamento de Morazán" [...](sic).-

III.- La Jueza Primero de Primera Instancia de San Francisco Gotera mediante interlocutoria de las quince horas del día diecinueve de agosto de dos mil diez, dijo: "[...] Partiendo del documento base de la acción como es el Testimonio de Escritura Pública de Promesa de Venta, otorgada por el señor ********** (padre del menor demandado), a favor del señor Daniel Pacheco Hernández, ambas partes, es decir promitente vendedor y comprador, señalan como domicilio especial la ciudad de San Miguel, (véase fs. 5 vuelto). Por tal razón la suscrita Jueza, considera pertinente declararse incompetente de conocer del presente juicio, ya que consta que las partes (bilateral), se sometan a dicho domicilio, tal como consta en el testimonio de Escritura Pública antes relacionada; lo anterior en concordancia con la jurisprudencia emitida por la Honorable Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sus sentencias del quince de julio de dos mil seis; del veintidós de septiembre de dos mil cinco, y las del veinticinco de junio de dos mil nueve, entre otras, en donde se resuelve que como lo establece el Art. 67 del Código Civil: "Se podrá en un contrato establecer de común acuerdo un domicilio especial, para los actos Judiciales o extrajudiciales a que diere lugar el mismo contrato"; asimismo los Arts. 32 y 38 del Código de Procedimientos Civiles, regulan que "Puede prorro-

garse la jurisdicción...por consentimiento expreso tácito"; por otra parte el Art. 38 expresa: "que es competente el juez a cuya jurisdicción se hayan sometido las partes por instrumento público o privado".- De lo anterior se desprende que la fijación de un domicilio especial, solo surte efecto cuando ha sido producto de un acuerdo de voluntades de ambas partes, es decir, acreedor y deudor. Consecuente con lo anterior el competente para conocer es el JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE LA CIUDAD SAN MIGUEL, por ser ese el competente. POR TANTO: Conforme las razones antes expuestas, disposiciones mencionadas y Art. 1204 Inc. 2° del Código de Procedimientos Civiles, la suscrita Jueza RESUELVE: Declarase incompetente este Juzgado en razón del territorio para conocer del presente juicio, y al efecto remítanse los autos en COMPETENCIA NEGATIVA, a la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, con el informe de Ley, para que determine el Juez que debe conocer de la cusa, previa noticia de parte. [...] (sic).-

IV.- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre el Juez Primero de lo Civil de San Miguel y la Jueza Primera de Primera Instancia de San Francisco Gotera.

Ambos funcionarios relacionados se declaran incompetentes en razón del territorio, el primero argumenta que el demandado es del domicilio de El Divisadero, departamento de Morazán, por ende no le compete conocer del caso, la segunda funcionaria manifiesta que en el documento base de la pretensión consistente en una Escritura Pública de Promesa de Venta, se estableció un domicilio especial para efectos judiciales, que es San Miguel.

Analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios se hacen las siguientes consideraciones: Corre agregado a fs. (5-6) de la pieza principal de Escritura Pública de Promesa de Venta otorgada en San Miguel a las catorce horas y veinte minutos del doce de marzo de dos mil tres, ante los oficios notariales de JUAN JOSÉ VILLALOBOS APARICIO, específicamente al final de dicho documento las partes establecieron un domicilio especial que dice literalmente: "[...] Para los efectos legales de este contrato las partes contratantes señalan como domicilio especial el de esta ciudad la competencia de cuyos tribunales se someten en caso de acción judicial". [...] (sic).

Ahora bien, es cierto que se estableció un domicilio especial; sin embargo debe tomarse en cuenta, que quien era el prominente vendedor, y que en esa ocasión expresó ese acto de voluntad ya falleció, en consecuencia deberán responder sus herederos quienes en su mayoría ya lo hicieron quedando pendiente la madre del menor heredero **********de otorgar el documento de traspaso a favor del prominente comprador; teniéndose que exigir, cumplir la obligación por vía judicial por lo que nuestro legislador previendo tal situación reguló en el art. 70

C. C. lo siguiente: "El que vive bajo autoridad parental sigue el domicilio de la persona bajo cuyo cuidado personal vive y el que se haya bajo tutela, el de su tutor o guardador"

En el caso de análisis el menor ********** está bajo la tutela y guarda de su madre señora ********** conocida también por**********, quien tiene domicilio en San Pedro, Caserío Río Seco, municipio del Divisadero, departamento de Morazán.

En ese sentido y en base al Art. 146 de la Ley Orgánica Judicial así como a la disposición anteriormente citada la competente para ventilar y decidir el caso de mérito es la Jueza Primera de Primera Instancia de San Francisco Gotera y así se declarará.

Se le advierte a la Jueza Primera de Primera Instancia de San Francisco Gotera del incumplimiento del Art.1204 Pr.C., referente al informe aludido.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 at. 2a y 5a de la Cn., y 1204 Pr.C., a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: A) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de que se trata, la Jueza Primera de Primera Instancia de San Francisco Gotera; B) Remítanse los autos a dicho funcionario, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes; en el término legal correspondiente, para que comparezcan a hacer uso de sus derechos; y, C) Comuníquese con las formalidades de ley, al Juez Primero de lo Civil de San Miguel, para los efectos de rigor. **HÁGASE SABER.**

J. N. CASTANEDA S.---E. S. BLANCO R.---M. REGALADO.---PERLA J.---R. M. FORTIN H.---M. POSADA.---M. A. CARDOZA A.---L. C. DE AYALA G.---PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

145-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador a las quince horas del veintiséis de octubre de dos mil diez.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez de lo Civil de San Marcos y la Jueza Segundo de Menor Cuantía, para conocer del Juicio Ejecutivo Civil, promovido por la señora CLAUDIA MARTINEZ ANDRÉS, en su carácter personal, contra el señor JULIO LÓPEZ RAMOS, reclamándole cantidad de dinero y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- La señora CLAUDIA MARTÍNEZ ANDRES, en el carácter antes mencionado presentó demanda al Juzgado de San Marcos en la cual expresó: "[...] Que por este medio vengo ante vuestra autoridad judicial a interponer demanda de JUICIO CIVIL EJECUTIVO, lo cual hago en cumplimiento al marco legal vigente y de acuerdo al siguiente orden: [...] el señor JULIO LOPEZ RAMOS, quien es de cuarenta y dos años de edad, jornalero, del domicilio de Rosario de Mora departamento de San Salvador, [...] Es el caso Honorable Juez, que en fecha dieciocho de diciembre de dos mil nueve, a las once horas se celebró AUDIENCIA CONCILIATORIA, en Juicio Verbal Conciliatorio, mediante referencia 27-2009 declarando abierta la audiencia la señora Jueza de Paz del Municipio de Rosario de Mora departamento de San Salvador, Licenciada Linda Jacel Peraza Fuentes, acto seguido la suscrita jueza le concedió la palabra a la demandante señora CLAUDIA MARTÍNEZ ANDRES, para que ratificara, modificara, o ampliara su demanda, manifestando esta que ratifica su contenido, consistente en que el señor Julio López Ramos le adeudaba la cantidad de UN MIL SETECIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, posteriormente se escuchó al demandado señor JULIO LOPEZ RAMOS: manifestando expresamente que cancelaría en veinte cuotas mensuales y sucesivas de cincuenta dólares, hasta completar la cantidad de un mil dólares de los Estados Unidos de América, a la demandante señora Claudia Martínez Andrés, y que le haría efectiva la primera cuota de cincuenta dólares, el día veintisiete de diciembre de dos mil nueve, el cual se la pagaría directamente el demandado señor Julio López Ramos, a la demandante señora Claudia Martínez Andrés, y las demás cuotas restantes, cada veintisiete o veintiocho de cada mes, por manifestar el demandado que en esa fecha le pagan, hasta completar la cantidad antes mencionada el día martes veintisiete de julio del año dos mil once. Y con respecto a los SETECIENTOS DÓLARES restantes, al terminar de cancelarle la cantidad de UN MIL DOLARES se pondría de acuerdo con la señora Claudia Martínez Andrés, para establecer la forma de pago de dicha cantidad [...] a la fecha dicha persona no ha honrado su compromiso económico, por lo que acudo ante su autoridad a promover el respectivo juicio civil ejecutivo" [...] (sic).-

II.- El Juez de lo Civil de San Marcos, mediante interlocutoria de las doce horas con treinta y cinco minutos del día cinco de julio de dos mil diez, manifestó: "[...] Notando el Suscrito Juez, que en la demanda presentada y en la certificación de sentencia, aparece que el demandado señor JULIO LOPEZ RAMOS, es del domicilio de Rosario de Mora, Departamento de San Salvador, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 33, 35 y 1204 Pr. C. y 146 Ley Orgánica Judicial, en razón del territorio, declára-

se incompetente este Juzgado, para conocer del presente juicio; y en consecuencia remítanse originales los presentes autos, juntamente con el juicio copia y las copias de ley, previa noticia de la parte actora, a la Oficina de Recepción y Distribución de Documentos Judiciales del Centro Judicial Integrado de Derecho Privado y Social de San Salvador, a fin que los pase al Juzgado que corresponda "[...](sic).-

III.- La Jueza Segundo de Menor Cuantía, mediante interlocutoria de las ocho horas del día veintitrés de julio de dos mil diez DIJO: "[...] Advierte la Suscrita Jueza del estudio de la demanda de mérito y documento base de la pretensión presentado, lo siguiente: Que la certificación de acta de juicio civil verbal conciliatorio ventilado en el Juzgado de Paz de Rosario de Mora, señala que éste se llevo a cabo para establecer que el señor JULIO LOPEZ RAMOS adeuda a favor de la señora CLAUDIA MARTINEZ ANDRES, UN MIL DOLARES, los cuáles se comprometió a cancelar en veinte cuotas sucesivas de cincuenta dólares hasta completar dicha cantidad el día veintisiete de julio de dos mil once. Pero, en la referida certificación se expresa también que "con los SETECIENTOS DOLARES restantes (...) se pondrá de acuerdo con la señora CLAUDIA MARTINEZ ANDRES, para establecer la forma de pago de dicha cantidad". De esto se colige que, no obstante, la Sra. CLAUDIA MARTINEZ ANDRES reclama la cantidad de UN MIL SETECIENTOS DÓLARES, la audiencia se celebró para acordar el pago de UN MIL DOLARES, cantidad determinada y con plazo para su vencimiento; sin embargo, ésto no se estableció para los "SETECIENTOS DOLARES *restantes",* pues no señala forma de pago y plazo para su cancelación, por lo que no se puede determinar si se ha cumplido la condición de tiempo, es decir la mora en el pago para ejercer la acción y exigir judicialmente por la vía ejecutiva el cumplimiento de dicha obligación. Por tanto, con base al Art. 474 del C.Pr.C, se entiende que la Juez de Paz de Rosario de Mora entró a conocer en juicio verbal, por que la cantidad reclamada no excede de diez mil colones, ni era de valor indeterminado superior a esta suma, pues de lo contrario cambiarla la naturaleza de ese juicio. Por lo que, en atención al Art. Art. 179 del C.Pr.C. en lo referente a la Conciliación como acto previo a la demanda, el cual establece que la conformidad de las partes (...), trae aparejada ejecución y *debe ejecutarse irremisiblemente por el Juez competente del demandado,* en vista de la certificación que se presentará de lo resuelto y convenido en el juicio conciliatorio, será competente el Juzgado de Paz de Rosario de Mora, por tanto, no le compete conocer a la suscrita Jueza, de esta demanda. En razón de lo anterior y a fin de garantizar los principios rectores del proceso, como lo son los de Economía Procesal, Celeridad y Derechos Constitucionales como es el de Tutela Judicial Efectiva y tomando en consideración que la cantidad reclamada y reconocida en la certificación del acta del juicio civil verbal conciliatorio que antecede no excede de diez mil colones, el Juzgado que debió conocer es el Juzgado

de Paz de Rosario de Mora; en consecuencia, SE RESUELVE: REMITASE el presente proceso promovido por la señora CLAUDIA MARTINEZ ANDRES, en su carácter personal, contra el señor JULIO LOPEZ RAMOS a la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, con base al inciso 2° del Art. 1204 del C.Pr.C., a fin de que determine el Juzgado que debe conocer este proceso. Previa noticia de la parte actora [...] (sic).-

IV.- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juez de lo Civil de San Marcos y la Jueza Segundo de Menor Cuantía.

El primer funcionario se declara incompetente en razón del territorio argumentando que el domicilio del demandado es Rosario de Mora por lo que la competencia se regirá por la regla general; la segunda manifiesta no ser la competente en razón de la cuantía.

Analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios se hacen las siguientes consideraciones:

De conformidad al Art. 146 de la "Ley Orgánica Judicial" se establece la división territorial de los Juzgados de Primera Instancia; y en él se le asigna al Juzgado Quinto de lo Civil, los Municipios de San Salvador, Rosario de Mora, y Panchimalco. Sin embargo conforme al D.L. N° 249, de fecha 16-01-2004, publicado en el Diario Oficial N°31, el Juzgado Quinto de lo Civil se transformó en Quinto de lo Laboral. Por una omisión no se consignó en el Decreto de mérito, a que juzgado le correspondería la tramitación y resolución de los procesos incoados en los citados municipios de Rosario de Mora y Panchimalco.

En el caso de mérito el demandado señor JULIO LÓPEZ RAMOS es del domicilio de Rosario de Mora según consta en la demanda que corre agregada a fs. (1-2) y en el documento base de la acción que corre agregado a fs. (7-8) de la pieza principal en la que en Juicio Verbal Concilitario celebrado en el Juzgado de Paz de Rosario de Mora, a las once horas del dieciocho de diciembre de dos mil nueve se llegó al acuerdo que el señor RAMOS le pagaría a la señora CLAUDIA MARTINEZ ANDRES, la cantidad de MIL SETECIENTOS DÓLARES, así, los primeros MIL DÓLARES en abonos de cincuenta dólares cada fin de mes y los SETECIENTOS DÓLARES al terminar el pago de los Mil dólares. El mencionado deudor se comunicaría con la señora MARTÍNEZ para establecer la fecha y forma de pago del dinero restante.

Resulta obvio que hubo un arreglo Conciliatorio que no se cumplió y ahora se requiere la ejecución del mencionado acuerdo por incumplimiento del demandado.

Claro está, que el Juzgado de Paz de Rosario de Mora no era el competente para conocer, pues la cantidad reclamada sobrepasaba los diez mil colones, y no como razona la Jueza Segundo de Menor Cuantía pues basta con darle lectura al acta de conciliación para saber que se establece el reclamo de una deuda de UN

MIL SETECIENTOS DÓLARES; independientemente de no poderse determinar si se ha "cumplido la condición de tiempo, es decir la mora en el pago" de una parte de dicha cantidad, como lo aduce la citada funcionaria; puesto que ese es un análisis no determinante para establecer la competencia.

Congruentemente con lo anterior y en armonía con lo ordenado en el Art.182 at. 5ª de la Constitución " Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia vigilar que se administre pronta y cumplida justicia, para lo cual adoptará las medidas que estime necesarias"; se concluye que en el caso que nos ocupa, la competente para ventilar y decidir el proceso en análisis es la Jueza Segundo de Menor Cuantía, y así se determinará. D. L. 705 de fecha 9/09/1999, publicado en el D.O. N° 173, Tomo 344, 20 /09/1999.

Ahora bien, cuando un Juez se declara incompetente para conocer de un proceso, ordenará remitirlo al Juez que estime que es competente, y no remitirlo a la Oficina de Recepción y Distribución de Documentos Judiciales, como en este caso lo hizo, el Juez de lo Civil de San Marcos; y así ha sido establecido en reiteradas ocasiones, por este Tribunal, pues el art. 1204 Pr.C., es claro en su tenor literal.

Se le advierte a la Jueza Segunda de Menor Cuantía, el incumplimiento de la disposición legal últimamente citada, en cuanto al informe se refiere.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas, y Arts. 182 at. 2ª y 5ª de la Cn. y 1204 Pr.C., a nombre de la República, esta Corte, **RESUELVE:** A) Declárase que es competente para conocer y decidir el caso la Jueza Segundo de Menor Cuantía; B) Remítase el proceso a dicha funcionaria, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos; y, C) Comuníquese la misma al Juez de lo Civil de San Marcos, para los efectos de rigor. **HÁGASE SABER.**

J. N. CASTANEDA---E. S. BLANCO R.---M. REGALADO---PERLA J.---R. M. FORTÍN H.---M. POSADA---M. A. CARDOZA A.---L. C. DE AYALA G.---PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

146-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas y nueve minutos del veintiséis de octubre de dos mil diez.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez Primero de lo Civil de esta ciudad y el Juez de lo Civil de Santa Tecla, en el Juicio Ejecutivo Civil, promovido por el Licenciado Juan José Sigüenza Barrera, actuando como apoderado

general judicial de AUTOFACIL, S.A. DE C.V., en contra de los señores Juan Antonio Rosales Santamaría y Julio César Escobar Pérez, reclamándoles cantidad de dinero y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- El Licenciado Juan José Sigüenza Barrera, en la calidad antes mencionada, presentó demanda de Juicio Ejecutivo Civil, reclamando el pago de la deuda adquirida por los señores Juan Antonio Rosales Santamaría (deudor principal) y Julio César Escobar Pérez (codeudor solidario), siendo esta la cantidad de **"Seis mil setenta y dos dólares con noventa centavos de dólar de los Estados Unidos de América"**, acordándose en el instrumento base de la pretensión de mérito- Mutuo Autenticado- con un interés del dieciséis punto cincuenta anual, y en caso de mora el deudor pagaría el interés del cuatro por ciento mensual, habiendo caído en mora desde el diecisiete de octubre del dos mil nueve a la fecha, es que se promueve el proceso en referencia.

II.- El Juez Primero de lo Civil de esta ciudad, por auto de las once horas y treinta y cuatro minutos del diecisiete de marzo del dos mil diez, dijo: "[...] Notando el Suscrito Juez que según el documento base de la acción, los domicilios de los demandados señores JUAN ANTONIO ROSALES SANTAMARÍA y JULIO CÉSAR ESCOBAR PÉREZ, son de Santa Tecla, Departamento de La Libertad, y en virtud de no existir en el documento base de la acción, consentimiento expreso de ambas partes para someterse al domicilio especial de esta ciudad, como lo exigen los Arts. 32, y 38 Pr.C. se RESUELVE: Declarase incompetente, el suscrito Juez, para conocer del presente Juicio, en razón del Territorio; en consecuencia, remítase original y sus respectivas copias de ley, previa notificación de parte, al señor Juez de lo Civil de Santa Tecla, por ser este competente de conformidad al Art. 146 de la Ley Orgánica Judicial [...]" (sic).

III.- El Juez de lo Civil de Santa Tecla, por resolución de las doce horas del treinta de julio de dos mil diez, expresó: "[...] Efectivamente, como lo indica el señor Juez Primero de lo Civil de San Salvador, para casos como el presente, en el que según consta del documento base de la acción, únicamente la parte deudora compareció y se sometió al domicilio de San Salvador, para efectos del contrato, por lo que no puede aplicarse las reglas establecidas en los Arts. 67 C.C., 32 y 38 ambos Pr.C., por no existir un consentimiento expreso de ambas partes al sometimiento de un domicilio especial, teniendo aplicación, el domicilio de la parte deudora que conste

en el documento, no obstante, este juzgado, no comparte la decisión tomada por el expresado Juez, de ordenar la remisión del proceso a este Juzgado, por no ser competente para conocer, porque de la demanda consta que el actual domicilio del deudor principal es San Salvador, y es que en la sentencia pronunciada a las nueve horas y dieciocho minutos del día veinticinco de febrero del presente año, en el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado de lo Civil de Sonsonate y este juzgado, la Corte Suprema de Justicia, ha establecido que la nueva regla a seguir en cuanto al domicilio del demando, es que se tendrá como único domicilio legalmente establecido para el ejercicio de la acción y determinación de la competencia, el denunciado por la parte actora en la demanda, por consiguiente, se considera que este juzgado no es competente para conocer, en atención a que el actual domicilio del deudor principal, denunciado por la actora en la demanda, corresponde a San Salvador, ciudad que no está incluida dentro de la circunscripción territorial asignada a este juzgado en el Art. 146 L.O.J., siendo entonces competente el juzgado remitente. En consecuencia de lo anteriormente expuesto, disposiciones legales citadas y Arts. 15, 22, 33, 35 y 1204 todos Pr.C. y 146 L.O.J., este juzgado rechaza la competencia que el Juzgado Primero de lo Civil de San Salvador le atribuye para conocer de la demanda ejecutiva civil presentada por el licenciado Juan José Sigüenza Barrera, como apoderado general judicial de la sociedad AUTOFACIL, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra los señores Juan Antonio Rosales Santamaría y Julio César Escobar Pérez, y ordena la remisión de los autos con informe, a la Corte Suprema de Justicia, para que determine el juez competente, previa noticia de parte[...]" (sic).

IV.- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre el Juez Primero de lo Civil de esta ciudad y el Juez de lo Civil de Santa Tecla. Analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios esta Corte considera:

El presente conflicto de competencia tiene su origen en cuanto a la circunscripción territorial a que pertenece el domicilio del ejecutado. En consecuencia preciso es traer a cuento lo que la normativa aplicable al caso señala.

Consta en la demanda de mérito, que don Juan Antonio Rosales Santamaría (deudor principal) es del "domicilio de Santa Tecla y "hoy" de San Salvador" y en el documento base de la pretensión- Mutuo Autenticado- aparece como domicilio del demandado el de Santa Tecla, departamento de La Libertad.

Previo a dirimir el conflicto de competencia conviene explicar la preferencia entre los fueros aludidos por los funcionarios en contienda. Así, frente a la aplicación el Art. 34 Pr.C., que acentúa la competencia del Juez del lugar señalado para el cumplimiento de la obligación, es de preferencia el fuero convencional si

existe pacto válido de sumisión expresa para establecer cúal debe ser el juzgado competente en primera instancia, dado el carácter disponible o prorrogable de las normas de competencia territorial (Art. 32 Pr.C.). En su defecto, entonces pueden considerarse las normas de atribución de la competencia territorial, entre éllas, la establecida en el Art. 34 Pr.C., asimismo, la regla de fuero del reo y su domicilio no obstante su carácter general, tampoco lo son de preferencia cuando existe pacto válido de sumisión.

En ese sentido, si el documento base de la acción, -contrato de Mutuo Autenticado- fue suscrito en forma unilateral, en donde solo el deudor señaló como domicilio especial el de esta ciudad a (fs.7), dicha constancia escrita no es un requisito de validez de la sumisión, sino que lo es la suscripción del contrato por ambas partes, que en el caso que nos ocupa no existió, por lo que no opera lo regulado en los Arts. 32 y 38 Pr.C.

Pues bien, aunado a lo anterior, siendo que el domicilio es la residencia de una persona acompañada real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella, Art. 57 C.C., y que constituye la morada voluntaria, fija y permanente de la persona, lugar en que legalmente se considera estable para el cumplimiento de sus obligaciones y ejercicios de sus derechos. Se dijo en la demanda que el demandado al contratar era del domicilio de Santa Tecla, "hoy" del domicilio de San Salvador, es su derecho el ser perseguido en el mismo.

En relación a lo anterior, los Arts. 15 y 33 Pr.C. establecen que el reo debe ser demandado ante su Juez competente y que en los juicios el actor debe seguir el fuero del reo. Todo en consonancia con el Principio Constitucional que establece en su Art. 15 que dice: "Nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes promulgadas con anterioridad al hecho de que se trate y por los tribunales que previamente haya establecido la ley". (sic).

Consecuentemente, en el caso en examen la competencia debe regirse siguiendo la regla general del domicilio del demandado, conforme lo estipulan los Arts. 33 y 35 Pr.C.. Por tanto, la parte actora se encuentra facultada para ejercer su derecho de acción en el domicilio de la parte demandada, que en el caso sub-lite, es el de esta ciudad, tanto por razón de la cuantía y territorio, es el Juez de la jurisdicción del domicilio del demandado.

En suma, pues, de acuerdo a las disposiciones legales citadas, el competente para dirimir y sentenciar el conflicto suscitado de competencia es el Juez Primero de lo Civil de esta ciudad, y así se determinará.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 at. 2ª y 5ª Cn. y 1204 Pr.C., a nombre de la República, esta Corte **RESUELVE**: A) Declárase que es competente para sustanciar y decidir los autos de

que se ha hecho mérito, el Juez Primero de lo Civil de esta ciudad; B) Remítanse los autos a dicho funcionario con certificación de este proveído, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos dentro del término legal correspondiente; y, C) Con las formalidades de rigor, comuníquese esta resolución al Juez de lo Civil de Santa Tecla, para los efectos de ley. **HÁGASE SABER.**

J. N. CASTANEDA S.---E. S. BLANCO R.---M. REGALADO---PERLA J.---R. M. FORTÍN H.---M. POSADA---M. A. CARDOZA A.---L. C. DE AYALA G.---PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

148-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador a las catorce horas del veintiséis de octubre de dos mil diez.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez Segundo de lo Civil de esta ciudad y el Juez de lo Civil de Santa Tecla, para conocer del Juicio Ejecutivo Civil, promovido por el licenciado DANIEL RIOS LAZO, actuando como apoderado de la señora MARIA DEL CARMEN MENJIVAR conocida por MARIA DEL CARMEN MENJIVAR ORTEGA y por MARIA DEL CARMEN MENJIVAR RIOS contra MYRNA ESTELLA GARCÍA ROSALES, reclamándole cantidad de dinero y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- El licenciado DANIEL RIOS LAZO, presentó demanda al Centro Judicial Integrado de Derecho Privado y Social quien la remitió al Juzgado Segundo de lo Civil de esta ciudad, en la cual expresó: " II) Que según Escritura Pública de Mutuo Hipotecario otorgada en la ciudad de San Salvador, a las quince horas del día cinco de mayo de dos mil seis, ante mis oficios de Notario, inscrita bajo el Sistema de Folio Real Automatizado Matrícula Número sesenta millones doscientos un mil quinientos veinticinco- cero cero cero cero cero Asiento tres del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de San Salvador, la señora MYRNA ESTELLA GARCIA ROSALES, hoy de treinta y nueve años de edad, Comerciante, de este domicilio, […] ESTA en deberle a mi poderdante de plazo vencido la cantidad de SEIS MIL DOLARES de los Estados Unidos de América, al interés del dos por ciento mensual y para el plazo de cuarenta y ocho meses a partir de la fecha de escrituración o sea el cinco de mayo de dos mil seis. III) Que la deudora ha pagado la suma de cuatrocientos treinta

dólares en concepto de intereses, por consiguiente dicho crédito se encuentra en mora con el mismo saldo de capital de SEIS MIL DOLARES "[...](sic).-

II.- El Juez Segundo de lo Civil de esta ciudad mediante interlocutoria de las diez horas con veinte minutos del día veintidós de junio de dos mil diez, manifestó: [...] Notando el suscrito Juez que en el documento base de la presente acción ejecutiva, la demandada señora MYRNA ESTELLA GARCIA ROSALES fijó como domicilio especial el Municipio de Santa Tecla, departamento de La Libertad, de conformidad al Art.34 Pr.C., se resuelve: Declárase Incompetente el Suscrito Juez de conocer el presente Proceso por razón del Territorio, por tanto remítase el mismo con sus respectivas copias de Ley al Juzgado de lo Civil de Santa Tecla, previa noticia de parte."[...] (sic).-

III.- El Juzgado de lo Civil de Santa Tecla mediante interlocutoria de las ocho horas del día diecisiete de agosto de dos mil diez, expresó: "[...] No obstante que en el documento base de la acción, consta que la demandada señaló como domicilio especial está ciudad, tal sometimiento es unilateral, y por tanto, con ello no concurren los supuestos establecidos en los Art. 67 C. y 36 Pr.C., los cuales expresan que las partes pueden, de mutuo acuerdo, señalar un domicilio especial, lo cual derivará en la prórroga de la jurisdicción; por lo cual, como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, en sentencias pronunciadas en materia de competencia, para casos como el presente, debe atenderse al criterio general de competencia, correspondiente al domicilio de la demandada; en tal sentido advirtiéndose, tanto de la demanda como del documento base de la acción, que la demandada es del domicilio de San Salvador, de conformidad a los Arts. 15, 35, y *1204* Pr.C., y 146 L.O.J., se considera que es competente para conocer de la demanda el Juzgado remitente. -Por las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Art. 1204 Inc. 2 Pr.C., este juzgado rechaza la competencia que el Juez Segundo de lo Civil de San Salvador le atribuye para conocer de la demanda Ejecutiva Civil, [...] y ordena su remisión de los autos con informe, a la Corte Suprema de Justicia, a fin de que determine el juez que debe conocer. "[...] (sic).-

IV.- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juez Segundo de lo Civil de esta ciudad y el Juez de lo Civil de Santa Tecla.

Ambos Jueces se declaran incompetentes en razón del territorio, el primero de los funcionarios argumenta que la demandada estableció un domicilio especial para los efectos legales de la obligación, que es Santa Tecla; el segundo manifiesta que el presente caso se debe regir por la regla general de competencia que es el domicilio de la demandada.

Analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios se hacen las siguientes consideraciones:

Preciso es aclarar que la fijación de un domicilio especial y los efectos de éste, como título de competencia, se encuentran regulados en el Art. 67 C.C."Se podrá en un contrato establecer un domicilio civil especial para los actos judiciales o extrajudiciales a que diera lugar el mismo contrato". En consonancia con tal precepto, los Arts. 32 y 38 Pr.C., disponen que la prórroga en forma expresa de la jurisdicción ordinaria, se verifica por consentimiento expreso cuando ambas partes convienen someterse a un juez que no es competente; y que también es competente el juez a cuya jurisdicción se han sometido las partes, constando tal consentimiento en un instrumento público o documento privado reconocido o registrado conforme la ley.

De lo anterior se desprende, como en reiteradas ocasiones ha sostenido este Tribunal, que la fijación de un domicilio especial sólo surte efecto cuando éste ha sido producto de un acuerdo de voluntades entre ambas partes, vale decir, acreedor y deudor.

En el caso en análisis, en el documento base de la acción Escritura Pública de Mutuo Hipotecario otorgada a las quince horas del día cinco de mayo del dos mil seis, ante el notario DANIEL RIOS LAZO, consta, que solamente comparecieron la deudora principal y codeudora solidaria.

n base a lo anterior, el competente para ventilar y decidir el caso de mérito es el Juez Segundo de lo Civil de esta ciudad, y así se determinará.

Se le advierte al Juez Segundo de lo Civil de esta ciudad el incumplimiento del Art.1204 Pr.C., en cuanto al informe se refiere.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 at. 2a y 5a Cn., y 1204 Pr.C., a nombre de la República, esta Corte **RESUELVE:** A) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de mérito el Juez Segundo de lo Civil de esta ciudad; B) Remítanse los autos a dicho funcionario, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos; y, C) Comuníquese la misma al Juez de lo Civil de Santa Tecla, para los efectos de ley. **HÁGASE SABER.**

J. N. CASTANEDA. S.---E. S. BLANCO. R.---M. REGALADO.---PERLA. J.---R. M. FORTIN. H.---M. POSADA.---M. A. CARDOZA. A.---L. C. DE AYALA. G.---PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

149-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las catorce horas y cincuenta minutos del veintiséis de octubre de dos mil diez.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez de Primera Instancia de Izalco y la Jueza de Paz de Izalco, en el Juicio Singular Ejecutivo, promovido por la Licenciada Elsa Victoria Mendoza de Morales, actuando como apoderada general judicial de la señora Rosalina Pineda Hernández, contra la señora Petrona Hernández de Villalta, solicitando se dé cumplimiento a la promesa de venta de inmueble rústico.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- La Licenciada Elsa Victoria Mendoza de Morales, en la calidad antes mencionada, presentó demanda de Juicio Singular Ejecutivo, ante el Juzgado de Primera Instancia de Izalco, departamento de Sonsonate, en la cual expuso: [...] Que la señora PETRONA HERNANDEZ DE VILLALTA, con fecha catorce de julio del año dos mil uno, otorgó a la señora Rosalina Pineda Hernández, PROMESA DE VENTA por la cantidad de dos mil colones, en documento privado autenticado[...] Pero es el caso su señoría que la señora Petrona Hernández de Villalta, falleció el día dos de abril del año dos mil cinco, y hasta esa fecha no había realizado la desmembración de la porción de terreno ofertada a Rosalina Pineda Hernández, y han pasado ya cinco años de su defunción y los herederos no han aceptado la herencia dejada por la señora Petrona Hernández de Villalta, no obstante haberseles citado por varias ocasiones al hijo de la mencionada causante, señor MIGUEL ANGEL HERNANDEZ, ha efecto de hacerle del conocimiento de la situación por la cual mi representada aun no ha podido obtener la porción de terreno que legalmente le corresponde según promesa de venta. En virtud de lo anteriormente expuesto es que vengo a promover JUICIO SINGULAR EJECUTIVO en contra de la licenciada KARLA YANIRA MISMIT HENRIQUEZ en su carácter de curadora de la HERENCIA YACENTE dejada por la señora ROSALINA PINEDA HERNANDEZ, basando mi pretensión en el Art. 657 Pr.C. y siguientes, por lo que a su SEÑORIA, con todo respeto PIDO: Se me admita la presente demanda; Se me tenga por parte en el carácter en que comparezco; se le notifique en legal forma a la Licenciada Karla Yanira Mismit Henríquez, como curador de la Herencia Yacente de la causante señora Petrona Hernández de Villalta; y al señor MIGUEL ANGEL HERNANDEZ, como propietario del derecho proindiviso en la escritura que pretendo afectar, con la contestación o rebeldía de la parte demandada, dicte sentencia en la cual se dé cumplimiento a la PROMESA DE VENTA arriba relacionada [...]" (sic).

II.- El Juez de Primera Instancia de Izalco, por auto de las doce horas y treinta minutos del cinco de julio del dos mil diez, expuso: "[...]Vista la Demanda planteada por la Licenciada ELSA VICTORIA MENDOZA DE MORALES, como Defensora Pública de Derechos Reales y Personales, comisionada por la Procuradora General de la República en nombre y representación de la señora ROSALINA PINEDA HERNANDEZ, y el documento base de la acción, nota el Suscrito Juez que la cantidad en que ha sido vendido el inmueble objeto de la presente litis, asciende a DOS MIL COLONES; se advierte que dicha cantidad no excede de DIEZ MIL COLONES, y siendo que los Art. 32 Inc. 2 y 474 Inc. 1° Pr.C., en su orden establecen: """"La jurisdicción de los Jueces de Paz es improrrogable para demandas de más de diez mil colones o de valor indeterminado.";"En materia civil cuya cantidad no exceda de diez mil colones, ni sea de valor indeterminado, conocerán los Jueces de Paz en juicio verbal.". Por lo que de lo anteriormente relacionado y disposiciones legales citadas, se **RESUELVE: DECLARASE INCOMPETENTE** este Tribunal de conocer en el presente Juicio en razón de la cuantía; en consecuencia remítase el presente Juicio con sus respectivas copias al Juzgado de Paz de esta ciudad [...]" (sic).

III.- La Jueza de Paz de Izalco, por auto de las catorce horas y veintidós minutos del uno de septiembre de dos mil diez, dijo: "[...] Se vuelve necesario será necesario hacer un análisis sobre la competencia que tiene este Tribunal en asuntos civiles y mercantiles, en aras de realizar una adecuada fundamentación jurídica sobre la decisión de remitir los autos respectivos al conocimiento a la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se decida sobre el Juez competente para seguir conociendo del referido proceso. En ese orden de ideas, el Juzgado de Paz tiene competencia en material (sic) civil y mercantil cuando lo reclamado (deuda liquida y vencida) no pase de la cantidad de diez mil colones, tal como lo establece el artículo 474 inc. 1° en relación con el artículo 32 inc. 3 ambas disposiciones del C.Pr.C., haciendo notar la circunstancia que la competencia en razón de la cuantía versa sobre la cantidad que se reclama (pretensión de la parte actora) la cual tiene que ser liquida y vencida y que además conste en el documento que tenga aparejada fuerza ejecutiva. En el presente caso, la demanda fue incoada por la Licenciada Elsa Victoria Mendoza de Morales, en la calidad antes aludida, el día 30 de junio del corriente año, por lo que la misma debe de ventilarse con la normativa que en ese momento estaba vigente (Código de Procedimientos Civiles) por tal circunstancia se realizaron las acotaciones antes mencionadas. Ahora bien, en el presente caso nos encontramos ante un juicio singular ejecutivo de conformidad 657 del Código de Procedimientos Civiles, en el cual la parte actora en su demanda inicial, específicamente en la parte petitoria de la misma solicita que "...Se admita la presente demanda, se me tenga por parte en el carácter en que comparezco, se le notifique en legal folina a la Licenciada

Karla Yanira Mismit Henriquez de Villalta como curador de la Herencia Yacente de la causante señora Patrona Hernández de Villalta y al señor Miguel Ángel Hernández, como propietario del derecho proindiviso en la escritura que pretendo afectar, con la contestación o rebeldía de la parte demandada, dicte sentencia en la cual se dé cumplimiento de la promesa de venta arriba relacionada...", por lo que se establece que el objeto del proceso es QUE SE DÉ CUMPLIMIENTO A UNA PRESTACION DE HACER Y NO UNA PRESTACION DE DAR, sobre este punto la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, San Salvador, mediante sentencia definitiva ref. 87-SEQC-03 de fecha veintiuno de noviembre del año dos mil tres establece:".... la obligación es una relación jurídica en virtud de la cual una personas (acreedor, tiene la facultad de exigir a otra (deudor) un determinado comportamiento (prestación), positivo o negativo (DAR, HAER O NO HACER) (sic). Ahora bien para que pueda exigirse la prestación del hecho positivo en un juicio singular ejecutivo de hacer, debe de encontrarse la obligación plenamente establecida, esto es, el vinculo jurídico por el cual una o varias personas determinadas están obligadas a HACER ALGO, respecto de otros u otras, en virtud de un documento indubitado, esto es, que conste de manera tal que no pueda ponerse en duda y sin que este sujeta a modalidad alguna para su cumplimiento...." por lo que nos encontramos ante un JUICIO SINGULAR EJECUTIVO DE HACER, cuyo objeto es como ya se advirtió que la parte demandada realice una prestación positiva a favor de la demandante, consistente en que se le de cumplimiento a la promesa de venta que efectuó la señora Petrona Hernández de Villalta, mediante contrato de fecha catorce de julio del año dos mil uno. En virtud de la naturaleza del proceso antes expresado y no teniendo relación el criterio de competencia en razón de la cuantía establecido por el señor Juez de Primera Instancia de este distrito Judicial y que fue su motivo para declararse incompetente, puesto que estamos hablando de una pretensión de VALOR INDETERMINADO, ya que es una prestación de hacer, sobre este punto en particular lo ha establecido por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en resolución de las once horas del día veintisiete de febrero del año dos mil tres, al dirimir conflicto de competencia entre el Juzgado Primero de Paz y la señora Jueza de lo Civil del Municipio de Chalchuapa. Por lo antes expuesto la suscrita Juez se declara INCOMPETENTE EN RAZON DE LA NATURALEZA DEL JUICIO, PARA SEGUIR CONOCIENDO DEL MISMO, por lo que se ordena remitir los correspondientes autos a la Corte Suprema de Justicia en pleno; a fin de dirimir este conflicto de competencia generado en razón de la naturaleza del proceso, es procedente efectuarlo. En razón de ello, remítase el presente proceso a la Corte Suprema de Justicia en pleno, a fin de que conozca sobre el conflicto de competencia generado en razón de la acumulación de los procesos, de conformidad a los artículos 182 fracción 2° de la Constitución de la República y 1204 del Código de Procedimientos Civiles, previa noticia de parte [...]" (sic).

IV.- Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre el Juez de Primera Instancia de Izalco y la Jueza de Paz de Izalco, en el Juicio Singular Ejecutivo. Analizados los argumentos expuestos por dichos funcionarios, esta Corte hace las siguientes consideraciones:

El conflicto de que se trata, tiene su origen en virtud que el Juez de Primera Instancia de Izalco, se declaró incompetente para conocer en razón de la cuantía y la Jueza de Paz de Izalco estimó no ser competente en razón de la materia.

En el caso sub-lite, la Licenciada Mendoza de Morales, actuando en representación de la señora Rosalina Pineda Hernández, promovió en el Juzgado de Primera Instancia de Izalco un Juicio Singular Ejecutivo, teniendo como pretensión el cumplimiento de la "obligación de hacer" que se originó en el contrato de Promesa de Venta el cual se encuentra a fs. 21-22; en el cual consta que la señora Pineda Hernández entregó la cantidad de dos mil colones a la señora Petrona Hernández de Villalta (causante) y ésta se obligó a celebrar la compraventa del inmueble rústico ubicado en el Cantón El Sunza, municipio de Izalco, departamento de Sonsonate, siendo que a la fecha no se ha realizado.

La acción promovida es de valor indeterminado, pues el precio que le determina el interesado- este puede ser mucho o poco- resulta irrelevante para la sentencia que se dicte resolviendo la respectiva disputa legal, en cuanto a que se haga efectivo el traspaso del terreno antes mencionado, para que la señora Pineda Hernández, pueda tomar posesión materialmente del mismo. La desavenencia entre ambas partes no se fundamenta en relación a la cuantía del inmueble, sino que se deriva del cumplimiento de la promesa de venta efectuada, en otras palabras es una obligación de hacer, que encuentra su fundamento en el Art. 657 Pr.C.

En definitiva, por lo antes expuesto, el competente para dirimir el proceso en estudio, es el Juez de Primera Instancia de Izalco y así se determinará. Art. 146 L.O.J.

Se le advierte a la Jueza de Paz de Izalco del incumplimiento del Art. 1204 Pr.C., referente al informe aludido.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 at. 2a y 5a de la Cn. y 1204 Pr.C., a nombre de la República, esta Corte **RESUELVE**: A) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de que se trata, el Juez de Primera Instancia de Izalco; B) Remítanse los autos a dicho funcionario, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos; y, C) Comuníquese la misma con las formalidades de ley, a la Jueza de Paz de Izalco, para los efectos de rigor. **HÁGASE SABER**.

J. N. CASTANEDA----E. S. BLANCO R.---M. REGALADO---PERLA J.---R. M. FORTÍN H.---M. POSADA---M. A. CARDOZA A---L. C. DE AYALA G---PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.

151-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**:** San Salvador a los catorce horas del veintiséis de octubre de dos mil diez.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez de lo Civil de Sonsonate y el Juez Primero de lo Civil de esta ciudad, para conocer del Juicio Civil Ordinario de Nulidad de Testamento y otros instrumentos, promovido por la licenciada SARA MERCEDES ALVAREZ DE NUÑEZ, actuando como apoderada de la señora ANA MARIA LIDIA VIGIL DARDANO, en contra de la señora JEANMARIE ANA ETTE C. VIJIL.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- la licenciada SARA MERCEDES ALVAREZ DE NUÑEZ, en la calidad antes expresada, presentó demanda ante el Juez de lo Civil de Sonsonate en la que dijo: [...] Que en la ciudad de San Salvador, a las diez horas treinta minutos del día doce de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, el señor HECTOR ALFONSO VIGIL HERNÁNDEZ, compareció ante los oficios del Notario RENE GARCIA ARANIVA a otorgar testamento, en cuya cláusula segunda, instituyó como única y Universal Heredera, a su hija JEANMARIE ANA ETTE C. VIJIL; [...] Que a las ocho horas veinte minutos del día dieciséis de diciembre del año dos mil cinco, la señora JEANMARIE ANA ETTE C. VIJIL, fue declarada heredera con la Administración INTERINA de la sucesión; sin embargo a las nueve horas con treinta minutos del día veinticinco de septiembre del dos mil seis, se declaró NULO TODO LO ACTUADO por el Licenciado ALEXIS CASTRO BARRERA, es decir que se dejó sin efecto la Administración Interina de la sucesión a favor de la mencionada señora VIJIL, en virtud de haberse comprobado que el Poder a favor del Licenciado CASTRO BARRERA era NULO. (...) En virtud de los hechos ocurridos en los días y a las horas antes señaladas, puede observarse lo siguiente: a) En el testamento el causante aparece con el nombre de HECTOR ALFONSO VIGIL nombre con el cual siempre fue llamado y reconocido dicho señor, sin embargo la supuesta heredera testamentaria escribe el apellido del causante como VIJIL, cuando lo correcto es VIGIL como se comprueba con la fotocopia de Cédula de Identidad Personal que ostentaba dicho señor, como también fue reconocido por su madre señora MARIA HERNANDEZ DE VIGIL, tal como consta en el Testamento que ella otorgó y el cual presento en copia certificada para su agregación; asimismo la edad del causante difiere en el Testamento otorgado a la favor de la supuesta heredera JEANMARIE ANA ETTE C. VIJIL. No obstante lo anterior y con fines ilícitos la señora JEANMARIE ANA ETTE C. VIJIL, realizó una Escritura

de Identidad en la que se establece que su padre se llamaba HECTOR ALFONSO VIJIL HERNANDEZ, conocido por HECTOR A. VIJIL y por HECTOR ALFONSO VIJIL, identidad que aparentemente fue marginada en la Partida de Nacimiento del mencionado señor y así aparece; pero es de advertir que en la copia que presentó de la Escritura de Identidad consta que fue agregado entrelíneas el conocido de HECTOR ALFONSO VIGIL HERNANDEZ, situación que es obviamente ILEGAL, pues la escritura fue alterada después de haberse realizado la marginación respectiva, lo cual difiere, lo que implica pensar que dicha escritura carece de validez y ASI PIDO SE DECLARE, ya que cuando a tal situación se puede comprobar que en la fecha del otorgamiento de la Escritura de Identidad la señora JEANMARIE ANA ETTE C. VIJIL, quien supuestamente compareció por ser la interesada, no se encontraba físicamente ni materialmente, pues tal como consta en el informe del Movimiento Migratorio que emitió la Dirección General de Migración, dicha señora no había ingresado al Territorio Salvadoreño en los años del dos mil uno a dos mil seis, períodos durante los cuales supuestamente compareció a realizar la Escritura de Identidad y la Escritura de Poder. b) Por otra parte el Testamento con el cual ella o sea la señora JEANMARIE ANA ETTE C. VIJIL, quiere reclamar un derecho sucesoral se puede comprobar mediante la prueba que oportunamente presentaré y principal pretensión que mi cliente quiere que así se declare que el TESTAMENTO ES TOTALMENTE NULO DE NULIDAD ABSOLUTA, en virtud que no reúne los requisitos que la ley establece y que son indispensables para la VALIDEZ del mismo, como son los Arts. 1011, 1012 y 1013 del Código Civil, específicamente en el requisito que al final del acto del otorgamiento del testamento se debe imprimir las firmas del Testador, los Testigos y el Notario ante quien se hace, pero resulta que las firmas consignadas en el Testamento son falsas, ya que las supuestas testigos no comparecieron a dicho acto, situación que comprobaremos oportunamente. c) El Art. 1551, establece que "Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la Ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato, según su especie y la calidad o estado de las partes...."". El Art. 1552 dice: "La Nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la Nulidad por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos, en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que lo ejecutan o acuerdan, son NULIDADES ABSOLUTAS", es decir, que la Nulidad del Testamento que solicito es procedente así declararlo porque es Falso, así como es falsa la Escritura de Poder con el cual pretende el Licenciado ALEXI CASTRO BARRERA acreditar su personería como Apoderado de la señora JEANMARIE ANA ETTE C. VIJIL y también es FALSA la Escritura de Identidad del señor HECTOR ALFONSO VIGIL HERNANDEZ; así como también es falsa la certificación de la Cédula de Identidad Personal número uno-uno-153452, presentada por el supuesto Apoderado ALEXI CASTRO BARRERA. -En

virtud de las anomalías realizadas por la señora JEANMARIE ANA ETTE C. VIJIL, en relación a la sucesión dejada por el señor HECTOR ALFONSO VIGIL HERNANDEZ, tío de mi clienta, a petición de la señora ANA MARIA LIDIA VIGIL DARDANO, se presentó ante la FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA, DIVISION DE LA DEFENSA DE LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD, UNIDAD DE DELITOS RELATIVOS A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y FE PUBLICA, denuncia en cuanto a la Falsificación de firmas que se efectuó en el Testamento a que hago referencia, en el Romano II. Solicitando la Representación Fiscal mediante la Ref 588- UDAJ-07, PRUEBA ANTICIPADA DE AUTENTICIDAD; de SELLOS HUMEDOS Y AUTORIA, en fecha ocho de septiembre del dos mil ocho. Por lo que a las ocho horas con treinta minutos del día seis de junio del dos mil ocho, a requerimiento la Fiscalía de (sic) tomó declaración de la señora HAYDEE AMERICA ESTRADA GARCIA DE RAMIREZ, una de las supuestas testigos en el referido Testamento, a manifestar lo siguiente:"""""que no conoce a las señoras MARGARITA MARIA CASTRO DE RIVAS ni a BLANCA ESTELA DE DUEÑAS, quienes aparecen como Testigos en el Testamento otorgado por el señor HECTOR ALFONSO VIGIL, el día doce de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, ante los Oficios del Notario RENE GARCIA ARANIVA, en cuya cláusula segunda, instituyó como única y Universal Heredera a su hija JEANMARIE ANA ETTE C. VIJIL, aduciendo que la firma que aparece en dicho documento y que aparentemente le corresponde a ella como testigo, se ha falsificado, ya que no reúne las características que en la misma hace la deponente, afirma que su firma se lee "HA ESTRADA-, y que en el referido documento no se lee así. [...] Por todo lo anterior (...) pido: (...) sea declarada en SENTENCIA DEFINITIVA LA NULIDAD DEL TESTAMENTO (...) y se declare nulo además la Escritura de Poder (...) y la Escritura de Identidad [...]" (sic).-

II.- El Juez de lo Civil de Sonsonate, mediante interlocutoria de las nueve horas cuarenta y cinco minutos del veintinueve de Octubre del dos mil nueve, expresó: [...] En vista de que el Apoderado de la Demandada es del domicilio de San Salvador, declárase incompetente éste Tribunal en razón del Territorio, para seguir conociendo en el presente juicio, y previa noticia de partes interesadas, remítanse originales los presentes autos con su respectiva copia de Ley al Juzgado Primero de lo Civil de la ciudad de San Salvador [...] (sic).

III.- El Juez Primero de lo Civil de esta ciudad, mediante Interlocutoria de las nueve horas y treinta minutos del día veintinueve de enero del año dos mil diez, manifestó, [...] La Abogada SARA MERCEDES ALVAREZ DE NUÑEZ, está promoviendo Juicio Civil Ordinario de Nulidad de Instrumento, en su carácter de apoderada de la señora ANA MARIA LIDIA VIGIL DARDANO, contra la señora JEANMARIE ANA ETTE C. VIJIL. El Suscrito Juez considera ser también incompetente para conocer de este

proceso, en vista que por escrito de fecha 11/09/09, presentado por el Abogado ALEXI CASTRO BARRERA, contestó la demanda en sentido negativo prorrogando así la competencia en razón del territorio del Juez de lo Civil de Sonsonate; de conformidad al Art 32 Pr. C. En virtud de lo anterior RESUELVE: Declarase incompetente el Suscrito Juez para conocer de este Juicio, por razón del territorio; y, en virtud de haberse asimismo declarado incompetente el señor Juez de lo Civil de Sonsonate, en base al Inc 2° del Art 1204 Pr.C., remítanse originales éstos autos a la Honorable Corte Suprema de Justicia, para que determine quién debe conocer en el presente juicio, juntamente con el informe de Ley y previa noticia de la parte interesada"[...] (sic).-

IV.- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juez de lo Civil de Sonsonate y el Juez Primero de lo Civil de esta ciudad.

Ambos jueces se declaran incompetentes en razón del territorio, el primero de dichos funcionarios argumentan que el apoderado de la demandada es del domicilio de San Salvador, el segundo manifiesta que por escrito de fecha once de septiembre de dos mil nueve el licenciado ALEXI CASTRO BARRERA, contestó la demanda en sentido negativo prorrogando así la competencia en razón del territorio del Juez de lo Civil de Sonsonate.

Analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios, esta Corte formula las siguientes consideraciones:

Este Tribunal se adecua a la postura del Juez Primero de lo Civil de esta ciudad, para sostener que no es competente para conocer del caso de autos por razón del territorio.

Preciso es aclarar lo que nuestra legislación establece en su Art. 32 Pr.C.inc 1° que a su letra reza: "Puede prorrogarse la jurisdicción ordinaria: la prórroga se verifica por consentimiento expreso cuando las partes convienen someterse a un Juez que, para ambas o para una de ellas no sea competente. Por consentimiento tácito, cuando el reo conteste la demanda ante un Juez incompetente, o si deja transcurrir el término para la contestación de la misma sin oponer la excepción dicha" asimismo el Art.130 Pr.C., subraya:"El demandado deberá alegar de una sola vez todas las excepciones dilatorias que tuviere, dentro del término señalado para la contestación de la demanda; las que propusiere en otra forma o fuera de dicho término, le serán rechazadas de oficio y sin trámite alguno. No oponiéndose la declinatoria de jurisdicción o incompetencia u oponiéndose contra lo prevenido en el inciso precedente, quedará prorrogada la jurisdicción, caso que pueda prorrogarse".

En tal sentido, se advierte que corre a fs. (40-41) de la pieza principal la contestación de la demanda por parte del apoderado de la demandada licenciado ALEXI

CASTRO BARRERA, de cuya lectura se advierte que si bien alegó incompetencia por razón del territorio, contestó la demanda en sentido negativo, por lo que debe entenderse que existe una prórroga de la jurisdicción.

En definitiva el competente para decidir el caso en estudio es el Juez de lo Civil de Sonsonate, y así se determinará.

Se advierte al Juez Primero de lo Civil de esta ciudad sobre el incumplimiento del Art.1204 Pr.C., en cuanto al informe se refiere.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 at. 2ª y 5ª de la Cn. y 1204 Pr.C. a nombre de la República, esta Corte **RESUELVE**: A) Declárase que es competente para conocer y decidir el caso de mérito el Juez de lo Civil de Sonsonate; B) Remítanse los autos a dicho funcionario, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos; C) Comuníquese la misma al Juez Primero de lo Civil de esta ciudad, para los efectos de ley. **HÁGASE SABER**.

J. N. CASTANEDA S.---E. S. BLANCO R.---M. REGALADO---PERLA J.---R. M. FORTÍN H.---M. POSADA---M. A. CARDOZA A.---L. C. DE AYALA G.---RUBRICADAS---ILEGIBLE.

164-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las catorce horas y veinticinco minutos del veintiséis de octubre de dos mil diez.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez de lo Civil de Santa Rosa de Lima y el Juez de lo Civil de Santa Tecla, en el Proceso Civil Ejecutivo, promovido por el licenciado José María Lazo Ventura, en su calidad de apoderado general judicial del señor Juan Pablo Torres Herrera, en contra de "Cortinas Metálicas, Sociedad Anónima de Capital Variable", reclamándoles cantidad de dinero y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- El licenciado José María Lazo en la calidad antes mencionada, presentó demanda de Juicio Ejecutivo Civil ante el Juzgado de lo Civil de Santa Rosa de Lima, reclamando en ella, el pago de la deuda adquirida por "Cortina Metálicas, Sociedad Anónima de Capital Variable", siendo esta la cantidad de TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS DOLARES CON SETENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, más los intereses respectivos y costas procesales; y habiendo caído en mora hasta esta fecha, es que se promueve el proceso en referencia, solicitando se decrete el embargo y en sentencia se condene al demandado al pago de lo reclamado.

II.- El Juez de lo Civil de Santa Rosa de Lima, por auto de las catorce horas del veintiséis de julio de dos mil diez, dijo: "[...] Examinada que ha sido la demanda presentada de fs. 1 y 2, por el Licenciado José María Lazo, el suscrito Juez hace el estudio de conformidad a lo prescrito en el Art. 40 Procesal Civil y Mercantil, en cuanto a la competencia para conocer de la misma, advirtiendo de la lectura de la demanda que el representante legal de la Sociedad CORTINAS METALICAS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, señor Juan Portan Melara, de cuarenta y ocho años de edad, Comerciante, del domicilio de Antiguo Cuscatlán; por lo que el presente proceso se debe regir por la regla de competencia territorial a que se refiere el Art. 33 Inc. 1° CPCM, que preceptúa: "'Será competente por razón de territorio, el Tribunal del domicilio del demandado'"""", en razón de lo anterior, la competencia se determina siguiendo la regla del domicilio del demandado, de conformidad con el artículo antes citado, por lo que en este caso cabe la figura de la improponibilidad debido a la falta de competencia por razón de territorio para conocer de la demanda interpuesta por el Licenciado José María Lazo Ventura, en el entendido que el tribunal de oficio rechazará in limine la demanda como lo establece la nueva legislación Civil y Mercantil por lo que este Juzgado resuelve: que de acuerdo al Art. 40, Procesal Civil y Mercantil carece de competencia por razón de territorio y es procedente rechazar in limine la demanda por IMPROPONIBLE, en consecuencia de ello remítase la demanda y anexos al Juzgado de lo Civil de la ciudad de Santa Tecla, Departamento de La Libertad, para su conocimiento y demás efectos legales, de conformidad con el Art. 11 del Decreto Legislativo[...]"(sic).

III.- El Juez de lo Civil de Santa Tecla, por auto de las ocho horas y treinta minutos del seis de septiembre de dos mil diez, resolvió: "[...] Que tal como apunta el Tribunal que se ha declarado incompetente en razón del territorio en el presente proceso, uno de los criterios establecidos en el Artículo 33 del Código Procesal Civil y Mercantil, para determinar la Competencia Territorial, es que, será competente para conocer, salvo excepciones legales, el tribunal del domicilio del demandado, siguiendo esa idea en el caso que nos ocupa, el demandado es una Persona Jurídica, es decir, la Sociedad CORTINAS METALICAS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia CORTIMETAL, S.A. DE C.V., que según el artículo 58 ordinal 3 Pr.C.M. por ser tal, se considera como una posible parte dentro del proceso Civil Mercantil, ya sea como demandada o como demandante, a su vez

de conformidad al artículo 61 del mismo cuerpo legal, que regula la Capacidad Procesal de las Personas Jurídicas nos establece que las mismas para actuar y comparecer dentro de un proceso, lo harán por medio de quien ostente su representación conforme a la ley, que podría ser para el caso el representante legal de la misma, es de lo anterior que resulta claro que la parte demandada en este caso es la persona jurídica en colación y no su representante legal, que únicamente es tomado en cuenta a efecto de representar los intereses de dicha sociedad, por ser una exigencia legal que este tipo de entes actué (sic) por medio de su representante legal, por lo que el domicilio de este ultimo carece de relevancia a efecto de establecer competencia territorial, y lo determinante para establecer la misma es dilucidar cual es el domicilio de la Persona Jurídica que se demanda. Para lo anterior podemos en todo caso acudir a determinar cual es el domicilio que dicha Sociedad estableció (sic) en su Escritura de Constitución, y siendo que según Certificación Literal de dicha Escritura que presenta el demandante junto con su demanda, el domicilio de la sociedad es del municipio de Apopa, podría ser competente para conocer de este proceso el tribunal de esa jurisdicción y no este Tribunal. Es más, atendiendo a otro criterio más específico para atribuir competencia territorial, podemos recurrir al artículo 34 PR.C.M. que en lo importante establece que en el caso de los comerciantes, como sería la persona jurídica demandada, ya que según el artículo 2 romano II del Código de Comercio, se estipula en lo atinente que son comerciantes las Sociedades, podrán ser demandados en el lugar donde se este desarrollando o se haya desarrollado su quehacer, como podría ser en el presente proceso, en la ciudad de San Miguel donde el demandante establece que dicha sociedad tiene una sucursal. En todo caso y como otro criterio aún más específico para definir competencia, en los artículos 254 y 561 Inc. último del CPCM se establece claramente que la competencia para este tipo proceso, refiriéndose al acuerdo conciliatorio que hoy sirve como base de la pretensión del actor, donde haya acuerdo entre las partes a través de un Juicio Conciliatorio y donde dicho acuerdo adquiere fuerza ejecutiva entre las partes, sería competente para conocer de su ejecución el Juez de Primera Instancia de la circunscripción en que se celebro el acuerdo, y se tramitara según el trámite de ejecución de sentencias. Y notando el suscrito Juez que la certificación que presenta el demandante en la que consta el acuerdo conciliatorio corresponde al Juzgado Segundo de Paz de Santa Rosa de Lima, podría corresponder en todo caso al Juzgado de Primera Instancia de dicha ciudad., la competencia para conocer de ese proceso y darle el trámite correspondiente, por lo que en ningún caso corresponde a este Juzgado la competencia para conocer del presente Juicio. Es por todo lo anterior, que en vista que ese Tribunal no se encuentra en ninguna de las circunstancias o casos planeados, se declara INCOMPETENTE en razón del territorio para conocer del presente proceso, de con-

formidad con el Artículo 47 del Código Procesal Civil y Mercantil, en consecuencia remítase a la Corte Suprema de Justicia el presente proceso, a fin de que dirima la competencia [...]" (sic).

IV.- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre el Juez de lo Civil de Santa Rosa de Lima y el Juez de lo Civil de Santa Tecla. Analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios esta Corte considera:

El Art. 34 CPRCyM dice: "Los comerciantes y quienes ejerzan alguna actividad de tipo profesional, cuando se refiera a conflictos relacionados con su quehacer, también podrán ser demandados en el lugar donde se esté desarrollando o se haya desarrollado el mismo, y donde aquellos tuvieren establecimiento a su cargo. En los mismos casos del inciso anterior, también será competente el tribunal del lugar donde la situación o relación jurídica a que se refiera el proceso haya nacido o deba surtir efectos. El tribunal del domicilio de los gestores o el del lugar en que desarrollen su actividad será el competente cuando el demandado sea un ente" (sic).

En el caso sub-lite, el Licenciado Lazo Ventura, apoderado del señor Juan Pablo Torres Herrera (parte demandante) promovió inicialmente el conflicto suscitado ante el Juzgado Segundo de Paz de la Ciudad de Santa Rosa de Lima, departamento de La Unión, en donde se llevó a cabo Audiencia Inicial Verbal Conciliatoria, de las Diligencias Civiles Conciliatorias, promovidas por el señor Torres Herrera contra Cortinas Metálicas, Sociedad Anónima de Capital Variable a fs. (23); posteriormente a fs. (36) en dicho Tribunal se efectúo nuevamente Audiencia Conciliatoria, con el objeto de llevar a cabo la ejecución del acuerdo de conciliación efectuado por ambas partes, llegando a un acuerdo satisfactorio en la misma por ambas partes.

No obstante, haber manifestado el Juez de lo Civil de Santa Rosa de Lima, a fs. (50), la improponibilidad de la demanda, debido a que el domicilio del representante legal de la empresa demandada, pertenece a Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad; es necesario hacer notar al expresado funcionario, que si ese fuera el caso, es decir, que el domicilio del demandado es el que debe privar para determinar la competencia; en el Juicio de que tratan los autos, se está demandando a una persona jurídica denominada "CORTINAS METALICAS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE" que tiene su asiento principal en la ciudad de Apopa, tal como se desprende de la certificación de la escritura de constitución que corre agregada en la pieza principal; y es representada- según demanda- por el señor Juan Portán Melara, -quien se dice- es del domicilio de Antiguo Cuscatlán. Por otra parte, debe hacerse presente, que se incumplió lo prescrito en el Art. 254 del Código Procesal Civil y Mercantil, que a su letra reza: "Lo acordado en conciliación tendrá fuerza ejecutiva entre las partes, y el Juez de Primera Instancia de

la circunscripción en que se celebró podrá llevarlo a efecto, según el trámite de ejecución de sentencia" (sic).

Aunado a lo antes mencionado; y habiéndose efectuado el Juicio conciliatorio en la jurisdicción de Santa Rosa de Lima y de acuerdo a la nueva normativa y preceptos transcritos anteriormente, el competente para conocer y decidir del caso de mérito, es el Juez de lo Civil de Santa Rosa de Lima, departamento de La Unión, y así se determinará.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 at. 2ª y 5ª de la Cn., y 47 CPrCyM, a nombre de la República, esta Corte **RESUELVE:** A) Declárase que es competente para conocer y sentenciar el proceso de mérito, el Juez de lo Civil de Santa Rosa de Lima, departamento de La Unión; B) Remítanse los autos a dicho funcionario, con certificación de este proveído, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos dentro del término legal correspondiente; y, C) Comuníquese la misma, al Juez de lo Civil de Santa Tecla, para los efectos de rigor. **HÁGASE SABER.**

J. N. CASTANEDA S.---E. S. BLANCO R.---M. REGALADO---PERLA J.---R. M. FORTÍN H.---M. POSADA---M. A. CARDOZA A.---L. C. DE AYALA G.---PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN---S. RIVAS DE AVENDAÑO---RUBRICADAS.

166-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador a las catorce horas del veintiséis de octubre de dos mil diez.

VISTOS los autos remitidos por el Juez Quinto de lo Civil y Mercantil para conocer del Juicio Ejecutivo Civil promovido por el licenciado Héctor Armando Hernández Portillo actuando como apoderado de AUTOFÁCIL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, en contra del señor RODOLFO ANTONIO RAMÍREZ QUEZADA, reclamándole cantidad de dinero y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- El licenciado HÉCTOR ARMANDO HERNÁNDEZ PORTILLO, presentó demanda a la Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas de esta ciudad, quien a su vez lo remitió al Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil, en la cual expresó: "[...] Según lo compruebo con el documento privado que en original y fotocopias

presento, reconocido ante los oficios notariales de el Licenciado José Roberto Merino Garay en esta ciudad, a las ocho horas con veintiuno minutos del día trece de junio de dos mil ocho, mi representada dio a titulo de mutuo al señor RODOLFO ANTONIO RAMIREZ QUEZADA, mayor de edad, Empleado, del domicilio de Cuscatancingo, departamento de San Salvador, [...] a la fecha del otorgamiento del referido documento, la suma de DOCE MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, o su equivalente en colones; [...] INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN: Es el caso que el señor RODOLFO ANTONIO RAMÍREZ QUEZADA, de generales ya expresadas, únicamente ha cancelado la cantidad de NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PUNTO CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, o su equivalente en colones, y no ha cancelado las cuotas respectivas, por lo que según lo convenido, venció el plazo y la obligación se volvióexigible en' su totalidad por la suma de DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA PUNTO CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, o su

2

equivalente en colones, más intereses convencionales y moratorios pactados .[...] (sic).-

II.- El Juez de Quinto de lo Civil y Mercantil mediante interlocutoria de las nueve horas y cinco minutos del día dieciocho de agosto de dos mil diez, expuso: [...] Previo a resolver sobre la admisibilidad de la demanda presentada, el suscrito Juez verificara sobre la competencia en el asunto propuesto, todo de conformidad con el artículo 40 del Código Procesal Civil y Mercantil, y para el efecto se hacen las siguientes consideraciones: I. En primer lugar, de la lectura de la demanda se observa que el deudor principal, señor RODOLFO ANTONIO RAMÍREZ QUEZADA, es del domicilio de Cuscatancingo, departamento de San Salvador, no obstante ello, el licenciado Hernández Portillo ha presentado la demanda en este tribunal, aparentemente amparado en el contrato de mutuo (sic), específicamente en la parte donde dice: "Como domicilio especial fijo (amos) la ciudad de San Salvador, a la competencia de cuyos tribunales me (nos) someto (mos). ", y firma el deudor. Al vuelto de dicho instrumento se lee: "Los otorgantes ratifican las demás cláusulas contenidas en el contrato antes relacionado por estar redactadas de acuerdo a sus voluntades ", y al final firman el deudor y el notario José Roberto Merino Garay. -II. De lo anterior, no puede deducirse que ambas partes, es decir el deudor principal, señor RODOLFO ANTONIO RAMÍREZ QUEZADA y la acreedora AUTOFÁCIL SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse, AUTOFÁCIL, S.A. DE C.V., han acordado someterse expresa y anticipadamente al domicilio de San Salvador. Puesto que el artículo 33 inciso 2° del CPCM establece que es com-

petente el Juez a cuya competencia se hayan sometido las partes por instrumentos fehacientes. En ese sentido, este juez considera que el demandado posee un domicilio determinado (Cuscatancingo), y no ha sido reconocido expresamente por la parte acreedora el someterse a un domicilio distinto en el instrumento presentado, es decir que falta la bilateralidad de dicho acuerdo en el mutuo presentado, y no se ha cumplido con el precepto establecido en el articulo 67 del Código Civil que dice: "Se podrá en un contrato establecer de común acuerdo un domicilio civil especial para los actos judiciales o extrajudiciales a que diere lugar el mismo contrato". En ese sentido, se entiende que la fijación de un domicilio especial, sólo surte efecto cuando ha sido producto de un acuerdo de voluntades por ambas partes, es decir, *acreedor* y deudor, lo cual no es *el caso. III*. En ese orden de ideas, y en base con el artículo 40 del Código Procesal Civil y Mercantil, prescribe que el tribunal rechazara 'in limine" la demanda por improponible y remitirá el expediente al tribunal que considere competente. No obstante lo anterior, la improponibilidad es un término procesal que se aplica para aquellos casos que la demanda contenga defectos del todo insubsanables, resolviendo rechazar la misma por improponible. Art. 299 del citado código; igual consecuencia se mantiene en los procesos abreviados. Art. 422 de la ley de la materia. Es decir, la improponibilidad es un término lingüístico que en el Código Procesal Civil y Mercantil permite a equívocos, al designar con la misma expresión conceptos diferentes, y si se utiliza en este ultimo sentido, al interpretar el articulo 40 en comento, se estaría contraviniendo el artículo 2 de la Constitución de la República, que garantiza la tutela jurisdiccional para toda persona, inhibiendo el acceso a la justicia; por consiguiente es un contrasentido hablar de improponibilidad cuando lo que se persigue es declararse incompetente en razón al territorio. Por consiguiente el artículo 40 *del* Código procesal Civil y Mercantil cuando *dice: "....el tribunal examinará de oficio su competencia y, si entiende que* carece *de ella, rechazara in limine la demanda por improponible y remitiría* e/ *expediente al tribunal que considere competente",* debe interpretarse conforme a la Constitución en el sentido de que el Tribunal no admitirá la solicitud por no ser competente en razón del territorio, debiéndolo remitir al Tribunal competente, ya que *cuando* hace mención a la competencia objetiva (cuantía y materia) o de grado, art. 45 *del* mismo cuerpo legal, entonces si se rechazará por improponible, poniendo fin al proceso e indicando a las partes el juez competente para conocer del proceso. *Lo* anterior es confirmado al leer el artículo 46 que dice: *"Si el Juez estima que* carece *de competencia territorial, declarara improponible la demanda en el estado en que se encuentre y se abstendrá* de *seguir conociendo del asunto, remitiendo el expediente al que considere competente..."* Es evidente, que por las *razones* al inicio indicadas, que la demanda interpuesta por el licenciado HÉCTOR ARMANDO HERNÁNDEZ PORTILLO *han* sido dirigidas a un tribunal que no es competente en

razón del Territorio, por consiguiente *en* base a lo antes relacionado y los artículos 2 y 172 inc.3° de la Constitución de la *República;* 1,2,18, 33, 40, 45 y 46 Código Procesal Civil y Mercantil; 67 del Código Civil, el suscrito Juez, RESUELVE: DECLARSE INCOMPETENTE para conocer de la demanda incoada por el licenciado HÉCTOR ARMANDO HERNÁNDEZ PORTILLO, quien actúa como Apoderado Especial Judicial de la Sociedad AUTOFÁCIL. SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse, AUTOFÁCIL, S.A. DE C,V., por carecer de competencia en razón del territorio y por ser competente el Juzgado de lo Civil de Ciudad Delgado, para conocer de la demanda del Proceso Ejecutivo promovido *en* contra del señor RODOLFO ANTONIO RAMÍREZ QUEZADA. Todo de conformidad *con* los artículos 45 y 46 del CPCM, relacionado con el artículo 11 del Decreto de creación y transformación de Juzgados que serán competentes para conocer de los procesos a que se refiere el Código Procesal Civil y Mercantil, y articulo 146 de la Ley Orgánica Judicial. Remítanse el presente proceso al Juzgado de lo Civil de Ciudad Delgado, y para tal efecto librese el oficio respectivo"[...] (sic).-

III.- Por las razones expuestas, el Juez Quinto de lo Civil y Mercantil remitió los autos a la Jueza de lo Civil de Ciudad Delgado, quien por el dicho del ordenanza del primero de los referidos juzgados, se negaron a recibir los autos; en vista de lo cual el Juez Quinto de lo Civil y Mercantil comisionó a la secretaria de ese tribunal para apersonarse al juzgado de lo civil declarado competente, manifestando la susodicha secretaria: "En La Secretaria del Juzgado de Lo Civil de Ciudad Delgado, a las quince horas del día veintisiete de agosto de dos mil diez. Constituida la Infrascrita Secretaria del Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador Licenciada CARMEN ELENA AREVALO GAMEZ, con el objeto de realizar la remisión y entrega material del expediente judicial marcado bajo la referencia número 250-10-PE-5-CM2/PEI9-10- 5CM2-1, en el cual se declaro incompetente el Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador en razón del territorio, Remisión que se intenta realizar por segunda ocasión, dado que la primera vez se intento el día 25 de agosto del presente año, donde se constituyo a este mismo lugar el ordenanza del Juzgado José Guillermo Rivera Valladares, a quien le manifestó la Licenciada Santos Elizabeth Quiteño Arias quien dijo ser la secretaria del Juzgado de lo Civil de Ciudad Delgado, que por órdenes expresas del Juez de ese tribunal no podía recibir ninguna causa con la nueva normativa Civil y Mercantil. Por lo cual se procede nuevamente a tratar de efectuar dicha remisión del expediente manifestando nuevamente la Licenciada Quiteño Arias la negativa
de recibirlo, basándose en que dicho tribunal no cuenta con las condiciones físicas ni de personal para atender casos de la nueva normativa, agregando que todo ello es del conocimiento de las autoridades Judiciales superiores; por lo cual fue

imposible realizar la diligencia encomendada, dejando constancia de ello para los efectos legales pertinentes. No habiendo nada más que hacer constar se firma la presente acta, únicamente por la suscrita, por no desear hacerlo la interrogada y para los efectos legales consiguientes firmo y sello la presente"[...] (sic).-

IV.- El Juez Quinto de lo Civil y Mercantil mediante interlocutoria de las quince horas y cinco minutos del día trece de septiembre de dos mil diez, manifestó: "[...] Visto el contenido del acta anterior, en la cual la Licenciada CARMEN ELENA ARÉVALO GÁMEZ, Secretaria de este tribunal deja constancia de la negativa del Juzgado de lo Civil de Ciudad Delgado de recibir el presente expediente en el cual el suscrito Juez se ha declarado incompetente por razón del territorio, por las razones expuestas en resolución adjunta, se resuelve: Remítase el expediente a la Corte Suprema de Justicia, a fin que determine lo propio en el proceso promovido por el licenciado HÉCTOR ARMANDO HERNÁNDEZ PORTILLO, en su calidad de Apoderado General Especial Judicial otorgado por la Sociedad AUTOFÁCIL SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse, AUTOFÁCIL, S.A. DE C.V., en contra de Rodolfo Antonio Ramírez Quezada "[...] (sic).-

V.- Los autos se encuentran en este tribunal para dictaminar el Juez competente para conocer en el Juicio Ejecutivo Civil promovido por el Licenciado Héctor Armando Hernández Portillo, en la calidad antes expresada en contra del señor Rodolfo Antonio Ramírez Quezada.

Surge la discusión en cuanto al tribunal que debe conocer del Juicio Ejecutivo Civil en mención pues el Juez Quinto de lo Civil y Mercantil argumenta no ser competente para conocer en base al domicilio del demandado señor RODOLFO ANTONIO RAMÍREZ QUEZADA el cual es de CUSCATANCINGO; por su parte lo remite a la Jueza que considera debe conocer de acuerdo al Art. 40 del C.PR.C.M. Sin embargo, la Secretaria del Juzgado de lo Civil de Delgado no admite el proceso y manifiesta tener órdenes expresas del Juez de no recibir ninguna causa con la nueva normativa Civil y Mercantil.

Analizados los argumentos expuestos esta Corte hace las siguientes consideraciones:

Si bien es cierto en el presente caso no existe un verdadero conflicto de competencia, este Tribunal en base a la atribución 2' del Art. 182 de la Constitución de la República que estipula: Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia: "Vigilar que se administre pronta y cumplida justicia, para lo cual adoptará las medidas que estime necesarias.", está en la obligación de resolver el incidente suscitado en el caso de autos; por lo que considera necesario establecer:

A) Que el Juez Quinto de lo Civil y Mercantil decidió en base a lo estipulado en el Art. 46 C.Pr.C.y M. declarar improponible la demanda, abstenerse de

seguir conociendo y remitir el expediente al Juzgado de lo Civil de Delgado por considerar que territorialmente le corresponde el conocimiento del Juicio Ejecutivo Civil.

B) Que al remitir los autos al Juzgado de lo Civil antes mencionado, la Secretaria del mismo se negó a recibirlos, aduciendo que cumplía órdenes superiores.

C) Que en vista de tal negativa, el Juez Quinto de lo Civil y Mercantil remitió los autos a este tribunal, a fin de que se determinará "lo propio", porque él ya se había declarado inhibido de conocer del caso.

Ante la situación planteada, es menester traer a cuento que la Constitución de la República, enuncia derechos fundamentales inherentes a toda persona, previendo por medio de las garantías consagradas en ella, la efectiva protección de esos derechos; asignándole al Órgano Judicial, "la administración de justicia".

Para que al justiciable se le garantice efectivamente la protección a los derechos que consagra la Constitución, debe existir un sistema que pueda lograr tal cometido, y que se pueda acceder a él; en consecuencia, debe responderse al real acceso a la justicia, el que se deriva en: deducir las pretensiones, producir pruebas, obtener un pronunciamiento justo y recurrir aquél que no lo sea ante instancias superiores, solicitar la ejecución de la decisión cuando se encuentre firme, etc. El medio de llevar a la práctica ese propósito, sólo se logra a través de la posibilidad cierta de que todas las personas y sin excepción alguna, puedan acceder al órgano jurisdiccional y obtener de ella el respectivo pronunciamiento. Art. 1 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Se advierte entonces, que en el caso de autos, al negarse en el Juzgado de lo Civil de Delgado –tal como lo expone el Juez Quinto de lo Civil y Mercantil– a recibir los autos que les fueron remitidos por incompetencia, se le está vedando al peticionario, el real acceso a la justicia, inobservado con tal conducta, lo estatuido en el Art. 2 C.Pr.C.y M., que a su letra reza:" Los jueces están vinculados por la normativa constitucional, las leyes y demás normas del ordenamiento jurídico, sin que puedan desconocerlas ni desobedecerlas"

Dentro de tales inobservancias , el juzgado de lo Civil de Delgado incumplió lo establecido en el D.L. 372 del 27/05/2010, publicado en el D.O. N°100, Tomo 387, del 31/05/2010 que en su art.11 inc° 1, **ORDENA: "Los** Juzgados de lo Civil de los municipios de Chalchuapa, Metapan, Sonsonate, Ahuachapán, **DELGADO,** Mejicanos, Soyapango, San Marcos, Apopa, Quezaltepeque, Zacatecoluca, Cojutepeque, San Vicente, Usulután, La Unión, Santa Rosa de Lima y Santa Tecla, conocerán de los procesos regulados en el Código Procesal Civil y Mercantil dentro de la circunscripción territorial que les corresponde de acuerdo a la Ley Orgánica Judicial". (los resaltados son nuestros)

Congruente con lo anterior y constando en la demanda que corre agregada a fs. (1) y el documento base de la acción a fs. (2) ambos de la pieza principal que el demandado señor RODOLFO ANTONIO RAMIREZ QUEZADA es del domicilio de CUSCATANCINGO, el competente para conocer será su Juez Natural es decir el Juez del domicilio del demandado en base al Art. 33 inc 1° C.Pr.C.M., que dice: "Será competente por razón del territorio, salvo las excepciones legales, el tribunal del domicilio del demandado.[...] "

En armonía con lo ordenado en el art. 182 at. 5a de la Cn., así como en aras a los principios rectores de todo proceso, como son los de Economía Procesal, Abreviación y el de una Tutela Judicial Efectiva, se determina que en el caso que nos ocupa, en verdad no existe ningún conflicto de competencia que dirimir, pero habida cuenta del fundamento de orden constitucional y procedimental aludidos, determínase que ventile y decida el proceso en análisis, la Jueza de lo Civil de Delgado, y así se declarará.

En virtud de la negativa del Juzgado de lo Civil de Delgado a recibir los autos de que trata la presente resolución, deberá certificarse lo conducente a la Sección de Investigación Judicial, para los efectos legales pertinentes.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas, y Arts, 182 at. 2' y 5' de la Cn., y 47 inc 2° C.PR.C.M., a nombre de la República, esta Corte, **RESUELVE:** A) Declárase que en el caso que se ha hecho mérito, no existe ciertamente ningún conflicto de competencia que dirimir; B) Determinase que decida el caso en cuestión la Jueza de lo Civil de Delgado; C) Con las formalidades de rigor comuníquesele esta sentencia a dicha funcionaria, para que haga el llamamiento a las partes a fin de que comparezcan a hacer uso de sus derechos; en el término legal correspondiente D) Comuníquesele esta resolución al Juez Quinto de lo Civil y Mercantil, para los efectos de ley; y E) Certifíquese lo conducente a la Sección de Investigación Judicial de esta Corte; **HÁGASE SABER.**

E. S. BLANCO R.---M. REGALADO---PERLA J.---R. M. FORTÍN H.---M. POSADA---M. A. CARDOZA A.---L. C. DE AYALA G.---R. E. GONZÁLEZ---PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN---S. RIVAS. DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

136-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador a las quince horas del nueve de noviembre de dos mil diez.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez Cuarto de lo Civil de esta ciudad y el Juez de lo Civil de Santa Tecla, para conocer del Juicio Ejecutivo Civil, promovido por el licenciado JULIO ENRIQUE VIDES BORGWARDT, actuando como apoderado de la ASOCIACIÓN COOPERATIVA DE AHORRO, CRÉDITO Y CONSUMO DE ABOGADOS DE EL SALVADOR DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, en contra de los señores JOSÉ HÉCTOR ALVARADO , MANUEL DE JESÚS RAMÍREZ LÓPEZ Y CARLOS ANTONIO RUBIO MOLINA, reclamándoles cantidad de dinero y accesorios.-

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- El Licenciado JULIO ENRIQUE VIDES BORGWARDT, presentó demanda ante el Centro Judicial Integrado de Derecho Privado y Social de esta ciudad, quien a su vez la remitió al Juzgado Cuarto de lo Civil de esta ciudad en la que expresó: "[...] Por este medio vengo a demandar en Juicio Ejecutivo Civil en base a una Escritura Pública de Mutuo con Firma Solidaria la cual sirve como Documento base de mi pretensión y que suscribieron, como deudor principal, el señor JOSE HECTOR ALVARADO, quien en aquella época era de cincuenta y cinco años de edad, Empleado, del domicilio de Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, [...] como Fiadores y Codeudores Solidarios los señores: a) MANUEL DE JESUS RAMIREZ LOPEZ, quien en aquella época era de cuarenta y dos años de edad, Empleado, del domicilio de Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, [...] b) CARLOS ANTONIO RUBIO MOLINA, quien en aquella época era de treinta y ocho años de edad, Motorista, del domicilio de Ilopango, departamento de San Salvador, [...] quienes pueden ser emplazados, así: El deudor principal en Comunidad Lupita, Pasaje Veintitrés de Enero, Casa número uno, Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad; y a los Fiadores y Codeudores Solidarios, ambos en su lugar de trabajo así: En la Alcaldía Municipal de Antiguo Cuscatlán, Departamento de La Libertad el primero en el Taller de Enderezado y Pintura y el Segundo en el cargo de motorista del tren de aseo, ambos de dicha Alcaldía. [...] Que según Escritura Pública de Mutuo con Firma Solidaria que en original presento, otorgada en la ciudad de San Salvador, a las trece horas del día veintitrés de septiembre del año dos mil ocho, ante mis oficios notariales, la ASOCIACIÓN COOPERATIVA DE AHORRO, CRÉDITO Y CONSUMO DE ABOGADOS DE EL SALVADOR DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, que se abrevia COOP-ABOGADOS, entrego al señor JOSE HECTOR ALVARADO, en calidad de MUTUO, la suma de CUATRO MIL SETECIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, sobre esa cantidad se pactó el interés del CATORCE POR CIENTO ANUAL sobre saldos insolutos, ajustables, pagaderos en forma mensual y que el deudor aceptó expresamente en ese acto; el plazo que se estipuló para

el cumplimiento de la obligación fue de SETENTA Y DOS MESES, contados a partir de la fecha del otorgamiento del crédito, el cual vencería el día veintitrés de septiembre de dos mil catorce. [...] El presente Crédito fue garantizado a favor de mi mandante de la siguiente manera: Firma Solidaria de los señores MANUEL DE JESUS RAMIREZ LOPEZ y CARLOS ANTONIO RUBIO MOLINA, en los términos antes relacionados. Es el caso señor juez que el deudor principal señor JOSE HECTOR ALVARADO y los Fiadores y Codeudores Solidarios señores MANUEL DE JESUS RAMIREZ LOPEZ y CARLOS ANTONIO RUBIO MOLINA, se encuentran insolventes en el pago de sus obligaciones desde el día veintitrés de Octubre de dos mil nueve, razón por la cual el plazo ya caducó, pudiendo en consecuencia mi representada exigirles de inmediato la totalidad de la deuda, la cual asciende a la suma de CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA"[...](sic).-

II.- El Juez Cuarto de lo Civil de esta ciudad mediante interlocutoria de las nueve horas del día veinticuatro de mayo de dos mil diez, expuso: [...] Advirtiendo el Suscrito Juez que según jurisprudencia reiterada de Corte Plena de la Corte Suprema de Justicia, en los casos de conflictos de competencia generados por razón del territorio, se ha sostenido que la prórroga en forma expresa de la Jurisdicción ordinaria, se debe verificar "DE COMUN ACUERDO POR LAS PARTES", las cuales convienen en someterse a un Juzgado que no es competente, tal como lo establece el Art. 67 del Código Civil, constando tal consentimiento en un instrumento público o privado, reconocido o registrado conforme a la Ley; es decir, que la fijación de un domicilio especial solo surtirá efecto cuando este haya sido por un acuerdo de ambas voluntades. Sin embargo en el documento base de la acción, el domicilio especial ha sido fijado únicamente por la parte demandada, por tanto deviene de una decisión unilateral, por lo que no puede ni debe entenderse como prórroga de competencia, pues la competencia se determina siguiendo la regla general que es el domicilio del demandado, conforme a los artículos 33 y 35 Pr.C.., en consecuencia, SE RESUELVE: DECLARASE INCOMPETENTE por razón del territorio este Juzgador para sustanciar y decidir el presente proceso; y, con noticia de parte, remítase el mismo y sus respectivas copias al Juzgado de lo Civil de Santa Tecla, por ser éste el competente; Arts. 146 de la Ley Orgánica Judicial y 1204 Pr.C. "(sic).-

III.- El Juez de lo Civil de Santa Tecla, mediante interlocutoria de las doce horas con quince minutos del día diecinueve de julio de dos mil diez, manifestó: [...] Consta en el documento base de la acción, consistente en el testimonio de la escritura de mutuo, en su cláusula X) DOMICILIO, RENUNCIAS Y GASTOS, que

los demandados señores JOSÉ HECTOR ALVARADO, MANUEL DE JESÚS RAMÍREZ LÓPEZ y CARLOS ANTONIO RUBIO MOLINA, señalaron como domicilio especial la ciudad de San Salvador, y que la apoderada especial administrativa de la ASOCIACIÓN COOPERATIVA DE AHORRO, CRÉDITO Y CONSUMO DE ABOGADOS DE EL SALVADOR DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, Licenciada Guadalupe del Carmen Campos Espinoza, compareció al otorgamiento de dicho instrumento, por lo que, fueron de su conocimiento las condiciones o cláusulas que se establecieron en el mismo; y siendo que, los Arts. 67 C. y 38 Pr. C. establecen: "Se podrá en un contrato establecer de común acuerdo un domicilio civil especial para los actos judiciales o extrajudiciales a que diere lugar el mismo contrato" y "Asimismo es competente el Juez a cuya jurisdicción se hayan sometido las partes por instrumento público o en documento privado reconocido o registrado conforme a la ley", circunstancia que la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia de las nueve horas con treinta minutos del día veintiséis de enero del presente año, en el conflicto de competencia surgido entre el Juzgado Tercero de lo Mercantil de San Salvador, y éste ha establecido que si ambas partes comparecen a la celebración del documento base de la acción, no obstante no se haya establecido de manera expresa o categórica, el sometimiento de ambas partes a un domicilio especial, se entenderá que existe un sometimiento bilateral respecto a dicho domicilio especial; en consecuencia, en base a lo dispuesto en los Arts. 15, 33, 34 y 1204 Pr. C., y 146 L.O.J., este Juzgado, en razón del territorio, rechaza la competencia que el Juzgado Cuarto de lo Civil de San Salvador, le atribuye, y conforme al inciso segundo del Art. 1204 Pr. C., ordena la remisión de los autos, con el informe respectivo a la Corte Suprema de Justicia, a fin de que el Máximo Tribunal, determine el juez que deba conocer "[...] (sic).-

IV.- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juez Cuarto de lo Civil de esta ciudad y el Juez de lo Civil de Santa Tecla.

Ambos funcionarios se declaran incompetentes en razón del territorio, El primero justifica su incompetencia aduciendo que el domicilio especial establecido en el documento base de la acción no es válido pues no fue producto de un acuerdo entre ambas partes; el segundo manifiesta que su incompetencia se basa en que el domicilio especial establecido en el documento base de la acción si surte efecto, pues es un acuerdo de voluntades donde se establecieron condiciones o cláusulas en las cuales estuvieron de acuerdo ambas partes y comparecieron ambos al otorgamiento del documento.

Analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios se hacen las siguientes consideraciones:

Este máximo tribunal se adecua a la postura del Juzgado de lo Civil de Santa Tecla, para sostener que dicho tribunal no es competente para conocer del mismo en razón del territorio.

Es preciso aclarar que la fijación de un domicilio especial y los efectos de éste, como título de competencia, se encuentran regulados en el Art.67 C.C.: "Se podrá establecer de común acuerdo un domicilio civil especial para los actos judiciales y extrajudiciales a que diera lugar el mismo contrato". En consonancia con tal precepto, los Arts. 32 y 38 Pr.C., disponen que la prórroga en forma expresa de la jurisdicción ordinaria, se verifica por consentimiento expreso, cuando ambas partes convienen someterse a un Juez que no es competente; y que también es competente el Juez, a cuya jurisdicción se han sometido las partes, constando tal consentimiento en un instrumento público o documento privado reconocido o registrado conforme la ley.

De lo anterior se desprende, como en reiteradas ocasiones ha sostenido este tribunal, que la fijación de un domicilio especial, sólo surte efecto cuando ha sido producto de un acuerdo de voluntades entre ambas partes, vale decir, acreedor y deudor ya sea de forma expresa, es decir: "nos sometemos al domicilio" ; o de forma tácita es decir: "el deudor, me someto al domicilio....." pero ambos acreedor y deudor ratifican el contenido de cada una de las cláusulas del documento y firman el documento ante notario competente.

En el caso de mérito la parte actora presenta como documento base de la acción una Escritura de Mutuo Simple, que corre agregada a fs. (7-11) de la pieza principal otorgada a las trece horas del veintitrés de septiembre de dos mil ocho, ante los oficios notariales de JULIO ENRIQUE VIDES BORGWARDT, en el que comparecieron ambas partes, y en su parte final dijeron textualmente las partes: DOMICILIO, RENUNCIAS Y GASTOS. "Para todos los efectos de las obligaciones que por este instrumento se contraen, el deudor y fiadores se someten a la competencia de los tribunales de San Salvador"; por su parte la acreedora, ME DICE: que está enterada y de acuerdo con los términos del presente instrumento y los acepta en todas sus partes [...] y en especial está completamente de acuerdo y acepta el domicilio especial que el deudor y fiadores han fijado y establecido para efectos legales de este instrumento". (sic).

De la lectura del mismo es indubitable, que si se estableció por ambas partes un domicilio civil especial con los requisitos establecidos en las disposiciones anteriormente relacionadas; por lo que el competente para conocer y decidir el caso en análisis, es el Juez Cuarto de lo Civil de esta ciudad, y así se determinará.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 at. 2a y 5a Cn. y 1204 Pr.C., a nombre de la República, esta Corte **RESUELVE:**

A) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de mérito el Juez Cuarto de lo Civil de esta ciudad; B) Remítanse los autos a dicho funcionario, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos; C) Comuníquese la misma al Juez de lo Civil de Santa Tecla, para los efectos de rigor. **HÁGASE SABER**.-

F. MELENDEZ.---E. S. BLANCO. R.---R. E. GONZALEZ.---M. REGALADO.---PERLA. J.---M. POSADA.---M. A. CARDOZA. A.---L. C. DE AYALA. G.---PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN---S. RIVAS DE AVENDAÑO---RUBRICADAS.

117-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas y veinticinco minutos del dieciocho de noviembre de dos mil diez.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juzgado Segundo de lo Civil y el Juzgado Primero de Menor Cuantía, ambos de esta ciudad, para conocer del Juicio Civil Ejecutivo, promovido por el licenciado José Mario Denis Molina, en su calidad de apoderado del señor José Antonio Estrada Mejía, en contra del señor Julio Cesar Domínguez Amaya, reclamándole cantidad de dólares y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- El licenciado José Mario Denis Molina, en la calidad antes mencionada, presentó demanda de Juicio Civil Ejecutivo, ante la Secretaria Receptora de Demandas, la cual asignó el proceso al Juzgado Segundo de Paz de San Salvador. En dicha demanda, el licenciado Molina, en lo medular expresó: que con documento de fecha seis de febrero de mil novecientos noventa y seis, su representado otorgó en calidad de mutuo, al señor Julio Cesar Domínguez Amaya, la cantidad de Cinco mil colones, equivalentes a quinientos setenta y un dólares con cuarenta y dos centavos, para lo cual también se firmó una letra de cambio sin protesto. Es el caso pues que el demandado nunca hizo ningún abono, incumpliendo así con la obligación contraída, razón por lo que solicita se decrete embargo sobre los bienes del deudor.

II.-El Juez Segundo de lo Civil de San Salvador, en auto de las doce horas del diecisiete de mayo de dos mil diez, agregado a fs. 49, EXPRESÓ: "[...] Notando el Suscrito Juez que en el presente proceso civil ejecutivo, se reclama la cantidad QUINIENTOS

SETENTA Y UN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS DE DOLAR, por lo que la cantidad litigada no excede los DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON QUINCE CENTAVOS DE DOLAR, que establece el Decreto Legislativo de fecha nueve de septiembre de mil novecientos noventa y nueve # 705, en consecuencia DECLARASE INCOMPETENTE el Suscrito Juez para conocer de la apelación interpuesta en el presente proceso por razón de la CUANTÍA, y remítase el mismo a su Tribunal de origen a fin de que sea remitido a la Oficina receptora y Distribuidora de demandas del Centro Judicial Integrado de Derecho Privado y Social de San Salvador, y esta lo distribuya a uno de los Juzgados de Menor Cuantía competente [...]" (sic).

III.- La Jueza Segunda de Paz, de San Salvador, en auto de las doce horas del veinticinco de mayo de dos mil diez, agregado a fs. 51, expresó: "[...] Por recibido el oficio [...] devolviendo el JUICIO, EJECUTIVO CIVIL [...] promovido por el Licenciado JOSE MARIO DENIS MOLINA [...] por haberse declarado incompetente POR RAZON DE LA CUANTIA dicho Tribunal, para conocer del Recurso de Apelación interpuesto por el señor JULIO CESAR DOMINGUEZ AMAYA, contra la Sentencia Definitiva dictada por este Juzgado [...] en la que se condena al demandado JULIO CESAR DOMINGUEZ AMAYA a pagar a JOSÉ MARIO DENIS MOLINA, la cantidad de CINCO MIL COLONES [...] remítase el JUICIO EJECUTIVO CIVIL [...] a la OFICINA RECEPTORA Y DISTRIBUIDORA DE DEMANDAS DEL CENTRO JUDICIAL INTEGRADO DE DERECHO PRIVADO Y SOCIAL DE ESTA CIUDAD, PARA QUE ESTA LO DISTRIBUYA A UNO DE LOS JUZGADOS DE MENOR CUANTIA COMPETENTE, y que sea éste el que conozca del Recurso de Apelación relacionado [...]" (sic).

IV.- La Jueza Primera de Menor Cuantía de San Salvador, en resolución de las nueve horas del treinta y uno de mayo de dos mil diez, agregada a fs. 60, expuso: "[...] El Artículo 9 del Decreto legislativo 705 de fecha nueve de septiembre del año un mil novecientos noventa y nueve, que se está valorando, establece que: **"Los procesos comenzados antes de la vigencia del presente Decreto, en los Municipios comprendidos en los Arts. 2 y 6, continuarán siendo tramitados ante el Juzgado de que pendan, conforme a las leyes sustantivas y de procedimientos con que se iniciaron y aquellos que estuvieron siendo conocidos por un Tribunal Superior en grado, una vez resueltos, se remitirán por éste al Juzgado de origen.";** dicho artículo, establece claramente que la competencia para seguir conociendo en primera y segunda instancia de los juicios que se iniciaron antes de la entrada en vigencia del decreto en estudio, son los juzgados y tribunales en los que se inició dichos procesos, por lo que en virtud de que los

Juzgados de Menor Cuantía no fueron creados antes del inicio del Juicio Ejecutivo en análisis [...] Cabe resaltar que los Juzgados de Menor Cuantía fueron creados para suplir a los Juzgado (sic) de Paz de San Salvador, en consecuencia debe entenderse que al haber nacido en sustitución dé, no podrían los Juzgados de Menor Cuantía el conocer de los Juicios iniciados en Primera Instancia en los Juzgados de Paz, como si se tratara de Juzgados de Segunda Instancia [...] En consecuencia la Suscrita Jueza considera que la resolución emitida por el Juzgado Segundo de lo Civil de San Salvador [...] no debió de haberse realizado ya que es dicho Tribunal el competente para seguir conociendo en Segunda Instancia de los Juicios Ejecutivos que se haya iniciado antes de la entrada en vigencia del decreto 705 [...] **ORDENA: REMITASE A LA CORTE PLENA EL PRESENTE PROCESO,** para que sea ésta quién determine el Tribunal competente para seguir conociendo el Juicio ejecutivo civil [...]" (sic).

V.- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre el Juez Segundo de lo Civil y la Jueza Primera de Menor Cuantía, ambos de la ciudad de San Salvador. Analizados los argumentos de ambos funcionarios, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

Consta a fs. 1, de la demanda, que el presente proceso inició, a los veintiséis días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve, antes de la entrada en vigencia del D.L. 705 que creó a los Juzgados de Menor Cuantía en el municipio de San Salvador; así, el Art. 9 del mismo decreto, establece que: "Los procesos comenzados antes de la vigencia del presente decreto, en los municipios comprendidos en los Arts. 2 y 6, continuarán siendo tramitados ante el Juzgado de que pendan, conforme a las leyes sustantivas y de procedimientos con que se iniciaron (...)"

En el caso sublite, se interpuso recurso de apelación ante el Juzgado de inicio del proceso (Segundo de Paz de San Salvador) sobre la sentencia pronunciada a las ocho horas y diez minutos del día nueve de agosto del año dos mil cuatro. Así, el tribunal competente para conocer de este recurso de apelación, en un proceso iniciado antes de la entrada en vigencia del expresado Decreto Legislativo No. 705 (uno de octubre de mil novecientos noventa y nueve); por lo que de acuerdo a lo prescrito en el Art. 60 inc. 1°. de la Ley Orgánica Judicial, en relación con el Art. 489 del derogado Código de Procedimientos Civiles, aplicable al caso en concreto, se determina que el competente para conocer del recurso de que se tratan los autos, es el Juzgado Segundo de lo Civil de San Salvador.

Adviértasele al Juez Segundo de lo Civil y a la Jueza Primera de Menor Cuantía de esta ciudad, haber incumplido el inciso segundo del Art. 1204 Pr.C.; el primero por no haber remitido los autos a este Tribunal si consideró no ser competente para conocer del recurso, pues los regresó al Juzgado de origen; y a la segunda de dichos funcionarios, en cuanto al informe respecta.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 atribuciones 2° y 5° de la Constitución y 1204 Pr.C., a nombre de la República, esta Corte **RESUELVE:** a) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el recurso de que se ha hecho mérito, el Juez Segundo de lo Civil de San Salvador; b) Remítanse los autos a dicho funcionario, con certificación de este proveído, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos; y, c) Comuníquese esta resolución a la Jueza Primero de Menor Cuantía de San Salvador, para los efectos de rigor. **NOTIFIQUESE.**

F. MELENDEZ---E. S. BLANCO. R.---R. E. GONZALEZ.---M. REGALADO---PERLA. J.---M. POSADA.---M. A. CARDOZA. A.---L. C. DE AYALA. C.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN---M. S. RIVAS. DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

135-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas y veinticinco minutos del dieciocho de noviembre de dos mil diez.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre la Jueza Primera de lo Civil y Mercantil de San Salvador y la Jueza de lo Civil de Apopa, para conocer del Juicio Ejecutivo, promovido por el licenciado Francisco Renato Rivas Torres, como apoderado de AUTOFACIL, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse AUTOFACIL, S.A. de C.V., contra los señores Fryda Geannine Mejía de Zelaya, en calidad de deudora y Roberto Carlos Zelaya López, en calidad de fiador y codeudor solidario, reclamándoles cantidad de dinero y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- El licenciado Francisco Renato Rivas Torres, en la calidad antes mencionada, presentó demanda ejecutiva, en la Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas de San Salvador, en la que en síntesis EXPRESÓ: Que la señora Fryda Geannine Mejía de Zelaya, es en deberle a su representada la cantidad de Diez mil cuatrocientos cuarenta y cinco dólares con setenta y tres centavos de dólar de los Estados Unidos de América, equivalentes a Noventa y un mil cuatrocientos colones con trece centavos de colón, en su calidad de deudora principal, a lo que se comprometió a través de documento Privado Autenticado de Reconocimiento de Deuda, habiendo caído en mora a partir del mes de febrero del año dos mil diez, razón por la que solicita se decrete embargo en los bienes de la demandada y de

su fiador y codeudor solidario Roberto Carlos Zelaya López; y previos los trámites de ley, en sentencia estimativa se les condene a pagar lo que se les reclama.

II.- La Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador, en auto de las quince horas treinta minutos del dieciséis de agosto de dos mil diez, agregado a fs. 7, expresó: "[...] Conforme lo señala el Art. 40 CPCM, el juez debe ejercer un control liminar de su competencia; y en ese sentido debe verificar si posee competencia objetiva, funcional, de grado y territorial. Por lo que debe tomarse en cuenta que del análisis del Art. 67 del Código Civil en relación con el Art. 33 inciso 2° CPCM; se denota que para que surta efectos el señalamiento de este domicilio especial, es preciso que dicho sometimiento se de mediante un instrumento fehaciente, en el que ambas partes, de común acuerdo convengan fijar dicho domicilio para los actos judiciales o extra judiciales a que diere lugar la obligación [...] es de hacer notar que en el presente caso el documento base de la pretensión planteada, es un Documento Privado Autenticado de Reconocimiento de Deuda, en el cual los deudores han fijado, unilateralmente, como domicilio especial para el cumplimiento de la obligación el de esta ciudad, no obstante ser ambos del domicilio de Nejapa [...] En virtud lo (sic) antes expuesto [...] la suscrita jueza **RESUELVE: A)** Se declara **IMPROPONIBLE** la demanda por ser **INCOMPETENTE** éste (sic) juzgado para conocerla, en **RAZÓN DEL TERRITORIO. B)** En consecuencia de lo cual **REMÍTASE** el presente expediente al Juzgado de lo Civil de Apopa, ya que los demandados son del domicilio de Nejapa y según la Ley Orgánica Judicial es competente el referido Juzgado [...]" (sic).

III.- La Jueza de lo Civil de Apopa, en auto de la quince horas cincuenta minutos del veintitrés de agosto de dos mil diez, agregado a fs. 10, expuso: "[...] Sobre lo expuesto y argumentado por la Señora Juez remitente, es dable considerar, que no obstante el precepto legal por ella invocado, -Art. 33 Inc.2° del CPCM- [...] para que sea válido y obligatorio "el sometimiento a un domicilio especial", que este obre incorporado en un contrato bilateral, en el que ambas partes, (de común acuerdo) convengan fijar el mismo; no es posible soslayar el hecho que en el documento base de la pretensión, el cual consiste, en un **contrato unilateral,** consta el sometimiento **voluntario y expreso** de los demandados [...] al domicilio especial de la ciudad dé San Salvador, así como a la competencia de la circunscripción territorial de los tribunales de esa ciudad; y siendo que dicho sometimiento es de obligatorio cumplimiento para los demandados, por ser los únicos obligados en el **contrato unilateral** antes relacionado 1.1 se concluye, que dicho sometimiento a un domicilio especial, no obstante haberse verificado de forma unilateral por los demandados, es totalmente válido y surte plenos efectos jurídicos, por cuanto como se ha

mencionado, el mismo aparece plasmado en un contrato, que de acuerdo a nuestra legislación civil vigente, es de obligatorio cumplimiento, independientemente de ser este clasificado como bilateral o **unilateral,** quedando en este sentido comprobado, que habiendo dos jueces competentes, para conocer, es potestad del actor, demandar a la parte reo ante el Juez que crea conveniente [...] es menester señalar que el Artículo 33 Inc. 2° del Código Procesal Civil y Mercantil, no establece claramente, si el supuesto de hecho en el contemplado, se refiere a un contrato bilateral o unilateral; razón por la cual de conformidad a lo preceptuado por el Art. 47 del citado cuerpo legal, esta Juzgadora, se DECLARA INCOMPETENTE por razón del territorio, para conocer del presente asunto [...]" (sic).

IV.- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador y la Jueza de lo Civil de Apopa. Analizados los argumentos de ambas funcionarias, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

Preciso es aclarar que la fijación de un domicilio especial y los efectos de este, como título de competencia, se encuentran regulados en el Art. 67 C.C.: "Se podrá en un contrato establecer de común acuerdo un domicilio civil especial para los actos judiciales y extrajudiciales a que diere lugar el mismo contrató". En el Art. 33 inc. 2° C.Pr.C. y M. se establece que […] es competente el Juez a cuya competencia se hayan sometido las partes por instrumento fehaciente [...]" no siendo válido en consecuencia, el argumento de la Jueza de lo Civil de Apopa, al declinar su competencia, dándole una errónea interpretación a este precepto legal.

En reiteradas ocasiones este Tribunal ha sostenido, que la fijación de un domicilio especial, solo surte efecto cuando éste sea producto de un acuerdo de voluntades entre ambas partes, acreedor y deudor, ya sea de forma expresa o tácita, y ambos deberán ratificar este compromiso suscribiendo el documento en el que conste.

En el caso sublite, se presenta como documento base de la acción un Documento Privado Autenticado de Reconocimiento de Deuda, otorgado y firmado únicamente por la deudora y el fiador, no cumpliendo con el requisito de la aceptación de ambas partes para considerar el establecimiento del domicilio especial, por lo que la competencia se determinará por la regla general del domicilio del demandado contemplada en el Art. 33 inc. 1° C.Pr.C. y M.

Consta a fs. 1 y a fs. 3, del proceso, que la demandada señora Fryda Geannine Mejía de Zelaya, tiene su domicilio en la ciudad de Nejapa, departamento de San Salvador, por lo que en base al Art. 146 de la Ley Orgánica Judicial y Art. 33 inc. 1° C.Pr.C. y M. la competente para conocer y decidir del caso en comento es la Jueza de lo Civil de Apopa.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 at. 2a y 5a Cn., y 47 inc. 2° C.Pr.C. y M., a nombre de la República, esta Corte **RESUELVE:** A) Declárase que es competente para sustanciar y decidir del proceso que se trata, la Jueza de lo Civil de Apopa. B) Remítanse los autos a dicha funcionaria, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos dentro del término legal correspondiente. C) Comuníquese con las formalidades de ley esta resolución a la Jueza Primera de lo Civil y Mercantil de esta Ciudad, para los efectos de rigor. **NOTIFIQUESE.**

F. MELENDEZ---J. N. CASTANEDA.---E. S. BLANCO.---R. E. GONZALEZ---M. REGALADO.---PERLA. J.---M. A. CARDOZA.---L. C. DE AYALA. G.---PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.--- RUBRICADAS.

154-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador a las diez horas siete minutos del dieciocho de noviembre de dos mil diez.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez Tercero de lo Civil de esta ciudad y el Juez de lo Civil de Chalchuapa, para conocer del Juicio Ejecutivo Civil promovido por el licenciado CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ GARCÍA, actuando como apoderado de la CAJA DE CRÉDITO DE CHALCHUAPA, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, en contra de los señores JULIO ERNESTO MONRROY SALAZAR, VÍCTOR MANUEL YANES GUARDADO y JOSÉ FEDERICO MALDONADO VILLANUEVA, reclamándoles cantidad de dinero y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- El licenciado CARLOS ALBERTO HERNANDEZ GARCIA, presentó demanda al Centro Judicial Integrado de Derecho Privado y Social, quien a su vez la remitió al Juzgado Tercero de lo Civil de esta ciudad, en la que expresó: "[...] Que en la ciudad de Chalchuapa, a las once horas y veinte minutos del día veintidós de febrero del año dos mil ocho, tal y como consta en el Documento de Mutuo con Garantía Solidaria, otorgado ese día ante los oficios notariales del Licenciado MARIO ORLANDO IBAÑEZ FLORES, mi representada concedió un crédito por la cantidad de SEIS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, al señor JULIO

ERNESTO MONRROY SALAZAR, [...] del domicilio de San Salvador, [...] siendo sus codeudores y fiadores solidarios los señores: VICTOR MANUEL YANES GUARDADO, [...] del domicilio de la Ciudad de Santa Tecla, Departamento de La Libertad, [...] y el señor JOSE FEDERICO MALDONADO VILLANUEVA,[...] del domicilio de San Salvador, [...] otorgado para plazo de SETENTA Y DOS MESES, [...] al interés del VEINTIUNO POR CIENTO ANUAL SOBRE SALDOS; así mismo se pacto que en caso de mora en el pago de una o más cuotas [...] un interés adicional del CINCO por ciento anual sobre saldos deudores [...] adeudando actualmente en concepto de saldo de capital CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS DOLARES CON VEINTE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA "[...] (sic).-

II.- El Juez Tercero de lo Civil mediante interlocutoria de las once horas con cincuenta minutos del día veinte de julio de dos mil diez, EXPUSO: […] Notando el suscrito que el presente juicio civil que promueve el Licenciado *CARLOS* ALBERTO HERNÁNDEZ *GARCIA,* en su calidad de apoderado de la *CAJA* DE CREDITO DE CHALCHUAPA, SOCIEDAD *COOPERATIVA* DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, contra de los señores VICTOR MANUEL YANES GUARDADO y JOSE FEDERICO MALDONADO VILLANUEVA codeudores solidarios, reclamándole pago a título de mutuo la cantidad de CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS DÓLARES CÓN VEINTE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, por medio de DOCUMENTO DE MUTUO CON GARANTÍA SOLIDARIA en el cual consta en su cláusula XI que los Codeudores Solidarios para todos los efectos de las obligaciones y garantías que por dicho instrumento contraen, se someten expresamente en el Juicio Ejecutivo que se les promueva o en *sus* incidentes al domicilio especial de Chalchuapa, mismo domicilio de su acreedora, a la competencia de cuyos Tribunales también se someten; y en su cláusula XII en la que el Licenciado MANUEL ROBERTO MONTEJO DOMINGO, Presidente y Representante Legal de la CAJA DE CREDITO DE CHALCHUAPA, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE *CAPITAL* VARIABLE acepta la renuncia del domicilio hecha por los otorgantes y su sometimiento al domicilio especial de la ciudad de Chalchuapa, en caso de acción judicial o extrajudicial a que diere lugar el contrato de Mutuo con Garantía Solidaria. Por todo lo anterior y teniendo este Tribunal competencia exclusiva en la ciudad de San Salvador y no en la ciudad de Chalchuapa, de conformidad al artículo 22, 38 y 1204 del Código de Procedimientos Civiles, el suscrito se declara INCOMPETENTE POR RAZON DEL TERRITORIO, en consecuencia remítase este auto al Juzgado de Primera Instancia con competencia en lo Civil de la ciudad de Chalchuapa, departamento de Santa *Ana"[…](sic).-*

III.- El Juez de lo Civil de Chalchuapa mediante interlocutoria de las quince horas treinta minutos del día veintitrés de agosto DE dos mil diez, EXPRESÓ: "[...] Notando

el suscrito Juez, que en la demanda de fs. 1 a 3 fte. y en el documento base de la acción, aparece que el demando señor JULIO ERNESTO MONRROY SALAZAR, en su calidad de deudor principal, es del domicilio de San Salvador y los señores JOSE FEDERICO MALDONADO VILLANUEVA y VICTOR MANUEL YANES GUARDADO en su calidad de fiadores y codeudores solidarios son, el primero del domicilio de San Salvador y el segundo del domicilio de Santa Tecla, departamento de la Libertad; por lo que de conformidad con el Inc 1° del Art. 35 Pr.C., "El Juez del domicilio del demandado es competente para conocer en toda clase de acciones, ya sean reales o personales", asimismo el art. 39 Pr C. regula "Toda persona citada por consecuencia de una fianza o garantía de cualquiera especie, será obligada a comparecer a contestar delante del Juez ante quien penda la demanda principal o ante quien debiera conocer de ella" por otra parte para la fijación de un domicilio especial y las efectos de éste, como titulo de competencia, se encuentran regulados en el Art. 67 del Código Civil, que dice: "Se podrá en un Contrato establecer de común acuerdo un domicilio civil especial para las actos judiciales o extrajudiciales, a que diere lugar el mismo contrato"; y en consonancia con éste, los Arts 32 y 38 Pr.C., disponen como excepción a la prórroga en forma expresa, de la jurisdicción ordinaria, que esta se verifica por consentimiento expreso, cuando ambas partes convienen someterse a un Juez que no es competente; y que también es competente el Juez, a cuya jurisdicción se han sometido las partes, constando tal consentimiento en un instrumento público o en documento privado reconocido o registrado conforme a la ley. -De lo anterior se desprende que la fijación de un domicilio especial, solo surte efecto cuando éste ha sido producto de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes, es decir. Acreedor y Deudor, en el caso que nos ocupa, consta en el documento base de la pretensión que el contrato de mutuo con garantía solidaria ha sido otorgado solo por los demandados tal y como consta en el referido documento, por tanto la fijación del domicilio especial es fruto de una decisión unilateral, por lo que no puede ni debe entenderse como prórroga de la jurisdicción consecuentemente, la competencia se determina siguiendo la regla general del domicilio del demandado, conforme lo estipulan los Arts 33 y 35 Pr.C. En virtud de lo expuesto y constando en el libelo de la demanda interpuesta por el apoderado de la parte actora, Licenciado CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ GARCIA, así como en el documento presentado como base de la pretensión que el referido deudor principal demandado, es del domicilio de San Salvador; en consecuencia, el Tribunal competente para conocer del presente juicio es cualquiera de los Jueces de lo Civil de San Salvador, pues es el domicilio del demandado en este caso del deudor principal, es el que determina la competencia, Art. 35 Pr.0 en relación al Art. 39 Pr- C., en ese mismo sentido se ha pronunciado reiteradamente la Honorable Corte Suprema de Justicia. Sobre la base de lo expuesto, disposiciones legales cita-

das y de conformidad con el Inc. 2° del Art. 1204 Pr.C.; DECLARASE INCOMPETENTE EL SUSCRITO JUEZ PARA 'CONOCER DEL PRESENTE JUICIO, Y REMITASE EL MISMO CON SUS COPIAS, CON NOTICIA DE LA PARTE INTERESADA, Y EL INFORME-DE LEY' ALA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, A FIN DE QUE DETERMINE QUE JUEZ ES EL COMPETENTE PARA CONOCER DEL MISMO"[...](sic).-

IV.- Los autos se encuentran en esta corte para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre el Juez Tercero de lo Civil de esta ciudad y el Juez de lo Civil de Chalchuapa.

El primero de los funcionarios relacionados se declara incompetente argumentando que en el documento base de la acción contrato de mutuo con garantía hipotecaria se estableció un domicilio especial para efectos legales de las obligaciones ahí contraídas, el segundo funcionario manifestó que el domicilio especial establecido no surte fuero ya que lo fue de forma unilateral y que la competencia se regirá por la regla general que es el domicilio del demandado.

Analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios se hacen las siguientes consideraciones:

Surge la discusión en cuanto al domicilio especial establecido en el documento base de la pretensión. En ese sentido preciso es aclarar que la fijación de un domicilio especial y los efectos de éste, como título de competencia, se encuentran regulados en el Art.. 67 C.C. "Se podrá en un contrato establecer de común acuerdo un domicilio civil especial para los actos judiciales o extrajudiciales a que diere lugar el mismo contrato". En consonancia con tal precepto los Arts. 32 y 38 Pr.C. disponen, que la prórroga en forma expresa de la jurisdicción ordinaria, se verifica por consentimiento expresó, cuando ambas partes convienen someterse a un Juez que no es competente; y que también es competente el Juez a cuya jurisdicción se han sometido las partes, constando tal sometimiento en un instrumento público o documento privado reconocido o registrado conforme la ley.

En reiteradas ocasiones esta Corte ha sostenido que la fijación de un domicilio especial, sólo surte efecto cuando éste ha sido producto de un acuerdo de voluntades entre ambas partes, vale decir, acreedor y deudor.

En el caso en análisis, consta en el documento base de la pretensión un Mutuo con garantía solidaria específicamente en la cláusula XI) lo siguiente: "DOMICILIO, SOMETIMIENTO Y GASTOS. Para todos los efectos de las obligaciones y garantías que por este instrumento contrae el deudor y el fiador y/o codeudor solidario en razón del acto celebrado en este instrumento, se someten expresamente [...] al domicilio especial de esta ciudad, mismo domicilio de su acreedora, a la competencia de cuyos Tribunales se someten [...]". Asimismo en la cláusula **XII)** ACEPTACION DE RENUNCIA DE DOMICILIO. MANUEL ROBERTO MONTEJO DOMINGO [...] en mi cali-

dad de Presidente y Representante Legal [...] acepto la renuncia de domicilio hecha por los otorgantes y su sometimiento al domicilio especial de esta ciudad, en caso de acción judicial o extrajudicial a que diere lugar el presente contrato. [...]" (sic); siendo tal domicilio, la ciudad de Chalchuapa, lugar del otorgamiento y suscripción del expresado documento.

En virtud de lo expuesto, pues, y siendo que tanto el deudor, fiadores y acreedor establecieron un domicilio especial, obviamente procede aplicar lo establecido en los Arts. 32 y 38 inc. 1°. Pr.C., por lo que el competente para decidir y ventilar el caso de análisis es el Juez de lo Civil de Chalchuapa, y así se determinará.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 atribuciones 2a y 5a Cn y 1204 Pr.C. a nombre de la República, esta Corte **RESUELVE:** A) Declárase que el competente para conocer y decidir el caso en estudio, es el Juez de lo Civil de Chalchuapa; B) Remítanse los autos a dicho funcionario con certificación de esta sentencia, para que disponga el llamamiento a las partes, a fin de que comparezcan a hacer uso de sus derechos; y, C) Comuníquese esta resolución al Juez Tercero de lo Civil de esta ciudad, para los efectos de rigor. **HÁGASE SABER.-**

F. MELENDEZ.---J. N. CASTANEDA. S.---E. S. BLANCO. R.---R. E. GONZALEZ---M. REGALADO---PERLA. J.---M. POSADA.---M. A. CARDOZA. A.---L. C. DE AYALA. G.---PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

157-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador a las dieciséis horas del dieciocho de noviembre de dos mil diez.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez Quinto de lo Civil y Mercantil y el Juez de lo Civil de Mejicanos, para conocer del Juicio Ejecutivo Civil promovido por licenciado FRANCISCO RENATO RIVAS TORRES actuando como apoderado de AUTOFÁCIL, SOCIEDAD ANÓNIMA de CAPITAL VARIABLE, contra la señora SORAYA GUADALUPE MAGAÑA RIVERA, reclamándole cantidad de dinero y accesorios.-

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- El licenciado FRANCISCO RENATO RIVAS TORRES, en la calidad antes expresada, presentó demanda ante la Secretaría Receptora y Distribuidora de demandas

de esta ciudad quien a su vez la remitió al Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil en la que DIJO: " [...] Que tal como consta en el Documento Privado Autenticado de reconocimiento de deuda, [...] otorgado en la ciudad de San Salvador, el día once de julio del año dos mil ocho, legalizado por el notario JUAN FRANCISCO MERINO AYALA; la señorita SORAYA GUADALUPE MAGAÑA RIVERA, quien es de veinte años de edad, estudiante, del domicilio de Mejicanos, Departamento de San Salvador, [...] reconoció en deber y pagar a la sociedad AUTOFACIL S.A. DE C.V., la cantidad de CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, cantidad que el deudor se obligó a pagar en un plazo que vencería el día once de julio del año dos mil trece, por medio de SESENTA cuotas mensuales y sucesivas de: CIENTO CUARENTA Y CINCO PUNTO CINCUENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, [...]. Es el caso señor juez, que la deudora SORAYA GUADALUPE MAGAÑA RIVERA, no ha cumplido con su obligación de pago del capital, y sus accesorios, en la forma estipulada, encontrándose en mora en el pago de los mismos desde el día DOCE de FEBRERO del año dos mil DIEZ, siendo esta la fecha de inicio de la mora, habiendo abonado a capital la cantidad de mil quinientos sesenta y cinco punto cuarenta y cuatro Dólares de los Estados unidos de América; teniendo como saldo pendiente de pago, la cantidad de CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE DÓLARES CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, en concepto de capital, [...] Por lo antes expuesto, y en base a los artículos 1954 y siguientes del C.C., 276, 457, 458, 459, 615 y sig., del Código procesal Civil y Mercantil; es que vengo a demandar en PROCESO EJECUTIVO, a la Señorita SORAYA GUADALUPE MAGAÑA RIVERA "[. ..] (sic).

II.- El Juez Quinto de lo Civil y Mercantil mediante interlocutoria de las once horas del día doce de agosto de dos mil diez, MANIFESTÓ: [...] Que el Art.33 del CPCM, en su inc. 1° establece: "Será competente por razón del territorio, el Tribunal del domicilio del demandado..." Inc.2° "Asimismo es competente el Juez a cuya competencia se hayan sometido las partes por instrumentos fehacientes". El Art.67 del C.C. establece: "Se podrá en un contrato establecer de común acuerdo un domicilio especial para los actos judiciales o extrajudiciales a que diere lugar el mismo contrato". Partiendo del fundamento anterior, en relación a los Arts. 22 num.1°, 24, 33 inc.1 y 2, 40 y 46 del CPCM; Art. 67 del C.C. se pueden puntualizar los siguientes aspectos:

a) En el documento privado autenticado de reconocimiento de deuda, agregado a folios dos, se puede advertir que la señorita SORAYA GUADALUPE MAGAÑA RIVERA, es del domicilio de Mejicanos, no obstante ello, se somete al domicilio especial de esta ciudad y a la competencia de sus tribunales, lo cual realiza de forma unilateral plasmando su firma para tal efecto.

b) Con relación al sometimiento del domicilio deben realizarse las siguientes consideraciones: Que según resolución pronunciada por la Corte en Pleno de la Honorable Corte Suprema de Justicia, a las diez horas del día quince de junio de dos mil seis, en la cual se pronuncia respecto a un conflicto de competencia en su romano IV, párrafo tres, nos dice: " *la fijación de un domicilio especial,* sólo *surte efecto cuando ha sido producto de un acuerdo de voluntades por ambas partes, es decir, acreedor y deudor. En el caso sub-judice consta en el documento base de la pretensión, que el contrato de mutuo autenticado ha sido otorgado por ambos otorgantes; por tanto, la fijación del domicilio especial es producto de una decisión bilateral----"------Lo* que nos permite visualizar que la fijación de un domicilio no puede ser unilateral, sino que debe ser bilateral. En el presente caso el documento que se ha presentado a fs. 2, el cual es el documento base de la acción y en el cual se somete la parte demandada a este domicilio, no es válido por las razones que ha manifestado la Corte en Pleno de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en la sentencia anteriormente citada, y por la información que consta en el documento base de la acción, en relación al domicilio. Por lo9 que se puede establecer que el juez competente en razón del territorio para conocer de la presente demanda es el juez de lo Civil de Mejicanos, de este Departamento, ya que la Corte en Pleno de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en la sentencia antes citada ha dejado claro que cuando se opta por fijar un domicilio especial, este debe hacerse por acuerdo de ambas partes, tal y como lo establece el art. 67 C.C., lo cual en el presente caso no ocurre, ya que sólo la parte deudora es la que se somete a dicha competencia, dejando consignada su firma para tal efecto, no así la parte acreedora, por lo que no se cumplen con los requisitos establecidos en la ley para establecer el sometimiento a dicha competencia. Por tanto el suscrito juez se DECLARA INCOMPETENTE para conocer de las presentes diligencias en razón del territorio, todo de conformidad al principio de legalidad que establece el Art. 15 de la Cn. en relación a los Arts. 67 C.C.; 14, 22 num.1°, 24, 33 inc.1 y 2, 40 y 46 del CPCM; y específicamente lo que establece el Art. 11 inc. 1° del Decreto N°372, de Creación y Transformación de Juzgados que serán competentes para conocer de los procesos a que se refiere el Código Procesal Civil y Mercantil. Con respecto a lo que establece el legislador en los Arts. 40 y 46 del CPCM sobre la declaratoria de improponibilidad, el suscrito lo DECLARA INAPLICABLE, por todos los siguientes fundamentos, partiendo de qué entiende por improponibilidad el legislador en el Código Procesal Civil y Mercantil, y como lo definen los tratadistas y la jurisprudencia de nuestro país. Si iniciamos en el CPCM en relación a la improponibilidad se refiere a defectos insubsanables y un ejemplo de ello serían el Art.299 el cual nos dice que "Cuando el defecto examinado y apreciado por el juez resulte del todo insubsanable, se rechazará la demanda por improponible y, en consecuencia, se ordenará el archivo de las actuaciones".

Así mismo el Art.422 dice "Si la demanda tuviera defectos……. Más, si los defectos de la demanda fueran insubsanables, el juez dictará auto declarándola improponible". Si se puede vislumbrar en todos los artículos que refieren a la improponibilidad ataca el fondo del asunto que se está discutiendo, en cambio si nosotros analizamos la incompetencia esta es una falla técnica que dependiendo del momento que se controle puede tener consecuencias de forma o de fondo y en el caso que nos ocupa, la acción y la pretensión no queda extinguida, por el momento en que se esta advirtiendo o controlando, por lo que no se vulneran derechos ni garantías fundamentales, pero la problemática se plantea cuando el legislador mezcla el concepto de *improponibilidad* con el de *incompetencia*. Desde el punto de vista doctrinario algunos tratadistas establecen la improponibilidad como lo vemos en las siguientes definiciones doctrinarias: Morello y Berizonte toda vez que: *"el objeto jurídico perseguido esté excluido de plano por la ley, cuando ésta impida explícitamente cualquier decisión al respecto, o la improcedencia derive de la no idoneidad, juzgada en abstracto, de los propios hechos en que, se funda la demanda (causa petendi), los que no son aptos para obtener una sentencia favorable".* Que lo improponible en materia procesal hace referencia a una propuesta inviable, una propuesta que no puede ser llevada ante el órgano jurisdiccional por estar vedada la posibilidad de que éste se pronuncie respecto a dicha proposición. Peyrano señala que "Presentada la demanda ante el juez, éste deberá analizar (entre otras cosas) la proponibilidad objetiva de la pretensión y para ello deberá consultar el ordenamiento y comprobar "en abstracto" si la ley le concede la facultad de juzgar el caso. Citado por J. L. Condorelli Epifanio en la obra "Del abuso y la mala fe dentro del proceso" Pag. 46, Abelado Perrot S. A., Buenos Aires Argentina, septiembre de 1986. Consideran improponible una demanda cuando la misma adolece de vicios de fondo, debiendo hacer la diferencia de las restantes figuras de rechazo. A consecuencia de ello que en la práctica judicial se encuentran resoluciones en donde se declara inadmisible una demanda, Art.278 del CPCM, lo que hace diferente a una solicitud por ser manifiestamente improponible y que está ligado a aspectos de fondo de la pretensión y puede ocasionar un estado de no poderse perseguir en el mismo tipo de acción y pretensión. Más adelante reforzamos este aspecto con jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional. Cabe hacer alusión a lo que la Ley de Procedimientos Constitucionales establece con relación a la improcedencia, la cual tiene un símil en cuanto que tiene los mismos efectos de la improponibilidad, la cual tiene sus efectos de fondo y hace una completa diferencia con la figura de la inadmisibilidad de la demanda la cual ataca aspectos de forma. Ley de Procedimientos Constitucionales Art. 7. Plantea que: *"Presentada la demanda con los requisitos mencionados se pedirá informe detallado a la autoridad que haya emitido la disposición considerada inconstitucional, la que deberá rendirlo en el término de diez días, acom-*

pañando a su informe, cuando lo crea necesario, las certificaciones de actas, discusiones, antecedentes y demás *comprobantes que fundamenten su actuación*." Es importante establecer la diferencia entre la inadmisibilidad y la improponibilidad y esto último ligado a la improcedencia de una demanda, en materia de procedimientos constitucionales, ponemos de ejemplos las siguientes sentencias vinculadas con la figura de la inadmisibilidad de la demanda, lo cual es distinto a la improponibilidad de la demanda, las cuales nos plantean que: "En materia de inadmisibilidad de la demanda en aspectos de forma el tribunal nos deja claro que el *Examen liminar. Inadmisión.* (Inadmisión del 12-X2004, Inc. 27-2004, Considerando I) El no cumplimiento de la prevención en el plazo legal provoca la *inadmisión de la demanda:* 171, de 16-IX--2004" (Inadmisibilidad del 12-XI-2004, Inc. 35-2004, Considerando II). Hace diferencia la normativa y la jurisprudencia de los problemas de forma y lo que es de fondo, como es el caso de la *Improcedencia de la demanda* si se trata de un vicio sustancial relativo a la configuración de la pretensión, ello da lugar a un rechazo liminar por *improcedencia* (Improcedencia del 17-1-2004, Inc. 17-2004, Considerando IV). También provoca la improcedencia el *planteamiento de una pretensión sobre un asunto ya decidido por sentencia de fondo:* "En el presente caso, advierte esta Sala que la pretensión planteada por el demandante es, en esencia, idéntica a la que se desestimó en la sentencia de 26-VIII-1998, pronunciada en el proceso de Inc. 4-97, (Improcedencia del 27-VI-2005, Inc. 31-2005, Considerando II).La Ley de Procedimientos Constitucionales en materia de improcedencia de la demanda, nos dice que tiene los efectos de la Improponibilidad y en su Art. 13 plantea que: *"El Juicio de amparo es Improcedente en asuntos Judiciales puramente Civiles, comerciales o laborales, y respecto de sentencias definitivas ejecutoriadas en materia penal".* Se tiene jurisprudencia que nos permite visualizar que la improcedencia de la demanda tiene los mismos efectos de la improponibilidad de la demanda según nuestra Ley de Procedimientos Constitucionales y para ello podemos ver alguna sentencia dictada por la sala en esa dirección como es el caso de:----- **1)Falta de legalidad** (Sentencia del 23-VII-1998, Amparo 34-S-95, Considerando II 1).----- 2) **Falta de titularidad del derecho.** En consecuencia, la falta de titularidad efectiva de la categoría jurídica material protegible que se alega vulnerada, impide que se pueda entrar a conocer el fondo del asunto, esto es, a examinar si la declaración subjetiva hecha por la demandante es cierta o no, en cuanto a la infracción constitucional alegada, obligando así al Tribunal a rechazar ab *initio* la demanda formulada a través de la figura de la improcedencia" (Improcedencia del 19-VIII2004, Amparo 335-2004, Considerando II). *Otras causas de improcedencia de la demanda de amparo.* ----- Asimismo, nuestro tribunal constitucional ha sintetizado *otros motivos de improcedencia de la demanda de amparo* así: "(...) esta Sala en su jurisprudencia -v.g. las resoluciones del 28/V/2001, amparo

206-2001; del 14/VIII/2002, amparo 766-2002 y del 6/XI/2002, amparo 984-2002- y de acuerdo a la Ley de Procedimientos Constitucionales, específicamente en los artículos 4, 12, 13 y 16, ha establecido, a título ejemplificativo, que las causales de improcedencia del proceso de amparo concurren cuando: (a) la pretensión se dirige contra particulares y sus actuaciones no están vinculadas con ningún supuesto - amparable de acuerdo al espíritu del Constituyente; (b) la pretensión puede subsanarse dentro del respectivo proceso a través de los recursos franqueados; (c) la pretensión se fundamenta en derechos tutelados por el hábeas corpus; (d) existe falta de legítimo contradictor; (e) la pretensión se sustenta en asuntos puramente judiciales o administrativos; *y* (f) existen actos que de alguna-manera expresen o manifiesten la conformidad del agraviado con la actuación impugnada" (Improcedencia del 30-XI-2004, Amparo 540-2004. 3) **Defecto en la pretensión.** En relación a las *causas que impiden al tribunal emitir un pronunciamiento sobre el* fondo *de lo propuesto:* "la naturaleza de los hechos expuestos por el peticionario representa un defecto que impide enjuiciar el fondo de la queja planteada; es decir, se advierte un vicio en la pretensión referente a la causa petendi, (Sobreseimiento del 14-X-2003, HC 224-2002, Considerando III). Respecto al término "improponible", la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha expresado en sentencia 37 NSS, del seis de septiembre de dos mil uno. En relación a la improponibilidad en el sentido que: "La improponibilidad no se establece para defectos o cuestiones formales como omitir la presentación de las copias de documentos que acompañan la demanda, pues ello tiene otro tipo de soluciones en el Código de Procedimientos Civiles." Así también la sentencia emitida por ese magno tribunal 218-C- 2007, de fecha veintisiete de marzo de dos mil ocho menciona lo siguiente: "Es necesario precisar con total claridad los marcos regulatorios de esa facultad del juez, tanto más si se considera que el ejercicio de la misma tiene por objeto una decisión prematura que presupone un examen en abstracto y anticipado del caso, en el que la fundamentación y procedencia de la pretensión, es emitida con anterioridad a la oportunidad establecida en el ordenamiento procesal para la sentencia definitiva, y en muchos casos con el efecto de cosa juzgada." Dicha sentencia posteriormente afirma que la declaratoria liminar de improponible es atendible cuando el vicio es tan "grosero" o "manifiesto", que al juzgador no le queda más que hacer uso de la facultad que le da la ley, rechazándola de plano (...) el pretensor no tiene derecho a que se sustancie todo un proceso que desembocará, de todas maneras, en el rechazo de la demanda respectiva, siendo el efecto principal, que la pretensión planteada de la forma como lo ha sido ante el Juez, no es proponible ni ahora ni nuevamente con éxito, ni al mismo ni a otro Juez, pues lo qué existe es imposibilidad de juzgar, sea por el vicio de que adolece la pretensión o por defecto absoluto en la facultad de juzgar". En esa línea de ideas el concepto utilizado por el legislador es

el de improponibilidad, cuando solamente existe un problema de incompetencia, en relación al caso que nos ocupa el titular del derecho podrá continuar con sus pretensiones en el tribunal competente, por tanto es un contrasentido, el hablar de declarar improponible cuando no hay condiciones jurídicas en esta circunstancia para declarar la improponibilidad, ya que esta figura tiene el efecto procesal de la cosa juzgada, y podría estarse ante el supuesto del art. 17 de la Constitución de la República en cuanto se estaría ante la situación de abrir un juicio o procedimiento fenecido por los efectos que tiene la improponibilidad que no es el caso que nos ocupa. En las presentes diligencias es evidente que las pretensiones contenidas en la solicitud presentada por el Licenciado FRANCISCO RENATO RIVAS TORRES, no están dirigidas al juez competente en razón del territorio, lo que no quiere decir que dichas pretensiones no puedan ser perfectamente planteadas ante otro Juez, aspecto que se vuelve un contrasentido si se declarara *improponible* la demanda por el efecto de cosa juzgada que implica, y en ese sentido si la parte contraria alegara la cosa juzgada, se podría violentar con ello el acceso a la justicia al que se tiene derecho de conformidad a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José O.E.A.) en sus arts. 8 N ° 1 garantías judiciales y 25. el art. 2 de la Constitución de la República que protege los atributos de la persona humana que integra el núcleo de los derechos fundamentales, finaliza el primer inciso el derecho de la persona a ser protegido en la conservación y defensa de los mismos. En esta consagración radica la esencia de las garantías constitucionales y específicamente jurisdiccionales de los mencionados derechos y responde a la idea esencial que las libertades, no valen en la práctica más de lo que valen sus garantías (sentencia 17-IX-97, Acap. 14 C93) (sentencia 25 y 99, acap. 167 97). Por tales razones, el suscrito encuentra la necesidad de hacer uso de la potestad que le permite el art. 185 de la Constitución de la República, de inaplicar lo referente a los arts. 40 y 46 CPCM, en cuanto a declarar la demanda planteada como *improponible* puesto que sería atentatorio ya que la contraparte podría estar alegando en un momento los efectos que tiene la declaratoria de la improponibilidad de la demanda, y esto podría afectar al derecho de acceso de la justicia del demandante. Por esas razones declaro la inaplicabilidad de la norma 40 y 46 CPCM, en lo que se refiere a declarar improponible esta solicitud. Y se procede únicamente a declarar la incompetencia por razón de territorio, por tanto désele el trámite legal a la incompetencia. Con base a lo antes relacionado y a los arts. 14, 22 num.1°, 24, 33 inc.1 y 2, 40 y 46 CPCM; Arts. 2 y 185 de la Constitución de la República, el suscrito **RESUELVE: DECLARASE INCOMPETENTE** el suscrito juez para conocer de las diligencias presentadas por el Licenciado FRANCISCO RENATO RIVAS TORRES en su calidad de Apoderado General Judicial de la Sociedad AUTOFACIL, S.A. DE C.V., por carecer este juzgador de competencia territorial y por ser el juez de lo civil de

Mejicanos el competente para conocer de la pretensión planteada. De conformidad a los arts. 14, 22 num.1°, 24, 33 inc.1 y 2, 40 y 46 CPCM, en relación al Art. 11 inc. 1° del Decreto N°372, de Creación y Transformación de Juzgados que serán competentes para conocer de los procesos a que se refiere el Código Procesal Civil y Mercantil, remítanse las presentes diligencias al Juzgado de lo Civil de Mejicanos, de este Departamento. Certifíquese el presente proveído a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, dándole cumplimiento del Art. 77-E, del Decreto 45 dado en él Salón Azul del Palacio Legislativo de San Salvador a los seis días del mes de julio del año dos mil seis, y publicado en el Diario Oficial del siete de Agosto del año dos mil seis, de reforma a la Ley de Procedimientos Constitucionales."[...] (sic).-

III.- El Juez de lo Civil de Mejicanos mediante interlocutoria de las once horas del día dieciocho de agosto de dos mil diez, EXPRESÓ: "[...] Que el Juez uno del Juzgado Quinto de lo Civil y de lo Mercantil de San Salvador, ha remitido a ésta sede judicial, el presente expediente en virtud de haberse declarado incompetente para conocer del mismo, en razón del territorio, ya que el domicilio de la señora demandada corresponde al municipio de Mejicanos -considerando que la prórroga unilateral de la competencia hecha por la referida demandada, no surte efecto alguno- de conformidad con el Art. 33 Inc. 2° y 46 CPCM; II- Que el suscrito Juez, coincide con el mencionado Juzgador que ha declinado del conocimiento del presente proceso, en lo que se refiere a la aplicación de las reglas de competencia, puesto que de conformidad a lo que establece el Art. 67 C.C. la prórroga de la competencia únicamente surte efectos cuando se ha acordado bilateral como ya lo ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su sentencia de Incompetencia Ref: 159-D-09, dictada a las once horas y veinticinco minutos del día catorce de enero de dos mil diez; en la que literalmente se expresa " la fijación de un domicilio especial, solo surte efecto cuando éste ha sido producto de un acuerdo de voluntades entre ambas partes contratantes, es decir acreedor y deudor"; y con base en el Art. 33 CPCM el Juez competente es el del domicilio del demandado por lo que ordinariamente correspondería conocer al suscrito Juez del caso sub-lite, sin embargo el Juez remitente al momento de declinar, a pesar de haber relacionado el Decreto de Creación y transformación de Juzgados que serán competentes para conocer de los procesos a que se refiere el Código Procesal Civil y Mercantil, no ha considerado lo establecido en el Art. 13 del referido decreto, que en su sentido literal dispone: "Los Juzgados de lo Civil, Juzgados de lo Mercantil y de Menor Cuantía *del departamento de San Salvador;* así como los Juzgados de lo Civil de los departamentos de Santa Ana y San Miguel que han conocido de los procesos conforme al Código de Procedimientos Civiles otras leyes especiales, antes de la entrada en vigencia del

Código Procesal Civil y Mercantil, continuarán conociendo de los mismos hasta su completa finalización: Posteriormente; avisarán a la Corte sobre la culminación de la sustanciación de dichos procesos para que previo diagnóstico que acredite esa situación, los Juzgados conozcan de los procesos conforme al Código Procesal Civil y Mercantil. "; el legislador fue claro al establecer en el precitado artículo que todas las sedes judiciales de lo Civil- entre otras- no solo del municipio de San Salvador sino que del Departamento de San Salvador, lo que incluye éste Juzgado y otros de la periferia, comenzaran a conocer de los procesos del Código Procesal Civil y Mercantil, hasta que la Honorable Corte Suprema de Justicia así lo diagnostique, evaluación que dicho sea de paso no ha tenido lugar; III- en este orden de ideas, si bien ordinariamente, de conformidad con los criterios y reglas de competencia contemplados por el CPCM, correspondería a ésta sede judicial conocer de la demanda de mérito, en éste caso, existe disposición legal expresa, por cuyo mandato, se atribuye el conocimiento del mismo; a la competencia de los nuevos Juzgados de lo Civil y de lo Mercantil, creados por el decreto legislativo 372, publicado en el Diario Oficial Tomo trescientos ochenta y siete, número cien, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diez; razón por la cual el suscrito Juez ésta [...] inhibido para avocarse al conocimiento del mismo. En razón de los considerándos anteriores y Arts. 2, 172, 182 Atrib. 2° Cn., Arts. 1, 14, 27 Ord. 3°, 40 y 47 CPCM; Art. 13 del Decreto de Creación y transformación de Juzgados que serán competentes para conocer de los procesos a que se refiere el Código Procesal Civil y Mercantil, se resuelve: Rechazase la competencia que, indebidamente le atribuye a éste Juzgado, el Juzgado Quinto de lo Civil y de lo Mercantil de San Salvador, para conocer del proceso ejecutivo Civil promovido por el licenciado FRANCISCO RENATO RIVAS TORRES, en su calidad de apoderado general de "AUTOFACIL SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE", que se abrevia "AUTOFACIL, S.A. DE C.V.", contra la señora SORAYA GUADALUPE MAGAÑA RIVERA y siendo que la Corte Suprema de Justicia es el único Tribunal, facultado para dirimir conflictos de competencia, remítasele el expediente original y su copia de ley, a fin que sea la Honorable Corte Suprema de Justicia quien decida a que tribunal le corresponde conocer del asunto"[...](sic).-

IV.- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juez Quinto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, y el Juez de lo Civil de Mejicanos.

El primero de los funcionarios se declara incompetente en razón del territorio argumentando que el domicilio especial establecido en el documento base de la pretensión lo fue de forma unilateral; el segundo, rechaza la competencia atribuida manifestando que él es competente pero también lo es el Juez Quinto de lo Civil y Mercantil en base al Art. 13 del D. L. No. 372 de Creación y Transformación de

Juzgados que serán competentes para conocer de los procesos a que se refiere el Código Procesal Civil Mercantil.

Analizados los argumentos expuestos se hacen las siguientes consideraciones:

Corre agregado a la pieza principal a fs. (2) el documento base de la acción, un documento privado de reconocimiento de deuda, otorgado por la demandada señorita SORAYA GUADALUPE MAGAÑA RIVERA, en la cual se establece claramente que el domicilio de ésta es MEJICANOS.

Ahora bien la demandada a su vez establece de forma unilateral un domicilio especial para los actos judiciales o extrajudiciales que se deriven de las obligaciones del documento referido; pero éste no puede surtir efecto ya que no ha sido un avenimiento entre las partes sino más bien fue de forma unilateral. La fijación de un domicilio civil especial y los efectos de éste, como título de competencia, se encuentran regulados en el Art. 67 C.C. que a su letra reza: "Se podrá en un contrato establecer de común acuerdo un domicilio civil especial para los actos judiciales o extrajudiciales a que diere lugar el mismo contrato".

A pesar del tenor literal de la disposición arriba citada, y lo estatuido en el Art. 33 inc. 1°. del Código Procesal Civil y Mercantil, el Juez de lo Civil de Mejicanos, para declinar su competencia, hace relación a lo prescrito en el art.13 del D.L. Nº 372 del 27/05/2010, publicado en el D.O. N°100, Tomo N°387, del 31 de mayo de 2010, y justifica su argumento manifestando que ambos jueces son competentes, pues Mejicanos corresponde al departamento de San Salvador; pero preciso es aclararle a dicho funcionario, que cuando el legislador estableció que los Juzgados de lo Civil y Mercantil del departamento de San Salvador seguirían conociendo de los procesos con el derogado Código de Procedimientos Civiles, se refería a los del municipio de San Salvador no a todos los municipios que comprenden tal departamento; pues el Art.2 del decreto en comento expresa: "Créanse en el municipio de San Salvador cinco juzgados pluripersonales que se denominarán: Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil; Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil; Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil; Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil; Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil. Todos tendrán competencia a la que se refiere el Código Procesal Civil y Mercantil, **en el municipio de San Salvador"** (resaltados fuera de texto); como se denota no abarca todos los municipios del departamento sino exclusivamente el de San Salvador; y si se continúa con la lectura del repetido decreto, la competencia para conocer de ambas normativas, es decir, el Código Procesal Civil y Mercantil y el Código de Procedimientos Civiles, se la da - en el caso que nos ocupa - al señor Juez de lo Civil de Mejicanos, el Art.11 inc° 1 del citado decreto que expresa: " Los Juzgados de lo Civil de los Municipios de Chalchuapa, Metapán, Sonsonate, Ahuachapán, Delgado, Mejicanos, Soyapango, San Marcos, Apopa Quezaltepeque, Zacatecoluca, Cojutepeque, San Vicente, Usulután, La Unión, Santa Rosa de Lima

y Santa Tecla, conocerán de los procesos regulados en el Código Procesal Civil y Mercantil dentro de la circunscripción territorial que les corresponde de acuerdo a la ley Orgánica Judicial" (resaltado fuera de texto); siendo preciso destacar que las leyes deben interpretarse armónicamente, según las reglas ya establecidas para ello, y no a la conveniencia de quien la aplica; y por ello, el Art. 23 C.C. estatuye: " Lo favorable u odioso de una disposición no se tomará en cuenta para ampliar o restringir su interpretación. La extensión que daba darse a toda ley, se determinará por su genuino sentido y según las reglas de interpretación precedentes"; refiriéndose naturalmente a las reglas de interpretación que el cuerpo legal que contempla tal disposición legal transcrita.

En virtud de lo expuesto, el competente para ventilar y sustanciar el caso de mérito es el Juez de lo Civil de Mejicanos por ser este el Juez natural, y así se determinará.

POR TANTO: De acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 at. 2a y 5' Cn. y 47 inc. 2° C.Pr.C.y M.,a nombre de la República, esta Corte **RESUELVE: A)** Declárase que es competente para sustanciar y decidir el caso de análisis el Juez de lo Civil de Mejicanos; **B)** Remítanse los autos a dicho funcionario con certificación de esta sentencia para que disponga el llamamiento a las partes a fin de que comparezcan a hacer uso de sus derechos dentro del término legal correspondiente; y, **C)** Comuníquese esta resolución al Juez Quinto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad para los efectos de ley. **HÁGASE SABER.**

F. MELENDEZ.---J. N. CASTANEDA. S.---E. S. BLANCO. R.---R. E. GONZALEZ.---M. REGALADO---PERLA. J.---M. POSADA.---M. A. CARDOZA. A.---L. C. DE AYALA. G.---PRONUNCIADO POR LO MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

160-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador a los doce horas cinco minutos del dieciocho de noviembre de dos mil diez.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez Primero de lo Civil de esta ciudad y el Juez de lo Civil de Zacatecoluca, para conocer del Juicio Civil Ordinario de Nulidad de Documento Privado Autenticado, promovido por el licenciado GILBERTO ALFREDO GARCÍA VÁSQUEZ, actuando como apoderado de TIMOTHY WAYNE NORTH, contra el señor SIX DE JESÚS HUEZO CORTEZ.-

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- El licenciado GILBERTO ALFREDO GARCIA VÁSQUEZ, en la calidad expresada presentó demanda al Centro Integrado de Derecho Privado y Social, quien a su vez la remitió al Juzgado Primero de Lo Civil De esta ciudad, en la cual EXPUSO: "[...] Que vengo a promover Juicio Civil Ordinario de Nulidad de Documento Privado Autenticado, Cancelación de Inscripción Registral en el Registro Público de Motores, y Reivindicación de Dominio [...] Que mi representado es dueño y actual poseedor de vehículo de las características siguientes: PLACAS: CUATRO CERO UNO SIETE CINCO CUATRO; MARCA: TOYOTA; MODELO TACOMA; AÑO: MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO, COLOR: BEIGE, CLASE: PICK UP; y demás características consignadas en la tarjeta de circulación. Pero es el caso su señoría que el vehículo en mención le fue hurtado a mi poderdante en fecha once de noviembre de dos mil cuatro, hecho sobre el cual interpuso la denuncia respectiva en la Policía Nacional Civil. Y sobre el vehículo en mención los hurtadores hicieron documentación falsa para simular que mi representado les había vendido voluntariamente, y así lo vendieron a un tercero. Con fecha doce de noviembre de dos mil seis el vehiculo antes mencionado fue encontrado al interior de la Terminal de Occidente de esta ciudad por la Policía Nacional Civil. y posteriormente a este hecho mi poderdante fue citado a la Fiscalía General de la República en su calidad de denunciante y víctima del hurto. [...] es en el Tribunal Décimo Catorce de Paz de esta ciudad, según Diligencias de Ratificación de Secuestro marcadas con el número 81-1- 2008/Wc y 2535-UHA-04 de la Físcalia General de la República, le devolvió en carácter definitivo el vehículo en mención a mi poderdante [...] Que no obstante todo lo determinado por los tribunales Décimo Segundo de Paz y Décimo Cuarto de Paz ambos de esta ciudad [...] sobre las irregularidades de la documentación que acreditaba la propiedad del señor SIX DE JESUS HUEZO CORTEZ, SERTRACEN S.A. DE C.V. le continua viendo como el legítimo propietario del vehiculo, que en realidad es propiedad de mi poderdante señor TIMOTHY WAYNE NORTH. [...] Por todo lo expuesto [...] PIDO: [...] Declare la nulidad absoluta de la compraventa en Documento Privada 8sic) autenticada (sic) a favor del señor SIX DE JESUS HUEZO CORTEZ [...]"I (sic).-

II.- El Juez Primero de lo Civil mediante interlocutoria de las diez horas treinta minutos del día uno de Junio del año dos mil diez, EXPUSO: "[...] Notando que el domicilio del demandado señor SIX DE JESUS HUEZO CORTEZ, es Zacatecoluca, departamento de La Paz, tal como aparece en el escrito que se manda agregar, el Sucrito Juez se declara incompetente para conocer del presente Juicio, en razón del territorio; en consecuencia, remítanse,:original y sus respectivas copias de ley al señor Juez de lo Civil de Zacatecoluca, departamento de La Paz. "[...](sic).-

III.- El Juez de lo Civil de Zacatecoluca mediante interlocutoria de las once horas y veinte minutos del diecinueve de agosto de dos mil diez, DIJO: [...] I) El suscrito

considera que no le toca conocer del proceso recibido, pues el demandado SIX DE JESUS HUEZO CORTEZ, tiene su domicilio, en la ciudad de Ilopango; y además éste será emplazada (sic) en dicha ciudad donde reside según lo manifestó el actor en su escrito de fecha quince de abril del presente año (fs. 8,9). II) No se considera preponderante el criterio del Juez remitente ya que la causa penal por falsedad y hurto del automóvil del señor Wayne North parece haber sido conocida en el ramo penal, como lo hace ver el Juez Décimo Cuarto de Paz de San Salvador (fs. 11), lugar donde se cometieron los delitos; de modo que el superior que habrá conocido o estará por conocer -en la fase plenaria- es el único tribunal competente para resolver la pretensión aquí incoada, de acuerdo con lo que señala los arts. 43, 47 inciso tercero 499 inciso 5° y 6° del Código Procesal Penal. En efecto: a) la acción civil que hoy se trata de ventilar iba aparejada a la penal -conjuntamente- iniciada ante el Juez Décimo Cuarto de Paz de San Salvador, (art. 43); b) el mismo tribunal tenía competencia para resolver todas las cuestiones, aun de orden civil (art. 47 inciso tercero; y c) en el supuesto de una condena, la responsabilidad civil abarcaría la de cancelación en el Registro de vehículos automotores, del titulo de tradición fraudulenta, (art. 389 Pr. Incs. 5a y 8a). III) La declaración de falsedad del titulo de tradición del vehiculo, que se devolvió con carácter definitivo "al señor WAYNE NORTH (fs. 1 v.), lo habrá sido con fundamento en la falsedad del título del hurtador- se supone-, en base a "la experticia grafotécnica (...) que resultó negativa "como se expresa en la demanda. IV) En razón de lo expuesto pasa la causa a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia, para que dirima la competencia (Art. 1204 Pr)".[...](sic).

IV.- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juez Primero de lo Civil de esta ciudad y el Juez de lo Civil de Zacatecoluca.

El primero de los funcionarios relacionados se declara incompetente en relación a que el domicilio del demandado señor SIX DE JESUS HUEZO CORTEZ es Zacatecoluca, departamento de La Paz; el segundo funcionario no hace una declaratoria expresa de su incompetencia, pero en el romano I) de su resolución, aduce que el domicilio del demandado es la ciudad de Ilopango, y en tal sentido se centrará esta resolución, independientemente de las demás razones que aduce el Juez de lo Civil de Zacatecoluca, al remitir los autos a esta Corte.

Analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios se hacen las siguientes consideraciones:

Corre agregada al expediente en su pieza principal a fs. (1-2) la demanda y a fs. (8-9) ampliación de la misma, en la cual claramente, se establece que el demandado señor SIX DE JESUS HUEZO CORTEZ es de los, domicilios de Zacatecoluca e Ilopango.

En tal sentido, el Art. 37 del derogado Código de Procedimientos Civiles, aplicable al caso de autos, claramente establece la regla de competencia que debe tenerse en cuenta para resolver el caso que nos ocupa; y a su letra reza: "El que tiene domicilio en dos lugares distintos puede ser demandado en cualquiera de ellos." Hizo bien el Juez Primero de lo Civil de esta ciudad, al declararse incompetente vista la ampliación de la demanda que le fuera sometida a su conocimiento, pues en la misma claramente el apoderado de la parte actora consigna como domicilios del demandado, Zacatecoluca e Ilopango. Si en razón de la facultad que le otorga a dicho funcionario el Art. 1204 Pr.C., decidió remitir los autos al Juzgado de lo Civil de Zacatecoluca, será este Tribunal el competente para conocer, independientemente de la dirección que se haya señalado para verificar el emplazamiento de ley, puesto que ella no constituye parámetro para establecer la competencia territorial; y además porque el legislador previó el auxilio judicial para verificar los actos de comunicación, el cual se encuentra estatuido en los Arts. 27 y 29 Pr.C. En ese sentido, la competencia deberá resolverse de acuerdo a la regla general que es el domicilio del demandado es decir, su Juez Natural.

En definitiva, el competente para ventilar y decidir el caso en análisis es el Juez de lo Civil de Zacatecoluca, y así se determinará; a quien a su vez se le advierte, del incumplimiento al Art. 1204 Pr. C., en cuanto al informe se refiere.

POR TANTO: De acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 at. 2a y 5a Cn. y 1204 Pr.C., a nombre de la República, esta Corte **RESUELVE:** A) Declárase que el competente para sustanciar y decidir el proceso de mérito es el Juez de lo Civil de Zacatecoluca; B) Remítanse los autos a dicho funcionario, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos; y, C) Comuníquese ésta al Juez Primero de lo Civil de esta ciudad para los efectos de ley. **HÁGASE SABER.**

F. MELENDEZ.---J. N. CASTANEDA. S.---E. S. BLANCO. R.---R. E. GONZALEZ.---M. REGALADO.---PERLA. J.---M. POSADA.---M. A. CARDOZA. A.---L. C. DE AYALA. G.---PRONUNCIADO POR LO MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS

122-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas del veintitrés de noviembre de dos mil diez.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de Santa Ana y el Juez de lo Civil de Sonsonate, en las Diligencias de

Destitución de Cargo, promovidas por el Licenciado Juan Antonio Coto Mendoza, actuando como apoderado general judicial de la señora Ministra de Salud Pública y Asistencia Social, doctora María Isabel Rodríguez viuda de Sutter, contra el señor René Mauricio Pacheco Zamora,

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- El Licenciado Coto Mendoza, en la calidad antes mencionada, presentó demanda de Diligencias de Despido en contra del señor Pacheco Zamora, ante el Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de Santa Ana, el señor Pacheco Zamora del domicilio de Santa Ana y Sonsonate, laboraba para dicho Ministerio con nombramiento de Jefe de Mantenimiento por Ley de Salarios, nombrado a partir del uno de marzo del año dos mil, en el Hospital Nacional de Sonsonate, desarrollando funciones de Coordinador de la División Administrativa de la Dirección Regional de Salud Occidental con sede en Santa Ana, considerándose que el cargo desempeñado por el Ingeniero Pacheco Zamora es de suma confianza y siendo que ha existido una pérdida de confianza tanto política como personal para las autoridades respectivas a las cuales el labora, es que se promueve la destitución antes mencionada.

II.- La Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de Santa Ana, en auto de las once horas veinte minutos del ocho de julio del dos mil diez, resolvió: "[...] **EXAMEN DE OFICIO DE COMPETENCIA.** Que respecto de las normas que regulan la competencia, se encuentran; **LA COMPETENCIA OBJETIVA,** y es la que determina qué tipo de juzgado o tribunal ha de conocer de un asunto en primera instancia. Las que regulan la **COMPETENCIA FUNCIONAL,** que precisan, el órgano que tiene encomendado el enjuiciamiento de los recursos y de las diversas cuestiones incidentales que puedan surgir a lo largo de la tramitación del proceso. Por último, las de **COMPETENCIA TERRITORIAL,** que especifican, en atención al lugar en el que radican, a qué órgano u órganos, de entre los que tienen competencia objetiva o funcional, debe quedar atribuido el conocimiento del asunto o cuestión litigiosa. En caso de ser varios los que ostenten competencia territorial, la designación definitiva se lleva a cabo a través de las normas de reparto de asuntos. En cuanto a esta última, se manifiesta que: Las reglas de competencia territorial toman en consideración la conexión entre las partes, los hechos o el objeto del proceso y la demarcación judicial de los órganos jurisdiccionales a los que se atribuye el asunto, por ejemplo: donde tiene su domicilio el demandado, donde se celebró el contrato que da lugar a la controversia, donde se causaron los daños y dónde radica

la finca sobre la que versa el litigio. Estas reglas se denominan tradicionalmente fueros. Sin embargo y atendiendo a que la regla de competencia territorial venga fijada por una norma recogida por la ley o por la voluntad de las partes, se habla de fueros legales o convencionales; atendiendo a que la regla legal pueda o no ser derogada por acuerdo de las partes, se habla de fueros dispositivos (prorrogables) o imperativos (improrrogables); si la regla legal sólo se fija para el caso de que no dispongan nada en contrario las partes, se habla de fuero subsidiario; si la regla legal-especialmente en los casos en que es imperativa-prevé más de un criterio de determinación, se habla de fuero electivo. Para el caso que nos ocupa el Art. 4 lit. a) de la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no comprendidos en la Carrera Administrativa, establece que "La autoridad o funcionario superior comunicará por escrito en original y copia, al Juez de Primera Instancia que conozca en materia civil, de la jurisdicción donde el demandado desempeña el cargo o empleo, su decisión de removerlo o destituirlo....": estamos entonces ante un fuero legal imperativo que no puede ser prorrogado por las partes, sobre todo que si se parte de su calidad de Jefe de Mantenimiento, tal como consta en el Acuerdo Numero SON-31, para seguir este tipo de procedimiento y no el establecido en la Ley del Servicio Civil, tal como se dispone en el Art. 4 literal I) de la referida ley; no puede entonces ignorarse el hecho de que su nombramiento lo es en el Hospital Nacional "Doctor Jorge Mazzini", con sede en la ciudad de Sonsonate, no obstante se le hayan otorgado otras funciones- por diferentes períodos-en otra sede diferente a la de su nombramiento, de conformidad al Art. 37 de la Ley de Servicio Civil, tal como se expone supra. [...] **POR TANTO,** de conformidad a lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y con fundamento en los Arts. 20, 30 Ord. 4°, 40 y 46 Pr.C. y M, la suscrita Jueza RESUELVE**: A) DECLÁRASE INMPROPONIBLE LA PRESENTE DEMANDA POR SER LA SUSCRITA JUZGADORA INCOMPETENTE EN RAZÓN DEL TERRITORIO,** para conocer de este proceso; considerando que es competente el Juez de lo Civil de la CIUDAD DE SONSONATE; B) Certifíquese los pasajes de este proceso, y REMÍTASE el presente proceso en original y copias de ley, al Juzgado de lo Civil de Sonsonate.[...]" (sic)

III.- El Juez de lo Civil de Sonsonate, por auto de las ocho horas treinta minutos del catorce de julio del dos mil diez, dijo: "[...] Notando este Tribunal que en el presente caso, el demandado tiene su Trabajo en la ciudad de Santa Ana, así como también tiene su domicilio en esa misma ciudad, no obstante haber sido nombrado en su cargo en esta ciudad, el suscrito Juez, se declara incompetente para conocer en las presentes diligencias y de conformidad al Art. 47 en relación con el Art. 34 ambos CPCM, remítanse originales originales los presentes autos, a la Corte Suprema de Justicia, para que sea el Tribunal Superior el que decida a quien

corresponde conocer del asunto, con noticia de partes Interesadas. Emplacese a las partes para que dentro del término legal ocurran al Tribunal Superior a deducir sus derechos [...]" (sic).

IV.- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de Santa Ana y el Juez de lo Civil de Sonsonate. Analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios se hacen las siguientes consideraciones:

El conflicto de competencia de que se trata, tiene su origen en virtud que la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de Santa Ana, se declaró incompetente para conocer en razón del territorio; y, el Juez de lo Civil de Sonsonate estimó no serlo en razón también del territorio, por considerar que el lugar de trabajo del señor Pacheco Zamora es Santa Ana así como su domicilio, no así Sonsonate, tal como aparece a fs. (47).

Específicamente, por tratarse el presente caso de una terminación unilateral del Acuerdo de trabajo número SON-031, que corre agregado a fs. (8), suscrito entre el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social con el Ingeniero René Mauricio Pacheco Zamora, el cual desempeñaba dentro de dicha Institución el Cargo de "Coordinador de la División Administrativa Regional", -cargo funcional- y apareciendo con -cargo nominal- como "Jefe de Mantenimiento", cuya falta de confianza en el desempeño de sus funciones es que motivó la decisión del despido en mención.

El Art. 4 literal a) de la "Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no comprendidos en la Carrera Administrativa", el cual reza:"La autoridad o funcionario superior comunicará por escrito en original y copia, al Juez de Primera Instancia que conozca en materia civil, de la jurisdicción donde el demandado desempeña el cargo o empleo, su decisión de removerlo o destituirlo, expresando las razones legales que tuviere para hacerlo, los hechos en que la funda y proponiendo su prueba;"

De acuerdo a la transcripción antes mencionada, en lo que respecta a las reglas de competencia territorial, en ellas van inmersas de acuerdo a la ley, diferentes consideraciones, las cuales nos dan la pauta para determinar la demarcación judicial del órgano jurisdiccional competente para ventilar el caso que nos ocupa. En el caso subjúdice, el lugar donde el demandado desempeña sus labores, corresponde a la jurisdicción de Santa Ana, por lo que esta Corte avala el planteamiento efectuado por el Juez de lo Civil de Sonsonate al declararse incompetente por razón del territorio; ya que tanto de la lectura de la demanda como de los documentos presentados, se desprende tal hecho, sin embargo la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de Santa Ana, no alcanzó a visualizar tal circunstancia a la hora de declararse incompetente; pues se basó simplemente en el hecho de que el

demandado fue nombrado en el Hospital "Dr. Jorge Mazzini" con sede en la ciudad de Sonsonate, sin embargo, como prueba contundente en relación al lugar donde desempeña su empleo el señor Pacheco Zamora, existe una constancia firmada por la Coordinadora de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Salud de Occidente, la cual se encuentra a fs. (7), en donde aparece que el señor Mauricio Pacheco Zamora, ostenta la plaza de Jefe de Mantenimiento; pero con funciones de Coordinador de la División Administrativa en el Hospital Regional con sede en Santa Ana; siendo en consecuencia; y basándonos en la ley especial que rige la materia, que se determina el Tribunal competente para tramitar y decidir el proceso en mención, siendo la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de Santa Ana.

POR TANTO: De acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 at. 2 a y 5 a de la Cn. y 47 inc. 2° CPrCyM, esta Corte a nombre de la República, **RESUELVE:** A) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de que se ha hecho mérito, la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de Santa Ana; B) Remítanse los autos a dicha funcionaria con certificación de este proveído, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos en el término legal correspondiente; y, C) Comuníquese esta resolución al Juez de lo Civil de Sonsonate, para los efectos de ley. **HÁGASE SABER.**

F. MELENDEZ.---J. N. CASTANEDA. S.---E. S. BLANCO. R.---R. E. GONZALEZ---M. REGALADO.---PERLA. J.---M. POSADA.---M. A. CARDOZA. A.---L. C. DE AYALA. G.---PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

138-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas y veinticinco minutos del veinticinco de noviembre de dos mil diez.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez Cuarto de lo Civil de San Salvador y el Juez de lo Civil de Santa Tecla, para conocer del Juicio Civil Ordinario, promovido por la licenciada Alicia Zelaya Quintanilla, como apoderada de la Sociedad BOSQUES INVERSIONES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse BOSQUIN, S.A. DE C.V., contra el señor Tulio Francisco Pérez Huezo, reclamándole la restitución de un inmueble.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I. La licenciada Alicia Zelaya Quintanilla, en la calidad antes mencionada, presentó demanda de Juicio Civil Ordinario de Resolución de Contrato de Promesa de Venta, ante la Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas, quien la asignó al Juzgado Cuarto de lo Civil de San Salvador, y en la que en síntesis EXPRESÓ: Que su poderdante prometió celebrar con la parte demandada, contrato de compraventa por terreno rústico ubicado en Hacienda Tlacuztly, kilómetro cuarenta y seis de la carretera Litoral, Cantón Amayón, jurisdicción de Panchimalco, conviniendo para tal efecto un precio por el terreno de Un mil quinientos ochenta y dos dólares con noventa y tres centavos de dólar de los Estados Unidos de América, estableciendo como pago la entrega de una prima por parte del promisario por la cantidad de ciento cincuenta y ocho dólares con veintinueve centavos de dólar, y el resto, firmando un contrato de promesa de venta, en el que se establecían pagos mensuales de treinta dólares con veintisiete centavos de dólar, por el lapso de cinco años. Es así que a la fecha, el promisario señor Tulio Francisco Pérez Huezo, solo canceló diecisiete cuotas de las pactadas, por lo que su apoderado solicita se declare la resolución del contrato de promesa de venta y la restitución del inmueble.

II.- El Juez Cuarto de lo Civil de San Salvador, en auto de las quince horas del dieciocho de diciembre de dos mil nueve, agregado a fs. 11, lacónicamente EXPUSO: "[...] Advirtiendo este Juzgador de la lectura de la demanda y documentación anexa a la misma que el domicilio del demandado señor TULIO FRANCISCO PEREZ HUEZO, es Santa Tecla, Departamento de La Libertad; en consecuencia, y de conformidad a lo prescrito en los Arts. 35 y 1204 Pr.C., DECLARASE INCOMPETENTE por razón del Territorio este Juzgador para conocer del presente proceso; y con noticia de parte, remítase el mismo al señor Juez de lo Civil de Santa Tecla, Departamento de La Libertad [...] por ser éste el competente [...]" (sic).

III.- El Juez de lo Civil de Santa Tecla, en resolución de las catorce horas diez minutos del diez de agosto de dos mil diez, agregada a fs. 13, en lo medular ARGUMENTÓ: [..] en el presente caso, se advierte que (...), el domicilio del demandado es ésta Ciudad, pero no obstante, la demanda que se promueve se intenta respecto del contrato de promesa de venta celebrado entre la Sociedad Bosquin Sociedad Anónima de Capital Variable y el señor Tulio Francisco Pérez Huezo, contrato en el cual se sometieron expresamente las partes a la jurisdicción de los tribunales de San Salvador [...] Por lo antes expresado, y en base a los Arts. 38 y 1204 Pr.C., este Juzgado rechaza la competencia que el Juzgado Cuarto de lo Civil de San Salvador le atribuye [...] y ordena la remisión de los autos con informe, a la Corte Suprema de Justicia [...] (sic).

IV.- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre el Juez Cuarto de lo Civil de San Salvador y el Juez de lo Civil de Santa Tecla. Analizados los argumentos de ambos funcionarios, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

En el documento de contrato de promesa de venta, agregado de fs. 6-8, y otorgado por la Sociedad BOSQUES INVERSIONES, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse BOSQUIN S.A. DE C.V., a favor del señor Tulio Francisco Pérez Huezo, aparece inequívocamente en la cláusula IX) del mismo, lo siguiente: "[...] Para los efectos legales del presente contrato, señalamos como domicilio especial el de esta ciudad, sometiéndonos a la jurisdicción de sus Tribunales [...]", apartado que expresa claramente sometimiento a domicilio especial, y que al final del documento se ratifica con la suscripción del mismo por ambas partes: Promitente y promisorio.

El Art. 67 C., señala: "Se podrá en un contrato establecer de común acuerdo un domicilio civil especial para los actos judiciales o extrajudiciales a que diere lugar el mismo contrato". De igual manera, el Art. 38 Pr.C., dispone: "Asimismo es competente el Juez a cuya jurisdicción se hayan sometido las partes por instrumento público o en documento privado reconocido o registrado conforme a la ley." Por ende el sometimiento cumple todos los efectos a tenor de lo dispuesto en el citado artículo.

En consecuencia, y tomando en cuenta que el domicilio especial al cual ambas partes se sometieron en el documento antes relacionado, es el de la ciudad de San Salvador, el Juzgado competente para tramitar y dirimir el proceso de que se trata, es el Juez Cuarto de lo Civil de San Salvador.

POR TANTO: De acuerdo con las razones expuestas, disposiciones legales citadas y arts. 182 atribuciones 2a y 5a de la Constitución y 1204 Pr.C., a nombre de la República, esta Corte **RESUELVE: A)** Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de que se ha hecho mérito, el Juez Cuarto de lo Civil de San Salvador. B) Remítanse los autos a dicho funcionario, con certificación de este proveído, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos. C) Comuníquese esta resolución al Juez de lo Civil de Santa Tecla, para los efectos de rigor. **NOTIFIQUESE.**

F. MELENDEZ---J. N. CASTANEDA---E. S. BLANCO R---M. REGALADO---PERLA J.---M. POSADA---M. A. CARDOZA A---L. C. DE AYALA G.---E. R. NUÑEZ---PRONUNCIADA POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LA SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO---RUBRICADAS.

167-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas y veintisiete minutos del veinticinco de noviembre de dos mil diez.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez Quinto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad y el Juez Tercero de lo Civil de esta ciudad, en las Diligencias de Aceptación de Herencia Testamentaria del causante **********, promovidas ante la notaria María Silvia Guillén a favor de los señores **********, ********** y ********** en su calidad de hijos del causante.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I- La Licenciada María Silvia Guillén, en la calidad antes mencionada, en las de Diligencias de Aceptación de Herencia Testamentaria del causante **********, en la cual **EXPUSO:** "[...] Que según publicaciones de edictos de herencia de fechas veintiocho, veintinueve y treinta, en el Diario el Mundo y del veintisiete, veintiocho y veintinueve del Diario Co Latino, todas del mes de enero del corriente año, en las cuales se hizo saber sobre las diligencias notariales de aceptación de herencias testamentarias seguidas ante mis oficios notariales por el señor **********, sobre los bienes dejados por el señor **********, se cito a todos los que tuvieran igual o mejores derecho a la referida herencia. Que el día veintidós de febrero del corriente año se presentaron los señores ********** **y** **********, en su calidad de hijos del causante, tal como me lo comprobaron con sus respectivas certificaciones de partidas de nacimiento que adjunto al presente escrito, quienes me manifestaron que se creen con derechos a la referida herencia. Por las razones antes expuestas es que remito al tribunal a su digno cargo las diligencias antes mencionadas hasta la etapa de publicación de los edictos de administración y representación interina conferida al señor **********, en su calidad de heredero testamentario, para que se continúe con dichas diligencias y que los señores ********** y **********, se adhieran en su calidad de hijos del causante. No omito manifestarle que no había presentado este escrito antes, pues estaba esperando la petición formal por parte de los señores ********** **y** ********** y sus respectivos atestados [...]" (sic).

II.- El Juez Quinto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, a quien le fueran asignadas las expresadas diligencias, por auto de las quince horas del veinticinco de agosto de dos mil diez, **RESOLVIÓ: "[...] I.** Que las presentes diligencias se iniciaron en base a los Arts. 18, 19, 20 y 21 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción

Voluntaria y de otras Diligencias, en donde dichos artículos prescriben que las diligencias relativas a la aceptación de herencia, excepto las declaratorias de yacencia, podrán seguirse ante un notario, para lo cual prescribe un procedimiento a seguir, el cual se ha realizado de la forma prescrita en la ley en las presentes diligencias, pero es importante hacer notar que dichos artículos están íntimamente relacionados con el artículo 2 del mismo cuerpo normativo, el cual prescribe el procedimiento a seguir en caso de existir oposición, dentro de las diligencias, las cuales se deberán remitir al tribunal competente dentro de ochos días hábiles, previa notificación de los interesados. Con la nueva normativa, es importante que los notarios tomen en cuenta que en el caso que las diligencias hayan iniciado antes de la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Civil y Mercantil, deberán continuar conociendo de las mismas los jueces que en dicha fecha eran competentes y no los nuevos juzgados, todo lo anterior de conformidad al Art. 706 del CPCM prescribe que: "Los procesos, procedimientos y diligencias que estuvieren en trámite al momento de entrar en vigencia el presente código, se continuarán y concluirán de conformidad a la normativa con la cual se iniciaron". II. En el acta notarial otorgada en esta ciudad, a las nueve horas del día once de noviembre de dos mil nueve, agregada a fs. 2 del expediente, se puede advertir que en esa fecha el señor **********, acudió a los oficios notariales de la Licenciada MARIA SILVIA GUILLEN, con el fin de iniciar las diligencias de aceptación de herencia testamentaria, de los bienes que a su defunción dejara el señor ********** conocido por **********. Según consta en acta notarial otorgada en esta ciudad a las nueve horas del día doce de noviembre de dos mil nueve, la notario MARIA SILVIA GUILLEN, admite dichas diligencias e inicia el trámite legal para realizarlas, aunado a ello en la solicitud de fs. 1, la Licenciada MARIA SILVIA GUILLEN, manifiesta que luego de las publicaciones de los edictos de ley, el día veintidós de febrero del presente año se presentaron los señores ********** y *********, en su calidad de hijos del causante, lo cual comprobaron mediante las respetivas partidas de nacimiento agregadas a fs. 18 y 19, manifestando que tienen derecho a la herencia anteriormente relacionada. III.- De todo lo anterior se puede visualizar que las presente diligencias iniciaron antes de entrar en vigencia el actual Código Procesal Civiles y Mercantil, y que la oposición que se presento en las mismas también sucedió antes de dicha vigencia, por lo que la notario MARIA SILVIA GUILLEN, de conformidad a lo que establece el art. 2 inc. 1° y 4° de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de otras Diligencias, debió enviar dichas diligencias a más tardar dentro de los ochos días hábiles al juzgado competente, por lo cual no es válida la fundamentación mencionada en la presente solicitud de que no se habían presentado las diligencias al juzgado competente por esperar la petición formal de los señores ******** y **********. Y tomando en cuenta que en los sistemas latinos, el ejercicio de la

función notarial lleva consigo la de brindar asesorías legales, es que debe de conocerse las nuevas normativas, ya que según lo establecido en el art. 8 del Código Civil, nadie puede alegar ignorancia de la ley. Por lo que el Juez competente para conocer de las presentes diligencias de conformidad al art. 706 del CPCM; art. 2 inc. 1° y 4° de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de otras Diligencias y art. 1162 C., es uno de lo Civil de esta ciudad, por ser éste el último domicilio del causante, según consta en la partida de defunción número treinta y nueve, libro catorce, folio cuarenta y uno, que el Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de esta ciudad llevó en el año dos mil nueve, a cual corresponde al señor *******, conocido por ********** y por **********, la cual se encuentra agregada a fs. 16 del expediente. Por lo que el suscrito juez, de conformidad a los arts. 706 del CPCM; art. 2 inc. 1° y 4° de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de otras Diligencias y art. 1162 C., RESUELVE: **DECLARASE INCOMPETENTE** para conocer de las presentes diligencias, en consecuencia, remítanse a la Oficina Receptora y Distribuidora de Documentos Judiciales del Centro Judicial Integrado de Derecho Privado y Social de esta ciudad, para que la designe al juzgado de lo Civil correspondiente. **IV-INAPLICABILIDAD DE LA NORMA:** Con respecto a lo que establece el legislador en los Arts. 40 y 46 del CPCM sobre la declaratoria de improponibilidad, el suscrito lo **DECLARA INAPLICABLE,** por todos los siguientes fundamentos, partiendo de qué entiende por impronibilidad el legislador en el Código Procesal Civil y Mercantil, .y como lo definen los tratadistas y la jurisprudencia de nuestro país. Si iniciamos en el CPCM en relación a la improponibilidad se refiere a defectos insubsanables y un ejemplo de ello serían el Art. 299 el cual nos dice: que "Cuando el defecto examinado y apreciado por el juez resulte del todo insubsanable, se rechazará la demanda por improponible y, en consecuencia, se ordenará el archivo de las actuaciones". Así mismo el Art. 422 dice: "Si la demanda tuviera defectos.....Más, si los defectos de la demanda fueran insubsanables, el Juez dictará auto declarándola improponible". Si se puede vislumbrar en todos los artículos que refieren a la improponibilidad ataca el fondo del asunto que se está discutiendo, en cambio si nosotros analizamos la incompetencia esta es una falla técnica que dependiendo del momento que se controle puede tener consecuencias de forma o de fondo y en el caso que nos ocupa, la acción y la pretensión no queda extinguida, por el momento en que se esta advirtiendo o controlando, por lo que no se vulneran derechos ni garantías fundamentales, pero la problemática se plantea cuando el legislador mezcla el concepto de improponibilidad con el de incompetencia. Desde el punto de vista doctrinario algunos tratadistas establecen la improponibilidad como lo vemos en las siguientes definiciones doctrinarias: Morelo y Berizonte toda vez que: "el objeto jurídico perseguido esté excluido de plano por la ley, cuando ésta impida explícitamente cualquier decisión al

respecto, o la improcedencia derive de la no idoneidad, juzgada en abstracto, de los propios hechos en que se funda la demanda (causa petendi), los que no son aptos para obtener una sentencia favorable". Que lo improponible en materia procesal hace referencia a una propuesta inviable, una propuesta que no puede ser llevada ante el órgano jurisdiccional por estar vedada la posibilidad de que éste se pronuncie respecto a dicha proposición. Peyrano señala que "Presentada la demanda ante el juez, éste deberá analizar (entre otras cosas) la proponibilidad objtiva de la pretensión y para ello deberá consultar el ordenamiento y comprobar "en abstracto" si la ley le concede la facultad de juzgar el caso. Citado por J.L. Condorelli Epifanio en la obra "Del abuso y la mala fe dentro del proceso" Pag. 46, Abelado Perrot S.A., Buenos Aires Argentina, septiembre de 1986. Consideran improponible una demanda cuando la misma adolece de vicios de fondo, debiendo hacer la diferencia de las restantes figuras de rechazo. A consecuencia de ello que en la práctica judicial se encuentran resoluciones en donde se declara inadmisible una demanda, Art. 278 del CPCM, lo que hace diferente a una solicitud por ser manifiestamente improponible y que está ligado a aspectos de fondo de la pretensión y puede ocasionar un estado de no poderse perseguir en el mismo tipo de acción y pretensión. Más adelante reforzamos este aspecto con jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional. Cabe hacer alusión a lo que la Ley de Procedimientos Constitucionales establece con relación a la improcedencia, la cual tiene un símil en cuanto que tiene los mismos efectos de la improponibilidad, la cual tiene sus efectos de fondo y hace una completa diferencia con la figura de la inadmisibilidad de la demanda la cual ataca aspectos de forma. **Ley de Procedimientos Constitucionales Art. 7. Plantea que: "Presentada la demanda con los requisitos mencionados se pedirá informe detallado a la autoridad que haya emitido la disposición considerada inconstitucional, la que deberá rendirlo en el término de diez días, acompañando a su informe, cuando lo crea necesario, las certificaciones de actas, discusiones, antecedentes y demás comprobantes que fundamenten su actuación".** Es importante establecer la diferencia entre la inadmisibilidad y la improponibilidad y esto último ligado a la improcedencia de una demanda, en materia de procedimientos constitucionales, ponemos de ejemplos las siguientes sentencias vinculadas con la figura de la inadmisibilidad de la demanda, lo cual es distinto a la improponibilidad de la demanda, las cuales nos plantean que: "En materia de inadmisibilidad de la demanda en aspectos de forma el tribunal nos deja claro que el Examen liminar. Inadmisión.. [...] En las presentes diligencias es evidente que las pretensiones contenidas en la solicitud presentada por la Licenciada MARIA SILVIA GUILLEN, no están dirigidas al juez competente, lo que no quiere decir que dichas pretensiones no puedan ser perfectamente planteadas ante otro Juez, aspecto que se vuelve un contrasentido si se declarara im-

proponible la demanda por el efecto de cosa juzgada que implica, y en ese sentido si la parte contraria alegara la cosa juzgada, se podría violentar con ello el acceso a la justicia al que se tiene derecho de conformidad a la Convención Americana sobe Derechos Humanos (Pacto de San José O.E.A.) en sus arts. 8 No 1 garantías judiciales y 25, el art. 2 de la Constitución de la República que protege los atributos de la persona humana que integra el núcleo de los derechos fundamentales, finaliza el primer inciso el derecho de la persona a ser protegido en la conservación y defensa de los mismos. En esta consagración radica la esencia de las garantías constitucionales y específicamente jurisdiccionales de los mencionados derechos y responde a la idea esencial que las libertades, no valen en la práctica más de lo que valen sus garantías (sentencia 17-IX-97, Acap. 14 C93) (sentencia 25 V99, acap. 167 97). Por tales razones, el suscrito encuentra la necesidad de hacer uso de la potestad que le permite el art. 185 de la Constitución de la República, de inaplicar lo referente a los arts. 40 y 46 CPCM, en cuanto a declarar la demanda planteada como improponible puesto que sería atentatorio ya que la contraparte podría estar alegando en un momento los efectos que tiene la declaratoria de la improponibilidad de la demanda, y esto podría afectar al derecho de acceso de la justicia del demandante. Por esas razones declaro la inaplicabilidad de la norma 40 y 46 CPCM, en lo que se refiere a declarar improponible esta solicitud . Y se procede únicamente a declarar la incompetencia, por tanto désele el trámite legal a la incompetencia. Con base a lo antes relacionado y a los arts. 14, 216 y 706 CPCM; art. 2 inc. 1° y 4° de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de otras Diligencias; art. 1162 C; arts. 2 y 185 de la Constitución de la República, el suscrito juez respecto a la inaplicabilidad de la norma **RESUELVE: DECLARENSE INAPLICABLES,** los Arts. 40 y 46 del CPCM...[...]" (sic).

III.- El Juez Tercero de lo Civil de esta ciudad, a quien le fueran asignadas las diligencias por haberlas remitido a la Oficina Receptora y Distribuidora de Documentos por el Juez Quinto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, mediante auto de las doce horas del tres de septiembre de dos mil diez, **DIJO:** "[...] Que el Juez Quinto de lo Civil y Mercantil en lo medular pretende que este tribunal conozca de la sustanciación de las Diligencias antes mencionadas, aduciendo como motivo principal que cuando se iniciaron por el Señor ******** y posteriormente que se presentaron los Señores ********* y **********, era fecha anterior de la vigencia del Decreto de creación de los Juzgados de lo Civil y Mercantil. Sin embargo, es menester tener en consideración que la Notario MARIA SILVIA GUILLEN, remitió las Diligencias que nos ocupan con fecha dieciocho de Agosto de este año, y fueron recibidas por la Oficina Receptora y Distribuidora de Demandas el día diecinueve de Agosto del año en curso, cuando ya estábamos a más de un mes de la creación

de los Tribunales Civiles y Mercantiles, aunado a la anterior situación el Art. 706 Cpcm., es del tenor literal siguiente: **"los procesos, procedimientos y diligencias que estuvieren en trámite al momento de entrar en vigencia el presente código, se continuarán y concluirán de conformidad a la normativa con la cual se iniciaron",** tal disposición para entender su espíritu es que el legislador se refiere a los procesos iniciados anteriormente, resulta necesario aclarar también, que el punto medular de la confusión es que se ha contado la iniciación de las Diligencias de Aceptación de Herencia Testamentaria por la vía notarial, como si ésta formará parte de la jurisdicción ordinaria, lo cual es un error, pues las dos jurisdicciones son excluyentes, en el entendido que no se puede contar plazos a partir de la génesis de cualquier diligencia iniciada por medio de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias. Por último, es preciso tomar en consideración que los tribunales competentes para sustanciar los procesos nuevos son los Tribunales de lo Civil y Mercantil, pues la competencia de este Tribunal es la depuración de los procesos iniciados con la anterior normativa, ó sea el Código de Procedimientos Civiles, en otras palabras, este Juzgado es competente en razón de la materia para conocer de estas diligencias, **pero existe un límite impuesto por mandato de Ley, el que se encuentra contenido en el Art. 706 Cpcm., antes citado.** Por todo lo anterior, **DECLARASE INCOMPETENTE IN LIMINE LITIS,** en consecuencia y con fundación en el **Art. 182 Ord. 2° Cn.,** remítase este expediente en original y con sus respectivas copias a la Honorable Corte Suprema de Justicia, para que el máximo tribunal de Justicia, es decir la Corte Plena, ad effectum vivendi, dirima la competencia suscitada en el caso sub judice [...] (sic).

IV.- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre el Juez Quinto de lo Civil y Mercantil y el Juez Tercero de lo Civil, ambos de esta ciudad. Vistos los argumentos expuestos por ambos funcionarios esta Corte CONSIDERA:

En el caso sub-júdice, estamos en presencia de un conflicto de competencia por razón al tiempo y espacio. Chiovenda en su Obra de "Principios de Derecho Procesal Civil" sobre la "Ley procesal en el tiempo", nos explica: " [...] que bajo una nueva ley caen, según esta doctrina, tanto los presupuestos procesales como las reglas sobre competencia y capacidad, las excepciones procesales, los derechos y deberes de las partes, la forma y los efectos de los actos procesales y las pruebas desde el punto de su admisibilidad y práctica cuando se decretan dentro de la vigencia de la nueva ley; siempre que se trate de procesos en curso, naturalmente, y que tales actos se ejecuten con posterioridad a la nueva ley. *Los procesos futuros* en *su totalidad se rigen por ésta*. Pero se exceptúa de lo dicho la "apreciación" de las pruebas, pues ésta se rige por la ley vigente en el momento en que el Juez debe

apreciarlas, aun cuando su práctica haya ocurrido bajo la vigencia de una ley anterior. Por lo tanto, si una nueva ley cambia los requisitos de toda demanda, *se aplica aun cuando el litigio se refiera a hechos acaecidos antes de su vigencia; y en cambio, no se aplica si el hecho procesal, es decir, la misma demanda, se ha realizado antes que la nueva ley haya comenzado a regir.* Es decir, la ley procesal debe consagrar este principio: debe aplicarse la norma vigente en el momento en que el respectivo derecho se ejercita; lo que equivale a decir que se aplica la nueva ley a los hechos ocurridos luego de su vigencia, y que la ley aplicable es la del momento en que se hace valer el derecho en el proceso". (cursivas fuera de texto).

También, es de mencionar lo que al respecto el CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL comentado en relación al Art. 706 CPRCyM, el cual fue publicado por el Consejo Nacional de la Judicatura, en su pág. 695 establece, y que textualmente dice: "De ninguna manera debe entenderse que a partir de la vigencia de una nueva ley procesal se aplicará a los procesos iniciados con anterioridad, todo lo contrario, aquellos procesos contenciosos, procedimientos varios y diligencias judiciales no contenciosas se les continuará aplicando la ley procesal derogada con la cual comenzaron a tramitarse hasta su conclusión [...] A esta institución procesal se le identifica como el efecto ulterior de la ley procesal." Lo antes expuesto implica, que las actuaciones y diligencias deben regirse por la ley vigente al tiempo de su iniciación. Cabe recordar que la cuestión de la retroactividad o irretroactividad de las leyes va unida a la transitoriedad, como es el caso que nos ocupa del Art. 706 CPrCyM en comento.

Por todo lo antes mencionado, esta Corte no comparte el criterio sustentado por el Juez Tercero de lo Civil de esta ciudad, en cuanto a que las Diligencias fueron iniciadas a partir de la interposición de la demanda, que fueron con fecha dieciocho de agosto de dos mil diez, fecha en la cual ya había entrado en vigencia el nuevo Código Procesal Civil y Mercantil; puesto que la reiterada norma legal también se extiende a las diligencias seguidas ante notario en base a la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias, pues su tenor literal es claro; y de la lectura de los autos claramente se desprende que las diligencias que han motivado el conflicto de marras, fueron iniciadas el día once de noviembre de dos mil nueve, pero ante la presentación de otros herederos que consideraron tener derecho a la herencia en cuestión, según manifiesta la notaria María Silvia Guillén, decide remitir los autos a sede judicial, entendiéndose, tal como lo prescribe el Art. 2 in fine LENJV y Otras Diligencias, que quedan válidos los actos procesales cumplidos, por lo que no puede el Juez Tercero de lo Civil de esta ciudad, argumentar que la presentación de la demanda es la determinante para establecer quién es el Juez competente, lo será aquél que hubiere conocido de las diligencias de aceptación, si no se hubiese seguido por la vía notarial.

Analizadas que han sido las posturas de ambos jueces, es necesario recalcar tal como ya anteriormente lo ha hecho esta Corte, que para que "exista conflicto de competencia es necesario que haya controversia entre dos entes jurisdiccionales que se atribuyen o niegan la competencia; en el caso de autos dicho conflicto no existe, ya que las diligencias no se remitieron al tribunal que a juicio del Juez [...] era competente sino a la Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas, la que no debía haberlas recibido, pues no es su atribución conforme a su acuerdo de creación, ni mucho menos asignarla a otro tribunal, para el caso [...], el que tampoco tenía que remitir las diligencias a esta Corte, pues lo que hizo con ello fue oponerse a la asignación hecha por la Secretaría, pero en ningún momento crear conflicto de competencia, porque jamás puede haber conflicto de esta clase entre un tribunal y la Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas." (R.J. enero-diciembre 1995 Tomo XCVI Pág.362). La Corte, en la sentencia citada, ordena devolver el expediente al que inicialmente lo recibió para que a su vez, lo enviara al que consideraba ser el competente.

Ahora bien, compartimos el criterio sostenido en la citada sentencia en cuanto al rol de la Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas; y de que no existe un verdadero conflicto de competencia;-pero entre las atribuciones que la Constitución confiere a la Corte Suprema de Justicia, se encuentra en el Art.182 la at. 5ª., que a su letra reza: "vigilar que se administre pronta y cumplida justicia, para lo cual adoptará las medidas que estime necesarias."; por lo que en base en tal atribución y en aras de garantizar los principios rectores del proceso, como son los de Economía Procesal, Celeridad, Abreviación, el de una Tutela Judicial Efectiva, y a fin de evitar dilaciones innecesarias en la tramitación de las expresadas diligencias, lo que va en detrimento de una pronta y cumplida administración de justicia, se determina que es competente para ventilar y resolver las diligencias de que se ha hecho mérito, el Juez Tercero de lo Civil de esta ciudad, y así se impone declararlo. Se advierte al Juez Quinto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, que cuando considere no ser competente para conocer de un asunto sometido a su competencia, proceda de conformidad a lo establecido en el Art. 40 del Código Procesal Civil y Mercantil que le ordena remitir el expediente al tribunal que considere competente, y no a la Oficina Receptora y Distribuidora de Documentos Judiciales del Centro Judicial Integrado de Derecho Privado y Social de esta ciudad, como efectivamente lo hizo.

POR TANTO: De acuerdo a las razones antes mencionadas, disposiciones legales citadas y los Arts. 182 at. 2ª y 5ª Cn. y 47 inc. 2° CPrCyM, a nombre de la República, esta Corte **RESUELVE: A)** Se determina que en el caso de que se trata, no hay conflicto de competencia que dirimir; sin embargo, en aras de una admi-

nistración de justicia pronta y eficaz, DECLARASE que es competente para sustanciar y decidir las diligencias de mérito, el Juez Tercero de lo Civil de esta ciudad; **B)** Remítanse los autos a dicho funcionario con certificación de esta resolución, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos; y, **C)** Comuníquese la misma, al Juez Quinto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad; y a la Oficina Receptora y Distribuidora de Documentos Judiciales del Centro Judicial Integrado de Derecho Privado y Social de esta ciudad, para los efectos de ley. **HÁGASE SABER.**

J. N. CASTANEDA S.---E. S. BLANCO R.---M. REGALADO---PERLA J.---M. POSADA---M. A. CARDOZA A.---R. E. GONZÁLEZ.---L. C. DE AYALA G.---PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN---RIVAS DE AVENDAÑO.----RUBRICADAS.

169-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador a las once horas treinta minutos del día veinticinco de noviembre de dos mil diez.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez Tercero de lo Civil y Mercantil y el Juez Primero de lo Civil, ambos de la ciudad de Santa Ana, para conocer del Juicio Ejecutivo Civil promovido por el Licenciado CARLOS ERNESTO VALDEZ FIGUEROA, actuando como apoderado del señor FERMÍN DE JESUS QUINTANA HERRERA y OTROS, en contra de ACODES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, reclamándole cantidad de dinero y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; y
CONSIDERANDO:

I.- El licenciado CARLOS ERNESTO VALDEZ FIGUEROA, presentó demanda ante la Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas en la cual en síntesis MANIFESTÓ:" [...] vengo por medio de este conducto legal en el carácter indicado de conformidad al Art. 554 No. 5 del Código Procesal Civil y Mercantil, a demandar en JUICIO EJECUTIVO CIVIL ante su digna autoridad por mora a la SOCIEDAD ACODES SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, la cual puede abreviarse ACODES S.A. DE C.V, en el cual se condeno (sic) a dicha Persona Jurídica a pagar a mis mandantes la suma de NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE DOLARES CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, mas intereses legales; sin que la SOCIEDAD DEUDORA haya cancelado absolutamente nada, Respecto a la presente obligación, planillas de Costas Procesales que fueron

seguidas por mi persona en el concepto en que comparezco en las DILIGENCIAS DE VISACION DE PLANILLAS, CLASIFICADAS al número 51-26 de mayo-2010, en la cual se condeno a dicha SOCIEDAD ACODES SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, al pago de NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE DOLARES CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, la cual fue declarada ejecutoriada por parte de la Honorable Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente, según resolución pronunciada a las ocho horas y treinta minutos del día veinte de Junio del presente año, por lo cual dicha Sociedad esta en mora del pago de dicha obligación, por lo cual me avoco a usted a efecto de que pague la suma de dinero antes relacionada, más el interés legal, y las costas procesales Su señoría, todo lo argumentado con *anterioridad,* se contrae a los efectos jurídicos determinados por la Ley, es por tales motivos que en base a lo que dispone los artículos 276 incluyendo cada uno de los incisos de dicho articulo del Código Procesal Civil y Mercantil y 457, 460, 462, del mismo cuerpo legal y 615 y siguientes del código de procesal civil y mercantil […]".

II.- El Juez Tercero de lo Civil y Mercantil de Santa Ana, en resolución dictada a las once horas y quince minutos, del día viernes diez de septiembre de dos mil diez, **EXPRESÓ:** "De lo expuesto por el Licenciado Valdez Figueroa, se advierte que —*"en principio"*— no sería atendible acceder a su solicitud, respecto de iniciar el *"proceso ejecutivo",* en virtud que el titulo base de la acción civil no encaja dentro de ninguno de los supuestos que prevé el art. 457 CPCYM; más sin embargo, sí pudiere ser atendible que su pretensión pueda ser encausada dentro del supuesto previsto en el Art. 554 No. 5° CPCYM; ya que en dicha disposición se expresa lo siguiente: ***"para que la ejecución forzosa tenga lugar, a fin de garantizar el resultado' del proceso, dar efectividad a la protección jurisdiccional atorgada en el proceso declarativo, se necesita un título que la lleve aparejada. Son títulos de ejecución: (...) 5° Las planillas de costas judiciales, visadas por el juez respectivo, contra la parte que las ha causado, y también contra la contraria, si se presentaren en unión de la sentencia ejecutoriada que la condena al pago*** (...)". También hay que advertir, que conforme lo prevé el art. 561 CPCYM la competencia material y funcional para conocer de la ejecución forzada de la sentencia, corresponde al juez que la hubiere dictado en primera instancia, independientemente de cual sea el tribunal que la declaró firme. Además hay que agregar que el art. 706 CPCYM, establece que los procesos, procedimientos diligencias que estuvieren en trámite al momento de entrar en vigencia el presente código, se continuarán y concluirán de conformidad a la normativa con la cual se iniciaron. En tal orden de ideas, se infiere que el Abogado VALDEZ FIGUEROA, si bien ha errado en la vía procesal, pero al amparo de lo prescrito en los Arts. 14 inciso 2° CPCYM, referente al ***"principio***

de dirección y ordenación del proceso" que se le ha conferido al juzgador, puede perfectamente reconducirse a la vía procesal idónea; mas sin embargo, hay que acotar, que en el presente asunto, quien ha conocido del *"proceso de conocimiento",* sobre el cual se están reclamando *"costas judiciales"* no ha sido esta sede judicial -de reciente creación-, sino el o la señor(a) JUEZ(A) PRIMERO DE LO CIVIL DE SANTA, dentro de un *"proceso civil ordinario de reclamación de danos (sic) y perjuicios".* En virtud de lo anterior, es incompetente esta sede judicial, para conocer de la *"ejecución forzosa"* en razón a criterios de competencia material y funcional, previstos en los arts. 37 y 38 CPCYM. Por las razones antes expuestas, disposiciones legales citadas y con fundamento a lo estatuido en el art. 40 CPCYM, se *RESUELVE: 1)* Declarase incompetente este juzgado, en razón a criterios de competencia material y funcional, para conocer del presente proceso de ejecución forzosa, mediante el cual se reclaman costas judiciales. 2) Declarase improponible la demanda presentada por el licenciado CARLOS ERNESTO VALDEZ FIGUEROA, en su carácter de Apoderado General Judicial con cláusula Especial de los señores *FERMÍN DE JESUS QUINTANILLA HERRERA, ELMER ENRIQUE ACOSTA DERAS, ISMAEL ERNESTO SANCHEZ QUINTANILLA, ISMAEL ERNESTO SÁNCHEZ REYES, MARTA LUZ CABRERA DE LOPEZ, ADOLFO AREVALO, PEDRO PEREZ VÁSQUEZ Y JUAN DE MARIA CERRITOS SANDOVAL,* en contra de la sociedad *ACODES SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE "[...]. (sic).-*

III.- El Juez Primero de lo Civil de Santa Ana, a las doce horas del catorce de septiembre del año dos mil diez **RESOLVIÓ:** " […] Apareciendo del referido expediente que el mismo se presentó en la oficina receptora y distribuidora de demandas, a las quince horas con treinta y ocho minutos del día nueve de Septiembre del presente año y recibido en el tribunal remitente a las quince horas con cincuenta y cinco minutos del mismo día nueve de Septiembre; por lo que habiéndose presentado la demanda, objeto de la presente acción, en la fecha referida anteriormente y según lo establecido, en el Decreto Legislativo n° 372 del veintisiete de mayo del presente año y publicado en el Diario Oficial N 100 Tomo 387 del treinta y uno de mayo de este mismo año, el cual creó los tribunales con competencia para conocer del nuevo Código de Procedimientos Civil y Mercantil, el cual en el Art. 5 creo (sic) en este Municipio tres Juzgados denominados Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil, Juzgado segundo de lo Civil y Mercantil y Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil; de acuerdo al Art. 1 del referido Decreto, estos son competentes para conocer de los procesos a que se refiere el Código de Procedimientos (sic) Civil y Mercantil, cuerpo de leyes que entro (sic) en vigencia el uno de julio del corriente año, por lo que, de la fecha de presentación de la demanda y de elaboración de la misma, se establece que el suscrito no es competente para conocer del presente proceso, en base a lo establecido en el Decreto legislativo detallado anteriormen-

te, por lo que, de acuerdo al Art 1204 incisos 1° y *2°* Pr. C., se declara incompetente el Suscrito Juez por las razones expuestas, remítase el presente proceso con informe previa notificación de parte a la Corte Suprema De Justicia, a fin de que este Tribunal Superior establezca la competencial (sic).-

IV.- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juez Tercero de lo Civil y Mercantil y el Juez Primero de lo Civil de Santa Ana.

a).- El primero de los expresados funcionarios, aduce carecer de competencia tanto material como funcional. Al respecto, la competencia material viene dada por la estructura judicial contemplada en los Arts. 27 al 30 del Código Procesal Civil y Mercantil siendo este último el que contempla a los Juzgados de Primera Instancia; todo ello, en relación a lo dispuesto en la Ley Orgánica Judicial y sus anexos. La competencia funcional, como criterio de distribución, indica que el Juzgado ante quien se tramite el objeto principal del proceso, será también competente para conocer de todas sus incidencias y darle cumplimiento a sus resoluciones, regulada en el Arts. 38 del expresado cuerpo normativo.

Es así, que la competencia para la ejecución de las resoluciones judiciales viene determinada por el criterio funcional, tomando como punto de partida que se ha sustanciado un anterior proceso, del que la actividad de ejecución es trasunto, bien porque en él haya recaído una sentencia de condena que definitivamente le ha puesto fin, bien porque se trate de una resolución interlocutoria susceptible de ejecución separada e inmediata. (La Ejecución Forzosa. Víctor Moreno Catena Pág.41). En todos estos casos, se atribuye la competencia para conocer de la ejecución al órgano judicial que hubiere conocido en primera instancia, independientemente del tribunal que la declaró firme; y así se encuentra estatuido en el Art. 561 CPrCyM.

b).- Por su parte, el Juez Primero de lo Civil de la ciudad de Santa Ana, aduce no ser competente, por haber sido interpuesta la demanda cuando ya el expresado Código Procesal Civil y Mercantil estaba vigente.

Visto lo anterior, es preciso hacer un análisis de lo dispuesto por el legislador en el Art. 706 C.Pr. C. y M., que a su letra reza: "Los procesos procedimientos y diligencias que estuvieren en trámite al momento de entrar en vigencia el presente Código, se continuarán y concluirán de conformidad a la normativa con la cual se iniciaron" (sic). La disposición legal transcrita, hace referencia a la institución procesal que se identifica como el *efecto ulterior de la ley procesal*, lo que implica que las actuaciones y diligencias deben regirse por la ley vigente al tiempo de su iniciación. Cabe recordar

que la cuestión de la retroactividad o irretroactividad de las leyes va unida a la transitoriedad, como es el caso que nos ocupa de la disposición legal en comento.

Es oportuno entonces, establecer que en el caso que nos ocupa, no existe ningún fundamento legal que ampare la incompetencia manifestada por el Juez Primero de lo Civil de Santa Ana, puesto que la visación de planillas que ha sido presentada como título ejecutivo, viene dada por un pronunciamiento de la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente, en el incidente de apelación del juicio civil ordinario de reclamación de daños y perjuicios, promovido en contra de la Sociedad ACODES S.A. DE C.V., en el susodicho Juzgado Primero de lo Civil. Siendo entonces oportuno destacar, que el funcionario remitente será el que de acuerdo a las disposiciones pertinentes del Código de Procedimientos Civiles, deberá tramitar el proceso que le fuera remitido para su conocimiento por el Juez Tercero de lo Civil y Mercantil de Santa Ana; y así habrá de declararse.

POR TANTO: De acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 at. 2ª y 5ª Cn., y 47 inc. 2° C.Pr.C.yM., a nombre de la República, esta Corte **RESUELVE: A)** Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de que se trata, el Juez Primero de lo Civil de Santa Ana; **B)** Remítanse los autos a dicho funcionario, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos; y, C) Comuníquese con las formalidades de ley esta resolución al Juez Tercero de lo Civil y Mercantil de Santa Ana. **HAGÁSE SABER.-**

J. N. CASTANEDA S.---E. S. BLANCO R.---M. REGALADO---PERLA J.---R. E. GONZÁLEZ---M. POSADA---M. A. CARDOZA A.---L. C. DE AYALA G.---PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

147-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas y veinticinco minutos del dos de diciembre de dos mil diez.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juzgado de lo Civil de Cojutepeque y el Juzgado de Primera Instancia de Ilobasco, para conocer del Juicio Ejecutivo, promovido por el licenciado Danilo Molina Linares, en su calidad de apoderado del señor Oscar Armando Rivas, en contra del señor David Ernesto Hernández Estrada, reclamándole cantidad de dólares y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- El licenciado Danilo Molina Linares, en la calidad antes mencionada, presentó demanda de Juicio Ejecutivo Civil, ante el Juzgado de lo Civil de Cojutepeque, en la cual en síntesis expresó: que su mandante señor Oscar Armando Rivas, entregó en calidad de mutuo la cantidad de Un mil dólares de los Estados Unidos de América, al señor David Ernesto Hernández Estrada, pagaderos en un plazo de diez meses, deuda incumplida hasta la fecha, razón por la que solicita decretar embargo en bienes propios del demandado.

II.- El Juez de lo Civil de Cojutepeque, en auto de las once horas del nueve de junio de dos mil diez, agregado a fs. 6, expuso: "[...] Constando en el documento base de la acción que el demandado señor DAVID ERNESTO HERNÁNDEZ ESTRADA, es del domicilio de Ilobasco, jurisdicción del Departamento de Cabañas, y si bien es cierto en el Documento Base de la Acción, en la Cláusula V) hay un sometimiento a un domicilio especial, en el caso de acción judicial, pero es de entender que para que surta efecto el mismo, dicho sometimiento debe ser en forma bilateral, a la lectura de dicha cláusula se estima que el mismo no llena dicho requisito ya que lo esta haciendo en forma unilateral [...] Declárase incompetente este Tribunal, para conocer en el presente proceso, por no existir legalmente una prórroga de jurisdicción, en virtud de que el sometimiento es en forma unilateral de parte de los contratantes […]" (sic).

III.- El Juez de Primera Instancia de Ilobasco, en resolución de las quince horas del veintisiete de agosto de dos mil diez, agregada a fs. 9, expresó: "[...] Apareciendo en la demanda presentada por el licenciado **DANILO MOLINA LINARES,** en el carácter de Apoderado General Judicial del señor **OSCAR ARMANDO RIVAS**; que la deuda que reclama es de **UN MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA;** que a este respecto el artículo 474 inciso primero del Código de Procedimientos Civiles derogado, preceptúa que: '"""En materia civil cuya cantidad no exceda de diez mil colones, ni sea de valor indeterminado, conocerán los Jueces de Paz en Juicio Verbal,' Siendo competente el Juzgado de Paz correspondiente de esta ciudad. En consecuencia [...] declárase incompetente el Suscrito Juez, para conocer en el presente Juicio Ejecutivo Mercantil [...]" (sic).

IV.- Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juez de lo Civil de Cojutepeque y el Juez de Primera Instancia de Ilobasco, en razón del territorio y la cuantía. Analizados los argumen-

tos expuestos por dichos funcionarios, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

Con respecto al caso en análisis, pertinente es traer a cuento lo que dispone la legislación de la materia en lo relativo a la fijación de un domicilio especial y los efectos de éste, como título de competencia, a fin de determinar si el sometimiento hecho en el documento base de la pretensión puede tomarse como tal.

La fijación de un domicilio especial y los efectos de éste, como título de competencia, se encuentran regulados en el Art. 67 C.: "Se podrá en un contrato establecer de común acuerdo un domicilio civil especial para los actos judiciales o extrajudiciales a que diere lugar el mismo contrato". En armonía con tal precepto, los Arts. 32 y 38 Pr.C. disponen que la prórroga en forma expresa de la jurisdicción ordinaria, se verifica por consentimiento expreso cuando ambas partes convienen someterse a un Juez que no es competente, y que también es competente el Juez a cuya jurisdicción se han sometido las partes, constando tal consentimiento en un instrumento público o documento privado reconocido o registrado conforme a la ley.

De lo anterior se desprende, que la fijación de un domicilio especial, solo surte efecto cuando éste ha sido producto de un acuerdo de voluntades entre ambas partes contratantes, es decir, acreedor y deudor. En el caso *sub judice*, consta en el documento base de la pretensión que el día diecisiete de marzo de dos mil nueve, se otorgó escritura pública de mutuo simple, a favor del señor Oscar Armando Rodríguez Pérez, del domicilio de Soyapango, por la cantidad de ocho mil dólares, así mismo consta, que para los efectos legales de dicha obligación, se estableció como domicilio especial el de la ciudad de Cojutepeque, a cuyos tribunales se sometería en caso de ser necesario, más sin embargo el sometimiento fue en forma unilateral, pues solo fue suscrito por el deudor y el notario, por lo que no puede considerarse como prórroga de la jurisdicción, conforme lo regulado en los Arts. 32 y 38 Pr.C., por cuanto no fue fijado por acuerdo entre ambas partes.

En tal virtud, consta en la demanda, que lo adeudado –Un mil dólares de los Estados Unidos de América–, entra en lo estipulado en los Arts. 64 de la L.O.J y 474 Pr.C., para ser de conocimiento de los Juzgados de Paz. Por consiguiente, en el presente proceso no existe conflicto de competencia que dirimir, ya que ninguno de los jueces en debate es competente para sustanciarlo, pues, la competencia se deberá determinar en base al domicilio del demandado, Art. 33 y 35 Pr.C., y en base a la cuantía de lo adeudado, Arts. 64 L.O.J. y 474 Pr.C., estableciéndose que el Juez competente para ventilar y sentenciar el proceso en análisis, es el Juez de Paz de Ilobasco.

Adviértasele al Juez de Primera Instancia de Ilobasco, del incumplimiento del Art. 1204 Pr.C., en cuanto al informe se refiere.

POR TANTO: de acuerdo con las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 atribución 2° y 5° de la Constitución y 1204 Pr.C., a nombre de la República, esta Corte **RESUELVE:** A) Declárase que en el presente caso no existe conflicto de competencia que dirimir; sin embargo en aras de una pronta y cumplida administración de justicia declárase que el competente para conocer de las diligencias de que se ha hecho mérito, es el Juez de Paz de Ilobasco. B) Remítanse los autos a dicho funcionario, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos. C) Comuníquese esta resolución a los Jueces de lo Civil de Cojutepeque y de Primera Instancia de Ilobasco, para los efectos de rigor. **HÁGASE SABER.**

F. MELENDEZ.---J. N. CASTANEDA---E. S. BLARNCO R.---M. REGALADO---PERLA J.---M. POSADA---L. C. DE AYALA G.---E. R. NUÑEZ---PRONUNCIADA POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LA SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO---RUBRICADAS.

150-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las catorce horas y veinticinco minutos del veintiuno de diciembre de dos mil diez.

VISTOS los autos en competencia negativa suscitada entre la Cámara de la Cuarta Sección del Centro y el Juzgado de lo Laboral de Santa Tecla, para conocer del Juicio Civil Ordinario de Terminación de Contrato de Comodato, promovido por los abogados Roberto Girón Flores, Martín Francisco Jiménez Moreno, Martín Salvador Morales Somoza y Miguel Arturo Girón Flores, en su calidad de apoderados generales judiciales de la sociedad AUDIO VIDEO DE EL SALVADOR SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, AUVISA, S.A. de C.V., en contra de la señora Ana Jacova Paniagua de Martínez, reclamándole restitución inmediata del derecho concedido *y* cantidad de dólares en calidad de perjuicios ocasionados.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- En vista del carácter *sui generis* del presente caso, previo a resolver el asunto es necesario hacer una breve cronología de los pasajes más importantes que aparecen en él, pues a pesar de manejarse como un conflicto de competencia, la cuestión a dilucidar lo es por el ámbito de aplicación de las leyes en el tiempo, así:

A. El veintitrés de noviembre de dos mil nueve, los abogados Girón Flores, Jiménez Moreno y Morales Somoza, en su calidad de apoderados generales

judiciales de AUVISA, S.A. de C.V., presentaron demanda de Juicio Civil Ordinario de Terminación de Contrato de Comodato, en contra de la señora Ana Jacova Paniagua de Martínez, por incumplir dicho contrato de comodato en el que se establecía que se le transfería la administración, uso y posesión del derecho de operación del Canal 25, para ser ejercido exclusivamente por su persona, aclarando que la cesión de derecho era a titulo gratuito.

B. El quince de junio de dos mil diez, la parte demandada interpone incidente de recusación del Juez de lo Civil de Santa Tecla, por considerar que el funcionario adelantó criterio sobre el fallo correspondiente.

C. La Cámara de la Cuarta Sección del Centro en resolución de las catorce horas cincuenta minutos del trece de julio de dos mil diez, resuelve a lugar la recusación y ordena la separación del Juez de lo Civil de Santa Tecla, designando para seguir conociendo del proceso in limine, al Juez de lo Laboral de esa ciudad.

D. El Juez de lo laboral de Santa Tecla, mediante auto de las once horas cuarenta minutos del veintiuno de julio de dos mil diez, agregado a fs. 134, resolvió: "[...] declarase INCOMPETENTE el presente Tribunal de conocer la presente causa y tal como lo establece el Art. 1204 inc. 2° Pr.C. [...]" (sic). Basó dicha decisión, en la consideración de que, el proceso remitido es un Juicio Ordinario Civil, y según Decreto Legislativo n° 372, publicado en el D.O. n° 100, tomo n° 387, de fecha 31 de mayo del corriente año, el Art. 14 dispone que los Juzgados de lo Laboral que conocen en materia de inquilinato, civil, mercantil o alguna de dichas materias, dejarán de conocer de las mismas y serán exclusivamente competentes para conocer en materia laboral; sin embargo, deberán continuar conociendo de los proceso que se encuentren en trámite en las referidas Materias, a la fecha de entrada en vigencia del Código Procesal Civil y Mercantil hasta su completa finalización. Por consiguiente, la resolución de la Cámara de la Cuarta Sección del Centro que declaró ha lugar la recusación del señor Juez de lo Civil de esta ciudad, se dictó en fecha trece de Julio, remitiéndose el día veinte de julio, ambas fechas del presente año, las cuales son después de haber entrado en vigencia el Decreto Legislativo antes relacionado.

II.- De acuerdo a la cronología antes descrita y analizando el asunto a partir de la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Civil y Mercantil (en adelante C.Pr.C. y M.), se hacen las siguientes consideraciones:

Como quedó plasmado anteriormente, el presente proceso fue iniciado el veintitrés de noviembre de dos mil nueve, en el Juzgado de lo Civil de Santa Tecla. Al respecto, la nueva normativa procesal en el Art. 706 C.Pr.C. y M., prescribe el principio del efecto ulterior del derecho procesal, así:

"Los Procesos, procedimientos y diligencias ***que estuvieren en tramite*** *al momento de entrar en vigencia el presente código, se continuaran y concluirán de conformidad a la normativa con la cual se iniciaron" (las negrillas son nuestras).*

Lo anterior, deja claro que este proceso, no puede ser conocido dentro de la nueva normativa procesal, ya que ésta ha entrado en vigencia a partir del uno de julio del presente año,(D.L. N° 372 del 27-05-2010, publicado en el D.O. N° 100, Tomo 387, del 31-05-2010 N° 100, Tomo 387, del 31-05-2010), siendo notable la pendencia del proceso en comento, la resolución del incidente de recusación no es de aquellas que hagan terminar anormalmente el proceso, como lo sería por ejemplo cuando se declara inepta la demanda por falta de legítimo contradictor, por lo que debe entablarse nueva demanda contra quien verdaderamente tiene legitimación pasiva; cosa distinta es la recusación, en la que se cuestiona la posibilidad de que el juez tenga móviles razonables que pongan en duda su imparcialidad al juzgar la pretensión, lo cual no la extingue, pues ni siquiera se entra a examinar alguno de sus elementos.

Antes de concluir, llama poderosamente la atención de este Tribunal, el trámite que se le ha dado a este "conflicto", pues con base en el Art. 1204 Pr.C., se conforma conflicto de competencia, "[...] Si durante el curso de una causa se advierte que corresponde su conocimiento a otro Juez o autoridad, se resolverá pasársela [...]" (sic), lo que no ha ocurrido en este caso, pues la Cámara de la Cuarta Sección del Centro en su resolución agregada a fs. 131, en ningún momento se declaró incompetente, sino que se pronunció sobre la recusación del Juez de lo Civil de Santa Tecla, resolviendo designar el conocimiento del caso en estudio al Juez de lo Laboral de Santa Tecla, quien, obviando lo resuelto por la expresada Cámara, equivocadamente, remitió el proceso a este Tribunal, como un conflicto de competencia.

En vista de lo anterior, acláresele al Juez de lo Laboral de Santa Tecla, que en el presente caso no existe conflicto de competencia que dirimir, puesto que todos los juicios iniciados antes de la entrada en vigencia del nuevo C.Pr.C. y M., se resolverán bajo los términos de la antigua legislación procedimental, que es lo que sucede en el proceso de que tratan los autos.

POR TANTO: con base en las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 atribución 2° y 5° de la Constitución y 1204 Pr.C., a nombre de la República, esta Corte, **RESUELVE**: A) Declárase que en el presente caso no existe conflicto de competencia que dirimir; por lo que, en aras de una pronta y cumplida administración de justicia devuélvanse los autos al Juzgado de lo Laboral de Santa Tecla, para que continúe con la sustanciación del referido proceso; B) Remítanse a dicho funcionario, certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos; y, C) Comuníquese esta

resolución al Juez de lo Civil de Santa Tecla y a los señores magistrados de la Cámara de la Cuarta Sección del Centro, para los efectos de rigor. **HAGASE SABER**.

F. MELENDEZ.---J. N. CASTANEDA S.---R. E. GONZALEZ.---M. REGALADO.---PERLA J.---DUEÑAS.---SONIA DE SEGOVIA.---GARCIA.---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LA SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

1-D-2006

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas con tres minutos del veintiuno de diciembre de dos mil diez.

De la vista del incidente de competencia, precisamente de la lectura de la resolución dictada por la Corte a las ocho horas del veintiséis de enero de dos mil seis, se observa que la misma no fue autorizada en legal forma, ya que carece de la firma de la Licda. Enma Dinorah Bonilla de Avelar, quien fungía como Secretaria General de este Tribunal; en consecuencia: Se declara su nulidad y se ordena su reposición a continuación, de conformidad a los Arts. 1119 y 1285 C.Pr.C.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre la Jueza Segundo de Menor Cuantía y el Juez de Paz de Ilopango, para conocer del Juicio Civil Ejecutivo promovido por el señor Rafael Ángel Alfonso, actuando en su carácter personal, contra don Jesús Edgardo Ventura Ayala, reclamándole cantidad de colones y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y
CONSIDERANDO:

I. El señor Rafael Ángel Alfonso, en la calidad mencionada, presentó demanda ante el Juzgado Segundo de Menor Cuantía, en donde reclama el pago de la deuda adquirida por el señor Jesús Edgardo Ventura Ayala, siendo ésta la cantidad de TRESCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, acordándose en el instrumento de mérito, Mutuo Autenticado, un interés al uno por ciento mensual sobre saldos, a partir del veintisiete de junio de dos mil tres, más el tres por ciento de interés sobre saldos moratorios, encontrándose en mora en el cumplimiento de su obligación desde el día veintiocho de noviembre de dos mil tres a la fecha, por lo que solicita en dicha demanda el embargo de los bienes del demandado, y se condene al mismo al pago de capital, intereses moratorios y costas procesales.

II. La Jueza Segundo de Menor Cuantía, mediante auto de las catorce horas y veintidós minutos del veintisiete de junio de dos mil cinco, dijo: "Advierte la sus-

crita Juez, que en cuanto a la fijación de un domicilio especial y los efectos de éste como título de competencia, se encuentran regulados en el Art. 67 C., en relación con dicha disposición, los Arts. 32 y 38 C.Pr.C., de lo manifestado en dichas disposiciones se puede determinar que la fijación de un domicilio especial, sólo surte efectos cuando este ha sido producto de un acuerdo de voluntades entre ambas partes, vale decir, acreedor y deudor; por lo que en el contrato de Mutuo presentado ha sido otorgado sólo por la parte demandada; por tanto la fijación del domicilio especial es fruto de una decisión unilateral, por lo que no puede ni debe entenderse como una prórroga de la jurisdicción. Por lo que, la competencia se determina siguiendo la regla general del domicilio del demandado, conforme lo estipulan los Arts. 15, 33 y 35 C.Pr.C. En cuanto al término domicilio, se entiende "el lugar donde un individuo esta de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, o donde ha manifestado a la autoridad municipal su ánimo de permanecer determinar su domicilio o vecindad", de conformidad al Art. 60 C.C.--- En consecuencia, en razón de lo anteriormente manifestado, y en virtud de efectuar una administración de justicia pronta y eficaz, y a fin de garantizar los principios rectores del proceso, como lo son los de Economía Procesal, Celeridad, y el de una Tutela Judicial Efectiva, de conformidad a las disposiciones legales citadas y Arts. 1204 Pr.C., DECLARASE INCOMPETENTE este Juzgado para conocer del presente proceso, por razón del territorio; en consecuencia, remítase Demanda y anexos al señor Juez de Paz de Ilopango, para su conocimiento y demás efectos legales consiguientes, previa noticia de parte.--- Tome nota la Secretaría, del lugar señalado para oír notificaciones, y de las personas comisionadas para retirar documentos".

III. El Juez de Paz de Ilopango, por autor de las once horas y veinticinco minutos del uno de septiembre de dos mil cinco, resolvió: "Advierte el suscrito Juez que en el juicio en comento en el documento base de la acción se estableció en el literal f) Que en caso de Acción Judicial las partes contratantes de común acuerdo señalaron como domicilio especial la ciudad de San Salvador, por lo que de conformidad al artículo 67 del Código Civil relacionado con el Artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles, este Juzgador se declara incompetente para conocer del mismo. No obstante que el Artículo 24 de Procedimientos Civiles, establece la jurisdicción privativa sobre cosas u objetos, pero siendo que en los contratos prevalece la autonomía de la voluntad, es decir, de lo que de común acuerdo entre las partes se consigne en ellos, es de obligatorio cumplimiento.--- En consecuencia este Juzgador estima convenientes remitir el presente Juicio Ejecutivo Civil con documento base de la acción y copias de ley a la Secretaría General de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, para que determine el Juez competente que debe conocer de la causa, para tal efecto líbrese el oficio correspondiente".

IV. Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre la Jueza Segundo de Menor Cuantía y el Juez de Paz de Ilopango. Analizados los argumentos de ambos funcionarios, se formulan las siguientes consideraciones:

Coordinando el domicilio de la persona demandada y el lugar de cumplimiento de la obligación de mérito, resulta ser que el domicilio es el de Ilopango. Por otra parte, es de advertir que para ventilar y resolver los autos en análisis, por razón de la cuantía y territorio, en el caso sub lite es el Juez de Paz de dicha localidad el competente, conforme lo dispuesto en los Arts. 2, 6 y 8 del D.L. N° 705 de fecha 9-IX-1999, publicado en el D.O. N° 173, Tomo 344, del 20-IX-1999 y Art. 146 de la Ley Orgánica Judicial. En consecuencia, se impone remitir los autos al Juez de Paz del citado municipio, previas las formalidades de ley.

La fijación de un domicilio especial y los efectos de éste, como título de competencia, se encuentran regulados en el Art. 67 C., en concordancia con los Arts. 32 y 38 Pr.C.

De lo dicho se desprende que la fijación de un domicilio especial sólo surte efecto cuando ha sido producto de un acuerdo de voluntades entre ambas partes, es decir, acreedor y deudor. En el caso sub-júdice consta en el documento base de la pretensión, que el contrato de mutuo autenticado (fs. 6), ha sido otorgado sólo por la parte demandada. Por tanto, la fijación del domicilio especial deviene de una decisión unilateral, por lo que no puede ni debe entenderse como prórroga de la jurisdicción, desde luego que la competencia se determina siguiendo la regla general del domicilio del demandado, de conformidad a lo subrayado en los Arts. 156, 33 y 35 Pr.C.

En suma, pues, en el caso que nos ocupa, el componente para tramitar y sentenciar el proceso de mérito, es el Juez de Paz de Ilopango, de conformidad al Art. 146 de la L.O.J. y D.L. N° 705 y así debe determinarse.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 At. 2° y 5° Cn. y 1204 Pr.C., a nombre de la República de El Salvador, esta Corte RESUELVE: A) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de que se ha hecho mérito, el señor Juez de Paz de Ilopango. b) Remítanse los autos a dicho funcionario, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos; y, c) comuníquese esta resolución a la señora Jueza Segundo de Menor Cuantía, para los efectos de rigor. **HÁGASE SABER.**

J. B. JAIME.---F. MELENDEZ.---R. E. GONZALEZ.---M. REGALADO.---DUEÑAS.---SONIA DE SEGOVIA.---GARCIA.---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

203-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas y treinta y seis minutos del veintiuno de diciembre de dos mil diez.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre la Jueza Segundo de lo Civil de San Miguel y el Juez Tercero de lo Civil de esta ciudad, en el Juicio Civil promovido por el Licenciado Samuel David Pineda Yanes, actuando como apoderado general judicial de la Alcaldía Municipal de San Miguel contra el Banco Agrícola, Sociedad Anónima, reclamando tributos municipales.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- El licenciado Samuel David Pineda Yanes, en la calidad antes mencionada, presentó demanda de Juicio Civil Ejecutivo, ante el Juzgado Segundo de lo Civil de San Miguel, en la cual **expuso**: "[...]que el **BANCO AGRICOLA, SOCIEDAD ANONIMA que se abrevia BANCO AGRICOLA, S.A.,** del domicilio de la ciudad de San Salvador [...] adeuda al Municipio, en concepto de tributos municipales la suma de CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE DOLARES CON NOVENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, correspondientes al período comprendido desde el mes de enero del año dos mil, al mes de febrero del año dos mil diez. 2.- Que con el objeto de que el Banco procediera a hacer efectivo el pago del crédito tributario antes relacionado, el Municipio, con fecha quince de abril del corriente año, procedió a notificar dicho adeudo, diligencia que fue practicada por el Lic. Ángel Ovidio Cruz Reyes, persona autorizado para realizar notificaciones, por medio del representante legal del Banco señor FRANCO EDMUNDO JOYEL CARRILLO, acto de comunicación que se realizó con fundamento en lo regulado en los arts, 118 y 96, ambos de la Ley General Tributaria Municipal [...]3.- Que desde la fecha de la notificación, hasta este día, han transcurrido mas de treinta días, sin que el Banco haya cumplido con su obligación tributaria, razón por la cual, habiendo agotado la gestión de cobro administrativo, el Municipio está facultado a ejecutar el cobro judicial del crédito tributario supra mencionado [...] PIDO: En su oportunidad y previo los trámites legales, condene al Banco, al pago de la suma reclamada, los intereses legales respectivos [...] y las costas procesales [...]" (sic).

II.- La Jueza Segundo de lo Civil de San Miguel, por auto de las quince horas, del diez de junio de dos mil diez, en la cual **expresó:**"[...] Advirtiendo la suscrita Juez, que tanto la sociedad demandada, """"BANCO AGRICOLA, SOCIEDAD ANONIMA""""

que se abrevia """"BANCO AGRICOLA, S.A."""" como su representante legal, señor FRANCISCO EDMUNDO JOVEL CARRILLO, son del domicilio de la Ciudad de San Salvador, y siendo que la fijación de un domicilio especial solo surte fuero cuando este ha sido producto de un avenimiento entre ambas partes. Conforme lo establecen los Artículos treinta y tres y treinta y cinco del Código de Procedimientos Civiles, declarase incompetente la suscrita para conocer del presente juicio en razón del territorio. Remítanse los autos en original junto con las copias de ley a la oficina Receptora de Demanda de ese lugar [...]" (sic).

III.- El Juez Tercero de lo Civil de esta ciudad, por auto de las once horas y cuatro minutos del veintinueve de julio de dos mil diez, **dijo**:"[...] De conformidad al "Principio General del Derecho de Especialidad de la Norma la Ley Especial prima sobre la Ley General, para el caso que nos ocupa, La Ley General Tributaria Municipal corresponde a una ley especial en materia Tributaria, tal y como se extrae del art. 1 inc. 2° de la misma ley que reza: "Esta ley por su carácter especial prevalecerá en materia Tributaria sobre el Código Municipal y otros ordenamientos legales", por lo tanto prima sobre el Código de Procedimientos Civiles que corresponde a una Ley General. Una vez establecido el carácter de Especialidad de la Ley General Tributaria Municipal, es procedente examinar el Art. 24 de la referida Ley que literalmente dice: "Para efectos tributarios municipales, **se presume de derecho** que los sujetos pasivos **tienen como domicilio aquel en que se realice el hecho generador de la obligación tributaria respectiva";** Así mismo el Art. 12 que establece: **"Se entiende por hecho Generador o hecho imponible, el supuesto previsto en la ley u ordenanza respectiva de creación de tributos municipales, que cuando ocurre en la realidad, da lugar al nacimiento de la obligación tributaria".** Además es procedente hacer comentarios con respecto **a** las **presunciones de derecho también llamadas "juris et de jure"** las cuales de conformidad a la doctrina de los expositores se establecen por ley y no admiten prueba en contrario, es decir, no permiten probar que el hecho o situación que se presume es falso, a diferencia de las presunciones **iuris tantum** que permiten probar que son erróneas. Por todo lo anterior y en atención al caso que nos ocupa, que el Hecho Generador de la Presente (sic) obligación Tributaria se ha realizado en el Municipio de San Miguel, departamento de San Miguel, y en atención a los artículos antes citados es procedente **presumir de derecho,** que el domicilio al cual debe someterse el presente Juicio es al [...] de San Miguel; siendo las presunciones de derecho aquellas que no admiten prueba en contrario es de establecer que la competencia Territorial del presente **no corresponde a la Jurisdicción de San Salvador, si no a la de San Miguel.** Remítase el presente Juicio a la Honorable Corte Suprema de Justicia a fin de que dirima el Conflicto de Competencia Negativa suscitado [...]" (sic).

IV.- Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre la Jueza Segundo de lo Civil de San Miguel y el Juez Tercero de lo Civil de esta ciudad. Analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios esta Corte determina lo siguiente:

En el Proceso que se ha hecho mérito, la pretensión de la parte actora –**Alcaldía Municipal de San Miguel**– **es el** pago adeudado de tributos municipales por parte del Banco Agrícola, Sociedad Anónima, con domicilio en esta ciudad, desde enero del dos mil a febrero del dos mil diez, adeudando a la fecha la cantidad de "Ciento ochenta y siete mil ochocientos diecisiete dólares con noventa y un centavos de dólar de los Estados Unidos de América".

El Art. 100 inc. 1° del Código Municipal, reza: "Tendrá fuerza ejecutiva el informe del Tesorero Municipal, quien haga sus veces o el funcionario encargado al efecto, en el que conste lo que una persona natural o jurídica adeude al municipio, debidamente certificado por el Alcalde" (sic).

Por su parte, el Art. 116 de la "Ley General Tributaria Municipal" dice: "Tendrán fuerza ejecutiva el informe del Tesorero Municipal, quien haga sus veces o el funcionario encargado al efecto en el que conste lo que un contribuyente o responsable adeude al Municipio en concepto de tributos Municipales y multas debidamente certificado por el Alcalde respectivo" (sic).

Por regla general, el Juez del domicilio del demandado es el competente para conocer de todas las acciones, ya sean reales o personales de conformidad a los Arts. 33 y 35 C.Pr.C., en el caso sub-júdice, se está en presencia de una **acción personal,** como es el caso que nos ocupa, **el pago de impuestos tributarios;** por lo que es menester aclarar, que en una controversia judicial de la naturaleza de que se trata, no procede lo estipulado en los Arts. 33 y 35 de la normativa antes mencionada; será entonces competente, el Juez donde se realice el hecho generador de la obligación tributaria respectiva, a tenor de lo dispuesto en la Ley General Tributaria Municipal que en su Art. 15 se considera que ocurre: a) En el lugar donde se han realizado las circunstancias y elementos constitutivos del mismo; y..." en relación con lo dispuesto en el Art. 24 de dicha ley. Por lo que se concluye que a quien corresponde dirimir el proceso de mérito, es a la Jueza Segundo de lo Civil de San Miguel y así se determinará. Art. 146 "Ley Orgánica Judicial".

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 at. 2ª y 5ª Cn., 146 L.O.J. y 1204 Pr.C. a nombre de la República, esta Corte **RESUELVE:** a) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de que se trata, la Jueza Segundo de lo Civil de San Miguel; b) Remítanse los autos a dicha funcionaria, con certificación de este proveído, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos en el

término legal correspondiente; y, c) Comuníquese con las formalidades de ley esta resolución al Juez Tercero de lo Civil de esta ciudad, para efectos de ley. **HÁGASE SABER**.

J. N. CASTANEDA S.---F. MELENDEZ.---R. E. GONZALEZ.---M. REGALADO.---PERLA J.---SONIA DE SEGOVIA.---GARCIA.---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

MATERIA
FAMILIA

163-D-2009

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas y treinta y cinco minutos del catorce de enero de dos mil diez.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre la Jueza de Familia de Santa Tecla, y la Jueza suplente Tercero de Familia de San Salvador, para conocer del Proceso de divorcio promovido por el licenciado German Misael Funes Guandique, como apoderado del señor **********.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.-El licenciado German Misael Funes Guandique, en su carácter antes mencionado, presentó demanda de divorcio por la causal de uno o más años de separación, en contra de la señora **********, ante el Juzgado de Familia de Santa Tecla, en la que manifiesta que su poderdante es casado civilmente con la ahora demandada desde octubre de mil novecientos ochenta y seis, que procrearon dos hijos: **********, a la fecha mayor de edad, y **********, de quince años de edad. Que su mandante se encuentra separado totalmente de su esposa desde el año dos mil, por lo que a la fecha tienen ocho años de vivir en lugares distintos.

II.- El Juzgado de Familia de Santa Tecla en resolución de las nueve horas y treinta minutos del veintitrés, de julio de dos mil nueve, agregada a fs. 10, resolvió: "[...] Advirtiendo la suscrita Jueza que la dirección señalada para emplazar a la demandada, pertenece a la circunscripción territorial de San Salvador, por lo que en aras de una administración de justicia pronta y eficaz, así como para garantizar los principios rectores del proceso como lo son los de Economía Procesal, Celeridad, Abreviación, Inmediación y el de Tutela Judicial Efectiva", y con base en los Artículos 6 literal a), 64, 218 de la Ley Procesal de Familia, en relación con los artículos 60 del Código Civil, 36 del Código de Procedimientos Civiles, se declara INCOMPETENTE este Juzgado por razón de territorio para conocer de la demanda de Divorcio por Separación de los Cónyuges durante uno o más años consecutivos, interpuesta por el Licenciado GERMANA MISAEL FUNES GUANDIQUE; en consecuencia, se ORDENA la remisión del expediente original y su respectiva copia, a la Secretaria Receptora y Distribuidora de Demandas de San Salvador [...]" (sic).

III.- La Jueza suplente Tercero de Familia en resolución de las quince horas y quince minutos del siete de septiembre de dos mil nueve, agregado a fs. 13, en

lo medular se expresó: "[...] Que luego del examen de admisibilidad realizado a la demandada, se puede advertir que la demandada tiene su domicilio en la Ciudad de Quezaltepeque, Departamento de La Libertad [...] ya que en ninguna parte de la demanda se manifiesta que la demandada sea del domicilio de San Salvador, pues solamente la parte actora solicita que su legal emplazamiento se realice en una dirección correspondiente a la circunscripción territorial de San Salvador, sin manifestar si la demandada es Empleada Publica o Empleada Privada, o algún dato que nos lleve a la convicción que el emplazamiento en la misma deba realizarse en ese lugar señalado para su emplazamiento, ya que de conformidad con lo establecido en los Arts. 64 C.C. solamente los Empleados Públicos tienen su domicilio en su lugar de Trabajo y por lo tanto solamente ellos puede emplazárseles en el lugar en que realizan sus labores [...] que en atención a las anteriores consideraciones [...] DECLARESE INCOMPETENTE este Tribunal para conocer del presente proceso en razón del territorio [...]" (sic).

IV.- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre la Jueza de Familia Santa Tecla y la Juez Tercero de Familia de San Salvador. Analizados los argumentos de ambos funcionarios, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

El criterio esgrimido por la Jueza de Familia del Santa Tecla, no es atendible, pues en el libelo de la demanda Fs. 2, consta que el lugar señalado como domicilio de la señora ********** es: residencia *******, casa primavera abajo, Quezaltepeque, Departamento de La Libertad, pudiendo ser emplazada en Centro de Practicas Jurídicas de la Universidad de las Asambleas de Dios, ubicado en veintisiete Calle Oriente Número ciento Treinta y Cuatro, Barrios San Miguelito, San Salvador.

El Juez competente para conocer de las pretensiones contenidas en la demanda, en efecto es el juez natural, vale decir, el de domicilio del demandado.- El simple señalamiento del lugar en donde se deba notificar, citar o emplazar al demandado no hace derivar de ello la competencia para un determinado juez.- Las reglas de competencia están contempladas en el Art. 33 Pr.C. y siguientes, las cuales son aplicables en materia de Familia, conforme a lo preceptuado en el Art. 218 L. Pr. F. En tal sentido, el domicilio del demandado es uno de los criterios para establecer la competencia del juez conforme al Art. 35 Pr.C. que prescribe: "El Juez del domicilio del demandado es competente para conocer de toda clase de acciones, ya sean reales o personales"

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 fracción 2ª y 5ª de la Constitución y 1204 Pr.C., a nombre de la

República, esta Corte **RESUELVE: a)** Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de que se ha hecho mérito, la Jueza de Familia de Santa Tecla; b) Remítanse los autos a dicha funcionaria, con certificación de este proveído, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos; y, c) Comuníquese esta resolución a la Jueza Tercero de Familia de San Salvador, para los efectos de rigor. **NOTIFÍQUESE.**

J. B. JAIME---F. MELÉNDEZ---J. N. CASTANEDA S.---E. S. BLANCO R.---PERLA J.---M. REGALADO.---E. R. NUÑEZ.---R. M. FORTIN H.---L. C. DE AYALA G.---M. A. CARDOZA A.---M. POSADA.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

170-D-2009

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas con diez minutos catorce de enero de dos mil diez.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez Segundo de Familia de Santa Ana y el Juzgado de Familia de Ahuachapán, para conocer del Proceso de Divorcio, promovido por la licenciada Luz de María Gálvez Pacheco, apoderada de la señora **********, contra el señor **********.

VITOS (sic) LOS AUTOS; Y
CONSIDERANDO:

I. La licenciada Gálvez Pacheco en el carácter indicado al Juez Segundo de Familia de Santa Ana, en síntesis expuso: «[...] por expresas instrucciones de mi poderdante por este medio, de conformidad a los Arts. 106 Numeral 2° del Código de Familia, y 42 y siguientes de la Ley Procesal de Familia, vengo a demandar en proceso de Divorcio por la causal de "Separación por más de un año consecutivo", al señor **********, [...] de domicilio ignorado [...] El día diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y tres, los señores ********** y **********, contrajeron matrimonio civil en San Sebastián Salitrillo del Departamento de Santa Ana [...] el día cuatro de abril del año dos mil cuatro; el señor ******** tomó la decisión de abandonar el hogar [...] dándose una separación desde esa fecha, desconociendo e ignorando en que lugar especifico se encuentra el señor **********, y a la fecha son más de cinco año de estar separados absolutamente. Dentro de dicho matrimonio procrearon tres hijos [...] por tales motivos es que la otorgante, ha decidido poner fin a dicho vínculo matrimonial que todavía lo une con el señor **********. [...] y debido a ello es que solicita se le ratifique de pleno derecho el cuidado y la guarda de tales menores [...].»(sic.)

II.- El Juez Segundo de Familia de Santa Ana por medio de interlocutoria de las quince horas con treinta minutos del tres de septiembre dos mil nueve; en lo medular resolvió: « [...] que el último domicilio del demandado señor **********, fue el Municipio del Refugio, cuya competencia territorial corresponde al Juzgado de Familia de Ahuachapán, por lo que de conformidad con los artículos 6 literal a), 64 L. Pr. F., 64 de la Ley Territorial del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del matrimonio, y articulo 1 y 7 del Decreto Legislativo doscientos setenta y dos, de fecha veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y ocho, publicado en el Diario Oficial numero setenta y dos, Tomo trescientos treinta y ocho, del treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y ocho, el cual entró en vigencia el día veinte de abril de mil novecientos noventa y ocho, en consecuencia, se resuelve: Declárese incompetente este Tribunal de conocer del presente proceso de Divorcio, [...] por razón del territorio [...] .»(sic)

III.- El Juez de Familia de Ahuachapán, por medio de resolución de las doce horas del veinticuatro de septiembre del dos mil nueve, en síntesis resolvió: «[...] En el presente caso y atendiendo a la naturaleza de la pretensión, la última residencia conocida del demandado, señor **********, NO ES TITULO DE COMPETENCIA, por lo no es válido sostener que el Juzgado Segundo de Familia de la ciudad de Santa Ana es incompetente en razón del territorio, por no ser este el último domicilio del demandado; ya que al mencionarse que el demandado es de domicilio ignorado, cualquier Tribunal es competente para conocer de la pretensión y debe procedente a emplazar de la manera que se establece el artículo 34 de la Ley Procesal de Familia, sin perjuicio de comisionar a otro Tribunal más cercano para la realización de las diligencias que considere pertinentes [...]Por lo que se considera que el Señor Juez Segundo de Familia de la ciudad de Santa Ana, es competente para conocer del proceso que inicialmente ahí se promovió [...] REMITASE EL PRESENTE EXPEDIENTE A LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PARA QUE DIRIMA EL CONFLICTO SURGIDO Y DESIGNE QUE JUZGADO DEBERA TRAMITAR EL PROCESO, DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 182 FRACCION 2° DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA [...]»(sic).

IV. Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitado entre el Juez Segundo de Familia de la ciudad de Santa Ana y el Juez de Familia de la ciudad de Ahuachapán. Analizados los argumentos expuestos por dichos funcionarios, esta Corte hace las siguientes consideraciones:

La premisa del caso en estudio estriba en que el demandado es de paradero ignorado –según se manifiesta en la demanda–, el aspecto medular a examinar

es si el ultimo domicilio del demandado constituye una regla de competencia (tal como lo sostiene el Juez Segundo de Familia de Santa Ana) o si cualquier Juzgado es competente (tesis del Juez de Familia de Ahuachapán).

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia mediante resolución dictada a las quince horas y cinco minutos del día veintiocho de junio de mil novecientos noventa y cinco, en un supuesto similar al que se estudia, donde la parte demandada señaló que el demandado era de paradero ignorado, sentó el criterio en que "el último domicilio del demandado" no es regla de competencia (tesis que en su momento sontenía el Juez de Familia de Sonsonate quien primeramente se declaró incompetente) en tal caso y que cuando se desconozca el domicilio del demandado, se debe emplazar por edicto según lo prescriben los Arts. 34 inc. 4° y 42 L.Pr.F. (Rev. Jud., C.S.J., Tomo XCVI, enero-diciembre, 1995. La Págs., 360- 362.)

En ese sentido, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia en Pleno en funciones, consideramos válido el precedente jurisprudencial citado, ya que si la parte actora en su demanda manifiesta que el demandado es de paradero ignorado, no surte efecto el ámbito territorial de validez en el derecho, es decir, el domicilio no es elemento de competencia relevante. Además, siguiendo el principio de buena fe que se traduce en la confianza sobre la veracidad de lo relatado por la parte actora sobre ese punto y en virtud de lo establecido en los Arts. 34 inc. 4° y 42 L.Pr.F., el Juez que recibe esa demanda debe conocer del caso y emplazar por edicto.

Habiendo existido precedente para este tipo de casos, reconociendo el derecho a un proceso constitucionalmente configurado es menester externar lo siguiente:

El justiciable tiene derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. Eventualmente, el trámite del conflicto de competencia podría demorar en el tiempo, como en tiempo pretérito ha ocurrido. En concreto, la proyección de aquel derecho debe motivar al Juez para evitar declararse incompetente cuando dentro de lo razonable es procedente aceptar la competencia. Cuando exista duda sobre la competencia, en razón de la inexistencia legal de una pauta para que conozca, el Juez debe absorber la competencia cuando consten fundamentos para ello. El margen de lo razonable para aceptarla se configura porque: no exista criterio ni regla de competencia que lo descalifique para conocer el proceso; cuando la ley no establezca un parámetro expreso al caso concreto, por ejemplo, cuando el domicilio sea ignorado y por tanto, este elemento medular (el domicilio) para el examen de competencia no surta efecto; cuando exista jurisprudencia de la Corte al respecto, como en el supuesto visto en autos (lo que implica que el Juez debe ser acucioso para investigar y ser conocedor de la misma). Lo anteriormente comentado persigue sentar las bases para que el Juez conozca a falta de ley expresa, evitar conflictos de competencia que dilaten el procedimiento cuando el mismo podría evitarse mediante el conocimiento del precedente judicial dictado por el máximo Tribunal, la Corte en Pleno.

En el sub lite, el Juez de Santa Ana se declaró incompetente por razón del territorio, es decir, vinculó su decisión al domicilio del demandado, lo que no cabe dentro del margen citado, pues, la misma parte actora manifiesta que el demandado es de paradero ignorado, por lo que no es posible razonablemente que el criterio del "territorio" sea considerado como elemento para que el Juez de Familia califique su competencia de acuerdo del Art. 6 lit. a) L.Pr.F.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y los arts. 182 fracción 2° y 5° de la Constitución y 1204 Pr.C. a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: a) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de mérito, el Juez Segundo de Familia de Santa Ana; b) Remítase los autos a dicho funcionario, con certificación de esta resolución, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos; y c) Comuníquese la misma, al Juez de Familia de Ahuachapán, para los efectos de rigor. **HÁGASE SABER.**

J. B. JAIME---F. MELÉNDEZ---J. N. CASTANEDA S.---E. S. BLANCO R.---PERLA J.---M. REGALADO.---M. POSADA.---R. M. FORTIN H.---L. C. DE AYALA G.---E. R. NUÑEZ.---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN---S. RIVAS DE AVENDAÑO---RUBRICADAS.

136-D-2009

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas y diecisiete minutos del veintiuno de enero de dos mil diez.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez de Paz de Aguilares y el Juez Primero de Paz de Suchitoto, en las Diligencias Conciliatorias de Familia, promovidas por el señor **********, en su carácter personal, contra la señora **********, solicitando salvaguardar los intereses de su menor hija.

VISTOS LOS AUTOS; y,
CONSIDERANDO:

I.- El señor Edwin Enrique Quijada López, en calidad antes mencionada, promovió Diligencias Conciliatorias de Familia en el Juzgado de Paz de Aguilares, a fin de poder llegar a un acuerdo en el cuido y guarda de su menor hija **********, en vista de que el señor **********, teme por la seguridad de esta, por lo que en Sala de Audiencias de dicho Juzgado, a las quince horas diez minutos del día

diecinueve de febrero del año dos mil nueve, se celebró Audiencia Conciliatoria de Familia, estando presentes ambos padres de la menor, en donde se acordó otorgar el cuidado personal de manera provisional de la menor ********** a su madre, advirtiéndole que deberá cuidarla y protegerla, así mismo en la misma audiencia se estableció una cuota alimenticia para la menor de cuarenta dólares de los Estados Unidos de América, los cuales su padre tendrá que depositarlos cada quince días en dicho tribunal.

II.-El Juez de Paz de Aguilares, por auto de las nueve horas del día diecisiete de julio del año dos mil nueve, a fs. 24, en síntesis resolvió: [...] Notando el Suscrito Juez, que tal como corre agregado a folios 2 y 5, de las presentes diligencias, cuando se conoció el caso, la dirección de la señora demandada **********, era en [...] esta jurisdicción; pero cuando el equipo multidisciplinario del Juzgado de Familia de la ciudad de Apopa, realizó los estudios Sociales y Psicológicos, a los señores ********** y **********, y en el caso de la señora **********, ésta ya no residía en la dirección antes mencionada, sino que en Caserío San Francisco, Cantón San Lucas [...] jurisdicción de Suchitoto, departamento de Cuscatlán, dirección que se encuentra fuera de la comprensión territorial de este Juzgado, lo cual fue manifestado por la señora **********, en Audiencia Especial de Familia celebrada en este Tribunal a las once horas del día trece del presente mes y año, así mismo dicha señora en escrito presentado a este juzgado, solicita que se declare incompetente este tribunal y que se remitan las presentes diligencias al Juzgado de Paz que corresponda, de la ciudad de Suchitoto, departamento de Cuscatlán, por ser de esa jurisdicción la dirección donde ella reside actualmente; En vista de lo anterior el Suscrito Juez, Resuelve: DECLARASE INCOMPETENTE EN RAZON DEL TERRITORIO, este tribunal para seguir conociendo de las diligencias conciliatorias de familia [...] en consecuencia de conformidad con el Art. 64 de la Ley Procesal de Familia y como lo pide la señora **********, remítanse las presentes diligencias al Juzgado de Paz de turno de Suchitoto, departamento de Cuscatlán, a fin de que le de el trámite de ley correspondiente. [...]" (sic).

III.- El Juez Primero de Paz de Suchitoto, Departamento de Cuscatlán, por auto de las catorce horas y cincuenta minutos del día diez de agosto de dos mil nueve, a fs. 31, resolvió: "[…] el Suscrito Juez es del criterio que en las presentes diligencias no existe tal incompetencia alegada por el Juez de Paz de Aguilares, ya que si bien es cierto la solicitada ya no reside en la jurisdicción territorial de dicho Juzgado, ésta contestó la demanda en el momento de la celebración de la Audiencia Conciliatoria de Familia a que se hace referencia, pues dicho Juzgado, en ese momento, era el competente para conocer de dichas diligencias; el simple hecho que la solicitada

haya cambiado de domicilio no existe causa legal alguna para que el Juzgador decline de seguir conociendo del conflicto sometido a su conocimiento. En todo caso, si la solicitada es ahora de este domicilio, la jurisdicción le queda prorrogada al Juez de Paz de Aguilares, pues esta excepción debió interponerse en el plazo determinado para la contestación de la demanda, en este caso por tratarse de una solicitud se debe de entender que es antes de la Audiencia Conciliatoria o inclusive en la misma, Art. 50 L. Pr. Fm., por lo tanto la etapa procesal para interponer la excepción dilatoria de incompetencia por razón del territorio precluyó en el plazo para la misma; en este sentido, a juicio del Suscrito Juez no existe incompetencia alguna, pues ésta quedó prorrogada en el momento que se celebró la Audiencia Conciliatoria de Familia; aunado a ello, el inciso 2°. del Art. 63 L. Pr. Fm., establece que no existe conflicto de competencia cuando ésta se hubiere prorrogado. Ahora bien, en el escrito presentado por la solicitada en la cual pide que el Juez de Paz de Aguilares se inhiba de conocer, es de aclarar que esta institución es un carga procesal exclusiva de los juzgadores y no de las partes, tal como lo establece el artículo 65 L.Pr. fm. En suma, el señor Juez de Paz de Aguilares resolvió el fondo del asunto, cual es la Audiencia Conciliatoria; por consiguiente está de más su declaratoria de incompetencia; más bien para lo único que este Juzgado sería útil sería para recibir la cantidad de dinero acordada como cuota alimenticia; inobservándose lo dispuesto en el Art. 156 de la Ley Orgánica Judicial, cuyo tramite resulta más engorroso para el usuario. Por las razones antes expuestas y en base a los artículos-182 N°. 2 Cn., 7 literal i), 63 y 64 L. Pr. Fm., 32 y 1194.C: Pr.-C.; el Suscrito-Juez en uso de sus facultades legales RESUELVE: I. Declarase incompetente este Juzgado de conocer de las diligencias Conciliatorias de Familia a que se hace referencia [...]" (sic).

IV.- Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir competencia negativa suscitada entre el Juez de Paz de Aguilares y el Juez de Paz de Suchitoto. El primero se declara incompetente manifestando que la señora demandada ya no es del domicilio de Aguilares, sino del domicilio de cantón San Lucas, jurisdicción de Suchitoto, y el segundo se declara incompetente argumentando que le ha sido prorrogada la jurisdicción al Juez de Aguilares.

Analizadas las argumentaciones expuestas por ambos funcionarios, esta Corte considera:

El conflicto de competencia negativa suscitada entre ambos funcionarios, se dio por razón del territorio; es de aclarar, que la parte actora señaló desde un inicio en el acta levantada en el Juzgado de Paz de Aguilares, que la demandada es de "este domicilio", efectuándose la audiencia conciliatoria, el diecinueve de febrero del presente año, en ella, la parte actora, pide se le otorgue temporalmente el cuidado personal de su menor hija, debido al descuido que tiene su madre en cuanto

al cuido de dicha menor; por su parte, la señora ********** (demandada) hasta en la segunda audiencia conciliatoria celebrada en dicho tribunal manifestó que su nueva dirección es "Caserío San Francisco, Cantón San Lucas, última casa del caserío a la orilla del río, jurisdicción de Suchitoto, departamento de Cuscatlán", pero en esta oportunidad solamente informa su nuevo domicilio y en ningún momento pide se remita el caso a un juzgado de esa jurisdicción, eso lo hace posteriormente, con fecha dieciséis de julio del dos mil nueve, solicita al tribunal en Aguilares, se remita el proceso al Juzgado Primero de Paz de Suchitoto, por ser este su nuevo domicilio, y dicho Juzgado decide declararse incompetente y lo envía al Tribunal de Suchitoto.

En el caso sub-lite es de aclarar, que desde un inicio la parte demandada no solicitó ante el Juez de Paz de Aguilares abstenerse de ventilar diligencias por razón de la jurisdicción, sino que lo hizo cuando el tribunal en mención había comenzado a conocer sobre dichas diligencias; por lo que no es producto de un hecho sobreviniente, pues de acuerdo a lo antes mencionado, estamos ante una excepción dilatoria, la cual no fue alegada en el tiempo establecido por la ley, pues como se dijo anteriormente, esta tendría que haber sido solicitada desde un principio o en la primera audiencia, por lo que se prorrogó la jurisdicción ante el Juzgado de Paz de Aguilares de conformidad al art. 50 L.Pr. Fam.

En cuanto al art. 57 C.C., dice: "El domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella".

De conformidad a lo antes expuesto, hay en efecto una prórroga de la jurisdicción, de acuerdo a lo que subraya el art. 32 Pr.C. en el inc. 1° que dice: "Puede prorrogarse la jurisdicción ordinaria; la prórroga se verifica por consentimiento expreso o tácito. Por consentimiento expreso cuando las partes convienen someterse a un Juez que, para ambas o para una de ellas no sea competente. Por consentimiento tácito, cuando el reo conteste la demanda ante un Juez incompetente, o si deja transcurrir el término para la contestación de la misma sin oponer la excepción dicha", así mismo el art. 1194 Pr. C. dice: "No puede suscitarse competencia sobre jurisdicción cuando ésta se hubiere prorrogado de alguno de los modos expresados en el art. 32 Pr. C.; y el art. 63 inc. 2° L. Pr. Fam., subraya: "No existe conflicto de competencia cuando ésta se hubiere prorrogado".

En definitiva el competente para sustanciar y dirimir el conflicto de competencia es el Juez de Paz de Aguilares, departamento de San Salvador y así se declarará.

POR TANTO, de acuerdo con las razones expuestas, disposiciones legales citadas y artículos 182 fracción 21 y 5ª Cn. y 1204 Pr. C., a nombre de la República, esta Corte **RESUELVE:** a) Declárase que es competente para sustanciar y decidir las diligencias de que se ha hecho mérito, el Juez de Paz de Aguilares, departamento de

San Salvador; b) Remítanse los autos a dicho funcionario, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos; y, c) Comuníquese esta resolución al Juez Primero de Paz de Suchitoto, departamento de Cuscatlán para los efectos de rigor. **HÁGASE SABER.**

J. B. JAIME---F. MELÉNDEZ---J. N. CASTANEDA S.---E. S. BLANCO R.---PERLA J.---M. REGALADO.---R. M. FORTIN H.---M. POSADA.---L. C. DE AYALA G.---E. R. NUÑEZ---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN---S. RIVAS AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

199-D-2009

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas del veintiuno de enero de dos mil diez.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez de Familia de San Vicente y el Juez de Familia de Sonsonate, para conocer del proceso de Impugnación de Reconocimiento Voluntario de Maternidad, promovida por la licenciada Sandra Yaneth Martínez Castillo, representante de la Procuradora General de la República en su calidad de Defensora Pública de Familia y como representante de los señores **********, ********** y ********** todos de apellidos **********, contra la señora ********** y **********.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- La licenciada Sandra Yaneth Martínez Castillo, en la calidad expresada presento demanda ante el Juez de Familia de San Vicente en la cual en síntesis expuso: [...] Es el caso que a los menores **********, **********, y **********, los asentó voluntariamente como sus hijos la señora **********, como consta en las partidas de Nacimiento de los referidos; no siendo ella la madre biológico si no familiar paterna; [...] a petición del señor **********, padre de los menores es que la señora **********, aparece como madre de los referidos, siendo en realidad tía paterna en segundo grado y por ser un derecho de los menores el conocer a su verdadera madre es necesario que se impugne el reconocimiento voluntario de Maternidad de los referidos menores por no ser la señora ********** la madre biológica de **********, Y **********. [...] que la madre de los menores **********, **********, Y ********** es la señora **********. [...] la señora ********** puede ser citada y

emplazada en Colonia Santa Lucia, Caserío Agua Helada, Segundo Pasaje, Casa número dos, contiguo a la cancha de fútbol, Municipio de Santa Clara, Departamento de San Vicente [...] (sic)".

II.-La Jueza de Familia de San Vicente mediante auto de las ocho horas con quince minutos del dos de septiembre de dos mil nueve, expreso: "[...] Advirtiendo la Suscrita Juez, que no obstante la señora **********, es del domicilio de esta ciudad, la supuesta madre biológica, tiene su domicilio en la jurisdicción de Sonsonate, aunado a ello los menores **********, **********, Y **********, todos de apellidos **********, se encuentran asentados en la Alcaldía Municipal de Armenia, departamento de Sonsonate, y a fin de garantizar el bienestar de los referidos menores, el cual, se sobrepone al del adulto, de conformidad a lo estipulado en los artículos 350 y 351 del Código de Familia, 3 de la Convención Sobre Los Derechos del Niño, 3, 6 Lit.) a), y 7 Lit, a) y b), y 64 de la Ley Procesal de Familia, y 64 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familia y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio RESUELVO: Declárase incompetente este Tribunal en razón del territorio, en consecuencia remítanse el presente proceso, al Juzgado de Familia, de la ciudad de Sonsonate Líbrese el oficio de remisión [...]" (sic).

III.-El Juez de Familia de Sonsonate mediante auto de las once horas y cinco minutos del veintiocho de septiembre de dos mil nueve, en síntesis dijo: "[...] se considera, que en el presente expediente, se formulan dos pretensiones, las que sin entrar a analizar en su fondo o sus requisitos de admisibilidad., se tiene que la primera de ellas, es IMPUGNACION DE RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE MATERNIDAD, y la segunda DECLARATORIA JUDICIAL DE MATERNIDAD, siendo ambas pretensiones constitutivas de un proceso que la primer pretensión es promovida en contra de la persona que aparece como madre de los tres menores en sus correspondientes partidas de nacimiento, es decir, la señora **********, quien claramente afirma la profesional actuante puede ser emplazada en Colonia Santa Lucía, Caserío Agua Helada, del municipio de Santa Clara, del departamento de San Vicente, y que la segunda de las pretensiones, no se ha formulado persona demandada, por no indicarse su emplazamiento, no obstante ello, se deduce que la demandada es la señora **********, quien reside en el municipio de Armenia, de este departamento.- Que la Licenciada SANDRA YANETH MARTINEZ CASTILLO claramente peticiona que se emplace a la señora ********** en su domicilio, ya que tiene claro las reglas de la competencia establecidas en el Código de Procedimientos Civiles, así los Arts. 33 y 35 Inc. 1°, establecen como primera regla de competencia el domicilio del demandado, en ese sentido, si la demandada de la pretensión de IMPUGNACION

DE RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE MATERNIDAD, la señora **********, es del domicilio de Santa Clara, del departamento de San Vicente, es el Juez de Familia de San Vicente el competente para tramitar el presente proceso y no este Juzgado de Familia., ya que a pesar de ser la señora ********** del domicilio de Armenia, de este municipio, la primer pretensión que procede es la de IMPUGNACION DE RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE MATERNIDAD. Por lo que conforme al Art. 64 L.Pr.F., declarándose INCOMPETENTE este juzgador para tramitar el presente proceso de IMPUGNACION DE RENOCIMIENTO VOLUNTARIO DE MATERNIDAD promovido por los menores **********, ********** y **********, todos de apellidos ********** en contra de ********** y DECLARACION JUDICIAL DE MATERNIDAD y de DECLARATORIA JUDICIAL DE MATERNIDAD en contra de **********, remítase el presente expediente a la Corte Suprema de Justicia para que dirima el conflicto de competencia [...] (sic)".

IV.- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre la Jueza de Familia de San Vicente y el Juez de Familia de Sonsonate, Analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios se hacen las siguientes consideraciones:

El problema fundamental que sobre la competencia enfrentamos es que se plantearon dos pretensiones con demandadas diferentes, cuyos domicilios son distintos y distantes, que no hay regla legal especial para este caso, que el proceso corresponde al Derecho de Familia y especialmente sobre el derecho de menores su filiación. Ante lo cual nos cuestionamos, ¿debe seguirse la regla consistente en que el Juez competente es aquél del domicilio del demandado o debe adoptarse una tesis atenta a los principios del derecho de familia (tal como lo sostuvo –aunque sea escuetamente– el Juez de Familia de San Vicente)?

De la lectura de la demanda, específicamente en lo concerniente a los datos sobre el domicilio de los demandados o lugar para emplazar encontramos lo siguiente: Respecto de la señora ********** (tía de los menores pero que pasa por ser madre según registros) no se indica su domicilio, únicamente el lugar donde puede ser citada, emplazada y que corresponde a la colonia Santa Lucía , caserío Agua Helada, segundo pasaje, casa número dos, contiguo a la cancha de fútbol, municipio de Santa Clara, Departamento de San Vicente (ver fs. 2 de la demanda). En cambió, que la señora **********, demandada y supuesta madre biológica de los menores es del domicilio y residencia en col. San Damian, polígono treinta y seis, casa número veinte, Municipio de Armenia, Departamento de Sonsonate (ver fs. 1 de la demanda).

Adentrándonos en el análisis de la competencia recalcamos que ya hay dos pretensiones que se plantean como objeto de controversia: la impugnación de

reconocimiento voluntario y la declaratoria judicial de maternidad. La primera se entabla contra la supuesta tía paterna de los menores (Sra. **********); la segunda, contra la supuesta madre de los mismos (Sra. **********). Bajo un enfoque tradicional del derecho. Tenemos dos demandadas y que cada una tiene derecho a que se le persiga en su domicilio, es decir, el actor sigue el fuero del reo (Art.33 C.Pr.C.). Sin embargo, creemos que debe examinarse otra posibilidad, otro enfoque, debemos concentrarnos en el interés litigado: la determinación de la filiación, que sigue el principio de verdad biológica. Es decir, lo que se determina en buenos términos no es precisamente el interés de las demandadas, quienes por supuesto tienen derecho a la defensa de sus intereses respecto de la filiación (v.gr. hereditarios, afectivos, etc.); en verdad, lo que en el fondo se litigará es- insistimos- el establecimiento de una filiación para los menores. En este punto agregamos otro elemento fundamental de la configuración de la pretensión, el elemento subjetivo en la parte activa: los menores estos a diferencia de los adultos gozan en la ley de mayores prerrogativas. Esta discriminación positiva a su favor persigue alentar el reconocimiento y protección de sus derechos en razón que por su corta edad merecen ser protegidos. A lo que nos estamos refiriendo es al principio de interés Superior del Menor, regulado en los Arts. 350 y 351 C.F. y que se enuncia así en la primera DISPOSICIÓN CITADA: "En la interpretación y aplicación de este régimen prevalecerá el interés superior del menor [...] Se entiende por interés superior del menor todo aquello que favorezca su desarrollo físico, psicológico y social para lograr el pleno y armonioso desenvolvimiento de su personalidad [...]. Con base en ese interés, el menor tendrá prioridad para recibir protección y socorro en toda circunstancia". "(sic). En relación al Art. 3 la Convención sobre los Derechos del Niño.
Este interés superior del menor no obstante la definición legal provista es en efecto un concepto jurídico determinado que requiere de concreción. La disposición potencia que los derechos sustantivos reconocidos en la ley a los infantes y adolescentes sean llevados a la práctica para que ellos lo gocen. Ahora bien, ese derecho sustantivo no se traduce al no estar acompañado de un proceso judicial que los vuelva realidad. Para esto, el Estado debe procurar dar facilidades a los menores que litigan su derecho, como el de la filiación, que es un derecho propio. Al concedérsele facilidades para ello, para litigar, se concreta el interés del menor; además con dicha concesión, el Estado de El Salvador cumple con su obligación contraída en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus Arts. 1 y 2, en el sentido de organizar todo el aparato estatal a fin de reconocer y proteger los derechos humanos, entre ellos, los de los niños y jóvenes. La concreción de ese interés superior del menor y del cumplimiento de ese deber toma cuerpo con el concepto de "Acceso a la justicia" a favor de los niños y los jóvenes. El Acceso a la justicia es formal y material. Formal, cuando el justiciable puede acudir a un lugar, hora y fe-

cha para presentar su queja, demanda o solicitud, es en definitiva un aspecto más superficial y por ende diferente al siguiente. El acceso a la justicia material consiste en que el justiciable pueda obtener una sentencia de fondo, razonada y que además pueda ejecutarla. Este acceso requiere del formal para existir. Ahora bien, para garantizar el acceso formal a los niños y jóvenes que litigan su derecho propio, se requiere que el Estado los represente, esto ocurre mediante la representación legal del Sr. Procurador General de la República, según lo estipula el Art. 224 C.F. (v.gr. cuando sea demandado puede comparecer al proceso a nombrar apoderado, Art. 140 in fine C.F.).Pero también hacen falta más reglas de competencia que le faciliten el ejercicio de sus derechos. Decimos que hacen falta más, porque en efecto, la ley ya recoge alguna: en el caso de las Diligencias de Adopción, el Art. 191 L.Pr. Fam. que reza: " El Juez de Familia del lugar de residencia habitual del adoptado será el competente para resolver la adopción. " También el Art.8 del Convenio de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores. Como se aprecia, el procedimiento se inclina por el interés del menor.

Como puede apreciarse ut supra, en nuestra legislación de Familia existen pautas legales que indican que debe facilitarse el acceso a los menores para que reciban el servicio de la administración de justicia cuando el caso que se conoce es puntualmente su derecho. En ese sentido, creemos que existen razones suficientes para pensar que en este proceso donde se ventilan dos pretensiones vinculadas entre sí, que versan precisamente sobre un derecho de los menores y dado que no es posible seguir la regla de competencia para que el actor siga al reo en su domicilio, el Juez competente es el de Familia de la residencia de los menores. Esta regla sólo aplica a este caso particular, pues insistimos, ante el impase (dada la duplicidad) de seguir la regla del domicilio del demandado y ventilándose el derecho de los menores, nos inclinamos por el segundo. Será esta Corte la que determinará a futuro los casos en que esta regla de competencia jurisprudencial operará.

Por otro lado, a manera de reflexión, si a diferencia del criterio anterior sostuviéramos en este caso el criterio tradicional contenido en el art.33 C.Pr.C. ya citado y relacionado con el art.15 C.Pr.C., consistente en que el Juez competente es el del domicilio del demandado, creemos que el efecto verdadero es que ignoraríamos la fuerza normativa de criterios propios en materia de familia y que dibujan el debido proceso en dicha materia.

Como se sabe, las reglas de competencia, permiten la distribución y prestación del servicio de administración de justicia, el mismo debería no sólo equilibrar la carga laboral de los prestadores del servicio, sino fundamentalmente estar en función de sus destinatarios, en este caso, los menores de edad. La prestación del servicio debe ser accesible, al alcance de los menores, v.gr. evitarles que incurran en mayores gastos para acudir al tribunal solos o en compañía, la cercanía al tribunal

influye en las realización de las pruebas, en la celebración de la audiencia para escuchar a los menores, para la realización de los estudios psicosociales y educativos en sus personas. En fín, una serie de actos que están condicionados por la competencia judicial y que desde luego deberían estar próximos al lugar de habitación de los menores.

Esta Corte reconoce que ambas pretensiones (impugnación de reconocimiento voluntario de maternidad y la declaratoria judicial de maternidad) al ser acumulables conllevan a que una sea dependiente de la otra. Nos referimos a que sólo podría declararse la maternidad (de la supuesta madre, del domicilio y residente en Armenia, Departamento de Sonsonate), en caso que se impugne judicialmente el reconocimiento voluntario de maternidad (de la supuesta tía de los menores, presumiblemente del domicilio perteneciente al Municipio de Santa Clara, Departamento de San Vicente, fs. 2 frente). En ese caso, parece ser que el Juez de Familia de Sonsonate se inclinó por sostener que el criterio a ser aplicado debió ser el que dice: que "lo accesorio sigue la suerte de lo principal", es decir, que el Juez competente para conocer el proceso es el de San Vicente porque la pretensión que primeramente debe ser conocida es la impugnación de reconocimiento voluntario de maternidad y que a su vez condiciona el reconocimiento de la segunda (la declaratoria de maternidad). Ahora bien, la Corte considera que este criterio (lo accesorio sigue a lo principal) o el referente a que el domicilio del demandado determina la competencia, lo que conllevaría a que cualquiera de los dos jueces sea competente, no atiende al interés superior del menor. Creemos que lejos de preferir aplicar un mero principio sin consideración a los involucrados en el proceso y a los principalmente interesados (interés superior del menor), es menester inclinarnos por éstos para determinar la competencia.

Tampoco creemos que la regla de competencia aplicable sea la contenida en el Art.64 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, que manda a que el Juez de familia sea competente para conocer de los casos que regula esa ley, siempre y cuando sea aquél cuya jurisdicción (entiéndase como sinónimo de competencia) corresponda a los registros donde ocurra el asunto susceptible de inscripción. A pesar que la determinación de la filiación se registra, las diligencias y procedimientos que implica un proceso de esta naturaleza va más allá de un acceso a una oficina registral y atienden más a la esfera de vida de los menores.

Dado que en definitiva lo que se pretende es la determinación de la filiación de los menores con la supuesta verdadera madre y que pareciera ser de lo relatado en la demanda que los menores residen con ella, que el círculo de vida de los menores coincide con el domicilio de la supuesta madre en el municipio de Armenia, Departamento de Sonsonate, deberá ser competente el Juez de Familia de Sonsonate.

POR TANTO, de acuerdo a las razones expuestas disposiciones legales citadas y arts. 182 fracciones 2ª y 5ª de la Cn. y art.1204 Pr. C., a nombre de la República, esta Corte, resuelve: a) Declarase que es competente para sustanciar y decidir los autos en análisis el Juez de Familia de Sonsonate; b) Remítanse los autos a dicho funcionario con certificación de este proveído, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos; y, c) Comuníquese esta resolución a la Jueza de Familia de Santa Ana, para los efectos de rigor. **HÁGASE SABER.**

J. B. JAIME---F. MELÉNDEZ---J. N. CASTANEDA S.---E. S. BLANCO R.---PERLA J.---M. REGALADO.---R. M. FORTIN H.---M. POSADA.---L. C. DE AYALA G.---E. R. NUÑEZ.---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

216-D-2009

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas y cinco minutos del veintiuno de enero de dos mil diez.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez Primero de Familia de Santa Ana y la Jueza de Familia de Santa Tecla, en el Proceso de Divorcio promovido por el licenciado René Antonio Violantes Aguirre, actuando como apoderado general judicial del señor **********, contra la señora **********, en donde se solicita se declare la disolución del vínculo matrimonial de conformidad al art. 106 No.2 C..Fam.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- El licenciado René Antonio Violantes Aguirre, presentó demanda de Proceso de Divorcio ante el Juzgado Primero de Familia de la ciudad de Santa Ana, en donde en síntesis expuso: "[...] Que mi mandante contrajo matrimonio Civil con la señora **********, hoy de **********, quien es (...) del domicilio de Ciudad Arce, Departamento de La libertad; el día once de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro (...) en dicho matrimonio procrearon a sus hijos ********** y ********** ambos de apellidos ********** (...) quienes se encuentran bajo la guarda y cuidado personal de mi mandante, y solicitando que así continué y además que se le establezca a la demandada una Cuota Alimenticia de TREINTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, para cada uno de los menores y se le conceda un régimen de visitas cada quince días en el domicilio de la deman-

dada, el cual pertenece a Ciudad Arce con sus referidos hijos. Que mi mandante y su cónyuge se separaron en forma absoluta continúa y definitiva desde el mes de enero del año dos mil ocho, situación que aún persiste hasta la actualidad (...) que habiéndose dado un rompimiento de las relaciones de marido y mujer entre mi mandante y su esposa por más de un año consecutivo, al abandonar el hogar conyugal, abandonó también a los hijos procreados dentro del matrimonio (...) Por tal motivo es que mi mandante ha decidido iniciar proceso de Divorcio por la causal segunda del artículo 106 C.F., contra la señora (...) *********, hoy de ******, quien puede ser emplazada en el Cantón la ********, Colonia *********, Pasaje siete, casa número cinco, Coatepeque, de este Departamento, a fin de que en sentencia definitiva se decrete el divorcio y en consecuencia disuelto el vínculo matrimonial que une a mi poderdante y a su cónyuge [...]" (sic).

II.- El Juez Primero de Familia de Santa Ana, por auto de las doce horas treinta y tres minutos del nueve de octubre de dos mil nueve, a fs. 10 resolvió: "[...] Vista la demanda presentada por el Licenciado (...) VIOLANTES AGUIRRE, este Tribunal hace la siguiente consideración: De la lectura del artículo treinta y cinco del Código de Procedimientos Civiles se colige que el Juez del domicilio del demandado es el competente para el conocimiento de toda clase de acciones, ya sean reales o personales, y siendo que la señora **********, hoy de **********, parte demandada es del domicilio de Ciudad Arce departamento de La Libertad, tal como se consigna en el libelo inicial, con la diferencia que la referida señora tiene su residencia actual en: Cantón La Joya, Colonia *******, *******, casa *****, departamento de Santa Ana. Ahora bien, es importante mencionar que todo domicilio implica residencia, pero no toda residencia implica domicilio y tal como lo establece el artículo cincuenta y siete del Código Civil que literalmente dice "El domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella"; asimismo se aúna la sentencia pronunciada por la Honorable Corte Suprema de Justicia a las once horas del día treinta de octubre del año dos mil ocho que en lo medular reza: ".....E1 simple señalamiento del lugar donde deba notificar, citar o emplazar al demandado no hace derivar de ello la competencia para determinado juez....". En consecuencia de lo anterior y aplicando las reglas de la Competencia por Territorio, del Decreto Legislativo número' doscientos sesenta y dos de fecha veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y ocho, en relación con el artículo veintidós del Código de Procedimientos Civiles y siendo una facultad del juzgador calificar la misma, de conformidad con el artículo seis literal a) de la Ley Procesal de Familia, este Juzgado tiene a bien RESOLVER: DECLARASE INCOMPETENTE para conocer del presente proceso por razón del territorio de conformidad al artículo sesenta y cuatro de la Ley Procesal de Familia y en consecuencia remítase el pre-

sente Juicio de Divorcio al Juzgado de Familia de Santa Tecla departamento de La Libertad [...]" (sic).

III.-La Jueza de Familia de Santa Tecla, por auto de las quince horas veinte minutos del seis de noviembre de dos mil nueve, a fs. 13 dijo: "[...] Advirtiendo la Suscrita Jueza: 1) Que observando los criterios legales para determinar la competencia se ha establecido que ,el Juez competente para conocer de la demanda es el Juez Natural, es decir, el Juez del, domicilio del demandado, lo cual se encuentra regulado en los artículos 15 y 35 del Código de Procedimientos Civiles; criterio aplicable en materia de Familia de conformidad a lo establecido en el artículo 218 de la Ley Procesal de Familia; II) Que el origen de la palabra domicilio es domus, que significa morada, lugar en que una persona tiene su residencia habitual y fija con el propósito de vivir en un sitio determinados; II) Que en tal sentido el domicilio del demandado es uno de los criterios para establecer la competencia del Juez y según la Legislación Común, el primer criterio para definir el domicilio civil es el lugar donde un individuo está de asiento, esto de conformidad a lo establecido en el artículo 60 del Código Civil; en el presente caso, la señora **********, está de asiento y/o reside en CANTON LA JOYA, **********, PASAJE ********* CASA **********, COATEPEQUE, DEPARTAMENTO DE SANTA ANA, aunado al hecho de que en la demanda se ha señalado el referido lugar para emplazar a la demandada, por lo que su domicilio civil se encuentra en Coatepeque, Departamento de Santa Ana, ya que el domicilio civil se encuentra en Coatepeque, Departamento de Santa Ana, ya que el domicilio se determina principalmente por la residencia acompañada real o presuntivamente del ánimo de permanecer allí; IV) Que "en aras de una administración de justicia pronta y eficaz, así como para garantizar los principios rectores del proceso, como lo son los de Economía Procesal, Celeridad, Abreviación, Inmediación y el de Tutela Judicial Efectiva" y a lo dispuesto en los artículos 6 literal a) 63 y 64 de la Ley Procesal de Familia, Declárase incompetente este Juzgado, para conocer del Proceso de Divorcio por separación de los cónyuges durante uno o más años consecutivos, por ser el domicilio civil de la demandada en Coatepeque, el cual se encuentra dentro de la competencia territorial del Juzgado remitente; por lo que en base a lo anterior, promuévase el correspondiente Conflicto de Competencia y remítase el expediente original a la Corte Suprema de Justicia, para que dirima dicho conflicto, para tal efecto líbrese el Oficio correspondiente [...]" (sic).

IV.- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir la competencia suscitada entre el Juez Primero de Familia de Santa Ana y la Jueza de Familia de Santa Tecla, en razón del territorio.

Leídos los razonamientos de ambos funcionarios, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

En primer lugar, de la lectura de la demanda, a fs.1 vuelto de la pieza principal, se advierte que el actor fue enfático al manifestar que el domicilio de la demandada es Ciudad Arce, Departamento de La Libertad. En segundo lugar y más adelante, manifestó:"(...) por tal motivo es que mi mandante ha decidido iniciar proceso de Divorcio por la causal segunda del artículo 106 C.F. contra la señora (...) **********, hoy de **********, de generales antes expresadas, quien puede ser emplazada en Cantón **********, Colonia **********, Pasaje ********** casa número *******, Coatepeque, de ese Departamento (...)" (sic).

Con lo anterior, el demandante cumplió con el requisito para la confección y admisión de la demanda (Art. 42 lit. c) y 218 L.Pr.F. en relación al Art. 33 C. Pr. C.), es decir, denunciando el domicilio del reo o parte demandada, que a su vez determina (en principio y por regla general) la competencia. La exigencia anterior se corresponde con el derecho de reo a ser demandado en su domicilio, Art. 15 Pr.C.

Dicha competencia no está determinada por el lugar para realizar el emplazamiento citado en la demanda, como parece ser lo entiende la parte actora. Obsérvese que la parte actora al señalar -fs. 1- vto. de la pieza principal- el Cantón **********, Colonia ********** (...) citado ut supra para la verificación del emplazamiento no precisó (como en efecto debe confeccionarse la demanda, Art. 42 lit. d) en relación al literal e) L.Pr.F.) que en éste se ubicaba el domicilio de la parte demandada, por lo que no figura como elemento de juicio para calificar la competencia, el lugar señalado para verificar el emplazamiento, como equívocamente lo señaló la Jueza de Familia de Santa Tecla, quien tampoco explica la manera en que concluyó que en tal dirección se ubicaba el asiento de la demandada.

Por tal motivo, consideramos que el criterio acorde con nuestra legislación es el expuesto por el Juez Primero de Familia de Santa Ana y que la competente es la Jueza de Santa Tecla.

La determinación de la competencia anterior, es sin perjuicio de la cooperación que debe prestarse entre autoridades judiciales para la verificación de los actos procesales contenidos en el proceso.

POR TANTO: de conformidad a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Artículos 182 fracción 2ª y 5ª Cn. y 1204 Pr. C., a nombre de la República, esta Corte, **RESUELVE:** a) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de que se ha hecho mérito, la Jueza de Familia de Santa Tecla; b) Remítanse los autos a dicho funcionario, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos; y, c) Comuníquese esta resolución al Juez Primero de Familia de Santa Ana, para los efectos de rigor. **HÁGASE SABER.**

J. B. JAIME---F. MELÉNDEZ---J. N. CASTANEDA S.---E. S. BLANCO R.---PERLA J.---M. REGALADO.---R. M. FORTIN H.---M. POSADA.---L. C. DE AYALA G.---E. R. NUÑEZ.---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN---S. RIVAS AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

208-D-2009

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas cuarenta minutos del veintiuno de enero de dos mil diez.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez de Familia de Sonsonate y el Juez Cuarto de Familia de esta ciudad, para conocer del Proceso de Modificación de Sentencia, promovido por la Licenciada Vilma Irene Echeverría de Tovar, en su calidad de Procurador Auxiliar del Procurador General de la República, en representación de los menores ********** y **********, ambos de apellidos **********, quienes a su vez son representados por su madre,**********, contra **********.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- La licenciada Vilma Irene Echeverría de Tovar, en el carácter indicado al Juez de Familia de Sonsonate, en lo pertinente dijo que los señores ********** y **********, según sentencia definitiva de divorcio pronunciada el día treinta de octubre de dos mil seis, por el Juzgado de Familia de Santa Tecla, obtuvieron el divorcio y asimismo se fijo en concepto de cuota de alimentos a favor de los menores ********** y **********, la cantidad de CUATROCIENTOS SESENTA DOLARES MENSUALES, con los que el padre de dichos menores debe contribuir en beneficio de sus menores hijos. Que según expresa la señora ********** dicha cantidad ya no es suficiente para contribuir a sufragar los gastos crianza y manutención de los menores. Por lo que solicita la modificación de la cuota fijada en sentencia de divorcio a la de OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO DOLARES MENSUALES y aportar la mitad de los gastos que incurre en el pago de matrículas de sus hijos, compra de útiles escolares, uniformes, club de tareas, los cuales son, en su orden, doscientos veintitrés dólares con cincuenta centavos, sesenta y un dólares con catorce centavos, diecisiete dólares con cincuenta centavos. También expresó que la señora ********** tiene problemas en cuanto al régimen de visitas establecido entre el papá y sus hijos debido a que cuando regresan de dichas visitas lo hacen con alteraciones de carácter debido a que el señor influye negativamente en ellos

y repercute en diferencias entre ellos y su mamá, por lo que solicita a su Señoría intervenga en beneficio de una buena relación afectiva y de comportamiento entre ella y sus dos menores hijos.

II.- El Juez de Familia de Sonsonate, por medio de interlocutoria de las catorce horas catorce minutos del veintidós de mayo de dos mil nueve, en lo medular resolvió: «[...] Al estudiar que en el referido Escrito de evacuación de requerimiento presentado por la Licenciada Echeverría de Tovar, pide: Que el demandado **********, sea EMPLAZADO en su lugar de trabajo, **********, ubicado en Avenida La Capilla número 550, Colonia San Benito, San Salvador, por ignorar la dirección de su residencia en esa ciudad; y siendo que el Secretario de este Tribunal en acta de folios 113, (sic) hijo constar que la dirección proporcionada en la demanda ubicada en esta ciudad, familiares del referido demandado le expresaron que es en pocas ocasiones que él VISITA esa residencia, ya que RESIDE EN SAN SALVADOR, por lo que tomando en cuenta la facultad establecida en el Art. 6 Lit. a) y 64 de la Ley Procesal de Familia, 57 y sig. C.C., 33 y Sig. Pr.C., el Suscrito CALIFICA SU COMPETENCIA y RESUELVE: DECLARASE INCOMPETENTE para conocer del presente caso y remítase el expediente al Juez de Familia de San Salvador que corresponde, por medio del oficio respectivo. Hágase saber.» (sic)

III.- El Juez Cuarto de Familia de esta ciudad, por medio de resolución de las ocho horas treinta minutos del uno de octubre de dos mil nueve, en lo pertinente dijo: «[...] Considerando el Suscrito Juez, que en materia procesal familiar se aplica también el principio de derecho común: "El actor debe seguir el fuero de su demandado", el cual es regla de competencia, según lo regula el artículo 218 de la Ley Procesal de Familia en relación a los artículos 33, 34 y 35 Pr.C., en este caso se conoce el domicilio del demandado, ya que en la demanda se ha mencionado; y en ningún momento, la parte demandante ha modificado la demanda en cuanto al domicilio del demandado antes referido; no se puede presumir el domicilio de una persona por el solo hecho de habitar en un lugar determinado o que se presuma con esto el ánimo de permanecer en determinado lugar, asimismo el art. 57 del C.C., establece cual es el domicilio de una persona, y en el presente caso, el lugar de trabajo del demandado no determina domicilio, a no ser de que se trate de un empleado público, que no es el caso presente art. 64 C.C.; sino que la parte demandante por medio de su apoderada, lo que señalo en su escrito de subsanación fue el lugar del emplazamiento; pero no modifico la demanda diciendo que el demandado fuese del domicilio de San Salvador, por lo que se resuelve: DECLARASE INCOMPETENTE ESTE TRIBUNAL PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO, en vista que el suscrito Juez considera que el Juez competente por razón del territorio es el

Juez remitente del presente expediente [...] no habiéndose modificado al demanda en razón del "domicilio" del demandado; para los efectos del emplazamiento [...] ésta fuera de la circunscripción del Juez; éste debe hacer uso de las comisiones procesales, que la Ley ya establece para este tipo de casos; artículos 218 L. Pr. C., y 205, 208 inc. 209 Pr.C.; en consecuencia remítanse los autos en original y copia a la Honorable Corte Suprema de Justicia, a fin de que dirima el conflicto de competencia suscitado. HAGASE SABER. NOTIFIQUESE.» (sic)

IV.- Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitado entre el Juez de Familia de Sonsonate y el Juez Cuarto de Familia de esta ciudad. Analizados los argumentos expuestos por dichos funcionarios, esta Corte hace las siguientes consideraciones:

El conflicto de que se trata, tiene su origen en virtud de que ambos jueces estiman no ser competentes para conocer por razón del territorio. En consecuencia, preciso es traer a cuento lo que la normativa aplicable al caso señala.

El Art. 218 L.Pr.F. establece: «En todo lo que no estuviere expresamente regulado en la presente Ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de las leyes especiales referentes a la familia y las del Código de Procedimientos Civiles, siempre que no se opongan a la naturaleza y finalidad de esta Ley [...]»

Los Arts. 15 y 33 Pr.C. subrayan que el reo debe ser demandado ante su juez competente y que en los juicios el actor debe seguir el fuero del reo; ello en concordancia con el Principio Constitucional que ordena en su Art. 15 Cn: "Nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes promulgadas con anterioridad al hecho de que se trate y por los tribunales que previamente haya establecido la ley."

El Art. 35 Pr.C. precisa: «El juez del domicilio del demandado es el competente para conocer de toda clase de acciones, ya sean reales o personales.»

En el caso sub-júdice, la parte actora señaló como lugar de emplazamiento la Quinta Calle Poniente, número siete- dos, Barrio El Pilar, jurisdicción de Sonsonate; sin embargo, consta a fs. 115 que el Notificador se constituyó a lugar citado pero no realizó dicho acto procesal porque los familiares del demandado expresaron que don ********** reside en San Salvador, lugar donde trabaja. Ante esta circunstancia el Juez de Familia de Sonsonate, previno a la parte actora sobre que indicara el lugar de residencia del demandado, de lo cual consta a fs. 117 que ésta lo desconoce, no obstante señala que su lugar de trabajo es **********, ubicado en Avenida La Capilla, Número quinientos cincuenta, Colonia San Benito, San Salvador.

En resumen, pues, ante la manifestación de los familiares del señor **********, sobre que éste no reside en Sonsonate sino en San Salvador, lugar donde también labora; y habiendo señalado el actor la dirección

del lugar de trabajo del demandado, la cual pertenece a San Salvador, nos lleva a reflexionar si dicho por los supuestos familiares al Notificador es vinculante para decidir sobre la competencia o si el lugar señalado para realizar el emplazamiento igualmente constituye una regla de competencia o si por el contrario, dicha regla es el lugar designado en la demanda como domicilio del demandado.

Al respecto, el acta levantada por el Notificador literalmente dice: «En quinta calle poniente, (...) Constituido en dicho lugar, el susgrito secretario notificador (...), donde prosedo a emplazar en legal forma y personal al señor **********; acto procesal que no puede realizar por manifestarme familiares (...) que este reside en la ciudas de San Salvado lugar donde trabaja y que en pocas ocasiones visita dicha vivienda y a su vez negaron a (...) identificarse» (Sic).

Como puede observarse de la lectura del acta que constituye la premisa de la declinatoria de competencia del Juez de Familia de Sonsonate, se desconoce si en efecto son familiares del demandado, es decir, el origen de la fuente de información es incierta, por lo que igualmente incierta es esa información sobre el paradero del demandado. Más adelante, la Licda. ECHEVERRIA DE TOVAR, a prevención de dicho Juez señaló una dirección que corresponde al Departamento de San Salvador, sin precisar si con ello modificaba su demanda en el sentido que el domicilio actual de su demandado es San Salvador. De modo que mantuvo el domicilio que inicialmente denunció en su demanda y que corresponde a Sonsonate, tal como lo exige el Art. 42 lit. c) L.Pr.F.

En ese orden de ideas, consideramos admisible la tesis del Juez Cuarto de Familia de San Salvador, en el sentido que en ningún momento se modificó la demanda en lo concerniente al domicilio del demandado y que además, siendo que la abogada ECHEVERRIA DE TOVAR (fs. 117 de la pieza principal) manifestó que el emplazamiento podía verificarse en su lugar de trabajo en "Molina Bianchi, ubicado en Av. La Capilla, Número (...) Departamento de San Salvador, es claro que no estamos en presencia de una institución pública, por ende, no es aplicable el Art. 64 del C.C. que establece que los empleados públicos tienen su domicilio en el lugar donde desempeña sus funciones, por ende ello no determina la competencia.

En conclusión, lo dicho por los supuestos familiares respecto del paradero del demandado no constituye una regla de competencia. El lugar señalado para verificar el emplazamiento tampoco constituye una regla, sí lo es el domicilio del demandado.

Por tanto, el Juez competente para conocer es el Juez de Familia de Sonsonate, por el momento. Si en el devenir del proceso el demandado se interpone una excepción por razón del territorio constituye un aspecto que preliminarmente en este estado escapa del análisis.

POR TANTO: de acuerdo con las razones expuestas, disposiciones legales citadas y los arts. 182 fracción 2° y 5° de la Constitución y 1204 Pr.C. a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: a) Declárase que es competente para conocer y decidir el proceso de mérito, el Juez de Familia de Sonsonate; b) Remítanse los autos a dicho funcionario, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos; y, c) Comuníquese la misma, al Juez Cuarto de Familia de esta ciudad, para los efectos de rigor. HÁGASE SABER.

J. B. JAIME---F. MELÉNDEZ---J. N. CASTANEDA S.---E. S. BLANCO R.---PERLA J.---M. REGALADO.---R. M. FORTIN H.---M. POSADA.---L. C. DE AYALA G.---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN---S. RIVAS AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

184-D-2009

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas y treinta minutos del veintiuno de enero de dos mil diez.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre la Jueza Tercero de Familia de esta ciudad y la Jueza de Familia de Zacatecoluca, para conocer del Proceso de Divorcio promovido por la licenciada Claudia Alexandra Henríquez Mejía como apoderada del señor **********, contra la señora **********.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- La licenciada Henríquez Mejía, presentó demanda en la Secretaria Receptora y Distribuidora de Demandas, la cual fue remitida al Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, y en síntesis, expuso:"[...] soy Apoderada del señor **********, quien es (...) del domicilio de Cuyultitán, Departamento de La Paz [...] Que mi mandante y la señora ********** , contrajeron matrimonio Civil [...] Que en dicho matrimonio no procrearon hijo alguno; y que han permanecido separados desde el mes de noviembre del año dos mil siete [...] vengo a interponer demanda de Divorcio [...] con el objeto de disolver el vínculo matrimonial que une al señor [...] ********** con la señora [...] ********** del domicilio de Cuyultitán, Departamento de La Paz, con residencia en Kilómetro veintiocho calle a Comalapa, Caserío San Antonio, Cuyultitán, Departamento de La Paz, (punto de referencia por la Ermita) donde puede ser emplazada, citada y notificada [...]" (sic).

II.- La Jueza Tercero de Familia de San Salvador, mediante auto de las quince horas cincuenta minutos del veintitrés de julio de dos mil nueve, que corre a fs.12, pieza principal en síntesis expresó: [...] Que en este caso el domicilio de la demandada no se encuentra dentro de la competencia territorial de este Tribunal, sino que le corresponde al Juzgado de Familia de Zacatecoluca, tal como lo prescribe el art. 146 de la Ley Orgánica Judicial, en relación con el Decreto N° 262 del veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y ocho, pues tal como lo expresó la Apoderada de la parte actora en este proceso, la señora ********** puede ser notificada y emplazada en Kilómetro veintiocho calle a Comalapa, Caserío San Antonio, Cuyultitán, Departamento de La Paz" (sic) [...] la mencionada funcionaria resolvió: DECLÁRESE INCOMPETENTE este Tribunal para conocer del presente proceso por razón del territorio, debido a que la demandada tiene su domicilio en Cuyultitán, Departamento de La Paz. REMÍTASE este expediente [...] al Juzgado de Familia de Zacatecoluca [...] (sic)".

III.- La Jueza de Familia de Zacatecoluca, mediante auto de las diez horas del veintiocho de septiembre de dos mil nueve, que corre agregado a fs.19, pieza principal en lo medular manifestó: [...] Considerando la Suscrita, que la DEMANDA DE DIVORCIO, POR SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES DURANTE UNO O MAS AÑOS CONSECUTIVOS, interpuesta por la Abogada HENRÍQUEZ MEJÍA, en representación del señor **********, no es competencia de este Tribunal, en razón que el domicilio de la parte demandada corresponde al Distrito Judicial del Juzgado de Familia de la Ciudad de San Marcos, Departamento de San Salvador [...]" (sic).

V.(sic)- Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre la Jueza Tercero de Familia y la Jueza de Familia de Zacatecoluca. Ambas se declaran incompetentes por razón del territorio, pero con razones diferentes. La primera dice que la demandada tiene su domicilio en cuyultitan, departamento de La Paz; en cambio, la segunda considera que el domicilio de la demandada corresponde a un distrito judicial diferente.

En el presente caso del examen de la demanda, se extrae que la demandada es del domicilio de Cuyultitán, departamento de La Paz; de manera que, es aplicable el Art. 35 inc 1° Pr. C., del cual se infiere que es competente el Juez del domicilio del demandado.

En conclusión, tomando en consideración la división territorial de los Juzgados de Familia prescrita en el Art. 146 L.O.J., se determina que no existe ningún conflicto de competencia que dirimir, pues ninguna de las juezas en contienda son aptas para conocer, sino que indubitablemente debe sustanciar y decidir el caso de mérito el Juez de Familia de San Marcos, por lo que así se declarará.

POR TANTO, de acuerdo con las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 fracciones 2ª y 5ª Cn. y 1204 Pr.C., a nombre de la República, esta Corte **RESUELVE:** a) Declárase que es competente para conocer y decidir el caso en comento el Juez de Familia de San Marcos; b) Remítanse los autos a dicho funcionario, con certificación de este proveído, a fin de que se disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan hacer uso de sus derechos; y, c) Comuníquese esta resolución con las formalidades de rigor, a las Juezas Tercero de Familia de esta ciudad y de Zacatecoluca respectivamente, para los efectos de Ley. **HÁGASE SABER**.

J. B. JAIME---F. MELÉNDEZ---J. N. CASTANEDA S.---E. S. BLANCO R.---PERLA J.---M. REGALADO.---M. POSADA.---R. M. FORTIN H---L. C. DE AYALA G.---E. R. NUÑEZ.---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LA SUSCRIBEN---M. S. RIVAS AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

209-D-2009

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador a las diez horas del veintiocho de enero de dos mil diez.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez Segundo de Familia de San Miguel y el Juez de Familia de Usulután, a fin de que esta Corte determine el que debe conocer del Proceso cíe Modificación de Sentencia promovido por el licenciado Carlos Antonio Elías Berrios como apoderado del señor **********, en contra de la señora **********.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- El licenciado Carlos Antonio Elías Berrios, en la calidad antes expresada presentó demanda ante el Juez Segundo de Familia, que corre agregada a fs. (1-2) en la cual expresó: "[...] señor **********, quien es del domicilio y con residencia en **********, ********** de la ciudad de **********, Usulután, [...] Que según sentencia emitida por su digna autoridad de fecha once de septiembre de dos mil siete, mi poderdante fue declarado padre del menor **********; asimismo se le condenó a mi representado al pago de cuotas mensuales de SETENTA Y CINCO DOLARES en concepto de alimentos a favor del menor antes mencionado.-Para la fijación de la cuota se tomó en consideración que mi mandante era miembro del ********** Jucuapa, donde devengaba ingresos por dietas. Que la situación laboral de mi representado ha cambiado

totalmente, ya no es miembro del ********** Jucuapa.- Que esta situación deja a mi representado sin ningún tipo de ingreso económico, pues a raíz de un accidente sufrido hace algunos días, sufrió un problema de salud que le perjudicó la columna vertebral, y le impide realizar cualquier tipo de trabajo que implique esfuerzo físico, y el único trabajo que él ha hecho en su vida es la de aserrador de madera.- Por ello vengo a iniciar Juicio Familiar de Modificación de cuota de alimentos ya que mi mandante no puede pagar la que se le ha fijado. Ofrezco una cuota de TREINTA Y CINCO DOLORES que mi mandante espera obtener con ayuda de familiares, ya que no puede trabajar. (...) contra la señora **********, como representante legal del menor **********, a efecto de que una vez comprobado lo manifestado se dicte sentencia modificando la cuota establecida en concepto de alimentos. La demandada puede ser localizada para su emplazamiento en Colonia **********, ********** "****" casa número ****, de esta ciudad de San Miguel [...]" (sic).

II. El Juez Segundo de Familia de San Miguel mediante auto de las once horas y diez minutos del uno de julio del año dos mil nueve, resolvió: "[...1 El Suscrito juez, de la lectura de la demanda de Modificación de Sentencia de Alimentos y documentos anexos, presentada por el Licenciado CARLOS ANTONIO ELIAS BERRIOS, en su calidad de apoderado del señor **********, (...) nota que la Sentencia que se pretende modificar fue emitida por el juzgado de Familia de Usulután, por lo que no obstante que la parte demandada tenga su domicilio en esta ciudad, conforme lo establece el Art. 83 de la Ley Procesal de Familia, en cuyo inciso último expresa "En los casos contemplados en los incisos anteriores, el expediente respectivo no se archivará en forma definitiva y en el mismo se hará constar el mantenimiento de modificaciones, sustituciones, revocaciones o cesaciones y la sentencia causa ejecutoria, no obstante la interposición de recurso". Por lo que a criterio del Suscrito juez, los procesos de modificación de sentencia como en el presente caso, deben tramitarse en el mismo expediente en el que consta la Sentencia cuyo fallo se pretende modificar en algún sentido y en consecuencia el juzgado competente para conocer de ese nuevo proceso lo será el que pronunció la referida sentencia; ello (...) debe ser así en virtud de que al pronunciarse la sentencia de modificación de otra sentencia, el juzgado debe tener presentes los elementos que dieron mérito al pronunciamiento de ella para determinar si las condiciones que estuvieron presentes en el anterior proceso (alimentos para el caso) aún persisten o se ha modificado; y, para ello es necesario analizar esos elementos, los cuales se encuentran materialmente en el proceso que dio merito a la sentencia que se pretende modificar. Por lo que el Suscrito juez, estando establecido conforme el Art. 83 antes citado, que la competencia territorial para conocer del presente proceso es el juzgado

de Familia de Usulután, por haberse emitido en aquel la sentencia que se pretende modificar, (...) de conformidad a dicha disposición legal, y artículos 6 literal "a", 64 y 218 de la Ley Procesal de Familia, en relación con el artículo 22 del Código de Procedimientos Civiles, se declara incompetente en razón del territorio para conocer del presente juicio, y siendo que el competente es el juzgado de Familia de Usulután, ordena se remitan a dicho tribunal los autos originales y el copiador respectivo para que conozca del mismo; para cuyo caso, líbrese el oficio respectivo [...]" (sic).

III.- El Juez de Familia de Usulután mediante auto de las once horas del día ocho de octubre del año dos mil nueve, resolvió: [...] en vista de haberse declarado incompetente dicho tribunal por aducir olímpicamente que a criterio del Suscrito Juez, según lo preceptuado por el Artículo 83 de la Ley Procesal de Familia los procesos de modificación de sentencia "deben tramitarse en el mismo expediente", sustrayéndose con ello el deber de dar trámite que legal y normalmente corresponde a la mencionada demanda de MODIFICACION DE SENTENCIA; y considerando la Suscrita Jueza de Familia que en los procesos de MODIFICACION DE SENTENCIA al igual que los demás procesos de la jurisdicción familiar, debe respetarse el domicilio de los demandados y además de ello han de tomarse en cuenta "nuevos hechos que es precisamente por ello que se pide la MODIFICACION DE LA SENTENCIA" y no como arguye el Juez Segundo de Familia que deben tenerse presentes los elementos que dieron mérito a la sentencia respecto de la cual se pretende la MODIFICACION; caso distinto es cuando se promueve una "EJECUCION DE SENTENCIA". Por lo que en atención a lo anterior, y con base a lo dispuesto en los Artículos 63 y 64 de la Ley Procesal de Familia, SE RESUELVE: Remítase el presente expediente en original y copia a la Honorable Corte Suprema de Justicia para que diriman respecto del Juzgado de Familia a quien corresponde la competencia para conocer del presente proceso de MODIFICACION DE SENTENCIA [...]" (sic).

IV.- Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre el Juez Segundo de Familia de San Miguel y el Juez de Familia de Usulután. En síntesis el primero se declara incompetente conforme al Art.83 de la L.Pr.Fam. ya que la competencia territorial para conocer del presente proceso corresponde a su juicio al Juzgado de Familia de Usulután, por haberse emitido en éste la sentencia que se pretende modificar. El segundo se declara incompetente aduciendo que en los procesos de modificación de sentencia al igual que en los demás procesos al de jurisdicción familiar debe respetarse el domicilio de los demandados y debe tomarse en cuenta nuevos hechos que además es por ese motivo se pide la modificación.

Analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios se hacen las siguientes consideraciones:

Para efectos de ordenar la exposición haremos mención de los siguientes aspectos: a) tipo de proceso y pretensión ventilada, b) reglas de competencia, e) breve interpretación del Art.83 L.Pr.F., c) uso jurisdiccional en materia de familia y d) otros aspectos.

Primeramente y para aspectos de análisis transcribiremos el Art. 83 L.Pr.F que literalmente dice: "Las sentencias sobre alimentos, cuidado personal, suspensión de autoridad parental, tutorías, fijación de regímenes de visitas, deber de convivencias y todas aquellas que no causan cosa juzgada de conformidad al Código de Familia podrán modificarse o sustituirse de acuerdo a la ley.

En el caso de las medidas de protección de menores, el Juez las revisará de oficio cada seis meses, a fin de mantenerlas, sustituirlas, modificarlas o cesarlas.

En los casos contemplados en los incisos anteriores, el expediente respectivo no se archivará en forma definitiva en el mismo se hará constar mantenimiento de modificaciones, sustituciones, revocaciones o cesaciones y la sentencia causa ejecutoria, no obstante la interposición de recurso". (sic).

a) Tipo de proceso y pretensión ventilada

El proceso corresponde a la competencia del Derecho de Familia y la pretensión planteada es de modificación de sentencia dictada en un proceso pretérito. Ocurre que a diferencia de otras, en materia de Familia, el Art.83 L.Pr.F. permite que ciertas pretensiones que fueron conocidas puedan ser nuevamente ventiladas en tanto los hechos que las sostengan hayan cambiado.

b) Reglas de Competencia:

Al interponerse una nueva demanda mediante la cual se pide se modifique una sentencia o una o algunos puntos dictados en una sentencia pretérita, surge la interrogante sobre quién conocerá sobre este nuevo proceso. Este es el contexto en el cual se ha planteado el presente conflicto de competencia.

Podemos afirmar preliminarmente que la legislación no ha recogido una regla de competencia especial para este supuesto, por lo que a primera vista podría simplemente afirmarse que debe seguirse la regla general: el Juez competente es aquél del domicilio del demandado (Art.35 C.Pr.C.). Sin embargo, lo cierto es que la decisión sobre competencia que se dicte en esta sentencia debe considerar la jurisprudencia de los tribunales de familia (su práctica), la naturaleza del Derecho de Familia y las demás normas jurídicas pertenecientes al ordenamiento jurídico.

En efecto y manera general podemos sostener que la L.Pr.F. no establece reglas de competencia en materia de familia, esto constituye un vacío legal, por lo que el Art.218 L.Pr.F. es aplicable y nos remite al C.Pr.C.; sin embargo, dada la novedad de la legislación familiar en relación a la legislación común, es preciso ser receptivo con los principios que inspiran el Código de Familia y la Ley Procesal de Familia.

c) Breve Interpretación del Art. 83 L.Pr.F.

Partiendo del análisis del art. 83 L.Pr.F. en su primer inciso, tenemos que a manera de ejemplo, indica las pretensiones que puedan ser objetos de un proceso de modificación de sentencia, porque no causan cosa juzgada material, de modo que puede ser nuevamente discutidas sobre la base de nuevos hechos que cambien sustancialmente los presupuestos de una primigenia sentencia que las acogió. Asimismo, este inciso principalmente se refiere a sentencias y a pretensiones resueltas mediante aquellas,. Su nueva proposición no causa cosa juzgada en ocasión de haber cambiado los hechos. Como se sabe los hechos de la vida cotidiana y las condiciones de vida de las personas mutan, de modo que la sentencia debe adecuarse a los mismos a cuyas razones fácticas obedecen.

En cambio el segundo inciso se refiere a medidas de protección (especie de las cautelares), las cuales pueden ser modificadas, lo que constituye una nota característica de las mismas.

Por ultimo, el inciso tercero, merece para nuestro estudio un poco más de atención, para lo cual utilizaremos lo dicho hasta ahora respecto de los dos incisos anteriores, ya que éstos se relacionan estrechamente con el tercero.

La expresión contenida en el inciso final del Art. 83 L.P.F. contentiva a que " el expediente respectivo no se archivará en forma definitiva (...)" no excluye la posibilidad para presumir que el expediente permanece abierto hasta cierto punto, es decir, el expediente queda fenecido (clausurado) únicamente en forma provisional (para efecto de la descarga en las estadísticas del tribunal y de su colocación física en boda), todo lo cual nos indica que la competencia inicialmente conferida al Juez en cierta medida permanece .¿porque? porque la disposición responde a las características de las medidas de protección (cautelares) y no sólo a las pretensiones principales, aquellas en tanto son provisionales, temporales y rígidas por la cláusula *rebus sic stantibus,* según se mantengan las circunstancias en virtud de las cuales fueron dictadas requieren que el Juez que las dictó no las archive definitivamente para poder modificarlas, mantenerlas, sustituirlas o cesarlas y por supuesto documente esos pronunciamientos. Con mayor razón cuando se sabe que estas medidas pueden ser dictadas con carácter previo a la demanda, con la demanda, durante el proceso e incluso al dictarse la sentencia y después de la misma. Esa continuidad y la documentación de los pronunciamientos prevén y procurar evitar que en el devenir de los acontecimientos ocurra una contradicción entre medidas dictadas por diferentes jueces.

La disposición final comentada prácticamente al prever que "se hará constar" la situación jurídica de las medidas cautelares y de las pretensiones de fondo surte un efecto registral o de documentación de las actuaciones judiciales que influyen en los involucrados en el caso y que se condensan en la sentencia y demás actuacio-

nes vinculadas con la misma (una norma similar se encuentra en el Art. 27 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio . En fin, la concatenación entre la sentencia y las posteriores modificaciones de la misma parece ser que guarda relación con la postura doctrinaria que concibe la sentencia como norma individualizada, de modo que sólo puede ser modificada por otra de igual naturaleza (sentencia del proceso de modificación) con la cual debe guardar correspondencia.

Sin embargo, esa labor de documentación puede ser realizada mediante oficio y certificación de los pasajes pertinentes del proceso remitidos por el Juez que conoció la modificación de la sentencia para ser entregados al Juez que dictó la primera. Es decir, esa labor de colaboración en la documentación de las actuaciones es un acto más de cooperación entre jueces, al igual que la colaboración para la verificación de un acto de comunicación (v.gr. el emplazamiento). De modo que el seguimiento de una regla de competencia no elimina el deber de cooperación judicial, v.gr. que un juez sea competente de conocer un caso en razón de que el domicilio de su demandado se encuentre en su circunscripción territorial, no excluye la facultad de pedir la colaboración para la realización de un acto de comunicación o en su caso, de documentación y de práctica de la prueba.

Por tales razones, no compartimos con el Juez Segundo de Familia de San Miguel, que entiende que el Art.83 L.P.F. constriñe a que "(...) los procesos de modificación de sentencia como en el presente caso, deben tramitarse en el mismo expediente en el que consta la Sentencia cuyo fallo se pretende modificar en algún sentido. (..)" sin formación de expediente separado." (sic).

Continuando con ese deber de cooperación judicial entre jueces, tenemos que tanto el Juez Segundo de Familia de San Miguel como el de Usulután, utilizan como uno de sus argumentos, la vinculación de los hechos (antiguos o nuevos) con el proceso de modificación de la sentencia. Precisamente, el primero señala que de conformidad al Art. 83 L.Pr.F. el Juez que conozca de la modificación de sentencia debe ser aquél que conoció el antecedente y demás elementos que dieron mérito a su pronunciamiento, pues, el Juez al guardar el contacto con éstos puede cerciorarse sobre si los presupuestos de la sentencia persisten o cambiaron y luego podrá concluir si procede la modificación deseada. Al respecto, creemos, que si bien es cierto el Juez que conozca de la modificación debe considerar los antecedentes para valorar si los presupuestos fácticos de la sentencia cambiaron o se mantienen, esta labor informativa puede lograrse mediante la tarea de documentación y colaboración ya mencionada. Más allá de lo mencionado por dicha autoridad, lo que sí es muy relevante es el grado de objetividad e imparcialidad que el Juez debe conservar con las partes procesales y respecto de la apreciación de los hechos fundamento de la pretensión plasmada en un nuevo proceso de

modificación de sentencia. Que su conocimiento en relación a su imparcialidad, lo conduzca a impartir una justicia en el caso concreto igualmente objetiva a la que en su momento dictaminó, a pesar del número de veces que acudan las partes con sus pretensiones de modificación de sentencia. En ello la administración de justicia se juega la credibilidad.

Por su parte, el Juez de Familia de Usulután, es del criterio que el Juez Segundo de Familia de San Miguel, no debió concretarse en los antecedentes de la sentencia, más bien debió poner atención a los nuevos hechos en cuya virtud se pide la modificación de la sentencia, diferente al caso de la ejecución de la sentencia. Al respecto, consideramos que aún cuando en la pretensión de modificación de sentencia deben valorarse los hechos nuevos, por cuya razón sirven de sustento a la pretensión de modificación, no es menos cierto que deben tenerse presentes los antecedentes de la sentencia, pues sobre la base de la comparación entre los antecedentes (hechos viejos) y los hechos nuevos (sustento de la pretensión de modificación) es que se colige la existencia de mutación en los (hechos) que dieron lugar a la sentencia primigenia y se justifica preliminarmente su examen para efectos de modificación en caso de probarse los extremos procesales requeridos. Pero la existencia de hechos que pueden resultar controvertidos y como conexión con el dictado previo del Juez no constituye en sí misma una regla de competencia (es decir, no se adecua al principio de legalidad que debe imperar en esta materia). Nuevamente, insistimos que si el Juez necesita de colaboración para la práctica de alguna prueba u otra diligencia en el proceso, puede solicitarla a otro Juez.

Es por las razones anteriores que la obligación de documentar contenida en el Art. 83 L.Pr.F. no suprime la regla inveterada y general tendente a que el Juez competente es aquél del domicilio del demandado. Ambas reglas (la del domicilio del demandado y la relativa a que el Juez que conoció el proceso pretérito conozca de la modificación) coexisten, tal como ocurre con las ya contenidas en el Código Civil. Así las cosas, creemos que de dos jueces competentes conocerá el que primero prevenga, lo que ocurre cuando se cita o emplaza para contestar la demanda, según lo establece el Art. 44 C.Pr.C. .Como en este caso, no ocurrió ninguno de esos actos de comunicación, ya que el Juez Segundo de Familia de San Miguel declinó su competencia in limine, nos lleva a concluir y anticipamos que deberá conocer el Juez Segundo de Familia de San Miguel, lugar del domicilio de quien se menciona como demandada (en el entendido que el menor vive con ella, Art. 70 C.C.) y donde se presentó la demanda.

d) Uso (praxis) jurisdiccional en materia de familia

El Art. 83 in fine L.Pr.F., establece que las pretensiones conocidas y referidas en el inciso uno pueden ser modificadas, pero no indica expresamente el Juez que deberá conocerlas, distinto al Art. 170 L.Pr.F. que sí reza " La sentencia se ejecutará

por el Juez que conoció en primera instancia (...)" o como lo indica el Art. 191 del citado cuerpo procesal en el caso de la adopción:"El Juez de Familia del lugar de residencia habitual del adoptado será competente para resolver la adopción". Sin embargo, un sector de la jurisprudencia salvadoreña competente en materia familiar, sobre la base de esta disposición, ha sostenido que deberá conocer el proceso de modificación de sentencia aquél que haya conocido la pretérita. Creemos que en cierta medida, los Tribunales deben ser socio-susceptibles de los usos acordes al ordenamiento jurídico salvadoreño (como en efecto ocurre cuando se dicta una ley que adopta un criterio implementado por la costumbre jurídica), ya que la adopción de los mismos beneficia la efectividad de las decisiones judiciales, en ese sentido, la Corte a través de las decisiones sobre competencia no es la excepción. De modo que para decidir este conflicto de competencia haremos acopio de esta pauta jurídica, entre muchas otras ya comentadas y por comentar.

El Art. 83 L.Pr.F. interpretado extensivamente para que el proceso de modificación de sentencia sea conocido por el Juez que dictó el antecedente (sentencia que se pretende modificar) y en acopio al uso que un sector de nuestra jurisprudencia ha venido sosteniendo en ese mismo sentido, creemos que no puede ser absoluta esa regla de competencia desprendida del Art. 83 L.Pr.F. al grado de eliminar la competencia contenida en el Art. 35 C.Pr.C. ("el Juez del domicilio del demandado es competente para conocer en toda clase de acciones, ya sean reales o personales"). Aquélla regla (Art.83 L.Pr.F.) debe convivir armoniosamente con otras premisas: con el principio de imparcialidad, con el derecho al Juez natural, por lo que debe convivir con el derecho del demandado a que el Juez de su domicilio conozca del asunto. Por el contrario, si se mantiene férreamente como única regla de competencia la desprendida del Art. 83 L.Pr.F. (para que el proceso de modificación de la sentencia sea conocido por el Juez que conoció el proceso pretérito), eventualmente podrían ocurrir distorsiones en el ordenamiento jurídico, por ejemplo, obligando al demandado a que litigue durante un período prolongado de su vida todos los asuntos familiares vinculados a la pretensión conocida en un solo Juzgado, a pesar que durante tal período haya cambiado de domicilio varias veces, estando éstos alejados respecto del asiento del Tribunal, con los inconvenientes que ello podría implicarle. Asimismo, quien en el proceso pretérito figuró como parte actora se convierte en parte demandada en el proceso de modificación de sentencia, tendrá el mismo derecho que tuvo su demandado en el proceso pretérito a que lo busquen en su domicilio, lo que no ocurriría si vehemente se sostiene la regla de competencia construida sobre la base del Art. 83 L.Pr.F. También podría –eventualmente– inducirse a que entable peticiones de recusación del Juez por dudar de su imparcialidad, lo que podría evitarse de ser conocido el nuevo caso por un Juez diferente al anterior. Esta idea se relaciona con el Art. 161 L.Pr.F. (en el caso

de apelaciones, la Cámara al resolver el recurso, si anula una resolución que fue impugnada, también puede ordenar la reposición de la audiencia- de sentencia-, en cuyo caso "no podrá intervenir el mismo Juez que conoció la anterior" y conocerá el "designado por la Cámara para realizarla"). En ese sentido, en el proceso de familia un principio propio (del procedimiento) es el de inmediación. Con éste se persigue que el Juez tenga un acercamiento de primera mano con la fuente de la prueba para que se forme una mejor idea del asunto. Ya de por sí es difícil que se forme una convicción sobre hechos que no evidenció, de modo que la inmediación juega un papel importante en ese quehacer. Si a eso le sumamos el hecho que sea otro Juez el que conozca de la modificación, será para él igual o más difícil introducirse a su conocimiento. Entonces, en cierta medida y en algunos casos, resultará conveniente que se interprete que el Art. 83 L.Pr.F., es regla para validar la competencia del Juez para conocer la modificación de la sentencia que previamente conoció. Sin embargo, es esa misma inmediación y apreciación la que detenta relación con el Art. 161 L.Pr.F. ya comentado. También puede ocurrir que el titular del Juzgado sea removido del cargo o trasladado a otro, en cuyo caso la pauta sobre la inmediación y el Art. 161 L.Pr.F. en parte dejaría de tener sentido; sin embargo, queda pendiente estimar que los estudios realizados por los equipos multidisciplinarios del Tribunal sean igualmente imparciales, los mismos no cambian de funciones al ser trasladado el Juez. En definitiva, que conozca el mismo Tribunal la modificación de sentencia es una regla procedente, pero no infalible, aunque igualmente infalibles pueden ser otras.

e) Otros aspectos

Desde una interpretación sociológica y de política judicial sobre la administración de justicia, las reglas de competencia que se dicten inciden sobre la calidad del servicio prestado. El mismo debe ser eficiente. En ese rumbo, no se conoce certeramente cual es la capacidad de procesos y diligencias techo que un tribunal puede tramitar de forma excelente, por eso es dable que se dicten reglas de competencia que no sean excesivamente rígidas; tales reglas deben adaptarse a las necesidades cambiantes de nuestra sociedad y por tanto de las localidades donde se administra justicia. El criterio sentado en esta resolución, de que ambas reglas de competencia son válidas, evitará que eventualmente se sature la capacidad instalada de un tribunal para diligenciar procesos judiciales a causa del incremento de los de modificación de sentencia que engrosen el número de aquellas que ya de por sí deberá conocer por razón de otras reglas de competencia (v.gr. el Juez competente es aquél del domicilio del demandado), saturación que podría producirse por el incremento paulatino de las urbes en su circunscripción territorial. De ambas posibles causas, la primera puede ser administrada mediante la decisión que se dicta.

Aparte de lo anterior, se apercibe al Juez de Familia de Usulután que el término "olímpicamente" así como en el modo y contexto en que se utilizó en su resolución para criticar la opinión jurídica del Juez que declinó inicialmente la competencia, no es apropiado para figurar en una resolución judicial que como toda debería apreciarse por su excelencia. Art. 1244 C.Pr.C.

En conclusión, la Corte declara que en el presente caso concurren dos reglas de competencia, la del domicilio del demandado y la establecida según el Art. 83 L.Pr.F., por lo que deberá conocer del caso de mérito, el Juez Segundo de Familia de San Miguel, ya que la demanda para la modificación de la sentencia fue presentada en su tribunal, en razón que se manifestó en ese libelo, que la demandada es de ese domicilio y es dicho Juez quien está llamado a prevenir la competencia en su momento, Art. 44 C.Pr.C.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 fracción 2ª y 5ª de la Cn. y 1204 Pr.C., a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: a) Declárase que el competente para sustanciar y decidir el proceso de que se trata, es el Juez Segundo de Familia de San Miguel; b) Remítanse los autos a dicho funcionario con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos; y, c) Comuníquese esta resolución al Juez de Familia de Usulután, para los efectos de rigor. **HAGÁSE SABER**.

J. N. CASTANEDA S.---E. S. BLANCO.---M. REGALADO.---PERLA J.---M. TREJO.---E. R. NUÑEZ.---M. POSADA.---L. C. DE AYALA G.---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.-

7-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas cuarenta minutos del cuatro de febrero de dos mil diez.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez Segundo de Familia y el Juez Primero de Familia, ambos de la ciudad de Santa Ana, para conocer del Proceso de Divorcio por Separación de los Cónyuges durante uno o más años consecutivos, promovido por el Licenciado José Roberto Albanés, actuando como Apoderado General Judicial del señor **********, contra la señora **********.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- El Licenciado Albanés, en el carácter indicado al Juez Segundo de Familia de Santa Ana, en lo medular de la demanda EXPUSO: Que su mandante contrajo matrimonio civil con la señora **********, del cual procrearon tres hijos; que el doce de abril del dos mil ocho, la señora ********** abandonó el hogar y desde esa fecha no ha vuelto a saber de ella, no teniendo ningún tipo de comunicación, por lo que solicita el divorcio por la causal de separación durante uno o más años, de conformidad al artículo Ciento seis, numeral segundo del Código de Familia. Pide se establezca una cuota alimenticia de "cuatrocientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de Norteamérica", quedando un régimen de visitas irrestricto.

II.- El Juez Segundo de Familia por interlocutoria de las diez horas y treinta minutos del dieciocho de noviembre de dos mil nueve, RESOLVIO: «[...] Habiendo expresado el Licenciado JOSE ROBERTO ALBANES, que la persona a demandada, señora **********, es del domicilio de Texistepeque, departamento de Santa Ana, y advirtiéndose que el municipio antes mencionado pertenece a la jurisdicción territorial del Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, y de acuerdo a lo estipulado en los artículos 35 Pr.C., 6 literal a), 64 L.Pr.F. y 1 del Decreto Legislativo doscientos sesenta y dos, de fecha veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y ocho, publicado en el Diario Oficial número sesenta y dos, Tomo trescientos treinta y ocho, del treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y ocho, el cual entró en vigencia el día veinte de abril de mil novecientos noventa y ocho; en consecuencia, se resuelve: Declárase incompetente este Tribunal de conocer del presente proceso de Divorcio, presentado por el Licenciado JOSE ROBERTO ALBANES por razón del territorio [...] remítase el presente expediente juntamente con su copia de expediente y copia para el respectivo emplazamiento, al Juzgado Primero de Familia de esta ciudad; líbrese el oficio correspondiente. NOTIFÍQUESE.» *(Sic)*

III.- El Juez Primero de Familia de Santa Ana, por medio de resolución de las diez horas del nueve de diciembre de dos mil nueve, EXPUSO: «[...] I.- Que el Titular del Juzgado Segundo de Familia de Santa Ana, Licenciado JOSE DAVID GUEVARA Y GUEVARA, se declaró incompetente de conocer sobre el proceso [...] por haberse manifestado en el libelo presentado que dicha señora es del domicilio de Texistepeque. II.- Que el Licenciado ALBANÉS, pide en el número dos de la parte petitoria de la demanda referida, se notifique por edicto a la parte demandada [...] por ignorarse el paradero de la misma. III.- Que tal como lo establece el Artículo 57 C.C., el domicilio de una persona es la residencia más el ánimo real o presuntivamente de permanecer en ella; en este caso que nos ocupa aunque la parte demandante manifiesta que el domicilio de la demandada es Texistepeque, no se-

ñala un lugar en el territorio nacional donde pueda ser emplazada, inclusive ni el de su residencia, y, por el contrario pide se notifique por edicto, por ignorarse su paradero, por lo que se advierte claramente, que en realidad ignora el paradero y consecuentemente el domicilio de la demandada, IV.- Que la Honorable Corte Suprema de Justicia, en reiteradas oportunidades ha establecido, que en aquellos casos donde se ignore el paradero actual del demandado, tal como se plantea en el caso sublite, no es regla de competencia el último domicilio del demandado, criterio sostenido mediante resolución proveída por la Honorable Corte Suprema de Justicia [...] a las once horas del veinte de noviembre de dos mil ocho y que no fue considerado por el Juzgado Segundo de Familia de Santa Ana, al remitir el expediente al suscrito Juez, sin embargo si es regla para emplazar cuando se ignora el paradero del demandado, lo establecido en el Artículo 34 inc. 4° L.Pr.F., es decir por medio de edicto, mediante aviso que se publicará por tres días en un periódico de circulación nacional, con intervalos de cinco días, según resolución pronunciada a las ocho horas con treinta minutos del día doce de septiembre de dos mil ocho, por la Honorable Corte Suprema de Justicia. Para lo cual es competente cualquier Juez de la materia en todo el territorio nacional [...] Declárase incompetente este Juzgado de entrar a conocer del proceso de divorcio por separación de los cónyuges durante uno o más años consecutivos [...]» *(Sic)*

IV.- Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitado entre el Juez Segundo de Familia y el Juez Primero de Familia, ambos de la ciudad de Santa Ana. Analizados los argumentos expuestos por dichos funcionarios, esta Corte hace las siguientes consideraciones:

Para efectos de ordenar la exposición haremos mención de los siguientes aspectos: **a) Premisas expuestas en la demanda; b) Determinación de la competencia; y c) Jurisprudencia de esta Corte.**

a) Premisas expuestas en la demanda:

El entendimiento del problema pasa por determinar las circunstancias de los hechos relatados en la demanda y que sirven de antecedentes al presente conflicto de competencia. A fs. 1 de la demanda se describió a la demandada, señora ********** con domicilio en Texistepeque, Departamento de Santa Ana. Luego, a fs. 2 (punto 3) del petitorio se pidió se emplace a la misma por medio de edicto, porque se desconoce su paradero, luego, el abogado firmante de ese libelo agregó a reglón seguido; "tal como se detalla anteriormente" (Sic). Lo cierto, observa esta Corte que el abogado ALBANÉS antes de manifestar el desconocimiento del paradero de su demandada no se manifestó en idéntico sentido, más bien, determinó que ella era del domicilio de Texistepeque. Como vemos, la confección

poco precisa de la demanda ha llevado a la ocurrencia de un impase en la determinación de la competencia entre Jueces arriba citados, ya que el Juez Segundo de Familia de Santa Ana señala que el domicilio de la demandada es Texistepeque, lo que -a su juicio- determina la competencia del Juez Primero de Familia de esa misma ciudad para conocer del proceso, quien por su parte niega, bajo el argumento que ese criterio no vale; que "el último domicilio del demandado" no es vinculante en cuanto a la competencia, siendo competente cualquier Juez. Sin embargo, vale aclarar, que el abogado ALBANÉS, utilizó en la demanda otra forma de expresar que su demandada era de paradero ignorado, cuando externó: "(...) *mi mandante y la señora (...) **********, se encuentran separados, pues la misma abandonó su hogar dejando en poder de mi representada a los menores antes mencionados, y desde la fecha antes dicha, ya no se ha vuelto a saber de ella y no se ha tenido comunicación con ella de ninguna forma, configurándose (...) " (Sic)*.

Esta Corte advierte que, en realidad, de la lectura de la demanda se infiere que el abogado ALBANÉS se refirió al último domicilio conocido de la demandada (fs.1 de la demanda), tal como lo entendió el Juez Primero de Familia de esa ciudad.

Por otro lado, se adjuntó a la demanda, fotocopia del Documento Único de Identidad de ambas partes, ambos expedientes en el año dos mil siete, es decir, aproximadamente hace más de dos años. En los mismos que se recoge ningún aportado titulado *"domicilio"*, únicamente el título como *"Residencia"*.

El aspecto medular a examinar es si el último domicilio del demandado constituye una regla de competencia (tal como parece sostener por el Juez Segundo de Familia de Santa Ana) o si cualquier Juzgado es competente (tesis del Juez Primero de familia).

También, determinar cuál de las declaraciones del actor relatadas en la demanda privará para determinar la competencia, si aquélla referente a que la demanda es de un domicilio especificado (Texistepeque) o el concerniente a su paradero ignorado. Dicho de otro modo, si frente a una declaración sobre las generales o caracteres sobre la identidad de la demandada se manifiesta que es del domicilio de un lugar y luego, se externa que es de paradero ignorado, cuál de tales circunstancias guiará para calificar la competencia del Juez de Familia.

b) Determinación de la competencia

De la lectura de la demanda se colige, que el abogado ALBANÉS, cuando señaló que su demandada era del domicilio de Texistepeque, lo que hacía con el ánimo de cumplimentar el requisito atinente a citar los datos de identidad de la misma, Art. 42 lit. c) L.Pr.F. Sin embargo, siguiendo su misma exposición de hechos, se dice que la demandada es de domicilio ignorado.

Como todo análisis del derecho positivo, se exige la definición de ciertos conceptos y la precisión del empleo de los vocales en las mismas de disposiciones

legales. En sentido, invocamos el Art. 42 L.Pr.F. que señala: *"La demanda se presenta por escrito contendrá los siguientes requisitos: (...) c) El nombre, calidad del mayor o menor de edad y domicilio del demandado; en su caso, los mismos datos del representante legal o apoderado. Si se ignorare su paradero. Se manifestará esta circunstancia y se solicitará su emplazamiento por edicto." (Sic)*

La disposición anterior se relaciona con el Art. 34 inc. 1° L.Pr.F. que dice: *"Cuando el domicilio del demandado fuere conocido, se notificará y emplazará personalmente o por esquela, en su caso" (Sic).* De la lectura conjunta de ambas disposiciones, podemos manifestar que en el Art.42 lit. c) L.Pr.F. cuando se emplea la expresión "(…) *Si se ignorare su paradero"* se refiere a que el domicilio del reo no es conocido o sea que se desconoce ese carácter descriptivo de éste. Por eso, en el Art. 42 lit. c) L.Pr.F. la expresión *"Si se ignorare su paradero",* prácticamente sigue la referente al domicilio del demandado. Asimismo, la manifestación del domicilio de éste como descripción del mismo, en tanto sea conocido guarda relación "con la forma de emplazamiento que será en persona, pues, se continúa con la regla que el actor sigue su demandado. A *contrario sensu,* si se desconoce su domicilio, es decir, se ignora su paradero, no es posible que el actor pueda buscarle para que se le emplace personalmente, luego, la ley autoriza que se emplace por edicto.

En el caso en estudio, la manifestación integral de los hechos conduce a determinar que el actor cuando señaló que su demandada era del domicilio de Texistepeque, más bien citó el último domicilio de ésta y no su domicilio actual, pues ya dijimos que en dos ocasiones relató que ignora el paradero de la misma. Aprovechamos para comentar que el Juez Segundo de Familia de Santa Ana, a fin de calificar debidamente su competencia, bien pudo prevenirle a la parte actora, aclarara si se refería al último domicilio conocido de su demandada o por qué señalaba situaciones contradictorias.

Por otro lado, volviendo a lo expresado en la demanda sobre el desconocimiento del paradero de la demandada, ya que desde que abandonó el hogar no se sabe de ella, estas expresiones ponderadas bajo el principio de buena fe nos llevan a que no existe un domicilio que constituye punto de partida para determinar la competencia, ya que a la luz del Art.57 inc. 1° C.C. el domicilio se define como la "(...) *residencia acompañada real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella",* siendo que la parte actora señala que abandonó el hogar, es decir, el domicilio conyugal, por lo que ni real ni presuntivamente puede inferirse que el domicilio de la demandada es Texistepeque.

Por último, según el Art.60 C.C. tres aspectos determinan el domicilio o vecindad de una persona: 1) el asiento donde está; 2) el lugar donde ejerce habitualmente su trabajo, oficio o profesión; y, 3) donde denunció a la autoridad competente su "ánimo de permanecer". Como vemos, al desconocer el. paradero de la demanda-

da, no es posible presumir ni conocer su ánimo de permanecer en Texistepeque o su domicilio. Luego, la regla del domicilio del demandado se diluye en este caso y no surte efecto. Es por esa razón que la Corte continúa con el criterio en reiteradas resoluciones sobró competencia.

e) Jurisprudencia de esta Corte

La jurisprudencia de esta Corte sobre este tipo de casos consiste en establecer que, tal como en el presente proceso, cuando el demandado es de paradero ignorado, el domicilio del demandado no constituye una premisa que surta efecto para determinar la competencia. Que el último domicilio no aplica y que por tanto, cualquier Juez de la materia puede conocer del proceso. En esos casos, cuando el demandado es de paradero ignorado, el Juez ni siquiera necesita acudir al auxilio de otros Jueces para la verificación del emplazamiento por cuando el domicilio y el territorio no dicen nada al respecto (vid. Rev. Jud., C.S.J., Tomo XCVI, enero-diciembre, 1995, págs. 360-362; recientemente en 170-D-2009)

Este Tribunal advierte, que si en el devenir del proceso la demandada interpone una excepción por razón del territorio constituye un aspecto que preliminarmente en este estado escapa del análisis.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y los Arts. 182 fracción 2° y 5° de la Constitución y 1204 Pr.C. a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: a) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de mérito, al Juez Segundo de Familia de la ciudad de Santa Ana; b) Remítanse los autos a dicho funcionario con certificación de esta resolución, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer y sus derechos; y, c) Comuníquese la misma, al Juez Primero de Familia de la ciudad de Santa Ana para los efectos de rigor. **HAGASE SABER.**

E. S. BLANCO R.---J. N. CASTANEDA S.---M. REGALADO.---PERLA J.---M. TREJO.---E. R. NUÑEZ.---M. POSADA.---L. C. DE AYALA G.---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

190-D-2009

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas con cinco minutos del once de febrero de dos mil diez.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre la Jueza de Familia de Zacatecoluca y la Jueza de Familia de Usulután, para conocer de las Diligencias de protección de menor, promovido por la señora **********, a favor de la menor **********, en contra del señor **********.

VISTOS LOS AUTOS; Y
CONSIDERANDO:

I.- EN EL JUZGADO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE ZACATECOLUCA, DEPARTAMENTO DE LA PAZ, a las doce horas del día veinte de julio del año dos mil nueve.- PRESENTES en este caso la Señora Juez de Familia LICENCIADA SANDRA GUADALUPE CUCHILLA DE HERRARTE [...] la señora quien dice llamarse **********, de veintisiete años de edad, residente en Usulután, [...]QUIEN MANIFIESTA: QUE es madre de la niña **********, de trece años de edad, quien es hija biológica del señor **********, pero legalmente es hija del señor **********, quien fue compañero de vida de la deponente y por ese motivo se la reconoció, porque el señor **********, se negó a reconocerla, y desde que nace la niña el padre biológico no la asiste, no le ayuda y desaparece de las vidas tanto de la deponente como de su hija, y fue hasta los trece años que su grupo familiar se traslado a vivir al sector de donde reside el señor **********, [...] jurisdicción de San Luis Talpa, específicamente el día veintisiete de marzo del presente, de repente su hija saco sus cosas y le expuso que no quería vivir con ella que se quería ir con su padre, esto le extraño a la deponente porque la niña ni lo conocía, y no sabe porque salió el afecto de padre de inmediato, y a los días su hija aprovechando que estaba sola con la hermana menor, agarro su ropa, y se marcho de la vivienda, que ella ha intentado que su hija regrese a su lado pero no lo ha logrado, que en el hogar del señor **********, no la tienen estudiando, y la tienen vendiendo en la calle cocos, y semillas de marañón, que ella si la tenía estudiando, y no la ponía a trabajar, que tampoco la maltrataba, y por eso le extraña que su hija se fuese con el padre y por ello pide en el sentido que se le dé una orden de localización de su hija, porque en el lugar donde la tienen vendiendo corre peligro porque la tiene vendiendo cocos en la orilla de la carretera con la hermana de la esposa de este señor, o sea que ni familia de su hija es la persona con la que vende,[...]» (sic).

II.- La Jueza de Familia de Zacatecoluca, por medio de interlocutoria de las doce horas y cincuenta y cinco minutos del veinte de julio de dos mil nueve. En síntesis RESOLVIÓ: «[...] Siendo obligación del Estado proteger la salud física, mental y moral de los menores y garante del derecho de éstos a la asistencia, educación y protección, pues todo menor tiene derecho a vivir en condiciones familiares y ambientales que le permitan su desarrollo integral, por tanto [...] los artículos 34 y 35 de la Constitución de la República; 3 de la Convención Sobre Los Derechos del Niño; 350 del Código de Familia; [...] líbrese oficio a la Policía Nacional Civil de San Luis Talpa, [Departamento de La Paz, con el fin de que Localice a la niña **********, quien se encuentra residiendo junto al señor **********, supuesto padre bio-

lógico,[...] y una vez localizada sea entregada a la señora **********, madre de dicha niña. En virtud de lo establecido en el Art. 70 del Código Civil, siendo que la niña **********, se encuentra bajo la Autoridad Parental ejercida por su madre señora **********, y al ser esta Ultima del Domicilio de Usulután; DECLARESE INCOMPETENTE, este Juzgado, en razón del territorio para conocer del presente proceso de Protección de Menores, de conformidad a los artículos 6 Literal "a" y 64 de la Ley procesal de Familia, y 70 del Código Civil.[...]»(sic).

III.- La Jueza de Familia de Usulután, por medio de resolución de las doce horas y diez minutos del día veintiuno de septiembre de dos mil nueve, en lo medular RESOLVIÓ: «[...]Continúe vigente la medida de protección dictada por el referido Juzgado respecto a la orden de localización de la menor en mención por la Policía Nacional Civil y hacer la entrega de la misma a su madre señora **********. De lo cual ya se libro el correspondiente oficio por parte de dicho Juzgado. Declarese incompetente este Juzgado para conocer de estas diligencias [...]»(sic).

Dicha funcionaria declinó su competencia de acuerdo a las siguientes razones: a) que la señora **********, madre de la menor, es del domicilio de El Rosario, del Departamento de la Paz, Jurisdicción de Zacatecoluca, según consta en el asiento de la partida de nacimiento de la menor; b) se menciona la residencia de la madre de la menor, la cual se ubica en el Departamento de Usulután, lo que no determina la competencia, porque no es su domicilio; c) fundamentalmente, declinó su conocimiento porque en el misma solicitud de localización la madre de la menor mencionó que: "[...] y fue hasta los trece años –se refiere a la menor– que su grupo familiar se traslada a vivir al sector donde residía el señor **********, en Lotificación Santa Cristina, entrada de la llanta del toro, al fondo del taller, a la par de un árbol de mango, del Cantón Cuchilla Comalapa, Jurisdicción de San Luis Talpa, específicamente el día veintisiete de marzo del presente, [...]" (sic.) d) La menor estudio en el lugar perteneciente a San Salvador. En definitiva, la menor no se vincula en ningún aspecto al Departamento de Usulután.

IV.- Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitado entre la Jueza de Familia de Zacatecoluca y la Jueza de Familia de Usulután. Analizados los argumentos expuestos por dichas funcionarias, esta Corte hace las siguientes consideraciones.

El conflicto de que se trata, tiene su origen en virtud que ambas juezas estiman no ser competentes para conocer por razón del territorio. En consecuencia, preciso es traer a cuento lo que la normativa aplicable al caso señala.

El art. 34 inc. 1° Cn., estatuye: «Todo menor tiene derecho a vivir en condiciones familiares y ambientales que le permitan su desarrollo integral, para lo cual tendrá la protección del Estado.»

El art. 206 inc. 1° C.Fm., señala: «La autoridad parental es el conjunto de facultades y deberes, que la ley otorga e impone al padre y a la madre sobre sus hijos menores o declarados incapaces, para que los protejan, eduquen, asistan y preparen para la vida, y además para que los representen y administren sus bienes.»

Las normas que específicamente regulan la competencia en razón del territorio se encuentran en los arts. 57 y 60 C.; y 22 y 35 Pr.C.

En el caso *sublite,* la señora **********, hizo constar que su grupo familiar se traslado a vivir en un lugar ubicado en San Luis Talpa del Departamento de La Paz, jurisdicción de Zacatecoluca, y al mismo tiempo el padre biológico vive en la misma jurisdicción.

Lo anterior, si bien es cierto, provoca confusión con la información que consta en la relación de los datos de identificación de la señora **********, porque se relacionó que reside en Usulután, sin embargo, todo parece indicar que el grupo familiar habita en San Luis Talpa. De modo que deberá conocer la Jueza de esta localidad. Asimismo, en casos como éste, recomendamos a dicha autoridad que de existir dudas sobre el domicilio de los involucrados, puede prevenir a la solicitante que aclare tal punto.

Asimismo, de la lectura del auto cabeza de las diligencias, de fs. 6, la Jueza de Familia de Zacatecoluca, únicamente ordenó la localización de la menor, no consta que expresamente haya abierto ningún proceso. Con mayor razón, dado que las mismas deben ser ejecutadas de forma rápida, por la urgencia del caso, la Jueza citada debió continuar conociéndolas. A esta conclusión también puede llegarse si se toma en cuenta que los solicitantes merecen un Acceso a la Justicia consistente en: minimizar la carga procesal mediante un trámite rápido para localizar a la menor, evitándose que el trámite propio del conflicto de competencia entorpezca., al propósito, para lo cual dicha funcionaria bien pudo continuar conociendo del caso para asegurarse del resultado de las medidas oportunas para evitar que la menor caiga en riesgo. Asimismo, el Acceso a la justicia desde el punto de vista económico, en este caso, implica que la persona si son de escasos recursos económicos, debe facilitarse que las diligencias sean conocidas por la autoridad más próxima a su lugar de habitación.

En estas diligencias, donde se solicita la localización de una menor de trece años de edad, no constituye una pauta para determinar la competencia territorial el domicilio de la madre de la menor según aparece en el asiento de la partida de nacimiento de la última.

En suma, pues, conforme a las disposiciones transcritas y en concordancia con los principios rectores del proceso de familia, regulados en el Art. 3 Pr.Fm. y los principios de "Economía Procesal", "Celeridad", "Abreviación", "Inmediación" y el de una "Tutela Judicial Efectiva", determínase que la competente para ventilar y diri-

mir los autos de que se trata, es la Jueza de Familia de Zacatecoluca por lo que así se declarará.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y los Arts. 182 fracción 2ª y 5ª de la Constitución y 1204 Pr.C. a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: a) Declárase que es competente para sustanciar y decidir las diligencias de mérito, la Jueza de Familia Zacatecoluca, Departamento de La Paz; b) Remítanse los autos a dicha funcionaria, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga al llamamiento a los interesados para que comparezcan a hacer uso de sus derechos; y, c) Comuníquese la misma a la Jueza de Familia de Usulután para los efectos de rigor. **HÁGASE SABER.-**

J. N. CASTANEDA S.---E. S. BLANCO R.---M. REGALADO.---PERLA J.---R. M. FORTIN H.---M. POSADA.---L. C. DE AYALA G.---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

172-D-2009

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas del dieciocho de febrero de dos mil diez.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez Primero de Familia de Santa Ana y el Juez de Familia de Ahuachapán, para conocer del Proceso de Nulidad de Registro de Partida de Nacimiento, promovido por la Licenciada Margarita Concepción Albanez de Sandoval como apoderada del señor **********, en contra de la señora **********.

VISTOS LOS AUTOS; Y
CONSIDERANDO:

I.- La licenciada Margarita Concepción Albanez de Sandoval, en su carácter antes mencionado, presentó demanda de nulidad de registro de partida de nacimiento de su representado señor **********, ante el Juzgado Primero de Familia de Santa Ana, en donde manifestó que el señor ********** tiene una dualidad de partidas, una en el registro del Estado familiar de la Alcaldía de la ciudad de Ahuachapán, y otro en el registro familiar de la Alcaldía de la municipalidad de El Congo, siendo el correcto, el registro de la partida de la ciudad de Ahuachapán, motivo por el cual viene a demandar por la falsedad del acto de inscripción de nacimiento a la señora **********, abuela del demandante.

II.- El Juzgado Primero de Familia de Santa Ana, en auto del veintisiete de agosto de dos mil nueve, agregado a fs. 6, expresó: "[...] La referida Licenciada en su demanda manifiesta que promueve proceso de DECLARATORIA JUDICIAL DE FALSEDAD DEL ACTO QUE DIO ORIGEN A LA INSCRIPCION DEL NACIMIENTO, en contra de la señora **********, quien es mayor de edad, profesora de Educación Básica, del domicilio de Ahuachapán [...] lugar donde puede ser emplazada siendo que dicha ciudad no es jurisdicción de este tribunal [...] y teniendo el Juez de Familia entre sus atribuciones el de calificar su competencia [...] DECLARESE este Tribunal Incompetente en razón del territorio para conocer del presente caso, debiéndose remitir el mismo el Juzgado de Familia de Ahuachapán [...]" (sic).

III.- El Juez de Familia de Ahuachapán, en resolución de las nueve horas cincuenta minutos del uno de octubre de dos mil nueve, en lo medular expresó: "[...] En el escrito inicial presentado por la Licenciada Margarita Concepción Albanez de Sandoval, pide la nulidad de una partida de nacimiento, la cual está inscrita en el Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de El Congo. Eventualmente la parte demandada puede ser de un domicilio distinto al de la competencia territorial del Juzgado Primero de Familia de Santa Ana; al respecto la regla de competencia contenida en el Art. 64 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, regula que: "El Juez competente para el conocimiento de cualquier asunto de conformidad a esta Ley requiere de actuación judicial, será el de Familia de la misma jurisdicción de los registros en que aquel ocurra" [...] el señor Juez Primero de Familia de Santa Ana, basa su resolución en lo que establecen entre otras disposiciones, los artículos 64 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, que es la misma que le estaría dando competencia a ese Juzgado, por haberse inscrito la partida de nacimiento que se pretende anular, en el municipio de El Congo, que corresponde a la circunscripción territorial del Juzgado en mención [...] Declárese incompetente este Tribunal en razón del Territorio [...]" (sic).

IV. Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juez Primero de Familia de Santa Ana y el Juez de Familia de Ahuachapán. Leídos los razonamientos de ambos funcionarios, esta Corte hace las siguientes consideraciones:

La norma prescrita en el Art. 1 L.T.R.E.F.R.P.M. ordena: "La presente ley, tiene por objeto establecer un régimen para registrar, conservar y facilitar la localización y consulta de la información sobre hechos y actos jurídicos constitutivos, modificativos o extintivos del estado familiar de las personas naturales, así como sobre los regímenes patrimoniales del matrimonio y sobre los demás hechos o actos jurídicos que legalmente se determinen".

El Art. 64 de la citada ley, prescribe: "El Juez competente para el conocimiento de cualquier asunto que de conformidad a esta ley requiere de actuación judicial, será el de Familia de la misma jurisdicción de los registros en que aquel ocurra".

Por su lado, el Art. 22 Pr.C., estatuye: "El Ejercicio de la jurisdicción esta circunscrito al territorio señalado a cada tribunal y juzgado, y no podrá extenderse fuera de sus limites".

En lo tocante a los errores de fondo y omisiones no subsanadas en tiempo, el Art. 193 L.Pr.Fam., expresa: "Los errores de fondo y las omisiones que tuvieran las inscripciones, cuya subsanación no se pida dentro del año siguiente a la fecha en que se asentó la partida, solo podrán rectificarse en virtud de sentencia judicial o actuación notarial". Y el Art. 218 del mismo cuerpo legal, subraya: "En todo lo que no estuviere expresamente regulado en la presente ley, se aplicaran supletoriamente las disposiciones de las leyes especiales referentes a la familia y las del código de procedimientos civiles, siempre que no se opongan a la naturaleza y finalidad de esta ley".

Pues bien, la normativa de familia tiene por objeto garantizar los derechos y deberes de la familia, menores y adultos mayores. Dicha normativa tiene su respaldo en los Arts. 32 a 36 de la Constitución. En consecuencia, es responsabilidad de los juzgadores circunscribirse al texto de la ley para su efectivo cumplimiento.

En suma, pues, habiéndose solicitado la nulidad de la partida de nacimiento inscrita en la ciudad de El Congo, Santa Ana, y con fundamento en los Arts. 3 lit. "b", 6 lit. "a" y 218 L.Pr. Fam., 22 Pr.C., y 64 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, el competente para conocer el proceso en análisis es el Juez Primero de Familia de Santa Ana, y así se declarará.

POR TANTO: de acuerdo con las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 fracción 2° de la Constitución y 1204 Pr.C., a nombre de la República, esta Corte **RESUELVE:** a) Declárese que el competente para conocer de las diligencias de que se ha hecho merito , es el Juez Primero de Familia de Santa Ana; b) Remítanse los autos a dicho funcionario, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos; y, c) Comuníquese esta resolución al Juez de Familia de Ahuachapán, para los efectos de rigor. **HAGASE SABER**.

J. B. JAIME.---E. S. BLANCO.---O. BONILLA F.---M. REGALADO.---PERLA J.---G. A. ALVAREZ.---M. A. CARDOZA A.---M. POSADA.---L. C. DE AYALA G.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

21-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador a las doce horas del dieciocho de febrero de dos mil diez.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez Segundo de Paz de Mejicanos y la Jueza de Paz de Ayutuxtepeque, para conocer de las Diligencias de Violencia Intrafamiliar promovidas por el señor ********** contra ********** y **********.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO**:**

I.- El señor Julio Cesar Portillo Reyes interpuso denuncia de Violencia Intrafamiliar ante la Jueza Segundo de Paz de Mejicanos en la cual expresó: [...] Que el último incidente de Violencia fueron los días dieciocho y veintiuno de diciembre del pasado año, en vista de que uno de los agresores de nombre ********** agarro a patadas a su hija de nombre ********** de dieciocho años de edad y que el día veintiuno de diciembre del pasado año, el denunciante intento hablar con él sobre su comportamiento destructivo y violento, pero fue el caso que el agresor le lanzo varias pedradas, con el objetivo de lesionarlo, por lo que la víctima le pidió a los dos agresores que se retiraran de su propiedad ya que estaban causando mucho daño tanto a él como a toda su familia [...] En vista de lo manifestado por el denunciante la Suscrita Jueza considera: que de conformidad con el Art. 1 literal b) de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, es el aplicar las medidas preventivas cautelares y de protección necesarias para garantizar la vida, la integridad y dignidad de las víctimas de violencia intrafamiliar. Asimismo, que dos de los principios rectores en la aplicación e interpretación de la LVIF, es el derecho a una vida digna libre de violencia en los ámbitos público y privado. El respeto a la vida, dignidad e integridad física, psicológica y sexual de la persona, consignados ambos en el Art. 2, literales a) y c) de la citada ley. Por tanto, en consecuencia con lo expresado y de conformidad con el Art. 7 de la LVIF, se decretan las siguientes medidas de protección en contra de los señores ********** Y **********, A QUIENES SE LES ORDENA:-I. Abstenerse de hostigar, perseguir, intimidar, amenazar o realizar otras formas de maltrato en contra del señor ********** y a cualquier otra persona del grupo familiar que comparta o no la misma vivienda, tanto en el ámbito publico como privado.-II. No ingerir el consumo de bebidas alcohólicas, estupefacientes, alucinógenos o sustancias que generen dependencia física o psíquica;--III. Prohibir el acceso al domicilio permanente o temporal del señor ********** y a su lugar de trabajo.-IV. Dar aviso de las presentes medidas

de Protección al señor jefe de la delegación policial de Ayutuxtepeque, a fin de que los agentes brinden protección y auxilio policial en caso de que la victima lo solicite.--Las presentes Medidas de Protección entrarán en vigencia inmediatamente después de notificadas y tendrán un periodo de duración de SEIS MESES.---Remítase este proceso al Juzgado de Paz de Ayutuxtepeque, San Salvador, en virtud que este Juzgado se declara incompetente para conocer de dichas diligencias por la jurisdicción de la víctima.--De la misma manera se le hace saber a los señores ********** Y **********, que el incumplimiento de lo ordenado en las presentes Medidas de Protección los haría incurrir en el delito de DESOBEDIENCIA EN CASO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, tipificado y sancionado en el Art. 338-A- del CPn.[...] (sic)".

II.- La Jueza Segundo de Paz de Mejicanos mediante auto de las dieciséis horas con quince minutos del veinticinco de enero del año dos mil diez, RESOLVIÓ: [...] -Por este medio se hace constar que las diligencias del proceso de violencia intrafamiliar marcados bajo la referencia 08-IMVIF-1O, promovidas por el señor **********, en contra de sus hijos señores ********** y **********, fueron remitidas al Juzgado de Paz de Ayutuxtepeque, en vista que los hechos de violencia intrafamiliar ocurrieron en la vivienda de la victima ubicada en: Urbanización **********, Pasaje No.*****, Block No. "*******", casa No. ******, Ayutuxtepeque; y siendo el caso que los denunciados pertenecen al domicilio de San Salvador en: Avenida **********, cuadra y media antes de llegar al Mercado San Miguelito, pasaje No.*******, casa No.*****, Colonia **********, San Salvador.-Por lo tanto este Juzgado se declara incompetente de seguir conociendo las presentes diligencias y se remitan lo más pronto posible al Juzgado de Ayutuxtepeque de conformidad al Art.9 de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar y el Art.64 de la Ley de Familia.[...] (sic)"

III.- El Juez de Paz de Ayutuxtepeque mediante auto de las catorce horas del veintiocho de enero de dos mil diez resolvió: "[...]-Siendo que los denunciados residen en la ciudad de San Salvador, y según lo que establecen los Arts. 33 y 35 Pr.C., debe seguirse los procesos dentro de la jurisdicción donde pertenece el domicilio del demandado, y en este caso si bien es cierto la víctima reside en ésta jurisdicción, no así los denunciados; por lo tanto el tribunal competente para conocer de estos nuevos hechos es un Juzgado de Paz de San Salvador, tal y como lo señalan las reglas de competencia, por lo tanto de conformidad a lo regulado en los Arts. 33 y 35 Pr.C., y 44 de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, este Juzgado SE DECLARA INCOMPETENTE EN RAZON DEL TERRITORIO, para conocer del presente caso, y de acuerdo a lo que establece el Art. 64 de la Ley Procesal de Familia, re-

mítase el presente proceso a la Corte Suprema de Justicia, a fin de que dirima el conflicto suscitado, para lo cual líbrese el oficio respectivo [...] (sic)".

IV.- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativo suscitado entre la Jueza Segundo de Paz de Mejicanos y el Juez de Paz de Ayutuxtepeque.

Analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios se hacen las siguientes consideraciones:

El proceso de que se trata fue promovido ante la Jueza Segundo de Paz de Mejicanos quien se declaró incompetente en razón del territorio, porque el lugar donde se llevaron a cabo los hechos y porque el domicilio de los agresores, no corresponde a su competencia territorial.

Pues bien, a fs. 1 consta que los agresores señores ********** y ********** son del domicilio de San Salvador específicamente en: Avenida **********, cuadra y media antes de llegar al mercado San Miguelito, pasaje n° ********** casa n° ********, colonia **********, San Salvador.

Al respecto, el Art. 33 Pr.C. dice: "En los juicios el actor debe seguir el fuero del reo", asimismo el Art.35 inc 1° del mismo cuerpo legal subraya: El Juez del domicilio del demandado es competente para conocer en toda clase de acciones, ya sean reales o personales. Las disposiciones anteriores son aplicables según el Art. 44 de la L.C.V.I. que estipula: "En todo lo no previsto en esta ley en lo relativo a procedimientos y valorización de prueba, se aplicarán las normas de la Ley Procesal de Familia y del Código de Procedimientos Civiles".

Con fundamento en lo relacionado se determina que en el caso en análisis ninguno de los jueces en conflicto es competente para conocer; sino que es el Juez Segundo de Paz de San Salvador y así se declarará.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas, y Arts. 182 fracciones 2ª y 5ª Cn y 1204 Pr.C., a nombre de la República, esta Corte **RESUELVE:** a) Declaráse que es competente para sustanciar y decidir las diligencias de que se trata, el Juez Segundo de Paz de San Salvador; b) Remítanse los autos a dicha funcionaria, con certificación de este proveído, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan hacer uso de sus derechos; y, c) Comuníquese esta resolución a la Jueza Segundo de Paz de Mejicanos y a la Jueza de Paz de Ayutuxtepeque, para los efectos de ley. **HAGÁSE SABER.**

J- B- JAIME.---E. S. BLANCO.---G. A. ALVAREZ.---O. BONILLA F.---M. REGLADO.---PERLA J.---M. POSADA.---L. C. DE AYALA G.---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

16-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador a las doce horas del dieciocho de febrero de dos mil diez.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre la Jueza de Familia de Soyapango y la Jueza Tercero de Familia de esta ciudad para conocer del Proceso de Divorcio promovido por el señor ********** por medio de su apoderado, licenciado Eduardo Rodríguez y Rodríguez, contra la señora **********.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- El señor ********** actuando como apoderado del señor ********** presentó demanda ante el Juzgado de Familia de Soyapango, en la que en síntesis expresó: "[...] Que con expresas instrucciones de mi poderdante vengo a promover JUICIO DE DIVORCIO, por la causal de separación de los cónyuges por uno o más años, la cual se contempla en el articulo 106 numeral 2 del Código de Familia, contra su esposa **********, de cuarenta y tres años de edad, Empleada, del domicilio de San Salvador y del de ********** [...] Que mi poderdante contrajo Matrimonio Civil con doña **********, a las diecisiete horas y treinta minutos del día veintiocho de enero del año mil novecientos noventa y tres, [...] Que en dicho matrimonio procrearon como hijos de ambos a los menores **********, de quince años de edad, Estudiante y ********** de once años de edad, Estudiante, quienes se encuentran bajo el cuidado personal de su madre doña ********** [...] Que por motivos de incompatibilidad de caracteres, mi poderdante y su cónyuge se encuentran separados desde el mes de diciembre del año dos mil, haciendo cada uno vida independiente desde esa fecha, sin comunicación alguna, ni verbal o escrita, directa ni indirectamente por interpósita persona esto es así, ya que no se prestan ninguna clase de ayuda, moral ni económicamente, proveyéndose cada quien a los gastos de su propia subsistencia, viviendo consecuentemente en lugares separados siendo esta separación continua e ininterrumpida, desde aquella fecha hasta la presente, es decir por más de un año consecutivo [...] Que al celebrarse el Matrimonio ni después de realizado no optaron régimen patrimonial, no constituyeron ni crearon derecho de habitación para vivienda familiar, pero adquirieron una casa de naturaleza urbana, que se encuentra situada en Colonia ********** número *********, Polígono **********, pasaje ****** y ********, casa número *******, calle *********, jurisdicción de *********, la cual esté inscrita a favor de ambos cónyuges en proindivisión y por partes iguales equivalentes al cincuenta por ciento

para cada uno, en el Registro respectivo, por lo que mi mandante ha dispuesto que su derecho que le corresponde se los designa a sus referidos hijos [...] Que no conviniendo a los intereses de mi poderdante continuar en la separación de hecho en la que se encuentran, se decrete el divorcio por la causal de separación de los cónyuges por uno o mas años consecutivos, y por lo consiguiente que se decrete la disolución del vinculo matrimonial, que hasta la fecha une a mi mandante y a la demandada en mención [...] Mi mandante propone contribuir con una cuota alimenticia mensual para sus referidos hijos de CIENTO CINCUENTA DOLARES para cada uno de los menores, haciendo un total de TRESCIENTOS DOLARES para ambos menores [...] Mi mandante solicita un Régimen de Visitas Abierto[...]"(sic).

II.- La Jueza de Familia de Soyapango, mediante auto de las catorce horas cincuenta y dos minutos del día veintiuno de octubre del dos mil nueve, en síntesis manifestó [...] Advierte la suscrita Juez, que en la demanda se ha dejado constancia que la demandada es del domicilio de San Salvador y del de **********, quien puede ser emplazada en: ********** número *****, polígono ********** y *****, casa número *********, calle Principal *********, Soyapango. En consecuencia de lo anterior, siendo que el criterio de competencia es determinado por el domicilio de la persona a demandar y NO por el lugar de su residencia, pues la función jurisdiccional se ejerce sobre las personas domiciliadas en determinado territorio y sobre las cosas ubicadas dentro del mismo. Artículo 22 del Código de Procedimientos Civiles; razón por la que no es posible aceptar competencia en el presente. Asimismo lo anterior es sustentado en lo dispuesto en los artículos 33 del Código de Procedimientos Civiles que señala textualmente: En los Juicios el actor debe seguir el fuero del reo" y el artículo 35 del mismo código por su parte indica; El Juez del domicilio del demandado es competente para conocer en toda clase de acciones, ya sean reales o personales, sobre el EMPLAZAMIENTO el artículo 34 de la Ley Procesal de Familia ordena: Cuando el domicilio del demandado fuere conocido, se notificará y emplazará personalmente o por esquela, en su caso; por lo que en atención a lo dispuesto en los artículos anteriores y en los artículos 6 literal a), 63 y 64 de la Ley Procesal de Familia: DECLARASE INCOMPETENTE este Juzgado para conocer del presente Proceso en razón del territorio y por existir dos domicilios señalados de la demandada, se considera que indistintamente cualquiera de esos puede conocer[..]"(sic).

III.- La Jueza Tercero de Familia , mediante auto de las once horas con cincuenta minutos del día cuatro de Enero de dos mil diez en síntesis expresó: "[. ..] La suscrita Jueza, al respecto, hace las siguientes consideraciones: Que efectivamente dentro de las generales de la demandada, señora **********

**********, se consigna que es "del domicilio de San Salvador y del de Santiago de María", pero como su lugar de residencia y a la vez para ser emplazada, se señala en **********, POLIGONO ********** Y ******, CASA NUMERO **********, CALLE *********, SOYAPANGO; en ese sentido, y partiendo que el Código Civil en el Art. 57 conceptualiza el domicilio como la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella; de lo que se instituyen dos elementos indispensables para que un lugar sea el domicilio de una persona, la residencia y el ánimo de permanecer en ella; aunado a ello, el Art. 35 del Código de Procedimientos Civiles, con el fin de garantizar el derecho de defensa, establece que el Juez del domicilio del demandado es competente para conocer en toda clase de acciones, ya sean reales o personales; lo anterior para que la persona que haya de ser demandada tenga conocimiento que en contra de ella se ha incoado una demanda, para que haga uso de su derecho de defensa, o tome las medidas pertinentes al caso; es decir, conteste la demanda, reconvenga, interponga excepciones, alegue derechos, o interponga incidentes, por lo que atendiendo el lugar de residencia de la demandada, el Juzgado competente para conocer del presente caso por razón del territorio es el de Soyapango, y no éste, ya que además no se proporciona dirección alguna dentro de esta jurisdicción para verificar el respectivo emplazamiento de la parte demandada. Por lo anteriormente expuesto, la suscrita Jueza, con fundamento legal en los Arts. 182 Ordinales 2°, y 5° de la Constitución de la República; 106.2 del Código de Familia; 3 Literal b), 6, Literal a), 7 Literal a), 33, 34, 42, 63, 64, 218 de la Ley Procesal de Familia; 57, 60 del Código Civil; 33 y 35 del Código de Procedimientos Civiles, RESUELVE: Declárase incompetente este Tribunal por razón del territorio para conocer del presente proceso: por tanto, remítase a la Corte Suprema de Justicia para que dirima el conflicto de competencia suscitado [...]" (sic).

IV.- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre la Jueza de Familia de Soyapango y la Jueza Tercero de Familia de esta ciudad.

Analizados los argumentos expuestos por ambas funcionarias se hacen las siguientes consideraciones:

En el caso en comento tanto la Jueza de Familia de Soyapango como la Jueza Tercero de Familia de esta ciudad declinan la competencia y se declaran incompetentes para conocer, argumentando la primera que existen dos domicilios señalados en la demanda de la señora **********, pues élla considera que indistintamente cualquiera de ellos puede conocer del caso; la segunda Jueza argumenta que se ha señalado el lugar de residencia de la demandada y donde se va a emplazar y estos corresponden a Soyapango por lo que no acepta la competencia.

Consta en el escrito de demanda presentado al Juzgado de Familia de Soyapango que la señora ********** es de los domicilios de San Salvador y Santiago de María.

El Art. 33 Pr. C. dice: "En los juicios el actor debe seguir el fuero del reo" por su lado el Art. 35 inc. 1° del mismo cuerpo legal subraya: "El Juez del domicilio del demandado es competente para conocer en toda clase de acciones, ya sean reales o personales"

Respecto al emplazamiento, el Art. 34 L.P.F., ordena: "Cuando el domicilio del demandado fuere conocido, se notificará y emplazará personalmente o por esquela, en su caso".

Por otro lado, de conformidad al Art. 42 lit. c) L.Pr.F., es obligación del actor denunciar el domicilio del demandado, circunstancia que determina la competencia. Es decir, el Juez debe atenerse a la manifestación hecha de buena fe por el actor al presentar su demanda sobre dicho aspecto, lo que permite al Juez calificar su competencia.

En relación a lo manifestado por la Jueza Tercero de Familia de San Salvador, esta Corte ha dicho que en el lugar señalado para verificar el acto de comunicación no determina la competencia. Ésta se determina por el domicilio, por lo que no admitimos su criterio.

Ahora bien, desde el punto de vista del Acceso a la justicia, como un derecho de todo ciudadano para acudir a los tribunales para defender sus derechos, creemos que al demandado deberá demandársele cerca de su residencia, para que se defienda con toda comodidad (sin incurrir en excesivos gastos que implica la defensa), lo que podría coincidir con el domicilio. A fin de garantizar este Acceso a la Justicia, recomendamos que en lo venidero el Juez de Familia de Soyapango (lo que pueda extenderse a cualquier otro Juez que deba resolver sobre una demanda), al presentársele dicho libelo donde se manifieste que la parte demandada tiene uno o dos domicilios indicados en los datos personales del demandado y que no corresponden al lugar de su residencia que también se indica, podrá prevenirle a la parte actora aclare si en efecto de calificar la competencia, según lo establece, el Art. 6 lit. a) L,Pr.F. De esa manera podrá descartarse que en realidad el domicilio o los domicilios relacionados en los datos personales de los demandados no fueron escritos equivocadamente, de modo que se determine si existe concordancia del lugar de la residencia con el domicilio, a fin de calificar adecuadamente la competencia en beneficio del derecho al Acceso a la Justicia.

En definitiva, concluimos que la competente para conocer y ventilar el caso en comento, por razón del territorio, es la Jueza Tercero de Familia de esta ciudad además de ser uno de los domicilios de la demandada Arts. 33 y 35 Pr.C. 34 L.P.F., y así debe declararse.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas, Arts. 182 Fracciones 2ª y 5ª de la Cn. y 1204 Pr.C. esta Corte **RESUELVE:** a) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de que se ha hecho mérito la Jueza Tercero de Familia de esta ciudad; b) Remítanse el proceso, a dicha funcionaria con certificación de esta sentencia, para que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan hacer uso de sus derechos; y, c) Comuníquese esta resolución a la Jueza de Familia de Soyapango. **HÁGASE SABER.**

J. B. JAIME.---E. S. BLANCO.---M. REGALADO.---PERLA J.---L. C. DE AYALA G.---G. A. ALVAREZ---O. BONILLA F.---M. POSADA.---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

19-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas y tres minutos del veintitrés de febrero de dos mil diez.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez Segundo de Familia de Santa Ana y el Juez Primero de Familia de Santa Ana, en el Proceso de Divorcio, promovido por el Licenciado Mario Oswaldo Coppo Méndez, actuando como Apoderado General Judicial de la señora **********, contra el señor **********, solicitando se declare disuelto el vínculo matrimonial de conformidad al Art. 106 No.2. C.F.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- El licenciado Mario Oswaldo Coppo Méndez, en la calidad antes mencionada, presentó demanda de divorcio ante el Juzgado Segundo de Familia de Santa Ana, en la cual en síntesis expresó: " Mi poderdante se encuentra casada con el señor **********, quienes se encuentran actualmente separados por más de dos años consecutivos, por lo que con expresas instrucciones de mi mandante(...) vengo a iniciar JUICIO DE DIVORCIO POR EL MOTIVO DE SEPARACION DE LOS CONYUGES DURANTE UNO O MAS AÑOS CONSECUTIVOS, contra el señor **********, quien es mayor de edad, siendo su última residencia y domicilio Colonia El Rosario Lote Número uno, Polígono siete, San Sebastián Salitrillo, Departamento de Santa Ana, actualmente se ignora su paradero (...) Mi representada contrajo Matrimonio Civil con el señor **********, en esta Ciudad el día nueve de enero de mil novecientos noventa ante los oficios del Licenciado

Víctor Hugo Polanco Calderón, tal como consta en la Certificación de la partida de Matrimonio que en fotocopias certificadas presento, que de dicha unión procrearon a sus hijos **********, de diecinueve años de edad, **********, de diecisiete años de edad Y ********** de trece años de edad, todos de apellidos **********, todos estudiantes, de este domicilio(...)Dichos menores viven al lado de su madre, quien me manifiesta que continúen en esa forma (...) desde el día diez de mes de junio de dos mil tres, en relación Conyugal se produjo una separación de techo y lecho y hasta la fecha continua" (sic).

II.- El Juez Segundo de Familia de Santa Ana, por auto de las diez horas veinte minutos del treinta de noviembre del dos mil nueve, resolvió: "que según lo expresado por el Licenciado MARIO OSWALDO COPPO MENDEZ, el domicilio del demandado, señor ********** es el de San Sebastián Salitrillo, departamento de Santa Ana, cuya competencia territorial corresponde al Juzgado de Primero de Familia de esta ciudad, por lo que de conformidad con los artículos 35 inc. primero Pr.C., 6 literal a), 64 L.Pr.F. y artículo 1, del Decreto Legislativo doscientos sesenta y dos, de fecha veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y ocho, publicado en el Diario Oficial número sesenta y dos, Tomo trescientos treinta y ocho, del treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y ocho, el cual entró en vigencia el día veinte de abril de mil novecientos noventa y ocho; en consecuencia, se resuelve: Declárase incompetente este Tribunal de conocer del presente proceso de Divorcio interpuesto por el Licenciado MARIO OSWALDO COPPO MENDEZ, por razón del territorio". (sic).

III.- El Juez Primero de Familia de Santa Ana, por auto de las nueve horas del doce de enero del dos mil diez, expresó: "De la lectura del artículo 35 del Código de Procedimientos Civiles se infiere: Que el Juez del domicilio del demandado es el competente para el conocimiento de toda clase de acciones, ya sean reales o personales, siendo el caso que según lo planteado en la demanda, la persona que se demanda señor **********, actualmente se ignora su paradero y tuvo su último domicilio conocido en San Sebastián Salitrillo, departamento de Santa Ana . Por otra parte la Revista de Líneas y Criterios Jurisprudenciales de la Sala de lo Civil del año 2005, a página 48, establece que: "El domicilio civil es una afirmación de hecho sujeta a prueba, y que en el proceso de familia, el último domicilio del demandado no constituye criterio de competencia."; criterio que es compartido con la Revista Judicial Tomo XCVIII del año 1997, a página 402, en la cual dice: "...que el último domicilio del demandado no es regla de competencia en el proceso de familia....", lo anterior es reforzado por lo expuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, a través de resolución emitida a las once horas del veinte de noviembre

del año dos mil ocho que literalmente establece:"...El último domicilio no significa que éste sea el domicilio actual del o la demandada, ya que se ignora el paradero de éste y la Ley establece la regla a seguir en tal caso, art. 34 inc. 4 de la Ley Procesal de Familia. De los planteamientos antes expuestos a criterio de este Tribunal, el Juez competente para conocer de la -demanda planteada es aquel que remitió la presente causa y siendo una facultad del juzgador calificar su competencia, tal como lo establece el artículo 6 literal a) de la Ley Procesal de Familia, este Juzgado tiene a bien RESOLVER: DECLARASE INCOMPETENTE para conocer de la presente causa por razón del territorio; de conformidad a lo establecido en el artículo 64 de la Ley Procesal de Familia y 1204 inciso 2° del Código de Procedimientos Civiles; y en consecuencia remítase el presente expediente con lo actuado a la Honorable Corte Suprema de Justicia para que dirima el conflicto de competencia surgido, de conformidad a lo establecido en el artículo 182 ordinales 2° y 5° de la Constitución de la República".

IV.- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre el Juez Segundo de Familia y el Juez Primero de Familia, ambos del municipio de Santa Ana, en razón del territorio.
Leídos los razonamientos de ambos funcionarios, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

Para efectos de ordenar la exposición haremos mención de los siguientes aspectos: **a) Premisas expuestas en la demanda, b) Determinación de la competencia, c) Jurisprudencia de esta Corte.**

a) **Premisas expuestas en la demanda:**

El entendimiento del problema pasa por determinar las circunstancias de hechos relatadas en la demanda y que sirven de antecedentes al presente conflicto de competencia, a las mismas nos referiremos. A fs. 1 de la demandada se describió al demandado, señor **********, siendo su último domicilio en Colonia El Rosario, lote número uno, Polígono siete, San Sebastián Salitrillo, Departamento de Santa Ana, luego a fs. 2 se pidió se emplace al mismo por medio de edicto, porque se desconoce su paradero. Lo cierto, observa esta Corte, que el abogado Coppo Méndez antes de manifestar el desconocimiento del paradero de su demandado no se manifestó en idéntico sentido, más bien, determinó que el era del domicilio de San Sebastián Salitrillo, departamento de Santa Ana. Como vemos, la confección poco precisa de la demanda, ha llevado a la ocurrencia de un impase en la determinación de la competencia entre los Jueces arriba citados, ya que el Juez Segundo de Familia de Santa señala que el domicilio del demandado es San Sebastián Salitrillo, lo que determina la competencia del Juez Primero de Familia de esa misma ciudad para conocer del proceso, quien por su parte la niega, bajo

el argumento que ese criterio no vale, que "el último domicilio del demandado" no es vinculante en cuanto a la competencia, siendo competente cualquier juez. Sin embargo, vale aclarar, que el abogado COPPO, MENDEZ, utilizó en la demanda otra forma de expresar que su demandado era de paradero ignorado, cuando externó "(...) Mi poderdante y el señor. (...) **********, quienes se encuentran actualmente separados por más de dos años consecutivos (...) actualmente se ignora su paradero y por consiguiente el lugar para oír notificaciones, por tanto se deberá emplazar mediante edicto al efecto, en base a lo establecido en los Artículos treinta y cuatro inciso cuarto y quinto de la Ley Procesal de Familia (...)". (sic).

Esta Corte advierte que, en realidad, de la lectura de la demanda se infiere que el abogado COPPO MENDEZ se refirió al último domicilio conocido del demandado (fs. 1 de la demanda), tal como lo entendió el Juez Segundo de Familia de esa ciudad.

b) Determinación de la competencia.

El aspecto medular a examinar es si el último domicilio del demandado constituye una regla de competencia (tal como parece sostenerlo el Juez Segundo de Familia de Santa Ana) o si cualquier Juzgado es competente (tesis del Juez Primero de Familia de Santa Ana).

También, determinar cuál de las declaraciones del actor relatadas en la demanda privará para determinar la competencia, si aquélla referente a que el demandado es de un domicilio especificado (San Sebastián Salitrillo) o el concerniente a su paradero ignorado. Dicho de otro modo, si frente a una declaración sobre las generales o caracteres sobre la identidad del demandado se manifiesta que es del domicilio de un lugar y luego, se externa que es de paradero ignorado, cuál detalles circunstancia guiará para calificar la competencia del Juez de Familia.

Al respecto, la determinación de la competencia requiere echar mano de las premisas expuestas en el lit. a) de esta sentencia. En ese sentido, tal como lo adelantamos y se colige de la lectura de la demanda, el abogado COPPO MENDEZ, cuando señaló que su demandado era del domicilio de San Sebastián Salitrillo, lo hacía con el ánimo de complementar el requisito atinente a citar los datos de identidad del mismo, Art. 42 lit. c) L.Pr.F.. Sin embargo, siguiendo su misma exposición de hechos, las misma se dice que es de paradero ignorado, él lo afirma categóricamente a fs. 2 y en el relato de la pretensión del divorcio. Es decir, la parte actora no sabe cuál es el domicilio de su demandado, por eso pide que se le emplace por edicto, en otras palabras, por desconocer su paradero (tal como se menciona en la demanda a fs. 2 del petitorio) el actor no puede buscar a su demandado en su domicilio, para que luego se le emplace personalmente y éste pueda ser perseguido según su Juez Natural a efectos de ejercer su defensa.

Como todo análisis del derecho positivo, se exige la definición de ciertos conceptos y la precisión del empleo de los vocablos en las disposiciones legales. En

ese sentido invocamos el Art. 42 lit. c) L. Pr. F. señala: "La demanda se presentará por escrito y contendrá los siguientes requisitos: (...) c) El nombre, calidad de mayor o menor de edad y domicilio del demandado; en su caso, los mismos datos del representante legal o apoderado. Si se ignorare su paradero. Se manifestará esta circunstancia y se solicitará su emplazamiento por edicto;" (sic).

La disposición anterior se relaciona con el Art. 34 inc. uno L.Pr.F. que dice: "Cuando el domicilio del demandado fuere conocido, se notificará y emplazará personalmente o por esquela, en su caso." (Sic.). De la lectura conjunta de ambas disposiciones, podemos manifestar que en el domicilio del reo no es conocido o sea que se desconoce ese carácter descriptivo de éste. Por eso, en el Art. 42 lit. c) L.Pr.F. la expresión "Si se ignorare su paradero", prácticamente sigue la referente al domicilio del demandado. Asimismo, la manifestación del domicilio de éste como descripción del mismo, en tanto sea conocido guarda relación con la forma de emplazamiento, que será en persona, pues, se continúa con la regla que el actor sigue a su demandado. A contrario sensu, si se desconoce su domicilio, es decir, si se ignora su paradero, no es posible que el actor pueda buscarle para que se le emplace personalmente, luego, la ley autoriza que se le emplace por edicto. A esas conclusiones preliminares pueden llegarse de la interacción entre ambas normas. Es decir, que el emplazamiento por edicto está íntimamente unido al hecho que se ignore el paradero del demandado, es decir, que se desconoce el mismo.

Lo anterior, por otro lado, no debe confundirse con el hecho que es el domicilio del demandado denunciado en la demanda lo que determina la competencia y no el lugar para realizar el emplazamiento, aspecto jurisprudencial sentado y convalidado por esta Corte. Y es que en el caso en estudio, la manifestación integral de los hechos conducen a determinar que el actor cuando señaló que su demandado era del domicilio de San Sebastián Salitrillo, más bien citó el último domicilio de éste y no su domicilio actual, pues ya -dijimos que en dos ocasiones relató que ignora el paradero del mismo. Aprovechamos para comentar que el Juez Segundo de Familia de Santa Ana, a fin de calificar debidamente su competencia, bien pudo prevenirle a la parte actora que aclarara si se refería al último domicilio conocido de su demandado o por qué señalaba situaciones contradictorias (domicilio a fs. 1 y por el contrario, de paradero ignorado a fs.2).

Para mayor abono al presente análisis, téngase presente que lo que determina el domicilio del demandado es la denuncia que sobre ese punto haga el actor en la demanda. Si éste relata que su demandado es de paradero ignorado, esta situación determina la forma de emplazamiento, tal manifestación goza de verosimilitud, ya que en base al principio de buena fe (Art. 3 lit. h) L.Pr.F.) se parte de la confianza sobre la apariencia real de esa situación. Ello también obedece a que en materia de familia no operan las diligencias de ausencia, Art. 34 in fine L.Pr.F., es

decir, el Art. 141 C.Pr.C. que manda a que se demuestre si la parte demandada es de paradero ignorado o ausente no declarado que se halle fuera de la República. En cambio, en el proceso de familia no se requiere que el Juez reconozca el desconocimiento del paradero de aquél.

Por otro lado, volviendo a lo expresado en la demanda sobre el desconocimiento del paradero del demandado, ya que desde que abandonó el hogar no se sabe de él, estas -expresiones ponderadas bajo el principio de buena fe nos llevan a que no existe un domicilio que constituye punto de partida para determinar la competencia, ya que a la luz del Art. 57 inc. uno C.C. el domicilio se define como; la "(...) residencia acompañada, eral o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella"., siendo que la parte actora señala que abandonó el hogar, es decir, el domicilio conyugal, por lo que ni real ni presuntivamente puede inferirse que el domicilio del demandado es San Sebastián Salitrillo. Sin embargo, los hechos que constan en esos documentos en tanto no sean actualizados no garantizan que el domicilio de un demandado no haya cambiado, el domicilio, puede ser mutado. Es por eso que resulta importante que sea el actor quien actualice lo referente a tal circunstancia, lo que ocurrió en este caso cuando el abogado COPPO MENDEZ señaló que desconoce el paradero de su demandado y por tanto no hay domicilio que valga como regla de competencia.

Por último, según el Art. 60 C. C tres aspectos determinan el domicilio o vecindad de una persona: 1- el asiento donde está, 2- el lugar donde ejerce habitualmente su trabajo, oficio o profesión y 3- donde denunció a la autoridad competente su "ánimo de permanecer". Como vemos, al desconocerse el paradero del demandado, no es posible presumir ni conocer su ánimo de permanecer en San Sebastián Salitrillo o su domicilio. Luego, la regla del domicilio del demandado se diluye en este caso y no surte efecto. Es por esa razón que la Corte continúa con el criterio sostenido en reiteradas resoluciones sobre competencia.

c) **Jurisprudencia de esta Corte.**

La jurisprudencia de esta Corte sobre este tipo de casos consiste en establecer que, tal como en el presente proceso, cuando el demandado es de paradero ignorado, el domicilio del demandado no constituye una premisa que surta efecto para determinar la competencia. Que el último domicilio del demandado no aplica y que por tanto, cualquier Juez de la materia puede conocer del proceso. En esos casos, cuando el demandado es de paradero ignorado, el Juez ni siquiera necesita acudir al auxilio de otros jueces para la verificación del emplazamiento por cuanto el domicilio y el territorio no dicen nada al respecto (vid. Rev. Jud., C.S.J., Tomo XCVI enero-diciembre, 1995, págs. 360-362.; más recientemente en 170-D-2009).

POR TANTO: de acuerdo con las razones expuestas, disposiciones legales citadas y artículos 182 at. 2a y 5ª Cn. y 1204 Pr.C., a nombre de la República, esta Corte,

RESUELVE: a) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de que se ha hecho mérito, el Juez Primero de Familia de Santa Ana; b) Remítanse los autos a dicho funcionario, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos; y, c) Comuníquese esta resolución al Juez Segundo de Familia de Santa Ana, para los efectos de rigor. **NOTÍFIQUESE.**

J. N. CASTANEDA S.---E. S. BLANCO.---E. ESCOLAN.---M. REGALADO.---PERLA J.--- R. M. FORTIN H.---M. A. CARDOZA A.---M. POSADA.---L. C. DE AYALA G.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

186-D-2009

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas ocho minutos del veintitrés de febrero de dos mil diez.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre la Jueza de Familia de Zacatecoluca y el Juez Cuarto de Familia de esta ciudad, en las diligencias de jurisdicción voluntaria de Rectificación de Partida de Nacimiento, promovidas por la licenciada Zoila Emelina Parada Pérez, actuando como apoderada general judicial de la señora Claudia Fabiola Menchu de Amaya, quien a su vez, representa legalmente a la menor **********, solicitando la rectificación de la partida de nacimiento de dicha menor.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- La licenciada Parada Pérez, en la calidad antes mencionada, presentó demanda de Diligencias de Jurisdicción Voluntaria de Rectificación de Partida de Nacimiento ante el Juzgado de Familia de Zacatecoluca, en donde manifestó: "[...] Que es el caso que mi mandante, siguió diligencias de reconocimiento de hija en el año de mil novecientos noventa y seis, en el cual por medio de audiencia celebrada en este Juzgado a las nueve horas del día nueve de julio de mil novecientos noventa y seis y ejecutoriada a las diez horas del día veintiuno de Agosto de ese mismo año, se decretó que mi mandante es hija del señor Juan Alvino Menchú o Juan Alvino Menchú y de la señora Ana Luz Hernández. Que aunque no lo manifiesta de una manera expresa el asiento base de tal partida de nacimiento, el nombre de mi mandante se deduce como CLAUDIA FABIOLA MENCHU HERNANDEZ, y esto en base a lo establecido en el artículo catorce de la Ley del Nombre de

la Persona Natural, y quien ahora por haber contraído matrimonio es CLAUDIA FABIOLA MENCHU DE AMAYA. Que el asiento de partida de nacimiento de la menor hija de mi mandante, señorita **********, se encuentra errado en cuanto al nombre de mi referida mandante, madre de tal menor; ya que en ella se lee que es hija de CLAUDIA FABIOLA HERNANDEZ, cuando lo correcto y en base al asiento de partida de nacimiento de la madre de ésta debía consignarse como CLAUDIA FABIOLA MENCHU HERNANDEZ. Que este error en el asentamiento de partida de nacimiento de la menor hija de mi mandante, le ocasiona problemas de diferente naturaleza, por lo que por medio del presente y con expresas instrucciones de mi referida mandante, vengo a promover diligencias de RECTIFICACION DE ASIENTO DE PARTIDA DE NACIMIENTO, de conformidad al Artículo Ciento Noventa y tres del Código de Familia, y Artículo Ciento setenta y nueve de la Ley Procesal de Familia, para que se rectifique el asiento de Partida de nacimiento Número DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE, en el sentido que se establezca que el nombre correcto de la madre de la inscrita en dicho asiento es "CLAUDIA FABIOLA MENCHU HERNANDEZ" y no "CLAUDIA FABIOLA HERNÁNDEZ" como equivocadamente se nomina [...]" *(sic)*.

II.- La Jueza de Familia de Zacatecoluca, por auto de las once horas y dieciocho minutos del dieciocho de febrero de dos mil nueve, a fs. 7, en lo medular dijo: "[...] ADVIERTE la Suscrita jueza que en las DILIGENCIAS DE JURISDICCION VOLUNTARIA DE RECTIFICACION DE PARTIDA DE NACIMIENTO de la niña ********** en la que se expresa que el asiento de nacimiento de la misma que se pretende que se rectifique por haberse consignado de forma incompleta e incorrecta los nombres de la madre de la inscrita, se encuentra inscrito en la Alcaldía Municipal de San Salvador, y siendo que dicho Municipio pertenece a la jurisdicción de la Ciudad y Departamento de San Salvador, y no teniendo competencia la presente juzgadora sobre dicho lugar en razón del territorio para conocer de tal solicitud, ya que la competencia territorial antes dicha está claramente delimitada según el artículo 146 de la Ley Orgánica Judicial es por ello que la Suscrita jueza se DECLARA INCOMPETENTE, para conocer del presente proceso, en razón de territorio, de conformidad a los artículos 6 literal "a" de la Ley Procesal de Familia, 64 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, y 146 de la Ley Orgánica Judicial [...]" *(sic)*.

III.- La Jueza Cuarto de Familia de esta ciudad, por auto de las doce horas cuarenta minutos del doce de mayo de dos mil nueve, a fs. 21, en síntesis resolvió: "[...] Vale observar en primer momento, que según la pieza principal y el expediente copia que acompaña, el auto resolutivo de las once horas y dieciocho minutos del día dieciocho de febrero del año en curso no se encuentra notificado a las par-

tes solicitante, o al Representante de la Procuraduría General de la República adjunto a ese Tribunal, por lo cual, a ésta fecha dichas partes procesales no tienen certeza del rumbo que ha tomado el proceso, no teniéndose la oportunidad de revertir dicha resolución emitida. No obstante lo anterior, el Juzgado de Familia de Zacatecoluca, libró el correspondiente oficio de remisión en la misma fecha que se suscribió el auto que lo ordenaba, desligándose así del expediente que ante esa sede judicial se inició. Considera dicho Tribunal que no es competente de conocer del proceso incoado en base al artículo 64 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, el cual en su tenor literal reza: "Art. 64.- El Juez competente para el conocimiento de cualquier asunto que de conformidad a esta Ley requiere de actuación judicial, será el de Familia de la misma jurisdicción de los registros en que aquel ocurra", analizando: El artículo en comento da competencia al Juez de Familia de la Jurisdicción donde se encuentre el Registro que requiere la Actuación Judicial para el conocimiento de cualquier asunto que de conformidad a la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales de Matrimonio contemple: es decir que lo que se pretenda con la actuación judicial esté motivado y basado en dicha Ley; para el caso, que la solicitud de la Intervención Judicial (Rectificación del Asiento de Nacimiento) se basara en los motivos que establece el artículo 17 del referido cuerpo normativo para la tramitación de dicha rectificación por omisión u error material fuera de los supuestos que el mismo artículo establece; tal como puede apreciarse de la simple lectura crítica de dicho artículo, este aplica para errores u omisiones materiales. Según el escrito firmado por la abogada ZOILA EMELINA PARADA PÉREZ, en el vuelto de folio dos categóricamente basa su pretensión en el artículo 193 del Código de Familia (Rectificación de Errores de Fondo) y 179 de la Ley Procesal de Familia (Aplicación de la Jurisdicción Voluntaria a las pretensiones sin conflicto de partes); la Abogada PARADA PÉREZ aduce que el error que pesa sobre el asiento de nacimiento de la menor hija de su mandante es un error de fondo y no de forma, puesto que versa sobre la identidad de la madre de la menor, al encontrarse erróneamente consignados- según dicho escrito- ambos apellidos de la madre, y atinadamente identifica el proceso como de jurisdicción voluntaria, solicitando únicamente la aplicación el derecho que ampara su pretensión. Como se ve, Jurisdicción Voluntaria es todo aquel proceso que en su ausencia no implique una contención entre las partes, y el competente ha de ser aquel Juez cuya competencia ha sido atribuida por quien ha iniciado el proceso, cobrando con ello más fuerza aún el carácter de "voluntaria"; para el caso, la Jueza de Familia de Zacatecoluca, a quien la abogada ZOILA EMELINA PARADA PÉREZ manifestó la voluntad de someterse a su Jurisdicción, teniendo en cuenta el origen de la persona que representa, es decir la señora CLAUDIA FABIOLA MENCHÚ DE AMAYA quien es oriunda

de dicho Municipio, así como la residencia actual de dicha persona, observándose también que fue ante ese Tribunal que la señora CLAUDIA FABIOLA MENCHÚ DE AMAYA obtuvo la filiación respecto del padre, señor Juan Albino Menchú o Juan Alvino Menchú, razones que le bastaron para sumir el decisorio que pudiera tener el Juez de esa Jurisdicción. Este tribunal no considera que atender el tenor literal del artículo 64 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, sea procedente para declarar la incompetencia en razón del territorio cuando el peticionante esté invocando un derecho contenido en la normativa de familia actual (Artículo 193 del Código de Familia referente a la Rectificación y Omisión de errores de fondo en un asiento de registro) y la subsecuente aplicación de la Ley Procesal, ya que como se ha dicho supra, dicha disposición –el artículo 64 LTREFRPM– atendiendo a la misma ley que la contiene, y menos atendiendo a un supuesto distinto al que la casuística en estudio nos presenta, ya que el artículo de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio trata sobre errores materiales de los asientos, y el proceso que hoy se conoce, se refiere a un error de fondo que se aduce tiene la partida de la menor **********. El atender a la lógica que ha esgrimido el Juzgado de Familia de Zacatecoluca provocaría que aún los procesos contenciosos cuyas causas queden acreditadas por medio de asientos que estén fuera de la jurisdicción del Tribunal al que se presentan, puedan ser remitidos declarando la incompetencia, como el caso de una partida de matrimonio asentado en municipio distinto al lugar que se encuentren, o una partida de nacimiento de un menor cuya Pérdida de la Autoridad se pretenda y se encuentre inscrito en otro Registro Familiar distinto al Juez domiciliar, ya que dichos asientos también se verían transformados a causa de una actuación judicial que conlleva un accionar por parte de cada registro (marginaciones o inscripciones nuevas). Es por lo anterior que éste Tribunal declina la competencia otorgada por el Juzgado de Familia de Zacatecoluca mediante el auto resolutivo de las once horas con dieciocho minutos del día dieciocho de febrero del año dos mil nueve, en consecuencia y de conformidad al artículo 64 de la Ley Procesal de Familia, se da por iniciado el Conflicto de Competencia en el presente proceso, en consecuencia una vez notificado el presente auto, líbrese oficio a la Corte Suprema de Justicia a fin que se detener mine (sic) el Juzgado competente para conocer del presente proceso [...]" *(sic)*.

IV.- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre el Juez de Familia de Zacatecoluca y la Jueza Cuarto de Familia de esta ciudad. Analizados los argumentos de ambos funcionarios, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

El art. 64 de la "Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio", subraya: "El Juez competente para el conocimiento de cualquier asunto que de conformidad a esta ley requiere de actuación judicial, será el de Familia de la misma jurisdicción de los registros en que aquél ocurra".

El art. 179 C.Pr.Fam preceptúa: " Se seguirán por el trámite de jurisdicción voluntaria todos los asuntos que no presenten conflicto entre partes".

Por su lado, el art. 187 del C.Fam., expresa: "El Registro del Estado Familiar tiene por objeto la inscripción de los hechos y actos jurídicos constitutivos, modificativos o extintivos del estado familiar de las personas naturales, así como la conservación de la información que contiene.

Habrá un Registro Central del estado familiar que orientará, coordinará y controlará el trabajo de todos los registros locales y tendrá a su cargo el Archivo Central de Registro del Estado Familiar.

Los encargados locales de llevar el Registro del Estado Familiar serán los municipios de la República".

De conformidad, pues, a lo dispuesto en el citado art. 179 Pr.Fam., son competentes para conocer de los casos de jurisdicción voluntaria, los Jueces de Familia.

Recapitulando, este Tribunal considera que tratándose de rectificar los asientos o partidas que evidencian un estado familiar y en vista de que en este caso no se trata de asentar un nuevo estado familiar, sino de corregir defectos existentes en partidas que ya están asentadas, es obvio que el Juez competente para conocer de ellas es el del lugar donde se encuentran los asientos respectivos, con mayor razón que la joven ********** de cuya partida se trata, nació aquí en San Salvador, todo de acuerdo al art. 64 de la "Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio".

Congruente con lo dicho y en armonía con lo ordenado en el art. 182 No. 2ª y 5ª de la Constitución, asimismo de conformidad con los principios rectores de todo proceso, como son los de Economía Procesal, Celeridad, Abreviación, Inmediación y el de una Tutela Judicial Efectiva, determinase que ventile y resuelva las diligencias en análisis, el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, y así se declarará.

POR TANTO, de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y arts. 182 at. 2ª y 5a y 1204 Pr.C., a nombre de la República, esta Corte **RESUELVE:** a) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de que se ha hecho mérito, la Jueza Cuarto de Familia de esta ciudad; b) Remítanse los autos a dicha funcionaria, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos; y, c) Comuníquese esta resolución al Juez de Familia de Zacatecoluca, para los efectos de ley. **HÁGASE SABER.**

J. N. CASTANEDA S.---E. S. BLANCO---C. ESCOLAN.----M. REGALADO.----PERLA J.---R. M. FORTIN H.---M. POSADA.---L. C. DE AYALA G.---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

27-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas del tres de marzo de dos mil diez.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre la Jueza de Familia de Zacatecoluca y la Jueza de Familia de Usulután, para conocer de las Diligencias de Divorcio por Mutuo Consentimiento, promovido por los señores ********** o **********, y ********** o **********, por medio de su apoderado, el Licenciado Alejandro Dagoberto Amaya Rodríguez.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

El Licenciado Amaya Rodríguez en el carácter indicado, a la Jueza de Familia de Zacatecoluca, en lo pertinente de su solicitud expuso que según convenio establecido por sus poderdantes, de fecha diecinueve del mes de junio de dos mil nueve, ante sus oficios Notariales; se estipuló que han convenido divorciarse por Mutuo Consentimiento; los gastos de sustento, habitación, vestuario, salud, educación de la menor serán cubiertos por ambos padres, en una proporción de un cincuenta por ciento cada uno; ofreciendo el señor ********** la cantidad de "ochenta dólares de los Estados Unidos de América", cuotas que serán mensuales y descontada en planilla por la Pagaduría Auxiliar de la Corte Suprema de Justicia de San Vicente; se incrementará en un diez por ciento anual la cuantía por los alimentos; en virtud que dentro del matrimonio los cónyuges no adquirieron bienes muebles ni inmuebles, acordaron no reclamarse prestaciones mutuas; que al no estar sujetos a ningún tipo de Régimen Patrimonial pero por no haber adquirido bienes de naturaleza dentro del matrimonio ni adquirido ningún tipo de ganancia, ni antes ni durante la vigencia de dicho matrimonio, no se pronunciaron sobre la fijación la pensión compensatoria. Por lo que con fundamento en la prueba que se produzca en sentencia definitiva pidió se declare el divorcio entre mis Poderdantes. Se ordene cancelar la partida de matrimonio y se asiente por separado la de divorcio, para lo cual solicito se libren los respectivos oficios.

II.- La Jueza de Familia de Zacatecoluca, por medio de resolución provista a las doce horas y dieciocho minutos del veinticuatro de julio de dos mil nueve, EXPUSO: «[...] que en las DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE "DIVORCIO POR LA CAUSAL 1ª DEL ART. 106 DEL CODIGO DE FAMILIA", en las que se expresa que el asiento de matrimonio de los cónyuges que se pretende que una vez decretado el Divorcio respectivo se cancele, se encuentra inscrito en la Alcaldía Municipal de Santa Elena, y siendo que dicho Municipio pertenece a la jurisdicción de la Ciudad y Departamento de Usulután, y no teniendo competencia la presente Juzgadora sobre dicho lugar en razón del territorio para conocer de tal solicitud ya que la competencia territorial antes dicha está claramente delimitada según el artículo 146 de la Ley Orgánica Judicial; es por ello que la Suscrita Jueza se DECLARA INCOMPETENTE, para conocer de las presentes diligencias, en razón de territorio, de conformidad a los artículos 6 Literal "a" de la Ley Procesal de Familia, 64 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, y 146 de la Ley Orgánica Judicial. EN CONSECUENCIA, remítase el expediente original y su respectiva copia al Juzgado de Familia de Usulután, para su posterior conocimiento y diligenciamiento, Librando para tal efecto el oficio correspondiente.» *(Sic)*

III.- La Jueza de Familia de Usulután por interlocutoria de las quince horas del dieciocho de diciembre de dos mil nueve, RESOLVIO: «[...] como bien lo dice la señora Jueza de Familia de la Ciudad de Zacatecoluca, Departamento de La Paz, son Diligencias de Jurisdicción Voluntaria, es decir aquellas donde el Juez puede conocer de una causa por voluntad expresa o tácita de los litigantes; como por convenio, o por sumisión tácita, al no plantear la incompetencia. La tramitada por acuerdo de las partes que se someten a una jurisdicción extraña. La ejercida por los tribunales sobre las personas y cosas que se someten a su potestad. Aquella en que no existe controversia entre las partes; la que no requiere la dualidad de las mismas Por lo tanto en el caso que hoy nos ocupa los solicitantes de estas Diligencias ya decidieron de forma expresa el quererse someter a la Jurisdicción del Juzgado de Familia de la Ciudad de Zacatecoluca, debiendo este Juzgado ser respetuoso de dicha voluntad, ya que la misma no atenta el debido proceso, no teniendo relevancia donde se encuentra asentada la partida de matrimonio de los cónyuges pues en este caso en específico prevalece sobre todas las cosas la voluntad de las partes y al decretarse el divorcio se remiten los oficios correspondientes. Es por ello que en estas Diligencias debe aplicarse lo establecido en el artículo treinta y dos del Código de Procedimientos Civiles en el cual dice literalmente dice: "Puede prorrogarse la jurisdicción ordinaria; la prórroga se verifica por el consentimiento expreso o tácito. Por consentimiento expreso cuando las partes convienen someterse a Un Juez

que, para ambas o para una de ellas no sea competente. Por consentimiento tácito, cuando el reo conteste la demanda ante un Juez incompetente, o si deja transcurrir el término para la contestación de la misma sin oponer la excepción dicha. La jurisdicción de los Jueces de Paz es Improrrogable para demandas de más de diez mil colones o de valor indeterminado" Por lo que en virtud de lo anterior este Juzgado con fundamento en las disposiciones legales antes citadas y artículos seis literal a), sesenta y tres y sesenta y cuatro de la Ley Procesal de Familia, SE RESUELVE: Declinar la competencia para conocer del trámite de las presentes Diligencias de Jurisdicción Voluntaria de Divorcio por el Motivo de Mutuo Consentimiento entre los Cónyuges [...] y se ordena remitir las mismas a la Honorable Corte Suprema de Justicia, para que dirima el conflicto de competencia suscitado entre este Juzgado y el Juzgado de Familia de la Ciudad de Zacatecoluca Departamento de la Paz. Líbrese el oficio correspondiente [...]» *(Sic)*

IV.- Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitado entre la Jueza de Familia de Zacatecoluca y la Jueza de Familia de Usulután. Analizados los argumentos expuestos por dichas funcionarias, esta Corte hace las siguientes consideraciones:

En el caso *sublite,* la Jueza de Familia de Zacatecoluca estima no ser competente en razón del territorio, para conocer de las Diligencias de Divorcio promovidas por la causal de mutuo consentimiento entre los cónyuges, pues, considera que al ordenar la cancelación del asiento del matrimonio de los cónyuges, ésta no tiene jurisdicción ya que el mismo se encuentra inscrito en la Alcaldía Municipal de Santa Elena, Usulután. Por su parte, la Jueza de Familia de Usulután, consideró que tampoco tiene competencia en razón del territorio, pues las partes han expresado su voluntad al someterse a la jurisdicción de aquélla juzgadora, no teniendo relevancia el lugar donde se encuentre asentada la partida de matrimonio.

Sobre el particular, oportuno es acentuar que el trámite para declarar el Divorcio por Mutuo Consentimiento, es el establecido para las «Diligencias de Jurisdicción Voluntaria», previsto en los Arts. 179 L.Pr.F. y siguientes; conforme ese procedimiento para la admisión de la solicitud, ésta debe llenar los requisitos determinados en los Arts. 42 y 96 L.Pr.F.

El objeto de incorporar el Divorcio por Mutuo Consentimiento en el Título V –Diligencias de Jurisdicción Voluntaria– en la Ley Procesal de Familia, es que los solicitantes no incurran en procedimientos engorrosos para obtener el divorcio, en virtud que en el mismo no existe conflicto. Al no existir la figura del demandado, el-Juez ante el que se inicien tales diligencias, debe conocer de ellas; puesto que, el lugar de interposición de la solicitud obedece a la voluntad de los interesados, no existiendo criterios específicos de competencia para dichas diligencias.

Además, cabe mencionar que compartimos los argumentos expuestos por la Jueza de Familia de Usulután, ya que este tipo de solicitud fue planteada por el abogado de ambos cónyuges ante la Jueza de Familia de Zacatecoluca, lo que significa que el aspecto determinante de la competencia fue la autonomía de la voluntad de las partes, traducido en términos procesales como una prórroga tácita de la competencia o una sumisión expresa a un domicilio para el conocimiento de ese caso en particular, en consonancia con el principio dispositivo propio del Decreto Procesal. El Juzgado debió ser respetuoso de dicha voluntad, lo que concuerda con el derecho de Acceso a la Justicia pedido por los solicitantes justamente ante la Jueza de Familia de Zacatecoluca, por cuyo motivo no debió declinar su competencia. Todo lo antes dicho está recogido en la doctrina procesal que por cuestión de espacio omitimos citar. Asimismo, lo mencionado no queda sin efecto por la aplicación del Art. 64 Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio.

En definitiva, pues, de conformidad a las disposiciones nominadas, y los principios rectores del proceso de familia, regulados en el Art. 3 L.Pr. F., a fin de evitar dilaciones innecesarias que perjudiquen a los justiciables y en especial de conformidad a los principios rectores del proceso son los de Economía Procesal, Celeridad, Abreviación, Inmediación y el de una Tutela Judicial Efectiva, determinase que el competente para ventilar y dirimir los autos de que se trata, es la Jueza de Familia de Zacatecoluca y así se declarará.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 fracción 2a y 5ª de la Constitución y 1204 Pr. C. a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: a) Declárase que es competente para sustanciar y decidir las diligencias de mérito, a la Jueza de Familia de Zacatecoluca; b) Remítanse los autos a dicha funcionaria, con certificación de esta resolución a fin de que disponga al llamamiento a los interesados para que comparezcan a hacer uso de sus derechos; y, c) Comuníquese esta resolución a la Jueza de Familia de Usulután, para los efectos de rigor. **HÁGASE SABER.**

J. N. CASTANEDA S.---E. S. BLANCO R.---M. REGALADO.---PERLA J.---M. TREJO.---M. POSADA.---E. R. NUÑEZ.---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

8-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas con doce minutos del dieciocho de marzo de dos mil diez.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez Segundo de Familia de Santa Ana y el Juzgado Primero de Familia de Santa Ana, para conocer del Proceso de Divorcio, promovido por el señor ****************,** por medio de su Apoderado del Licenciado **FREDY SALVADOR CORTEZ TURCIOS,** contra la señora *****************.**

VISTOS LOS AUTOS; Y
CONSIDERANDO:

I. El licenciado Cortez Turcios en el carácter indicado al Juez Segundo de Familia de Santa Ana, expuso: «[...] que mi poderdante contrajo matrimonio Civil [...] con la señora **********, mayor de edad, profesora de domicilio y paradero ignorado [...] no procrearon hijos. [...] que por razones de que no era posible la convivencia entre mi representado y su cónyuge decidieron separase el día veintidós de agosto de dos mil ocho y que a partir de esa fecha hasta la actualidad cada quien ha hecho su vida por separado, [...] vengo en el carácter expresado a demandar en proceso de divorcio por la causal segunda del artículo 106, de nuestro código de familia a la señora *********, a fin de que en sentencia definitiva se declare disuelto el vinculo matrimonial que une a mi mandante con su referida cónyuge y se decrete el divorcio por la causal antes invocada. [...].»(sic.)

II. El Juez Segundo de Familia de Santa Ana por medio de interlocutoria de las once horas del treinta de Noviembre del año dos mil nueve, resolvió: « [...] el último domicilio de la demandada Señora **********, fue primera avenida norte, casa número catorce B, Barrio las Animas de la ciudad de Chalchuapa, Departamento de Santa Ana, cuya competencia territorial corresponde al Juzgado Primero de Familia de Santa Ana, por lo que de conformidad con los artículos 35 inciso primero Pr.C., 6 literal a), 64 L. Pr. F. y artículo 1, del Decreto Legislativo doscientos sesenta y dos, de fecha veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y ocho, publicado en el Diario Oficial número sesenta y dos, Tomo trescientos treinta y ocho, del treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y ocho, el cual entró en vigencia el día veinte de abril de mil novecientos noventa y ocho; en consecuencia, se resuelve: Declárase incompetente este Tribunal de conocer del presente proceso de Divorcio, [...] por razón del territorio [...] .»(Sic).

III. El Juez Primero de Familia de Santa Ana, por medio de resolución de las catorce horas con treinta y cinco minutos del veintidós de diciembre de dos mil nueve, resolvió: «[...] DECLARESE INCOMPETENTE para conocer de la presente causa por razón del territorio; de conformidad a lo establecido en el artículo 64 de

la Ley Procesal de Familia y 1204 inciso 2° del Código de Procedimientos Civiles; [...]»(sic).

IV. Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitado entre el Juez Segundo de Familia de la ciudad de Santa Ana y el Juez Primero de Familia de Santa Ana. Analizados los argumentos expuestos por dichos funcionarios, esta Corte hace las siguientes consideraciones:

La premisa del caso en estudio estriba en que la demandada es de paradero ignorado –según se manifiesta en la demanda–, el aspecto medular a examinar es si el último domicilio de la demandada constituye una regla de competencia (tal como lo sostiene el Juez Segundo de Familia de Santa Ana).

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia mediante resolución dictada a las quince horas y cinco minutos del día veintiocho de junio de mil novecientos noventa y cinco, en un supuesto similar al que se estudia, donde la parte demandada señaló que el demandado era de paradero ignorado, sentó el criterio referente a que "el último domicilio del demandado" no es regla de competencia (tesis que en su momento sostenía el Juez de Familia de Sonsonate quien primeramente se declaró incompetente) y que cuando se desconozca el domicilio del demandado, se debe emplazar por edicto según lo prescriben los Arts. 34 inc. 4° y 42 L.Pr.F. (Rev. Jud., C.S.J., Tomo XCVI, enero-diciembre, 1995. Las Págs. 360-362).

En ese sentido, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia en Pleno y en funciones, consideramos válido el precedente jurisprudencial citado, ya que si la parte actora en su demanda manifiesta que el demandado es de paradero ignorado, no surte efecto el ámbito territorial de validez en el derecho, es decir, el domicilio no es elemento de competencia relevante. Además, siguiendo el principio de buena fe que se traduce en la confianza sobre la veracidad de lo relatado por la parte actora sobre ese punto y en virtud de lo establecido en los Arts. 34 inc. 4° y 42 L.Pr.F., el Juez que recibe esa demanda debe conocer del caso y emplazar por edicto. Es decir, el territorio no constituye un elemento determinante de la competencia en este caso, pudiendo conocer cualquier Juez, de modo que el Juez que reciba la demanda será el competente.

Habiendo existido precedente para este tipo de casos, reconociendo el derecho a un proceso constitucionalmente configurado es menester externar lo siguiente:

El justiciable tiene derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. Eventualmente, el trámite del conflicto de competencia podría demorar en el tiempo, como en tiempo pretérito ha ocurrido. En concreto, la proyección de aquel derecho debe motivar al Juez para evitar declararse incompetente cuando dentro de lo razonable es procedente aceptar la competencia. Cuando exista duda sobre la competencia, en razón de la inexistencia legal de una pauta para que conozca, el Juez debe

absorber la competencia cuando consten fundamentos para ello. El margen de lo razonable para aceptarla se configura porque: no exista criterio ni regla de competencia que lo descalifique para conocer el proceso; cuando la ley no establezca un parámetro expreso al caso concreto, por ejemplo, cuando el domicilio sea ignorado y por tanto, este elemento medular (el domicilio) para el examen de competencia no surta efecto; cuando exista jurisprudencia de la Corte al respecto, como en el supuesto visto en autos (lo que implica que el Juez debe ser acucioso para investigar y ser conocedor de la misma). Lo anteriormente comentado persigue sentar las bases para que el Juez conozca el asunto a falta de ley expresa aplicable al juicio, evitar conflictos de competencia que dilaten el procedimiento cuando el mismo podría evitarse mediante el conocimiento del precedente judicial dictado por el máximo Tribunal, la Corte en Pleno.

Además, en el sub lite, el Juez Segundo de Santa Ana se declaró incompetente por razón del territorio, es decir, vinculó su decisión al domicilio del demandado, lo que no cabe dentro del margen citado, pues, la misma parte actora manifiesta que el demandado es de paradero ignorado, por lo que no es posible razonablemente que el criterio del "territorio" sea considerado como elemento para que el Juez Segundo de Familia califique su competencia de acuerdo del Art. 6 lit. a) L.Pr.F.

Se le exhorta al Juez Primero de Familia de Santa Ana que en lo sucesivo, si promueve un conflicto de competencia, remita el informe aludido en el Art. 1204 Pr.C.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y los arts. 182 fracción 2ª y 5a de la Constitución y 1204 Pr.C. a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: a) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de mérito, el Juez Segundo de Familia de Santa Ana; b) Remítase los autos a dicho funcionario, con certificación de esta resolución, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos; y c) Comuníquese la misma, al Juez Primero de Familia de Santa Ana, para los efectos de rigor. **HÁGASE SABER**.

J. N. CASTANEDA S.---E. S. BLANCO R.---M. REGALADO.---PERLA J.---M. TREJO.---E. R. NUÑEZ.---M. POSADA.---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

03-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas con cuarenta minutos del veinticuatro de marzo de dos mil diez.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre la Juez de Familia de Zacatecoluca y la Juez Segundo de Familia de San Salvador, para conocer del proceso de Cuidado Personal a favor de **********, promovido por la señora ********** en contra del señor **********.

VISTOS LOS AUTOS;
Y, CONSIDERANDO:

I.- En el Juzgado de Familia de Zacatecoluca, "[…] a las doce horas y cinco minutos del día veintiocho de julio del año dos mil ocho. Presente en este Juzgado la señora Jueza de Familia […] su secretario de actuaciones [...] el señor **********, mayor de edad, […] residente en quinta Avenida **********, ********, **********, Ciudad Delgado San Salvador, quien manifiesta que se hace presente en razón que es el padre del menor **********, de diez años de edad, […] el caso es que el día viernes recién pasado, el asistió a un evento del Colegio **********, y pudo verlo que se encontraba golpeado del brazo izquierdo, que no tiene la certeza quien lo ha golpeado, pero que anteriormente la pareja de la madre del menor lo golpeaba, y por esa razón él se lo llevo a traer y lo tuvo con el por año y medio, con el consentimiento de la madre del menor, quien fue su esposa, luego al darse las vacaciones de fin de año, del dos mil siete, el menor le expuso que quería venirle para donde la madre, y respetando la decisión de su hijo, se vino para donde la madre, con el compromiso que no permitiría que el padrastro golpeara al niño, luego de ello normalmente el niño solo pasa con el deponente para las diferentes vacaciones que se dan en el trascurso del año, en vista de ello pide medidas de protección a favor de su hijo y en contra de la madre del niño SEÑORA **********, y en contra del padrastro del niño señor **********, quienes residen en Barrio El Centro Cuarta Calle poniente, por el portal de esta Ciudad, además pide que de parte de este Juzgado se investigue la situación de maltrato del niño, y que si de las resultas de la investigación este Tribunal decide conferirle el cuidado personal de su hijo, está dispuesto en aceptar tal decisión, por otra estando presente el menor **********, se procede a interrogarlo quien expone: que el golpe que presenta en su brazo derecho, un hematoma, que un amigo de nombre **********, que es amigo de él, que por cierto no son compañeros de grado, sino que solo viajan en el mismo microbús, que bromeando se golpearon en el microbús, y que su padre piensa que su madre o padrastro lo han golpeado, que efectivamente antes su padrastro y su madre lo golpearon, pero que ahorita el ya no, que su madre hace como dos meses aproximadamente que no lo castiga su madre, y cuando lo hace lo hace lo pone incado, y le da de cinchazos, que su madre no le permite que

se relacione o que visite a la familia materna solo por teléfono, ello por problemas familiares, además expone el niño que si este Juzgado resuelve que el pase bajo el cuidado personal de su padre, está de acuerdo, porque ya ha vivido con ellos, y nunca lo maltrataron, […] se hace constar en este momento que el deponente expone que cuando llega a visitar a su hijo, el siempre llega con buena cordura, pero que no quiere que se malinterprete porque el siempre anda armado y con personal de seguridad, y luego lo vayan a acusar de otra cosa que no sea cierta […]» (sic).

Posteriormente, **********, a través de sus apoderados judiciales, María Elena Bonilla de Muñoz y Ovidio Navarro Cornejo presentaron demanda de Cuidado Personal del menor **********, contra el señor ********** y que limita a fs. 15-17, la que dio lugar al proceso en el cual se suscitó el conflicto de competencia.

II.- La Jueza de Familia de Zacatecoluca, Departamento de La Paz, en la Audiencia Preliminar del proceso citado, celebrada a las quince horas del veinte de julio de año dos mil nueve, RESOLVIÓ: «[…] siendo que nos encontramos ante la ausencia no justificada del demandado, y siendo que el demandado reside en Ciudad Delgado, este Juzgado no es competente para conocer del presente proceso, por tanto remítase al Juez competente; en el Estado en que se encuentra, a la Oficina Receptora y Distribuidora de demandas, de San Salvador, a efecto que remitan el proceso donde corresponde, a fin de garantizar la Seguridad Jurídica que el estado garantiza […]»(sic).

III.- La Jueza Segunda de Familia de esta ciudad por medio de auto de las ocho horas con treinta minutos del veinticinco de septiembre del año dos mil nueve, RESOLVIO: «[…] De la lectura de los autos se advierte que la señora Jueza de Familia de Zacatecoluca en resolución pronunciada en audiencia preliminar declaró que no es competente para conocer del proceso de guarda y cuidado personal incoado en contra del señor *********, en razón que el **lugar de residencia** del señor en referencia corresponde a ciudad Delgado, de este departamento; al respecto este Juzgado hace las siguientes consideraciones: **a)** Se observa de la lectura de la demanda a fs 16 que los apoderados de la parte actora han manifestado que el demandado efectivamente residen en el municipio de Delgado pero no se menciona en ninguna parte de la misma su domicilio; en resolución agregada a fs 30 se admitió la demanda y se ordenó el emplazamiento del mismo señor, acto judicial que se diligenció mediante comisión procesal, según consta a fs 55; además, el demandado no contestó la demanda en el plazo establecido, por lo que se realizó el examen previo y se señaló fecha para celebrar audiencia preliminar, y a la misma no compareció el demandado no obstante haber sido citado en legal forma, no

obstante dentro de la misma y a petición de la Procuradora de Familia la Jueza se declaró incompetente en razón de territorio, razonando su decisión únicamente por el motivo de la ausencia no justificada del demandado y con el fin de cumplir la seguridad jurídica que el Estado garantiza; **b)** Respecto a todo lo actuado la suscrita Jueza considera que en este caso la competencia de la Jueza de Familia de Zacatecoluca fue prorrogada en el momento en el que se cumplió el plazo para la contestación de la demanda, siendo que el demandado no la contestó ni opuso la excepción de incompetencia en razón del territorio; tal situación configura la prórroga de competencia establecida en el inciso 2° del artículo 63 de la Ley Procesal de Familia, y supletoriamente lo establecido en el inciso 1° del artículo 32 del C.Pr.C.; **c)** Que las reglas de competencia están contempladas en el Artículo 1193 y siguientes C.Pr.C., las cuales son aplicables supletoriamente al proceso de familia, conforme al Artículo 218 L.Pr.F., en tal sentido el hecho de que exista un Juzgado de igual competencia en razón de la materia en el lugar indicado para emplazar al demandado, no es motivo para inhibirse de conocer, ya que siendo así no tienen sentido, ni aplicación práctica las comisiones procesales, y mucho menos la Prórroga de Competencia cuando existan dos jueces competentes para conocer de la demanda, haciéndose notar que el Juzgado de Familia de Zacatecoluca también es competente porque en el escrito de demanda presentado **no se expresó el domicilio del demandado,** y fue aquel Tribunal el primero en prevenir, figura regulada en el Artículo 44 Pr.C.; además, según jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, se ha establecido que el simple señalamiento del lugar donde se deba notificar, citar o emplazar al demandado, no hace derivar de ello que sea efectivamente el domicilio del demandado, y que no será ese el único criterio que se tomará en cuenta para determinar qué juez es el competente. En ese sentido este Juzgado es del criterio que al haber dejado transcurrir el demandado el plazo para la contestación de la demanda sin haber opuesto la excepción de incompetencia en razón del territorio, en ese momento se prorrogó la competencia de la Jueza de Familia de Zacatecoluca, por lo que conforme a los razonamientos expuestos [..] **DECLARASE INCOMPETENTE ESTE JUZGADO PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO, POR HABERSE PRORROGADO LA COMPETENCIA DEL JUZGADO DE FAMILIA DE ZACATECOLUCA […]»** (Sic).

IV. Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitado entre la Jueza de Familia de Zacatecoluca y la Jueza Segundo de Familia de esta ciudad, en razón del territorio. Examinados los argumentos expuestos por ambos funcionarios, esta Corte formula las siguientes consideraciones:

De la lectura de los autos se evidencia que la Juez de Familia de Zacatecoluca emplazó al demandado en el proceso de Cuidado Personal, según consta a fs. 55, sin que éste contestara ni opusiera la excepción de incompetencia, por cuyo motivo se prorrogó la competencia, de conformidad al Art. 32 inc. dos Pr.C. el cual señala que se prorroga la misma de forma tácita cuando Use deja transcurrir el término para la contestación de la misma sin oponer la excepción dicha." (Sic.). En otras palabras y siendo valederos los argumentos expuestos por la Jueza Segundo de Familia de San Salvador, los hacemos nuestros y de esa manera evitamos reproducirlos nuevamente en estos considerandos.

Por otro lado, esta Corte trae a cuenta el argumento jurisdiccional consistente en que un Juez al advertir que es incompetente deberá darle cumplimiento al Art. 1240 C.Pr.C., debiendo declararse como tal y luego remitir el proceso al Juez que estime competente y no a la Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas (véase la Rey. Judicial, Tomo XCVI, enero-diciembre de 1995, pág. 349, específicamente al punto 1.4.1.8). En consecuencia, la Jueza de Familia de Zacatecoluca deberá tomar nota de esta situación, ya que observamos que remitió este proceso a dicha Secretaría, quien lo envió a la Jueza Segundo de Familia de San Salvador (véase el fs. 72).

En suma, la competente para ventilar y resolver el proceso de que se trata, es la Jueza de Familia de Zacatecoluca, y así se declarará.

Se le exhorta a le Juez Segundo de Familia de San Salvador que en lo sucesivo, si promueve un conflicto de competencia, remita el informe aludido en el Art. 1204 Pr.C.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y los Arts. 182 fracción 2 y 3' de la Constitución y 1204 Pr.C., a nombre de la República, esta Corte **RESUELVE:** a) Declarase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de mérito la Juez de Familia de Zacatecoluca; b) Remítanse los autos a dicha funcionaria con certificación de esta resolución, a fin que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer valer sus derechos; c) Comuníquese la misma, a la Juez Segundo de Familia de esta ciudad, para los efectos de rigor. **HAGASE SABER**.

J. N. CASTANEDA S.---E. S. BLANCO.---M. REGALADO.---PERLA J.---R. M. FORTIN H.---E. R. NUÑEZ.---M. POSADA.---L. C. DE AYALA G.---PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.--- RUBRICADAS.

192-D-2009

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas cuarenta minutos del veinticinco de marzo de dos mil diez.

Vistos los autos en competencia negativa suscitada entre el Juzgado de Paz de Cuyultitán y el Juzgado de Paz de San Francisco Chinameca, en el Proceso de Violencia Intrafamiliar, promovido por el señor **********, en carácter personal contra el señor **********.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- El señor **********, presentó demanda por violencia intrafamiliar, en el Juzgado de Paz de San Francisco Chinameca, en contra del señor Sergio Daniel Mejía, del domicilio de Cuyultitán, departamento de La Paz, en la que manifestó: "[...] el señor SERGIO DANIEL MEJIA, desde hace dos años mantiene una relación sentimental de pareja con mi hija [...] mayor de edad y quien convive con mi grupo familiar en la casa de mi propiedad [...] desde hace un año ha mantenido un constante hostigamiento ejerciendo violencia psicológica en contra de mi hija [...] que también ha extendido a mi grupo familiar [...]".

II.- La Juez de Paz de San Francisco Chinameca, en auto de las nueve horas del diez de noviembre de dos mil nueve, agregado a fs. 4, expresó: "[...] Habiendo analizado el anterior escrito, la suscrita Juez, de conformidad a lo establecido en los Arts. 218 de la Ley Procesal de Familia, Art. 44 de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, en relación al Art. 35 del Código de Procedimientos Civiles, RESUELVE: Declárese incompetente este Juzgado para conocer en razón del territorio, y remítase las presentes diligencias, al Juzgado de Paz de Cuyultitán, departamento de La Paz, para que conozca del presente escrito [...]" (sic).

III.- La Juez de Paz de Cuyultitán en resolución de las ocho horas y quince minutos del doce de noviembre de dos mil nueve, en lo medular resolvió: "[...] 1) La declaratoria de *Incompetencia por razón del territorio*, no tiene razón de ser; ya que la persona denunciante (**********), en su escrito de demanda, en el párrafo primero del mismo, manifiesta que el agresor es del domicilio de Cuyultitán, Departamento de La Paz, pero no proporciona dirección en esta población para poder citar y notificar al agresor; por el contrario, manifiesta que el agresor puede ser citado y notificado en *FINAL AVENIDA IRAZU, COLONIA ARAGON, CASA NUMERO VEINTIDOS, DEL MUNICIPIO DE SAN SALVADOR*; en consecuencia

si el Juzgado remitente se declaró incompetente para conocer de dichas diligencias, no era el Juzgado de Paz de esta población el competente para hacerlo; sino que tendría que haberlas remitido hacia un JUZGADO DE PAZ, pero de la ciudad de SAN SALVADOR [...] nos encontramos ante hechos que *ocurrieron en jurisdicción de San Francisco Chinameca*, exactamente frente a la casa de habitación del denunciante, señor ********** [...] hechos que en determinado momento pueden dar lugar a la iniciación de un Proceso de naturaleza Penal, siendo entonces el Juzgado de San Francisco Chinameca el competente para conocer de las Diligencias de Violencia Intrafamiliar, solicitadas por el señor **********, relacionándose aquí lo determinado en el Articulo 59 Inc. 1ro del Código Procesal Penal, relacionado también con lo establecido en el Articulo 4 de la Ley contra la Violencia Intrafamiliar.- 3) En consecuencia con lo anterior, este Juzgado RESUELVE: DECLARESE INCOMPETENTE este Juzgado en *razón del territorio*, para conocer de las presentes Diligencias de Violencia Intrafamiliar, que promueve el señor ********** [...] Remítense las presentes Diligencias de Violencia Intrafamiliar a su Juzgado de origen [...]" (sic).

IV.- La Juez de Paz de San Francisco Chinameca, en auto de las diez horas del dieciséis de noviembre de dos mil nueve, agregado a fs. 7, expresó: "[...] En vista de lo anterior, existiendo un conflicto de competencia en razón del territorio de conformidad a lo establecido en el Art. 44 de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar en relación a los Arts.63 y siguientes, 218 de la Ley Procesal de Familia, y Art. 1204 del Código de Procedimientos Civiles, es procedente que sea la Sala de lo Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, la que determine el Juez que debe conocer del presente proceso [...]" (sic).

Los autos se encuentran en este Tribunal, para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre La Juez de Paz de San Francisco Chinameca, y la Juez de Paz de Cuyultitán. Leídos y analizados los razonamientos de ambas funcionarias, esta Corte hace las siguientes consideraciones:

En reiteradas ocasiones, este Tribunal ha sostenido que el trámite en los Procesos de Violencia Intrafamiliar, debe regirse atendiendo a los principios rectores de la Ley Especial, en armonía con los principios generales del derecho.

En este caso, es de imperio dar entero cumplimiento a la norma contenida en el Art. 44 de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, que de manera específica estatuye: "En todo lo no previsto en esta ley en lo relativo a procedimientos y valorización de pruebas, se aplicarán las normas de la Ley Procesal de Familia y del Código de Procedimientos Civiles" (sic).

Asimismo, en el trámite de este proceso, deben respetarse las normas que de manera específica regulan la competencia de los jueces en razón del territorio.

Dichas normas se encuentran preescritas en los Arts. 57 y 60 C.C., 22 y 35 Pr.C. Consta a fs. 3, en la demanda interpuesta por el señor **********, que el demandado, señor Sergio Daniel Mejía, es del domicilio de Cuyultitán, departamento de La Paz, quien puede ser citado en final avenida Iraza, Colonia Aragón, casa número veintidós, del municipio de San Salvador. El juez competente para conocer de las pretensiones contenidas en la demanda, es en efecto el juez natural, vale decir el del domicilio del demandado, el simple señalamiento del lugar donde se deba notificar, citar o emplazar, no hace derivar de ello la competencia para un determinado juez.

Lo anterior es también valido, porque este caso se trata de una solicitud para iniciar un proceso de Violencia Intrafamiliar, por lo que debe tenerse en cuenta la regla de competencia anterior, aún cuando en la solicitud únicamente se hayan solicitado medidas cautelares, se sabe que a la misma deberá dársele el trámite adecuado, es decir, la sustanciación del proceso citado.

El Art. 1204 Pr.C., preceptúa: "Si durante el curso de una causa se advierte que corresponde su conocimiento a otro Juez o autoridad, se resolverá pasársela, con noticia de las partes, a no ser que la jurisdicción del Juez que comenzó a conocer haya sido legalmente prorrogada. Cuando el Juez a quien se pasare la causa creyere que no le corresponde su conocimiento, dentro de los tres días siguientes al que haya recibido los autos, los remitirá con informe y previa noticia de las partes, al Tribunal Supremo de Justicia para que determine el Juez que debe conocer de la causa" (sic).

En el caso en comento, el procedimiento utilizado por la Juez de Paz de Cuyultitán no se ajusta a lo que ordena la ley. Y es que, recibido el expediente de parte de la Juez de Paz de San Francisco Chinameca debió pasar los autos a esta Corte, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se declaró incompetente y no remitirlos de nuevo a la Juez de Paz de San Francisco Chinameca.

Del análisis del proceso, se evidencia una actitud negligente por parte de la Juez de Paz de Cuyultitán, por no dar al mismo el trámite correspondiente, y por ello, han pasado inadvertidas normas básicas de procedimiento que en consecuencia han provocado un retardo no justificado del trámite del proceso, razón por la que se previene a la Juez de Paz de Cuyultitán para que en el futuro sea más diligente y respetuosa en la observancia de las normas preceptivas conforme al principio general del derecho, ya que los procedimientos no penden del arbitrio de los jueces Art. 2 Pr.C.; y de acuerdo al Principio de Legalidad General, los funcionarios son delegados del pueblo y no tiene más facultades de lo que expresamente les otorga la ley. Art. 86 Cn.

Este Tribunal debe vigilar que se administre pronta y cumplida justicia, para lo cual puede adoptar las medidas que sean necesarias, de conformidad al Art. 182

ord. 5° Cn. En ese sentido, es necesario apuntar que la Juez de Paz de San Francisco Chinameca cuando recibió la solicitud de medidas cautelares, inmediatamente debió dictar las mismas y no preocuparse en calificar su competencia. Este "deber ser" está en sintonía con los fines y principios que inspiran esta ley especial, Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, Arts. 1 y 2 de la misma. Es decir, que debió dictar las medidas cautelares prácticamente *ipso facto,* en caso que la solicitud reuniera los requisitos para tal efecto. Este tipo de respuestas, inmediatas, son las que se esperan de los jueces que conocen de este tipo de peticiones. Fue precisamente por tal motivo que se atribuyó esa competencia a los Jueces de Paz. Art. 5 de dicho cuerpo legislativo, lo que se traduce en un acceso a la justicia expedito, fácil y cercano al lugar de residencia de las víctimas. Estas requieren de una respuesta eficaz, acompañada de los servicios de policía por parte de la PNC. Luego, el Juez podía entrar a calificar su competencia. Lo anterior quiere decir, que en el ejercicio de la aplicación supletoria del Pr.C., señalado en el Art. 44 de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, Arts. 64 y 218 L.Pr.F., el Art. 1204 Pr.C., deberá entenderse que en los procesos de Violencia Intrafamiliar, el Juez deberá resolver prontamente sobre la petición de las medidas de protección, a efecto de proteger al solicitante y su familia; posteriormente, podrá calificar su competencia. Proceder que se encuentra acorde con la naturaleza de las medidas cautelares y con la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar.

En casos similares, este Tribunal ha sostenido que los procesos en materia de Violencia Intrafamiliar, demandan de los Jueces una atención inmediata y la tardanza en la tramitación de los mismos, coloca a las víctimas de la violencia en situación de indefensión, ocasionándoles daños mayores de cuya responsabilidad no escapa el juzgador.

En virtud de lo anterior, este Tribunal es del criterio que el competente para conocer del proceso de que se ha hecho merito, es la Juez de Paz de Cuyultitán, y por la gravedad que el caso representa, demanda de la inmediata tramitación a su recibo, y así debe declararse.

Así mismo, se le exhorta al Juez de Paz de San Francisco Chinameca, que en lo sucesivo, si promueve un nuevo conflicto de competencia, remita el informe aludido en el Art. 1204 Pr.C.

POR TANTO: de acuerdo con las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 fracción 2ª de la Constitución y 1204 Pr.C., a nombre de la República, esta Corte **RESUELVE:** a) Declárase que el competente para conocer de las diligencias de que se ha hecho mérito , es la Juez de Paz de Cuyultitán, departamento de La Paz; b) Remítanse los autos a dicha funcionaria, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a

hacer uso de sus derechos; y, c) Comuníquese esta resolución a la Juez de Paz de San Francisco Chinameca, para los efectos de rigor. **HAGASE SABER.-**

J.N.CASTANEDA S.---E.S.BLANCO R.---M.REGALADO.---PERLA J.---R.M.FORTIN H.---M. POSADA.---E. R. NUÑEZ.---L. C. DE AYALA G.---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

200-D-2009

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas con treinta minutos del seis de abril de dos mil diez.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez de Familia de San Francisco Gotera, Departamento de Morazán y la Juez Primero de Familia de San Miguel, para conocer del Proceso de Divorcio promovido por el licenciado Gustavo Ernesto Tario Amaya, apoderado de la señora Rhina Melisa Martínez de Blanco, en contra del señor David Horacio Blanco Álvarez.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- El licenciado Tario Amaya en el carácter indicado a la Juez Primero de Familia de San Miguel, **EXPRESÓ:«[...]** soy Apoderado de la señora **RHINA MELISA MARTÍNEZ DE BLANCO,** quien es de veintiocho años de edad, secretaría, del domicilio de Moncagua, Departamento de San Miguel [...] vengo a interponer **DEMANDA DE DIVORCIO** por el motivo de Separación Absoluta de los Cónyuges, por uno o más años consecutivos, contra el señor **DAVID HORACIO BLANCO ALVAREZ** [...] del domicilio de Corinto, Departamento de Morazán (...) Mi mandante contrajo Matrimonio Civil, con el demandado, el día catorce de noviembre del año mil novecientos noventa y ocho [...] en función de que el dia veintiocho de diciembre del año mil novecientos noventa y ocho, a menos de un mes de haber contraído matrimonio, por diversos problemas y desacuerdos entre ambos conyugues, decidieron separarse y seguir rumbos de vidas diferente. En el mes de febrero de año dos mil ocho, mi mandante decidió emigrar a los Estados Unidos de Norte América. (...)» (sic.). El abogado agregó: que todo lo expuesto se fundamenta en el Art. 106 del Código de Familia.

II.-La Juez Primero de Familia de San Miguel, por medio de interlocutoria de las ocho horas con quince minutos del veintisiete de agosto de dos mil nueve,

RESOLVIÓ: «Declarase incompetente para conocer del presente proceso por razón del territorio, por ser el demandado del domicilio de Corinto, Municipio que está dentro de la circunscripción territorial del Juzgado de Familia de San Francisco Gotera, Departamento de Morazán. [...]» (Sic).

III.- El Juez de Familia de San Francisco Gotera, Departamento de Morazán, por auto de las diez horas del día veintitrés de octubre de dos mil tres, en lo medular RESOLVIÓ: «[...] Declárase incompetente este Juzgado para conocer del presente Proceso por considerar que el Juzgado competente es el Primero de Familia de San Miguel por ser ese el domicilio y residencia del demandado.[...]» (Sic.).

IV.-Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitado entre la Juez Primero de Familia de San Miguel y el Juez de Familia de San Francisco Gotera, Departamento de Morazán. Analizados los argumentos expuestos por dichos funcionarios, esta Corte hace las siguientes consideraciones:

Las reglas que determinan los criterios de competencia existen, entre otros motivos, para garantizar los derechos de toda persona demandada, en forma especial el de defensa.

El criterio esgrimido por el Juez de Familia de San Francisco Gotera, Departamento de Morazán no es atendible, pues, el demandado tiene señalado como domicilio Corinto, Departamento de Morazán, residiendo en Urbanización Ciudad Pacífica, Segunda Etapa, Senda número 3, Polígono 5-A, casa número 14, San Miguel, Departamento de San Miguel.

El domicilio es también aquél denunciado a la autoridad competente como el lugar donde puede buscársele para responder de sus obligaciones. Luego, si la persona cambia de residencia, corre por su cuenta cambiar sus documentos de identidad indicando el nuevo domicilio. De esta forma puede coincidir perfectamente el domicilio con la residencia. En tanto esto no ocurra, la ley es clara en señalar que la regla de competencia es aquélla vinculada al domicilio, salvo las excepciones legales.

En el presente caso, insistimos, el Juez competente para conocer de las pretensiones contenidas en el escrito de demanda, en efecto es el Juez natural, vale decir, el que corresponde al domicilio del demandado, no a la residencia.

Además, el simple señalamiento del lugar donde se deba notificar, citar o emplazar al demandado no hace derivar de ello la competencia para un determinado Juez, como parece haberlo entendido el Juez de Familia de San Francisco Gotera (véase fs. 2 vto. de la demanda).

En tal sentido, el domicilio del demandado s uno de los criterios para establecer la competencia del Juez y conforme al Art. 35 P .C., el Juez competente es aquél del domicilio del demandado, para toda clase de acciones.

En suma, determinase que el competente para conocer y sentenciar el proceso de que se trata, es el Juez de San Francisco Gotera, Departamento de Morazán.

Lo anterior, es un criterio establecido dentro de la competencia con referencia 167- D-2006, de fecha veinticinco de enero de dos mil siete.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuesta, disposiciones legales citadas y Art. 182 fracción 2a y 5a de la Constitución y 12041 Pr.C. a nombre de la República, esta Corte **RESUELVE:** a) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de mérito el Juez de Familia de San Francisco Gotera, Departamento de Morazán; b) Remítanse los autos a dicho funcionario, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos; y, c) Comuníquese la misma a la Juez Primero de Familia de San Miguel para los efectos de rigor. **HÁGASE SABER**.

E. S. BLANCO.---M. REGALADO.---PERLA J.---R. M. FORTIN H.---E. R. NUÑEZ.---M POSADA.---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

50-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador a las diez horas del trece de abril de dos mil diez.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre la Jueza de Familia de Santa Tecla y el Juez Segundo de Familia de San Miguel, para conocer del Proceso de Divorcio promovido por la señora **********, por medio de su representante, licenciada Leida Aracely Cornejo Amaya, Defensora Pública de Familia de la Procuraduría General de la República, en contra del señor **********.
VISTOS LOS AUTOS; Y, CONSIDERANDO:

I.- La licenciada Leida Aracely Cornejo Amaya, en la calidad antes expresada presentó demanda de Divorcio ante el Juez de Familia de Santa Tecla en la cual expuso: "[...] Los señores ********** , quien es mayor de edad, empleada, casada, salvadoreña y del domicilio de San Salvador, Departamento de San Salvador, con residencia en: Residencial Jardines de La Cima, Pasaje Los Lirios, Polígono "S", número diecinueve, Jurisdicción de San Salvador, Departamento de La Libertad; y el señor **********, mayor de edad, sin profesión ni oficio, casado, salva-

doreño, del domicilio actual de Ciudad Barrios, San Miguel, con lugar de residencia actual accidental en: Centro Penal de Ciudad Barrios, Jurisdicción Ciudad Barrios, Departamento de San Miguel, ya que actualmente se encuentra recluido en dicho penal, ya que se encuentra condenado a una pena de tres años por el ilícito penal de TENENCIA PORTACIÓN O CONDUCCIÓN ILEGAL O IRRESPONSABLE DE ARMA DE FUEGO, tal como consta en constancia emitida por el Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador, y Copia Certificada de la Sentencia emitida por dicho tribunal, las cuales se presentan como constancia juntamente con la presente demanda de divorcio; por lo que dicho penal es el lugar donde puede ser citado, notificado y emplazado el demandado; contrajeron matrimonio entre sí, el día SIETE DE MAYO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, ante los oficios de la alcaldesa municipal de la Ciudad de Santa Tecla Licenciada MIRIAM HAYDEE ZOMETA MERINO. Han procreado a dos hijas ********** y **********, ambas de apellidos ********** *********, la primera de nueve años de edad, estudiante, salvadoreña, del mismo domicilio de la madre Residencial ********** de **********, Pasaje Los ********, Polígono "***", número *********, San Salvador, Salvador, la segunda de siete años de edad, estudiante, salvadoreña, también del mismo domicilio de la madre Residencial **********, Pasaje ******, Polígono "*****", número **********, San Salvador, San Salvador. Es el caso que dichos señores se encuentran separados de manera absoluta desde el mes de Enerro (sic) del año dos mil dos hasta la fecha, viviendo cada quien en residencia separadas y proveyendo cada uno de ellos para sus necesidades también de manera separada, tiempo durante el cual han dejado de comunicarse entre sí, subsistiendo por sus propios medios cada uno de ellos; razón por la cual y no teniendo sentido la continuación del vínculo matrimonial que une a mi representada con el demandado, es que vengo a promover el presente proceso de divorcio, a fin de que en sentencia definitiva que oportunamente se pronuncie y por medio de la prueba que aportaré y la que se obtenga en el proceso, se declare disuelto el vínculo matrimonial existente hasta la fecha entre mi representada y el demandado. [...] Es de hacer mención su señoría que el último domicilio conocido del demandado antes de ser capturado y tener como domicilio accidental el de Centro Penal de Ciudad Barrios, San Miguel es Residencial ******, **********, casa número **********, Jurisdicción de **********, Departamento de La Libertad" [...] (sic).

II. El Juez Segundo de Familia de Santa Tecla mediante auto de las diez horas y treinta y ocho minutos del día seis de julio de dos mil nueve, en síntesis resolvió:"[...] Advirtiendo la suscrita Jueza que la dirección señalada para emplazar al demandado, pertenece a la circunscripción territorial de San Miguel, de donde resulta que este Tribunal carece de competencia en razón del territorio para conocer

del presente proceso, por lo que con base en los Artículos 6 literal a), 64, 218 de la Ley Procesal de Familia, en relación con los artículos 64 del Código Civil, 22, 33 y 35 del Código de Procedimientos Civiles, se declara INCOMPETENTE este Juzgado por razón de territorio para conocer de la demanda de divorcio por separación de los cónyuges durante uno o más años consecutivos, presentada por la Licenciada CORNEJO AMAYA, en representación de la señora **********, en contra del señor **********; en consecuencia, se ORDENA la remisión del expediente original y su respectiva copia al Juzgado Segundo de Familia de San Miguel, para su conocimiento y demás efectos de ley" [...] (sic).

III.- El Juez Segundo de Familia de San Miguel mediante auto de las ocho horas y cinco minutos del veintisiete de julio del dos mil nueve, manifestó: "[...] Observando el Suscrito Juez de Familia, la lectura de la anterior demanda de Divorcio por separación de los cónyuges durante uno o más años consecutivos, proceso proveniente del Juzgado de Familia, de la ciudad de SANTA TECLA, del departamento de la Libertad, ya que el mismo se declaro incompetente por razón del territorio; y en vista de que el demandado Sr. **********, se encuentra recluido en el CENTRO DE CUMPLIMIENTO DE LA PENA, de Ciudad Barrios, de este Depto. /// Se resuelve: de conformidad a los Arts.63,64 y 218 de la Ley Procesal de Familia, en relación a los Arts. 20,22,32,35 y 36 del C.Pr.C. y 146 de la Ley Orgánica Judicial, por lo tanto este Juzgado se DECLARA INCOMPETENTE, por razón del territorio, y siendo el competente el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad; se ordena remitir el expediente en autos originales y copia de ley a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, por ser la Instancia competente para dirimir los conflictos de competencia," [...] (sic).

IV. Los autos se encuentran en este tribunal para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre la Jueza de Familia de Santa Tecla y el Juez Segundo de Familia de San Miguel. Analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios se hacen las siguientes consideraciones:

El proceso que nos ocupa fue promovido ante la Jueza de Familia de Santa Tecla, quien se declaró incompetente en razón del territorio, argumentando que el demandado cuenta con residencia actual y accidental en la circunscripción territorial de San Miguel, pues se encuentra recluido en el Centro Penal de Ciudad Barrios donde puede emplazarse; en consecuencia dice que no le corresponde a ella, la competencia para conocer el caso. El Juez de Familia de San Miguel, por su parte, se declaró incompetente en razón del territorio argumentando que quien debe conocer es el Juez Primero de Familia de San Miguel por estar el demandado recluido en el centro penitenciario de Ciudad Barrios.

Al respecto el Art. 33 Pr.C., subraya: "En los juicios el actor debe seguir el fuero del reo". El Art.35 inc. 1° Pr.C. establece: "El Juez del domicilio del demandado es competente para conocer en toda clase de acciones, ya sean reales o personales". Dichas normas son de aplicación general. Sin embargo, el presente caso refleja una situación particular del demandado, tal como se indicará más abajo.

En el libelo de la demanda explícitamente se subraya que el último domicilio conocido del señor **********, es del domicilio de Residencial ********, **********, casa número doscientos noventa y cinco, Jurisdicción de ******, Departamento de La Libertad. Actualmente dicha persona se encuentra recluido en el Centro Penal de Ciudad Barrios.

Por su lado, el Art.218 Pr.Fam., establece: "En todo lo que no estuviere expresamente regulado en la presente Ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de las leyes especiales referentes a familia y a las del Código de Procedimientos Civiles, siempre que no se opongan a la naturaleza y finalidad de esta ley". Además en el Art. 5 inc. 2° de la Cn. acentúa: "Toda persona tiene libertad de entrar, de permanecer en el territorio de la República y salir de éste, salvo las limitaciones que la ley establezca. Nadie puede ser obligado a cambiar de domicilio o residencia, sino por mandato de autoridad judicial, en los casos especiales y mediante los requisitos que la ley señale.

Pues bien, considerando que de acuerdo a lo consagrado en el Art. 35 Pr.C., el Juez del domicilio del demandado es el competente para conocer de toda clase de acciones; y que el domicilio es la residencia de una persona acompañada real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella (Art. 57 C.C.), es incongruente tomar como domicilio un centro de reclusión, en virtud de que tal persona, en el caso sublite don **********, carece del segundo elemento del domicilio, vale decir, del ánimo o voluntad de permanecer en el mismo, desde luego que dicha reclusión o aislamiento es forzosa, no voluntaria.

El domicilio es la morada voluntaria, fija y permanente de la persona. El lugar en que legalmente se considera estable, para el cumplimiento de sus obligaciones y el ejercicio de sus derechos.

Dada la situación particular en la que se encuentra el demandado, la norma aplicable de forma precisa es el Art. 63 C.C. que literalmente establece: " el domicilio Civil no se muda por el hecho de residir el individuo largo tiempo en otra parte, voluntaria o forzadamente, conservando su familia y el asiento principal de sus negocios en el domicilio anterior. Así, confinado por decreto judicial a un paraje determinado, o desterrado de la misma manera fuera de la República, retendrá el domicilio anterior, mientras conserve en él su familia y el principal asiento de sus negocios". El primer inciso de esta disposición podría ser entendida bajo la estructura hipotética de la norma jurídica, donde la consecuencia jurídica es que el domi-

cilio civil no se muda, siendo el supuesto de hecho todo lo restante, es decir, que la residencia forzosa de un individuo, en tanto conserve su familia o el asiento de sus negocios en el domicilio anterior (luego, se aplica la consecuencia antes citada). El segundo inciso de la norma confirma lo antes argumentado.

De la lectura de la demanda, vemos que la abogada de la parte actora no relató los elementos de hecho u otros similares del supuesto hipotético ut supra indicado. El conocimiento de estas situaciones arroja luz al Juez para aplicar esta disposición y calificar su competencia judicial. Por esas razones, todo Juez a fin de calificarla, puede emitir un mandato para prevenir a la parte para que manifieste esas situaciones u otras que le permitan calificar su competencia. Lo anterior obedece a que el Juez no está en posición de conocer esos hechos y sin embargo, los requiere para desempeñar su labor (Art. 6 lit. a) L.Pr.F.).

Sin embargo, siendo que en el caso en análisis de conformidad a los hechos relacionados en la demanda, consta que el último domicilio conocido del demandado es: Residencial ********, **********, casa número ********** y **********, jurisdicción de **********, departamento de La Libertad; tal situación determinará la competencia según el art. 63 C.C.; y en razón que en la actualidad se encuentra guardando prisión en el Centro de Reclusión de Ciudad Barrios, se le deberá emplazar con las formalidades de rigor, por medio de provisión o exhorto, en dicho centro. Art, 34 inc 2° L.Prc. Fam. .

Al examinar el expediente se advierte que la provisión para notificar la declaratoria de incompetencia a la licenciada Cornejo Amaya (fs. 25-29 de la pieza principal) fue remitida por el Juez Primero de Paz de Santa Tecla mediante oficio N. 1450 y recibida en el Juzgado Segundo de Familia de San Miguel el veintiocho de octubre de dos mil nueve (fs. 25 infra). Luego, el último tribunal resolvió sobre su recepción y envió a esta Corte, lo que nos parece un tiempo excesivo para verificar tal diligencia. En ese sentido, la demora en eltrámite del presente conflicto corre bajo su responsabilidad. Estas situaciones se anotan por virtud del deber de esta Corte de vigilar porque se administre pronta y cumplida justicia, Art. 182 ord. 5 Cn.

En base a lo anterior se concluye que el competente para ventilar y sentenciar el proceso en análisis, es la Jueza de Familia de Santa Tecla y así se determinará.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 fracciones 2ª y 5ª Cn.; 1204 Pr.C., a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: a) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de que se trata, la Jueza de Familia de Santa Tecla; b) Remítanse los autos a dicha funcionaria con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos; y, c) Con las formalidades de rigor, comuníquese esta resolución al Juez Segundo de Familia de San Miguel, para los efectos de Ley. **HÁGASE SABER**.-

M. REGALADO.---PERLA J.---R. M. FORTIN H.---M. TREJO.---E. R. NUÑEZ.---M. POSADA.---M. A. CARDOZA A.---L. C. DE AYALA G.---PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

45-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas veintiséis minutos del trece de mayo de dos mil diez.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juzgado de Familia de San Vicente y el Juzgado de Familia de Soyapango, para conocer del proceso de Pérdida de Autoridad Parental, promovido por el licenciado César Augusto Merino, en representación de la señora **********, en contra del señor **********. VISTOS LOS AUTOS; Y, CONSIDERANDO:

I**.-** El licenciado César Augusto Merino, en su carácter antes mencionado, presentó demanda de proceso de pérdida de autoridad parental, ante el Juzgado de Familia de San Vicente, en la que en síntesis expresó: que su representada es madre de la menor**********, del domicilio de **********, departamento de San Vicente, quien desde hace aproximadamente cinco años, se encuentra bajo cuido y guarda de su hermana señora **********, mayor de edad, del mismo domicilio. Que su representada vive en Estados Unidos, y desde ese país se encarga de sufragar todos los gastos de su menor hija. Que el padre de la menor, señor **********, emigró a Estados unidos, desconociendo totalmente su actual domicilio o paradero, habiéndose así desatendido de sus obligaciones como padre de la menor. Que su representada se encuentra legalizando la situación migratoria de su menor hija, por lo que solicita se decrete la pérdida de la autoridad parental del señor **********.

II.- La Juez de Familia de San Vicente, en auto de las nueve horas con treinta minutos del catorce de diciembre de dos mil nueve, agregado a fs. 10, expresó: "[...] Advirtiendo la suscrita que en el presente caso por la parte actora se ha señalado que el ultimo domicilio que tuvo el demandado********** fue: Colonia **********, Pasaje********** número **********, San **********, Ilopango. En tal sentido es pertinente señalar que de conformidad a lo establecido en el art. 218 de la Ley Procesal de Familia a falta de estipulación de regla de competencia, se sigue supletoriamente la normativa del Código de Procedimientos Civiles en cuyo art. 33 establece: "que en los juicios el actor debe seguir el fuero del reo", asi como

también el art. 15 establece: "el reo debe ser demandado ante juez competente", por ello este tribunal [...] se declara incompetente de conocer del presente juicio familiar en razón del territorio, en consecuencia siendo el tribunal competente el Juzgado de Familia de Soyapango al ser el mismo el Juez natural del demandado, remítase el proceso a dicho Juzgado para que conozca de la pretensión de merito [...]" (sic).

III.- La Juez de Familia de Soyapango, en resolución de las catorce horas veinticinco minutos del diecinueve de enero de dos mil diez, agregada a fs. 15, expresó: "[...] la Jueza de Familia de San Vicente, argumenta que se ha señalado como último domicilio una dirección que corresponde a la circunscripción del Juzgado de Familia de Soyapango; considerándose que dicho argumento carece de fundamento legal, ya que el hecho que el último domicilio conocido del demandado pertenece a la ciudad de Ilopango, no constituye motivo de inhibitoria de competencia, ya que ello no es considerado criterio de competencia pues el mismo es determinado por el domicilio de la persona a demandar, el cual es desconocido en el caso presente; siendo que la función jurisdiccional se ejerce sobre las personas domiciliadas en determinado territorio y sobre las cosas ubicadas dentro del mismo, Articulo 22 del Código de Procedimientos Civiles; razón por la que no es posible aceptar la competencia atribuida [...] DECLARASE INCOMPETENTE este Juzgado para conocer del presente Proceso en razón del territorio, y por haberse declarado incompetente la Jueza de Familia de San Vicente, promuévase el correspondiente CONFLICTO DE COMPETENCIA [.]" (sic).

IV.- Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre la Jueza de Familia de San Vicente y la Jueza de Familia de Soyapango. Analizados los argumentos expuestos por las funcionarias en conflicto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

En el caso de que se trata ambas funcionarias se han declarado incompetentes para conocer en razón del territorio.

Tanto la doctrina como nuestra legislación, concuerdan en que el domicilio es el asiento jurídico de la persona. El lugar que la ley instituye como su asiento para la producción de determinados efectos jurídicos. Su sede legal. Dicho en otras palabras: el centro territorial de sus relaciones jurídicas; o el lugar en que la misma ley la sitúa, para la generalidad de sus vinculaciones de derecho.

En anteriores resoluciones, (vid. Rev. Jud., C.S.J., Tomo XCVI, enero-diciembre, 1995, págs. 360-362.; más recientemente en 170-D-2009 y 7-D-2010), esta Corte ha señalado, que cuando el demandado es de paradero ignorado, el domicilio del demandado no constituye una premisa que surta efecto para determinar la com-

petencia. El último domicilio del demandado no aplica, y por lo tanto cualquier Juez de la materia puede conocer del proceso, aplicando el procedimiento señalado en la Ley Procesal de Familia Arts. 34 Inc. 4° y 42. En vista de lo anterior, la Juez competente para conocimiento y tramitación del presente proceso es la Juez de Familia de San Vicente porque ante la misma se presentó la demanda.

Se le exhorta a la Juez de Familia de Soyapango que en lo sucesivo, al promover un conflicto de competencia, remita el informe aludido en el Art. 1204 Pr.C.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 fracción 2ª y 5ª de la Constitución y 1204 Pr. C., a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: a) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de que se ha hecho mérito, la Jueza de Familia de San Vicente; b) Remítanse los autos a dicha funcionaria, con certificación de este proveído, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos; y, c) Comuníquese esta resolución a la Jueza de Familia de Soyapango, para los efectos de rigor. **NOTIFIQUESE.**

J. N. CASTANEDA S.---E. S. BLANCO---M. REGALADO.---PERLA J.---E. R. NUÑEZ.---M. POSADA.---L. C. DE AYALA G.---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

53-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas quince minutos del trece de mayo de dos mil diez.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juzgado de Familia de San Vicente y el Juzgado de Familia de Usulután, para conocer del proceso de Divorcio, promovido por el licenciado Carlos Armando Cornejo, en representación de la señora **********, en contra del señor **********.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- El licenciado Carlos Armando Cornejo, en su calidad antes expresada, presentó demanda de divorcio ante la Juez de Familia de San Vicente, en lo medular expresó: que su poderdante señora **********, conocida por **********, contrajo matrimonio civil con el señor **********, el día veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y cinco. Que desde el

mes de junio de mil novecientos ochenta y ocho, el demandado emigró hacia los Estados Unidos, desconociendo actualmente su residencia y domicilio específico, razón por la que solicita se declare el divorcio por la causal de separación absoluta de los cónyuges.

II.- La Juez de Familia de San Vicente, en auto de las ocho horas con treinta minutos del veinte de enero de dos mil diez, agregado a fs. 7, expresó: "[...] Advirtiendo la suscrita jueza, que el último domicilio conocido del señor **********, fue en el Cantón Analco, de la jurisdicción de Ereguayquin, departamento de Usulután [..] RESUELVO: Declarase incompetente este tribunal en Razón de Territorio, en consecuencia remítanse el presente proceso al Juzgado de Familia, de la ciudad de Usulután, departamento de Usulután [...]" (sic).

III.- La Juez de Familia de Usulután, en resolución de las quince horas del doce de febrero de dos mil diez, agregada a fs. 11, expresó: "[...] Que no obstante en la demanda se ha manifestado que el ultimo domicilio del demandado señor **********, fue en la Ciudad de Ereguayquin Departamento de Usulután, la Honorable Sala de lo Civil ha sostenido en diversas ocasiones que al ser el demandado de paradero actual ignorado, el ultimo domicilio del mismo no es criterio de competencia por lo que todos los Juzgados de Familia de la República de El Salvador somos competentes para conocer del presente proceso de divorcio por el motivo de separación de los cónyuges durante uno o más años consecutivos [...] por lo que siendo el demandado de paradero ignorado debe emplazarse por medio de edicto mediante un aviso que se publicará tres veces en un diario de circulación nacional [...] en virtud de lo anterior [...] SE RESUELVE: Declinar la competencia [...]" (sic).

IV.- Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre la Jueza de Familia de San Vicente y la Jueza de Familia de Usulután. Analizados los argumentos expuestos por las funcionarias en conflicto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

En el caso de que se trata ambas funcionarias se han declarado incompetentes para conocer en razón del territorio.

Tanto la doctrina como nuestra legislación, concuerdan en que el domicilio es el asiento jurídico de la persona. El lugar que la ley instituye como su asiento para la producción de determinados efectos jurídicos. Su sede legal. Dicho en otras palabras: el centro territorial de sus relaciones jurídicas; o el lugar en que la misma ley la sitúa, para la generalidad de sus vinculaciones de derecho.

En anteriores resoluciones, (vid. Rev. Jud., C.S.J., Tomo XCVI, enero-diciembre, 1995, págs. 360-362.; más recientemente en 170-D-2009 y 7-D-2010), esta Corte ha

señalado, que cuando el demandado es de paradero ignorado, el domicilio del demandado no constituye una premisa que surta efecto para determinar la competencia. El último domicilio del demandado no aplica, y por lo tanto cualquier Juez de la materia puede conocer del proceso, aplicando el procedimiento señalado en la ley Procesal de Familia Arts. 34 Inc. 4° y 42. En vista de lo anterior, la Juez competente para conocimiento y tramitación del presente proceso es la Juez de Familia de San Vicente y así se declarará.

Se le exhorta a la Juez de Familia de Usulután que en lo sucesivo, al promover un conflicto de competencia, remita el informe aludido en el Art. 1204 Pr. C.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 fracción 2ª y 5ª de la Constitución y 1204 Pr. C., a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: a) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de que se ha hecho mérito, la Jueza de Familia de San Vicente; b) Remítanse los autos a dicha funcionaria, con certificación de este proveído, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos; y, c) Comuníquese esta resolución a la Jueza de Familia de Usulután, para los efectos de rigor. **NOTIFIQUESE.**

J. N. CASTANEDA S.---E. S. BLANCO R.---M. REGALADO.---PERLA J.---E. R. NUÑEZ.---M. POSADA.---L. C. DE AYALA G.---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

43-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas del veintisiete de julio de dos mil diez.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez Segundo de Familia de Santa Ana y la Jueza de Familia de Chalatenango, para conocer de las Diligencias de Rectificación de Partida de Nacimiento vía adecuación del nombre del señor **********, promovido por la Licenciada Alma Lorena Cortez de Arriaza, actuando como Apoderada Especial de la señora **********.

A sus antecedentes el escrito presentado por la abogada Alma Lorena Cortez de Arriaza, mediante el cual pide se resuelva el conflicto de competencia.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

La Licenciada Cortez de Arriaza, en el carácter indicado al Juez Segundo de Familia de Santa Ana, en lo medular de la solicitud expuso que con instrucciones de su mandante inicia Diligencias Sumarias de Adecuación del Nombre, a efecto de que se adecue el nombre del cónyuge de su poderdante, don **********, y el cual debe hacerse extensivo de la partida de nacimiento de sus cuatro hijos, **********, **********, ********** y **********, a la partida de matrimonio de los contrayentes Sra.********** y Sr. **********, y partida de defunción, según lo establecido en el artículo veinticinco de la Ley del Nombre de la Persona Natural y artículo veintiséis del Código Civil. El interés de su poderdante es que se adecue el nombre de su cónyuge que ya falleció, pero es el caso que ha tenido diversos problemas en cuanto al apellido de aquél, pues **********, hijo ilegítimo de la señora **********, fue asentado y reconocido como hijo natural por el señor **********, reconocido con las formalidades que la ley exige, por lo que conforme al artículo catorce del referido cuerpo legal, le corresponde llevar el apellido ********** a su mandante, y así lo ha hecho, pero le ocasiona una serie de inconvenientes, pues no obstante haber sido reconocido su esposo por el padre, la partida de nacimiento de éste se encuentra como ********** y en el acta de matrimonio su nombre se consignó como **********, conocido por **********, por lo que solicita la adecuación del nombre de su cónyuge.

II.- El Juez Segundo de Familia de Santa Ana, por medio de interlocutoria de las
catorce horas y cuarenta y cinco minutos del once de diciembre de dos mil nueve, RESOLVIO: «Examinada que ha sido la solicitud de Diligencias de Jurisdicción Voluntarias de Adecuación de Nombre, presentada por la Licenciada ALMA LORENA CORTEZ DE ARRIAZA, como apoderada de la señora ********** en la cual se advierte que la partida de nacimiento de quien se pretende se adecue el nombre ha sido inscrita en el municipio de Chalatenango, del departamento del mismo nombre, tal como consta de la certificación de partida de nacimiento que consta a folio 4 y que cuya competencia territorial corresponde al Juzgado de Familia de Chalatenango, por lo que de conformidad con los artículos 6 literal a), 64 L.Pr.F., 64 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del matrimonio, y artículo 1 y 7 del Decreto Legislativo doscientos sesenta y dos, de fecha veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y ocho, publicado en el Diario Oficial número sesenta y dos, Tomo trescientos treinta y ocho, del treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y ocho, el cual entró en vigencia el día veinte de abril de mil novecientos noventa y ocho; en consecuencia se resuelve: Declárase incompetente este Tribunal de conocer de

las Diligencias de Adecuación del Nombre por razón del territorio, para los efectos legales consiguientes, remítase el presente expediente al Juzgado de Familia de Chalatenango. NOTIFÍQUESE.» *(Sic)*

III.- La Jueza de Familia de Chalatenango, por resolución de las quince horas del cuatro de febrero de dos mil diez, RESOLVIO: «Por recibido el oficio número 69-5, de fecha quince de enero del dos mil diez, junto con el expediente que contiene las Diligencia de Jurisdicción Voluntaria de RECTIFICACIÓN DE PARTIDA DE NACIMIENTO VIA ADECUACIÓN DE NOMBRE DEL SEÑOR ********** y HACERSE EXTENSIVO a las partidas de Nacimiento de los hijos **********, **********, ********** Y **********, partida de matrimonio y partida de defunción del señor **********, promovido por la señora ********** por medio de su Apoderada LICENCIADA ALMA LORENA CORTEZ DE ARRIAZA. Procedentes del Juzgado Segundo de Familia de Santa Ana, en atención a su contenido la Suscrita Jueza considera que en principio los dos Tribunales somos competentes, por tratarse de Diligencias de Jurisdicción Voluntarias en las cuales hay asientos en los Registros del Estado Familiar de esta Ciudad, Santa Ana e Ilopango, Departamento de San Salvador; y siendo que la LICIENCIADA ALMA LORENA CORTEZ DE ARRIAZA en ese Tribunal inició las Diligencias, pudo haberle dado trámite ese Tribunal las mismas; observándose además que la profesional antes relacionada no solo está pidiendo que se adecúe el nombre ********** en su Partida de Nacimiento tal como lo expresa el Juzgado Segundo de Familia de Santa Ana en folios doce por el cual se declara incompetente por estar asentada dicho señor en esta ciudad, ya que dicha profesional solicita "se ordene ADECUAR EL NOMBRE DEL CONYUGE DE MI PODERDANTE COMO **********, por haber sido reconocido por su padre don **********, ordenando su extensión o haciéndola extensiva a la Partida de MATRIMONIO de mi mandante, y a las de NACIMIENTO de los hijos habidos en el Matrimonio anteriormente mencionados en el momento de asentar su Partida de Nacimiento, para cuyos efectos en su oportunidad pido se libren los oficios a los Registros del Estado Familiar de las Alcaldías Municipales correspondientes para su debida marginación" notándose que la Partida de Matrimonio y la de los hijos procreados fueron asentados en Santa Ana y la de Defunción en Ilopango, Departamento de San Salvador y siendo que dicho Tribunal se declara incompetente por lo antes relacionado, este Tribunal considera que el Juzgado Segundo de Familia de Santa Ana, debió darle trámite por ser competentes para conocer por la razones antes expuestas y no remitirlo a este Juzgado, ya que hay una prorroga de competencia en cuanto a los demás Registros del Estado Familiar, en virtud del Principio de concentración, de la Economía Procesal y evitar el dispen-

dio de la actividad jurisdiccional, por lo que con base en los artículos 6 literal a), 7 literal a), 64 y 218 de la Ley Procesal de Familia, 64 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, 60 y 66 del Código Civil, 33 y 35 del Código de Procedimientos Civiles, RESUELVE: Declárese incompetente este Tribunal en razón de haberse prorrogado la competencia por el Principio de Concentración, de la Economía Procesal y evitar el dispendio de la actividad jurisdiccional en las Diligencias de Rectificación de Partida de Nacimiento Vía Adecuación por la señora ********** por medio de su Apoderada LICENCIADA ALMA LORENA CORTEZ DE ARRIAZA, remitido por el Juzgado Segundo de Familia de Santa Ana, en cumplimiento a ultima disposición citada, se ordena remitir el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia, para que dirima el conflicto de competencia suscitado, para tal efecto líbrese el oficio respectivo. NOTIFÍQUESE.» *(Sic)*

IV.- Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitado entre el Juez Segundo de Familia de Santa Ana y el Juez de Familia de Chalatenango. Analizados los argumentos expuestos por dichos funcionarios, esta Corte hace las siguientes consideraciones:

El caso *sublite,* tiene su origen en que ambos funcionarios consideran no ser competentes en razón del territorio. En consecuencia, preciso es traer a cuento lo que la normativa aplicable al caso señala. A pesar que no se discute la competencia por razón de la materia, nos referiremos brevemente a la misma por ser pertinente al caso en estudio, en razón que es deber de la Corte vigilar porque se dicte una pronta y cumplida justicia, para lo cual debe adoptar las medidas que se estimen necesarias, mediante la clarificación de reglas de la competencia.

Las diligencias de que se trata, tienen como finalidad modificar la partida de nacimiento del señor **********, quien fue reconocido por su padre, **********, asiento que realizó el Registro de Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de Chalatenango, Departamento de Chalatenango.

Desde otra perspectiva, el asunto versa sobre lo que podemos llamar un "defecto legal sobrevenido", es decir, aquél ocurre cuando una realidad social al sufrir –inicialmente– de anomia, es posteriormente regulada por la ley, la cual provoca que las situaciones ocurridas previamente a su entrada en vigencia se vuelvan contrarias a la legislación, en caso de no guardar correspondencia con la misma. En este caso, nos referimos a que la L.N.P.N. dictada en el año mil novecientos noventa, vino a regular la forma en que debe constituirse el nombre de la persona natural, aspecto que se encontraba en una situación anárquica, dejando expedito a la persona natural la posibilidad de adecuar su nombre a la nueva normativa, Art. 39 L.N.P.N. Sin embargo, en razón de la especialización de

la materia de familia, a través del pronunciamiento de leyes especiales posteriores a la L.N.P.N., se plantea la necesidad de una actualización y sistematización de la normativa dispersa (L.N.P.N.; Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del matrimonio, más adelante: L.T.R.E.F. y R.P.M.; Decretos Legislativos N° 241 y 242 de fecha ocho de enero de dos mil diez, Ley Orgánica del Registro Nacional de las Personas Naturales, C.F., etc.) que se relaciona entre sí, en cuanto ello no ocurra pueden existir dudas sobre la aplicación de las mismas.

En ese sentido, existen criterios discordantes respecto de la competencia judicial de las diligencias del cambio y adecuación del nombre de la persona natural, incluso entre los Jueces de Familia. Unos piensan que debe conocer el Juez de lo Civil, siguiendo la interpretación literal del Art. 23 de la L.N.P.N; otros, por el contrario, consideran que dicha disposición fue derogada tácitamente por la entrada en vigencia de la nueva legislación y que consecuentemente el asunto corresponde a la competencia familiar. Por último, algunos que se inclinan a pensar que tales diligencias corresponden al orden jurídico familiar, también encuentran reparo en cuanto a que la L.N.P.N. prescribe un procedimiento a seguir al respecto (que establece: *"se tramitará sumariamente")*. Sobre el punto, cabe que nos adelantemos a mencionar: que el Art. 23 de la L.N.P.N. perdió sentido al entrar en vigencia el Código Procesal Civil y Mercantil (C.P.C.M.), porque en dicha disposición establecía que el cambio de nombre "se tramitará sumariamente", es decir, remite al Art.979 C.Pr.C., el cual quedó derogado de conformidad al Art. 705 C.P.C.M.

Lo cierto es que la determinación sobre a quién corresponde el cambio y adecuación del nombre no está completamente zanjada en los Tribunales (situación que debe aclararse a favor de la seguridad jurídica). Incluso, lo anterior ha ocurrido en nuestra jurisprudencia, en ese sentido, la Corte ha dictado la sentencia 3-2002 (competencia, de fecha diecisiete de julio de dos mil dos) y luego por sentencia 109-D-2008 (de fecha cuatro de septiembre de dos mil ocho); sin embargo, las razones para dirimir esa competencia en la primera resolución fueron de carácter formalista (desde una interpretación meramente literal de la norma, sin ahondar en mayores elementos de juicio), en la segunda sentencia, se manifestaron otras razones sobre las cuales procederemos a referirnos para examinar su validez material (de contenido). Esta distinción es necesaria desde la perspectiva del Derecho Moderno, donde mediante las técnicas de argumentación e interpretación jurídica se busca entender la ley más allá de una mera interpretación textual, debiéndose observar razones sustantivas o materiales al respecto y entendiendo que una de las bondades de dicha perspectiva procesal es el aumento de los poderes del Juez para determinar la competencia, lo que implica que el entendimiento de la ley requiere de una interpretación más allá de la meramente gramatical, atendiendo a la finalidad de la institución jurídica, a nuestra realidad y a los valores. En ese

sentido, más recientemente, la Corte al referirse al nombre como categoría de la identidad de una persona, devenida de las relaciones familiares, estimó a manera de ejemplo, que la competencia correspondía al Juez de Familia, según criterio recogido en la resolución 214-D-2009, que más adelante se acotará. Sin embargo, dado que la seguridad jurídica de los criterios jurisprudenciales exige que al modificarse o cambiarse un criterio de esa naturaleza, se externen las razones para ello, nos referiremos brevemente a tales situaciones:

En el antecedente jurisprudencial que corresponde a la sentencia 109-D-2008, la Corte conoció sobre la determinación de la competencia por razón de la materia, respecto de la solicitud de rectificación de partida de nacimiento de una menor de edad, en razón que el nombre y apellido de su madre experimentó varios cambios según se advertía de las anotaciones registrales de la certificación de su partida de nacimiento (primero, se cambió su nombre, aunque se empleó el vocablo rectificación para calificar el supuesto; segundo, se cambió el nombre cuando contrajo matrimonio; tercero, se adecuó sus apellidos mediante la colocación del apellido paterno seguido del materno). Se proporcionaron varios argumentos para concluir que debía conocerse conforme a la Ley del Nombre de la Persona Natural y por ende, por un juez de lo civil y no de familia. En verdad, vemos que la solicitud denominada como de rectificación era de adecuación del nombre de la menor derivada de las adecuaciones sufridas en el nombre de su madre (supuesto contemplado en el Art. 39 relacionado con el Art. 25 inc. uno de la Ley del Nombre de la Persona Natural), similar al planteamiento del caso objeto del actual análisis de competencia.

En sus considerandos –la Corte– se manifestó que el nombre de la persona natural "no se agota en cuanto,, a su extensión en asuntos familiares", porque tiene incidencia en diversos aspectos de la vida como los civiles, regístrales, políticos, económicos y que por ello estos asuntos debían ser conocidos por el Juez Civil; sin embargo, creemos que ello no constituye un argumento suficiente para considerar que "el nombre" no corresponde a la materia de familia. A esa conclusión se llega por muchas razones: porque igual argumento podría decirse del hecho del fallecimiento de una persona, en el sentido que la muerte presunta sí es un remanente en el C.C. y es conocida por el Juez Civil, porque su orientación se inclina al derecho sucesorio y sin embargo, la muerte como un hecho jurídico es objeto de examen en las Diligencias de Estado Familiar reguladas en el Art. 197 inc. dos del Código de Familia y no por tener la muerte efectos en lo comercial, en lo civil, en lo registral, en el derecho sucesorio, en el ejercicio de los derechos políticos (sufragio) y en fin en toda la vida del fallecido y de terceros se discriminará de su conocimiento al Juez de Familia. En efecto, la última situación acotada se encuentra regulada en la legislación familiar citada. Lo cierto es que todo el derecho

se encuentra relacionado entre sí; un hecho o acto genera efectos en muchos órdenes de la vida del hombre, de modo que la segregación estricta del derecho no es buena consejera. Sin embargo, hacemos hincapié que dada la opción legislativa preferente por la especialización de la materia, es recomendable que lo relativo "al nombre" sea conocido por un Juez de Familia. Pongamos otro ejemplo y siguiendo la línea de argumentación de la sentencia 109-D-2008, únicamente para efectos de análisis podría decirse equívocamente: el patrimonio de las personas no se agota en las relaciones familiares, por lo que el patrimonio de los cónyuges no debería haberse regulado en el Código de Familia y los conflictos suscitados en relación al mismo no deberían ser competencia del Juez de Familia. Por el contrario, actualmente, el régimen patrimonial del matrimonio sí está regulado en el Código y es competencia de un Juez de Familia. También ocurre que el Art. 1141 C.C. en esencia establece la pretensión de alimentos contra la sucesión, siguiendo el razonamiento establecido por la sentencia 109-D-2008, dado que aquélla guarda relación con la materia de Sucesiones, tendría que concluirse –erróneamente– que el reclamo de alimentos es eminentemente civil y por tanto debería conferirse la competencia al juez civil; sin embargo, la ley establece otra cosa distinta, ya que es en relación a la filosofía de los alimentos que debe conocer el juez de familia. Igualmente existe modificación de los derechos patrimoniales individuales respecto del inmueble que sirve de vivienda familiar. Sobre el inmueble recae un derecho real, la propiedad, que puede ser hipotecado, expropiado y en fin, puede ser objeto de múltiples operaciones y derechos; sin embargo, está limitado por los derechos y obligaciones familiares, mediante la designación de su uso para que viva la familia, a fin de garantizarle los alimentos y un techo para vivir. Como vemos, el derecho de propiedad sobre el inmueble no se agota en las relaciones familiares (pues puede ser objeto de operaciones civiles, mercantiles, bancarias y meramente públicas) y sin embargo, el uso de la vivienda familiar sobre un inmueble corresponde a la competencia de un Juez de Familia. De modo que el hecho que no se agote una institución jurídica, como las comentadas, en las relaciones familiares, no constituye un argumento para privar de competencia al Juez de Familia para conocer del asunto; con estos ejemplos creemos que se explica que el nombre de una persona natural tenga efectos en muchos órdenes de la vida del hombre; sin embargo, ello no constituye razón para atribuir la competencia de los asuntos vinculados "al nombre" a un Juez Civil. Más bien, debe recordarse que en el Código Civil, se concebía al hombre como individuo, en solitario, idea que armonizaba con la autonomía de la voluntad a ultranza. Es cierto que tradicionalmente lo relativo a la persona natural estaba recogido en el Código Civil, sin embargo, véase que la concepción ideológica en la que fue dictado el mismo era meramente individualista, en cambio, hoy en día el

individuo se examina como un miembro dentro de su familia, como veremos más adelante al analizar el nombre como derecho de la personalidad y de la familia.

Como se sabe, la interpretación meramente literal ha sido superada para entender la ley (por eso no debería interpretarse el Art. 23 in fine L.N.P.N. de forma *literalista);* más allá de la misma debe observarse razones sustanciales o de contenido para entender las normas jurídicas y en este preciso caso comprender que el nombre corresponde a la competencia familiar. A ese tipo de razones nos referiremos:

a) Cuando se discutía la escisión de la competencia del Derecho de Familia de los Juzgados Civiles, se consideró que éstos no deberían conocer, porque las cuestiones relacionadas con las relaciones familiares, en lo relativo a la persona (Rectificación de la Partida de Nacimiento, Estado Familiar Subsidiario) debería ser conocido por un Juez con sensibilidad en los problemas vinculados directamente a la persona, esperando recoger esta apreciación en un Juez de Familia. Que un Juez de lo Civil preocupado por cuestiones patrimoniales no debía conocerlas por carecer de aquélla (esta situación sería más gráfica en aquéllos Juzgados que conocen de materia civil, comercial, penal y además, mediante una interpretación literal del Art. 23 y 39 L.N.P.N. tendrían que conocer de cuestiones relativas al nombre de la persona natural). Con mayor razón es válido ese argumento cuando se trata de niños, niñas y adolescentes.

b) Recientemente se aprobó en nuestro país la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia. Como tal, es una ley especial para la protección de este sector de la sociedad. Tan relevante ha parecido su especialidad que se ha considerado el nombramiento de jueces que conozcan sobre la materia. Dentro de dicha regulación encontramos que los derechos de la personalidad están interrelacionados con la familia, es por eso que en los Arts. 46 y 73 se mencionan algunos de los derechos de la personalidad de los niños, entre esos, la identidad. Es decir, "al nombre", a la obtención de su documentación personal, entre otros aspectos. Esta normativa constituye nuevamente una muestra que a diferencia de antaño (bajo parámetros meramente civilistas) en que se concebía al individuo el soledad con su autonomía de la voluntad, en cambio, ahora a la persona se le considera como sujeto integrante de la familia, por eso en el Art. 214 de la LEPINA se establece que dicha normativa *"corresponde a la materia de familia"* (Sic.).

c) Si se toma en cuenta que las partidas de nacimiento pueden tener errores y a la vez el nombre puede ser susceptible de ser cambiado e incluso adecuado, vemos que en una misma partida se puede reunir una diversa tipología jurídica que bien puede ser conocida en una sola diligencia y por un solo juez (en vez de escindir la competencia entre un Juez Civil y un Juez de Familia), éste será aquél competente para conocer los asuntos vinculados con los Registros a que se refiere el

Art. 1 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio.

d) Si histórica y jurídicamente se tomó la opción de escindir la materia del Derecho de Familia del Derecho Civil en nuestro país, debemos ser congruentes con la misma. De modo me si bien es cierto, desde una perspectiva' general, ambas materias guardan relaciones recíprocas (tal como otras materias la guardan con el Derecho Civil), no por ello debe optarse por calificar de forma general la tipología que nos ocupa bajo la competencia de un Juez de lo Civil. Insistimos, lo que se observa de la existencia de la regulación comentada (sobre el cambio de nombre en diversas figuras jurídicas: filiación, Estado Familia, Adopción) es una opción legislativa por especializar la materia y lo relativo al nombre, es más, se evidencia un patrón de conducta legislativo, ya que en varias leyes dictadas en diversos momentos se advierte dicha situación. Todo esto lo que configura es una tradición jurídica con una opción preferente a la especialización de la materia, lo que en otros países constituye un aspecto a valorar para interpretar el derecho. En fin, debemos ser consecuentes con las decisiones legislativas tomadas y si la Ley del Nombre de la Persona Natural se encuentra desactualizada, su actualización por la vía de la interpretación debe ajustarse a la tendencia legislativa y jurisprudencia) sobre la materia. No debe olvidarse que el Código Civil ha sido la materia jurídica general de donde se han extraído instituciones jurídicas para regularlas por separado y siendo que en nuestro país, la jurisdicción y competencia civil está separada de la familiar, luego, es posible llevar este razonamiento a sus últimas consecuencias, concluyendo que los Jueces de Familia deben conocer del asunto en cuestión por ser una competencia especializada.

e) El nombre como elemento sustancial de la identidad personal lo determinan (primeramente) los padres, pues, la ley les otorga ese derecho-deber para designarlo; es decir, que aquél es una situación que nace –preliminarmente– del seno de la familia. La conexión estrecha de ese derecho de la personalidad con la familia creemos que obedece al cambio de paradigma consistente en que en un primer momento en la historia se pensó a la persona como individuo, idea que inspiró el Código Civil, en cambio, con el devenir del tiempo y de la evolución del pensamiento jurídico, se dimensionó a la persona como miembro de la familia, la que a su vez es base de la sociedad. De modo que esto explica también la especialización de la materia relativa a la identidad por su estrecha vinculación con la familia y consecuentemente la atribución de la competencia a un juez especializado.

f) Luego de la vigencia de la L.N.P.N., como ya se comentó, se dictaron varias leyes especiales que guardan más consonancia con el Código de Familia, lo que demuestra la especialización comentada y la competencia judicial preferente.

Otro tanto puede decirse al respecto: en la sentencia 214-D-2009 esta Corte, en otras palabras, argumentó que la interpretación de la Ley del Nombre de la Persona

Natural (L.N.P.N.), es decir, como categoría de la normativa "prefamiliar" (normas dictadas y ya vigentes antes de la reforma en materia de familia: Código de Familia, Ley Procesal de Familia, la L.T.R.E.F. y R.P.M.), entre otras y que regula aspectos vinculados a las relaciones familiares, debe realizarse con atención al ámbito de validez temporal de las normas, es decir, en atención a la derogación expresa o tácita, asimismo, en correspondencia con las otras normas del ordenamiento jurídico salvadoreño, que en definitiva permita actualizar su sentido (interpretación evolutiva del sentido de las normas jurídicas) para dar una respuesta al justiciable. En ese rumbo, se llegó a sostener que el cambio del nombre (siguiendo a la Cámara de Familia de la Sección del Centro en la sentencia que en dicho precedente se cita) debe ser conocido por un Juez de Familia. Dicha Cámara también ha resuelto sobre cambios de nombre en las siguientes sentencias: 23-A-99 (de las quince horas con dieciocho minutos del día ocho de marzo de mil novecientos noventa y nueve), 217-A-2009 (de las ocho horas con veinte minutos del veintiocho de enero de dos mil diez). También resulta enriquecedor mencionar que la Cámara de Familia de la Sección de Occidente, pronunció sentencia a las diez horas del día veintisiete de julio de dos mil diez (Ref. 093-10-SA-F2), en donde sostiene que lo relativo al nombre corresponde a la materia del Derecho de Familia y a la competencia de los juzgadores de familia.

Desde la perspectiva de una interpretación histórica, traemos a cuento que la Comisión Revisora de la Legislación Salvadoreña, publicó el «Anteproyecto de Ley "Del Nombre de la Persona Humana"», en el año 1987, pág. 4; al referirse al tema del Juez competente para conocer de los asuntos relativos al nombre señaló: *"De este modo, queda en manos de la jurisdicción civil, un procedimiento breve y sencillo para resolver esta cuestión, en tanto no se establezcan tribunales especiales que conozcan en materia de familia. "(Sic.)*. Asimismo, cabe mencionar que el Constituyente estipuló en el Art. 36 inc. tres Cn., estableció que toda persona tiene derecho a un nombre que la identifique, lo cual debe ser regulado por una ley secundaria; dichas situaciones fueron ubicadas en la Sección Primera del Capítulo II del Título II de la Constitución, precisamente, en la parte referida a los Derecho de Familia y Sociales, es decir, de forma separada a la regulación correspondiente a los Derechos Individuales. Esto también deja entrever posiblemente el cambio de concepción filosófica sobre la temática y la opción del Constituyente para que sea una jurisdicción especializada la encargada de conocer esta materia.

Sobre la base de tal "leading case" o precedente judicial, en la presente buscamos sostener que la adecuación del nombre también constituye un asunto corresponde conocer al Juez de Familia. Sin embargo, es menester dar noticia a la sociedad en general sobre dicho precedente y sobre la claridad que debe existir en cuanto a que la adecuación al nombre corresponde a la materia del Derecho de Familia.

Por lo demás, no podemos estar de acuerdo con el Juez de Familia de Santa Ana, cuyo criterio jurisprudencial respetamos, pero no compartimos. Las razones de nuestro desacuerdo son las mismas por las cuales nos plegamos a lo expuesto por la Juez de Familia de Chalatenango. Sin embargo, más abajo, analizaremos algunos aspectos que deben ponderarse para resolver el caso (la determinación de la competencia).

El Territorio

El Juez Segundo de Familia de Santa Ana, consideró que la Juez de Familia de Chalatenango es competente porque la partida de nacimiento del señor ********** fue inscrita en Chalatenango, es decir, a su juicio, la partida de nacimiento donde supuestamente se originó el inconveniente registral es la que determina la pauta a seguir en el diligenciamiento de la solicitud de adecuación del nombre.

Al respecto, tómese en cuenta que, en verdad, la solicitante no solo pretende la adecuación de la partida de nacimiento del padre de sus hijas (señor **********, ya fallecido), ya que también desea se adecuen: la correspondiente partida de matrimonio y las partidas de nacimiento de sus hijos. En total, son seis registros los cuales están asentados en distintos lugares: Chalatenango, Santa Ana, Ilopango. Aspecto que dicho funcionario obvió en el análisis de su resolución.

A efectos de argumentación y buscando entender el proceder de dicho Juez (Segundo de Familia de Santa Ana), ya que no ahondó en más razones, podría pensarse sobre la aplicación de la máxima ya conocida: "que la suerte de lo accesorio es la del asunto principal". Lo cierto, es que en este caso, creemos que dicha regla puede pecar de frígida ante las necesidades e intereses de las personas humanas (principio *pro homine),* porque si entendiéramos que "lo principal" es la partida de nacimiento del padre (donde se originó el supuesto problema registral que afecta a tercero: hijos y viuda) conllevaría a que la suerte de la identidad de los terceros estaría completamente supeditada a dicha regla para el efecto del ejercicio de sus derechos; ello podría eventualmente ser contraproducente, porque si el Juez lo considera procedente, podría citar a una audiencia a uno de los interesados (inscritos) que viva en un lugar distante al del asiento del Tribunal, con la dificultad económica y temporal que genera o también podría negarse la posibilidad de que cada interesado presente la solicitud de adecuación de su nombre en su domicilio el cual podría no corresponder al lugar de inscripción de la partida donde se originó la desazón. Las reglas deben servir al hombre y no al revés. De hecho, a manera de ejemplo: el Art. 23 L.N.P.N. señala que el Juez competente para el cambio de nombre es aquél del domicilio del solicitante, es decir, dicha ley no señaló en esa norma jurídica ni más adelante la aplicación de dicha regla ("lo accesorio sigue lo principal"); incluso, tampoco la empleó pudiendo haberla fijado en el Art. 25

L.N.P.N., en el supuesto que de cambiarse el apellido de un padre o madre, luego, se extienda a los descendientes menores de edad y mayores que consientan en ello.

Tal como señala la Jueza de Familia de Chalatenango, dado que las partidas están registradas en Chalatenango y Santa Ana, cualquiera de los jueces es competente. El hecho que la solicitud de adecuación se haya presentado en Santa Ana (lugar donde están inscritas las partidas de nacimiento de terceros, hijos del titular de la partida donde supuestamente se originó el defecto legal sobrevenido) y que la partida del padre se encuentre en Chalatenango no priva la competencia del Juez Segundo de Familia de Santa Ana para dictar los mandatos correspondientes: librar oficios a todos los Registros Familiares donde se encuentres inscritas las partidas (Ilopango, San Salvador, Santa Ana, Chalatenango), Art. 26 L.N.P.N., ello forma parte de las potestades del juez para hacer cumplir su sentencia.

Las diligencias de adecuación del nombre y Acceso a la Justicia

Las diligencias presentes no tienen contención de parte. No hay parte demandada. Existe un solicitante, cuya autonomía de la voluntad manifestada mediante el principio dispositivo debe atenderse. Los mismos se concretan a través de la presentación de la solicitud en la sede del Juzgado Segundo de Familia de Santa Ana, luego, no vemos el motivo por el cual su funcionario titular se declaró incompetente sin atender lo antes dicho. Véase que el Art. 39 inc. L.N.P.N. establece que la adecuación del nombre hasta puede realizarse vía notarial. Lo que entre otras cosas indica que el Acceso a la Justicia debe ser bastante amplio para que el justiciable pueda obtener soluciones legales a sus problemas jurídicos. Debe entonces el Estado a través de sus jueces, entre ellos el Juez Segundo de Familia de Santa Ana, remover los obstáculos que impida tal Acceso.

Además, el Juez Segundo de Familia de Santa Ana cita el Art. 64 L.T.R.E.F. y R.P.M. para declararse incompetente, al respecto y siguiendo su tenor literal, concluimos que dicha disposición no se refiere expresamente a la situación que nos ocupa (no estamos diciendo que no sea aplicable a la competencia del Juez de Familia en relación a los registros) y además, no puede servir de base para abstraer la competencia de dicho funcionario.

Por último, en calidad de *obiter dictum,* cabe mencionar que la resolución de casos como este, en el cual no existe norma específica que establezca un trámite judicial para la adecuación del nombre, que exista una desactualización de la ley al grado que provoque una laguna legal, pone a prueba los poderes de los jueces para enfrentar los problemas jurídicos, circunstancias que les exigen un actuar dinámico mediante el empleo de la integración del derecho y el reconocimiento mutuo de los poderes del juez, todo de conformidad a los Arts. 7 lits. b), e) y f)L.Pr.F., 8 y 9 C.F.

Los argumentos expuestos deberán entenderse que no influyen sobre el análisis pertinente al fondo del asunto, cuya resolución corresponderá al juez competente.

Se hace constar que el juez remitente del proceso no envió el informe requerido en el Art. 1204 Pr.C.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 fracción 2ª y 5ª de la Constitución y 1204 Pr.C. a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: a) Declárase que es competente para sustanciar y decidir las diligencias de mérito el Juez Segundo de Familia de Santa Ana; b) Remítanse los autos a dicho funcionario, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento de ley; y, c) Comuníquese esta sentencia a la Juez de Familia de Chalatenango para los efectos subsiguientes. **HÁGASE SABER**.

J. N. CASTANEDA S.---E. S. BLANCO.---M. REGLADO.---PERLA J.---R. M. FORTIN H.---M. TREJO.---M. POSADA.---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

62-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador a las once horas del veintisiete de julio de dos mil diez.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez de Familia de San Francisco Gotera y el Juez Primero de Familia de San Miguel, para conocer de Diligencias de Protección al menor a favor de la menor **********.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- La Jueza de Paz de San Ildefonso, departamento de San Vicente mediante interlocutoria de las nueve horas y cincuenta y cinco minutos del cuatro de diciembre del dos mil nueve, expresó: [...] Recibido por conducto nacional de correos de esta ciudad el anterior oficio número CAPS-SMIP-1488- 09, de fecha 23 de noviembre del presente año; juntamente con Informe Psicológico N° 4, de Referencia CAPS 46-01-2009, a nombre de la menor **********, que consta de 1 folio útil; procedentes del Centro de Atención Psicosocial de San Miguel, en el cual consta la opinión profesional de la Licenciada Gloria del Carmen Lazo, que considera conveniente que a la menor se le proporcione un hogar sustituto, debido a que la

madre de la misma ya perdió el control de su conducta, exponiéndose la menor a situaciones de riesgo, por lo que la suscrita jueza considera pertinente que el presente caso se remita al JUZGADO DE FAMILIA DE SAN MIGUEL, para que el mismo coordine con el INSTITUTO SALVADOREÑO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA, para garantizarle a dicha menor un hogar sustituto, por lo que la Suscrita Jueza RESUELVE: Remítase oficio con lo antes expuesto y con la certificación del acta de la Audiencia Inicial, de los informes pertinentes y de este auto, al JUZGADO 1° DE FAMILIA DE SAN MIGUEL "[...] (sic).

II.- La Jueza Primero de Familia de San Miguel mediante interlocutoria de las diez horas con cuarenta minutos del día uno de Febrero del dos mil diez, manifestó: "[...] Visto el contenido del oficio anterior, en el cual se solicita que se informe la medida de protección que se considera idónea, y siendo necesario para el caso un estudio y evaluación Psico-Social-educativa, para **********, y su grupo familiar, a fin de determinar que medida es la que más favorece al desarrollo integral de dicha niña; y observando la suscrita Jueza, que ********** reside en Barrio San Felipe, en Joyería**********, jurisdicción de Jocoro, departamento de Morazán, lo mismo que su madre señora **********, quién tiene la obligación de proteger a referida niña; por lo que de conformidad con lo previsto en los Arts. 146 de la Ley Orgánica Judicial; 6 Lit. a) Art. 64 de la Ley Procesal de Familia, la Suscrita Jueza Resuelve: DECLARASE INCOMPETENTE ESTE JUZGADO PARA SEGUIR CONOCIENDO SOBRE LAS PRESENTES DILIGENCIAS EN RAZON DE JURISDICCION TERRITORIAL; y remítanse las mismas al Juzgado de Familia de San Francisco Gotera, departamento de Morazán, por ser ese Juzgado el competente en razón del territorio para conocer de referidas diligencias de protección a menor. Para tal efecto líbrese el respectivo oficio [...] (sic).

III.- El Juez de Familia de San Francisco Gotera, mediante auto de las diez horas con cincuenta minutos del tres de marzo de dos mil diez, dijo: "[...] Por recibido el oficio número 325 de fecha 01 de febrero [...] En consecuencia este Juzgado RESUELVE: De conformidad al Art. 78 de la Ley Procesal de Familia, regula la Extensión de la Competencia en razón del territorio de los Jueces de Familia, se extiende a toda la República para conocer y decidir de las medidas cautelares que les sea solicitada, debido que la presente es una diligencia de Protección de Menor tiene competencia todos los Juzgados de Familia de la República. Para tal efecto remítase el expediente al Juzgado Primero de Familia de la Ciudad de San Miguel para que sea este quien siga conociendo de la presente diligencia" [...] (sic).

IV.- La Jueza Primero de Familia de San Miguel, mediante interlocutoria de las ocho horas con treinta minutos del diecinueve de marzo del dos mil diez expresó:

"[ ] Por recibido el oficio N° 438, de fecha diez de los corrientes proveniente del Juzgado de Familia de San Francisco Gotera, departamento de Morazán [...] Y siendo que el Juzgado de Familia de San Francisco Gotera, se declaró, incompetente para conocer por las razones antes expuestas, pero el mismo no le dio el trámite que establecen los Arts. 63 y 64 de la Ley Procesal de Familia, ya que en las presentes existe conflicto de competencia, por lo que en base a las disposiciones legales antes mencionadas, RESUELVE: REMITASE EL PRESENTE PROCESO DE PROTECCION A MENOR a la Honorable Corte Suprema de Justicia, por las razones antes expuestas, a efecto de que se dirima el conflicto de competencia existente "[...] (sic).

V.- Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juez de Familia de San Francisco Gotera y La Jueza Primero de Familia de San Miguel. En síntesis el Juez de Familia de San Francisco Gotera se declara incompetente conforme al Art.78 de la Ley Procesal de Familia, la Jueza Primero de Familia de San Miguel se declara incompetente aduciendo que la menor y sus familiares residen en la jurisdicción de Jocoro, departamento de Morazán.

Analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios se hacen las siguientes consideraciones:

El Art. 3 lit. b) de la Ley Procesal de Familia, subraya: "Iniciado el proceso, éste será dirigido e impulsado de oficio por el Juez, quien evitará toda dilación o diligencia innecesaria y tomará las medidas pertinentes para impedir su paralización"

Siendo obligación de la Corte cuidar que se imparta una pronta y cumplida justicia, es necesario traer a cuento- en casos como el presente - el principio de protección integral del menor (Art. 4 C.F.), el cual en relación al carácter necesario de una medida cautelar, concluimos que es menester que los Jueces de Familia se pronuncien con celeridad sobre la fijación de la medida de protección o cautelar pertinente, independientemente de la decisión que tomen al calificar su competencia. De modo que su pronunciamiento no deba esperar la decisión sobre la referida competencia, lo que incluye la realización de esfuerzos judiciales encaminados a su pronunciamiento, para lo cual, es pertinente aplicar el principio de cooperación (es decir, pedir auxilio a otros tribunales para la verificación de una diligencia, v.gr. la práctica de un estudio social o psicológico).

En ese sentido, la competencia territorial de los Jueces de Familia para dictar medidas de protección y cautelares se extiende a toda la República, según el Art. 78 L.Pr.F. En otras palabras y con atención al *sublite,* sobre el pronunciamiento de las medidas de protección de un menor de edad, por la urgencia del caso, pueden ser dictadas por cualquier juzgador en materia de familia (Arts. 78, 83 inc. Dos, 94, 130, 144 –que trata específicamente sobre los procesos cuyo objeto sea la protección

del menor– y 206 lit. "c" L.Pr.F.). Con mayor precisión, en este caso, ambos Jueces de Familia son competentes para conocer del dictado de las medidas de protección a favor de la menor.

En el caso de mérito está de por medio el interés superior de una menor, quien además ha sido supuestamente víctima de violación y requiere una atención especial de sus familiares y apoyo del Estado por medio de las Instituciones encargadas para ese aspecto, por tal motivo es inadmisible que dos Jueces de Familia que deberían velar por el interés superior del menor, dilaten o peor obstaculicen un procedimiento sencillo, que si bien no esta expresamente establecido en la ley, cualquiera de los dos Jueces en contienda tuvo la oportunidad de conocer y darle su trámite.

En efecto y de manera general podemos sostener que la L.Pr.F. no establece reglas de competencia en materia de familia, esto constituye un vacío legal, por lo que el Art. 218 L.Pr.F. es aplicable y nos remite al C.Pr.C.; sin embargo, dada la novedad de la legislación familiar en relación a la legislación común, es preciso ser receptivo con los principios que inspiran el Código de Familia y la Ley Procesal de Familia.

Otro aspecto de resaltar a los señores Jueces de Familia en contienda es lo que ordena el art.94 de la L.Pr.F. "En cualquier estado del proceso, si se advirtiere que a un menor se le amenaza o vulnera algún derecho y requiere protección se ordenarán las medidas necesarias y, si fuere el caso, se dispondrá que el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia las ejecute. También se informará a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos".

En consecuencia y constando en autos que el domicilio de la menor en cuestión y su familia es de Barrio San Felipe, en joyería **********, jurisdicción de Jocoro, departamento de Morazán, el competente para ventilar y conocer el caso, es el Juez de Familia de San Francisco Gotera y así se determinará.

Se le exhorta a la Jueza Primero de Familia de San Miguel, que en lo sucesivo al promover un conflicto negativo de competencia, remita el informe aludido en el Art. 1204 Pr.C.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legalmente citadas, y Arts. 2, 182 fracción 2ª y 5ª Cn., y 1204 Pr.C., a nombre de la República, esta Corte, RESUELVE: A) Declárase que es competente para sustanciar y decidir los autos de que se ha hecho mérito, el Juez de Familia de San Francisco Gotera; b) Remítanse los autos a dicho funcionario con certificación de este proveído, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos; y , c) Comuníquese esta resolución a la Jueza Primero de Familia de San Miguel, para los efectos de rigor. **HAGÁSE SABER.**

E. S. BLANCO.---J. N. CASTANEDA S.---M. REGALADO.---PERLA J.---R. M. FORTIN H.---M. POSADA.---L. C. DE AYALA G.---S. A. PONCE.---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

66-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador a las diez horas del veintisiete de julio de dos mil diez.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre la Jueza de Familia de Zacatecoluca y el Juez de Familia de Usulután a fin de que esta Corte determine el Juez que debe conocer de las Diligencias de jurisdicción voluntaria en materia de familia de divorcio por mutuo consentimiento promovidas por los señores ********** y **********, por medio de sus abogados José Gertrudis Perla Reyes y Enrique Adalberto Mármol.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- Los Licenciados JOSE GERTRUDIS PERLA REYES, y ENRIQUE ADALBERTO MÁRMOL, presentaron demanda ante el Juez de Familia de Zacatecoluca en la cual en síntesis dijeron:[...] " En el carácter antes expresado y con instrucciones de nuestros mandantes, venimos a iniciar ante este Tribunal Juicio de Divorcio por la causal 1ª del Artículo 106 del Código de Familia la petición de Divorcio la interponemos por las razones siguientes: Nuestros poderdantes, contrajeron matrimonio entre sí, ante los oficios del Alcalde Municipal de San Francisco Javier, Departamento de Usulután, señor **********, el día veintiséis de diciembre de mil novecientos ochenta. De dicha unión conyugal procrearon a una hija, cuyo nombre es **********, actualmente mayor de edad, Acompañada, del domicilio de Jiquilisco, Departamento de Usulután. [...]. veinticuatro de abril del presente año, nuestros representados decidieron separarse de común acuerdo, suscribieron el respectivo Convenio de Divorcio por Mutuo Consentimiento ante los oficios del Notario José Gertrudis Perla Reyes; en dicho instrumento se plasmaron los puntos sobre los cuales se fundamentará el Divorcio por Mutuo Consentimiento, previa calificación de su digna autoridad; dicha decisión ha sido tomada en virtud de ambos cónyuges se encuentran separados desde hace mucho tiempo y la distancia ha logrado la perdida de la afectividad tan necesaria entre los cónyuges para mantener la unidad familiar; cada quien vive en lugares diferentes y subsisten por

su propia cuenta. [...] Que mediante la calificación del Convenio de Divorcio y los demás trámites legales, en sentencia definitiva se declare el divorcio y disuelto el vínculo matrimonial que une a los cónyuges, se ordene la cancelación de la partida de matrimonio número Uno, Página Nueve del Libro de Partidas de Matrimonio de Reposición que la Alcandía Municipal de San Francisco Javier, Departamento de Usulután, llevó en el año de mil novecientos noventa y cuatro y se asiente la respectiva Partida de Divorcio [...]".

II.- El Jueza de Familia de Zacatecoluca mediante interlocutoria de las doce horas y dieciocho minutos del uno de julio del año dos mil nueve en síntesis expreso: "[...] ADVIERTE la Suscrita Jueza que en las DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE "DIVORCIO POR LA CAUSAL Iª DEL ART. 106 DEL CODIGO DE FAMILIA", en las que se expresa que el asiento de matrimonio de los cónyuges que se pretende que una ves decretado el Divorcio respectivo se cancele, se encuentra inscrito en la Alcaldía Municipal de San Francisco Javier y siendo que dicho Municipio pertenece a la jurisdicción de la Ciudad y Departamento de Usulután, y no teniendo competencia la presente Juzgadora sobre dicho lugar en razón de territorio para conocer de tal solicitud, ya que la competencia territorial antes dicha está claramente delimitada según el artículo 146 de la Ley Orgánica Judicial; es por ello que la Suscrita Jueza se DECLARA INCOMPETENTE, para conocer del presente proceso, en razón de territorio, de conformidad a los artículos 6 Literal "a" de la Ley Procesal de Familia, 64 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regimenes Patrimoniales del Matrimonio, y 146 de la Ley Orgánica Judicial. EN CONSECUENCIA, remítase el expediente original y su respectiva copia al Juzgado de Familia de Usulután, para su posterior conocimiento y diligenciamiento, librando para tal efecto el oficio correspondiente" [...].-

III.- EL Juez de Familia de Usulután mediante interlocutoria de las nueve horas del veintiocho de abril del año dos mil diez, en síntesis manifestó: "[ ] Que el Divorcio por Mutuo Consentimiento entre los Cónyuges, como bien lo dice la señora Jueza de Familia de la Ciudad de Zacatecoluca, Departamento de La Paz, son Diligencias de Jurisdicción Voluntaria, es decir aquellas donde el Juez puede conocer de una causa por voluntad expresa o tácita de los litigantes; como por convenio, o por sumisión tácita, al no plantear la incompetencia. La tramitada por acuerdo de las partes que se someten a una jurisdicción extraña. La ejercida por los tribunales sobre las personas y cosas que se someten a su potestad. Aquella en que no existe controversia entre las partes; la que no requiere la dualidad de las mismas. Por lo tanto en el caso que hoy nos ocupa los solicitantes de estas Diligencias ya decidieron de forma expresa el quererse someter a la Jurisdicción del Juzgado

de Familia de la Ciudad de Zacatecoluca, debiendo este Juzgado ser respetuoso de dicha voluntad, ya que la misma no atenta el debido proceso, no teniendo relevancia donde se encuentra asentada la partida de matrimonio de los cónyuges pues en este caso en especifico prevalece sobre todas las cosas la voluntad de las partes y al decretarse el divorcio se remiten los oficios correspondientes. Es por ello que en estas Diligencias debe aplicarse lo establecido en el artículo treinta y dos del Código de Procedimientos Civiles el cual literalmente dice: "Puede prorrogarse la jurisdicción ordinaria; la prórroga se verifica por consentimiento expreso o tácito [...] Que la Honorable Corte Suprema de Justicia, ante un conflicto similar de competencia, producto de un expediente remitido en igual circunstancia por la Jueza de Familia de Zacatecoluca, habiéndose declarado de igual manera incompetente este Juzgado para conocer del mismo, mediante resolución de las nueve horas del día tres de marzo del año dos mil diez; Declaró competente para conocer de las mismas al Juzgado de Familia de Zacatecoluca en la cual se compartió el Criterio de este Juzgado y se expresó entre otras cosas: Que el objeto de incorporar el Divorcio por Mutuo Consentimiento en el Titulo V -Diligencias de Jurisdicción Voluntaria- en la Ley Procesal de Familia, es que los solicitantes no incurran en procedimientos engorrosos para obtener el divorcio, en virtud que en el mismo no existe conflicto. Al no existir la figura del demandado, el Juez ante el que se inicien tales diligencias, debe conocer de ellas; puesto que, el lugar de la interposición de la solicitud obedece a la voluntad de los interesados, no existiendo criterios específicos de competencia para dichas diligencias. Estimo también la Corte que lo anterior no queda sin efecto por la ampliación del Art. 64 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio. [...] Declarase incompetencia este Juzgado para conocer del trámite de las presentes Diligencias de Jurisdicción Voluntaria de Divorcio por el Motivo de Mutuo Consentimiento entre los Cónyuges promovidas por los señores ********** y **********, por medio de sus apoderados Judiciales en común Abogados JOSE GERTRUDIS PERLA REYES y ENRIQUE ADALBERTO MARMOL y se ordena remitir las mismas a la Honorable Corte Suprema de Justicia, para que dirima el conflicto de competencia suscitado entre este Juzgado y el Juzgado de Familia de la Ciudad de Zacatecoluca Departamento de la Paz [...].

IV.- Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre la Jueza de Familia de Zacatecoluca y el Juez de Familia de Usulután. Analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios se hacen las siguientes consideraciones:

En el presente caso, la Jueza de Familia de Zacatecoluca estima no ser competente en razón del territorio, para conocer de las Diligencias de jurisdicción volun-

taria en materia de Familia de divorcio promovidas por la causal de mutuo consentimiento entre los cónyuges, pues, considera que al ordenar la cancelación del asiento del matrimonio de los cónyuges, ésta no tiene jurisdicción ya que el mismo se encuentra inscrito en la Alcaldía Municipal de San Francisco Javier. Por su parte la Jueza de Familia de Usulután, consideró que tampoco tiene competencia para conocer del caso en razón del territorio pues las partes han expresado su voluntad al someterse a la jurisdicción de aquélla juzgadora, no teniendo relevancia el lugar donde se encuentra asentada la partida de matrimonio.

Sobre el particular, oportuno es acentuar que el trámite para declarar el Divorcio por Mutuo Consentimiento en el Título V -Diligencias de Jurisdicción Voluntaria-en la Ley Procesal de Familia, es que los solicitantes no incurran en procedimientos engorrosos para obtener el divorcio, en virtud que en el mismo no existe conflicto. Al no existir la figura del demandado, el Juez ante el que se inicien tales diligencias, debe conocer de ellas; puesto que, el lugar de interposición de la solicitud obedece a la voluntad de los interesados, no existiendo criterios específicos de competencia para dichas diligencias.

Además cabe mencionar que compartimos los argumentos expuestos por la Jueza de Familia de Usulután, ya que este tipo de solicitud fue planteada por el abogado de ambos cónyuges ante la Jueza de Familia de Zacatecoluca, lo que significa que el aspecto determinante de la competencia fue la autonomía de la voluntad de las partes, traducido en términos procesales como una prórroga tácita de la competencia o una sumisión expresa a un domicilio para el conocimiento de ese caso en particular, en consonancia con el principio dispositivo propio del derecho procesal. El Juzgado debió ser respetuoso de dicha voluntad, lo que concuerda con el derecho de Acceso a la justicia pedido por los solicitantes justamente ante la Jueza de Familia de Zacatecoluca, por cuyo motivo no debió declinar su competencia. Todo lo antes dicho está recogido en la doctrina procesal que por cuestión de espacio omitimos citar. Asimismo, lo mencionado no queda sin efecto por la aplicación del Art. 64 Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio.

En definitiva, pues, de conformidad a las disposiciones nominadas, y los principios rectores del proceso de familia, regulados en el Art. 3 L.Pr.F., a fin de evitar dilaciones innecesarias que perjudiquen a los justiciables, además de existir antecedentes de este caso bajo el número 27 -D-2010, y en especial de conformidad a los principios rectores del proceso como son los de Economía Procesal, Celeridad, Abreviación, Inmediación y el de una Tutela Judicial Efectiva, determinase que el competente para ventilar y dirimir los autos de que se trata, es la Jueza de Familia de Zacatecoluca y así se declarará.

Se le exhorta a la Jueza de Familia Usulután, que en lo sucesivo, al promover un conflicto de competencia negativa, remita el informe aludido en el Art.1204 Pr.C.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 at, 2ª y 5ª Cn. y 1204 Pr.C. a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: a) Declárase que es competente para sustanciar y decidir las diligencias de mérito, a la Jueza de Familia de Zacatecoluca; b) Remítanse los autos a dicha funcionaria, con certificación de esta resolución a fin de que disponga al llamamiento a los interesados para que comparezcan a hacer uso de sus derechos; y, c) Comuníquese esta resolución al Juez de Familia de Usulután para efectos de rigor**. HÁGASE SABER**.

E. S. BLANCO.---J. N. CASTANEDA S.---M. REGALADO.---PERLA J.---R. M. FORTIN H.---L. C. DE AYALA G.---M. POSADA.---S. A. PONCE.---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

65-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas y cinco minutos del veintinueve de julio de dos mil diez.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre la Jueza de Familia de Santa Tecla, y la Jueza Segunda de Familia de San Salvador, para conocer del Juicio de Divorcio por Mutuo Consentimiento promovido por los señores ********** y **********, por medio de su apoderado Licenciado Nacxitl Zakik Amaya Ramos.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- El Licenciado Nacxitl Zakik Amaya Ramos, en el carácter señalado, presentó solicitud de divorcio por Mutuo Consentimiento ante la Jueza de Familia de Santa Tecla, y en lo pertinente le manifestó que sus poderdantes contrajeron matrimonió civil en la ciudad de San Salvador el dieciséis de abril de mil novecientos ochenta y tres, procreando dos hijos, ambos mayores de edad en la actualidad. Que no existen bienes inmuebles o muebles en común que puedan distribuirse; además establecieron que no procede la pensión alimenticia especial o compensatoria, porque ninguno de los cónyuges sufre de minusvalía o desventaja económica, por lo que piden que en sentencia definitiva se decrete el divorcio de ambos cónyuges.

II.- La Jueza de Familia de Santa Tecla, en auto de las catorce horas y cincuenta minutos del dos de febrero de dos mil diez, agregado a fs. 14-A, expresó: "[...] Advirtiendo la Suscrita Jueza: I) Que el artículo 22 del Código de Procedimientos

Civiles, establece *"el ejercicio de la jurisdicción está circunscrita el territorio señalado a cada Tribunal 'o Juzgado, y no podrá extenderse fuera sus límites"* II) Que según el artículo 32 Inciso 1° de dicho cuerpo legal la jurisdicción puede prorrogarse expresa o tácitamente y se prorroga por *"consentimiento expreso cuando las partes conviene en someterse a un Juez que, para ambas o para una de ellas no sea competente" III)* Que el Juez de Familia, de oficio, está autorizado para calificar su competencia, de conformidad al artículo 6 literal c) de la Ley Procesal de Familia; IV) Que en los procesos de familia, es el domicilio de las partes el que rige la competencia de los Jueces de Familia, V) Que en el presente caso, ambos solicitantes pertenecen al domicilio de Tonacatepeque, Departamento de San Salvador, sin haberse sometido expresamente a la competencia de este Juzgado [...] y con base en los Artículos 6 literal a), 64, 218 de la Ley Procesal de Familia, en relación con los artículos 60 del Código Civil, 22, 32, 36 del Código de Procedimientos Civiles, se declara **INCOMPETENTE** este Juzgado por razón de territorio para conocer de la solicitud de **DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO DE LOS CÓNYUGES** [...]» *(sic)*

III.- La Jueza Segunda de Familia de esta ciudad, en resolución de las diez horas del cuatro de marzo de dos mil diez, agregada a fs. 17, resolvió: "[...] En las diligencias de Jurisdicción Voluntaria de divorcio por el motivo de Mutuo Consentimiento de los Cónyuges, por su naturaleza no contenciosa, no opera el criterio de competencia en atención al territorio, pues los solicitantes han determinado el derecho adecuado a sus hechos y el Juzgado competente en razón de la materia- en este caso todos los Juzgados de Familia de la República- no debe declararse incompetente. En esa línea de pensamiento la suscrita Juez considera que el hecho de haberse señalado que el domicilio de los solicitantes no es el de Santa Tecla sino Ciudad Delgado, no es óbice para que el Juzgado de Familia de Santa Tecla conozca de la pretensión de divorcio [...] pues ya los solicitantes manifestaron su sometimiento expreso a la Jurisdicción de dicho Juzgado con la presentación de la solicitud, en consecuencia y a partir de ese momento cualquier otro Juzgado de Familia dejó de ser competente para el mismo efecto [...] Declarase Incompetente el Juzgado Segundo de Familia de Salvador [...]" (sic).

IV.- Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitado entre la Jueza de Familia de Santa Tecla, y la Jueza Segunda de Familia de San Salvador, Analizados los argumentos expuestos por dichas funcionarias, esta Corte hace las siguientes consideraciones:

En el caso *sublite,* la Jueza de Familia de Santa Tecla estima no ser competente en razón del territorio, para conocer de las Diligencias de Divorcio promovidas

por la causal de mutuo consentimiento de los cónyuges, pues, considera que al no haberse sometido de manera expresa y siendo éstos del domicilio de Ciudad Delgado, carece de competencia. Por su parte, la Jueza Segunda de Familia de San Salvador, consideró que tampoco tiene competencia en razón del territorio, pues las partes han expresado su voluntad al someterse a la jurisdicción de aquél juzgador, no teniendo relevancia el lugar de domicilio de los solicitantes.

Sobre el particular, oportuno es acentuar que el trámite para declarar el Divorcio por Mutuo Consentimiento, es el establecido para las "Diligencias de Jurisdicción Voluntaria", previsto en los Arts. 179 LiPr.F. y siguientes; conforme ese procedimiento para la admisión de la solicitud, ésta debe llenar los requisitos determinados en el Art. 42 L.Pr.F.

El objeto de incorporar el Divorcio por Mutuo Consentimiento en el Título V Diligencias de Jurisdicción Voluntaria en la Ley Procesal de Familia, es que los solicitantes no incurran en procedimientos engorrosos para obtener el divorcio, en virtud que en el mismo no existe conflicto. De ahí que este Tribunal ha expresado en diferentes fallos que el Juez ante el que se inicien tales diligencias, debe conocer de ellas; puesto que, el lugar de interposición de la solicitud obedece a la voluntad de los interesados, no existiendo criterios específicos de competencia para dichas diligencias. *(Véase las sentencias de los conflictos de competencia de Ref 199-D-2007, de fecha 18/X/2007; Ref 184-D-2008, de fecha 15/1/2009; Ref. 27-D-2010, de fecha 3/111/2010.)*

De lo anterior puede señalarse que los argumentos expuestos por la Juez Segundo de Familia de San Salvador son válidos, ya que la solicitud de mérito fue planteada por el apoderado de los cónyuges ante la Jueza de Familia de Santa Tecla, lo que significa que el aspecto determinante de competencia fue la autonomía de la voluntad de las partes, traducido en términos procesales como una prórroga tácita de la competencia para el conocimiento de ese caso en particular. Se advierte a la Jueza de Familia de Santa Tecla que debe ser más respetuosa de dicha voluntad, a fin de no vulnerar el derecho de Acceso a la Justicia pedido por los solicitantes, pues no debió declinar su competencia.

En definitiva, pues, de conformidad a las disposiciones nominadas, y los principios rectores del proceso de familia, regulados en el Art. 3 L.Pr. F., a fin de evitar dilaciones innecesarias que perjudiquen a los justiciables y en especial de conformidad a los principios rectores del proceso son los de Economía Procesal, Celeridad, Abreviación, Inmediación y el de una Tutela Judicial Efectiva, determinase que el competente para ventilar y dirimir los autos de que se trata, es la Jueza de Familia de Santa Tecla.

Se le exhorta a la Jueza Segundo de Familia de esta ciudad, que en lo sucesivo, al promover un conflicto de competencia, remita el informe aludido en el Art. 1204 Pr. C.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 at. 2ª y 5ª de la Constitución y 1204 Pr. C. a nombre de la República, esta Corte **RESUELVE:** a) Declárase que es competente para sustanciar y decidir las diligencias de mérito, la Jueza de Familia de Santa Tecla; b) Remítanse los autos a dicha funcionaria, con certificación de esta resolución a fin de que disponga al llamamiento a los interesados para que comparezcan a hacer uso de sus derechos; y, c) Comuníquese esta resolución, a la Jueza Segunda de Familia de San Salvador, para los efectos de rigor. **HÁGASE SABER.**

E. S. BLANCO.---J. N. CASTANEDA S.---M. REGALADO.---PERLA J.---R. M. FORTIN H.---M. POSADA.---L. C. DE AYALA G.---M. A. CARDOZA A.---S. A. PONCE.---PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

172-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas del veintinueve de julio de dos mil diez.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez de Familia de San Francisco Gotera y el Juez Primero de Familia de San Miguel, en el Proceso de Divorcio promovido por la Licenciada Rosa Emilia Portillo García, actuando en su carácter de apoderada general judicial del señor **********, en contra de la señora **********, solicitando la disolución del vínculo matrimonial.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- La Licenciada Rosa Emilia Portillo García, en la calidad antes mencionada, presentó demanda ante el Juzgado de Familia de San Francisco Gotera, en la cual expuso: "b) Que dentro del matrimonio mi mandante con la señora **********, procrearon tres hijos, los cuales se mencionan a continuación: **********, de veintitrés años de edad, Empleado, quien nació el día dieciocho de enero de mil novecientos ochenta y siete en el Centro de Salud de Ciudad Barrios; ********** **********, de veinte años de edad, estudiante, quien nació el día catorce de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, en el Centro de Salud de Ciudad Barrios y **********, de dieciséis años de edad, Estudiante, quien nació el día siete de mayo de mil novecientos noventa y tres. c) Según los hechos narrados por mi representado el señor **********, al contraer matrimonio civil con la señora **********, residieron como pa-

reja en casa de los padres de él, lugar en el que permanecieron, hasta que él se fue para los Estados Unidos de Norteamérica en el año de mil novecientos noventa y nueve, ya que su esposa y sus hijos se trasladaron a vivir con la madre de ella en el Cantón Carrizal, Jurisdicción de San Simón, Morazán, lugar donde quedaron sus hijos, posteriormente el señor **********opto por llevarse a su esposa para los Estados Unidos, en el año dos mil cuatro y ella se regreso para el Salvador el día veinticuatro de diciembre de dos mil siete, pero en ese lapso de tiempo que estuvieron juntos tuvieron muchos problemas los cuales no pudieron superar por que existía entre ellos falta de comprensión y entendimiento como pareja, por consiguiente optaron por separarse desde el mes de diciembre de dos mil cuatro hasta la fecha, y se puede establecer que el tiempo de separación que tiene es de dos años con tres meses, y desde entonces no ha tenido ningún tipo de relación marital con su cónyuge, pero si ha tenido comunicación vía telefónica con sus hijos, ya que siempre les ha dado todo lo necesario para su desarrollo y educación. Por consiguiente la finalidad de constituir la institución del matrimonio, como una plena y permanente comunidad de vida no tiene razón de ser. Como se puede apreciar en este proceso se enmarca la causal segunda del artículo ciento seis del Código de Familia ya que la separación se dio desde el mes de diciembre de dos mil siete, hasta esta fecha y por consiguiente ha dejado de tener todo tipo de relación de techo, lecho y mesa con la señora ********** y solo habla con ella vía telefónico para asuntos relacionados con sus hijos, ya que sus hijos se encuentra viviendo en la casa que el señor ********** compro para ellos y que se encuentra en el cantón El Carrizal, Jurisdicción de San Simón, Morazán, y la hija menor se encuentra bajo el cuidado personal de los abuelos paternos por la razón que la señora **********, pasa el mayor tiempo en San Miguel, Trabajando y es poco el tiempo que se puede quedar con sus hijos., Y en vista que el matrimonio ya no constituye las bases para las cuales fue establecido, ha decidido promover el JUICIO FAMILIAR DE DIVORCIO, por la causal antes invocadas del Código de Familia de conformidad a los hechos relatados y que configura su situación en la separación de los cónyuges por mas de un año consecutivos de acuerdo a los artículos 106 Inc. 2, 248 y 250 del Código de Familia. Me manifiesta mi mandante que no optaron por ningún régimen patrimonial por haber contraído matrimonio estando vigente aun la parte del código Civil que regulaba la unión matrimonial "(sic).

II.- El Juez de Familia de San Francisco Gotera, por medio de auto de las catorce horas y diez minutos del quince de marzo del dos mil diez, resolvió: "Por recibida la demanda de **DIVORCIO,** por el motivo de separación de los cónyuges durante uno o más años consecutivos, presentada por la Licenciada ROSA EMILIA PORTILLO GARCIA, en su carácter de Apoderada General Judicial del señor **********,

demandando a la señora **********, según la demanda puede ser emplazada en Colonia Buenos Aires, Calle Suiza, Casa No. 1, de la ciudad de San Miguel y según el art. 60 del Código Civil dice: **"El lugar donde una individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, o donde ha manifestado a la autoridad municipal su ánimo de permanecer, determina su domicilio o vecindad,** y asimismo lo ha manifestado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en la sentencia pronunciada, a las ocho horas y ocho minutos del día veinte de agosto del dos mil nueve, por lo que el Suscrito Juez, no es competente en razón del territorio para conocer del presente caso, si no el Juzgado Primero de Familia de la ciudad de San Miguel; en consecuencia de conformidad a los arts. 4 inc. 1°, 6 Literal "a", 64, 218, de la Ley Procesal de Familia, 60, del Código Civil, 35, 1204, Procedimientos Civiles, Decreto Legislativo Número 262, Publicado en el Diario Oficial Bajo el Número 62, Tomo 338, el día treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y ocho, este Tribunal RESUELVE: Declarase incompetente en razón del territorio el Suscrito Juez, para conocer del presente proceso y remítase el expediente original y sus respectiva copia al Juzgado Primero de Familia, de la ciudad de San Miguel, por ser de ese domicilio la parte demandada señora **********, para tal efecto líbrese el oficio correspondiente" (sic).

III.- El Juez Primero de Familia de San Miguel, por auto de las ocho horas del día seis de abril de dos mil diez, dijo: "Por recibido el oficio número 0523, proveniente del Juzgado de Familia de San Francisco Gotera, departamento de Morazán, juntamente con la demanda de Divorcio por separación de los Cónyuges durante uno o más años consecutivos interpuesta por la Licenciada Rosa Emilia Portillo García, en representación del señor ********** contra la señora ********** por haberse declarado dicho Juzgado incompetente por razón del territorio y visto el contenido de la misma y tomando en cuenta que se pide que se emplace a la demandada en San Miguel, pero que ésta es del domicilio de San Simón, departamento de Morazán y según la prueba documental anexada en la demanda, como es la certificación de partida de nacimiento de la demandada y de su hija menor, consta que la señora ********** es del domicilio de San Simón, departamento de Morazán, por lo que el Juzgado de Familia de San Francisco Gotera es el competente para conocer del presente proceso ya que según el art. 35 del Código de Procedimientos Civiles el Juez del domicilio del demandado es competente para conocer en toda clase de acciones, y siendo que la residencia por sí sola no constituye domicilio, ya que no se ha establecido que la demandada tenga su domicilio en este departamento, pues de la lectura de la demanda se afirma que pasa el mayor tiempo trabajando en esta ciudad en un negocio donde se le puede emplazar, por lo que no se observa que por parte de la

demandada exista ánimo de permanecer ahí, ya que su familia e hijos residen en San Simón, departamento de Morazán, por lo anterior no puede entenderse que el lugar señalado para emplazar a la señora ********** sea además su domicilio, motivos por los cuales y de conformidad con lo establecido en el artículo relacionado y los artículos , 6 lit. a); 63, 64, y 218 de la Ley Procesal de Familia, 57 y 61 del Código Civil la suscrita Jueza **RESUELVE:** No se admite el presente proceso por considerarse que es el Juzgado de Familia de San Francisco Gotera el que debió conocer por ser competente para llevarlo a cabo, en consecuencia, declarase Incompetente este Juzgado y remítase el mismo a la Honorable Corte Suprema de Justicia para que dirima el conflicto de competencia suscitado y para tal efecto líbrese el oficio correspondiente" (sic).

IV.- Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre el Juez de Familia de San Francisco Gotera y el Juez Primero de Familia de San Miguel, en razón del territorio.

Leídos los razonamientos de ambos funcionarios, esta Corte hace las siguientes consideraciones:

En primer lugar, de la lectura de la demanda, a fs. (1), se advierte que el actor fue enfático al manifestar que el domicilio de la demandada es San Simón, Departamento de Morazán. En segundo lugar más adelante manifestó que la demandada podía ser emplazada en Colonia Buenos Aires, Calle Suiza, casa No. 1, departamento de San Miguel, que es el lugar de trabajo de la señora **********.

Con lo anterior, el demandante cumplió con el requisito para la confección y admisión de la demanda (Art. 42 litc. C) y 218 L.Pr.F., en relación al Art. 33 C.Pr.C.), es decir, denunciando el domicilio del reo o parte demandada, que a su vez determina en principio y por regla general la competencia. La exigencia anterior se corresponde con el derecho del reo a ser demandado en su domicilio, Art. 15 Pr.C.

Dicha competencia no está determinada por el lugar para realizar el emplazamiento citado en la demanda, como parece ser lo entiende el Juez de Familia de San Francisco Gotera y como equívocamente lo señaló.

Por tal motivo, consideramos que el criterio acorde con nuestra legislación es el expuesto por el Juez Primero de Familia de San Miguel, en donde manifiesta que tanto en la demanda como en la partida de nacimiento de la demandada aparece que la señora ********** es del domicilio de San Simón, departamento de Morazán, por lo que de conformidad al Art. 35 C.Pr.C., el Juez del domicilio del demandado es competente para conocer en toda clase de acciones, por lo que el competente para conocer y dilucidar el proceso en mención es el Juez de Familia de San Francisco Gotera, departamento de Morazán y así se declarará.

Se le exhorta al Juez Primero de Familia de San Miguel que en lo sucesivo, al promover un conflicto de competencia, remita el informe aludido en el Art. 1204 Pr.C..

POR TANTO: de conformidad a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Artículos 182 at. 2ª y 5ª Cn. y 1204 Pr.C., a nombre de la República, esta Corte, **RESUELVE:** a) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de que se ha hecho mérito, el Juez de Familia de San Francisco Gotera; b) Remítanse los autos a dicho funcionario, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos; y, c) Comuníquese esta resolución al Juez Primero de Familia de San Miguel, para los efectos de rigor. **HÁGASE SABER**.

E. S. BLANCO.---J. N. CASTANEDA S.---M. REGALADO.---PERLA J.---R. M. FORTIN H.---M. POSADA.---L. C. DE AYALA G.---S. A. PONCE.---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

81-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas y diez minutos del veintinueve de julio de dos mil diez.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez Primero de Familia de Santa Ana, y el Juez de Familia de Ahuachapán, para conocer del Juicio de Divorcio promovido por el licenciado Eduardo Castillo Contreras como apoderado de la señora ********** , en contra del señor **********.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- El licenciado Eduardo Castillo Contreras, en la calidad antes mencionada, presentó demanda de divorcio por ser intolerable la vida en común, ante el Juzgado Primero de Familia de Santa Ana, en la que en lo medular expresó: que su mandante señora ********** *****, contrajo matrimonio con el señor **********, el día veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y uno, que en dicho matrimonio procrearon dos hijas, una mayor de edad, y la otra de dieciséis años de edad, de nombre********** *******, quien vive actualmente con su madre y así desea proseguir. Que desde el cuatro de mayo de dos mil nueve, se encuentran separados totalmente, debido a una fuerte golpiza que dicho señor le propino, razón por la que solicita la disolución del vínculo matrimonial por la causante de ser intolerable la vida en común.

II.- El Juez Primero de Familia de Santa Ana, en auto de las quince horas treinta minutos del siete de mayo de dos mil diez, agregado a fs. 15, expresó: "[...] Vista

la demanda de Divorcio por ser Intolerable la Vida en común entre los Cónyuges, presentada por el Licenciado Eduardo Castillo Contreras; y notando el suscrito juez que el domicilio de la parte demanda es del Municipio de Atiquizaya del Departamento de Ahuachapán, es decir que el domicilio del mismo no pertenece a esta jurisdicción [...] DECLARASE INCOMPETENTE este Juzgado para conocer sobre el trámite del presente proceso [...] y remítase [...] al Juzgado de Familia de la Ciudad de Ahuachapán [...]" (sic).

III.- El Juez de Familia de Ahuachapán, en auto de las doce horas del veintisiete de mayo de dos mil nueve, agregado a fs. 20, resolvió: "[...] En el presente caso no obstante mencionarse que el domicilio del demandado señor ********** es de Atiquizaya, al examinarse los documentos anexos a la demanda de divorcio, aparece que don ******** cuando contrajo matrimonio civil, es del domicilio de Santa Ana, en las certificaciones de la partidas de nacimientos de las hijas, también aparece que es del domicilio de Santa Ana, y en la demanda se menciona que actualmente él reside en Chalchuapa, jurisdicción del departamento de Santa Ana; en tal sentido este Juzgado concluye que dicho señor su domicilio es de Chalchuapa, pero antes fue del domicilio de Santa Ana; se menciona en la demanda que el señor ********* es del domicilio de Atiquizaya, sin señalar residencia específica, siendo obvio que ahí residió con la esposa, señora ********** [...] por lo que no es válido sostener que este Juzgado de Familia de Ahuachapán, sea competente para conocer de la demanda de divorcio [...] se considera que el Señor Juez Primero de Familia de la ciudad de Santa Ana, es competente para conocer del proceso que inicialmente ahí se promovió [...]" (sic).

IV.- Los autos se encuentran en este tribunal para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitado entre el Juez Primero de Familia de Santa Ana y el Juez de Familia de Ahuachapán. Analizados los argumentos expuestos por dichos funcionarios, esta Corte hace las siguientes consideraciones:

El conflicto de que se trata, tiene su origen en virtud que ambos jueces estiman no ser competentes para conocer por razón del territorio. En consecuencia, preciso es traer a cuento lo que la normativa aplicable al caso señala.

Tanto la doctrina como nuestra legislación establecen que el domicilio es la sede legal de la persona, el centro territorial de sus relaciones jurídicas, el lugar en que la ley la sitúa para la generalidad de sus relaciones de derecho.

De conformidad a los Arts. 57 y 60 C.C., domicilio, no es más que la residencia acompañada real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella y se determina por el lugar donde una persona está asentada, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, o el lugar donde ha manifestado a la autoridad competente su ánimo de permanecer.

El Art. 218 Pr.Fam., subraya: "En todo lo que no estuviere expresamente regulado en la presente ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de las leyes especiales referentes a la familia y las del Código de Procedimiento Civiles, siempre que no se opongan a la naturaleza y finalidad de esta Ley".

Los Arts. 15 y 33 Pr.C., establecen que el reo debe ser demandado ante su juez competente y que en los juicios, el actor debe seguir el fuero del reo. Todo en consonancia con el Principio Constitucional que en su Art. 15 preceptúa: "Nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes promulgadas con anterioridad al hecho de que se trate y por los tribunales que previamente haya establecido la ley". En ese mismo sentido el Art. 35 Inc. 1° Pr.C., expresa: "El juez del domicilio del demandado es el competente para conocer de toda clase de acciones, ya sean reales o personales".

En el caso *sublite,* la parte actora en el libelo de la demanda expresa que el señor **********, es originario de la ciudad de San Julián, con domicilio en Atiquizaya del departamento de Ahuachapán y actualmente con residencia en Chalchuapa, departamento de Santa Ana. Y siendo que, es el domicilio y no la residencia y tampoco el lugar designado para realizar el emplazamiento, el factor que determina la competencia (vid. Rev. Jud., C.S.J., Tomo XLVI, enero -diciembre, 1995, paginas 335-337), de conformidad a las disposiciones nominadas, y los principios rectores del proceso de familia, regulados en el Art. 3 L.Pr. F., el funcionario competente para ventilar y sentenciar los autos de que se trata es el Juez de Familia de Ahuachapán, a quien al mismo tiempo se le exhorta, que en lo sucesivo, al promover un conflicto de competencia, remita el informe aludido en el Art. 1204 Pr.C.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 fracción *2ª* y 5ª de la Constitución y 1204 Pr.C., a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: a) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de que se ha hecho mérito, el Juez Primero de Familia de Santa Ana; b) Remítanse los autos a dicho funcionario, con certificación de este proveído, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos; y, c) Comuníquese esta resolución al Juez de Familia de Ahuachapán, para los efectos de rigor. **NOTIFIQUESE**.

E. S. BLANCO.---J. N. CASTANEDA S.---M. REGALADO.---PERLA J.---R. M. FORTIN H.---L. C. DE AYALA G.---M. POSADA.---M. A. CARDOZA A.---S. A. PONCE.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

91-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador a las doce horas del veintinueve de julio de dos mil diez.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez de Familia de Santa Tecla y la Jueza Primero de Familia dé esta ciudad, para conocer del Proceso de DIVORCIO promovido por la licenciada María Mercedes Mejía Aguilar, actuando como apoderada de l señora ********** **********, contra el señor **********, en donde se solicita se declare la disolución del vínculo matrimonial de conformidad al Art. 106 No.2 C.Fam.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- La licenciada MARIA MERCEDES MEDIA AGUILAR, presentó demanda ante el Juzgado de Familia de Santa Tecla, en la cual en síntesis manifestó: "[ ] MANIFIESTO: RELACION DE LOS HECHOS. 1) Mi representada es casada con el señor **********, por matrimonio civil realizado ante los oficios del Notario Ernesto Arbizu Mata, en esta ciudad, el dieciséis de enero de mil novecientos noventa y tres. 2) Que dentro del matrimonio se procrearon dos hijas y un hijo: ********** de dieciséis años de edad, nacida en la ciudad de San Salvador, el uno de agosto de mil novecientos noventa y tres, **********, de trece años de edad, nacido en la ciudad de San Salvador, el dos de diciembre de mil novecientos noventa y cinco y **********, de cinco años de edad, nacida en la ciudad de San Salvador, el día veintiocho de julio del año dos mil cuatro, todos de apellido **********, estudiantes, quienes se encuentran actualmente bajo el cuidado personal de su progenitora, la señora********** 3) Mi mandante se encuentra separada de su cónyuge desde el VEINTE DE AGOSTO del presente año, debido a que desde hace cinco años y principalmente desde hace dos años a la fecha, ha sufrido constantes malos tratos físicos, psicológico y patrimoniales- aventaba las cosas del hogar al piso cuando estaba molesto- de parte de su esposo y no solo ella sino que también sus dos menores hijas e hijo, y tomó la decisión de irse de su residencia matrimonial para resguardarse ella y sus pequeñas hijas e hijo ante los hechos de violencia intrafamiliar por parte de su cónyuge, en la casa de habitación de su progenitora y familia materna, señora********** con la finalidad de propiciarle a su hijo e hijas condiciones familiares que les procuren un normal desarrollo biosicosocial, habiendo retirado sus bienes muebles que compró durante el matrimonio con patrimonio propio, que más adelante se detallarán.4)NARRACIÓN DE HECHOS DE VIOLENCIA. El caso es que desde hace dos

años el señor **********, se dio a la quiebra con una Empresa constructora familiar denominada "SOLUCIONES ENERGÉTICAS, S.A. DE C.V." de la cual él es el Presidente y Representante Legal, eso lo ha llevado a incrementar su carácter en el sentido de ser agresivo, impulsivo, de mal carácter, poco tolerante, eso dice mi mandante, además de irresponsabilizarse de las atenciones económicas de su casa, pero eso prácticamente era normal, porque mi cliente, la señora **********, dice que casi todo el tiempo que duró la vida del matrimonio, han padecido de parte de su esposo, crisis económicas, a tal grado que ella tuvo que invertir en toda la vida del hogar, en la compra de los muebles que constituyen el manejo familiar y en parte de la construcción de la casa de habitación, donde residía el matrimonio, ubicada de Avenida **********, #***, **********. Nuevo Cuscatlán, Departamento de La Libertad, toda la herencia que le dejó su abuelo materno. El señor**********(abuelo materno de la Señora********** a su fallecimiento, dejó a mi mandante la suma de CIENTO CATORCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO DOLARES SETENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, que la abuela materna, señora **********, le entregó en forma mensual a mí representada a partir del mes de FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS hasta el mes de JUNIO DEL DOS MIL UNO, la cantidad de UN MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA. hasta que en la fecha del veintitrés de julio del año dos mil uno y ante las necesidades de mi cliente, la abuela materna le hizo entrega de la suma de CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO DOLARES CON SETENTA Y UN CENTAVOS, como última parte de la herencia, más la suma de TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO DOLARES CON SIETE CENTAVOS, que su abuela materna, la señora **********, le entregó a mi mandante como donación de su parte, habiendo entregado dicha señora ese día –23 de julio del 2001– a mí patrocinada la suma total de OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTE DOLARES CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR, por medio de un depósito que dicha señora hizo a mi representada a su cuenta corriente del Banco Cuscatlán, en la ciudad de San Salvador, el veintitrés de julio del dos mil uno, en la cuenta número cero doce- trescientos uno- cero cero cero cero cero cero seis mil quinientos ochenta y seis, a favor de ********** de**********, cantidad de dinero que la señora ********* antes de realizar el depósito mencionado había retirado de la pignoración del Certificado de Depósito número trescientos treinta y nueve mil seiscientos, del Banco Cuscatlán del cual la señora ********** era la titular. El caso es que el señor **********, entró en una crisis emocional que a la fecha no ha sido capaz de superar y eso hace dos años a la fecha, tiempo en el cual mi mandante como sus menores hijas e hijo, han vivido en una inestabilidad emocional y estrés psicológico, en un ambiente hostil e insatisfactorio. debido al desajuste

psicológico del señor **********, quien se volvió más agresivo, con estados de ansiedad persistentes, obsesivo, con disciplina inconsistente, manipulador, controlador con mi representada, su hijo e hijas, culpaba de todo a mi mandante, por otra parte la inmadurez emocional de dicho señor y el nivel de estrés con el que siempre se ha mantenido vino a destruir la relación familiar, a tal grado que mi mandante estaba sumida en una vida de maltratos, donde su dignidad como ser humano y como mujer, era degradada por dicho señor, que además no le permitía relacionarse libremente con su familia materna y padre a fin, demostrando mi mandante miedo y temor ante las reacciones de dicho señor al igual que lo demostraban sus hijas e hijo. Cuando mi representada y sus pequeñas hijas e hijo, visitaban a la progenitora de la señora ********** generalmente lo hacían sin que el señor ********** se diera cuenta, porque al darse cuenta él se molestaba y empezaba el maltrato a la familia –su esposa, hijas e hijo–. Durante muchos años mi patrocinada ha sido ayudada económicamente por su familia materna. La señora ********** se caso muy joven con el señor ********** durante el matrimonio no obtuvo ningún título universitario, es decir una carrera profesional, se dedicó a tener a sus dos hijas e hijo, educarlos y protegerlos, además de atender a su esposo y el hogar, de tal forma que no tuvo acceso a un trabajo remunerado con excepción de una ocasión que trabajo por dos años en la oficina del esposo, el señor ********** pero fue él quien se aprovechó del trabajo de ella, porque el sueldo era invertido en el hogar- siempre fue una dependiente en lo emocional del señor ********** aunque mi mandante no tenía un trabajo remunerado que le generara ingresos pero qué más trabajo que el cuidado de sus hijas e hijo, el hogar, su esposo en fin además por un buen tiempo recibió cantidades de dinero -de su herencia; que era invertido en los gastos del hogar, vivienda –alimentación– gastos médicos, gasolina pago de empleada doméstica y otros porque el señor ********** se dedicó a su empresa que al final cayo en quiebra, bueno la sociedad no ha sido disuelta, pero tiene innumerables demandas mercantil y laboral, según comenta mi mandante, el caso no queda allí, la casa de habitación donde residía el matrimonio se encuentra embargada, y en la construcción de su residencia mi cliente tuvo mucha participación económica, porque en ella invirtió parte de su herencia ya mencionada. Ha sido tanto el maltrato, que el hecho de que la señora ********* se refugiara en la Religión Cristiana Evangélica, fue motivo de enojo y molestias para el señor **********, a tal grado de no dejarla ir a la Iglesia, en una ocasión dicho señor quiso pegarle enfrente de todas las personas que estaban en una reunión –cristiana–, pero los guardias del complejo lo detuvieron y lo tumbaron al suelo para detenerlo: la mayoría de las agresiones sufridas por mi mandante de parte del señor ********** han sido frente o con la presencia de sus dos hijas e hijo quienes junto a su progenitora han sufrido de vejámenes de parte

de dicho señor. En una ocasión, el señor **********, de regreso a su casa y a raíz de que ningún miembro de su familia le quería acompañar a un viaje a Nicaragua, se molestó tanto que agarró un galón de leche que era de la hija menor –cinco años de edad– y en presencia de la niña tiró la leche en el parqueo que al caer el depósito plástico se reventó y se derramó la leche, gritando "aquí todo lo pago yo" la niña lloraba y no entendía porqué su papá le botaba su leche, ese mismo día el hijo del matrimonio, se encerró en su cuarto llorando como casi siempre lo hacía, para no oír los gritos de su padre, en esa ocasión el señor tumbó la puerta del cuarto del niño y quebró parte de la puerta, el señor ******** seguía gritando. Algunas veces mi mandante pasaba la noche en vela, se acostaba a dormir hasta que su esposo se dormía, porque tenía miedo que dicho señor al verla dormida la golpeara, o la despertaba con el televisor a alto volumen o él mismo la levantaba con gritos y dando palmadas de manos a los oídos de mi mandante, a pesar de ser de noche o de madrugada, en otra ocasión tiró por la ventana toda la ropa de mi representada, frente a las hijas e hijo del matrimonio; la ha insultado de forma humillante y denigrante frente a sus pequeñas hijas e hijo, las innumerables veces que dicho señor ha cometido actos de violencia de toda naturaleza con su familia –esposa, hijas e hijo– son muchas que haría más extensa esta exposición, así lo expresa la señora **********"[...](sic).-

II.- El Juez de Familia de Santa Tecla mediante interlocutoria de las doce horas y veinte minutos del dieciocho de marzo de dos mil diez, en síntesis dijo: [...] Advirtiendo el Suscrito Juez que el demandado, señor **********, según escrito presentado por la Licenciada MEJÍA AGUILAR, y agregado a folios 410, ha mudado su domicilio a la Ciudad de San Salvador, Departamento de San Salvador, dirección que se señala para que se le pueda emplazar, por lo que a fin de garantizar los principios rectores del proceso, como lo son los de Economía Procesal, Celeridad, Abreviación, Inmediación y el de Tutela Judicial Efectiva, con base en los Artículos 6 literal a), 64, 218 de la Ley Procesal de Familia, en relación con los artículos 60 del Código Civil, 36 del Código de Procedimientos Civiles, se declara INCOMPETENTE este Juzgado por razón de territorio para conocer de la demanda de DIVORCIO POR SER INTOLERABLE LA VIDA EN COMÚN ENTRE LOS CÓNYUGES, interpuesta por la Licenciada MARIA MERCEDES MEJÍA AGUILAR en representación de la señora **********, en contra del señor **********; en consecuencia, se ORDENA la remisión del expediente original y su respectiva copia a la Oficina Receptora y Distribuidora de Documentos Judiciales, Centro Integrado de Derecho Privado y Social en San Salvador, para su conocimiento y demás efectos de ley"[...] (sic).-

III.- La Jueza Primero de Familia de esta ciudad mediante interlocutoria de las nueve horas cincuenta minutos del veintinueve de abril de dos mil diez, en síntesis manifestó: "[...] advierte el infrascrito Juez que, en escrito de folios cuatrocientos doce, suscrito por la Licenciada MARIA MERCEDES MEJÍA AGUILAR, expresa "que el demandado, señor **********, ya no reside en la dirección que se consignó en la demanda, por lo, que vengo a proporcionar la dirección donde reside temporalmente. (el subrayado es nuestro), junto con sus progenitores, siendo en Calle **********, No. **********, Colonia **********"; dicha aseveración motivó al Juzgado de Familia de Santa Tecla, Departamento de La Libertad a que en auto de las doce horas veinte minutos del día dieciocho de marzo del presente año, (folios 422), se declarase INCOMPETENTE con fundamento en que el "demandado, señor ********** ha mudado su domicilio a la Ciudad da San Salvador consecuentemente ordenó la remisión del expediente a la Oficina Receptora y Distribuidora de Documentos Judiciales del Centro Judicial Integrado del cual forma parte este Juzgado, para su distribución, asignándose su conocimiento a este Juzgado. Sobre la competencia para conocer de este proceso, la Ley Procesal de Familia, en Art. 6 literal a) establece que una de las atribuciones del Juez es calificar su competencia, para el caso en concreto, tratándose de un proceso de divorcio, de conformidad a lo preceptuado en el Art. 35 Pr.C., aplicable conforme el Art. 218 L.Pr.Fam., el Juez competente para conocer del proceso, es el Juez del lugar donde el demandado tenga su domicilio. Al respecto, los Arts. 57 y 60 del Código Civil preceptúan: 'Domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella.". "El lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, o donde ha manifestado a la autoridad municipal su ánimo de permanecer, determina su domicilio civil o vecindad". La parte demandante al señalar la nueva dirección del demandado, expresó que era una residencia temporal, junto con sus progenitores, es decir, que dicho lugar constituye una residencia accidental, –como consecuencia de la temporalidad–, un simple cambio de residencia, lo cual no equivale a un cambio de domicilio, lo cual conforme a lo preceptuado por el legislador en el Art. 61 del Código Civil, no es base para presumir el domicilio civil, ya que el señor **********, mudó su residencia, más no así su domicilio, motivo que no habilita la competencia de este Juzgado para conocer del proceso, en cuya virtud, el Juez de Familia competente para conocer de la tramitación del presente proceso, es el Juez de Familia de Santa Tecla, Departamento de La Libertad, por no haberse establecido el cambio de domicilio de la parte demandada, en virtud de lo cual, el suscrito Juez, de conformidad a lo regulado en los Arts. 3, 6 literal a), 7 literales a), b) e i), 42 literal b), 63, 63 y 218 L.Pr.F., 32, 33, 35, 57, 60 y 61 Pr.C., RESUELVE: Declinase la competencia para conocer de la tramitación del presen-

te proceso de Divorcio por ser Intolerable la Vida en Común de los Cónyuges, en consecuencia, declárase incompetente este Juzgado en razón del territorio para conocer de la tramitación del mismo; promuévase el correspondiente Conflicto de Competencia y remítase el expediente original y su respectiva copia, a la Honorable Corte Suprema de Justicia para que dirima el conflicto de competencia"[...] (sic).-

IV.- Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juez de Familia de Santa Tecla y la Jueza Primero de Familia de esta ciudad. Analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios se hacen las siguientes consideraciones:

La legislación en materia de Violencia Intrafamiliar contiene normas generales que de manera específica establecen la competencia de los jueces en razón del territorio.- El Art. 22 L.C.V.I. subraya: "En los proceso que se siguieren conforme a esta ley el Juez o Jueza respectivo, deberá aplicar los principios de oralidad, inmediación, concentración, celeridad, igualdad, economía, probidad, y oficiosidad. En la valoración de la prueba, los jueces aplicarán la sana critica". Estos principios han sido creados para garantizar la vida, la integridad y dignidad de las víctimas de la violencia intrafamiliar, mismos que se rigen por los principios rectores establecidos en el Art.2 del mismo cuerpo legal. Todo esto referente a que en el mencionado proceso se inició con medidas de protección para la señora ********** hoy de ********** y sus menores hijos.

Ahora bien, el Art. 34 L.PR.F. Estatuye: "Cuando el domicilio del demandado fuere conocido, se notificará y emplazará personalmente o por esquela en su caso si el domicilio del demandado se encontrare fuera de la sede del tribunal, se procederá a emplazarlo mediante provisión o exhorto".-

Por otro lado el Art.60 C.C., ordena: "El lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, o donde ha manifestado a la autoridad municipal su ánimo de permanecer, determina su domicilio civil o vecindad".

Pues bien, en el proceso de que se ha hecho mérito, a fs. 413 la parte actora esta proporcionando la nueva dirección temporal del domicilio que tiene el demandado actualmente para efectos de emplazamiento, ya que la casa donde residían como matrimonio en Nuevo **********, departamento de La Libertad, se encuentra embargada y en manos del acreedor, por esta razón su domicilio accidental actual es Calle **********, N° ****, Colonia ******, San Salvador.

A efecto de determinar la competencia suscitada es necesario aclarar que en la lectura de la demanda a fs. 13 se advierte que el actor fue enfático al manifestar que el domicilio del demandado para efectos de emplazamiento es Avenida **********, No.**********, **********, Nuevo Cuscatlán, departamento de La Libertad. En segundo lugar, a fs. 413, la parte actora manifes-

tó que el demandado actualmente tiene domicilio temporal en la ciudad de San Salvador. Asimismo, manifestó a fs. 5 vto. párrafo uno, que el demandado es del domicilio de Nuevo Cuscatlán, Departamento de La Libertad.

Con lo anterior, la demandante cumplió con el requisito para la confección y admisión de la demanda (Art. 42 lit. c) y 218 L.Pr.F. en relación al Art. 33 C.Pr.C.), es decir, denunciando el domicilio del reo o parte demandada, que a su vez determina en principio y por regla general la competencia. La exigencia anterior se corresponde con el derecho del reo a ser demandado en su domicilio de acuerdo al Art. 15 Pr.C.

Dicha competencia no está determinada por el lugar para realizar el emplazamiento citado, como parece ser lo entiende la parte actora. Cabe señalar que la parte actora al mencionar el lugar para el emplazamiento que es la ciudad de San Salvador, ello en ningún momento figura como elemento de juicio para calificar la competencia, como equívocamente lo señaló el Juez de Familia de Santa Tecla, quien tampoco da argumentos valederos para afirmar que tal dirección "temporal o accidental" determina la competencia suscitada.

Por tal motivo, este máximo tribunal considera que el criterio acorde con nuestra legislación es el expuesto por la Jueza Primero de Familia de esta ciudad y que el competente para dirimir el proceso en mención es el Juez de Familia de Santa Tecla.

Congruentemente, con lo anterior y en armonía con lo ordenado en el Art.182 at, 2ª y 5ª Cn, : "Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia : vigilar que se administre pronta y cumplida justicia, para lo cual adoptará las medidas que estime necesarias "; así como en aras a los principios rectores de todo proceso, como son los de Economía Procesal, Celeridad, Abreviación, y el de una Tutela Judicial Efectiva, determínase que el competente para ventilar y resolver el caso en análisis es el Juez de Familia de Santa Tecla y así se determinará.

La determinación de la competencia anterior, es sin perjuicio de la cooperación que debe prestarse entre autoridades judiciales para la verificación de los actos procesales contenidos en el proceso.

Se exhorta a la Jueza Primero de Familia de esta ciudad que en lo sucesivo, al promover un conflicto de competencia, remita el informe aludido en el Art. 1204 Pr.C..

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 82 at, 2ª y 5ª Cn. Y 1204 Pr.-C., esta Corte RESUELVE: a) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el caso de mérito el Juez de Familia de Santa Tecla; b) Remítanse los autos a dicho funcionario con certificación de esta sentencia, a fin que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan hacer uso de sus

derechos; y c) Comuníquese esta resolución al Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, para los efectos de ley. **HÁGASE SABER**.

E. S. BLANCO.---J. N. CASTANEDA S.---M. REGALADO.---PERLA J.---R. M. FORTIN H.---M. POSADA.---L. C. DE AYALA G.---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.-

71-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas del treinta de julio de dos mil diez

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez de Familia de Apopa y la Jueza Tercero de Familia de esta ciudad, para conocer del Proceso de Declaratoria Judicial de Paternidad, promovido por el Licenciado Fredy Altenio González Cruz, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Procurador General de la República, en representación de la señora **********, quien es representante legal del menor **********, en contra del señor **********.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

El Licenciado González Cruz, en el carácter indicado al Juez de Familia de Apopa, en lo medular de su demanda expuso que su representada sostuvo convivencia con el demandado, por un período comprendido del mes de marzo de dos mil siete hasta el mes noviembre del mismo año; concibió en el mes de mayo de ese año, dando a luz a un niño a quien nombró **********, quien nació el cuatro de enero de dos mil ocho. Por lo que con fundamento en los Arts. 148, 149 del Código de Familia y 74 del Código Civil, por este medio promueve el proceso de Declaratoria Judicial de Paternidad en contra del señor **********, y para probar los hechos expuestos propuso prueba testimonial y documental. Pidió que establecida la paternidad se fije una cuota alimenticia en beneficio del menor por la cantidad de ciento cincuenta dólares de los Estados Unidos de América mensuales, canalizada por medio de la Procuraduría General de la República a través de la Unidad de Control de Depósitos de dicha entidad, girando para ello la respectiva orden de retención al lugar de trabajo del demandado, haciendo la aclaración en dicha orden sobre retener el treinta por ciento en caso de Indemnización, Bonificación y Aguinaldo de acuerdo a lo establecido en los Decretos Legislativos números 503/98 en relación al 168/200 y 140/1997.

II.- El Juez de Familia de Apopa, por medio de resolución de las doce horas y quince minutos del veintiséis de enero de dos mil diez, EXPUSO: «[...] Advirtiéndose que en escrito que antecede, el representante procesal de la demandante [...] pide se emplace al demandado [...] en su lugar de trabajo, denominado, **********, COLONIA **********, AVENIDA **********, CASA NÚMERO ********** -M, SAN SALVADOR.- Revóquese el párrafo segundo, del auto de folios diez, respecto a la orden de emplazamiento al demandado.- De conformidad a lo establecido en los Arts. 6 literal a), 64 de la Ley Procesal de Familia, declárase incompetente este Juzgado para conocer del presente proceso de Declaración Judicial de Paternidad, en razón del territorio; en consecuencia remítase el expediente respectivo con su copia a la Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas del Centro Judicial Integrado en Materia Privada y Social, de San Salvador.- Líbrese el oficio respectivo.- NOTIFÍQUESE.- .-» *(Sic)*

II.- La Jueza Tercero de Familia de esta ciudad, por medio de interlocutoria de las nueve horas con treinta y cinco minutos del ocho de marzo de dos mil diez, RESOLVIO: «Advirtiéndose que el demandado [...] según lo expuesto en la demanda es del domicilio de Tonacatepeque, sin embargo al momento de Notificar y Emplazar al mismo, el Secretario Notificador del Juzgado de Paz de Tonacatepeque, mediante acta [...] expresó: "que le fue imposible realizar la diligencia, debido a que vecinos le manifestaron que el demandado ya no vive en esa casa"; por lo que se le previno a la parte actora que expresara la dirección exacta del lugar de residencia del demandado, lo cual fue evacuado mediante escrito [...] el cual está agregado a folios treinta y uno, manifestando que la única dirección que la demandante conoce es la del trabajo del señor **********, siendo la misma: "Grupo **********, Colonia **********, Avenida **********, casa número **********, San Salvador", por lo que solicitaba que se admitiera tal dirección para su emplazamiento, ignorando si tiene otra dirección donde se le pueda ubicar, de lo que se deduce que la parte actora en ningún momento modificó la demanda en cuanto al domicilio del demandado, siendo que el referido Tribunal solo le previno al Licenciado González Cruz que expresara cual es la dirección exacta del lugar de residencia del demandado, más no le previno sobre su domicilio, entendiéndose por domicilio lo prescrito en el Art. 57 C.C. el cual dice: "El domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella"; no pudiéndose por tanto presumir el domicilio de una persona por el hecho de conocer la dirección de su lugar de trabajo, ya que ello no prorroga la jurisdicción, puesto que el demandado no es empleado público, en razón de que Grupo **********, no es una Institución o dependencia Pública, como lo prescribe el artículo 64 del Código Civil [...] y en vista de que el caso que nos ocupa, la de-

manda fue interpuesta en el Juzgado de Familia de Apopa, siendo a juicio de la Suscrita que dicho Tribunal es competente en razón del territorio, por no haberse modificado la demanda respecto al domicilio del demandado y que para efectos de notificación y emplazamiento pueden hacerse las comisiones procesales legalmente establecidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 L.Pr. de Fam., sustentando ello con la resolución de conflictos de competencia emitida por la Honorable Corte Suprema de Justicia a las nueve horas con treinta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve; por tanto, de conformidad con lo establecido en los Arts. 1,86, 182 fracciones 2° y 5° de la Cn.; 8 y 9 del Código de Familia; 6 lit. a), 7 lit. c), 64 y 218 de la Ley Procesal de Familia; 57 y 64 del Código Civil; 32, 33, 35 y 1204 del Código de Procedimientos Civiles la Suscrita Jueza RESUELVE: DECLÁRESE INCOMPETENTE ESTE TRIBUNAL PARA CONOCER DEL TRÁMITE DEL PRESENTE PROCESO EN RAZÓN DEL TERRITORIO [...] NOTIFIQUESE.-» *(Sic)*

IV.- Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitado entre el Juez de Familia de Apopa y la Jueza Tercero de Familia de esta ciudad. Analizados los argumentos expuestos por dichos funcionarios, esta Corte hace las siguientes consideraciones:

El conflicto de que se trata, tiene su origen en virtud de que ambos jueces estiman no ser competentes para conocer por razón del territorio. En consecuencia, preciso es traer a cuento lo que la normativa aplicable al caso señala.

El Art. 218 L.Pr.F. establece: «En todo lo que no estuviere expresamente regulado en la presente Ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de las leyes especiales referentes a la familia y las del Código de Procedimientos Civiles, siempre que no se opongan a la naturaleza y finalidad de esta Ley [...]»

Los Arts. 15 y 33 Pr.C. subrayan que el reo debe ser demandado ante su juez competente y que en los juicios el actor debe seguir el fuero del reo; ello en concordancia con el Principio Constitucional que ordena en su Art. 15 Cn: «Nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes promulgadas con anterioridad al hecho de que se trate y por los tribunales que previamente haya establecido la ley.»

El Art. 35 Pr.C. precisa: «El juez del domicilio del demandado es el competente para conocer de toda clase de acciones, ya sean reales o personales.»

En el caso *sub-judice,* la parte actora señaló que el demandado podía ser notificado y emplazado en: Urbanización Brisas del Norte, zona "D", pasaje tres, casa número veintiocho, Tonacatepeque; lugar en que se constituyó el Notificador, pero no fue posible realizar el acto procesal en virtud que no encontró al demandado en la vivienda y según manifestaron vecinos del lugar, éste ya no habita en dicha casa, ignorando su lugar de residencia. Ante esta circunstancia el Juez de Familia de Apopa, previno a la parte actora que indicara el lugar de residencia del

demandado, de lo cual consta a fs. 32 que ésta lo desconoce, no obstante señaló que su lugar de trabajo es Grupo **********, Colonia **********, Avenida **********, casa número *********-M, San Salvador, por lo que declinó su competencia en razón del territorio y remitió los autos a la Jueza Tercero de Familia de San Salvador.

Como puede observarse de la lectura del escrito de fs.32, presentado por el Licenciado González Cruz, en referencia a subsanar la prevención realizada por el Juez de Familia de Apopa, éste señala que su mandante ignora donde pueda estar residiendo el demandado y únicamente conoce la dirección donde labora, la cual corresponde al departamento de San Salvador; sin precisar si con ello modificaba su demanda, en el sentido que el domicilio actual de su demandado es San Salvador. De modo que se comprende que mantuvo el domicilio que denunció inicialmente en su demanda y que corresponde a Apopa, tal como lo exige el Art. 42 lit. c) L.Pr.F.

En ese orden de ideas, consideramos admisible la tesis de la Jueza Tercero de Familia de San Salvador, en el sentido que en ningún momento se modificó la demanda en lo concerniente al domicilio del demandado y que además, siendo que el Licenciado González Cruz, pidió que el emplazamiento se realizara en el lugar de trabajo, es decir: "Grupo **********, Colonia **********, Avenida **********, casa número *******-M, San Salvador", es claro que no estamos en presencia de una institución pública, por ende, no es aplicable el Art. 64 del C.C.

Este Tribunal ha establecido en casos similares al presente, que el simple señalamiento del lugar de notificación y emplazamiento, no hace derivar de ello que sea efectivamente el domicilio del demandado, ni ser éste el único criterio que ha de privar para determinar cuál es el juez competente; pero en el caso en análisis, es válido tomar como domicilio del demandado, aquel que ha sido señalado en el libelo de demanda, pues no fue modificado.

Por tanto, el Juez competente para conocer es el Juez de Familia de Apopa, por el momento. Si en el devenir del proceso el demandado interpone una excepción por razón del territorio, constituye un aspecto que preliminarmente en este estado escapa del análisis.

Se le exhorta a la Jueza Tercero de Familia de esta ciudad, que en lo sucesivo, al promover un conflicto de competencia, remita el informe aludido en el Art. 1204 Pr.C.

POR TANTO: de acuerdo con las razones expuestas, disposiciones legales citadas y los arts. 182 At. 2ª y 5ª de la Constitución y 1204 Pr. C. a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: a) Declárase que es competente para conocer y decidir el proceso de mérito, el Juez de Familia de Apopa; b) Remítanse los autos a dicho fun-

cionario, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos; y, c) Comuníquese la misma, a la Jueza Tercero de Familia de esta ciudad, para los efectos de rigor. **HÁGASE SABER**.

E. S. BLANCO.---J. N. CASTANEDA S.---M. REGALADO.---PERLA J.---R. M. FORTIN H.---M. POSADA.---L. C. DE AYALA G.---S. A. PONCE.---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

63-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas del doce de agosto de dos mil diez.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez de Familia de Santa Tecla y el Juez Primero de Familia de Santa Ana, para conocer de las Diligencias de Divorcio por Mutuo Consentimiento, promovidas por los señores ********** y **********, por medio de su apoderado, Licenciado José Samuel De la O Fajardo.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- El Licenciado José Samuel De la O Fajardo, en el carácter señalado, presentó solicitud de divorcio por Mutuo Consentimiento ante la Juez de Familia de Santa Tecla, y en lo pertinente le manifestó que sus poderdantes contrajeron matrimonio civil en la ciudad de Coatepeque el diecinueve de marzo de dos mil cuatro, procrearon a los menores ********** ********** y **********, que han convenido disolver el vinculo matrimonial y acordaron que los menores queden bajo el cuidado personal de la madre, que no existen bienes inmuebles o muebles en común, que puedan distribuirse; además establecieron que no procede la pensión alimenticia especial o compensatoria, porque ninguno de los cónyuges sufre de minusvalía o desventaja económica, por lo que piden que en sentencia definitiva se decrete el divorcio de ambos cónyuges.

II.- El Juez de Familia de Santa Tecla, por auto de las nueve horas y veintiséis minutos del cinco de marzo de dos mil diez, RESOLVIÓ: «[...] Advirtiendo la Suscrita Jueza: I) Que el artículo 22 de Código de Procedimientos Civiles, establece "el ejercicio de la jurisdicción está circunscrita el territorio señalado a cada Tribunal o

Juzgado, y no podrá extenderse fuera sus límites" II) Que según el artículo 32 Inciso 1° de dicho cuerpo legal la jurisdicción puede prorrogarse expresa o tácitamente y se prorroga por "consentimiento expreso cuando las partes conviene en someterse a un Juez que, para ambas o para una de ellas sea competente" III) Que el Juez de Familia, de oficio, está autorizado para calificar su competencia, de conformidad al artículo 6 literal c) de la Ley Procesal de Familia; IV) Que en los procesos de familia, es el domicilio de las partes el que rige la competencia de los Jueces de Familia, V) Que en el presente caso, los solicitantes pertenecen al domicilio de Coatepeque, Departamento de Santa Ana, sin haberse sometido expresamente a la competencia de este Juzgado, por lo que en aras de una administración de justicia pronta y eficaz, así como para garantizar los principios rectores del proceso, como lo son los de Economía Procesal, Celeridad, Abreviación, Inmediación y el de Tutela Judicial Efectiva", y con base en los Artículos 6 literal a), 64, 218 de la Ley Procesal de Familia, en relación con los artículos 60 del Código Civil, 22, 32, 36 del Código de Procedimientos Civiles, se declara INCOMPETENTE este Juzgado por razón de territorio para conocer de la solicitud de DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO DE LOS CÓNYUGES, interpuesta por el Licenciado JOSE SAMUEL DE LA O FAJARDO, en representación de los señores ********** Y **********; en consecuencia, se ORDENA la remisión del expediente original y su respectiva copia al Juzgado Primero de Familia de Santa Ana [...]» *(sic)*

III.- El Juez Primero de Familia de Santa Ana, por medio de resolución de las catorce horas del nueve de abril del dos mil diez, DIJO: « Por recibido el [...] proveniente del Juzgado de Familia de Santa Tecla [...1 juntamente con el expediente de las Diligencias de divorcio por mutuo consentimiento de los cónyuges [...] en virtud de haberse declarado incompetente [...] por ser los solicitantes originarios de Coatepeque, departamento de Santa Ana; y analizada que ha sido la solicitud y los documentos que la acompañan, el suscrito juez considera que por tratarse de Diligencias de Jurisdicción Voluntaria de Divorcio por Mutuo Consentimiento, de los cónyuges, cualquier Juzgado de Familia del país, es competente para conocer de, las mismas, ya que el origen de los cónyuges el lugar donde éstos contrajeron matrimonio, no es título de competencia. Criterio compartido por la Corte Suprema de Justicia, en la resolución OF.SGRZ 270-09 proveída en San Salvador, a las nueve horas quince minutos; del día diez de septiembre del dos mil nueve. Por lo anterior y de conformidad a los artículos 6 literal "a", 64, 218 L.Pr.F. se RESUELVE: DECLARASE INCOMPETENTE este juzgado para conocer sobre el trámite de la presente solicitud, de conformidad a lo estipulado en el artículo 64 de la Ley Procesal de Familia [...]» *(sic)* La siguiente cita se encuentra al pie de página de la resolución: «*Sentencia emitida a las nueve horas del trece de Septiembre de dos mil siete, por la*

Honorable Corte Suprema de Justicia, en ocasión de conflicto de competencia entre Juzgado de Familia de Santa Tecla y Tercero de Familia de San Salvador.»

IV.- Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitado entre el Juez de Familia de Santa Tecla y el Juez Primero de Familia de Santa Ana. Analizados los argumentos expuestos por dichos funcionarios, esta Corte hace las siguientes consideraciones:

En el caso *sublite,* el Juez de Familia de Santa Tecla estima no ser competente en razón del territorio, para conocer de las Diligencias de Divorcio promovidas por la causal de mutuo consentimiento de los cónyuges, pues, considera que al no haberse sometido de manera expresa y siendo éstos del domicilio de Coatepeque, carece de competencia. Por su parte, el Juez Primero de Familia de Santa Ana, consideró que tampoco tiene competencia en razón del territorio, pues las partes han expresado su voluntad al someterse a la jurisdicción de aquél juzgador, no teniendo relevancia el lugar de domicilio de los solicitantes.

Sobre el particular, oportuno es acentuar que el trámite para declarar el Divorcio por Mutuo Consentimiento, es el establecido para las "Diligencias de Jurisdicción Voluntaria", previsto en los Arts. 179 L.Pr.F. y siguientes; conforme ese procedimiento para la admisión de la solicitud, ésta debe llenar los requisitos determinados en el Art. 42 L.Pr.F.

El objeto de incorporar el Divorcio por Mutuo Consentimiento en el Titulo V –Diligencias de Jurisdicción Voluntaria– en la Ley Procesal de Familia, es que los solicitantes no incurran en procedimientos engorrosos para obtener el divorcio, en virtud que en el mismo no existe conflicto. De ahí que este Tribunal ha expresado en diferentes fallos que el Juez ante el que se inicien tales diligencias, debe conocer de ellas; puesto que, el lugar de interposición de la solicitud obedece a la voluntad de los interesados, no existiendo criterios específicos de competencia para dicha diligencia. *(Véase las sentencias de los conflictos de competencia de Ref-[1]99-D-2007, de fecha 18/X/2007; Ref 184-D2008, de fecha 15/1/2009; Ref 27-D-2010, de fecha 3/111/2010.),*

De lo anterior puede señalarse que los argumentos expuestos por el Juez Primero de Familia de Santa Ana son válidos, ya que la solicitud de mérito fue planteada por el apoderado de los cónyuges ante el Juez de Familia de Santa Tecla, lo que significa que el aspecto determinante de competencia fue la autonomía de la voluntad de las partes, traducido en términos procesales como una prórroga tácita de la competencia para el conocimiento de ese caso en particular. Se advierte al Juez de Familia de Santa Tecla que debe ser más respetuoso de dicha voluntad, a fin de no vulnerar el derecho de Acceso a la Justicia pedido por los solicitantes, pues no debió declinar su competencia.

En definitiva, pues, de conformidad a las disposiciones nominadas, y los principios rectores del proceso de familia, regulados en el Art. 3 L.Pr. F., a fin de evitar dilaciones innecesarias que perjudiquen a los justiciables y en especial de conformidad a los principios rectores del proceso son los de Economía Procesal, Celeridad, Abreviación, Inmediación y el de una Tutela Judicial Efectiva, determinase que el competente para ventilar y dirimir los autos de que se trata, es el Juez de Familia de Santa Tecla.

Se le exhorta al Juez Primero de Familia que en lo sucesivo, al promover un conflicto de competencia, remita el informe aludido en el Art. 1204 Pr.C.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 fracción 2ª y 5ª de la Constitución y 1204 Pr.C. a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: a) Declárase que es competente para sustanciar y decidir las diligencias de mérito, al Juez de Familia de Santa Tecla; b) Remítanse los autos a dicho funcionario, con certificación de esta resolución a fin de que disponga al llamamiento a los interesados para que comparezcan a hacer uso de sus derechos; y, c) Comuníquese esta resolución, al Juez Primero de Familia de Santa Ana, para los efectos de rigor. **HÁGASE SABER.**

E. S. BLANCO.---M. REGALADO.---PERLA J.---R. M. FORTIN H.---M. POSADA.---E. R. NUÑEZ.----L. C. DE AYALA G.---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

90-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador a las nueve horas del doce de agosto de dos mil diez.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre la Jueza Segundo de Familia de esta ciudad y la Jueza de Familia de Zacatecoluca, para conocer del proceso de Declaratoria Judicial de unión no matrimonial promovido por la licenciada MILDRED ESTER FLORES SORIANO, actuando como apoderada del señor ROBERTO ANTONIO MARTÍNEZ DÍAZ, contra la señora Trinidad Canales Rivas.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- La licenciada MILDRED ESTER FLORES SORIANO, presentó demanda a la Oficina Receptora y Distribuidora de Demandas la cual envió dicha demanda al Juzgado

Segundo de Familia de esta ciudad, en la que en síntesis expuso: "[...] Que con expresas instrucciones de mi mandante, vengo ante su digna autoridad a iniciar JUICIO FAMILIAR DE DECLARATORIA JUDICÍAL DE UNION NO MATRIMONIAL, conforme al artículo ciento veintiséis y siguientes del Código Procesal de Familia, con relación a los artículos ciento dieciocho y siguientes del código de Familia: mi poderdante hizo vida en común con la señora TRINIDAD CANALES RIVAS, quien fue de cuarenta y tres años de edad al momento del fallecimiento, de oficios domésticos, soltera, de nacionalidad salvadoreña, originaria de Santiago Nonualco, Departamento de La Paz, con Documento Único de identidad número cero dos dos seis uno uno cero dos-uno desde EL MES DE MAYO DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO hasta EL DÍA VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL NUEVE, fecha en que falleció en Colonia La Providencia, Calle Sevilla, número seiscientos cuarenta y dos, Apartamento tres, municipio de San Salvador, Departamento de San Salvador, siendo éste su último lugar de residencia. No procreando ningún hijo en común entre ellos. Que efectivamente mi representado se unió con la señora TRINIDAD CANALES RIVAS, de forma marital desde la fecha expresada en la demanda sin ningún impedimento legal para hacer una vida plena, duradera estable, pública y notoria, de forma libre, ininterrumpida por más de VEINTIÚN AÑOS CONSECUTIVOS, desde que se unieron hasta la fecha del fallecimiento de la citada señora TRINIDAD CANALES RIVAS, ya expresada en la demanda, tiempo durante el cual, amigos, vecinos y deudos reconocieron tal estado familiar como si fuesen verdaderos esposos, ya que a mi mandante lo observaron cumplir con todos *los* deberes , cuidados adecuados y atenciones de un verdadero esposo, que la difunta se merecía, lo que fue así hasta el día de su muerte, ocurriendo tales hechos expresados en la vivienda que siempre ocuparon como casa de habitación, que es la misma dirección expresada en la demanda, y para los efectos que el equipo multidisciplinario de la jurisdicción de San Salvador, Departamento de San Salvador, considere necesarios le manifiesto que es el lugar donde ocurrió tal convivencia; y que durante el tiempo que duró la relación que tuvo mi representado con su compañera de vida hasta el día de su muerte no procrearon hijos; Además me informa mi representado que desconoce si existen herederos dejadas por la causante [...] (SIC).-

II.- El Juez Segundo de Familia mediante interlocutoria de las nueve horas del trece de noviembre de dos nueve, manifestó: "[...] De la lectura del escrito que antecede presentado por la Licenciada MILDRED ESTER FLORES SORIANO quien actúa en calidad de Apoderada Judicial del señor ROBERTO ANTONIO MARTINEZ DIAZ- se advierte que el domicilio de la parte demandada señora TRINIDAD RIVAS es San Luis Talpa, Departamento de La Paz correspondiendo a otra jurisdicción; en consecuencia de ello, se resuelve:

Declárase INCOMPETENTE este Tribunal de seguir conociendo en razón del territorio, por lo que ordénase remitir el expediente al Juzgado de Familia de Zacatecoluca, para tal efecto oportunamente líbrese el oficio respectivo"[...](sic).-

III.- La Jueza de Familia de Zacatecoluca mediante interlocutoria de las diez horas del veinticuatro de mayo de dos mil diez, en síntesis expresó: "[...] la Suscrita Jueza RESUELVE: Habiendo informado el Juzgado de Paz de San Luis Talpa, que la dirección señalada para efectos de notificar y emplazar a la demandada no corresponde a su Jurisdicción territorial sino a la del Municipio de Olocuilta, por tanto a Juicio de la Suscrita Jueza y de conformidad al Decreto Legislativo 262, el Tribunal competente para conocer del presente proceso es el Juzgado de Familia de la ciudad de San Marcos, Departamento de San Salvador. En consecuencia DECLARASE INCOMPETENTE este Tribunal de conocer del presente proceso de Unión no Matrimonial; por lo que de conformidad al procedimiento establecido en los artículos 63 y 64 de la Ley Procesal de Familia, en virtud que el Juzgado Segundo de Familia de la ciudad y Departamento de San Salvador se declaro Incompetente para conocer del mismo en razón de territorio, y la Suscrita Jueza también, se origina un conflicto de competencia por lo tanto REMÍTASE el presente expediente a la Corte *Suprema* de *Justicia,* a fin que dirima el conflicto de competencia, para lo cual deberá librarse el oficio correspondiente, adjuntando el expediente en original y copia"[...] (sic).-

IV.- Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre la Jueza Segundo de Familia de esta ciudad y la Jueza de Familia de Zacatecoluca

Analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios se hacen las siguientes consideraciones:

El conflicto de que se trata tiene su origen en virtud que el Juez Segundo de Familia de esta ciudad se declara incompetente de conocer el caso en razón del territorio argumentando que la demandada señora Trinidad Rivas es de San Luis Talpa, por lo que debe conocer la Jueza de Familia de Zacatecoluca; la Jueza de Familia a su vez también se declara incompetente en razón del territorio pues la demandada corresponde al domicilio de la jurisdicción de Olocuilta.

De conformidad a los Arts. 57 y 60 C.C., domicilio no es más que la residencia acompañada real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella y se determina por el lugar donde una persona está asentada, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, o el lugar donde ha manifestado a la autoridad competente su ánimo de permanecer.

Los Arts. 15 y 33 Pr.C. establecen que el reo debe ser demandado ante Juez competente y que en lo juicios, el actor debe seguir el fuero del demandado. Todo en consonancia con el principio Constitucional que el Art. 15 preceptúa: "Nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes promulgadas con anterioridad al hecho de que se trate y por los tribunales que previamente haya establecido la ley". En ese mismo sentido el Art.35 Pr.C. expresa: "El Juez del domicilio del demandado es el competente para conocer de toda clase de acciones, ya sean reales o personales".

Esta Corte advierte que, en realidad, de la lectura de la demanda se infiere que la parte actora en el fs. 1 vuelto manifestó que la señora TRINIDAD CANALES RIVAS convivió en esta ciudad por más de veintiún años con el señor ROBERTO ANTONIO MARTINEZ DIAS en colonia providencia, calle Sevilla, número seiscientos cuarenta y dos, apartamento tres, municipio de San Salvador, donde falleció.

Ahora bien la madre de la causante señora TRINIDAD RIVAS tiene su domicilio de Caserío Los Artigas, lotificación Las Pilitas, jurisdicción de Olocuilta, departamento de La Paz. Constando en el proceso ser la única persona con vocación susesoria hasta este momento con un domicilio especifico, por consiguiente en base al Art.146 de la Ley Orgánica Judicial y art. 1 del Decreto Legislativo 262 del 23/03/1998, publicado en el D.O. N° 62,Tomo 338, del 31/03/1998, el competente para ventilar y dirimir las pretensiones contenidas en el libelo de demanda, es el Juez natural de dicha demandada que para el caso será la madre de la causante señora Trinidad Rivas, y habiéndose establecido en el proceso que el domicilio es San Luis Talpa , el funcionario competente para resolver el proceso es el Juez de Familia de San Marcos, y así se determinará.

Se advierte a la Jueza de Familia de Zacatecoluca que al promover conflicto de competencia negativo en lo sucesivo le de cumplimiento al informe prescrito en el art.1204 Pr.C.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y los Arts. 182 at, 2 y 5 Cn. Y 1204 Pr.C., a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: a) Declárase que no existe conflicto de competencia que dirimir; y que es competente para sustanciar y decidir el proceso de mérito, al Juez de Familia de San Marcos; b) Remítanse los autos a dicho funcionario con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos; y, c) Comuníquese la misma, a los Jueces de Familia de Zacatecoluca y la Jueza Segundo de Familia de esta ciudad. **HÁGASE SABER**.

E. S. BLANCO R.---M. REGALADO.---PERLA J.---R. M. FORTIN H.---E. R. NUÑEZ.---M. POSADA.---L. C. DE AYALA G.---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

56-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas con dos minutos del diecisiete de agosto de dos mil diez.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre la Jueza de Familia de Zacatecoluca y el Juez de lo Civil de Zacatecoluca, en las Diligencias de Rectificación de Partida de Nacimiento, promovidas por la Licenciada Dora Alicia Urías Zavala, defensora pública de familia de la Procuraduría General de la República, en representación del menor **********, quien a su vez es representado por su madre, la señora **********, solicitando la rectificación de la partida de nacimiento del mismo.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- La Licenciada Dora Alicia Urías Zavala, en la calidad antes mencionada, presentó demanda de Diligencias de Rectificación de Partida de Nacimiento ante el Juzgado de Familia de Zacatecoluca, en donde manifestó: "Que he sido comisionada por el señor Procurador General de la República, para que en mi carácter de Defensora Pública de Familia, de la Procuraduría General de la República y en nombre del niño **********, representado legalmente por su madre, señora **********, inicie diligencias de Jurisdicción Voluntaria, tendientes a que se rectifique la Partida de Nacimiento del referido niño, en el sentido que existe error en el apellido de la madre, consignándose como **********, siendo lo correcto **********, todo de conformidad al Artículo 193 del Código de Familia. El niño **********, de diecisiete años de edad, de estudiante, del domicilio de Santiago Nonualco, residente en calle principal, cantón El Sauce, caserío Hoja de Sal, Jurisdicción de Santiago Nonualco, departamento de La Paz, quien reside en compañía de su madre señora **********, de treinta y dos años de edad, de oficios domésticos, del mismo domicilio y residencia que su menor hijo antes mencionado. En la Partida de Nacimiento del referido niño, se consignó el nombre de la madre como **********, posteriormente al nacimiento del niño **********, la madre señora **********, inicio diligencias de Rectificación de su Partida de nacimiento ante los oficios del Notario Rutilio Alfonso Cortez Grande, tal como consta en la certificación de partida de nacimiento número ciento veinticinco, folios ochenta y seis y ochenta y siete, del Libro de Partidas de Juicio Civil Sumario, del primer tomo, que el Registro del Estado Familiar de la Municipalidad de Zacatecoluca, llevó en el año mil novecientos noventa y cinco, en la que consta que anteriormente el nombre de la madre del niño **********

era **********, tal como aparece inscrita en la partida de nacimiento del menor en referencia, y posteriormente a la rectificación de la partida de nacimiento de la madre del niño el nombre correcto de la madres es **********. Por los motivos antes expuestos vengo a iniciar Diligencias de Rectificación de la Partida de Nacimiento del niño **********, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 193 del Código de Familia con relación al artículo 17 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, por lo que a Usted le **PIDO:** Me admita la presente solicitud, me tenga por parte en el carácter en que comparezco, se le dé el trámite correspondiente a mi solicitud; y previos los trámites legales que correspondan en el fallo que se pronuncie se declare que existe error en cuanto al nombre de la madre, el cual fue consignado como **********, siendo lo correcto **********. En caso de ser necesario y de no resolverse de mero derecho de conformidad al Art. 514 del Código de Procedimientos Civiles, ofrezco presentar como testigos de los hechos relacionados a las señora ********** y **********, ambas mayores de edad, amas de casa, la primera del domicilio de Zacatecoluca, departamento de La Paz y la segunda del domicilio de Santiago Nonualco, departamento de La Paz. Presento para que se agreguen Certificación de Partida de Nacimiento del niño ********** y certificación de Partida de Nacimiento de la señora ********** y fotocopia certificada de la credencial con que legitimo mi personería". (sic).

II.- La Jueza de Familia de Zacatecoluca, por auto de las ocho con veintinueve minutos del veintidós de junio del dos mil nueve, dijo: "Advierte la suscrita que al analizar la documentación presentada, se ha determinado que nos encontramos ante una pretensión, que no llena los presupuestos necesario para que proceda como tal, coincidiendo la relación de hechos expuestos en la solicitud, con los presupuestos establecidos en el artículo 25 de la Ley del Nombre de la Persona Natural, considerando la Suscrita que dicha pretensión, es atribuida específicamente a la jurisdicción Civil, por lo tanto la Suscrita Juzgadora, comporte la opinión de los señores Magistrados de la Sala de lo Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en cuanto a establecer que el legislador no le designo competencia al Juez de Familia para aplicar la Ley del Nombre de la Persona Natural porque esta tiene un procedimiento señalado, por tanto no es procedente aplicar la Legislación Familiar, por tanto considera la Suscrita que no tiene facultades para conocer en el presente caso en virtud que una vez presentada la solicitud el Juez tiene la obligación de analizarla, entre otras cosas la proponibilidad objetiva de la pretensión y para ello debe consultar el ordenamiento jurídico y comprobar en abstracto si la ley le concede la facultad de juzgar el caso, en consecuencia la Suscrita en base a los principios rectores del proceso como lo es la **ECONOMÍA PROCESAL, LA CELERIDAD**

PROCESAL, ABREVIACION, y a los artículos 3 literal b), 7 literal a) y b) de la Ley Procesal de Familia, 197 del Código Procesal Civil, **SE DECLARA INCOMPETENTE,** de conocer el presente proceso en razón de la materia, de conformidad al artículo 6 literal a) y 64 de la Ley Procesal de Familia, y 146 de la Ley Orgánica Judicial, en consecuencia **REMÍTASE** el presente expediente **EN CONSECUENCIA,** remítase el expediente original y sus respectivas copias de ley, al Juzgado de lo Civil de Turno de esta ciudad". (sic).

III.- El Juez de lo Civil de Zacatecoluca, por auto de las doce horas y treinta minutos del ocho de marzo de dos mil diez, resolvió: **"I)** El menor ********** nació en esta ciudad el día nueve de enero de mil novecientos noventa y dos y fue asentado su nacimiento en el domicilio de la madre, cuyo nombre quedó consignado como **********, como consta en la partida número sesenta y siete del libro que el Registro de Estado Familiar de Santiago Nonualco llevó en mil novecientos noventa y dos. II) La madre del menor, por una rectificación ante notario, posteriormente cambio el apellido ********** por el de *******, como consta en la partida número noventa y cinco de fecha veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y cinco asentada en él primer tomo del libro de nacimiento del citado año; III) De este modo, aplicando la norma del. art. 25 de la Ley del Nombre de la Persona Natural, el cambio del apellido de la madre, por extensión a su hijo **********, debe ser marginado en la partida de nacimiento del menor, lo que no corresponde hacer u ordenar al Juzgado de lo Civil(...) remítase el proceso con informe a la Corte Suprema de Justicia (art. 1204 Pr.)". (sic).

IV.- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre la Jueza de Familia de Zacatecoluca y el Juez de lo Civil de Zacatecoluca. Analizados los argumentos de ambos funcionarios, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

En este caso, se manifiesta en la solicitud que la madre del joven realizó diligencias de rectificación de su apellido vía notarial, lo que se tradujo en el cambio del apellido ********** al de *********. Luego, por extensión desea que se aplique el cambio de nombre a su menor hijo.

Como vemos, la petición se circunscribe básicamente a conocer sobre aspectos vinculados a la conformación del nombre de la persona natural o humana. Lo anterior guarda relación con el Art. 25 de la Ley del Nombre de la Persona Natural (L.N.P.N.).

Al respecto, esta Corte ha resuelto en dos ocasiones (43-D-2010 y 214-D-2009) que lo relativo al nombre de la persona natural corresponde a la competencia del Derecho de Familia y específicamente a un Juez de Familia. Las razones para sos-

tener lo anterior se recogen en dichas sentencias a las cuales remitimos a efectos de ahondar sobre su fundamentación. Entre las mismas se manifestó que la competencia sobre el nombre se le atribuyó al Juez Civil en tanto no existieran Jueces de Familia, tal como se expuso en el Anteproyecto de la Ley "Del Nombre de la Persona Humana"», en el año 1987. Que existen muchos cambios de nombre en la legislación familiar: a causa del Reconocimiento Voluntario de Paternidad, de la Declaratoria Judicial de Paternidad, a causa del Matrimonio, por motivos de Adopción. Que el nombre de la persona natural constituye un Derecho de la Personalidad vinculada íntimamente al seno familiar. Que los derechos de la identidad se encuentran regulados en varias leyes especiales, todas ellas correspondientes al ámbito del Derecho de Familia. Que existe una opción legislativa que muestra la preferencia normativa para que los asuntos relativos al nombre sean vistos por un Juez de Familia. Que aún cuando la L.N.P.N. señale en el Art. 23 que debe conocer un Juez Civil, la interpretación de la misma debe hacerse de cara a la existencia de leyes especiales dictadas posteriormente a la L.N.P.N. y que el sentido de ésta debe actualizarse a través de la interpretación jurídica, con lo cual se concluye que es el Juez de Familia el competente. En otras palabras, que las leyes deben interpretarse más allá de la mera literalidad, atendiendo a razones de contenido (como las ya comentadas) y a que las leyes quedan desactualizadas con el transcurso del tiempo, siendo deber de los juzgadores encontrarles el sentido según el contexto y valores presentes. Asimismo, que el procedimiento sumarísimo establecido en la L.N.P.N. para realizar el cambio de nombre, ya fue derogado por el Código Procesal Civil y Mercantil y que es deber del Juez de Familia superar las lagunas legales mediante la integración de las leyes.

En síntesis, de conformidad, a lo dispuesto en el citado Art. 179 L.Pr.Fam. en relación al Art. 64 Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, son competentes para conocer de los casos de jurisdicción voluntaria sobre los aspectos relativos al nombre, los Jueces de Familia.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y arts. 182 at. 2ª y 5ª y 1204 Pr.C., a nombre de la República, esta Corte **RESUELVE:** A) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de que se ha hecho mérito, la Jueza de Familia de Zacatecoluca. B) Remítanse los autos a dicha funcionaria, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos. C) Comuníquese esta resolución al Juez de lo Civil de Zacatecoluca, para los efectos de ley. **HÁGASE SABER.**

E. S. BLANCO R.---R. E. GONZÁLEZ B.---M. REGALADO.---PERLA J.---M. TREJO.---M. POSADA.---L. C. DE AYALA G.---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

78-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas con dos minutos del veinticuatro de agosto de dos mil diez.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez de Familia y el. Juez de lo Civil ambos del municipio de Cojutepeque, para conocer de las diligencias de Rectificación de partida de nacimiento promovidas por el licenciado José Andrés López Rosales en su carácter de apoderado del señor **********.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- El licenciado JOSE ANDRES LOPEZ ROSALES, presento demanda ante el Juez de Familia de Cojutepeque, en la que en síntesis expresó: "[...] Que en la calidad antes mencionada he sido comisionado por mi mandante para que en nombre de la menor **********, quien es representada legalmente por su padre **********, de generales ya expresadas; promueva en el Juzgado de Familia a su digno cargo'PROCESO JUDICIAL DE MODIFICACION DE PARTIDA DE NACIMIENTO" de la menor **********, quien nació a las quince hora y quince minutos del día seis de junio de dos mil cinco, en el Hospital Guadalupano de esta ciudad, siendo hija del señor ********** y la señora **********, según consta en Partida de Nacimiento numero seiscientos trece asentada a pagina seiscientos trece del tomo uno del Libro de Partidas de Nacimientos número cien que el Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de esta ciudad llevo durante el año de dos mil cinco; en contra del Señor Sindico del Concejo Municipal de esta ciudad, Licenciado MARIO ROBERTO ORELLANA BENAVIDES, quien puede ser notificado y emplazado en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de esta ciudad ubicada sobre Sexta Avenida Sur y Sexta Calle Oriente frente a Parque Las Alamedas de San Juan de esta misma ciudad. FUNDAMENTO MI DEMANDA EN LOS SIGUIENTES HECHOS Once días después de haber nacido la menor **********, su padre el señor ******** se presenta a la Oficina del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de esta ciudad con la finalidad de solicitar se proceda a asentar la Partida de Nacimiento de su menor hija, pero como sucede con mucha

frecuencia en esta clase de actos, el informante no revisa cuidadosamente el documento que recién se asienta y tampoco solicita certificación del documento que recién firma a fin de confirmar que todo ha quedado a satisfacción suya. Así de esta manera el nombre asignado a su menor hija queda como ********** y no ********** como era su deseo llamarle.- El problema su señoría es entendible pues dichos nombres aceptan una escritura que bien podría considerase caprichosa porque igual puede escribirse como se oye o también de la forma que al interesado le parezca mejor; así que el nombre ********** también puede escribirse ********** y ambas formas pueden leerse lo mismo, y precisamente de esta ultima manera quiso se escribiera el nombre de su menor hija al momento de asentarla en el respectivo registro, pero que igual no se aseguro que hubiese quedado escrito tal como lo deseaba, es decir **********. [...] En Sentencia Definitiva decrete la Modificación de la Partida de Nacimiento de la menor **********, mandando cancelar la Partida de Nacimiento numero seiscientos trece asentada a pagina seiscientos trece del tomo uno del Libro de Partidas de Nacimientos número cien que el Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de esta Ciudad llevo durante el año de dos mil cinco y posteriormente ordene se practique nuevo asiento de Partida de Nacimiento a favor de la menor con el nombre correctamente escrito así: **********.(sic) "[...]

II.- El Juez de Familia de Cojutepeque mediante auto de las nueve horas diez minutos del nueve de febrero del año dos mil nueve, en síntesis manifestó: "[...] Al dar lectura al libelo de la demanda se denota que la pretensión del señor ********** es que en sentencia definitiva decrete la modificación de Partida de Nacimiento de su hija **********, mandando cancelar la actual partida de nacimiento y asentar una nueva con el nombre de "**********", ello en razón de que se dice que se consigno erróneamente el nombre de la menor en su Partida de Nacimiento, dado que su intención era llamarle ********** y no como actualmente aparece **********. Resulta necesario mencionar que la "Identidad" es el conjunto de circunstancias que determinan quién y qué es una persona y que es lo que la diferencia de las demás; en tal sentido no podemos decir que ********** no la posee ya que cuenta con nombre propio, filiación reconocida y datos sobre su nacimiento que la identifican plenamente ante la sociedad. Ante el planteamiento presentado el tribunal estima que en el presente caso se trata de un cambio del nombre propio de la referida menor; es decir ********** por **********, lo cual no es competencia de éste Tribunal. De acuerdo a lo dispuesto en el inciso último del Artículo 23 de la Ley del Nombre de la Persona Natural, el Tribunal competente es el de primera Instancia que conozca de materia Civil. Lo anterior se robustece o se fundamenta más cuando la Corte Suprema de

Justicia, según Sentencia pronunciada a las quince horas y treinta minutos del día seis de julio de mil novecientos noventa y cinco, al dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado de lo Civil de Usulután y el Juzgado Primero de Familia de San Miguel, en su considerando IV párrafo segundo, expuso: *En principio hay que establecer que la legislación que regula todo lo relativo al nombre de la persona natural se encuentra contenida en la "Ley del Nombre de la Persona Natural. En dicha ley se establece como competentes a los Jueces de lo Civil, siendo pues la jurisdicción de lo civil a quien le corresponde conocer en esta materia. Continúa considerando el máximo Tribunal* en la misma sentencia en el párrafo tercero del referido considerando *"La Ley del Nombre de la Persona Natural en su Artículo 23, inciso final, expresa: que es el Juez de Primera Instancia que conozca la materia civil, en el domicilio del solicitante ante quien se sigue dicho trámite...."* También estima necesario el Tribunal considerar como ya se dijo antes que en esencia lo que el peticionario persigue es cambiar el nombre propio de la menor por lo que para ello debe de promoverse el respetivo proceso. Artículo 24 de la Ley del Nombre de la Persona Natural. Por tanto estando facultado el Tribunal para calificar su competencia resultando de lo antes considerando que no tiene competencia en razón de la materia para conocer de la pretensión planteada, por ello con fundamento a lo establecido en las disposiciones antes señaladas, y a lo contenido en los Artículos 6 literal a), 64, 218 de la Ley Procesal de Familia se RESUELVE: DECLARASE INCOMPETENTE éste Tribunal para tramitar la demanda de cambio de nombre [...] en consecuencia, sin más trámite remítase el mismo al Juzgado de lo Civil de ésta ciudad por ser dicho Tribunal el competente para ello, emítase el oficio de ley correspondiente "[...](sic).-

III.- El Juez de lo Civil de Cojutepeque, mediante auto de las nueve horas del quince de enero del año dos mil diez, expresó: "[...] Que no se comparte el criterio de la resolución de la referida Instancia Judicial, en vista que los Juzgados de lo Civil, tienen competencia para conocer solicitudes de Cambio de Nombre Propio y Apellido, lo cual debe estar de conformidad a lo que dispone el art. 23 de la Ley del Nombre de la Persona Natural, situación que en el caso de autos no ocurre; porque lo que se solicita es Modificación o Rectificación de Partida de Nacimiento. El art. 17 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de Los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, dice en lo principal: Los Registradores de Familia..., podrán rectificar bajo su responsabilidad y mediante resolución motivada las omisiones materiales y los errores materiales o manifiestos, cometidas al asentarse un hecho o acto en los registros. El inciso final agrega: Cualquier otro tipo de certificación o subsanación de asiento sólo podrá practicarse en acatamiento de resolución judicial o mediante actuación notarial....En relación con lo antes expuesto el art. 64 de la Ley citada, dice que el Juez competente para el conocimiento de

cualquier *asiento* que de conformidad a esta *ley, requiere* de actuación judicial, será el de familia de la misma Jurisdicción de *los registros* en que aquel ocurra. Por las consideraciones anteriores y disposiciones citadas, *se* resuelve: a) Declárase incompetente este Tribunal, para conocer de la Modificación de Partida de Nacimiento, pedida en la solicitud presentada. b) Remítanse los autos originales a la Honorable Corte Suprema de Justicia, para que dirima competencia en el presente caso, art. 1204 Pr.C. "[...] (sic).

IV.- Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre el Juez de Familia de Cuscatlan y el Juez de lo Civil de Cojutepeque. Analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios, esta Corte hace las siguientes consideraciones:

El presente caso, tiene su origen en que ambos funcionarios consideran no ser competentes en razón de la materia. En consecuencia, preciso es traer a cuento lo que la normativa aplicable al caso señala.

Lo que solicita la parte actora es la rectificación de partida de nacimiento de la menor **********, en virtud que el segundo nombre fue escrito incorrectamente por parte del personal de Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de Cojutepeque. Por consecuencia de dicha rectificación lo que se pretende es que se consigne en la partida de nacimiento de dicha menor el nombre correcto es decir **********.

Como vemos, la petición se circunscribe básicamente a conocer sobre aspectos vinculados a la conformación del nombre de la persona natural o humana.

Al respecto, esta Corte ha resuelto recientemente en dos ocasiones (43-D-2010 y 214-D-2009) que lo relativo al nombre de la persona natural corresponde a la competencia del Derecho de Familia y específicamente a un Juez de Familia. Las razones para sostener lo anterior se recogen en dichas sentencias a las cuales remitimos a efectos de ahondar sobre su fundamentación. Entre las mismas se manifestó que la competencia sobre el nombre se le atribuyó al Juez Civil en tanto no existieran Jueces de Familia, tal como se expuso en el Anteproyecto de la Ley "Del Nombre de la Persona Humana"», en el año 1987. Que existen muchos cambios de nombre en la legislación familiar: a causa del Reconocimiento Voluntario de Paternidad, de la Declaratoria Judicial de Paternidad, a causa del Matrimonio, por motivos de Adopción. Que el nombre de la persona natural constituye un Derecho de la Personalidad vinculada íntimamente al seno familiar. Que los derechos la identidad se encuentran regulados en varias leyes especiales, todas ellas correspondientes al ámbito del Derecho de Familia. Que existe una opción legislativa que muestra la preferencia normativa para que los asuntos relativos al nombre sean vistos por un Juez de Familia. Que aún cuando la L.N.P.N. señale en el Art. 23

que debe conocer un Juez Civil, la interpretación de la misma debe hacerse de cara a la existencia de leyes especiales dictadas posteriormente a la L.N.P.N. y que el sentido de ésta debe actualizarse a través de la interpretación jurídica, con lo cual se concluye que es el Juez de Familia el competente. En otras palabras, que las leyes deben interpretarse más allá de la mera literalidad, atendiendo a razones de contenido (como las ya comentadas) y a que las leyes quedan desactualizadas con el transcurso del tiempo, siendo deber de los juzgadores encontrarles el sentido según el contexto y valores presentes.

En síntesis, de conformidad, a lo dispuesto en el citado Art. 179 L.Pr.Fam. en relación al Art. 64 Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, son competentes para conocer de los casos de jurisdicción voluntaria sobre los aspectos relativos al nombre, los Jueces de Familia.

Se le exhorta al Juez de lo Civil de Cojutepeque, que en lo sucesivo, al promover un conflicto de competencia, remita el informé aludido en el Art. 1204 Pr.C.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y los Arts. 182 at. 2ª y 5ª de la Constitución y 1204 Pr.C., a nombre de la República, esta Corte **RESUELVE:** A) Declárase que es competente para sustanciar y sentenciar de las diligencias de mérito, el Juez de Familia de Cojutepeque. B) Remítanse los autos a dicho funcionario, con certificación de esta resolución a fin de que disponga el llamamiento de ley. C) Comuníquese la misma, al Juez de lo Civil de Cojutepeque, para los efectos de rigor. **HÁGASE SABER.**

E. S. BLANCO R.---M. REGALADO.---PERLA J.---R. M. FORTIN H.---M. TREJO.---L. C. DE AYALA G.---M. POSADA.---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS**.**

89-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas quince minutos del veinticuatro de agosto de dos mil diez.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juzgado de Familia de San Vicente y el Juzgado de Familia de Zacatecoluca, para conocer del proceso de Divorcio, promovido por la licenciada Zulma Melania Lara Aguilar, como apoderada del señor Marcos Antonio Sandoval Gaitán, en contra de la señora Ana Julia Lorenzo de Sandoval.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- La licenciada Zulma Melania Lara Aguilar, en su calidad antes expresada, presentó demanda de divorcio ante la Jueza de Familia de San Vicente, y en lo medular expresó: que su poderdante señor Marcos Antonio Sandoval Gaitán, contrajo matrimonio civil con la señora Ana Julia Lorenzo de Sandoval, el día veintidós de marzo de dos mil dos. Que desde el mes de diciembre de dos mil dos, se encuentran separados de manera absoluta y consecutiva, razón por la que solicita se declare el divorcio por la causal de separación absoluta de los cónyuges.

II.- La Jueza de Familia de San Vicente, en auto de las diez horas treinta minutos del diecinueve de febrero de dos mil diez, agregado a fs. 14, expresó: "[...] advierte la suscrita jueza que en el presente proceso de DIVORCIO, se observa que el ultimo domicilio conocido de la señora ANA JULIA LORENZO, fue en la colonia Santa Rosa Número Dos, Cantón Penitente Arriba, Carretera Litoral que conduce a Zacatecoluca hacia San Salvador, trescientos metros al Sur del Molino de don cheyo, de la jurisdicción de Zacatecoluca [...] Declarase incompetente el Juzgado de Familia de San Vicente para conocer del presente Proceso de Divorcio, por razón de Territorio [...]" (sic).

III.- La Jueza de Familia de Zacatecoluca, en resolución de las diez horas del diecisiete de mayo de dos mil diez, agregada a fs. 19, expuso: "[...] La Señora Jueza de Familia del Distrito Judicial de San Vicente, fundamenta su declinatoria de competencia en razón que el último domicilio de la demandada es de la jurisdicción de la ciudad de Zacatecoluca, Departamento de La Paz; Opinión que la Suscrita Jueza respeta pero no comparte, ya que el último domicilio del demandado no determina la competencia, tal como lo ha afirmado en reiteradas ocasiones la Corte Suprema de Justicia [...] lo anterior aunado a que en los casos en que la parte demandada es de domicilio ignorado todos los Jueces de Familia de la República son competentes para conocer del proceso [...] debe valorarse la voluntad del demandante de someter a conocimiento de la Jueza de Familia de San Vicente el Juzgamiento de su demanda; en consecuencia la Suscrita Jueza se **DECLARA INCOMPETENTE [...]"** (sic).

IV.- Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre la Jueza de Familia de San Vicente y la Jueza de Familia de Zacatecoluca. Analizados los argumentos expuestos por las funcionarias en conflicto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

En el caso de que se trata ambas funcionarias se han declarado incompetentes para conocer en razón del territorio.

Tanto la doctrina como nuestra legislación, concuerdan en que el domicilio es el asiento jurídico de la persona. El lugar que la ley instituye como su asiento para

la producción de determinados efectos jurídicos. Su sede legal. Dicho en otras palabras: el centro territorial de sus relaciones jurídicas; o el lugar en que la misma ley la sitúa, para la generalidad de sus vinculaciones de derecho.

En anteriores resoluciones, (vid. Rey. Jud., C.S.J., Tomo XLVI, enero-diciembre, 1995), esta Corte ha señalado, que cuando el demandado es de paradero ignorado, el domicilio del demandado no constituye una premisa que surta efecto para determinar la competencia. El último domicilio del demandado no aplica, y por lo tanto cualquier Juez de la materia puede conocer del proceso, aplicando el procedimiento señalado en la Ley Procesal de Familia Arts. 34 Inc. 4° y 42. En vista de lo anterior, la Jueza competente para conocimiento y tramitación del presente proceso es la Jueza de Familia de San Vicente y así se declarará.

Adviértasele a la Jueza de Familia de San Vicente, que el presente proceso no fue compaginado debidamente, en vista que a fs. 14 se hace alusión a un escrito que no consta incorporado en el expediente.

Así mismo, se le exhorta a la Jueza de Familia de Zacatecoluca que en lo sucesivo, al promover un conflicto de competencia, remita el informe aludido en el Art. 1204 Pr.C.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 fracción 2ª y 5ª de la Constitución y 1204 Pr.C., a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: a) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de que se ha hecho mérito, la Jueza de Familia de San Vicente; b) Remítanse los autos a dicha funcionaria, con certificación d este proveído, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos; y, c) Comuníquese esta resolución a la Jueza de Familia de Zacatecoluca, para los efectos de rigor**. NOTIFIQUESE**.

E. S. BLANCO R.---M. REGALADO.---PERLA J.---R. M. FORTIN H.---M. POSADA.---E. R. NUÑEZ.---L. C. DE AYALA G.---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

103-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas del treinta y uno de agosto de dos mil diez.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez de Familia de Ahuachapán y el Juez Primero de Familia de Santa Ana, en el Proceso de Nulidad de Registro de Partida de Nacimiento, promovido por el licenciado Leonel Sierra,

en su carácter de apoderado general judicial del señor **********, contra **********, en donde se solicita la nulidad del registro de la partida de nacimiento de **********.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- El Licenciado Sierra, en la calidad antes mencionada presentó demanda ante el Juzgado de Familia de Ahuachapán, de las Diligencias de Nulidad de Registro de Partida de Nacimiento del joven **********, en la cual expuso:"[...] III) CORRECTO ASIENTO DE NACIMIENTO DE MI MANDANTE POR VIA CONSULAR: Que mi mandante nació en San Luis Potosí, San Luis Potosí, México, el día DIECISIETE DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA, lo que compruebo con: LA CERTIFICACION DE PARTIDA DE NACIMIENTO número DIECINUEVE, folio CATORCE del Libro TRES-E C S, de asentar NACIMIENTOS que el REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE AHUACHAPAN llevó en el año de MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO, en la que consta que mi MANDANTE nació en San Luis Potosí, San Luis Potosí, México, a las veintitrés horas con quince minutos del día DIECISIETE DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA, (17-mayo-1990) siendo hijo de **********, Médico, de nacionalidad Nicaragüense, y de doña ********** **********, originaria de Ahuachapán, de nacionalidad Salvadoreña; asentada dicha Partida de Nacimiento en Ahuachapán el dieciocho de abril de mil novecientos noventa y cinco, de conformidad al artículo Ciento treinta y seis de la Ley Orgánica del Servicio Consular de la República de El Salvador, tomado los datos de la Certificación expedida por el Cónsul General de El Salvador en México, a los veintinueve días del mes de Diciembre de mil novecientos noventa y cuatro; y enviada a la Alcaldía Municipal de Ahuachapán por el Ministerio de Relaciones Exteriores bajo el oficio CERO TRES MIL SETECIENTOS VEINTICINCO, de fecha veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y cinco. IV) FALSO ASIENTO DE NACIMIENTO DE MI MANDANTE: Que el veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y tres, o sea TRES años con CUATRO meses después del nacimiento de mi mandante, a su abuelita **********, quien en esa época se dedicaba a vender particularmente, prendas de metal ORO y PLATA, en la ciudad del Congo, departamento de Santa Ana, se le ocurrió la brillante idea de Asentar el nacimiento de mi mandante, en dicho Municipio de El Congo, departamento de Santa Ana, con la idea de que su nieto o sea mi mandante, en el futuro tuviera documentos de identidad como Salvadoreño, nacido en el Congo, Asentándolo FALSAMENTE bajo Partida número CIENTO UNO, folio cincuenta y uno, Libro DOS de Asentar NACIMIENTOS que la Alcaldía Municipal de El Congo llevó en el año de mil nove-

cientos noventa y tres, (1993), asentado dicho nacimiento el VEINTIUNO de septiembre del referido año, ASIENTO éste, que DEBE ANULARSE; Dicha Certificación de Partida de Nacimiento fue extendida por Jefe de Registro del estado familiar de El Congo, el diez de diciembre de dos mil nueve, en la cual consta:""Partida número CIENTO UNO, **********, sexo masculino, nació en Barrio San Francisco de El Congo, a las diez horas del día dieciocho de mayo de mil novecientos noventa, hijo de **********, de veintiocho años de edad, empleado, originario de Ahuachapán, del domicilio del Congo; y de **********, de veintiséis años de edad, de oficios domésticos, originaria de Ahuachapán, del domicilio de El Congo. Dió estos datos **********, manifestando ser Abuela del inscrito'. Que los datos que contiene la Partida de Nacimiento número CIENTO UNO del Libro DOS de nacimientos que la Alcaldía Municipal de El Congo, relacionada, son FALSOS específicamente por lo siguiente: a) ES FALSO: EL Lugar, fecha y hora del nacimiento de mi mandante, (ya que mi mandante Nació en SAN LUIS POTOSI, MEXICO, A LAS VEINTITRES HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL DIA DIECISIETE DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA); b) ES FALSO: LA Nacionalidad, ocupación, origen y domicilio del Padre de mi mandante, (YA QUE cuando nació mi mandante, su estimado Padre es MEDICO, ORIGINARIO DE MANAGUA NICARAGUA, DE NACIONALIDAD NICARAGUENSE, DEL DOMICILIO DE SAN LUIS POTOSI, MEXICO; c) ES FALSO: la edad, ocupación y domicilio de la Madre de mi mandante, (YA QUE cuando Nació mi mandante, su estimada madre, era de VEINTINUEVE AÑOS DE EDAD, ESTUDIANTE DE MEDICINA, DEL DOMICILIO DE SAN LUIS POTOSI, MÉXICO). V) NECESIDAD DE OBTENER DUI MI MANDANTE: Que mi mandante se presentó al DUICENTRO a obtener su DOCUMENTO UNICO DE IDENTIDAD, y se encontró que no se lo extienden, porque existe otro Asiento de Nacimiento en el Congo, o sea la relacionada PARTIDA DE NACIMIENTO FALSAMENTE ASENTADA EN EL MUNICIPIO DE EL CONGO, es decir existe este otro asiento de nacimiento a nombre de mi mandante lo cual le ocasiona problemas legales, y le imposibilita obtener su DUI. Que el Asiento de Nacimiento Legal, Correcto y que debe quedar VIGENTE de mi mandante es el asiento de Nacimiento inscrito en la Alcaldía Municipal de Ahuachapán, ya relacionada.- Que el Asiento de Nacimiento FALSO y que debe ANULARSE de mi mandante es el inscrito en la Alcaldía Municipal de El Congo, departamento de Santa Ana, ya relacionada.....[...]" (sic).

II.-El Juez de Familia de Ahuachapán, por auto de las nueve horas y veinte minutos del tres de mayo de dos mil diez, dijo: "[...] De la lectura de la solicitud y de los documentos agregados se denota que el solicitante pretende la nulidad del asiento de partida de nacimiento inscrita en el Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de la ciudad de El Congo, departamento de Santa Ana, por lo

que a tenor del artículo 64 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, el cual literalmente dice que: "El Juez competente para el conocimiento de cualquier asunto que de conformidad a esta Ley requiera de actuación judicial, será el de Familia de la misma jurisdicción de los Registros en que aquel ocurra", y en vista que la partida de nacimiento agregada a las presentes diligencias y sobre la cual recaerá la nulidad solicitada se encuentra asentada en la ciudad de El Congo, departamento de Santa Ana, y siendo además una de las facultades del Juez de Familia calificar su competencia, tal y como lo establece el artículo 6 literal a) de la Ley Procesal de Familia, por lo que se RESUELVE: DECLARASE INCOMPETENTE ESTE JUZGADO para conocer sobre el trámite de las presentes diligencias de conformidad a lo establecido en el artículo 64 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, y de conformidad con el art. 64 de la Ley Procesal de Familia, remítanse las presente diligencias al Juzgado Primero de Familia de la ciudad de Santa Ana, para tal efecto líbrese el oficio respectivo [...]" (sic).

III.- El Juez Primero de Familia de Santa Ana, por auto de las quince horas y treinta y cinco minutos del cuatro de junio de dos mil diez, expresó: "[...] De la lectura del artículo 35 del Código de Procedimientos Civiles se infiere: Que el Juez del domicilio del demandado es el competente para el conocimiento de toda clase de acciones, ya sean reales o personales, siendo en el caso que nos ocupa que la señora ********** parte demandada, actualmente es del domicilio de Ahuachapán, tal y como se colige de la demanda presentada y de la documentación anexa. Por otra parte, si bien es cierto que el artículo 64 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio textualmente dice: "El Juez competente para el conocimiento de cualquier asunto que de conformidad a esta Ley requiere de actuación judicial, será el de familia de la misma jurisdicción de los registros en que aquél ocurra", dicha regla de competencia servirá de forma excepcional y normalmente para diligencias de jurisdicción voluntaria y no para procesos contenciosos en donde debe de regirse por las reglas de la competencia que establece el Código Civil y el Código Procesal Civil, ya que de compartir el criterio del señor Juez de Familia del departamento de Ahuachapán, Licenciado Rodrigo Ernesto Bustamante Amaya, implicaría que si en un proceso de divorcio aunque el demandado fuera del domicilio de esta ciudad, pero la Partida de Matrimonio estuviera asentada por ejemplo en Sonsonate, tendría que demandarse en el Juzgado de Familia de aquél municipio, lo cual a la luz de la razón y atendiendo las reglas de la competencia no es procedente. De los planteamiento antes expuestos a criterio de este Tribunal, el Juez competente para conocer de la demanda planteada es aquel que remitió la presente causa, y siendo una Facultad del Juzgador calificar su com-

petencia, tal como lo establece el artículo 6 literal a), de la Ley Procesal de Familia, este juzgado tiene a bien RESOLVER: DECLARASE INCOMPETENTE para conocer de la presente causa por razón del territorio, de conformidad a lo establecido en los artículos 35 y 1204 inciso 2° del Código de Procedimientos Civiles y en consecuencia remítase el presente expediente con lo actuado a la Honorable Corte Suprema de Justicia para que dirima el conflicto de competencia surgido, de conformidad a lo establecido en los artículos 64 de la Ley Procesal de Familia y 182 ordinales 2° y 5° de la Constitución de la República [...]" (sic).

IV.- Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre el Juez de Familia de Ahuachapán y el Juez Primero de Familia de Santa Ana. Analizados los argumentos expuestos por los respectivos titulares, se formulan las siguientes consideraciones:

En la demanda presentada la pretensión es que se declare nula la Partida de Nacimiento inscrita en el Registro del Estado Familiar de El Congo. Pues bien, de lo anteriormente expuesto el Art. 138 del Código de Familia dispone que establecida una filiación, no será eficaz otra posterior que contrarié la primera; y en el caso en concreto la parte interesada peticiona que se cancela la inscripción hecha en El Congo.

Pues bien, el Art. 64 de la "Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio", claramente expresa que el Juez competente para conocer de cualquier asunto que de conformidad con dicha ley requiera de actuación judicial, será el Juez de Familia de la jurisdicción en que ocurrieron los hechos y siendo que expresamente en la demanda presentada la pretensión es que se declare nula la Partida de Nacimiento inscrita en el Registro del Estado Familiar de El Congo, departamento de Santa Ana y en base a lo dispuesto en el Art. 138 C.Fam., es incuestionable que encontrándonos en el caso sub-lite, dentro de la excepción de la regla general sobre la filiación, el competente para conocer y sentenciar los autos en examen, es el Juez Primero de Familia de Santa Ana y así se declarará. Art. 146 Ley Orgánica Judicial, D.L. No. 262 del 23-III-1998, del 31-III-1998, Tomo 338.

Se advierte a la Jueza Primero de Familia de Santa Ana, no haberle dado cumplimiento a lo prescrito en el Art. 1204 Pr.C., en cuanto al informe se refiere.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 at. 2ª y 5ª de la Constitución y 1204 Pr.C., a nombre de la República, esta Corte, RESUELVE: a) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso que se ha hecho mérito, el señor Juez Primero de Familia de Santa Ana; b) Remítanse los autos a dicho funcionario con certificación de este proveído, a fin

de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos; y, c) Comuníquese esta resolución al Juez de Familia de Ahuachapán, para los efectos de rigor. **HÁGASE SABER**.

J. . JAIME.---J. N. CASTANEDA S.---E. S. BLANCO R.---M. REGALADO.---PERLA J.---R. M. FORTIN H.---M. TREJO.---M. POSADA.---E. R. NUÑEZ.---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

61-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas y diez minutos del treinta y uno de agosto de dos mil diez.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre la Jueza de Familia de Chalatenango y la Jueza de Familia de Usulután, para conocer de las Diligencias de Protección al Menor, a favor del menor **********.

VISTOS LOS AUTOS; Y
CONSIDERANDO

I. El Juzgado de Familia de Chalatenango, por medio de auto de las once horas del cuatro de noviembre de dos mil ocho, agregado a fs. 3, inicio de oficio Diligencias de Protección Integral a favor del menor **********, por haber recibido oficio procedente de la Policía Nacional Civil de Las Flores Chalatenango, en donde se manifestó que dicho menor se encontraba en estado de riesgo por parte de sus padres ********** y **********.

II.- La Jueza de Familia de Chalatenango, en auto de las quince horas del diecisiete de febrero de dos mil diez, agregado a fs. 107, expresó: "[...] Advirtiendo la Suscrita Jueza que el menor ********** en las presentes Diligencias a su favor, está residiendo en Barrio la Cruz, Colonia Las Flores, La bomba, Carretera a Chinameca, Jucuapa jurisdicción de Usulután con la señora ********** y siendo que están recibiendo Terapias Psicológicas en el Centro de Atención Psicosocial de San Miguel, así como también que la Trabajadora Social de dicha Institución va ser el seguimiento respectivo, por el Principio de Inmediates con base en los artículos 346, 350, 351 del Código de Familia, 7 literal a) de la Ley Procesal de Familia RESUELVE: Remítase el expediente original y Copia al Juzgado de Familia de Usulutan [...]" (sic).

III.- La Jueza de Familia de Usulután, en resolución de las ocho horas quince minutos del veintidós de marzo de dos mil diez, agregado a fs. 112, resolvió: [...] Que el principio de INMEDIATEZ no es criterio para remitir un expediente a un Juez que conozca del caso por estar más cerca de la persona a quien se le ha aplicado el derecho, pues ello implica una INCOMPETENCIA TACITA y nuestra Legislación nos proporciona todos los elementos esenciales para poder remitir un expediente a otro Juez, lo que se denomina CRITERIOS DE COMPETENCIA. Que el caso que nos ocupa, por el hecho de que la Jueza de Familia de Chalatenango remita este Juzgado el expediente concerniente a las diligencias de Protección Integral a favor del menor **********, está creando un procedimiento, dejando por alto que el procedimiento no pende del Arbitrio de los Jueces. Art. 2Pr.C. [...] Que por residir la señora ********** en la comprensión territorial de Jucuapa Departamento de Usulután, remitió al menor ********** al Centro de Atención Psicosocial de la ciudad de san Miguel; caso en el cual si procede el principio de inmediatez [...] Que la incompetencia la Jueza de Familia de Chalatenango la ha disfrazado como Inmediatez, puesto que remite el expediente a este Juzgado y ella deja de conocer del mismo; y que dicha figura procesal (INMEDIATEZ), en materia de Familia no es, ni será criterio para determinar la competencia; pues esta regulado en los Art. 6 Lit. a), 63, 64 y 65 de la Ley Procesal de Familia [...] Por todo lo antes expuesto, de conformidad con los Art. 2, 3, 5, 9 de la Convención de los Derechos del Niño, 64, 83, 146 de la Ley procesal de Familia, se resuelve: No aceptar la competencia de las diligencias de Protección Integral de Menores, remitidas por el Juzgado de Familia de Chalatenango, en virtud de que la INMEDIATEZ, no es criterio que defina la competencia [...]' (sic).

IV.- Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitado entre la Jueza de Familia de Chalatenango y la Jueza de Familia de Usulután. Analizados los argumentos expuestos por dichas funcionarias, esta Corte hace las siguientes consideraciones:

Las presentes diligencias tienen como finalidad brindar protección integral al menor **********. Dicha figura tiene su origen en el Art. 34 inc.1° Cn. que subraya: "Todo menor tiene derecho a vivir en condiciones familiares y ambientales que le permitan su desarrollo integral, para lo cual tendrá la protección del Estado."

La protección del menor deberá ser integral en todos los períodos evolutivos de su vida, (Art. 346 inc. 1° C.F.), por lo que es primordial que tanto el Estado, a través de la familia como base de la sociedad, vele por una salvaguarda completa y eficaz. Queda claro entonces, que en la interpretación y aplicación del régimen de familia, prevalecerá el interés superior del menor, quien es objeto y fin último del mismo (Art. 350 C.F.)

Nuestro país, como firmante de la Convención sobre los Derechos del Niño, acepta dicho instrumento jurídico internacional, que modifica esencialmente de manera profunda y radical la concepción de la niñez y de su protección a nivel mundial. De esta forma, se obliga a que, en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, se tenga como una consideración primordial el interés superior del niño (Art. 3, numeral 1°, Convención sobre los Derechos del Niño).

Teniendo en cuenta estos elementos, y aplicando fielmente la ley procesal de familia, que claramente tiene por objeto, establecer la normativa procesal para hacer efectivos los derechos y deberes de la familia y de sus integrantes (Art. 1 L. Pr. F.), con el único fin de darle cumplimiento a su protección, ejecución y defensa, es que se pretende brindar al juzgador un panorama amplio para la protección del bien superior del menor en el caso que nos atañe.

En ese orden de ideas, el alcance de la competencia en razón del territorio de los Jueces de Familia, se extiende a toda la República para conocer y decidir las medidas cautelares que les sean solicitadas. Art. 78 L. Pr. F.

En el caso en comento el Juzgado de Familia de Chalatenango, dictó medidas cautelares a favor del menor **********, y dichas medidas, deben ser supervisadas en su cumplimiento por el mismo juzgado, Art. 83 inc. 2° de la Ley Procesal de Familia que se refiere a medidas de protección (especie de las cautelares), las cuales pueden ser modificadas, lo que constituye una nota característica de las mismas.

De acuerdo a jurisprudencia previamente establecida por esta Sala en sentencia 209-D2009, en la ley procesal de Familia, parece ser que se desprende un principio de continuidad (se persigue que exista una conexión entre las actuaciones para efectos de control judicial e incluso se comisiona a un mismo juez para ello; vid. el principio *perpetuario jurisdictionis* en Kielmanovich, J., Proceso de Familia, Buenos Aires: Abelado Perrot, 1998, pag. 38, en el cual determina también la competencia), el cual puede ser evidenciado según las siguientes disposiciones: 83, 170 (ejecución de la sentencia) L.Pr.F., 339 (regula los registros de las tutelas), 341 y 343 (el Juez llevara el registro), en relación al 283 (control de la administración de la tutela) todos del Código de Familia.

La expresión contenida en el inciso final del Art. 83 L.Pr.F., contentiva a que "el expediente respectivo no se archivara de forma definitiva (...)" no excluye la posibilidad para presumir que el expediente permanece abierto hasta cierto punto, es decir, el expediente queda fenecido únicamente en forma provisional, todo lo cual nos indica que la competencia inicialmente conferida al Juez en cierta medida permanece. Porque la disposición responde a las características de las medidas de

protección cautelares y no solo a las pretensiones principales, aquellas que son provisionales, temporales y regidas por la cláusula *rebus sic stantibus,* según se mantengan las circunstancias en virtud de las cuales fueron dictadas, requieren que el Juez que las dictó no las archive definitivamente para poder modificarlas, mantenerlas, sustituirlas o cesarlas y por supuesto documente esos pronunciamientos. Con mayor razón cuando se sabe que estas medidas pueden ser dictadas con carácter previo a la demanda, con la demanda, durante el proceso e incluso al dictarse la sentencia y después de la misma. Esa continuidad y la documentación de los pronunciamientos prevén y procuran evitar que en el devenir de los acontecimientos ocurra una contradicción entre medidas dictadas por diferentes jueces.

Es de hacer notar, que en el presente proceso, no estamos en presencia de un conflicto de competencia entre dos jueces, que declinan la suya para conocer de las diligencias de protección de un menor en razón del domicilio del menor, sino porque la Jueza de Familia de Chalatenango, consideró erróneamente, que el principio de Inmediatez, era criterio para delegar su conocimiento sobre el seguimiento respectivo a las medidas otorgadas en el proceso incoado. Además consta a fs.14, que dicha Jueza, ya tenia conocimiento que el menor habitaba junto a su tía en el departamento de Usulután y que desde la fecha relacionada en el acta, el menor reside con ella. Aun así, dicha funcionaria siguió conociendo del caso, por lo que no es razonable que decline su competencia contrariando lo dispuesto en el Art. 83 L.Pr.F.

En conclusión, determínese que no existe competencia que dirimir y que la Jueza de Familia de Chalatenango debe seguir conociendo sobre el cumplimiento de las medidas de protección otorgadas a favor del menor, y se le exhorta que en lo sucesivo, al promover un conflicto de competencia, remita el informe aludido en el Art. 1204 Pr.C.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 atribución 2ª y 5ª de la Constitución y 1204 Pr.C., a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: A) Declárese que en el caso en análisis, no existe ningún conflicto de competencia negativa que dirimir. B) Establézcase que la Jueza competente para supervisar las medidas cautelares otórgadas a favor del menor; es la Jueza de Familia de Chalatenango. C) Remítanse los autos a dicha funcionaria, con certificación de este proveído. D) Comuníquese esta resolución a la Jueza de Familia de Usulután, para los efectos de rigor. **NOTIFIQUESE.**

M. REGALADO.---PERLA J.---R. M. FORTIN H.---M. TREJO.---M. POSADA.---E. R. NUÑEZ.---L. C. DE AYALA G.---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

20-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas y diez minutos del siete de septiembre de dos mil diez.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez Segundo de lo Civil y el Juez Primero de Familia, ambos de esta ciudad, para conocer de las Diligencias de Cumplimiento de Sentencia, promovidas por la licenciada Guadalupe Mayoral García, como apoderada de la señora **********, por sí y en representación de los menores********** y **********ambas de apellidos**********, en contra del señor **********, solicitando desocupación de inmueble.

VISTOS LOS AUTOS; Y
CONSIDERANDO:

I.- La licenciada Guadalupe Mayoral García, en la calidad antes expresada, presentó demanda de solicitud de desocupación de inmueble, ante la Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas, la cual la remitió, al Juzgado Segundo de lo Civil de San Salvador, y en la que medularmente expresó: que sus mandantes son dueñas en forma proindivisa de un inmueble ubicado en Colonia **********, jurisdicción de San Salvador. Que las menores, ********** y ********** ambas de apellido **********, obtuvieron el inmueble a título de propiedad mediante sentencia pronunciada por el Juez Primero de Familia, el día veinticuatro de julio de dos mil ocho. Que dicho inmueble fue adjudicado en pago a favor de las menores, debido a mora en pago de cuota alimenticia por parte de su padre **********, por lo que se solicita, la declaratoria de desocupación de inmueble y la entrega del mismo.

II.- El Juez Segundo de lo Civil de esta ciudad, en auto de las nueve horas y cuarenta minutos del treinta y uno de julio de dos mil nueve, agregado a fs. 14, expresó: "[...] Nuestro derecho establece en el Art. 441 Pr.C., que las sentencias serán ejecutadas por los jueces que conocieron o debieron conocer en primera instancia, así como también en Art. 170 Pr.C. Fm., preceptúa que: "La sentencia se ejecutará por el Juez que conoció en Primera Instancia sin formación de expediente separado." y versando las presentes diligencias en el cumplimiento de sentencia dictada a las nueve horas del día veinticuatro de julio de dos mil ocho, por el Juzgado Primero de Familia, SE RESUELVE: DECLARASE INCOMPETENTE el Suscrito Juez de conocer de las presentes diligencias en razón de la MATERIA, en consecuencia remítase las mismas con sus respectivas copias y previa noticia de parte al Juzgado PRIMERO de Familia de este Distrito Judicial [...]" (sic).

III.- El Juez Primero de Familia de esta ciudad, en resolución de las quince horas con cuarenta minutos del dieciséis de septiembre de dos mil nueve, agregada a fs. 15, expresó: "[...] se advierte que la petición de desalojo al efecto formulada por la Licenciada ********** [...] no es consecuencia del trámite de cumplimiento de ejecución de sentencia que se conoce en este Juzgado en la presente causa [...] sino del título de dominio que tienen las jóvenes en comento como co-propietarias del 25% del derecho de propiedad para cada una de ellas [...] el cual se les dio en ADJUDICACION EN PAGO por este Juzgado, inmueble que se encuentra debidamente inscrito a su favor en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección del Centro de esta ciudad [...] asistiéndoles a la referidas jóvenes el derecho a ejercer las acciones correspondientes, a efecto de evitar que se les impidan ejercer las facultades derivadas del derecho real del cual son titulares respecto del citado inmueble, ya sea ante la jurisdicción civil, para el caso una acción reivindicatoria, de conformidad al artículo 891 y sgts. del Código Civil, o eventualmente, en sede penal ejerciendo la acción de usurpación de inmuebles, contenida en el artículo 219 del Código Penal. Motivo por el cual este Juzgado no puede aceptar en razón de la materia, la competencia para conocer de las diligencias que hoy nos ocupan, en consecuencia, conforme al razonamiento expuesto y de conformidad a los artículos 6 literal "a", 63 y 64 de la Ley Procesal de Familia, el suscrito Juez, RESUELVE: DECLARASE INCOMPETENTE este Juzgado [...] promuévase el correspondiente CONFLICTO DE COMPETENCIA [...]" (sic).

TV.- Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre el Juez Segundo de lo Civil y el Juez Primero de Familia, ambos de esta ciudad. Analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios, este Tribunal formula las siguientes consideraciones:

En el proceso en comento, el Juez Segundo de lo Civil de esta ciudad, basó su resolución de incompetencia en el Art. 170 de la Ley Procesal de Familia, en donde se establece que: "La sentencia se ejecutará por el Juez que conoció en primera instancia sin formación de expediente separado", sin valorar que dicha disposición solo es aplicable, si la sentencia es meramente declarativa, contrario a lo que en este caso ocurre, en vista de lo resuelto por el Juez Primero de Familia también de esta ciudad, en Audiencia Especial de liquidación en fase de ejecución de proceso de divorcio, por incumplimiento de cuota alimenticia e indemnización de daños morales, agregada en copia simple de fs. 7-11.

En ese sentido, según lo dispuesto en el Art. 218 L. Pr. F., deberá aplicarse supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles, en el cual se establece que, en el caso de tratarse de un inmueble, el Juez a instancia de la parte, lanzará previamente, sin forma de juicio, al ejecutado, su familia, agentes, dependientes o criados,

concediéndoles un breve término prudencialmente, y en caso muy necesario, para que desocupen (Art. 642 inc. 2° Pr. C.), en vista del incumplimiento de la ejecución de la sentencia dictada por el Juzgado Primero de Familia y agregada a fs. 7-11, debiendo proceder este tribunal según lo dispuesto en los Arts. 441 y 443 Pr.C.

En virtud de lo expuesto, en el caso en estudio, el juez competente para sustanciar y decidir sobre el cumplimiento de la ejecución de la sentencia pronunciada, es el Juez Primero de Familia de San Salvador. Al mismo tiempo, se le advierte no haberle dado cumplimiento a lo prescrito en el Art. 1204 Pr.C.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y disposiciones legales citadas, en consonancia con los Arts. 182 at. 2ª y 5ª de la Constitución y 1204 Pr. C., esta Corte a nombre de la República, RESUELVE: a) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de que se ha hecho mérito, el Juez Primero de Familia de San Salvador; b) Remítanse los autos a dicho funcionario, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos; y, c) Comuníquese esta resolución al Juez Segundo de lo Civil de San Salvador, para los efectos legales pertinentes. **NOTIFIQUESE.-**

J. N. CASTANEDA S.---E. S. BLANCO.---M. REGALADO.---PERLA J.---R. M. FORTIN H.---E. R. NUÑEZ.---M. POSADA.---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

125-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas y treinta minutos del ocho de septiembre de dos mil diez.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre la Jueza Primero de Familia de San Miguel y la Jueza de Familia Usulután, en el Proceso de Divorcio promovido por el Licenciado Natividad de Jesús Cuadra Cañas, como apoderado general judicial de la señora **********, contra el señor **********, solicitando la disolución del vínculo matrimonial. Art. 106 No. 2 C.Fam.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO**:**

I.- El Licenciado Cuadra Cañas en la calidad antes mencionada, presentó demanda de divorcio por separación de los cónyuges durante uno o más años con-

secutivos ante el Juzgado Primero de Familia de San Miguel, de los cónyuges ********** y **********, manifestando que se encuentran casados civilmente desde el año de mil novecientos noventa y seis, viviendo en distintas casas, proveyéndose cada quien su propia subsistencia. Asimismo manifiesta, que de esa unión matrimonial, procrearon dos hijos, ********** y **********, ambos menores de edad, por lo que la señora ********** solicita se establezca una cuota alimenticia de "setenta dólares de los Estados Unidos de América" para ambos menores, expresando la señora de ********** desde hace tres años a la fecha se encuentran separados, por lo que pide se decrete el divorcio solicitado por la causal de separación por más de un año consecutivo y se declare disuelto el vínculo matrimonial, ordenándose la cancelación de la partida de matrimonio.

II.- La Jueza Primero de Familia de San Miguel, en auto de las doce horas y veinte minutos del veintitrés de abril del dos mil diez, resolvió: "[...] Por recibida la Demanda de Divorcio por Separación de Los Cónyuges por uno o más años consecutivos, presentada por el Licenciado NATIVIDAD DE JESUS CUADRA CAÑAS, en su calidad de Apoderado General Judicial con Cláusula Especial de la parte demandante señora **********, en contra del señor ********** y visto el contenido de la misma desprendiéndose de la lectura de ésta se observa que el demandado señor **********, es del domicilio de Jucuapa, Departamento de Usulután, por lo que el Juez competente para conocer será el del domicilio del demandado y conforme lo establecen los artículos 6 literal a) y 64 de la Ley Procesal de Familia, el Juez puede calificar su competencia y estando determinado en el artículo 146 de la Ley Orgánica Judicial, cual es el Juzgado competente para conocer, por lo que la Suscrita Jueza RESUELVE: Declarase incompetente para conocer en el presente proceso por razón del territorio, ya que el señor **********, es del domicilio de la Jurisdicción de Jucuapa, Municipio que está dentro de la circunscripción territorial del Juzgado de Familia de Usulután, por lo que remítase inmediatamente el mismo junto con las respectivas copias al referido Juzgado, para tal efecto líbrese el oficio respectivo [...] (sic).

III.- La Jueza de Familia de Usulután, por auto de las once horas del siete de junio del dos mil diez, dijo: "[...] Por recibido el oficio número: 1514 de fecha catorce de mayo del presente año procedente del Juzgado Primero de Familia de la ciudad de San Miguel, juntamente con el expediente clasificado bajo el número SM-F-1-526(106- 2)2010.11.-en el cual se dio trámite a la demanda del proceso familiar de DIVORCIO POR EL MOTIVO DE SEPARACION DE LOS CONYUGES DURANTE UNO O MAS AÑOS CONSECUTIVOS presentada por el Licenciado NATIVIDAD DE JESUS CUADRA CAÑAS, quien se ha manifestado en calidad de Apoderado Judicial

de la señora **********; en contra del señor ********** **********, en vista de haberse declarado incompetente dicho tribunal por aducir que el demandado es del domicilio de Usulután; pero observando la Suscrita Jueza de Familia que en el escrito de demanda consta que se ha señalado como lugares donde PUEDE SER EMPLAZADO el señor **********, su lugar "de residencia" (lo cual según líneas jurisprudenciales de la Sala de lo Civil no constituye criterio de competencia) ubicado en el Cantón Las Marías, frente al Centro ********** Hijo, Municipio de Jucuapa, pero también se ha señalado "su limar de trabajo" (lo cual según lo dispuesto en el Artículo 60 del Código Civil si constituye criterio de competencia), ubicado en Cuarta Avenida Norte Número trescientos cuatro, Edificio Torre Centro, Agencia Way, del Departamento de San Miguel y que es el lugar donde trabaja el demandado (lugar donde ejerce habitualmente su profesión u oficio Art. 60 CC); por lo que en este Juzgado se considera que la Jueza Primero de Familia solo ha pretendido sustraerse del deber que tiene de darle a la referida demanda el trámite que legal y ordinariamente corresponde, provocando con ello una dilación al proceso; y considerando la suscrita Jueza de Familia que a dicho caso debe habérsele dado trámite hasta que fenezca en el mencionado Juzgado Primero de Familia pues ya se había señalado una dirección específica en la ciudad sede del referido tribunal para que se le efectúe al demandado todos los actos de comunicación consecuencia de la aludida demanda. Es en atención a lo antes relacionado y con el objeto de que el trámite del presente caso sea lo menos embarazoso posible, con base a lo dispuesto en los Artículos seis literal a), sesenta y tres, sesenta y cuatro y doscientos dieciocho de la Ley Procesal de Familia en relación con el Sesenta del Código Civil, se RESUELVE: Remítase el presente expediente en original y copia a la Honorable Corte Suprema de Justicia para que diriman respecto del Juzgado de Familia a quien corresponde la competencia para conocer del presente proceso familiar de DIVORCIO POR EL MOTIVO DE SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES DURANTE UNO O MAS AÑOS CONSECUTIVOS. Líbrese el oficio correspondiente con inserción de lo pertinente al juzgado Primero de Paz de la ciudad de San Miguel a efecto de que el Licenciado NATIVIDAD DE JESUS CUADRA CAÑAS sea notificado de esta resolución [...]". (sic)

IV.- Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre la Jueza Primero de Familia de San Miguel y Jueza de Familia de Usulután. Analizados los argumentos expuestos por ambas funcionarias, se formulan las siguientes consideraciones:

El Art. 60 C. ordena: "El lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, o donde ha manifestado a la autoridad municipal su ánimo de permanecer, determina su domicilio civil o vecindad".

Se observa de la lectura de la demanda, que el actor fue claro en manifestar que su demandado es del domicilio de Jucuapa, fs. Uno en su párrafo tres. Esto determina la competencia y no el lugar señalado para realizar los emplazamientos, los cuales aparecen anotados en el romano III de la demanda. La Jueza de Familia de Usulután tomó como base estos últimos, para resolver, por cuyo motivo su decisión es incorrecta y no la compartimos, tal como ya ha sido sostenido por la Corte en la sentencia con referencia: 208-D-2009.

Por lo que en la situación en análisis, considerando que el domicilio del demandado corresponde a Jucuapa, departamento de Usulután, de conformidad a lo dispuesto en el D.L. No. 262 del 23-III-1998, D.O. No.62, del 31-III-1998, Tomo 338, es la Jueza de Familia de Usulután la competente para conocer y resolver el proceso familiar de que se trata y así se declarará.

Se le hace una aclaración a la Jueza de Familia de Usulután, que en repetidas ocasiones esta Corte ha hecho énfasis en que surte efecto el domicilio del lugar de trabajo del demandado, siempre y cuando este sea empleado público y no como erróneamente lo ha interpretado dicha funcionaria, pues el Art. 64 C.C. claramente subraya: " Los empleados públicos tienen su domicilio en el lugar donde desempeñan sus funciones; las personas jurídicas y asociaciones reconocidas por la ley, en el lugar donde esté situad su dirección o administración, salvo lo que dispongan sus estatutos o leyes especiales".

Se le exhorta a la Jueza de Familia de Usulután que incumplió con lo prescrito en el Art. 1204 Pr.C., en lo relativo a la remisión del informe regulado en el mismo.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 at. 2ª y 5ª Cn. y 1204 Pr.C., a nombre de la República, esta Corte **RESUELVE:** a) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de que se ha hecho mérito, la Jueza de Familia de Usulután; b) Remítanse los autos a dicha funcionaria, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos; y, c) Comuníquese esta resolución a la Jueza Primero de Familia de San Miguel, para los efectos de ley. **HÁGASE SABER**.

J. N. CASTANEDA S.---E. S. BLANCO R.---M. REGALADO.----R. M. FORTIN H.---M. POSADA.---E. R. NUÑEZ.---L. C. DE AYALA G.---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

128-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas del nueve de septiembre de dos mil diez.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre la Jueza de Familia de Usulután y la Jueza Primera de Familia de San Miguel, en el Proceso de Pérdida de Autoridad Parental, promovido por el Licenciado Herberth Mauricio Murillo Quintanilla, apoderado general judicial de la señora **********, en contra del señor **********.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- El Licenciado Herberth Mauricio Murillo Quintanilla, en la calidad antes mencionada, presentó demanda de Proceso de Pérdida de Autoridad Parental ante el Juzgado de Familia de Usulután, en donde solicita la pérdida de autoridad parental de la menor **********, que desde hace siete años la señora **********, ambas residentes actualmente en la ciudad de Manassas, Virginia, de los Estados Unidos de Norte América, asimismo se informa que no ha tenido ningún tipo de comunicación, por lo que solicita la pérdida de autoridad parental del señor ********** para su menor hija.

I.- La Jueza de Familia de Usulután, por auto de las nueve horas del veintinueve de junio del dos mil diez, resolvió: "[...] A sus antecedentes la demanda Familiar de Pérdida de Autoridad Parental, presentada por el Abogado HERBERTH MAURICIO MURILLO QUINTANILLA, en su carácter de representante judicial de la señora **********, la cual actúa como representante legal de la niña **********, en contra del señor **********, y al notar entre otras cosas que según se aduce el demandado es de paradero ignorado y que la demanda está dirigida a la señora Jueza Primero de Familia y fechada la demanda en la ciudad de San Miguel, este Juzgado de conformidad con el Artículo 42 literal a) de la Ley Procesal de Familia, siendo que la demanda está dirigida a la señora Jueza en referencia y que el domicilio del demandado no corresponde a Usulután, ya que es de paradero ignorado, por lo que habiéndose designado o dirigiéndose la demanda a la señora Jueza Primero de Familia de San Miguel, se estima que el Juzgado competente para conocer de este Proceso es el Juzgado en referencia. En vista de ello de conformidad a los Arts. 6 lit. a), 7 literal a), 63 y 64 de la Ley Procesal de Familia, SE RESUELVE: DECLARASE INCOMPETENTE este Tribunal para conocer del presente Proceso. Remítase el presente expediente al Juzgado Primero de Familia de ciudad de San

Miguel, con residencia en la ciudad de San Miguel, Tribunal competente, para conocer del presente Proceso, a quien se designa o dirige la demanda. Líbrese oficio de ley [...]" (sic).

III.- La Jueza Primero de Familia de San Miguel, por auto de las diez horas con treinta minutos del veintitrés de julio del dos mil diez, resolvió: "[...] Por recibido el oficio No. 1364 de fecha veintinueve de junio de los corrientes, proveniente del Juzgado de Familia de la ciudad de Usulután, por medio del cual remiten el proceso de Pérdida de Autoridad Parental promovida por el Licenciado HERBERTH MAURICIO MURILLO QUINTANILLA, en calidad de Apoderado General Judicial con Cláusula Especial de la señora **********, en contra del señor **********; por motivos de haberse declarado incompetente dicho Juzgado para conocer de referido proceso. Vista la misma se observa lo siguiente: Que según se alega en la demanda la parte demandada señor **********, es de domicilio ignorado, sin especificarse cuál fue el último domicilio de éste; y que la demanda está dirigida a la señora Jueza Primero de Familia, sin mencionar el distrito judicial; motivos por los cuales el Juzgado de Familia del departamento de Usulután, resolvió declararse incompetente para conocer de dicho proceso, basando su resolución en lo antes mencionado; y siendo en base a lo previsto en el Art. 34 Inc. 4° de la Ley Procesal de Familia claramente establece la forma de emplazar a la parte demandada cuando ésta sea de domicilio ignorado, sin especificar competencia alguna; aunado a ello existe jurisprudencia en la cual se estableció que en casos como el presente todos los juzgados de familia son competentes para conocer de los procesos donde el demandado sea de domicilio ignorado, ya que el último domicilio conocido no genera competencia; mucho menos el hecho de que la demanda este dirigida a un Juez Primero de Familia, en un lugar donde únicamente exista un Juzgado de Familia, para lo cual existe prevenciones que se realizan en base a lo previsto en el Art. 42 Lit. a) y 96 de la Ley Procesal de Familia; motivos por los cuales y en base al Art. 64 de la Ley Procesal de Familia, el cual establece que si el Juez que recibe el expediente también se declara incompetente, remitirá el expediente dentro de los tres días siguientes a la Corte Suprema de Justicia para que dirima el conflicto de competencia; por lo que la Suscrita Jueza RESUELVE: DECLARASE INCOMPETENTE ESTE JUZGADO PARA CONOCER SOBRE EL PRESENTE JUICIO EN RAZON DE JURISDICCIÓN TERRITORIAL; y en base a las disposiciones legales antes mencionadas, REMITASE EL MISMO A LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, a efecto de que se dirima el conflicto de competencia existente. Lo anterior de conformidad a lo previsto en los Arts. 146 de la Ley Orgánica Judicial; 6 Lit. a) Art. 64 de la Ley Procesal de Familia, para tal efecto en su oportunidad líbrese el respectivo oficio [...]" (sic).

IV.- Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre las Juezas de Familia de Usulután y la Jueza Primero de Familia de San Miguel. Analizados los argumentos expuestos por ambas funcionarias, esta Corte determina:

En el caso sub-lite de acuerdo a los hechos relatados en la demanda y que sirven de antecedentes al presente conflicto de competencia, a fs. 1 vto. de la demanda se describe que el demandado señor ********** se menciona que es de domicilio ignorado, luego a fs. 2 vto. se pidió se emplace al mismo por medio de edicto, porque se desconoce su paradero, ahora bien, esta Corte observa que el Licenciado Herberth Mauricio Murillo Quintanilla, representante legal de la señora **********, presentó la demanda de mérito en la ciudad de Usulután, donde únicamente hay un Juzgado **de Familia",** sin embargo la dirigió a la "Jueza Primero de Familia" así como también el lugar de presentación es: **"San Miguel ..." .** Como se puede ver la probable confección poco precisa de la demanda o su presentación en un lugar inicialmente no previsto (problamente) ha llevado a la ocurrencia de un impase en la determinación de la competencia entre ambas juezas arriba mencionadas. Ello, porque la Jueza de Familia de Usulután señala que la demanda iba dirigida a la Jueza Primero de Familia de San Miguel (aunque fue recibida en el Tribunal a su cargo) y es ella la que tendría que dirimir el proceso en sí; sin embargo, la Jueza Primero de Familia de San Miguel considera no ser competente en vista que de conformidad al Art. 34 Inc. 4° de la Ley Procesal de Familia claramente establece la forma de emplazar a la parte demandada cuando ésta sea de domicilio ignorado, por lo que puede ser competente cualquier juzgador de Familia.

Pues bien, el Art. 42 L.Pr.F. señala: "La demanda se presenta por escrito contendrá los siguientes requisitos: (...) c) El nombre, calidad del mayor o menor de edad y domicilio del demandado; en su caso, los mismos datos del representante legal o apoderado. Si se ignorare su paradero. Se manifestará esta circunstancia y se solicitará su emplazamiento por edicto" (sic).

La disposición anterior se relaciona con el Art. 34 Inc. 1° L.Pr.F. que dice: "Cuando el domicilio del demandado fuere conocido, se notificará y emplazará personalmente o por esquela, en su caso" (sic). De la lectura conjunta de ambas disposiciones, podemos manifestar que en el Art. 42 lit. c) L.Pr.F. cuando se emplea la expresión "(...) Si se ignorare su paradero" se refiere a que el domicilio del reo no es conocido o sea que se desconoce ese carácter descriptivo de éste. Por eso, en el Art. 42 lit. c) L.Pr.F. la expresión: "Si se ignorare su paradero", prácticamente sigue la referente al domicilio del demandado. Asimismo, la manifestación del domicilio de éste como descripción del mismo, en tanto sea conocido guarda relación con la forma de emplazamiento que será en persona, pues, se continúa con la regla que el actor sigue su demandado. A contrario sensu, si se desconoce su domicilio,

es decir, se ignora su paradero, no es posible que el actor pueda buscarle para que se le emplace personalmente, luego, la ley autoriza que se emplace por edicto.

En el caso en estudio, la manifestación integral de los hechos conduce a determinar que el actor cuando señaló que el demandado era de domicilio ignorado, la Jueza de Familia de Usulután, a fin de calificar debidamente su competencia, bien pudo prevenirle a la parte actora, aclarara si se pretendía interponer la demanda en dicha ciudad o en la ciudad de San Miguel ó en su defecto de acuerdo a lo antes mencionado ella perfectamente podría haber dirimido el proceso en estudio y no declararse incompetente.

Ahora bien, la jurisprudencia de esta Corte sobre este tipo de casos consiste en establecer que, tal como en el presente caso, cuando el demandado es de paradero ignorado, el domicilio del demandado no constituye una premisa que surta efecto para determinar la competencia. Que el último domicilio no aplica y que por tanto, cualquier Juez de la materia puede conocer del proceso. En esos casos, cuando el demandado es de paradero ignorado, el Juez ni siquiera necesita acudir al auxilio de otros jueces para la verificación del emplazamiento por cuanto el domicilio y el territorio no dicen nada al respecto. (vid. Rev. Jud., C.S.J. Tomo XCVI, enero-diciembre, 1995, págs. 360-362).

Asimismo, volviendo a la confección de la demanda, en verdad, la misma no está precisamente dirigida al Juez o Jueza Primero de Familia de San Miguel; lo cierto es que se presentó la demanda en el Juzgado de Familia de Usulután, donde fue recibida. Lo anterior, da pie para recordar que en materia de familia aplica el principio de no ritualidad, del excesivo rigor formal o culto a las formas (Art. 23 L.Pr.F.), de modo que la forma del acto procesal será la necesaria para lograr la finalidad esperada. En ese sentido, si la demanda reúne los requisitos mínimos, no es procedente que un Juez de Familia se declare incompetente por una razón meramente ritualista. El abuso del mismo provoca distorsión en el acceso a la justicia, rayando en un proceso con dilación indebida.

Pues bien, en el caso sub-júdice de acuerdo a las razones antes mencionadas y aplicando el procedimiento señalado en el Art. 34 Inc. 4° y Art. 42 lit. c) L.Pr.F., la Jueza competente para el conocimiento y tramitación del presente proceso es la Jueza de Familia de Usulután y así se declarará.

Se le exhorta a la Jueza Primero de Familia de San Miguel que se incumplió con lo prescrito en el Art. 1204 Pr.C., en lo relativo a la remisión del informe regulado en el mismo.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 at. 2ª y 5ª Cn. y 1204 Pr.C., a nombre de la República, esta corte

RESUELVE: a) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de que se ha hecho mérito, la Jueza de Familia de Usulután; b) Remítanse los autos a dicha funcionaria, con certificación de este proveído, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos; y, c) Comuníquese esta resolución a la Jueza Primero de Familia de San Miguel, para los efectos de rigor. **HÁGASE SABER.**

J. N. CASTANEDA S.---E. S. BLANCO R.---M. REGALADO.---PERLA J.---M. TREJO.---M. POSADA.---L. C. DE AYALA G.---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS**.**

96-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador a las doce horas del dieciséis de septiembre de dos mil diez.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez Segundo de Paz de Delgado y la Jueza Cuarto de Familia de esta ciudad, para conocer de las Diligencias de Violencia Intrafamiliar promovido por la señora **[…]** contra la señora **[…]**.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- Manifiesta la denunciante que su madre de nombre **[…]**, desde hace cinco años le ha dejado a los hermanos de la denunciante de nombres **[…]**,**[…]**,**[…]** Y **[…]**, todos de apellidos **[…]**, de catorce, once, diez, siete y cinco años de edad respectivamente; así mismo le dejó una niña de nombre **[…]**, hace como un mes, la cual tiene tres meses de edad, se la devolvió, ya que ella ya no puede hacerse cargo de mantener a los tres hijos que tiene y a los otros cinco hermanos suyos, quienes son hijos de la denunciada. En total son ocho menores que tiene a su cuido, así mismo agrega que la denunciada casi no le ayuda económicamente ya que a veces le da quince dólares semanales y debido a eso su compañero de vida se ha ido de la casa porque ya no aguanta la situación. Agrega que su madre la amenaza que si no cuida a sus hermanos la va a meter presa generando de esta manera violencia psicológica, por lo que desea que su madre ya no siga ejerciendo esta clase de violencia psicológica y se lleve a los menores de ella antes mencionados o que se le fije una cuota alimenticia, en cuanto al peritaje psicológico que se explica que tendría que asistir a medicina legal la denunciante manifiesta que no puede asistir, ya que no cuenta con tiempo ni dinero debido al cuido de los ocho menores. No

habiendo nada mas que hacer constar se da por terminada esta acta y para constancia firmamos.

II.- El Juez Segundo de Paz de Delgado mediante interlocutoria de las once horas con cinco minutos del dieciséis de noviembre del año dos mil nueve, expresó: "[...] Por recibido el oficio sin número, de fecha tres de noviembre del presente año, Suscrita por la Licenciada DINORA DE FRANCIA, Trabajadora Social del hogar "NUESTROS PEQUEÑOS HERMANOS DE EL SALVADOR, por medio del cual envía el informe médico de la menor **[…]**, la cual se encuentra a la orden de este Juzgado, en consecuencia agréguese a *sus* antecedentes. Líbrese el presente proceso en el estado en que se encuentra a efecto de que siga conociendo del mismo el Juzgado de Familia de Turno de San Salvador, haciéndole saber que los menores **[…],[…],[…],[…]** Y **[…]** de apellidos **[…]**, se encuentran en el hogar "NUESTROS PEQUEÑOS HERMANOS DE EL SALVADOR, de Santa Ana, así mismo se le informa que a partir de esta fecha los menores antes mencionados quedan a la orden de ese Juzgado, quien deberá resolver sobre el Cuidado y Guarda de los menores antes mencionados por haberse demostrado desinterés de la madre de los menores en cuanto a su cuido, alimentación y protección de dichos menores y el padre ser adulto mayor, no obstante colabora dentro de sus posibilidades habiendo demostrado idoneidad la denunciante para ejercer el Cuidado y guarda de los referidos menores no así capacidad económica para su alimentación y gastos necesarios y posteriormente líbrese oficio al hogar "NUESTROS PEQUEÑOS HERMANOS DE EL SALVADOR, de Santa Ana, a efecto de informar que dichos menores quedan a la orden del Juzgado de Turno que reciba el presente proceso"[...] (sic).-

III.- La Jueza Cuarto de Familia mediante interlocutoria de las nueve horas y siete minutos del veintidós de marzo de dos mil diez, en síntesis manifestó: "[...] En atención al contenido de la petición formulada en el oficio de remisión este Tribunal realiza las siguientes consideraciones: Que el proceso aludido corresponde a la ejecución y seguimiento de medidas de protección decretadas dentro de un proceso de violencia intrafamiliar, del cual los Juzgados de Paz de la República y los Juzgados de Familia son competentes dentro de sus respectivas circunscripciones (art. 20 LCVI). Que el Juzgado Segundo de Paz de este departamento se limita a realizar una remisión del expediente con la finalidad de que este Tribunal "...siga conociendo del mismo (...) [para que se resuelva] sobre el cuidado personal y guarda de los menores". La remisión, valga aclarar, no está determinada dentro de un incidente de incompetencia de jurisdicción. Que en atención a las anteriores dos circunstancias, la suscrita Jueza realiza las siguientes aclaraciones: Que para resolver la atribución del cuidado personal- o guarda- de menores de edad, la de-

cisión debe estar precedida del debido proceso, el cual se enmarca dentro de las reglas de la Ley Procesal de Familia, cuerpo normativo que prescribe ciertas prerrogativas, como las siguientes: a) El inicio del proceso debe estar respaldado en el ejercicio del derecho de acción (principio dispositivo); o dicho de otro modo, un proceso de cuidado personal no puede ser iniciado *ex officio* (art. 3 lit. a) L. Pr. F.). b) El derecho de acción se concretiza mediante la presentación de una demanda, la cual, según el art. 10 y 11 L. Pr. F., debe ser incoada mediante la representación de un abogado. En otras palabras, y a diferencia de los procesos de violencia intrafamiliar, un proceso de cuidado personal debe ser iniciado a través de representante letrado, esto es, un procurador.

c) Entre la universalidad de requisitos de admisibilidad y procedencia de la demanda que establece el art. 42 L. Pr. F., se encuentra el ofrecimiento de pruebas, lo cual no acaece en la especie remitida. Que por las anteriores razones este Tribunal estima que la petición realizada por el Juzgado Segundo de Paz de Ciudad Delgado carece de fundamento y justificación, ya que este Tribunal considera que tanto el decreto de medidas de protección, como su ejecución y supervisión corresponde al Tribunal o Juzgado que las ha decretado, siendo estas instrumentales, flexibles, sujetas de término y accesorias. El hecho de solicitar la atribución del cuidado personal de menores de edad por parte de un Juzgado no determina competencia para este Tribunal, puesto que dicha petición es consecuencia de una medida de protección decretada dentro de un juicio consolidado, el cual para el caso es un proceso de violencia intrafamiliar. Este Tribunal advierte una evidente carencia de fundamentación al momento de ordenarse el internamiento de los niños **[…]**,**[…]**,**[…]**,**[…]** y **[…]**, de apellido, **[…]**, puesto que no existe evidencia de haberse realizado una investigación interdisciplinaria *previo* al decreto de dicha medida, la cual se ha postergado por más de dos años, afectando el desarrollo integral de dichos niños y niñas. En consecuencia, este Tribunal considera que es manifiestamente improponible el inicio de un juicio de cuidado personal ex *officio* dentro de un proceso de violencia intrafamiliar (art. 197 L. Pr. F.). La suscrita jueza realiza las siguientes consideraciones: 1) Que las medidas de protección decretadas por el Juzgado segundo de Paz de Ciudad Delgado continúan surtiendo efectos. 2) Que el juicio ha sido iniciado, diligenciado y verificado en cuanto al cumplimiento de las medidas de protección por dicho Juzgado, teniendo plena y total competencia sobre el litigio. 3) Que no obstante la suscrita jueza no comparte la forma en que se ha tramitado el proceso de violencia intrafamiliar, por el hecho de existir atribución del cuidado personal de los niños **[…]**,**[…]**,**[…]**,**[…]** y **[…]** de apellidos **[…]**, tal circunstancia no modifica su naturaleza jurídica de medida de protección, y por tanto guarda plena dependencia del juicio principal y juez natural que la ha decretado. 4) Por lo antes expuesto, la suscrita jueza considera que no puede existir atribución

de competencia para conocer del presente juicio, ya que el mismo se encuentra en fase de ejecución de medidas de protección, circunstancia que, de conformidad al art. 170 L.Pr.F. vincula al Juzgado para su conocimiento. 5) Que la simple remisión del juicio a esta sede judicial se interpreta como un declinatoria de competencia del juzgado segundo de Paz de Ciudad Delgado; competencia que este tribunal no acepta por las razones antes y de conformidad al art. 64 LPr.F., este tribunal declina la competencia atribuida por el Juzgado segundo de Paz de Ciudad Delgado configurándose el incidente de conflicto de competencia negativo. En consecuencia remítase el presente juicio a la Corte Suprema de Justicia para que la misma dirima el conflicto de competencia acontecido, en el proceso de violencia intrafamiliar en análisis. Líbrese el oficio correspondiente "[...](sic).-

IV.- Los autos se encuentran en este tribunal para dirimir el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juez Segundo de Paz de Delgado y la Jueza Cuarto de Familia de esta ciudad. Analizados los argumentos expuestos por dichos funcionarios, esta Corte hace las siguientes consideraciones:

El Juez Segundo de Paz de Delgado, no se declara expresamente incompetente pero considera que para decidir la guarda y cuido personal de los menores **[…]**,**[…]**,**[…]**,**[…]** Y **[…]**, todos de apellido **[…]** deberá conocer un Tribunal de Familia, por ende lo remite el proceso al Juez de Turno que para el caso es el Juez Cuarto de Familia de esta ciudad, este a su vez después de hacer una serie de alegatos se considera incompetente para conocer por encontrarse el mencionado proceso en ejecución de medidas de protección.

La legislación en materia de Violencia Intrafamiliar contiene normas generales que de manera específica establecen la competencia de los jueces en razón del territorio. Asimismo el Art. 22 L.C. V. I. subraya: "en los procesos que se siguieran conforme a esta ley el Juez o Jueza respectivo, deberá aplicar los principios de oralidad, inmediación, concentración, celeridad, igualdad, economía, probidad, y oficiosidad. En la valoración de la prueba los Jueces aplicarán la sana crítica".-

En el caso en análisis estamos en presencia de un proceso de Violencia Intrafamiliar que ya concluyó, actualmente se ejecutan medidas. La ejecución debe ser realizada por el Juez que las dictó, Art.83 L.Pr.F. Es de aclararle a la Jueza Segundo de Paz de Delgado que el conocimiento del proceso de ejecución o de la ejecución de las medidas dictadas corresponde a ella en razón de dicha norma y del principio de la perpetuatio jurisdictionis o perpetua jurisdicción. Así también se le hace ver que está facultada para enviar oficio a la P.G.R. para que informe sobre la situación y proporcione abogado que siga el proceso de Guarda y Cuidado personal y Pérdida de la Autoridad. El Art.44 L.C.V.I., prescribe:" en todo lo no previsto en esta ley en lo relativo a procedimientos y valorización de pruebas, se aplicarán las normas de la Ley Procesal de Familia y del Código de Procedimientos Civiles".-

Es de hacer notar que los criterios y consideraciones expresadas por la Jueza Cuarto de Familia son aceptadas por esta Corte a los cuales nos plegamos.

Así también, en el caso de mérito, esta Corte estima que, es necesario hacer ciertas consideraciones al respecto, la primera de ellas consiste en afirmar que no existe un verdadero conflicto de competencia, ya que estos se suscitan cuando dos jueces, expresa y contradictoriamente se declaran competentes o incompetentes para conocer de un determinado proceso. Tal como consta en el proceso en análisis, ya que la Jueza de Paz no se declaró abiertamente incompetente y se limitó a remitir el proceso y la segunda si declinó su competencia con argumentaciones que, además, comparte esta Corte. Sin embargo, con el objeto de agilizar la ejecución del mismo, remítase el expediente donde corresponda.

En conclusión en base a las disposiciones legales anteriormente citadas esta Corte estima que la competente para seguir conociendo del proceso es la Jueza Segundo de Paz de Delgado, y así se determinará.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas disposiciones legales citadas y Arts. 182 at. 2ª y 5a Cn. Y 1204 Pr.C., a nombre de la República esta Corte RESUELVE: a) Declárase que en el caso de que se ha hecho mérito, no existe ningún conflicto de competencia que dirimir; b) Remítase las diligencias en análisis a la Jueza Segundo de Paz de Delgado; con certificación de esta sentencia; y c) Comuníquese la presente resolución a la Jueza Cuarto de Familia de esta ciudad, para los efectos de ley. **HÁGASE SABER.-**

F. MELENDEZ.---J. N. CASTANEDA S.---E. S. BLANCO R.---M. REGALADO---PERLA. J.---M. TREJO---M. POSADA---L. C. DE AYALA G.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

98-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas y quince minutos del cinco de octubre de dos mil diez.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre la Jueza de Familia de Santa Tecla, y la Jueza Suplente de Familia de Cojutepeque, para conocer del Juicio de Divorcio promovido por la licenciada Armida del Socorro Ramírez de Calles, como apoderada del señor Candelario Guzmán Urías, en contra de la señora Cecilia Pérez Echeverría hoy Cecilia Pérez de Guzmán.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- La licenciada Armida del Socorro Ramírez de Calles, en su calidad antes mencionada, presentó demanda de divorcio ante el Juez de Familia de Santa Tecla, y en lo medular expresó: que su mandante señor Candelario Guzmán Urías, contrajo matrimonio civil con la señora Cecilia Pérez Echeverría, hoy Cecilia Pérez de Guzmán, el día ocho de septiembre de mil novecientos setenta. Que desde abril de dos mil tres, se encuentran separados subsistiendo ambos cónyuges por sus propios medios, desconociendo el domicilio actual de la demandada, razón por la que solicita se declare el divorcio por la causal de separación absoluta de los cónyuges.

II.- La Jueza de Familia de Santa Tecla, en auto de las ocho horas diez minutos del veintiuno de abril de dos mil diez, agregado a fs. 8, expuso: "[...] *Si bien es cierto, en el presente caso,* el demandado se menciona que es de domicilio ignorado, sin embargo el último domicilio *conocido* fue en la ciudad de Cojutepeque, lo cual implica que en el supuesto que este Juzgado al calificar la competencia, admitiese la demanda, necesitaría que los especialistas del equipo multidisciplinario se desplazaran hasta Cojutepeque cuantas veces sea necesario para realizar el estudio social; o en su defecto realizarlo por medio de Exhorto al Juzgado de Familia de dicha localidad, lo cual retrasaría innecesariamente el procedimiento establecido, lo que impediría el poder prestar una pronta y cumplida justicia [...] En virtud de la falta de regulación legal que sobre el particular actualmente existe, si analizamos el caso de acuerdo al nuevo Código Procesal Civil y Mercantil, que no obstante aún no esta vigente, es Ley aprobada, que esta próxima a entrar en Vigencia; en el articulo 33, en cuanto a la Competencia Territorial, en la segunda parte del Inciso Tercero, nos proporciona una solución a esta problemática, al establecer que el demandado, puede ser emplazado, en el lugar de su última residencia, y en el caso que nos ocupa, ya esta determinado que el Juez Competente en razón del territorio es el de Cojutepeque departamento de Cuscatlán. Visto lo anterior [...] Declárese Incompetente este Juzgado, para conocer del Proceso de Divorcio por Separación de los Cónyuges durante uno o más años consecutivos, en razón del territorio [...]" (sic).

III.- La Jueza de Familia suplente de Cojutepeque, en auto de las doce horas del veintisiete de mayo de dos mil diez, agregado a fs. 13, expresó: "[ ] es menester indicar que existe jurisprudencia en el sentido de que cuando la persona a quien se demande es decir el demandado, sea de domicilio o paradero desconocido, en el Derecho de Familia. su último domicilio conocido no constituye criterio o regla de competencia, por lo que debe de darle el trámite procesal el Juzgado a donde se presentó la demanda. Por otra parte efectivamente en este momento no se encuentra en vigencia el nuevo Código Procesal Civil y Mercantil, por lo que resulta preocupante que se aplique por aquél Tribunal el Art. 33 del referido Código, puesto que las leyes que deben de aplicarse en nuestro país son las que se encuentran vigentes, y cuentan con tal calidad una vez de lo contrario se caería en una inseguridad jurídica.

En atención a lo anterior este Tribunal [...] RESUELVE: DECLARASE INCOMPETENTE este Tribunal de dar diligenciamiento al proceso de DIVORCIO [...]" (sic).

IV.- Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre la Jueza de Familia de Santa Tecla y la Jueza de Familia suplente de Cojutepeque. Analizados los argumentos expuestos por las funcionarias en conflicto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

En el caso de que se trata ambas funcionarias se han declarado incompetentes para conocer en razón del territorio.

Tanto la doctrina como nuestra legislación, concuerdan en que el domicilio es el asiento jurídico de la persona. El lugar que la ley instituye como su asiento para la producción de determinados efectos jurídicos. Su sede legal. Dicho en otras palabras: el centro territorial de sus relaciones jurídicas; o el lugar en que la misma ley la sitúa, para la generalidad de sus vinculaciones de derecho.

En vista de lo razonado por la Jueza de Familia de Santa Tecla, en el sentido de traer a cuento el Art. 33 inc. 3° Código procesal Civil y Mercantil (C.P.C.M.), como recurso doctrinario para decidir sobre la competencia territorial en los casos en que el demandado se dice que es de "domicilio ignorado" (fs.1 de la demanda, párrafo dos), observamos que dicha disposición se refiere a la falta de domicilio o residencia en el país por parte del demandado y no a que se ignore su domicilio. Obsérvese que en el Art. 33 inc. 1° C.P.C.M., se establece que la regla general para determinar la competencia territorial es el domicilio del demandado; si este "no tuviere" (sic) domicilio en el país, la residencia definirá la competencia. Posteriormente, dicha disposición en el inciso tercero, establece que si el demandado carece de ambos (domicilio y residencia), entonces, puede ser demandado en el lugar en que se encuentre en el país o en su última residencia, en su defecto, la demanda será conocida por los juzgados civiles y mercantiles de la capital de la República. En otras palabras, la disposición establece un sistema gradual para definir la competencia territorial en el área del Derecho Privado o Patrimonial, aplicable subsidiariamente en otras materias.

Para establecer la competencia presupone la tenencia o carencia de domicilio o residencia y no el supuesto de ignorarse aquél. El supuesto de la ignorancia o desconocimiento del domicilio de la parte demandada se regula en el Art. 186 C.P.C.M., en relación al Art. 276 ord. 3° C.P.C.M. Dicha regulación es similar a la ya estipulada en los Arts. 34 inc. 4° y 42 lit. c) L.Pr.F., por cuyas razones esta Corte considera que debe mantenerse el criterio sostenido en la jurisprudencia dictada en materia de familia, cuando el demandado sea de paradero ignorado, por existir una ley especial que la establece.

Así, en anteriores resoluciones, (vid. Rev. Jud., C.S.J., Tomo XCVI, enero-diciembre, 1995), este Tribunal ha señalado, que cuando el demandado es de paradero

ignorado, el domicilio del demandado no constituye una premisa que surta efecto para determinar la competencia. El último domicilio del demandado no aplica, y por lo tanto cualquier Juez de la materia puede conocer del proceso, aplicando el procedimiento señalado en la ley Procesal de Familia Arts. 34 Inc. 4° y 42. En vista de lo anterior, el Juez competente para conocimiento y tramitación del presente proceso es la Jueza de Familia de Santa Tecla.

Se le exhorta a la Jueza de Familia de Cojutepeque no haberle dado cumplimiento a la remisión del informe aludido en el Art. 1204 Pr.C. y acláresele que la designación del Tribunal que dirige, según la Ley Orgánica Judicial en su Art. 146 es: Juzgado de Familia de Cojutepeque, no así Juzgado de Familia de Cuscatlán, como erróneamente ha manifestado en sus resoluciones.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 fracción 2ª y 5ª de la Constitución y 1204 Pr.C., a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: A) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de que se ha hecho mérito, la Jueza de Familia de Santa Tecla. B) Remítanse los autos a dicha funcionaria, con certificación de este proveído, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos. C) Comuníquese esta resolución a la Jueza de Familia de Cojutepeque, para los efectos de rigor. **NOTIFIQUESE.**

E. S. BLANCO R.---M. REGALADO.---PERLA J.---R. M. FORTIN H.---E. R. NUÑEZ.---M. A. POSADA. A---L. C .DE AYALA G.---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

123-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas quince minutos del siete de octubre de dos mil diez.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juzgado Segundo de Familia y el Juzgado Primero de Familia, ambos de la ciudad de San Miguel, para conocer del Proceso de Alimentos, promovido por la licenciada Mariela Guadalupe Álvarez Mejía, como apoderada de la señora **********, en contra del señor **********.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- La licenciada Álvarez Mejía, en la calidad antes mencionada, presentó demanda de Proceso por Alimentos ante el Juzgado Segundo de Familia de San Miguel, en la que en síntesis expresó: Que los señores ********** y **********, procrearon a los menores **********, ********** y **********, todos de apellidos **********. Que a la fecha el referido señor no suministra ayuda alimentaría para sus hijos a pesar de encontrarse laborando como vigilante de una empresa en la ciudad de San Miguel. Es en ese sentido que la señora ********** en representación de sus menores hijos interpone dicha demanda, solicitando el descuento de la cuota alimenticia respectiva.

II.- El Juez Segundo de Familia de San Miguel, en auto de las ocho horas treinta minutos del tres de mayo de dos mil diez, agregado a fs. 42, expuso: "[...] Agréguese el escrito presentado por la licenciada **MARIELA GUADALUPE ALVAREZ MEMA,** mediante el cual manifiesta que el señor ********** puede ser emplazado en el Cantón el Salamar, la Reforma de la ciudad de Moncagua [...] cuya competencia territorial según el artículo 1 del Decreto 262, publicado en el Diario Oficial Número 62, Tomo 338, de fecha 31 de marzo de 1998, referente a la Jurisdicción, Atribuciones y Residencia de las Cámaras de Segunda Instancia y Juzgados de Primera Instancia, no corresponde a este Tribunal; por lo que el Suscrito Juez, de conformidad a dicha disposición legal, y artículos 6 literal "a", 64 y 218 de la Ley Procesal de Familia, en relación con el artículo 35 del Código de Procedimientos Civiles, se declara incompetente por razón del territorio para conocer del presente Juicio, y siendo que el competente es el Juzgado Primero de Familia de esta Ciudad [...]" (sic).

III.- La Jueza Primero de Familia de San Miguel, en resolución de las nueve horas del veinticuatro de junio de dos mil diez, agregada a fs. 45, expresó: "[...] Por recibido el oficio[...] proveniente del Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad [...] por haberse declarado dicho Juzgado incompetente por razón del territorio [...] aduciendo que en el escrito presentado por la Apoderada de la demandante Licenciada Mariela Guadalupe Álvarez Mejía se había manifestado que el demandado es del domicilio de Moncagua, lo cual no es cierto, ya que en referido escrito, el cual se encuentra agregado a folios cuarenta y uno de este proceso, solamente se señala una dirección en la que se puede emplazar al señor **********, pero en ningún momento se dice que éste sea del domicilio de Moncagua, por lo que el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad también es competente para conocer del presente proceso ya que según el art. 35 del Código de Procedimientos Civiles el Juez del domicilio del demandado es competente para conocer en toda clase de acciones, y siendo que la residencia por sí sola no constituye domicilio, ya que

no se ha establecido que el demandado tenga su domicilio en el municipio de Moncagua, ni siquiera que la dirección que se señala para emplazarlo sea su residencia, por lo que no se observa que por parte del demandado exista ánimo de permanecer ahí, ya que según las certificaciones de partida de nacimiento de los hijos de éste se ha consignado que el señor ********************,** es originario y del domicilio de Lolotique departamento de San Miguel [...] motivos por los cuales [...] la suscrita Jueza **RESUELVE:** [...] declarase Incompetente este Juzgado [...]" (sic).

IV.- Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juez Segundo de Familia y la Jueza Primero de Familia, ambos de la ciudad de San Miguel. Analizados los argumentos expuestos por los funcionarios en conflicto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

Tanto la doctrina como nuestra legislación, concuerdan en que el domicilio es el asiento jurídico de la persona. El lugar que la ley instituye como su asiento para la producción de determinados efectos jurídicos. Su sede legal. Dicho en otras palabras: el centro territorial de sus relaciones jurídicas; o el lugar en que la misma ley la sitúa, para la generalidad de sus vinculaciones de derecho. El Juez competente para conocer de las pretensiones contenidas en la demanda, en efecto es el juez natural, vale decir, el del domicilio del demandado.

Consta a fs. 11, en escrito presentado por la parte demandante, subsanando prevención para especificar el domicilio del demandado -el cual no indicó y únicamente manifestó-, que el señor *******************, reside en Cantón Amaya, Caserío Guachipilin de la ciudad de Lolotique, departamento de San Miguel. Siendo que es el domicilio y no la residencia y menos el lugar designado para realizar el emplazamiento, el factor que determina la competencia (vid. Rev. Jud., C.S.J., Tomo XLVI, enero-diciembre, 1995, paginas 335-337), en puridad conllevaría a que no pueda resolverse el presente asunto. Sin embargo, a fin de agilizar esta resolución y el proceso, siendo que la parte demandada puede excepcionarse oportunamente, creemos conveniente resolver el sublite sobre la base de la información referida al domicilio del demandado, establecida en la demanda y en las partidas de nacimiento de los menores (fs. 6, 7 y 8), exhortándoles a los dos jueces de Familia involucrados en el proceso, a que mediante colaboración entre juzgados, se pueda realizar el correcto emplazamiento del demandado, con el único fin de brindarle celeridad al proceso que se solicita, para que así, en lo venidero, sean cuidadosos al calificar su competencia en relación a los criterios jurisprudenciales emanados de esta corte y establecidos en la ley.

Así, este Tribunal establece que de acuerdo al domicilio del demandado, en el municipio de Lolotique, departamento de San Miguel (Art. 146 L.O.J.), el Juez competente para ventilar y sentenciar el presente proceso, es el Juez Segundo de Familia de San Miguel.

Se le advierte a la Jueza Primero de Familia de San Miguel, sobre el incumplimiento del informe requerido, para entablar conflicto de competencia ante este Tribunal, en el Art. 1204 Pr.C.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 fracción 2ª y 5ª de la Constitución y 1204 Pr.C., a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: a) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de que se ha hecho mérito, el Juez Segundo de Familia de San Miguel; b) Remítanse los autos a dicho funcionario, con certificación de este proveído, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos; y, c) Comuníquese esta resolución a la Jueza Primero de Familia de San Miguel para los efectos de rigor. **NOTIFÍQUESE**.

E. S. BLANCO R.---M. REGALADO.---PERLA J.---M. TREJO.---M. POSADA.---L. C. DE AYALA G.---E. R. NUÑEZ.---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

140-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas del siete de octubre de dos mil diez.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez Segundo de Familia y el Juez Primero de Familia, ambos de la ciudad de Santa Ana, en el Proceso de Divorcio, promovido por la Licenciada Alma Lorena Cortez de Arriaza, actuando como apoderada general judicial del señor ********** c/p **********, contra la señora **********, solicitando la disolución del vínculo matrimonial de conformidad al Art. 106 No. 2 C.Fam.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- La Licenciada Alma Lorena Cortez de Arriaza, en el carácter indicado al Juez Segundo de Familia de Santa Ana, en lo medular de la demanda le expuso: Que su mandante contrajo matrimonio civil con la señora ********** en el año de 1998, del cual procrearon dos hijos; que en el año de 2006 a la fecha, la señora ********** abandonó el hogar y desde esa fecha no ha vuelto a saber de ella, no teniendo ningún tipo de comunicación, por lo que solicita el divorcio por la causal de separación durante uno o más años, asimismo el señor **********

pide se establezca una cuota alimenticia para sus dos menores hijos de sesenta dólares de los Estados Unidos de América, cantidad que será entregada mensualmente a dichos menores.

II.- El Juez Segundo de Familia de Santa Ana, por auto de las nueve horas del nueve de julio del dos mil diez, dijo: "[...] Advirtiendo este tribunal que según lo expresado por la Licenciada ALMA LORENA CORTEZ DE ARRIAZA, el último domicilio de la parte demandada, señora **********, fue en Texistepeque, específicamente en: Lotificación Trinidad, calle al pilón, jurisdicción de Texistepeque, de este departamento, cuya competencia territorial corresponde al Juzgado Primero de Familia de Santa Ana, por lo que de conformidad con los artículos 35 inciso primero Pr.C., 6 literal a), 64 L.Pr.F. y artículo 1, del Decreto Legislativo doscientos sesenta y dos, de fecha veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y ocho, publicado en el Diario Oficial número sesenta y dos, Tomo trescientos treinta y ocho, del treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y ocho, el cual entró en vigencia el día veinte de abril de mil novecientos noventa y ocho; en consecuencia, se resuelve:

Declárase incompetente este Tribunal de conocer del presente proceso de Divorcio interpuesto por la Licenciada ALMA LORENA CORTEZ DE ARRIAZA, por razón del territorio, para los efectos legales consiguientes, remítase el presente expediente al Juzgado Primero de Familia de Santa Ana [...]" (sic).

III.- El Juez Primero de Familia de Santa Ana, por auto de las nueve horas quince minutos del nueve de agosto del año dos mil diez, resolvió: "[...] Que de la lectura de la demanda se advierte claramente que se demanda a la señora ********** **********, de domicilio y paradero ignorados, siendo falso que en el escrito de subsanación se haya consignado que "el último domicilio de la parte demandada, señora **********, fue en Texistepeque", sino que la Licenciada Cortez de Arriaza claramente expone es: que los cónyuges al regresar al país instalaron su hogar en Texistepeque, donde permanecieron por un año, y luego se separaron en el año dos mil seis, siendo la demandada quien abandonó el hogar junto con los hijos. Por tanto siendo la demandada de paradero ignorado, cualquier Juez de Familia es competente para conocer del proceso. Por lo anterior, siendo que la Revista Líneas y Criterios Jurisprudenciales de la Sala de lo Civil del año 2005, pagina 48 establece: "El domicilio civil es una afirmación de hecho sujeto a prueba, y que en el proceso de familia, el último domicilio del demandado no constituye criterio de competencia" criterio compartido por la Revista Judicial Tomo XCVIII del año 1997, pagina 402, que dice:... "que el último domicilio del demandado no es regla de competencia en el proceso de familia...."por lo que de conformidad al ar-

tículo 64 de la Ley Procesal de Familia, se RESUELVE: Declarase incompetente este tribunal para conocer del presente proceso, en consecuencia remítase el expediente a la Corte Suprema de Justicia para que dirima el conflicto, de conformidad a lo establecido en el artículo 182 ordinales 2° y 5° de la Constitución de la República [...]" (sic).

IV.- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitado entre el Juez Segundo de Familia y el Juez Primero de Familia, ambos de la ciudad de Santa Ana. Analizados los argumentos expuestos por dichos funcionarios, esta Corte hace las siguientes consideraciones:

En el proceso en estudio, el aspecto medular del problema es examinar si el último domicilio de la demandada constituye una regla de competencia tal como parece sostener el Juez Segundo de Familia de la ciudad de Santa Ana; o si puede ser cualquier Juzgado de Familia competente, tesis efectuada por el Juez Primero de Familia de esa misma Ciudad.

El Art. 34 inc. 1° L.Pr.F. dice: "Cuando el domicilio del demandado fuere conocido, se notificará y emplazará personalmente o por esquela, en su caso" (sic). De la lectura conjunta de ambas disposiciones, podemos manifestar que en el Art. 42 lit. c) L.Pr.F. cuando se emplea la expresión "(...) Si se ignorare su paradero" se refiere a que el domicilio del reo no es conocido o sea que se desconoce ese carácter descriptivo de éste. Por eso, en el Art. 42 lit. c) L.Pr.F. la expresión "Si se ignorare su paradero", prácticamente sigue la referente al domicilio de la demandada. Asimismo, la manifestación del domicilio de ésta como descripción del mismo, en tanto sea conocido guarda relación con la forma de emplazamiento que será en persona, pues, se continúa con la regla que el actor sigue su demandado. A contrario sensu, si se desconoce su domicilio, es decir, se ignora su paradero, no es posible que el actor pueda buscarle para que se le emplace personalmente, luego, la ley autoriza que se emplace por edicto.

En el caso en estudio, la manifestación integral de los hechos conduce a determinar que el actor cuando señaló en su libelo, que el último domicilio de la demandada fue Texistepeque, quedando claro, que la parte actora en definitiva ignora el paradero actual de la misma.

Se expresó en la demanda y en el escrito de fs, 24, sobre el desconocimiento del paradero de la demandada, ya que desde que abandonó el hogar no se sabe de ella, estas expresiones ponderadas bajo el principio de buena fe nos llevan a que no existe un domicilio que constituye un punto de partida para determinar la competencia, ya que a la luz del Art. 57 inc. 1° C.C. el domicilio se define como la "(...) residencia acompañada real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella", siendo que la parte actora señala que abandonó el hogar, es decir, el domicilio

conyugal, por lo que ni real ni presuntivamente puede inferirse que el domicilio de la demandada es Texistepeque, departamento de Santa Ana.

Ahora bien, el Art. 60 C.C. nos dice que tres aspectos determinan el domicilio o vecindad de una persona: 1) el asiento donde está; 2) el lugar donde ejerce habitualmente su trabajo, oficio o profesión; y, 3) donde denunció a la autoridad competente su "ánimo de permanecer". Como podemos observar, cuando se desconoce el paradero de la demandada, no es posible presumir ni conocer su ánimo de permanecer en Texistepeque o su domicilio. Luego, la regla del domicilio del demandado se diluye en este caso y no surte efecto, es por esa razón que la Corte continúa con el criterio en reiteradas resoluciones sobre competencia.

La jurisprudencia de esta Corte sobre este tipo de casos consiste en establecer que, tal como en el presente proceso, cuando la parte demandada es de paradero ignorado, el último domicilio del demandado no constituye una premisa que surta efecto para determinar la competencia, esto no aplica y por tanto, cualquier Juez de la materia puede conocer del proceso. En esos casos, cuando el demandado es de paradero ignorado, el Juez ni siquiera necesita acudir al auxilio de otros Jueces para la verificación del emplazamiento cuando el domicilio y el territorio no dicen nada al respecto. (vid. Rev. Jud., C.S.J. Tomo XCVI, enero-diciembre, 1995, págs. 360-362),

Por tanto, de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales el competente para dirimir el proceso en estudio es el Juez Segundo de Familia de Santa Ana y así se declarará.

Se le exhorta al Juez Primero de Familia de Santa Ana, que incumplió con lo prescrito en el Art. 1204 Pr.C., en lo relativo a la remisión del informe regulado en el mismo.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y los Arts. 182 at. 2' y 5' Cn. y 1204 Pr.C., a- nombre de la República, esta Corte RESUELVE: A) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de mérito, el Juez Segundo de Familia de la ciudad de Santa Ana; B) Remítanse los autos a dicho funcionario con certificación de esta resolución, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos; y, C) Comuníquese la misma, al Juez Primero de Familia de la ciudad de Santa Ana para los efectos de rigor. **HÁGASE SABER**.

E. S. BLANCO R.---M. REGALADO.---PERLA J.---R. M. FORTIN H.---E. R. NUÑEZ.---M. POSADA.---L. C. DE AYALA G.---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

88-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas y cinco minutos del siete de octubre de dos mil diez.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre la Jueza de Familia de San Vicente y la Jueza de Familia de Zacatecoluca, en el Proceso de Divorcio, promovido inicialmente por la Licenciada Alma Lorena Meléndez de Estupinian; y en la actualidad en sustitución de dicha profesional, el Licenciado Raúl Antonio López, actuando como apoderado general judicial del señor **********, contra la señora **********, solicitando la disolución del vínculo matrimonial por la causal Art.106 No.2 C.Fam.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- La Licenciada Alma Lorena Meléndez de Estupinian y el Licenciado Raúl Antonio López, en el carácter indicado, presentó demanda de Proceso de Divorcio ante el Juzgado de Familia de San Vicente, en la cual en lo medular expuso: Que su mandante el señor **********, contrajo matrimonio civil con la señora **********, del cual procrearon dos hijos quienes residen con su mandante en la ciudad de Simi Valley, Estado de California, Estados Unidos de América; que desde el mes de junio del año dos mil uno a la fecha su poderdante y la demandada se encuentran separados en forma absoluta. Por lo antes mencionado el señor ********** solicita el divorcio por la causal de separación durante uno o más años, de conformidad al Art. 106, No. 2 del Código de Familia, así mismo solicita se le confiera la guarda y cuidado personal de sus menores hijos, quedando un régimen de visitas abierto a favor de la demandada.

II.- La Jueza de Familia de San Vicente, por auto de las nueve horas y treinta minutos del dieciocho de marzo de dos mil diez, resolvió:"Por recibido el escrito presentado por el Licenciado ROLANDO VLADIMIR DE LA O GARCIA, en su calidad de Apoderado Judicial Específico de la señora **********, mediante el cual viene a contestar la Demanda de Divorcio interpuesta por la Licenciada ALMA LORENA MELENDEZ DE ESTUPINIAN, en su calidad de Apoderada General Judicial con cláusula Especial del señor **********, en contra de la señora **********, visto y analizado el contenido del mismo y Advirtiendo la suscrita Jueza, que el domicilio de la señora **********, es de la Jurisdicción de Zacatecoluca del Departamento de la Paz, de conformidad a lo establecido en los Artículos 3, 6, Lit. a); 7 Lit. a), b) y 64 de la Ley Procesal de Familia,

RESUELVO: Declarase Incompetente este Tribunal de seguir conociendo, en Razón de Territorio, en consecuencia remítase el presente Proceso de Divorcio al Juzgado de Familia de Zacatecoluca del Departamento de la Paz, para que continúen con el tramite respectivo. Déjese sin efecto el Párrafo sexto de la resolución emitida a las nueve horas con treinta minutos del día diez de febrero del corriente año, donde se comisionaba al Licenciado JOSE ARISTIDES SILVA VASQUEZ, trabajador Social de este Tribunal realice el estudio pertinente" (sic).

III.- La Jueza de Familia de Zacatecoluca, por auto de las doce horas y veintiún minutos del cinco de mayo del dos mil diez, resolvió: "En vista que el Tribunal de Familia de San Vicente, Departamento de San Vicente, mediante resolución de las nueve horas con treinta minutos del día dieciocho de marzo del presente año, se declaró incompetente para conocer del presente caso en razón del territorio, basándose en lo dispuesto en los artículos 3, 6 literal a), 7 lit. a), b) y 64 de la Ley Procesal de Familia, en razón de que en el escrito de contestación de demanda se ha consignado que la demandada es del domicilio de Zacatecoluca, Departamento de La Paz. Considera la suscrita Juzgadora que el legislador en el artículo 32 del Código de Procedimientos Civiles, ha establecido claramente que puede prorrogarse la jurisdicción ordinaria por consentimiento tácito, cuando el reo conteste la demanda ante un Juez incompetente, o si deja transcurrir el término para la contestación de la misma sin oponer la excepción dicha, observando la Suscrita que en el presente proceso corre agregada el acta de emplazamiento en la cual consta que la demandada fue debidamente emplazada en el domicilio señalado para tal fin siendo este en la jurisdicción de Tecoluca, Departamento de San Vicente, además la Suscrita observa de la lectura y análisis del escrito de contestación de demanda si bien es cierto el abogado ROLANDO VLADIMIR DE LA O GARCIA, ha consignado que su poderdante es del domicilio de Zacatecoluca, Departamento de La Paz, en ningún momento ha alegado la excepción dilatoria de incompetencia en razón del Territorio, tal y como lo establece el Art. Art. 130 del Código de Procedimientos Civiles el que literalmente dice: """"El demandado deberá alegar de una sola vez todas las excepciones dilatorias que tuviere, dentro del término señalado para la contestación de la demanda; las que propusiere en otra forma o fuera de dicho término, le serán rechazadas de oficio y sin trámite alguno... No oponiéndose la declinatoria de jurisdicción o incompetencia del Juez u oponiéndose contra lo prevenido en el inciso precedente, quedará prorrogada la jurisdicción, caso que pueda prorrogarse."""";
pero que el Tribunal de Familia de la Ciudad y Departamento de San Vicente, no aplico dicha disposición legal para conocer del presente proceso inobservando de esa forma lo establecido en el Art. 44 del mismo cuerpo normativo el cual establece a los Juzgadores que la competencia se previene por la citación o emplazamiento

para contestar la demanda. Por otro lado la Suscrita Juzgadora considera en base al Art. 1194 del Código de Procedimientos Civiles que no puede suscitarse competencia sobre jurisdicción cuando ésta se hubiere prorrogado de alguno de los modos expresados en el artículo 32 del mismo cuerpo normativo; por lo tanto no tiene competencia la presente Juzgadora para conocer respecto al presente caso en razón de haber sido prorrogada la misma por la parte demandada por lo que de conformidad lo establecido en los artículos anteriormente relacionados y en los artículos 6 literal a) y 64 de la Ley Procesal de Familia, 32 del Código de Procedimientos Civiles, considera procedente la suscrita DECLARASE INCOMPETENTE, de conocer el presente proceso en razón de territorio, en consecuencia REMÍTASE el presente expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia en Pleno, por medio de la Secretaría General de la misma, para que sea ésta quien dirima cual es el Juez y Juzgado competente para conocer del presente caso, según lo establecido en el artículo 1201 del Código de Procedimientos Civiles " (sic).

IV.- Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre la Jueza de Familia de San Vicente y la Jueza de Familia de Zacatecoluca. Analizados los argumentos expuestos por ambas funcionarias, esta Corte hace las siguientes consideraciones:

El conflicto de que se trata, tiene su origen en virtud que la Jueza de Familia de San Vicente estima no ser competente para conocer del proceso por razón del territorio, y la Jueza de Familia de Zacatecoluca considera que ha habido prórroga de jurisdicción, por lo que se declaró incompetente. En consecuencia, preciso es traer a cuento lo que la normativa aplicable al caso señala.

La jurisdicción en su acepción más simple, es la función que realiza el juzgador al intervenir dentro de la esfera de atribuciones que le es propia, función jurídica por la cual se declara el derecho, no en general, sino en un caso concreto e individualizado, precisando o concretando el mandato general y abstracto que la norma jurídica encierra, con el fin de satisfacer las pretensiones planteadas ante el Órgano Jurisdiccional. La jurisdicción puede determinarse por razón de la materia, grado, cuantía y territorio; ésta última, es prorrogable.

Cuando se habla de extensión de la jurisdicción esta viene determinada por un conjunto de poderes y deberes que la integran y que para el normal y legal desarrollo de los mismos, se arroga las atribuciones siguientes: A) Potestad de iniciar el proceso, en cuanto a que él es competente para conocer in limine de la litis; B) Potestad de desarrollar el proceso, que le permite dirigir la evolución apegada a derecho del mismo, y C) Potestad de terminar el proceso, en cuanto a que puede tomar una decisión sobre el fondo del asunto, y que normalmente se evidencia en el pronunciamiento de una sentencia.

El Art. 50 L.Pr.Fam. dice: " El demandado al contestar la demanda, deberá alegar todas las excepciones dilatorias o perentorias que obren a su favor.

Las excepciones perentorias sobrevivientes podrán ser alegadas en cualquier estado del proceso, antes de la sentencia".

Por lo tanto, de acuerdo a lo antes mencionado cuando hablamos de prórroga de jurisdicción de competencia, ésta consiste en volver competente a un Juez que en un principio no lo era, lo cual sucede en el caso que nos ocupa, en vista de que la demandada doña **********, en efecto contestó la demanda en sentido negativo en cuanto al tiempo de su separación con su cónyuge; sin embargo, en ningún momento opuso excepción alguna en cuanto a incompetencia por razón del territorio; en vista de ello se prorroga automáticamente la jurisdicción para conocer de los autos; de lo que se concluye que la competente para sustanciar el proceso en estudio, es la Jueza de Familia de San Vicente y así se determinará.

Se le advierte a la Jueza de Familia de Zacatecoluca el incumplimiento del Art. 1204 Pr.C., referente al informe aludido.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 at. 2ª y 5ª de la Constitución y 1204 Pr.C., a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: a) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de mérito, la Jueza de Familia de San Vicente; b) Remítanse los autos a dicha funcionaria, con certificación de esta resolución, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos; y, c) Comuníquese la misma, a la Jueza de Familia de Zacatecoluca, para los efectos de rigor. **HÁGASE SABER**.

E. S. BLANCO R.---M. REGALADO---PERLA J.---R. M. FORTIN H.---E. R. NUÑEZ.---L. C. DE AYALA G.---M. POSADA.---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

143-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas y cinco minutos del nueve de noviembre de dos mil diez.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre la Jueza Segundo de Familia de esta ciudad y la Jueza de Familia de Zacatecoluca, en las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria de Adopción de mayor de edad, promovidas por el Licenciado Héctor Napoleón Soriano Barrera, en su calidad de Defensor Público de Familia, en representación del señor **[…]**, en donde solicita se decrete la adopción del joven **[…]** con el adoptante señor **[…]**..

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- El Licenciado Soriano Barrera en la calidad antes mencionada, presentó Diligencias de Jurisdicción Voluntaria de Adopción de mayor de edad, ante el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, en la cual en síntesis expuso:"[...]Es el caso señoría que el señor **[…]**, contrajo nupcias el día diecisiete de marzo del año dos mil, tal como se comprueba con la respectiva certificación de la partida de matrimonio, con la señora **[…]**, hoy de **[…]**, madre del joven **[…]**, y desde esa fecha el jovén (sic), entonces menor de edad, ha estado bajo los cuidados del señor **[…]**, por ser hijo de su conyuge (sic); siendo púes del deseo tanto del señor **[…]** como el del jovén (sic) **[…]**, que este ultimo sea adoptado por el primero, púes agrega además el jovén (sic) que la relación ha sido como de padre a hijo, ya que le ha brindado todo lo necesario, satisfaciendo sus necesidades tanto afectivas como materiales y de salud, asumiendo el rol de padre junto a su madre formando e identificandose (sic) como una familia. Por lo antes expuesto y de conformidad al artículo 182 númerales (sic) tercero y cuarto y a la sección (sic) cuarta del codigo (sic) de familia y artículo 200 de la Ley Procesal de familia (sic), a usted con el debido respeto PIDO: Me admita el presente escrito. Me tenga por parte en el carácter en que comparezco y. Previo los tramites de ley en sentencia definitiva decrete la adopción del joven **[…]** con el señor **[…]**, el primero como adoptado y el segundo como adoptante...[...]" (sic).

II.- La Jueza Segundo de Familia de esta ciudad, por auto de las ocho horas del nueve de marzo de dos mil diez, resolvió: "[...] Expresa el Licenciado SORIANO BARRERA que tanto adoptante como adoptado son del domicilio de Olocuilta, departamento de La Paz y que **ambos tienen su residencia en Urbanización […], Block "[…]" poligono […], pasaje […], casa número […],[…].** En ese sentido y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 191 de la Ley Procesal de Familia, el Juez de Familia competente para resolver la adopción es el de Zacatecoluca y no este Juzgado ó cualquiera de San Salvador. En ese orden de ideas este Juzgado no es competente para conocer de la pretensión de Adopción planteada por el abogado SORIANO BARRERA y así debe declararse. Así las cosas y con base legal en los artículos 6 literal a), 64 y 191 de la Ley Procesal de Familia, se resuelve: Declarase incompetente el Juzgado Segundo de Familia de San Salvador para conocer de la pretensión de Adopción incoada por el Defensor Público de Familia Licenciado HECTOR NAPOLEON SORIANO BARRERA, que consta en solicitud de folios 1 y 2, en razón de la residencia habitual del adoptado. Remítase el presente expediente al Juzgado de Familia de Zacatecoluca y para tal efecto líbrese el oficio correspondiente [...]" (sic).

III.- La Jueza de Familia de Zacatecoluca, por auto de las doce horas y treinta y cinco minutos del dieciocho de mayo de dos mil diez, resolvió: "[...] Que las diligencias de ADOPCION DE MAYOR DE EDAD, estan (sic) comprendidas dentro de las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria, es decir en aquellas donde el Juez puede conocer de una causa por voluntad expresa o tácita de los litigantes; es decir la tramitada por acuerdo de las partes que se someten a una jurisdicción. Por lo tanto para el caso sub judice, el solicitante ya decidió de forma expresa el quererse someter a la jurisdicción del Juzgado de Familia de la Ciudad y Departamento de San Salvador, debiendo este Juzgado ser respetuoso de dicha voluntad, ya que la misma no atenta contra el debido proceso, no teniendo relevancia el lugar de residencia del solicitante y del solicitado. Es por ello que en estas Diligencias debe aplicarse lo establecido en el artículo treinta y dos del Código de Procedimientos Civiles el cual literalmente dice: "Puede prorrogarse la jurisdicción ordinaria; la prorroga se verifica por consentimiento expreso o tácito. Por consentimiento expreso cuando las partes convienen someterse a un Juez que, para ambas **o para una de ellas** no sea competente. Por consentimiento tácito, cuando el reo conteste la demanda ante un Juez incompetente, o si deja transcurrir el termino para la contestación de la misma sin oponer la excepción dicha". Por lo que en virtud de lo anterior la Suscrita, considera en todo caso que el Juzgado Competente según lo establecido en el artículo 146 de la Ley Orgánica Judicial y en los artículos 6 literal a), 63 y 64 de la Ley Procesal de Familia, debe ser el Juzgado de Familia de San Marcos, Departamento de San Salvador, que es el competente para conocer de los casos de familia del Municipio de Olocuilta por lo tanto, **RESUELVE**: Declinar la competencia para conocer del trámite de las presentes Diligencias de Jurisdicción Voluntaria de ADOPCION DE MAYOR DE EDAD, promovidas por el Abogado HÉCTOR NAPOLEÓN SORIANO BARRERA, en su carácter de Defensor Público de Familia actuando en nombre y representación del señor **[…]**, y se ordena remitir las mismas a la Honorable Corte Suprema de Justicia, para que dirima el conflicto de competencia suscitado entre este Juzgado y el Juzgado Segundo de Familia de la Ciudad de San Salvador, Departamento de San Salvador, Líbrese el oficio correspondiente..[...]" (sic).

IV.- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre las Juezas del Segundo de Familia de esta ciudad y la de Familia de Zacatecoluca. Analizados los argumentos expuestos por ambas funcionarias, esta Corte considera:

El Art. 165 C.Fam.: "La adopción es una institución de protección familiar y social, especialmente establecida en interés superior del menor, para dotarlo de una familia que asegure su bienestar y desarrollo integral.

La adopción de mayores se sujetará a las disposiciones de este capítulo en lo que fuere aplicable". (sic)

Por su parte, el Art. 174 C.Fam. en el inc. 4° dice: "El mayor de doce años deberá también manifestar su conformidad con la adopción, aún en el caso de que cumpliere la edad indicada durante el curso del procedimiento". (sic)

De acuerdo a los preceptos mencionados, en el caso sub-lite el problema fundamental que sobre la competencia enfrentamos, es que se plantea la pretensión de adopción de un joven mayor de edad, cuyo domicilio tanto del adoptado como de adoptante es Olocuilta, departamento de La Paz; y ambas Juezas de Familia se consideran incompetentes en razón del territorio, por lo tanto es necesario aclarar que el proceso en comento corresponde al Derecho de Familia, ante lo cual, nos cuestionamos, ¿debe seguirse la regla consistente en que el Juez competente es el del domicilio del demandado o debe adoptarse una tesis atento a los principios del Derecho de Familia?

Es necesario mencionar en cuanto a los derechos sustantivos reconocidos en nuestra Ley de Familia en relación a los infantes y adolescentes estos sean llevados a la práctica para que ellos lo gocen. Ahora bien, ese derecho sustantivo no se traduce al no estar acompañado de un proceso judicial que los vuelva realidad. Para esto, el Estado debe procurar dar facilidades a los jóvenes que litigan su derecho, como el de la filiación, que es un derecho propio. Al concedérsele facilidades para ello, para litigar, se concreta el interés del joven; además con dicha concesión, el Estado de El Salvador cumple con su obligación contraída en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus Arts. 1 y 2, en el sentido de organizar todo el aparato estatal a fin de reconocer y proteger los derechos humanos, entre ellos, los de los niños y los jóvenes. La concreción de ese interés superior y del cumplimiento del mismo toma cuerpo con el concepto de "Acceso a la justicia" a favor de los niños y los jóvenes. El acceso a la justicia es formal y material. Formal, cuando el justiciable puede acudir a un lugar, hora y fecha para presentar su queja, demanda o solicitud, es en definitiva un aspecto más superficial y por ende diferente al siguiente. El acceso a la justicia material consiste en que el justiciable pueda obtener una sentencia de fondo, razonada y que además pueda ejecutarla. Este acceso requiere del formal para existir. Ahora bien, para garantizar el acceso formal a los niños y jóvenes que litigan su derecho propio, se requiere que el Estado los represente, esto ocurre mediante la representación legal del Señor Procurador General de la República, según lo estipula el Art. 224 C.F. (v.gr. cuando sea demandado puede comparecer al proceso a nombrar apoderado, Art. 140 in fine C.F.), pero además, hacen falta más reglas de competencia que le faciliten el ejercicio de sus derechos, pero en efecto, la ley ya recoge alguna: en el caso de las Diligencias de Adopción, el Art. 191 L.Pr.Fam. que reza: "El Juez de Familia del lugar de residencia habitual

del adoptado será el competente para resolver la adopción". Así mismo, el Art. 8 del Convenio de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Intencional de Menores. Como se aprecia, el procedimiento se inclina por el interés del menor o del joven en cuestión.

Como puede apreciarse ut supra, en nuestra legislación de Familia existen pautas legales que indican que debe facilitarse el acceso a los menores y a los jóvenes para que reciban el servicio de la administración de justicia cuando el caso que se conoce es puntualmente su derecho. En ese sentido, creemos que existen razones suficientes para pensar que en este proceso donde la pretensión es el adoptar al joven **[…]**, en el caso sub lite, el Juez competente es el de Familia del domicilio tanto del adoptado como del adoptante que en este caso es la misma dirección.

Como es sabido de todos, las reglas de competencia, permiten la distribución y prestación del servicio de administración de justicia, el mismo debería no sólo equilibrar la carga laboral de los prestadores del servicio, sino fundamentalmente estar en función de sus destinatarios, en este caso, los menores de edad así como también los jóvenes que lo soliciten. Dicha prestación de servicio, debe ser accesible, al alcance de ellos, para evitarles en cierta manera que incurran en mayores gastos para acudir al tribunal, la cercanía al tribunal influye en la realización de las pruebas, en la celebración de la audiencia para escuchar a los menores y jóvenes, para la realización de los estudios psicosociales y educativos en sus personas, en fin, una serie de actos que están condicionados por la competencia judicial y que desde luego deberían estar próximos al lugar de habitación, en este caso, de la pretensión del joven **[…]** (adoptado).

De la lectura de la demanda, específicamente en lo concerniente a los datos sobre el domicilio del señor **[…]** y el joven **[…]** el lugar del domicilio de ambos, el cual se plasma en la demanda es "Urbanización **[…]**, Block **[…]**, Pasaje **[…]**, casa No. **[…]**,**[…]**, departamento de La Paz y de conformidad al Art. 191 Pr.Fam. que ya se mencionó anteriormente, el Juez que deberá conocer del caso en análisis es la Jueza de Familia de San Marcos y así se determinará. D.L. No. 262, del 23-111-1998, del 31-111-1998, Tomo 338.

Se le advierte a la Jueza de Familia de Zacatecoluca que incumplió con lo prescrito en el Art. 1204 Pr.C., en lo relativo a la remisión del informe regulado en el mismo.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 at. 2ª y 5ª Cn. y 1204 Pr.C., a nombre de la República, esta Corte **RESUELVE**: A) Declárase que en las diligencias de que se ha hecho mérito, ciertamente no existe ningún conflicto de competencia que dirimir; B) Sin embargo, en aras de una administración de justicia pronta y eficaz, así como en conformidad a

los principios rectores del proceso, como son los de Economía Procesal, Celeridad, Abreviación, Inmediación y el de una Tutela Judicial Efectiva, determínase que sustancie y decida el proceso en referencia la Jueza de Familia de San Marcos, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos en el término legal correspondiente; y C) Comuníquese esta resolución a dichas funcionarias a la Jueza Segundo de Familia de esta ciudad y a la Jueza de Familia de Zacatecoluca, para los efectos de ley. **HÁGASE SABER.**

E. S. BLANCO R.---M. REGALADO---PERLA J.---R. M. FORTÍN H.---M. POSADA---M. A. CARDOZA---L. C. DE AYALA G.---O. BON. F.---RUBRICADAS---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

129-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas quince minutos del dieciocho de noviembre de dos mil diez.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juzgado de Familia de Ahuachapán y el Juzgado Primero de Familia de Santa Ana, para conocer del proceso de Divorcio, promovido por el licenciado Bartolomé Emanuel Méndez Aguilar, en representación de la señora **********, conocida por **********, en contra del señor **********.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- El licenciado Bartolomé Emanuel Méndez Aguilar, en la calidad antes mencionada, presentó demanda de Divorcio ante el Juzgado de Familia de Ahuachapán, en la que en lo medular EXPRESÓ: que su poderdante señora **********, conocida por **********, contrajo matrimonio civil con el señor **********, el tres de julio de mil novecientos ochenta y dos, en la ciudad de Chalchuapa. Que de dicho matrimonio procrearon un hijo en común, quien a esta fecha ya es mayor de edad. Que la convivencia conyugal finalizó desde el mes de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, por lo que ya tienen casi veinticuatro años separados, y que desconoce totalmente el paradero de su aún cónyuge, razones por las que solicita se decrete el divorcio y la disolución del vínculo matrimonial que los une.

II.- El Juez de Familia suplente de Ahuachapán, en auto de las nueve horas con cuarenta minutos del veintiocho de junio de dos mil diez, agregado a fs. 14, expuso: "[...] De la lectura de la demanda presentada se puedo (sic) observar que el

señor **********, parte demandada, es actualmente de paradero ignorado, pero que su último domicilio fue en la ciudad de Chalchuapa, departamento de Santa Ana, por lo que de conformidad a lo regulado en los arts. 6 lit. a), 64 y 218 todos de la Ley Procesal de Familia y art. 33 y 35 ambos del Código de Procedimientos Civiles, por lo que se **RESUELVE:** Este Juzgado se **DECLARA INCOMPETENTE EN RAZON DEL TERRITORIO,** y en consecuencia, **REMITASE** el presente proceso, al Juzgado Primero de Familia de la ciudad de Santa Ana [...]" (sic).

III.- El Juez Primero de Familia de Santa Ana, en auto de las diez horas treinta y cinco minutos del veintinueve de julio de dos mil diez, agregado a fs. 18, expresó: "[...]siendo el caso que el señor ********** parte demandada, actualmente de paradero ignorado, al respecto [ ] el Juez competente para conocer de la demanda planteada es aquel que remitió la presente causa ya que fue este el que conoció primero, y siendo una Facultad del Juzgador Calificar su competencia, tal como lo establece el artículo 6 literal a) de la Ley Procesal de Familia, este Juzgado tiene a bien **RESOLVER: DECLARASE INCOMPETENTE** para conocer de la presente causa por razón del territorio [...]" (sic).

IV.- Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juez de Familia suplente de Ahuachapán y el Juez Primero de Familia de Santa Ana. Analizados los argumentos expuestos por los funcionarios en conflicto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

En el caso de que se trata ambos funcionarios se han declarado incompetentes para conocer en razón del territorio.

Tanto la doctrina como nuestra legislación, concuerdan en que el domicilio es el asiento jurídico de la persona. El lugar que la ley instituye como su asiento para la producción de determinados efectos jurídicos. Su sede legal; dicho en otras palabras: el centro territorial de sus relaciones jurídicas; o el lugar en que la misma ley la sitúa, para la generalidad de sus vinculaciones de derecho.

En anteriores resoluciones, (vid. Revista Judicial, Tomo XCVI, enero- diciembre, 1995, págs. 360-362; más recientemente en Conflictos de Competencia 170-D-2009 y 7-D-2010), esta Corte ha señalado, que cuando el demandado es de paradero ignorado, el domicilio del mismo no constituye una premisa que surta efecto para determinar la competencia. El último domicilio del demandado no aplica, y por lo tanto cualquier Juez de la materia puede conocer del proceso, empleando el procedimiento señalado en los Arts. 34 inc. 4° y 42 de la Ley Procesal de Familia. En vista de lo anterior, el competente para conocimiento y tramitación del presente proceso es el Juez de Familia de Ahuachapán.

Se le advierte al Juez Primero de Familia de Santa Ana, el incumplimiento a lo establecido en el Art. 1204 Pr. C., en cuanto al informe se refiere.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 atribución 2ª y 5ª de la Constitución y 1204 Pr.C., a nombre de la República, esta Corte **RESUELVE:** A) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de que se ha hecho mérito, el Juez de Familia de Ahuachapán. B) Remítanse los autos a dicho funcionario, con certificación de este proveído, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos. C) Comuníquese esta resolución al Juez Primero de Familia de Santa Ana, para los efectos de rigor. **NOTIFIQUESE.**

F. MELENDEZ---J. N. CASTANEDA. S.---E. S. BLANCO. R.---R. E. GONZALEZ.---M. REGALADO.---PERLA. J.---M. POSADA.---M. A. CARDOZA. A.---L. C. DE AYALA. G.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO. RUBRICADAS.

141-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas quince minutos del dieciocho de noviembre de dos mil diez.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juzgado Segundo de Familia y el Juzgado Primero de Familia, ambos de la ciudad de Santa Ana, para conocer del proceso de Divorcio, promovido por el licenciado Christian Alexander López Mayorga, en representación de la señora **********, en contra del señor **********.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- El licenciado Christian Alexander López Mayorga, presentó demanda de Divorcio por separación de los cónyuges por uno o mas años consecutivos, en el Juzgado Segundo de Familia de Santa Ana, en la que medularmente EXPUSO: Que su poderdante, contrajo matrimonio civil con el señor **********, el cinco de julio de dos mil tres. Que en dicho matrimonio, procrearon a dos menores hijas, *********, ambas de apellidos **********, quienes residen con la madre. Que se encuentran separados desde el diez de agosto de dos mil seis, razón por a que solicita se decrete el divorcio, y la disolución del vínculo matrimonial que los une. Que su poderdante solicita como pensión alimenticia de sus menores hijas, la cantidad de ciento cincuenta dólares de los Estados Unidos de América mensuales, en una proporción de Setenta y cinco dólares para cada menor; y un régimen de visitas irrestricto a favor del padre.

II.- El Juez Segundo de Familia de Santa Ana, en auto de las once horas del nueve de julio de dos mi diez, agregado a fs. 19, EXPRESÓ: "[...] Advirtiendo este Tribunal que según lo informado por el notificador a fs. diez vuelto, el domicilio de la parte demandada señor **********, es el Municipio de Coatepeque, cuya competencia territorial corresponde al Juzgado Primero de Familia de esta ciudad [...] se resuelve: Declárase Incompetente este Tribunal de conocer del presente Proceso de Divorcio [...] por razón del territorio [...]" (sic).

III.- El Juez Primero de Familia de Santa Ana, en auto de las nueve horas cinco minutos, del veintisiete de julio de dos mil diez, agregado a fs. 22, DIJO: "[...] siendo que tal y como consta en expediente, el señor **********, parte demandada, contesto (sic) la demanda por medio de su Apoderado, el Licenciado Padilla Martínez, sin alegar ninguna excepción de incompetencia, Art. 50 Pr.F.; criterio compartido por la Corte Suprema de Justicia [...] en lo siguiente: "El artículo 32 Pr.C. subraya: "Puede prorrogarse la jurisdicción ordinaria; la prórroga se verifica por consentimiento expreso o tácito. Por consentimiento expreso cuando las partes convienen someterse a un Juez que, para ambas, o para una de ellas no sea competente. Por consentimiento tácito, cuando el reo conteste la demanda ante un Juez incompetente, o si deja transcurrir el término para la contestación de la misma sin oponer la excepción dicha". Por los considerandos anteriores, el Suscrito Juez tiene a bien **RESOLVER: DECLARESE INCOMPETENTE este Tribunal** para conocer en la presente causa por razón de haberse prorrogado la competencia [...] (sic).

IV.- Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juez Segundo de Familia y el Juez Primero de Familia, ambos de la ciudad de Santa Ana. Analizados los argumentos expuestos por los funcionarios en conflicto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

El Art. 32 inc. 1° del Pr.C., establece: "[...] Puede prorrogarse la jurisdicción ordinaria; la prórroga se verifica por consentimiento expreso o tácito [...] Por consentimiento tácito, cuando el reo conteste la demanda ante un Juez incompetente, o si deja transcurrir el término para la contestación de la misma sin oponer excepción alguna [...]" (sic).

En el caso sublite, consta a fs. 15, escrito de contestación de la demanda - por parte del demandado- en sentido positivo, allanándose a lo pedido por la parte demandante, con lo cual se prorroga la competencia del Juez Segundo de Familia de Santa Ana, aún y no siendo éste, el territorialmente competente.

Así, y en vista de la regla de prórroga tácita de la jurisdicción, contemplada en el Art. 32 Pr.C., el competente para sustanciar y decidir sobre el caso en estudio es el Juez Segundo de Familia de Santa Ana y así se determinará.

Adviértasele al Juez Primero de Familia de Santa Ana, del incumplimiento del Art. 1204, en lo que al informe respecta.

POR TANTO: De acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 atribuciones 2ª. y 5ª. de la Constitución y 1204 Pr.C. a nombre de la República, esta Corte **RESUELVE:** A) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de mérito, el Juez Segundo de Familia de Santa Ana. B) Remítanse los autos a dicho funcionario, con certificación de esta resolución a fin de que continúe con la tramitación del proceso sometido a su conocimiento. C) Comuníquese esta resolución, al Juez Primero de Familia de Santa Ana, para los efectos de rigor. **HÁGASE SABER.**

F. MELENDEZ.---J. N. CASTANEDA. S.---E. S. BLANCO. R.---R. E. GONZALEZ.---M. REGALADO.---M. POSADA.---M. A. CARDOZA. A.---L. C. DE AYALA. G.---PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

144-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas quince minutos del dieciocho de noviembre de dos mil diez.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juzgado de Familia de Ahuachapán y el Juzgado de Familia de Sonsonate, para conocer del proceso de Divorcio, promovido por la licenciada Ana Gabriela Rivas, como apoderada de la señora **********, en contra del señor *******.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- La licenciada Ana Gabriela Rivas, en su calidad antes mencionada, presentó demanda de Divorcio ante el Juez de Familia de Ahuachapán, en la que en lo medular EXPRESÓ: que su poderdante contrajo matrimonio civil con el señor *******, el veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y nueve. Que procrearon dentro del matrimonio a dos menores hijos, de nombres ***** y *******, ambos de apellidos ****. Que el señor ******, emigró a Estados Unidos en mayo de dos mil seis, perdiendo en un tiempo de seis meses aproximadamente, total comunicación como pareja. De la misma forma la señora *******, emigró a Estados Unidos en junio de dos mil nueve, sin haber tenido noticias sobre el actual paradero de su aún esposo, por lo que es su deseo solicitar se decrete el divorcio y disolución del vín-

culo matrimonial. Que los menores hijos de la pareja, están bajo el cuido personal de su madre, por lo que no se busca pronunciarse sobre la cuota alimenticia.

II.- El Juez de Familia de Ahuachapán, en auto de las catorce horas del nueve de junio de dos mil diez, agregado a fs. 16, EXPUSO: [...] Notando el suscrito Juez del escrito que antecede que el demandado señor ****** [...] tuvo su último domicilio en Lotificación Colonia El Milagro, jurisdicción de Sonsonate, a un kilómetro del kilómetro cinco de la carretera que conduce de Sonsonate a la Frontera La Hachadura, y en atención a la resolución dictada por la Corte Suprema de Justicia [...] en la cual estableció que con fundamento en los artículos 22, 33 y 35 inciso 1° del Código de Procedimientos Civiles, que en su orden dicen: "El ejercicio de la jurisdicción está circunscrito al territorio señalado a cada tribunal y juzgado, y no podrá extenderse fuera de sus límites". "En los juicios el actor debe seguir el fuero del reo". "El Juez del domicilio del demandado es competente para conocer en toda clase de acciones, ya sean reales o personales". El juez competente para sustanciar y decidir el proceso es aquel donde el demandado haya tenido su último domicilio. En tal sentido [...] *DECLARESE INCOMPETENTE ESTE TRIBUNAL* para conocer en el presente proceso por razón del territorio, en consecuencia remítase el presente proceso al Juzgado de Familia de la ciudad de Sonsonate [...]" (sic).

III.- El Juez de Familia de Sonsonate, en resolución de las once horas cuarenta minutos del siete de julio de dos mil diez, agregado a fs. 20, EXPRESÓ: [...] Tomando en cuenta que en los procesos en los que la persona demandada es de **DOMICILIO IGNORADO,** como en el presente lo es el señor ********, la Honorable Corte Suprema de Justicia, ya ha establecido que esa situación domiciliar del demandado no es criterio para establecer la incompetencia de jurisdicción, amén de que se estuviese señalando dirección de la residencia del legítimo (a) contradictor (a) ubicada en este domicilio. Por lo anterior el Juzgador considera que el JUZGADO DE FAMILIA DE AHUACHAPÁN, sigue siendo competente [...]" (sic).

IV.- Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juez de Familia de Ahuachapán y el Juez de Familia de Sonsonate. Analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

Tanto la doctrina como nuestra legislación, concuerdan en que el domicilio es el asiento jurídico de la persona. El lugar que la ley instituye como su asiento para la producción de determinados efectos jurídicos. Su sede legal. Dicho en otras palabras: el centro territorial de sus relaciones jurídicas; o el lugar en que la misma ley la sitúa, para la generalidad de sus vinculaciones de derecho.

En anteriores resoluciones, (vid. Revista Judicial Tomo XCVI, enero-diciembre, 1995 páginas 360/2; y recientemente en Conflictos de Competencia 170-D-2009 y 7-D-2010), esta Corte ha señalado, que cuando el demandado es de paradero ignorado, el domicilio del demandado no constituye una premisa que surta efecto para determinar la competencia. El último domicilio del demandado no aplica, y por lo tanto cualquier Juez de la materia puede conocer del proceso, en armonía con lo estatuido en los Arts. 34 Inc. 4° y 42 de la ley Procesal de Familia. En vista de lo anterior, el Juez competente para el conocimiento y tramitación del caso de autos es el Juez de Familia de Ahuachapán y así se determinará.

Adviértasele al Juez de Familia de Sonsonate, sobre el incumplimiento del Art. 1204 Pr.C., en lo que al informe respecta.

POR TANTO: De acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 atribuciones 2ª y 5ª de la Constitución y 1204 Pr.C., a nombre de la República, esta Corte **RESUELVE:** a) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de que se ha hecho mérito, el Juez de Familia de Ahuachapán; b) Remítanse los autos a dicho funcionario, con certificación de este proveído, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos; y, c) Comuníquese esta resolución al Juez de Familia de Sonsonate, para los efectos de rigor. **NOTIFIQUESE.**

F. MELENDEZ.---J. N. CASTANEDA. S.---E. S. BLANCO. R.---R. E. GONZALEZ.---M. REGALADO.---PERLA. J.---M. A. CARDOZA. A.---L. C. DE AYALA. G.---PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

152-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas y cincuenta minutos del veinticinco de noviembre de dos mil diez.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre la Jueza de Primera Instancia de Ciudad Barrios y la Jueza Primero de Familia de San Miguel, en las Diligencias de Reconocimiento de Paternidad Judicial Post Mortis, promovidas por las señoras **[…]** y **[…]** en su carácter personal, solicitando declaración judicial de paternidad de su padre ya fallecido el señor **[…]**, contra la señora **[…]**.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- Las señoras **[…]** y **[…]**, en el carácter antes mencionado, presentaron demanda de Diligencias de Reconocimiento de Paternidad Judicial Post Mortis en el Juzgado de Primera Instancia de Ciudad Barrios, en la cual en lo medular **EXPUSIERON:** "... [...] Que somos hijas de la señora **[…]** ó **[…]** y el señor **[…]**; quienes convivieron durante varios años, desde el do de mil novecientos treinta y ocho, hasta el año de mil novecientos noventa y cuatro, año en que falleció nuestro padre el señor **[…]**, tiempo en el cual se presentaron frente a sus deudos, amigos, y socialmente como esposos, aunque fueran compañeros de vida, estando su casa de habitación ubicada en el Barrio El Centro, Jurisdicción de Nuevo Edén de San Juan, Departamento de San Miguel [...] que nuestro padre el señor **[…]**, falleció a las trece horas del día veintisiete de Febrero de mil novecientos noventa y cuatro, tal como lo comprobamos con la Certificación de Partida de Defunción número Dos, inscrita en el libro Original de partidas de Defunción, a paginas cincuenta y nueve y sesenta del año de mil novecientos noventa y cuatro en la Alcaldía Municipal de Nuevo Edén de San Juan, emitida por la Jefe del Registro del Estado de dicha Alcaldía el veintidós de Abril del presente año la cual anexamos a la presente solicitud, pero nuestro padre no nos otorgo el reconocimiento como hijas de él, causándonos dicha situación diversos problemas, tanto jurídicos como sociales, razón por la que solicitamos se promuevan las presentes diligencias de reconocimiento [...] Con la finalidad de comprobar el Estado de Posesión de Hijo y que se declare la paternidad a favor de nosotras ofrecemos presentar como prueba testimonial a la señora **[…]**, quien es de cincuenta y cinco años de edad, de Oficios Domésticos, del domicilio del **[…]**, Departamento de **[…]**, con residencia en Colonia **[…]**, Pasaje **[…]**, Numero **[…]**,**[…]**, Departamento de **[…]**, quien es nuestra hermana e hija de nuestros progenitores señores **[…]** ó **[…]** y **[…]**, y quien fue reconocida por nuestro padre, situación que comprobamos con la Certificación de la Partida de Nacimiento de la referida, asentada al Numero **[…]**, del libro doceavo de reposición de partidas de nacimiento, inscrita a la pagina **[…]**, del año dos mil en la Alcaldía Municipal de **[…]**, emitida por la Jefe del Registro del Estado de dicha Alcaldía el diecinueve de Abril del presente año...[...]" (sic).

II.- La Jueza de Primera Instancia de Ciudad Barrios, por auto de las quince horas y cincuenta y cinco minutos del cinco de julio de dos mil diez, **DIJO:** "[...] El Arts. (sic) 2 del Código de Procedimientos Civiles, establece: "La dirección del proceso ese confiada al Juez, el que la ejercerá de acuerdo con las disposiciones de este Código, teniendo presente que los procedimientos no penden del arbitrio de los jueces, quienes no pueden crearlos, dispensarlos, restringirlos ni ampliarlos, excepto en los casos en que la Ley lo determine". De lo anterior se colige que el artículo antes relacionado tiene su fundamento en el Art. 15 de la Constitución, es decir, en

el Principio de Legalidad, en el que los Jueces somos garantes del debido proceso, debiendo respetar los procedimientos establecidos en las leyes, para el caso el Art.1 del Código de Familia, en el Inc. Primero regula lo siguiente: "El presente Código establece el régimen jurídico de la familia, de los menores y de las personas de la tercera edad y consecuentemente, regula las relaciones de sus miembros y de éstos con la sociedad y con las entidades estatales"; por su parte el Art. 150 del mismo cuerpo de Ley, establece en su inciso primero; "La acción de declaración judicial de paternidad corresponde al hijo y si éste hubiere fallecido, a sus descendientes, contra el supuesto padre o sus herederos, o contra el curador de la herencia yacente". Por lo que, en razón de la naturaleza de la solicitud presentada por las señoras **[…]** Y **[…]**, este Juzgado no es competente para conocerla, sino que conforme al Art. 146 de la Ley Orgánica Judicial es el Juzgado Primero de Familia de la Ciudad de San Miguel, el competente para tramitarla. POR TANTO: De conformidad a lo antes expresado y disposiciones tramitarla. POR TANTO: De conformidad a lo antes expresado y disposiciones legales citada, la Suscrita Juez RESUELVE: DECLARASE ESTE TRIBUNAL INCOMPETENTE DE CONOCER SOBRE LA SOLICITUD PROMOVIDA POR LAS SEÑORAS **[…]** Y **[…]**, por razón de la materia; en consecuencia remítanse originales, con previa noticia a la parte al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE SAN MIGUEL, para que conozca de la misma [...]" (sic).

III.- La Jueza Primero de Familia de San Miguel, por auto de las diez horas, del veintiuno de julio de dos mil diez, **RESOLVIÓ: "** [...] Por recibido el oficio 919 bis, proveniente del Juzgado de Primera Instancia de Ciudad Barrios, de este departamento, por medio del cual remiten las Diligencias de Paternidad Judicial, por haberse declarado dicho Juzgado incompetente por razón de materia, iniciada por el Licenciado FÉLIX ESCALANTE DIMAS, en su calidad de Apoderado Especial de las solicitantes señoras **[…]** y **[…]**; visto el contenido del mismo y por entender que la parte demandada señora **[…]** es del domicilio de **[…]**, Departamento de **[…]**, por lo que de conformidad a lo establecido en el artículo 1 del Decreto Legislativo 262 de Jurisdicción Atribuciones y Residencia de las Cámaras de Segunda Instancia y Juzgado de Primera Instancia, donde se establece la competencia de cada tribunal y además de que el artículo 64 de la Ley Procesal de Familia regula que el Juez puede calificar su competencia; así como también el artículo 956 del C.C. , dice que "la sucesión de los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio...." y siendo que el domicilio del señor **[…]** (causante) fue del domicilio y además con residencia de **[…]**, Departamento de **[…]** tal como es mencionado en la narración de los hechos; por lo que si se toma en cuenta el criterio del domicilio de la demandada o bien el del último domicilio del causante al momento de su fallecimiento por lo que ninguno es competencia que correspon-

da a este Juzgado, motivos por los cuales y en caso de proceder la pretensión de la peticionaria, este Juzgado no es el competente para conocer y de conformidad con lo establecido en los artículos, 6 lit. a); 64, y 218 de la Ley Procesal de Familia, la suscrita Jueza RESUELVE: No se admite la competencia por considerarse que es el Juzgado de Familia de Usulután o el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad el que debe tramitarlo, en consecuencia, declarase incompetente este Juzgado y remítase el mismo a la Honorable Corte Suprema de Justicia para que resuelva cual es el Juzgado competente para conocer y para tal efecto líbrese el oficio correspondiente [...]" (sic).

IV.-Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia suscitada entre la Jueza de Primera Instancia de Ciudad Barrios quien considera que por razón de la materia no es de su competencia el caso sometido a su conocimiento; y la Jueza Primero de Familia de San Miguel, quien considera no poder conocer en razón del territorio. Analizados los argumentos expuestos por ambas funcionarias, esta Corte CONSIDERA:

En relación al caso de mérito, preciso es traer a cuento lo que la normativa especial que rige la materia desarrolla al respecto. El Código de Familia en su Art. 150 a su letra reza: "La acción de declaración judicial de paternidad corresponde al hijo y si éste hubiere fallecido, a sus descendientes, contra el supuesto padre o sus herederos, o contra el curador de la herencia yacente. Esta acción es imprescriptible. Si fuera declarada la paternidad, la madre y el hijo tendrá derecho a reclamar del padre indemnización por los daños morales y materiales a que hubiere lugar conforme a la ley". (sic)

En el caso sub-lite, las señoras **[…]** y **[…]**, ambas hermanas solicitan el reconocimiento de paternidad respecto del señor **[…]** (causante) quien se dice- es padre de ambas, presentando para ello, la partida de defunción del señor **[…]** (a fs.10), extendida por el Registro del Estado Familiar del Municipio de Nuevo Edén de San Juan, departamento de San Miguel, así como también partida de nacimiento de la señora **[…]**, en la que consta que el señor **[…]** al dar los datos de la misma, manifestó ser padre "de la recién nacida".

Expuesto los hechos, y siendo que la acción de paternidad se dirige contra la hermana de las solicitantes señora **[…]**, quien es del domicilio de **[…]**, departamento de **[…]**, debe tenerse presente lo prescrito en el ya citado Art. 150 del Código de Familia y en el Art. 15 de la Constitución, en relación con los Arts. 4 inc. 1°. de la Ley Procesal de Familia; 146 L.O.J. y D.L. No. 262 del veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y ocho, publicado en el D.O. No.62 tomo 338 del treinta y uno del mismo mes y año.

En definitiva, pues, en el caso de mérito ciertamente no hay conflicto de competencia que dirimir, habida cuenta que ninguna de los juezas en conflicto lo es

para conocer de la declaración judicial de paternidad; sin embargo, en aras de garantizar los principios rectores del proceso, como son los de Economía Procesal, Celeridad, Abreviación, el de una Tutela Judicial Efectiva, y a fin de evitar dilaciones innecesarias en la tramitación de las expresadas diligencias, lo que va en detrimento de una pronta y cumplida administración de justicia, se determina que es competente para ventilar y resolver el proceso que se ha hecho mérito, la Jueza de Familia de Usulután y así se impone declararlo.

POR TANTO: De acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 at. 2ª y 5ª Cn.; 218 LPr.F. y 47 inc. 1°. C.Pr.C.yM., esta Corte a nombre de la República, **RESUELVE: A)** En el caso de que se trata, no hay conflicto de competencia que dirimir; sin embargo, en aras de una administración de justicia pronta y eficaz, DECLARASE que es competente para sustanciar y decidir las diligencias de mérito, la Jueza de Familia de Usulután; **B)** Remítanse los autos a dicha funcionaria, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos; y, **C)** Comuníquese esta resolución a la Jueza de Primera Instancia de Ciudad Barrios, departamento de San Miguel y a la Jueza Primero de Familia de Sari Miguel, para los efectos de rigor. **HÁGASE SABER.**

J. N. CASTANEDA S.---E. S. BLANCO R.---M. REGALADO---PERLA J.---R. M. FORTÍN H.---M. POSADA---M. A. CARDOZA A.---L. C. DE AYALA G.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

185-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas y treinta minutos del veinticinco de noviembre de dos mil diez.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre la Jueza Tercero de Familia de esta ciudad y la Jueza de Familia de Zacatecoluca, en Diligencias de Adopción del menor **[…]**, promovidas por la Licenciada Ana María Merlos Trigueros, actuando como apoderada general judicial de los señores **[…]** y **[…]**.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- La Licenciada Ana María Merlos Trigueros, en la calidad antes mencionada presentó las referidas diligencias en la Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas, quien la asignó al Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad en la cual

EXPUSO: "[...] Que tal como lo compruebo con el testimonio de escritura pública de **PODER ESPECIAL** que le presento, soy Apoderada del señor y la señora, **[…],** [...] y **[…],** [...] ambos vecinos y domiciliados en **[…]** (**[…]**), calle **[…]**,**[…]**, España, ciudadanos españoles, casados entre sí; para que en su nombre y representación promueva en el Juzgado de Familia de este Distrito Judicial, Diligencias de Jurisdicción Voluntaria de Adopción, tendentes a que se decrete la adopción del menor **[…],** de siete años de edad, [...] quien de conformidad a su Partida de Nacimiento número **[…],** del libro **UNO,** en el folio **[…],** que llevó la Alcaldía del Municipio de **[…]** del Departamento de San Salvador, nació el día dieciséis de julio de dos mil dos, de filiación desconocida, según consta en la copia simple de certificación de Partida de Nacimiento [...] Que el niño **[…]** fue protegido inicialmente en el Centro infantil de Protección Inmediata, bajo la medida de protección de Colocación Institucional. Posteriormente, con fecha quince de diciembre del año dos mil tres fue trasladado al Hogar del **[…]** de la ciudad de **[…]**, Departamento de **[…]**, bajo la misma medida de protección. Después de realizadas investigaciones correspondientes sin encontrar familiares del niño **[…],** con fecha veintiséis de octubre del año dos mil cinco, mediante oficio número setecientos noventa y cinco que consta a folio cincuenta y siete, solicitó al Procurador General de la República el asentamiento del niño **[…],** desconociéndose mes y día de nacimiento y también identidad de sus padres [...] Que, el menor **[…],** después de residir en el Hogar **[…]**, pasó el día doce de abril de dos mil cuatro, según dictaminó el Juzgado de Familia de San Marcos, mediante oficio número 1019, al Programa de Protección de Colocación en Hogar Sustituto, formalizándose el día veintinueve de junio del año dos mil siete la convivencia del menor **[…],** en el hogar de la señora **[…]**, durante dos años con dos meses, ya que en fecha once de agosto del año dos mil nueve, el Juzgado de Familia del Centro Integrado de Soyapango ordenó su internamiento al Hogar **[…]** de la fundación **[…]**, que es donde reside actualmente, el cual está ubicado en el **[…]**, Carretera al **[…]**,**[…]**, Municipio de **[…]**, Departamento de **[…]** [...] Que dicho menor ha sido declarado apto para ser adoptado por el señor y la señora, **[…]** y **[…]**, quienes son DOMICILIADOS FUERA DE LA REPÚBLICA; que gozan y cumplen con los requisitos establecidos por nuestras leyes relativas a la Adopción y además, queda fehacientemente establecido mediante los estudios psicológicos y Socioeconómicos elaborados por profesionales del ramo y respaldados por la Institución Pública, dedicada a velar por la protección de la infancia en el lugar de su domicilio. Que mis mandantes gozan de una calidad moral y espiritual, suficiente y sostenida, así como de una posición económica totalmente estable, lo que además de garantizar y proporcionar al menor, elegido para la adopción, también se garantiza para el mismo, innumerables beneficios para una crianza y educación integral, así como el establecimiento y desarrollo del menor, como un miembro más dentro de un ambiente de hogar y familia...[...]" (sic).

II.- La Jueza Tercero de Familia de esta ciudad, por auto de las doce horas y quince minutos del veintinueve de junio del dos mil diez, **RESOLVIÓ:** T..] Examinada que ha sido la solicitud de Diligencias de Jurisdicción Voluntaria de Adopción Conjunta por Extranjeros, promovidas por los señores **[…]** y **[…]**, por medio de su Apoderada Judicial Licenciada ANA MARIA MERLOS TRIGUEROS, en la cual los solicitantes por medio de su Apoderada Judicial relacionan que por resolución pronunciada por el Juzgado de Familia de Soyapango, se ordenó el internamiento al Hogar **[…]** de la Fundación **[…]**, que es donde reside actualmente, el cual está ubicado en el Kilómetro **[…]**, Carretera al **[…]**,**[…]**, Municipio de **[…]**, Departamento de **[…]**, la suscrita Jueza de conformidad a lo regulado en los Art. 191 de la Ley Procesal de Familia, considera que no es la competente para conocer de las presentes Diligencias, el Juez de Familia del lugar de residencia habitual del adoptado será el competente para resolver la adopción, por lo antes relacionado y siendo una facultad del Juez calificar su competencia y dar el trámite que legalmente corresponda a la pretensión, con fundamento a lo regulado en los Arts. 3 Lit. b), 6 Lit. a), 7 Lits. a), b), c), d), e), f), g) e i), 191, 218 de la Ley Procesal de Familia, 35 del Código de Procedimientos Civiles y 146 de la Ley Orgánica Judicial, la suscrita Jueza RESUELVE: Declárase incompetente este Tribunal, para conocer de las presentes Diligencias de Adopción Conjunta por Extranjeros, promovidas por los señores **[…]** y **[…]**, por medio de su Apoderada Judicial Licenciada ANA MARIA MERLOS TRIGUEROS, por razón del territorio, en consecuencia remítase el expediente original y su respectiva copia al Juzgado de Familia de Zacatecoluca, Departamento de La Paz, remítase el oficio respectivo [...]" (sic).

III.- La Jueza de Familia de Zacatecoluca, por auto de las doce horas y diez minutos del treinta de agosto de dos mil diez, **DIJO**: [...] El artículo 191 de la Ley Procesal de Familia establece que **"""El Juez de familia del lugar de residencia habitual del adoptado será el competente para resolver la adopción. """** En base a dicha disposición legal el Juez Tercero de Familia de la ciudad y Departamento de San Salvador, se **DECLARO INCOMPETENTE** de conocer de las presentes diligencias, aduciendo que actualmente el niño sujeto de adopción se encuentra bajo la medida de internamiento en la Fundación Éxodo ubicado en el departamento de La Paz, consecuentemente REMITIÓ el expediente para el conocimiento de la Suscrita Jueza. En este punto cabe aclarar que el Albergue para niños y niñas de la Fundación Éxodo se encuentra en el municipio de Olocuilta, Departamento de La Paz; jurisdicción territorial que en materia de familia es competente el Juzgado de Familia de San Marcos, Departamento de San Salvador. Por lo que en virtud de lo anterior la Suscrita Jueza con fundamento en los artículos 6 literal a), 63, 64, 191 y 218 de la Ley Procesal de Familia, y Decreto 262 Sobre la Creación y

Conversión de Organismos Judiciales; **RESUELVE: DECLARASE INCOMPETENTE** para conocer del trámite de las presentes Diligencias de Jurisdicción Voluntaria de **ADOPCIÓN CONJUNTA DE MENOR DE EDAD POR EXTRANJEROS,** promovidas por la Abogada **ANA MARIA MERLOS TRIGUEROS,** en su carácter de Apoderada Especial de los señores **MARTÍN [ ]** Y **[…];** en consecuencia REMÍTASE el presente expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia, para que dirima el conflicto de competencia suscitado entre este Juzgado y el Juzgado Tercero de Familia de la ciudad y Departamento de San Salvador [...]" (sic).

IV.- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre la Jueza Tercero de Familia de esta ciudad y la Jueza de Familia de Zacatecoluca. Analizados los argumentos expuestos por ambas funcionarios, esta Corte hace las siguientes consideraciones:

El problema suscitado en cuanto a la competencia presentada entre ambas funcionarias es por razón del territorio, pues de la lectura de la solicitud, específicamente en lo concerniente a los datos sobre la residencia donde se encuentra actualmente el menor que se pretende adoptar, –se dice– está ubicado en Hogar **[…][…]**, Carretera **[…]**,**[…]**, Municipio de **[…]**; aunque más adelante, cabe acotar que una de las funcionarias precisa que la dirección corresponde a Olocuilta.

Como se sabe, las reglas de competencia, permiten la distribución y prestación del servicio administrativo de justicia, el mismo debería no sólo equilibrar la carga laboral de los prestadores del servicio, sino fundamentalmente estar en función de sus destinatarios, en este caso, los menores de edad. La prestación del servicio debe ser accesible, al alcance de los menores, v.gr. evitarles que incurran en mayores gastos para acudir al tribunal solos o en compañía, la cercanía del tribunal influye en la realización de las pruebas, en la celebración de la audiencia para escuchar a los menores, para la realización de los estudios psicosociales y educativos en sus personas. En fin, una serie de actos que están condicionados por la competencia judicial y que desde luego deberían estar próximos al lugar de habitación de los menores.

Pues bien, dado que en el caso sub júdice lo que se pretende es la adopción del menor **[…]** y de acuerdo a la solicitud presentada en la que aparece que la residencia actual del menor es el "**[…]**" de la Fundación **[…]**, ubicado en **[…]**, carretera al **[…]**,**[…]**, Municipio de **[…]**, departamento de **[…]**, dirección que pertenece a la jurisdicción de Olocuilta, por lo tanto, la competente para conocer del caso, es la Jueza de Familia de San Marcos y así se determinará. D.L. No. 262, del veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y ocho, publicado en el D.O. No. No.62 tomo 338 del treinta y uno del mismo mes y año. Lo anterior implica que ninguna de las Juezas primeramente mencionadas era competente, de modo que en este caso no hay conflicto de competencia.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 at. 2a y 5a Cn. y 1204 Pr.C., a nombre de la República, esta Corte **RESUELVE: A)** Declárase que en las diligencias de que se ha hecho mérito, ciertamente no existe ningún conflicto de competencia que dirimir; sin embargo, en aras de una administración de justicia pronta y eficaz, así como de conformidad a los principios rectores del proceso, como son los de Economía Procesal, Celeridad, Abreviación, Inmediación y el de una Tutela Judicial Efectiva, se determina que sustancie y decida el proceso en referencia la Jueza de Familia de San Marcos, **B)** Remítase los autos a dicha funcionaria con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos; y, **C)** Comuníquese esta resolución a la Jueza Tercero de Familia de esta ciudad y la Jueza de Familia de Zacatecoluca, para los efectos de ley. **HÁGASE SABER.**

J. N. CASTANEDA S.---E. S. BLANCO R.---M. REGALADO---PERLA J.---R. M. FORTÍN H.---M. POSADA---M. A. CARDOZA A.---L. C. DE AYALA G.---PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN---S. RIVAS DE AVENDAÑO---RUBRICADAS.

MATERIA LABORAL

146-D-2009

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas cinco minutos del siete de enero de dos mil diez.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez de lo Civil de Zacatecoluca y la Jueza Cuarto de lo Laboral de esta ciudad, para conocer del Proceso de Despido, promovido por la licenciada Ofelia Concepción Hernández Burgos, como apoderada del Consejo Municipal de San Pedro Nonualco en contra del trabajador Luis Alonso Azucena Fuentes, solicitando autorizar su despido.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I. La licenciada Ofelia Concepción Hernández de Burgos, en el carácter antes mencionado, presentó demanda de despido ante el Juzgado de lo Civil de Zacatecoluca, contra el señor Luis Alonso Azucena Fuentes, por no presentarse a entregar formalmente a su poderdante -Consejo Municipal de San Pedro Nonualco- la unidad y jefatura asignadas a su persona en dicha institución, así como por no presentarse a trabajar durante más de ocho días consecutivos sin causa justificada, razones por las que solicita se abra a prueba la demanda y se autorice a su representada despedir de su cargo al señor Azucena Fuentes.

II. El Juez de lo Civil de Zacatecoluca, en auto de las nueve horas treinta minutos del veintidós de julio de dos mil nueve, agregado a fs. 7, expresó: "[...] Constando en la demanda que el trabajador demandado [...] tiene su domicilio en San Salvador, con residencia en la 33 Calle poniente No. 102, Colonia La Rábida, pasen los autos al conocimiento del señor Juez Cuarto de lo Laboral de aquella ciudad [...]". *(sic)*

III. La Jueza Cuarto de lo Laboral de esta ciudad, en resolución de las ocho horas treinta minutos del cuatro de septiembre de dos mil nueve, agregada a fs. 8, resolvió: "[...] si bien es cierto que el trabajador que se pretende despedir aparece domiciliado en esta ciudad, también es cierto que la Ley de la Carrera Administrativa Municipal es una ley especial que prevalece sobre las leyes que la contrarían, siendo el caso que en el Articulo 71 [...] establece que en caso de autorización de despido se presentara la solicitud respectiva "al correspondiente Juez de lo Laboral o Jueces con competencia en esa materia del municipio de que se trate" y en la Ley Orgánica Judicial, en específico [...] establece que el mencionado Juzgado de lo Civil de Zacatecoluca conocerá de los asuntos laborales del municipio de San Pedro Nonualco, razones por las cuales la Suscrita Juez considera que no le corresponde el conocimiento de esta causa [...]". *(sic)*

IV. Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre el Juez de lo Civil de Zacatecoluca y la Jueza Cuarto de lo Laboral de esta ciudad. Al respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

A pesar de que el art. 35 Pr.C., prescriba que: "El Juez del domicilio del demandado es competente para conocer de toda clase de acciones ya sean reales o personales"; deberá tornarse en cuenta que el señor Azucena Fuentes, es empleado de la alcaldía Municipal de San Pedro Nonualco, por lo que el trámite administrativo de despido de dichos empleados, se sigue bajo el régimen especial de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal.

Así, en el art. 71 num. 1, de la ley especial antes mencionada, se ordena que: "[...] Para la imposición de la sanción de despido se observará el procedimiento siguiente: 1. El Concejo, el Alcalde o la Máxima Autoridad Administrativa comunicará por escrito en original y copia al correspondiente Juez de lo Laboral o Jueces con competencia en esa materia del municipio de que se trate, su decisión de despedir al funcionario o empleado, expresando las razones legales que tuviere para ello, los hechos en que la funda y ofreciendo la prueba de éstos [...]". *(sic)*

Por consiguiente, con base en el art. 146 de la Ley Orgánica Judicial, el Juzgado competente territorialmente para conocer asuntos laborales en el municipio de San Pedro Nonualco, es el Juez de lo Civil de Zacatecoluca, por lo que así se declarará.

POR TANTO: de acuerdo con las razones expuestas, disposiciones legales citadas y arts. 182 fracción 2ª y 5ª de la Constitución y 1204 Pr.C., a nombre de la República, esta Corte **RESUELVE:** a) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de que se ha hecho mérito, el Juez de lo Civil de Zacatecoluca; b) Remítanse los autos a dicho funcionario, con certificación de este proveído, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos; y, c) Comuníquese esta resolución a la Jueza Cuarto de lo Laboral de esta ciudad, para los efectos de rigor. **NOTIFIQUESE.**

J. B. JAIME---J. N. CASTANEDA S.---E. S. BLANCO R.---PERLA J.---M. REGALADO.---M. POSADA.---M. A. CARDOZA A.---L. C. DE AYALA G.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

206-D-2009

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas del veintiuno de enero de dos mil diez.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre la Cámara Primera de lo Laboral (San Salvador) y la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, en

el Juicio Individual Ordinario de Trabajo, promovido por la licenciada Erika Marisol Navas Andrade, actuando en representación de la trabajadora María del Carmen Cuéllar de Morales, contra la Corporación Salvadoreña de Turismo, reclamándole indemnización por despido injusto, vacaciones y aguinaldo proporcionales.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- La licenciada Erika Marisol Navas Andrade, en la calidad antes mencionada, presentó demanda de Juicio Individual Ordinario de Trabajo, en la Secretaría Receptora de Demandas, la cual fue enviada al Juzgado Segundo de lo Laboral de esta ciudad, en donde especificó: "[...] Es el caso que el día VEINTITRES DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE, como a eso de las CUATRO DE LA TARDE, la señora ELENA ROSA LARREINAGA DE RIVERA, GERENTE GENERAL de la demandada quien tiene facultades para contratar, dirigir, administrar y despedir personal, le manifestó a mi mandante que a partir de ese momento estaba despedida de su trabajo, ocurriendo lo anterior en el lugar señalado para el emplazamiento. Por lo antes, expuesto a Usted PIDO: [...] cite a conciliación a la demandada por medio de su Representante Legal y si no logramos ningún acuerdo en dicha audiencia, previo los trámites correspondientes y las pruebas que oportunamente presentaré, sea condenada la demandada, en sentencia definitiva a pagarle a mi mandante:- Indemnización por despido injusto, vacación y aguinaldo proporcional. Art. 58, 187, 202 C.T. [...]" (sic).

II.-El Juez Segundo de lo Laboral de esta ciudad, mediante sentencia emitida a las quince horas cuarenta minutos del treinta de septiembre de dos mil nueve, en síntesis citadas resolvió: "[...] **POR TANTO**: De acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y los Artículos 369, 416, 417, 418, 419, 420 y 602 Código de Trabajo, 422 y 432 Código de Procedimientos Civiles, a nombre de la República de El Salvador, FALLO: CONDENASE a la CORPORACIÓN SALVADOREÑA DE TURISMO, a pagar a la trabajadora MARIA DEL CARMEN CUELLAR DE MORALES, la cantidad de OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES DOLARES DIECISEIS CENTAVOS DE DÓLAR ($8.893.16), en los conceptos siguientes: a) SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE DOLARES CON OCHENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR ($7.647.81) como indemnización por despido injusto, b) CIENTO CUARENTA Y UN DOLARES CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR ($141.57) POR VACACIÓN PROPORCIONAL, c) DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DOLARES NOVENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR ($236.95) por aguinaldo proporcionales y c) OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS DOLARES OCHENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR ($866.83), por salarios caídos en esta instancia [...]" (sic).

III.- De la referida sentencia, la Licenciada Miriam Aracely Henríquez Moreno, como apoderada de la entidad demandada, interpuso recurso de apelación resolviendo el Juez Segundo de lo Laboral de esta ciudad, por auto de las once horas treinta minutos del siete de octubre de dos mil nueve: "[...] Admítese el RECURSO DE APELACION interpuesto por la profesional antes mencionada de la sentencia definitiva emitida por este Tribunal en el presente proceso remítanse los originales de los autos a la Honorable Cámara Primera de lo Laboral y en consecuencia: emplácese a las partes para que dentro del término de ley concurran a la misma a hacer uso de sus derechos [...]" (sic).

IV.- La Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador, en sentencia emitida a las nueve horas quince minutos del doce de noviembre de dos mil nueve a fs. 12, resolvió: "[...] considerándose que el cargo de secretaria asistente de la presidencia que confiesa la Procuradora de la demandante en su demanda, que desempeñaba la trabajadora impetrante, es de naturaleza inminentemente técnica y por ende los jueces con competencia en lo laboral no son competentes para conocer del caso en cuestión; ello ha sido resuelto así por la Sala de lo Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia pronunciada a las diez horas y cuarenta minutos del catorce de marzo de dos mil cinco, en la casación de la sentencia definitiva pronunciada por esta Cámara, a las nueve horas y veintiocho minutos del doce de diciembre del año dos mil tres que decidió la apelación de la sentencia definitiva pronunciada por la señora Juez Primero de lo Laboral de esta ciudad, a las quince horas y siete minutos del quince de agosto de dos mil tres, en el juicio individual de trabajo incoado por la Procuradora de Trabajo Licenciada Silvana Mabel Castillo Flores, en nombre y representación de la trabajadora BLANCA RUBIA SURIA DELGADO, contra la "ADMINISTRACION NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (ANDA)", reclamando el pago de prestaciones laborales; afirmando:"... por tratarse de un cargo de naturaleza inminentemente técnica, como es el de Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, no es el Código de Trabajo la normativa a aplicar, independientemente de que se encuentra nombrada por un acto administrativo en plaza de ley de salarios o por contrato; y por ende, no es ante los Jueces con competencia en esa materia que deban ventilarse este tipo de reclamaciones, sino como ha quedado dicho, el procedimiento a seguir es de naturaleza distinta y ante instancias diferentes...". De lo dicho es concluyente, que el presente juicio debió tramitarse conforme el procedimiento señalado en la época del despido o mediante demanda ante la autoridad competente que es el Juez de lo Civil de conformidad a lo preceptuado por la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no Comprendidos en la Carrera Administrativa. **POR TANTO**: (...) Declárase incompetente este Tribunal para

conocer de la cuestión debatida por razón de la materia; y consecuentemente remítanse los autos a la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro. Para conocimiento del Señor Juez Segundo de lo Laboral de este departamento, certifíquesele esta sentencia [...]".

V.- La Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro en sentencia emitida a las once horas veinte minutos, del tres de diciembre de dos mil nueve a fs. 17, resolvió: "[...] La Cámara de lo Laboral señala que la pretensión por ser civil debe conocerla el Juez Civil y por cuyo motivo la apelación debemos conocerla. Esto implica un examen de la validez de lo actuado por el Juez Laboral, examen que a nosotros no nos compete aún cuando la razón aducida por la Cámara fuese cierta. Como tampoco podemos juzgar que la pretensión planteada en la demanda sea civil. La Cámara Laboral, aún cuando aduzca que el asunto es civil, por ser garante de la legalidad y la Constitución debió pronunciarse sobre la validez de lo actuado y aplicar la consecuencia correspondiente caso de ser inválido lo actuado por el Juez Laboral. A la Cámara Laboral además de lo anterior, le atañe resolver sobre aspectos que a nosotros no nos corresponde, como en el presente caso, aún cuando se argumente por la Cámara de lo Laboral que la pretensión es civil (...) esta Cámara para conocer en apelación no sólo está llamada a observar que el asunto sea Civil, Mercantil, que son las materias para que se encuentra instituida, sino que además cuando conoce en grado de apelación lo sea de aquellas resoluciones que la admita y que hayan sido pronunciadas por los juzgados cuya, competencia corresponda a este Tribunal, a la luz de lo establecido por la Ley Orgánica Judicial. De tal suerte que sí se entrara a conocer de las actuaciones del Juez Segundo de lo Laboral como lo pretende la Cámara de lo Laboral, nos encontraríamos enfrentados no solo a una ilegalidad sino a un abuso de competencia que no nos corresponde. Todo lo antes considerado tiene por objeto exponer la razones por la cuales esta Cámara no es competente para conocer del proceso por haber sido tramitado en sede laboral, por lo que la Cámara de lo Laboral tuvo que haber hecho pronunciamiento al Juez de lo Laboral sobre la actuación que realizó en ese proceso en primera instancia. Lo que o implica que estemos imponiendo un criterio, sino más bien, es valoración jurídica y propia de esta Cámara, para no entrar a realizar una actuación de la que consideramos no estamos habilitados legalmente para ejecutar, siendo el competente de dilucidar de este incidente de competencia suscitado, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en pleno, la que ha decidir qué Tribunal ha de conocer del recurso. Por tanto, de conformidad a lo establecido en el Art. 1204 Pr.C., se resuelve: a) DECLARASE INCOMPETENTE ESTA CAMARA Y CONSECUENTEMENTE REMITASE EL PROCESO Y EL INCIDENTE DE APELACION A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PARA QUE DIRIMA LA COMPETENCIA […]" (sic).

IV. (sic)- Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre la Cámara Primera de lo Laboral (San Salvador) y la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro (San Salvador), sobre la no admisión del Recurso de Apelación interpuesto ante la Cámara Primera de lo Laboral de esta ciudad, contra la "Corporación Salvadoreña de Turismo". Analizados los argumentos expuestos por dichas Cámaras, se formulan las siguientes consideraciones:

El Art. 369 C.T. subraya: " Corresponde a los Jueces de lo Laboral y a los demás jueces con jurisdicción en materia de trabajo, conocer en primera instancia de las acciones, excepciones y recursos que se ejerciten en juicios o conflictos individuales y en los conflictos colectivos de trabajo de carácter jurídico, que se susciten con base en leyes, decretos, contratos y reglamentos de trabajo y demás normas de carácter laboral. Asimismo conocerán de diligencias de jurisdicción voluntaria a que tales leyes y normas dieren lugar. En segunda instancia conocerán las Cámaras de lo Laboral".

Con ocasión del conocimiento de un recurso interpuesto en primera instancia, no es válido avocarse al razonamiento que ha hecho la Cámara Primera de lo Laboral al resolver no ser competente y remitir el proceso a la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, la obligación de la Cámara de lo Laboral era, resolver el recurso, por la competencia funcional que tiene. Al respecto, el Art. 572 C. T., ordinal 5°, establece que la Cámara de lo Laboral tiene la atribución del conocimiento del recurso de apelación, por lo que debe resolverlo según las potestades que le otorga el Art. 584 C.T., es decir, confirmar, revocar o reformar la sentencia impugnada; salvo, cuando proceda lo dispuesto en el Art. 600 C.T..

Dentro de la potestad de administrar justicia, la Cámara Primera de lo Laboral también puede ejercer el control difuso de constitucionalidad, Art. 185 Cn.; pero aún en dicho supuesto, debe atender lo que prescribe la Ley de Procedimientos Constitucionales como potestad resolutiva en los Artículos 77-A al 77-E.

Pues bien, el fallo emitido de segunda instancia, debe ser el resultado de dichas potestades, por lo que se impone prevenirle a los Magistrados de la Cámara en referencia, a ser en el futuro más respetuosos y diligentes en el cumplimiento de la ley, pues conforme el Art. 2 Pr. C. "...los funcionarios...no tienen más facultades que las que expresamente les de la ley". En suma, pues, en lo sucesivo deben resolver los recursos de apelación conforme lo enunciado en los Arts. 584 y 600 ambos del Código de Trabajo.

Se concluye entonces, que en el caso en estudio, de acuerdo a los preceptos antes relacionados y argumentos expuestos, corresponde a la Cámara Primera de lo Laboral de esta ciudad tramitar y dirimir sobre la procedencia o no del Recurso de Apelación, y del resultado de dicho fallo, queda expedito el derecho a las partes de ejercer las acciones legales pertinentes y así se determinará.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 fracción 2ª y 5ª Cn. y 1204 Pr.C., a nombre de la República, esta Corte, **RESUELVE:** a) Declárase que es competente para sustanciar y decidir del Recurso de Apelación interpuesto, la Cámara Primera de lo Laboral de esta ciudad; b) Remítanse los autos a dicha Cámara con certificación de esta sentencia, a fin de que de el trámite respectivo a tal recurso; y, c) Comuníquese esta resolución a la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, para los efectos de ley. **HÁGASE SABER.**

J. B. JAIME---F. MELÉNDEZ---J. N. CASTANEDA S.---E. S. BLANCO R.---PERLA J.---M. REGALADO.---R. M. FORTIN H.---M. POSADA.---L. C. DE AYALA G.---E. R. NUÑEZ.---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN---S. RIVAS AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

9-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas y treinta minutos del veintinueve de enero de dos mil diez.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre la Cámara Primera de lo Laboral (San Salvador) y la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, en el Juicio Individual Ordinario de Trabajo, promovido por la Licenciada Erika Marisol Navas Andrade, actuando en representación del trabajador Hernán Antonio Lima Abad, contra el Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria (ISTA), reclamándole indemnización por despido injusto, vacaciones y aguinaldo proporcionales.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- La Licenciada Erika Marisol Navas Andrade, en la calidad antes mencionada, presentó demanda de Juicio Individual Ordinario de Trabajo, en la Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas, la cual fue enviada al Juzgado Segundo de lo Laboral de esta ciudad, en donde manifestó: "Es el caso que el día DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL NUEVE, a eso de las DOS Y TREINTA DE LA TARDE, el señor ROBERTO ARMANDO ARRIOLA, GERENTE DE REGIONAL OCCIDENTAL DEL INSTITUTO SALVADOREÑO DE TRANSFORMACION AGRARIA DE SANTA ANA, quien tiene facultades de dirección y administración entre otros la de despedir trabajadores, le manifestó a mi mandante que a partir de ese momento estaba despedido de su trabajo, ocurriendo tal hecho en el lugar de trabajo. Por lo expuesto a

Usted **PIDO:** (...) cite a conciliación a la entidad demandada y si no logramos ningún acuerdo en dicha audiencia, previo los trámites correspondientes y las pruebas que oportunamente presentaré, sea condenado el INSTITUTO SALVADOREÑO DE TRANSFORMACION AGRARIA, en sentencia definitiva, a pagarle a mi mandante Indemnización por despido injusto, vacación y aguinaldo proporcional.- Salarios adeudados del día uno de septiembre de dos mil nueve al día dos de septiembre de dos mil nueve. Ambas fechas inclusive " (sic).

II. El Juez Segundo, de lo Laboral de esta ciudad, mediante sentencia emitida a las quince horas cuarenta y cinco minutos del once noviembre de dos mil nueve, en síntesis resolvió: **POR TANTO: De conformidad a** la razón expuesta, disposición legal citada y los Artículos 369, 416, 417, 418, 419 y 620 Código de Trabajo, 422 y 432 del Código de Procedimientos Civiles, a nombre de la República de El Salvador, FALLO. I) DECLARASE SIN LUGAR LA EXCEPCION DE INEPTITUD alegada y opuesta por el Licenciado JOSE BENEDICTO DELGADO RIVERA, en su calidad de Apoderado General Judicial del **INSTITUTO SALVADOREÑO DE TRANSFORMACION AGRARIA**; **II) ABSUÉLVESE** al Instituto demandado, de las acciones incoadas en su contra por el trabajador **HERNAN ANTONIO LIMA ABAD**, reclamando: Indemnización por despido injusto, vacación y aguinaldo proporcional, Salarios adeudados del período comprendido del uno al dos de septiembre de dos mil nueve. Ambas fecha inclusive" (sic).

III - De la referida sentencia, el Licenciado Ramón Arturo Gaitán Laínez, actuando como defensor público del trabajador, señor Lima Abad, interpuso recurso de apelación, ante la sentencia emitida por el Juez Segundo de lo Laboral de esta ciudad, en donde resolviendo el Juez en mención, por auto de las catorce horas diez minutos del diecinueve de noviembre de dos mil nueve, dijo: "Admítase el recurso de apelación interpuesto por el expresado Licenciado, de la Sentencia Definitiva emitida por éste Tribunal en el presente proceso, remítanse originales los autos a la Honorable Cámara Primera de lo Laboral, en consecuencia emplácese a las partes para que dentro del término de ley concurran a la misma a hacer uso de sus derechos " (sic).

IV.- La Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador, en sentencia emitida a las catorce horas treinta minutos del dieciséis de diciembre de dos mil nueve, en donde resolvió: "XII. A propósito, considerándose que el cargo coordinador de transferencia de tierras, que confiesa la Procuradora del demandante en su demanda, que desempeñaba la trabajadora impetrante, es de naturaleza inminentemente técnica y por ende los jueces con competencia en lo laboral no son competentes

para conocer del caso en cuestión; ello ha sido resuelto así por la Sala de lo Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia pronunciada a las diez horas y cuarenta minutos del catorce de marzo de dos mil cinco, en la casación de la sentencia definitiva pronunciada por esta Cámara, a las nueve horas y veintiocho minutos del doce de diciembre del año dos mil tres que decidió la apelación de la sentencia definitiva pronunciada por la señora Juez Primero de lo Laboral de esta ciudad, a las quince horas y siete minutos del quince de agosto de dos mil tres, en el juicio individual de trabajo incoado por la Procuradora de Trabajo Licenciada Silvana Mabel Castillo Flores, en nombre y representación de la trabajadora BLANCA RUBIA SURIA DELGADO; contra la .''ADMINISTRACION NACIONAL DE-ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (ANDA)'', reclamando el pago de prestaciones laborales; afirmando:''...por tratarse de un cargo de naturaleza inminentemente técnica, como es el de Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, no es el Código de Trabajo la normativa a aplicar, independientemente de que se encuentra nombrada por un acto administrativo en plaza de ley de salarios o por contrato; y por ende, no es ante los Jueces con competencia en esa materia que deben ventilarse este tipo de reclamaciones, sino como ha quedado dicho, el procedimiento a seguir es de naturaleza distinta y ante instancias diferentes...''. De lo dicho es concluyente, que el presente juicio debió tramitarse conforme el procedimiento señalado o mediante demanda ante la autoridad competente que es el Juez de lo Civil de conformidad a lo preceptuado por la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no Comprendidos en la Carrera Administrativa. **POR TANTO:** de conformidad a las razones expuestas y Arts. 417, 418, 419 y 584 del C.de T., a nombre de la República de El Salvador, la Cámara FALLA: Revócase la sentencia venida en apelación y declárase incompetente este Tribunal para conocer de la cuestión debatida por razón de la materia; y consecuentemente remítanse los autos a la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro. Para conocimiento del señor Juez Segundo de lo Laboral de este departamento'' (sic).

V.- La Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro en sentencia emitida a las once horas treinta minutos del doce de enero de dos mil diez, manifestó:''...La Cámara de lo Laboral señala que la pretensión por ser civil debe conocerla el Juez civil y por cuyo motivo la apelación debemos conocerla. Esto implica un examen de la validez de lo actuado por el Juez Laboral, examen que a nosotros no nos compete aún cuando la razón aducida por la Cámara fuese cierta. Como tampoco podemos juzgar que la pretensión planteada en la demanda sea civil. La Cámara Laboral, aún cuando aduzca que el asunto es civil, por ser garante de la legalidad y la Constitución debió pronunciarse sobre la validez de lo actuado y

aplicar la consecuencia correspondiente caso de ser inválido lo actuado por el Juez Laboral. A la Cámara Laboral además de lo anterior, le atañe resolver sobre aspectos que a nosotros no nos corresponde, como en el presente caso, aún cuando se argumente por la Cámara de lo Laboral que la pretensión es civil. Para abonar más argumentos a los anteriormente razonados, véase que el Art. 6 de la Ley Orgánica Judicial establece "Habrá en la capital de la República Once Cámaras denominadas "Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro" (...) "Cámara Primera de lo Laboral (...)" Los Mencionados Tribunales conocerán en Segunda Instancia de los Asuntos que fueren de su respectiva competencia, así: La Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, conocerá de los asuntos tramitados por los Juez Primero y Segundo de lo Civil, Primero y Segundo de lo Mercantil y dé los asuntos civiles tramitados en el Juzgado Primero de Menor Cuantía, radicados todos en la ciudad de San Salvador. "(...) (Sic). La Cámara Primera de lo Laboral, conocerá de los asuntos de trabajo ventilados en los Juzgados Primero y Segundo de lo Laboral de la ciudad de San Salvador, y en los Juzgados de los Departamentos de Santa Ana, Sonsonate y Ahuachapán" (sic). Dicha disposición deja en claro que esta Cámara para conocer en apelación no sólo está llamada a observar que el asunto sea Civil, Mercantil, que son las materias para que se encuentra Instituida, sino que además cuando conoce en grado de apelación lo sea de aquellas resoluciones que la admita y que hayan sido pronunciadas por los Juzgados cuya competencia corresponda a este Tribunal, a la luz de lo establecido por la ley Orgánica Judicial. De tal suerte que si se entrara a conocer de las actuaciones del Juez Segundo de lo Laboral como lo pretende la Cámara de lo Laboral, nos encontraríamos enfrentados no solo a una ilegalidad sino a un abuso de competencia que no nos corresponde. Todo lo antes considerado tiene por objeto exponer la razones por las cuales esta Cámara no es competente para conocer del proceso por haber sido tramitado en sede laboral, por lo que la Cámara de lo Laboral tuvo que haber hecho pronunciamiento al Juez de lo Laboral sobre la actuación que realizó en ese proceso en primera instancia. Lo que no implica que estemos imponiendo un criterio, sino más bien, es valoración jurídica y propia de esta Cámara, para no entrar a realizar una actuación de la que consideramos no estamos habilitados legalmente para ejecutar, siendo el competente para ejecutar, siendo, el competente de dilucidar de este incidente de competencia suscitado; la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en pleno, la que ha decidir qué Tribunal ha de conocer del recurso. Por tanto, de conformidad a lo establecido en el Art. 1204 Pr.C., SE RESUELVE: a) DECLARASE INCOMPETENTE ESTA CAMARA Y CONSECUENTEMENTE REMITASE EL PROCESO Y EL INCIDENTE DE APELACIÓN A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PARA QUE DIRIMA LA COMPEPENCIA" (sic).,

IV.- Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre la Cámara Primera de lo Laboral (San Salvador) y

la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro (San Salvador), sobre la no admisión del Recurso de Apelación interpuesto ante la Cámara Primera de lo Laboral de esta ciudad, contra el Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria (ISTA). Analizados los argumentos expuestos por dichas Cámaras, se formulan las siguientes consideraciones:

El Art. 369 C.T. subraya: " Corresponde a los Jueces de lo Laboral y a los demás jueces con jurisdicción en materia de trabajo, conocer en primera instancia de las acciones, excepciones y recursos que se ejerciten en juicios o conflictos individuales y en los conflictos colectivos de trabajo de carácter jurídico, que se susciten con base en leyes, decretos, contratos y reglamentos de trabajo y demás normas de carácter laboral. Asimismo conocerán de diligencias de jurisdicción voluntaria a que tales leyes y normas dieren lugar. En segunda instancia conocerán las Cámaras de lo Laboral".

Con ocasión del conocimiento de un recurso interpuesto en primera instancia, no es válido avocarse al razonamiento que ha hecho la Cámara Primera de lo Laboral al resolver no ser competente y remitir el proceso a la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, la obligación de la Cámara de lo Laboral era, resolver el recurso, por la competencia funcional que tiene. Al respecto, el Art. 572 C.T., ordinal 5°, establece que la Cámara de lo Laboral tiene la atribución del conocimiento del recurso de apelación, por lo que debe resolverlo según las potestades que le otorga el Art. 584 C.T., es decir, confirmar, revocar o reformar la sentencia impugnada; salvo, cuando proceda lo dispuesto en el Art. 600 C.T. que dice: "Si el tribunal superior en grado que conoce, encontrare algún vicio penado con nulidad cometido por el inferior respectivo, que no hubiere sido subsanado, resolverá en la forma siguiente: si consiste en vicio que anule la causa, declarará nula la sentencia, la diligencia que tenga tal vicio y las que sean su consecuencia inmediata, mandando se reponga el proceso desde el primer acto válido; y si consiste en haber fallado contra ley expresa y terminante; se anulará: la sentencia y se pronunciará la conveniente.

Cuando en el curso de la segunda instancia se hubiere cometido alguna nulidad de procedimiento que no hubiere sido subsanada, el tribunal declarará nula la diligencia que tenga tal vicio y las que sean su consecuencia, mandando reponer tales diligencias si fuere necesario.

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de la observancia de los trámites relativos a nulidad, contenidos en el Código de Procedimientos Civiles".

Pues bien, dentro de la potestad de administrar justicia, la Cámara Primera de lo Laboral también puede ejercer el control difuso de constitucionalidad, Art. 185 Cn.; pero aún en dicho supuesto, debe atender lo que prescribe la Ley de Procedimientos Constitucionales como potestad resolutiva en los Artículos 77-A al 77-E.

En cuanto al fallo emitido de segunda instancia, debe ser el resultado de dichas potestades, por lo que se impone prevenirle a los Magistrados de la Cámara en referencia, a ser en el futuro más respetuosos y diligentes en el cumplimiento de la Ley, pues conforme el Art. 2 Pr.C. "....los funcionarios... no tienen más facultades que las que expresamente-les: de la ley". En suma, pues, en lo sucesivo deben resolver los recursos de: apelación conforme lo enunciado en los Arts. 584 y 600 ambos del Código de Trabajo.

Se concluye entonces, que en el caso en estudio, de acuerdo a los preceptos antes relacionados y argumentos expuestos, corresponde a la Cámara Primera de lo Laboral de esta ciudad tramitar y dirimir sobre la procedencia o no del Recurso de Apelación, y del resultado de dicho fallo, queda expedito el derecho a las partes de ejercer las acciones legales pertinentes y así se determinará.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 fracción 2° y 5° Cn. y 1204 Pr.C., a nombre de la República, esta Corte, **RESUELVE:** a) Declárase que es competente para sustanciar y decidir del Recurso de Apelación interpuesto, la Cámara Primera de lo Laboral de esta ciudad; b) Remítanse los autos a dicha Cámara con certificación de esta sentencia, a fin de que de el trámite respectivo a tal recurso; y c) Comuníquese esta resolución a la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, para los efectos de ley. **HÁGASE SABER.**

E. S. BLANCO R.---J. N. CASTANEDA S.---M. REGALADO.---PERLA J.---M. TREJO.---L. C. DE AYALA G.---E. R. NUÑEZ.---M. POSADA.---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

14-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas y quince minutos del veintitrés de febrero de dos mil diez.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre la Cámara Primera de lo Laboral y la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, en el Juicio Individual de Trabajo, promovido por la trabajadora Mayra Lorena Navarrete Acevedo en su carácter personal y continuado por el Licenciado Marvin de Jesús Colorado Torres, actuando como Apoderado Especial de dicha Trabajadora, contra el Tribunal Supremo Electoral, reclamándole indemnización por despido injusto, vacaciones y aguinaldo proporcionales.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- La señora Navarrete Acevedo, en la calidad antes mencionada, presentó demanda de Juicio Individual Ordinario de Trabajo, en la Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas, la cual fue enviada al Juzgado Quinto de lo Laboral de esta ciudad, en donde manifestó que el día diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y seis ingresó a laborar para y a las órdenes del Tribunal Supremo Electoral. Que el día veintiuno de diciembre del año dos mil seis, de forma verbal se le comunicó por medio de la Directora del Registro Electoral, la Licenciada Xiomara Avilés, que estaba despedida a partir de ese momento. Por lo antes mencionado, la demandante pidió en la demanda incoada en dicho tribunal, se citara a conciliación a la parte demandada por medio de su representante legal, a fin de llegar a un arreglo en la misma, y mediante prueba documental y prueba testimonial que ofreció presentar, se condene en sentencia definitiva al Tribunal Supremo Electoral a pagarle a dicha empleada indemnización por despido injusto, vacación y aguinaldo proporcional. Arts. 55 y 414 ambos del Código de Trabajo.

II.- El Juez Quinto de lo Laboral de esta ciudad, mediante sentencia de las quince horas del veintidós de enero de dos mil nueve, resolvió:" El Tribunal Supremo Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 56 del Código Electoral es un ente autónomo. La actividad laboral del sector público, por regla general, está regulada por la Ley del Servicio Civil, quedando sujetos los funcionarios y empleados de la Administración pública y de los Municipios, tal como lo dispone el Art. 2 de la Ley del Servicio Civil. La Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no comprendidos en la Carrera Administrativa, establece las causas y procedimientos para la destitución de empleados públicos no exceptuados por normas constitucionales, ni comprendidos en la Ley del Servicio Civil, a fin de darle cumplimiento al Art. 11 Cn. En el sector público, la prestación de servicios se origina generalmente por actos administrativos como lo son los señalados en el Art. 2 C.T., pero ya se trate de uno u otro, ambos contratos son de tipo administrativos excluidos de la aplicación del Código de Trabajo (...) En el presente caso, la señora MAYRA LORENA NAVARRETE ACEVEDO, en su calidad de Jefe Sección de Transcripciones, la trabajadora demandante, es un empleado por medio de contrato de trabajo con vigencia del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil seis, en donde se está en presencia del vencimiento del plazo del contrato y no de un despido, entendiéndose esto como una actividad contractual de una entidad oficial, habiéndose agregado a fs. 15, certificación extendida por el Secretario General del Tribunal Supremo Electoral en la que se expresa que se

nombra por contrato comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil seis a la demandante, a fs. 28 y 29 fotocopia certificada del Acuerdo número VEINTICUATRO de fecha veinte de diciembre de dos mil seis en la que se acuerda dar por terminado el contrato individual de trabajo, el cual está regulado conforme a las disposiciones generales del presupuesto; es por tales pruebas y argumentos que el Suscrito Juez considera que debe declararse incompetente por razón de la materia para conocer de la acción incoada por la trabajadora antes relacionada en contra del Tribunal Supremo Electoral, razón por la cual, es inoficioso, entrar a conocer de la prueba vertida por la parte actora"(sic). Y en tal sentido resolvió el mencionado funcionario; quien declaró inepta la demanda de mérito; "por razón de la materia".

III.- De la referida sentencia, el Licenciado Marvin de Jesús Colorado Torres, como Apoderado Especial de la trabajadora Mayra Lorena Navarrete Acevedo, interpuso Recurso de Apelación, y la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador, en sentencia emitida a las nueve horas quince minutos del veintidós de diciembre de dos mil nueve, expresó: "(...) que no es cierto como se afirma, de que a los empleados públicos que prestan sus servicios para las Instituciones Autónomas, al no ser protegidos por la Ley del Servicio Civil como expresamente dispone la misma y no existir ley que los ampare, forzosamente debe aplicárseles el Código de Trabajo, para que no queden desprotegidos y sobre todo porque el mismo les es más favorable; por cuanto como ya lo hemos expresado, todos los, contratos para prestación de servicios personales que celebran el Estado, Municipios e Instituciones Autónomas, excepto los sujetos a la Ley de Salarios son temporales o a plazo; con mayor razón los contratos de los "Supernumerarios", a los cuales, al igual que a los contratados para laborar bajo el sistema de Ley de Salarios y que por diversas causas están excluidos de la Carrera Administrativa, los protege la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no Comprendidos en la Carrera Administrativa (...) De lo dicho es concluyente, que en el caso de autos la autoridad compete es el Juez de lo Civil de conformidad a lo preceptuado por la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Estados Públicos no Comprendidos en la Carrera Administrativa. **POR TANTO: (...)** FALLA: Revócase la sentencia venida en apelación y declárase incompetente para conocer de la cuestión debatida por razón de la materia; y consecuentemente remítanse los autos a la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro; para conocimiento del Señor Juez Quinto de lo Laboral de este departamento " (sic).

IV.- La Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, en sentencia emitida a las once horas cincuenta y cuatro minutos del catorce de enero de dos

mil diez, dijo: "(...) esta Cámara no es competente para conocer del proceso referido por haber sido tramitado en sede laboral, por lo que la Cámara de lo Laboral tuvo que haber hecho pronunciamiento al Juez de lo Laboral sobre la actuación que realizó en ese proceso en primera instancia. Lo que no implica que estemos imponiendo un criterio, sino más bien, es valoración jurídica y propia de esta Cámara, para no entrar a realizar una actuación de la que consideramos no estamos habilitados legalmente para ejecutar, siendo el competente de dilucidar de este incidente de competencia suscitado, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en pleno, la que ha decidir que Tribunal ha de conocer del recurso. Por tanto, de conformidad a lo establecido en el Art. 1204 Pr.C., se resuelve: DECLARASE INCOMPETENTE ESTA CAMARA Y CONSECUENTEMENTE REMITASE EL PROCESO Y EL INCIDENTE DE APELACION A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PARA QUE DIRIMA LA COMPETENCIA" (sic).

V.- Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre la Cámara Primera de lo Laboral y la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro , sobre la no admisión del Recurso de Apelación interpuesto ante la Cámara Primera de lo Laboral de esta ciudad. Analizados los argumentos expuestos por dichas Cámaras, se formulan las siguientes consideraciones:

El Art. 369 C.T. subraya: "Corresponde a los Jueces de lo Laboral y a los demás jueces con jurisdicción en materia de trabajo, conocer en primera instancia de las acciones, excepciones y recursos que se ejerciten en juicios o conflictos individuales y en los conflictos colectivos de trabajo de carácter jurídico, que se susciten con base en leyes, decretos, contratos y reglamentos de trabajo y demás normas de carácter laboral. Asimismo conocerán de diligencias de jurisdicción voluntaria a que tales leyes y normas dieren lugar. En segunda instancia conocerán las Cámaras de lo Laboral".

Con ocasión del conocimiento de un recurso interpuesto en primera instancia, no es válido avocarse al razonamiento que ha hecho la Cámara Primera de lo Laboral al resolver no ser competente y remitir el proceso a la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, la obligación de la Cámara de lo Laboral era, resolver el recurso, por la competencia funcional que tiene. Al respecto, el Art. 572 C.T. ordinal 5°, establece que la Cámara de lo Laboral tiene la atribución del conocimiento del recurso de apelación, por lo que debe resolverlo según las potestades que le otorga el Art. 584 C.T., es decir, confirmar, revocar o reformar la sentencia impugnada, salvo, cuando proceda lo dispuesto en el Art. 600 C.T. .

Este máximo Tribunal se adecua a la postura de la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, para sostener que la misma no es competente para conocer el recurso laboral de que tratan los autos.

En ese sentido puntualizamos que: La Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, no puede adentrarse al conocimiento del proceso sustanciado ante un Juzgado de lo Laboral. La misma, solo puede conocer de aquellos que corresponden a la materia Civil o Mercantil y que por tal razón hayan sido tramitados por un Juez Civil, Mercantil o de Menor Cuantía. La sustanciación y documentación de procesos sobre dichas materias por parte de tales Jueces, delimita materialmente la potestad que dicha Cámara tiene para desarrollar su ejercicio jurisdiccional. Otro tanto puede decirse en relación a lo anterior, que la apelación constituye un incidente del proceso, es decir forma parte del mismo, por cuya razón no es procedente que la Cámara conozca de las actuaciones de los actos procesales dictados por un Juzgado de lo Laboral. Y es que la tramitación y documentación de aquel, debe ser controlada legalmente por un Tribunal de Segunda Instancia.

Es por estos motivos que la Ley Orgánica Judicial en el Art. 6 literalmente dice: "Habrá en la capital de la República Once Cámaras denominadas "Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro" (...) "Cámara Primera de lo Laboral (...)". Los mencionados Tribunales conocerán en Segunda Instancia de los Asuntos que fueren de su respectiva competencia, así: La Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, conocerá de los asuntos tramitados por los Jueces Primero y Segundo de lo Civil, Primero y Segundo de lo Mercantil y de los asuntos civiles tramitados en el Juzgado Primero de Menor Cuantía, radicados todos en la ciudad de San Salvador "(…) (sic) La Cámara Primera de lo Laboral, conocerá de los asuntos de trabajo ventilados en los Juzgados Primero y segundo de lo Laboral de la ciudad de San Salvador, y en los Juzgados de los Departamento de Santa Ana, Sonsonate y Ahuachapán" (sic), en cambio respecto de la Cámara Primera de lo Laboral, el Art. 2 del D.L. No. 249, de fecha 16-I-2004, D.O. No. 31, Tomo 362, del 16-II-2004 dice: "La Cámara Primera de lo Laboral de la ciudad de San Salvador, conocerá en Segunda Instancia de los asuntos laborales tramitados por el Juzgado Quinto de lo Laboral".

El hecho de que los juzgadores laborales determinen que el asunto tramitado hasta su sentencia definitiva es en verdad civil no elimina el hecho de que el proceso ha sido sustanciado y documentado por un Juzgado de lo Laboral. De dichas actuaciones documentales no puede conocer la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro como garante del control de la legalidad, al igual que otros Tribunales de Segunda Instancia.

Se concluye entonces, que en el caso en estudio, de acuerdo a los preceptos antes relacionados y argumentos expuestos, corresponde a la Cámara Primera de lo Laboral tramitar y dirimir sobre la procedencia o no del Recurso de Apelación, y del resultado de dicho fallo, queda expedito el derecho a las partes de ejercer las acciones legales pertinentes y así se determinará.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 at. 2° y 5° Cn. y 1204 Pr.C., a nombre de la República, esta Corte, **RESUELVE:** a) Declárase que es competente para sustanciar y decidir del Recurso de Apelación interpuesto, la Cámara Primera de lo Laboral; b) Remítanse los autos a dicha Cámara con certificación de esta sentencia, a fin de que de el trámite respectivo a tal recurso; y, c) Comuníquese esta resolución a la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, para los efectos de ley. **HÁGASE SABER**.

J. N. CASTANEDA S.---E. S. BLANCO R.---M. REGALADO.---PERLA J.---M. TREJO.---M. POSADA.---E. R. NUÑEZ.---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

115-D-2009

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas diez minutos del veinticinco de febrero de dos mil diez.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre la Cámara Primera de lo Laboral y la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro de esta ciudad, para conocer del Juicio Ordinario de Trabajo, promovido por el procurador de trabajo licenciado Boris Christian Martínez Calderón y continuado por el licenciado José Manuel García Molina y otros, en representación de la señora Marie Michelle Franco de Vásquez Becker, en contra del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, reclamando indemnización por despido injusto, vacación y aguinaldo proporcional.

VISTOS LOS AUTOS; Y
CONSIDERANDO:

I.- El licenciado Boris Christian Martínez Calderón en el carácter indicado, al Juez Quinto de lo Laboral en lo medular expresó que el tres de abril de mil novecientos noventa y cinco, la señora Marie Michelle Franco de Vásquez Becker, ingresó a laborar como periodoncista para y bajo las órdenes del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, desarrollando sus labores en la Unidad Médica de San Jacinto, con un salario de "setecientos cuarenta y seis dólares mensuales", pagados mensualmente, sujeta a una jornada diaria de cuatro horas, de lunes a viernes, descansando sábados y domingos. El catorce de abril de dos mil ocho, el señor Carlos Alberto Rivas Ayala, en su calidad de Director de dicha unidad médica, teniendo la facultad para contratar, dirigir, administrar y despedir personal, le notificó a la señora Franco de Vásquez Becker, que estaba despedida. Por lo que pide se le admita la demanda,

cite a conciliación a la demandada y de no lograrse avenimiento, previos los trámites legales y las pruebas, se condene a la institución demandada en sentencia definitiva a pagarle a su mandante indemnización por despido injusto, vacación y aguinaldo proporcional.

El Juez Quinto de lo Laboral de esta ciudad; en sentencia dictada el ocho de diciembre de dos mil ocho, agregada a fs. 189, en lo medular resolvió: "[…] según la prueba agregada en autos [...] certificación del contrato de trabajo, donde consta en primer lugar, que la señora MARIE MICHELLE FRANCO ESCOBAR nominada en la demanda como MARIE MICHELLE FRANCO DE VASQUEZ BECKER, se contrató para desempeñar y se desempeñó como Odontóloga Especialista en concepto de Periodontocista y siendo que dicho nombramiento es de carácter público por sus propias características, la señora [...] gozaba de la estabilidad laboral que dicha categoría le otorga; y en segundo lugar, que la Dirección General del Instituto Salvadoreño del Seguro acordó separar a la trabajadora demandante del cargo que desempeñaba a partir del quince de abril de dos mil ocho [...] según consta en nota entregada a la misma y que corre agregada a fs. 64 [...] Es conveniente puntualizar que la Ley del Servicio Civil, en su artículo 2 inciso segundo, establece que están excluidos de la carrera administrativa "Los miembros del Magisterio remunerados por el Estado o por el Municipio, los funcionarios y empleados del Servicio Exterior, los de Telecomunicaciones y los de las Fundaciones e Instituciones descentralizadas que gozan de autonomía económica o administrativa (...)", observándose, entonces que la demandante, al ser empleada de una Institución Oficial Autónoma –el Instituto Salvadoreño del Seguro Social– queda comprendida en la excepción citada. Asimismo, el Código de Trabajo prescribe en su artículo 2: "Las disposiciones de este Código regulan. a) Las relaciones de trabajo entre patronos y los trabajadores privados; y b) Las relaciones de trabajo entre Estado, los Municipios, las Instituciones Oficiales Autónomas y Semiautónomas y sus trabajadores. No se aplica este Código cuando la relación que une al Estado, Municipios e Instituciones Oficiales Autónomas o Semiautónomas con sus servidores, fuere de carácter público y tuviere su origen en un acto administrativo, como el nombramiento en un empleo que aparezca específicamente determinado en la Ley de Salarios con cargo al Fondo General y Fondos Especiales de dichas instituciones o en los presupuestos municipales; o que la relación emane de un contrato para la prestación de servicios profesionales o técnicos...". Debe recalcarse, además, que se ha determinado la naturaleza contractual del vinculo laboral que unía a la actora con el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, pero es menester tener presente la existencia de un Contrato Colectivo o laudo Arbitral en el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, el cual, en su cláusula 14 inciso último, equipara a los trabajadores por contrato

individual de trabajo que desempeña labores de carácter permanente —como la actora- con los empleados por Ley de Salarios o nombramiento, de todo lo cual se infiere que la relación laboral de la demandante con la institución oficial autónoma en mención no se encuentra determinada por el Código de Trabajo. En ese sentido, según consta [...] se colige que la normativa aplicable para la validez del supuesto de destitución, y tal como lo prescribe el artículo 35 de las Disposiciones Generales del Presupuesto relativas al Instituto Salvadoreño del Seguro Social, es el Contrato Colectivo de Trabajo, las ulteriores revisiones del mismo o laudos arbitrales que resulten de la solución de conflictos colectivos económicos o de intereses, tal aseveración no significa que en el supuesto de no observarse el contenido de las cláusulas establecidas en el citado contrato, revisiones o laudos arbítrales que deriven del mismo, la demandante no goce del derecho a que se le tramite un proceso previo a su destitución, pues en defecto de su aplicación, de conformidad a la interpretación autentica del artículo 102 de la Ley del Seguro Social, es asistido en forma subsidiaria por la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no comprendidos en la Carrera Administrativa [...] en las cláusulas 18 y 72 del Laudo Arbitral referido está prescrito el modo de proceder para la destitución de empleados, por lo que es perfectamente constitucional la utilización de dicho instrumento para supuestos despidos; pero en defecto de ello, se concluye que la destitución de empleados públicos que laboren para el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, debe realizar con base en la Ley de Garantía de Audiencia para los Empleados Públicos no comprendidos en la Carrera Administrativa, por estar comprendidos también dentro de su ámbito de aplicación. Es por tales pruebas y argumentos que el suscrito Juez considera que debe declararse incompetente en razón de la materia [...]" (sic).

III.- La Cámara Primera de lo Laboral, en sentencia de las catorce horas cuarenta minutos del ocho de junio de dos mil nueve, en lo medular expresó: [...] Este tribunal concuerda con los criterios sustentados por la Sala de lo Constitucional de la Honorable Corte Suprema de Justicia [...] contenidos en la sentencia de amparo 408-2004 [...] que en lo pertinente reza [...] Es conveniente puntualizar que la Ley del Servicio Civil, en su Articulo 2 inciso segundo, establece que están excluidos de la carrera administrativa " Los miembros [...] de las Fundaciones e Instituciones descentralizadas que gozan de autonomía económica y administrativa [...] observándose, entonces, que el demandante, al ser empleado de una Institución Oficial Autónoma [...] queda comprendido en la excepción citada. Asimismo, el Código de Trabajo prescribe en su artículo 2; "[...] No se aplica este Código cuando la relación que une al Estado, Municipio e Instituciones Oficiales Autónomas o Semiautónomas con sus servidores, fuere de carácter público y tuviere su origen en un acto admi-

nistrativo, como el nombramiento en un empleo que aparezca específicamente determinado en la Ley de Salarios con cargo al Fondo General y Fondo Especial de dichas instituciones o en los presupuestos municipales, o que la relación emane de un contrato para la prestación de servicios profesionales o técnicos..." [...] Debe recalcarse además, que se ha determinado la naturaleza contractual del vínculo laboral que unía a la actora con el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, pero es menester tener presente la existencia de un Contrato Colectivo o Laudo Arbitral en el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, el cual, en su cláusula 14 inciso último, equipara a los trabajadores por contrato individual de trabajo [...] De lo dicho es concluyente, que el presente juicio debió tramitarse conforme el procedimiento señalado en el Contrato Colectivo de Trabajo vigente a la época del despido o mediante demanda ante la autoridad competente que es el Juez de lo Civil de conformidad a lo preceptuado por la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no comprendidos en la Carrera Administrativa [...] POR TANTO [...] Declárese incompetente para conocer de la cuestión debatida por razón de la materia; y consecuentemente remítanse los autos a la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro [...]" (sic).

V.- La Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, mediante auto de las once horas con tres minutos del catorce de julio de dos mil nueve, en lo pertinente resolvió: "[...] Creemos que la situación de la tramitación de este proceso en lo atinente a la declinatoria de competencia es anómala, por tanto nuestra resolución debe adecuarse a esa circunstancia [...] la pretensión, objeto de todo proceso, en este caso, es civil [...] pero nosotros como Magistrados no podemos conocer del proceso y procedimiento sustanciado en sede laboral, sino solo en este caso de lo que podría ser tramitado en sede civil, lo que hasta ahora no ocurrió [...] si bien es cierto, la Cámara de lo Laboral no era competente para conocer sobre el fondo del asunto, si lo era para resolver única y exclusivamente sobre la legalidad de la resolución del Juez de lo Laboral en lo atinente a la declinatoria de competencia expresada en el fallo [...] el hecho que existiera una causa de incompetencia por razón de la materia no le eximía de su deber de resolver en ese punto y con ello hubiera cumplido con su función de ser un contralor de la legalidad, sin invadir la competencia por razón de la materia [...] esta Cámara de lo Civil sólo esta investida para conocer de asuntos civiles y mercantiles, por lo que en razón de la materia no es competente para conocer de las resoluciones dictadas por un Juez de lo Laboral [...] Por tanto [...] ESTA CAMARA SE DECLARA INCOMPETENTE POR RAZON DE LA MATERIA [...]" (sic).

VI.- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre la Cámara Primera de lo Laboral y la Cámara Primera

de lo Civil de la Primera Sección del Centro. Al respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

Las reglas que determinan los criterios de competencia existen, entre otros motivos, para garantizar los derechos de toda persona demandada, en forma especial y de defensa.

El conflicto de que se trata, tiene su origen en virtud que al interponerse el recurso de apelación de la sentencia proveída por el Juez Quinto de lo Laboral, la Cámara Primera de lo Laboral y la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, estiman no ser competentes para conocer por razón de la materia. En consecuencia, preciso es traer a cuento lo que la normativa aplicable al caso señala.

La competencia funcional es aquella que determina a que tribunal corresponde conocer y decidir los incidentes y recursos que se presenten en la tramitación del proceso. No obstante para establecer a que tipo de tribunal le compete el conocimiento de un recurso, se parte de la pendencia de un proceso iniciado ante un determinado juzgado y sustanciado por trámites específicos.

En ese sentido, el Juicio Ordinario de Trabajo fue iniciado ante el Juez Quinto de lo Laboral, quien lo sustanció y decidió, de ahí la competencia funcional de la Cámara Primera de lo Laboral. No puede hacerse depender, por tanto, de la competencia objetiva, que sirve para determinar el juzgado competente en primera instancia. Con esto último no se niega que puedan examinar de oficio su competencia funcional cuando adviertan por ejemplo que la causa provenga de un Juzgado de lo Civil, tal como lo hizo la Cámara Primera de lo Civil.

Con ocasión del conocimiento de un recurso devolutivo interpuesto en primera instancia, no es válido avocarse al razonamiento que ha hecho la Cámara Primera de lo Laboral, al resolver que debió sustanciar el proceso otro juzgado de primera instancia y en base a ello declararse incompetente, sino exclusivamente resolverlo por la competencia funcional que ostenta. Los Tribunales de Segunda Instancia en nuestro país, solo tienen cuatro facultades al conocer en apelación, la cuales consisten en: confirmar, revocar, modificar y anular la sentencia.

De conformidad al Art. 572 C.T., la Cámara Primera de lo Laboral tiene la atribución del conocimiento del recurso de apelación, por lo que debe resolverlo según potestades que establece el Art. 584 C.T., es decir, confirmar, revocar o reformar la sentencia impugnada; salvo, cuando proceda lo dispuesto en el Art. 600 C.T., podrá declarar cualquier nulidad de oficio. Dentro de la potestad de administrar justicia, la Cámara Primera de lo Laboral también puede ejercer el control difuso de constitucionalidad, art.185 Cn.; pero aún en dicho supuesto, debe atender lo que la Ley de Procedimientos Constitucionales prescribe como potestad resolutiva en los artículos 77-A al 77-E.

Véase, entonces, que el contenido del fallo de segunda instancia debe ser resultado de dichas potestades, por lo que se impone prevenirles a los magistrados de

la Cámara en referencia, a ser en el futuro más respetuosos y diligentes en el cumplimiento de la ley, pues conforme al Art. 2 Pr.C. "[...] los procedimientos no penden del arbitrio de los jueces [...]" y la Constitución en el Art. 86 inc. 3° señala: "[...] los funcionarios [...] no tienen mas facultades que las expresamente les da la ley".

En definitiva, pues, ciertamente la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro no es competente funcionalmente para resolver la apelación interpuesta en primera instancia, por lo cual si le corresponde sustanciar y decidir sobre la procedencia o no del recurso de mérito, a la Cámara Primera de lo Laboral y así se declarará.

Del resultado de dicho fallo, queda expedito el derecho a las partes de ejercer las acciones legales pertinentes.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y disposiciones legales citadas, en consonancia con los Arts. 1204 Pr.C. y 182 atribución 2ª y 5ª Cn., esta Corte a nombre de la República, RESUELVE: a) Declárase a la Cámara Primera de lo Laboral con sede en esta ciudad competente funcionalmente para decidir el recurso de apelación de mérito; b) Remítanse los autos con certificación de esta sentencia al referido tribunal, para que resuelva conforme a las potestades que la ley le confiere, según fuere procedente; c) Comuníquese esta resolución a la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, para los efectos legales pertinentes. **NOTIFÍQUESE**.

F. MELENDEZ.---J. N. CASTANEDA S.---E. S. BLANCO R.---M. REGALADO.---PERLA J.---M. TREJO.---M. POSADA.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

143-D-2009

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas del veinticinco de febrero de dos mil diez.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre la Cámara Primera de lo Laboral y la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro de esta ciudad, para conocer del Juicio Ordinario de Trabajo, promovido por el señor José Mauricio Escobar Vigil, en contra del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, reclamando indemnización por despido injusto, vacaciones y aguinaldo proporcional.

VISTOS LOS AUTOS; Y
CONSIDERANDO:

I.- El señor José Mauricio Escobar Vigil a nombre propio, interpuso demanda reclamando indemnización por despido de hecho sin causa justificada, ante la Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas, la cual se remitió al Juez Quinto de lo Laboral y la que en lo medular expresó: que el veinte de febrero de mil novecientos noventa y cinco, ingresó a laborar para y a las órdenes del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, en concepto de auxiliar de servicio, en el Hospital Regional de San Miguel, con un salario de "cuatrocientos dieciocho dólares con treinta y un centavos de dólar", pagados mensualmente, sujeto a una jornada diaria de ocho horas, en un horario de trabajo de siete de la mañana a tres de la tarde de lunes a viernes, descansando sábados y domingos. Que el día veintinueve de febrero de dos mil ocho, la licenciada Maria Silvia Ferman de Ramírez Administradora del hospital, le comunicó verbalmente fuera de su oficina, que estaba despedido sin responsabilidad patronal a partir del día siguiente. Por lo que pide se admita la demanda, cite a conciliación a la demandada y de no lograrse avenimiento, previos los trámites legales y las pruebas, se condene a la institución demandada en sentencia definitiva a pagarle indemnización por despido injusto, vacación y aguinaldo proporcional.

II.- El Juez Quinto de lo Laboral, en sentencia de las nueve horas treinta minutos del veintiuno de enero de dos mil nueve, agregada a fs. 135, en lo medular expresó: "[...] el trabajador demandante ingreso a laborar a las ordenes del Instituto Salvadoreño del Seguro Social [...] desde el día veinte de febrero de mil novecientos noventa y cinco; con el Contrato Colectivo de Trabajo Arts. 14 y 36 [...] y con la certificación de la resolución de nombramiento del trabajador demandante, extendida por la División de Recursos Humanos, sección emisión de acuerdos y resoluciones del Instituto Salvadoreño del Seguro Social [...] se ha probado en autos que dicho trabajador goza de estabilidad laboral, probándose también que el cargo que desempeña el trabajador demandante es permanente, por ende ostenta el derecho a la estabilidad laboral, y precisamente el Art. 219 de la Constitución al regular la Carrera Administrativa pretende establecer en definitiva un régimen que asegure la estabilidad laboral de los servidores públicos dentro de una Institución Oficial Autónoma, a quienes se les concede en general el carácter de servidores públicos, siempre y cuando la labor que realizan sea propia de la actividad estatal, si el cargo que desempeña es de carácter permanente y se encuentra dirigido por un superior jerárquico, es decir, en una relación supra subordinación [...] la categoría jurídica-trabajador, empleado o funcionario que le corresponde a una persona que presta sus servicios en una Institución Oficial Autónoma [...] se determina en razón de la naturaleza del vinculo original que dio inicio a la relación laboral, normando de forma general las condiciones de ingreso, los derechos y deberes de los trabajadores

y se rigen por leyes especiales sobre la materia y por el tipo de actividad que se realiza, que siendo de carácter permanente, encuadra en un régimen común y general de las funciones publicas o estatales. El Art. 2 inciso 2° del Código de Trabajo, excluye de manera expresa de la aplicación de tal cuerpo normativo a los servidores del Estado que en una relación de carácter público laboren en una Institución Oficial Autónoma, como lo es el Instituto Salvadoreño del Seguro Social [...] por ello no es concebible que la estabilidad a que tiene derecho el empleado público se extinga mediante el pago de una indemnización que es lo mas que podría obtener de la aplicación del Código de Trabajo. Habiendo señalado la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional que la existencia de un contrato individual de trabajo no varía la categoría jurídica de servidor público de las personas que desempeñan sus labores en una Institución Oficial Autónoma, en este caso el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, en este entendido, la ley aplicable sería las disposiciones de la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no comprendidos en la Carrera Administrativa para aquellos casos no exceptuados por normas constitucionales ni comprendidos en la Ley de Servicio Civil, en los casos que se carece de la ley secundaria que regule las obligaciones y deberes de los empleados públicos, así como en donde se establezcan las causas y procedimientos para su destitución. Es por tales pruebas y argumentos que el suscrito Juez considera que debe declararse incompetente por razón de la materia para conocer de la acción incoada por el trabajador demandante [...] pues la autoridad para conocer en el supuesto de cesación de funciones [...] debió ser el Juez de lo Civil de conformidad a lo preceptuado a la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no comprendidos en la Carrera Administrativa, y no un Juez de lo Laboral, a fin de darle cumplimiento al Art. 11 de la Constitución [...] POR TANTO: [...] FALLO: I) Declarase Incompetente por razón de la materia el suscrito Juez [...]" (sic).

III.- La Cámara Primera de lo Laboral, en sentencia pronunciada a las quince horas cuarenta minutos del veinte de agosto de dos mil nueve, agregada a fs. 10 del incidente de apelación, en lo medular expresó: "[...] La existencia legal del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, se acredita por ministerio de ley, así como con la fotocopia del testimonio de poder general judicial con cláusula especial certificado por Notario que corre agregada a fs. 14 al 16 de la pieza principal, mismas con la cual se acredita también la personería de su representante legal. El Instituto Salvadoreño del Seguro Social no es un ente autónomo, pero funciona como tal a tenor de lo dispuesto en el Art. 5 de su ley constitutiva y conforme al señalamiento que informa el considerando VI de la misma, situación que en el campo laboral se define indubitablemente en el inciso tercero del Art. 2 del Código de Trabajo; motivo por el cual en sus relaciones laborales se le trata como institución autónoma. La

actividad laboral del sector público, por regla general, está regulada por la Ley del Servicio Civil, y a sus disposiciones quedan sujetos los funcionarios y empleados de la administración pública y de los municipios, así como los de las instituciones autónomas, lo cual dispone el Art. 2 de dicha ley, salvo las excepciones señaladas en el inciso final del relacionado articulo y Art. 4 de la misma ley. En el sector público, la prestación de servicios se origina generalmente por actos administrativos como lo son los dos señalados en el inciso segundo del Art. 2 C. de T., pero ya se trate de uno u otro, ambos contratos son de tipo administrativo, excluidos de la aplicación del Código de Trabajo. Nótese en ese particular, que la Ley del Servicio Civil, después de disponer en forma genérica, que quedan sujetos a la misma, los funcionarios y empleados de la administración pública y de la municipalidad y los de los organismos descentralizados de las mismas que no gocen de autonomía económica o administrativa; excepciona especialmente a estos últimos y a los otros a que se refiere también el inciso segundo del Art. 2 de dicha ley y en forma general establece las otras excepciones en su Art. 4. Esto es que los trabajadores en general que prestan sus servicios a cualquier titulo, para y a las ordenes de las instituciones descentralizadas que gozan de autonomía económica y/o administrativa, no se encuentran protegidos por la Ley de Servicio Civil; lo anterior dicho, entre otros, motivó la promulgación de la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no Comprendidos en la Carrera Administrativa, que establece las causas y procedimientos para la destitución de los empleados públicos no exceptuados por normas constitucionales, ni comprendidos en la Ley del Servicio Civil [...] Los empleados públicos salvo excepciones, gozan de estabilidad o permanencia conforme lo dispuesto en el Art. 219 Cn., según el cual se establece la carrera administrativa y se dispone que la ley regulará el Servicio Civil y garantizará a los mismos la estabilidad en el cargo [...] En cambio los trabajadores públicos manuales, de oficios varios y obreros, no gozan de estabilidad pudiendo ser despedidos de hecho, en cuyo caso al serles aplicable por excepción el Código de Trabajo, pueden plantear sus demandas ante los jueces con competencia en lo laboral [...] específicamente en lo que al Instituto Salvadoreño del Seguro Social se refiere, debemos tomar en consideración que todos los nombramientos de trabajadores para la realización de servicios personales se realizan vía acto administrativo, con excepción de los trabajadores por jornal, que como lo hemos referido, basta incorporarlos a la planilla de pago del caso, para que perciban los salarios correspondientes por los servicios personales que a favor de la institución realizan. En efecto, para la contratación de técnicos, entre los cuales se integran los profesionales, la aprobación de la contratación de los mismos corresponde al Consejo Directivo a propuesta del Director General mediante la dictacion del acuerdo correspondiente; tal cual lo dispone la letra e) del Art. 14 de la Ley del Seguro Social [...] todas las

contrataciones relacionadas tienen su origen en acuerdos de la Dirección general o del Consejo Directivo o de ambos; teniendo por ello carácter eminentemente administrativo [...] precisa dejar claro [...] la inmensa mayoría de los empleados públicos quedan fuera del campo de competencia del Código de Trabajo; por lo que, quien pretende beneficiarse de la misma, por ser excepcional, está obligado a probar tal aserto; y no es el estado, ni los Municipios, ni las Instituciones Autónomas, quienes deben excepcionarse [...] De lo dicho es concluyente, que el presente juicio debió tramitarse conforme el procedimiento señalado en el Contrato Colectivo de Trabajo vigente a la época del despido o mediante demanda ante la autoridad competente que es el Juez de lo Civil de conformidad a lo preceptuado por la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no comprendidos en la Carrera Administrativa POR TANTO; de conformidad a las razones expuestas y Arts. 417, 418, 419 y 584 del C.de T., a nombre de la República de El Salvador, la Cámara FALLA. Declárese incompetente para conocer de la cuestión debatida por razón de la materia; y consecuentemente remítanse los autos a la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro [...]" (sic).

IV.- La Cámara primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, en resolución de las doce horas dos minutos del dos de septiembre de dos mil nueve, agregada a fs. 25 de incidente de apelación, en lo medular expresó: "[...] La Cámara primera de lo Civil no puede entrar a conocer del proceso y procedimientos sustanciados en sede laboral, sino sólo de lo que podría ser comprendido dentro del criterio de competencia por la materia (Civil o mercantil) o que las pretensiones de tal naturaleza hayan sido tramitadas por el Juez Civil, Mercantil o de menor Cuantía, precisamente como consecuencia de aquel criterio. Es decir, que el proceso haya sido tramitado y documentado por tales autoridades dentro de la esfera de actuación de legalidad positiva que franquea la Constitución de la República en su Artículo 86. y demás normativa que concede un campo de acción al Juzgador en la materia que conoce. La aplicación es parte del mismo proceso iniciado en primera instancia, con la diferencia que se conoce por incidente en expediente separado y ordenado en la Cámara respectiva. Esto es otro motivo por el cual la Cámara que presidimos no puede ni debe conocer del proceso enviado por la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador, es decir, de todo aquello tramitado y documentado por un Juez Laboral. Lo contrario sería contravenir el principio de legalidad y Juez Natural. La Cámara de lo Laboral señala que la pretensión por ser civil debe conocerla el Juez de lo Civil y por cuyo motivo la apelación debemos conocerla. Esto implica un examen de la validez de lo actuado por el Juez Laboral, examen que a nosotros no nos compete aún cuando la razón aducida por la Cámara fuese cierta. Como tampoco podemos opinar que la pretensión planteada en la demanda sea civil. La Cámara

Laboral, aun cuando aduzca que el asunto es civil, por ser garante de la legalidad y la Constitución debió pronunciarse sobre la validez de lo actuado y aplicar la consecuencia correspondiente caso de ser inválido lo actuado por el Juez Laboral, examen que no es dable por mandato de ley conocer. A la Cámara Laboral además de lo anterior, le corresponde resolver sobre aspectos que no nos corresponde, como en el presente caso, aún cuando se argumente por la Cámara de lo Laboral que la pretensión es civil [...] Todo lo antes considerado tiene por objeto exponer la razones por la cuales esta Cámara no es competente para conocer del proceso por haber sido tramitado en sede laboral, por lo que la Cámara de lo Laboral tuvo que haber hecho pronunciamiento al Juez de lo Laboral sobre la actuación que realizó en ese proceso en primera instancia. Lo que no implica que estemos imponiendo un criterio, sino mas bien, es valoración jurídica y propia de esta Cámara, para no entrar a realizar una actuación de la que consideramos no estamos habilitados legalmente para ejecutar, siendo el competente de dilucidar de este incidente de competencia suscitado, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en pleno, la que ha de decidir que Tribunal la de conocer el recurso. Por tanto, de conformidad a lo establecido en el Art. 1204 Pr.C., se resuelve: DECLARESE INCOMPETENTE ESTA CAMARA Y CONSECUENTEMENTE REMITASE EL PROCESO Y EL INCIDENTE DE APELACION A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PARA QUE DIRIMA LA COMPETENCIA [...]" (sic).

V.- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre la Cámara Primera de lo Laboral y la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro. Al respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

Las reglas que determinan los criterios de competencia existen, entre otros motivos, para garantizar los derechos de toda persona demandada, en forma especial el de defensa.

El conflicto de que se trata, tiene su origen en virtud de que al interponerse el recurso de apelación de la sentencia proveída por el Juez Quinto de lo Laboral, la Cámara Primera de lo Laboral, estima no ser competente para conocer por razón de la materia, remitiéndola a la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, quien también declinó la competencia; por tanto, preciso es traer a cuento lo que la normativa aplicable al caso señala.

La competencia funcional es aquella que determina a que tribunal corresponde conocer y decidir los incidentes y recursos que se presenten en la tramitación del proceso. No obstante para establecer a qué tipo de tribunal le compete el conocimiento de un recurso, se parte de la pendencia de un proceso iniciado ante un determinado juzgado y sustanciado por trámites específicos.

En ese sentido, el Juicio Ordinario de Trabajo fue iniciado ante el Juez Quinto de lo Laboral, quien lo sustanció y decidió, de ahí la competencia funcional de la

Cámara Primera de lo Laboral. No puede hacerse depender, por tanto, de la competencia objetiva, que sirve para determinar el juzgado competente en primera instancia. Con esto último no se niega que puedan examinar de oficio su competencia funcional cuando adviertan por ejemplo que la causa provenga de un Juzgado de lo Civil, tal como lo hizo la Cámara Primera de lo Civil.

Con ocasión del conocimiento de un recurso devolutivo interpuesto en primera instancia, no es válido avocarse al razonamiento que ha hecho la Cámara Primera de lo Laboral, al resolver que debió sustanciar el proceso otro juzgado de primera instancia y en base a ello declararse incompetente, sino exclusivamente resolverlo por la competencia funcional que ostenta. Los Tribunales de Segunda Instancia en nuestro país, solo tienen cuatro facultades al conocer en apelación, las cuales consisten en confirmar, revocar, modificar y anular la sentencia.

De conformidad al Art. 572 C.T., la Cámara Primera de lo Laboral tiene la atribución del conocimiento del recurso de apelación, por lo que debe resolverlo según las potestades que establece el Art. 584 C.T., es decir, confirmar, revocar o reformar la sentencia impugnada; salvo, cuando proceda lo dispuesto en el Art. 600 C.T., podrá declarar cualquier nulidad de oficio. Dentro de la potestad de administrar justicia, la Cámara Primera de lo Laboral también puede ejercer el control difuso de constitucionalidad, Art. 185 Cn.; pero aún en dicho supuesto, debe atender lo que la Ley de Procedimientos Constitucionales prescribe como potestad resolutiva en los artículos 77-A al 77-E.

Véase, entonces, que el contenido del fallo de segunda instancia debe ser el resultado de dichas potestades, por lo que se impone prevenirles a los magistrados de la Cámara en referencia, a ser en el futuro más respetuosos y diligentes en el cumplimiento de la ley, pues conforme al Art. 2 Pr.C. "[...] los procedimientos no penden del arbitrio de los jueces y la Constitución en el Art. 86 inc. 3° señala: "[...] los funcionarios [...] no tienen más facultades que las expresamente les da la ley".

En definitiva, pues, ciertamente la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro no es competente funcionalmente para resolver la apelación interpuesta en primera instancia, por lo cual si le corresponde sustanciar y decidir sobre la procedencia o no del recurso de merito, a la Cámara Primero de lo Laboral y así se declarará.

Del resultado de dicho fallo, queda expedito el derecho a las partes de ejercer las acciones legales pertinentes.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y disposiciones legales citadas, en consonancia con los Arts. 1204 Pr.C. y 182 atribución 2ª y 5ª Cn., esta Corte a nombre de la República, RESUELVE: a) Declárese a la Cámara Primera de lo Laboral con sede en esta ciudad competente funcionalmente para decidir el recurso de

apelación de mérito; b) Remítanse los autos con certificación de esta sentencia al referido tribunal, para que resuelva conforme a las potestades que la ley le confiere, según fuere procedente; c) Comuníquese esta resolución a la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, para los efectos legales pertinentes. **NOTIFÍQUESE**.

F. MELENDEZ.---J. N. CASTANEDA S.---E. S. BLANCO R.---M. REGALADO.---PERLA J.---M. TREJO.---M. POSADA.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

36-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICA: San Salvador, a las diez horas y quince minutos del dos de marzo de dos mil diez.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre la Cámara Primera de lo Laboral y la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, en el Juicio Individual de Trabajo, promovido por la Licenciada Carmen Alicia Bellegarrigue Pino, actuando en representación del trabajador Miguel Ángel Viana Herrera, contra el Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria (ISTA).

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.-La licenciada CARMEN ALICIA BELLEGARRIGUE PINO, en la calidad antes mencionada, presentó demanda de Juicio Individual Ordinario de Trabajo, en la Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas, la cual fue enviada al Juzgado Segundo de lo Laboral de estas ciudad, en donde en síntesis expresó: "[...]_Mi mandante ingresó a laborar para y bajo las ordenes de la demandada, el día UNO DE ENERO DE DOS MIL UNO, en concepto de TÉCNICO FINANCIERO; habiendo desarrollando sus labores en Ministerio de Agricultura y Ganadería, situado en Avenida Manuel Gallardo y Primera Calle Poniente, Santa Tecla, Departamento de La Libertad; consistiendo las mismas en: ELABORACIÓN DE INFORMES DE CUMPLIMIENTO DE METAS DE TRABAJO, SUPERVISAR EL TRABAJO DEL DEPARTAMENTO DE ASOCIACIONES AGROPECUARIAS ENTRE OTROS; estando sujeto a una jornada ordinaria de trabajo de ocho horas diarias y un horario de trabajo de SIETE Y TREINTA DE LA MAÑANA A TRES Y TREINTA DE LA TARDE DE LUNES A VIERNES, DESCANSANDO SABADO Y DOMINGO; habiendo devengado por sus servicios un salario de UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES DOLARES CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR MENSUALES que le eran cancelados

de forma mensual, en el lugar señalado para el emplazamiento.[...] Es el caso que el día TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL NUEVE, a las SIETE Y CUARENTA DE LA MAÑANA, el señor ROLANDO MATA, quién es GERENTE GENERAL, de la demandada quien tiene facultades para contratar, dirigir, administrar y despedir personal, le manifestó a mi representado que a partir de ese momento estaba despedido de su trabajo, ocurriendo lo anterior en el lugar señalado para el emplazamiento, por haber requerido su presencia en ese lugar el día y hora señalado. [...] Me admita la presente demanda, [...] sea condenada la demandada, en sentencia definitiva a pagarle a mi mandante: INDEMNIZACION POR DESPIDO INJUSTO, VACACION Y AGUINALDO PROPORCIONAL. ART. 58, 187, 202 C.T. [...]" (sic).

II.- El Juez Segundo de lo Laboral de esta ciudad, mediante sentencia de las catorce horas y cuarenta y cinco minutos del siete de diciembre de dos mil nueve, en síntesis, resolvió: "[...] En el caso en particular, se ha verificado el acto violatorio de las disposiciones constitucionales contenidas en los Artículos 2, 11, 37 y 38 numeral 11 Cn. ; el Artículo 6.1., del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Artículo 19 de la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales; y el Artículo 7 literal d) del PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECÓNOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO SAN SALVADOR", y los artículos 55 inciso último; 58 y 119, todos del C.Tr., [...] DECLARASE SIN LUGAR las excepciones de incompetencia en razón de la materia; y, la ineptitud de la demanda, alegadas y opuestas por los licenciados JOSE BENEDICTO DELGADO RIVERA Y JORGE ANTONIO BERNAL CUELLAR, en su calidad de Apoderados Generales Judiciales del INSTITUTO SALVADOREÑO DE TRANSFORMACIÓN AGRARIA . CONDENASE al referido instituto, a pagar al Trabajador MIGUEL ANGEL VIANA HERRERA, la cantidad de DIEZ MIL TRESCIENTOS DOCE DÓLARES VEINTITRES CENTAVOS DE DÓLAR (10,312.23) [...] "(sic).

III.- De la referida sentencia, los Licenciados JOSE BENEDICTO DELGADO RIVERA Y JORGE ANTONIO BERNAL CUELLAR Apoderados Generales Judiciales del INSTITUTO SALVADOREÑO DE TRANSFORMACIÓN AGRARIA, (ISTA), interpusieron Recurso de Apelación, y la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador, en sentencia emitida a las catorce horas y cuarenta y cinco minutos del siete de diciembre de dos mil nueve, en síntesis, expresó: "[...] el presente juicio debió tramitarse conforme el procedimiento señalado en la época del despido o mediante demanda ante la autoridad competente que es el Juez de lo Civil de conformidad a lo preceptuado por la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los empleados Públicos no comprendidos en la Carrera Administrativa. XIII. Obsérvese que el trabajador demandante, según demanda, en que se dice fue despedido el día treinta

de septiembre del año pasado, consecuentemente el contrato relacionado queda comprendido en lo regulado al respecto en el Decreto Legislativo N° 10 de veinte de mayo del año pasado, contentivo de reforma a la Ley del Servicio Civil, incorporando transitoriamente a todos los empleados y funcionarios públicos, por vía contrato, excepto los de la Asamblea Legislativa, a la Carrera Administrativa, quedando sujetos a lo que dispone la Ley del Servicio Civil. Con tal reforma se prescinde de lo normal cual es el no nombramiento en plaza de Ley de Salarios para la incorporación a la Carrera Administrativa, para el goce de la protección de la Ley de Servicio Civil, con respecto principalmente de la garantía de estabilidad y observándose el régimen disciplinario que la misma prevé para la imposición de sanciones, entre éstas el despido. POR TANTO; de conformidad a las razones expuestas y Arts. 417, 418, 419 y 584 del C. de T., a nombre de la República de El Salvador, la Cámara FALLA: Declárase incompetente éste Tribunal para conocer de la cuestión debatida por razón de la materia; y consecuentemente remítanse los autos a la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro. Para conocimiento del Señor Juez Segundo de lo Laboral de este departamento, certifíquesele esta sentencia [...]" (sic).

IV. La Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, en sentencia emitida a las diez horas y diecisiete minutos del quince de febrero de dos mil diez, en síntesis resolvió: "[...] esta Cámara no es competente para conocer del proceso por haber sido tramitado en sede laboral, por lo que la Cámara de lo Laboral tuvo que haber hecho pronunciamiento al Juez de lo Laboral sobre la actuación que realizó en ese proceso en primera instancia. Lo que no implica que estemos imponiendo un criterio, sino más bien, es valoración jurídica y propia de esta Cámara, para no entrar a realizar una actuación de la que consideramos no estamos habilitados legalmente para ejecutar, siendo el competente de dilucidar de este incidente de competencia suscitado, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en pleno, la que ha decidir qué Tribunal ha de conocer del recurso. Por tanto, de conformidad a lo establecido en el Art. 1204 Pr.C., se resuelve: a) DECLARASE INCOMPETENTE ESTA CAMARA y CONSECUENTEMENTE REMITASE EL PROCESO Y EL INCIDENTE DE APELACIÓN A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PARA QUE DIRIMA LA COMPETENCIA"[...] (sic).

V. Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre la Cámara Primera de lo Laboral y la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, sobre la no admisión del Recurso de Apelación interpuesto ante la Cámara Primera de lo Laboral de esta ciudad. Analizados los argumentos expuestos por dichas Cámaras, se formulan las siguientes consideraciones:

El Art.369 C.T. subraya: "Corresponde a los Jueces de lo Laboral y a los demás jueces con jurisdicción en materia de trabajo, conocer en primera instancia de las acciones, excepciones y recursos que se ejerciten en ejercicios o conflictos individuales y en los conflictos colectivos de trabajo de carácter jurídico, que se susciten con base en leyes, decretos, contratos y reglamentos de trabajo y demás normas de carácter laboral. Asimismo conocerán de diligencias de jurisdicción voluntaria a que tales leyes y normas dieren lugar. En segunda instancia conocerán las Cámaras de lo Laboral".

Con ocasión del conocimiento de un recurso interpuesto en primera instancia, no es válido avocarse al razonamiento que ha hecho la Cámara Primero de lo Laboral al resolver no ser competente y remitir el proceso a la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, la obligación de la Cámara de lo Laboral era, resolver el recurso, por la competencia funcional que tiene. Al respecto, el Art.572 C.T. ordinal 5°, establece que la Cámara de lo Laboral tiene la atribución del conocimiento del recurso de apelación, por lo que debe resolverlo según las potestades que le otorga el Art. 584

C.T., es decir, conformar, revocar o reformar la sentencia impugnada, salvo, cuando proceda lo dispuesto en el Art. 600C.T. .

Este máximo Tribunal se adecua a la postura de la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, para sostener que la misma no es competente para conocer del recurso laboral de que se trata los autos.

En ese sentido puntualizamos que: La Cámara Primera de lo Civil de la Primera sección del Centro, no puede adentrarse al conocimiento del proceso sustanciado ante un Juzgado de lo Laboral. La misma, solo puede conocer de aquellos que corresponden a la materia Civil o Mercantil y que por tal razón hayan sido tramitados por un Juez Civil, Mercantil o de Menor Cuantía. La sustanciación y documentación de procesos sobre dichas materias por parte de tales Jueces, delimita materialmente la potestad que dicha Cámara tiene para desarrollar su ejercicio jurisdiccional. Otro tanto puede decirse en relación a lo anterior, que la apelación constituye un incidente del proceso, es decir forma parte del mismo, por cuya razón no es procedente que la Cámara conozca de las actuaciones de los actos procesales dictados por un Juzgado de lo Laboral. Y es que la tramitación y documentación de aquel, debe ser controlada legalmente por un Tribunal de Segunda Instancia.

Es por estos motivos que la Ley Orgánica Judicial en el Art.6 literalmente dice: "Habrá en la capital de la República Once Cámaras denominadas "Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro" (...) Cámara Primera de lo Laboral (...). Los mencionados Tribunales conocerán en Segunda Instancia de los Asuntos que fueren de su respectiva competencia, así: La Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, conocerá de los asuntos tramitados por los Jueces

Primero y Segundo de lo Civil, Primero, y Segundo de lo Mercantil y de los asuntos civiles tramitados en el Juzgado Primero de Menor Cuantía, radicados todos en la ciudad de San Salvador."(...) (sic) La Cámara Primera de lo Laboral, el Art.2 del D.L. N°. 249, de fecha 16-11-2004 dice: "La Cámara Primera de lo Laboral de la ciudad de San Salvador, conocerá en Segunda Instancia de los asuntos laborales tramitados por el Juzgado Quinto de lo Laboral".

El hecho de que los juzgadores laborales determinen que el asunto tramitado hasta su sentencia definitiva es en verdad civil no elimina el hecho de que el proceso ha sido sustanciado y decidido por un Juzgado de lo Laboral. De dichas actuaciones documentales no puede conocer la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro como garante del control de la legalidad, al igual que otros Tribunales de Segunda Instancia.

Se concluye entonces, que en el caso en estudio, de acuerdo a los preceptos antes relacionados y argumentos expuestos y como reiteradamente ha resuelto esta Corte, (187-D-2009 y 206-D-2009), corresponde a la Cámara Primera de lo Laboral tramitar y dirimir sobre la procedencia o no del Recurso de Apelación, y del resultado de dicho fallo, queda expedito el derecho a las partes de ejercer las acciones legales pertinentes y así se determinará.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 fracciones 2ª y 5ª Cn. y 1204 Pr.C., a nombre de la República, esta Corte, **RESUELVE:** a) Declárase que es competente para sustanciar y decidir del Recurso de Apelación interpuesto, la Cámara Primera de lo Laboral; b) Remítanse los autos a dicho tribunal con certificación de esta sentencia, a fin de que de el trámite respectivo a tal recurso; y, c) Comuníquese esta resolución a la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, para los efectos de ley. **HÁGASE SABER**.

E. S. BLANCO.---J. N. CASTANEDA S.---M. REGALADO.---PERLA J.---M. POSADA.---E. R. NUÑEZ.---L. C. DE AYALA G.---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

187-D-2009

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas treinta y cinco minutos del dieciséis de Marzo de dos mil diez.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre la Cámara Primera de lo Laboral y la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro de esta ciudad, para conocer del Juicio Ordinario de Trabajo, promovido por el señor Rafael

Antonio Moreno Castillo, en contra del Instituto Nacional de los Deportes de El Salvador, reclamando indemnización por despido injusto, vacaciones y aguinaldo proporcional.

VISTOS LOS AUTOS; Y
CONSIDERANDO:

I.- El señor Rafael Antonio Moreno Castillo presentó demanda laboral ante la Secretaria Receptora y Distribuidora de Demandas, quien la asignó, al Juez Segundo de lo Laboral, y en la que medularmente expresó que el quince de mayo de mil novecientos noventa y dos, ingresó a laborar primero, como Encargado de Cooperación Internacional, con un salario mensual de ochocientos setenta y cinco colones, segundo, el tres de enero de dos mil cinco fue contratado como jefe de Planificación y Cooperación Internacional, devengando salario mensual de dos mil cuatrocientos cincuenta dólares con ochenta y un centavos, ambos cargos para y bajo las órdenes del Instituto Nacional de los Deportes de El Salvador, sujeto a una jornada diaria de ocho horas, de lunes a viernes con horario de ocho y treinta de la mañana a cuatro y treinta de la tarde, descansando sábados y domingos. El doce de junio de dos mil nueve, el señor Vladimir Antonio Marroquín, en su calidad de Gerente de Recursos Humanos del Instituto Nacional de los Deportes de El Salvador, por orden expresa del presidente del INDES, y su representante legal Jaime Alberto Rodríguez, le notificó al señor Moreno Castillo, que estaba despedido. Por lo que pide se admita la demanda, cite a conciliación a la demandada y de no lograrse avenimiento, previos los trámites legales y las pruebas, se condene a la institución demandada en sentencia definitiva a pagarle a su mandante indemnización por despido injusto, vacación y aguinaldo proporcional.

II.- El Juzgado Segundo de lo Laboral en sentencia de las nueve horas del ocho de septiembre de dos mil nueve, agregada a fs. 79, en lo medular expresó: "[...] Por razones de economía procesal, del estudio y análisis de la demanda se advierte, que el pretensor en su libelo inicial alega haber sido contratado por la institución demandada el día quince de mayo de mil novecientos noventa y dos, estando sujeto a una jornada ordinaria de ocho horas diarias y con un horario preestablecido, devengando un salario mensual. Contrariamente a sus alegaciones la parte actora presentó prueba documental consistente en constancias de retenciones para declaraciones sobre el impuesto de la Renta agregadas de fs. 40 y 50 de las presentes diligencias, en las cuales se consigna que el trabajador recibía una remuneración monetaria en concepto de honorarios por prestación de servicios profesionales, muy por encima de los salarios señalados en la demanda, de donde se colige que

la relación entre los intervinientes no era subordinada, por consiguiente la demanda deviene Inepta y así debe declararse por reclamar el trabajador un hecho que no le corresponde. En consecuencia no se entra a conocer del asunto principal ni de la otra excepción alegada por el Apoderado Patronal, por considerarlo inoficioso. POR TANTO: de conformidad a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y los artículos 369, 416, 417, 418, 419 y 602 Código de Trabajo; 422 y 432 Código de Procedimientos Civiles, a nombre de la República de El Salvador, FALLO. I) DECLARASE SIN LUGAR la excepción de incompetencia por razón de la materia, alegada y opuesta por licenciado VLADIMIR SIGFREDO MORALES QUINTEROS, en su calidad de Apoderado General Judicial del INSTITUTO NACIONAL DE LOS DEPORTES DE EL SALVADOR (INDES); II) DECLARESE INEPTA, la demanda incoada en contra del instituto antes mencionado, por el trabajador RAFAEL ANTONIO MORENO CASTILLO [...]" (sic).

III.- La Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador, en Sentencia de las ocho horas y treinta minutos del veintidós de octubre de dos mil nueve, agregada a fs. 7 del incidente de apelación, en lo medular expresó: "[...] La existencia legal de la institución demandada se acredita por mandato de ley, así como con la fotocopia de poder general judicial que confrontada con su original corre agregada de fs. 9 a 11 de la pieza principal, misma con la cual también se acredita la personería de su representante legal Art. 460 C. de T. [...] En el sector público, la prestación de servicios se origina generalmente por actos administrativos como lo son los dos señalados en el inciso segundo del Art. 2 C. de T.; pero ya se trate de uno u otro, ambos contratos son de tipo administrativo, excluidos de la aplicación del Código de Trabajo [...] los trabajadores en general que prestan sus servicios a cualquier titulo, para y a las ordenes de las instituciones descentralizadas que gozan de autonomía económica y/o administrativa, no se encuentran protegidos por la Ley de Servicio Civil; lo anterior, dicho, entre otros motivó la promulgación de la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no Comprendidos en la Carrera Administrativa, que establece las causas y procedimientos para la destitución de los empleados públicos no exceptuados por normas constitucionales, ni comprendidos en la Ley del Servicio Civil, como se expresa en el considerando III de dicha ley [...] el trabajador demandante, con base al relato de la antigüedad, condiciones de trabajo a que se afirma en la demanda estaba sujeto y para y a la orden de quien prestaba sus servicios, es ni más ni menos que empleado público no sujeto a la Ley del Servicio Civil, conforme lo estatuye el Art. 2 de dicha ley, en su inciso segundo, por ser la institución nominada como patrono un ente autónomo [...] las funciones y deberes que corresponden a un empleado público de una institución descentralizada que goza de autonomía económica y administrativa, y por ende,

sujeto a la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia Señalada; y a que por otra parte, siendo lo anterior la regla general, la actora debió establecer que al caso de autos le era aplicable el Código de Trabajo, y no otras leyes, por ser el demandante trabajador de planilla por jornal, mismo a quien sí le es aplicable lo prescrito por dicho cuerpo de leyes, lo que no hizo. Art. 2, inciso segundo de la Ley del Servicio Civil; y Art. 2 C. de T. [...] A propósito, considerándose que el cargo de Gerente de Planificación y Coordinación Internacional, el trabajador impetrante que confiesa en su demanda, que desempeñaba, es de naturaleza inminentemente profesional y técnica; y por ende los jueces con competencia en lo laboral no son competentes para conocer del caso en cuestión [...] De lo dicho es concluyente, que el presente juicio debió tramitarse conforme el procedimiento señalado en la época del despido o mediante demanda ante la autoridad competente que es el Juez de lo Civil de conformidad a lo preceptuado por la Audiencia de los Empleados Públicos no comprendidos en la Carrera Administrativa. POR TANTO; de conformidad a las razones expuestas y Arts. 417, 418, 419 y 584 del C. de T., a nombre de la República de El Salvador, la Cámara FALLA. Declárase este Tribunal incompetente para conocer de la cuestión debatida por razón de la materia; y consecuentemente remítanse los autos a la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro [...]" (sic).

IV.- La Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, en resolución de las doce horas del treinta de octubre de dos mil nueve, agregada a fs. 14 del incidente de apelación, en lo medular expresó: "[...] Es procedente categóricamente afirmar que esta Cámara de lo Civil, no es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto a una sentencia que conoció un Juez en materia laboral. La Cámara Primera de lo Civil no puede entrar a conocer del proceso y procedimientos sustanciados en sede laboral, sino solo de lo que podría ser comprendidos dentro del criterio de competencia por la materia (Civil o mercantil) o que las pretensiones de tal naturaleza hayan sido tramitadas por el Juez Civil, Mercantil o de Menor Cuantía, precisamente como consecuencia de aquel criterio. Es decir, que el proceso haya sido tramitado y documentado por tales autoridades dentro de la esfera de actuación de legalidad positiva que franquea la Constitución de la Republica en su Artículo 86 y demás normativa que concede un campo de acción al Juzgador en la materia que conoce. La aplicación es parte del mismo proceso iniciado en primera instancia, con la diferencia que se conoce por incidente en expediente separado y ordenado en la Cámara respectiva [...] La Cámara de lo Laboral señala que la pretensión por ser civil debe conocerla el Juez Civil y por cuyo motivo la apelación debemos conocerla. Esto implica un examen de la validez de lo actuado por el Juez Laboral, examen que a nosotros no nos compete aún cuando la razón aducida por la Cámara fuese cierta. Como tampoco podemos opinar que la pretensión

planteada en la demanda sea civil. La Cámara Laboral, aún cuando aduzca que el asunto es civil, por ser garante de la legalidad y la Constitución debió pronunciarse sobre la validez de lo actuado y aplicar la consecuencia correspondiente caso de ser inválido lo actuado por el Juez Laboral, examen que no es dable por mandato de ley conocer [...] Por tanto, de conformidad a lo establecido en el Art. 1204 Pr.C., se resuelve: DECLARASE INCOMPETENTE ESTA CAMARA Y CONSECUENTEMENTE REMITASE EL PROCESO Y EL INCIDENTE DE APELACION A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PARA QUE DIRIMA LA COMPETENCIA [...]" (sic).

V.- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre la Cámara Primera de lo Laboral y la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro. Al respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

Las reglas que determinan los criterios de competencia existen, entre otros motivos, para garantizar los derechos de toda persona demandada, en forma especial y de defensa.

Previo al análisis del conflicto, es necesario observar que el proceso en examen fue sustanciado por el Juez Segundo de lo Laboral, quien al dictar sentencia declaró inepta la demanda incoada en contra del Instituto Nacional de los Deportes de El Salvador, reclamando indemnización por despido injusto, vacaciones proporcionales y aguinaldo proporcional.

El conflicto de que se trata, tiene su origen en virtud que al interponerse el recurso de apelación de la sentencia proveída por el Juez Segundo de lo Laboral, la Cámara Primera de lo Laboral y la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, estiman no ser competentes para conocer por razón de la materia. En consecuencia, preciso es traer a cuento lo que la normativa aplicable al caso señala.

La competencia funcional es aquella que determina a que tribunal corresponde conocer y decidir los incidentes y recursos que se presenten en la tramitación del proceso. No obstante para establecer a que tipo de tribunal le compete el conocimiento de un recurso, se parte de la pendencia de un proceso iniciado ante un determinado juzgado y sustanciado por trámites específicos.

En ese sentido, el Juicio Ordinario de Trabajo fue iniciado ante el Juez Segundo de lo Laboral, quien lo sustanció y decidió, de ahí la competencia funcional de la Cámara Primera de lo Laboral. No puede hacerse depender, por tanto, de la competencia objetiva, que sirve para determinar el juzgado competente en primera instancia. Con esto último no se niega que puedan examinar de oficio su competencia funcional cuando adviertan por ejemplo que la causa provenga de un Juzgado de lo Civil, tal como lo hizo la Cámara Primera de lo Civil.

Con ocasión del conocimiento de un recurso devolutivo interpuesto en primera instancia, no es válido avocarse al razonamiento que ha hecho la Cámara Primera

de lo Laboral, al resolver que debió sustanciar el proceso otro juzgado de primera instancia y en base a ello declararse incompetente, sino exclusivamente resolverlo por la competencia funcional que ostenta. Los Tribunales de Segunda Instancia en nuestro país, solo tienen cuatro facultades al conocer en apelación, la cuales consisten en: confirmar, revocar, modificar y anular la sentencia.

De conformidad al Art. 572 C.T., la Cámara Primera de lo Laboral tiene la atribución del conocimiento del recurso de apelación, por lo que debe resolverlo según potestades que establece el Art. 584 C.T., es decir, confirmar, revocar o reformar la sentencia impugnada; salvo, cuando proceda lo dispuesto en el Art. 600 C.T., podrá declarar cualquier nulidad de oficio. Dentro de la potestad de administrar justicia, la Cámara Primera de lo Laboral también puede ejercer el control difuso de constitucionalidad, Art.185 Cn.; pero aún en dicho supuesto, debe atender lo que la Ley de Procedimientos Constitucionales prescribe como potestad resolutiva en los artículos 77-A al 77-E.

Véase, entonces, que el contenido del fallo de segunda instancia debe ser resultado de dichas potestades, por lo que se impone prevenirles a los magistrados de la Cámara en referencia, a ser en el futuro más respetuosos y diligentes en el cumplimiento de la ley, pues conforme al Art. 2 Pr.C. "[...] los procedimientos no penden del arbitrio de los jueces [...]' y la Constitución en el Art. 86 inc. 3° señala: "[...] los funcionarios [...] no tienen mas facultades que las expresamente les da la ley".

En definitiva, pues, y como reiteradamente lo ha resuelto esta Corte, la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro no es competente funcionalmente para resolver la apelación interpuesta en primera instancia, por lo cual si le corresponde sustanciar y decidir sobre la procedencia o no del recurso de mérito, a la Cámara Primera de lo Laboral y así se declarará.

Del resultado de dicho fallo, queda expedito el derecho a las partes de ejercer las acciones legales pertinentes.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y disposiciones legales citadas, en consonancia con los Arts. 182 fracciones 2ª y 5ª de la Cn. y 1204 Pr.C., esta Corte a nombre de la República, RESUELVE: a) Declárase a la Cámara Primera de lo Laboral con sede en esta ciudad competente funcionalmente para decidir el recurso de apelación de mérito; b) Remítanse los autos con certificación de esta sentencia al referido tribunal, para que resuelva conforme a las potestades que la ley le confiere, según fuere procedente; y c) Comuníquese esta resolución a la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, para los efectos legales pertinentes. **NOTIFÍQUESE.**

E. S. BLANCO R.---J. N. CASTANEDA S.---M. REGALADO.---PERLA J.---L. C. DE AYALA G.---E. R. NUÑEZ.---M. POSADA.---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

129-D-2009

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas treinta minutos del dieciséis de marzo de dos mil diez.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre la Cámara Primera de lo Laboral y la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro de esta ciudad, para conocer del Juicio Ordinario de Trabajo, promovido por el procurador de trabajo licenciado Ramiro José Velasco Hurtado, en representación del señor José Benito Nuñez Osegueda, en contra del Instituto Nacional de los Deportes de El Salvador, (INDES), reclamando indemnización por despido injusto, vacaciones y aguinaldo proporcional.

VISTOS LOS AUTOS; Y
CONSIDERANDO:

I.- El licenciado Carlos Alberto Henríquez Henríquez, Procurador de Trabajo, al Juez Quinto de lo Laboral en lo medular expresó, que el uno de junio de dos mil seis, el señor José Benito Núñez Osegueda, ingresó a laborar como Gerente General de la Federación Salvadoreña de Baloncesto, para y bajo las órdenes del Instituto Nacional de los Deportes, con un salario de "novecientos dólares mensuales", pagados mensualmente, sujeto a una jornada diaria de ocho horas, de lunes a viernes con horario de nueve de la mañana a ocho de la noche, sábado con horario de nueve de la mañana a una de la tarde, descansando el día domingo. El veintisiete de agosto de dos mil siete, el señor Roberto Eduardo Calderón Barahona, en su calidad de Presidente Interino de la Federación de Baloncesto, teniendo la facultad, dirigir, administrar y despedir personal, le notificó al señor Núñez Osegueda, que estaba despedido. Por lo que pide se admita la demanda, cite a conciliación a la parte demandada y de no lograrse avenimiento, previos los trámites legales y las pruebas, se condene a la institución demandada en sentencia definitiva a pagarle a su mandante indemnización por despido injusto, vacación y aguinaldo proporcional.

II.- El Juzgado Quinto de lo Laboral en sentencia pronunciada a las diez horas del cinco de mayo de dos mil ocho, agregada a fs. 38, en lo medular expresó: "[...] La

existencia jurídica del Instituto demandado y la calidad de su Representante Legal, se han establecido por medio de fotocopia certificada por Notario de Certificación extendida por el Secretario para asuntos Legislativos y Jurídicos de la Presidencia de la República [...] se tiene por establecido que: el señor JORGE ERNESTO HERNÁNDEZ ISUSSI como representante legal del Instituto demandado, recibió los servicios del señor JOSÉ BENITO NUÑEZ OSEGUEDA, por más de dos días consecutivos, continuos e ininterrumpidos a partir del día uno de junio de dos mil seis, en concepto de Gerente General de la Federación Salvadoreña de Baloncesto [...] se presume la existencia del respectivo contrato de trabajo y las condiciones y estipulaciones laborales alegadas por el actor en la demanda y que debería constar en dicho documento escrito, puesto que la falta del mismo le es imputable al patrono, art. 18, 20 y 413 C.T. [...] POR TANTO: de conformidad a las razones expuestas, disposiciones legales citadas [...] FALLO: CONDENASE al INSTITUTO NACIONAL DE LOS DEPORTES DE EL SALVADOR [...] a pagar [...] la cantidad de TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE DOLARES CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR [...]" (sic).

II.- La Cámara Primera de lo Laboral de esta ciudad, en sentencia de las diez horas del veintitrés de julio de dos mil nueve, agregada a fs. 7 del incidente de apelación, en lo medular expresó: "[...] II. Que según consta en autos se siguió el tramite legal en el curso de la primera instancia hasta pronunciarse sentencia definitiva, de la cual se interpuso recurso de apelación, motivo por el que la Cámara conoce del juicio en grado [...] La Federación Salvadoreña de Baloncesto, es institución autónoma de Derecho Público y con personalidad jurídica y patrimonio propio, conforme lo dispone el Art. 2 de la Ley del Fútbol Federado de El Salvador. III. La actividad laboral del sector público, por regla general, esta regulada por la Ley del Servicio Civil, y a sus disposiciones quedan sujetos los funcionarios y empleados de la administración pública y de los municipios, así como los de las instituciones autónomas, cual lo dispone el Art. 2 de dicha ley, salvo las excepciones señaladas en el inciso final del relacionado articulo y Art. 4 de la misma ley. En el sector público, la prestación de servicios se origina generalmente por actos administrativos como lo son los dos señalados en el inciso segundo del Art. 2 C. de T.; pero ya se trate de uno y otro, ambos contratos son de tipo administrativo, excluidos de la aplicación del Código de Trabajo [...] VI. Ahora bien, con el objeto de garantizar que ninguna persona que labore como servidor público, pueda ser privada de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio como consagra el Art. 11 Cn., para los casos, entre otros, no comprendidos en la Ley del Servicio Civil, se decretó para aplicación general, como repetimos, la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no comprendidos en la Carrera Administrativa; y en especial, para proteger a los que hemos denominado como trabajadores de planilla por jor-

nal o personal de planillas, se dispuso que se les aplicara el Código de Trabajo, tal como debe entenderse lo estatuído al respecto en el Art. 2 de dicho cuerpo de leyes [...] el trabajador demandante, con base al relato de la antigüedad, condiciones de trabajo a que se afirma en la demanda estaba sujeto y para y a la orden de quien prestaba sus servicios, es ni más ni menos que empleado público no sujeto a la Ley del Servicio Civil, conforme lo estatuye el Art. 2 de dicha ley, en su inciso segundo, por ser la institución nominada como patrono un ente autónomo [...] tal relato describe en general las funciones y deberes que corresponden a un empleado público de una institución descentralizada que goza de autonomía económica y administrativa, y por ende, sujeto a la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia señalada [...] De lo dicho es concluyente, que el presente juicio debió tramitarse conforme el procedimiento señalado en la época del despido o mediante demanda ante la autoridad competente que es el Juez de lo Civil de conformidad a lo preceptuado por la de Audiencia de los Empleados Públicos no comprendidos en la Carrera Administrativa. POR TANTO; de conformidad a las razones expuestas y Arts. 417, 418, 419 y 584 del C. de T., a nombre de la República de El Salvador, la Cámara FALLA: Declárase incompetente para conocer de la cuestión debatida por razón de la materia; y consecuentemente remítanse los autos a la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, para conocimiento del Señor Juez Quinto de lo Laboral de este departamento, certifíquese esta sentencia NOTIFIQUESE [...]" (sic).

III.- La Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, en resolución de las ocho horas tres minutos del veintinueve de julio de dos mil nueve, agregada a fs. 13 del incidente de apelación, en lo medular expuso: "[...] Nosotros como Magistrados no podemos conocer del proceso y procedimiento sustanciado en sede laboral, sino solo de lo que podría ser tramitado en sede civil y que no ocurrió, aún cuando se argumente por la Cámara de lo Laboral que la pretensión es civil [...] La Cámara de lo Laboral señala que la pretensión por ser civil debe conocerla el Juez Civil y por cuyo motivo la apelación debemos conocerla. Esto implica un examen de la validez de lo actuado por el Juez Laboral, examen que a nosotros no nos compete aún cuando la razón aducida por la Cámara fuese cierta. Como tampoco podemos opinar que la pretensión planteada en la demanda sea civil. La Cámara Laboral, aún cuando aduzca que el asunto es civil, por ser garante de la legalidad y la Constitución debió pronunciarse sobre la validez de lo actuado y aplicar la consecuencia correspondiente caso de ser invalido lo actuado por el Juez Laboral, examen que no nos incumbe. A la Cámara laboralista además de lo anterior y como consecuencia de su decisión, le corresponde resolver sobre aspectos que no nos atañen: si existe improponibilidad por la vía procesal no adecuada, si ordenará o sugerirá al Juez que lo envié al Juez Civil competente, etc. En fin, a la Cámara Laboral

le compete resolver sobre lo actuado por el Juez Quinto de lo Laboral. Aclaramos que todo lo antes mencionado obedece al propósito de justificar que nosotros no somos competentes para conocer del proceso por haber sido tramitado en sede laboral por lo que la Cámara de lo Laboral tuvo que haber hecho pronunciamiento al Juez de lo Laboral sobre el trámite que se había dado a dicho juicio. Es necesario referirnos a que es la Cámara de lo Laboral la competente para sostener que nosotros no lo somos y asimismo, no deberá entenderse que imponemos nuestro criterio a la Corte Suprema de Justicia en pleno, autoridad que deberá resolver este incidente. Por tanto [...] ESTA CAMARA SE DECLARA INCOMPETENTE [...]" (sic).

IV.- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre la Cámara Primera de lo Laboral y la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro. Al respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

Las reglas que determinan los criterios de competencia existen, entre otros motivos, para garantizar los derechos de toda persona demandada, en forma especial y de defensa.

Previo al análisis del conflicto, es necesario observar que el proceso en examen fue sustanciado por el Juez Quinto de lo Laboral, quien al dictar sentencia condenó a pagar al Instituto Nacional de los Deportes de El Salvador, indemnización por despido injusto, vacaciones proporcionales y aguinaldo proporcional.

El conflicto de que se trata, tiene su origen en virtud que al interponerse el recurso de apelación de la sentencia proveída por el Juez Quinto de lo Laboral, la Cámara Primera de lo Laboral y la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, estiman no ser competentes para conocer por razón de la materia. En consecuencia, preciso es traer a cuento lo que la normativa aplicable al caso señala.

La competencia funcional es aquella que determina a que tribunal corresponde conocer y decidir los incidentes y recursos que se presenten en la tramitación del proceso. No obstante para establecer a qué tipo de tribunal le compete el conocimiento de un recurso, se parte de la pendencia de un proceso iniciado ante un determinado juzgado y sustanciado por trámites específicos.

En ese sentido, el Juicio Ordinario de Trabajo fue iniciado ante el Juez Quinto de lo Laboral, quien lo sustanció y decidió, de ahí la competencia funcional de la Cámara Primera de lo Laboral. No puede hacerse depender, por tanto, de la competencia objetiva, que sirve para determinar el juzgado competente en primera instancia. Con esto último no se niega que puedan examinar de oficio su competencia funcional cuando adviertan por ejemplo que la causa provenga de un Juzgado de lo Civil, tal como lo hizo la Cámara Primera de lo Civil.

Con ocasión del conocimiento de un recurso devolutivo interpuesto en primera instancia, no es válido avocarse al razonamiento que ha hecho la Cámara Primera

de lo Laboral, al resolver que debió sustanciar el proceso otro juzgado de primera instancia y en base a ello declararse incompetente, sino exclusivamente resolverlo por la competencia funcional que ostenta. Los Tribunales de Segunda Instancia en nuestro país, solo tienen cuatro facultades al conocer en apelación, la cuales consisten en: confirmar, revocar, modificar y anular la sentencia.

De conformidad al Art. 572 C.T., la Cámara Primera de lo Laboral tiene la atribución del conocimiento del recurso de apelación, por lo que debe resolverlo según potestades que establece el Art. 584 C.T., es decir, confirmar, revocar o reformar la sentencia impugnada; salvo, cuando proceda lo dispuesto en el Art. 600 C.T., podrá declarar cualquier nulidad de oficio. Dentro de la potestad de administrar justicia, la Cámara Primera de lo Laboral también puede ejercer el control difuso de constitucionalidad, Art.185 Cn.; pero aún en dicho supuesto, debe atender lo que la Ley de Procedimientos Constitucionales prescribe como potestad resolutiva en los artículos 77-A al 77-E.

Véase, entonces, que el contenido del fallo de segunda instancia debe ser resultado de dichas potestades, por lo que se impone prevenirles a los magistrados de la Cámara en referencia, a ser en el futuro más respetuosos y diligentes en el cumplimiento de la ley, pues conforme al Art. 2 Pr.C. "[...] los procedimientos no penden del arbitrio de los jueces [...]" y la Constitución en el Art. 86 inc. 3° señala: "[...] los funcionarios [...] no tienen mas facultades que las que expresamente les da la ley".

En definitiva, pues, ciertamente la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro no es competente funcionalmente para resolver la apelación interpuesta en primera instancia, por lo cual si le corresponde sustanciar y decidir sobre la procedencia o no del recurso de mérito, a la Cámara Primero de lo Laboral y así se declarará, como en reiteradas ocasiones se ha determinado por esta Corte.

Del resultado de dicho fallo, queda expedito el derecho a las partes de ejercer las acciones legales pertinentes.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y disposiciones legales citadas, en consonancia con los Arts. 182 fracciones 2ª y 5ª Cn., y 1204 Pr.C., esta Corte a nombre de la República, **RESUELVE:** a) Declárase a la Cámara Primera de lo Laboral con sede en esta ciudad competente funcionalmente para decidir el recurso de apelación de mérito; b) Remítanse los autos con certificación de esta sentencia al referido tribunal, para que resuelva conforme a las potestades que la ley le confiere, según fuere procedente; y c) Comuníquese esta resolución a la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, para los efectos legales pertinentes. **NOTIFÍQUESE**.

J. N. CASTANEDA S.---E. S. BLANCO.---M. REGALADO.---PERLA J.---M. TREJO----M. POSADA.---E. R. NUÑEZ.---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO---RUBRICADAS

217-D-2009

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas cuarenta y cincuenta minutos del dieciséis de marzo de dos mil diez.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre la Cámara Primera de lo Laboral y la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro de esta ciudad, para conocer del Juicio Ordinario de Trabajo, promovido por el señor Alejandro Cortez Alvarado, en contra del Instituto Nacional de los Deportes de El Salvador, (INDES), reclamando indemnización por despido injusto, vacaciones y aguinaldo proporcional.

VISTOS LOS AUTOS; Y
CONSIDERANDO:

I.- El señor Alejandro Cortez Alvarado presentó demanda laboral ante la Secretaria Receptora y Distribuidora de Demandas, quien la asignó, al Juez Primero de lo Laboral, y en la que medularmente expresó que el día uno de febrero del año dos mil cinco, ingresó a laborar, como Gerente de Auditoría Interna con un salario mensual de un mil cuatrocientos ochenta y tres dólares, para y a las órdenes del Instituto Nacional de los Deportes de El Salvador, sujeto a una jornada diaria de ocho horas, de lunes a viernes con horario de ocho y treinta de la mañana a cuatro y treinta de la tarde, descansando sábados y domingos. El doce de junio de dos mil nueve, el señor Vladimir Antonio Marroquín, en su calidad de Gerente de Recursos Humanos del Instituto Nacional de los Deportes, por orden expresa del presidente del INDES, y su representante legal Jaime Alberto Rodríguez, le notificó al señor Cortez Alvarado, que estaba despedido. Por lo que pide se admita la demanda, cite a conciliación a la demandada y de no lograrse avenimiento, previos los trámites legales y las pruebas, se condene a la institución demandada en sentencia definitiva a pagarle indemnización por despido injusto, vacación y aguinaldo proporcional.

II.- El Juzgado Primero de lo Laboral en sentencia de las diez horas y quince minutos del cinco de octubre de dos mil nueve, agregada a fs. 55, en lo medular expresó: "[...] Si bien es cierto el trabajador demandante era un empleado del INDES, que es una Institución Autónoma de Derecho Público, la parte demandada

no aportó el medio de prueba pertinente a fin de establecer tal excepción; y es que a criterio de este tribunal tanto la prueba testimonial como el pliego de posiciones absuelto por el trabajador demandante, no son la prueba idónea para establecer que al trabajador [...] no le es aplicable el Código de Trabajo [...] La relación laboral que vinculó a las partes [...] es un extremo que no puede tenerse acreditado debido a inconsistencias en los elementos probatorios aportados [...] POR TANTO: Atendiendo a lo antes expuesto, normas legales citadas y de conformidad a los Art. 369, 416, 417, 418, y 419 del Código de Trabajo, a nombre de la República de El Salvador, FALLO: A) DECLARASE NO A LUGAR LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA, alegada y opuesta por el Apoderado Patronal; B) ABSUÉLVASE al INSTITUTO NACIONAL DE LOS DEPORTES DE EL SALVADOR [...] de todas y cada una de las pretensiones, incoadas por el trabajador ALEJANDRO CORTEZ ALVARADO [...]" (sic).

III.- La Cámara Primera de lo Laboral de la Primera Sección del Centro, en sentencia de las quince horas y treinta minutos del veinticinco de noviembre de dos mil nueve, agregada a fs. 6 del incidente de apelación, en lo medular expresó: "[...] La existencia legal de la institución demandada se acredita por mandato de ley [...] En el sector público, la prestación de servicios se origina generalmente por actos administrativos como lo son los dos señalados en el inciso segundo del Art. 2 C de T; pero ya se trate de uno u otro, ambos contratos son de tipo administrativo, excluidos de la aplicación del Código de Trabajo [...] los trabajadores en general que prestan sus servicios a cualquier título, para y a las ordenes de las instituciones descentralizadas que gozan de autonomía económica y/o administrativa, no se encuentran protegidos por la Ley del Servicio Civil; lo anterior dicho, entre otros, motivó la promulgación de la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no Comprendidos en la Carrera Administrativa, que establece las causas y procedimientos para la destitución de los empleados públicos no exceptuados por normas constitucionales, ni comprendidos en la Ley del Servicio Civil [...] con el objeto de garantizar que ninguna persona que labore como servidor público, puede ser privada de sus derechos, sin ser previamente oída y vencida en juicio como consagra el Art. 11 Cn., para los casos, entre otros, no comprendidos en la Ley del Servicio Civil, se decretó para aplicación general, como repetimos, la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no Comprendidos en la Carrera Administrativa [...] dentro del universo de servidores públicos, entendiéndose por tales los que prestan servicios al Estado, a los municipios y a los organismos descentralizados de los mismos, percibiendo por ello una remuneración; se diferencian tres clases, a saber: los funcionarios públicos, los empleados públicos y los trabajadores manuales, de oficios varios y obreros pú-

blicos. Los primeros y segundos están sujetos a la Ley del Servicio Civil, con algunas variantes y excepciones; pero en este último caso los excluidos son protegidos por la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no Comprendidos en la Carrera Administrativa; y los terceros están protegidos por el Código de Trabajo [...] el trabajador demandante, con base al relato de antigüedad, condiciones de trabajo a que se afirma en la demanda estaba sujeto y para y a la orden de quien prestaba sus servicios, es ni más ni menos que empleado público no sujeto a Ley del Servicio Civil, conforme lo estatuye el Art. 2 de dicha ley, en su inciso segundo, por ser la institución nominada como patrono un ente autónomo [...] tal relato describe en general las funciones y deberes que corresponden a un empleado público de una institución descentralizada que goza de autonomía económica y administrativa, y por ende, sujeto a la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia señalada; y a que por otra parte, siendo lo anterior la regla general, la actora debió establecer que al caso de autos le era aplicable el Código de Trabajo, y no otras leyes, por ser el demandante trabajador de planilla por jornal, mismo a quien sí le es aplicable lo prescrito por dicho cuerpo de leyes; lo que no hizo [...] considerándose que el cargo de Gerente de Auditoria Interna que confiesa el actor, es de naturaleza inminentemente técnica y por ende los jueces con competencia en lo laboral no son competentes para conocer del caso en cuestión [...] el presente juicio debió tramitarse conforme el procedimiento señalado en la época del despido o mediante demanda ante la autoridad competente que es el Juez de lo Civil de conformidad a lo preceptuado por la Audiencia de los Empleados Públicos no comprendidos en la Carrera Administrativa [...] POR TANTO; de conformidad a las razones expuestas y Arts. 417, 418, 419 y 584 del C. de T., a nombre de la República de El Salvador, la Cámara FALLA: Declárase incompetente este Tribunal para conocer de la cuestión debatida por razón de la materia; y consecuentemente remítanse los autos a la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro [...]" (sic).

IV.- La Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, en resolución de las once horas cuarenta minutos del once de diciembre de dos mil nueve, agregada a fs. 12 del incidente de apelación, en lo medular expresó: "[...] esta Cámara de lo Civil, no es competente para conocer del recurso de Apelación interpuesto a una sentencia que conoció un Juez en materia laboral; no obstante considerar la Cámara de lo Laboral, que la naturaleza del objeto reclamado pertenecía a la materia civil. La Cámara Primera de lo Civil no puede entrar a conocer del proceso y procedimientos sustanciados en sede laboral, sino solo de lo que podría ser comprendidos dentro del criterio de competencia por la materia (Civil o mercantil) o que las pretensiones de tal naturaleza hayan sido tramitadas por el Juez Civil, Mercantil o de Menor Cuantía, precisamente como consecuencia de aquel criterio. Es decir,

que el proceso haya sido tramitado y documentado por tales autoridades dentro de la esfera de actuación de legalidad positiva que franquea la Constitución de la República en su Artículo 86, y demás normativa que concede un campo de acción al Juzgador en la materia que conoce [...] La Cámara de lo Laboral señala que la pretensión por ser civil debe conocerla el Juez Civil y por cuyo motivo la apelación debemos conocerla. Esto implica un examen de la validez de lo actuado por el Juez Laboral, examen que a nosotros no nos compete aún cuando la razón aducida por la Cámara fuese cierta. Como tampoco podemos juzgar que la pretensión planteada en la demanda sea civil. La Cámara Laboral, aún cuando aduzca que el asunto es civil, por ser garante de la legalidad y la Constitución debió pronunciarse sobre la validez de lo actuado y aplicar la consecuencia correspondiente, caso de ser invalido lo actuado por el Juez Laboral [...] Por tanto, de conformidad a lo establecido en el Art. 1204 Pr.C., se resuelve: a) DECLARASE INCOMPETENTE ESTA CAMARA Y CONSECUENTEMENTE REMITASE EL PROCESO Y EL INCIDENTE DE APELACION A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PARA QUE DIRIMA LA COMPETENCIA [...]" (sic).

V.- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre la Cámara Primera de lo Laboral y la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro. Al respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

Las reglas que determinan los criterios de competencia existen, entre otros motivos, para garantizar los derechos de toda persona demandada, en forma especial y de defensa.

Previo al análisis del conflicto, es necesario observar que el proceso en examen fue sustanciado por el Juez Primero de lo Laboral, quien al dictar sentencia declaró Absolución de la demanda incoada en contra del Instituto Nacional de los Deportes, reclamando indemnización por despido injusto, vacaciones proporcionales y aguinaldo proporcional, por parte del señor Alejandro Cortez Alvarado.

El conflicto de que se trata, tiene su origen en virtud que al interponerse el recurso de apelación de la sentencia proveída por el Juez Primero de lo Laboral, la Cámara Primera de lo Laboral y la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, estiman no ser competentes para conocer por razón de la materia. En consecuencia, preciso es traer a cuento lo que la normativa aplicable al caso señala.

La competencia funcional es aquella que determina a que tribunal corresponde conocer y decidir los incidentes y recursos que se presenten en la tramitación del proceso. No obstante para establecer a que tipo de tribunal le compete el conocimiento de un recurso, se parte de la pendencia de un proceso iniciado ante un determinado juzgado y sustanciado por trámites específicos.

En ese sentido, el Juicio Ordinario de Trabajo fue iniciado ante el Juez Primero de lo Laboral, quien lo sustanció y decidió, de ahí la competencia funcional de la

Cámara Primera de lo Laboral. No puede hacerse depender, por tanto, de la competencia objetiva, que sirve para determinar el juzgado competente en primera instancia. Con esto último no se niega que puedan examinar de oficio su competencia funcional cuando adviertan por ejemplo que la causa provenga de un Juzgado de lo Civil, tal como lo hizo la Cámara Primera de lo Civil.

Con ocasión del conocimiento de un recurso devolutivo interpuesto en primera instancia, no es válido avocarse al razonamiento que ha hecho la Cámara Primera de lo Laboral, al resolver que debió sustanciar el proceso otro juzgado de primera instancia y en base a ello declararse incompetente, sino exclusivamente resolverlo por la competencia funcional que ostenta. Los Tribunales de Segunda Instancia en nuestro país, solo tienen cuatro facultades al conocer en apelación, la cuales consisten en: confirmar, revocar, modificar y anular la sentencia.

De conformidad al Art. 572 C.T., la Cámara Primera de lo Laboral tiene la atribución del conocimiento del recurso de apelación, por lo que debe resolverlo según potestades que establece el Art. 584 C.T., es decir, confirmar, revocar o reformar la sentencia impugnada; salvo, cuando proceda lo dispuesto en el Art. 600 C.T., podrá declarar cualquier nulidad de oficio. Dentro de la potestad de administrar justicia, la Cámara Primera de lo Laboral también puede ejercer el control difuso de constitucionalidad, Art.185 Cn.; pero aún en dicho supuesto, debe atender lo que la Ley de Procedimientos Constitucionales prescribe como potestad resolutiva en los artículos 77-A al 77-E.

Véase, entonces, que el contenido del fallo de segunda instancia debe ser resultado de dichas potestades, por lo que se impone prevenirles a los magistrados de la Cámara en referencia, a ser en el futuro más respetuosos y diligentes en el cumplimiento de la ley, pues conforme al Art. 2 Pr.C. "[...] los procedimientos no penden del arbitrio de los jueces [...]" y la Constitución en el Art. 86 inc. 3° señala: "[...] los funcionarios [...] no tienen mas facultades que las expresamente les da la ley".

En definitiva, pues, ciertamente la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro no es competente funcionalmente para resolver la apelación interpuesta en primera instancia, por lo cual si le corresponde sustanciar y decidir sobre la procedencia o no del recurso de mérito, a la Cámara Primero de lo Laboral y así se declarará. Como en reiteradas oportunidades lo ha resuelto esta Corte.

Del resultado de dicho fallo, queda expedito el derecho a las partes de ejercer las acciones legales pertinentes.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y disposiciones legales citadas, en consonancia con los Arts. 182 atribución 2ª y 5ª Cn., y 1204 Pr.C., esta Corte a nombre de la República, RESUELVE: a) Declárase a la Cámara Primera de lo Laboral con sede en esta ciudad competente funcionalmente para decidir el recurso de

apelación de mérito; b) Remítanse los autos con certificación de esta sentencia al referido tribunal, para que resuelva conforme a las potestades que la ley le confiere, según fuere procedente; y c) Comuníquese esta resolución a la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, para los efectos legales pertinentes. **NOTIFÍQUESE.**

J. N. CASTANEDA S.---E. S. BLANCO R.---M. REGALADO.---M. TREJO.---E. R. NUÑEZ.---M. POSADA.---L. C. DE AYALA G.---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

37-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas del veintitrés de marzo de mil dos mil diez.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre la Cámara Primera de lo Laboral y la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, suscitada en el recurso ordinario de apelación de la sentencia definitiva pronunciada en el Juicio Individual Ordinario de Trabajo, promovido por Licenciada Erika Marisol Navas Andrade, en su calidad de Procurador Auxiliar de Trabajo, en representación del señor Miguel René Ruíz, contra el INSTITUTO SALVADOREÑO DE TRANSFORMACIÓN AGRARIA, conocido por sus siglas como ISTA, reclamándole distintas prestaciones laborales.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.-La Licenciada Navas Andrade, en su calidad de Defensora Pública al Juez Segundo de lo Laboral, en lo medular de su demanda consignó que su mandante laboró bajo las órdenes del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria, el uno de enero de dos mil uno, en concepto de Asesor de Proyectos, desarrollando labores de dar seguimiento al proceso de asignación de parcelas, así como también identificar problemas de la asignación de parcelas y dar resolución a los mismos, con una jornada diaria de trabajo de ocho horas y un horario de trabajo de lunes a viernes de siete y treinta de la mañana a tres y treinta de la tarde, descansando sábado y domingo; con un salario de "un mil cuatrocientos ochenta y tres dólares con setenta y seis centavos de dólar mensuales", que eran cancelados en forma mensual. El uno de octubre de dos mil nueve, el señor Rolando Mata Fuentes, Gerente General de la demandada, con facultades para contratar, dirigir,

administrar y despedir personal, le manifestó que a partir de ese momento estaba despedido de su trabajo. Por lo que pide, admitir la demanda, citar a conciliación a la demandada, de no haber acuerdo, previo los trámites correspondientes y las pruebas que oportunamente presentará, sea condenada, en sentencia definitiva a pagarle a su mandante lo reclamado.

II.- La Cámara Primera de lo Laboral en sentencia de las quince horas y diez minutos del veintinueve de enero de dos mil diez, EXPUSO: «[...] según consta en autos se siguió el trámite legal en el curso de la primera instancia hasta pronunciarse sentencia definitiva, de la cual se interpuso recurso de apelación, motivo por el que la Cámara conoce del juicio en grado.-[...] considerándose que el cargo de asesor de proyectos de la que confiesa la Procuradora del demandante en su demanda, que desempeñaba el trabajador impetrante, es de naturaleza inminentemente técnica y por ende los jueces con competencia en lo laboral no son competentes para conocer del caso en cuestión; ello ha sido resuelto así por la Sala de lo Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia pronunciada a las diez horas y cuarenta minutos del catorce de marzo de dos mil cinco en la casación de la sentencia definitiva pronunciada por esta cámara a las nueve horas y veintiocho minutos del doce de diciembre del años dos mil tres que decidió la apelación de la sentencia definitiva pronunciada por la señora Juez Primero de lo Laboral de esta ciudad, a las quince horas y siete minutos del quince de agosto de dos mil tres, en el juicio individual de trabajo incoada por la Procuradora de Trabajo Licenciada Silvana Mabel Castillo Flores, en nombre y representación de la trabajadora BLANCA RUBIA SURJA DELGADO, contra la "ADMINISTRACION NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (ANDA)", reclamando el pago de prestaciones laborales; afirmando: "...por tratarse de un cargo de naturaleza inminentemente técnica, como es el de Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, no es el Código de Trabajo la normativa a aplicar, independientemente que se encuentra nombrada por un acto administrativo en plaza de ley de salarios o por contrato; y por ende, no es ante los Jueces con competencia en esa materia que deben ventilarse este tipo de reclamaciones, sino como ha quedado dicho, el procedimiento a seguir es de naturaleza distinta y ante instancias diferentes...". De lo dicho es concluyente, que el presente juicio debió tramitarse conforme el procedimiento señalado en la época del despido o mediante demanda ante la autoridad competente que es el Juez de lo Civil de conformidad a lo preceptuado por la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los empleados Públicos no comprendidos en la Carrera Administrativa [...] según demanda, en que se dice que fue despedido el día treinta de septiembre del año pasado, consecuentemente el contrato relacionado queda comprendido en lo regulado al respecto en el Decreto

Legislativo N° 10 de veinte de mayo del año pasado, contentivo de reforma a la Ley del Servicio Civil, incorporando transitoriamente a todos los empleados y funcionarios públicos, por vía contrato, excepto los de la Asamblea Legislativa, a la Carrera Administrativa, quedando sujeto a lo que dispone la Ley del Servicio Civil. Con tal reforma se prescinde de lo normal cual es el no nombramiento en plaza de Ley de Salarios para la incorporación a la Carrera Administrativa, para el goce de la protección de la Ley de Servicio Civil, con respecto principalmente de la garantía de estabilidad y observándose el régimen disciplinario que la misma prevé para la imposición de sanciones, entre éstas el despido.- POR TANTO, de conformidad a las razones expuestas y Arts. 417, 418, 419 y 584 del C. de T., a nombre de la República de El Salvador, la Cámara FALLA: Declárase incompetente éste Tribunal para conocer de la cuestión debatida por razón de la materia; y consecuentemente remítanse los autos a la Cámara Primero de lo Civil de la Primera Sección del Centro. Para conocimiento del Señor Juez Segundo de lo Laboral de este departamento, certifíquesele esta sentencia. NOTIFIQUESE.» *(Sic)*

III.- La Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, por resolución de las diez horas veintiocho minutos del quince de febrero del presente año, RESOLVIO: «[...] El sustento en que la demanda fue planteada por procuradores del trabajador [...], contra el INSTITUTO SALVADOREÑO DE TRANSFORMACIÓN AGRARIA, reclamándole indemnización por despido injusto, y otras prestaciones laborales como: vacación y aguinaldo proporcional. La misma fue admitida y tramitada hasta el grado de dictarse sentencia, por parte del Juez Segundo de lo Laboral, a las quince horas veinticinco minutos del día siete de diciembre de dos mil nueve, cuyo fallo fue Declarar sin lugar la excepción de ineptitud y de incompetencia en razón de la materia, alegadas y opuestas por el abogado del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria, y Condenar a este, a pagar al trabajador MIGUEL RENE RUIZ, la cantidad de DIEZ MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE DOLARES DIECIOCHO CENTAVOS DE DÓLAR, ($10, 319.98) en los conceptos allí detallados. Por apelación interpuesta por el abogado JORGE ANTONIO BERNAL CUELLAR, apoderado del Instituto en referencia, admitida por el Juez Laboral ya citado, se remitió el expediente a la Cámara de lo Laboral [...] en su sentencia declinó su competencia para conocer del recurso de apelación, ordenando remitir la pieza principal e incidente a este Cámara Civil [...] Es procedente categóricamente afirmar que esta Cámara de lo Civil, no es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto a una sentencia que conoció un juez en materia laboral. La Cámara Primera de lo Civil no pude entrar a conocer del proceso y procedimientos sustanciados en sede laboral, sino sólo de lo que podría ser comprendidos dentro del criterio de competencia por la materia (Civil o mercantil) o que las pretensiones de tal

naturaleza hayan sido tramitadas por el Juez Civil, Mercantil o de Menor Cuantía, precisamente como consecuencia de aquél criterio. Es decir, que el proceso haya sido tramitado y documentado por tales autoridades dentro de la esfera de actuación de legalidad positiva que franquea la Constitución de la República en su Artículo 86, y demás normativa que concede un campo de acción al Juzgador en la materia que conoce. La aplicación es parte del mismo proceso iniciado en primera instancia, con la diferencia que se conoce por incidente en expediente separado y ordenado en la Cámara respectiva. Esto es otro motivo por el cual la Cámara que presidimos no puede ni debe conocer del proceso enviado por la Cámara Primero de lo Laboral de San Salvador, es decir, de todo aquello tramitado y documentado por un Juez Laboral. Lo contrario sería contravenir el principio de legalidad y Juez Natural.» *(Sic)*

IV.- Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitado entre la Cámara Primera de lo Laboral y la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro. Analizados los argumentos expuestos, esta Corte hace las siguientes consideraciones:

Las reglas que determinan los criterios de competencia existen, entre otros motivos, para garantizar los derechos de toda persona demandada, en forma especial el derecho de defensa.

El conflicto de que se trata, tiene su origen en virtud que al interponerse el recurso de apelación de la sentencia proveída por el Juez Segundo de lo Laboral, la Cámara Primera de lo Laboral y la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, estiman no ser competentes para conocer por razón de la materia. En consecuencia, preciso es traer a cuento lo que la normativa aplicables al caso señala.

La competencia funcional es aquella que determina a que tribunal corresponde conocer y decidir, sobre los incidentes y recursos que se presenten en la tramitación del proceso. No obstante para establecer a qué tipo de tribunal le compete el conocimiento de un recurso, se parte de la pendencia de que un proceso fue iniciado ante un determinado juzgado y sustanciado por trámites específicos.

En ese sentido, el Juicio Ordinario de Trabajo fue iniciado ante el Juez Segundo de lo Laboral, quien lo sustanció y decidió, de ahí la competencia funcional de la Cámara Primera de lo Laboral. No puede hacerse depender, por tanto, de la competencia objetiva, que sirve para determinar el juzgado competente en primera instancia. Con esto último, no se niega que puedan examinar de oficio su competencia funcional cuando adviertan por ejemplo que la causa proviene de un Juzgado de lo Civil, tal como lo hizo la Cámara Primera de lo Civil.

Con ocasión del conocimiento de un recurso devolutivo interpuesto en primera instancia, no es válido avocarse al razonamiento que ha hecho la Cámara Primera

de lo Laboral, al resolver que debió sustanciar el proceso otro Juzgado de Primera Instancia y con fundamento en ello, declararse incompetente, sino resolver sobre dicho recurso con la competencia funcional que ostenta.

Los tribunales de Segunda Instancia en nuestro país, solo tienen cuatro facultades al conocer en apelación, las cuales consisten en: confirmar, revocar, modificar y anular la sentencia, esto con fundamento en los Arts. 572; 584 C.T.; sin embargo, salvo, cuando proceda lo dispuesto en el Art. 600 C.T., podrá declarar cualquier nulidad de oficio. Asimismo dichos tribunales, pueden ejercer el control difuso de constitucionalidad, establecido en el Art. 185 Cn.; pero aún en dicho supuesto, debe atender lo que la Ley de Procedimientos Constitucionales prescribe como potestad resolutiva en los Arts. 77-A al 77-E.

En resumen, el contenido del fallo de segunda instancia debe ser resuelto en base a dichas potestades, por lo que se impone prevenir a los magistrados de la Cámara Primero de lo Laboral, ser más respetuosos y diligentes en el cumplimiento de la ley, pues conforme al Art. 2 Pr.C. «[...] los procedimientos no penden del arbitrio de los jueces [...]» y la Constitución en el Art. 86 ínc. 3° señala: «[...] los funcionarios [...] no tienen más facultades que las expresamente les da la ley».

En definitiva, pues, ciertamente la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro no es competente funcionalmente para resolver la apelación interpuesta en primera instancia, por lo cual si le corresponde sustanciar y decidir sobre la procedencia o no del recurso de mérito, a la Cámara Primera de lo Laboral y así se declarará.

Del resultado de dicho fallo, queda expedito el derecho a las partes de ejercer las acciones legales pertinentes.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y los Arts. 182 fracción 2ª y 5ª de la Constitución y 1204 Pr.C. a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: a) Declárase a la Cámara Primera de lo Laboral con sede en esta ciudad, competente funcionalmente para decidir el recurso de apelación de mérito; b) Remítanse los autos con certificación de esta sentencia al referido tribunal, para que resuelva conforme a las potestades que la ley le confiere, según fuere procedente; y c) Comuníquese esta sentencia a la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, para los efectos legales pertinentes. **NOTIFÍQUESE**.

E. S. BLANCO.---M. REGALADO.---PERLA J.---M. POSADA.---R. M. FORTIN H.---E. R. NUÑEZ.---L. C. DE AYALA G.---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

41-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador a las doce horas del veintitrés de marzo de dos mil diez.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre la Cámara Primera de lo Laboral y la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, en el Juicio Individual de Trabajo, promovido por la licenciada Carmen Alicia Bellegarrigue Pino, actuando como apoderada del señor JULIO CÉSAR ROSALES MEJIA, en contra de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (ANDA), reclamándole prestaciones laborales.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- La licenciada Bellegarrigue Pino, en la calidad antes mencionada, presentó demanda de Juicio Individual Ordinario de Trabajo, en la Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas, la cual fue enviada al Juzgado Segundo de lo Laboral de esta ciudad, en donde en síntesis manifestó: "[...] Mi mandante ingresó a laborar para y bajo las ordenes de la demandada, el día DIECINUEVE DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES, en concepto de, ENCARGADO DE DISTRIBUCION Y REDES; desarrollando sus labores en Plantel Región Metropolitana, ubicada en cuarta calle poniente y diecisiete avenida sur San Salvador, Departamento de San Salvador, y de ahí salía a todas las áreas metropolitanas de San Salvador, Departamento de San Salvador, consistiendo las mismas en, COORDINAR Y SUPERVISAR EL TRABAJO DE MANTENIMIENTO DE LA RED DE AGUA POTABLE Y LA DISTRIBUCION DEL SERVICIO DE AGUA, sujeto a una jornada ordinaria de trabajo de ocho horas diarias y un horario de trabajo de OCHO DE LA MAÑANA A CUATRO DE LA TARDE DE LUNES A VIERNES, DESCANSANDO SABADO Y DOMINGO; devengando por sus servicios un salario de UN MIL CUATROCIENTOS DOLARES MENSUALES [...] es el caso que el día TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL NUEVE, como a eso de las DOS DE LA TARDE la señora HEIDY HILLERMAN DE CASTRO, JEFE DE RECURSOS HUMANOS, [...] le manifestó a mi mandante que a partir de ese momento estaba despedido de su trabajo, ocurriendo lo anterior en el lugar señalado para el emplazamiento, por haber requerido su presencia en ese lugar el día y hora señalado"[...] (sic).

II.- El Juez Segundo de lo Laboral de esta ciudad, mediante sentencia de las catorce horas y treinta minutos del diecisiete de diciembre de dos mil nueve, en síntesis resolvió: "[...] En el caso en particular, se ha verificado el acto violatorio de las disposiciones constitucionales contenidas en los Arts. 2,11, 37 y 38 nume-

ral 11 de la Constitución de la República; el artículo 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales, y culturales; el Art.19 de la Carta Internacional Americana de Garantía Sociales; el artículo 7 literal d) del PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO SAN SALVADOR"; y los artículos 55 inciso último; 58 y 119, todos del C.Tr. Precedentes jurisprudenciales referencias 162-C-2004, 189-C-2005 y 55-C-2005. [...] DECLARASE SIN LUGAR LA EXCEPCION DE INCOMPETENCIA EN RAZON DE LA MATERIA alegada y opuesta por el licenciado JOSE INDALECIO FUNES RAMOS, en su calidad de Apoderado General Judicial de la **ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS; II) CONDENASE** a la administración demandada, a pagar al trabajador **JULIO CESAR ROSALES MEJÍA** la cantidad de DIECISEIS MIL QUINIENTOS VEINTE DOLARES DIECINUEVE CENTAVOS DE DÓLAR ($ 16,520.19) "[...] (sic).

III.- De la referida sentencia, el Licenciado JOSE INDALECIO FUNES RAMOS, como apoderado general judicial de la Administración de Acueductos y Alcantarillados (ANDA), interpuso Recurso de Apelación, y la Cámara Primera de lo Laboral de esta ciudad, en sentencia emitida a las catorce horas del tres de febrero de dos mil diez, en síntesis expresó: " [...] que en el caso de autos la autoridad competente es el Juez de lo Civil de conformidad a lo preceptuado por la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no Comprendidos en la Carrera Administrativa. Obsérvese que el trabajador demandante, según demanda, en que se dice fue despedido el día treinta de septiembre de dos mil nueve, consecuentemente el contrato relacionado queda comprendido en lo regulado al respecto en el Decreto Legislativo N° 10 de veinte de mayo del año pasado, contentivo de reforma a la Ley del Servicio Civil, incorporando transitoriamente a todos los empleados y funcionarios públicos, por vía contrato, excepto los de la Asamblea Legislativa, a la Carrera Administrativa, quedando sujeto a lo que dispone la Ley del Servicio Civil. Con tal reforma se prescinde de lo normal cual es el nombramiento en plaza de Ley de Salarios para la incorporación a la Carrera Administrativa, para el goce de la protección de la Ley de Servicio Civil, con respecto principalmente de la garantía de estabilidad y observándose el régimen disciplinario que la misma prevé para la imposición de sanciones, entre éstas el despido. Por lo anterior este tribunal es incompetente para conocer del caso planteado, quedando por ende inhibido del conocimiento del fondo de la cuestión. Por las razones expresadas y considerando este tribunal, como repetimos, que no existe competencia laboral para conocer del caso de autos por razón de la materia, se impone revocar la sentencia venida en apelación y pronunciar la correspondiente. POR TANTO: De conformidad a las razones expuestas y Arts. 417, 418, 419 y 584 del C. de T., a nombre de la República

de El Salvador, la Cámara FALLA: Revócase la sentencia venida en apelación y declárase incompetente éste Tribunal para conocer de la cuestión debatida por razón de la materia; y consecuentemente remítanse los autos a la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro. Para conocimiento del Señor Juez Segundo de lo Laboral de este departamento, certifíquesele esta sentencia" [...] (sic).

IV. La Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, en sentencia emitida a las ocho horas y cuarenta y un minutos del veinticuatro de Febrero de dos mil diez, en síntesis, dijo: "[...] La Cámara Primera de lo Civil no puede entrar a conocer del proceso y procedimientos sustanciados en sede laboral, sino sólo de lo que podría ser comprendidos dentro del criterio de competencia por la materia (Civil o mercantil) o que las pretensiones de tal naturaleza hayan sido tramitadas por el Juez Civil, Mercantil o de Menor Cuantía, precisamente como consecuencia de aquél criterio. [...] esta Cámara para conocer en apelación no sólo está llamada a observar que el asunto sea Civil, Mercantil, que son las materias para que se encuentra Instituida, sino que además cuando conoce en grado de apelación lo sea de aquella resoluciones que la admita y que hayan sido pronunciadas por los Juzgados cuya competencia corresponda a este Tribunal, a la luz de lo establecido por la Ley Orgánica Judicial. De tal suerte que sí se entrara a conocer de las actuaciones del Juez Segundo de lo Laboral como lo pretende la Cámara de lo Laboral, nos encontraríamos enfrentados no solo a una ilegalidad sino a un abuso de competencia que no nos corresponde. Todo lo antes considerado tiene por objeto exponer la razones por la cuales esta Cámara no es competente para conocer del proceso por haber sido tramitado en sede laboral, por lo que la Cámara de lo Laboral tuvo que haber hecho pronunciamiento al Juez de lo Laboral sobre la actuación que realizó en ese proceso en primera instancia. [...] DECLARASE INCOMPETENTE ESTA CÁMARA y CONSECUENTEMENTE REMÍTASE EL PROCESO Y EL INCIDENTE DE APELACION A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PARA QUE DIRIMA LA COMPETENCIA "[...] (sic).

V.- Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre la Cámara Primera de lo Laboral y la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, sobre la no admisión del Recurso de Apelación interpuesto ante la Cámara Primera de lo Laboral de esta ciudad. Analizados los argumentos expuestos por dichas Cámaras, se formulan las siguientes consideraciones:

El Art.369 C.T. subraya: "Corresponde a los Jueces de lo Laboral y a los demás jueces con jurisdicción en materia de trabajo, conocer en primera instancia de las acciones, excepciones y recursos que se ejerciten en ejercicios o conflictos indivi-

duales y *en* los conflictos colectivos de trabajo de carácter jurídico, que se susciten con base en leyes, decretos, contratos y reglamentos de trabajo y demás normas de carácter laboral. Asimismo conocerán de diligencias de jurisdicción voluntaria a que tales leyes y normas dieren lugar. En segunda instancia conocerán las Cámaras de lo Laboral". (sic).

Con ocasión del conocimiento de un recurso interpuesto en primera instancia, no es válido avocarse al razonamiento que ha hecho la Cámara Primero de lo Laboral al resolver no ser competente y remitir el proceso a la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, la obligación de la Cámara de lo Laboral era, resolver el recurso, por la competencia funcional que tiene. Al respecto, el Art.572 C.T. ordinal 5°, establece que la Cámara de lo Laboral tiene la atribución del conocimiento del recurso de apelación, por lo que debe resolverlo según las potestades que le otorga el Art. 584 C.T., es decir, conformar, revocar o reformar la sentencia impugnada, salvo, cuando proceda lo dispuesto en el Art. 600C.T.

Este máximo Tribunal se adecua a la postura de la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, para sostener que la misma no es competente para conocer del recurso laboral de que se trata los autos.

En ese sentido puntualizamos que: La Cámara Primera de lo Civil de la Primera sección del Centro, no puede adentrarse al conocimiento del proceso sustanciado ante un Juzgado de lo Laboral. La misma, solo puede conocer de aquellos que corresponden a la materia Civil o Mercantil y que por tal razón hayan sido tramitados por un Juez Civil, Mercantil o de Menor Cuantía. La sustanciación y documentación de procesos sobre dichas materias por parte de tales Jueces, delimita materialmente la potestad que dicha Cámara tiene para desarrollar su ejercicio jurisdiccional. Otro tanto puede decirse en relación a lo anterior, que la apelación constituye un incidente del proceso, es decir forma parte del mismo, por cuya razón no es procedente que la Cámara conozca de las actuaciones emanadas de un Juzgado de lo Laboral. Y es que la tramitación y documentación de aquel, debe ser controlada legalmente por un Tribunal de Segunda Instancia.

En tal sentido, la Ley Orgánica Judicial en el Art.6 literalmente dice: "Habrá en la capital de la República Once Cámaras denominadas "Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro" (...) Cámara Primera de lo Laboral (...). Los mencionados Tribunales conocerán en Segunda Instancia de los Asuntos que fueren de su respectiva competencia, así: La Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, conocerá de los asuntos tramitados por los Jueces Primero y Segundo de lo Civil, Primero, y Segundo de lo Mercantil y de los asuntos civiles tramitados en el Juzgado Primero de Menor Cuantía, radicados todos en la ciudad de San Salvador."(...) (sic) La Cámara Primera de lo Laboral, el Art.2 del D.L. N°. 249, de fecha 16-11-2004 dice: "La Cámara Primera de lo Laboral de la ciudad de San Salvador,

conocerá en Segunda Instancia de los asuntos laborales tramitados por el Juzgado Quinto de lo Laboral".

El hecho de que los juzgadores laborales determinen que el asunto tramitado hasta su sentencia definitiva es en verdad civil no elimina el hecho de que el proceso ha sido sustanciado y decidido por un Juzgado de lo Laboral. De dichas actuaciones documentales no puede conocer la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro como garante del control de la legalidad, al igual que otros Tribunales de Segunda Instancia.

Se concluye entonces, que en el caso en estudio, de acuerdo a los preceptos antes relacionados y argumentos expuestos y como reiteradamente ha resuelto esta Corte, en las sentencias 187-D-2009 y 206-D-2009, 14-D-2010, corresponde a la Cámara Primera de lo Laboral tramitar y dirimir sobre la procedencia o no del Recurso de Apelación, y del resultado de dicho fallo, queda expedito el derecho a las partes de ejercer las acciones legales pertinentes y así se determinará.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 fracciones 2a y 5a Cn. y 1204 Pr.C., a nombre de la República, esta Corte, **RESUELVE:** a) Declárase que es competente para sustanciar y decidir del Recurso de Apelación interpuesto, la Cámara Primera de lo Laboral; b) Remítanse los autos a dicho tribunal con certificación de esta sentencia, a fin de que de el trámite respectivo a tal recurso; y, c) Comuníquese esta resolución a la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, para los efectos de ley. **HÁGASE SABER**.

E. S. BLANCO R.---M. REGALADO.---PERLA J.---R. M. FORTIN H.---M. POSADA.---L. C. DE AYALA G.---E. R. NUÑEZ.---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

157-D-2009

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA San Salvador, a las doce horas con diez minutos del seis de abril de dos mil diez.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre los Magistrados de las Cámaras Primera de lo Laboral y Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, para conocer del Juicio Individual Ordinario de Trabajo, promovido por las licenciadas Julia Castro Ramos de Henríquez y Ena Violeta Mirón Cordón, como apoderadas del "INSTITUTO SALVADOREÑO DEL SEGURO SOCIAL" contra los señores Rosa Isabel González de Ochoa o Rosa Isabel González López, María Teresa Barrientos de Trujillo, Martha Emilia Cruz Solórzano, Noemí del Tránsito García de Escalante,

Carmen Elena Crespín de Arévalo, Gilma Ester Pineda de Isassi o Gilma Ester Pineda Sánchez, Reyna Matilde Pastor Aguilar, Ana Isabel Renderos de Fuentes, Manuel Enrique Salgado, Samuel Antonio Salazar Serrano, Rigoberto García Ramírez, reclamándoles daños y perjuicios.

VITOS LOS AUTOS; Y
CONSIDERANDO:

I. . . La licenciada Ramos de Henríquez en el carácter indicado al Juez Segundo de lo Laboral de esta ciudad, EXPUSO: «[...] Que según Manual de Normas y Procedimientos del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, "Cobro de Faltante de Inventario", deben realizarse inventarios de existencia de bienes de consumo localizados en: almacenes, bodegas, farmacias, laboratorios clínicos, radiología e imágenes, arsenales y otras dependencias del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, asimismo, el Manual de Normas y Procedimientos "Control de Inventario", específicamente en el numeral 23, establece los procedimientos en caso de identificar faltantes de inventario. Que según informe del Resultado del Levantamiento de Bienes de Consumo de la Unidad Médica de Apopa, realizado a las ocho horas del día uno de septiembre de dos mil ocho, aparece un faltante de medicamentos por la cantidad de [...] ($ 758.91), siendo responsables de la custodia de los mismos las personas antes mencionadas. Para el caso de faltantes de medicamentos en cualquier farmacia del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, posterior a un inventario, se deducirán responsabilidades en las personas que tengan a su cargo dicha dependencia, [...] el faltante de medicamentos, según inventario [...] se procedió a hacer del conocimiento de todas las personas involucradas [...] tal como consta en acta [...] firmada por todos los responsables, de custodiar dichos bienes inventariados [...] Que en relación a lo antes expuesto y artículos 52 y 134 del Código de Trabajo [...] sean condenados a pagar al Instituto Salvadoreño del Seguro Social, la cantidad de [...] ($ 758.91) en concepto de faltantes de medicamentos, según inventario realizado en bienes de consumo bajo la guarda y cuidado de las referidas personas [...] en sentencia definitiva se condene a los demandados [...] a pagar a prorrata, al Instituto Salvadoreño del Seguro Social, en concepto de faltantes de medicamentos de la Unidad Médica de Apopa [...]» (sic.).

II. Los Magistrados de la Cámara Primera de lo Laboral de esta ciudaden sentencia definitiva pronunciada a las once horas del veintiocho de agosto de dos mil nueve, RESOLVIERON: «XXII. Visto lo anteriormente expuesto, demostramos la calidad de empleados públicos de Ley de Salarios de los Trabajadores demandados, y por consecuencia no aplicable el Código de Trabajo en lo que a ellos

respecta; y tampoco a la demandada por correr lógicamente la misma suerte; Consecuentemente el juicio debió tramitarse o bien conforme el procedimiento señalado en el Contrato Colectivo de Trabajo vigente en la Institución demandante o bien por lo preceptuado por la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no Comprendidos en la Carrera Administrativa. **POR TANTO;** de conformidad a las razones expuestas y Arts. 417, 418, 419 y 584 C.de T. [...] la Cámara **FALLA:** Declárase incompetente para conocer de la cuestión debatida por razón de la materia; y consecuentemente remítanse los autos a la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro [...]» (sic.).

III. Los Magistrados de la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro de esta ciudad, por medio de resolución de las doce horas y cuatro minutos del dieciocho de septiembre del dos mil nueve, RESOLVIERON: « La Cámara Primera de lo Civil no puede entrar a conocer del proceso y procedimientos sustanciados en sede laboral, sino sólo de lo que podría ser comprendidos dentro del criterio de competencia por la materia (Civil o mercantil) o que las pretensiones de tal naturaleza hayan sido tramitadas por el Juez Civil, Mercantil o de Menor Cuantía, precisamente como consecuencia de aquél criterio. Es decir, que el proceso haya sido tramitado y documentado por tales autoridades dentro de la esfera de actuación de legalidad positiva que franquea la Constitución de la República en su Artículo 86 y demás normativa que concede un campo de acción al Juzgador en la materia que conoce. La aplicación es parte del mismo proceso iniciado en primera instancia, con la diferencia que se conoce por incidente en expediente separado y ordenado en la Cámara respectiva. Esto es otro motivo por el cual la Cámara que presidimos no puede ni debe conocer del proceso enviado por la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador, es decir, de todo aquello tramitado y documentado por un Juez Laboral. Lo contrario sería contravenir el principio de legalidad y Juez Natural. La Cámara de lo Laboral señala que la pretensión por ser civil debe conocerla el Juez Civil y por cuyo motivo la apelación debemos conocerla. Esto implica un examen de la validez de lo actuado por el Juez Laboral, examen que a nosotros no nos compete aún cuando la razón aducida por la Cámara fuese cierta. Como tampoco podemos opinar que la pretensión planteada en la demanda sea civil. La Cámara Laboral, aún cuando aduzca que el asunto es civil, por ser garante de la legalidad y la Constitución debió pronunciarse sobre la validez de lo actuado y aplicar la consecuencia correspondiente caso de ser inválido lo actuado por el Juez Laboral, examen que no es dable por mandato de ley conocer. A la Cámara Laboral además de lo anterior, le corresponde resolver sobre aspectos que no nos corresponde, como en el presente caso, aún cuando se argumente por la Cámara de lo Laboral que la pretensión es civil. Para abonar más argumentos a lo anterior-

mente razonado, véase que el art. 6 de la Ley Orgánica Judicial establece "Habrá en la capital de la República Once Cámaras denominadas "Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro" (...) "Cámara Primera de lo Laboral (...)" Los Mencionados Tribunales conocerán en Segunda Instancia de los Asuntos que fueren de su respectiva competencia, así: La Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, conocerá de los asuntos tramitados por los Juez Primero y Segundo de lo Civil, Primero y Segundo de lo Mercantil y de los asuntos civiles tramitados en el Juzgado Primero de Menor Cuantía, radicados todos en la ciudad de San Salvador. "(...) (Sic) La Cámara Primera de lo laboral, conocerá de los asuntos de trabajo ventilados en los Juzgados Primero y Segundo de lo Laboral de la ciudad de San Salvador, y en los Juzgados de los Departamento de Santa Ana, Sonsonate y Ahuchapán" (Sic.) Dicha disposición deja en claro que este Cámara para conocer en apelación no sólo está llamada a observar que el asunto sea Civil, Mercantil, que son las materias para a que se encuentra Instituida, sino que además cuando conoce en grado de apelación lo sea de aquella resoluciones que la admita y que hayan sido pronunciadas por los Juzgados cuya competencia corresponda a este Tribunal a la luz de lo establecido por la Ley Orgánica Judicial, De tal suerte que sí se entrara a conocer de las actuaciones del Juez Segundo de lo Laboral como lo pretende la Cámara de lo Laboral, nos encontraríamos enfrentados no solo a una ilegalidad sino a un abuso de competencia que no nos corresponde. Todo lo antes considerado tiene por objeto exponer la razones por las cuales esta Cámara no es competente para conocer del proceso por haber sido tramitado en sede laboral, por lo que la Cámara de lo Laboral tuvo que haber hecho pronunciamiento al Juez de lo Laboral sobre la actuación que realizó en ese proceso en primera instancia. [...]; DECLARASE INCOMPETENTE ESTA CAMARA Y CONSECUENTEMENTE REMITASE EL PROCESO Y EL INCIDENTE DE APELACION A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PARA QUE DIRIMA LA COMPETENCIA. [...].»(sic).

IV. Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitado entre los Magistrados de la Cámara Primera de lo Laboral y los Magistrados de la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro. Analizados los argumentos expuestos por dichos funcionarios, esta Corte hace las siguientes consideraciones:

El Art. 369 C.T. subraya "Corresponde a los Jueces de lo Laboral y a los demás jueces con jurisdicción en materia de trabajo, conocer en primera instancia de las acciones, excepciones y recursos que se ejerciten en juicios o conflictos individuales y en los conflictos colectivos de trabajo de carácter jurídico, que se susciten con base en leyes, decretos, contratos y reglamentos de trabajo y demás normas de carácter laboral. Asimismo conocerán de diligencias de jurisdicción voluntaria a

que tales leyes y normas dieren lugar. En segunda instancia conocerán las Cámaras de lo Laboral".

Con ocasión del conocimiento de un recurso interpuesto en Primera Instancia, no es válido avocarse al razonamiento que hizo la Cámara Primera de lo Laboral al resolver no ser competente y remitir el proceso a la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro.

La obligación de la Cámara de lo Laboral es resolver el recurso; al respecto, el Art. 572 ordinal 3° C.T. establece que la Cámara de lo Laboral tiene la atribución del conocimiento del recurso de apelación, por lo que debe resolverlo según las potestades que le otorga el Art. 584 C.T.

Tales razonamientos concuerdan con lo expuesto por la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, argumentos a los cuales nos adherimos por ser correctos y legales, asimismo omitimos reproducirlos íntegramente para evitar el dispendio inútil de recursos. Sin embargo, en síntesis agregamos: que el Art. 6 inc. dos del Decreto número ciento veintitrés del Diario Oficial número ciento quince, Tomo doscientos ochenta y tres, de fecha veinte de junio de mil novecientos ochenta y cuatro (Ley Orgánica Judicial); establece que la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro es competente para conocer de los asuntos tramitados por los Jueces Primero y Segundo de lo Civil, Primero y Segundo de lo Mercantil y de los asuntos civiles tramitados en el Juzgado Primero de Menor Cuantía, radicados todos en la ciudad capital. Asimismo, el Art. 6 mencionado en su inc. diez, prescribe que la Cámara Primera de lo Laboral debe conocer de los asuntos laborales conocidos en los Juzgados Primero y Segundo de lo Laboral de la ciudad de San Salvador y en los Juzgados de los Departamentos de Santa Ana, Sonsonate y Ahuachapán. Como podemos ver, la competencia de las Cámaras citadas está delimitada respecto del conocimiento de los casos en vía de recurso. Claro está, ello obedece al control de constitucionalidad y legalidad que se les ha encomendado y que a su vez implica el conocimiento de todo aquello que fue documentado en expedientes judiciales preparados por los Juzgados de Primera Instancia que ahí se citan. De modo que el competente para conocer en este caso, de lo actuado por el Juez de lo Laboral, es la Cámara correspondiente en la misma rama jurídica, amén que la apelación forma parte del proceso en sí y por tanto debe ser conocido por una segunda instancia competente en el mismo campo legal. Lo contrario, es decir, aceptar lo esgrimido por la Cámara de lo Laboral, sería invasión de competencia, simplemente: un atentado por abuso.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y los Arts. 182 fracción r y 5a de la Constitución y 1204 Pr.C. a nombre de la República, esta Corte **RESUELVE**: a) Declárase que es competente para sustanciar

y decidir el recurso de mérito, la Cámara Primera de lo Laboral de esta ciudad; b) Remítase los autos a dicho Tribunal, con certificación de esta resolución, para que resuelva conforme a las potestades que la ley le confiere, según fuere procedente; y c) Comuníquese la misma, a la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, para los efectos de rigor**. HÁGASE SABER**.

E. S. BLANCO.---M. REGALADO.---PERLA J.---R. M. FORTIN H.---L. C. DE AYALA G.---M. POSADA.---E. R. NUÑEZ.---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LA SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

38-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas del trece de mayo dos mil diez.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre la Cámara Primera de lo Laboral y la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, suscitada en el recurso ordinario de apelación de la sentencia definitiva pronunciada en el Juicio Individual Ordinario de Trabajo, promovido por la Licenciada Carmen Alicia Bellegarrigue Pino, actuado en nombre y representación del trabajador Rolando Oswaldo González Bocanegra, en contra del INSTITUTO SALVADOREÑO DE TRANSFORMACIÓN AGRARIA, conocido por sus siglas como ISTA, reclamándole distintas prestaciones laborales.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- La Licenciada Bellegarrigue Pino, en el carácter indicado en la demanda presentada al Juez Segundo de lo Laboral expuso que su representado el veintiocho de septiembre de dos mil, ingresó a laborar en calidad de facilitador uno, realizando transferencia de tierras y legalización de parcelas agrícolas; sujeto a una jornada de ocho horas diarias, pero el nueve de septiembre de dos mil nueve, el gerente regional central le manifestó que estaba despedido. Por lo que se condene a la demandada, en sentencia definitiva a pagarle a su mandante, la indemnización por despido injusto, vacación y aguinaldo proporcional. Art. 58, 187, 202 C.T., salarios adeudados del periodo comprendido del uno al nueve de septiembre de dos mil nueve, ambas inclusive. Art. 127 C.T.

II.- La Cámara Primera de lo Laboral en sentencia de las quince horas y veinte minutos del veintinueve de enero de dos mil diez, EXPUSO: «[...] Obsérvese que el

trabajador demandante, según demanda, en que se dice fue despedido el treinta de septiembre del año pasado, consecuentemente el contrato relacionada queda comprendido en lo regulado al respecto en el Decreto Legislativo No. 10 de veinte de mayo del año pasado, contentivo de reforma a la Ley del Servicio Civil, incorporando transitoriamente a todos los empleados y funcionarios públicos, por vía contrato, excepto los de la Asamblea Legislativa, a la Carrera Administrativa, quedando sujeto a lo que dispone la Ley del Servicio Civil. Con tal reforma se prescinde de lo normal cual es el no nombramiento en plaza de Ley de Salarios para la incorporación a la Carrera Administrativa, para el goce de la protección de la Ley de Servicio Civil, con respecto principalmente de la garantía de estabilidad y observándose el régimen disciplinario que la misma prevé para la imposición de sanciones, entre éstas el despido.- POR TANTO; de conformidad a las razones expuestas y Arts. 417, 418, 419 y 584 del C.de T., a nombre de la República de El Salvador, la Cámara FALLA: Declárase incompetente éste Tribunal para conocer de la cuestión debatida por razón de la materia; y consecuentemente remítanse los autos a la Cámara Primera de lo Civil de la Primera sección del Centro. Para conocimiento del Señor Juez Segundo de lo Laboral de este departamento, certifíquesele esta sentencia. NOTIFIQUESE.» (Sic)

III.- La Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, por resolución de las nueve horas y veintisiete minutos del dieciséis de febrero del dos mil diez, RESOLVIO: «[...] La cámara de lo Laboral señala que la pretensión por ser civil debe conocerla el Juez Civil y por cuyo motivo la apelación debemos conocerla. Esto implica un examen de la validez de lo actuado por el Juez Laboral, examen que a nosotros no nos compete aún cuando la razón aducida por la Cámara fuese cierta. Como tampoco podemos juzgar que la pretensión planteada en la demanda sea civil. La Cámara Laboral, aún cuando aduzca que el asunto es civil, por ser garante de la legalidad y la Constitución debió pronunciarse sobre aspectos la validez de lo actuado y aplicar la consecuencia correspondiente caso de ser invalido lo actuado por el Juez Laboral. A la Cámara Laboral además de lo anterior, le atañe resolver sobre aspectos que a nosotros no nos corresponde, como en el presente caso, aún cuando se argumente por la Cámara de lo Laboral que la pretensión es civil. Para abonar más argumentos a lo anteriormente razonado, véase que el art. 6 de la Ley Orgánica Judicial establece "Habrá en la capital de la República Once Cámaras denominadas "Cámara Primero de lo Civil de la Primera Sección del Centro" (...) "Cámara Primera de lo Laboral (...)" Los Mencionados Tribunales conocerán en Segunda Instancia de los Asuntos que fueren de su respectiva competencia, así: La Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, conocerá de los asuntos tramitados por los Juez Primero y Segundo de

lo Civil, Primero y Segundo de lo Mercantil y de los asuntos civiles Tramitados en el Juzgado Primero de Menor Cuantía, radicados todos en la ciudad de San Salvador. "(...) (Sic) La Cámara Primera de lo laboral, conocerá de los asuntos de trabajo ventilados en los Juzgados Primero y Segundo de lo Laboral de la ciudad de San Salvador, y en los Juzgados de los Departamento de Santa Ana, Sonsonate y Ahuachapán" (Sic) Dicha disposición deja en claro que esta Cámara para conocer en apelación no sólo está llamada a observar que el asunto sea Civil, Mercantil, que son las materias para que se encuentra Instituida, sino que además cuando conoce en grado de apelación lo sea de aquella resoluciones que la admita y que hayan sido pronunciadas por los Juzgados cuya competencia corresponda a este Tribunal, a la luz de lo establecido por la Ley Orgánica Judicial. De tal suerte que sí se entrara a conocer de las actuaciones del Juez Segundo de lo Laboral como lo pretende la Cámara de lo Laboral, nos encontraríamos enfrentados no solo a una ilegalidad sino a un abuso de competencia que no nos corresponde. Todo lo antes considerado tiene por objeto exponer la razones por la cuales esta Cámara no es competente para conocer del proceso por haber sido tramitado en sede laboral, por lo que la Cámara de lo Laboral tuvo que haber hecho pronunciamiento al Juez de lo Laboral sobre la actuación que realizó en ese proceso en primera instancia. Lo que no implica que estemos imponiendo un criterio, sino más bien, es valoración jurídica y propia de esta Cámara, para no entrar a realizar una actuación de la que consideramos no estamos habilitados legalmente para ejecutar, siendo el competente de dilucidar de este incidente de competencia suscitado, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en pleno, la que ha decidir que Tribunal ha de conocer del recurso. Por tanto, de conformidad a lo establecido en el Art. 1204 Pr.C., se resuelve: a) DECLARASE INCOMPETENTE ESTA CÁMARA y CONSECUENTEMENTE REMÍTASE EL PROCESO Y EL INCIDENTE DE APELACIÓN A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PARA QUE DIRIMA LA COMPETENCIA. b) Líbrese el respectivo oficio en que se informe los motivos porque esta Cámara declina competencia de conocer el recurso de apelación ya citado; y c) Dese noticia a la Cámara Primera de lo Laboral de esta ciudad, y al Juez Segundo de lo Laboral sobre el presente pronunciado.» *(Sic)*

IV.- Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitado entre la Cámara Primera de lo Laboral y la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro. Analizados los argumentos expuestos, esta Corte hace las siguientes consideraciones:

Las reglas que determinan los criterios de competencia existen, entre otros motivos, para garantizar los derechos de toda persona demandada, en forma especial el derecho de defensa.

El conflicto de que se trata, tiene su origen en el recurso de apelación de la sentencia proveída por el Juez Segundo de lo Laboral; la Cámara Primera de lo Laboral

y la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, estiman no ser competentes para conocerlo por razón de la materia. En consecuencia, preciso es traer a cuento lo que la normativa aplicable al caso señala.

La competencia funcional es aquella que determina a qué tribunal corresponde conocer y decidir, sobre los incidentes y recursos que se presenten en la tramitación del proceso. No obstante para establecer a qué tipo de tribunal le compete el conocimiento de un recurso, se parte de la pendencia de que un proceso fue iniciado ante un determinado juzgado y sustanciado por trámites específicos.

En ese sentido, el Juicio Ordinario de Trabajo fue iniciado ante el Juez Segundo de lo Laboral, quien lo sustanció y decidió, de ahí la competencia funcional de la Cámara Primera de lo Laboral. No puede hacerse depender, por tanto, de la competencia objetiva, que sirve para determinar el juzgado competente en primera instancia. Con esto último, no se niega que puedan examinar de oficio su competencia funcional cuando adviertan por ejemplo que la causa proviene de un Juzgado de lo Civil, tal como lo hizo la Cámara Primera de lo Civil.

Con ocasión del conocimiento de un recurso devolutivo interpuesto en primera instancia, no es válido avocarse al razonamiento que ha hecho la Cámara Primera de lo Laboral, al resolver que debió sustanciar el proceso otro Juzgado de Primera Instancia y con fundamento en ello, declararse incompetente, sino resolver sobre dicho recurso con la competencia funcional que ostenta.

Los tribunales de Segunda Instancia en nuestro país, solo tienen cuatro facultades al conocer en apelación, las cuales consisten en: confirmar, revocar, modificar y anular la sentencia, esto con fundamento en los Arts. 572; 584 C.T.; sin embargo, salvo, cuando proceda lo dispuesto en el Art. 600 C.T., podrá declarar cualquier nulidad de oficio. Asimismo dichos tribunales, pueden ejercer el control difuso de constitucionalidad, establecido en el Art. 185 Cn.; pero aún en dicho supuesto, debe atender lo que la Ley de Procedimientos Constitucionales prescribe como potestad resolutiva en los Arts. 77-A al 77-E.

En resumen, el contenido del fallo de segunda instancia debe ser resuelto en base a dichas potestades, por lo que se impone prevenir a los magistrados de la Cámara Primero de lo Laboral, ser más respetuosos y diligentes en el cumplimiento de la ley, pues conforme al Art. 2 Pr.C. «[...] los procedimientos no penden del arbitrio de los jueces [...l» y la Constitución en el Art. 86 inc. 3° señala: «[...] los funcionarios [...] no tienen más facultades que las expresamente les da la ley».

En definitiva, pues, ciertamente la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro no es competente funcionalmente para resolver la apelación interpuesta en primera instancia, por lo cual si le corresponde sustanciar y decidir sobre la procedencia o no del recurso de mérito, a la Cámara Primera de lo Laboral y así se declarará.

Del resultado de dicho fallo, queda expedito el derecho a las partes de ejercer las acciones legales pertinentes.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y los Arts. 182 fracción 2ª y 5ª de la Constitución y 1204 Pr.C. a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: a) Declárase a la Cámara Primera de lo Laboral con sede en esta ciudad, competente funcionalmente para decidir el recurso de apelación de mérito; b) Remítanse los autos con certificación de esta sentencia al referido tribunal, para que resuelva conforme a las potestades que la ley le confiere, según fuere procedente; y e) Comuníquese esta sentencia a la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, para los efectos legales pertinentes. **NOTIFÍQUESE.**

J. N. CASTANEDA S.---E. S. BLANCO R.---M. REGALADO.---PERLA J.---M. POSADA.---L. C. DE AYALA G.---E. R. NUÑEZ.---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---M. S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

109-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador a las diez horas del siete de octubre de dos mil diez.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre la Jueza de lo Civil de San Vicente y el Juez de Paz de San Lorenzo, San Vicente, en el diligenciamiento de Mandamiento de Embargo librado en el Juicio Individual de Trabajo promovido por la licenciada CRISTABEL PEÑA PALACIOS, en representación del señor RAÚL ANTONIO LAZO CRUZ, contra la señora MARÍA ADELA MEJÍA VIUDA DE HERNÁNDEZ.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- La Jueza de lo Civil de San Vicente, al señor Juez de Paz de San Lorenzo, ORDENO: Trabar embargo en bienes propios de la demandada señora MARIA ADELA MEJÍA VIUDA DE HERNÁNDEZ. mayor de edad, del domicilio de San Vicente, en cantidad suficiente para responder por el pago de las siguientes cantidades: UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE 50/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($1537.50), en concepto de indemnización por despido injusto; OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE 50/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE

AMÉRICA ($877.50), en concepto de vacación completa desde dos de febrero de os mil seis hasta el uno de febrero de dos mil ocho; CIENTO VEINTIUNO 87/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($121.87), en concepto de vacación proporcional desde el día dos de Febrero del dos mil ocho hasta el treinta y uno de mayo de dos mil ocho; CIENTO CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($150.00), en concepto aguinaldo completo desde el día doce de Diciembre del año dos mil seis hasta el once de Diciembre del dos mil siete; OCHENTA Y SIETE 50/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($87.50), en concepto aguinaldo proporcional desde el doce de Diciembre del dos mil siete hasta el treinta y uno de mayo del dos mil ocho: QUINIENTOS VEINTICINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($525.00), en concepto de salarios caídos; y TRESCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($300.), en concepto de solarios caídos correspondientes a la Segunda Instancia. Haciendo un total de TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE 37/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, ($3,599.37), cantidad de dinero que es en deber al señor Raúl Antonio Lazo Cruz, especialmente sobre los inmuebles inscrito el primero bajo el Número 101 del Libro 434 de Propiedad del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Segunda Sección del Centro, el cual está formado por dos porciones que forman un solo cuerpo, la primera uno porción de terreno rústico situado en el Cantón de Animas, jurisdicción de San Lorenzo en este departamento. [...] Y el segundo bajo el Número 30 del Libro 697 de Propiedad del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de lo Segunda Sección del Centro, el cual ampara dos inmuebles" [ ] (sic).-

II.- El Juez de Paz: San Lorenzo, a las doce horas del treinta de junio de dos mil diez, resolvió: " [...] Por recibido vía correo nacional. el oficio No, 1067 procedente del Juzgado de lo Civil de San Vicente, por medio del cual remiten por tercera vez el Mandamiento de Embargo emitido en el Juicio Individual de Trabajo promovido por la Licenciada CRISTABEL PEÑA PALACIOS, en representación del señor Raúl Antonio Lazo Cruz contra la señora MARIA ADELA VIUDA DE HERNANDEZ; para efectos de que este Juzgado trabe embargo en bienes propios de la señora MARIA ADELA VIUDA DE HERNANDEZ. Al respecto el *Sucrito* Juez CONSIDERA LO SIGUIENTE: La Doctora Ana Felícita Estrada ordena a este Juzgado, trabar embargo en bienes propios de la señora MARIA ADELA VIUDA DE HERNANDEZ, fundamentado en el Art. 422 Inc.1°. del Código de Trabajo que establece que en la ejecución de las sentencias laborales deberá cometerse, a opción del ejecutante, a un Juez de Paz o a un Oficial Público de Juez Ejecutor. Sostiene La señora Jueza de lo Civil que la parte Ejecutante pidió que para el cumplimiento de la sentencia se comisionara a este Juzgado. Se observa que la señora Jueza de lo Civil ha interpretado de forma

arbitrada y unívoca el inciso del mencionado Artículo, sin captar en su interpretación la totalidad del texto y de otros artículos contenidos en la misma normativa. En la resolución vertida por este Juzgado con fecha veintidós del presente mes, se fundamentaba la negativa de este Juzgado para no diligenciar el presente embargo, argumentando incompetencia jurisdiccional, basado en lo establecido en los. 20 , 22, 26, 35 del Código de Procedimientos Civiles y 63 de la Ley Orgánica Judicial. Asimismo se le hacía ver a la señora Jueza de lo Civil, que la parte demandada es del domicilio de San Vicente y que el Art. 594 Inc. Final Pr. C., establece que el embargo sobre bienes inmuebles inscritos podrá trabarse mediante oficio que el Juez de la causa librará al Registro correspondiente. Se hizo ver también que el Art 727 Inc. 2°. del Código Civil, establece que Los Mandamientos de Embargo podrán también anotarse con solo la presentación en el Registro de las diligencias originales y que el Registro a que se refiere el Art. 594 Procesal Civil y Art. 727 Inc. 2°. Código Civil tiene su sede en la ciudad de San Vicente, por tanto esta dentro de la jurisdicción territorial del Juzgado de lo Civil que ha ordenado la presente diligencia. Al respecto la Doctora Estrada Devuelve por tercera vez el presente mandamiento de Embargo, alegando que es competencia de este Juzgado diligenciado, por la razón que el "Art. 422 C.T,. que es una ley especial cuya aplicación priva sobre la ley general; es decir el Código de Procedimientos Civiles." Sin embargo, al leer en su totalidad el mencionado Artículo, el inciso cuarto dice "En todo lo demás se aplicarán las disposiciones pertinentes del Código de Procedimientos Civiles, relativas al juicio ejecutivo". Siendo así, la señora Jueza de lo Civil tiene que actuar conforme lo establecido en el Art. 594 Inc. Final Pr. C., por tanto la primacía de la "ley especial" a que se refiere la Juzgadora en su interpretación al Art. 422 del Código de Trabajo, le ordena actuar conforme las reglas del Juicio Ejecutivo en Materia Civil; también el Art. 602 del Código de Trabajo establece la aplicación de las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles en los juicios y conflictos de trabajo, cuando fueren compatibles con estos. En tal caso el embargo se rige con las reglas del Juicio Ejecutivo establecidas en el Titulo III del Código de Procedimientos Civiles, por tanto es compatible con la naturaleza de la diligencia que nos ocupa. Con lo expuesto el suscrito sostiene que no hay razón legal para que la señora Jueza de lo Civil de San Vicente comisione a este Juzgado que no tiene competencia jurisdiccional para que diligencie el presente mandamiento de embargo. La insistencia de la Juzgadora de lo Civil en comisionar a este Juzgado para que diligencie el presente mandamiento de embargo, no obstante haberle alegado dos veces anteriores la Incompetencia jurisdiccional, está retrasando la ejecución de una sentencia en perjuicio de la parte ejecutante, obstaculizando una efectiva administración de justicia. En vista de de lo expuesto y de conformidad a los Arts. 1193 y 1204 Inc. 2°, ambos, Pr. C., REMITASE LAS PRESENTES DILIGENCIAS A LA HONORABLE

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PARA QUE DIRIMA LA COMPETENCIA RESPECTIVA. Notifíquese la presente resolución a la Licenciada CRISTABEL PEÑA PALACIOS, en representación del señor Raúl Antonio Lazo Cruz, por medio de edicto, de conformidad al Art. 22° Pr. C. "[...] (SIC).

III.- Los autos se encuentran en este tribunal para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre la Jueza de lo Civil de San Vicente y el Juez de Paz de San Lorenzo, San Vicente. Analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios se hacen las siguientes consideraciones:

La delegación de la competencia como mecanismo de realización de los actos procesales, encuentra su fundamentación legal en lo prescrito en el Art.27 inc 1° Pr.C. que a su letra reza: "Todas las diligencias que deban practicarse en el Estado, fuera del territorio del tribunal o juzgado competente, se harán precisamente por un superior, por igual o por un inferior del tribunal o juzgado que actué. Se harán por el superior a virtud de suplicatorio que se libre; por igual, a consecuencia de requisitoria; y por el inferior, por medio de provisión u orden, pudiendo dirigirse directamente el requirente al requerido. Sólo en el caso de impedimento legal o de incapacidad del Juez inferior, podrán cometerse a un Notario".

Pues bien, de la lectura del precepto transcrito se evidencia que la delegación de competencia en razón del territorio, sólo es posible en el caso de que el acto o diligencia procesal que se comisiona, tenga lugar fuera de la circunscripción del juez delegarte. Ello es incuestionable.

En consecuencia la facultad de ordenar comisiones procesales de acuerdo al Código de Procedimientos Civiles, no es ilimitada. Las acepta el ordenamiento, por razones sustentadas en los principios rectores del proceso como son los de Economía Procesal e Inmediación, vgr: secuestros, entrega de inmuebles, recepción de prueba de testigos, emplazamientos, notificaciones, reconocimientos de lugares, etc.; pero, con las condicionantes de que tales actos procesales o diligencias, deben llevarse a cabo fuera del territorio del Juez competente, como en forma puntual se establece en el citado Art. 27 Pr.C.

De conformidad a lo regulado en el Art. 146 de la "Ley Orgánica Judicial" en el caso en análisis el Juzgado de lo Civil de San Vicente tiene competencia territorial en todo ese municipio, por lo que resulta obvio concluir que la Jueza de dicho Juzgado no debe delegar actos procesales o diligencias que han de practicarse en el reiterado municipio, pues su facultad legal al respecto es restringida.

Sobre el particular oportuno es acentuar que la justificación del legislador de mil novecientos noventa y tres, para reformar el aludido precepto –Art.27 Pr.C. fue el abuso de algunos Jueces de Primera Instancia que hacían, en lo tocante a delegar a Jueces inferiores en grado –Jueces de Paz– la práctica de actos procesales o

diligencias que por competencia territorial les correspondía a ellos. Incluso se abstenían de verificar todos los actos o diligencias que les eran solicitados y comisionaban a los juzgados inferiores sus prácticas, lo que sin mayor discusión constituía una manifiesta injusticia.

Es de subrayar que independientemente que a un juzgador o a un justiciable le merezca simpatía o disidencia una reforma a un cuerpo legal, como acontece en la situación sublite, la misma por su contenido de Ley de la República es de obligatorio acatamiento. Por su parte el art. 2 Pr.C. contiene la regla general del Derecho: los procedimientos no penden del arbitrio de los jueces, quienes no pueden crearlos, dispensarlos, restringirlos ni ampliarlos; asimismo, el art. 23 C. preceptúa: "Lo favorable y odioso de una disposición no se tomará en cuenta para ampliar o restringir su interpretación".

En definitiva, el diligenciamiento del Mandamiento de Embargo ordenado por la Jueza de lo Civil de San Vicente al Juez de Paz de San Lorenzo, San Vicente que ha dado origen a la disputa, debe serlo por dicha funcionaria quien deberá tener en cuenta lo previsto en el art. 594 Pr. C. y así se declarará.-

POR TANTO; de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y los Arts. 182 at, 2ª y 5ª Cn. y 1204 Pr.C. a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: a) Declárase que la competente para conocer y dilucidar el caso de que se ha hecho mérito es la Jueza de lo Civil de San Vicente; b) Remítanse los autos a dicha funcionaria, para los efectos legales pertinentes, con certificación de esta sentencia, y, c) Comuníquese la misma al Juez de Paz de San Lorenzo, San Vicente, para los efectos de rigor. **HÁGASE SABER**.

E. S. BLANCO R.---M. REGALADO.---PERLA J.---R. M. FORTIN H.---M. POSADA.---E. R. NUÑEZ.---L. C. DE AYALA G.---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---M. S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

MATERIA MERCANTIL

145-D-2009

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas y treinta y nueve minutos del once de enero de dos mil diez.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre la Jueza Primero de Paz de Ilobasco y la Jueza de Paz de Ilopango, en el Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por el licenciado Manuel Orlando Méndez Méndez en su calidad de endosatario al cobro de la señora Amanda del Rosario Rivas Fuentes, en contra del señor José Eduardo Quezada Méndez, reclamándole cantidad de dinero y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- El licenciado Manuel Orlando Méndez Méndez en la calidad antes mencionada, presentó demanda de Juicio Ejecutivo Mercantil ante el Juzgado Primero de Paz de Ilobasco, reclamando el pago de la deuda adquirida por el señor José Eduardo Quezada Méndez, a favor de la señora Amanda del Rosario Rivas Fuentes, siendo ésta la cantidad Ciento treinta y siete dólares con sesenta y nueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América, acordándose en el documento de mérito -un pagaré-, un interés del cinco por ciento mensual, más un interés moratorio del tres por ciento adicional, encontrándose en mora desde el doce de mayo de dos mil nueve a la fecha, por lo que se promueve el proceso en cuestión.

II.- La Jueza Primero de Paz de Ilobasco, departamento de Cabañas, por auto de las diez horas del veintiuno de agosto del dos mil nueve, resolvió declararse incompetente por razón del territorio, en virtud que no obstante en el documento base de la obligación -pagaré- el demandado se sometió al domicilio especial de Ilobasco, advierte, que no existe un consentimiento expreso de ambas partes, por lo que el sometimiento al domicilio especial no procede, debiendo aplicarse para el caso lo subrayado en los Arts. 32, 33, 35 y 38 todos del Código de Procedimientos Civiles y Art. 67 C., y siendo que el domicilio del demandado pertenece a Tonacatepeque, remite el proceso al Juzgado de Paz de esa localidad, el cual no fue recibido, aduciendo la Jueza de ese tribunal, que el domicilio del demandado es "Urbanización Cumbres de San Bartolo, Pasaje número nueve, Polígono veintisiete, número siete", y que dicha dirección corresponde a la ciudad de San Martín, en vista de tal resolución, la suscrita jueza lo remite al Juzgado de Paz de San Martín, informándole el notificador de dicho tribunal que no fue posible se le recibiera el proceso en mención, ya que manifestaron en dicho tribunal que el domicilio del demandado pertenece a la jurisdicción de Ilopango, por lo que nuevamente la Jueza decide enviar el proceso de mérito al Juzgado de Paz de Ilopango.

I. El Juez de Paz de Ilopango, por auto de las once horas treinta y cinco minutos del tres de septiembre del dos mil nueve, resolvió declararse incompetente por razón del territorio, en vista que el pagaré presentado como documento base de la acción al no consignarse el lugar de pago del mismo -aduce- tendrá que ser pagado en el domicilio del demandado, ello, de conformidad a lo que subraya el Art. 789 C.Com., manifestando que de acuerdo a la jurisdicción territorial que pertenece el demandado, que es Tonacatepeque, y de conformidad a los Arts. 33, 34 y 35 todos del Código Procedimientos Civiles, es el Juez de dicha jurisdicción el competente para ventilar el proceso de mérito, remitiendo el mismo a este máximo tribunal para dirimir competencia de conformidad a lo que prescribe el art. 1204 del C.Pr.C.

II. Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre la Jueza Primero de Paz de Ilobasco y la Jueza de Paz de Ilopango. Analizados los argumentos expuestos por ambas funcionarias, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

Son títulosvalores los documentos necesarios para hacer valer el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna; Art. 623 Com.

Ahora bien, en el caso *sub-lite* el documento base de la pretensión es un títulovalor denominado pagaré, consistente en la promesa unilateral de pago escrita en cuya virtud una persona se obliga a pagar a otra, o a su orden, una suma de dinero cierta; asimismo, a pesar que en el reiterado títulovalor aparece un sometimiento a los tribunales del domicilio de Ilobasco, para el caso de acción judicial, no se puede tomar como lugar de pago, puesto que tales cláusulas se tienen por no escritas, por no ser de la naturaleza de tal títulovalor; ya que el Art. 788 Com., establece los requisitos que debe llenar el pagaré.

En consecuencia de lo anterior, y de la simple lectura del Pagaré presentado como base de la acción, respecto al lugar de pago se lee: “”(...) PAGARÉ (...) en forma incondicional a la orden de AMANDA DEL ROSARIO RIVAS FUENTES en esta ciudad, el día (...)””””; y habiendo sido suscrito tal títulovalor en la ciudad de San Salvador, se determina que por razón del territorio y cuantía, el Tribunal competente para conocer, es uno de los Juzgados de Menor Cuantía, según su Decreto de creación; y así se determinará.

POR TANTO, de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y arts. 182 Nos. 2a y 5a Cn. y 1204 Pr.C., a nombre de la República esta Corte **RESUELVE:** a) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de que se ha hecho mérito, el Juzgado Segundo de Menor Cuantía de la ciudad de San Salvador; b) Remítanse los autos a dicho Tribunal con certificación de esta

sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos; y, c) Comuníquese esta resolución a la Jueza Primero de Paz de Ilobasco y Jueza de Paz de Ilopango, para los efectos de rigor. **HÁGASE SABER.**

J. B. JAIME---J. N. CASTANEDA S.---E. S. BLANCO R.---PERLA J.---M. REGALADO.---M. POSADA.---M. A. CARDOZA A.---L. C. DE AYALA G.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

189-D-2009

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas del once de enero de dos mil diez.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre la Jueza de lo Civil de Delgado y la Jueza de Primera Instancia de La Libertad, para conocer del Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por el licenciado Jaime Gómez Martínez actuando como apoderado de VOGUE CORPORATION, S.A. de C.V., contra la señora Alejandra del Carmen Castillo Valle, reclamándole cantidad de dinero y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.-El licenciado Jaime Gómez Martínez, en la calidad expresada, en sistesís manifestó: T..] Que con fecha nueve de Junio del año dos mil cuatro, la señora ALEJANDRA DEL CARMEN CASTILLO VALLE, [...] de este domicilio; suscribió a favor de mi poderdante una letra de cambio por la cantidad de OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO COLONES, teniendo como fecha de vencimiento el día diez de junio del año dos mil ocho [...] (sic) ".

II.- La Jueza de lo Civil de Delgado, mediante auto de las diez horas con veinte minutos del nueve de junio de dos mil nueve, expresó: "[...] la suscrita jueza hace las siguientes consideraciones: Una de las características de los títulos valores es la denominada literalidad; la cual consiste en que el titulo valor debe constar literalmente el derecho que se reclama, es decir, que el derecho es tal como aparece en el texto del titulo, por lo que, todo aquello que no aparece en el titulo no puede afectado: en consecuencia habrá que hacer constar en el texto del titulo cualquier circunstancia que modifique, reduzca, aumente o extinga el derecho[...] Por otra parte, es menester referir, que la literalidad mide la extensión y la profundidad de

los derechos y de las obligaciones cartulares. El titulo valor vale por lo que dice textualmente y en cuanto lo diga conforme a unas normas cambiarias. Se dice que lo no escrito no obliga ni confiere derechos [...] En el caso de merito, (sic) se advierte, específicamente en la parte final izquierda del documento, que el mismo deberá ser pagado en el "BANCO DE CIUDAD DELGADO" así aparece escrito en el documento en cuestión, por lo que si nos atenemos al citado principio de literalidad concluimos, que (sic) en realidad no existe el lugar consignado en el documento donde deberán hacerse efectivos los derechos y obligaciones consignados, pues no existe ninguna institución bancaria cuyo nombre sea "BANCO CIUDAD DELGADO ; en ese orden de ideas y al tenor de lo dispuesto en los Arts. 625 Inc. 2° y 703 del Código de Comercio, al no existir realmente la institución bancaria donde deberá ser pagado el referido documento, ésta por llenar todos los demás requisitos establecidos en la ley para hacerse eventualmente efectiva vía jurisdiccional, tiene y debe de suplirse dicha circunstancia, conforme a lo dispuesto en las disposiciones del Código de Comercio ya citadas, debiendo tomarse consecuentemente como lugar para el cumplimiento de las prestaciones o ejercicio de los derechos consignados en el mismo el que conste en el documento como domicilio del obligado; y siendo que el lugar que aparece como domicilio del obligado es el de la demanda de que se trata, debiendo remitirse los autos originales a conocimiento del señor Juez de lo Civil de dicha jurisdicción para los fines de rigor. DELARASE INCOMPETENTE este Tribunal para el conocimiento, tramitación y sustanciación de la demanda de mérito habida cuenta lo considerado en la presente. Remítanse los autos originales a conocimiento del Señor Juez de Primera Instancia de la Libertad, Departamento de La Libertad, previa notificación de la parte demandante. Art. 1204 Pr.C. "

III.-La Jueza de Primera Instancia de La Libertad mediante auto de las quince horas del diez de noviembre de dos mil nueve, expuso: T..] Notando la suscrita Jueza que el Juzgado de lo Civil de Ciudad Delgado, se ha declarado Incompetente por razón del territorio, tomando como base el criterio que en esa Ciudad no existe Institución Bancaria cuyo nombre sea "Banco Ciudad Delgado; criterio éste que si bien, puede tener algún tipo de sentido legal como el prescrito en razón de la literalidad del documento a que dicha funcionaria se refiere, éste más bien hace referencia al LUGAR DE PAGO señalado para efectuar el mismo; y no a que existe algún Banco nominado como Banco Ciudad Delgado; no obstante a ello a si como de otros criterios que le sirven al juez para determinar competencia, todos ellos resultan no aplicables para el caso sub- examine, ya que, conforme a lo establecido en el art 474 del Código de Procedimientos Civiles, se debe tener presente que. "En materia Civil cuya cantidad no exceda de diez mil colones, ni sea de valor indeterminado conocerán los jueces de Paz en juicio verbal'; por lo tanto a juicio de la suscrita el criterio que debe valer

en el presente caso no es del "lugar de pago", si no más bien el de la "CUANTIA", por lo que bajo esa óptica éste Juzgado no es competente para conocer del referido juicio; por lo que se declara incompetente para el conocimiento del mismo, por razón de la cuantía. Remítase el presente Juicio Ejecutivo Mercantil, juntamente con las copias de ley, a la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, a fin que dirima el conflicto de competencia suscitado. NOTIFIQUESE [...] (sic)".

IV.- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre la Jueza de lo Civil de Delgado y la Jueza de Primera Instancia de La Libertad. La primera se declara incompetente porque aduce que en el reiterado titulo valor se consignó como lugar de pago el "Banco de Ciudad Delgado" lo cual no existe; y la segunda se declara incompetente argumentando que por la cuantía deberá conocer otro tribunal.

Analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios se hacen las siguientes consideraciones:

En la cuestionada Letra de Cambio, se establece que la misma será **Pagadera en Ciudad Delgado";** aduciendo la Jueza de lo Civil de dicha ciudad, no ser competente, dado que bajo tal lema reza otro que dice: "Nombre del Banco"; por lo que dada la literalidad de los títulos valores- aduce tal funcionaria- se inhibe de conocer del caso, remitiéndolo a quien considera que si es competente. A este respecto, es necesario recordar que los títulos valores son documentos mercantiles de naturaleza especial, cuya regulación obedece a la necesidad de facilitar y garantizar su circulación; dando al adquirente plena garantía en cuanto a los derechos que se deriven de los títulos que adquiere; de ahí que respecto a la característica cuestionada- literalidad-, debemos entenderla en el sentido de que el derecho es tal como aparece en el título; lo que equivale a decir, que todo aquello que no aparece en el mismo, no puede afectarlo; su objeto es que el adquirente, de la simple lectura del titulo valor, puede estar seguro de la extensión y modalidades de derecho que adquiere. En consecuencia, habrá de hacer constar en el texto el título, cualquier circunstancia, que modifique, reduzca, aumente o extinga el derecho.

Por otro lado, debemos tener presente que en nuestro país, se acostumbra adquirir formularios impresos de esa clase de títulos valores, para ser llenados los espacios en blanco, a voluntad de los suscriptores de los mismos; ello, como producto espontáneo de las necesidades del comercio. Y como relaciona la Jueza de lo Civil de Ciudad Delgado, que en tal lugar "" (...) no existe ninguna institución bancaria cuyo nombre sea "BANCO CIUDAD DELGADO" (...)""; debió asumir- tal y como consta en la Letra de Cambio- que el lugar designado era tal ciudad.

Ahora bien, en el mencionado título valor, el obligado se compromete a cancelar la cantidad de OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO COLONES, por lo que en razón

de la cuantía, el conocimiento del caso le corresponde a un Juez de Paz, según lo prescribe el art. 146 de la Ley Orgánica Judicial, en relación al art. 474 Pr.C.; por lo que se determina que no existe ningún conflicto de competencia que dirimir, pues ninguna de las juezas en contienda son aptas para conocer, sino que por el lugar del pago y su cuantía, deberá conocer el Juez Primero de Paz de Ciudad Delgado, y así se determinará.

POR TANTO, de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y los arts. 182 Fracción 2° y 5° de la Cn. y 1204 Pr.C., a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: a) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de mérito, el Juez Primero de Paz de Delgado; b) Remítanse los autos a dicho funcionario, con certificación de esta resolución, a fin, de que se disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos; y, c) Comuníquese esta resolución a las señoras Juezas de de lo Civil de Delgado y de Primera Instancia de La Libertad.

HÁGASE SABER.

J. B. JAIME---J. N. CASTANEDA S.---E. S. BLANCO R.---PERLA J.---M. REGALADO.---M. POSADA.---M. A. CARDOZA A.---L. C. DE AYALA G.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

148-D-2009

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas y diez minutos del once de enero de dos mil diez.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez de lo Civil de Apopa, y el Juez de Paz de Tonacatepeque, para conocer del Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por el licenciado José Simeón Aguilar Rosales, actuando como apoderado de la Caja de Crédito Metropolitana, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, en contra del señor Rafael Alas Franco, reclamándole cantidad de dólares y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y,

CONSIDERANDO:

I. El licenciado José Simeón Aguilar Rosales, en su carácter antes mencionado, presentó demanda ejecutiva mercantil ante el Juzgado de lo Civil de Apopa, en la que estableció, que el señor Rafael Alas Franco es en deberle a su representada -Caja de Crédito Metropolitana-, la cantidad de seiscientos dólares de los Estados

Unidos de América, mas intereses y costas procesales, obligación que prueba mediante pagaré suscrito por el demandado, en uso de Apertura de Crédito que consta en documento privado autenticado otorgado entre las partes y constancia extendida por el Gerente Financiero de la institución antes aludida, con el visto bueno del Gerente General de la misma.

II. El Juez de lo Civil de Apopa, en resolución de las quince horas once minutos del diecinueve de junio de dos mil nueve, agregada a fs. 10, en lo medular expuso: "[...] La parte actora ha presentado como documento base de la acción, UN PAGARE A LA VISTA SIN PROTESTO, en el cual no se consigno lugar para efectuar el pago; que es uno de los requisitos señalados para la efectividad de los títulos valores, regulados en el Art. 625 del Código de Comercio [...] En el presente caso [...] no existe lugar señalado específicamente para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mismo; y por ley nos remitimos a las reglas supletorias "que es el domicilio de la parte obligada" [...] por lo que el lugar señalado en el titulo valor como domicilio de la parte obligada, es la ciudad de Tonacatepeque, por consiguiente no le corresponde a la Suscrita, el conocimiento del presente asunto; en consecuencia, DECLARESE INCOMPETENTE la Suscrita Juez para conocer de este juicio, en razón del territorio, y por lo tanto remítase el presente juicio, al Juzgado de Paz de Tonacatepeque [...]" (sic).

III. El Juez de Paz de Tonacatepeque, en auto de las diez horas veinte minutos del veinticinco de agosto de dos mil nueve, agregado a fs. 16, expresó: "[...] por haberse declarado incompetente, en razón del territorio, y no considerando los argumentos por medio de los cuales se declara incompetente el Juzgado de lo Civil de Apopa, y siendo el documento base de la acción UN PAGARE SIN PROTESTO, en el cual se a consignado como lugar para su cumplimiento como domicilio Especial el de San Salvador, por lo que es aplicable lo estipulado en el Artículo 792 del Código de Comercio, por tratarse de un Juicio Ejecutivo Mercantil, entre las que se encuentra el Artículo 732 del mismo cuerpo de Ley, que dice: ..." La letra debe de ser presentada para su pago en el lugar y dirección señalados/ para ello"... Este Operador de Justicia plantea el presente conflicto de competencia, designándose si el competente para resolver de este proceso es el Juzgado de lo Civil de Apopa, el Juzgado correspondiente de San Salvador, o este Juzgado […]" (sic).

IV. Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre el Juez de lo Civil de Apopa y el Juez de Paz de Tonacatepeque. Analizados los argumentos de ambos funcionarios, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

En el caso *sublite* la obligación se contrae por parte del deudor, señor Rafael Alas Franco, por medio del documento privado autenticado de Contrato de Apertura de Crédito Rotativo agregado de fs 6 al 7, suscrito el veintinueve de abril del año dos mil ocho, en la ciudad de Apopa, en el cual se obliga a pagar a la caja de crédito demandante, hasta la cantidad de Seiscientos dólares, de los cuales podrá disponer en monto total o parcial a través de desembolsos suscritos en pagarés. Así a fs. 8, consta agregado el pagare suscrito por el demandado, mediante el cual se realiza el desembolso por la cantidad total del monto otorgado (Seiscientos dólares), en el contrato de apertura de crédito.

El Art. 788 Com. subraya los requisitos que debe contener todo Pagaré y, al efecto, en el romano IV establece que debe consignarse en ese títulovalor: la "época y lugar de pago". Por su lado, el Art. 792 relacionado con el 732 inc. 1° Com., preceptúa: "El pagaré debe ser presentado para su pago en el lugar y dirección señalados para ello".

El Art. 625 inciso final Com. conforme al D.L. No. 389, D.O. No. 90, Tomo No. 351, del 16 de mayo de 2001, fue objeto de la siguiente interpretación auténtica: "Si no se mencionare en el titulo el lugar de emisión, se tendrá como tal el que conste en el título valor como domicilio del librador, o el que corresponda a la dirección que aparezca junto a su nombre. Si no se indicare el lugar de cumplimiento de las prestaciones o de ejercicio de los derechos, se tendrá como tal el que conste en el documento como domicilio del obligado, o el que corresponda a la dirección que aparezca junto a su nombre; y si se consignan varios lugares para el cumplimiento de las prestaciones o ejercicio de los derechos, se entenderá que el tenedor puede hacer su reclamo y el deudor puede cumplir con su obligación, en cualquiera de ellos". (el subrayado es nuestro).

De las consideraciones anteriores y preceptos transcritos, siendo que en el Pagaré en análisis, no se indica lugar especifico para el pago de la obligación, así como teniendo en cuenta que en el documento privado autenticado que da origen a la deuda contraída, se establece que el domicilio del demandado, es la ciudad de Tonacatepeque, se tendrá como lugar de cumplimiento el domicilio del obligado, siendo pues el juez competente -según territorio y cuantía- para ventilar y sentenciar los autos en examen, el Juez de Paz de Tonacatepeque y así se declarará.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 fracción 2ª y 5ª de la Constitución y 1204 Pr. C., a nombre de la República, esta Corte **RESUELVE:** a) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de que se ha hecho mérito, el Juez de Paz de Tonacatepeque; b) Remítanse los autos a dicho funcionario, con certificación de este proveído, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus de-

rechos; y, c) Comuníquese esta resolución a el Juez de lo Civil de Apopa, para los efectos de rigor.

NOTIFIQUESE.

J. B. JAIME---J. N. CASTANEDA S.---E. S. BLANCO R.---PERLA J.---M. REGALADO.---M. POSADA.---M. A. CARDOZA A.---L. C. DE AYALA G.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

151-D-2009

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas veinte minutos del once de enero de dos mil diez.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez de lo Civil de Ahuachapán, y el Juez de Primera Instancia de Atiquizaya, para conocer del Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por la licenciada Alicia María Girón Solano, en su carácter de apoderada de la Administración del Fondo de Pensiones CONFIA, S.A., en contra del Concejo Municipal de Atiquizaya, reclamándoles cantidad de dólares y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I. La licenciada Alicia María Girón Solano, presentó demanda ejecutiva mercantil ante el Juzgado de lo Civil de Ahuachapán, contra el Municipio de Atiquizaya, del domicilio de Ahuachapán, ya que es en deberle a su representada y poderdante, la suma de doscientos veintidós dólares con setenta y cinco centavos de dólar de los Estados Unidos de América, en concepto de cotizaciones previsionales no pagadas, por lo que solicita embargo en bienes propios de la demandada.

II. El Juez de lo Civil de Ahuachapán, en auto de las nueve horas y cinco minutos del veintidós de mayo de dos mil nueve, agregado a fs. 11, en lo medular expresó: "[...] De la lectura de la demanda presentada por la licenciada ALICIA MARIA GIRON SOLANO, en su calidad de Apoderada General Judicial de la Sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES CONFIA, SOCIEDAD ANONIMA, Institución Previsional y de carácter Financiero de la plaza de San Salvador, se determina que el domicilio del demandado es el MUNICIPIO de ATIQUIZAYA, por lo que la competencia se determina por el domicilio del demandado, tal como lo establecen los arts. 33 y 35 Pr.C. [...] DECLARESE INCOMPETENTE el Sucrito Juez para

conocer en el presente juicio y remítase los autos originales al Juzgado de Primera Instancia de la ciudad de Atiquizaya [...]" *(sic)*.

III.- El Juez de Primera Instancia de Atiquizaya, en resolución de las ocho horas treinta minutos del treinta y uno de agosto de dos mil nueve, en lo medular expresó:

"[...] Al estudiar los presentes autos el suscrito Juez nota que, la cantidad reclamada es de DOSCIENTOS VEINTIDOS DOLARES CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA; por lo que tomando como base lo estatuido en los Art. 32, 474 Pr.C. y Art. 6 del Decreto Legislativo No. 705 de fecha uno de octubre de mil novecientos noventa y nueve, SE DECLARA **INCOMPETENTE,** para conocer en el presente Juicio [...]" *(sic)*.

IV.- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre el Juez de lo Civil de Ahuachapán y el Juez de Primera Instancia de Atiquizaya. Al respecto se hacen las siguientes consideraciones:

En el caso *sublite,* es necesario establecer que la naturaleza de la prestación es indiscutiblemente de carácter mercantil, de acuerdo con el articulo 20 inc. 3° de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, que establece: "[...] Serán competentes para conocer de la acción judicial a que se refiere el inciso anterior, los tribunales con competencia en materia mercantil según la cuantía, y el instrumento base de acción será el documento que para efectos de cobro emitida la Institución Administradora, el cual tendrá fuerza ejecutiva sin necesidad de reconocimiento previo de firma [...]".

Asimismo consta agregado a fs. 6 y 7 del presente proceso, documento de cobro judicial base de la pretensión, en el cual consta que la cantidad adeudada por el Concejo Municipal de Atiquizaya es por la suma de Doscientos veintidós dólares con setenta y cinco centavos de dólar, equivalentes a Un mil novecientos cuarenta y nueve colones con seis centavos, cantidad que de acuerdo al Art. 64 de la Ley Orgánica Judicial, corresponde conocer en primera instancia a los Juzgados de Paz.

En vista de lo anterior, y teniendo en cuenta que el demandado, Concejo Municipal de Atiquizaya, tiene su domicilio en dicha ciudad, no existe competencia que dirimir entre el Juzgado de lo Civil de Ahuachapán y el Juzgado de Primera Instancia de Atiquizaya, por lo que el competente para conocer y sentenciar el caso en estudio, de acuerdo con la materia, territorio y cuantía, es el Juez Primero de Paz de Atiquizaya y así se declarará.

POR TANTO: de acuerdo con las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 fracción 2ª y 5ª de la Constitución y 1204 Pr. C., a nombre de la

República, esta Corte **RESUELVE:** a) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de que se ha hecho mérito, el Juez Primero de Paz de Atiquizaya; b) Remítanse los autos a dicho funcionario, con certificación de este proveído, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos; y, c) Comuníquese esta resolución a el Juez de lo Civil de Ahuachapán y al Juez de Primera Instancia de Atiquizaya, para los efectos de rigor. **NOTIFÍQUESE.**

J. B. JAIME---J. N. CASTANEDA S.---E. S. BLANCO R.---PERLA J.---M. REGALADO.---M. POSADA.---M. A. CARDOZA A.---L. C. DE AYALA G.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

149-D-2009

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas cuarenta minutos del once de enero de dos mil diez.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez de Primera Instancia de Chalatenango y la Jueza Primero de lo Mercantil de esta ciudad, para conocer del Juicio Ejecutivo, promovido por el licenciado Carlos Alberto Chávez Quintanilla, actuando como apoderado de la "Sociedad Cooperativa de Ahorro y Crédito AMC de Responsabilidad Limitada", contra la señora Yasmin Regina Tobías de Acosta y el señor Jorge Arturo Tobías.

VISTOS LOS AUTOS; Y
CONSIDERANDO:

1- El licenciado Chávez Quintanilla, en el carácter indicado entabló demanda ejecutiva mercantil ante el Juez de Primera Instancia de Chalatenango, contra la señora Yasmin Regina Tobías de Acosta del domicilio de San Salvador, y el señor Jorge Arturo Tobías, del domicilio de Chalatenango; la primera recibió de la sociedad actora la cantidad de Seis mil dólares de los Estados Unidos de América a titulo de mutuo, suscribiendo también el segundo en calidad de codeudor solidario el documento privado autenticado en que se registró el contrato, por lo que encontrándose en mora el pago de Cuatro mil novecientos treinta y dos dólares con setenta y ocho centavos de dólar de los Estados Unidos de América, en concepto de capital e intereses convencionales y moratorios, pide se les condene al pago de la referida suma de dinero entre otros.

II- El Juez de Primera Instancia de Chalatenango, por medio de interlocutoria de las nueve horas treinta minutos del ocho de julio del dos mil nueve, en lo esencial resolvió:«[...] Que tanto en la demanda como en el Documento Privado Autenticado de Mutuo, aparece que el domicilio de los demandados es el de San Salvador, no obstante tal situación, a través del documento presentado, los demandados se han sometido al domicilio de esta ciudad, lo cual no es pertinente en virtud que tal sometimiento no constituye una prórroga de la jurisdicción, en el sentido que tal sometimiento ha sido constituido de una forma unilateral y no bilateral como lo expresa el Art. 38 Pr. C [...] es decir para que proceda la prórroga de la jurisdicción ordinaria, ambas partes deben de someterse a determinada jurisdicción pero por acto expreso y de una forma bilateral, tal como lo expresa el Art. 32 Pr.C de tal manera que, el competente para conocer del presente caso es el Juez del domicilio de ambos demandados [...] Declarese incompetente este Juzgado de conocer en razón de la jurisdicción [...]» (sic).

III- La Jueza Primero de lo Mercantil, por medio de resolución de las ocho horas quince minutos del veinticuatro de julio del corriente año, en lo medular resolvió: «[...] en la demanda el Licenciado CHAVEZ QUINTANILLA en la calidad antes mencionada, consignó que los demandados señora YASMIN REGINA TOBIAS DE ACOSTA es del domicilio de San Salvador y señor JORGE ARTURO TOBIAS es de este domicilio, (es decir del domicilio de Chalatenango) que fue el lugar donde se presentó la demanda [...] de lo que se colige que el domicilio de los demandados es **CHALATENANGO;** ya que al aceptar la competencia el emplazamiento se tendría que verificar por medio de provisión dirigida a esa jurisdicción; razón de todo lo antes expuesto la Suscrita Juez, **SE DECLARA INCOMPETENTE POR RAZON DEL TERRITORIO[...]»** (sic).

IV- Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitado entre el Juez de Primera Instancia de Chalatenango y la Jueza Primero de lo Mercantil de esta ciudad. Analizados los argumentos expuestos por dichos funcionarios, esta Corte hace las siguientes consideraciones:

El Art. 32 Pr.C., subraya: «Puede prorrogarse la jurisdicción ordinaria; la prórroga se verifica por consentimiento expreso o tácito. Por consentimiento expreso cuando las partes convienen someterse **a** un Juez que, para ambas, o para una de ellas no sea competente. Por consentimiento tácito, cuando el reo conteste la demanda ante un Juez incompetente, o si deja transcurrir el término para la contestación de la misma sin oponer la excepción dicha.»

Por su lado el art. 38 Pr.C., establece: «Asimismo es competente el Juez a cuya jurisdicción se hayan sometido las partes por instrumento público o en documento privado reconocido o registrado conforme a la ley»

En el caso sublite, es aplicable lo establecido en las disposiciones legales citadas, ya que el documento base de la acción, es un mutuo con garantía prendaria, el cual fue suscrito por ambas partes; por lo que es competente el Juez a cuya división territorial se hayan sometido las partes en dicho contrato, la cual corresponde a Chalatenango.

En consecuencia, es competente para ventilar y sentenciar, el proceso en análisis, el Juez de Primera Instancia de Chalatenango, por lo que así se declarará.

POR TANTO: de acuerdo con las razones expuestas, disposiciones legales citadas y los Art. 182 fracción 2° y 5° de la Constitución y 1204 Pr. C. a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: a) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso en análisis, el Juez de Primera Instancia de Chalatenango; b) Remítanse los autos a dicho funcionario, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos; y, c) Comuníquese la misma, a la Jueza Primero de lo Mercantil de esta ciudad, para los efectos de rigor. **HÁGASE SABER**.

J. B. JAIME---J. N. CASTANEDA S.---E. S. BLANCO R.---PERLA J.---M. REGALADO.---M. POSADA.---M. A. CARDOZA A---L. C. DE AYALA G.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

193-D-2009

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas cincuenta minutos del doce de enero de dos mil diez.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre la Jueza de lo Civil de Apopa y la Juez de Primera Instancia de Tonacatepeque, para conocer del Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por el licenciado José Simeón Aguilar Rosales como apoderado de la Caja de Crédito Metropolitana, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, contra las señoras Martha Lilian Mazariego Morales, Lilian Estela Morales Zaldívar Rosa Idalia Flores Avalos, reclamándole cantidad de dólares y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- El licenciado José Simeón Aguilar Rosales, en el carácter indicado a la Jueza de lo Civil de Apopa, en lo medular expresó que su poderdante, Caja de Crédito

Metropolitana Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, es titular y tenedora de un pagaré sin protesto, suscrito el veintinueve de noviembre de dos mil ocho, por la señora Martha Lilian Mazariego Morales, en el cual se obligó a pagar incondicionalmente el veintinueve de marzo de dos mil nueve, la cantidad de "un mil dólares de los Estados Unidos de América", con un interés convencional del treinta y dos por ciento anual sobre saldos y interés por mora de cinco puntos adicionales a la tasa vigente; asimismo, para garantizar la obligación se constituyeron como avalistas las señoras Lilian Estela Morales Zaldivar y Rosa Idalia Flores Avalos.

II.- La Jueza de lo Civil de Apopa, por interlocutoria de las diez horas y siete minutos del doce de agosto del presente año, en lo pertinente resolvió: «[...] por tratarse de un Juicio Ejecutivo Mercantil, le es aplicable lo estipulado en el Art. 792 [...] en donde se regula que son aplicables al Pagaré, en lo conducente varias disposiciones legales, entre las que se encuentra el Art. 732 del Código de Comercio que dice: """"""""La Letra debe ser presentada para su pago en el lugar y dirección señalados para ello""""""""; lo que es aplicable al documento base de la acción presentado, consistente en un PAGARE A LA VISTA SIN PROTESTO; en el cual no existe lugar señalado específicamente para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mismo; y por ley nos remitimos a las reglas supletorias """"""""que es el domicilio de la parte obligada""""""""; al respecto existe abundante jurisprudencia sobre el caso planteado; por lo que el lugar señalado en el Títulovilor como domicilio de la parte obligada, es la Ciudad de TONACATEPEQUE, Departamento de San Salvador [...] en consecuencia, DECLARASE INCOMPETENTE la Suscrita Juez para conocer del presente juicio, por razón del Territorio [...]»,(sic)

III.- La Jueza de Primera Instancia de Tonacatepeque, por resolución de las quince horas y diez minutos del siete de octubre del corriente año, en lo medular dijo: «[...] constando en el documento ejecutivo mercantil que el total reclamado no asciende a más de diez mil colones, razón por la cual declárese incompetente este Juzgado para conocer del presente proceso en razón de la cuantía [...] al efecto remítanse los autos originales y copias de ley al Señor Juez de Paz de esta ciudad, para que conozca, previa noticia de parte[...]». (sic)

IV.- El Juez de Paz de Tonacatepeque, por interlocutoria de las nueve horas y cuarenta minutos del dieciséis de noviembre del presente año, en lo pertinente expresó: «[...] siendo el documento base de la acción UN PAGARE SIN PROTESTO, en el cual, se a consignado como lugar para su cumplimiento, como domicilio Especial de San Salvador, por lo que es aplicable, lo estipulado en el Art. 792 del Código de

Comercio, por tratarse de un Juicio Ejecutivo Mercantil, entre las que se encuentra el Artículo 732 del mismo cuerpo de Ley [...] este Operador de Justicia plantea el presente conflicto de competencia [...] remítase al mencionado Tribunal los originales y copias de Ley de este proceso, como el original del documento base de la pretensión, con fundamento en el Artículo 1204 inciso segundo del Código Procesal Civil [...]» (sic)

IV.(sic)- Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitado entre el Juez de lo Civil de Apopa y la Jueza de, Primera Instancia de Tonacatepeque. Analizados los argumentos expuestos por dichos funcionarios, esta Corte hace las siguientes consideraciones:

El conflicto de que se trata, tiene su origen en virtud de que el Juez de lo Civil de Apopa se declaró incompetente en razón del territorio y la Jueza de Primera Instancia de Tonacatepeque en razón de la cuantía. En consecuencia, preciso es traer a cuento lo que la normativa aplicable al caso señala.

En el caso sub-lite, la Caja de Crédito Metropolitana, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, promueve por medio de su apoderado, el licenciado José Simeón Aguilar Rosales, Juicio Ejecutivo Mercantil contra las señoras Martha Lilian Mazariego Morales, Lilian Estela Morales Zaldívar y Rosa Idalia Flores Avalos. Como documento base de la pretensión se presentó un pagaré sin protesto, en el cual no se señaló lugar de cumplimiento de la obligación, motivo por el cual la Jueza de lo Civil de Apopa se declaró incompetente para conocer del proceso y remitió los autos a la Jueza de Primera Instancia de Tonacatepeque. Sin embargo, dicha jueza al observar que la cuantía del títulovalor no asciende a más de diez mil colones, se declaró incompetente y lo remite al Juez de Paz de Tonacatepeque.

El art. 623 Com., establece: «Son títulosvalores los documentos necesarios para hacen valer el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna» (los subrayados son nuestros). El art. 634 Com., al referirse a la característica de la literalidad de los títulosvalores, estipula: «El texto literal del documento determina el alcance y modalidades de los derechos y obligaciones consignados. La validez de los actos que afecten la eficacia de los títulosvalores, requiere que consten precisamente en el cuerpo del documento, salvo disposición legal en contrario.»

Los títulosvalores no son contratos por lo tanto la declaración de voluntad impresa en ellos constituye la literalidad e incorporación del mismo. El Pagaré es un títulovalor que contiene la promesa unilateral de pago escrita en cuya virtud una persona se obliga a pagar a otra o a su orden una suma de dinero cierta.

En el caso en estudio, de la lectura del Pagaré presentado como base de la pretensión, se advierte que el ejecutado se obliga a pagar a la orden del ejecutante

a la fecha de vencimiento, la cantidad de un mil dólares de los Estados Unidos de América, y para los efectos legales de esta obligación fijó como domicilio especial esta ciudad; sin embargo, tal cláusula no puede surtir efectos por tratarse de un títulovalor y no de un contrato. En ese sentido, ante la omisión de lugar de pago, se tiene como tal el domicilio de quien lo suscribe. Art. 789 Com.

Congruente se torna subrayar, que en el Pagaré sin protesto, cuyo valor asciende a un mil dólares de los Estados Unidos de América, consta que tanto la deudora y sus avalistas son del domicilio de Tonacatepeque, por lo que el competente para conocer y sentenciar el proceso ejecutivo mercantil en examen, es el Juez de Paz de Tonacatepeque de conformidad a lo prescrito en el Art. 8 del D.L. 705 del 9-IX-1999, D.O. No. 173 del 20-IX-1999, Tomo 344 y así se declarará.

Previénese a la señora Jueza de Primera Instancia de Tonacatepeque, que en lo sucesivo de pleno cumplimiento a lo establecido en el Art. 1204 inciso 2° Pr.C., ya que al considerarse no ser competente para conocer del presente juicio, debió remitirlo a este Tribunal.

POR TANTO: de acuerdo con las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 fracción 2° y 5° de la Constitución y 1204 Pr.C. a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: a) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de mérito al Juez de Paz de Tonacatepeque; b) Remítanse los autos a dicho funcionario, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos; y, c) Comuníquese la misma a la Jueza de lo Civil de Apopa y la Jueza de Primera Instancia de Tonacatepeque, para los efectos de rigor. **HÁGASE SABER.**

J. B. JAIME---F. MELÉNDEZ---J. N. CASTANEDA S.---E. S. BLANCO R.---PERLA J.---M. REGALADO.---R. M. FORTIN H.---M. POSADA.---L. C. DE AYALA G.---E. R. NUÑEZ---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN---S. RIVAS AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

213-D-2009

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas treinta y tres minutos del doce de enero de dos mil diez.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez Segundo de lo Mercantil de esta ciudad y el Juez de lo Civil de Santa Tecla, para conocer del Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por la licenciada Déborah Jeannet Chávez Crespín, actuando como Apoderada General Judicial del Fondo Social para la Vivienda, en contra del señor Kevin Gerardo Alfonso Anaya Pérez, reclamándole cantidad cierta de dólares y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.-La licenciada Déborah Jeannet Chávez Crespín, en el carácter indicado al Juez Segundo de lo Mercantil, en lo medular dijo que según documento Privado Autenticado, suscrito el veintinueve de junio de dos mil seis, el Banco Agricola, S.A. por medio de su apoderado especial, licenciado Mario Ernesto Orellana Sermeño, otorgó Cesión de Crédito a favor del Fondo Social para la Vivienda, del otorgado a favor del señor Kevin Gerardo Alfonso Anaya Pérez. Sin embargo, el señor Anaya Pérez ha incumplido con los pagos acordados, por lo que pide se condene al mismo a pagar la cantidad adeudada y que asciende a "diez mil setecientos sesenta y cinco con cincuenta y ocho centavos de dólar de los Estados Unidos de América".

II.- El Juez Segundo de lo Mercantil de esta ciudad por interlocutoria de las diez horas treinta minutos del veintiuno de agosto del dos mil nueve, en lo pertinente resolvió que: «[...] al analizar la pretensión planteada juntamente con la documentación presentada se observa que el documento base de la acción es UN MUTUO, otorgado en San Salvador [...] ante los oficios de la notario [...] y [...] el deudor señor KEVIN GERARDO ALFONSO ANAYA PEREZ, en su literal K) DOMICILIO ESPECIAL, unilateralmente el ha señalado como domicilio especial de la jurisdicción de esta ciudad, el sometimiento de estos Tribunales, pero dicho sometimiento no configura una prórroga voluntaria de la jurisdicción por no haberse observado los presupuestos establecidos en los Art. 67 C.C., en relación a los Arts. 32 y 38 Pr.C., ya que para que surta fuero este domicilio especial tiene que existir consentimiento de ambas partes, y en el caso de autos solo ha sido manifestada la voluntad del deudor [...] en consecuencia DECLARESE INCOMPETENTE, el suscrito Juez para conocer el presente proceso por razón del TERRITORIO, por lo tanto siendo que el señor KEVIN GERARDO ALFONSO ANAYA PEREZ es del domicilio de Santa Tecla [...] remítase el presente proceso juntamente con las copias de ley al Juez de lo Civil de Santa Tecla [...]» *(sic)*

III.- El Juez de lo Civil de Santa Tecla por resolución de las ocho horas cuarenta minutos del doce de noviembre de dos mil nueve, en lo medular expuso: «[...] que consta en el testimonio de escritura de mutuo, en la cláusula F): "LUGAR E IMPUTACION DE PAGOS: Todo pago deberá hacerse en las oficinas del Banco o en el lugar que éste designe..." y siendo que dicho crédito fue cedido al FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA, junto con todas las cláusulas que contiene el mismo, el lugar establecido para el pago de la obligación, correspondería a las oficinas del FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA, las cuales se encuentran en San Salvador,

en tal sentido, conforme a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia pronunciada [...] establece que para efectos de determinar la competencia, es necesario estarse a lo consignado en el documento base de la acción, como el lugar de pago de la obligación porque según el art. 34 Pr.C., el lugar señalado para el cumplimiento de la obligación contraída en el contrato, surte fuero para determinar qué juzgado conoce en caso de incumplimiento; por tanto en base a lo dispuesto en los Arts. 15, 34 y 1204 Pr.C., y 146 L.O.J., este juzgado, en razón del territorio, rechaza la competencia [...] y conforme al inciso segundo del art. 1204 Pr.C., ordena la remisión de los autos, con el informe respectivo a la Corte Suprema de Justicia, a fin de que el Máximo Tribunal, determine el juez que deba conocer [...]». *(sic)*

IV.- Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitado entre el Juez Segundo de lo Mercantil de esta ciudad y el Juez de lo Civil de Santa Tecla. Analizados los argumentos expuestos por dichos funcionarios, esta Corte hace las siguientes consideraciones:

Las reglas que determinan los criterios de competencia existen, entre otros motivos, para garantizar los derechos de toda persona demandada, en forma especial el de defensa.

El conflicto de que se trata, tiene su origen en virtud que ambos jueces estiman no ser competentes para conocer de los autos por razón del territorio. En consecuencia, preciso es traer a cuento lo que la normativa aplicable al caso señala.

El art. 1416 C. manda: «Todo contrato legalmente celebrado, es obligatorio para los contratantes y sólo cesan sus efectos entre las personas por el consentimiento mutuo de éstas o por causas legales.»

En armonía con el precepto citado, los arts. 32 y 38 Pr.C. disponen que la prórroga en forma expresa de la jurisdicción ordinaria, se verifica cuando ambas partes convienen someterse a un Juez que no es competente; y que también es competente el Juez, a cuya jurisdicción se han sometido las partes, constando tal consentimiento en un instrumento público o documento privado, reconocido o registrado conforme a la ley.

Por su parte, el art. 34 Pr.C. estipula: «El lugar fijado para el cumplimiento de una obligación surte fuero.»

En el caso sublite, consta en el documento base de la pretensión –mutuo hipotecario– en la cláusula F) LUGAR E IMPUTACION DE PAGOS: «Todo pago deberá hacerse en las oficinas del Banco o en el lugar que éste designe [...]»; es decir, que en el documento referido existe señalamiento expreso en dónde se debe cumplir la obligación contraída; lo que a tenor del último artículo citado, surte fuero a la hora de determinar que Juez debe conocer en caso de incumplimiento; habida

cuenta de que el contrato fue suscrito por ambas partes, independientemente de que en la cláusula transcrita solo el deudor haya señalado el domicilio ya dicho; por consiguiente, el pacto sumisorio es perfectamente válido.

En definitiva, habiéndose establecido que el lugar de cumplimiento de la obligación son las oficinas del Banco o en el lugar que éste designe, y en consideración a que el crédito fue cedido a favor del Fondo Social para la Vivienda, cuyas oficinas se encuentran ubicadas en esta ciudad, de conformidad a las disposiciones legales transcritas, el competente para ventilar y sentenciar los autos en análisis, es el Juez Segundo de lo Mercantil y así se declarará.

POR TANTO: de acuerdo con las razones expuestas, disposiciones legales citadas y los arts. 182 fracción 2° y 5° de la Constitución y 1204 Pr.C. a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: a) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de mérito, el Juez Segundo de lo Mercantil de esta ciudad; b) Remítanse los autos a dicho funcionario, con certificación de esta resolución, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos; y, c) Comuníquese la misma al Juez de lo Civil de Santa Tecla, para los efectos de rigor.

HÁGASE SABER.

J. B. JAIME---J. N. CASTANEDA S.---E. S. BLANCO R.---PERLA J.---M. REGALADO.---M. POSADA.---M. A. CARDOZA A.---L. C. DE AYALA G.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

159-D-2009

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas y veinticinco minutos del catorce de enero de dos mil diez.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez de lo Civil de Zacatecoluca, y el Juez de lo Civil de San Marcos, para conocer del Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por la licenciada María Elena Hernández Rivas, en su carácter de apoderada del Banco de Fomento Agropecuario, en contra de las señoras Rosa Cándida Martínez y Josefa Martínez de Martínez, reclamándoles cantidad de dólares y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- La licenciada María Elena Hernández Rivas, en la calidad antes mencionada, presentó; demanda ejecutiva mercantil ante el Juez de lo Civil de Zacatecoluca, en donde expresa que la señoras Rosa Cándida Martínez y Josefa Martínez de Martínez son en deberle a su representado -Banco de Fomento Agropecuario- la cantidad de Cuatro mil trescientos ochenta y cuatro dólares con cuarenta y un centavos, equivalentes a treinta y ocho mil trescientos sesenta y tres colones con cincuenta y ocho centavos, en razón de mutuo otorgado por ambas a favor del Banco, agregado a fs. 15.

II .- El Juez de lo Civil de Zacatecoluca, en auto de las nueve horas treinta minutos del veinticinco de agosto de dos mil nueve, agregado a fs. 19, expresó: "[...] constando de la demanda presentada que los demandados ROSA CANDIDA MARTINEZ MARTINEZ Y JOSEFA MARTINEZ DE MARTINEZ o JOSEFA MARTINEZ, son del domicilio de San Francisco Chinameca, que en lo judicial corresponde al señor Juez de lo Civil de San Marcos, declárese incompetente este Juzgado y pase la presente causa a conocimiento del referido funcionario por ser el competente de acuerdo al art. 35 Pr. [...]" (sic).

III.- El Juez de lo Civil de San Marcos, en resolución de las catorce horas treinta y ocho minutos del dieciocho de septiembre de dos mil nueve, agregado a fs. 27, en lo medular expresó: "[...] Notando el suscrito Juez, que en la escritura pública de préstamo mercantil con garantía hipotecaria, documento base de la acción, aparece la Ciudad de San Salvador, Departamento de San Salvador, como domicilio especial señalado por las demandadas señoras ROSA CANDIDA MARTINEZ MARTÍNEZ y JOSEFA MARTTINEZ DE MARTINEZ o JOSEFA MARTINEZ, y por la licenciad MARIA ELENA HERNANDEZ RIVAS, en su calidad de apoderada especial del BANCO DE FOMENTO AGOPECUARIO, Institución Acreedor, para el cumplimiento de las obligaciones que contiene el documento antes referido [...] declárese incompetente este juzgado en razón del territorio para conocer del presente juicio [...]" (sic).

IV.- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre el Juez de lo Civil de Zacatecoluca y el Juez de lo Civil de San Marcos. Analizados los argumentos de ambos funcionarios, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

Con respecto al caso en análisis, pertinente es traer a cuenta lo que dispone la legislación de la materia en lo relativo a la fijación de un domicilio especial y los efectos de éste, como título de competencia, a fin de determinar si el sometimiento hecho en el documento base de la pretensión puede tomarse como tal.

Al respecto el Art. 67 C., prescribe: "Se podrá en un contrato establecer de común acuerdo un domicilio civil especial para los actos judiciales o extrajudiciales

a que diere lugar el mismo contrato". En armonía con tal precepto, los Arts. 32 y 38 Pr.C. disponen que la prórroga en forma expresa de la jurisdicción ordinaria, se y verifica por consentimiento expreso cuando ambas partes convienen someterse a un Juez que no es competente, y que también es competente el Juez a cuya jurisdicción se han sometido las partes, constando tal consentimiento en un instrumento público o documento privado reconocido o registrado conforme a la ley.

De lo anterior se desprende, que la fijación de un domicilio especial, solo surte efecto cuando éste ha sido producto de un acuerdo de voluntades entre ambas partes contratantes, es decir, acreedor y deudor. En el caso su judice, consta en el documento base de la pretensión, consistente en mutuo agregado de fs 15 al 16, que la fijación del domicilio especial es fruto de una decisión **bilateral**, en vista que tanto las deudoras como la representante de la parte acreedora aceptaron como domicilio especial el de la ciudad de San Salvador, suscribiendo ambas partes dichos documentos.

En ese orden de ideas, aclárese que en el caso en examen, no existe competencia que dirimir entre el Juez de lo Civil de Zacatecoluca y el Juez de lo Civil de San Marcos, y determínese que en vista que la cuantía del monto reclamado asciende a los Cuatro mil trescientos ochenta y cuatro dólares con cuarenta y un centavos, equivalentes a treinta y ocho mil trescientos sesenta y tres colones con cincuenta y ocho centavos, el Juez competente para ventilar y sentenciar el presente proceso es el Juez Segundo de lo Mercantil de San Salvador y así se declarará.

POR TANTO, con base en las razones expuestas, disposiciones legales citadas y arts. 1204 Pr.C., 182 fracción 2ª y 5ª Cn., a nombre de la República esta Corte, RESUELVE: a) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de que se ha hecho mérito, el Juez Segundo de lo Mercantil de esta ciudad; b) Remítanse los autos a dicho funcionario, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos; y, c) Comuníquese esta resolución al Juez de lo Civil de Zacatecoluca y al Juez de lo Civil de San Marcos, para los efectos legales pertinentes. **HÁGASE SABER**.---

J. B. JAIME---F. MELÉNDEZ---J. N. CASTANEDA S.---E. S. BLANCO R---PERLA J.---M. REGALADO.----E. R. NUÑEZ.---M. POSADA.---R. M. FORTIN H.---M. A. CARDOZA A.---L. C. DE AYALA G.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y LAS MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO---RUBRICADAS.

194-D-2009

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: Salvador a las diez horas cuarenta minutos del veintiuno de enero de dos mil diez.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre la Jueza Cuarto de lo Mercantil de esta ciudad y el Juez de lo Civil de Santa Tecla, para conocer del Juicio Ejecutivo Mercantil de esta ciudad promovido por el licenciado Carlos Rafael de Jesús Rodas Rozotto como apoderado de BORGONOVO POHL, S.A. de C.V. contra el señor José Antonio Echeverría Rodríguez.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- El licenciado Carlos Rafael de Jesús Rodas Rozotto, en la calidad antes expresada en síntesis expuso: " [...] que el señor JOSE ANTONIO ECHEVERRIA RODRIGUEZ suscribió a favor de mi representada un Pagaré Sin Protesto en la ciudad de Antiguo Cuscatlán, el día nueve de agosto de dos mil cinco, para ser pagado en esta ciudad, por la suma de TREINTA MIL OCHOCIENTOS QUINCE DOLARES CON CUARENTA CENTAVOS de los Estados Unidos de América, con vencimiento el día nueve de Agosto de dos mil siete [...] (sic)".

II.- Mediante auto de las ocho horas treinta minutos del quince de abril de dos mil nueve, a fs. 9 y 10, la Jueza Cuarto de lo Mercantil de esta ciudad resolvió: "«[...] DECLARAR SIN LUGAR LA EJECUCION solicitada por "BORGONOVO POHL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE", a través de su apoderado general judicial licenciado Carlos Rafael de Jesús Rodas Rozotto [...] (sic). Basó dicha decisión, en la consideración de que, a su criterio el pagaré presentado por la parte demandante carece de los requisitos establecidos en el art.625 rom. IV y 788 rom. IV Com., que se refiere a que dicho titulovalor debe contener lugar de pago. Además, no hay información para suplirlo, por lo que le afecta su validez lo vuelve ineficaz y no puede desplegar sus efectos. Así, en definitiva, no constituye uno de aquellos documentos a los que la ley les reconoce aparejada ejecución, quedando afectada la acción cambiaria que incorpora, al no contener todos los presupuestos que dan lugar a la vía ejecutiva.

III.- Mediante sentencia de las trece horas del diecinueve de agosto de dos mil nueve, la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, resolvió el recurso interpuesto por la parte actora contra la resolución anterior, así: « [...] a) DECLARASE NULA LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA venida en apelación; b) DECLARASE NULO TODO LO ACTUADO por la Juez a quo en el presente juicio ejecutivo, por carecer de competencia territorial; en consecuencia, ORDENASE a la juez a quo, remita los autos al juzgado de lo Civil de Santa Tecla [...]»(sic). Se basó dicha decisión, en la consideración de que, el pagaré reúne los requisitos del

art. 788 Com., la cual no exige que el domicilio del obligado conste en el título, como lo hace la regla general consignada en el art. 625 Com.; en consecuencia, el pagaré tiene fuerza ejecutiva. Además, el domicilio del demandado es Tamanique, departamento de La Libertad, por lo que es nulo todo lo actuado por la Juez a quo, ya que carece de competencia territorial [...] (sic)".

IV.- Mediante auto de las nueve horas treinta minutos del tres de noviembre de dos mil nueve, a fs. 25 el Juez de lo Civil de Santa Tecla, en síntesis resolvió: «[...] La Cámara ordenó a la Juez Cuarto de lo Mercantil, remitir los autos a esta sede judicial; sin embargo, el suscrito discrepa con esto último, ya que, si bien es cierto, la jueza ya citada no es territorialmente competente para conocer de la demanda [...] el suscrito tampoco lo es, ya que de acuerdo a lo normado en la Ley Orgánica Judicial, el municipio de Tamanique pertenece a la jurisdicción territorial asignada al Juzgado de Primera Instancia de la ciudad de La Libertad [...] en tal orden de ideas este juzgado rechaza la competencia que le es atribuida por la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro con sede en San Salvador ejecutada por el Juzgado Cuarto de lo Mercantil de dicha ciudad, por tanto, en cumplimiento a lo normado en el inciso 2° del Art.1204 Pr.C., ordena la remisión de los autos, con informe, a la Corte Suprema de Justicia, a fin de que dirima competencia, con noticia de parte[...] »(sic).

V.- Los autos se encuentran en este tribunal para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitado entre la Jueza Cuarto de lo Mercantil de esta ciudad y el Juez de lo Civil de Santa Tecla. La primera resolvió declarar sin lugar la ejecución por faltar uno de los requisitos del titulovalor como es el lugar de pago; luego el actor apela y la Cámara resuelve declarar nula la sentencia interlocutoria dictada por la Juez anteriormente mencionada por reunir el pagaré los requisitos legales, por un lado y por otro, declara nulo todo lo actuado, por carecer además de competencia territorial, y le ordena a ésta, enviarlo al Juez de lo Civil de Santa Tecla, quien se declara incompetente en razón del territorio.

Analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios se hacen las siguientes consideraciones:

Son títulosvalores los documentos necesarios para hacer valer el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna. Art.623 Com.

En el caso sublite, el documento base de la pretensión es un titulovalor denominado Pagaré, consistente en la promesa unilateral de pago escrita en cuya virtud una persona se obliga a pagar a otra, a su orden, una suma de dinero cierta. Art.788 Com.

En el reiterado titulovalor no aparece el lugar donde será pagada la obligación, y al respecto, el legislador previó esta situación y le dio una interpretación auténtica al Art. 625 Com inc. final, que dice: **" Si no se mencionare el lugar de emisión o el de cumplimiento de las prestaciones o ejercicio de los derechos que el título incorpora,** se tendrá como tal, respectivamente, el que conste en el documento como domicilio del librador y el del obligado, o el lugar que aparezca junto al nombre de cada uno, en caso de no expresarse domicilio alguno; y si en el título se consignan varios lugares, se entenderá que el tenedor puede ejercitar sus derechos y el obligado cumplir con sus prestaciones en cualquiera de ellos".

En consecuencia de lo anterior, la falta del requisito formal de lugar de pago específico para hacer efectiva la obligación, deberá suplirse conforme lo subrayado en el artículo anterior, es decir el domicilio del demandado que para el caso es Tamanique, departamento de La Libertad.

Por consiguiente, el competente para decidir el caso o sustanciar el proceso es el Juez de Primera Instancia de La Libertad, con base en el art. 146 Ley Orgánica Judicial, en relación con los Arts.625 y 889 Com.

POR TANTO, de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y arts. 182 N° 2 y 5 de la Cn. y 1204 Pr.C., a nombre de la República esta Corte **RESUELVE:** a) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de que se ha hecho mérito, el Juez de Primera Instancia de La Libertad; b) Remítanse los autos a dicho funcionario, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos; c) Comuníquese esta resolución a la Jueza Cuarto de lo Mercantil de esta ciudad, para los efectos de rigor. **HÁGASE SABER. .**

J. B. JAIME---F. MELÉNDEZ---J. N. CASTANEDA S.---E. S. BLANCO R.---PERLA J.---M. REGALADO.---M. POSADA.---R. M. FORTIN H.---L. C. DE AYALA G.---E. R. NUÑEZ.---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN---S. RIVAS DE AVENDAÑO---RUBRICADAS.

4-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas treinta minutos del veintiséis de enero de dos mil diez.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre la Jueza Tercero de lo Mercantil de esta ciudad y el Juez de lo Civil de Santa Tecla, en el Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por la Licenciada Silvia Emilia González Escamilla, actuando como apo-

derada general judicial del "Fondo Social para la Vivienda" contra el señor Francisco Serafín Rivas Caishpal, reclamándole cantidad de dinero y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
ANALIZADOS:

I.- La Licenciada González Escamilla, en el carácter antes mencionado, presentó demanda de Juicio Ejecutivo Mercantil ante la Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas, la cual fue remitida al Juzgado Tercero de lo Mercantil, manifestando en ella: "Que conforme con Escritura Pública (...) consta que el día veintitrés de agosto de dos mil cinco, el señor FRANCISCO SERAFIN RIVAS CAISHPAL (...) con domicilio especial en esta ciudad, recibió del BANCO AGRICOLA, SOCIEDAD ANONIMA, a Título de Mutuo la cantidad de OCHO MIL CUATROCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS, para el plazo de TRESCIENTOS MESES, al interés del SIETE POR CIENTO ANUAL; constituyendo a favor del referido Banco, PRIMERA HIPOTECA sobre el inmueble descrito en la Escritura Pública de Mutuo Hipotecario, base de la acción, ya anexado. El crédito y la Hipoteca antes relacionada, fue cedido a favor del FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA, mediante documento privado otorgado en la ciudad de San Salvador el diecinueve de diciembre de dos mil cinco (...) Habiendo caído en mora el deudor con mi poderdante, en el pago de su obligación, a partir del día treinta de diciembre de dos mil siete; en base a la cláusula J, de la Escritura Pública de mutuo Hipotecario que anexo, y al Artículo 61 literal .C. de la Ley del Fondo Social para la Vivienda, el plazo ha caducado y la obligación se ha vuelto exigible, lo cual da derecho a mi poderdante para reclamar la totalidad de la deuda. Por tal razón (...) vengo a demandar en JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL al señor FRANCISCO SERAFIN RIVAS CAISHPAL (...)" (sic).

II.- La Jueza Tercero de lo Mercantil, por auto de las once horas doce minutos del ocho de octubre de dos mil nueve, **DIJO**: "Notando la suscrita Juez que del contenido del documento presentado como base de la acción, consistente en una Escritura Pública de Mutuo con garantía hipotecaria, consta que compareció a su otorgamiento el representante del BANCO AGRICOLA, S.A., en tal virtud en el mencionado carácter, estuvo enterado y de acuerdo con los términos de dicho instrumento, los cuales aceptó en todas sus partes, en consecuencia, el Banco juntamente con el deudor de común acuerdo señalaron en la cláusula K) de dicha Escritura, para los efectos legales, el domicilio especial de Santa Tecla, Departamento de La Libertad, sometiéndose a sus tribunales de justicia; y constando en los autos que el domicilio del demandado es El Congo, Departamento de Santa Ana, resulta que los jueces de las jurisdicciones antes relacionadas son competentes para

conocer del juicio en razón del territorio, por lo que, siendo que el sometimiento que consta en el documento base de la acción , ha sido hecho de común acuerdo, tal como lo establece el art. 38 Pr.C., en tales circunstancias, existe en la cláusula respectiva un acuerdo bilateral de las partes; en consecuencia, declárase incompetente la Suscrita Juez de conocer del presente Juicio Ejecutivo Mercantil en razón del territorio;y, previa cita de parte interesada, remítase los autos en original, juntamente con las correspondientes copias de ley, al Juzgado de lo Civil de Santa Tecla, Departamento de La Libertad, para que sea quien conozca del mismo" (sic).

III.- El Juez de lo Civil de Santa Tecla, por auto de las once horas quince minutos del diecisiete de diciembre del dos mil nueve, **RESOLVIÓ**: "Advierte el suscrito que no es cierto, le expresado por la Jueza Tercero de lo Mercantil de San Salvador, ya que si bien compareció el representante legal del Banco Agrícola, Sociedad Anónima, al otorgamiento del mutuo, específicamente en la cláusula K) de dicho instrumento literalmente dice "el Deudor señala cómo domicilio especial...", es decir que dicha manifestación de voluntad no fue bilateral sitio unilateral, por lo cual, además de que dicho representante legal no expresó aceptar o estar de acuerdo en todas las cláusulas o condiciones contenidas en el contrato, no concurre lo establecido en los arts. 67 C. y 38 Pr.C., y debe decidirse la competencia por los otros supuestos que la ley determina, como lo son, el lugar de pago establecido para la obligación o el domicilio del demandado, el cual, corresponde a la ciudad de El Congo, es decir que en el presente caso, son competentes en virtud de la fijación del lugar para el cumplimiento de la obligación, el Juzgado Tercero de lo Mercantil de San Salvador y por el domicilio del demandado, el Juzgado Primero de lo Civil de Santa Ana; por tanto en base a lo dispuesto en los Arts. 15, 33, 34 y 1204 Pr.C., y 146 L.O.J., este juzgado, en razón del territorio, rechaza la competencia que el Juzgado Tercero de lo Mercantil de San Salvador, le atribuye, y conforme al inciso segundo del art. 1204 Pr.C., ordena la remisión de los autos, con el informe respectivo a la Corte Suprema de Justicia, a fin de que el Máximo Tribunal, determine el juez que deba conocer"(sic).

IV.- Los autos se encuentran en este Tribunal con el objeto de dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre la Jueza Tercero de lo Mercantil y el Juez de lo Civil de Santa Tecla. Analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios, esta Corte hace las siguientes consideraciones:

Previo a dirimir el conflicto de competencia conviene, explicar la preferencia entre los fueros aludidos por los funcionarios en contienda. Así, frente a la aplicación el Art. 34 Pr.C., que acentúa la competencia del, Juez del lugar señalado para el cumplimiento de la obligación, es de preferencia el fuero convencional si

existe pacto válido de sumisión expresa para establecer cuál debe ser el juzgado competente en primera instancia, dado el carácter disponible o prorrogable de las normas de competencia territorial (Art. 32 Pr.C.). En su, defecto, entonces pueden considerarse las normas de atribución de la competencia territorial, entre ellas, la establecida en el Art. 34 Pr.C., asimismo, la regla de fuero del reo y su domicilio no obstante su carácter general, tampoco lo son de preferencia cuando existe pacto válido de sumisión.

En ese sentido, si el documento base de la acción, contrato de mutuo hipotecario, fue suscrito por ambas partes, indubitablemente es competente el juzgado a cuya circunscripción territorial se refiera el pacto sumisorio. A pesar de que se establezca en la cláusula K) que solo el deudor señaló como domicilio especial la ciudad de Santa Tecla, dicha constancia escrita no es un requisito de validez de la sumisión, sino que lo es la suscripción del contrato por ambas partes, lo cual se extrae del Art. 38 Pr.C.. Por consiguiente, es competente territorialmente el Juez de lo Civil de Santa Tecla y así se determinará.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 at. 2a y 5a Cn. y 1204 Pr.C., a nombre de la República, esta Corte **RESUELVE**: a) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de que se ha hecho mérito, el Juez de lo Civil de Santa Tecla; b) Remítanse los autos a dicho funcionario, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos; y, c) Comuníquese esta resolución a la Jueza Tercero de lo Mercantil, para los efectos de ley. **HÁGASE SABER.**

M. REGALADO.---PERLA J.---R. M. FORTIN H.---M. TREJO.---M. POSADA.---L. C. DE AYALA G.---E. R. NUÑEZ.---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

191-D-2009

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas cinco minutos del veintiséis enero de dos mil diez.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre la Jueza Primero de lo Mercantil de esta ciudad y el Juez de lo Civil de Santa Tecla, en el Juicio Ejecutivo promovido por la licenciada Déborah Jeanneth Chávez Crespín, actuando como apoderada del Fondo Social para la Vivienda, contra el señor Francisco Giovani Ramírez Alfaro, reclamándole cantidad de dinero y accesorios por virtud de la cesión de un crédito hipotecario.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
ANALIZADOS:

I.- La licenciada Déborah Jeanneth Chávez Crespín, en el carácter antes mencionado, demanda en Juicio Ejecutivo Civil, ante la Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas, la cual fue enviada al Juzgado Primero de lo Mercantil de esta ciudad, al señor Francisco Giovanni Ramírez Alfaro, por deberle a su representada la cantidad de diez mil seiscientos siete dólares con setenta y nueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América, desde el uno de octubre de dos mil seis a la fecha, habiendo presentado como documento base de la pretensión, el testimonio de la escritura pública de mutuo hipotecario.

II.- La Jueza Primero de lo Mercantil de esta ciudad, por auto de las nueve horas del dieciséis de julio de dos mil nueve, a fs. 29, en lo medular resolvió: "[...] que no obstante en la Escritura Pública de Mutuo con Hipoteca, otorgada por el señor FRANCISCO GIOVANI RAMIREZ ALFARO, en la cláusula IX), el deudor se sometió a la competencia de los Tribunales Judiciales de San Salvador, hay que recordar que de conformidad a lo preceptuado en el Art. 67 del Código Civil el cual reza lo siguiente: "Se podrá en un contrato establecer de común acuerdo un domicilio especial para los actos judiciales o extrajudiciales a que diera lugar el mismo contrato", por lo anterior se colige que tal sometimiento solo es posible cuando han comparecido ambas partes y en forma bilateral acudan a un domicilio judicial, y en el caso en comento únicamente se ha sometido el deudor [...] y siendo que el domicilio natural del demandado es el de NUEVA SAN SALVADOR, AHORA SANTA TECLA, por lo que conforme al Art. 35 Pr.C., el Juez competente para conocer es el del domicilio del demandado; además el Art. 15 Pr.C., establece que el reo debe de ser demandado ante el Juez competente [...] Por todo lo anteriormente la Suscrita se declara INCOMPETENTE EN RAZON DEL TERRITORIO, para conocer del presente Juicio; y ordena su remisión al JUZGADO DE LO CIVIL DE NUEVA SAN SALVADOR, AHORA SANTA TECLA, por ser el demandado del domicilio de NUEVA SAN SALVADOR, HOY SANTA TECLA, y por considerar que él es el competente para conocer del caso en comento, previa noticia de parte [...]" (sic).

III.- El Juez de lo Civil de Santa Tecla, por auto de las doce horas del veinte de octubre de dos mil nueve, a fs. 33, en síntesis resolvió: "[...] Advierte el suscrito que consta en el testimonio de la escritura de mutuo, dentro del apartado: CLÁUSULAS COMUNES PARA AMBOS CRÉDITOS, en la cláusula II): "LUGAR E IMPUTACIÓN DE PAGOS: Todo pago será en las oficinas del Banco o en sus Agencias..." y siendo que dicho crédito fue cedido al FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA, las cuales se

encuentran en San Salvador, en tal sentido, conforme a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia pronunciada a las ocho horas y once minutos del día veintidós de enero del presente año, en el conflicto de competencia surgido entre el Juzgado Primero de lo Civil de San Salvador y el Juzgado Segundo de .lo Mercantil de San Salvador, el Tribunal Superior, establece que para efectos de determinar la competencia, es necesario estarse a lo consignado en el documento base de la acción, como el lugar de pago de la obligación porque según el art. 34 Pr. C., el lugar ,señalado para el cumplimiento de la obligación contraída en el contrato, surte fuero para .determinar qué juzgado conoce en caso de incumplimiento; por tanto en :base a lo dispuesto en los Arts. 15, 34 y 1204 Pr. C., y 146 L.O.J., este juzgado, en razón del territorio, rechaza la competencia que el Juzgado Primero de lo Mercantil de San Salvador, le atribuye, y conforme al inciso segundo del art. 1204 Pr. C., ordena la remisión de los autos, con el informe respectivo a la Corte Suprema de Justicia, a fin de que el Máximo Tribunal, determine el juez que deba conocer [...]". *(sic)*

IV.- Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre la Jueza Primero de lo Mercantil de esta ciudad y el Juez de lo Civil de Santa Tecla. Analizados los argumentos expuestos por cada uno de ellos, este Tribunal formula las siguientes consideraciones:

Previo a dirimir el conflicto de competencia conviene explicar la preferencia entre los fueros aludidos por los funcionarios en contienda. Así, frente a la aplicación del Art. 34 Pr.C., que acentúa la competencia del Juez del lugar señalado para el cumplimiento de la obligación, es de preferencia el fuero convencional si existe pacto válido de sumisión expresa para establecer cuál debe ser el Juzgado competente dado el carácter disponible o prorrogable de las normas de competencia territorial (Art. 32 Pr.C.). En su defecto entonces, pueden considerarse las normas de atribución de la competencia territorial, entre ellas la establecida en el Art. 34 Pr.C.. Asimismo, la regla de fuero del reo y su domicilio no obstante su carácter general, tampoco lo son de preferencia cuando existe pacto válido de sumisión.

En ese sentido, si el documento base de la acción, contrato de mutuo hipotecario, fue suscrito por ambas partes, indubitablemente son competentes los juzgados a cuya circunscripción territorial se refiera el pacto sumisorio. A pesar de que se establezca en la cláusula respectiva que solo el deudor señaló como domicilio especial el de esta ciudad, dicha constancia escrita no es un requisito de validez de la sumisión, sino que lo es la suscripción del contrato por ambas partes, lo cual se extrae del Art. 38 Pr.C. Por consiguiente, es competente territorialmente la Juez Primero de lo Mercantil de San Salvador.

POR TANTO, de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y arts. 182 Nos. 2ª y 5ª Cn. y 1204 Pr.C., a nombre de la República, esta Corte **RESUELVE:** a) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de que se ha hecho mérito, la Jueza Primero de lo Mercantil de esta ciudad; b) Remítanse los autos a dicha funcionaria, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos; y, c) Comuníquese esta resolución al Juez de lo Civil de Santa Tecla, para los efectos de ley. **HÁGASE SABER**.

M. REGALADO.---PERLA J.---R. M. FORTIN H.---M. TREJO.---M .POSADA.---L. C. DE AYALA G.---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

6-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas del dos de febrero de dos mil diez.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre la Jueza Primero de lo Mercantil de esta ciudad, y la Jueza de lo Civil de San Vicente, para conocer del Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por el licenciado JOSE EDGARDO MORALES PORTILLO actuando como apoderado del "BANCO AGRÍCOLA, SOCIEDAD ANÓNIMA" contra la señora DINORA GERARDINA MIRANDA INTERIANO.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- El licenciado JOSE EDGARDO MORALES PORTILLO, en la calidad antes expresada presentó demanda ante la Secretaria Distribuidora y Receptora de Demandas, la cual la envió al Juzgado Primero de lo Mercantil en la que en síntesis expuso: "(...): Que tal como consta en la escritura pública otorgada en esta ciudad, el día quince de abril de mil novecientos noventa y ocho, (...)el BANCO AGRÍCOLA, SOCIEDAD ANÓNIMA, abreviadamente BANCO AGRÍCOLA, S.A., anteriormente denominado BANCO AGRÍCOLA COMERCIAL DE EL SALVADOR, S.A., concedió a la señora DINORA GERARDINA MIRANDA INTERIANO AHORA DE PADILLA del domicilio de San Vicente (...) un CONTRATO DE APERTURA DE LINEA DE CREDITO FIJA, hasta por la cantidad de TRESCIENTOS MIL COLONES, equivalentes a TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO DOLARES CON SETENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR, del cual podría disponer mediante el giro de letras de cambio o pagarés, para el plazo de QUINCE AÑOS contados a partir del día quince de abril de mil novecientos noventa

y ocho. (...) Las sumas retiradas en uso del crédito referido quedaron documentadas en dos PAGARES, [...] De conformidad a lo establecido en la cláusula IX del instrumento de obligación el plazo del crédito ha caducado, volviéndose exigible el saldo adeudado como si fuera de plazo vencido, presentando dicho crédito a esta fecha un saldo en mora de DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE DOLARES CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR, [...]" (sic).

II- La Jueza Primero de lo Mercantil mediante decreto de las nueve horas del día veinticuatro de julio del año dos mil nueve resolvió: "Advierte la Suscrita Juez que el conocimiento del proceso le corresponde al Señor Juez de lo Civil de San Vicente, departamento de San Vicente por las razones siguientes: Que no obstante en el documento presentado como base de la pretensión la deudora se sometió al domicilio especial de San Salvador y que el art. 38 Pr establece que "es competente para conocer el Juez a cuya jurisdicción se han sometido las partes por instrumento público o privado", el art. 67 C.C. dice que "se podrá en un contrato establecer de común acuerdo un domicilio civil especial para los actos Judiciales o extrajudiciales a que diere lugar el mismo contrato", sometimiento que solamente surte efecto cuando la fijación del domicilio es de mutuo acuerdo, situación que no ha sucedido en el caso en comento, pues consta que la deudora se obligó unilateralmente, por lo tanto el sometimiento a que se refiere el artículo precitado no tiene ningún efecto, (...) por lo que debe de seguirse la regla general que es la del domicilio del demandado, de conformidad a los artículos 33 y 35 Pr.C., y el art. 15 Pr.C. que establece que el reo debe ser demandado ante el Juez competente, y siendo que la deudora es del domicilio de San Vicente, departamento de San Vicente, (...) Por lo tanto y con base en las consideraciones anteriores, declárase INCOMPETENTE para conocer del proceso la Suscrita en razón del territorio, en consecuencia remítase el proceso en el estado en que se encuentra junto con sus copias al Juzgado de lo Civil de San Vicente, a fin de que le dé el trámite que derecho corresponde, previa notificaciones de la parte interesada [...1" (sic).

III.- La Jueza de lo Civil de San Vicente mediante interlocutoria de las quince horas diez minutos del catorce de diciembre del año dos mil nueve, resolvió: T..] Notando la suscrita juez, que en el Testimonio de Escritura Pública de Apertura de Línea Fija, presentado como base de la acción, comparecieron al otorgamiento del mismo, la Licenciada Iris Telma Castaneda Gómez, en nombre y representación como Apoderada del Banco Agrícola Comercial de El Salvador, Sociedad Anónima, Institución Bancaria del domicilio de la ciudad de San Salvador, y la señora Dinora Gerardina Miranda Interiano ahora de Padilla, en carácter de deudora, y habiendo suscrito ambas partes, de común acuerdo el documento base de la acción, por lo

que aceptaron todas las cláusulas del referido instrumento, en lo que respecta a la cantidad adeudada, plazo, intereses, garantía, así como la fijación del domicilio especial que en el caso que nos ocupa fue el de la ciudad de San Salvador; asimismo, el Art. 67 C. C. establece que se puede constituir un domicilio especial pata los actos judiciales o extrajudiciales "por acuerdo de ambas partes", (...) en consecuencia. Declárase incompetente la suscrita Juez, para conocer de este juicio en razón del territorio y remítanse los autos originales a la Honorable Corte Suprema de Justicia de la ciudad de San Salvador, para que dirima la competencia Art 1204 Inc. 2 Pr.C. [...]" (sic).

IV.- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre la Jueza Primero de lo Mercantil y la Jueza de lo Civil de San Vicente. Analizados los argumentos expuestos por ambas funcionarias se hacen las siguientes consideraciones:

En el documento de Apertura de Línea de Crédito Fija suscrita entre la señora DINORA GERARDINA MIRANDA INTERIANO ahora de PADILLA y BANCO AGRICOLA COMERCIAL S.A. en su **CLÁUSULA XIII) Domicilio y Renuncias** se establece: "(...) para efectos judiciales de este contrato y las obligaciones que del mismo deriven, la parte acreditada señala como su domicilio especial el de esta ciudad a la jurisdicción de cuyos tribunales se somete (...) "

Por su lado el Art.67 C.C. establece: "Se podrá en un contrato establecer de común acuerdo un domicilio civil especial para los actos judiciales o extrajudiciales a que diere lugar el mismo contrato". En consecuencia , la situación litigiosa se debe regir por lo estipulado en el documento base de la acción que es el domicilio especial que las partes acordaron pues al firmar ambos el documento en mención quedan jurídicamente comprometidos a cumplir todas las cláusulas y compromisos establecidos y uno de éllos, es el domicilio especial acordado; dejándose constancia en autos que los pagarés firmados en los cuales se compromete la demandada a pagar en la ciudad de San Salvador a la orden del BANCO AGRICOLA COMERCIAL DE EL SALVADOR S.A., no son autónomos, sirven únicamente , para documentar los retiros parciales devenidos del contrato principal, tal como quedó establecido en la cláusula I del expresado contrato, por lo que tampoco sirven para determinar la regla de competencia que debe observarse en este tipo de casos.

En definitiva, el competente para conocer del caso de mérito es la Jueza Primero de lo Mercantil de esta ciudad, art. 38 Pr.C. y 67 C.C., y así se determinará.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 fracciones 2ª y 5ª Cn. y Art. 1204 Pr.C. a nombre de la República, esta CORTE, **RESUELVE:** a) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el

caso en análisis la Jueza Primero de lo Mercantil de esta ciudad; b) Remítanse los autos a dicha funcionaria con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan hacer uso de sus derechos; y, c) Comuníquese esta resolución a la Jueza de lo Civil de San Vicente, para los efectos de ley. **HÁGASE SABER.**

J. N. CASTANEDA S.---E. S. BLANCO.---PERLA J.---M. TREJO.---E. R. NUÑEZ.---L. C. DE AYALA G.---M. POSADA.---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

185-D-2009

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas del cuatro de febrero de dos mil diez.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez Segundo de lo Mercantil de esta ciudad y el Juez de lo Civil de Santa Tecla, para conocer del Juicio Ejecutivo, promovido por el licenciado Gilberto Enrique Alas Menéndez, actuando como apoderado del Fondo Social para la Vivienda, contra la señora Patricia Ramos de Cantón.

VISTOS LOS AUTOS; Y
CONSIDERANDO:

I.- El licenciado Alas Menéndez, en el carácter indicado al Juez de Segundo de lo Mercantil en lo medular le expuso: «[...] Que conforme con Escritura Pública de septiembre del año dos mil, la Señora PATRICIA CONCEPCION RAMOS DE CANTON, [...] del domicilio de Antigua Cuscatlán, recibió del BANCO CUSCATLAN SOCIEDAD ANONIMA, Institución Bancaria, y del domicilio de Santa Tecla, dos créditos identificados como CREDITOS A y CREDITO B. Mediante el Crédito A el deudor recibió a Título de Mutuo, la cantidad de [...] DOCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, para el plazo de TRECE MESES, contando a partir de aquella fecha. Mediante el Crédito B se le concedió al deudor una Apertura de crédito hasta por la suma de [...] SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR, para el plazo de DIEZ AÑOS. Ambos créditos se concedieron al interés del ONCE POR CIENTO ANUAL sobre saldos insolutos; obligándose a pagar además mensualmente Primas de Seguro de Vida Colectivo Temporal Decreciente y de Daños. En garantía de las

obligaciones contraídas la señora PATRICIA CONCEPCION RAMOS DE CANTON, constituyo a favor del referido Banco PRIMERA HIPOTECA ABIERTA, tal como consta en el documento base de Acción. Los créditos y la Hipoteca antes relacionadas, fueron cedidos a favor de FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA, por la suma de CIENTO CATORCE MIL CIENTO VEINTISEIS COLONES CON CUARENTA Y SEITE CENTAVOS, [...] según documento privado otorgado en la Ciudad de Santa Tecla a los veinte días de noviembre del dos mil, que forma parte del documento base de la Acción. De conformidad con el Art. 1692 c., para que la Cesión de un Crédito produzca efecto contra el deudor se requiere que dicha cesión haya sido notificada por el cesionario al deudor, ó, que dicha cesión sea aceptada por el deudor. Así mismo de conformidad con el Art. 1694 c., la aceptación de la Cesión por parte del deudor, pueda ser expresa o también puede consistir en un hecho que la suponga, como para el caso, la existencia de un principio de pago del deudor al cesionario. Como en el caso que nos ocupa, la señora PATRICIA CONCEPCION RAMOS DE CANTON, ha realizado amortizaciones a capital e intereses, así como a las Primas de Seguros de Vida Colectivo Decreciente y de Daños, [...] entonces dichas amortizaciones suponen la Aceptación de la Cesión de los Créditos y de las Hipotecas relacionados, por parte del deudor, además de que el la cláusula X) CLAUSULA ESPECIAL del Documento Base de la Acción, el deudor aceptó expresamente que el crédito y sus accesorios y privilegios fueran cedidos al FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA. Habiendo caído en mora la parte deudora con mi poderdante, en el pago de su obligación, desde el día siete de abril del año dos mil seis; [...] da derecho a mi poderdante para reclamar la totalidad de la deuda. [...]» (sic).

II- El Juez Segundo de lo Mercantil de esta ciudad, por medio de resolución de las quince horas del día catorce de julio del año dos mil nueve, en síntesis resolvió: «[...] NOTANDO el suscrito Juez que la demandada señora PATRICIA CONCEPCION RAMOS DE CANTON, en el documento presentado como base de la pretensión, consta que es del domicilio de Antiguo Cuscatlán, Departamento de La Libertad, y que la misma se somete a los domicilios de Santa Tecla y el de esta ciudad, según lo manifestado en el Romano IX, del mismo documento, siendo éste un acto unilateral, en el '-cual no existe sometimiento de ambas partes, [...] es por ello que el suscrito Juez no es competente para conocer del presente proceso, por estar imposibilitado por razón de territorio, [...] en consecuencia de lo anterior, DECLARESE INCOMPETENTE el suscrito Juez para conocer del juicio en razón del territorio[...]» (sic).

III.- El Juez de lo Civil de Santa Tecla, por medio de interlocutoria de las quince horas del diecinueve de octubre de dos mil nueve, en lo esencial resolvió:«[...] Advierte el suscrito que consta en el testimonio de la escritura de mutuo, den-

tro del apartado: CLAUSULA COMUNES PARA AMBOS CREDITOS, en la cláusula II): "LUGAR E IMPUTACION DE PAGOS: Todo pago será en las oficinas del Banco o en sus Agencias..." y siendo que dicho crédito fue cedido al FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA, junto con todas las cláusulas que contiene el mismo, el lugar establecido para pago de la obligación, corresponde a las oficinas del FONDO SOCIAL PARA LA VIVIVENDA, las cuales se encuentran en San Salvador, en tal sentido, [...] es necesario estarse a lo consignado en el documento base de la acción, como el lugar de pago de la obligación porque según el art. 34 Pr. C., el lugar señalado para el cumplimiento de la obligación contraída en el contrato, surte fuero para determinar qué juzgado conoce en caso de incumplimiento; por tanto en base a lo dispuesto en los Arts. 15, 34, y 1204 Pr.C., y 146 L.O.J., este juzgado, en razón del territorio, rechaza la competencia que el Juzgado Segundo de lo Mercantil de San Salvador, le atribuye, y conforme al inciso segundo del art. 1204 Pr.C., ordena la remisión de los autos, con el respectivo a la Corte Suprema de Justicia, a fin de que el Máximo Tribunal, determine el Juez que deba conocer. [...]» (sic).

IV.- Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitado entre el Juez Segundo de lo Mercantil de esta ciudad y el Juez de lo Civil de Santa Tecla. Analizados los argumentos expuestos por dichos funcionarios, esta Corte hace las siguientes consideraciones:

Consta en el documento base de la pretensión, mutuo con garantía hipotecaria: (fs. 7-15, de la pieza principal), otorgado en la ciudad de Nueva San Salvador Departamento de La Libertad, a las quince horas y veinte minutos del día veintiocho de septiembre de dos mil, en los oficios del notario Fernando José Arteaga Hernández, que la deudora Patricia Concepción Ramos de Cantón, se sometió al domicilio de San Salvador y al de Nueva San Salvador, para el caso de acción judicial; se establece entonces que tal sometimiento puede estimarse como prórroga de la jurisdicción, de conformidad a lo regulado en los Arts. 32 y 38 Pr.C., ya que fue fijado por mutuo acuerdo entre las partes, aunque en la clausula respectiva, en forma unilateral conste la circunstancia de que solo la acreedora lo manifestó así; pero es menester aclarar, que ambos, acreedor y deudora comparecieron en la celebración del contrato.

Consecuentemente, la situación sub examine, debe regirse por las reglas generales de la competencia, y en esa virtud la parte actora, como es obvio, queda facultada para incoar su acción en cualquiera de los domicilios establecidos en el contrato en cuestión; y habiéndose iniciado el proceso ante el Juez Segundo de lo Mercantil de esta ciudad, quien declinó la competencia liminarmente, se determina que él es el competente para sustanciar y decidir del caso de mérito; y así habrá que declararlo.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y los Arts. 182 fracción 2a y 5a de la Constitución y 1204 Pr.C. a nombre de la República, esta Corte **RESUELVE**: a)Declárese que es competente para sustanciar y decidir el proceso en análisis, el Juez Segundo de lo Mercantil de esta ciudad; b) Remítanse los autos a dicho funcionario, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos; y, c) Comuníquese la misma, al Juez de lo Civil de Santa Tecla para los efectos do rigor, **HÁGASE SABER**

E. S. BLANCO R.---J. N. CASTANEDA. S.---M. REGALADO.---PERLA J.---E. R. NUÑEZ.---M. POSADA.---M. TREJO.---L. C. DE AYALA G.---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN---S. RIVAS AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

17-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas y veinte minutos del dieciocho de febrero de dos mil diez

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez de lo Laboral de Santa Tecla y el Juez Segundo de lo Mercantil, para conocer del Juicio Ejecutivo, promovido por la Licenciada Zarina Ayala Herrera, actuando como Apoderada General Judicial de BANCO HSBC SALVADOREÑO, Sociedad Anónima, que puede abreviarse BANCO HSBC SALVADOREÑO, S.A. o BANCO HSBC, S.A., Banco Salvadoreño, S.A. o BANCOSAL, S.A., contra la señora Yanira Ivone Carpio Ramírez, reclamándole cierta cantidad de dólares y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- La Licenciada Herrera, en el carácter indicado al Juez de lo Laboral de Santa Tecla, en lo medular de la demanda expresó, que según testimonio de mutuo, otorgado en esta ciudad, ante los oficios del notario René Eric Iraheta Grimaldi, la señora Yanira Ivon Carpio Ramírez, conocida por Yanira Ivon Carpio y por Yanira Carpio, en ese momento del domicilio de Antiguo Cuscatlán, recibió por parte de su mandante a título de mutuo la cantidad de "doscientos veintisiete mil quinientos veinte colones" o su equivalente en dólares que es "veintiséis mil dos dólares de los Estados Unidos de América con veintiocho centavos de dólar", al interés del dieciséis por ciento anual y en caso de mora pagaría cuatro puntos adicionales a la tasa de interés; sin embargo, la deudora ha incumplido con la obligación conveni-

da, efectuando su último abono de deuda el cinco de marzo de dos mil nueve; encontrándose en mora desde el diez de abril del dos mil nueve, adeudando un saldo de capital de "nueve mil seiscientos veintiocho dólares de los Estados Unidos de América con noventa y siete centavos de dólar", más los intereses convencionales del dieciséis por ciento anual y cuatro puntos adicionales a la tasa de interés que prevalezca a la fecha de la mora, por lo que pidió se condene en sentencia definitiva a la deudora, a pagar el monto de lo adeudado, y sus respetivos intereses.-

II.- El Juez de lo Laboral de Santa Tecla, por medio de resolución de las diez horas y treinta minutos del veintiséis de agosto de dos mil nueve, EXPUSO: « [...] que el domicilio de la demandada y la de su demandante no corresponden ninguno al de esta Ciudad, así como el domicilio que se fijo para cancelar la obligación contraída en el Documento de Mutuo presentado como. [...] base de la presente acción, es el de San Salvador, DECLARASE este Tribunal INCOMPETENTE PARA CONOCER DE EL por RAZÓN DEL TERRITORIO. Y por tanto, considerándose que el Domicilio Especial en que se sometió la Deudora es el de San Salvador, remítanse los autos en originales al Juzgado Segundo de lo Mercantil de esa localidad.» *(Sic)*

III.- El Juez Segundo de lo Mercantil, por interlocutoria de las nueve horas del dieciocho de septiembre de dos mil nueve, RESOLVIO: «[...] el suscrito Juez [...] de lo Laboral de Santa Tecla [...] remitió a este tribunal el juicio [...] porque el domicilio de las partes y el que se fijo para cancelar la obligación contraída en el documento base de la pretensión es el de San Salvador, pero según consta en el mismo únicamente la deudora se sometió a domicilio especial siendo este un acto de forma unilateral, no debiendo entenderse por prorroga de jurisdicción [...] asimismo se puede establecer que la deudora [...] es del domicilio de Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, por lo que el Juzgado competente para conocer de dicha demanda sería el Juzgado de lo Civil o de lo Laboral de Santa Tecla [...] remítase el presente proceso, junto con el documento base de la pretensión y las copias de ley a la Honorable Corte Suprema de Justicia, a fin de que dirima la competencia suscitada de conformidad a lo establecido en el Art. 1204 Pr.C. [...]» *(Sic)*

IV.- Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitado entre el Juez de lo Laboral de Santa Tecla y el Juez Segundo de lo Mercantil. Analizados los argumentos expuestos por dichos funcionarios, esta Corte hace las siguientes consideraciones:

Las reglas que determinan los criterios de competencia existen, entre otros motivos, para garantizar los derechos de toda persona demandada, en forma especial el de defensa. El conflicto de que se trata, tiene su origen en virtud que ambos

jueces estiman no ser competentes para conocer en razón del territorio. En consecuencia, preciso es traer a cuento lo que la normativa aplicable al caso señala.

El Art. 1416 C. manda: «Todo contrato legalmente celebrado, es obligatorio para los contratantes y sólo cesan sus efectos entre las personas por el consentimiento mutuo de éstas o por causas legales.»

El 34 Pr.C. estipula: "El lugar fijado para el cumplimiento de una obligación surte fuero."

En el caso *sublite,* consta en el documento base de la pretensión –mutuo hipotecario– en la cláusula V) «Todo pago se imputará primero a intereses y lo hará la deudora en las oficinas principales del Banco en esta ciudad, quedando facultado el Banco para imputar los pagos a la obligación que estime conveniente, en caso que existan varias obligaciones a su cargo»»; es decir, que en el documento referido existe señalamiento expreso en donde se debe cumplir la obligación contraída; lo que al tenor del último artículo citado, surte fuero a la hora de determinar que Juez debe conocer en caso de incumplimiento.

En suma, pues, siendo que el lugar de cumplimiento de la obligación son las oficinas del Banco HSBC S.A., Institución Bancaria que tiene su domicilio según el referido mutuo hipotecario en esta ciudad; de conformidad a las disposiciones legales transcritas, el competente para conocer y sentenciar los autos en análisis, es el Juez Segundo de lo Mercantil y así se declarará.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y los Arts. 182 fracción 2ª y 5ª de la Constitución y 1204 Pr.C. a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: a) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de mérito, el Juez Segundo de lo Mercantil; b) Remítanse los autos a dicho funcionario, con certificación de esta resolución, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos; y, c) Comuníquese la misma al Juez de lo Laboral de Santa Tecla, para los efectos de rigor. **HÁGASE SABER.**

E. S. BLANCO R---M. REGALADO---PERLA J.---R. M. FORTIN H.---M. TREJO.---M. POSADA.---E. R. NUÑEZ.---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

26-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador a las diez horas del dieciocho de febrero de dos mil diez.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre la Jueza Segundo de Menor Cuantía y el Juez de lo Civil de Santa Tecla, en el Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por el señor Rafael Pérez en su carácter personal, contra el señor Godofredo Hernández Saravia, reclamándole cantidad de dinero y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- El señor RAFAEL PEREZ LOPEZ, presentó demanda ante la Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas, en la cual en síntesis, expuso: [...] Que soy poseedor de una letra de cambio sin protesto, numerada así 1/1, por la cantidad de SETECIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA ($ 700.00), cuyo vencimiento fue el día veintiocho de febrero del año dos mil nueve; la cual fue firmada en calidad de aceptante por el señor GODOFREDO HERNANDEZ SARAVIA, quien es mayor de edad, Empleado, del domicilio de Colón, Departamento de La Libertad; en la ciudad de San Salvador, el día veintiocho de Agosto del año dos mil ocho [...] (sic)".

II.- La Jueza Segundo de Menor Cuantía mediante interlocutoria de las ocho horas y cuatro minutos del uno de octubre de dos mil nueve, en síntesis resolvió: " [...] Advierte la Suscrita Jueza, del estudio del documento base de la pretensión, el cual consiste en una Letra de Cambio, que en dicho título valor, no consta el lugar de pago, lo cual implica de conformidad al Art. 703 Co., se suplirá conforme al inciso final del Art. 625 Co., el cual de acuerdo a la interpretación autentica que se hace del mismo, establece que si no se mencionare en el título valor el lugar de emisión, se entenderá como tal el que conste en el documento como domicilio del obligado, o el que corresponda la dirección que aparezca junto a su nombre; por tanto los tribunales competentes para conocer es el Juzgado de lo Civil de Santa Tecla. En razón de lo anterior, y en aras de una administración de justicia pronta y eficaz, de garantizar los principios rectores del proceso, como lo son: de Economía Procesal, Celeridad, y el de una Tutela Judicial Efectiva, de conformidad a las disposiciones legales citadas y Art. 1204 Pr.C., Art. 6 del Decreto Legislativo N° 705, DECLARASE INCOMPETENTE este Juzgado para conocer de la demanda de mérito, por razón del territorio, en consecuencia, remítase Demanda y anexos al señor Juez de lo Civil de Santa Tecla, por ser el Tribunal correspondiente atendiendo a que el titulo valor presentado como documento base, no posee lugar pago, y que el domicilio del librado es de la jurisdicción de la Libertad, para su conocimiento y demás efectos legales consiguientes […] (sic)".

III.- El Juez de lo Civil de Santa Tecla mediante interlocutoria de las ocho horas y treinta y dos minutos del seis de enero de dos mil diez, en síntesis, resolvió: [...] Como lo indica la Jueza remitente, en la letra de cambio base de la acción, no consta el lugar de pago de la misma, por lo cual, según el Art. 625 Com., dicha omisión se suple con el domicilio de librador que conste en dicho título valor, en ese sentido se advierte que el demandado señor Godofredo Hernández Saravia, es del domicilio de **Colón**, sin embargo, aunado a lo anterior, es de considerar también, que el monto de la demanda asciende a SETECIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, cantidad equivalente a SEIS MIL CIENTO VEINTICINCO COLONES, por lo cual, siendo que de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 474 Pr,C„ en los juicios que no excedan de los DIEZ MIL COLONES, conocerán los jueces de Paz en juicio verbal, y en tanto, según lo dispuesto en los Arts. 6 y 8 del Decreto Legislativo N° 705 del nueve de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, que dicen, respectivamente: "Los Juzgados de Primera Instancia competentes en materia civil y mercantil en los Municipios de Santa Ana, Ahuachapán, Sonsonate, Nueva San Salvador Cojutepeque, Zacatecoluca, San Vicente, Usulután, San Miguel, La Unión, Apopa, San Marcos, Mejicanos, Soyapango y Delgado, conocerán privativamente, en Juicio Verbal, de los asuntos civiles y mercantiles que no excedan de diez mil colones, ni sean de valor indeterminado superior a esa suma." y "En los Municipios no comprendidos en los Arts. 2 y 6 anteriores, continuarán conociendo los Jueces de Paz conforme a la cuantía y procedimientos comunes.", en los municipios que no se encuentren comprendidos entre los que menciona el Art. 6 conocen los Jueces de Paz de acuerdo a la cuantía y procedimientos comunes; consecuentemente, siendo aplicables dichas disposiciones al presente caso, en base a lo anteriormente expuesto, las disposiciones legales ya invocadas, y los Arts. 1204 Pr.C., y 146 L.O.J, éste Juzgado rechaza la competencia […] (sic)".

IV.- Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir la competencia negativa suscitada entre la Jueza Segundo de Menor Cuantía y el Juez de lo Civil de Santa Tecla.

La Jueza Segundo de Menor Cuantía se declara incompetente en base al territorio debido a que en el documento base de la acción "Letra de Cambio" no se estableció el lugar de cumplimiento de la obligación, por lo que manifiesta se deberá suplir con lo estipulado en el Art.625 Com.. El Juez de lo Civil de Santa Tecla por su parte se declara incompetente en base a la cuantía, argumentando que se deberá dar cumplimiento a lo subrayado en el Art.474 Pr.C, y decreto 705 en lo que respecta a los Arts. 6 y 8 del mismo.

Analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios, esta Corte hace las siguientes consideraciones:

Son titulosvalores los documentos necesarios para hacer valer el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna, Art.623 Com.

Pues bien, en el caso sub-examine el documento base de la pretensión es un titulovalor denominado letra de cambio, consistente en la promesa de pago escrita en cuya virtud una persona se obliga a pagar a otra, o a su orden, una suma de dinero cierta. Art.788 Com.

No obstante que en el reiterado titulovalor no se indicó el lugar de cumplimiento de la obligación, no quiere decir que no se podrá determinar competencia; en consecuencia de lo anterior, la falta del requisito formal de lugar de pago especifico para hacer efectiva la obligación, deberá suplirse conforme lo subrayado en el Art. 703 Com., en el cual se establece que: "La falta de designación del lugar de pago se suplirá conforme al inciso final del artículo 625"; disposición legal que en la interpretación auténtica de su inciso final, establece que: " (...) si no se indicare el lugar de cumplimiento de las prestaciones o de ejercicios de los derechos, se tendrá como tal el que conste en el documento como domicilio del obligado.(...)"(sic).

Por consiguiente, ninguno de los Jueces en contienda es competente para conocer del caso en análisis y respecto a sus argumentaciones ambos Jueces están en lo correcto en parte en sus resoluciones. Sin embargo si el domicilio señalado en la letra de cambio es Colón, departamento de La Libertad, y la cantidad reclamada por la parte actora es de setecientos dólares exactos de los Estados Unidos de América, indubitablemente el competente para conocer del caso es el Juez Primero de Paz de Colón, departamento de La Libertad con base en la división territorial establecida en los Arts. 146 "Ley Orgánica Judicial", 8 del D.L. N° 705, del 09-IX-1999, D.O. N° 173, del 20-IX-1999, Tomo 344, relacionado con el Art. 474 Pr.C., y así se determinará.-

POR TANTO, de acuerdo con las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 fracciones 2ª y 5ª de la Cn., y Art. 1204 Pr.C., a nombre de la República, esta Corte **RESUELVE:** A) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el caso de mérito el Juez Primero de Paz de Colón, departamento de La Libertad; b) Remítanse los autos a dicho funcionario con certificación de esta sentencia; a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos; y c) Comuníquese esta resolución a los Jueces Segundo de Menor Cuantía y de lo Civil de Santa Tecla, para los efectos de Ley. **HÁGASE SABER**.

E. S. BLANCO R.---M. REGALADO.---PERLA J.---R. M. FORTIN H.---M. TREJO.---E. R. NUÑEZ.---M. POSADA.---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

31-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador a las once horas del veinticinco de febrero de dos mil diez.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez de Primera Instancia de Sensuntepeque y la Jueza de lo Civil de Apopa, para conocer del Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por el licenciado JOSÉ MATÍAS HERNÁNDEZ ZAVALA, en carácter personal, contra la señora RUTH JANETH ZEPEDA c/p RUTH JANETH ZEPEDA CENTENO, reclamándole cantidad de dinero y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- El licenciado JOSE MATÍAS HERNANDEZ ZAVALA, presentó demanda al Juzgado de Primera Instancia de Sensuntepeque, [...] EXPONGO: Que la señora RUTH JANETH ZEPEDA, conocida también como RUTH JANETH ZEPEDA CENTENO, por aparecer así su nombre en otros documentos como el certificado del Seguro Social, el cual para teles efectos agrego una copia simple; quien es de treinta y nueve años de edad, empleada, de nacionalidad Hondureña, con número de carnet de residente definitiva cero cero cero tres cero cuatro tres cuatro, y con pasaporte número A dos ocho cero siete cuatro siete, con domicilio en el Municipio de Apopa Departamento de San Salvador, me debe la cantidad de DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS DOLARES EXACTOS de los Estados Unidos de Norte América; cantidad que está amparada mediante una LETRA DE CAMBIO sin protesto que adjunto en original para que se agregue, debidamente suscrita y aceptada por la deudora en esta ciudad, el día veintiuno de julio del año dos mil seis, con fecha de vencimiento el día veintidós de agosto del año dos mil siete, la cual ha sido presentada oportunamente a la deudora para su pago en la fecha de vencimiento establecida, intentando posteriormente en varias ocasiones la acción cambiaría sin resultados positivos hasta la fecha y en consecuencia, sin haberse satisfecho la deuda. Que teniendo fuerza ejecutiva la letra de cambio de acuerdo a lo establecido en los artículos 49 numeral I y II, artículo 50 numeral II y literal B de la Ley de Procedimientos Mercantiles; artículos 707, 717, 720, 732, 733, 777 y demás disposiciones legales y pertinentes del Código de Comercio y los artículos 193, 593 y siguientes del Código de Procedimientos Civiles vigente; vengo a promover la acción cambiaria derivada de dicha letra de cambio, suscrita y aceptada por la señora RUTH JANETH ZEPEDA, conocida también como RUTH JANETH ZEPEDA CENTENO, y a demandarla en Proceso Ejecutivo Mercantil, por ser éste el domicilio especial elegido por la demandada al suscribir en esta Ciudad el documento ejecutivo de que se trata [...]" (sic).

II.- El Juez de Primera Instancia de Sensuntepeque mediante interlocutoria de las doce horas del dos de Febrero del año dos mil diez, resolvió: [...] Conforme al Art. 1204 Pr.C., advierte el suscrito Juez que el conocimiento del referido juicio le corresponde al Juez de lo Civil de Apopa, San Salvador, por las razones siguientes: Que de conformidad a lo preceptuado en el Art. 67 del Código Civil el cual en lo medular dice: "Se podrá en un contrato establecer de común acuerdo un domicilio especial para los actos judiciales o extrajudiciales a que diere lugar el mismo contrato"; de lo trascrito se colige que tal sometimiento solo es posible cuando han comparecido ambas partes, y en forma bilateral acudan a un domicilio judicial, y para el caso en comento, únicamente se ha sometido la deudora; asimismo, el Art. 38 Pr.C., establece: "Es competente el Juez a cuya jurisdicción se hayan sometido las partes por instrumento público o en documento privado reconocido o registrado conforme a la ley"; lo que no ocurre en el presente caso ya que únicamente existe un sometimiento unilateral, según consta en la Letra de cambio presentada, y siendo que el domicilio natural de la demandada es la Residencial Mira Mundo, Pasaje número doce, del Municipio de Apopa, según consta en la demanda presentada; además el Art. 15 Pr.C., establece que el reo debe de ser demandado ante el juez competente. Este criterio en cuanto a que el proceso se debe dejar ante el Juez del domicilio del demandado y que no tiene ningún efecto el sometimiento a un domicilio en forma unilateral, tiene la base legal que se ha relacionado y así ha sido confirmado por la Corte en pleno en conflictos de competencia en que ha reiterado este criterio. Por todo lo anteriormente expuesto, disposiciones legales citadas y Art. 33 y 35 Pr.C., el suscrito Juez RESUELVE: DECLARASE INCOMPETENTE EN RAZON DEL TERRITORIO, para conocer del presente juicio; y ordena su remisión al JUZGADO DE LO CIVIL DEL MUNICIPIO DE APOPA, SAN SALVADOR [...]"(sic).

III.- La Jueza de lo Civil de Apopa mediante interlocutoria de las doce horas cuarenta y siete minutos del día diez de febrero del año dos mil diez, en síntesis, resolvió: [...] la Suscrita Juez, considera, que no le corresponde el conocimiento del presente asunto, dada la naturaleza mercantil del documento base la pretensión procesal anexo al Juicio antes indicado, de cuyo tenor literal se puede observar claramente, que el lugar donde se ha de pagar dicho titulo es la Ciudad de Sensuntepeque; circunstancia que fija y determina la competencia territorial del tribunal que deberá conocer y sustanciar dicha pretensión procesal, por cuanto en el presente caso debe privar el principio de especialidad de la norma jurídica, contemplado en el Artículo 4 del Código Civil. En concordancia con lo estipulado por el precepto legal antes relacionado, el Artículo 624 del Código de Comercio establece: "que los documentos y los actos a que se refiere el Título II del Libro Tercero del Código de Comercio, sólo producirán los efectos previstos por el mismo cuando llenen los requisitos señalados por la ley, que ésta no presuma expresamente".

La Letra de Cambio es específicamente uno de los títulos de crédito a que se refiere el citado título, la cual por ser un título valor, debe llenar los requisitos que establece el Artículo 702 de dicho Código, entre los cuales se encuentra "el lugar de pago"; a menos que conforme al Artículo 625 del mismo cuerpo de leyes pueda suplirse, tal y como lo establece el Artículo 703 C.Com, que en lo atinente establece: "La falta de designación del lugar del pago se suplirá conforme al inciso final del artículo 625"-En este orden de ideas, se vuelve necesario recalcar, que el requisito legal iterado, que se encuentra contemplado en el romano V del artículo 702 C.Com, fue cumplimentado en el Título de Crédito base de la pretensión tal y como se ha dejado evidenciado, en el párrafo segundo de esta providencia judicial, en razón de lo cual, se infiere obviamente, que el mismo tiene prevalecía en su aplicación, lo que conlleva a la conclusión, de que no es posible aplicar supletoriamente como regla de competencia, el domicilio de librado, pues tal y como se ha mencionado, dicho domicilio sólo surtirá fuero, en caso de no haberse consignado en el título respectivo, el lugar donde éste deberá ser pagado, lo cual no se ha suscitado en el presente caso, en virtud de lo cual, se puede afirmar, que el librado constituido en aceptante, ha de cumplir con su obligación, según el tenor literal que aparece plasmado en dicha cambial, Art.634 C.Com., es decir, en el lugar señalado para el pago; circunstancia de hecho, que se debe obedecer y respetar al dilucidar a quien corresponde tramitar un asunto como el presente. Por lo antes expuesto y en base a las disposiciones legales antes citadas, la Suscrita Juez se DECLARA INCOMPETENTE para conocer de este Juicio, en razón del territorio; y por tanto de conformidad a lo preceptuado por el Inciso 2° del Artículo 1204 C.Pr.C., remítase el presente Juicio, con el INFORME DE LEY a la Honorable Corte Suprema de Justicia, para que determine el Juez que debe conocer del mismo […]" (sic).

IV.- Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juez de Primera Instancia de Sensuntepeque y la Jueza de lo Civil de Apopa.

Analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios se hacen las siguientes consideraciones:

En el presente caso la señora RUTH YANETH ZEPEDA conocida por RUTH JANETH ZEPEDA CENTENO, suscribió una letra de cambió obligándose a pagar al señor JOSÉ MATIAS HERNENDEZ ZAVALA, la cantidad de DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS DÓLARES EXACTOS de los Estados Unidos de América.

El Juez de Primera Instancia de Sensuntepeque se declara incompetente de conocer el presente proceso en razón del territorio, argumentando que el domicilio especial establecido no surte fuero y que se deberá regir la competencia por las reglas generales por lo que deberá conocer la Jueza de lo Civil de Apopa por ser ese

el domicilio de la demandada; la Jueza de lo Civil de Apopa se declara incompetente en razón del territorio manifestando que el mencionado titulovalor si establece como lugar donde será pagada la obligación Sensuntepeque, Cabañas por lo que no es competente para conocer.

Referente al argumento planteado por el Juez de Primera Instancia de Sensuntepeque en el cual basa su incompetencia carece de sustento legal pues en ningún momento se ha establecido domicilio especial en el referido caso, en suma pues que el domicilio especial solamente puede establecerse en un instrumento público o documento privado autenticado por notario Art.38 Pr.C. y suscrito por ambas partes lo cual no es el caso, pues el documento base de la acción planteada es un titulovalor denominado Pagaré.

Ahora bien son titulosvalores los documentos necesarios para hacer valer el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna. Art.623 Com. En el caso sublite el documento base de la acción es un titulovalor denominado letra de cambió, consistente en una promesa de pago escrita en cuya virtud una persona se obliga a pagar a otra, una suma de dinero cierta. Art.702 y sig. Com.

En el reiterado titulovalor aparece el lugar donde será pagada la obligación que es SENSUNTEPEQUE, CABAÑAS. En consecuencia de lo anterior no existe la falta de requisito formal de lugar de pago de la obligación, como lo hace ver el Juez donde se inicio la acción.

En definitiva el Art. 512 Pr.C., subraya: "Cuando el valor de la cosa litigada excede de diez mil colones y no pase de veinticinco mil, conocerá el Juez de Primera Instancia en Juicio Sumario", Todo esto relacionado con el art.15 inc. final de la Ley Orgánica Judicial, que estipula: "Los tribunales con competencia en lo civil, serán también competentes para conocer en materia mercantil en los municipios en que no hubieren tribunales de lo mercantil". Por lo que el competente para sustanciar y decidir el caso es el Juez de Primera Instancia de Sensuntepeque, Cabañas, y así se determinará.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 N° 2ª y 5ª de la Cn., y Art. 1204 Pr.C., a nombre de la República esta Corte **RESUELVE:** a) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de que se ha hecho mérito el Juez de Primera Instancia de Sensuntepeque, Cabañas; b) Remítanse los autos a dicho funcionario, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos; y, c) Comuníquese esta resolución a la Jueza de lo Civil de Apopa, para los efectos de rigor. **HAGÁSE SABER.**

J. N. CASTANEDA S---E. S. BLANCO.---M. REGALADO.---PERLA J.---E. R. NUÑEZ.---L. C. DE AYALA G.---M. POSADA.---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR

LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

34-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas y dieciocho minutos del veinticinco de febrero de dos mil diez.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez de lo Civil de Sonsonate y el Juez de lo Civil de Santa Tecla, en el Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por el Licenciado Eric Ricardo Zelaya Ramos, actuando, como apoderado general judicial de la Caja de Crédito de Colón, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, contra los señores Jaime Antonio Solórzano Acevedo, Guadalupe Herrera Sixco y Carlos Antonio Herrera Escobar, reclamándoles cantidad de dinero y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- El Licenciado Eric Ricardo Zelaya Ramos, en la calidad antes mencionada, presentó demanda de Juicio Ejecutivo Civil, reclamando el pago de la deuda adquirida por los señores Jaime Antonio solórzano Acevedo (deudor principal) y Guadalupe Herrera Sixco y Carlos Antonio Herrera Escobar (ambos codeudores solidarios), siendo esta la cantidad de CINCO MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, acordándose en el instrumento base de la pretensión de mérito –Mutuo Autenticado– se comprometió a cancelar dicha deuda, habiendo incumplido lo pactado en dicho Contrato a la fecha, es que se promueve el proceso en referencia.

II.-El Juez de lo Civil de Sonsonate, por auto de las diez horas cuarenta minutos del tres de diciembre de dos mil nueve, resolvió: "No obstante que en la Demanda aparece que los Demandados son de este domicilio y que estos pueden ser notificados en esta ciudad, en el documento base de la acción consta que éstos son del domicilio de Tepecoyo, jurisdicción de La Libertad, por lo que en base a los Arts. 33 y 35 Pr.C., declárase incompetente este Tribunal para conocer en el presente Juicio, en razón del territorio" (sic).

III.- El Juez de lo Civil de Santa Tecla, por auto de las ocho horas y treinta minutos del dos de febrero de dos mil diez, dijo: "Este juzgado comparte la decisión adoptada por el Juez de lo Civil de Sonsonate, para declararse incompetente para

conocer de la presente demanda, basado en que los demandados, según la demanda son del domicilio de Tepecoyo, como consta en el documento base de la acción, municipio que si bien pertenece a este Departamento, no corresponde a la circunscripción territorial asignada a este juzgado en el Art. 146 L.O.J.; como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, en sentencias pronunciadas en materia de competencia, como las pronunciadas a las diez horas y treinta minutos del día veintidós de septiembre de dos mil cinco, y de las ocho horas y treinta minutos del día veinticinco de octubre de dos mil siete entre otras, que para casos como ,el presente, debe atenderse al criterio general .de competencia correspondiente al domicilio del deudor principal que conste en el documento, ello en consideración que tanto la doctrina como nuestra legislación establecen que domicilio es la sede legal de la persona, el centro territorial de sus relaciones jurídicas, el lugar en que la ley la sitúa para la generalidad de sus relaciones de derecho, y siendo que la población de Tepecoyo no se encuentra entre los municipios respecto de los cuales este juzgado ejerce competencia, sino que corresponde a la División Territorial que conforme al Art. 146 L.O.J. le ha sido asignada al Juzgado de Primera Instancia de Armenia, se concluye que este juzgado no es competente para conocer de la demanda (...) y ordena la remisión de los autos con informe;, a la Corte Suprema Justicia, para que determine la competencia, previa noticia de parte" (sic).

IV.- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre el Juez de lo Civil de Sonsonate y el Juez de lo Civil de Santa Tecla. Analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

El presente conflicto de competencia tiene su origen en cuanto a la circunscripción territorial a que pertenece el domicilio del ejecutado. En consecuencia preciso es traer a cuento lo que la normativa aplicable al caso señala.

Consta en la demanda de mérito, que don Jaime Antonio Solórzano Acevedo (deudor principal) es del domicilio de Sonsonate y en el documento base de la pretensión - Testimonio de Mutuo - aparece como domicilio del demandado el municipio de Tepecoyo, departamento de La Libertad.

Sobre el particular, se impone señalar que -anteriormente para efectos de determinar la competencia en estos Juicios Ejecutivos Civiles, cuyo documento base de la pretensión sea el mencionado, se tomaba el domicilio que 'aparecía en el instrumento base de la acción; sin embargo, la nueva regla a seguir en cuanto al domicilio del demandado, es que se tomará aquel que aparezca en la demanda, en otras palabras, en este caso, será el único domicilio que se tendrá por legalmente establecido para el ejercicio de la acción y determinación de la competencia aquél denunciado por el actor en la demanda.

Pues bien, aunado a lo anterior, siendo que el domicilio es la residencia de una persona acompañada real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella, Art. 57 C.C., y que constituye la morada voluntaria, fija y permanente de la persona, lugar en :que legalmente se considera estable para el cumplimiento de sus obligaciones y ejercicios de sus derechos. Dado que =en la demanda se menciona que el domicilio del reo es Sonsonate, es su derecho el ser perseguido en el mismo, es –más, siendo que fs. 1 de la demanda se– dice que el señor Solórzano Acevedo es de ese domicilio y que ello coincide con lo expresado más: adelante a fs. 2 vto., en el sentido que todos los demandados pueden ser emplazados en "Quinta Calle Oriente, número doce, Barrio El Centro, departamento de Sonsonete", por lo que concluimos, que es el Juez de esa localidad el competente.

En relación a lo anterior, los Arts. 15 y 33 Pr.C., -establecen que el reo debe ser demandado ante su Juez competente y que en los juicios el actor debe seguir el fuero del reo. Todo en consonancia con el Principio Constitucional que establece en su Art. 15 que *dice:"Nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes promulgadas con anterioridad al hecho de que se trate y por los tribunales que previamente haya establecido la ley". (sic)*.

No compartimos el argumento del Juez de lo Civil de Sonsonate, que consideró no ser competente porque en el documento base de la pretensión aparece Tepecoyo como domicilio de los demandados, ya que el domicilio es una circunstancia que puede mudarse o cambiarse y puede darse el caso como en el presente que los documentos estén fechados en un tiempo remoto a la presentación de la demanda

De modo que debe tenerse por entendido, que la referencia' a tomar en cuenta sobre este asunto es aquel denunciado por el actor en su demanda de conformidad al Art. 193 ord. 3° Pr.C., por esas mismas razones no compartimos el argumento dado por el Juez de lo Civil de Santa Tecla.

En virtud de, lo, expuesto, pues, el Juez competente para ventilar y sentenciar los autos en análisis es el Juez de lo Civil de Sonsonate, por razón del domicilio y la cuantía reclamada y así se determinará.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 at. 2ª y 5ª Cn. y 1204 Pr.C., a nombre de la República, esta Corte **RESUELVE**: a) Declárase que es competente para sustanciar y decidir los autos de que se ha hecho mérito, el Juez de lo Civil de Sonsonate; b) Remítanse los autos a dicho funcionario con certificación de este proveído, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos; y, c) Con las formalidades de rigor, comuníquese esta resolución al Juez de lo Civil de Santa Tecla, para los efectos de ley. **HÁGASE SABER**.

F. MELÉNDEZ.---J. N. CASTANEDA S.---E. S. BLANCO.---M. REGALADO.---PERLA J.---M. TREJO.---M. POSADA.---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES Y SEÑORAS MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS AVENDAÑO.---RUBRICADAS**.**

22-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas y cincuenta minutos del dos de marzo de dos mil diez.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez de Primera Instancia de Suchitoto y el Juez de lo Civil de Soyapango, para conocer del Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por la Licenciada Blanca Estela Figueroa Alas, actuando como Apoderada General Judicial de CAJA DE CREDITO DE SUCHITOTO, SOCIEDAD COOPEREATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, en contra de los señores Jorge Alberto Carrillo Palacios y Manuel de Jesús Chacón conocido por Manuel de Jesús López Chacón, reclamándoles cierta cantidad de dólares y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- La Licenciada Figueroa Alas, en el carácter indicado al Juez de Primera Instancia de Suchitoto, en lo medular de la demanda expuso, que los demandados otorgaron a favor de su representada, un mutuo hipotecario por un monto de "cinco mil ciento cincuenta dólares de los Estados Unidos de América, para el plazo de dos años, con un interés del veinte por ciento anual sobre saldos y el tres por ciento de interés moratorio anual sobre saldos; y por haber caído en mora en los pagos, haciendo caducar el plazo conforme a cláusula VI) del referido mutuo hipotecario, adeudan a la fecha la suma de "cuatro mil trescientos cuarenta dólares con dieciocho centavos de dólar de los Estados Unidos de América", más los intereses pactados. En garantía de la obligación contraída, don Manuel de Jesús Chacón constituyó a favor de su representada primera hipoteca sobre el inmueble, la cual se encuentra inscrita al número tres del libro cuatro mil quinientos nueve de Propiedad, del Registro de la Propiedad Raíz e Hipoteca de la Primera Sección del Centro del departamento de Cuscatlán. Los demandados pueden ser citados, emplazados y notificados en: Residencial Buena Vista I, pasaje siete, polígono "L", casa número treinta y cuatro, Nueva San Salvador, departamento de la Libertad. Pide librar el correspondiente mandamiento de embargo y por medio de sentencia definitiva, se condene a los demandados al pago de la cantidad reclamada.

II.- El Juez de Primera Instancia de Suchitoto, por medio de interlocutoria de las quince horas y diez minutos del cuatro de septiembre de dos mil nueve, RESOLVIO: « Habiendo concluido el término probatorio en relación a la "Excepción de Incompetencia de Jurisdicción" por razón del territorio, alegada y opuesta por el señor Manuel de Jesús Chacón en el escrito agregado a folios ciento noventa y seis en el proceso. Al respecto el suscrito juez hace las siguientes consideraciones: I) Mediante resolución dictada a las doce horas veinte minutos del día veintinueve de julio de año dos mil ocho, por medio del auto agregado a folios ciento noventa y siete frente, se tuvo por alegada y opuesta la excepción antes mencionada. II) Por resolución dictada a las quince horas cuarenta minutos del día veintinueve de mayo del año dos mil nueve, se abrió a pruebas el incidente planteado por el demandado con fundamento en los artículos quinientos noventa y cinco inciso segundo y tercero, quinientos noventa y seis ambos del Código de Procedimientos Civiles en relación con los artículos cincuenta y siete del Código de Procedimientos Mercantiles y el seiscientos treinta y nueve del Código de Comercio; según el auto agregado a folios doscientos treinta frente en el proceso.-III) El demandado para probar su excepción ya mencionada, presentó lo documentación siguiente: recibos de TELECOM, CAESS, ANDA, AMNET, y su Documento Único de Identidad, la cual se tuvo por agregada en legal forma como prueba documental, mediante resolución dictada a las once horas cinco minutos del día once de junio del presente año, según consta a folios doscientos cuarenta y cuatro frente que corre agregado en el proceso. IV) La parte demandante, Licenciada Blanca Estela Figueroa Alas, aportó prueba documental consiste en el Testimonio de Escritura Pública de Mutuo Hipotecario la cual mediante resolución dictada a las quince horas cincuenta minutos del día dieciséis de junio del presente año, fue agregada legalmente según consta a folios doscientos cincuenta y cuatro frente. El suscrito juez haciendo una valoración en relación a las pruebas aportadas por las partes que intervienen en el proceso, considera procedente acceder a lo solicitado por el señor Manuel de Jesús Chacón, por las razones siguientes: a) Con la prueba documental antes relacionada ha probado ser del domicilio de la ciudad de Soyapango y si bien es cierto que existe agregado en el proceso el testimonio de Escritura Pública de Mutuo Hipotecario, base de la acción mencionado por la Licenciada Figueroa Alas, en dicho documento los deudores se sometieron unilateralmente al domicilio de esta ciudad y por tal razón no se puede considerar una prórroga de la jurisdicción como lo estipulan los artículos treinta y dos, y treinta y ocho del Código de Procedimientos Civiles; ya que la fijación de un domicilio especial sólo surte fuero cuando este ha sido producto de un avenimiento de ambas partes; b) El artículo treinta y tres del Código de Procedimientos Civiles, determina con en los juicios el actor debe seguir el fuero del reo y luego el artículo treinta y cinco del mismo

cuerpo de leyes determina que el juez del domicilio del demandado es competente para conocer toda clase de acciones ya sean reales o personales, y en materia en que la acción sea real también es competente el juez del lugar en que se halle situado el objeto litigioso; y en el caso que nos ocupa, el objeto litigioso está situado en la jurisdicción de Soyapango y en base a dichas disposiciones concurren dos circunstancias que fijan dos criterios de competencia a favor del demandado: el domicilio y lugar donde está situado el inmueble. Debido a tal situación a criterio del suscrito, el juez competente para conocer del presente proceso es el Señor Juez de lo Civil de la ciudad de Soyapango, de conformidad a lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y seis de la Ley Orgánica Judicial y al Decreto Setecientos Cinco de la misma Ley. POR TANTO: De conformidad a los artículos expuestos y disposiciones legales siguientes: cinco inciso segundo de la Constitución de la República en relación a los artículos veintidós, treinta y dos, treinta y tres, treinta y cinco; treinta y ocho; y mil doscientos cuatro todos del Código de Procedimientos Civiles; y Decreto Setecientos Cinco, artículo seis, este tribunal resuelve: HA LUGAR A LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA DE JURISDICCIÓN, alegada y opuesta por el señor MANUEL DE JESUS CHACON; y en vista de tal situación Declarase Incompetente este Tribunal para seguir conociendo del presente juicio en razón del territorio y en consecuencia remítase los autos originales juntamente con el original del Documento Base de la Acción y las respectivas copias de ley, al Juzgado de lo Civil de la ciudad de Soyapango, Departamento de San Salvador para que conozca de éste, previo noticia de las partes que intervienen en el proceso. Notifíquese.-» *(Sic)*

III.- El Juez de lo Civil de Soyapango, por medio de resolución de las nueve horas del cinco de octubre de dos mil nueve, DIJO: «Por recibido el Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por la Abogada BLANCA ESTELA FIGUEROA, en su calidad de Apoderada General Judicial de la CAJA DE CREDITO DE SUCHITOTO, SOCIEDAD COOOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, contra los señores JORGE ALBERTO CARRILLO PALACIOS Y MANUEL DE JESUS CHACON conocido por MANUEL DE JESUS LOPEZ CHACON, el cual consta de 274 folios útiles, dentro de los cuales corre agregado el documento base de la pretensión, remitido por el Juzgado de Primera Instancia de Suchitoto, por haberse declarado incompetente dicho juzgado por razón del territorio.- De conformidad con el análisis de competencia realizado por el señor Juez de Primera Instancia de Suchitoto, el suscrito Juez difiere de dicho criterio, por las razones siguientes: En el documentos base de la acción consistente en un Testimonio de Escritura Matriz de Mutuo Hipotecario, consta, que el demandado señor JORGE ALBERTO CARRILLO PALACIOS, a la fecha del otorgamiento era del domicilio de Nueva San Salvador, ahora Santa Tecla, y asimismo que el demandado señor MANUEL DE JESUS CHACON conocido por

MANUEL DE JESUS LOPEZ CHACON, a la fecha del otorgamiento era del domicilio de San Salvador, en consecuencia y no obstante que el lugar de residencia de uno de los demandados en la actualidad sea de esta jurisdicción, por constar dichos domicilios en el documento base de la acción, en consecuencia los mismos deberán de ser los legalmente establecidos para el ejercicio de la acción ejecutiva, y determinantes para la competencia jurisdiccional. En consecuencia si los domicilios de los demandados de acuerdo al título ejecutivo no corresponden a la jurisdicción de este Juzgado, es procedente declarar dicha incompetencia debiendo remitir el proceso a la Honorable Corte Suprema de Justicia, a efecto que dirima el presente conflicto.- De conformidad con las razones antes expuestas, disposiciones legales citadas, y como lo establecen los Arts. 2, 11, Cn., 15, 33, 35, 1204 Inc. 1° Pr.C., 146 de la Ley Orgánica Judicial, DECLARESE INCOMPETENTE este Juzgado para conocer del presente Juicio Ejecutivo Mercantil, por razón del territorio, y remítase el mismo a la Honorable Corte Suprema de Justicia, a efecto que dirima el presente conflicto. En virtud del principio de economía procesal, y a efecto de hacer más expedito el trámite respectivo, notifíquese la presente resolución a las Abogadas BLANCA ESTELA FIGUEROA ALAS, y DIGNA EMERITA RIVERA RIVAS, por medio de edicto en el tablero judicial de este Juzgado.-NOTIFIQUES.» *(Sic)*

IV.- Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitado entre el Juez de Primera Instancia de Suchitoto y el Juez de lo Civil de Soyapango. Analizados los argumentos expuestos por dichos funcionarios, esta Corte hace las siguientes consideraciones:

Para tener una mejor comprensión e interpretación de los preceptos aplicables al caso en examen, preciso es recordar el concepto jurídico de competencia. En términos generales, significa la facultad que tiene un juez o un tribunal para conocer de un negocio jurídico determinado, con exclusión de cualquier otro

En el caso *sub júdice* se advierte, de lo que consta en autos, que el demandado Manuel de Jesús Chacón, actuando en su carácter personal en el término para contestar la demanda y sin contestarla, alegó y opuso la excepción de incompetencia en razón del territorio. El respectivo incidente, se abrió a prueba, presentando el demandado recibos originales de TELECOM, CAESS, ANDA, ANMET, y su Documento Único de Identidad, para ser confrontados y así agregar las fotocopias, mismas que corren agregados a folios 245 al 249 del proceso.

Con fundamento a la prueba aportada, el Juez de Primera Instancia de Suchitoto tuvo por establecido que el señor Chacón reside en la dirección descrita en el documento base de la pretensión, es decir, en el inmueble que se constituyó como garantía del mutuo hipotecario, y asimismo consideró que el nuevo domicilio del demandado es la ciudad de Soyapango. En razón de lo anterior, dicho Juez se de-

claró incompetente en razón del territorio y remitió los autos al Juez de lo Civil de Soyapango. Este último estimó que no obstante que el lugar de residencia de uno de los demandados en la actualidad sea de su jurisdicción, por constar en el documento base de la acción, domicilios diferentes, son los descritos en él los que deberán de tenerse como legalmente establecidos para el ejercicio de la acción ejecutiva, y con fundamento en ello, se declaró incompetente.

El domicilio conforme lo dispone el Art. 57 C., consiste en la residencia acompañada real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella. En concordancia con este precepto, los Arts. 15 y 33 Pr.C. subrayan que el reo debe ser demandado ante su juez competente y que en los juicios el actor debe seguir el fuero del reo; ello en concordancia con el Principio Constitucional que ordena en su Art. 15 Cn: «Nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes promulgadas con anterioridad al hecho de que se trate y por los tribunales que previamente haya establecido la ley.» Y más específicamente el Art. 35 Pr.C. precisa: «El juez del domicilio del demandado es el competente para conocer de toda clase de acciones, ya sean reales o personales. En materia en que la acción sea real, también es competente el Juez del lugar en que se halle situado el objeto litigioso.»

Como puede observarse en el caso de estudio, el señor Manuel de Jesús Chacón, conocido por Manuel de Jesús López Chacón, ha establecido que su nuevo domicilio es la ciudad de Soyapango y que reside precisamente en el inmueble que constituye la garantía de la obligación que se reclama, por lo que con fundamento en los artículos antes citados y en aras de una administración de justicia pronta y eficaz, así como para garantizar los principios rectores del proceso, como son los de "Economía Procesal", "Celeridad", "Abreviación", "Inmediación" y el de una "Tutela Judicial Efectiva", determinase que el competente para ventilar y dirimir los autos de que se trata, es el Juez de lo Civil de Soyapango y así se declarará.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y los Arts. 182 fracción 2ª y 5ª de la Constitución y 1204 Pr.C. a nombre de la República, esta Corte **RESUELVE: a)** Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de mérito, el Juez de lo Civil de Soyapango; b) Remítanse los autos a dicho funcionario, con certificación de esta resolución, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos; y, c) Comuníquese esta resolución al Juez de Primera Instancia de Suchitoto, para los efectos de rigor. **HÁGASE SABER**.

F. MELÉNDEZ.---J. N. CASTANEDA S.---E. S. BLANCO.---M. REGALADO.---PERLA J.---M. TREJO---M. POSADA.---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN---S. RIVAS AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

29-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas y diez minutos del dos de marzo de dos mil diez.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez de lo Civil de Santa Rosa de Lima y el Juez Primero de Primera Instancia de San Francisco Gotera, en el Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido -por el Licenciado Gilberto Marinero Chacón, actuando como apoderado general judicial del "Banco Procredit, Sociedad Anónima", contra los señores Rina del Carmen Velásquez Torres, Elías Enoc Joya Joya, María Catalina Rodríguez Prudencio y Victorina del Carmen Torres Alvarez -c/p Victorina del -Carmen Torres, re-clamándoles cantidad de dinero y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.-- El Licenciado -Gilberto Marinero Chacón, en la calidad antes mencionada, presentó demanda de Juicio Ejecutivo Mercantil, ante el Juzgado de lo Civil de Santa Rosa de Lima, departamento de La Unión, en donde manifestó que el día treinta y uno de julio del dos mil seis se le otorgó por parte del Banco Procredit, S.A. a la señora Rina del Carmen Velásquez Torres (deudora principal) la cantidad de "dos -mil doscientos dólares de los Estados Unidos de América", obligándose a pagar la suma prestada a un -interés convencional del treinta por ciento anual y en caso de mora se le incrementaría el treinta por ciento anual, constituyéndose como fiadores solidarios de la misma los señores: Victorina del Carmen Torres Alvarez c/p Victorina del Carmen Torres, Elías Enoc Joya Joya y María Catalina Rodríguez Prudencio. Y habiendo incumplido a la fecha dicha obligación la señora Velásquez Torres, debiendo a la fecha la cantidad de SETECIENTOS OCHENTA Y --CINCO DOLARES CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, es que se promueve el proceso en referencia,

II.- El Juez de lo Civil de Santa Rosa de Lima, departamento de La Unión, por auto de las diez horas del veinticinco de enero del dos mil diez, resolvió: "no obstante que el actor en -el documento base de la acción de fs. S al 11, y -,en la demanda se menciona que los demandados Velásquez Torres, es del domicilio de Santa Rosa de Lima, Elías Enoc Joya Joya, del Domicilio de San Miguel, María Catalina Rodríguez Prudencio, del domicilio de Jocoro, departamento de Morazán y la señora Victorina del Carmen Torres Álvarez conocida por Victorina del Carmen Torres, es del domicilio de esta ciudad, el cual es regla fundamental de competencia tal como lo disponen los Artículos 15 y 33 Pr.C., pues de esa manera se protege y se garantiza mejor

los derechos del reo al ser demandado ante un Juez Natural (...) por lo que es de observarse que en el presente caso ha habido cambio de residencia de la señora Rina del Carmen Velásquez Torres, y es uno de los elementos del que se compone el domicilio, y partiendo de lo antes dicho, el suscito determina que es de presumirse que el domicilio actual de la señora Velásquez Torres, Joya Joya y Rodríguez Prudencio, es la expresada al inicio de esta resolución„ y que el ..ánimo de residir es ese lugar señalado para el emplazamiento, y que al ser demandado ante el Juez de su residencia, con ello se le estarían garantizando mejor sus derechos, como son el acceso a la justicia, y que deviene también en los principios de economía procesal y concentración (. ..) por lo que en el presente caso, por lo antes expuesto este Tribunal se declara incompetente :para conocer de la demanda incoada por el Banco PROCREDIT, S.A. por medio de su Apoderado General Judicial (...) por razón :del territorio y se ordena la remisión de los autos al Juzgado Primero Primera Instancia, de la Ciudad de San Francisco Gotera, departamento de Morazán" (sic).

III.- El Juez Primero de Primera Instancia de San Francisco Gotera, departamento de Morazán, por auto de las quince horas y cincuenta minutos del tres de febrero de dos mil diez, expuso: "Al examinar el documento base de la acción, siendo este un documento autenticado de mutuo prendario, se determina en primer lugar, que en lo que respecta al domicilio de la deudora principal señora RINA DEL CARMEN VELASQUEZ TORRES, dicho documento establece que ésta es del domicilio de Santa Rosa. de Lima al igual que la fiadora o codeudosa solidaria -VICTORINA DEL CARMEN TORRES ALVAREZ, conocida por VICTORINA DEL CARMEN TORRES; y en segundo lugar, consta en el mismo documento y específicamente en la cláusula XIII, que la Licenciada SANDRA JOSEFINA CISNEROS DE MARTINEZ, representante del BANCO PROCREDIT, estuvo presente en dicho acto jurídico y ésta manifiesta estar enterada y está de ,acuerdo con los términos del contrato, debe entenderse ,con todas las cláusulas que establece dicho contrato y en la cláusula XIV el deudor y los fiadores o codeudores solidarios se someten expresamente al domicilio de Santa Rosa de Lima (...) consecuentemente con lo anterior el competente para conocer es el JUZGADO, DE LO CIVIL DE SANTA ROSA DE LIMA DEL DEPARTAMENTO DE LA UNION (…) Declárase incompetente este juzgado en razón del territorio, para conocer del presente juicio" (sic).

IV.- Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juez de lo Civil de Santa Rosa de Lima y el Juez Primero de Primera Instancia de San Francisco Gotera, departamento de Morazán. Leídos y analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios, esta Corte hace las siguientes consideraciones:

Este máximo Tribunal se adecua a la postura del Juzgado Primero de Primera Instancia de San Francisco Gotera, para sostener que dicho tribunal no es competente para conocer del mismo por razón del territorio.

Surge la discusión en cuanto al domicilio que aparece de la demandada, para efectos de emplazamiento que es la ciudad de Jocoro, departamento de Morazán, en tal sentido preciso es aclarar que no se puede entender que sea el lugar donde presuntamente reside, partiendo de lo dispuesto en el Art. 57 C.C., que dice: "El domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella"; ni ser éste el único criterio que ha de privar para determinar cuál es el Juez competente, por lo que es válido tomar como domicilio de la demandada, en el presente caso, aquel que ha sido señalado en el documento base de la acción como domicilio especial.

En ese sentido, preciso es aclarar que la fijación de un domicilio especial y los efectos de éste, como titulo de competencia, se encuentran regulados en el Art. 67 C.C." Se podrá en un contrato establecer de común acuerdo un domicilio civil especial para los actos judiciales o extrajudiciales a que diere lugar el mismo contrato". En consonancia con tal precepto, los Arts. 32 y 38 Pr.C., disponen que la prórroga en forma expresa de la jurisdicción ordinaria, se verifica por consentimiento expreso, cuando ambas partes convienen someterse aun. Juez que no es competente; y que también es competente el Juez, a cuya jurisdicción se han sometido las partes, constando tal consentimiento en un instrumento público o documento privado reconocido o registrado conforme a la ley.

De lo anterior se desprende; como en reiteradas ocasiones ha sostenido este Tribunal, que la fijación de un domicilio especial, sólo surte efecto cuando este ha sido producto de un acuerdo de voluntades entre ambas partes, vale decir, acreedor y deudor. En el caso sub-júdice, consta en el documento base de la pretensión Préstamo Mercantil ha sido otorgado por ambas partes; consiguientemente, la, fijación del domicilio especial para este caso, ha sido el del municipio de Santa Rosa de Lima, fruto de una decisión bilateral, por lo que debe entenderse' qué 'existe una prórroga de la jurisdicción.

Considerando que el reclamo ejecutivo mercantil asciende a la suma de Setecientos ochenta y cinco dólares con cuarenta y cinco centavos de dólar de los Estados Unidos de América en concepto de capital y que los aludidos demandados se sometieron en forma expresa al domicilio de Santa Rosa de Lima, departamento de La Unión para los efectos legales del contrato de mérito antes mencionado, obviamente procede aplicar lo establecido en los Arts. 32 y 38 Pr.C.

En virtud de lo expuesto, pues, el Juez competente para ventilar y sentenciar los autos en análisis es el Juez Segundo de Paz de Santa Rosa de Lima, departamento de La Unión, por razón del domicilio y la cuantía reclamada y así se determinará. Art. 8 del D.L. No. 705, del 9-IX-1999, D.O. No. 173, Tomo 344, del 20-IX-1999.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 at. 2ª y 5ª Cn., 1204 Pr.C. y Art. 146 de la Ley Orgánica Judicial a nombre de la República, esta Corte **RESUELVE:** Declarase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de que se trata, el Juez Segundo de Paz de Santa Rosa de Lima, departamento de La Unión; b) Remítanse los autos a dicho funcionario, con certificación de este proveído, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos; y, c) Comuníquese con las formalidades de ley esta resolución al Juez de lo Civil de Santa Rosa de Lima y al Juez Primero de Primera Instancia de San Francisco Gotera, para efectos de ley. **NOTIFÍQUESE.**

F. MELÉNDEZ.---E. S. BLANCO.---J. N. CASTANEDA S.---M. REGALADO.---PERLA J.---M. TREJO.---M. POSADA.---L. C. DE AYALA G.---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

215-D-2009

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas del dieciséis de marzo de dos mil diez.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez de lo Civil de La Unión y la Juez Primero de Menor Cuantía de esta ciudad, para conocer del Juicio Ejecutivo, promovido por la licenciada Haldys Cristina Asunción Godínez Vides, actuando como apoderada del BANCO PROCREDIT,S.A., en contra el señor Nelson Erick Rivas Yanes.

VISTOS LOS AUTOS; Y
CONSIDERANDO:

I. La licenciada Godínez Vides, en el carácter indicado al Juez de lo Civil de La Unión en lo medular le expuso: «[...] Que según documento Privado Autenticado de Préstamo Mercantil, otorgado en la Ciudad de La Unión, [...] día once de Diciembre del año dos mil cuatro, ante los oficios notariales de la Licenciada Ana Mercedes Rivas Valladares; Banco Procredit, S.A., entregó al señor **NELSON ERICK RIVAS YANES,** en ese entonces de veinticinco años de edad, [...] del domicilio de El Carmen, Departamento de La Unión **[...]en calidad de Préstamo Mercantil,** la cantidad de **DOS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA,** obligándose a pagar la expresada suma prestada dentro del plazo que vence el día once de diciembre del año dos mil siete [...] Constituyéndose como **FIADORA Y CODEUDORA SOLIDARIA** la señora **MAURA RIVAS SÁNCHEZ,** en ese entonces de

sesenta y cuatro años, [...] del domicilio de El Carmen, departamento de La Unión. [...] Así mismo los demandados contrajeron una segunda obligación mediante un Pagaré [...] firmado por los señores **NELSON ERICK RIVAS YANES [...]** y **MAURA RIVAS SANCHEZ [...]** librado a favor de Banco Procredit, S. A., por la suma de **UN MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA,** emitido en la Ciudad de La Unión, Departamento de La Unión, el día ocho de Abril del año dos mil seis, para ser pagado el día ocho de Abril de dos mil siete [...] En dicho documento, para todos los efectos consignados en él, se fijó como **domicilio especial la Ciudad de La Unión,** a la jurisdicción de cuyos tribunales se sometieron íntegramente los suscriptores. [...]» (sic).

II- El Juez de lo Civil de La Unión, por medio de resolución de las diez horas del diecisiete de octubre de dos mil ocho, RESOLVIÓ: «[...]La Licenciada GODINEZ VIDES, [...] pretende ejercer dos acciones en contra del señor NELSON ERICK RIVAS YANES. [...] reclama el pago de la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y TRES DOLARES CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA,** fundamentando su derecho de acción, en un préstamo mercantil, para lo cual es de estarse lo dispuesto en el art. 474 Pr.C., en el sentido de que, en los juicios que no excedan de los **DIEZ MIL COLONES,** conocerán los jueces de Paz en juicio verbal, y de acuerdo a los dispuestos en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 705 del día nueve de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, los municipios que no se encuentren comprendidos entre los que menciona el art. 6 del referido decreto, seguirán conociendo los Jueces de Paz, de acuerdo a la cuantía y procedimientos comunes, por lo cual, siendo aplicables dichas disposiciones al presente caso, en base a las disposiciones legales ya invocadas, el suscrito se declara **INCOMPETENTE,** para conocer de la demanda ejecutiva mercantil presentada, en razón de cuantía, y advirtiéndose que el lugar donde, según lo consignado en el documento base de la acción, pertenece a la jurisdicción de El Carmen, con noticia de la parte interesada. [...] Respecto a la segunda obligación contraída por los señores NELSON ERICK RIVAS YANES Y MAURA RIVAS SANCHEZ, consistente en el pagaré agregado, se establece que será exigible en la plaza de la ciudad de San Salvador, razón por la cual de conformidad a los arts. 788 No. IV C.Com., 38 Pr.C. y 67 C.C. el suscrito se declara **INCOMPETENTE,** por razón del territorio [...] » (Sic).

III.- La Juez Primero de Menor Cuantía, por medio de interlocutoria de las ocho horas con quince minutos del veintiuno de septiembre de dos mil nueve, en lo esencial resolvió: «[...] Analizado que ha sido por la Suscrita, los documentos bases de la acción, Consistentes en un PAGARE SIN PROTESTO Y UN DOCUMENTO PRIVADO AUTENTICADO DE PRESTAMO MERCANTIL, en el cual comparece tanto

la parte demandada como la parte actora, por lo tanto se tiene por legalmente PRORROGADA LA COMPETENCIA, que ha sido dictada por una de las partes y para el caso del Pagaré en el cual se consigna expresamente que para efectos legales correspondientes se someten al domicilio especial de la ciudad **de La Unión;** siendo entonces para el caso de ambos documentos que el domicilio especial la cual se sometieron expresa e inequívocamente es el de la ciudad de **LA UNION,** en consecuencia **DECLARACE LA SUSCRITA JUEZA INCOMPETENTE EN RAZON DEL TERRITORIO** para conocer del presente Proceso. [...]».

IV.-Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre la Jueza de lo Civil de La Unión y la Juez Primero de Menor Cuantía de esta ciudad. Analizados los argumentos expuestos por dichos funcionarios, esta Corte hace las siguientes consideraciones:

En el presente caso, los documentos bases de la acción son: 1-) un Pagaré por el cual se reclama la cantidad de SETECIENTOS TREINTA Y OCHO DÓLARES CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA y 2-) un Documento Privado Autenticado de Mutuo Mercantil por el cual se reclama la cantidad de TRESCIENTOS SETENTA Y TRES DÓLARES CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. En total se reclama la cantidad de UN MIL CIENTO DOCE DÓLARES CON CINCUENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, que equivale a la cantidad de NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO COLONES CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS DE COLÓN.

Corno puede observarse, la parte actora acumuló dos pretensiones. Sobre la base del examen del Pagaré, que milita a fs. 5 del proceso principal, se observa que se consignó la cláusula siguiente: "(...) Para todos los efectos legales de las obligaciones consignadas en este título valor, fijo(amos) como domicilio especial la ciudad de LA UNIÓN, a la jurisdicción de cuyos tribunales me(nos) someto(emos) íntegramente (...)" (Sic.). Para esta Corte, dicha cláusula no es valedera en el Pagaré, ya que no figura como uno de los requisitos estipulados en el Art. 788 C.Com. para tal títulovalor, por tal motivo, no estamos de acuerdo con el criterio que al respecto sostuvo la Juez Primero de Menor Cuantía. Asimismo, en el Pagaré se estipuló que el lugar de pago es San Salvador, por lo que en efecto, ello constituye una regla de competencia, de conformidad al Art. 34 Pr.C.

Por otra parte, en relación al segundo documento base de la pretensión, el Documento Privado Autenticado de Mutuo Mercantil que corre agregado a fs. 6-8, consta que ambas partes lo suscribieron y que se sometieron a la competencia de los Tribunales de La Unión (ver específicamente a fs. 7). De modo que esta regla

de competencia también aplica al presente caso, de conformidad al Art. 67 C.C. en relación al Art. 38 Pr.C.

En razón de lo anterior y tal como ya lo adelantamos, sobre la base de los documentos bases de las pretensiones, existen a su vez dos reglas de competencia: en relación al Pagaré, el lugar del cumplimiento de la obligación surte fuero: San Salvador; en lo que respecta al Mutuo Mercantil, la sumisión a un domicilio especial surte fuero: La Unión. Por ende, los dos Jueces estaban autorizados a conocer el proceso por esta razón.

Asimismo, en virtud de la cuantía, tenemos que los montos reclamados por cada uno de los documentos base de la pretensión son de menor cuantía e incluso sumando ambos montos no rebasan los DIEZ MIL COLONES. En ese orden de ideas, tenemos presente que el actor acumuló dos pretensiones, esto es, dos reclamos, por lo que la cuantía en globo es determinante para examinar la competencia por esa regla. Sobre la misma, el Art. 6 del Decreto N. 705 del año mil novecientos noventa y nueve (constitución de los Juzgados de Menor Cuantía) establece en síntesis: que el Juez de Primera Instancia competente en materia civil y mercantil del Municipio de La Unión se le atribuye privativamente el conocimiento de los asuntos mercantiles —como en efecto se reclaman en este proceso- que no excedan de DIEZ MIL COLONES. Entonces, todo lo anterior apunta a que el Juez de lo Civil del Municipio de La Unión es competente para conocer de este proceso, ya que a él se le planteó primeramente la demanda, por serle aplicable las reglas de competencia de la sumisión a un domicilio especial en el Mutuo Mercantil y por razón del Art. 6 del Decreto 705 ya citado.

Se le exhorta a la Juez Primero de Menor Cuantía que en lo sucesivo, si promueve un conflicto de competencia, remita el informe aludido en el Art. 1204 Pr.C.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y los art. 182 fracción 2ª y 5a de la Constitución y 1204 Pr.C. a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: a) Declárase competente para sustanciar y decidir el proceso en análisis, el Juez de lo Civil de La Unión; b) Remítanse los autos a dicho funcionario, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos; y, c) Comuníquese la misma, a la Juez Primero de Menor Cuantía de esta ciudad, para los efectos de rigor. **HÁGASE SABER**.

J. N. CASTANEDA S.---E. S. BLANCO.---M. REGALADO.---PERLA J.---M. POSADA.---M. A. CARDOZA A.---E. R. NUÑEZ.---M. TREJO.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---RUBRICADAS.---ILEGIBLE.

195-D-2009

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas con treinta minutos del dieciséis de marzo de dos mil diez.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre la Juez Primero de lo Mercantil de San Salvador y el Juez de lo Civil de Santa Tecla, para conocer del Juicio Sumario Mercantil promovido por el licenciado Rogelio Navarrete Escobar, actuando como Apoderado de "COSTURAS INDUSTRALES DE CENTROAMERICA, S.A. de C.V.", contra el "BANCO CUSCATLAN DE EL SALVADOR, S.A."

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- El licenciado Navarrete Escobar en el carácter indicado a la Juez Primero de lo Mercantil, **EXPRESÓ:«(...)** Que soy Apoderado General Judicial de la sociedad **COSTURAS INDUSTRIALES DE CENTROAMERICA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE,** que se abrevia **COSTURAS INDUSTRIALES DE CENTROAMERICA,S.A. DE C.V. ,** sociedad de nacionalidad salvadoreña y del domicilio de Santa Ana, (...) Y en mi carácter antes expresado, vengo ante su autoridad a Demandar en Juicio Sumario, al **BANCO CUSCATLAN DE EL SALVADOR, Sociedad Anónima,** que se abrevia: **BANCO CUSCATLÁN DE EL SALVADOR, S.A. O BANCO CUSCATLÁN, S. A.,** institución financiera, del domicilio de Santa Tecla, Departamento De La Libertad, por medio de su Representante Legal, señor: **José Mauricio Felipe Samayoa Rivas,** conocido por: **Mauricio Samayoa Rivas,** quien es mayor de edad, del domicilio de Santa Tecla, Departamento de La Libertad, por **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA,** de la acción **EJECUTIVA,** aplicable al **BANCO CUSCATLAN DE EL SALVADOR, S.A. (...)** Que según Escritura Pública, otorgada en esta ciudad a las trece horas del día once de Febrero de mil novecientos ochenta y seis, ante los oficios del notario Raúl Antonio Murillo, mi mandante constituyó Primera Hipoteca Abierta a favor del Banco Cuscatlán, S.A. sobre un inmueble de su propiedad, (...) para el plazo de CINCO AÑOS a partir de la fecha de su otorgamiento, hasta por la suma de: DOSCIENTOS OCHENTA MIL COLONES, habiéndose pactado como domicilio especial el de esta ciudad, dicha Hipoteca Abierta se encuentra inscrita (...) Registro de la Propiedad, Raíz e Hipotecas del Departamento de Santa Ana, (...) Y según Escritura Pública otorgada en esta ciudad, a la once horas del día treinta y uno de Agosto de mil novecientos ochenta y ocho, ante los oficios del Notario: Raúl Antonio Murillo, el Banco Cuscatlán, S.A. y mi poderdante convinieron ampliar el plazo a cinco años más del plazo original, venciendo el día treinta y uno de Agosto de mil novecientos noventa y tres, dicha Ampliación de

Hipoteca se encuentra inscrita (...) Registro de la Propiedad, Raíz e Hipotecas del Departamento de Santa Ana, (...) Es el caso señor Juez que dicha Hipoteca Abierta y su Ampliación, le venció el plazo el día treinta y uno de Agosto de mil novecientos noventa y tres. Esto quiere decir que a esta fecha ya han pasado catorce años con cinco meses, desde la fecha en que venció la ampliación del plazo para el cual fue otorgada, sin que el Banco Cuscatlán, S.A., haya ejercido su acción judicial de cobro en contra de mi poderdante, por lo que dicha acción se extinguió por prescripción. Arts. 2253 y 2180 C. Por lo antes expuesto y en base a los artículos 59 del código de procedimientos mercantiles y artículos: 945; 995 ORD IV: 999 ORD.I, 1554 del Código de Comercio; 2180 y 2253 del Código Civil, vengo en mi carácter antes mencionado a solicitar, **se tenga por Extinguida la Acción Por Haber Prescito la Hipoteca juntamente con la obligación principal y su Ampliación del Plazo,** otorgada por mi poderdante sociedad: ( ) **COSTURAS INDUSTRIALES DE CENTROAMERICA, S.A. DE C.V.** por medio de su representante legal señor: ISAÍAS DE JESÚS CERVANTES AGUIRRE, a favor del BANCO CUSCATLAN, S.A. que recae sobre un inmueble propiedad de mi poderdante, situado en: doce avenida sur entre veintisiete y veintinueve Calle Poniente, de la ciudad de Santa Ana. (...)» (sic.)

II.- La Juez Primero de lo Mercantil, por medio de interlocutoria de las diez horas del seis de mayo del año dos mil nueve, RESOLVIÓ: «(...) en la cláusula Segunda de la Escritura Pública de Fusión de la Sociedad Banco Citibank de El Salvador, Sociedad Anónima se establece que el domicilio principal del Banco será la ciudad de Nueva San Salvador, hoy Santa Tecla, Departamento de La Libertad, por lo que debe seguirse la regla general que es la del domicilio del demandado, de conformidad a los artículos 33 y 35 Pr.C., y el art. 15 Pr.0 que establece que el reo debe ser demandado ante el Juez competente, siendo que la Sociedad demandada (...) es del domicilio de Santa Tecla departamento de La Libertad, es procedente declarar la incompetencia en razón del territorio, (...)».

III.- El Juez de lo Civil de Santa Tecla, por auto de las ocho horas y cinco minutos del cuatro de noviembre de dos mil nueve, RESOLVIÓ: « (…) apoderada del Banco Cuscatlán de El Salvador, Sociedad Anónima (...) **contestando la demanda en sentido negativo, (…)** alegando y oponiendo las excepciones de ineptitud de la demanda, y de incompetencia en razón de territorio, con lo que se configuró la **prorroga de competencia por consentimiento tácito de la parte demandada,** ello de conformidad a lo dispuesto en el Art. 32 Pr.C.; (…) de conformidad a los Arts. 32 y 1204 Pr.C., este Juzgado rechaza la competencia que le es atribuida por el Juzgado Primero de lo Mercantil de San Salvador (...)».

IV.- Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitado entre la Juez Primero de lo Mercantil y el Juez de lo Civil de Santa Tecla. Analizados los argumentos expuestos por dichos funcionarios, esta Corte hace las siguientes consideraciones:

En el presente caso, la parte demandada en su escrito que milita a fs. 25 del proceso, contestó la demanda en sentido negativo e interpuso la excepción de incompetencia por razón del territorio, al respecto, el Art. 130 inc. uno Pr.C. señala: «el demandado deberá alegar de una sola vez todas las excepciones dilatorias que tuviere, dentro del término señalado para la contestación de la demanda; las que propusiere de otra forma (...), le serán rechazadas de oficio y sin trámite alguno. » Al confrontar la actuación de la parte demandada con la norma citada se evidencia que la forma correcta para interponer la excepción es durante el plazo para contestar la demanda y no mediante la contestación misma, como equívocamente lo hizo la parte demandada. Esto implica que la excepción de incompetencia se tiene por no escrita, por tal razón la Juez Primero de lo Mercantil no debió declararse incompetente.

Además, el Art. 32 Pr.C., subraya: «Puede prorrogarse la jurisdicción ordinaria; (...) Por consentimiento tácito, cuando el reo conteste la demanda ante un Juez incompetente, (...).» Lo anterior, significa que la parte demandada al contestar la demanda en sentido negativo, fs. 25, prorrogó la competencia de la Juez Primero de lo Mercantil, quien en efecto siguió conociendo, pues, abrió a pruebas el proceso y ha dejado el mismo en estado de dictar sentencia. Por ese mismo motivo, no vemos legal ni razonable que dicha funcionaria se haya declarado incompetente. En otras palabras, compartimos los argumentos que el Juez de lo Civil de Santa Tecla expuso en su resolución.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuesta, disposiciones legales citadas y Art. 182 fracción 2ª y 5ª de la Constitución y 1204 Pr.C. a nombre de la República, esta Corte **RESUELVE:** a) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de mérito la Juez Primero de lo Mercantil de San Salvador; b) Remítanse los autos a dicho funcionaria, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos; y, c) Comuníquese la misma al Juez de lo Civil de Santa Tecla para los efectos de rigor. **HÁGASE SABER**.

J. N. CASTANEDA S.---E. S. BLANCO.---M. REGALADO.---PERLA J.---M. TREJO.---M. POSADA.---E. R. NUÑEZ.---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

205-D-2009

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas con quince minutos del dieciocho de marzo de dos mil diez.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez de lo Civil de Soyapango y el Juez Primero de lo Civil de esta ciudad, para conocer del Juicio Ejecutivo, promovido por el licenciado José Ventura Torres, actuando como apoderado del señor Miguel Ángel Renderos Romero, contra el señor Roberto Ernesto Jiménez.

VISTOS LOS AUTOS; Y
CONSIDERANDO:

I. El licenciado Ventura Torres, en el carácter indicado, al Juez de lo Civil de Soyapango, le expuso: «[...] Que según consta en el Testimonio de Escritura Pública de mutuo,[...] otorgado, ante los oficios Notariales del Licenciado CARLOS ALBERTO BLANCO GOMEZ, por el Señor: ROBERTO ERNESTO JIMENEZ, quien es de cuarenta y seis años de edad, [...] de este domicilio[...] quien en dicha fecha suscribió tal contrato como Deudor Principal; y recibió a titulo de mutuo Simple la cantidad de QUINIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, para un plazo de TRES meses contados a partir del día VEINTISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO, [...] a favor del señor MIGUEL ANGEL RENDEROS ROMERO, Que se obligaba a pagar dicha cantidad en un plazo de tres meses, tal pago se garantizaba por medio tres letras de Cambio;[...] Que del presente préstamo otorgado al Demandado Señor: ROBERTO ERNESTO JIMENEZ, [...] ha cancelado únicamente LOS INTERESES NO ASI EL CAPITAL, y según compruebo con la letra de cambio sin protesto que en original presento y la que servían de comprobante de pago;[...] Es el caso Señor Juez, que el Señor: ROBERTO ERNESTO JIMENEZ, no ha cumplido con las obligaciones adquiridas en el documento de MUTUO SIMPLE que se relaciona adeudando a mi representado señor: MIGUEL ANGEL RENDEROS ROMERO en concepto de capital la cantidad de QUINIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA [...] VENGO A DEMANDARLO EN JUICIO EJECUTIVO CIVIL [...]» (Sic).

II- El Juez de lo Civil de Soyapango, por medio de resolución de las doce horas y siete minutos del día catorce de Agosto de dos mil nueve, RESOLVIÓ: «[...] El demandado arriba mencionado, según consta en atestados presentados, señaló el domicilio de San Salvador para efectos legales del Mutuo Simple, pero dicho sometimiento no debe considerarse como prórroga de competencia, la cual permite el **Art.32 PrC.,** en vista que es unilateral y no cumple con los presupuestos exigidos en el **Art. 67 CC.,** el cual establece que las partes podrán establecer en el

acto o contrato un domicilio común para el caso de acción judicial y reclamo de obligaciones. Respecto a la regla general, según los Arts. **15,33 y 35 PrC.,** el Juez del domicilio del demandado es, principalmente, competente para conocer de las acciones tanto personales como reales que contra él se promuevan; cabe aclarar, que según el Art. 63 CC, el domicilio civil no se muda, es decir, no se traslada o se cambia solo por el hecho que el demandado *resida* en otra jurisdicción por largo tiempo y el domicilio solo se presume en los casos en que no se tiene información ni noción alguna acerca del mismo [...] en el presente caso estamos frente a una acción de carácter ejecutivo, **la cual representa una acción meramente personal y no real,** por lo que se concluye [...] declárase **INCOMPETENTE** en razón de territorio este Tribunal para conocer del presente juicio [...]» (Sic).

III.- El Juez Primero de lo Civil de esta ciudad, por medio de interlocutoria de las ocho horas y treinta minutos del tres de diciembre de dos mil nueve, resolvió: «[...] El suscrito considera ser incompetente en razón de la cuantía, para conocer de este proceso; de conformidad al Art. 2 y 3 del Decreto Legislativo N° 705. De fecha 9/09/99. [...]».

IV.-Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juez de lo Civil de Soyapango y el Juez Primero de lo Civil de esta ciudad. Analizados los argumentos expuestos por dichos funcionarios, esta Corte hace las siguientes consideraciones:

El Juez de lo Civil de Soyapango fundamentalmente se declaró incompetente porque estimó que el domicilio del deudor que aparece en el instrumento base de la pretensión (mutuo) determina la competencia. Que en dicho instrumento se indicó que el deudor es del domicilio de San Salvador, por cuyo motivo lo envió al Juzgado Primero de lo Civil de esa ciudad. Al respecto, no compartimos este criterio, porque según el Art. 193 ord. 3 Pr.C. corresponde a la parte demandante indicar el domicilio de su demandado, es esto –en principio– el factor referente para establecer la competencia. Además, debe considerarse que el domicilio puede ser cambiado, por lo que la indicación del domicilio del deudor en el instrumento base de la pretensión pudo haber mudado e incluso remontarse a mucho tiempo atrás y por ende, no representar la situación reciente del demandado; en cambio, la información suministrada por el actor debe ser actual, el actor tiene el deber de indicar el domicilio del deudor, ya que éste puede constituir un factor que determine la competencia del juzgador.

Asimismo, el Juez de lo Civil de Soyapango señala que el Notario dio fe que el deudor que otorgó el instrumento era del domicilio de San Salvador y que ello

prueba su asiento y el lugar donde dicho sujeto ejerce sus derechos y obligaciones; al respecto, esta Corte observa que el instrumento fue otorgado el cuatro de diciembre de dos mil ocho, de esa fecha al seis de julio del dos mil nueve, fecha de la demanda, pudo haber ocurrido modificación en el domicilio. Como sea, esta situación es un elemento de hecho que corresponde aportarlo el actor, por eso constituye uno de los requisitos que debe cumplimentar según el artículo citado en el párrafo anterior. Asimismo, que la demanda y el instrumento de mutuo son dos documentos distintos, otorgados en dos momentos igualmente diferentes y que responden a finalidades diversas, por eso, no debe tomarse el domicilio del deudor que aparece en el mutuo para determinar exclusivamente la competencia, más cuando dicho requisito ya se prescribe en el Art. 193 Pr.C., al cual el actor debe ceñirse para presentar su demanda.

En el instrumento base de la pretensión (mutuo) el deudor de forma unilateral estipuló una sumisión a un domicilio especial en caso de reclamo judicial, el cual carece de validez, tal como ya se ha indicado por este Tribunal. Siendo que a fs. 1 de la demanda, se manifestó que el señor ROBERTO ERNESTO JIMÉNEZ es del domicilio de Soyapango, concluimos que la regla de competencia aplicable es la estipulada en el Art. 33 C.Pr.C., es decir, que el actor debe seguir el fuero del reo.

Por otro lado, el Juzgado de lo Civil de Soyapango también es competente por razón de la cuantía, en virtud del Art. 6 del Decreto 705 del nueve de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

En consecuencia, el competente para conocer del caso en análisis por razón del territorio y la cuantía es el Juez de lo Civil de la ciudad de Soyapango y así se determinará.

POR TANTO: De acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y los Art. 182 fracción 2a y 5ª de la Constitución y 1204 Pr.C. a nombre de la República, esta Corte **RESUELVE:** a) Declárase competente para sustanciar y decidir el proceso en análisis, el Juez de lo Civil de Soyapango; b) Remítanse los autos a dicho funcionario, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos; y, c) Comuníquese la misma, al Juez Primero de lo Civil de esta ciudad, para los efectos de rigor. **HÁGASE SABER**.

J. N. CASTANEDA S.---E. S. BLANCO.---M. REGALADO.---PERLA J.---M. TREJO.---M. POSADA.---E. R. NUÑEZ.---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

39-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas y cinco minutos del veintitrés de marzo de dos mil diez.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez de lo Civil de Zacatecoluca y el Juez Segundo de Menor Cuantía de esta ciudad, en los Juicios Ejecutivos, promovidos por el Licenciado Rutilio Alfonso Cortez Grande y José Virgilio Cornejo Molina, en su carácter de mandatarios de los señores José Armando Rodríguez y Salvador de Jesús Iraheta Chevez, contra los señores Rosa Amelia Valladares c/p Rosa Amelia Valladares Mena y por Rosa Amelia Mena Valladares y don Héctor Arnulfo Santos Toloza, reclamándoles cantidad de dinero y accesorios

VISTOS LOS AUTOS; Y
CONSIDERANDO:

I.- Los Licenciados Cortez Grande y Cornejo Molina, presentaron demanda ejecutiva ambos ante el Juzgado de lo Civil de Zacatecoluca, el primero, Juicio Ejecutivo Civil-siendo su reclamo de dos mil colones exactos- , y su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América Doscientos veintiocho dólares con cincuenta y ocho centavos de dólar, amparado con un Mutuo Autenticado y el segundo, Juicio Ejecutivo Mercantil por la cantidad de Seis Mil Colones Exactos, siendo su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América la cantidad de Seiscientos Ochenta y Cinco con Setenta y Dos centavos de dólar, amparados estos por una letra de cambio sin protesto; y en vista de que la demandada incumplió su obligación es que se promueven los procesos de mérito.

II.- RELACION CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS

Se inicia el proceso ante el Juez de lo Civil de Zacatecoluca, entablándose un Juicio Ejecutivo Civil, mediante el cual el señor José Armando Rodríguez por medio de su mandatario el Lic. Rutilio Alfonso Cortez Grande reclama la cantidad de DOS MIL COLONES EXACTOS a los señores Rosa Amelia Valladares c/p Rosa Amelia Valladares Mena y al señor Héctor Arnulfo Santos Toloza, presentando como documento base de la acción Mutuo Autenticado, una vez verificado el documento base de la acción se ordena trabar embargo en el salario de la referida demandada así como también al codeudor solidario señor Santos Toloza, por lo que el Juez de lo Civil de Zacatecoluca solicita al Pagador General del Ministerio de Salud, la retención del porcentaje legal que devengan los señores antes mencionados. Con fecha uno de agosto de dos mil dos, el señor Salvador de Jesús Iraheta Chevez por medio de su apoderado el Licenciado Cornejo Molina interpone demanda ante

el Juez de lo Civil de Zacatecoluca contra la señora Rosa Amelia Mena Valladares, reclamando el pago de la deuda de seis mil colones, la cual está amparada con una letra de cambio sin protesto, decretando embargo en el salario de dicha deudora ante el Pagador General del Ministerio de Salud, por lo que de acuerdo a oficio enviado con fecha 28 de abril del dos mil tres el cual se encuentra a fs. 35, el Pagador General Auxiliar del Ministerio de Salud informa a dicho funcionario que la demandada tiene un juicio más en el Juzgado Segundo de Menor Cuantía de esta ciudad. El Tribunal en mención emite sentencia a las once horas del diez de noviembre del dos mil tres, condenando a la señora Rosa Amelia Valladares c/p Rosa Amelia Valladares Mena a pagar al señor Salvador de Jesús Iraheta Chevez la cantidad adeudada mas intereses legales a partir del veintisiete de julio del dos mil dos y de acuerdo a informe presentado por el Pagador en donde manifiesta que la demandada posee un embargo anterior a los ya mencionados, libra oficio al Juzgado Segundo de Menor Cuantía de esta ciudad, a fin de que informe la fecha en que se trabó embargo en el sueldo de la demandada, a efecto de darle cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 628 Pr.C.. Con fecha veinte de mayo del dos mil seis la demandada señora Mena Valladares solicita se decrete la caducidad de la instancia en el Juicio Ejecutivo Mercantil debido a que ha permanecido inactivo desde el diecinueve de octubre del dos mil cinco a lo que el Juez de lo Civil de Zacatecoluca por auto de las quince horas y cinco minutos del dos de junio del dos mil seis declara no ha lugar a la caducidad de la instancia pedida por la señora Mena Valladares. Posteriormente, el Juez de lo Civil de Zacatecoluca, remite el proceso en contra de la señora Mena Valladares a efecto de acumulación, ya que cuando se decretó embargo en contra de la señora Mena Valladares en ese Juzgado, ya existía un embargo anterior en el Juzgado Segundo de Menor Cuantía, todo de conformidad al Art.. 628 Pr.C.

III.- El Juez Segundo de Menor Cuantía, por auto de las diez horas cinco minutos del veintinueve de junio de dos mil siete, resolvió: "Advirtiendo el Suscrito Juez que en el presente juicio, ya se dicto sentencia definitiva y conforme a la ley el objeto de la acumulación es, que los procesos se decidan en una sola sentencia, razón por la cual no tendría objeto la acumulación del mismo, en consecuencia remítanse nuevamente a su lugar de origen junto con las copias de Ley y título valor. Dése cumplimiento a la provisión ordenada en el auto de fs.33" (sic).

IV.- El Juez de lo Civil de Zacatecoluca, por auto de las nueve horas treinta minutos del diez de junio de dos mil nueve, dijo: " Acúsese recibo; y al respecto de lo dicho por el Juez remitente en el indicado oficio, es del caso advertir que al recibir los procesos el Juez de Menor Cuantía, y estimar que no le compete conocer de ellos

por acumulación, procedente es que la competencia negativa sea dirimida por la Corte Suprema de Justicia, como lo indica el art. 1204 Pr. En consecuencia, pasen los autos al conocimiento de la Honorable Corte para los efectos antes apuntados, con informe" (sic).

V.- Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia planteado, respecto de la acumulación de autos, por lo que esta Corte hace los razonamientos siguientes:

Tanto desde el punto de vista doctrinario, como legal, la acumulación de autos consiste en la reunión de varios pleitos en uno solo, o de varias causas, en una sola, con el objeto de que continúen y se decidan en un solo proceso. Lo anterior, fundamentado en una de los principios rectores de todo proceso, como es el de Economía Procesal, a efecto de evitar la declaratoria de sentencias contradictorias.

El Art. 547 Pr.C. preceptúa: ''Son acumulables entre sí los juicios ordinarios, los ejecutivos, los posesorios y en general, los que sean de la misma clase, siempre que concurra alguna de las causas expresadas en el Art. 545.

No son acumulables los autos que estuvieren en diferentes instancias.

En los juicios ejecutivos, no será obstáculo para la acumulación, cuando proceda, el que haya recaído sentencia de remate. Para este efecto, no se tendrá por terminados mientras no quede pagado el ejecutante" (sic).

Por su parte, el Art. 628 del citado cuerpo legal señala: "Si los bienes en que debe hacerse la traba, estuvieren ya embargados por orden de juez competente, el Juez Ejecutor al hacer nuevo embargo depositará .dichos bienes en el mismo depositario, haciendo constar en el acta respectiva la circunstancia de estar embargados con anterioridad.

En este caso el Juez que ha ordenado el segundo embargo, remitirá los autos con citación de las partes al primero, quien procederá en todo como en los casos de tercería; pero los acreedores hipotecarios o prendarios tendrán derecho a que la acumulación se haga siempre al juicio promovido por ellos; siguiéndose, cuando haya varias hipotecas sobre un mismo inmueble, el orden de preferencia de éstas".

Tal como lo establece la disposición legal antes transcrita, la regla que deben de seguir los Jueces cuando procede la acumulación de juicios ejecutivos,' es que el Juez que ordena el segundo embargo, es el que tiene que remitir los autos al que primero embargó; con la excepción antes expuesta. (R.J. enero-diciembre de 1993 Tomo XCIV).

Pues bien, de conformidad a las disposiciones transcritas y en virtud de que los tres procesos ejecutivos han sido incoados contra las mismas personas, y trabado embargo sobre el sueldo que devenga la señora Rosa Amelia Mena Valladares, es

procedente aplicar la regla establecida en el párrafo anterior; pues no es válido el argumento del Juez Segundo de Menor Cuantía al manifestar que "en el presente Juicio ya se dicto sentencia definitiva y conforme a la ley el objeto de la acumulación es, que los procesos se decidan en una sola sentencia (...)" . Lo que prevalece en el caso en estudio, es que el embargo recaído en los procesos seguidos ante el Juzgado de lo Civil de Zacatecoluca, son posteriores al ordenado por el Juez Segundo de Menor Cuantía, como ya antes se expusiera, por lo que se determina que es dicho funcionario el competente para conocer de la acumulación de autos y así se declarará.

Se advierte al Juez Segundo de Menor Cuantía, que en lo sucesivo cuando considere no ser competente para conocer, observe el trámite establecido al efecto, en el Art. 1204 Pr.C. y al Juez de lo Civil de Zacatecoluca, la obligación que la disposición legal citada impone, en cuanto a la remisión del informe respectivo a esta Corte.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 at. 2ª y 5a Cn. y 1204 Pr.C., a nombre de la República, esta Corte **RESUELVE: a)** Declárase que el Juez competente para conocer de los Juicios Ejecutivos de que se ha hecho mérito, previa acumulación que deberá verificar, es el señor Juez Segundo de Menor Cuantía de esta ciudad; b) Remítanse los autos a dicho funcionario, con certificación de esta sentencia; y, c) Comuníquese esta providencia al Juez de lo Civil de Zacatecoluca, para los efectos de ley. **HÁGASE SABER**.

E. S. BLANCO.---M. REGALADO.---PERLA J.---R. M. FORTIN H.---M. POSADA.---E. R. NUÑEZ.---L. C. DE AYALA G.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

210-D-2009

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas con veinte minutos del veinticuatro de marzo de dos mil diez.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre la Jueza de lo Civil de Delgado y el Juez de lo Civil de Santa Tecla, para conocer del Juicio Ejecutivo, promovido por el licenciado Jaime Gómez Martínez, actuando como apoderado de VOGUE CORPORATION,S.A. de C.V., en contra el señor José Guillermo Ticas Chicas.

VISTOS LOS AUTOS; Y
CONSIDERANDO:

I. El licenciado Gómez Martínez, en el carácter indicado al Juez de lo Civil de Ciudad Delgado, le expuso: «[...] Que con fecha uno de julio del año dos mil cuatro, el señor JOSE GUILLERMO TICAS CHICAS, mayor de edad, [...] del domicilio de Santa Tecla, [...] suscribió a favor de mi poderdante una letra de cambio por la cantidad de DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES DOLARES de los Estados Unidos de América, [...] Es el caso señora Jueza, que el señor en referencia no ha cumplido con la obligación contraída en dicho documento [...]» (sic).

II.- La Jueza de lo Civil de Delgado, por medio de resolución de las doce horas y veinte minutos del día siete de mayo del año dos mil nueve, RESOLVIÓ: «[...] Una de las características de los títulos valores es la denominada literalidad; la cual consiste en que el titulo valor debe constar literalmente el derecho que se reclama, es decir, que el derecho es tal como aparece en el texto del título, por lo que, todo aquello que no aparece en el titulo no puede afectarlo, en consecuencia habrá que hacer constar en el texto del título cualquier circunstancia que modifique, reduzca, aumente ó extinga el derecho **(sentencia definitiva de las 11: 00 AM. Horas de fecha 21/01/2002, Cámara de la 4° Sección del Centro) "Líneas y Criterios Jurisprudenciales de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia pag. 87"**. [...] El titulo valor vale por lo que dice textualmente y en cuanto lo diga conforme a unas normas cambiarias. Se dice que lo no escrito no obliga ni confiere derechos.[...] se advierte, específicamente en la parte final izquierda del documento, que el mismo deberá ser pagado en el **"BANCO CIUDAD DELGADO**" , así aparece en el documento en cuestión, por lo que si nos atenemos al citado principio de literalidad concluimos, que en realidad no existe el lugar consignado en el documento donde deberán hacerse efectivos los derechos y obligaciones consignados, pues no existe ninguna institución bancaria cuyo nombre es **"BANCO CIUDAD DELGADO";**en ese orden de ideas y al tenor de lo dispuesto en los **art. 625 Inc 2° y 703 del Código de Comercio**, al no existir realmente la institución bancaria donde deberá ser pagado el referido documento [...] debiendo tomarse consecuentemente como lugar para el cumplimiento de la prestaciones o ejercicio de los derechos consignados en el mismo el que conste en el documento como domicilio del obligado; y siendo que el lugar que aparece como domicilio del obligado es el de la Ciudad de Santa Tecla, se impone declinar la jurisdicción y consecuentemente [...] DECLARESE INCOMPETENTE este Tribunal para el conocimiento, tramitación y sustanciación de la demanda de mérito habida cuenta lo considerado en la presente.[...]» (sic).

III.- El Juez de lo Civil de Santa Tecla, por medio de interlocutoria de las diez horas y cinco minutos del dieciséis de noviembre de dos mil nueve, resolvió: «[...]

Este Juzgado, no comparte el criterio adoptado por la Señora Jueza de lo Civil de Ciudad Delgado, para declararse incompetente para conocer del proceso, en aplicación supletoria del domicilio del demandado, por manifestar que se señaló como lugar de pago del título "BANCO CIUDAD DELGADO", por lo cual, lo remite a este juzgado; efectivamente, tal como lo disponen los art. 625 romano IV, y 702 romano V, ambos Com., la letra de cambio debe ser presentada para su pago, en el lugar señalado para ello, y siendo que los títulosvalores no son contrato, debe atenderse a las características principales de lo mismo, como son la literalidad e incorporación, en ese sentido, el Juez competente para conocer, es el del lugar señalado para el pago, así lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia, en el conflicto de competencia suscitado entre este Juzgado y el Juzgado Tercero de lo Mercantil de San Salvador, según sentencia pronunciada a las diez horas y treinta minutos del día ocho de enero de este año; por consiguiente, advirtiéndose de la letra de cambio, que se determino que sería pagadera en "Ciudad Delgado", el competente es el Juzgado remitente.[...] y en base a lo que disponen los Art. 625 romano IV y 702 romano V, ambos Com., y 1204 Pr.; este Juzgado rechaza la competencia que el juzgado de lo Civil de Ciudad Delgado, le atribuye para conocer de la demanda ejecutiva mercantil interpuesta.

IV.- Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre la Jueza de lo Civil de Delgado y el Juez de lo Civil de Santa Tecla. Analizados los argumentos expuestos por dichos funcionarios, esta Corte hace las siguientes consideraciones:

En la cuestionada Letra de Cambio, se establece que la misma será "Pagadera en Ciudad Delgado"; aduciendo la Jueza de lo Civil de dicha ciudad, no ser competente, dado que bajo tal lema reza otro que dice: "Nombre del Banco"; por lo que dada la literalidad de los títulos valores –aduce tal funcionaria– se inhibe de conocer del caso, remitiéndolo a quien considera que sí es competente. A este respecto, es necesario recordar que los títulos valores, son documentos mercantiles de naturaleza especial, cuya regulación obedece a la necesidad de facilitar y garantizar su circulación; dando al adquiriente plena garantía en cuanto a los derechos que se derivan de los títulos que adquiere; de ahí que respecto a la característica cuestionada -literalidad-, debemos entenderla en el sentido de que el derecho es tal como aparece en el título; lo que equivale a decir, que todo aquello que no aparece en el mismo, no puede afectarlo; su objeto es que el adquiriente, de la simple lectura del título valor, puede estar seguro de la extensión y modalidades de derecho que obtiene. En consecuencia, habrá que hacer constar en el texto del título cualquier circunstancia que modifique, reduzca, aumente o extinga el derecho.

Por otro lado, debernos tener presente, que en nuestro país, se acostumbra adquirir formularios impresos de esa clase de títulos valores, para ser llenados los

espacios en blanco, a voluntad de los suscriptores de los mismos; ello, como producto espontáneo de las necesidades del comercio. Y como relaciona la Jueza de lo Civil de Ciudad Delgado, que en tal lugar "" [...] no existe ninguna institución bancaria cuyo nombre sea "BANCO CIUDAD DELGADO" [...] ""; debió asumir -tal y como consta en la Letra de Cambio-que el lugar designado para su pago (en la letra dice: "Pagadera en") era tal ciudad; por lo que se concluye que la competente para conocer del caso en estudio es la mencionada funcionaria y así se determinará.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y los Art. 182 fracción 2a y 5a de la Constitución y 1204 Pr.C. a nombre de la República, esta Corte **RESUELVE:** a)Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de merito, la Jueza de lo Civil de Ciudad Delgado; b) Remítanse los autos a dicha funcionaria, con certificación de esta resolución, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos; y, e) Comuníquese esta resolución al señor Juez de lo Civil de la ciudad de Santa Tecla, para los efectos de rigor. **HÁGASE SABER**.

J. N. CASTANEDA S.---E. S. BLANCO.---M. REGALADO.---PERLA J.---R. M. FORTIN H.---M. POSADA.---E. R. NUÑEZ.---L. C. DE AYALA G.---M. A. CARDOZA A.--- PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---RUBRICADAS.

111-D-2009

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas y veinte minutos del seis de abril de dos mil diez.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez de lo Civil de Soyapango y el Juez de lo Civil de San Marcos, en el Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por el licenciado Israel Toledo Molina, actuando como apoderado general judicial del "Banco de los Trabajadores Salvadoreños, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada de Capital Variable", contra las señoras Nora Edith Martínez de Colocho y Ana Marjorie Martínez Argueta, reclamándoles cantidad de dinero y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I. El licenciado Israel Toledo Molina en la calidad antes mencionada, presentó demanda de Juicio Ejecutivo Mercantil ante el Juzgado de lo Civil de Soyapango, en la

cual expresó: "[...] Que mi mandante concedió a la señora NORA EDITH MARTINEZ DE COLOCHO, [...] del domicilio de Santiago Texacuangos, del departamento de San Salvador [...] a título de PRESTAMO MERCANTIL, la cantidad de QUINIENTOS SETENTA Y UN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, para el plazo de VEINTICUATRO MESES, contados a partir del día diez de septiembre de dos mil tres, cantidad que devengaría el interés nominal del TRECE PUNTO CINCUENTA POR CIENTO ANUAL; más el CINCO POR CIENTO de interés anual por mora, siendo este el domicilio competente para conocer en caso de acción judicial por ser el acordado en el documento de obligación y demás disposiciones contractuales, las cuales constan en el Documento Privado Autenticado [...] En garantía de las obligaciones de la deudora, se constituyó en fiadora y codeudora solidaria la señora ANA MARJORIE MARTINEZ ARGUETA [...] del domicilio de Mejicanos [...] quien se obligó bajo los mismos términos que la demandada. [...] Las señoras NORA EDITH MARTINEZ DE COLOCHO y ANA MARJORIE MARTINEZ ARGUETA, no han cumplido con sus obligaciones del crédito concedido, habiendo caído en mora desde el día veinticuatro de octubre de dos mil cinco, teniendo pendiente en concepto de capital la cantidad de SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO DOLARES CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS DE DOLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, e interés convencional del TRECE PUNTO CINCUENTA POR CIENTO ANUAL, mas el CINCO POR CIENTO DE INTERES ANUAL POR MORA, ambos a partir del día veinticuatro de octubre de dos mil cinco, en adelante [...]" *(sic)*.

II. El Juez de lo Civil de Soyapango, por auto de las diez horas y cinco minutos del catorce de abril de dos mil nueve, a fs. 7, en síntesis resolvió: "[...] Consta que la deudora principal NORA EDITH MARTINEZ DE COLOCHO, es del domicilio de Santiago Texacuango, Departamento de La Paz y la codeudora y fiadora solidaria ANA MARJORIE MARTINEZ ARGUETA, es del domicilio de Mejicanos; y en la cláusula "XIII" aparece que la deudora y codeudora solidaria señalan unilateralmente como domicilio especial el de esta ciudad, es decir "Soyapango" a cuyos tribunales competentes se someten [...] en consecuencia si el domicilio de la deudora principal señora NORA EDITH MARTINEZ DE COLOCHO corresponde al Municipio de Santiago Texacuango, Departamento de La Paz, debe ser el Juez de lo Civil de San Marcos, el competente para conocer del presente juicio y no así este Juzgado [...] DECLARASE INCOMPETENTE este Juzgado para conocer del presente Juicio Ejecutivo Mercantil, por razón del territorio y remítase el mismo al Juzgado de lo Civil de San Marcos [...]" *(sic)*.

III. El Juez de lo Civil de San Marcos, por auto de las catorce horas y cincuenta minutos del dieciséis de junio de dos mil nueve, a fs. 11 resolvió: "[...] Notando el sus-

crito Juez, que la cantidad que se reclama en concepto de capital, a través del préstamo mercantil presentado, es de SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO DOLARES CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, equivalente a SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN COLONES CON NOVENTA Y UN CENTAVOS, además que no surte fuero el domicilio especial señalado en el documento base de la acción, por haber sido un sometimiento en forma unilateral, de parte de la demandada y de la codeudora solidaria, y teniendo su domicilio la deudora señora NORA EDITH MARTINEZ DE COLOCHO, en la Villa de Santiago Texacuangos, declárase incompetente este Juzgado en razón de territorio y cuantía [...]" *(sic)*.

IV. Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juez de lo Civil de Soyapango y el Juez de lo Civil de San Marcos en razón de la cuantía y territorio. Analizados los argumentos expuestos por dichos funcionarios, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

Consta en el documento base de la pretensión que el día diez de septiembre del dos mil tres, se otorgó *un* contrato de préstamo mercantil, a favor de Nora Edith Martínez de Colocho, del domicilio de Santiago Texacuangos, por la cantidad de "quinientos setenta y un dólares de los Estados Unidos de América", asimismo consta en la cláusula XIII) de dicho contrato que las deudoras se sometieron en caso de acción judicial a los tribunales de esa ciudad, para el caso de acción judicial, más sin embargo el sometimiento fue en forma unilateral por lo que no puede considerarse como prórroga de la jurisdicción, conforme lo regulado en los arts. 32 y 38 Pr.C., por cuanto no fue fijado por acuerdo entre ambas partes.

Para analizar si la cláusula de sumisión expresa a un domicilio especial constituye un criterio determinante de la competencia en los procesos ejecutivos cuyo documento base de la pretensión es un documento de mutuo, donde figura dicha cláusula, es necesario analizarla desde distintos puntos de vista, a la luz de todo nuestro ordenamiento jurídico, de la doctrina y jurisprudencia avanzada sobre el tema.

La renuncia unilateral del domicilio.

Como ya tuvimos oportunidad de manifestar, la Jueza Segundo de Menor Cuantía se declaró incompetente en razón del territorio, porque argumentó que el domicilio especial señalado unilateralmente no surte fuero. Al respecto, desde el prisma civilista tenemos que el Art. 12 del C.C. señala: *"Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida su renuncia."*

En verdad, el establecimiento de un domicilio especial por sí mismo conlleva a la renuncia del ejercicio del derecho a ser demandado en el domicilio general

para un negocio particular, ya que la persona se somete a uno específico, coexistiendo el general y el singular. No renuncia al derecho —en sí mismo- de tener un domicilio; todo lo contrario, se configura una situación jurídica, es decir, se ejerce un derecho que es el establecimiento de un domicilio especial para un negocio determinado, aunque sea de naturaleza detallada o para que surta efecto para un acto o en relación al cumplimiento de una obligación.

Asimismo, si se insiste en analizar la configuración unilateral del domicilio como una situación auto restrictiva de un derecho, véase que en atención al Art. 12 C.C., el otorgante puede renunciar a los derechos conferidos en la ley, siempre y cuando sólo le perjudiquen a él mismo y pueda ser renunciable.

En abono a lo anterior, el domicilio es propio del que se obliga y surte efectos en su esfera de vida, es decir, le perjudica de manera individual. En ese sentido, visto el análisis desde la teoría del acto propio, el deudor asume o se compromete a la competencia de Jueces de una determinada localidad, en el evento de ser demandado. Luego, si ello le acarrea perjuicios o lo sitúa en una situación desventajosa deberá aceptar las consecuencias de sus actos. El límite a lo anterior sería el perjuicio de los derechos fundamentales, el cual en este caso vemos que es inexistente respecto la libertad de circulación, pues no se menoscaba, ya que tal como la Sala de lo Constitucional lo menciona, el demandado no resulta afectado por el establecimiento a un domicilio especial. (véase la sentencia de esa Sala, 62-2006/16-2007, VII, lit. c), párrafo cuatro y cinco, pág. 13). Sin embargo, en esa sentencia, se analiza el sometimiento a un domicilio especial únicamente desde una perspectiva constitucional (parámetro propio del Derecho Constitucional), sin atención a la autonomía de la voluntad en relación con el Derecho del Consumo que ha modificado sustancialmente la contratación jurídica.

El párrafo anterior también nos puede conducir a otro argumento, que siendo el contrato una "norma individualizada", a diferencia de la norma jurídica secundaria caracterizada por su generalidad y abstracción, el deudor que se somete a un domicilio especial lo hace partiendo de sus particulares y personales situaciones de vida, de las que incluso el mismo acreedor quizá no conoce muy bien. De modo que si el deudor renuncia a la ventaja de responder a un domicilio general propio y estipula para un contrato un domicilio especial de forma unilateral, es porque está haciendo uso de su autonomía de la voluntad, la cual debe ser respetada. La constitución del domicilio especial puede realizarse unilateralmente o mediante acuerdo. Que ello (la constitución del domicilio especial) concuerde o beneficie a un acreedor, no constituye una situación — en principio- reprochable por el derecho (ello en relación al criterio últimamente sostenido por la Corte en Pleno sobre la validez del domicilio especial cuando es fruto del común acuerdo evidenciado por la firma de ambas partes), salvo la excepción que más adelante se dirá al ana-

lizar el carácter abusivo de la cláusula. También, cabe reconocer que es posible que la estipulación de un domicilio especial puede ser más beneficiosa para un deudor de un crédito por motivos que incumben a su propia esfera de vida (v.gr. que lo estipule unilateral o por acuerdo con su acreedor, porque el lugar de trabajo del deudor está ubicado dentro del territorio al que corresponde el domicilio especial).

Ahora bien, lo anterior es válido en una relación jurídica con sujetos que se encuentran en un plano de cierta igualdad económica y sobre todo, sin que la desigualdad en ese aspecto conlleve a la imposición de la cláusula de sumisión expresa. En ese sentido, siendo masiva la prestación (entrega de dinero en calidad de mutuo a manera de un servicio a cierta colectividad con ánimo de lucro) y dado que ya se adelantó que debe realizarse dentro del marco de la autonomía de la voluntad y de la buena fe, ello nos lleva a examinar si en efecto ese tipo de cláusula es abusiva o no.

En abono a lo anterior, no debe dejar de valorarse el impacto jurídico y social que conlleva la renuncia unilateral en contratos que se ejecutan masivamente. Nos referimos a que la suma de la renuncia unilateral contenida en cada contrato provoca un efecto colectivo que debe ser objeto de un cuidadoso análisis, porque significa que esa forma de expresar la voluntad constituye un instrumento masificado de contratación que puede atentar contra el derecho de los consumidores o usuarios.

Sobre la cláusula abusiva:

A manera de antesala histórica, podemos decir que en los Códigos decimonónicos, se concibe el ejercicio de la autonomía de la voluntad de forma amplia. En cambio, en el devenir de los tiempos, mediante el reconocimiento de los intereses difusos de los consumidores y de otros colectivos sociales, aquélla es intervenida por el Estado.

A diferencia de la época en que fue dictado el Art. 12 C.C., ahora, el consumo se ha vuelto masivo y el campo de las relaciones jurídicas entre sujetos y la vulneración de derechos se ha trasladado en gran parte a un campo económico y jurídico sustancialmente distinto al de antaño.

Es por eso que el llamado por algunos "Derecho del Consumo" o por lo menos, el estudio de "las condiciones generales de contratación" y "las cláusulas abusivas" ha llevado desde hace muchos años al replanteamiento del derecho contractual, cuyos aspectos esta Corte no ignora. En ese rumbo, la autonomía de la voluntad y los actos que de ella emanen deben ser entendidos en el actual contexto social y económico donde la contratación en masa ocupa gran parte de los negocios; donde empresarios y consumidores se encuentran día con día sin conocerse con antelación, además, los primeros utilizan cláusulas contractuales predispuestas por ellos mismos, es decir, sin el consentimiento de los últimos, una de esas suele ser la

constitución de un domicilio especial para efectos de entablar un reclamo judicial por incumplimiento. Al examen de esta cláusula nos adentraremos a continuación.

A efectos de realizar el análisis, transcribiremos el Art. 17 de la Ley de Protección al Consumidor (más adelante L.P.C.) que prescribe lo relativo al carácter abusivo de las cláusulas contractuales y que literalmente dice: *"Se considerarán cláusulas abusivas todas aquellas estipulaciones que, en contra de las exigencias de la buena fe, causen en perjuicio del consumidor, un desequilibrio en los derechos y obligaciones de las partes, tales como: (...) d) Renunciar anticipadamente a los derechos que la ley reconoce a los consumidores o que, de alguna manera limiten su ejercicio o amplíen los derechos de la otra parte; (...) El carácter abusivo de una cláusula se evaluará teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes o servicios objeto del contrato, las circunstancias que concurran en el momento de su celebración y las demás cláusulas del mismo o de otro del que éste dependa. Se tendrán por no escritas las cláusulas, condiciones y estipulaciones en las que se determine el carácter abusivo."*

Primeramente cabe afirmar que la estipulación de un domicilio especial como criterio configurador de la competencia judicial en caso de litigio no está expresamente estipulada como cláusula abusiva en el Art. 17 de la L.P.C., como sí lo están otras en una lista que estimamos no es taxativa (v.gr. invertir la carga de la prueba en perjuicio del consumidor, imponer cualquier medio alterno de disputas en los contratos de adhesión, etc.). Sin embargo, el Art. 17 inc. uno y el lit. d) L.P.C. establecen criterios para examinar el carácter abusivo de las cláusulas, tales como: 1-) *Ser "contrarias a las exigencias de la buena fe", 2-) por* causar un desequilibrio en los derechos y obligaciones de las partes en perjuicio del consumidor, 3-) *por "Renunciar anticipadamente a los derechos que la ley reconoce a los consumidores o que, de alguna manera limiten su ejercicio o amplíen los derechos de la otra parte",* 4-) por *"la naturaleza de los bienes o servicios objeto del contrato", 5-) por las circunstancias que concurran en el momento de su celebración", 6-) por "las demás cláusulas del mismo",* 7-) La consecuencia del carácter abusivo: *"Se tendrán por no escritas las cláusulas, condiciones y estipulaciones en las que se determine el carácter abusivo."*

Asimismo, el análisis de la estipulación de un domicilio especial debe tener en cuenta la relación de dicha norma con las demás integrantes en el Código Civil, entre otras leyes. A todas estas últimas debe dárseles lectura desde los contratos en masa con los consumidores. Esta es una labor que debería realizar todo Juez competente en la materia o en fin, debería realizar una interpretación integral del ordenamiento jurídico salvadoreño, según las exigencias del caso concreto.

En las siguientes líneas, nos referiremos primeramente al marco jurídico de la legislación común, es decir al C.C. y también al C.Pr.C., posteriormente nos evocaremos al examen del Art. 17 L.P.C.; es decir, examinaremos la cláusula desde una perspectiva general y luego, desde una específica.

El análisis sobre si la cláusula es abusiva corresponde al deber que tienen los Jueces en representación del Estado para controlar el contenido de las cláusulas contractuales y que se desprende del mismo Art. 17 *in fine* L.P.C. y que la doctrina conoce como control de contenido.

1-) Contraria a la buena e Inexistencia de libertad de elección del domicilio especial.

El contrato de mutuo es unilateral en donde legalmente la parte que se obliga es la firmante, pero en la realidad, ocurre que el sujeto quien impone la forma de obligarse es la parte contraria y no a quien en efecto –legalmente– le correspondería decidir la manera en que se obliga. No es de esperarse que el acreedor conozca las situaciones particulares de la vida del deudor, por eso mismo es menos justificable que aquél imponga al deudor la cláusula de sumisión expresa a un domicilio especial sin posibilidad real para su elección.

La falta de libertad de elección podemos evidenciarlo del hecho que las entidades crediticias tienen sus formularios del contrato de mutuo y sobre su base confeccionan el contrato particular, sin consultar al usuario sobre su clausulado. También ocurre que ellos entregan el formulario al notario, en el mejor de los casos al escogido por el usuario, para la confección del documento, aspecto que es de conocimiento público. Es por ende un contrato de adhesión, luego, no es posible esperar que el usuario pueda negociar la cláusula de sumisión expresa a un domicilio especial, por eso también podemos afirmar que la cláusula es abusiva.

En ese rumbo de ideas, por ejemplo, puede notarse el carácter abusivo de la imposición de la cláusula cuando el domicilio especial señalado no tenga ningún tipo de conexión con las partes (el demandado no vive en el lugar señalado como domicilio especial, no tiene parientes en esa localidad y no trabaja ahí), habiendo sido concebido únicamente por el acreedor bajo la creencia de que el Juez de esa competencia territorial resuelve rápidamente por estar desahogados del trámite de expedientes o porque en dicha localidad la empresa tiene tu asiento.

La falta de libertad de elección auténtica conlleva a un menoscabo del principio de buena fe. Esto lo podemos observar del hecho que en el contexto de la negociación, precisamente en el momento mismo de la firma del contrato, el consumidor o usuario no tiene posibilidad real alguna para modificar el clausulado, éstos esperan que la entidad crediticia únicamente ponga las cláusulas elementales relativas al negocio jurídico de que se trate y no más ventajas para la misma entidad en detrimento suyo, es decir, espera que sea leal. Si el consumidor o usuario disiente con la cláusula de sumisión expresa a un domicilio especial, tendrá que valorar entre renunciar al goce de ser demandado en su domicilio a fin de someterse a uno especial a cambio de recibir la prestación esperada o simplemente desistir del contrato en su integridad, a pesar que únicamente está inconforme con una cláusula

no esencial al contrato. Realmente, en esas circunstancias, no es posible creer que exista una real libertad de contratación.

***2-)* Causar un desequilibrio en los derechos y obligaciones de las partes en perjuicio del consumidor.**

Al no corresponder la competencia al domicilio del demandado por designación de un domicilio especial, se provoca que éste incurra en gastos económicos mayores a los que sufragaría si se hubiera accionado judicialmente en el domicilio del demandado, de modo que se provoca un perjuicio en el patrimonio de este sujeto procesal, que constata la presencia *de* una cláusula abusiva.

3-) *"Renunciar anticipadamente a los derechos que la ley reconoce a los consumidores o que, de alguna manera limiten su ejercicio o amplíen los derechos de la otra parte."*

Respecto de este acápite, nos remitimos a lo dicho *ut supra,* sobre la renuncia que la persona hace al constituir un domicilio especial y por ende distinto al que le corresponde regularmente.

Además, el demandado tiene derecho a que se le demande ante su Juez Natural, que corresponde a su domicilio. Este es un derecho que engarza con el proceso constitucionalmente configurado, de modo que el consumidor o usuario, potencial demandado, al firmar el contrato de mutuo que contiene la cláusula de constitución de un domicilio especial está renunciando a un derecho que le beneficia y trasladar esa bonanza a la otra parte, el acreedor, institución crediticia, quien gozará del derecho de litigar el cobro del crédito vía judicial ante el Juez de su domicilio que corresponde al domicilio especial.

4-) La *"naturaleza de los bienes* o *servicios objeto del contrato".*

En estos contratos de mutuos la entidad crediticia documenta la tradición del dinero que entrega al deudor. El dinero constituye un recurso económico necesario para realizar múltiples empresas. De modo que el objeto entregado es esencial. La prestación del servicio que proveen esas entidades lo es igualmente para la sociedad entera. De modo que si todo ello es indispensable para la vida en sociedad, que a raíz de la competencia en el mercado financiero han ocurrido fusiones entre bancos, reduciéndose la gama de ofertantes, eso conlleva a pensar que el consumidor o usuario necesita tal recurso y la interacción con dichas entidades, de modo que se verá presionado para aceptar las condiciones que le impongan las mismas en el uso e incluso en algunos casos en abuso de su poder económico. El bien objeto del contrato constituye un instrumento idóneo para que una entidad negocie a su favor las condiciones contractuales que le favorecen, en definitiva, tienen el poder en sus manos, de modo que su comportamiento debe ser mesurado.

1. ***"las circunstancias que concurran en el momento de su celebración"***
   Sobre las circunstancias que concurren en el momento de la celebración debe observarse lo ya comentado, en el sentido que en el preciso momen-

to de la firma el consumidor o usuario no tiene libertad de elegir, ni de modificar las cláusulas. Asimismo, debe observarse la relación entre las partes contractuales acaecida en los tratos previos a la culminación del contrato, pues de la comparación entre el momento inicial de los tratos previos a la firma, de su tramitación y de la colocación de su firma, se observarán los comportamientos de ambas partes, la confianza generada en el consumidor o usuario, en fin, la buena fe que se espera obtener en la operación por parte de la entidad crediticia.

2. "las demás cláusulas del mismo".

El carácter abusivo de la cláusula también puede medirse en ponderación de las otras cláusulas. En nuestro medio, es posible que si una persona recibe una pequeña cantidad de dinero en calidad de mutuo, si luego es demandada en el domicilio especial, es posible que desista de litigar si concluye que no le es rentable hacerlo, ya que por la lejanía respecto de su domicilio incurrirá en muchos gastos económicos, también podría llegar a valorar que le reporta más beneficio desistir de litigar, porque trasladarse de su lugar de trabajo al Juzgado requiere mucho tiempo, del cual carece. En otras palabras, la cláusula será más gravosa cuando se constituya un domicilio especial lejano del domicilio del demandado, porque en el evento de ser demandado se le estaría obligando a litigar en un lugar muy lejano a su centro de vida para defenderse de una cobranza de mínimo monto.

***5-)* La consecuencia del carácter abusivo es que se *tiene por no escrita la cláusula*.**

La enunciación de este apartado lo dice todo, la cláusula por ser abusiva no es admitida en el ordenamiento jurídico salvadoreño.

En el presente caso, la cláusula de sumisión expresa a un domicilio especial en el contrato de mutuo, cuyo acreedor es una entidad que se dedica al préstamo de dinero al consumidor o usuario, es del tipo considerado por la doctrina como abusiva.

Acceso a la Justicia como criterio a valorar para determinar la regla de competencia:

Cuando citamos el concepto de Acceso a la Justicia en este acápite nos estamos refiriendo al denominado formal y material. El primero, atañe a la facilitación de los servicios de administración de justicia a sus destinatarios, a la población y en este caso específico, a los consumidores o usuarios. Por ejemplo, acercando la justicia al domicilio del demandado, para que éste tenga la oportunidad de defenderse en su domicilio con la comodidad que ello implica.

El establecimiento de un domicilio especial eventualmente puede provocar una falta de acceso a la justicia, porque su existencia constituye un requisito más para el ejercicio del derecho de la defensa del consumidor al figurar como demandado. Para que este sujeto ejerza tal derecho basta con que se le busque en su domicilio.

Asimismo, el derecho de defensa puede ejercerse en tanto existe un *acceso a la justicia*. Éstos en calidad de una manifestación de los derechos fundamentales creemos que no son negociables. Obligar al consumidor o usuario mediante una cláusula de sumisión expresa a un domicilio especial a litigar en un lugar lejano a su domicilio provocaría que el mismo desista del ejercido de la defensa de sus derechos, situación que se regula en el Art. 17 lit. lit. d) de la Ley *de* Protección al Consumidor.

La falta del *acceso a la justicia* tiene su efecto negativo en el derecho privado, en el patrimonio del usuario. El acceso citado mediante la eliminación de la cláusula abusiva de sumisión expresa, también persigue evitar un daño por no conferirse facilidad al usuario a fin de que haga uso de su derecho de defensa.

El domicilio especial en tanto distinto al correspondiente al domicilio del demandado, en tanto le haga incurrir en mayores gastos y demás limitantes a los derechos del demandado (pérdida de tiempo, dificultad en el ejercicio de los derechos) se encuentra en una lógica contraria al acceso a *la justicia*. Éste concepto implica en resumen, acercar el Juzgado a las proximidades de la localidad del demandado.

Cláusula de domicilio especial vía legislativa

El domicilio legal puede ser especial, como el establecido en la Ley del Banco de Fomento Agropecuario (Sala de lo Constitucional, Ref. 62-2006/16-2007), en cuyo caso, dado que la Sala de lo Constitucional declaró que esa disposición es constitucional, dicha norma pertenece a nuestro orden jurídico. Aunque en efecto, la estipulación vía legislativa de un domicilio especial no deja lugar a la autonomía de la voluntad.

Conclusión:

Si la cláusula que señala un domicilio especial distinto del correspondiente al juez natural del deudor ha sido impuesta, es decir, fijada sin el consentimiento del deudor, predispuesta por el acreedor, es abusiva; a menos que su inclusión obedezca a una Ley Especial que lo autorice (Ej. Art.65 ordinal 9°. Ley del Banco de Fomento Agropecuario) y que haya sido declarada constitucional; y por lo tanto, como antes lo resolviera esta Corte, sin entrar al análisis que mediante esta sentencia se realiza, la competencia se debe determinar por el domicilio del demandado; y en este caso específico, se establece que el Juez competente para ventilar y sentenciar el proceso en análisis, en razón del territorio, es el Juez del domicilio del demandado; y así se determinará.

En lo relativo a la cuantía, es menester indicar lo que el Art. 474 Pr.C. inc. 1° subraya: "En materia civil cuya cantidad no exceda de diez mil colones, ni sea de valor indeterminado, conocerán los Jueces de Paz en juicio verbal"

Consecuentemente, en el caso en examen no hay competencia que dirimir, pues ninguno de los funcionarios que la promovieron es competente, esta debe regirse siguiendo la regla general del domicilio del demandado, conforme lo estipulan los arts. 33 y 35 Pr.C. que en su orden dicen: "En los juicios el actor debe seguir el fuero del reo", y "El Juez del domicilio del demandado es competente para conocer en toda clase de acciones, ya sean reales o personales". Por tanto, la parte actora se encuentra facultada para ejercer su derecho de acción en el domicilio de la demandada que, en el caso *sublite,* es Santiago Texacuangos, departamento de San Salvador, conforme lo dispuesto en los arts. 2, 6 y 8 del D.L. No. 705 de fecha 9-IX-1999, publicado en el D.O. No. 173, Tomo 344, del 20-IX-1999 y art. 146 de la "Ley Orgánica Judicial". En consecuencia, se impone remitir los autos al Juez de Paz de Santiago Texacuangos, departamento de San Salvador; y así se declarará.

POR TANTO, de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas, y Arts. 182 atribución 2a y 5a Cn. y 1204 Pr.C., a nombre de la República, esta Corte **RESUELVE:** a) Declarase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de que se ha hecho mérito, el Juez de Paz de Santiago Texacuangos, departamento de San Salvador; b) Remítanse los autos a dicho fu lanado, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a la partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos; y, c) Comuníquese esta resolución a los Jueces de lo Civil de Soyapango y de San Marcos, para los efectos de ley. **NOTIFÍQUESE**.

E. S. BLANCO R.---M. REGALADO.---PERLA J.---R. M. FORTIN H.vE. R. NUÑEZ.---M. POSADA.---L. C. DE AYALA G.---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

42-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas del ocho de abril de dos mil diez.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre la Jueza de lo Civil de San Vicente y la Jueza de Primera Instancia de San Sebastián, para conocer del Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por el Licenciado Pablo Alberto Polio Rodriguez, actuando como Apoderado Especial Judicial de la IMPORTADORA Y EXPORTADORA ELEKTRA DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V., en contra de las señoras Cándida Isabel

Acevedo Alvarado y Irma Isabel Acevedo Henríquez, reclamándoles cierta cantidad de dólares y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.-El Licenciado Polio Rodríguez en el carácter indicado al Juez de lo Civil de San Vicente, en lo medular de su demanda expuso que la señora Cándida Isabel Acevedo Alvarado, el once de diciembre de dos mil siete, se obligó a pagar el veintisiete de octubre de dos mil nueve, la cantidad de "quinientos ochenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América", más intereses convencionales de uno punto setenta y tres por ciento semanal equivalente al seis punto noventa y dos por ciento mensual a partir del doce de diciembre de dos mil siete, más intereses moratorio del cero punto cinco por ciento diario equivalente a quince por ciento mensual a partir del veintiocho de octubre de dos mil nueve, a favor de su representada; amparado en un pagaré. En garantía de dicha obligación se constituyó como fiadora y codeudora solidaria la señora Irma Isabel Acevedo Henríquez. Encontrándose ambas deudoras pendientes de la obligación de pago amparada en el referido documento, por lo que con instrucciones precisas de su mandarte inicia el Juicio Ejecutivo Mercantil, a efecto que en sentencia definitiva se condene a ambas señoras a pagar a su poderdante, la suma adeudada más interés convencionales y moratorios correspondientes.

II.-La Jueza de lo Civil de San Vicente por medio de interlocutoria de las ocho horas y treinta minutos del veintisiete de enero del presente año, RESOLVIO: «Notando la suscrita Juez, que tanto en la demanda como en el documento base de la acción consta que las demandadas señoras [...] son del domicilio de San Esteban Catarina, de *este* Departamento por lo que se debe aplicarse el Art. 5 inciso 2° de la Constitución de la República que establece que nadie puede ser obligado a cambiar de domicilio o residencia sino por mandato de autoridad judicial, en los casos especiales y mediante los requisitos que la ley señale. Asimismo el domicilio natural de las personas priva sobre cualquier otro, todo en aplicación de los Arts. 3 y 35 Pr.C., que preceptúa que el Juez del domicilio del demandado es competente para conocer de toda *clase* de acciones, ya sean reales o personales; es decir, que si las demandarlas señoras [...] tienen su domicilio en San Estaban Catarina, de este Departamento es competente para conocer de la acción ejecutiva mercantil cualquier Juez de Primera Instancia que tenga competencia en materia Mercantil en el domicilio de las demandarlas antes mencionadas y no el de la ciudad de San Vicente, en consecuencia DECLÁRASE INCOMPETENTE LA SUSCRITA JUEZ EN

RAZON DEL TERRITORIO y remítanse los autos originales al señor Juez de Primera Instancia de San Sebastián, de este Departamento, para que sea dicho funcionario quien conozca del presente Juicio, previa noticia de partes. Para los efectos de ley, notifíquese» *(Sic)*

III.-La Jueza de Primera Instancia de San Sebastián, por resolución de las doce horas y treinta minutos del veinticuatro de: febrero de dos mil diez, RESOLVIO: «[...] Notando que la cuantía es inferior a la estimada por el legislador para que la cosa litigada sea de conocimiento de este Tribunal; no siendo en consecuencia el competente para tramitar el presente juicio, pues de conformidad a los artículos 6 y 12 del Decreto número setecientos cinco, concierne el Juzgado Paz correspondiente seguir el trámite de aquellos juicios cuyo asunto no excede de diez mil colones, tratándose en este caso del Juzgado de Paz de San Esteban Catarina; por lo tanto, DECLARESE INCOMPETENTE ESTE TRIBUNAL POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. En vista de lo anterior, tal como lo estipula el articulo 1204 Pr.C., REMITASE EL PRESENTE JUICIO, con noticia de las partes, a la Corte Suprema de Justicia, para que sea ésta quien, con toda propiedad, determine el Tribunal al que corresponde ventilar el corriente juicio debiendo librarse el consecuente oficio a dicha entidad, con inserción de lo pertinente. NCITIFIQUESE.» *(Sic)*

IV.-Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitado entre la Jueza de lo Civil de San Vicente y la Jueza de Primera Instancia de San Sebastián. Analizados los argumentos expuestos por dichas funcionarias, esta Corte hace las siguientes consideraciones:

El conflicto de que se trata, tiene su origen en virtud que Jueza de lo Civil de San Vicente se declaró incompetente en razón del territorio y la Jueza de Primera Instancia de San Sebastián, estimó que tampoco puede conocer en razón de la cuantía. En consecuencia, preciso es traer a cuento lo que la normativa aplicable al caso señala.

El Art. 623 Com. establece: «Son títulosvalores los documentos necesarios para hacer valer el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna». El Art. 634 Com. al referirse a la característica de la literalidad de los títulosvalores, estipula: «El texto literal del documento determina el alcance y modalidades de los derechos y obligaciones consignados. La validez de los actos que afecten la eficacia de los títulosvalores, requiere que consten precisamente en el cuerpo del documento, salvo disposición legal en contrario.»

Los títulosvalores no son contratos por lo tanto la declaración de voluntad impresa en ellos constituye la literalidad e incorporación del mismo, *Pagaré* es un

títulovalor que contiene la promesa unilateral de pago escrita en cuya virtud una persona se obliga a pagar a otra o a su orden una suma de dinero cierta.

En el caso sub-lite, consta en el documento base de la pretensión –Pagaré–, que la señora Cándida Isabel Acevedo Alvarado, del domicilio de San Esteban Catarina, San Vicente, se obligó a pagar a la orden de IMPORTADORA Y EXPORTADORA ELEKTRA DE EL SALVADOR, S.A. DE ,C.V. a la fecha de vencimiento, en las oficinas principales o en cualquiera de sus sucursales en el país, la cantidad de quinientos ochenta y cinco dólares de *los* Estados Unidos de América; obligación que fue garantizada por la. señora lona Isabel Acevedo Henríquez, al constituirse ésta como "fiadora y codeudora solidaria".

De la lectura de dicho pagaré, puede advertirse que el lugar de pago es muy abstracto, pues el mismo indica: «[...] me obligo a pagar incondicionalmente el día veintisiete de octubre de dos mil nueve a la orden de [...] en sus oficinas principales o en cualquiera de sus sucursales en el *país...»; ante* tal circunstancia deberá considerarse el domicilio de quien suscribe la obligación, tal como lo estatuye el Art. 789 Com.

En definitiva, pues, en el caso *subjudice* no existe conflicto de competencia negativa que dirimir, puesto que ninguno de los jueces *en* contienda lo es, pues congruente se toma subrayar, que la cantidad reclamada, asciende a quinientos ochenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América, por lo que en aras de una administración de justicia pronta y eficaz, así como de conformidad a los principios rectores del proceso como son los de "Economía Procesal", "Celeridad", "Abreviación" y el de una "Tutela Judicial Efectiva", determínase que debe conocer de los autos en estudio el Juez de Paz de San Esteban Catarina y así se declarará.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 fracción 2a y 5a de la Constitución y 1204 Pr.C. a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: a) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de mérito el Juez de Paz de San Esteban Catarina; b) Remítanse los autos a dicho funcionario, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos; y, c) Comuníquese la misma a las Juezas de Primera Instancia de San Sebastián y de lo Civil de San Vicente, para los efectos de rigor. **HÁGASE SABER**.

J. N. CASTANEDA S.---E. S. BLANCO R.---M. REGALADO.---PERLA J---L. C. DE AYLA G.---M. POSADA.---E. R. NUÑEZ.---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.----RUBRICADAS.

165-D-2009

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas con diez minutos del ocho de abril de dos mil diez.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez de lo Civil de San Marcos y la Juez Primero de lo Mercantil de esta ciudad, para conocer del Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por el licenciado Gilberto Enrique Alas Menéndez, actuando como Apoderado General Judicial del Banco Citibank, Sociedad Anónima, contra la Sociedad Alvarenga Ávila y Compañía, Sociedad Colectiva y el señor Adalberto Mauricio Alvarenga Funes, reclamándoles cantidad de dólares y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y
CONSIDERANDO:

I.- El licenciado Alas Menéndez en el carácter indicado al Juez de lo Civil de San Marcos, en síntesis EXPRESÓ:«[...] actuando en calidad de Apoderado Judicial del Banco Cuscatlán de El Salvador, S.A.[...] MANIFIESTO: [...] PRIMERA OBLIGACIÓN. Tal como consta en el Testimonio de Mutuo [...] la Sociedad ALVARENGA ÁVILA Y COMPAÑÍA, Sociedad colectiva, del domicilio de San Marcos, [...] RECIBIÓ del BANCO CUSCATLÁN DE EL SALVADOR,S.A., un Préstamo Mercantil a Titulo de Mutuo por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, que recibió en su totalidad, para el plazo de cuarenta y ocho meses, contados a partir de aquella fecha; reconociendo sobre la suma adeudada el interés nominal del SIETE POR CIENTO ANUAL sobre saldos insolutos de la suma prestada; [...] En virtud a que la Sociedad Deudora, conforme a la cláusula VI) del documento antes relacionado estaba obligada a amortizar los intereses semestralmente y que por tanto la primera amortización de intereses estaba obligada a realizarla el día quince de mayo del año en curso, y no ha cumplido con dicha obligación; entonces la Sociedad Deudora se encuentra en MORA en el pago de la obligación a partir del día DIECISÉIS DE MAYO DEL AÑO DOS MIL SIETE, [...] SEGUNDA OBLIGACIÓN. Tal como consta en el testimonio de Mutuo [...]; en la ciudad de Santa Tecla [...] la sociedad ALVARENGA AVILA Y COMPAÑÍA, Sociedad colectiva, del domicilio de San Marcos, [...] RECIBIÓ del BANCO CUSCATLAN DE EL SALVADOR SOCIEDAD ANONIMA, un Préstamo Mercantil a Titulo de Mutuo por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, que recibió en su totalidad, para el plazo de treinta y seis meses, contados a partir de aquella fecha; reconociendo sobre la suma adeudada el interés nominal del SIETE POR CIENTO ANUAL sobre saldos insolutos de la suma prestada y revisables a opción de mi mandante. [...] resulta

que la Mora en que ha incurrido la Sociedad ALVARENGA AVILA Y COMPAÑÍA con respecto a la PRIMERA OBLIGACIÓN [...], hace incurrir en CADUCIDAD DE PLAZO a la SEGUNDA OBLIGACIÓN que se relaciona en este apartado, y por tanto dicha Segunda Obligación se vuelve exigible en su totalidad a partir de la fecha de la mora de la PRIMERA OBLICAGION, esto es, a partir del día DIECISÉIS DE MAYO DEL AÑO DOS MIL SIETE [...] Por lo anterior con expresas instrucciones de mi mandante, y en base a los Arts. 1954, 1957, 2176, 2179, 2212 y 2216 Civil, 49 de la Ley de Procedimientos Mercantiles, y 586 y sig., Pr. C., y 217 de la Ley de Bancos; vengo a demandar en Juicio Ejecutivo Mercantil a la Sociedad ALVARENGA AVILA Y COMPAÑÍA, a fin de que sea condenada a pagar a mi mandante el capital y accesorios adeudados de la SEGUNDA OBLIGACIÓN, antes relacionada. PETITORIO. Por lo anterior, atentamente le PIDO: [...] en la sentencia definitiva CONDENE: 1) POR LA PRIMERA OBLIGACIÓN a la Sociedad ALVARENGA AVILA Y COMPAÑÍA y al Señor ADALBERTO MAURICIO ALVARENGA FUNES, a pagar al BANCO CUSCATLAN DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA, [...] 2) POR LA SEGUNDA OBLIGACIÓN a la Sociedad ALVARENGA AVILA Y COMPAÑÍA, a pagar al BANCO CUSCATLAN DE EL SALVADOR [...]» (Sic).

II.- El Juez de de lo Civil de la ciudad de San Marcos, por medio de interlocutoria de las doce horas del día veintinueve de junio del dos mil nueve, en síntesis RESOLVIÓ:«[...] de conformidad a los artículo 1130,1131 Pr.C., y demás disposiciones legales citadas, declarase NULO el emplazamiento hecho a la sociedad ALVARENGA AVILA Y COMPAÑÍA en los términos expuesto en el literal a) de la presente resolución, y todo lo que fue su consecuencia, lo que incluye la sentencia definitiva que fue pronunciada a las nueve horas del día veintiuno de enero del año dos mil ocho [...] por haberse dictado contra ley expresa y terminante, excepto el párrafo primero del auto, [...] debiéndose reponer el juicio desde el último acto valido. Finalmente, habiendo expresado el licenciado Hernández Torres, que se le demandó a su representada en esta Ciudad, aun habiendo señalado de forma conjunta con el Banco acreedor un domicilio especial para el ejercicio de la acción judicial emanada de la obligación contraída; y habiendo realizado un estudio a los prestamos mercantiles, base de esta acción constando en las clausulas XIV y XV del crédito otorgado el día quince de noviembre del dos mil seis, y en las cláusulas XIII y XIV del otorgado el veintinueve de marzo de dos mil siete, que efectivamente ambas partes señalaron como domicilio especial las Ciudades de Santa Tecla, Departamento de La Libertad o San Salvador, Departamento de San Salvador; declárase incompetente el Suscrito Juez, por razón de territorio, para seguir conociendo del presente juicio, por no poderse prorrogar la competencia aún habiendo comparecido una de las partes demandadas, por el carácter extraordinario del mismo de conformidad con el Art. 32 Pr.C., [...] (Sic).

III.- La Juez Primero de lo Mercantil de San Salvador, por auto de las nueve horas del dieciséis de septiembre del año dos mil nueve, RESOLVIÓ: «[...] De lo anterior se concluye que uno de los demandados ya fue legalmente emplazado, siendo este el señor ADALBERTO MAURICIO ALVARENGA FUNES, por el Notificador del Juzgado de lo Civil de San Marcos, quedando pendiente únicamente de emplazar a la sociedad ALVARENGA ÁVILA Y COMPAÑÍA; por lo tanto, la Suscrita Jueza considera que la competencia del Juzgado de lo Civil de San Marcos ha sido prorrogada; por consiguiente, el competente para seguir conociendo del presente proceso, es el JUEZ DE LO CIVIL DE SAN MARCOS, ya que, fue él quien emplazó a uno de los demandados, pues únicamente se anuló el emplazamiento ordenado a la sociedad demandada, no así, el emplazamiento practicado en la persona del demandado señor ADALBERTO MAURICIO ALVARENGA FUNES, quedando por notificado y en legal forma el demandado antes mencionado, según acta de notificación de fecha veintiséis de noviembre de dos mil siete, levantada por el Notificador del Juzgado de lo Civil de San Marcos. Entonces, en atención al Art. 44 Pr.C., la competencia se previno; no existiendo fundamento legal para declarar la Incompetencia por parte del Juzgado de lo Civil de San Marcos; por tal motivo, este tribunal revuelve: Declarese INCOMPETENTE este Juzgado para conocer del presente proceso, por ser el competente el Juez de lo Civil de San Marcos, quien al haber emplazado al demandado señor ADALBERTO MAURICIO ALVARENGA FUNES, previno la competencia [...]» (Sic).

IV.- Los autos se encuentran en ese Tribunal para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitado entre el Juez de lo Civil de San Marcos y la Juez Primero de lo Mercantil de San Salvador. Analizados los argumentos expuestos por dichos funcionarios, esta Corte hace las siguientes consideraciones:

El conflicto de que se trata, tiene su origen en que el Juez de lo Civil de San Marcos se declaró incompetente por razón de territorio y la Juez Primero de lo Mercantil de San Salvador se declaró incompetente por considerar que el Juez de lo Civil de San Marcos lo es, por haber prevenido la competencia. En consecuencia, preciso es traer a cuento la normativa aplicable al caso.

El Art. 44 del Pr.C. establece que de dos jueces competentes conocerá el que primero prevenga. La prevención citada ocurre cuando se cita o emplaza para contestar la demanda, según lo establece el Art. 222 Pr.C., constituyendo para el emplazado, citado o notificado la obligación de seguir el litigio ante el Juez que para él era competente al momento del emplazamiento.

En ese sentido, a fs. 108 de la primera pieza principal, consta que el señor MAURICIO ADALBERTO ALVARENGA FUNES fue notificado del decreto de embargo y de la demanda, de modo que el Juez de lo Civil de San Marcos previno la com-

petencia mediante dicho acto de comunicación. En el mismo acto fue notificada la Sociedad ALVARENGA ÁVILA Y COMPAÑÍA, a través de su representante legal, el citado señor ALVARENGA FUNES.

Por esa razón y más cuando ya fue dictada una sentencia, llevó a que el proceso se encuentre en la etapa de ejecución de la misma, asimismo conduce a concluir que el Juez competente para seguir conociendo el proceso es el de San Marcos.

Por último, dado que corresponde a esta Corte el vigilar que se dicte una pronta y cumplida justicia, de conformidad al Art. 182 ord. 5° Cn., es oportuno traer a cuento lo dispuesto en el Art. 435 Pr.C. que en su primera parte establece: "Pronunciada la sentencia definitiva, no se revocará ni enmendará por ningún motivo; [...]" (Sic); sin embargo, el Juez anuló algunos actos procesales. Por tal motivo, deberá librarse oficio a la Sección de Investigación Judicial de esta Corte, para que examine la actuación del Juez de lo Civil de San Marcos, al anular la sentencia definitiva del juicio ejecutivo (y otros actos), el cual ya se encontraba en su fase de ejecución.

Se exhorta a la Juez Primero de lo Mercantil, a que en lo sucesivo, si promueve un conflicto de competencia, remita el informe aludido en el Art. 1204 inc. dos Pr.C.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuesta, disposiciones legales citadas y Art. 182 at. 2ª y 5ª de la Constitución y Art. 1204 Pr.C. a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: a) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de mérito el Juez de lo Civil de San Marcos. b) Remítanse los autos a dicho funcionario, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos. c) Comuníquese la misma a la Juez Primero de lo Mercantil de San Salvador, para los efectos de rigor. d) Líbrese oficio a la Sección de Investigación Judicial de esta Corte, para que examine la actuación del Juez de lo Civil de San Marcos, al mismo deberá adjuntarse copia de la presente**. HÁGASE SABER.**

M. REGALADO.---PERLA J.---R. M. FORTIN H.---M. TREJO.---E. R. NUÑEZ.---M. POSADA.---L. C.DE AYALA G.---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

11-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador a las catorce horas del treinta y cinco minutos del trece de mayo de dos mil diez.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre la Jueza Segundo de lo Civil de San Miguel y la Jueza de Primera Instancia de Ciudad Barrios, para conocer

del Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por el licenciado Jorge Jeovany Aguirre Melara como apoderado de la Asociación Cooperativa de Ahorro y Crédito de Ciudad Barrios de Responsabilidad Limitada, contra los señores Mirma Antonia Hernández Canales y José Arquímedes Cruz Benítez.

VISTOS LOS AUTOS, Y:
CONSIDERANDO:

I.- El licenciado AGUIRRE MELARA, en la calidad expresada presentó demanda ante la Jueza Segundo de lo Civil de San Miguel, en la cual en síntesis expuso: " [...] Que con el Mutuo Simple que presento en original compruebo que desde el día veintitrés de Junio de dos mil ocho hasta la fecha la señora MIRMA ANTONIA HERNANDEZ CANALES, mayor de edad, Comerciante, con domicilio especial en esta ciudad según el documento base de la acción, es en deberle a mi representada la suma de UN MIL QUINIENTOS SETENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, amparada dicha suma de dinero con el referido Mutuo Simple, el cual fue legalizado en aquella misma fecha por el Licenciado Jorge Alberto Escalante Pérez, habiéndose constituido como FIADOR Y CODEUDOR SOLIDARIO para responder ante tal obligación el señor JOSE ARQUIMIDES CRUZ BENITEZ, mayor de edad, Empleado, también con domicilio especial en esta ciudad. Que en el documento antes relacionado se estableció como lugar de pago esta ciudad; como fecha de vencimiento para el cumplimiento de la obligación el día veintitrés de Junio de dos mil once, y que la mora en el pago de una cuota sea de capital y de sus intereses haría caducar el plazo. Que desde el día treinta y uno de diciembre del dos mil ocho hasta la fecha (FECHA DESDE LA CUAL SE ENCUENTRA EN MORA), la señora MIRMA ANTONIA HERNÁNDEZ CANALES, se encuentra en mora por no haber cancelado las respectivas cuotas que se había comprometido en pagar según lo reza el documento por ella suscrito, tornándola por lo tanto exigible y por consiguiente recuperable judicialmente, habiendo hecho un abono por la suma total de CIENTO TREINTA Y DOS DOLARES CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA [...] (sic).

II.- La Jueza Segundo de lo Civil de San Miguel mediante auto de las quince horas con cinco minutos del día cuatro de noviembre del dos mil nueve.-Advirtiendo la suscrita Juez, que los demandados señores MIRNA ANTONIA HERNANDEZ CANALES y JOSE ARQUIMIDES CRUZ BENITEZ, son ambos del domicilio de Ciudad Barrios, de este Departamento; y que en el documento presentado como base de la acción, el cual consiste en un documento de mutuo debidamente legalizado, no comparece la representación legal de la parte acreedora para efecto de someterse

a esta jurisdicción. Declarase incompetente la suscrita juez para conocer de este juicio en RAZON DEL TERRITORIO, y previa notificación de parte interesada, remítase originales los autos juntamente a las correspondientes copias de ley, al Juzgado de Primera Instancia de Ciudad Barrios, para que sea ese Juzgado el que conforme a derecho conozca del mismo. Art. 33, 35, y 38 Pr.C. [...]".

III.- La Jueza de Primera Instancia de Ciudad Barrios a las diez horas y cinco minutos del día seis de enero del año dos mil diez, en síntesis resolvió: "[...] Del examen que la Suscrita realiza a la demanda y documentación anexada, se tiene que: [...] Dice en la demanda que la señora MIRMA ANTONIA HERNANDEZ CANALES, es del domicilio especial de la Ciudad de San Miguel según documento base de la acción; y el señor JOSE ARQUIMIDES CRUZ BENITEZ, también con domicilio especial en la Ciudad de San Miguel; así mismo consta en el documento base de la acción, que se estableció, específicamente para los efectos legales del contrato, como su domicilio especial el de la Ciudad de San Miguel y San Salvador. Para garantizar el Derecho de Defensa de un demandado, es necesario, seguir reglas generales de competencia, siendo esta en primer lugar el domicilio, ya que en los juicios el actor debe seguir el fuero del reo, estableciéndose dichas circunstancias en el Art. 33 del Código de Procedimientos Civiles, el cual reza: "En los juicios el actor debe seguir el fuero del reo.- Siendo sabio el Legislador y en concordancia con lo estipulado anteriormente se reguló en el Art. 15 del mismo Cuerpo de Ley, que el reo debe ser demandado ante su Juez competente, estableciéndose como parámetro a seguir el domicilio del demandado tal y como se regula en el Art. 35 del Código de Procedimientos Civiles.- En lo pertinente, cabe mencionar que, en la Sentencia 1.3. 1.2, de la Revista Judicial 2001, Tomo CII. de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, página 344. Romano V., párrafos tercero y cuarto se establece lo siguiente: "Al respecto, es pertinente traer a cuenta lo que dispone la legislación de la materia, en lo relativo a la fijación de un domicilio especial y los efectos de éste como título de competencia, a fin de determinar si el sometimiento hecho en el documento base de la pretensión puede tomarse como título de competencia, así, tenemos que el Art. 67 del Código Civil dice: "se podrá en un contrato establecer de común acuerdo un domicilio civil especial para los actos judiciales o extrajudiciales a que diere lugar el mismo contrato"; y en consonancia con éste, los Arts 32 y 38 del Código de Procedimiento Civiles, disponen como excepción a la prórroga de la jurisdicción en forma expresa, el sometimiento a un domicilio especial, hecho por consentimiento de las partes en un instrumento Público o documento privado. De lo anterior se desprende y como en reiteradas ocasiones ha sostenido este Tribunal que la fijación de un domicilio especial, sólo surte fuero cuando éste ha sido producto de un avenimiento de ambas partes, es decir, de acreedor y deudor,

más en el caso sub-judice, consta en el documento base de la pretensión, que el contrato de mutuo ha sido otorgado únicamente por los demandados, por tanto, el sometimiento hecho ha sido en forma unilateral, por lo que no puede ni debe entenderse como una prórroga de la jurisdicción.- Consecuentemente. la competencia se determina por el domicilio de éste, conforme lo estipulan los Arts. 33 y 35 del Código de Procedimientos Civiles".- Siendo así, y constando en el documento presentado como base de la pretensión, que el domicilio de la señora MIRMA ANTONIA HERNANDEZ CANALES, es Guatajiagua, departamento de Morazán, y del señor JOSE ARQUIMIDES CRUZ BENITEZ, es Yamabal, departamento de Morazán: este Juzgado no es competente para conocer del Juicio que se pretende incoar. Es de hacer notar que la señora Jueza Segundo de Lo Civil de la Ciudad de San Miguel, en su resolución establece que los señores MIRMA ANTONIA HERNANDEZ CANALES Y JOSE ARQUIMIDES CRUZ BENITEZ, son ambos de este domicilio, no encontrando en la documentación correspondiente de donde surge tal domicilio. POR TANTO de conformidad a lo antes expresado y Arts. 67 del Código Civil. 15, 22, 32, 33, 34, 35, 593, 1193 y 1204 del Código de Procedimientos Civiles, la Suscrita Juez RESUELVE: DECLARASE ESTE TRIBUNAL INCOMPETENTE DE CONOCER SOBRE LA DEMANDA ENTABLADA CONTRA los señores MIRMA ANTONIA HERNANDEZ CANALES Y JOSE ARQUIMIDES CRUZ BENITEZ, en razón del fuero del reo; en consecuencia, remítanse originales, con las copias respectivas, con informe y previa noticia de la parte actora, a la Honorable Corte Suprema de Justicia, para que determine el Juez que debe conocer de la causa. [...](SIC)".

IV.- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia suscitada entre la Jueza Segundo de lo Civil de San Miguel y la Jueza de Primera Instancia de Ciudad Barrios.

Analizados los argumentos expuestos por ambas funcionarias se hacen las siguientes consideraciones:

En el presente caso los señores Mirma Antonia Hernández Canales y José Arquimides Cruz Benítez otorgaron un documento de mutuo a favor de la "Asociación Cooperativa de Ahorro y Crédito de Ciudad Barrios, de Responsabilidad Limitada" por la cantidad de UN MIL QUINIENTOS SETENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, señalándose en dicho documento, como domicilio especial las ciudades de San Miguel y San Salvador.

Como documento base de la acción la parte acreedora representada por el licenciado Jorge Jeovany Aguirre Melara presenta un documento de mutuo suscrito tanto por la deudora principal, como por el fiador; asimismo, se acompañan dos Letras de Cambio y dos Pagarés, sin especificar en qué concepto se agregan a la demanda, por lo que no son determinantes para establecer la competencia.

Por otra parte, en el reiterado documento de mutuo, plenamente se establece que el domicilio de la señora Hernández Canales es Guatajiagua, departamento de Morazán y el domicilio del codeudor es Yamabal, departamento de Morazán.

Esta Corte en otras ocasiones sostuvo que el domicilio especial contractualmente estipulado únicamente valía si fue acordado por ambas partes, precisamente en el caso de los mutuos que sirven de documento base de la pretensión en los juicios ejecutivos. De modo que no valía la sumisión expresa a un domicilio especial contractual cuando su constitución era unilateral.

Al respecto, la Corte ha dado un paso más en la protección de los consumidores, ya que ha resuelto que la cláusula de sumisión expresa y unilateral a un domicilio especial no surte fuero, no vale en los contratos de adhesión, cuando la misma fuere impuesta en el contrato mediante el uso de formularios o impuesta mediante mutuos confeccionados en el seno de las relaciones crediticias entre sujetos ubicados en posiciones económicas desiguales, es decir, contratos celebrados masivamente con los consumidores. Nos referimos a la resolución 111-D-2009, 34-D-2009, en donde la Corte añadió argumentos al rechazo de la cláusula de sumisión a un domicilio especial emitida unilateralmente.

Asimismo, dicha cláusula no vale cuando fue predispuesta, es decir, planeada, confeccionada o utilizada con premeditación por el acreedor y sin el consentimiento real del deudor. Real, por cuanto no ha podido participar en dichas tareas y es más, no tiene ninguna posibilidad para modificar su suerte.

La cláusula de sumisión expresa a un domicilio especial contenida en un contrato vulnera el Art. 17 de la Ley de Protección al Consumidor (L.P.C.). El Art. 17 inc. uno y el lit. d) L.P.C. establece criterios para examinar el carácter abusivo de las cláusulas, tales como: 1-) Ser *"contrarias a las exigencias de la buena fe", 2-) por* causar un desequilibrio en los derechos y obligaciones de las partes en perjuicio del consumidor, 3-) *por "Renunciar anticipadamente a los derechos que la ley reconoce a los consumidores o que, de alguna manera limiten su ejercicio o amplíen los derechos de la otra parte",* 4-) por *"la naturaleza de los bienes o servicios objeto del contrato",* 5-) *por "las circunstancias que concurran en el momento de su celebración", 6-) por "las demás cláusulas del mismo", 7-)* La consecuencia del carácter abusivo: *"Se tendrán por no escritas las cláusulas, condiciones y estipulaciones en las que se determine el carácter abusivo."*

Haremos un breve análisis de algunos de estos aspectos:

1-) Contraria a la buena fe e inexistencia de libertad de elección del domicilio especial.

El contrato de mutuo es unilateral, en donde legalmente la parte que se obliga es la firmante, pero en la realidad, ocurre que el sujeto quien impone la forma de obligarse es la parte contraria y no a quien en efecto –legal-

mente– le correspondería decidir la manera en que se obliga. No es de esperarse que el acreedor conozca las situaciones particulares de la vida del deudor, por eso mismo es menos justificable que aquél imponga al deudor la cláusula de sumisión expresa a un domicilio especial sin posibilidad real para su elección.

La falta de libertad de elección podemos evidenciarlo del hecho que las entidades crediticias tienen sus formularios del contrato de mutuo y sobre su base confeccionan el contrato particular, sin consultar al usuario sobre su clausulado. También ocurre que ellos entregan el formulario al notario, en el mejor de los casos al –notario– escogido por el usuario, para la confección del documento; otra variante es que dejan el espacio en blanco o subrayado para ser completado por el deudor con el nombre del domicilio bajo un supuesto espíritu de libertad de elección que realmente es inexistente en este tipo de negociaciones; aspectos que son de conocimiento público. Es por ende un contrato de adhesión, luego, no es posible esperar que el usuario pueda negociar la cláusula de sumisión expresa a un domicilio especial, por eso también podemos afirmar que la cláusula es abusiva. Todas esas situaciones sorprenden al deudor y por tanto menoscaban la buena fe.

2-) Causar un desequilibrio en los derechos y obligaciones de las partes en perjuicio del consumidor.

La aplicación de dicha cláusula obliga al deudor a litigar fuera de su domicilio, con las implicaciones económicas, laborales, temporales que conlleva en su perjuicio y que beneficia al acreedor.

3) *"Renunciar anticipadamente a los derechos que la ley reconoce a los consumidores o que, de alguna manera limiten su ejercicio* o *amplíen los derechos de la otra parte."*

El demandado tiene derecho a que se le demande ante su Juez Natural, que corresponde a su domicilio. Este es un derecho que engarza con el proceso constitucionalmente configurado, de modo que el consumidor o usuario, potencial demandado, al firmar el contrato de mutuo que contiene la cláusula de constitución de un domicilio especial está renunciando a un derecho que le beneficia y traslada esa bonanza a la otra parte.

4) La *"naturaleza de los bienes o servicios objeto del contrato".*

El objeto material del contrato es la obtención de dinero, instrumento necesario para el desenvolvimiento de la vida en sociedad. Como tal, es una herramienta poderosa de negociación del acreedor para imponerse al deudor, lo que en el derecho del consumidor no es aceptable.

5) *"las circunstancias que concurran en el momento de su , celebración"*
Para analizar el contenido, también debe observarse la existencia de los tratos previos, el contexto en el que se realizan los actos de la contratación del mutuo, la confianza generada entre las partes sobre la misma, la relación con las otras cláusulas contractuales, en fin, los elementos que determinen la vulneración de la buena fe.

6-) La consecuencia del carácter abusivo es que se *tiene por no escrita la cláusula*.
La enunciación de este apartado lo dice todo, la cláusula por ser abusiva no es admitida en el ordenamiento jurídico salvadoreño. Amén, que dicha cláusula atenta contra el Acceso a la Justicia, porque en relación a las situaciones anteriores puede constituir un obstáculo para el acceso a los tribunales, por los costos que puede implicar litigar fuera de casa.

Por su parte, el Art. 33 Pr.C. establece que: " En los juicios el actor debe seguir el fuero del reo"; y el Art.35 del mismo cuerpo legal subraya: "El Juez del domicilio del demandado es competente para conocer en toda clase de acciones, ya sean reales o personales"; en consecuencia las dos Juezas que están en conflicto, no son competentes para conocer, pues a ninguna de ellas le corresponde conocer de la circunscripción territorial del domicilio de los demandados, sino que el competente para conocer es el Juez Primero de Primera Instancia de San Francisco Gotera por estar corresponderle el conocimiento de los municipios de Yamabal y Guatajiagua, de acuerdo a lo establecido en el Art.146 de la Ley Orgánica Judicial.

Previénese a la Jueza de Primera Instancia de Ciudad Barrios, que en lo sucesivo le de cumplimiento a lo prescrito en el Art. 1204 Pr.C., en lo relativo a remitir el informe a que alude dicha disposición legal, a esta Corte.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 Fracciones 2ª y 5ª de la Constitución; y 1204 Pr.C., a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: a) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de que se ha hecho mérito, el Juez Primero de Primera Instancia de San Francisco Gotera; b) Remítanse los autos a dicho funcionario con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos; y c) Comuníquese esta resolución a las señoras Juezas Segundo de lo Civil de San Miguel y de Primera Instancia de Ciudad Barrios, para los efectos de rigor. **HÁGASE SABER.**

J. N. CASTANEDA S.---E. S. BLANCO R.---M. REGALADO.---PERLA J.---M. POSADA.---E. R. NUÑEZ.---L. C. DE AYALA G.---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

5-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas veinte minutos del trece de mayo de dos mil diez.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre la Juez Tercero de lo Mercantil de San Salvador, y el Juez de lo Civil de Santa Tecla, para conocer del Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por la licenciada Alicia María Girón Solano, en su carácter de apoderada de la Administración del Fondo de Pensiones CONFIA, S.A., en contra de la sociedad ALISAL, Sociedad Anónima de Capital Variable.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- La licenciada Alicia María Girón Solano, presentó demanda ejecutiva mercantil ante la Secretaria Receptora y Distribuidora de Demandas, quien la remitió al Juzgado Tercero de lo Mercantil de esta ciudad, y en la que en síntesis expresó: que la sociedad ALISAL, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, es en deberle a su representada, la suma de Seis mil setecientos cincuenta y dos dólares con quince centavos de dólar de los Estados Unidos de América, en concepto de cotizaciones previsionales no pagadas, por lo que solicita embargo en bienes propios de la demandada.

II.- La Juez Tercero de lo Mercantil de San Salvador, en auto de las ocho horas y seis minutos del siete de octubre de dos mil nueve, agregado a fs. 20, expresó: "[...] Advierte la suscrita Juez que consta tanto en la demanda, como en el documento base de la acción, que la demandada sociedad ALISAL, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, es del domicilio de La Libertad, Departamento de La Libertad; consecuencia de ello, en atención a la regla de competencia establecida en el articulo 33 Pr.C., el actor debe seguir el fuero del reo [...] declárase incompetente la Suscrita Juez de conocer del presente Juicio Ejecutivo Mercantil en razón del territorio [...] remítase los autos [...] al Juzgado de lo Civil de Santa Tecla [...]" (sic).

III.- El Juez de lo Civil de Santa Tecla, en auto de las catorce horas veinte minutos del catorce de diciembre de dos mil nueve, agregado a fs. 23, expresó: "[. .1 Advierte el suscrito que tanto en la demanda como en el documento base de la acción que la sustenta, consistente en el documento para el cobro judicial extendido por la Sociedad acreedora, consta que la Sociedad demandada ALISAL, S.A. de C.V., es del domicilio de **San Juan Opico;** por lo cual, de conformidad a los Arts. 33, 35 y 1204 Pr.C. y 146 de la Ley Orgánica Judicial, este Juzgado no puede aceptar la

competencia que le es atribuida. Por lo tanto, y en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del Art. 1204 Pr.C., este juzgado rechaza la competencia que le imputa el Juzgado Tercero de lo Mercantil de San Salvador, para conocer de este proceso, y ordena la remisión de los autos, con informe, a la Corte Suprema de Justicia, a fin de que dirima la competencia, con noticia de parte [...]" (sic).

VI.- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre la Juez Tercero de lo Mercantil de San Salvador, y el Juez de lo Civil de Santa Tecla, al respecto se hacen las siguientes consideraciones:

En el caso *sublite,* es necesario establecer que la naturaleza de la prestación es indiscutiblemente de carácter mercantil, de acuerdo con el articulo 20 inc. 3° de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, que establece: "[...] Serán competentes para conocer de la acción judicial a que se refiere el inciso anterior, los tribunales con competencia en materia mercantil según la cuantía, y el instrumento base de acción será el documento que para efectos de cobro emitida la Institución Administradora, el cual tendrá fuerza ejecutiva sin necesidad de reconocimiento previo de firma [...]".

Consta agregado a fs. 9 del presente proceso, documento de cobro judicial base de la pretensión, en el cual se establece que la cantidad adeudada por la sociedad ALISAL es de Seis mil setecientos cincuenta y dos dólares con quince centavos de dólar, equivalentes a cincuenta y nueve mil ochenta y un colones con treinta y un centavos. De dicho documento como de la demanda de fs. 1- 8, no podemos tener certeza sobre el domicilio de la entidad demandada, el documento idóneo para ello sería la certificación de la escritura de constitución de la sociedad, el cual no consta en autos; ante tal carencia, debemos echar mano de la poca información contenida en esa documentación para resolver este incidente. En ese sentido, observamos que a fs. 1 de la demanda se menciona que la parte demandada es del domicilio de La Libertad, entendemos que se refiere al departamento, sin embargo esa información parece ser muy general, porque en el documento base de la pretensión (fs. 9 de la pieza principal) consta la dirección de la entidad y que se ubica en San Juan Opico, departamento de La Libertad; ese dato coincide con la dirección de la misma que aprece a fs. 7 vuelto de la demanda. Por tales circunstancias, es probable que su domicilio sea de San Juan Opico, departamento de La Libertad. Por todo lo antes relacionado, nos inclinamos por el criterio sostenido por el Juzgado de lo Civil de Santa Tecla, respecto a que es incompetente por razón del territorio (aunque se aclara que no indicó el Juzgado competente). En ese sentido, el juzgado competente para conocer es el de Primera Instancia de San Juan Opico.

En razón de lo anterior, la competencia debe determinarse siguiendo las reglas generales de competencia, es decir el domicilio de la parte demandada conforme

lo estipulan los Arts. 33 y 35 Pr.C. Así, este tribunal declara que, no existe competencia que dirimir entre el Juzgado Tercero de lo Mercantil de esta ciudad y el Juzgado de lo Civil de Santa Tecla, por lo que el competente para conocer y sentenciar el caso en estudio, de acuerdo con la materia, territorio y cuantía, es el Juez de Primera Instancia de San Juan Opico -Art. 146 L.O.J.

POR TANTO: de acuerdo con las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 fracción 2ª y 5ª de la Constitución y 1204 Pr.C., a nombre de la República, esta Corte **RESUELVE:** a) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de que se ha hecho mérito, el Juez de Primera Instancia de San Juan Opico; b) Remítanse los autos a dicho funcionario, con certificación de este proveído, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos; y, c) Comuníquese esta resolución a la Juez Tercero de lo Mercantil de esta ciudad y al Juez de lo Civil de Santa Tecla, para los efectos de rigor. **NOTIFÍQUESE.**

J. N. CASTANEDA S.---E. S. BLANCO.---M. REGALADO.---PERLA J.---E. R. NUÑEZ.---M. POSADA.---L. C. DE AYALA G.---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS**.**

153-D-2009

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas treinta minutos del diecisiete de junio de dos mil diez.

VISTOS en competencia negativa suscitada, entre el Juez de lo Civil de, Santa Rosa, de Lima y el Juez de Paz de El Sauce, para conocer del Juicio Ejecutiva, promovido, por el Banco de los Trabajadores de San Miguel, Sociedad Cooperativa de, Responsabilidad Limitada de Capital Variable, por medio de sus apoderados los licenciados Gerson Alexis Acosta Alfaro y Edgar Alexander Fuentes Joya contra el señor Cruz Ríos López, conocido por Cruz López Ríos por Cruz López Ríos.

VISTOS LOS AUTOS; Y
CONSIDERANDO:

I. Los licenciados Acosta Alfaro y Fuentes Joya, en el carácter indicado al Juez lo Civil de Santa Rosa de Lima en lo medular le expusieron: «[...] Que nuestra representada otorgó en calidad de Préstamo Mercantil el día ocho de Enero del año dos mil siete, en forma conjunta y solidaria a los señores CRUZ RÍOS LÓPEZ

conocido por CRUZ LÓPEZ RÍOS [la suma de CUATROCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, devengando dicha suma un interés convencional del QUINCE POR CIENTO ANUAL sobre saldos, y un interés moratorio del TRES POR CIENTO MENSUAL, para un plazo de DOCE MESES, a un plazo que se encuentra vencido de conformidad a la clausula III) del Documento Privado Autenticado del Mutuo Simple [...] El señor CRUZ RÍOS LÓPEZ [ ] no ha cumplido el plazo para el pago de la deuda en su totalidad, teniendo pendiente de pago la cantidad de CIENTO TRES DÓLARES CON TREINTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, mas intereses convencionales y moratorios, costas procesales que cause esta instancia, y demás gastos incurridos por mi representada [(sic).

II El Juez de lo Civil de Santa Rosa de Lima, Departamento de La Unión, por medio de interlocutoria de las doce horas del veintidós de julio de dos mil nueve, en lo esencial resolvió: que en el documento de Mutuo Simple Autenticado de folio 6 al 8, consta que el domicilio del demandado CRUS RÍOS LÓPEZ, conocido por CRUZ RÍOS, es la Villa de El Sauce, Departamento de La Unión, sobre la cual este Juzgado no ejerce competencia [por lo tanto este Juzgado, de conformidad con lo que disponen los Arts. 33, 35 C.; y 1204 Pr.C., y 146 L.O.J., se declara incompetente para conocer de la demanda, por Razón del Territorio. Y por razón de la Cuantía, ya que de conformidad con el Artículo 8 del Decreto Legislativo número 705, el cual establece que en los Municipios no comprendidos en el Articulo 6 de dicho decreto, serán los Jueces de Paz, quienes seguirán conociendo estos Juicios, por razón de la cuantía. [...] de conformidad con el Articulo 32 Inciso último del Código de Procedimientos Civiles, por ser el caso que el Municipio de Santa Rosa de Lima, no se encuentra comprendido en el Artículo 6 del Decreto en comento [(Sic).

III.- La Jueza de Paz de El Sauce, por medio de resolución de las ocho horas quince minutos del once de agosto de dos mil nueve, en lo medular resolvió: << que en la demanda de folios uno y dos, en la parte petitoria claramente se está señalando el lugar Notificar, Citar y Emplazar al demandado CRUZ RIOS LOPEZ, siendo la dirección de este, la Colonia Altos de Piedra, Avenida Esmeralda, casa número ocho, Usulután, claramente el demandante está manifestando cual es el lugar de residencia del demandado, por no ser competente este Tribunal de conocer el presente Juicio por razón del Territorio, siendo procedente devolver el presente Juicio al Tribunal de origen […]>> (sic).

IV. Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitado entre el Juez de lo Civil de Santa Rosa de Lima y la Jueza de Paz de El Sauce. Analizados los argumentos expuestos por dichos funcionarios, esta Corte hace las siguientes consideraciones:

En el instrumento base de la acción, mutuo autenticado (a fs. 6-8), claramente se observa que solo la parte deudora se sometió al domicilio de San Miguel, para el caso de acción judicial, por lo que no existe una prórroga de la jurisdicción, conforme lo establecido en el art. 67 C, que prescribe: "Se podrá en un contrato establecer de común acuerdo un domicilio civil especial para los actos judiciales o extrajudiciales a que diere el mismo contrato".

Al respecto, esta Corte en otras ocasiones sostuvo que el domicilio especial contractualmente estipulado únicamente valía si fue acordado por ambas partes, precisamente en el caso de los mutuos que sirven de documento base de la pretensión en los juicios ejecutivos.

En tal sentido, la Corte ha dado un paso más en la protección de los consumidores, ya que ha resuelto que la cláusula de sumisión expresa y unilateral a un domicilio especial no surte fuero, no vale en los contratos de adhesión, cuando la misma fue impuesta en el contrato mediante el uso de formularios o impuesta mediante mutuos confeccionados en el seno de las relaciones crediticias entre sujetos ubicados en posiciones económicas desiguales, es decir, contratos celebrados masivamente con los consumidores. Nos referimos a la resolución 111-D-2009, 34-D-2009, en donde la Corte añadió argumentos al rechazo de la cláusula de sumisión a un domicilio especial emitida unilateralmente.

Asimismo, dicha cláusula no vale cuando fue predispuesta, es decir, planeada, confeccionada o utilizada con premeditación por el acreedor y sin el consentimiento real del deudor. Real, por cuanto no ha podido participar en dichas tareas y es más, no tiene ninguna posibilidad para modificar su suerte.

La cláusula de sumisión expresa a un domicilio especial contenida en un contrato vulnera el Art. 17 de la Ley de Protección al Consumidor (L.P.C.). El Art. 17 inc. uno y el lit d) L.P.C. establece criterios para examinar el carácter abusivo de las cláusulas, tales como: 1-) Ser *"contrarias a las exigencias de la buena fe", 2-) por* causar un desequilibrio en los derechos y obligaciones de las partes en perjuicio del consumidor, 3-) *por "Renunciar anticipadamente a los derechos que la ley reconoce a los consumidores o que, de alguna manera limiten su ejercicio o amplíen los derechos de la otra parte ", 4-)* por *"la naturaleza de los bienes o servicios objeto del contrato", 5-) por "las circunstancias que concurran en el momento de su celebración", 6-) por "las demás cláusulas del mismo",* 7-) La consecuencia del carácter abusivo: *"Se tendrán por no escritas las cláusulas, condiciones y estipulaciones en las que se determine el carácter abusivo."*

Todos estos aspectos señalados ha sido desarrollados recientemente por la jurisprudencia de la Corte sobre la no validez de la cláusula de sumisión expresa a un domicilio especial cuando es suscrita unilateralmente, a cuyos argumentos nos remitimos a efectos de no constituir una regla de competencia en este caso.

En consecuencia, deberá determinarse la competencia territorial con base al fuero legal prescrito en los Arts. 33 y 35 Pr.C. Así, el domicilio del demandado, señor Cruz Ríos López, según se advierte del libelo y documento base de la pretensión, corresponde al departamento de La Unión.

Ahora bien, considerando que la cantidad reclamada civil asciende a la suma de "Ciento tres dólares con treinta y un centavos de dólar de los Estados Unidos de América" equivalentes a "novecientos siete colones con ochenta y un centavos de colones", con base en el art. 474 Pr.C., deberá sustanciar y resolver la pretensión incoada en el proceso de mérito, la Juez de Paz de El Sauce, por la precitada cuantía y el territorio establecido como domicilio del demandado.

Se advierte a la Jueza de Paz de El Sauce, que en lo sucesivo, cumpla con lo dispuesto en el Art. 1204 Pr. C., en cuanto al informe que debe remitirse a esta Corte.

POR TANTO; de acuerdo con las razones expuestas, disposiciones legales citadas y los Arts. 182 fracción 2ª. y 5ª. de la Constitución y 1204 Pr. C. a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: a) Declárase competente para sustanciar y decidir el proceso en análisis, la Jueza de Paz de El Sauce, departamento de La Unión; b) Remítanse los autos a dicha funcionaria con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos; y, c) Comuníquese la misma, al Juez de lo Civil de Santa Rosa de Lima, para los efectos de rigor. **HÁGASE SABER.**

E. S. BLANCO---J. N. CASTANEDA S.---M. REGALADO.---PERLA J.----E. R. NUÑEZ.---M. POSADA.---L. C. DE AYALA G.---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

155-D-2009

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas y veinte minutos del diecisiete de junio de dos mil diez.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez Segundo de lo Civil de San Salvador, y el Juez de lo Civil de Chalchuapa, para conocer del Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por el licenciado René Mauricio Corleto Valencia, en su carácter de apoderado de la Asociación Cooperativa de Ahorro y Crédito y Servicios de los Mercados de Occidente de Responsabilidad Limitada., en contra de los señores Gloria Cristina Soto García, Rigoberto García Martínez y Marta Gloria García Montes, reclamándoles cantidad de dólares y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- El licenciado René Mauricio Corleto Valencia, en su carácter antes mencionado, presentó demanda ejecutiva ante la Secretaria Receptora y Distribuidora de Demandas, quien la remitió al Juzgado Segundo de lo Civil de San Salvador, y en la que expuso que su poderdante, es acreedora de la señora Gloria Cristina Soto García, en calidad de deudora principal, y como codeudores solidarios, de los señores Rigoberto García Martínez y Marta Gloria García, quienes son en deberle la cantidad de tres mil doscientos cuarenta dólares con trece centavos de dólar de los estados Unidos de América, presentando como documento base de la pretensión mutuo agregado a fs. 8.

II.- El Juez Segundo de lo Civil de San Salvador, en auto de las nueve horas cinco minutos del catorce de abril de dos mil nueve, agregado a fs. 12, en lo medular expresó: "[...] Notando el Suscrito Juez, que tanto la demandada señora GLORIA CRISTINA SOTO GARCIA, como los codeudores solidarios señor RIGOBERTO GARCIA MARTINEZ y señora MARTA GLORIA GARCIA MONTES, en el documento base de la pretensión se sometieron al domicilio especial de Chalchuapa y al de la ciudad de Santa Ana, por lo que en base a lo que dispone el Art. 34 Pr.C., DECLARESE INCOMPETENTE el Suscrito Juez para conocer del presente juicio, en razón del Territorio, en consecuencia remítase el mismo juntamente con las copias de Ley al Juzgado de lo Civil de Chalchuapa [...]" (sic).

III.- El Juez de lo Civil de Chalchuapa, en resolucion de las quince horas cuarenta minutos del tres de septiembre de dos mil nueve, en lo medular expresó: "[...] la fijación de un domicilio especial solo surte efecto cuando éste ha sido producto de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes, es decir, Acreedor y Deudor; en el caso que nos ocupa, consta en el documento base de la pretensión, que el contrato de mutuo ha sido otorgado solo por los demandados, por tanto la fijación del domicilio especial es fruto de una de una decisión unilateral, consecuentemente, la competencia se determina siguiendo la regla general del domicilio del demandado, conforme lo estipulan los Arts. 33 y 35 Pr.C., y no como lo manifiesta en su resolución el señor Juez Segundo de lo Civil de la ciudad de San Salvador, que invoca el Art. 34 Pr.C. En virtud de lo expuesto y constando en el libero de la demanda [...], así como en el documento [...] base de la pretensión, que los referidos demandados, son del domicilio de la ciudad de San Salvador; por lo que cualquiera de los Jueces de lo Civil [...] son competentes para conocer en el presente proceso, pues es el domicilio del demandado, el que determina la competencia,

Art. 35 Pr.C. [...] DECLARASE INCOMPETENTE EL SUSCRITO JUEZ, PARA CONOCER DEL PRESENTE JUICIO [...]" (sic).

IV.- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre el Juez Segundo de lo Civil de San Salvador y el Juez de lo Civil de Chalchuapa. Analizados los argumentos de ambos funcionarios, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

Con respecto al caso en análisis, pertinente es traer a cuento lo que dispone la legislación de la materia en lo relativo a la fijación de un domicilio especial y los efectos de este, como título de competencia, a fin de determinar si el sometimiento hecho en el documento base de la pretensión puede tomarse como tal.

La fijación de un domicilio especial y los efectos de este, como título de competencia, se encuentran regulados en el Art. 67 C.: "Se podrá en un contrato establecer de común acuerdo un domicilio civil especial para los actos judiciales o extrajudiciales a que diere lugar el mismo contrato". En armonía con tal precepto, los Arts. 32 y 38 Pr.C. disponen que la prórroga en forma expresa de la jurisdicción ordinaria, se verifica por consentimiento expreso cuando ambas partes convienen someterse a un Juez que no es competente, y que también es competente el Juez a cuya jurisdicción se han sometido las partes, constando tal consentimiento en un instrumento público o documento privado reconocido o registrado conforme a la ley.

De lo anterior se desprende, que la fijación de un domicilio especial, solo surte efecto cuando éste ha sido producto de un acuerdo de voluntades entre ambas partes contratantes, es decir, acreedor y deudor. En el caso *sub judice,* consta en el documento base de la pretensión que la fijación del domicilio principal es fruto de una decisión unilateral, por lo que si bien se menciona que de común acuerdo con su acreedora, se fija como domicilio especial la ciudad de Chalchuapa y de Santa Ana, dicho documento no está suscrito por ambas partes, solo por la deudora principal y los solidarios, por lo que la competencia se determinará siguiendo la regla general del domicilio de la demandada, Art. 33 y 35 Pr.C.

Así mismo, en la demanda a fs. 1 y en el documento base de la pretensión, de fs. 8, consta que la deudora principal es del domicilio de San Salvador. Es de subrayar que tanto la doctrina como nuestra legislación, son contestes en que el domicilio es el asiento jurídico de la persona. Su sede legal, el centro territorial de sus relaciones jurídicas; o bien el lugar en que la ley la sitúa para la generalidad de sus relaciones de derecho.

El establecimiento de un domicilio especial por si mismo conlleva a la renuncia del ejercicio del derecho a ser demandado en el domicilio general y el singular. No renuncia al derecho -en si mismo- de tener un domicilio; todo lo contrario, se configura una situación jurídica, es decir, se ejerce un derecho que es el establecimiento

de un domicilio especial para un negocio determinado, aunque sea de naturaleza detallada o para que surta efecto para un acto o en relación al cumplimiento de una obligación.

Así mismo, si se insiste en analizar la configuración unilateral del domicilio como una situación auto restrictiva de un derecho, véase que en atención al Art. 12 C.C., el otorgante puede renunciar a los derechos conferidos en la ley, siempre y cuando solo le perjudiquen a él mismo y pueda ser renunciable.

En suma pues, el competente para ventilar y sentenciar esta causa es el Juez Segundo de lo Civil de esta ciudad y así se declarará.

POR TANTO, con base en las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 fracción 2ª y 5ª Cn., y 1204 Pr.C., a nombre de la República esta Corte, RESUELVE: a) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de que se ha hecho mérito, el Juez Segundo de lo Civil de San Salvador; b) Remítanse los autos a dicho funcionario, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos; y, c) Comuníquese esta resolución al Juez de lo Civil de Chalchuapa, para los efectos legales pertinentes. **HÁGASE SABER**

E. S. BLANCO R.---M. REGALADO.---PERLA J.---R. M. FORTIN H.---E. R. NUÑEZ---M. POSADA.---L. C. DE AYALA G.---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

177-D-2009

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas del diecisiete de junio de dos mil diez.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez de Primera Instancia de Izalco y la Juez de Paz de Izalco, para conocer del Juicio Ejecutivo, promovido por el licenciado Eric Ricardo Zelaya Ramos como apoderado de la Caja de Crédito de Izalco, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, contra las señoras Silvia Morena Vargas Gutiérrez y Ana Lilian Vargas Gutiérrez, reclamándoles cantidad de dólares y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y
CONSIDERANDO:

I.- El licenciado Eric Ricardo Zelaya Ramos, en la calidad antes mencionada, presentó demanda ejecutiva ante el Juez de Primera Instancia de Izalco, en donde

expresaba que su poderdante otorgó en calidad de mutuo solidario la cantidad de mil doscientos dólares de los Estados Unidos de América, a la señora Silvia Morena Vargas Gutiérrez, a quien le sirvió de fiadora y codeudora solidaria, la señora Ana Lilian Vargas Gutiérrez, y que a la fecha no han cumplido las obligaciones del crédito contraído cayendo en mora, razón por la que solicita se decrete embargo en los bienes de ambas, para cumplir con la deuda total a la fecha, la cual consta de Novecientos cuarenta y siete dólares con sesenta y un centavos.

II.- El Juzgado de Primera Instancia de Izalco, en auto de las doce horas del veinte de octubre de dos mil ocho, agregado a fs. 14, expresó: "[...] Visto el escrito y tomando en consideración que la cantidad establecida en el mismo, la cual es de **NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PUNTO SESENTA Y UN, DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA,** siendo que cuya cantidad litigada o reclamada en el presente Juicio [...] no supera la cuantía en relación al asunto principal (capital reclamado) para el sometimiento o conocimiento de este Tribunal [...] **DECLARESE INCOMPETENTE** este Tribunal, para seguir conociendo del presente Juicio, en razón de la cuantía. Y en el estado en que se encuentra remítase el original y su respectiva copia, al Juzgado de Paz de esta Ciudad [...]" (sic).

III.- La Juez de Paz de Izalco, en auto de las diez horas con veintidós minutos del doce de octubre de dos mil nueve, agregado a fs. 85, expresó: "[...] Ordenase la **ACUMULACION** del presente juicio [...] iniciado por la CAJA DE CREDITO DE IZALCO, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, a través de su apoderado General Judicial licenciado ERIC RICARDO ZELAYA RAMOS; en contra de las demandadas SILVIA MORENA VARGAS GUTIERREZ y ANA LILIAN VARGAS GUTIERREZ al juicio ejecutivo civil [...] el cual se encuentra sustanciándose en el Juzgado de Primera Instancia de esta ciudad, puesto que existe comunidad de embargos en el sueldo que devenga la demandada señora Ana Lilian Vargas Gutiérrez, como empleada del Ministerio de Educación de San Salvador, tal como consta en el informe rendido por el señor Pagador General Auxiliar respectivo y el oficio antes agregado, siendo además que el primer embargo fue trabado por el Juzgado de Primera Instancia de esta ciudad en fecha veintiséis de agosto del año dos mil ocho, por lo cual se configura el presupuesto necesario para la aplicación de la figura jurídica antes aludida [...]" (sic)

IV.- El Juez de Primera Instancia de Izalco, en resolución de las nueve horas treinta minutos del diecinueve de octubre de dos mil nueve, agregada a fs. 90, expresó: "[...] Que en los documentos bases de las acciones existen obligaciones totalmente diferentes, respecto a la cantidad reclamada, que fueron debidamente firmados

por los deudores. Que no existen en los expedientes identidad de deudores, únicamente la señora **ANA LILIAN VARGAS DE HERRERA** conocida por **ANA LILIAN VARGAS GUTIERREZ,** en su calidad de deudora solidaria, es la que coincide en ambos Juicios. Que no es procedente la acumulación solo respecto a uno de los deudores ni procede la acumulación en relación a .los demás, puesto que por la obligación que estos responden es por el documento que fue debidamente firmado por ellos, y no por documentos de obligación que fueron firmados por otras personas, como lo es el caso en estudio [...] lo anterior implica como ya se dijo, que no se puede acumular únicamente respecto a lo reclamado a la señora **ANA LILIAN VARGAS DE HERRERA** conocida por **ANA LILIAN VARGAS GUTIERREZ,** quien efectivamente ha firmado tanto el Documento de obligación que consta agregado en el Juicio Ejecutivo Mercantil numero **EM-12-2008,** promovido en el Juzgado de Paz de esta Ciudad y en el Ejecutivo Civil numero **E-30-2008,** que se instruye en este Tribunal al cual se pretende acumular; tampoco procede continuar ambos juicios en uno solo como consecuencia de la Acumulación, paralelamente por razón de los títulos ejecutivos y de la obligación reclamada en ambos; en vista que tal como consta en los dos juicios ya se emitieron las respectivas sentencias definitivas [...] Siendo evidente la diferencia de las obligaciones reclamadas en los documentos firmados, cantidades por las cuales se condenaron en las respectivas sentencias, no se pueden unir ambas acciones en una solo Juicio y exigir el pago en la fase de ejecución a todos los involucrados (deudores) que se reclaman en ambos documentos de y obligaciones contenidas en distintos Títulos Ejecutivos. Por lo anterior y en vista que no se cumple con ninguno de los requisitos de procedencia, establecidos en el Art. 545 del Código de Procedimientos Civiles, el suscrito Juez considera que no es procedente acceder a la Acumulación a la que se ha hecho referencia [...] **RESUELVE: DECLARASE SIN LUGAR LA ACUMULACION, POR IMPROCEDENTE;** en consecuencia devuélvase el expediente pertinente al Juzgado de Paz de esta Ciudad [...]" (sic).

V.- El Juzgado de Paz de Izalco, mediante auto de las catorce horas quince minutos del veintitrés de octubre de dos mil nueve, a fs. 94, resolvió: «[...] en vista que el Juzgado de Primera Instancia de esta ciudad, al haber declarado sin lugar la acumulación por improcedente, omitió remitir los correspondientes autos a la Corte Suprema de Justicia en pleno; a fin de dirimir este conflicto de competencia generado en razón de la acumulación de los procesos, es procedente efectuarlo [...] remítase el presente proceso a la Corte Suprema de Justicia en pleno, a fin de que conozca sobre el conflicto de competencia generado en razón de la acumulación de los procesos, de conformidad a los artículos 557, 558 y 1204 del Código de Procedimientos Civiles [...]» (sic).

VI.- Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado de Paz y el Juzgado de Primera Instancia, ambos de la ciudad de Izalco, relativo a la acumulación de procesos por aplicación de la regla contenida en el art. 628 Pr.C. Al respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

El art. 628 Pr.C., establece que: «Si los bienes en que debe hacerse la traba, estuvieren ya embargados por orden de juez competente, el Juez Ejecutor al hacer nuevo embargo depositará dichos bienes en el mismo depositario, haciendo constar en el acta respectiva la circunstancia de estar embargados con anterioridad.

En este caso el Juez que ha ordenado el segundo embargo, remitirá los autos con citación de las partes al primero, quien procederá en todo como en los casos de tercería; pero los acreedores hipotecarios o prendarios tendrán derecho a que la acumulación se haga siempre al juicio promovido por ellos; siguiéndose, cuando haya varias hipotecas sobre un mismo inmueble, el orden de preferencia de éstas.»

Así, en el presente caso, para determinar quién de los jueces en contienda ordenó el primer embargo, es necesario realizar una breve reseña al respecto:

1) A fs. 78 consta el informe rendido por el pagador auxiliar del Ministerio de Educación, siendo la fecha del mandamiento de embargo el diecinueve de agosto de dos mil ocho, y la traba del mismo el veintiséis de agosto de dos mil ocho, sobre el salario de la ejecutada, señora Ana Lilian Vargas Gutiérrez, en razón del proceso ejecutivo incoado por la Asociación Cooperativa de Ahorro y Crédito Magisterial "El Esfuerzo" de R.L., Ref. E-30-2008.
2) Aunado con lo anterior, el informe rendido por el Juez de Primera Instancia de Izalco, indica que en su recinto judicial se encuentra el proceso con Ref. E-30-2008, promovido por el lic. Escobar Archilla apoderado de la asociación supra citada, contra Ana Lilian Vargas Gutiérrez y otros. Además, que la demanda fue admitida el 19 de agosto de 2008, fecha en que se ordenó y libró el mandamiento de embargo respectivo.
3) En cambio, el Juzgado de Paz de Izalco, consta a fs. 32, que ordenó y libró mandamiento de embargo en el proceso bajo Ref. EM-12-2008, el catorce de enero de dos mil nueve, el cual fue trabado el 5 de marzo de 2009 –fs. 40–, sobre el salario de la ejecutada, señora Ana Lilian Vargas Gutiérrez, en razón del proceso ejecutivo promovido por el licenciado Eric Ricardo Zelaya Ramos, apoderado de la Caja de Crédito de Izalco, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, contra las señoras Silvia Morena Vargas Gutiérrez y Ana Lilian Vargas Gutiérrez.

Con lo apuntado, se determina que el embargo realizado por el Juez de Primera Instancia fue realizado notoriamente antes que el ordenado por el Juez de Paz,

mucho antes que se iniciaran los posteriores procesos ejecutivos, entre ellos el EM-12-2008. Por consiguiente es aplicable el Art. 628 Pr.C., por existir comunidad de embargos; y se establece sin más que el competente es el Juez de Primera Instancia de Izalco, aún cuando en el proceso ejecutivo bajo referencia haya recaído sentencia de remate como lo alude, el Art. 547 Pr.C., preceptúa que ello no es obstáculo para que proceda la acumulación.

Por otra parte, advierte este Tribunal que el Juez de Primera Instancia ha incumplido con el procedimiento prescrito en los arts. 557, 558 y 1204 Pr.C., ya que al rechazar la acumulación del Juzgado de Paz, debió remitir los autos a este Tribunal y no al que originó la contienda. A éste, solo tenía que avisarle que hiciera igual remesa de los autos a esta Corte –art. 557 Pr.C.–. En ese sentido, se le previene que en lo sucesivo cumpla con el trámite señalado para promover el conflicto de competencia por acumulación de autos, pues los procedimientos prescritos por la ley no penden de su arbitrio y no tiene más facultades que los que la ley le confiere, arts. 2 Pr.C., y 86 Cn.

Al mismo tiempo, se le exhorta a la Juez de Paz de Izalco, que en lo sucesivo, si promueve un nuevo conflicto de competencia, remita el informe aludido en el Art. 1204 Pr.C.

POR TANTO, con base en las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 fracción 2ª y 5ª Cn. y 1204 Pr.C., a nombre de la República esta Corte, RESUELVE: a) Declárase competente para seguir conociendo del proceso de mérito por acumulación de autos, al Juez de Primera Instancia de Izalco; b) Remítanse los autos a dicho funcionario, con certificación de esta resolución, a fin de que realice el llamamiento a las partes para que hagan uso de su derecho; y, c) Comuníquese la misma a la Juez de Paz de Izalco, para los efectos legales pertinentes. **HÁGASE SABER.-**

E. S. BLANCO. R.---M. REGALADO.---PERLA J.---R. M. FORTIN H.---E. R. NUÑEZ.---L. C. DE AYALA G.---M. POSADA.---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

197-D-2009

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas y treinta minutos del diecisiete de junio de dos mil diez.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre la Juez Primero de Paz de San Martín, y la Juez de Paz de Ilopango, para conocer del Juicio Ejecutivo Mercantil

promovido por el licenciado Pedro Antonio Morán Cañas, actuando como apoderado de la Caja de Crédito de Tenancingo, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, en contra de Silvia Bellali Gómez Alfaro y Catalina Evelin López de Sili[é]zar, conocida por Catalina Evelin López, reclamándoles cantidad de dólares y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y
CONSIDERANDO:

I.- El licenciado Pedro Antonio Morán Cañas, en su calidad antes mencionada, presentó demanda ejecutiva mercantil, en el Juzgado Primero de Paz de San Martín, en la que expresó que las señoras Silvia Bellali Gómez Alfaro y Catalina Evelin López de Silié[z]ar, conocida por Catalina Evelin López, en sus calidades de deudora principal y fiadora y codeudora solidaria respectivamente, son en deberle a su representada la cantidad de setecientos setenta y siete dólares, con sesenta y seis centavos de dólar de los Estados Unidos de América, equivalentes a seis mil ochocientos cuatro colones con cincuenta y dos centavos, deuda monetaria que prueba mediante documento base de la acción de préstamo mercantil, agregado a fs. 7-8.

II.- La Juez Primero de Paz de San Martín, en resolución de las once horas del doce de noviembre de dos mil nueve, agregada a fs. 9, resolvió: "[...] Analizando dicha demanda y sus documentos anexos encontramos dentro del documento base de la acción, en este caso es el testimonio de mutuo simple en su romano V) que expresa tácitamente que todo pago se hará en la Caja de Credito de Ilopango y Romano X), señala como domicilio especial el de la caja y el de Fedecredito de CV, por lo anterior y en base al Art. 67 Pr.0 donde se establece que se podrá en un contrato establecer en común acuerdo un domicilio civil especial para los actos judiciales y extrajudiciales a que diera el lugar en el mismo contrato y en consonancia a dicho precepto, los Art. 32 y 38 Pr.C que disponen que la prorroga en forma expresa de la jurisdicción ordinaria se verifica cuando ambas partes, convienen someterse a un Juez que no es competente; tambien lo es el Juez, a cuya jurisdicción se han sometido las partes, constando tal consentimiento en un instrumento publico o documento privado, reconocido o registrado conforme a la ley: En consecuencia, el domicilio que determina la competencia en este caso y según el testimonio de mutuo simple, corresponde a la Ciudad de Ilopango por encontrarse en ese lugar la caja de credito antes referida, según los Arts. 33 y 35 Pr.C. En vista de lo anterior DECLARASE INCOMPETENTE ESTE TRIBUNAL y remítase al Juzgado de Paz de la Ciudad de Ilopango [...]" (sic).

III.- La Juez de Paz de Ilopango, en resolución de las doce horas veinticinco minutos del diecisiete de noviembre de dos mil nueve, agregado a fs. 12, expresó: "[...] Advierte la Suscrita Juez [...] que la fijación de un domicilio especial, solo surte efecto cuando este a sido producto de un acuerdo de voluntades entre ambas partes, vale decir, acreedor y deudor: por lo que el documento de Préstamo Mercantil con garantía Solidaria, presentado como documento base de la pretensión ha sido otorgado solo por la parte demandada; por tanto, la fijación del domicilio especial es fruto de una decisión unilateral y no bilateral como se indico en la primera disposición por lo que, la competencia se determina siguiendo la regla general del domicilio del demandado [...] y no siendo el domicilio de las deudoras de esta ciudad sino el de la deudora principal el de San Martín, y de la Codeudora del de Soyapango, se RESUELVE: [...] DECLARESE INCOMPETENTE este Juzgado para conocer de la demanda y anexos en consecuencia remítase a la Secretaría de la Honorable Corte Suprema de Justicia [...]" (sic).

IV.- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre la Juez Primero de Paz de San Martín y la Juez de Paz de Ilopango. Analizados los argumentos de ambas funcionarias, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

Con respecto al caso en análisis, pertinente es traer a cuento lo que dispone la legislación de la materia en lo relativo a la fijación de un domicilio especial y los efectos de éste, como título de competencia, a fin de determinar si el sometimiento hecho en el documento base de la pretensión puede tomarse como tal.

La fijación de un domicilio especial y los efectos de éste, como título de competencia, se encuentran regulados en el Art. 67 C.: "Se podrá en un contrato establecer de común acuerdo un domicilio civil especial para los actos judiciales o extrajudiciales a que diere lugar el mismo contrato". En armonía con tal precepto, los Arts. 32 y 38 Pr.C. disponen que la prórroga en forma expresa de la jurisdicción ordinaria, se verifica por consentimiento expreso cuando ambas partes convienen someterse a un Juez que no es competente, y que también es competente el Juez a cuya jurisdicción se han sometido las partes, constando tal consentimiento en un instrumento público o documento privado reconocido o registrado conforme a la ley.

De lo anterior se desprende, que la fijación de un domicilio especial, solo surte efecto cuando éste ha sido producto de un acuerdo de voluntades entre ambas partes contratantes, es decir, acreedor y deudor. En el caso *sub judice,* consta en el documento base de la pretensión que la fijación del domicilio principal es fruto de una decisión unilateral. Por lo que la competencia se determinará siguiendo la regla general del domicilio del demandado, Art. 33 y 35 Pr.C.

El establecimiento de un domicilio especial por si mismo conlleva a la renuncia del ejercicio del derecho a ser demandado en el domicilio general y el singular. No renuncia al derecho -en si mismo- de tener un domicilio; todo lo contrario, se configura una situación jurídica, es decir, se ejerce un derecho que es el establecimiento de un domicilio especial para un negocio determinado, aunque sea de naturaleza detallada o para que surta efecto para un acto o en relación al cumplimiento de una obligación.

Así mismo, si se insiste en analizar la configuración unilateral del domicilio como una situación auto restrictiva de un derecho, véase que en atención al Art. 12 C.C., el otorgante puede renunciar a los derechos conferidos en la ley, siempre y cuando solo le perjudiquen a él mismo y pueda ser renunciable.

En la demanda de fs. 2 y en el documento base de la pretensión, de fs. 7, consta que la deudora principal es del domicilio de San Martín; en tal virtud, la competencia se debe determinar por el domicilio del demandado, y en este caso específico, se establece que el Juez competente para ventilar y sentenciar el proceso en análisis, es la Juez Primero de Paz de San Martín, y así se declarará.

Al mismo tiempo, se le exhorta a la Juez de Paz de Ilopango, que en lo sucesivo, si promueve conflicto de competencia, remita el informe a que alude el Art. 1204 Pr.C.

POR TANTO: de acuerdo con las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 fracción 2ª y 5ª de la Constitución y 1204 Pr.C., a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: a) Declárase que la competente para conocer de las diligencias de que se ha hecho mérito , es la Juez Primero de Paz de San Martín; b) Remítanse los autos a dicha funcionaria, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos; y, c) Comuníquese esta resolución a la Juez de Paz de Ilopango, para los efectos de rigor. **HAGASE SABER**.

E. S. BLANCO R.---PERLA J.---M. REGALADO.---R. M. FORTIN H.---M. POSADA.---E. R. NUÑEZ.---L. C. DE AYALA G.---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

47-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas quince minutos del nueve de julio dos mil diez.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez de lo Civil de Usulután y el Juez de Primera Instancia de Chinameca, para conocer del Juicio Ejecutivo

Mercantil, promovido por el Licenciado Manuel Yubiny Rivas Castillo, actuando como Apoderado General Judicial del señor Milton Humberto Zelaya Trejo, contra la señora Delmy Steya Hernández Vásquez, reclamándole cierta cantidad de dólares y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- El Licenciado Rivas Castillo, en el carácter indicado al Juez de lo Civil de Usulután, en lo medular de su demanda expuso que su mandante concedió un préstamo a la señora Delmy Steya Hernández Vásquez, por la cantidad de "cinco mil setecientos dólares de los Estados Unidos de América", al interés convencional del seis por ciento anual, con vencimiento el cuatro de marzo de dos mil nueve, pagaderos capital e intereses al vencimiento del plazo, siendo así que la deudora ha incumplido con sus obligaciones, que para garantizar el cumplimiento de dicha obligación suscribió un pagaré sin protesto a favor de su poderdante; por lo que ante el incumplimiento promueve el Juicio Ejecutivo Mercantil, solicitando se condene a la deudora a pagar la suma de "cinco mil setecientos dólares de los Estados Unidos de América", más interés convencional contado a partir del cuatro de marzo de dos mil ocho.

II.- El Juez de lo Civil de Usulután, por medio de interlocutoria de las ocho horas y cinco minutos del diecisiete de noviembre de dos mil nueve, RESOLVIO: «Notando que el documento base de la acción consiste en un Titulo Valor llamado pagaré, y en el cual la parte deudora ha señalado la Ciudad de El Tránsito para su pago, y de acuerdo al Art. 789 del Código de Comercio, menciona que tiene prioridad para su pago, el lugar indicado en el mismo; por lo que el Suscrito Juez se declara incompetente para conocer del presente juicio y ordena su remisión a la señora Jueza de Primera Instancia de la Ciudad de Chinameca, por ser la competente art. 789, Código de Comercio y Art. 1204 Pr. C » *(Sic)*

III. El Juez de Primera Instancia de Chinameca, por medio de resolución de las diez horas y cuarenta minutos del diecisiete de diciembre de dos mil nueve, RESOLVIO: «[...] La demanda incoada se hace acompañar de un pagaré, en el cual la parte ejecutada comparece en el mismo, obligándose entre otras, a pagar una cantidad de dinero determinada señalando para ello la ciudad de El Transito, y como domicilio especial el de la ciudad de Usulután para el caso de la obligación mercantil. No obstante que el art. 789 del Código de Comercio establece el modo de proceder en los casos en que no se consigne el lugar para realizar el pago, el cual li-

teralmente dice: "Si no indica lugar de pago, se tiene como tal el domicilio de quien lo suscribe", Pero en el caso en concreto el documento base de la acción establece el lugar de pago, pero así también se estable que para efectos de obligación mercantil la ejecutada señora DELMY STEYA HERNÁNDEZ VÁSQUEZ, como domicilio especial la ciudad de USULUTAN. Por lo tanto, como consta en el documento base de la pretensión, y en vista de las razones antes expresadas EL SUSCRITO JUEZ SE DECLARA INCOMPETENTE para conocer del presente Juicio, y ordena remítanse los autos al JUZGADO DE LO CIVIL; USULUTAN, previa noticia de partes.» *(Sic)*

IV.- Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitado entre el Juez de lo Civil de Usulután y el Juez de Primera Instancia de Chinameca. Analizados los argumentos expuestos por dichos funcionarios, esta Corte hace las siguientes consideraciones:

Las reglas que determinan los criterios de competencia existen, entre otros motivos, para garantizar los derechos de toda persona demandada, en forma especial el de defensa.

El conflicto de que se trata, tiene su origen en virtud que ambos jueces estiman no ser competentes para conocer en razón del territorio. En consecuencia, preciso es traer a cuento lo que la normativa aplicables al caso señala.

El Art. 623 Com., establece: «Son títulosvalores los documentos necesarios para hacer valer el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna» *(los subrayados son nuestros)*. El Art. 634 Com., al referirse a la característica de la literalidad de los títulosvalores, estipula: «El texto literal del documento determina el alcance y modalidades de los derechos y obligaciones consignados. La validez de los actos que afecten la eficacia de los títulosvalores, requiere que consten precisamente en el cuerpo del documento, salvo disposición legal en contrario.»

Los títulosvalores no son contratos por lo tanto la declaración de voluntad impresa en ellos constituye la literalidad e incorporación del mismo. El Pagaré es un títulovalor que contiene la promesa unilateral de pago escrita en cuya virtud, una persona se obliga a pagar a otra o a su orden una suma de dinero cierta.

En el caso en estudio, de la lectura del Pagaré presentado como base de la pretensión, se advierte que el ejecutado se obliga a pagar en la ciudad de El Tránsito, a la orden del ejecutante, la cantidad de cinco mil setecientos dólares de los Estados Unidos de América, en la fecha de vencimiento; y para los efectos legales de esta obligación fijó como domicilio especial la ciudad de Usulután; sin embargo, tal cláusula no puede surtir efectos por tratarse de un títulovalor y no de -un contrato; por ende, debe observarse para el caso, lo que el Art. 788 Com. en su romano IV indica: "Época y lugar de pago".

En definitiva, pues, conforme a las disposiciones transcritas, y en aplicación a la literalidad del títulovalor base de la pretensión, en el que consta como lugar de

cumplimiento del pago la ciudad de El Tránsito, San Miguel; y así como a los principios rectores del proceso como los "Economía Procesal", "Celeridad", "Abreviación", "Inmediación" y el de una "Tutela Judicial Efectiva", el competente para conocer y sentenciar el proceso ejecutivo mercantil en examen, es el Juez de Primera Instancia de Chinameca y así se declarará.

Se le exhorta al Juez de Primera Instancia de Chinameca, que en lo sucesivo, al promover un conflicto de competencia, remita el informe aludido en el Art. 1204 Pr.C.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 fracción 2ª y 5ª de la Constitución, 146 L.O.J. y 1204 Pr.C. a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: a) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de mérito el Juez de Primera Instancia de Chinameca; b) Remítanse los autos a dicho funcionario, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos; y, c) Comuníquese la misma al Juez de lo Civil Usulután para los efectos de rigor**. HÁGASE SABER**

E. S. BLANCO.---M. REGALADO.---PERLA J.---R. M. FORTIN H.---M. TREJO.---M. POSADA.---L. C. DE AYALA G.---E. R. NUÑEZ.---PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.----RUBRICADAS.

51-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas del nueve de julio de dos mil diez.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre la Jueza Segundo de Menor Cuantía y el Juez de lo Laboral de Santa Tecla, para conocer del Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por la Licenciada Isabel Cristina García González, actuando como Apoderada General Judicial de BANCO CITIBANK DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANONIMA, en contra de los señores Luis Santiago Mata Jiménez y Gloria Hortensia Sandoval de Mata, reclamándoles cierta cantidad de dólares y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- La Licenciada García González en el carácter indicado, a la Jueza Segundo de Menor Cuantía, en lo medular de su demanda expuso que el señor Luis Santiago

Mata Jiménez, suscribió un pagaré el dos de mayo de dos mil seis, con vencimiento el ocho de agosto de dos mil ocho, por la cantidad de "tres mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América", avalado por doña Gloria Hortensia Sandoval de Mata conocida por Gloria Hortensia Sandoval de Mata, que de lo adeudado han abonado "ochocientos setenta y un con ochenta y nueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América", encontrándose en mora. Por lo que solicitó se condene a los demandados a pagar a Banco CITIBANK, S.A. la cantidad de "dos mil seiscientos veintiocho dólares y once centavos de dólares de los Estados Unidos de América", más intereses pactados del trece por ciento anual del veintisiete de junio de dos mil ocho e intereses moratorios del cinco por ciento anual desde la fecha en que se encuentran en mora los demandados, es decir, el nueve de agosto de dos mil ocho. »

II.- El Juez Segundo de Menor Cuantía, por medio de interlocutoria de las catorce y trece minutos del trece de marzo de dos mil nueve, RESOLVIO: «[...] Notando el Suscrito Juez que en el documento base de la acción, Pagaré sin Protesto presentado, no se señalo un lugar específico para el cumplimiento de la obligación allí consignada y siendo la regla que establece la competencia para conocer las acciones derivada del mismo el Art. 788 Rom. IV comercio el cual establece que el pagaré es un títulovalor a la orden que debe contener Época y lugar del pago, y el Art. 789 Comercio soluciona la falta de este requisito estableciendo que si el pagaré no menciona fecha de vencimiento, se considerará pagadero a la vista; si no indica lugar de pago, se tiene como tal el domicilio de quien lo suscribe, y no obstante haberse sometido unilateralmente el demandado en el citado pagaré, al domicilio especial de esta ciudad, tal situación no es aplicable cuando se trata de títulosvalores, no tiene aplicación tal sometimiento como criterio de competencia por tener éstos una regulación especial, por consiguiente, cualquiera otra estipulación que aparezca en dicho título extraña a lo preceptuado en el Art. 788 Com. Debe tenerse por no escrita, por lo que de conformidad al Art. 788 Rom. IV en relación con el Art. 789, ambos del Código de Comercio, declárase incompetente el Suscrito Juez, por razón de territorio, para conocer deljuésente proceso, en consecuencia remítanse los presentes autos, con las copias de ley, al Juzgado de lo Laboral de Santa Tecla,$_1$ Departamento de la Libertad, previa noticia de parte [...] NOTIFIQUESE.» *(Sic)*

III.- El Juez de lo Laboral de Santa Tecla, por medio de resolución de las once horas y treinta y cinco minutos del veintinueve de septiembre de dos mil nueve, EXPUSO: «[...] Y apareciendo en el documento base de esta obligación que los domicilio de las personas que suscribieron dicho documento el cual' se hace refe-

rencia a un Pagaré a la Vista Sin Protesto, son del Municipio de Nuevo Cuscatlán, Departamento de La Libertad, aunado a que el Suscriptor Principal de la misma, se sometió unilateralmente al domicilio especial de San Salvador, por ende su Avalista; y siendo que la Competencia en materia Mercantil que le corresponde a este Tribunal está" comprendida dentro del Territorio del Municipio de Santa Tecla, según Art. 146 de la Ley Orgánica Judicial derogado por el Decreto 262 del 23 de marzo de 1998, publicado en el Diario Oficial No. 62, Tomo 338, del 31 de marzo de 1998, por tanto, Declarase este Tribunal INCOMPETENTE para conocer de él, y remítanse a la Honorable Corte Suprema de Justicia para que conforme al Art. 182 No. 2 de la Constitución de la República de El Salvador, dirima la competencia correspondiente; para lo cual librase el oficio de remisión respectivo.» *(Sic)*

IV.- Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitado entre la Jueza Segundo de Menor Cuantía y el Juez de lo Laboral de Santa Techa. Analizados los argumentos expuestos por dichos funcionarios, esta Corte hace las siguientes consideraciones:

El conflicto de que se trata, tiene su origen en virtud que ambos jueces estiman no ser competentes en razón del territorio. En consecuencia, preciso es traer a cuento lo que la normativa aplicable al caso señala.

El Art. 623 Com. establece: «Son títulosvalores los documentos necesarios para hacer valer el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna». El Art. 634 Com. al referirse a la característica de la literalidad de los títulosvalores, estipula: «El texto literal del documento determina el alcance y modalidades de los derechos y obligaciones consignados. La validez de los actos que afecten la eficacia de los títulosvalores, requiere que consten precisamente en el cuerpo del documento, salvo disposición legal en contrario.»

Los títulosvalores no"son contratos por lo tanto la declaración de voluntad impresa en ellos constituye la literalidad e incorporación del mismo. El-Pagaré es un títulovalor que contiene la promesa unilateral de pago escrita en cuya virtud una persona se obliga a pagar a otra o a su orden una suma de dinero cierta.

De la lectura de dicho pagaré, puede advertirse que el lugar de pago es muy abstracto, pues el mismo indica: «[...] me obligo a pagar incondicionalmente el día veintisiete de octubre de dos mil nueve a la orden de [...] en sus oficinas principales o en cualquiera de sus sucursales en el país... [...] y para el cumplimiento de las prestaciones o ejercicio de los derechos que este PAGARE SIN PROTESTO incorpora, fijo como domicilio especial la ciudad de San Salvador »; sin embargo, tal cláusula de domicilio especial no puede surtir efectos por tratarse de un títulovalor y no de un contrato, por lo que deberá considerarse el domicilio de quien suscribo la 'obligación, como lo estatuye el Art. 789 Com.

En definitiva, en el caso *subjudice* no existe conflicto de competencia negativa que dirimir, puesto que ninguno de los jueces en contienda lo es, pues congruente se toma subrayar; que tanto el deudor como la avalista tiene su domicilio en Nuevo Cuscatlán, lo que de conformidad al Art. 146 L.O.J. y en aras de una administración de justicia pronta y eficaz, así como de conformidad a los principios rectores del proceso como son los de "Economía Procesal"; Veleridad", "Abreviación" y el de una "Tutela Judicial Efectiva", le corresponde conocer y sentenciar al Juez de lo Civil de Santa Tecla y así se declarará.

Se le exhorta al Juez de lo Laboral de Santa Tecla, que en lo sucesivo, al promover un conflicto de competencia, remita el informe aludido en el Art. 1204 Pr.C.

POR TANTO: de acuerdo a bis razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 fracción 2ª y 5ª de la Constitución y 1204 Pr.C. a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: a) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de mérito el Juez de lo Civil de Santa Tecla; b) Remítanse los autos a dicho funcionario, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos; y, c) Comuníquese la misma a la Jueza Segundo de Menor Cuantía y al Juez de lo Laboral de Santa Tecla, para los efectos de rigor. **HÁGASE SABER**

E. S. BLANCO.---M. REGALADO.---PERLA J.---R. M. FORTIN H.---M. POSADA.---M. TREJO.---E. R. NUÑEZ.---L. C. DE AYALA G.---PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

75-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas del nueve de julio de dos mil diez.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez de lo Civil de Ciudad Delgado y el Juez de lo Civil de Soyapango, para conocer del Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por el Licenciado Jaime Gómez Martínez, actuando como Apoderado General Judicial de VOGUE CORPORATION SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se puede abreviar VOGUE CORP., S.A. DE C.V., en contra del señor Ricardo Ernesto Méndez Méndez, reclamándole cantidad de dólares y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- El Licenciado Gómez Martínez, en el carácter indicado al Juez de lo Civil de Ciudad Delgado, en lo medular de su demanda expuso que el dieciocho de marzo de dos mil seis, el señor Ricardo Ernesto Méndez Méndez, suscribió con su mandarte una letra de cambio por la cantidad de "ciento once dólares de los Estados Unidos de América", la cual venció el diecinueve de marzo de dos mil ocho, y no fue cancelada; por lo que promueve el Juicio Verbal Ejecutivo Mercantil. Pide se decrete el embargo en bienes propios del ejecutado, libre un oficio al Jefe de Recursos Humanos de la Sociedad PRODUCTOS ALIMENTICIOS DIANA, S.A. DE C.V.; a fin de que retenga del salario del ejecutado, el porcentaje legal que señala la ley, se condene al deudor a pagar la cantidad de "ciento once dólares de los Estados Unidos de América", más costas procesales que dicha instancia cause.

II.-El Juez de lo Civil de Ciudad Delgado, por medio de resolución de las nueve horas con treinta y cinco minutos del nueve de junio de dos mi nueve, EXPRESO: «[...] Una de las características de los títulosvalores es la denominada literalidad; la cual consiste en que el título valor debe constar literalmente el derecho que se reclama, es decir, que el derecho es tal como aparece en el texto del título, por lo que, todo aquello que no aparece en el título no puede afectarlo; en consecuencia habrá que hacer constar en el texto del título cualquier circunstancia que modifique, reduzca, aumente o extinga el derecho (sentencia definitiva de las 11:00a.,. horas de fecha 21/01/2002, Cámara de la 4° Sección del Centro) "Líneas y Criterios Jurisprudenciales de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, pag. 87" [...] En el caso de mérito, se advierte, específicamente en la parte final izquierda del documento, que el mismo deberá ser pagado en el "BANCO DE CIUDAD DELGADO" así aparece escrito en el documento en cuestión, por lo que si nos atenemos al citado principio de literalidad concluimos, que en realidad no existe el lugar consignado en el documento donde deberán hacerse efectivos los derechos y obligaciones consignados, pues no existe ninguna institución bancaria cuyo nombre sea "BANCO CIUDAD DELGADO"; en ese orden de ideas y al tenor de lo dispuesto en los Arts. 625 Inc. 2° y 703 del Código de Comercio, al no existir realmente la institución bancaria donde deberá ser pagado el referido documento, ésta por llenar todos los demás requisitos establecidos en la ley para hacerse eventualmente efectiva vía jurisdiccional, tiene y debe de suplirse dicha circunstancia, conforme a lo dispuesto en las disposiciones del Código de Comercio ya citadas, debiendo tomarse consecuentemente como lugar para el cumplimiento de las prestaciones o ejercicio de los derechos consignados en el mismo el que conste en el documento como domicilio del obligado; y siendo que el lugar que aparece como domicilio del obligado es el de la demanda de que se trata, debiendo remitirse los autos originales a conocimiento del señor Juez de lo Civil de dicha jurisdicción para los fines

de rigor. DECLARASE INCOMPETENTE este Tribunal para el conocimiento, tramitación y sustanciación de la demanda de mérito habida cuenta lo considerado en la presente. Remítanse los autos originales a conocimiento del Señor Juez de lo Civil, del Centro Integrado de Soyapango, previa notificación de la parte demandante. Art. 1204 Pr.C. NOTIFIQUESE.» *(Sic)*

III.- El Juez de lo Civil de Soyapango, por medio de interlocutoria de las diez horas con cuarenta minutos del seis de octubre de dos mil nueve, EXPUSO: «[...] En el documento consistente en una Letra de Cambio sin Protesto, en la cual aparece que es pagadera en Ciudad Delgado, cumpliéndose así el requisito establecido en el Art. 625 rom. IV y 702 rom. V, ambos del Código de Comercio, y considera el Suscrito Juez que claramente se deduce el lugar de cumplimiento o ejercicio de la acción, al haberse consignado Ciudad Delgado, se entiende que se refiere a una Ciudad y no a un Banco, en consecuencia, debe ser el juez competente de dicha jurisdicción quien conozca del presente juicio, y no así este Juzgado, ya que dicha percepción errónea de considerar que se estipuló como lugar de pago el "Banco Ciudad Delgado" degenera las reglas de la competencia, siendo que se refiere a que es pagadera en Ciudad Delgado y debe demandarse ante el juez de esa jurisdicción, como lo establece las disposiciones antes mencionadas. De conformidad con las razones antes expuestas, disposiciones legales citadas, y como lo establecen los Arts. 2, 11 Cn., 15, 33, 35 y 1204, Pr.C., remítase Honorable Corte Suprema de Justicia, a fin de que dirima el presente conflicto de competencia. NOTIFÍQUESE.» *(Sic)*

IV.- Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitado entre el Juez de lo Civil de Ciudad Delgado y el Juez de lo Civil de Soyapango. Analizados los argumentos expuestos por dichos funcionarios, esta Corte hace las siguientes consideraciones:

Para tener una mejor comprensión e interpretación de los preceptos aplicables al caso en examen, preciso es recordar el concepto jurídico de competencia. En términos generales, significa la facultad que tiene un juez o un tribunal para conocer de un negocio jurídico determinado, con exclusión de cualquier otro.

En el caso *sublite,* el Juez de lo Civil de Ciudad Delgado razonó que en la parte izquierda de la Letra de Cambio Sin Protesto presentada, se ha consignado que esta, deberá ser pagada en el "Banco de Ciudad Delgado", por lo que atendiendo al principio de literalidad y a la no existencia de institución bancaria de ese nombre, con fundamento en los Arts. 625 inc. 2° y 703 del Com., rechazó la competencia y remitió los autos al Juzgado de lo Civil de Soyapango. Por su parte, el Juez de lo Civil de Soyapango, consideró que el juzgador anterior, ha tenido una percepción errónea al señalar que se ha estipuló como lugar de pago el "Banco de Ciudad

Delgado", ya que a su interpretación la letra cumple con lo establecido en los Art. 625 rom. IV y 702 Com., pues en realidad se refiere a que es pagadera en Ciudad Delgado y debe ser el juez de esa jurisdicción quien debe conocer.

El art. 623 Com., establece: «Son títulosvalores los documentos necesarios para hacer valer el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna» *(los subrayados son nuestros)*. El art. 634 Com., al referirse a la característica de la literalidad de los títulosvalores, estipula: «El texto literal del documento determina el alcance y modalidades de los derechos y obligaciones consignados. La validez de los actos que afecten la eficacia de los títulosvalores, requiere que consten precisamente en el cuerpo del documento, salvo disposición legal en contrario.»

La Letra de Cambio es un títulovalor de naturaleza abstracta, por el cual una persona (suscriptor o librador), y en ajuste a las formalidades establecidas en la ley, dispone una orden a otra (librado o girado), para que pague incondicionalmente a una tercera (beneficiario), una suma determinada de dinero, en el lugar y plazos indicados en el mismo instrumento.

Conforme el Art. 702 Com. se establecen los requisitos que debe contener la Letra de Cambio y, al efecto en el romano V, se subraya: «El lugar y época de pago». Por su parte, el Art. 703 Com. indica: «La falta de designación del lugar del pago se suplirá conforme al inciso final del artículo 625»; y, éste fue interpretado auténticamente por la Asamblea Legislativa, así: "...Si no se indicare el lugar de cumplimiento de las prestaciones o de ,:ejercicio de los derechos se tendrá como tal el que conste en el documento como domicilio del obligado, a el que corresponda la dirección que aparezca junto a su nombre...» (D.L. No 389 D.O. No. 90, Tomo 351 del 16 de mayo de 2001).

Este Tribunal advierte de la lectura de la Letra de Cambio Sin Protesto –títulovalor base de la pretensión–, que el ejecutado se obligó a pagar en Ciudad Delgado, a la orden del ejecutante la cantidad de "ciento once dólares de los Estados Unidos de América"; que no obstante, el títulovalor prescribe en su parte inferior que: «El librado puede aceptar esta letra pagadera en cualquier banco del país que él designe al aceptarla», lo cual tiene intima relación con el párrafo que se encuentra en su lado izquierdo de la aceptación, el cual indica: «El banco aquí mencionado queda autorizado por la presente a pagar esta aceptación a su vencimiento y a cargar su importe a la cuenta del aceptante sin previo aviso ni otra formalidad», era algo optativo del aceptante y no puede entenderse que el ejecutado señaló o quiso indicar alguna institución bancaria, precisamente en aplicación al principio de literalidad, pues es evidente que en el lugar de pago se lee Ciudad Delgado.

En definitiva, pues, conforme a las disposiciones transcritas, y en aplicación a la literalidad del títulovalor base de la pretensión, en el que consta como lugar de cumplimiento del pago es Ciudad Delgado; y así como a los principios rectores del

proceso como los "Economía Procesal", "Celeridad", "Abreviación", "Inmediación" y el de una "Tutela Judicial Efectiva", el competente para conocer y sentenciar el proceso ejecutivo mercantil en examen, es el Juez de lo Civil de Ciudad Delgado.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y los Arts. 182 fracción 2° y 5° de la Constitución y 1204 Pr.C. a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: a) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de mérito, al Juez de lo Civil de Ciudad Delgado; b) Remítanse los autos a dicho funcionario con certificación de esta resolución, a fin de que disponga al llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos; y, c) Comuníquese la misma, al Juez de lo Civil de Soyapango, para los efectos de rigor. **HÁGASE SABER**

E. S. BLANCO.---M. REGALADO.---PERLA J.---R. M. FORTIN H.---M. TREJO.---L. C. DE AYALA G.---E. R. NUÑEZ.---M. POSADA.---PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

55-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas quince minutos del diez de agosto de dos mil diez.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez de lo Civil de Soyapango y la Jueza de Paz de San Francisco Chinameca, para conocer del Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por el Licenciado Israel Toledo Molina, actuando como Apoderado General Judicial de BANCO DE TRABAJADORES SALVADOREÑOS SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, hoy y antes BANCO DE LOS TRABAJADORES DE SOYAPANGO, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, en contra del señor Fulgencio Beltrán Hernández, reclamándole cierta cantidad de dólares y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- El Licenciado Toledo Molina, en el carácter indicado al Juez de lo Civil de Soyapango, en lo medular de su demanda expuso que su mandante concedió al señor Fulgencio Beltrán Hernández, a título de mutuo la cantidad de "ciento setenta y un dólares con cuarenta y dos centavos de dólares de los Estados Unidos de América", por el plazo de dieciocho meses, con un interés nominal de treinta y

tres por ciento anual, más tres por ciento de interés anual por mora, y en garantía de las obligaciones se constituyó como fiador y codeudor solidario el señor Marco Edmundo Ruano. Sin embargo, el señor Beltrán Hernández ha incumplido con sus obligaciones, encontrándose en mora desde el cuatro de septiembre de dos mil siete, adeudando la cantidad de "ciento setenta dólares de los Estados Unidos de América", más intereses convencionales y moratorios. Solicitó se condene al deudor a pagar a su representada la cantidad adeudada.

II.- El Juez de lo Civil de Soyapango, por medio de resolución de las nueve horas del veintitrés de diciembre de dos mil nueve, EXPUSO: «[...] En el documento de préstamo mercantil reconocido ante notario no consta establecida una cláusula de domicilio especial, ya que únicamente el acreditado es decir el deudor principal, y el fiador o codeudor solidario que este caso no hay, se somete unilateralmente a la jurisdicción de Soyapango, en consecuencia el único domicilio que se debe tener por legalmente establecido para el ejercicio de la acción ejecutiva es el que aparece dentro de las generales del demandado señor FULGENCIO BELTRAN HERNÁNDEZ, el cual corresponde a San Francisco Chinameca, Departamento de La Paz, en consecuencia de conformidad con las razones antes expuestas, disposiciones legales citadas, y como lo establecen los Arts. 2, 11, Cn., 15, 33, 35, 1204 Inc. 2° Pr.C., 146 de la Ley Orgánica Judicial, DECLARASE INCOMPETENTE ese Juzgado para conocer del presente Juicio Ejecutivo Mercantil, por razón del territorio, y remítase el mismo al Juzgado de Paz de San Francisco Chinameca, Departamento de San Salvador, en vista que la cantidad reclamada es menor de diez mil colones. Art. 8 del Decreto Legislativo Número 705, de fecha trece de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.- Confróntese y sustitúyase el título ejecutivo presentado en original, con sus respectivas fotocopias y siendo conformes agréguese esta y remítase el original a la Oficina de Depósito Judicial y Custodia de títulos ejecutivos.-Asimismo tiénese por agregado el escrito presentado el día veintidós de diciembre del presente año, y sobre lo solicitado en el mismo por el Abogado ISRAEL TOLEDO MOLINA, se resuelve: Tome nota la secretaría de este Juzgado del lugar señalado para recibir notificaciones y de las personas comisionadas para efecto de recibir notificaciones y documentos.-» *(Sic)*

III.- La Jueza de Paz de San Francisco Chinameca por medio de interlocutoria de las nueve horas del diecinueve de marzo de dos mil diez, RESOLVIO: «[...] Habiendo analizado el anterior escrito, la suscrita Juez, de conformidad a lo establecido en los Arts. 1204 inc. 2°; 38 y 35 del Código de Procedimientos Civiles, y Arts. 62, 63 y 64 de la Ley Orgánica Judicial, y Art. 2 y 11 de la Constitución se RESUELVE: I) Declárese incompetente este Juzgado para conocer en razón del territorio, ya que según

consta en el Documento del Objeto de la Pretensión, al momento de formalizarse este, en el romano X) manifiestan "que para efectos del contrato el Acreditado y el Fiador, fijan como domicilio especial esta Ciudad a cuyos Tribunales nos sometemos", refiriéndose a la Ciudad de Soyapango Así mismo en el Literal e) De la demanda presentada por el Doctor ISRAEL TOLEDO MOLINA, ante el señor Juez de lo Civil de Soyapango, manifestó", que los referidos demandados FULGENCIO BELTRAN HERNANDEZ, para efectos de notificar y emplazar señala en Urbanización Villa Hermosa Pje. 26 Gpo. 45 Casa 28 de Cuscatancingo", y según consta en la copia del Documento Único que aparece anexada en las presentes diligencias, consta que el señor FULGENCIO BELTRAN HERNANDEZ, es originario de San Francisco Chinameca, La Paz. Pero que reside en Urbanización Villa Hermosa Pasaje 26 Grupo 45, Casa número 28 de Cuscatancingo. II) En vista de lo anterior, existiendo un conflicto de competencia en razón del territorio de conformidad a lo establecido en el Art. 1204 del Código de Procedimientos Civiles, es procedente que sea la Sala de lo Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, la que determine el Juez que debe conocer del presente proceso [...]» *(Sic)*

IV.- Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitado entre el Juez de lo Civil de Soyapango y la Jueza de Paz de San Francisco Chinameca. Analizados los argumentos expuestos por dichos funcionarios, esta Corte hace las siguientes consideraciones:

Las reglas que determinan los criterios de competencia existen, entre otros motivos, para garantizar los derechos de toda persona demandada, en forma especial el de defensa. El conflicto de que se trata, tiene su origen en virtud que ambos jueces estiman no ser competentes para conocer en razón del territorio. En consecuencia, preciso es traer a cuento lo que la normativa aplicable al caso señala.

El Art. 1416 C. manda: «Todo contrato legalmente celebrado, es obligatorio para los contratantes y sólo cesan sus efectos entre las personas por el consentimiento mutuo de éstas o por causas legales.»

En el caso *sublite,* consta en el documento base de la pretensión contrato de apertura de crédito- en la cláusula X) « Para efectos de este contrato EL ACREDITADO y El (los) fiador (es) (as) fijo(amos) como domicilio especial esta ciudad a cuyos tribunales me (nos) someto(emos) en caso de acción judicial y reuncio(amos) al derecho de apelar del decreto de embargo, sentencia de remante y cualquier otra providencia alzable de cualquier clase de juicio que se siguiere en virtud de este contrato.»; dicho sometimiento fue hecho en forma unilateral, pues la cláusula es dará en consignar que únicamente los demandados se someten a tal domicilio, no dándose cumplimiento a lo explícitamente preceptuado en los Arts. 67 C; 32y 38 Pr. C.

En reiteradas ocasiones este Tribunal ha sostenido que el domicilio especial contractual estipulado únicamente es válido si fue acordado por ambas partes, precisamente en el caso de los mutuos que sirven de documento base de la pretensión en los juicios ejecutivos. De modo que no es válida la sumisión expresa a un domicilio especial contractual cuando su constitución era unilateral.

Al respeto, la Corte ha dado un paso más en la protección de los consumidores, ya que ha resuelto que la cláusula de sumisión expresa y unilateral a un domicilio especial no surte fuero, no vale en los contratos de adhesión, cuando la misma fue impuesta en el contrato mediante el uso de formularios o impuestas mediante mutuos confeccionados en el seno de las relaciones crediticias entre sujetos ubicados en posiciones económicas desiguales, es decir, contratos celebrados masivamente con los consumidores. Nos referimos a la sentencias de los conflictos de competencia de Ref. 111-D-2009, 34-D2009, en los cuales se añadió argumentos al rechazo de la cláusula de sumisión a un domicilio especial emitida unilateralmente.

La cláusula de sumisión expresa a un domicilio especial contenida en un contrato vulnera el Art.17 de la Ley de Protección al Consumidor (L.P.C.). El Art. 17 inc. uno y el lit. d) L.P.C. establece criterios para examinar el carácter abusivo de las cláusulas, tales como: 1) Ser *"contrarias a las exigencias de la buena fe";* 2) por causar un desequilibrio en los derechos y obligaciones de las partes en perjuicio del consumidor; 3) por *"Renunciar anticipadamente a los derechos que la ley reconoce a los consumidores o que, de alguna manera limiten su ejercicio o amplíen los derechos de la otra parte" ;* 4) por *"la naturaleza de los bienes o servicios objeto del contrato";* 5) por *"las circunstancias que concurra en el momento de su celebración";* 6) por *"las demás cláusulas del mismo";* 7) La consecuencia del carácter abusivo: *"Se tendrán por no escritas las cláusulas, condiciones y estipulaciones en las que se determine el carácter abusivo".*

Haremos un breve análisis de algunos de los aspectos:

1-) Contraria a la buena fe e inexistencia de libertad de elección del domicilio especial.

El contrato de mutuo es unilateral, en donde legalmente la parte que se obliga es la firmante, pero en la realidad, ocurre que el sujeto quien impone la forma de obligarse es la parte contraria y no quien en efecto –legalmente– le correspondería decidir la manera en que se obliga. No es de esperarse que el acreedor conozca las situaciones particulares de la vida del deudor, por eso mismo es menos justificable que aquél imponga al deudor la cláusula de sumisión expresa a un domicilio sin posibilidad real para su elección.

La falta de libertad de elección podemos evidenciarlo del hecho que las entidades crediticias tienen sus formularios del contrato de mutuo y so-

bre su base confeccionan el contrato particular, sin consultar al usuario sobre su clausulado. También ocurre que ellos entregan el formulario al notario, en el mejor de los casos al -notario- escogido por el usuario, para la confección del documento; otra variante es que dejan el espacio en blanco o subrayado para ser completado por el deudor con el nombre del domicilio bajo un supuesto espíritu de libertad de elección que realmente es inexistente en este tipo de negociaciones; aspectos que son de conocimiento público. Es por ende un contra de adhesión, luego, no es posible esperar que el usuario pueda negociar la cláusula de sumisión expresa a un domicilio especial, por eso también podemos afirmar que la cláusula es abusiva. Todas esas situaciones sorprenden al deudor y por tanto menoscaban la buena fe.

2-) Causar un desequilibrio en los derechos y obligaciones de las partes en perjuicio del consumidor.

La aplicación de dicha cláusula obliga al deudor a litigar fuera de su domicilio, con las implicaciones económicas, laborales, temporales que conlleva en su perjuicio y que beneficia al acreedor.

3-) Renunciar anticipadamente a los derechos que la ley reconoce a los consumidores o que, de alguna manera limiten su ejercicio o amplíen los derechos de la otra parte.

El demandado tiene derecho a que se le demande ante su Juez Natural, que corresponde a su domicilio. Este es un derecho que engarza con el proceso constitucionalmente configurado, de modo que el consumidor o usuario, potencial demandado, al firmar el contrato de mutuo que contiene la cláusula de constitución de un domicilio especial está renunciando a un derecho que le beneficia y traslada a esa bonanza a la otra parte.

4-) La naturaleza de los bienes o servicios objeto del contrato.

El objeto material del contrato es la obtención de dinero, instrumento necesario para el desenvolvimiento de la vida en sociedad. Como tal, es una herramienta poderosa de negociación del acreedor para imponerse (presionar) al deudor, lo que en el derecho del consumidor no es aceptable.

5-) Las circunstancias que ocurran en el momento de su celebración.

Para analizar el contenido, también debe observarse la existencia de los tratos previos, el contexto en el que se realizan los actos de la contratación de mutuo, la confianza generada entre las partes sobre la misma, la relación con las otras cláusulas contractuales, en fin, los elementos que determinen la vulneración de la buena fe.

6-) (sic) La consecuencia del carácter abusivo es que se tiene por no escrita la cláusula.

La enunciación de este apartado lo dice todo, la cláusula por ser abusiva no es admitida en el ordenamiento jurídico salvadoreño. Amén, que dicha cláusula atenta contra el Acceso a la Justicia, porque en relación a las situaciones anteriores puede constituir un obstáculo para el acceso a los tribunales, por los costos que puede implicar litigar fuera de su domicilio.

En virtud, que el sometimiento a un domicilio especial señalado en el contrato base de la pretensión no puede surtir efecto, debemos analizar el art. 57 C.C. que estatuye: «El domicilio consiste en la residencia acompañada real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella.»

Por su lado, el Art. 60 C.C. prescribe: «El lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, o donde ha manifestado a la autoridad municipal su ánimo de permanecer, determina su domicilio o vecindad.»

Los Arts. 15 y 33 Pr.C. subrayan que el reo debe ser demandado ante su juez competente y que en los juicios el actor debe seguir el fuero del reo; ello en concordancia con el Principio Constitucional que ordena en su Art. 15 Cn: «Nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes promulgadas con anterioridad al hecho de que se trate y por los tribunales que previamente haya establecido la ley.»

El Art. 35 Pr.C. precisa: «El juez del domicilio del demandado es el competente para conocer de toda clase de acciones, ya sean reales o personales.»

Congruente se torna subrayar que, consta en el contrato de Apertura de Crédito que el demandado consignó ser del domicilio de San Francisco Chinameca, Departamento de La Paz; sin embargo, el actor señala que el domicilio actual del deudor es Cuscatancingo y lo establece por medio de fotocopia certificada del Documento Único de Identidad del mismo.

En definitiva, pues, en el caso en análisis es válido tomar como domicilio del demandado, aquel que ha sido señalado en el libelo de demanda, por ser el mismo que aparece en el documento único de identidad de don Fulgencio Beltrán Hernández, y por lo cual no existe conflicto de competencia negativa que dirimir, puesto que ninguno de los jueces en contienda lo es; por lo que en aras de una administración de justicia pronta y eficaz, así como de conformidad a los principios rectores del proceso como sori los de "Economía Procesal", "Celeridad", "Abreviación" y el de una "Tutela Judicial Efectiva", determinase que debe conocer de los autos en estudio el Juez de de lo Civil de Ciudad Delgado y así se declarará.

Se le exhorta al Juez de Paz de San Francisco Chinameca, que en lo sucesivo, al promover un conflicto de competencia, remita el informe aludido en el Art. 1204 Pr.C.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y los Arts. 182 fracción 2ª y 5ª de la Constitución y 1204 Pr.C. a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: a) Declárase que es competente para conocer y decidir el proceso de mérito, el Juez de lo Civil de Ciudad Delgado; b) Remítanse los autos a dicho funcionario, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos; y, c) Comuníquese la misma, al Juez de lo Civil de Soyapango y la Jueza de Paz de San Francisco Chinameca, para los efectos de rigor. **HÁGASE SABER**.

E. S. BLANCO.---M. REGALADO.---PERLA J.---R. M. FORTIN H.---M. POSADA.---L. C. DE AYALA G.---M. TREJO.---R. M. FORTIN H.---PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

48-D-2010/108-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SAN SALVADOR, a las nueve horas y cinco minutos del doce de agosto de dos mil diez.

En vista de existir en este Tribunal dos expedientes marcados bajo la referencia 48-D-2010 y 108-D-2010, que versan sobre un conflicto de competencia suscitado entre el Lic. YOALMO ANTONIO HERRERA, Juez de lo Civil de Santa Tecla y el Lic. CARLOS ALBERTO GALÁN, Juez Suplente del Primero de Menor Cuantía, en relación al conocimiento de la acumulación de dos procesos promovidos contra el señor DAVID ADALBERTO TOLOSA PÉREZ, RESOLVEMOS: acumular ambos conflictos de competencia, para decidirlos a continuación.

VISTOS en competencia negativa ocurrida entre el Juez de lo Civil de Santa Tecla y el Juez Primero de Menor Cuantía, en el proceso ejecutivo mercantil, promovido por el señor SERGIO ANIBAL CHÁVEZ GUZMÁN, en su carácter personal, contra el señor DAVID ADALBERTO TOLOSA PÉREZ, clasificado con la referencia 96- EM-05 (que corresponde a la competencia 48-D-2010); así como en relación con el proceso ejecutivo mercantil, iniciado por el Lic. RAÚL ALBERTO GARCÍA MIRÓN, apoderado judicial de CORPORACIÓN DE CRÉDITO Y SERVICIOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse CORPORACIÓN DE CRÉDITO Y SERVICIOS, S.A. DE C.V. y también como SERVICREDIT, S.A. DE C.V., clasificado con la referencia 249-EM10-06 (que corresponde a la competencia 108-D-2010).

VISTOS LOS AUTOS; Y
CONSIDERANDO:

I.- El señor SERGIO ANIBAL CHÁVEZ GUZMÁN presentó demanda ejecutiva mercantil ante el Juzgado de lo Civil de Santa Tecla, siendo la cantidad reclamada

por un monto de UN MIL SETECIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, amparado mediante una letra de cambio sin protesto y en vista de que el deudor, señor DAVID ADALBERTO TOLOSA PÉREZ, incumplió, se admitió la demanda, se trabó embargo en sus bienes y se condenó a pagar dicha cantidad, más accesorios de ley.

II.- Asimismo, posteriormente, el Lic. RAÚL ALBERTO GARCÍA MIRÓN, apoderado judicial de SERVICREDIT, S.A. DE C.V. entabló demanda ejecutiva mercantil ante el Juzgado Primero de Menor Cuantía de San Salvador, contra el mismo señor DAVID ADALBERTO TOLOSA PÉREZ, por la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, amparados por un pagaré sin protesto, habiéndose admitido la demanda, trabado embargo y condenado a pagar la misma. Sin embargo, posteriormente, el Juzgado Primero de Menor Cuantía manifestó que el embargo no se hizo efectivo, por existir previamente trabado otro embargo (véase el fs. 39, párrafo dos *in fine* del proceso: 96-EM-05). En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero de Menor Cuantía solicitó informe al Juzgado de lo Civil de Santa Tecla, sobre el estado del proceso 96-EM-05 mediante oficio con fecha uno de julio de dos mil siete (tal como consta a fs. 64 del proceso: 249-EM10-06 y al fs. 39 del proceso: 96-EM-05). A causa de dicho oficio, el Juzgado de lo Civil de Santa Tecla respondió mediante oficio N. 2043 de fecha ocho de septiembre de dos mil ocho (fs. 67 del proceso: 249-EM10-06 y al fs. 41 del proceso: 96-EM-05) sobre la situación del proceso en cuestión. Tal informe motivó al Juzgado Primero de Menor Cuantía a que mediante resolución de las nueve horas y diez minutos del día veintiséis de septiembre de dos mil ocho (fs. 68 del proceso 249-EM10-06), ordenara la remisión del proceso: 249-EM10-06 a efecto de ser acumulado con el juicio ejecutivo con referencia 96-EM-05 que lleva el Juzgado de lo Civil de Santa Tecla, todo lo anterior de conformidad con el Art. 628 C.Pr.C., entre otras disposiciones.

III.- No obstante lo anterior, el Juzgado de lo Civil de Santa Tecla denegó la acumulación pedida, bajo el argumento que no existía comunidad de embargos, porque el mismo únicamente correspondía al proceso seguido en su Tribunal y en fin, devolvió el proceso al Juzgado Primero de Menor cuantía citado.

En vista de tal negativa, el Juzgado Primero de Menor Cuantía de San Salvador por resolución dictada a las nueve horas y diez minutos del diecisiete de noviembre de dos mil nueve, resolvió enviar el proceso 249-EM10-06 a la Corte, según lo estipula el Art. 557 C.Pr.C.

III.- Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitado entre el Juez de lo Civil de Santa Tecla y el Juez Primero

de Menor Cuantía de San Salvador a efecto de establecer el Juez que deberá conocer de ambos procesos, previa acumulación de los mismos. Analizados los argumentos expuestos por dichos funcionarios, esta Corte hace las siguientes consideraciones:

Que de conformidad al Art. 547 C.Pr.C. son acumulables entre sí los procesos ejecutivos, aún cuando haya recaído sentencia de remate; siendo los que nos ocupan de tal naturaleza y encontrándose en ese estado.

Sobre todo, la ley establece una garantía en el pago de los acreedores, según el orden de preferencia respectivo, por cuyo motivo los procesos deben acumularse. Para ello, el Art. 628 C.Pr.C., señala en esencia que los procesos en el que se haya dictado embargo se acumularán al primeramente dictado, como ocurrió en el *sub lite;* lo que se desprende del informe rendido por el Encargado de Planillas del Departamento de Recursos Humanos de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla y que corre agregado al fs. 62 del proceso 249-EM10-06. Asimismo, según ya se relató, existe identidad en el elemento subjetivo de ambas pretensiones ejecutivas (el señor DAVID ADALBERTO TOLOSA PÉREZ es el mismo demandado en ambos procesos). Todos estos aspectos deben ser observados estrictamente por el Juez de lo Civil de Santa Tecla. En consecuencia, este Juzgado es competente para conocer de ambos procesos para efectos de verificar el pago de los acreedores.

Cabe aclarar, que el embargo se encuentra trabado por virtud del decreto dictado por el Juez y ejecutado por el Ejecutor de Embargos, luego, si el descuento respectivo no se realiza por el Encargado de la entidad laboral del demandado (descuento conocido doctrinariamente como medida de aseguramiento del embargo), no indica que el embargo no se haya trabado; ello sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales en que incurra dicho Encargado.

Se advierte que ambos funcionarios, no rindieron a esta Corte, el informe a que alude el Art. 1204 Pr.C.

POR TANTO: De acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 atribución 2ª y 5ª Cn., 557 y 1204 C.Pr.C., a nombre de la República de El Salvador, esta Corte RESUELVE: a) Declárase que es competente para continuar sustanciando ambos procesos el Lic. YOALMO ANTONIO HERRERA, Juez de lo Civil de Santa Tecla, previa acumulación de autos. b) Remítase los autos a dicho funcionario, con certificación de esta sentencia. c) Comuníquese esta providencia al Juez Primero de Menor Cuantía, para los efectos de ley. **HÁGASE SABER.**

E. S. BLANCO.---M. REGALADO.---R. M. FORTIN H.---M. TREJO.---L. C. DE AYALA G.---M. POSADA.---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

67-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas y veinte minutos del doce de agosto de dos mil diez

VISTOS en competencia negativa suscitada entre al Juez de lo Civil de Soyapango y el Juez Primero de lo Civil de esta ciudad, para conocer del Juicio Ejecutivo, promovido por la Licenciada Nora Elizabeth Herrera Carpio, actuando como Apoderada General Judicial del FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA, contra de los señores Thelma Miriam Trigueros Sánchez de Parada y José Menesleo Parada Palacios, reclamándole cierta cantidad de dólares y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

La Licenciada Herrera Carpio, en el carácter indicado al Juez Primero de lo Civil de esta ciudad, en lo medular de su demanda expuso que el cinco de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, su mandante otorgó un préstamo hipotecario a favor de 108 señores Thelma Miriam Trigueros Sánchez de Parada y José Menesleo Parada Palacios, por la suma de "veintinueve mil colones" equivalentes a "tres mil trescientos catorce dólares con veintinueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América", comprometiéndose a pagar dicha suma en un sistema de, cuota nivelada, dentro del plazo de doscientos cuarenta meses contados a partir del uno de junio de mil novecientos ochenta y nueve, amortizando la deuda por medio de doscientas cuarenta cuotas mensuales, fijas, vencidas y sucesivas que comprendían capital e intereses de "doscientos sesenta colones con noventa y tres centavos" cada una y "doscientas cuarenta cuotas" mensuales, fijas, vencidas y sucesivas de "diecinueve colones con noventa y siete centavos" cada una, en concepto de primas de seguro de vida y daños a la propiedad, consistente en incendio, ciclón inundación y terremoto. Pagaderas dichas cuotas los treinta de cada uno de los meses comprendidos dentro del plazo estipulado. Se reconoció además un interés convencional del nueve por ciento anual sobre saldos insolutos. Y, es el caso que los deudores se encuentran en mora desde el catorce de diciembre de dos mil, con un saldo pendiente de "un mil seiscientos veintiún dólares con diecinueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América", más "seiscientos noventa y siete dólares con noventa y tres centavos", en concepto de intereses desde el día catorce de diciembre del año dos mil dos hasta el treinta de noviembre del dos mil ocho, más "ciento ochenta y nueve dólares con treinta y tres centavos de dólar de los Estados Unidos de América", en concepto de seguro de vida colectivo decreciente y de daños, período comprendido desde el uno de enero de dos mil tres hasta el

treinta de noviembre de dos mil ocho; por lo que pide se condene a los deudores a pagar lo adeudado más las costas procesales.

II.- El Juez de lo Civil de Soyapango, por medio de interlocutoria de las catorce horas veinte minutos del seis de octubre de dos mil nueve, RESOLVIO: «Habiendo presentado la demanda la Abogada NORA ELIZABETH HERRERA CARPIO, el día cinco de marzo de este año, así mismo escrito presentado el treinta y uno de agosto del presente año, y en vista de no haberse resuelto hasta esta fecha, de conformidad con el principio de pronta y cumplida justicia, y a efecto de dar celeridad al proceso, respecto de lo solicitado se resuelve:[...] presentando como documento base de la pretensión un testimonio de escritura pública de Mutuo hipotecario y Certificación de cantidades adeudadas, así como de variabilidad de interés, el suscrito Juez considera necesario analizar su competencia así: En el testimonio de escritura pública de Mutuo hipotecario presentado celebrado en la ciudad de San Salvador, a las diez horas del día cinco de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, consta que los señores Thelma Miriam Trigueros Sánchez de Parada y José Menesleo Parada Palacios, son "de este domicilio", y del "domicilio de esta ciudad" es decir "San Salvador", lugar en el cual se suscribió el instrumento, debiendo respetarse el domicilio que se estableció en el documento base de la acción, el cual en principio es "ley entre las partes", y constituye el documento base que da origen a la obligación de la pretensión incoada; siendo la parte deudora la única que puede manifestar el ánimo de permanecer en determinado municipio, no así un tercero o su acreedor, Art. 57, 61, 63 C.C., en consecuencia si el domicilio de la parte deudora es el Municipio de San Salvador [...] debe ser el Señor Juez Primero de lo Civil de San Salvador el competente [...] De conformidad a las razones antes expuestas, disposiciones legales citadas, y como lo establecen en los Arts. 2,11, de la Constitución de la República, 15, 33, 35, 1204 inc. 1° Pr.C. y Decreto Legislativo N°. 262 de fecha 23 de marzo de 1998, publicado en el Diario Oficial N° 62 tomo 338 del 31 de marzo de ese 1998, DECLARASE INCOMPETENTE este Juzgado para conocer del presente Juicio Ejecutivo Civil, por razón del territorio, y remítase el mismo al Juzgado Primero de lo Civil de San Salvador [...} » *(Sic)*

III.- El Juez Primero de lo Civil de esta ciudad, por medio de resolución de las quince horas y veinte minutos del tres de febrero de dos mil diez, EXPUSO: «[...] La Abogada NORA ELIZABETH HERRERA CARPIO, en su calidad de apoderada del FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA, contra los señores THELMA MIRIAM TRIGUEROS SANCHEZ DE PARADA y JOSE MENESLEO PARADA PALACIOS, por la cantidad de UN MIL SEISCIENTOS VEINTIUN DOLARES CON DIECINUEVE CENTAVOS, equivalentes a CATORCE MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO COLONES CON CUARENTA Y UN

CENTAVOS. El Suscrito considera ser incompetente en razón de la cuantía, para conocer de este proceso; de conformidad al Art. 2 y 3 del Decreto Legislativo No. 705, de fecha 9/09/99. Por lo antes expuesto este Juzgado RESUELVE: Declárase incompetente el Suscrito Juez para conocer del presente Juicio, por razón de la Cuantía y, en virtud de haberse asimismo declarado incompetente el señor Juez de lo Civil de Soyapango, de este departamento, en base al Inc. 2° del Art. 1204 Pr.C., remítanse originales éstos autos a la Honorable Corte Suprema de Justicia, para que determine quién debe conocer en el presente juicio, juntamente con el informe de Ley y previa noticia de la parte interesada [...]» *(Sic)*

IV.- Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitado entre el Juez de lo Civil de Soyapango y el Juez Primero de lo Civil de esta ciudad. Analizados los argumentos expuestos por dichos funcionarios, esta Corte hace las siguientes consideraciones:

El conflicto de que se trata, tiene su origen en virtud que el Juez de lo Civil de Soyapango estima no ser competente en razón del territorio y el Juez Primero de lo Civil de esta ciudad, consideró no ser competente en razón de la cuantía. En consecuencia, preciso es traer a cuento lo que la normativa aplicable al caso señala.

El art. 193 ord. 3 Pr.C. señala en síntesis que el demandante debe señalar el domicilio del demandado.

En ese sentido obsérvese que es la parte actora mediante su apoderada judicial, abogada HERRERA CARPIO, es quien efectivamente denuncia el domicilio de sus demandados, el cual corresponde a Soyapango (fs. 1 vto.), que dicho sea de paso, coincide con la dirección señalada para notificarles el decreto de embargo, la cual es: «Urbanización La Coruña», Pasaje Cuatro, Polígono "I", casa número veintiséis, Soyapango (fs. 2 y 3); ésta a su vez concuerda con la dirección de la vivienda que fue objeto de los contratos de compraventa y mutuo, según consta a fs. 19 del instrumento base de la pretensión ejecutiva. Esta información, es decir respecto del "domicilio actual" (fs. 1 vto. de la demanda), de los demandados, es la que determina la competencia, conforme a la disposición antes citada.

Por lo anterior, se estima inapropiada la valoración que hizo el Juez de Soyapango, al conferir más crédito a la relación del domicilio (San Salvador) de los demandados escrita en el mutuo, celebrado en el año de mil novecientos ochenta y nueve (fs. 19), es decir, más de veinte años, la cual nada garantiza que en la actualidad el domicilio de los demandados sea San Salvador. Además, lo que se pretende con la denuncia del domicilio realizada en la demanda, es que el juzgador califique su competencia, para permitirle al demandado el ejercicio de su defensa en el momento actual, en consonancia con el principio de Juez Natural. A través del señalamiento del domicilio del demandado expuesto en la demanda, no se

está sustituyendo la voluntad del deudor de constituir su domicilio, sino que –al menos– se persigue la calificación antes dicha.

Los arts. 15 y 33 Pr.C. subrayan que el reo debe ser demandado ante su juez competente y que en los juicios el actor debe seguir el fuero del reo; ello en concordancia con el Principio Constitucional que ordena en su art. 15 Cn: "Nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes promulgadas con anterioridad al hecho de que se trate y por los tribunales que previamente haya establecido la ley."

Este Tribunal ha establecido en casos similares al presente, que es válido tomar como domicilio del demandado, aquel que ha sido señalado en el libelo de demanda, por lo cual el proceso de mérito le corresponde conocerlo a su Juez Natural, vale decir, el Juez de lo Civil de Soyapango. *(Véase las sentencias de los conflictos de competencia de Ref. 173-D-2009, de fecha 5/XI/2009; Ref. 218-D-2009, de fecha 14/1/2010.)*

Se le exhorta al Juez Primero de lo Civil de esta ciudad, que en lo sucesivo, al promover un conflicto de competencia, remita el informe aludido en el Art. 1204 Pr.C.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y los arts. 182 fracción 2ª y 5ª de la Constitución y 1204 Pr.C. a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: a) Declárase que es competente para conocer y decidir el proceso de mérito, el Juez de lo Civil de Soyapango; b) Remítanse los autos a dicho funcionario, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos; y, c) Comuníquese la misma, a la Juez Primero de lo Civil de esta ciudad, para los efectos de rigor. **HÁGASE SABER**.

E. S. BLANCO. R.---M. REGALADO.---PERLA J.---M. TREJO.---M. POSADA.---E. R. NUÑEZ.---L. C. DE AYALA G.---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

79-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas del diecisiete de agosto de dos mil diez.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez de lo Laboral de Sonsonate y el Juez Tercero de lo Civil de esta ciudad, para conocer del Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por la Licenciada Ana Dolores Candelaria Molina de Fauvet, en su carácter personal, contra «LOTIFICADORA LA ESPERANZA SOCIEDAD

ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE», representada legalmente por el Ingeniero Efraín Portillo Martínez, reclamándole cierta cantidad de dólares y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- La licenciada Molina de Fauvet, en el carácter indicado al Juez de lo Laboral de Sonsonate, en lo medular de la demanda expuso que según consta en Pagaré sin Protesto que presentó en original y copias, «Lotificadora La Esperanza Sociedad Anónima de Capital Variable», representada legalmente por el Ingeniero Efraín Portillo Martínez, de quien es libradora, aceptó pagarle en la Ciudad de Sonsonate, el treinta y uno de octubre de dos mil nueve, la cantidad de "veinte mil dólares de los Estados Unidos de América", fijando un interés convencional del uno por ciento mensual a partir de la fecha del otorgamiento, a su vez se constituyó como avalista de la obligación mercantil, el referido representante legal. Sin embargo, al ser presentado el pagaré al representante legal, señor Portillo Martínez, no fue cancelada la obligación, por lo cual promueve el Juicio Ejecutivo Mercantil, contra la Sociedad en comento y el representante legal de la misma. Pidió se admita la demanda; se decrete embargo en bienes propios de la Sociedad y el representante legal; se condene al deudor y a su avalista, al pago de "veinte mil dólares de los Estados Unidos de América", más los intereses convencionales mensuales y moratorios, costas procesales y personales.

II.- El Juez de lo Laboral de Sonsonate, por medio de interlocutoria de las nueve horas treinta minutos del uno de diciembre de dos mil nueve, EXPUSO: «[...] en el Pagaré sin Protesto base de la acción, fijaron como domicilio especial el de esta ciudad, para todos los efectos de las obligaciones; ahora bien, la fijación de un domicilio especial, solo surte efecto cuando este ha sido producto de voluntades entre las partes contratantes, vale decir acreedor y deudores, según lo establecido en el Art. 67 C.C.; [...] el Pagaré sin Protesto, ha sido otorgado solo por los deudores, y no consta ninguna aceptación por parte del acreedor, por lo que tal fijación es producto de una decisión unilateral, y no puede ni debe entenderse como una prórroga de la jurisdicción, consecuentemente y por tratarse de una acción personal, la competencia se determina siguiendo la regla general del domicilio de los demandados, conforme lo estipulan los Arts. 33 y 35 Pr.C., tal como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, en su resolución de fecha veintiuno de septiembre de dos mil cinco; en consecuencia, por aparecer en la demanda y documento base de la acción que los demandados[...] son del domicilio de San Salvador, SE PROVEE: Declárase incompetente el Suscrito Juez para conocer del presente juicio en razón

del domicilio de los demandados; en consecuencia, remítase al Juzgado Tercero de lo Civil de la ciudad de San Salvador [...]» *(Sic)*

III.- El Juez Tercero de lo Civil de esta ciudad, por medio de auto de las once horas treinta y nueve minutos del veinticuatro de mayo de dos tnil diez, RESOLVIO: «[...] Que el documento basé de 'la acción es un PAGARE SIN PROTESTO, documento clasificado como una cosa típicamente' mercantil, por lo que el suscrito Juez no se considera competente en razón de la materia de conformidad al art. 5 numeral III Com., por lo que, de acuerdo al Art. 182 atribución 2' de la Constitución de la República y Art. 1204 del Código de Procedimientos Civiles, remítase el expediente del presente proceso Ejecutivo a la Corte Suprema de Justicia, a fin que sea ésta quien dirima el conflicto negativo de competencia que ha surgido.» *(Sic)*

IV.- Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitado entre el Juez de lo Laboral de Sonsonate y el Juez Tercero de lo Civil de San Salvador. Analizados los argumentos expuestos por dichos funcionarios, esta Corte hace las siguientes consideraciones:

Las reglas que determinan los criterios de competencia existen, entre otros motivos, para garantizar los derechos de toda persona demandada, en forma especial el de defensa.

En el caso *sub-lite,* la parte actora, presentó como documento base de la pretensión un pagaré sin protesto, en el cual se consignó: «...El pago lo efectuare el día treinta y uno de octubre de dos mil nueve en esta ciudad. Es entendido que para los efectos del presente TITULO VALOR, señalamos como domicilio especial, la Ciudad de Sonsonate, departamento de Sonsonate, a cuyos tribunales nos sometemos...», lo anterior, fue interpretado por el Juez de lo Laboral de Sonsonate, como una fijación de domicilio especial producto de una decisión unilateral y no puede entenderse como una prórroga de jurisdicción, por lo que de conformidad al Art. 67 C.C. *y* los Arts. 33 y 35 Pr.C., rechazó ser competente en razón del territorio y remitió los autos al Juez Tercero de Civil de esta ciudad. Este último juzgador, advierte que el documento base de la pretensión es una cosa típicamente mercantil, por lo que de conformidad al Art. 5 Rom. III Com., estimó no ser competente en razón de la materia.

El art. 623 Com., establece: «Son títulosvalores los documentos necesarios para hacer valer el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna» *(los subrayados son nuestros)*. El art. 634 Com., al referirse a la característica de la literalidad de los títulosvalores, estipula: «El texto literal del documento determina el alcance y modalidades de los derechos y obligaciones consignados. La validez de los actos que afecten la eficacia de los títulosvalores, requiere que consten precisamente en el cuerpo del documento, salvo disposición legal en contrario.»

Los títulosvalores no son contratos por lo tanto la declaración de voluntad impresa en ellos constituye la literalidad e incorporación, del mismo. El Pagaré es un títulovalor que contiene la promesa unilateral de pago escrita en cuya virtud una persona se obliga a pagar a otra o a su orden una suma de dinero cierta.

Dentro de los requisitos que debe contener dicho títulovalor, el romano IV del Art. 788 Com. preceptúa: «Época y lugar de pago».

En el caso en estudio, de la lectura del Pagaré Sin Protesto, suscrito en la Ciudad de Sonsonate a los cinco días de enero de dos mil nueve, se advierte que el representante legal de la sociedad demandada se obligó a pagar la suma de "veinte mil dólares de los Estados Unidos de América" y señaló que el pago debía efectuarse el treinta y uno de octubre de dos mil nueve en esa ciudad. Para los efectos legales de esta obligación fijó como domicilio especial la Ciudad de Sonsonate; sin embargo, tal cláusula no puede surtir efectos por tratarse de un títulovalor y no de un contrato.

En definitiva, pues, conforme a las disposiciones transcritas, y en aplicación a la literalidad del títulovalor base de la pretensión, en el que consta como lugar de cumplimiento del pago la Ciudad de Sonsonate; y así como a los principios rectores del proceso como los de "Economía Procesal", "Celeridad", "Abreviación", "Inmediación" y el de una "Tutela Judicial Efectiva", el competente para conocer y sentenciar el proceso ejecutivo mercantil en examen, es el Juez de lo Laboral de Sonsonate.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 fracción 2ª y 5ª de la Constitución, 146 L.O.J. y 1204 Pr.C. a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: a) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de mérito el Juez de lo Laboral de Sonsonate; b) Remítanse los autos a dicho funcionario, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos; y, c) Comuníquese la misma al Juez Tercero de lo Civil de esta ciudad, para los efectos de rigor. **HÁGASE SABER**

E. S. BLANCO R.---M. REGALADO.---PERLA J.---R. M. FORTIN H.---M. TREJO.---E. R. NUÑEZ.---L. C. DE AYALA G.---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

83-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas del diecisiete de agosto de dos mil diez.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez de lo Civil de Usulután y la Jueza Segundo de Menor Cuantía, para conocer del Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por el Licenciado Gilberto Marinero Chacón, actuando como Apoderado General Judicial del BANCO PROCREDIT, SOCIEDAD ANÓNIMA, que puede abreviarse BANCO PROCREDIT, S.A., en contra de los señores Ricardo Lazo Reyes y Ana Silvia Martínez Orrego, reclamándoles cierta cantidad de dólares y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- El Licenciado Marinero Chacón, en el carácter indicado al Juez de lo Civil de Usulután, en lo medular de su demanda expuso que su representado concedió al señor Ricardo Lazo Reyes (acreditado) y a la señora Ana Silvia Martínez Orrego (fiadora y codeudora solidaria), un Contrato de Apertura de Crédito en forma Rotativa, por la cantidad de "quinientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América, del cual dispuso a partir del uno de junio de dos mil siete, durante el período de cuatro años, prorrogables. En virtud, de lo convenido el acreditado y la fiadora hicieron uso del crédito por medio de dos pagarés; el primero, suscrito por la suma de "quinientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América"; y, el segundo, en virtud de la cláusula V), la cual señala que podían solicitar hasta tres desembolsos según sus disponibilidad entre saldo pendiente y límite concedido, por el valor de "ciento veinticinco dólares de los Estados Unidos de América". Sin embargo, los demandados solo han hecho un abono de "ciento doce dólares con cincuenta y ocho centavos de dólar de los Estados Unidos de América", por lo que se encuentran en mora. Pidió que se condene a los demandados a pagar a su representado, la cantidad de "quinientos ochenta y tres dólares con noventa y siete centavos de dólar de los Estados Unidos de América", más interés convencionales e interés moratorio.

II.- El Juez de lo Civil de Usulután, por medio de resolución de las nueve horas treinta minutos del veintiocho de enero de dos mil diez, EXPUSO: «[...] en la demanda presentada los señores RICARDO LAZO REYES Y ANA SILVIA MARTINEZ ORREGO, tienen como domicilio establecido la ciudad de Santa María, y en el documento base de la acción que es un pagaré han fijado la ciudad de San Salvador como lugar de pagos de la obligación, que es en primer término el que determina la competencia en este caso según el art. 789 C. Com, en relación con el art. 1204, 473, Pr. C. y art. 2 N° 2 de la Ley de Procedimientos Mercantiles, por lo que se resuelve: Este Juzgado se declara Incompetente para conocer la presente demanda por razón del territorio, y de la cuantía ordena su remisión al Juzgado Primero de Menor Cuantía de San Salvador [...]» *(Sic)*

III.- El Juez de lo Civil de Usulután, por medio de interlocutoria de las nueve horas del doce de marzo de dos mil diez, RESOLVIO: «Modifíquese el auto de fs. 15, en el sentido de ordenar la remisión de este expediente a la Oficina de Recepción y Distribución de Documentos Judiciales del Centro Integrado de Derecho Privado y Social de San Salvador, para que decida el Tribunal que deba conocer del presente caso [...]» *(Sic)*

IV.- La Jueza Segundo de Menor Cuantía, por medio de interlocutoria de las nueve horas treinta y tres minutos del seis de mayo de dos mil diez, RESOLVIO: «[...] En la demanda expresa que los demandados "(...) hicieron uso de su apertura de crédito por medio de dos pagarés (...)" y en el referido contrato se señala en la cláusula I), lo siguiente: "(...) CUANTÍA: El Banco le concede y abre en esta fecha al acreditado un crédito hasta por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS ~OS DE AMÉRICA, del cual podrá disponer a partir de hoy mediante el giro de letras de cambio o pagarés, todos los cuales se entenderán incorporados al presente contrato (...)". Asimismo, cabe señalar que la Cláusula VII) se establece como lugar de pago "(...) las oficinas del Banco situadas en esta Ciudad (...)" y en la cláusula XVII el acreditado y su fiadora y codeudora solidaria señalan como domicilio especial el de esta ciudad, a la jurisdicción de cuyos tribunales se someten expresamente (...). En fe de lo anterior firmamos el presente contrato en la ciudad de Usulután (...). A continuación calzan las firmas del acreditado y su fiadora y codeudora solidaria y del demandante. De lo anterior se puede señalar lo siguiente: El Art. Art. 1112 del C.Com., establece que en virtud de una apertura de crédito el acreditante se obliga a aceptar u otorgar letras, a suscribir pagarés, (...) por cuenta del acreditado, éste quedará obligado a constituir en poder del acreditante la provisión de fondos suficientes, a más tardar el día hábil anterior a la fecha en que el documento aceptado, otorgado o suscrito, deba hacerse efectivo y el Art. 1113 del C. Com. señala que "Cuando el acreditante sea un establecimiento bancario y el acreditado pueda disponer del monto del crédito en cantidades parciales, o esté autorizado para efectuar reembolsos previos al vencimiento del término fijado para usar el crédito, el estado de cuenta certificado por el contador de la institución acreedora con el visto bueno del gerente de la misma, hará fe en juicio, salvo prueba en contrario, para la fijación del saldo a cargo del acreditado. El contrato en que se haga constar el saldo con la certificación a que se refiere este artículo, constituye título ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito previo. Asimismo, el Art. 67 del C.C. en relación con dicha disposición, los Arts. 32 y 38 del C.Pr.C., establecen lo referente a la fijación de un domicilio especial; y con base al contrato presentado este sí surte fuero, en virtud de ser producto de un acuerdo de voluntades entre el acreditante y acreditado. De conformidad con lo

anterior, DECLARASE INCOMPETENTE la suscrita Juez, para conocer de la demanda incoada en razón que los pagarés presentados por el demandante son causales del Contrato de Apertura de Crédito en forma Rotativa y según el Art. 1113 del C.Com., éste junto con el estado de cuenta certificado por el contador de la institución acreedora con el visto bueno del gerente de la misma constituye título ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito previo y en relación que con dicho contrato se estableció como domicilio especial el de la ciudad de USULUTÁN, por lo que no teniendo este Juzgado competencia para conocer de la referida demanda y en virtud de haberse declarado incompetente en razón del territorio el señor Juez de lo Civil de Usulután; REMÍTASE el presente proceso [...] a la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA [...] a fin de que determine el Tribunal que debe conocer este proceso [...]» *(Sic)*

IV.- Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitado entre el Juez de lo Civil de Usulután y la Jueza Segundo de Menor Cuantía. Analizados los argumentos expuestos por dichos funcionarios, esta Corte hace las siguientes consideraciones:

Las reglas que determinan los criterios de competencia existen, entre otros motivos, para garantizar los derechos de toda persona demandada, en forma especial el de defensa.

En el caso *sub-lite,* la parte actora presentó como documento base de la pretensión un Contrato de Apertura de Crédito y dos Pagarés; dichos documentos al ser analizados por el Juez de lo Civil de Usulután, estimó no ser competente para conocer en razón del territorio, porque en los títulosvalores se señaló como lugar de pago la ciudad de San Salvador. Por su parte, la Jueza Segundo de Menor Cuantía, consideró que carece de competencia en razón del territorio, en virtud que en el contrato se señaló como domicilio especial la ciudad de Usulután.

El art. 1105 Com. establece: «Por la apertura de crédito, el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o a contraer por cuenta de éste una obligación, para que él mismo haga uso del crédito concedido en la forma convenida, obligándose a su vez el acreditado a restituir al acreditante las sumas de que disponga, o el importe de la obligación que contrajo, y a pagarle los intereses, gastos y comisiones que se hubieren estipulado.»

En ese mismo sentido, el art. 1110 inc. 1° Com. estipula: «En los créditos de pago o caja se pondrá a disposición del acreditado el dinero; podrá disponerse del crédito mediante el giro de letras, pagarés, cheques o por la realización de un servicio de caja por cuenta del acreditado *(los subrayados son nuestros).»*

La situación que ha dado origen al conflicto de competencia se deriva del contrato de Apertura de Crédito, en el cual consta que el Banco Procredit S.A.-

acreditante-, se obligó de poner a disposición cierta cantidad de dinero a favor del señor Ricardo Lazo Reyes acreditado-, quien hizo uso del crédito mediante el giro de dos pagarés, los cuales según lo convenido se comprenden incorporados al contrato. De ahí que no puede considerarse una obligación diferente, pues son producto de la realización del contrato referido; y es por ello, que el análisis de quién debe conocer sobre la pretensión se delimita al contenido del mismo y no de los títulosvalores.

De la lectura del contrato, observáse que en la cláusula XVI) la apoderada del especial del Banco manifestó estar enterada y de acuerdo con los términos del contrato, aceptando todas sus partes; y, en la cláusula XVII) el acreditado y su fiadora y codeudora solidaria señalaron para los efectos legales de la obligación como domicilio especial la ciudad de Usulután.

La fijación de un domicilio especial y los efectos de éste como título de competencia, se encuentra regulado en el art. 67 C.: «Se podrá en un contrato establecer de común acuerdo *(subrayado es nuestro)* un domicilio civil especial para los actos judiciales o extrajudiciales a que diere lugar el mismo contrato.»

Por su parte el art.32 Pr.C. preceptúa: «Puede prorrogarse la jurisdicción ordinaria; la prórroga se verifica por consentimiento expreso o tácito. Por consentimiento expreso cuando las partes convienen someterse a un Juez que, para ambas, o para una de ellas no sea competente.» De esta forma, el art. 38 Pr.C. subraya: «Asimismo es competente el Juez a cuya jurisdicción se hayan sometido las partes por instrumento público o en documento privado reconocido o registrado conforme a la ley.»

Sabido es que contrato, es el acto jurídico de contenido obligacional, el acuerdo de varias personas manifestado de conformidad a la ley, sobre una declaración de voluntad común destinada a reglar sus derechos. El contrato de Apertura de Crédito fue otorgado en concordancia con los artículos precedentes, por lo debe considerarse que el sometimiento al domicilio especial se realizó en forma bilateral, y es en esa virtud que el competente para sustanciar y decidir del proceso en análisis, es el Juez de lo Civil de Usulután.

Se advierte a la Jueza Segundo de Menor Cuantía, no haberle dado cumplimiento a prescrito en el art. 1204 Pr.C., en cuanto al informe se refiere.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 fracción 2ª y 5ª de la Constitución, 146 L.O.J. y 1204 Pr.C. a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: a) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de mérito el Juez de lo Civil de Usulután; b) Remítanse los autos a dicho funcionario, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos; y, c) Comuníquese la misma a la Jueza Segundo de Menor Cuantía de esta ciudad, para los efectos de rigor. **HÁGASE SABER**

E. S. BLANCO R.---M. REGALADO.---PERLA J.---M. TREJO.---M. POSADA.---L. C. DE AYALA G.---E. R. NUÑEZ.---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

92-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas y veinticinco minutos del diecisiete de agosto de dos mil diez.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez de lo Civil de Usulután y el Juez Segundo de Menor Cuantía de San Salvador, para conocer del Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por el licenciado Gilberto Marinero Chacón, como apoderado del Banco Procredit, Sociedad Anónima, en contra de los señores Carlos Ramírez Guevara y Corina de Jesús Ortiz Leiva, reclamándoles cantidad de dólares y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- El licenciado Gilberto Marinero Chacón, en la calidad antes mencionada, presentó demanda de Juicio Ejecutivo Mercantil ante el Juzgado de lo Civil de Usulután, en donde en resumen expresó: que su representada otorgó contrato de Apertura de Crédito Rotativo, a favor del señor Carlos Ramírez Guevara, por la cantidad de Seiscientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América, sin que hasta la fecha se haya cancelado la totalidad de la deuda, por lo que viene a demandar a dicho señor y a su fiadora y codeudora solidaria Corina de Jesús Ortiz Leiva, presentando como prueba de la obligación el contrato y un pagaré firmado por el demandado.

II.- El Juez de lo Civil de Usulután, en auto de las diez horas del uno de febrero de dos mil diez, agregado a fs. **11,** expuso: "[...] Notando el suscrito Juez que el documento base de la acción es un titulo valor consistente en un PAGARE, y de acuerdo al art. 789 del Código de Comercio, y la competencia se determina como primer término, el lugar de pago de la obligación y apareciendo que se señala la ciudad de San Salvador, para tal efecto se resuelve: DECLARASE INCOMPETENTE EL SUSCRITO JUEZ DE CONOCER DEL PRESENTE JUICIO, REMITASE EL MISMO AL JUZGADO SEGUNDO DE MENOR CUANTÍA DE LA CIUDAD DE SAN SALVADOR [...]" (sic).

III.- El Juez Segundo de Menor Cuantía de San Salvador, en auto de las once horas quince minutos del doce de mayo de dos mil diez, agregado a fs. 18, expresó: "[. ..] Advirtiendo el suscrito Juez, que los documentos base de la acción son: a) un Documento Privado , el cual fue suscrito en la Ciudad de San Miguel, en el que se lee "Romano XVII)DOMICILIO ESPECIAL: Para todos los efectos legales de este instrumento el acreditado y su(s) fiador(a,es) y codeudor(a,es) solidario(a,es) señalan como domicilio especial el de esta ciudad, a la jurisdicción de cuyos tribunales se someten expresamente...", y Autenticado por Notario en la Ciudad de Usulután; b) un PAGARÉ que no ha sido protestado y en su Cláusula Cambiaría sólo se lee "PAGARÉ"; que la cantidad reclamada es equivalente a CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE COLONES CON CINCUENTA CENTAVOS DE COLON, y el domicilio de los demandados es la Ciudad de Usulután, por lo que de conformidad al Decreto Legislativo N°. 705 Art. 6 y Art. 48 C.C., DECLÁRASE INCOMPETENTE, este Tribunal para conocer de la presente [...]" (sic).

I

V.- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre el Juez de lo Civil de Usulután y el Juez Segundo de Menor Cuantía de San Salvador. Analizados los argumentos de ambos funcionarios, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

En el documento base de la pretensión, consistente en contrato de Apertura de Crédito agregado de fs. 13-14 (en copia), y otorgado por la señora Margarita del Transito Guardado de Urbina, Apoderada Especial del Banco Procredit, Sociedad Anónima, a favor del señor Carlos Ramírez Guevara, aparece inequívocamente a fs. 14, cláusula XVII) DOMICILIO ESPECIAL: "Para todos los efectos legales de este instrumento el acreditado y su(s) fiador(a,es) señalan como domicilio especial el de esta ciudad" (sic).

El Art. 67 C., señala: "Se podrá en un contrato establecer de común acuerdo un domicilio civil especial para los actos judiciales o extrajudiciales a que diere lugar el mismo contrato". De igual manera, el Art. 38 Pr.C., dispone: "Asimismo es competente el Juez a cuya jurisdicción se hayan sometido las partes por instrumento público o en documento privado reconocido o registrado conforme a la ley."

Pues bien, en el caso *sublite* el sometimiento al domicilio especial referido, fue reconocido, tanto por el deudor, señor Carlos Ramírez Guevara, y su fiadora y codeudora solidaria Corina de Jesús Ortiz Leiva, como por el acreedor, Banco Procredit, Sociedad Anónima, representada legalmente por la señora Margarita del Tránsito Guardado de Urbina, al suscribir, ambas partes, el contrato base de la acción, tal y como consta a fs. 14 de dicho documento. Por ende el sometimiento cumple todos los efectos a tenor de lo dispuesto en el citado Art. 38 Pr.C.

Así pues, tomando en cuenta que el domicilio especial al cual ambas partes se sometieron en documento público suscrito es la ciudad de Usulután y que tanto el

demandado como su fiadora son del domicilio de Usulután, con base al Art. 6 del D.L. N° 705 del 9-IX- de 1999, publicado en el D.O. N° 173 Tomo 344 del 20-X- del mismo año, se establece que el competente para ventilar y sentenciar el proceso en análisis, es el Juez de lo Civil de Usulután.

Al mismo tiempo, se le exhorta al Juez Segundo de Menor Cuantía de esta ciudad, que en lo sucesivo, si promueve un nuevo conflicto de competencia, remita el informe aludido en el Art. 1204 Pr.C.

POR TANTO: de acuerdo con las razones expuestas, disposiciones legales citadas y arts. 182 fracción 2ª y 5ª de la Constitución y 1204 Pr.C., a nombre de la República, esta Corte **RESUELVE:** a) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de que se ha hecho mérito, el Juez de lo Civil de Usulután; b) Remítanse los autos a dicho funcionario, con certificación de este proveído, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos; y, c) Comuníquese esta resolución al Juez Segundo de Menor Cuantía de San Salvador, para los efectos de rigor. **NOTIFIQUESE.**

E. S. BLANCO R.---M. REGALADO.---PERLA J.---R. M. FORTIN H.---M. TREJO.---M. POSADA.---L. C. DE AYALA G.---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

106-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas y siete minutos del veintiséis de agosto de dos mil diez.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez Segundo de Paz de Nueva Concepción y la Jueza Primero de Paz de Chalatenango, en el Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por los Licenciados Ofelia Victoria Palacios López y Julio Adán Sanabria Arévalo, en calidad de apoderados generales judiciales del señor Roberto Antonio López Rosa, contra la señora Alma Verónica Cruz de Guzmán, reclamándole cantidad de dinero y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- Los Licenciados Ofelia Victoria Palacios López y Julio Adán Sanabria Arévalo, ambos en la calidad antes mencionada, presentaron demanda de Juicio Ejecutivo Mercantil, ante el Juzgado de Primera Instancia de Tejutla, departamento de

Chalatenango, motivando su pretensión en una letra de cambio sin protesto, la que fue aceptada por doña Alma Verónica Cruz de Guzmán, obligándose a pagar la cantidad de "Un mil dólares de los Estados Unidos de América"; y siendo que dicha obligación la señora Cruz de Guzmán no ha verificado su cancelación en el plazo señalado, el veintisiete de noviembre del dos mil nueve a la fecha, es que se promueve el proceso de mérito.

II.- El Juez Segundo de Paz de Nueva Concepción, departamento de Chalatenango, por auto de las diez horas y cincuenta minutos del diecisiete de junio del año dos mil diez, resolvió: "[...] Previo a resolver sobre lo solicitado el suscrito Juez hace las consideraciones siguientes: tal como consta en el documento base de la acción, que consiste en una letra de cambio aceptada por el librado por la cantidad de mil dólares de los Estados Unidos de América, y la cual sería cancelada en esta ciudad; criterio que tomó en cuenta el señor Juez de Primera Instancia para remitir a este Juzgado el Juicio Ejecutivo en estudio; pero el artículo 33 del Código de Procedimientos Civiles, claramente establece que en los Juicios, el actor debe seguir la jurisdicción del demandado, en este caso, la ejecutada Alma Verónica Cruz de Guzmán, según la demanda reside en Barrio El Calvario, pasaje Caja de Agua de Chalatenango, en tal sentido el Juez de Paz competente para conocer del presente Juicio es el Juez de Paz de Chalatenango; por lo antes expuesto y de conformidad al artículo 33 del Código de Procedimientos Civiles este Juzgado RESUELVE: Declárese incompetente para conocer del presente Juicio, por razón de la jurisdicción y remítase los autos originales y las copias de Ley al Juzgado de Paz de Turno de la ciudad de Chalatenango, para que sea quien conozca del mismo [...]" (sic).

III.- La Jueza Primero de Paz de Chalatenango, por auto de las quince horas del seis de julio de dos mil diez, dijo: "[...]el señor Juez Segundo de Paz Interino de la ciudad de Nueva Concepción alega incompetencia por razón de jurisdicción para conocer en el presente juicio mercantil ejecutivo, basándose en el Art. 33 del C.Pr.C. donde se establece la regla general de que en el juicio el actor debe seguir el fuero del demandado, y sin más motivación lo remite a este tribunal para conocer en el juicio. La suscrita Juez considera que en el presente caso podría plantearse un conflicto de competencia entre el Juez Segundo de Paz de Nueva Concepción de este departamento y este tribunal, ya que si bien es cierto que la parte demandada tiene su domicilio en esta ciudad, el domicilio no es el único factor para determinar la competencia, sino que como se establece en la Sección 2ª del Código de Procedimientos Civiles derogado, haya una gama de factores que determinan que autoridad judicial tendrá la obligación de seguir el juicio ejecutivo del caso; siendo

uno de estos factores determinantes, la fijación del lugar en que deba cumplirse la obligación contraída; el legislador establece esta manera de prórroga de la jurisdicción en el Art. 34 del C.Pr.C. diciendo: **"El lugar fijado para el cumplimiento de una obligación surte fuero".** En consonancia con esta disposición, entre los varios requisitos para su validez la letra de cambio debe contener la designación del lugar en que se debe hacer el pago de la obligación contraída en la misma. La letra de cambio que se constituye en documento base de la acción en este proceso fue suscrita en la ciudad de La Nueva Concepción de este departamento el día 27 de noviembre de 2008, y contiene que: 'la ciudad o lugar donde será pagada es La Nueva Concepción'. Por tanto si la fijación del lugar para el cumplimiento de la obligación surte fuero, la suscrita Juez es del criterio que la autoridad judicial que tiene la jurisdicción o competencia para conocer del presente juicio ejecutivo mercantil es el Juzgado Segundo de Paz de La Nueva Concepción de este departamento. **POR TANTO:** de conformidad con las razones antes expuestas y Arts. 172, 182 No. 2 de la Constitución de la República; 34, 206, 1204 inciso 2 del C.Pr.C. se resuelve: declárase incompetente este tribunal para conocer en el presente caso, por razón del territorio, y remítase inmediatamente a la Honorable Corte Suprema de Justicia de la ciudad de San Salvador el juicio ejecutivo mercantil en original, a efecto de que la Corte Plena resuelva el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Segundo de Paz de la ciudad de Nueva Concepción de este departamento y este tribunal [...]" (sic).

IV.- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre el Juez Segundo de Paz de Nueva Concepción, departamento de Chalatenango y la Jueza Primero de Paz de Chalatenango, en razón del territorio.

Leídos los razonamientos de ambos funcionarios, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

Se tiene como documento base de la acción un títulovalor denominado letra de cambio, la cual fue suscrita en Nueva Concepción, departamento de Chalatenango, fijándose también dicho lugar para el cumplimiento de la obligación, que consiste en el pago de "Un mil dólares de los Estados Unidos de América", más intereses convencionales y costas procesales a la señora Alma Verónica Cruz de Guzmán.

En ese sentido, es de mencionar que el documento supra relacionado, cumple con los requisitos formales señalados en los Rom. III y N del Art. 625 Com., que se refieren a que los títulosvalores deberán contener el lugar de cumplimiento o ejercicio de las prestaciones y derechos que el título incorpora. Igualmente cumple con lo prescrito en el Art. 702 Com., que se refiere al "Lugar y época del pago", por lo que ha de aplicarse entonces lo dispuesto en el Art. 732 inc. 1° Com., del cual se infiere que la letra de cambio debe ser presentada para su pago en el lugar y dirección señalados para ello.

Dichos requisitos determinan, conforme á la interpretación auténtica del inciso final del Art. 625 Com., el lugar en que el tenedor puede hacer su reclamo y el deudor cumplir con su obligación. Por consiguiente, es competente el Juez a cuya división territorial corresponda el lugar señalado para el cumplimiento de la obligación consignado en el títulovalor, por una parte y por otra, debe observarse también para entablar la demanda, que dicho Juez tenga competencia objetiva, es decir, que sea competente por razón de la cuantía y territorio.

En ese orden de ideas, es de recalcar nuevamente, que la cuantía de lo reclamado en dicha letra de cambio asciende a "Un mil dólares de los Estados Unidos de América", por lo que es competente, de acuerdo a dicho monto y división territorial, el Juez Segundo de Paz de Nueva Concepción, con base en el D. L. No. 705, Art. 8, del 09-IX1999, D.O. No. 173, del 20-IX-1999, Tomo 344, que dice: "En los municipios no comprendidos en los Arts. 2 y 6 anteriores, continuarán conociendo los Jueces de Paz conforme a la cuantía y procedimientos comunes", y así se determinará.

Se advierte al Juez Segundo de Paz de Nueva Concepción, departamento de Chalatenango, que cuando considere no ser competente para conocer de un proceso remitido por incompetencia calificada por otro Juez; debe remitir los autos a este Tribunal para que dirima el conflicto; y no remitírselo a un tercero como lo verificó en el presente caso; asimismo, se advierte a la Jueza Primero de Paz de Chalatenango, no haberle dado cumplimiento a lo prescrito en el Art. 1204 Pr.C., en cuanto al informe a que alude dicha disposición legal.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 at. 2ª y 5ª Cn. y 1204 Pr.C., a nombre de la República esta Corte **RESUELVE: a)** Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de que se ha hecho mérito, el Juez Segundo de Paz de Nueva Concepción; b) Remítanse los autos a dicho funcionario con certificación de este proveído, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos; y, c) Comuníquese esta resolución a la Jueza Primero de Paz de Chalatenango y al Juez de Primera Instancia de Tejutla, para los efectos de ley. **HÁGASE SABER**.

E. S. BLANCO R.---M. REGALADO.---PERLA J.---R. M. FORTIN H.---E. R. NUÑEZ.---M. POSADA.---L. C. DE AYALA G.---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

100-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas y treinta y seis minutos del treinta y uno de agosto de dos mil diez.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre la Jueza de lo Civil de Apopa y la Jueza de lo Civil de Delgado, en el Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por el Licenciado José Simeón Aguilar Rosales, en su carácter de apoderado general judicial de la Caja de Crédito Metropolitana Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, en contra de los señores Reina Lizzette Amaya de Contreras, Carmen Andrés de Castillo y Nery Gloribel Gutiérrez Posadas, reclamándoles cantidad de dinero y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- El Licenciado Aguilar Rosales, en la calidad antes mencionada, presentó demanda de Juicio Ejecutivo Mercantil ante el Juzgado de lo Civil de Apopa, en la cual expuso: "[...] I. Que en el carácter en el que actúo y con expresas instrucciones de mi poderdante, vengo a demandar en Juicio Ejecutivo Mercantil a la señora REINA LIZZETTE AMAYA DE CONTRERAS, mayor de edad, Empleada, del domicilio de Ciudad Delgado, departamento de San Salvador, con Documento Único de Identidad número cero dos dos cuatro uno dos cuatro cinco-uno y con Tarjeta de Identificación Tributaria número cero trescientos quince-cero treinta mil doscientos sesenta y cinco-ciento uno-uno; II.- Que tal como consta en el PAGARE A LA VISTA SIN PROTESTO suscrito en la Ciudad de San Salvador, por la señora REINA LIZZETTE AMAYA DE CONTRERAS, el día seis de septiembre del dos mil siete, se obligó a pagar incondicionalmente a mi mandarte contra su cobro, el cual se hizo el día seis de febrero de dos mil nueve, la cantidad de CINCO MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, con un intereses convencional del DIECISIETE PUNTO NOVENTA por ciento anual sobre saldos y en caso de no ser cubierto el pago a su vencimiento reconocerá un interés moratorio de CINCO PUNTOS ADICIONALES a la tasa vigentes y se calculara sobre saldos en mora, habiendo caído en mora el día siete de febrero del dos mil nueve. III.- Que para Garantizar el pago se constituyeron como AVALISTAS de la obligación del deudor principal los señores, CARMEN ANDRES DE CASTILLO, quien es mayor de edad, secretaria comercial, del domicilio de Soyapango, Departamento de San Salvador con Documento Único de Identidad número cero cero cinco cero cinco cinco cuatro dos-cuatro y número de Identificación Tributaria cero seiscientos diez-cero diez mil trescientos cincuenta y tres-cero cero dos-cuatro y NERI GLORIBEL GUTIERREZ POSADAS, quien es mayor de edad, Estudiante, del domicilio de Metapán, Departamento de Santa Ana, con Documento Unico de Identidad número cero uno nueve cuatro siete uno siete uno-tres y número de Identificación Tributaria cero doscientos sieteveinte diez ochenta y cuatro-ciento uno-cero. Es el caso señor Juez que la señora

REINA LIZZETTE AMAYA DE CONTRERAS, en su calidad de deudora principal y los señores, CARMEN ANDRES DE CASTILLO Y NERI GLORIBEL GUTIERREZ POSADAS en calidad de Avalistas, no han cumplido con la obligación contenida en dicho títulovalor, adeudando la cantidad de CINCO MIL DOLARES, de los estados Unidos de América, mas el interés convencional del diecisiete punto noventa por ciento anual sobre saldos a partir del día seis de septiembre del dos mil siete, mas el interés moratorio de CINCO puntos adicionales al pactado a partir del día siete de febrero del de dos mil nueve. Por lo antes expuesto y con expresas instrucciones de mi Poderdante vengo a demandar en Juicio Ejecutivo Mercantil a los señores REINA LIZZETTE AMAYA DE CONTRERAS, CARMEN ANDRES DE CASTILLO Y NERI GLORIBEL GUTIERREZ POSADAS, por estar en deberle a mi poderdante la cantidad de dinero e intereses antes relacionados....[...]" (sic).

II.- La Jueza de lo Civil de Apopa, por auto de las ocho horas y veinticuatro minutos del veintisiete de julio del dos mil nueve, dijo: "[...] La parte actora ha presentado como documento base de la acción, UN PAGARE A LA VISTA SIN PROTESTO, en el cual no se consignó lugar para efectuar el pago; que es uno de los requisitos señalados para la efectividad de los títulos valores, regulados en el Art. 625 del Código de Comercio; disposición legal que al respecto en su inciso último ha sido interpretado auténticamente así: `'....Si no se indicare el lugar de cumplimiento de las prestaciones o de ejercicio de los derechos, se tendrá como tal el que conste en el documento como domicilio del obligado, o el que corresponda la dirección que aparezca junto a su nombre"; lo que es aplicable al documento base de la acción presentado, consistente en un PAGARE A LA VISTA SIN PROTESTO; en el cual no existe lugar señalado específicamente para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mismo; y por ley nos remitimos a las reglas supletorias "que es el domicilio de la parte obligada"; al respecto existe abundante jurisprudencia sobre el caso planteado; por lo que el lugar señalado en el título valor como domicilio de la parte obligada, es Ciudad Delgado, por consiguiente no le corresponde a la Suscrita, el conocimiento del presente asunto; en consecuencia, DECLARASE INCOMPETENTE la Suscrita Juez para conocer de este Juicio, en razón del territorio y por lo tanto remítase el presente juicio, al Juzgado de lo Civil de Ciudad Delgado; por considerar que a dicho funcionario le corresponde conocer del mismo, Art. 1204 Inc. 1° C.Pr.C.; previa noticia de parte interesada [...]" (sic).

III.- La Jueza de lo Civil de Ciudad Delgado, por auto de las nueve horas y veinticinco minutos del veintinueve de agosto de dos mil seis, resolvió: "[...] La acción ejecutiva de que se trata, se ha incoado merced de un pagaré; cabe decir, que el pagaré como Título Valor y los demás de su misma naturaleza, tienen característi-

cas especiales por "todos" ya conocidas como lo son: A) La incorporación, B) La legitimación, C) La literalidad y D) La autonomía, derivando de éstas un sin número de efectos procesales que deben y tienen antes de despachar ejecución ser considerados. La señora Jueza de lo Civil Suplente de Apopa sustento su rechazo In-Limine, aduciendo que el documento base de la acción (pagaré) carecía de lugar para el cumplimiento de las prestaciones y ejercicio de los derechos; sin embargo, al leer detenidamente el documento base de la pretensión, si se advierte la existencia de un lugar específico para hacer efectivas las prestaciones y derechos incorporados en el mismo, habiéndose fijado para tales efectos la Ciudad de San Salvador, tal y como se desprende en el referido documento, lo cual sin duda, por un lapsus, no fue advertido por el Tribunal de marras; no obstante, este Tribunal no puede soslayar el hecho advertido y por consiguiente se impone declinar la competencia pará conocer del proceso de mérito, por considerar la suscrita que es atribución de uno de los Juzgados de Menor Cuantía de la Ciudad de San Salvador la legal sustanciación del mismo; en consecuencia se resuelve: **DECLARASE INCOMPETENTE ESTE TRIBUNAL PARA LA TRAMITACION Y SUSTANCIACION DEL PRESENTE PROCESO EN VIRTUD DE NO SER ESTE EL LUGAR PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES Y PRESTACIONES INCORPORADAS EN EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCION.** Remítanse los autos originales a la Honorable Corte Suprema de Justicia a fin de que determine a quién corresponde la competencia objetiva para conocer del proceso de mérito [...]" (sic).

IV.- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre la Jueza de lo Civil de Apopa y la Jueza de lo Civil de Delgado. Analizados los argumentos expuestos por ambas funcionarias, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

El Art. 623 Com. establece: "Son títulosvalores los documentos necesarios para hacer valer el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna". El Art. 634 Com. al referirse a la característica de la literalidad de los títulosvalores, estipula: "El texto literal del documento determina el alcance y modalidades de los derechos obligaciones consignados. La validez de los actos que afecten la eficacia de los títulosvalores, requiere que consten precisamente en el cuerpo del documento, salvo disposición legal en contrario".

Los títulosvalores no son contratos por lo tanto la declaración de voluntad impresa en ellos, constituye la literalidad e incorporación del mismo. El pagaré es un títulovalor que contiene la promesa unilateral de pago escrita en cuya virtud una persona se obliga a pagar a otra o a su orden una suma de dinero cierta, y es así que dentro de los requisitos que debe contener dicho títulovalor, el romano IV del Art. 788 Com. preceptúa: "Época y lugar de pago".

En el caso sub-lite, la parte actora presentó como documento base de la pretensión un pagaré sin protesto, en el cual se consignó:"Reina Lizzette Amaya de Contreras [...] por este PAGARE A LA VISTA SIN PROTESTO, me obligo a pagar de forma incondicional, a la Caja de Crédito Metropolitana, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada de Capital Variable [...] la cantidad de CINCO MIL DOLARES [...] Para los efectos de las obligaciones contendidas en este Títulovalor [...] fijó como domicilio especial el de la Ciudad de San Salvador [...]". De la lectura del mismo, puede observarse que no se cumplió con lo requerido en el Art. 788 IV Com., y que la cláusula de domicilio especial contenida en él, no puede surtir efecto pues se trata de un títulovalor y no de un contrato, por lo que deberá considerarse el domicilio de quien lo suscribe la obligación, como lo estatuye el Art. 789 Com.

En definitiva, consta en el títulovalor- pagaré sin protesto- que la deudora principal Reina Lizzette Amaya de Contreras es del domicilio de Delgado, por lo que de conformidad al Art. 146 de la Ley Orgánica Judicial la competente para conocer y decidir el proceso en referencia es la Jueza de lo Civil de Delgado y así se determinará.

Se advierte a la Jueza de lo Civil de Delgado, no haberle dado cumplimiento a lo prescrito en el Art. 1204 Pr.C., en cuanto al informe se refiere.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 at. 2ª y 5ª Cn. y 1204 Pr.C., a nombre de la República, esta Corte **RESUELVE:** a) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de mérito la Jueza de lo Civil de Delgado; b) Remítanse los autos a dicha funcionaria, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos: y, c) Comuníquese la misma a la Jueza de lo Civil de Apopa, para los efectos de rigor. **HÁGASE SABER**.

M. REGALADO.---PERLA J.---R. M. FORTIN H.---M. TREJO.---M. POSADA.---E. R. NUÑEZ.---L. C. DE AYALA G.---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

74-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador a las once horas del treinta y uno de agosto de dos mil diez.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre la Jueza Tercero de lo Mercantil de esta ciudad y el Juez de lo Civil de Santa Tecla, para conocer del Juicio Ejecutivo

Mercantil promovido por la doctora Ana Camila de León de Castro Garay, en su carácter de apoderada de Scotiabank de El Salvador, Sociedad Anónima, contra el señor Jaime Mauricio Murga Sutter, reclamándole cantidad de dinero y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I. la doctora ANA CAMILA DE LEON DE CASTRO GARAY, presentó demanda a la Oficina Receptora de Demandas en la cual expresó: "[...] Acompaño original para que se agregue un CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO SIMPLE O NO ROTATIVA, suscrito entre mi mandante y el señor JAIME MAURICIO MURGA SUTTER, el veinticuatro de agosto del dos mil siete, en los Oficios de la Notario Dinora Guadalupe Saavedra Murcia, hasta por la cantidad de TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, disponible mediante pagarés u otra clase de títulos valores a elección del Banco, para el plazo de VEINTIDOS AÑOS que venció el día veinticuatro de agosto del dos mil nueve, pagadera mediante DOSCIENTAS SESENTA Y CUATRO CUOTAS MENSUALES de TRES MIL NOVENTA Y SEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, cada una que comprenden capital, intereses, comisión por servicio de crédito mensual, seguro de vida y de daños más IVA, con un interés convencional de SIETE PUNTO CERO CERO POR CIENTO ANUAL, sobre saldos ajustable y pagadero mensualmente a opción del Banco, modificable en los términos de la cláusula VII, según consta en la certificación extendida por el Contador del Banco, que acompaño original para que se agregue; y en caso de mora el deudor se obligó a pagar mensualmente una penalización de CUARENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, por el tiempo que dure la mora. El deudor incumplió sus obligaciones y se encuentra en mora desde el veintiséis de enero del dos mil nueve, lo cual da derecho a mi mandante a exigir por la Vía Ejecutiva el capital adeudado, que por abonos de NUEVE MIL NOVENTA Y SIETE DOLARES CON UN CENTAVO DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, se encuentra reducido a TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DOS DOLARES CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, intereses convencionales, penalización por mora y costas procesales. III- Acompaño original para que se agregue un PAGARE a la vista sin protesto, del cual es legítimo portador mi poderdante, suscrito por el mismo señor JAIME MAURICIO MURGA SUTTER, el veintiséis de julio del dos mil siete, por la cantidad de VEINTICINCO MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, con un interés convencional del NUEVE PUNTO NOVENTA POR CIENTO ANUAL sobre saldos y penalización mensual por mora de VEINTE DOLARES DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA mensuales. El deudor [...] se encuentra en mora desde el veintiocho de abril del dos mil nueve, lo cual da derecho a mi mandante a exigir por la vía ejecutiva el capital adeudado, que por abono de CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO DOLARES CON OCHENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, se encuentra reducido a VEINTE MIL SETENTA Y UN DOLARES CON VEINTE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, intereses convencionales, penalización correspondiente y costas procesales. [...] Por lo expuesto, con fundamento en los Arts. 1105, 1113, 788, 1554 C.Com., en relación con los Arts. 49 y 50 Ley de Procedimiento Mercantiles, en relación con los Arts. 586, 587, 590, 2°. Inciso y 593 Ley de Procedimientos Civiles; y con instrucciones de mi mandante acumulo las acciones y demando en Juicio Mercantil Ejecutivo al señor JAIME MAURICIO MURGA SUTTER, [...] del domicilio de Antiguo Cuscatlán, Departamento de La Libertad" (sic).

II.- La Jueza Tercero de lo Mercantil mediante interlocutoria de las diez horas y trece minutos del siete de diciembre de dos mil nueve, expresó: "[...] hace notar la Suscrita Juez que en el Pagaré presentado como documento base de la acción, no se designó un lugar específico para el cumplimiento de la obligación que por esta vía se reclama, art. 788 rom. IV y art. 789 rom. 790 C.Com., no obstante el títulovalor presentado contiene una cláusula que se refiere a la fijación de un domicilio especial, ésta no es atendible, en virtud que no es un documento de los contemplados en el art. 38 Pr. C. considerando, además, que en el caso sub-judice no ha existido prórroga de la jurisdicción ordinaria, a la que se refiere el Art. 32 Pr. C... la competencia debe determinarse siguiendo la regla general del domicilio del demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 33 y 35 Pr. C., siendo el domicilio del demandado en este caso también Antiguo Cuscatlán, en consecuencia, conforme lo regulado por el Decreto Número DOSCIENTOS SESENTA Y DOS, de fecha veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y ocho, publicado en el Diario Oficial Número SESENTA Y DOS, Tomo Número TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO, de fecha treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y ocho, declárase incompetente la Suscrita Juez de conocer del presente Juicio Ejecutivo Mercantil en razón del territorio; y, previa cita de parte interesada, remítase los autos en original, juntamente con las correspondientes copias de ley, al Juzgado de o Civil de Santa Tecla, Departamento de La Libertad, para que sea quien conozca del mismo [...]".

III.- El Juzgado de lo Civil de Santa Tecla mediante interlocutoria de las diez horas con cincuenta minutos del treinta de abril de dos mil diez, manifestó"[...] Consta en uno de los documentos base de la acción, específicamente en el testimonio de la escritura de apertura de crédito simple o no rotativa, garantizado con hipote-

ca abierta, en su cláusula b) de las DECLARACIONES FINALES, que el demandado señor JAIME MAURICIO MURGA SUTTER señaló como domicilio especial la ciudad de San Salvador, y que la apoderada especial administrativa de SCOTIABANK EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA, Licenciada Marcela Cecilia Rodríguez Cañas, compareció al otorgamiento de dicho instrumento, por lo que, fueron de su conocimiento las condiciones o cláusulas que se establecieron en el mismo; y siendo que, los Arts. 67 C. y 38 Pr.C. establecen: *"Se podrá en un contrato establecer de común acuerdo un domicilio civil especial para los* actos *judiciales* o *extrajudiciales* a *que diere lugar el mismo contrato" y "Asimismo* es *competente el Juez a cuya jurisdicción se hayan* sometido *las partes por instrumento público o en documento privado reconocido o registrado conforme a la ley";* circunstancia que la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia de las nueve horas con treinta minutos del día veintiséis de enero del presente año, en el conflicto de competencia surgido entre el Juzgado Tercero de lo Mercantil de San Salvador y éste, ha establecido que si ambas partes comparen a la celebración del documento base de la acción, no obstante no se haya establecido de manera expresa o categórica, el sometimiento de ambas partes a un domicilio especial; se entenderá que existe un sometimiento bilateral respecto a dicho domicilio especial; en consecuencia, en base a lo dispuesto en los Arts. 15, 33, 34 y 1204 Pr.C., y 146 L.O.J., este juzgado, en razón del territorio, rechaza la competencia que el Juzgado Tercero de lo Mercantil de San Salvador, le atribuye, y conforme al inciso segundo del art. 1204 Pr. C., ordena la remisión de los autos, con el informe respectivo a la Corte Suprema de Justicia, a fin de que el Máximo Tribunal, determine el juez que deba conocer [...]".

IV.- Los autos se encuentran en este tribunal para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre la Jueza Tercero de lo Mercantil de esta ciudad y el Juez de lo Civil de Santa Tecla. Analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios se hacen las siguientes consideraciones:

El conflicto de que se trata, tiene su origen en virtud que ambos jueces estiman no ser competentes para conocer en razón del territorio. En consecuencia, preciso es traer a cuento ciertas motivaciones y lo que la normativa aplicable al caso señala:

Esta Corte sostuvo que el domicilio especial contractualmente estipulado únicamente valía si fue acordado por ambas partes, precisamente en el caso de los mutuos que sirven de documento base de la pretensión en los juicios ejecutivos. De modo que no valía la sumisión expresa a un domicilio especial contractual cuando su constitución era unilateral.

En el caso de estudio, inequívocamente consta en la ESCRITURA DE HIPOTECA ABIERTA DE CREDITO DE LINEA NO ROTATIVA, otorgada en esta ciudad, a las quince horas del veinticuatro de agosto, de dos mil siete, consta que el señor JAIME

MAURICIO MURGA SUTTER, en la cláusula XIII) DECLARACIONES FINALES. Literal a) y b) el deudor se somete a la competencia de los tribunales de San Salvador; cabe mencionar que el documento en comento es firmado por ambas partes quienes entienden y aceptan cada una de las estipulaciones contenidas en el, asimismo se establece un domicilio especial para los efectos del presente contrato de acuerdo con los arts. 67C; 32 y 38 Pr.C.-

El Art. 67 C. dice: "Se podrá en un contrato establecer de común acuerdo un domicilio civil especial para los efectos judiciales o extrajudiciales a que diere lugar el mismo contrato". Asimismo los Arts. 32 inc. 1° y 38 Pr. C. en su orden subrayan: "Puede prorrogarse la jurisdicción ordinaria; la prórroga se verifica por consentimiento expreso o tácito. Por consentimiento expreso cuando las partes convienen someterse a un juez que, para ambas o para una de ellas no sea competente. Por consentimiento tácito, cuando el reo conteste la demanda ante un Juez incompetente, o si deja transcurrir el término para la contestación de la misma sin oponer la excepción dicha"; "Asimismo es competente el Juez a cuya jurisdicción se hayan sometido las partes por instrumento público o en documento privado reconocido o registrado conforme a la ley".

Con base en lo anterior el competente para decidir el caso en análisis es la Jueza Tercero de lo Mercantil de esta ciudad, y así se determinará.-

Se le advierte al Juez de lo Civil de Santa Tecla, el incumplimiento del Art.1204, al no enviar el informe aludido.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y los arts. 182 at, 2' y 5' de la Constitución y 1204 Pr.C., a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: a) Declárase que es competente para conocer y decidir el proceso de mérito, la Jueza Tercero de lo Mercantil de esta ciudad; b) Remítanse los autos a dicho funcionario , con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos; y, c) Comuníquese la misma al Juez de lo Civil de Santa Tecla, para los efectos de rigor **HÁGASE SABER.**

M. REGALADO.---PERLA J.---R. M. FORTIN H.---M. TREJO.---L. C. DE AYALA G.---E. R. NUÑEZ.---M. POSADA.---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

86-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador a las diez horas del treinta y uno de agosto de dos mil diez.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre la Jueza de Paz de Nahuilingo y el Juez de Paz de Acajutla a fin de que esta Corte determine el Tribunal que debe conocer del Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por el licenciado Juan José Escobar Rivas, como apoderado de la Caja de Crédito de Acajutla, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, contra los señores Ana Ingris Guzmán Violantes y Nelson Armando Bonilla Moreno.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- Que el licenciado Juan José Escobar Rivas, presentó demanda ante el Juzgado de Paz de Nahuilingo en la cual en síntesis expuso: "[...]Que a las once horas con doce minutos del día treinta de septiembre del año dos mil nueve, tal y como consta en el Documento de Mutuo, otorgado ese día, ante los oficios notariales de la Licenciada Cristina Elizabeth Gallegos Gutiérrez, mi Representada concedió a la señora ANA INGRIS VIOLANTES GUZMÁN un crédito por la cantidad de NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO DÓLARES CON SESENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, quien es de veinticinco años de edad, Estudiante, de este domicilio, portadora de su Documento Único de Identidad número cero dos millones cuatrocientos sesenta y seis mil trescientos uno guión seis, con Tarjeta de Identificación Tributaria número cero trescientos dieciséis guión doscientos once mil ochenta y cuatro guión ciento uno guión cero, quien puede ser Emplazada, Notificada y Citada en HACIENDA EL JOBO CARRETERA HACIA ACAJUTLA KILOMETRO SESENTA Y NUEVE CASA NÚMERO CINCO, DE ESTA CUIDAD; siendo su codeudor solidario él señor NELSON ARMANDO BONILLA MORENO quien es de veintiocho años de edad, Estudiante, de este domicilio, portador de su Documento Único de Identidad número cero dos millones setecientos trece mil doscientos setenta y siete guión uno, con Tarjeta de Identificación Tributaria número cero seiscientos catorce guión doscientos cincuenta mil setecientos ochenta y uno guión ciento treinta y uno guión uno, quien puede ser Emplazado, Notificado y Citado en HACIENDA EL JOBO CARRETERA HACIA ACAJUTLA KILOMETRO SESENTA Y NUEVE CASA NÚMERO CINCO, DE ESTA CUIDAD [...]" (sic).

II- La Jueza de Paz de Nahuilingo mediante interlocutoria de las doce horas y cuarenta minutos del doce de mayo del dos mil diez, en síntesis expresó: T..] El Art. 32 Inc. 1 Pr. C., expresa:" PUEDE PRORROGARSE LA JURISDICCION ORDINARIA; LA PRORROGA SE VERIFICA POR CONSENTIMIENTO EXPRESO O TACITO POR CONSENTIMIENTO EXPRESO CUANDO LAS PARTES CONVIENEN SOMETERSE A UN JUEZ QUE, PARA AMBAS O PARA UNA DE ELLAS NO SEA COMPETENTE POR

CONSENTIMIENTO TACITO, CUANDO EL REO CONTESTE LA DEMANDA ANTE UN JUEZ INCOMPETENTE, O SI DEJA TRANSCURRIR EL TERMINO PARA LA CONTESTACION DE LA MISMA SIN OPONER LA EXCEPCION DICHA". La norma antes descrita contienen dos hipótesis jurídicas y de la primera resulta su consecuencia: En el DOCUMENTO MUTUO en el romano XIII SOMETIMIENTO DOMICILIO Y GASTOS aparece que la señora ANA INGRIS GUZMAN VIOLANTE, en su calidad de deudora y el señor NELSON ARMANDO BONILLA MORENO, en su calidad de codeudor solidario, ambos expresamente quedaron obligados a someterse en caso de incumplimiento en juicio ejecutivo al Tribunal del domicilio de la parte acreedora y de eso, resulta la jurisdicción de administrar justicia conforme a la ley correspondiente, referido al Juzgado de Paz de Acajutla, por tanto: La suscrita Jueza, se declara incompetente de conocer de los presentes autos y para los efectos legales, remítanse el original y copias de ley al señor Juez de Paz de Acajutla. NOTIFÍQUESE.

III.- EL Juez de Paz de Acajutla mediante interlocutoria de las quince horas treinta y cinco minutos del veinticuatro de mayo del año dos mil diez, en síntesis manifestó: [...] Considera este Juzgador que el citado Juzgado de Paz de Nahulingo es competente para conocer en el presente Juicio ya que el Juicio se sigue en el domicilio del reo tal como lo establecen los Art. 15, y 33 Pr. C., debe de analizarse que para que pueda dársele aplicación al Art. 32 Inc. 1a Pr. C. debe de reunir los requisitos del contrato bilateral donde ambas partes se someten a una jurisdicción determinada en el presente caso el Mutuo Hipotecario ha sido firmado solo por la parte deudora y por el fiador no así por la parte acreedora por lo que no se han obligado recíprocamente tal como lo establece el Art, 1310 CC por lo que en vista de lo anterior la Jurisdicción no puede ser delegada tal como lo establece el Art. 26 Pr. C. en consecuencia de conformidad a los Art. 1310 CC 15, 32, 33 Inc. lª, 35 inc. lª, 38, 26 22, Pr. C. Declarase incompetente este Juzgador para conocer del presente Juicio Ejecutivo Mercantil por no ser competente para conoce en relación al Territorio y remítase el presente Juicio a la Sala de lo Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia. A fin de que dirima la competencia de conformidad al art. 1204 Inc. 2ª Pr. C. [...]" (sic).-

IV.- Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto negativo de competencia suscitada entre el Juez de Paz de Nahuilingo y el Juez de Paz de Acajutla. Analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios se hacen las siguientes consideraciones:

Esta Corte en otras ocasiones sostuvo que el domicilio especial contractualmente estipulado únicamente valía si fue acordado por ambas partes, precisamente en el caso, de los mutuos que sirven de documentos base de la pretensión en los

juicios ejecutivos. De modo que no valía la sumisión expresa a un domicilio contractual cuando su constitución era unilateral.

Al respecto, la Corte ha dado un paso más en la protección de los consumidores, ya que ha resuelto que la cláusula de sumisión expresa y unilateral a un domicilio especial no surte fuero, no vale en los contratos de adhesión, cuando la misma fue impuesta en el contrato mediante el uso de formularios o impuesta mediante mutuos confeccionados en el seno de las relaciones crediticias entre sujetos ubicados en posiciones económicas desiguales, es decir, contratos celebrados masivamente con los consumidores. Nos referimos a la resolución 11-D-2009, 34-D-2009, en donde la Corte añadió argumentos al rechazo de la cláusula de sumisión a un domicilio especial unilateralmente.

Asimismo, dicha cláusula no vale cuando fue predispuesta, es decir, planeada confeccionada o utilizada con premeditación por el acreedor y sin el consentimiento real del deudor. Real, por cuanto no ha podido participar en dichas tareas y es más, no tiene ninguna posibilidad para modificar su suerte.

La cláusula de sumisión expresa a un domicilio especial contenida en un contrato vulnera el Art. 17 de la Ley de Protección al Consumidor (L.P.C.) El Art.176 inc. uno y el lit) d) L.P.C. establece criterios para examinar el carácter abusivo de las cláusulas, tales como: 1-) Ser " contrarias a las exigencias de la buena fé", 2) por causar un desequilibrio en los derechos y obligaciones de las partes en perjuicio del consumidor o que, de alguna manera limiten su ejercicio o amplíen los derechos de la otra parte "4) por "la naturaleza de los bienes o servicios objeto del contrato " 5) por " las circunstancias que concurran en el momento de su celebración", 6) por " las demás cláusulas del mismo" 7) La consecuencia del carácter abusivo: " Se tendrán por no escritas las cláusulas, condiciones y estipulaciones en las que determine el carácter abusivo".

Así pues, tenemos: Contraria a la buena fe e inexistencia de libertad de elección del domicilio especial. El contrato de mutuo es unilateral, en donde legalmente la parte que se obliga es la firmante, pero en la realidad, ocurre que el sujeto quien impone la forma de obligarse es la parte contraria y no a quien en efecto-legalmente- le correspondería decidir la manera en que se obliga. No es de esperarse que el acreedor conozca las situaciones particulares de la vida del deudor, por eso mismo es menos justificable que aquél imponga al deudor la cláusula de sumisión expresa a un domicilio especial sin posibilidad real para su elección. La falta de libertad de elección podemos evidenciarlo del hecho que las entidades crediticias tiene sus formularios del contrato de mutuo y sobre su base confeccionan el contrato particular, sin consultar al usuario sobre su clausulado. También ocurre que ellos entregan el formulario al notario, en el mejor de los casos al –notario– escogido por el usuario para la confección del documento; otra variante es que dejan el espacio en

blanco o subrayado para ser completado por el deudor con el nombre del domicilio bajo un supuesto espíritu de libertad de elección que realmente es inexistente en este tipo de negociaciones; aspectos que son de conocimiento público. Es por ende un contrato de adhesión, luego, no es posible esperar que el usuario pueda negociar la cláusula de sumisión expresa a un domicilio especial, por eso también podemos afirmar que la cláusula es abusiva. Todas esas situaciones sorprenden al deudor y por tanto menoscaban la buena fe.

En el caso en examen tanto la demandada ANA INGRIS GUZMAN VIOLANTES como el codeudor NELSON ARMANDO BONILLA MORENO, tienen su domicilio en Nahuilingo, como consta en el libelo.

Al efecto, el Art. 33 inc 1° establece: "En los juicios el actor debe seguir el fuero del reo"; y más específicamente 35 Prc. C. establece: "El Juez del domicilio del demandado es competente para conocer en toda clase de acciones, ya sean reales o personales".

Por las razones apuntadas, no compartimos el criterio del Juzgado de Paz de Nahuilingo, no siendo aplicable la cláusula de sumisión expresa a un domicilio especial contenida en el romano XII del mutuo (fs. 6) para calificar la competencia judicial. Por eso mismo, nos adherimos a la opinión jurídica del Juzgado de Acajutla, el cual es coincidente con la jurisprudencia sostenida reiteradamente por la Corte. Siendo competente el Juzgado de Paz de Nahuilingo

Se advierte al Juez de Paz de Acajutla, sobre el incumplimiento a lo prescrito en el Art. 1204 Pr.C., al no enviar el informe respectivo.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 at, 2ª y 5ª Cn., a nombre de la República, esta Corte, RESUELVE: a) Declárase que es competente para sentenciar y decidir el proceso en análisis, la Jueza de Paz de Nahuilingo; b) Remítanse los autos a dicha funcionaria , con certificación de esta sentencia, a fín de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos; y, c) Comuníquese esta resolución, con las formalidades de rigor, al Juez de Paz de Acajutla, para los efectos subsiguientes. **HÁGASE SABER**.

M. REGALADO.---PERLA J.---R. M. FORTIN H.---M. TREJO.---L. C. DE AYALA G.----E. R. NUÑEZ.---M. POSADA.---M. A. CARDOZA A---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

97-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las catorce horas del treinta y uno de agosto de dos mil diez.

VISTOS en competencia negativa suscitados entre el Juez Primero de lo Civil de San Miguel y el Juez de lo Civil de Santa Rosa de Lima, en el Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por el señor Juan Francisco Rosales Guardado, en su carácter personal, contra la señora Addys Gloribel Soto de Velásquez, reclamándole cantidad de dinero y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- El señor Rosales Guardado en la calidad antes mencionada, presentó demanda de Juicio Ejecutivo Mercantil ante el Juzgado Primero de lo Civil de San Miguel, en la cual expuso: "[...] a) Con LETRA DE CAMBIO SIN PROTESTO, suscrito en esta ciudad, el día veintiséis de noviembre del dos mil nueve, el cual presento para que sea agregado al juicio, compruebo que en la fecha precitada la señora ADDYS GLORIBEL SOTO DE VELASQUEZ, adquirió para con mi persona una obligación mercantil cuyo monto es por la suma de QUINIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA. b) Que en el título valor antes relacionado se estableció como lugar de pago y fecha de vencimiento para el cumplimiento de la obligación en él consignada, esta ciudad, el día veintiséis de febrero de dos mil diez, fecha desde la cual se encuentra en mora, por consiguiente en vista de que el plazo ya caducó sin que la deudora haya cumplido con lo establecido en el título valor que presento, es procedente el reclamo judicial. c) Por lo antes expuesto y en atención a que el documento en referencia trae aparejada fuerza ejecutiva según lo dispuesto en el Art. 49 No. 1° Pr.M. en relación con el Art. 590 Pr. Vengo por este medio a promover JUICIO MERCANTIL EJECUTIVO en contra de la señora ADDYS GLORIBEL SOTO DE VELASQUEZ, quien es mayor de edad, Ama de Casa, del domicilio de Pasaquina, Departamento de La Unión, con Documento Unico de Identidad número: Cero cero uno nueve ocho siete cero tres guión cinco; y quien puede ser emplazada y notificada en El Caserío San José, Cantón Santa Clara, Municipio de Pasaquina, Departamento de La Unión, a fin de que en Sentencia Definitiva se condene a ésta al pago de la suma reclamada en esta demanda, la cual asciende a QUINIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, más los intereses legales devengados hasta la fecha y las costas procesales respectivas [...] sic.

II.- El Juez Primero de lo Civil de la ciudad de San Miguel, por auto de las once horas del doce de abril del dos mil diez, resolvió: " [...] Al examinar el Suscrito Juez la demanda y el documento Base de la Acción que consiste en UN PAGARE SIN PROTESTO, otorgado por la señora ADDYS GLORIBEL SOTO DE VELÁZQUEZ, quien es del domicilio y con residencia en Santa Clara, jurisdicción de Pasaquina, Departamento de La Unión; en consecuencia, en el presente caso la competen-

cia ha de determinarse siguiendo la regla general del domicilio de la demandada, conforme lo estipulan los Artes. 15, 33 y 35 Pr.C.. Por lo tanto el Suscrito Juez se DECLARA INCOMPETENTE, en razón del territorio para conocer del presente caso, y de conformidad a los Artes. 1193 Pr.C. y siguientes, y 146 L.O.J., remítanse los autos en original al JUZGADO DE LO CIVIL de la ciudad de Santa Rosa de Lima, departamento de La Unión, por ser el Juzgado competente en razón de la cuantía y del domicilio de la deudora señora ADDYS GLORIBEL SOTO DE VELÁZQUEZ, quien es del domicilio y con residencia en Santa Clara, jurisdicción de Pasaquina, Departamento de La Unión [...]" (sic).

I

II.- El Juez de lo Civil de Santa Rosa de Lima, por auto de las catorce horas y treinta minutos del veinte de mayo de dos mil diez, dijo: "[...] Advirtiendo el suscrito, que el Juez Primero de lo Civil de la ciudad de San Miguel, manifiesta que la deudora principal señora Addys Gloribel Soto de Veláquez, es del domicilio de Pasaquina, pero se advierte del documento base de la acción, el cual consiste en una letra de cambio que dicha obligación sería pagadera en la ciudad de San Miguel, en tal sentido conforme a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia pronunciada a las diez horas del día nueve de julio de mil novecientos noventa y ocho, tomo XCLX, expresa:"Cuando en un título valor se determina el lugar donde se hará efectivo el cumplimiento de la ejecución, será ese el lugar que se tomará para determinar la competencia, no será el domicilio del demandado Art. 625 C.Com.", por consiguiente en el conflicto de competencia surgido entre el Juzgado Primero de lo Civil de la ciudad de San Miguel y éste, es necesario estarse a lo estipulado en el documento base de la acción; por otra parte advierte el suscrito Juez que la cuantía litigada no excede de los diez mil colones, tal como dispone el Art. 512 de Procedimientos Civiles; y el Art. 8 del decreto legislativo número 705, el cual establece que en los Municipios NO comprendidos en el Art. 6 de dicho decreto, serán los Jueces de Paz quienes seguirán conociendo en estos procesos por razón de la cuantía, por tanto, en base a lo dispuesto en los Artos., 15, 35 y 1204 Pr.C., 625 C. de Com. y 145 L.O.J. este Juzgado en razón del territorio y la cuantía rechaza la competencia que el Juzgado Primero de Lo Civil de San Miguel le atribuye, y conforme el inciso segundo del Art. 1204 Pr.C. ordena la remisión de los autos, con el informe respectivo a la Corte Suprema de Justicia, a fin de que el Máximo Tribunal determine el Juez que debe conocer [...]" (sic).

IV.- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir la competencia negativa suscitada entre el Juez Primero de lo Civil de San Miguel y el Juez de lo Civil de Santa Rosa de Lima. Analizados los argumentos por ambos funcionarios este tribunal hace las siguientes consideraciones:

Se tiene como documento base de la acción un títulosvalores denominado Letra de Cambio, la cual fue suscrita en Pasaquina, departamento de La Unión, fijándose en la misma la ciudad de San Miguel para el cumplimiento de la obligación que consiste en el pago de Quinientos dólares de los Estados Unidos de América, más intereses convencionales y costas procesales por parte de la señora Addys Gloribel Soto de Veláquez a favor del señor Juan Francisco Rosales Guardado.

En ese sentido, es de mencionar que el documento base de la acción, cumple con los requisitos formales señalados en los Ro. IV y II del Art. 625 Com., que se refieren a que los títulovalor deberán contener el lugar de cumplimiento o ejercicio de las prestaciones y derechos que el título incorpora. Asimismo, cumple con lo subrayado en el Art. 702 Com., que se refiere al "Lugar y época del pago", por lo que ha de aplicarse entonces lo dispuesto en el Art. 732 cinc. 1° Com., del cual se infiere que la Letra de Cambio debe ser presentada para su pago en el lugar y dirección señalados para ello.

Dichos requisitos determinan, conforme a la interpretación auténtica del inciso final del Art. 625 Com., el lugar en que el acreedor puede hacer su reclamo y el deudor cumplir con su obligación. Por consiguiente, es competente el Juez a cuya división territorial corresponda el lugar señalado para el cumplimiento de la obligación consignado en el títulosvalores, por una parte y por otra, debe observarse también para entablar la demanda, que dicho Juez tenga competencia objetiva, es decir, que sea competente por razón de la cuantía y territorio.

En ese orden de ideas, es de recalcar nuevamente, que la cuantía de lo reclamado en dicha letra de cambio asciende a "quinientos dólares de los Estados Unidos de América", por lo que es competente, de acuerdo a dicho monto y división territorial, el Juez Primero de lo Civil de San Miguel, con base en el D.. No. 705, Art. 6, del 20-IX-1999, D.TO. No. 173, del 20-IX-1999, Tomo 344, que dice:"Los Juzgados de Primera Instancia competentes en materia civil y mercantil en los Municipios de Santa Ana, Ahucharán, Sonsonete, Nueva San Salvador, Cojutepeque, Zacatecoluca, San Vicente, Usulután, San Miguel, La Unión, Acopa, San Marcos, Mejicanos, Solapando y Delgado, conocerán privativamente, en Juicio Verbal, de los asuntos civiles y mercantiles que no excedan de diez mil colones, ni sean de valor indeterminado superior a esa suma" y así se determinará.

Se le exhorta al Juez de lo Civil de Santa Rosa de Lima que incumplió con lo prescrito en el Art. 1204 Pr.C. en lo relativo a la remisión del informe regulado en el mismo.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 at. 2ª y 5ª Cn. y 1204 Pr.C., a nombre de la República esta Corte **RESUELVE:** a) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de que se ha hecho mérito, el Juez Primero de lo Civil de San Miguel; b) Remítanse los autos

a dicho funcionario con certificación de este proveído, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos; y, c) Comuníquese esta resolución al Juez de lo Civil de Santa Rosa de Lima, para los efectos de ley. **HÁGASE SABER**.

M. REGALADO.---PERLA J.---R. M. FORTIN H.---M. TREJO.---E. R. NUÑEZ.---M. POSADA.---L. C. DE AYALA G.---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

105-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador a las diez horas del tres de septiembre de dos mil diez.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez de lo Civil de Zacatecoluca y el Juez Primero de lo Mercantil de esta ciudad para conocer del Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por la señora Marvin Consuelo Gómez viuda de Alvarenga, en su carácter personal contra la señora DINORA DEL CARMEN RODRIGUEZ DE MARTINEZ, reclamándole cantidad de dinero y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- La señora MARVIN CONSUELO GOMEZ VIUDA DE ALVARENGA, presentó demanda ante el Juez de lo Civil de Zacatecoluca, en la que expuso: T..]: Que según lo establezco con una letra de cambio sin protesto, que acompaño a la presente demanda en original, la señora DINORA DEL CARMEN RODRIGUEZ DE MARTINEZ, de cuarenta y tres años de edad, empleada y del domicilio de San' Salvador, Departamento de San Salvador, portadora de su Documento Único de Identidad número cero uno cuatro ocho cuatro cinco siete siete-uno, con tarjeta tributaria cero ochocientos veintiuno-ciento sesenta mil setecientos sesenta y cinco -ciento dos - siete, esta en deberme la cantidad de, SIETE MIL DOLARES, y siendo el caso que dicha letra de cambio sin protesto se encuentra de plazo vencido, desde el día treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, fecha desde la cual reclamo lo adeudado sin tener respuesta alguna, por lo que teniendo dicho documento fuerza ejecutiva, vengo a demandar en JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, a la señora DINORA DEL CARMEN RODRÍGUEZ DE MARTINEZ, quien es de las generales ya expresadas[...]"(SIC).-

II.- El Juez de lo Civil de Zacatecoluca mediante interlocutoria de las quince horas y cinco minutos del día veinticinco de junio de dos mil nueve, expresó: "[N] Apareciendo de la demanda y letra de cambio sin protesto presentada por la señora MARVIN CONSUELO GOMEZ VIUDA DE ALVARENGA, que el domicilio de la demandada DINORA DEL CARMEN RODRIGUEZ DE MARTÍNEZ, es la ciudad de San Salvador; declárase incompetente este juzgado para conocer de la presente acción ejecutiva, y remítanse los autos para su conocimiento al señor Juez Primero de lo Mercantil de aquélla ciudad capital, previa noticia de la interesada"[...](sic).-

III.- El Juez Primero de lo Mercantil mediante interlocutoria de las once horas del veintitrés de febrero de dos mil diez, manifestó: "[...] Advirtiendo el Suscrito Juez que el señor Juez de lo civil de Zacatecoluca, manifiesta en la resolución proveído a las quince horas y cinco minutos del veinticinco de junio del año dos mil nueve, que es incompetente de conocer del presente proceso, en virtud que la demandada es de este domicilio, y señalo como lugar para ser pagado ZACATECOLUCA, y sobre ello de conformidad al art. 625 tratándose de títulos valores, el Juez, competente para conocer no es el del domicilio de la demandada, sino que se considera que el lugar de pago; criterio que ha sido compartido en reiteradas ocasiones por la Corte Suprema de Justicia, al dirimir competencia en otros casos; por lo tanto el suscrito se declara incompetente y remítase los autos a la Corte Suprema de Justicia, para dirimir competencia, Art 1198 1202, 1204 Pr.C." [...] (sic).

IV.- Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre el Juez de lo Civil de Zacatecoluca y el Juez Primero de lo Mercantil de esta ciudad. Analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios se hacen las siguientes consideraciones:

Son títulosvalores los documentos necesarios para hacer valer el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna, Art, 623 Com.

Ahora bien, en el presente caso el documento base de la pretensión es un titulovalor denominado letra de cambio, consistente en la promesa unilateral de pago escrita en cuya virtud una persona se obliga a pagar a otra, o a su orden, una suma de dinero cierta.

Asimismo corre agregado a la pieza principal del proceso el documento base de la acción en original en el cual claramente se establece que el lugar de pago será la ciudad de Zacateoluca.

En consecuencia de lo anterior se estableció el requisito formal de lugar de pago específico para hacer efectiva la obligación, según lo prescribe el Art.702 Com. Por consiguiente si el lugar de pago establecido en la letra de cambio es la ciudad de Zacatecoluca, el competente para conocer y ventilar el caso de mérito es el Juez de lo Civil de Zacatecoluca y así se determinará.

Se advierte al Juez Primero de lo Mercantil, el incumplimiento al Art.1204 Pr.C. referente al aludido informe.

POR TANTO de acuerdo las razones expuestas, disposiciones legales citadas y arts, 182 at, 2ª y 5ª Cn. y Art. 1204 Prc. C., a nombre de la República esta Corte RESUELVE: a) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de que se ha hecho mérito, el Juez de lo Civil de Zacatecoluca; b) Remítanse los autos a dicho funcionario, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos; y, c) Comuníquese esta resolución al Juez Primero de lo Mercantil, para los efectos de rigor. **HÁGASE SABER.**

J. N. CASTANEDA S.---E. S. BLANCO R.---M. REGALADO.---PERLA J.---R. M. FORTIN H.---M. POSADA.---E. R. NUÑEZ.---L. C. DE AYALA G.---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

101-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas y veinticinco minutos del siete de septiembre de dos mil diez.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez de lo Civil de Usulután y la Jueza Primera de lo Mercantil de San Salvador, para conocer del Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por el licenciado Herbert Mauricio Villacorta, como apoderado del señor Aníbal de Jesús Zúniga, en contra del señor Saúl Wilmer Aguilar Ovando, reclamándoles cantidad de dólares y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- El licenciado Herbert Mauricio Villacorta, en la calidad antes mencionada, presentó demanda Ejecutiva Mercantil, ante el Juzgado de lo Civil de Usulután, en la que en síntesis expresó, que en diciembre de dos mil cinco, se libró a la orden de su representado un pagaré sin protesto por un valor de Un mil Seiscientos setenta y un dólares con cuarenta centavos de los Estados Unidos de América, por parte del señor Saúl Wilmer Aguilar Ovando, sin que a la fecha se haya abonado ninguna cantidad de dinero como parte de dicha deuda, por lo que solicita se agregue dicho pagaré como documento base de la acción y se libre mandamiento de embargo en contra del señor Aguilar Ovando.

II.- El Juez de lo Civil de Usulután, en auto de las nueve horas del veinte de octubre de dos mil nueve, agregado a fs. 4, expresó: "[...] Constando del Pagare documento base de la acción que la parte deudora señor SAUL WILMER AGUILAR OVANDO, ha fijado la ciudad de San Salvador como lugar de pagos, que es en primer término el que determina la competencia en este caso según el art. 789 C. Com, por lo que se resuelve: Este Juzgado se declara incompetente para conocer de la presente demanda, y ordena su remisión al Juzgado Primero de lo Mercantil de San Salvador, por ser el competente [...]" (sic).

III.- La Jueza Primera de lo Mercantil, en auto de las nueve horas del diez de marzo de dos mil diez, agregado a fs. 11, expuso: "[...] Advierte el Sucrito Juez, que el presente proceso fue inicialmente promovido en el **JUZGADO DE LO CIVIL DE USULUTÁN,** quien se declaro incompetente y ordeno su remisión a este Juzgado, y constando en la demanda presentada por el Licenciado HERBERT MAURICIO VILLACORTA, que la cantidad reclamada en el presente juicio no excede el límite de la cuantía que este Tribunal es competente para conocer, de conformidad al Art. 2 del Decreto numero 705 de fecha 9 de septiembre de 1999, por tal motivo, declarase **INCOMPETENTE** este tribunal, por razón de la cuantía y remítase el proceso con las copias de ley, a la CORTE PLENA [...]" (sic).

IV.- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre el Juez de lo Civil de Usulután y la Jueza Primera de lo Mercantil de San Salvador. Analizados los argumentos de ambos funcionarios, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

Son títulosvalores los documentos necesarios para hacer valer el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna. Art. 623 Com.

En el caso sublite, el documento base de la pretensión es un Pagaré, consistente en la promesa unilateral de pago escrita en cuya virtud una persona se obliga a pagar a otra, o a su orden, una suma de dinero, según lo estipula el Art. 788 Com. Así, y tomando en cuenta la interpretación auténtica del Art. 625 Com., consta en el pagaré agregado a fs. 8, que dicho documento se emitió en la ciudad de San Salvador, y que el obligado acordó el cumplimiento de la obligación, en la misma ciudad.

En definitiva pues, en el presente proceso no existe conflicto de competencia que dirimir, pues ninguno de los jueces en debate es competente para sustanciarlo, tomando en cuenta que la cantidad reclamada asciende a un mil seiscientos setenta y un dólares con cuarenta centavos de dólar, equivalente a catorce mil seiscientos veinticuatro colones con setenta y cinco centavos de colon, de a cuerdo a Art. 2, D.L. No. 705, 06-09-1999, el juez competente para ventilar y sentenciar el proceso es el Juez Primero de Menor Cuantía de esta Ciudad.

Adviértasele a la Jueza Primera de lo Mercantil de esta ciudad, que incumplió con el informe requerido en el Art. 1204 Pr.C.

POR TANTO: de acuerdo con las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 atribución 2' y 5' de la Constitución y 1204 Pr.C., a nombre de la República, esta Corte **RESUELVE:** A) Declárase que no existe conflicto de competencia que dirimir, entre el Juez de lo Civil de Usulután y la Jueza Primera de lo Mercantil de San Salvador. B) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de que se ha hecho mérito, el Juez Primero de Menor Cuantía de San Salvador. C) Remítanse los autos a dicho funcionario, con certificación de este proveído, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos. D) Comuníquese esta resolución al Juez de lo Civil de Usulután y a la Juez Primero de lo Mercantil de San Salvador, para los efectos de rigor. **NOTIFIQUESE**.

E. S. BLANCO R.---M. REGALADO.---PERLA J.---M. TREJO.---M. POSADA.---E. R. NUÑEZ.---L. C. DE AYALA G.---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS**.**

116-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas del siete de septiembre de dos mil diez.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre la Jueza de Primera Instancia de Tonacatepeque y el Juez Cuarto de lo Mercantil de San Salvador, en el Juicio Sumario Mercantil de Daños y Perjuicios, promovido por el Licenciado Benjamín Martínez Marroquín, en calidad de apoderado general judicial de la señora María Silvia García Navas conocida por María Silvia García Navas de Acosta, en contra de la señora Rosa Paz Pérez Reyes conocida por Rosa Paz Pérez, reclamándole el cumplimiento de las obligaciones contraídas en contrato de arrendamiento con promesa de venta.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- El Licenciado Benjamín Martínez Marroquín en la calidad antes mencionada, presentó demanda de Juicio Sumario Mercantil de Daños y Perjuicios en contra de la señora Rosa Paz Pérez Reyes c/p Rosa Paz Pérez ante el Juzgado de Primera

Instancia de Tonacatepeque, en la cual expuso: "[...]Mi representada adquirió bajo la modalidad de Contrato de Arrendamiento con Promesa de Venta a la señora Rosa Paz Pérez Reyes conocida por Rosa Paz Pérez , dos lotes de terreno que forman parte de la Lotificación denominada "La Paz", según Contratos de Arrendamiento con Promesa de Venta, celebrados entre la señora Rosa Paz Pérez Reyes conocida por Rosa Paz Pérez y mi poderdante en la ciudad de San Salvador, a los once días del mes de Noviembre del año mil novecientos noventa y ocho, autenticado dicho contrato ante los oficios del notario Rodolfo Tejada Cardoza, [...] y en el cual la señora Rosa Paz Pérez Reyes conocida por Rosa Paz Pérez, prometió vender a mi representada dos lotes de terrenos de su propiedad identificados como LOTES UNO Y DOS situados en el lugar conocido como Sitio de Jesús, jurisdicción de Guazapa, departamento de San Salvador y que forman parte de la Lotificación "La Paz", por el precio de TREINTA Y CINCO MIL COLONES el Lote número UNO, y TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS COLONES el Lote número DOS [...]que los pagos los efectuaría mi poderdante en la siguiente dirección: entre la tercera Avenida Norte y la diecinueve Calle Poniente, número treinta y ocho, Centro de Gobierno, San Salvador, en una oficina que se dedicaba a captar dinero por venta de Lotes conocida como LOTECA. Y así lo hizo mi poderdante de manera puntual y a veces anticipadamente hasta que la señora Rosa Paz Pérez Reyes conocida por Rosa Paz Pérez, decidió que el dinero proveniente del pago de dichos lotes lo recibiría de manera personal en su casa de habitación donde residía en esa época y que es ahí donde reside actualmente o sea en Kilómetro veinticinco y medio de la Carretera Troncal del Norte, específicamente frente al restaurante cervecería Tropical y auto hotel El Príncipe, municipio de Guazapa, departamento de San Salvador [...]mi representada desea pagar por completo los mencionados lotes para que la señora Rosa Paz Pérez Reyes conocida por Rosa Paz Pérez, le otorgue la respectiva escritura pública de compraventa sobre los mismos, habiéndolo intentado en reiteradas ocasiones pero la referida señora se niega a recibir la cantidad restante para el complemento del pago de dichos lotes [...] denotando así su mala intención y es que así se lo ha expresado a mi poderdante que su intención es cambiar uno de estos lotes por otro, lo cual no es del agrado de mi poderdante pues ella ha hecho inversiones en los lotes a los que he hecho referencia [...] Por tal razón Honorable Juez vengo por este medio a promover JUICIO CIVIL SUMARIO POR COSTAS DAÑOS Y PERJUICIOS, de conformidad al Artículo QUINIENTOS DOCE, del Código de Procedimientos Civiles, en contra de la señora Rosa Paz Pérez Reyes conocida por Rosa Paz Pérez y que en sentencia dictada por esa digna autoridad se obligue a la señora Rosa Paz Pérez Reyes conocida por Rosa Paz Pérez: a) Al cumplimiento de las obligaciones contraídas en el contrato de Arrendamiento con Promesa de Venta al que he hecho referencia; b) A otorgar la respectiva Escritura Pública de Compra venta de los

lotes UNO y DOS, mencionados en dichos contratos con las medidas exactas y que sea condenada al pago por costas daños y perjuicios a la señora Rosa Paz Pérez Reyes conocida por Rosa Paz Pérez, por la cantidad de SEIS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, o en su defecto por la cantidad de VEINTIDOS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, si quisiera desistir del negocio al que se obligó y desease rescindir los contratos ya relacionados debido a que mi representada pudo haber vendido los lotes al precio de Veintidós Mil Dólares de los Estados Unidos de América ambos o sea once Mil Quinientos Dólares de los Estados Unidos de América cada uno, y no fue posible debido a la negativa de la señora Rosa Paz Pérez Reyes conocida por Rosa Paz Pérez, de recibir la cantidad restante del dinero y de otorgar la Escritura Pública de Compraventa sobre los mismos [...]" (sic)

II.- La Jueza de Primera Instancia de Tonacatepeque, por auto de las quince horas y treinta minutos del seis de noviembre de dos mil nueve, resolvió:"[...] Notando la Suscrita Jueza que es necesario realizar un análisis para la tramitación del presente proceso sumario mercantil declarativo, del criterio de competencia basado en el domicilio del demandado para determinar la competencia mercantil, y advirtiéndose que corresponde conocer este proceso, según el decreto legislativo número doscientos sesenta y dos, de fecha veintitrés de marzo del año de mil novecientos noventa y ocho, al Juzgado Cuarto de lo Mercantil de San Salvador, ya que este tiene competencia para conocer de las causas mercantiles que susciten en ese Municipio, por lo que en base al principio de economía procesal y el principio de concentración de la prueba declárese incompetente este Juzgado para conocer del presente proceso en razón de la materia, en consecuencia remítanse los autos originales y copias de ley al Juzgado Cuarto de lo Mercantil de San Salvador, para que conozca, previa cita de parte, Art. 1037 Cm., y 1204 Pr.C.

III.- El Juez Cuarto de lo Mercantil de esta ciudad, por auto de las diez horas del veinticinco de noviembre de dos mil nueve, resolvió:"[...] 1-Mediante el auto de fecha seis de noviembre del año en curso, el Juzgado de Primera Instancia de Tonacatepeque, tras dilucidar jurídicamente se declaró incompetente en razón de la materia, motivo por el cual el suscrito cree necesario razonar tal circunstancia; II.-Así, se puede advertir que en éste proceso se ha presentado como documento base de la pretensión copias certificadas por notario de documentos privados autenticados de compraventa a plazos, suscrito entre personas naturales, es decir entre las señoras Rosa Paz Pérez Reyes conocida por Rosa Paz Pérez como vendedora, y María Silvia García Navas conocida por María Silvia García Navas de Acosta como compradora; por lo que éste Tribunal estima que en el presente caso, es preciso

determinar la naturaleza civil o mercantil de la compraventa a plazo cuyo cumplimiento se exige con el reclamo de daños y perjuicios. En tal sentido, tanto los expositores del Derecho como la legislación vigente, dan elementos de juicio para determinar la naturaleza de los actos jurídicos mercantiles. La doctrina asegura que el acto de comercio es la materia más importante para delimitar el campo del Derecho Mercantil y distinguirlo del Derecho Civil. La antigua teoría clásica sobre los actos de comercio ensayó el criterio subjetivo que conducía a un circulo vicioso entre los conceptos de comerciante y acto de comercio; por esa razón fue abandonada habiendo surgido las teorías objetivas, entre las cuales están la teoría de la intermediación que deja fuera del Derecho Mercantil una serie de actos que eran esencialmente mercantiles; la segunda teoría objetiva es la del lucro y el provecho, que adolecía del defecto de que no todas las operaciones lucrativas son mercantiles, ni es imposible encontrar situaciones no lucrativas dentro de la esfera del comercio. En la última etapa del derecho Mercantil clásico se acudió al sistema enumerativo, en virtud del cual apareció en el Código de Comercio, de 1904, ya derogado por el de 1971 la enumeración de las operaciones que se consideraban actos de comercio; sistema que sienta criterios de carácter general para determinar la mercantilidad de un acto y corre el riesgo de dejar fuera, por omisión, actos verdaderamente mercantiles, así como los nuevos actos de comercio que se tipifiquen con posterioridad a la promulgación de la ley. Surgió entonces la teoría moderna sobre los actos de comercio, la cual es conocida como la teoría del "acto en masa por empresas". Esta teoría parte de admitir que no existe diferencia en cuanto a la naturaleza íntima entre el acto civil y el acto mercantil, ya que el Derecho Mercantil no es más que un Derecho Civil especializado al tráfico del comercio. Esta teoría utiliza un doble criterio para identificar un acto de comercio, así: a) la regla general es el acto en masa realizado por empresa que ha dado su nombre a la teoría, y b) la excepción es el acto de mercantilidad pura. El acto realizado en masa es el acto repetido, constantemente, porque constituye la actividad diaria de quien lo realiza; la repetición constante del acto establece la diferencia capital entre el acto civil y el mercantil; el primero es un acto aislado; el segundo es un acto repetido, producido en masa. El acto aislado mercantil concebido por la teoría clásica ha desaparecido con la teoría moderna. El acto de mercantilidad pura constituye la excepción, es un acto que se considera mercantil, aun cuando no se produzca en masa ni sea realizado por empresas; son actos que se realizan con cosas que nacieron para servir al comercio, es decir cosas mercantiles, y aun cuando se usen en relaciones civiles no pierden su naturaleza mercantil. III- Por tanto, de conformidad con la doctrina moderna se puede afirmar: 1) que en el derecho moderno no existe el acto aislado mercantil, como se ha expresado antes; lo que conforme a la teoría clásica se consideraba como acto aislado de comercio, en el derecho moderno es un acto civil;

a excepción de los actos de mercantilidad pura, los cuales derivan su nombre de su propia naturaleza, y 2) con el objeto de obviar las dificultades de aplicar dualidad de legislación, la teoría moderna suprime los actos mixtos; para el Derecho Mercantil actual, los actos o son mercantiles o son civiles, para todas las partes que en él intervienen, pero jamás mixtos. (Lara Velado, Roberto INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO MERCANTIL-1°. Edición-Editorial Universitaria de el Salvador, San Salvador, 1969, Págs. 11 y Sgts.) (1227-2001, SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las catorce horas del día veinticinco de abril de dos mil uno). IV- El Código de Comercio se inspira completamente en la teoría moderna. En el Art. 2 del Código de Comercio dispone quienes son comerciantes, calificando a las personas naturales que son titulares de una empresa mercantil, como comerciantes individuales; y las sociedades como comerciantes sociales; en el Art. 3 determina cuales son los actos de comercio, expresando en su numeral 1 que lo son los que tengan por objeto la organización, transformación o disolución de empresas comerciales o industriales y "los actos realizados en masa por empresas", así mismo los que recaigan sobre cosas mercantiles, y agrega al final "Además de los indicados, se consideran actos de comercio los que sean análogos a los anteriores". De conformidad con el Art. 4, el Código elimina los actos mixtos al establecer que "Los actos que sean mercantiles para una de las partes, lo serán para todas las personas que intervengan en ellos". Al analizar los documentos presentados como base de la pretensión, consistentes en dos copias certificadas por notario de documentos privados autenticado de compraventas a plazo, es importante subrayar que dichos contratos presentados por la señora MARIA SILVIA GARCIA NAVAS conocida por MARIA SILVIA GARCIA NAVAS DE AGOSTA por medio de su apoderado general judicial licenciado Benjamín Martínez Marroquín, por su propia naturaleza, es un contrato civil que no figura entre los mercantiles regulados el ordenamiento de la materia, otorgados por las personas naturales que según constan en los aludidos documentos ni una ni otra son titulares de empresas mercantiles-no son comerciantes individuales- pues los suscriben-los documentos en carácter personal, y entendido que para distinguir si un acto o contrato es mercantil o civil, se deben valorar las siguientes variables tal como lo ha afirmado en reiterada jurisprudencia la Honorable Corte Suprema de Justicia, a saber: a) Que el acto o contrato se realicen por empresa; b) Que dichos actos sean verificados en forma repetida y constante, es decir, masificadamente; y c) Que el acto o contrato se encuentre dentro del giro ordinario de la sociedad. De no evidenciarse, inequívocadamente, dichos requisitos, el acto o contrato es de naturaleza civil. V-En suma, pues, considerando que los documentos base de la pretensión han sido otorgado por personas naturales, que no es titular de una empresa mercantil, ni otorga este tipo de actos en forma masificada, se puede concluir que dicho acto se sale de la

esfera del derecho mercantil, por no ser un acto de comercio, en consecuencia la pretensión interpuesta debe sustanciarse y decidirse ante un Juez que tenga competencia en materia civil, por tanto DECLARASE INCOMPETENTE este Tribunal por razón DE LA MATERIA para sustanciar el presente proceso, hermanado al hecho de que la competencia en razón de la materia no es prorrogable, y encajando lo decidido por éste Tribunal en la hipótesis normativa enmarcada en los Arts. 1,193 y 1.204 Pr.C., suscítese el respectivo conflicto de competencia, para tal efecto remítanse los autos a la Honorable Corte Suprema de Justicia, a fin de que dirima el mismo, previa noticia de parte [...]" (sic).

IV.- Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre la Jueza de Primera Instancia de Tonacatepeque y el Juez Cuarto de lo Mercantil. Analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios, se formulan las siguientes consideraciones:

En el caso sub-júdice lo que se discute es si la competencia negativa es de naturaleza civil o mercantil, a fin de determinar la naturaleza del acto o contrato que dio origen a la controversia, por lo que es preciso establecer si el mismo acto o contrato se realizó en masa, vale decir, en forma sistemática, constante, repetida por empresa; y si tales actos o contratos se consideran comprendidos dentro del giro ordinario de la misma. En esa virtud, pues, todo acto o contrato que se realice fuera de los requisitos aludidos, es de naturaleza civil y no mercantil.

El acto repetido y constante constituye la actividad cotidiana del sujeto que lo hace. Esa repetición es la que determina la diferencia entre el acto civil o mercantil; el primero es aislado y el segundo, sistemático, producido en masa, y esa producción masiva está íntimamente ligada al concepto de empresa; una cosa mercantil, un instrumento de comercio en manos de su titular.

En el presente caso, de la lectura de las fotocopias debidamente certificadas por notario de:"CONTRATO DE VENTA A PLAZOS", agregadas en autos del proceso, claramente se denota que los mismos fueron suscritos entre las señoras ROSA PAZ PÉREZ REYES, conocida por ROSA PAZ PÉREZ, y MARIA SILVIA GARCIA NAVAS, en su carácter personal; la primera como vendedora, y la segunda como compradora, de dos lotes identificados como UNO y DOS, como parte de un terreno rústico situado en jurisdicción de Guazapa, Sitio de Jesús, de este departamento, manifestándose en dicho contrato que existe una lotificación denominada "LA PAZ". En ninguna parte de los expresados contratos se advierte que la vendedora Rosa Paz Pérez Reyes, conocida por Rosa Paz Pérez, haya actuado en nombre y representación de alguna empresa lotificadora, como para que la Jueza de Primera Instancia de Tonacatepeque, determinara en su resolución que la naturaleza del proceso era mercantil, pues se limitó a expresar: "es necesario realizar un análisis para la

tramitación del presente **proceso sumario mercantil declarativo,** del criterio de competencia basado **en el domicilio del demandado para determinar la competencia mercantil" (sic)** (los resaltados son nuestros); pareciera ser, que lo determinante para calificar la naturaleza del proceso fue el domicilio del demandado. Es necesario entonces, analizar cuando una Venta a Plazos de inmuebles se considera de naturaleza mercantil. Al respecto, el inciso primero del Art. 1037 Com. Reza: "Son mercantiles las compraventas de inmuebles efectuadas por empresa lotificadora"; como ya se expresara, no consta en los contratos, que la vendedora actuara en nombre y representación de alguna empresa lotificadora, no bastando que en los expresados contratos se diga que en el inmueble del cual se vendieron los lotes en cuestión, existe una lotificación; por lo que no enmarcándose la situación planteada dentro del supuesto establecido en la norma legal transcrita; se determina que la misma es de naturaleza civil y no mercantil.

En definitiva, siendo la demandada del domicilio de Guazapa, departamento de San Salvador, la competente para ventilar y decidir los autos en análisis, en **Juicio Civil,** es la Jueza de Primera Instancia de Tonacatepeque y así se declarará. Art. 146 de la "Ley Orgánica Judicial" y D.L. No. 262 del 23 de marzo de 1998, publicado en el D.O. No. 62, Torno 338, del 31 de marzo de 1998.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 at. 2ª y 5ª Cn. y 1204 Pr.C., a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: A) Declárase que es competente para sustanciar y decidir los autos de que se tratan, la Jueza de Primera Instancia de Tonacatepeque; B) Remítanse los autos a dicha funcionaria, con certificación de este proveído, a fin de que resuelva lo que conforme a derecho corresponda; y, C) Comuníquese esta resolución al Juez Cuarto de lo Mercantil de esta ciudad, para los efectos de ley. **NOTIFÍQUESE.**

E. S. BLANCO R.---J. N. CASTANEDA S.---M. REGALADO.---PERLA J.--- M. POSADA.---R. M. FORTIN H.---E. R. NUÑEZ.---L. C. DE AYALA G.---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

104-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas y veinticinco minutos del nueve de septiembre de dos mil diez.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez de lo Civil de Santa Tecla y la Jueza Primera de lo Mercantil de San Salvador, para conocer las Diligencias de Reconocimiento de Firma y obligación, promovidas por la licenciada Susana Ivett

Portillo Ayala, como apoderada de Aislamientos Térmicos de Centroamérica, S.A. de C.V. en contra de Grupo MIALI, S.A. de C.V.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- La licenciada Susana Ivett Portillo Ayala, en su calidad antes mencionada, presentó solicitud de Diligencias de Reconocimiento de Obligación, ante el Juez de lo Civil de Santa Tecla, en la que en síntesis expresó: que en fecha treinta de abril de dos mil nueve, GRUPO MIALI S.A. DE C.V., emitió quedan a favor de su representada por un monto total de Un mil doscientos diez dólares de los Estados Unidos de América, con sesenta y cuatro centavos. Que en septiembre del mismo año, se hizo abono de quinientos dólares, pero que desde esa fecha no volvió a registrarse abono alguno, teniendo a la fecha una deuda activa de Setecientos diez dólares de los Estados Unidos de América con sesenta y cuatro centavos, por lo que solicita se reconozca la obligación relacionada en el documento de quedan agregado.

II.- El Juez de lo Civil de Santa Tecla, en auto de las doce horas del dos de marzo de dos mil diez, agregado a fs. 7 expuso: "[...] Consta de la solicitud presentada, que la sociedad GRUPO MIAU, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse GRUPO MIALI, S.A. DE C.V., es del domicilio de San Salvador, jurisdicción sobre la cual este juzgado no ejerce competencia, y por ello, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 33, 35 y 1204 todos Pr.C., 22 romano II Com., y 146 L.O.J., este juzgado, se declara incompetente para conocer de las presentes diligencias, por razón del territorio y ordena la remisión de los autos al Juzgado Primero de lo Mercantil de San Salvador [...]" (sic).

III.- La Jueza Primera de lo Mercantil de esta ciudad, en auto de las quince horas del veintitrés de marzo de dos mil diez, agregado a fs. 24, expresó: "[...] Constando en la demanda presentada por la Licenciada PORTILLO AVALA, que la cantidad reclamada en el presente juicio no excede el límite de la cuantía que este Tribunal es competente para conocer, de conformidad al Art. 2 del Decreto N° 705 de fecha 9 de septiembre de 1999, por tal motivo, declarase INCOMPETENTE este Tribunal, por razón de la cuantía y remítase el proceso con las copias de ley, a la CORTE PLENA [...]" (sic).

IV.- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre el Juez de lo Civil de Santa Tecla y la Jueza Primera de lo Mercantil de San Salvador. Analizados los argumentos de ambos funcionarios, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

En el caso en análisis el Juez de lo Civil de Santa Tecla, se declara incompetente por razón del territorio, y la Jueza Primera de lo Mercantil de San Salvador, por razón de la cuantía.

Consta en la demanda agregada a fs. 1-2, que la sociedad GRUPO MIALI, S.A. DE C.V., tiene domicilio en la ciudad de San Salvador, y que el total de la deuda es por la cantidad de Setecientos diez dólares con sesenta y cuatro centavos de los Estados Unidos de América, equivalentes a seis mil doscientos dieciocho colones con diez centavos, y conforme al Art. 3 del D.L. N° 705, del 09-09-1999, este tribunal declara que, no existe competencia que dirimir entre el Juzgado de lo Civil de Santa Tecla y el Juzgado Primero de Mercantil de esta ciudad por lo que el competente para conocer y sentenciar el caso en estudio, de acuerdo con la materia, territorio y cuantía, es el Primero de Menor Cuantía de San Salvador.

Se le advierte a la Jueza Primera de lo Mercantil, no haber dado cumplimiento a lo prescrito en el Art. 1204 Pr.C., en cuanto al informe se refiere.

POR TANTO: de acuerdo con las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 at. 2ª y 5ª de la Constitución y 1204 Pr.C., a nombre de la República, esta Corte **RESUELVE:** A) Declárase que no existe competencia que dirimir entre el Juzgado de lo Civil de Santa Tecla y el Juzgado Primero de Mercantil de esta ciudad. B) Establézcase que el juzgado competente para sustanciar y decidir el proceso de que se ha hecho mérito, es el Primero de Menor Cuantía de San Salvador. C) Remítanse los autos a dicha funcionaria, con certificación de este proveído, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos; y, D) Comuníquese esta resolución al Juez de lo Civil de Santa Tecla y a la Jueza Primera de lo Mercantil de esta ciudad, para los efectos de rigor. **NOTIFÍQUESE**.

J. N. CASTANEDA S.---E. S. BLANCO R.---O. BONILLA F.---M. REGALADO.---PERLA J.--- R. M. FORTIN H.---M. POSADA.---L. C. DE AYALA G.---E. R. NUÑEZ.---M. A. CARDOZA A.--- PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

107-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas y veinticinco minutos del nueve de septiembre de dos mil diez.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez Segundo de Paz de Nueva Concepción y la Jueza Primero de Paz de Chalatenango, para conocer del Juicio Ejecutivo promovido por los licenciados Ofelia Victoria Palacios López y Julio

Adán Sanabria Arévalo, en calidad de apoderados del señor Roberto Antonio López Rosa, en contra de la señora Elena Margarita Cruz Jacobo, reclamándole cantidad de dólares y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- Los licenciados Ofelia Victoria Palacios López y Julio Adán Sanabria Arévalo, en la calidad antes mencionada, presentaron demanda de Juicio Ejecutivo Mercantil, ante el Juzgado de Primera Instancia de Tejutla, en la que en síntesis expresaban que: la señora Elena Margarita Cruz Jacobo, firmó como aceptante la letra de cambio uno/uno, por un valor de Un mil dólares de los Estados Unidos de América, con fecha de vencimiento el día quince de noviembre de dos mil nueve, para ser pagada en la ciudad de Nueva Concepción, departamento de Chalatenango, y que a la presente fecha, no ha cancelado a sus poderdantes dicha cantidad en concepto de capital adeudado, razón por la que solicita se decrete embargo sobre bienes muebles propios de la demandada; y en sentencia definitiva se le condena al pago de la cantidad adeudada, intereses legales o costas procesales.

II.- El Juez , de Primera Instancia de Tejutla, en auto de las nueve horas del trece de mayo de dos mil diez, agregado a fs. 8, expresó: "[...] a) Consta en el documento base de la acción que consiste en una Letra de Cambio que la suma adeudada es por la cantidad de UN MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA ($ 1,000.00) b) El Art. 32 Inc. 2° Pr.C. señala: "La jurisdicción de los Jueces de Paz es improrrogable para demandas de mas de diez mil colones o de valor indeterminado". c) El suscrito juez con base en lo expuesto anteriormente, se declara incompetente de conocer del presente juicio por razón de la cuantía por cuanto la cantidad reclamada de UN MIL DOLARES ($ 1,000.00), equivale a OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA COLONES (C 8,750.00) [...] remítanse los autos originales juntamente con las correspondientes copias de ley, al Juzgado de Paz de Turno de Nueva Concepción, Departamento de Chalatenango, para que sea quien conozca del mismo [...]" (sic).

III.- El Juez Segundo de Paz de Nueva Concepción, departamento de Chalatenango, en resolución de las diez horas veinticinco minutos del diecisiete de junio de dos mil diez, agregada a fs. 11, expresó: "[...] el artículo 33 del Código de Procedimientos Civiles, claramente establece que en los juicios, el actor debe seguir la jurisdicción del demandado, en este caso, la ejecutada Elena Margarita Cruz Jacobo, según la demanda reside en Barrio El Calvario, pasaje Caja de Agua de

Chalatenango, en tal sentido el Juez de Paz competente para conocer del presente Juicio es el Juez de Paz de Chalatenango; por lo antes expuesto y de conformidad al artículo 33 del Código de Procedimientos Civiles este Juzgado RESUELVE: Declárese incompetente para conocer del presente Juicio, por razón de la jurisdicción y remítase los autos originales, y las copias de Ley al Juzgado de Paz de Turno de la Ciudad de Chalatenango, para que sea quien conozca del mismo [...]" (sic).

IV.- La Jueza Primero de Paz de Chalatenango, en resolución de las quince horas y veinte minutos del seis de julio de dos mil diez, agregada a fs. 13, expuso: "[ ] La suscrita Juez, considera que en el presente caso podría plantearse un conflicto de competencia entre el Juez Segundo de Paz de Nueva Concepción de este departamento y este tribunal, ya que si bien es cierto que la parte demandada tiene su domicilio en esta ciudad, el domicilio no es el único factor a tomar en cuenta para determinar la competencia, sino que como se establece en la Sección 2ª, del Código de Procedimientos Civiles derogado, hay una gama de factores que determinan que autoridad judicial tendrá la obligación de seguir el juicio ejecutivo del caso; siendo uno de estos factores determinantes, la fijación del lugar en que deba cumplirse la obligación contraída; el legislador establece esta manera de prórroga de la jurisdicción en el Art. 34 del CPC., diciendo: "El lugar fijado para el cumplimiento de una obligación surte fuero". En consonancia con esta disposición, entre los varios requisitos para su validez, la letra de cambio debe contener la designación del lugar en que se debe hacer el pago de la obligación contraída en la misma. La letra de cambio que constituye en este caso como documento base de la acción, fue suscrita en la ciudad de La Nueva Concepción de este departamento el día 15 de noviembre de 2008, y contiene que: "La ciudad o lugar donde será pagada es la Población de La Nueva Concepción". Por tanto si la fijación del lugar para el cumplimiento de la obligación surte fuero, la Suscrita Juez, es del criterio que la autoridad judicial que tiene la jurisdicción o competencia para conocer del presente juicio ejecutivo mercantil es el Juzgado Segundo de Paz de La Nueva Concepción de este departamento [...] POR TANTO: [...] se resuelve: Declárase incompetente este Tribunal para conocer en el presente caso, por razon del territorio, y remítase [...] el presente juicio [...] a la Honorable
Corte Suprema de Justicia [...] a efecto de que la Corte Plena resuelva el conflicto de competencia [...]" (sic).

V.- Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir la competencia negativa suscitada entre el Juez de Primera Instancia de Tejutla, Juez Segundo de Paz de Nueva Concepción y la Jueza Primero de Paz de Chalatenango. Analizados los argumentos expuestos por dichos funcionarios, esta Corte hace las siguientes consideraciones:

El Art. 623 Com. Expresa: "Son títulosvalores los documentos necesarios para hacer valer el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna". En ese sentido, valen por sí mismos, pues son de una naturaleza especial que difiere de las características que exhiben los documentos comunes. Adviértase como característica especial común a dichos títulos, entre otras, la literalidad, cuya noción importa sujeción de los derechos y deberes entre quienes quedan vinculados por el instrumento crediticio, a los términos textuales en que se encuentra concebido.

La letra de cambio es un títulovalor de naturaleza abstracta, por el cual una persona (suscriptor o librador), en ajuste de las formalidades establecidas por la ley, dispone una orden a otra (librado o girado), para que pague incondicionalmente a una tercera, o a él mismo (beneficiario o tomador), una suma determinada de dinero, en el lugar y plazo indicados en el instrumento.

El Art. 702 Com., enumera los requisitos que debe contener la letra de cambio y al efecto, en el romano *V,* establece que debe consignarse en dicho títulovalor, el lugar y época de pago; así también, el Art. 732 inc. 1° del mismo cuerpo legal, preceptúa: "La letra debe ser presentada para su pago en el lugar y dirección señalados para ello". Por su parte, el Art. 703 Com. indica: "La falta de designación del lugar de pago se suplirá conforme al inciso final del artículo 625", precepto que fue interpretado auténticamente por la Asamblea Legislativa así: "Si no se mencionare el lugar de emisión o el de cumplimiento de las prestaciones o ejercicio de los derechos que el título incorpora, se tendrá como tal, respectivamente, el que conste en el documento como domicilio del librador y el del obligado, o el lugar que aparezca junto al nombre de cada uno, en caso de no expresarse domicilio alguno; y si en el titulo se consignan varios lugares, se entenderá que el tenedor puede ejercitar sus derechos y el obligado cumplir las prestaciones en cualquiera de ellos" (D.L., No. 389 D.O., No. 90, Tomo 351, del 16 de mayo de 2001).

Pues bien en el caso de que se trata, consta en el documento base de la pretensión, que en efecto, el lugar estipulado por ambas partes para realizar el pago, es la ciudad de Nueva Concepción, departamento de Chalatenango. Así, el Juez competente para sustanciar y decidir sobre este proceso, es el Juez Segundo de Paz de Nueva Concepción, y así se declarará.

Observa este Tribunal que el Juez Segundo de Paz de Nueva Concepción, al recibir el presente caso y declararse incompetente de conocerlo en razón de la jurisdicción, remitió el mismo al Juzgado de Paz de turno de la ciudad de Chalatenango, incumpliendo así lo ordenado por el art. 1204 Pr.C., que dice: "Si durante el curso de una causa se advierte que corresponde su conocimiento a otro Juez o autoridad, se resolverá pasársela, con noticia de las partes, a no ser que la jurisdicción del Juez que comenzó a conocer haya sido legalmente prorrogada. Cuando el juez a quien se pasare la causa creyere que no le corresponde su conocimiento dentro de los

tres días siguientes al en que haya recibido los autos, los remitirá con informe y previa noticia de las partes, al Tribunal Supremo de Justicia para que determine el Juez que debe conocer de la causa".

En tal virtud, previenesele al Juez Segundo de Paz de Nueva Concepción, que en lo sucesivo sea mas diligente y responsable en la observancia de las disposiciones legales preceptivas, habida cuenta que, conforme al principio general del Derecho, "los procedimientos no penden del arbitrio de los Jueces (Art. 2 Pr.C.), y, de conformidad al principio de legalidad general, "los funcionarios públicos son delegados del pueblo y no tiene mas facultades que las que expresamente les da la ley" (Art. 86 Cn.); adviértasele asimismo, no haber dado cumplimiento a lo prescrito en el Art. 1204 Pr.C., en cuanto el informe requerido al iniciar conflicto de competencia.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 at. 2ª y 5ª de la Constitución y 1204 Pr.C., a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: a) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de que se ha hecho mérito, el Juez Segundo de Paz de Nueva Concepción; b) Remítanse los autos a dicho funcionario, con certificación de este proveído, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos; y, c) Comuníquese esta resolución al Juez de Primera Instancia de Tejutla, y a la Jueza Primero de Paz de Chalatenango, para los efectos de rigor. **NOTIFIQUESE.**

E. S. BLANCO R.---M. REGALADO.---PERLA J.---M. TREJO.---M. POSADA.---L. C. DE AYALA G.---E. R. NUÑEZ.---PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS**.**

112-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador a las once horas del nueve de septiembre de dos mil diez.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez Segundo de lo Mercantil y la Jueza de lo Civil de San Vicente, para conocer del Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por el licenciado José Simeón Aguilar Rosales como apoderado de la Caja de Crédito Metropolitana, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, contra los señores Claudia María Vigil Vásquez y Alejandro Oswaldo Orozco Burgos, reclamándoles cantidad de dinero y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I. Que el licenciado JOSE SIMEON AGUILAR ROSALES, en la calidad antes mencionada presentó demanda de Juicio Ejecutivo Mercantil ante la Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas en la cual expresó: [...] Que tal como consta en el PAGARE A LA VISTA SIN PROTESTO, suscrito en esta Ciudad, por la señora CLAUDIA MARIA VIGIL VASQUEZ, el día veinticuatro de abril de dos mil siete, se obligó a pagar incondicionalmente a mi mandante contra su presentación, la cual se realizo el día veinticuatro de noviembre del dos mil ocho, la cantidad de CINCO MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, con un intereses convencional del DIECISIETE PUNTO NOVENTA por ciento anual sobre saldos y en caso de no ser cubierto el pago a su vencimiento reconocerá un interés moratorio de CINCO PUNTOS ADICIONALES a la tasa vigente y se calculara sobre saldos en mora. Que para Garantizar el pago se constituyó en ese mismo acto como AVALISTA de la obligación del deudor principal el señor ALEJANDRO OSWALDO OROZCO BURGOS, [...] Es el caso señor Juez que la señora CLAUDIA MARIA VIGIL VASQUEZ, en su calidad de deudora principal y el señor ALEJANDRO OSWALDO OROZCO BURGOS, en calidad de Avalista, no han cumplido con la obligación contenida en dicho títulovalor adeudando la cantidad de CINCO MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, más intereses del DIECISIETE PUNTO NOVENTA por ciento anual sobre saldos, a partir del día veinticuatro de abril de dos mil siete, mas el interés moratorios de CINCO puntos adicionales al pactado a partir del día veinticinco de noviembre del dos mil ocho [...]" (sic).-

II.- El Juez Segundo de lo Mercantil de esta ciudad mediante interlocutoria de las catorce horas con veinte minutos del veintitrés de abril del dos mil nueve, resolvió: " El suscrito Juez, advierte que al analizar la pretensión planteada juntamente con la documentación presentada, se observa que el documento base de la pretensión es un PAGARE A LA VISTA, suscrito el día veinticuatro de abril del dos mil siete, donde los deudores señores CLAUDIA MARIA VIGIL VASQUEZ y ALEJANDRO OSWALDO OROZCO BURGOS unilateralmente han señalado como domicilio especial el de esta Ciudad, pero dicho sometimiento no configura una prórroga de la jurisdicción por las siguientes razones: a) La fijación de un domicilio especial y los efectos de este como titulo de competencia se encuentran regulados en el artículo 67 C.C. que a la letra dice: "Se podrá en un contrato establecer de común acuerdo un domicilio civil especial para los actos judiciales o extrajudiciales a que diere lugar el mismo contrato". En consecuencia con dicho precepto, los artículos 32 y 38 Pr. C; dispone que la prorroga de forma expresa de la jurisdicción ordinaria se verifica por consentimiento de ambas partes, las cuales convienen a someterse a un Juez que no es competente y que también es competente el Juez a cuya jurisdicción se han sometido las partes, constando tal consentimiento en un instrumento público

o documento privado, reconocido o registrado conforme a la Ley; b) De lo anterior se desprende que la fijación de un domicilio especial, solo surte efectos, cuando este ha sido producto de un acuerdo de voluntades de ambas partes contratantes es decir, acreedor, deudor y codeudores. En el caso sub-júdice consta en el documento base de la pretensión que el pagare a la vista ha sido otorgado solo por parte de los demandados señores CLAUDIA MARIA VIGIL VASQUEZ y ALEJANDRO OSWALDO OROZCO BURGOS, por tanto la fijación del domicilio especial deviene de una decisión unilateral, por lo que no debe ni puede entenderse como una prórroga de la jurisdicción; consecuentemente la competencia se determina siguiendo la regla general del domicilio de los demandados. En base a la Sentencia proveída por la Honorable Corte Suprema de Justicia, a las diez horas del día tres de octubre del dos mil dos, en donde se pronuncia con respecto al domicilio especial en la que literalmente dice: Que la fijación de un domicilio especial solo surte efectos cuando éste ha sido producto de un acuerdo de voluntades de ambas partes contratantes, es por ello que el suscrito Juez, no es competente para conocer del presente proceso, por estar imposibilitado por razón del territorio, y conforme a lo dispuesto en los Arts. 33 y 35 Pr.C.; en consecuencia de lo anterior DECLARASE INCOMPETENTE el suscrito Juez para conocer del presente proceso POR RAZON DEL TERRITORIO, y por lo tanto siendo que la deudora principal es del domicilio de San Vicente, de conformidad a los Artículos 33 y 35 Pr. C; remítase el presente expediente juntamente con las copias de ley y documento base de la pretensión al JUZGADO DE LO CIVIL DE SAN VICENTE, para que conozca del presente caso, previa noticia de la parte interesada, Arts. 1204 Pr. C, en relación Art. 3 Pr.Merc. " [...] (sic).-

III.- La Jueza de lo Civil de San Vicente mediante interlocutoria de las ocho horas treinta minutos del seis de julio del año dos mil diez, expresó: " [...] Notando la suscrita Jueza, que tal y como aparece en el Pagaré presentado como base de la acción, que el lugar señalado para el cumplimiento de la obligación consignada en dicho título valor es la ciudad de San Salvador, Departamento de San Salvador", de conformidad con el Art. 625 romano IV del Código de Comercio, declárase incompetente la suscrita Juez, para conocer de este juicio en razón del territorio, y en vista de haberse declarado incompetente el señor Juez Segundo de lo Mercantil de la ciudad de San Salvador, por razón del territorio, y remitido a este Juzgado el proceso en referencia, en consecuencia, remítanse los autos originales a la Honorable Corte Suprema de Justicia de la ciudad de San Salvador, para que dirima la competencia Art. 1204 Inc. 2 PrC. "[,...] (sic).-

IV.- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre el Juez Segundo de lo Mercantil de esta ciudad y la

Jueza de lo Civil de San Vicente. Analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

El Juez Segundo de lo Mercantil de esta ciudad, se declara incompetente en razón del territorio argumentando que la deudora principal es del domicilio de San Vicente, la Jueza de lo Civil de San Vicente por su parte se declara incompetente en razón del territorio también, pues manifiesta haberse establecido en el documento base de la acción un domicilio especial para los efectos del documento suscrito.

El Art. 623 Com., establece: "Son títulosvalores los documentos necesarios para hacer valer el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna"; y por su parte el art. 634 Com. Al referirse a la característica de la literalidad de los títulosvalores, estipula: "El texto literal del documento determina el alcance y modalidades de los derechos obligaciones consignados. La validez de los actos que afecten la eficacia de los titulosvalores, requiere que consten precisamente en el cuerpo del documento salvo disposición legal en contrario". (sic).

Los títulosvalores no son contratos por lo tanto la declaración de voluntad impresa en ellos, constituye la literalidad e incorporación del mismo. El pagaré es un titulovalor que contiene la promesa de pago escrita en cuya virtud una persona se obliga a pagar a otra a su orden una suma de dinero cierta, y es así que dentro de los requisitos que debe contener dicho titulovalor, el romano IV del Art.788 Com., preceptúa: "Época y lugar de pago".

En el caso sublite, la parte actora presentó como documento base de la pretensión un pagaré sin protesto, en el cual se consignó: CLAUDIA MARIA VASQUEZ [...] por este PAGARÉ A LA VISTA SIN PROTESTO, me obligo a pagar de forma incondicional, a la Caja de Crédito Metropolitana, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada de Capital Variable [...] la cantidad de CINCO MIL DOLARES [...] Para los efectos de las obligaciones contenidas en este titulovalor [...] fijo como domicilio especial el de la ciudad de San Salvador [...]" (sic) De la lectura del mismo, puede observarse que no se cumplió con lo requerido en el Art. 788 romano IV com; y que la cláusula de domicilio especial contenida en él no puede surtir efecto pues se trata de un títulovalor y no de un contrato, por lo que deberá considerarse el domicilio de quien suscribe la obligación, como lo estatuye el Art. 789 Com.

En definitiva, consta en el titulovalor-pagaré sin protesto- que la deudora principal CLAUDIA MARIA VIGIL VASQUEZ, es del domicilio de San Vicente, por lo que de conformidad al Art. 146 de la Ley Orgánica Judicial el competente para conocer y decidir el caso de mérito es la Jueza de lo Civil de San Vicente y así se determinará.

Se advierte a la Jueza de lo Civil de San Vicente, no haberle dado cumplimiento al Art.1204 Pr.C., en cuanto al informe aludido.

POR TANTO: De acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 at. 2ª y 5ª Cn. y 1204 Pr.C., a nombre de la República, esta Corte RESUELVE:

A) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de mérito la Jueza de lo Civil de San Vicente; B) Remítanse los autos a dicha funcionaria, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos; y, C) Comuníquese la misma al Juez Segundo de lo Mercantil de esta ciudad, para los efectos de rigor. **HÁGASE SABER**.

J. N. CASTANEDA S.---E. S. BLANCO R.---O. BONILLA F.---M. REGALADO.---PERLA J.---R. M. FORTIN H.---M. POSADA.---L. C. DE AYALA G.---E. R. NUÑEZ.---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

115-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador a las doce horas del dieciséis de septiembre de dos mil diez.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez Segundo de Menor Cuantía de esta ciudad y la Jueza de Primera Instancia de Chalatenango, en el Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por el licenciado JULIO MIGUEL SORIANO CRUZ, como apoderado de AHORRO Y CRÉDITO DE APOYO INTEGRAL, SOCIEDAD ANÓNIMA, contra el señor JOSÉ ROBERTO IZQUIERDO ALFARO, reclamándole cantidad de dinero y accesorios.

I.- El licenciado JULIO MIGUEL SORIANO CRUZ, en la calidad antes mencionada, presentó demanda a la Oficina Receptora y Distribuidora de Demandas, quien a su vez la envió al Juzgado Segundo de Menor Cuantía en la cual expresó: "[...] Que según consta en PAGARE SIN PROTESTO, el señor JOSE ROBERTO IZQUIERDO ALFARO, está en deberle a la sociedad APOYO INTEGRAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse, APOYO INTEGRAL, S.A. DE C.V., actualmente llamada SOCIEDAD DE AHORRO Y CRÉDITO APOYO INTEGRAL, SOCIEDAD ANÓNIMA, que puede abreviarse, SOCIEDAD DE AHORRO Y CRÉDITO APOYO INTEGRAL, S.A. o SAC INTEGRAL, S.A., la cantidad de UN MIL QUINIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, sujetos a un interés normal de TREINTA Y DOS por ciento anual, contados a partir del día siete de marzo de dos mil nueve, más los intereses moratorios del TREINTA Y CINCO por ciento anual, contados a partir del siete de marzo de dos mil nueve, ambos intereses pagaderos mensualmente, más costas procesales, pagaré sin protesto [...1 el cual tiene fecha de vencimiento el día siete de marzo de dos mil nueve. [...] pese a múltiples requerimientos no ha cumplido con el pago de la obligación arriba consignada, habiendo caído en mora, el día sie-

te de marzo de dos mil nueve, [...] tiene pendiente de pago en concepto de capital UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE DOLARES CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, más intereses convencionales del TREINTA Y DOS por ciento anual sobre saldos a partir del día siete de marzo de dos mil nueve, en adelante, más el TREINTA Y CINCO por ciento anual por mora a partir del día siete de marzo de das mil nueve [...]" (sic).-

II.- El Juez Segundo de Menor Cuantía mediante interlocutoria de las nueve horas con diez minutos del veinte de julio de dos mil nueve, manifestó: [...] Advirtiendo el Suscrito Juez, que dentro del domicilio especial consignado en el presente pagaré, se encuentra el de San Salvador y Chalatenango y tomando en cuenta que el pagaré fue suscrito en Chalatenango, así como también el domicilio del demandado es el de esa ciudad, razón por la cual tomando en consideración que la defensa del demandado podría ser más expedita en su lugar de su domicilio, de conformidad al Art. 1301 Pr. C., [.1 hace las consideraciones siguientes: Declarase incompetente [...] de conocer del presente proceso por razón del territorio y remítase el mismo junto con el documento base de las acción y copias de ley al Juzgado de Primera Instancia de Chalatenango[...]" (sic).-

III.- La Jueza de Primera Instancia de Chalatenango mediante interlocutoria de las once horas con treinta minutos del quince de Julio del dos mil diez, dijo: "[...] De la demanda y del documento base de la pretensión consistente en un pagaré sin protesto otorgado en esta ciudad, el veintiséis de Septiembre del dos mil ocho, por el señor JOSE ROBERTO IZQUIERDO ALFARO (deudor), [...] en el que se consigna que el domicilio del demandado es Colonia El Sol, de la población de Santa Rita, municipio de este Departamento, y en la misma demanda el demandante señaló como lugar para que el demandado fuera emplazado en Comunidad El Sol, Polígono "N", Pasaje número ocho, casa número cuatro, Santa Rita, Departamento de Chalatenango, de lo que se colige que el domicilio del demandado es Santa Rita, municipio de este Departamento, ya que al aceptar la competencia el emplazamiento se tendría que verificar por medio de provisión dirigida a esa jurisdicción; este Juzgado es de la opinión, que el Tribunal competente para conocer del litigio es el Juzgado de Primera Instancia de Dulce Nombre de María de este Departamento, conforme lo dispone el Art. 146 de la Ley Orgánica Judicial, por razón del domicilio y territorio, razón de todo lo antes expuesto la Suscrita Juez, SE DECLARA INCOMPETENTE POR RAZON DEL DOMICILIO Y TERRITORIO. De lo expuesto en el párrafo que antecede remítanse los autos a Corte Plena con el respectivo oficio, a fin de que dirima la competencia, Art. 1204 PrC. [...]" (sic).-

IV.- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre el Juez Segundo de Menor Cuantía y la Jueza de Primera Instancia de Chalatenango.

El primero de dichos funcionarios, se declara incompetente expresando que en el documento base de la acción se estableció un domicilio especial que puede ser San Salvador y Chalatenango, por lo que considera que será mejor seguir el proceso en Chalatenango ya que el domicilio del demandado es ese mismo lugar; por su parte, la Jueza de Primera Instancia de Chalatenango, expresó que no aceptaba la competencia pues el competente para conocer es el Juez de Primera Instancia de Dulce Nombre de María porque el demandado es del domicilio de Santa Rita jurisdicción del mencionado municipio.

Analizados los argumentos antes expuestos, se hacen las siguientes consideraciones:

Los títulosvalores no son contratos por lo tanto la declaración de voluntad impresa en ellos, constituye la literalidad e incorporación del mismo. El pagaré es un títulovalor que contiene la promesa unilateral de pago escrita en cuya virtud una persona se obliga a pagar a otra o a su orden una suma de dinero cierta, y es así que dentro de los requisitos que debe contener dicho títulovalor, el romano IV del Art.788 Com. Preceptúa: "Época y lugar de pago".

En el presente caso, la parte actora presentó como documento base de la pretensión un pagaré sin protesto, en el cual se consigno: "JOSE ROBERTO IZQUIERDO ALFARO, [...] por este PAGARÉ sin protesto, me obligo a pagar en forma incondicional, en sus oficinas en San Salvador a la orden de APOYO INTEGRAL SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE [...1 la cantidad de MIL QUINIENTOS DOLARES

En definitiva consta en el títulovalor-pagaré sin protesto- que el deudor señor IZQUIERDO ALFARO, haría el pago en San Salvador, por lo que el competente para conocer en razón de la cuantía y el territorio es el Juez Segundo de Menor Cuantía y así se determinará.

e advierte a la Jueza de Primera Instancia de Chalatenango, no haberle dado cumplimiento a lo prescrito en el Art. 1204 Pr.C., en cuanto al informe aludido.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 at. 2ª y 5ª Cn. y Art. 1204 Pr.C., a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: a) Declárase que es competente para conocer y decidir el caso de mérito el Juez Segundo de Menor Cuantía; b) Remítanse los autos a dicho funcionario, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos; y, c) Comuníquese la misma a la Jueza de Primera Instancia de Chalatenango, para los efectos de rigor**. HÁGASE SABER**.

J. N. CASTANEDA S.---E. S. BLANCO R.---M. REGALADO.---PERLA J.---M. TREJO.---E. R. NUÑEZ.---M. POSADA.---L. C. DE AYALA G.---PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO---RUBRICADAS.

119-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas y cuarenta minutos del dieciséis de septiembre de dos mil diez.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre la Jueza de lo Civil de Delgado y la Jueza de lo Civil de Apopa, en el Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por el Licenciado Natividad de León Benítez, actuando como apoderado general judicial del "Fondo Social para la Vivienda", en contra de los señores Manuel Mercedes Hernández y Dinorah Maritza Martínez de Hernández, reclamándole cantidad de dinero y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- El Licenciado Natividad de León Benítez en la calidad antes mencionada, presentó demanda de Juicio Ejecutivo Mercantil ante el Juzgado de lo Civil de Delgado, en la cual expuso: "[...]Que el FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA, es titular del crédito otorgado y cedido por BANCO SALVADOREÑO, SOCIEDAD ANONIMA, que puede abreviarse BANCO SALVADOREÑO, S.A., a los señores MANUEL MERCEDES HERNANDEZ; y DINORAH MARITZA MARTINEZ DE HERNANDEZ, identificado como Mutuo con Hipoteca: por la cantidad de DIEZ MIL SESENTA Y CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR y lo recibió el día DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO, tal como consta en el testimonio de Escritura Pública otorgada en la ciudad de San Salvador, ante la notario NORMA ELIZABETH PEREZ DE RIVAS, para el plazo de TRESCIENTOS MESES, a partir de la fecha antes relacionada, y las cuotas mensuales pagaderas los días primero de cada uno de los meses comprendidos en el plazo, al interés nominal del NUEVE POR CIENTO ANUAL sobre saldos insolutos, y en su cláusula XIV) se estableció que dicho crédito sería cedido al FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA, por lo que en base a ello en acta notarial de fecha diecinueve de octubre de dos mil uno, BANCO SALVADOREÑO, S.A. cedió el crédito a favor de mi mandante, con un saldo de capital adeudado a dicha fecha de DIEZ MIL QUINCE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR DE

LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA de capital Y TREINTA Y SIETE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA de intereses; la cual fue inscrita bajo la matricula Número SEIS CERO CERO CERO UNO OCHO CUATRO CUATRO-CERO CERO CERO CERO CERO del Registro Social de Inmuebles de San Salvador, por lo anterior mi mandante es titular de dicho crédito, de acuerdo al artículo doscientos dieciocho de la Ley de Bancos, y la cesión del crédito fue aceptada, como consecuencia ha quedado debidamente notificada. Dicho crédito se encuentra en mora con un saldo de capital de NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SETENTA CENTAVOS DE DÓLAR; mas intereses del NUEVE POR CIENTO ANUAL sobre saldos desde el treinta de noviembre de dos mil dos en adelante [...]y de de Seguros de Vida Colectivo decreciente y de daños la suma de NOVECIENTOS DIECISEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR, desde el primero de diciembre de dos mil dos hasta el treinta de enero de dos mil diez, que mi mandante ha estado cancelando a la Compañía Aseguradora y que continuara cancelando hasta que el Departamento de Préstamos de la Institución liquide el préstamo, tal como consta en la Certificación de saldo adeudado, intereses y primas de seguros, extendida por el Gerente General del Fondo Social para la Vivienda, que presento. Además dicho crédito está garantizado con PRIMERA HIPOTECA sobre un inmueble que se describe en el documento base de la acción. En el crédito se estableció que el plazo caducaría por falta de pago de una cuota de capital o interés en este crédito o en cualquier crédito a su cargo y a favor del Fondo Social para la Vivienda, tal como ha sucedido en el presente caso por tal motivo mi mandante puede exigir la totalidad de la deuda como si fuese plazo vencido. Consecuentemente con lo expuesto y con instrucciones de mi mandante, vengo a demandar en JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, a los señores MANUEL MERCEDES HERNANDEZ Y DINORAH MARITZA MARTINEZ DE HERNANDEZ, de las generales antes expresadas a fin de que paguen al FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA, Institución de crédito, del domicilio de San Salvador, la cantidad NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA CENTAVOS DE DÓLAR; más intereses nominales y moratorios, primas de seguro tal como se ha detallado y costas procesales....[...]" (sic).

II.- La Jueza de lo Civil de Delgado, por auto de las ocho horas y veinte minutos del cuatro de febrero de dos mil diez, resolvió:"[...] Es del caso mencionar, que la Honorable Corte Suprema de Justicia en pleno mediante sentencia definitiva dictada por ese Tribunal a las nueve horas y nueve minutos del día del día cinco de Octubre del año dos mil siete en el conflicto de competencia suscitado entre los

Juzgados Cuarto de lo Mercantil de la Ciudad de San Salvador y en Juzgado de lo Civil de Mejicanos, reconoció que cuando no haya habido sometimiento expreso por ambas partes a un domicilio especial, el criterio general de competencia deberá atender al Juez Natural, es decir al Juez del ACTUAL DOMICILIO del demandado de conformidad a lo dispuesto Art.. 35 Pr.C. Actualmente se ha superado aquel ancestral criterio en el cual se sostenía que el domicilio del demandado era el que aparecía en el documento de obligación; y es que, con justa razón y buen tino procesal, el domicilio de una persona no puede ni debe determinarse por el hecho de haberse suscrito en una época determinada que su domicilio era "Y" o "Z" lugar, pues lógicamente una persona no está sujeta sino merced de su propia voluntad a permanecer en un lugar determinado, en tal sentido se infiere lógicamente y por así ordenarlo la ley que el domicilio se determina conforme a las reglas determinadas en el art. 57 y siguientes del Código Civil. Es imperativo subrayar, que el domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella art. 57 C.C., y considerando este Tribunal que los demandados señores MANUEL MERCEDES HERNÁNDEZ y DINORAH MARITZA MARTINEZ DE HERNANDEZ tienen su actual asiento domiciliar en la Ciudad de Apopa departamento de San Salvador, lógico resulta establecer que su domicilio es de aquella jurisdicción y no de esta; y es que, al tenor de lo dispuesto en el art. 62 del Código Civil, se presume el ánimo de permanencia y vecindad de la persona por el hecho de residir o establecerse en forma permanente, y por otras circunstancias análogas. El domicilio de una persona no puede ni debe ser determinado por el hecho de haberse establecido en un contrato de obligación y menos en forma unilateral, pues ya están establecidas en la ley las reglas para determinar el domicilio de una persona, de lo contrario se estaría desnaturalizando el espíritu del legislador, el cual entraña el acceso real y no presunto por parte del demandado a la justicia, a cargo del Juez natural. No obstante lo anterior, incuestionable resulta que, cuando merced de un contrato de obligación los contratantes en forma bilateral establecen un domicilio especial para los efectos de ley, este surte todo fuero para la acción que emane de aquella obligación, aclarando que ello no implica que el domicilio de los sujetos de la relación jurídica sea necesariamente el establecido por ellos para los efectos del contrato. En el caso de mérito se advierte que conforme a las reglas de competencia establecidas en el art. 57 y siguientes del Código Civil, y a lo que se colige de la demanda interpuesta, que el ACTUAL DOMICILIO de los demandados señores MANUEL MERCEDES HERNANDEZ y DINORAH MARITZA MARTINEZ DE HERNANDEZ es el de la Ciudad de Apopa departamento de San Salvador tal y como se advierte del lugar para emplazamiento proporcionado por la parte demandante, por lo que siendo consecuente con lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su sentencia antes aludida y en los arts. 57 y siguientes del Código

Civil y arts. 35 y 1204 Pr.C., la Suscrita Juez resuelve: DECLARASE INCOMPETENTE este Tribunal para conocer de la presente demanda en razón de que ciertamente el actual domicilio de los demandados corresponde al de la Ciudad de Apopa departamento de San Salvador. Remítanse por consiguiente los autos originales junto con sus copias de ley a conocimiento de la señora Jueza del Juzgado de lo Civil de Apopa a fin de que disponga el allanamiento a las partes; todo previa noticia de la parte actora [...]" (sic).

III.- La Jueza de lo Civil de Apopa, por auto de las ocho horas y cuarenta minutos del veintitrés de julio de dos mil diez, resolvió: "[...] Del criterio expuesto por la Juez remitente, la Suscrita Juez hace las siguientes consideraciones: Tanto en la parte expositiva de la Demanda presentada, como en el documento de MUTUO HIPOTECARIO base de la acción, aparece que el domicilio de los deudores, señores: MANUEL MERCEDES HERNANDEZ y DINORAH MARITZA MARTINEZ DE HERNANDEZ, es CIUDAD DELGADO y SAN SALVADOR; respectivamente; no obstante que en la parte petitoria de la Demanda, se relacionó que los demandados, pueden ser emplazados en: Pasaje diez, block veinticuatro, Número Treinta y cinco, Urbanización Santa Teresa de Las Flores, Apopa, Departamento de San Salvador; por lo antes expuesto, y siguiendo las reglas generales de competencia, de acuerdo a lo que dispone el Art. 35 del Código de Procedimientos Civiles, que textualmente expresa: ""El Juez del domicilio del demandado es competente para conocer en toda clase de acciones, ya sean reales o personales.- En materia en que la acción sea real, también es competente el Juez del lugar en que se halle situado el objeto litigioso"", y en el presente caso, es evidente que el domicilio de los demandados, señores: MANUEL MERCEDES HERNANDEZ y DINORAH MARITZA MARTINEZ DE HERNANDEZ, son las ciudades de DELGADO y San Salvador, respectivamente; Así también lo reconoce el Art. 15 del Código de Procedimientos Civiles, al disponer que "El reo debe ser demandado ante Juez competente" y por consiguiente se preceptúa en el Art. 33 del mismo cuerpo de ley, que "En los juicios el actor debe seguir el fuero del reo"; Por tanto, con dicha regla principal de competencia, es claro que el lugar donde pueden ser emplazados los demandados no es considerado como su domicilio, ó lugar que determine la competencia del tribunal para conocer del presente juicio; existiendo reiterada jurisprudencia al efecto; en consecuencia, DECLARASE INCOMPETENTE ESTE TRIBUNAL, para conocer del mismo, por razón del Territorio; Por tanto, remítase la presente causa, con las copias de ley, CON INFORME A LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, para que determine el Juez que debe de conocer del Juicio; previa noticia de parte interesada [...]" (sic).

IV.- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre la Jueza de lo Civil de Delgado y la Jueza de lo Civil de

Apopa. Analizados los argumentos expuestos por ambas funcionarias, esta Corte hace las siguientes consideraciones:

Del examen del proceso de que se trata, se advierte:

A- Que la Jueza de lo Civil de Delgado, se declaró incompetente para conocer del proceso en análisis por razón del territorio, por virtud que en la demanda interpuesta ante dicho Tribunal, se mencionó a fs. 18 vto. que conforme a las reglas de competencia establecidas en el art. 57 y siguientes del Código Civil, y de acuerdo a lo subrayado en la demandada incoada, en donde se menciona como lugar de emplazamiento al deudor principal en la ciudad de Apopa, considera que el competente para dirimir el conflicto suscitado es el Juez de lo Civil de dicha localidad.

B- La Jueza de lo Civil de Apopa, se declaró incompetente por razón del territorio, en vista de que si bien es cierto que el objeto litigioso se encuentra ubicado en dicha localidad, más sin embargo tanto en la demanda como en el instrumento base de la pretensión aparece que el domicilio del deudor principal es Delgado, por lo que de conformidad al Art. 35 Pr.C. el competente es la Jueza de lo Civil de Delgado; por lo que dicha funcionaria remite el proceso de mérito a este Máximo Tribunal para que dirima el conflicto de competencia suscitado.

El Presente conflicto de competencia tiene su origen en cuanto a la circunscripción territorial a que pertenece el domicilio del ejecutado. Al respecto, consta en la demanda de mérito, que los señores Manuel Mercedes Hernández (deudor principal) es del domicilio de Delgado y Dinorah Maritza Martínez de Hernández (codeudora solidaria) del domicilio de esta ciudad.

Sobre el particular, se impone señalar que anteriormente para efectos de determinar la competencia en estos Juicios Ejecutivos Mercantiles, se tomaba el domicilio que aparecía en el instrumento base de la acción; sin embargo, la nueva regla a seguir en cuanto al domicilio del demandado, es que se tomará aquel que aparezca en la demanda; en otras palabras será el único domicilio que se tendrá por legalmente establecido para el ejercicio de la acción y determinación de la competencia, aquél denunciado por el actor en la demanda, que en este caso es el municipio de Delgado, y que en el instrumento base de acción también se menciona como domicilio del demandado el mismo lugar a que se hace referencia en la demanda.

Aunado a lo anterior, y siendo que el domicilio es la residencia de una persona acompañada real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella, Art. 57 C.C. y que constituye la morada voluntaria, fija y permanente de la persona, lugar en que legalmente se considera estable para el cumplimiento de sus obligaciones y ejercicios de sus derechos; y dado que en la demanda se menciona que el domicilio es Delgado, es su derecho el ser perseguido en el mismo.

En tal sentido, los Arts. 15 y 33 Pr.C., establecen que el reo debe ser demandado ante su Juez competente y que en los juicios el actor debe seguir el fuero del reo.

Todo en consonancia con el Principio Constitucional que establece en su Art. 15 que dice: "Nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes promulgadas con anterioridad al hecho de que se trate y por los tribunales que previamente haya establecido la ley" (sic).

No compartimos el argumento de la Jueza de lo Civil de Delgado, que consideró no ser competente porque en la demanda incoada aparece el municipio de Apopa para efectos de emplazamiento, motivo que en ningún momento se toma como parámetro para determinar el domicilio de la persona. De modo que debe tenerse por entendido, que la referencia a tomar en cuenta sobre este asunto es aquel denunciado por el actor en su demanda de conformidad al Art. 193 ord. 3° Pr.C..

En virtud de lo expuesto, pues, la competente para ventilar y sentenciar los autos en análisis es la Jueza de lo Civil de Delgado, por razón del domicilio y la cuantía reclamada y así se determinará.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 at. 2ª y 5ª Cn. y 1204 Pr.C., a nombre de la República, esta Corte **RESUELVE**: a) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de que se ha hecho mérito, la Jueza de lo Civil de Delgado; b) Remítanse los autos a dicha funcionaria con certificación de este proveído, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos; y c) Comuníquese esta resolución a la Jueza de lo Civil de Apopa, para los efectos de ley. **HÁGASE SABER**.

J. N. CASTANEDA S.---E. S. BLANCO R.---M. REGALADO.---PERLA J.---M. TREJO.---M. POSADA---L. C. DE AYALA G.---E. R. NUÑEZ.---PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

95-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las catorce horas y cuarenta minutos del veintiocho de septiembre de dos mil diez.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez de lo Civil de San Marcos y la Jueza de lo Civil de Apopa, para conocer del Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por el licenciado Eric Ricardo Zelaya Ramos, como apoderado de la Caja de Crédito de Colón, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, en contra de los señores Julio Cesar Beltrán, conocido por Julio Cesar Beltrán Martínez y María Consuelo Ruiz de Beltrán, reclamándoles cantidad de dólares y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- El licenciado Eric Ricardo Zelaya Ramos, en la calidad antes mencionada, presentó demanda Ejecutiva Mercantil, ante el Juzgado de lo Civil de San Marcos, en la que en síntesis expresó: que su poderdante otorgó por medio de Mutuo Solidario e Hipotecario a favor del demandado señor Julio Cesar Beltrán, conocido por Julio Cesar Beltrán Martínez, la cantidad de Quince mil dólares de los Estados Unidos de América, y es el caso que a la fecha, ni el deudor, ni la fiadora y codeudora solidaria señora Maria Consuelo Ruiz de Beltrán, han cumplido con las obligaciones de pago contraídas.

II.- El Juez de lo Civil de San Marcos, en auto de las quince horas del veintiuno de mayo de dos mil diez, agregado a fs. 76, expuso: "[...] en virtud que el Licenciado DOUGLAS OVIDIO AMAYA AMAYA, ha presentado copias certificadas por notario de los Documentos Únicos de Identidad de los demandados señores JULIO CESAR BELTRAN y MARIA CONSUELO RUIZ DE BELTRAN, debiéndose resolver la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada y opuesta por el referido Licenciado AMAYA AMAYA, con la vista de la documentación presentada, y advirtiendo el suscrito Juez, que en la copia certificada por notario de los documentos antes mencionados, se establece que el domicilio de los referidos demandados es el municipio de Apopa, Departamento de San Salvador, y estableciéndose en el Art. 35 del Pr.C., que el Juez del domicilio del demandado, es el competente para conocer, declárase ha lugar la excepción de incompetencia de jurisdicción en razón del territorio, interpuesta [...] en razón del territorio y de conformidad con los Arts. 35, 1204 Pr.C. y Art. 146 de la Ley Orgánica Judicial, declárese incompetente este Juzgado, para conocer del presente juicio [...]" (sic).

III.- La Jueza de lo Civil de Apopa, en resolución de las ocho horas del dieciocho de junio de dos mil diez, agregada a fs. 87, expresó: "[...] En el presente Juicio, consta a folios 40, que compareció el Licenciado DOUGLAS OVIDIO AMAYA AMAYA, en calidad de Apoderado General Judicial de los demandados, señores: JULIO CESAR BELTRAN conocido por JULIO CESAR BELTRAN MARTINEZ y MARIA CONSUELO RUIZ DE BELTRAN, solicitando que se ordenara el emplazamiento a los demandados, reiterando dicha petición en los escritos de folios 47 y 58 del Juicio; que asimismo, la parte actora solicitó dicho emplazamiento según escrito de folios 59 del mismo; habiéndose ordenado dicho acto de comunicación, según resolución de las doce horas del día veintiuno de abril del año dos mil diez, agregada a folios 60; y verificado el mismo, según Acta de las trece horas con treinta minutos del día

cuatro de mayo del año dos mil diez de folios 63; Al respecto el Art. 44 del Código de Procedimientos Civiles, literalmente DICE: """**De dos Jueces competentes, conocerá el que primero prevenga. La competencia se previene por la citación o emplazamiento para contestar la demanda.** """**;** Por lo que al verificar el emplazamiento a los demandados, se ha dado cumplimiento al supuesto establecido por la disposición legal mencionada, por lo que deberá seguir conociendo del presente Juicio el Juez remitente, por haberse prorrogado su competencia [...] **DECLARASE INCOMPETENTE** la suscrita Juez para conocer del presente Juicio [...]" (sic).

IV.- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir la competencia negativa suscitada entre el Juez de lo Civil de San Marcos y la Jueza de lo Civil de Apopa. El primero se declaró incompetente por razón del territorio resolviendo la excepción dilatoria de incompetencia interpuesta por la parte demandada; la segunda, lo hizo por la misma razón pero aduciendo que la competencia se previno con el emplazamiento para contestar la demanda.

Este tribunal considera que la regla de competencia aludida por la Jueza de lo Civil de Apopa no es aplicable a este caso, pues se requiere que dos jueces sean competentes para resolver la pretensión incoada, por lo que dicha competencia debe serlo no solo por razón de la materia sino también por el territorio, esto por un lado y por otro, también se requiere que, realizado el emplazamiento, no se interponga la excepción dilatoria de incompetencia, ya que con ella se cuestiona uno de los presupuestos procesales que requiere la regla en comento, como lo es que ambos jueces sean competentes.

El domicilio del demandado fijado en la demanda, no es criterio único para determinar competencia territorial, pues a pesar de que se parte de un principio de prueba por escrito de dicho atributo, ya sea que aparezca de los documentos que sirven de base para la pretensión, siempre puede ser refutado por la excepción de incompetencia de jurisdicción (Arts. 132 y 133 Pr.C.), cuando razonable y probablemente no sea el fijado en el escrito de la demanda.

Así, el Juez de lo Civil de San Marcos, a pesar de haber realizado el emplazamiento, carece de competencia territorial, ya que se probó, con la respectiva excepción que los demandados tienen su domicilio en Apopa, no en San Marcos como se estableció en el escrito de la demanda, siendo aplicable entonces la regla general del domicilio del demandado (Art. 35 Pr.C.), según la cual el tribunal que debe sustanciar y sentenciar el caso en comento es el Juzgado de lo Civil de Apopa.

POR TANTO: de acuerdo con las razones expuestas, disposiciones legales citadas y arts. 182 fracción 2' y 5' de la Constitución y 1204 Pr.C., a nombre de la República, esta Corte **RESUELVE:** a) Declárase que es competente para sustan-

ciar y decidir el proceso de que se ha hecho mérito, la Jueza de lo Civil de Apopa; b) Remítanse los autos a dicha funcionaria, con certificación de este proveído, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos; y, c) Comuníquese esta resolución al Juez de lo Civil de San Marcos, para los efectos de rigor. **NOTIFIQUESE.**

J. B. JAIME---E. S. BLANCO. R.---M. REGALADO.---PERLA. J.---M. POSADA.---L. C. DE AYALA. G.---E. R. NUÑEZ---R. SUAREZ. F. PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

37-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas y cinco minutos del siete de octubre de dos mil diez.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre la Jueza de Primera Instancia de la Libertad y el Juez de lo Civil de Santa Tecla, en el Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por la Doctora Ana Camila De León de Castro Garay, actuando como apoderada general judicial del Banco CITIBANK de El Salvador, Sociedad Anónima, contra la señora Virginia Zayas de Villacorta, reclamándole cantidad de dinero y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- La Doctora Ana Camila De León de Castro Garay, en la calidad antes mencionada, presentó demanda de Juicio Ejecutivo Mercantil ante el Juzgado de Primera Instancia de La Libertad, reclamando el pago de la deuda adquirida por la señora Virginia Zayas de Villacorta, siendo esta la cantidad de "Siete mil doscientos veinticuatro dólares con cuarenta y nueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América", acordándose en el instrumento base de la pretensión de mérito-Mutuo Hipotecario- con un interés convencional del trece punto ochenta por ciento anual sobre saldos pagaderos mensualmente, habiendo incumplido lo pactado en dicho Contrato; y encontrándose en mora desde el dieciocho de febrero del dos mil diez a la fecha, es que se promueve el proceso en referencia.

II.- La Jueza del Juzgado de Primera Instancia de La Libertad, por auto de las doce horas y cinco minutos del cinco de julio de dos mil diez, dijo: "[...] Advirtiendo la suscrita Jueza que el domicilio de la Demandada no es de ésta jurisdicción terri-

torial, y que en el documento base de la pretensión se establece que el inmueble objeto de la presente demanda está ubicado en la Ciudad de Antiguo Cuscatlán, Jurisdicción que le pertenece a la Ciudad de Santa Tecla, de éste departamento, respecto del cual éste Juzgado no tiene competencia; y siendo que el art. 146 de la Ley Orgánica Judicial ya establece la circunscripción territorial para cada Juzgado, por tanto éste Juzgado se declara INCOMPETENTE, para conocer por razón del territorio. Por tanto y con fundamento en el Art. 35 del Código de Procedimientos Civiles, remítase el expediente original al Juzgado de Lo Civil en referencia, juntamente con las copias de Ley a fin que conozca del mismo [...]" (sic).

III.- El Juez de lo Civil de Santa Tecla, por auto de las diez horas del nueve de agosto de dos mil diez, resolvió: [...] Constando tanto en la demanda como en el documento base de la acción que consiste en un testimonio de la escritura pública de mutuo, que la demandada señora VIRGINIA ZAYAS DE VILLACORTA, es del domicilio de USULUTAN, no obstante lo anterior, la señora Jueza de Primera Instancia de La Libertad manifiesta en la resolución de las doce horas con cinco minutos del día cinco de julio del presente año, que el hecho de que el inmueble objeto de la presente demanda se encuentra ubicado en la jurisdicción de Antiguo Cuscatlán, le da competencia a este juzgado para conocer del mismo, situación que no comparte el suscrito, ya que la acción que se promueve no es una acción real, sino una acción personal, en razón de que lo que se pide es el cumplimiento de una obligación de pago, que se encuentra estipulada en un contrato de mutuo, siendo ésta la obligación principal, la cual se encuentra garantizada a través de una hipoteca, situación que es accesoria a la obligación principal, y por lo tanto, lo establecido en el Art. 35 inciso segundo Pr.C., no es procedente en el presente caso; en consecuencia, y conforme a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia pronunciada en fecha veinticinco de febrero del corriente año, en el conflicto de competencia surgido entre el Juzgado de lo Civil de Sonsonate y éste de, ha establecido que para determinar la competencia se estará al domicilio del deudor denunciado por el actor en su demanda y atendiendo a lo consignado en el Art. 35 inciso primero Pr.C., el cual establece que: "El Juez del domicilio del demandado es competente para conocer en toda clase de acciones, ya sea reales o personales", se advierte que este Juzgado no es competente para conocer de la presente demanda, siendo competente el Juzgado de lo Civil de Usulután; en consecuencia, en base a lo dispuesto en los Arts. 15, 33, 35 y 1204 Pr.C., y 146 L.O.J., este Juzgado, en razón del territorio, rechaza la competencia que el Juzgado de Primera Instancia de La Libertad, le atribuye, y conforme al inciso segundo del Art. 1204 Pr.C., ordena la remisión de los autos, con el informe respectivo a la Corte Suprema de Justicia, a fin de que el Máximo Tribunal, determine el Juez que deba conocer. En virtud de

no señalarse lugar para oír notificaciones, con base en los Arts. 220 y 1276 ambos, Pr.C., notifíquese a través del Tablero Público de este Juzgado [...]" (sic).

IV.- Los autos se encuentran en este Tribunal con el objeto de dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre la Jueza de Primera Instancia de La Libertad y el Juez de lo Civil de Santa Tecla. Analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios, esta Corte considera:

Anteriormente esta Corte sostuvo que el domicilio especial contractualmente estipulado únicamente valía si fue acordado por ambas partes, precisamente en el caso de los mutuos que sirven de documento base de la pretensión en los Juicios Ejecutivos, por lo tanto no valía la sumisión expresa a un domicilio especial contractual cuando su constitución era unilateral.

Al respecto, la Corte ha dado un paso más en la protección de los consumidores, ya que ha resuelto que la cláusula de sumisión expresa y unilateral a un domicilio especial no surte fuero, no vale en los contratos de adhesión, cuando la misma fue impuesta en el contrato mediante el uso de formularios o impuesta mediante mutuos confeccionados en el seno de las relaciones crediticias entre sujetos ubicados en posiciones económicas desiguales, es decir, contratos celebrados masivamente con los consumidores.

Asimismo, dicha cláusula no vale cuando fue predispuesta, es decir, planeada, confeccionada o utilizada con premeditación por el acreedor y sin el consentimiento real del deudor, por cuanto no ha podido participar en dichas tareas y es más, no tiene ninguna posibilidad para modificar su suerte.

La cláusula de sumisión expresa a un domicilio especial contenida en un contrato vulnera el Art. 17 de la Ley de Protección al Consumidor (L.P.C.). El Art. 17 inc. Uno y el lit. d) L.P.C. establece criterios para examinar el carácter abusivo de las cláusulas, tales como: 1-) Ser "contrarias a las exigencias de la buena fe", 2-) por causar un desequilibrio en los derechos y obligaciones de las partes en perjuicio del consumidor, 3-) por "Renunciar anticipadamente a los derechos que la ley reconoce a los consumidores o que, de alguna manera limiten su ejercicio o amplíen los derechos de la otra parte", 4-) por "la naturaleza de los bienes o servicios objeto del contrato", 5-) por "las circunstancias que concurran en el momento de su celebración, 6-) por "las demás cláusulas del mismo", 7-) La consecuencia del carácter abusivo: "Se tendrán por no escritas las cláusulas, condiciones y estipulaciones en las que se determine el carácter abusivo".

A continuación se hará un breve análisis de algunos de estos aspectos:

El contrato de mutuo es unilateral, en donde legalmente la parte que se obliga es la firmante, pero en la realidad, ocurre que el sujeto quien impone la forma de obligarse es la parte contraria y no a quien en efecto-legalmente-le correspondería

decidir la manera en que se obliga. No es de esperarse que el acreedor conozca las situaciones particulares de la vida del deudor, por eso mismo es menos justificable que aquél imponga al deudor la cláusula de sumisión expresa a un domicilio especial sin posibilidad real para su elección.

La falta de libertad de elección podemos evidenciarlo del hecho que las entidades crediticias tienen sus formularios del contrato de mutuo y sobre su base confeccionan el contrato particular, sin consultar al usuario sobre su clausulado. También ocurre que ellos entregan el formulario al notario, en el mejor de los casos al - notario- escogido por el usuario, para confección del documento; otra variante es que dejan el espacio en blanco o subrayado para ser completado por el deudor con el nombre del domicilio bajo un supuesto espíritu de libertad de elección que realmente es inexistente en este tipo de negociaciones; aspectos que son de conocimiento público. Es por ende un contrato de adhesión, luego, no es posible esperar a que el usuario pueda negociar la cláusula de sumisión expresa a un domicilio especial, por eso también podemos afirmar que la cláusula es abusiva. Todas estas situaciones sorprenden al deudor y por tanto menoscaban la buena fe.

La aplicación de dicha cláusula obliga al deudor a litigar fuera de su domicilio, con las implicaciones económicas, laborales, temporales que conlleva en su perjuicio y que beneficia al acreedor.

El demandado tiene derecho a que se le demande ante su Juez Natural, que corresponde a su domicilio. Este es un derecho que engarza con el proceso constitucionalmente configurado, de modo que el consumidor o usuario, potencial demandado, al firmar el contrato de mutuo que contiene la cláusula de constitución de un domicilio especial está renunciando a un derecho que le beneficia y traslada esa bonanza a la otra parte.

Por otra parte, el objeto material del contrato es la obtención de dinero, instrumento necesario para el desenvolvimiento de la vida en sociedad. Como tal, es una herramienta poderosa de negociación del acreedor para imponerse (presionar) al deudor, lo que en el derecho del consumidor no es aceptable.

Para analizar el contenido del contrato, también debe observarse la existencia de los tratos previos, el contexto en el que se realizan los actos de la contratación del mutuo, la confianza generada entre las partes sobre la misma, la relación con las otras cláusulas contractuales, en fin, los elementos que determinen la vulneración de la buena fe.

Por regla general el Juez del domicilio del demandado es el competente para conocer de todas las acciones, ya sean reales o personales, y, en el caso sub lite, se está en presencia de una acción personal, ya que lo que se pretende en este caso es el cumplimiento de la obligación adquirida, que es el pago de la deuda; por lo que el inmueble en litigio no es más que la garantía de la misma, y siendo que el inmue-

ble dado en garantía hipotecaria, se encuentra situado en "Urbanización Altos de Guadalupe, jurisdicción de Antiguo Cuscatlán", de ahí que la parte actora, conforme a lo dispuesto en el Art. 35 inc. 2° Pr.C., interpuso su demanda en el Juzgado de Primera Instancia de La Libertad. Sin embargo, como se dijo anteriormente que estamos en presencia de una acción personal, el competente para conocer del caso tendría que ser un Juez de la jurisdicción del domicilio de la demandada.

Por todo lo antes expuesto, y en aras de una administración de justicia pronta y eficaz, así como de conformidad a los principios rectores del proceso, como son los de Economía Procesal, Celeridad, Abreviación, Inmediación y el de una Tutela Judicial Efectiva, determínase que sustancie y decida el proceso en referencia, el Juez de lo Civil de Usulután, en razón que el domicilio de la deudora señora Virginia Zayas de Villacorta corresponde a ese departamento, según fs. 2 vto. de la demanda. Art. 146 Ley Orgánica Judicial, Arts. 15, 33 y 35 Pr.C. y D.L. No. 262, del 23-III-1998, del 31-III-1998, Tomo 338.

En el caso en examen, no existe ningún conflicto de competencia que dirimir, pues el Juez competente para tramitar y sentenciar el proceso de mérito, es el Juez de lo Civil de Usulután, no así ninguno de los funcionarios que han promovido la competencia negativa en estudio y así se determinará.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 at. 2ª y 5ª Cn. y 1204 Pr.C., a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: A) Declárase que en el proceso en análisis, ciertamente no existe ningún conflicto de competencia que dirimir; B) Determínase que dichos autos los sustancie y decida el Juez de lo Civil de Usulután, a quien deberá remitirse los autos con certificación de este proveído, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan en el plazo legal, a hacer uso de sus derechos; y, C) Con las formalidades de rigor, comuníquese esta resolución a la Jueza de Primera Instancia de La Libertad y al Juez de lo Civil de Santa Tecla, para los efectos de rigor. **HÁGASE SABER**.

E. S. BLANCO R.---M. REGALADO.---PERLA J.---R. M. FORTIN H.---M. POSADA.---L. C. DE AYALA G.---E. R. NUÑEZ.---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

99-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador a los catorce horas del siete de octubre de dos mil diez.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez de lo Civil de Mejicanos y la Jueza de lo Civil de Delgado a fin de que esta Corte determine el tribunal que debe conocer del Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por la Caja de Crédito Metropolitana, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, en contra de los señores Jaime Arturo Merlos León, Josefina Antonia León de Merlos y Verónica Elizabeth Choto Alvarado, reclamándole cantidad de dinero y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- El licenciado JOSE SIMEON AGUILAR ROSALES, presentó demanda ante el Juez de lo Civil de Mejicanos en el cual en síntesis manifestó:"[...] Que en el carácter en el que actúo y con expresas instrucciones de mi poderdante, vengo a demandar en Juicio Ejecutivo Mercantil, al señor JAIME ARTURO MERLOS LEON, mayor de edad, estudiante, del domicilio de Cuscatancingo, departamento de San Salvador, con Documento Único de Identidad número cero cero cero ochenta y cinco mil cuatrocientos sesenta y nueve- cinco; y con Número de Identificación Tributaria cero seiscientos catorce— ciento ochenta y un mil doscientos ochenta y tres— ciento diecinueve — nueve. Que tal como consta en el Documento Privado Autenticado que en original y copias presento, mí poderdante otorgo en calidad de PRESTAMO MERCANTIL el día trece de octubre de dos mil ocho, por la cantidad de UN MIL SETECIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, para el plazo de Veinticuatro meses más el interés convencional del Treinta y seis por ciento anual sobre saldos, que se cancelaría por medio de cuotas mensuales, los días catorce de cada uno de los meses comprendidos dentro del plazo estipulado, habiendo caído en mora el día quince de abril de dos mil nueve. Que por abonos hechos con anterioridad el saldo de capital actual que se reclama es de MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS DOLARES CON TRECE CENTAVOS, de dólar de los estados unidos de América, mas el interés del treinta y seis por ciento anual sobre saldos, a partir del día Trece de octubre de dos mil ocho, mas el CINCO POR CIENTO adicional al pactado por mora a partir del día quince de abril de dos mil nueve "[ ] (sic).-

II.- El Juez de lo Civil de Mejicanos mediante interlocutoria de las once horas y veinte minutos del dieciséis de julio de dos mil nueve, expresó: [...] Advierte el suscrito Juez que según consta en el Documento base de la pretensión y así también se relaciona en la demanda, que el domicilio de los demandados es Cuscatancingo, Departamento de San Salvador, y siendo que el reo debe ser demandado ante su Juez Natural y a su vez, el actor debe seguir el fuero del reo en toda clase de juicios,

y a tenor de lo establecido en los Artículos 15, Cn, 64 Código Civil; 15, 33 y 35 Código Procesal Civil, declarase INCOMPETENTE para conocer de la demanda de merito, por razón del territorio y previa noticia de parte interesada, remítase el presente juicio y copias de ley, a la señora Jueza de lo Civil de Ciudad Delgado "[ ] (sic).-

III.- La Jueza de lo Civil de Delgado mediante interlocutoria de las diez horas doce minutos del dieciocho de Noviembre de dos mil nueve, en síntesis dijo: "[...] del caso mencionar, que el lugar proporcionado por el impetrante para emplazar a los demandados si corresponde a la jurisdicción de mejicanos; y es que, la Honorable Corte Suprema de Justicia en pleno mediante sentencia definitiva dictada por ese Tribunal a las nueve horas y nueve minutos del día del día cinco de Octubre del corriente año en el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Cuarto de lo Mercantil de la Ciudad de San Salvador y en juzgado de lo Civil de Mejicanos, reconoció que cuando no haya habido sometimiento expreso por ambas partes a un domicilio especial, el criterio general de competencia deberá atender al Juez Natural, es decir al Juez del ACTUAL DOMICILIO del demandado de conformidad a lo dispuesto Art. 35 Pr.C. Es imperativo subrayar, que el domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella art. 57 C.C. y considerando este Tribunal que los demandados tienen su asiento domiciliar en la Ciudad de Mejicanos, lógico resulta establecer que su domicilio es de aquella jurisdicción y no de esta; y es que, al tenor de lo dispuesto en el art. 62 del Código Civil, se presume el ánimo de permanencia y vecindad de la persona por el hecho de residir o establecerse en forma permanente, y por otras circunstancias análogas. Dable es mencionar, que el domicilio de una persona no puede ni debe ser determinado por el hecho de haberse establecido en un contrato de obligación y menos en forma unilateral, pues ya están establecidas en la ley las reglas para determinar el domicilio de una persona, de lo contrario se estaría desnaturalizando el espíritu del legislador, el cual entraña el acceso real y no presunto por parte del demandado a la justicia, a cargo del Juez natural. No obstante lo anterior, incuestionable resulta que, cuando merced de un contrato de obligación los contratantes en forma bilateral establecen un domicilio especial para los efectos de ley, este surte todo fuero para la acción que emane de aquella obligación, aclarando que ello no implica que el domicilio de los sujetos de la relación jurídica sea necesariamente el establecido por ellos para los efectos del contrato. En el caso de mérito se advierte que el ACTUAL DOMICILIO de los demandados señores JAIME ARTURO MERLOS LEON, JOSEFINA ANTONIA LEON DE MERLOS Y VERONICA ELIZABETH CHOTO ALVARADO es el de la Ciudad de Mejicanos, por lo que siendo consecuente con lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su sentencia antes aludida y en los arts. 57, 60 y 62 todas del Código Civil y arts. 35 y 1204

Pr.C., la Suscrita Juez resuelve: DECLARASE INCOMPETENTE este Tribunal para conocer de la presente demanda en razón de que ciertamente el actual domicilio de los demandados corresponde a la Ciudad de Mejicanos. Remítanse por consiguiente los autos originales junto con sus copias de Ley a conocimiento de la Honorable Corte Suprema de Justicia para que determine a quien corresponde la competencia objetiva del caso de mérito; todo previa noticia de la parte actora" [...](sic).-

IV.- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre el Juez de lo Civil de Mejicanos y la Jueza de lo Civil de Delgado.

Ambos funcionarios se declaran incompetentes en razón del territorio el primero de ellos argumenta que el domicilio de los demandados corresponde al municipio de CUSCATANCINGO; el segundo funcionario relacionado manifiesta que el domicilio de los demandados es MEJICANOS, por ende rechaza la competencia.

Analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios se hacen las siguientes consideraciones.

Congruente se torna subrayar que, en el libelo de demanda que corre agregada a la pieza principal del proceso a fs. (2-3) y en el documento base de la pretensión un Documento Privado de Préstamo Mercantil que corre agregado a fs. (79), se establece que el deudor principal señor JAIME ARTURO MERLOS LEON es del domicilio de Cuscatancingo, y lo que el actor pretende reclamarle asciende a la cantidad de UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS DOLARES CON TRECE CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, por lo que la competencia deberá regirse por la regla general que para el caso dice: "En los juicios el actor deberá seguir el fuero del reo"; es decir el domicilio del demandado, arts. 33 Pr.C.

Asimismo subraya el Art. 57 C.C.:<<el domicilio consiste en la residencia acompañada real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella». Por su lado, el art.60 C.C. prescribe: «el lugar donde un individuo está de asiento, o ejerce habitualmente su profesión u oficio, o donde ha manifestado a la autoridad municipal su ánimo de permanecer, determina su domicilio o vecindad»

Los arts. 15 y 35 inc° 1 Pr.C. en su orden subrayan que "el reo debe ser demandado ante su juez competente y que en los juicios el actor debe seguir el fuero del reo. «El Juez del domicilio del demandado es el competente para conocer de toda clase de acciones, ya sean reales o personales».

Con base en las disposiciones legales citadas y art.146 de la Ley Orgánica Judicial, el competente para conocer del caso en análisis es la Jueza de lo Civil de Delgado y así se determinará.

Se advierte a la. Jueza de lo Civil de Delgado sobre el incumplimiento al art. 1204 Pr. C., referente al aludido informe.

RESUELVE: a) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso que se ha hecho mérito, la Jueza de lo Civil de Delgado; b) Remítanse los autos a dicho funcionario, con certificación de dicha sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos; c) Comuníquese esta resolución a el Juez de lo Civil de Mejicanos, para los efectos de rigor. **HÁGASE SABER.**

E. S. BLANCO R.---M. REGALADO.---PERLA J.---R. M. FORTIN H.---M. POSADA.---L. C. DE AYALA G.---E. R. NUÑEZ.---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

161-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas y treinta y seis minutos del catorce de octubre de dos mil diez.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de San Miguel y la Jueza Primero de Primera Instancia de San Francisco Gotera, en el Juicio Ejecutivo, promovido por la licenciada Ana Francisca Fuentes Dinarte de Zapata, en su carácter de apoderada general judicial del señor Marco Antonio Pacheco Rivera, en contra del señor Margarito Carranza Rosa, reclamándole cantidad de dinero y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- La Licenciada Ana Francisca Fuentes Dinarte de Zapata, en la calidad antes mencionada, presentó demanda de Juicio Ejecutivo Mercantil ante la Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas de San Miguel, reclamando en ella, el pago de la deuda adquirida por el señor Margarito Carranza Rosa, mediante dos Letras de Cambio, que suman un total de "Quince mil dólares de los Estados Unidos de América", más intereses legales e intereses moratorios; habiendo caído en mora de la primera Letra de Cambio el veinte de enero y de la segunda Letra de Cambio el dos de marzo, ambas fechas en el año dos mil nueve, por lo que se promueve el proceso en referencia, solicitando se decrete embargo y en sentencia se condene al demandado al pago de lo reclamado.

II.- El Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de San Miguel, a quien le fuera asignado el proceso, por auto de las diez horas y treinta minutos del veinticinco de agosto

de dos mil diez, resolvió: "[...] I. Que tal como ha sido establecido por la abogada de la parte demandante, Licenciada ANA FRANCISCA FUENTES DINARTE DE ZAPATA, el domicilio del demandado señor MARGARITO CARRANZA ROSA, es el Cantón Santa Anita, Departamento de Morazán, situación que se corrobora con lo consignado en el documento base de la acción-Letra de Cambio- presentado adjunta a la misma, por lo que en base a lo estipulado en el Art. 33 inciso primero relacionado con el Art. 40 ambos del CPCM, el suscrito Juez es incompetente por razón del territorio para conocer y sustanciar la pretensión incoada en el presente proceso, al establecer dicho artículo que: "Será competente por razón del territorio, salvo las excepciones legales, el tribunal del domicilio del demandado" y por consiguiente resulta procedente remitirlo al Juzgado que de conformidad a la ley resulta competente. II.- En el Art. 34 del CPCM, se establece otra regla de competencia que podría ser interpretada como válida en su aplicación al presente caso, pero este supuesto, según el suscrito Juez, no se presenta en el caso que ahora se conoce, debido a que tal disposición establece en esencia que los comerciantes o quienes ejerzan alguna actividad de tipo profesional, y siempre y cuando se refiera a controversias que tengan relación a su actividad, estos podrían ser demandados en el lugar en donde se esté desarrollando o se hayan desarrollado tales actividades; así mismo en donde estos tuvieren establecimiento a su cargo; y en estos mismos casos también sería competente el Juzgado del lugar donde la situación relación jurídica a que se refiera el proceso se haya originado o deba surtir efectos, entendiendo el suscrito Juez que se refiere al supuesto que el comerciante o quien ejerza una actividad de tipo profesional sean los demandados, no así en el presente caso, ya que claramente se aprecia que el demandado no se adecua a los supuestos antes señalados por el artículo en comento, es decir, el demandado no tiene la calidad de comerciante. En razón del examen de competencia antes realizado, resulta que éste Juzgado carece de la misma, no por la competencia objetiva, sino por la competencia territorial, por lo que es procedente declararse incompetente y remitir el expediente al Juzgado que resulta competente, el cual de acuerdo al Art. 146 de la Ley Orgánica Judicial, es el Juzgado Primero de Primera Instancia de la ciudad de San Francisco Gotera, Departamento de Morazán. Por las razones expuestas y conforme a los artículos 15 de la Constitución, 3, 15, 33, 34, 40 y 46 del Código Procesal Civil y Mercantil, el suscrito Juez **RESUELVE**: a) Declárase incompetente para conocer y sustanciar la pretensión incoada en el presente proceso, por la Licenciada ANA FRANCISCA FUENTES DINARTE DE ZAPATA, como Apoderada General Judicial del señor MARCO ANTONIO PACHECO RIVERA, en contra del señor MARGARITO CARRANZA ROSA. b) Remítase el presente proceso al Juzgado Primero de Primera Instancia de la ciudad de San Francisco Gotera, Departamento de Morazán, por ser el competente por razón del territorio. C) Hágase saber lo resuelto [...]" (sic).

III.- La Jueza Primero de Primera Instancia de San Francisco Gotera, departamento de Morazán, por auto de las diez horas del uno de septiembre del dos mil diez, dijo: "[...] I.- El señor Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de la ciudad de San Miguel, en la parte resolutiva, únicamente refiere que no es incompetente, en razón que el domicilio del demandado MARGARITO CARRANZA ROSA, es el Cantón Santa Anita, departamento de Morazán; se denota de dicha valoración que carece de sustento procesal y sustantivo, primero porque según el Art. 40 del Código Procesal Civil y Mercantil, el Juez efectivamente debe realizar un examen de oficio de competencia y si cree carecer de ella, rechazará in límine la demanda por IMPROPONIBLE, es decir, debe declarar la improponibilidad por incompetencia. II.- El análisis que debe enfocarse en cuanto a la competencia o no en lo que se refiere a los títulos valores, como el caso en concreto, que se refiere a Letras de cambio, debe ser distintivo a una cuestión netamente civil, esta afirmación la sustento, porque los títulos valores tienen características particulares, y es así que el Art. 702 del Código de Comercio, dispone lo siguiente: "La Letra de cambio deberá contener: 1.- Denominación de Letra de cambio, inserta en el texto. II. Lugar, día, mes y año en que se suscribe. III. Orden incondicional al librado de pagar una suma determinada de dinero. IV.- Lugar y época del pago. VI.- Nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago. VII. Firma del Librador o de la persona que suscriba a su ruego o en su nombre"; y el Art. Art. 703, del mismo cuerpo legal, dice: "La falta de designación del Lugar del pago se suplirá conforme al inciso final del artículo 625". III.- Al verificar los requisitos que debe contener las Letras de cambio, en el caso en análisis, consta que en éstas, se establece como lugar de pago la ciudad de San Miguel. El señor Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de la ciudad de San Miguel, basa su argumentación para declararse incompetente de conocer del presente caso, en lo que establecen los Arts. 33 inc. 1° y 40, ambos del Código Procesal Civil y Mercantil, al sostener que el demandado MARGARITO CARRANZA ROSA, su domicilio es es el Cantón Santa Anita, departamento de Morazán, pero de conformidad con el Art. 702 Romano V del Código de Comercio, no tiene aplicabilidad en el caso en concreto, lo que establecen Los Arts. 33 Inc. 1° y 40, ambos del Código Procesal Civil y Mercantil, por ser el Código de Comercio Ley Especial; y sobre éste punto, existen pronunciamientos o resoluciones de la Honorable Corte Suprema de Justicia, y dentro de algunas se encuentra la dictada, a las once horas y cinco minutos del día quince de agosto de dos mil. Por lo que, con base en lo anterior expuesto, la suscrita Jueza, concluye que quien es el competente para conocer del presente caso, es el señor Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de la ciudad de San Miguel. Por tanto: Conforme las razones antes expuestas, disposiciones mencionadas y Art. 27 No. 3 del Código Procesal Civil y Mercantil, la suscrita Jueza, RESUELVE: a) Declarase incompetente este Juzgado en razón del territorio para conocer del presente juicio, y al efecto re-

mítanse los autos en COMPETENCIA NEGATIVA, a la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, con el informe de ley, para que determine el Juez que debe conocer de la causa, previa noticia de partes [...]" (sic).

IV.- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre el Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de San Miguel y la Jueza Primero de Primera Instancia de San Francisco Gotera. Analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios esta Corte determina lo siguiente: Se tiene como documento base de la acción dos títulosvalores denominados Letra de Cambio, las cuales fueron suscritas en la ciudad de San Miguel, fijándose para el cumplimiento de la obligación esa misma ciudad.

En ese sentido, es de mencionar que los títulos valores supra relacionado, cumplen con los requisitos formales señalados en los Rom. III y IV del Art. 625 Com., que se refieren a que los mismos deberán contener el lugar de cumplimiento o ejercicio de las prestaciones y derechos que el título incorpora. Igualmente cumple con lo prescrito en el Art. 702 Com., que se refiere al "Lugar y época del pago", por lo que ha de aplicarse entonces lo dispuesto en el Art. 732 inc. 1° Com., del cual se infiere que la Letra de Cambio debe ser presentada para su pago en el lugar y dirección señalados para ello.

En las cuestionadas Letras de Cambio, se establece que la misma será **"Pagadera en San Miguel"**; aduciendo el Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de la ciudad de San Miguel no ser competente por razón del territorio de conformidad al Art. 34 CPCM, por lo tanto considera que el demandado no se adecua a los supuestos del artículo en comento, es decir, que éste no tiene calidad de comerciante, inhibiéndose de conocer del caso, remitiéndolo a quien considera que si es competente. A este respecto, es necesario recordar que los títulosvalores, son documentos mercantiles de naturaleza especial, cuya regulación obedece a la necesidad de facilitar y garantizar su circulación; dando al adquirente plena garantía en cuanto a los derechos que se deriven de los títulos que adquiere; de ahí que respecto a la característica cuestionada-literalidad-, debemos entenderla en el sentido que el derecho es tal como aparece en el título; lo que equivale a decir, que todo aquello que no aparece en el mismo, no puede afectarlo; su objeto es que el adquirente, de la simple lectura del títulovalor, puede estar seguro de la extensión y modalidades de derecho que adquiere. En consecuencia, habrá de hacer constar en el texto del título, cualquier circunstancia que modifique, reduzca, aumente o extinga el derecho.

Dichos requisitos determinan, conforme a la interpretación auténtica del inciso final del Art. 625 Com. el lugar en que el acreedor puede hacer su reclamo y el deudor cumplir con su obligación. Por consiguiente, es competente el Juez a cuya división territorial corresponda el lugar señalado para el cumplimiento de la

obligación consignada en el títulovalor, por una parte y por otra, debe observarse también para entablar la demanda, que dicho Juez tenga competencia objetiva, es decir, que sea competente por razón de la cuantía y territorio.

En ese orden de ideas, es de recalcar nuevamente, que la cuantía de lo reclamado en dichas Letras de Cambio ascienden a "quince mil dólares de los Estados Unidos de América"; por lo que es competente, de acuerdo a dicho monto y división territorial, el Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de San Miguel, ya que dicha ciudad fue consignada para efectuar dichos pagos y así se determinará.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 at. 2ª y 5ª de la Cn. y 47 inc. 2° CPCM., esta Corte a nombre de la República, **RESUELVE:** A) Declaráse que es competente para sustanciar y decidir el proceso de que se ha hecho mérito, el Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de San Miguel; B) Remítanse los autos a dicho funcionario con certificación de este proveído, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos en el término legal correspondiente; y, C) Comuníquese esta resolución a la Jueza Primero de Primera Instancia de San Francisco Gotera, departamento de Morazán, para los efectos de ley. **HÁGASE SABER.**

J. N. CASTANEDA S.---E. S. BLANCO R.---R. E. GONZÁLEZ---M. REGALADO---PERLA J.---M. POSADA---M. A. CARDOZA A.---L. C. DE AYALA G.---PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

134-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas y quince minutos del diecinueve de octubre de dos mil diez.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre la Jueza Tercero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad y el Juez de lo Civil de Santa Tecla, en el Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por el Licenciado César Augusto Castillo Guevara, como endosatario al cobro de UNICOSERVI, S.A. DE C.V., contra la señora Ana Lorena Duarte de Bermúdez hoy de Reyes, reclamándole cantidad de dinero y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- El Licenciado César Augusto Castillo Guevara, en la calidad mencionada, presentó demanda de Juicio Ejecutivo Mercantil ante el Juzgado Tercero de lo Civil y

Mercantil de esta ciudad, motivando su pretensión en un "pagaré sin protesto", el cual fue aceptado por la señora Ana Lorena Duarte de Bermúdez hoy de Reyes, debiendo a la fecha la cantidad de CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA DOLARES CON SESENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, cantidad que se obligó a pagar a un interés del cinco punto veinticinco por ciento mensual a partir del veintisiete de junio de dos mil seis; y en caso de mora, el cinco punto sesenta y cinco por ciento mensual; y habiendo caído en mora e incumplido con la obligación contraída a la fecha, es que se promueve el proceso de mérito.

II.- La Jueza Tercero de lo Civil y Mercantil, por auto de las nueve horas y quince minutos del nueve de agosto de dos mil diez, resolvió: [...] En el pagaré suscrito el día veintisiete de junio de dos mil seis, presentado como título base de la acción ejecutiva, consta en su cuerpo el sometimiento de la señora ANA LORENA DUARTE DE BERMUDEZ a la competencia de los tribunales judiciales de la ciudad San Salvador y en el lugar de pago: cualquier oficina o sucursales en la ciudad de San Salvador o de la República de El Salvador, al respecto el artículo 788 del Código de Comercio establece los requisitos que debe llevar el pagaré. Asimismo, al analizarse la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en materia de conflictos de competencia, como por ejemplo en la sentencia 145-D-2009, dictada el día once de enero de dos mil diez, se ha tenido a bien seguir como criterio para resolver conflictos de competencia territorial, en el caso de juicio ejecutivo basado en un pagaré, en el cual, el deudor conviene someterse a un Juez especial, en dicho caso se ha sostenido que el títulovalor denominado pagaré es el documento base de la pretensión, consistente en la promesa unilateral de pago escrita, en cuya virtud una persona se obliga a pagar a otra, o a su orden una suma de dinero cierta, el caso que nos ocupa, el pagaré contiene una cláusula con sometimiento a un tribunal especial para ejercer la acción judicial, no se puede tomar como lugar de pago, puesto que tales cláusulas se tiene por no escritas, por no ser de la naturaleza de tal título valor; y con respecto del lugar de pago en el cuerpo del pagaré se deja indeterminado un lugar de pago, al hacer la referencia que será pagado "en cualquiera de sus oficinas o sucursales en la ciudad de San Salvador o de la República de El Salvador" ya que podría ser cualquier lugar del territorio de El Salvador, y por tal razón al ser confuso el lugar de pago, debe aplicarse la regla del domicilio del demandado, siendo según se menciona en la demanda, éste en Santa Tecla, departamento de La Libertad, asimismo el artículo 33 inc. 1 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece que es competente el Juez del domicilio del demandado. En razón de lo anterior, se **RESUELVE**: De conformidad a lo establecido en los artículos 788 y siguientes Código de Comercio, el artículo 11 del Decreto Legislativo 372 del veintisiete de mayo de dos mil diez, relativo a la creación y transformación de juzgados que serán competentes para conocer de los

procesos a que se refiere el Código Procesal Civil y Mercantil; y los artículos 33 inciso primero y 40 del Código Procesal Civil y Mercantil; declárase IMPROPONIBLE la demanda, en razón de carecer este Juzgado de competencia territorial. Por tal razón, REMÍTASE el presente expediente, juntamente con el documento base de la acción consistente en un pagaré y sus copias de ley, en el estado en que se encuentra, al Juzgado de lo Civil y Mercantil de Santa Tecla, pues es el competente para conocer de este proceso [...]" (sic).

II.- El Juez de lo Civil de Santa Tecla, por auto de las quince horas y cinco minutos del doce de agosto de dos mil diez, resolvió: "[...]Que efectivamente y tal como lo sostiene en su resolución la señora Jueza Tercero de lo Civil y Mercantil de San Salvador, la estipulación que el deudor hace en el texto del mismo, de que para los efectos legales de la obligación se somete a la competencia de los tribunales de la ciudad en que fue suscrito el título o a los de la ciudad de San Salvador, se tiene por no escrito, siguiendo la jurisprudencia de la Sala de lo Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia en materia de conflictos de competencia, para lo cual la mencionada Jueza cita como ejemplo la sentencia 145-D-2009, que se pronuncia en esos términos. Es así que aunque en el texto del mismo título valor, se entiende que el deudor unilateralmente estipuló que renuncia a su domicilio natural, sometiéndose de ese modo a la jurisdicción de Antiguo Cuscatlán y San Salvador indistintamente, para todos los efectos legales que la acreedora realice para el cumplimiento de la obligación, no se puede tomar como lugar de pago, por lo que dicha estipulación se tendría por no escrita, por no ser de la naturaleza de tal título valor; ya que el Artículo 788 del Código de Comercio, establece los requisitos que debe llenar el pagaré, entre los cuales no se encuentra dicha estipulación. Ahora bien, en cuanto a lo que estima la antes citada Juzgadora, de que con respecto al lugar de pago, en el cuerpo del pagaré se deja indeterminado este, al hacer referencia dicho título a que será pagado: "en cualquiera de sus oficinas o sucursales en la ciudad de San Salvador o de la República de El Salvador" y que por ello podría ser cualquier lugar del territorio de El Salvador, y por esta razón al ser confuso el lugar de pago, debe aplicarse la regla del domicilio del demandado, siendo según se menciona en la demanda, éste en Santa Tecla, Departamento de La Libertad, de conformidad al Artículo 33 inciso 1 del Código procesal Civil y Mercantil. Al respecto el suscrito Juez considera que en primer lugar los criterios establecidos en el Artículo 33 del Código Procesal Civil y Mercantil, para determinar la Competencia Territorial no son excluyentes en el caso de haber dos tribunales facultados para conocer de un proceso, y por lo tanto se puede determinar que dicho Artículo no limita a las partes para decidir qué tribunal es competente cuando el domicilio del demandado sea uno y para el caso, el lugar donde debe hacerse el pago de la obligación que

nos ocupa sea otro. En segundo lugar y a criterio del suscrito Juez, el punto que suscita discusión es estimar en el caso en concreto, si el hecho de que en el texto del título valor presentado pagaré, se estipuló que el lugar del pago sería "....en cualquiera de las oficinas o sucursales en la ciudad de San Salvador o de la República de El Salvador", ello implique confusión en cuanto a determinar el lugar de pago, y que por lo tanto al existir esta confusión deba entonces recurrirse a establecer el domicilio del deudor para fijar competencia territorial y determinar el ente jurisdiccional que debe resolver la controversia. Cabe mencionar que le queda claro al suscrito Juez que al no existir un lugar específico para efectuar el pago consignado en el título valor que respalda la obligación, de conformidad al Art. 625 C.Com. debe recurrirse, como podría ser en este caso, a establecer el domicilio del demandado, para atribuir competencia territorial a determinado Juzgador, como se ha venido sosteniendo reiteradamente también en jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, como se sostiene en las sentencias 148-D-2009 y 194-D-2009, dictadas los días once y veintiuno de enero del dos mil diez. Pero en este caso en particular considera el suscrito que no estamos ante la falta de estipulación en el título valor del lugar de pago de la obligación, ni ante una situación confusa en cuanto a dicho lugar de pago, ya que queda claro en el mismo que para el lugar de pago se estipulo claramente y sin lugar a dudas en primer lugar la ciudad de San Salvador, lo cual se denota de forma literal en el mencionado Pagaré y alternativamente se establecen otras sucursales del acreedor en la República de El Salvador, para que también se pudiese cumplir con la obligación, lo cual para el suscrito Juez no genera ninguna confusión, ya que se están estableciendo alternativamente otros lugares para el cumplimiento de la obligación, lo que puede suponerse que lleva como finalidad facilitar el pago de su obligación al deudor, pero no hay duda que la ciudad de San Salvador es el primer lugar que literalmente se establece para que el deudor haga el pago, en razón de lo cual de conformidad al Art. 625 C.Com. y considerando el suscrito Juez que existe claramente un lugar específico para que el deudor del Pagaré en cuestión realice el pago y que por lo tanto no es necesario acudir a determinar el lugar del domicilio del mismo para determinar competencia territorial, por lo que este Tribunal se declara incompetente en razón del territorio para conocer el presente proceso, de conformidad con el Art. 47 del Código Procesal Civil y Mercantil, en consecuencia remítase a la Honorable Corte Suprema de Justicia el presente proceso, a fin de que dirima la competencia [...]" (sic).

IV.- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre la Jueza Tercero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad y el Juez de lo Civil de Santa Tecla. Analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

La Jueza Tercero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, aduce no ser competente porque a su juicio existe indeterminación en el lugar designado para el pago; por su parte, el Juez de lo Civil de Santa Tecla, considera que no existe falta de estipulación en el título valor del lugar de pago de la obligación, ni ante una situación confusa en cuanto al mismo, manifestando que ello se denota de forma literal en el Pagaré base de la acción.

A este respecto, es necesario recordar que los títulos valores, son documentos mercantiles de naturaleza especial, cuya regulación obedece a la necesidad de facilitar y garantizar su circulación; dando al adquirente plena garantía en cuanto a los derechos que se deriven de los títulos que adquiere; de ahí que respecto a la característica cuestionada-literalidad-, debemos entenderla en el sentido de que el derecho es tal como aparece en el título; lo que equivale a decir, que todo aquello que no aparece en el mismo, no puede afectarlo; su objeto es que el adquirente, de la simple lectura del título valor, puede estar seguro de la extensión y modalidades de derecho que adquiere. En consecuencia, habrá de hacer constar en el texto del título, cualquier circunstancia que modifique, reduzca, aumente o extinga el derecho. Arts. 623 y 624 Com..

Al examinar el título valor presentado como base de la acción, el cual consiste en un Pagaré, que contiene la promesa unilateral de pago escrita en cuya virtud una persona se obliga a pagar a otra, o a su orden, una suma de dinero cierta; se advierte que el mismo llena los requisitos establecidos en el Art. 788 Com., contándose entre ellos, el lugar del pago al estipularse en el mismo: **"en cualquiera de sus oficinas o sucursales en la ciudad de San Salvador** o de la República de El Salvador." (los resaltados son nuestros). Resulta entonces que no puede afirmarse-como lo hizo la Jueza Tercero de lo Civil y Mercantil- que existe indeterminación en el lugar del pago, puesto que en el Pagaré se estableció que el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mismo, lo sería- primeramente- en la ciudad de San Salvador, siendo en principio, que el Juez de lo Civil de Santa Tecla, al declinar su competencia, tuvo a bien considerar que no existía tal indeterminación, pero es necesario aclararle al mismo, que si la habría si se exigiera el cumplimiento en otros lugares- como él consideró- se habían fijado alternativamente, puesto que en tal caso, si no podría aseverarse que existe determinación en el lugar de pago.

Por otra parte, es de advertirle a la Jueza Tercero de lo Civil y Mercantil, que cuando declinó su competencia aduciendo la falta de determinación del lugar de pago, y remitirla al que consideró que si lo era, no advirtió que en el cuestionado título valor, claramente se establece que la suscriptora del mismo es del domicilio "SAN SALVADOR"; por ende no podía aplicar la regla supletoria del domicilio consignado en la demanda como tal; puesto que se está ejerciendo en el caso en comento, la acción cambiaria derivada del reiterado título valor, por lo que no pueden ser desatendidas las estipulaciones consignadas en el mismo.

En virtud de lo antes expuesto, se concluye que la competencia para conocer y decidir del caso en cuestión, es la Jueza Tercero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad; y así se determinará.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 at. 2ª y 5ª de la Cn. , 47 inc. 2° CPRCyM., a nombre de la República, esta Corte **RESUELVE:** A) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de mérito la Jueza Tercero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad; B) Remítanse los autos a dicha funcionaria, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos dentro del término legal correspondiente; y, C) Comuníquese la misma al Juez de lo Civil de Santa Tecla, para los efectos de rigor. **HÁGASE SABER.**

J. N. CASTANEDA S.---E. S. BLANCO R.---M. REGALADO---PERLA J.---M. POSADA---M. A. CARDOZA---L. C. DE AYALA G.---R. E. GONZÁLEZ---PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

121-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador a las once horas del veintiuno de octubre de dos mil diez.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre la Jueza Primero de Primera Instancia de San Francisco Gotera y el Juez de Paz de Sociedad, departamento de Morazán, para conocer del Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por el licenciado Israel Toledo Molina, actuando como apoderado del BANCO DE LOS TRABAJADORES SALVADOREÑOS, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, en contra de los señores Marilú Ramírez de Iglesias y Jorge Alberto Guerra Torres, reclamándoles cantidad de dinero y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I- El licenciado ISRAEL TOLEDO MOLINA, en la calidad antes expresada, presentó demanda ante el Centro Integrado de Soyapango, Oficina de Sustanciación de lo Civil, quien a su vez lo remitió al Juzgado de lo Civil de Soyapango, en la que manifestó: "[..] Que mi mandante concedió a la señora MARILU RAMIREZ DE IGLESIAS, en ese entonces de cuarenta años de edad, Empleada, hoy del domicilio de Antiguo Cuscatlán, entregándole a titulo de MUTUO, la cantidad de CIENTO SETENTA Y UN

DOLARES CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, para el plazo de DIECIOCHO MESES, contados a partir del diez de enero del año dos mil uno, cantidad que devengaría el interés nominal del TREINTA Y TRES POR CIENTO ANUAL; mas el TRES PUNTO POR CIENTO DE INTERES anual por mora, siendo este el domicilio competente para conocer en caso de acción judicial por ser el acordado en el documento de obligación y demás disposiciones contractuales, las cuales constan en el Documento Privado Autenticado de fecha diez de enero del año dos mil uno. Otorgado ante los oficios notariales de Gilberto Turcios. IV) En garantía de las obligaciones del deudor, se constituyo en fiador y codeudor solidario el señor JORGE ALBERTO GUERRA TORRES, en ese entonces de cuarenta y dos años de edad, empleado, hoy del domicilio de Cuscatancingo, quien se obliga bajo los mismos términos que el demandado. V) Los señores MARILU RAMIREZ DE IGLESIAS y JORGE ALBERTO GUERRA TORRES; no han cumplido con sus obligaciones del MUTUO concedido, habiendo caído en mora el siete de Julio del año dos mil cuatro, teniendo pendiente de cancelar en concepto de capital la cantidad de CIENTO SETENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, e interés convencional del TREINTA Y TRES POR CIENTO ANUAL, mas el TRES POR CIENTO DE INTERES ANUAL POR MORA, a partir del siete de julio del año dos mil cuatro. "[...] (sic).-

II.- El Juez de lo Civil de Soyapango, mediante interlocutoria de las doce horas treinta minutos del diecisiete de noviembre de dos mil nueve, expresó: "[...] En la Apertura de Crédito presentada la cual fue otorgado en la ciudad de Soyapango, Departamento de San Salvador, a los diez días del mes de enero de dos mil uno, consta que la acreditada Marilú Ramírez de Iglesias, es del domicilio de Sociedad, Departamento de Morazán, y el fiador y codeudor solidario señor Jorge Alberto Guerra Torres, es del domicilio de Cuscatancingo; y que no obstante en el contrato comparece el representante legal de la institución acreedora, en la cláusula X, la parte acreditada fijó unilateralmente como domicilio especial el de la Ciudad de Soyapango, con fundamento legal en el Art. 945 Código de Comercio que dice: *"Las obligaciones, actos y contratos mercantiles en general, se sujetarán a lo prescrito en el Código Civil, salvo las disposiciones del presente Título",* en relación al Art. 64 Código Civil, el cual establece: *"Se podrá en un contrato establecer de común acuerdo un domicilio civil especial para* los *actos judiciales o extrajudiciales a que diere lugar el mismo contrato";* por lo tanto es el juez del domicilio del deudor principal, el competente para conocer del presente juicio, siendo en este caso el Señor Juez Primero de Primera Instancia de San Francisco Gotera, Departamento de Morazán el competente. De conformidad a las razones antes expuestas, disposiciones legales citadas, y como lo establecen en los Arts. 2, 11, de la Constitución de la República, 15, 33, 35, 1204 inc. 1°. Del Código de Procedimientos Civiles, y Decreto Legislativo

N° 262 de fecha 23 de marzo de 1998, publicado en el Diario Oficial N° 62 tomo 338 del 31 de marzo de ese mismo año, DECLARASE INCOMPETENTE este Juzgado para conocer del presente Juicio Ejecutivo Mercantil, por razón del territorio, y remítase el mismo al Juzgado Primero de Primera Instancia de San Francisco Gotera, Departamento de Morazán, juntamente con el documento base de la pretensión y copias de ley por ser dicho Juzgado el competente para conocer del referido proceso "[...] (sic).-

III.- La Jueza Primero de Primera Instancia de San Francisco Gotera, mediante interlocutoria de las diez horas del día diecinueve de julio de dos mil diez, dijó: "[...] Partiendo del Documento Base de la acción como es el MUTUO, otorgado por los señores MARILU RAMIREZ DE IGLESIAS Y JORGE ALBERTO GUERRA TORRES, a favor del Banco de Los Trabajadores Salvadoreños, Sociedad, Cooperativa de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, se desprende que la cantidad mutuada es de CIENTO SETENTA Y UN DOLARES CON CUARENTA Y *TRES* CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, equivalentes a UN MIL QUINIENTOS COLONES, CON UN CENTAVO DE COLON. En virtud de lo expuesto la suscrita Jueza considera pertinente declararse incompetente para *ventilar* y sentenciar los autos en análisis y que debe ser el Juzgado de Paz de Sociedad, por razón de la cuantía quien debe conocer del presente Juicio ya que consta que lo reclamado no excede de "DIEZ MIL COLONES", como lo establece el artículo 512 del Código de Procedimientos Civiles. POR TANTO: Conforme a las razones antes expuestas y de conformidad a los *artículos* 474 y 512 y 1204 todos del Código de Procedimientos Civiles, la suscrita Jueza RESUELVE: DECLARASE INCOMPETENTE este Juzgado en razón de la CUANTIA, para conocer del presente Juicio; [...] remítase el Presente Juicio al JUZGADO DE PAZ DE SOCIEDAD. "[...] (sic).-

IV.- El Juez de Paz de Sociedad, departamento de Morazán mediante interlocutoria de las nueve horas del día tres de agosto de dos mil diez, manifestó: "[...] A) De conformidad a lo establecido en el Art. 706 del actual *Código* Procesal Civil y Mercantil, el presente proceso ejecutivo mercantil, por haberse iniciado su tramitación en el tiempo de vigencia del anterior Código de Procedimientos Civiles, se deberá seguir sustanciando de acuerdo a las reglas de dicho código. B) El domicilio, de conformidad a lo establecido en el Art. 57 del Código *Civil,* consta de dos elementos a saber: 1. La residencia y 2. El ánimo de permanecer en ella. Es decir, por regla general, no basta con tener, formalmente asignado el domicilio político, sino que además es preciso proyectar o expresar el ánimo de permanecer en un determinado sector del territorio nacional. De igual manera, podemos decir, que una de las características que se desprenden del domicilio es su actualidad, ya que

por diversas circunstancias una persona *puede* tener asignado un domicilio político y en realidad tener su residencia permanente en otro lugar. C) Las normas del Código de Procedimientos Civiles relativas al domicilio de las personas, como criterio de competencia territorial, determinan que el juez competente para conocer de toda clase de acciones, ya sea reales o personales, es el del domicilio de la persona demandada. Así lo establece el art. 35 de dicho cuerpo legal. De igual manera, el Art. 38 del mismo código determina que es competente para conocer el juez a cuya jurisdicción se hayan sometido las partes por instrumento público. El Art 2 de la Ley del Notariado determina que los instrumentos públicos son la escritura matriz, el testimonio o escritura pública y el acta notarial. D) En el caso que nos ocupa hay dos cosas claras: 1. Que la señora MARILU RAMIREZ DE IGLESIAS, a pesar de haberse especificado en el documento base de la acción que era del domicilio de Sociedad, lo cierto es que su residencia, es decir, el lugar donde ha expresado su ánimo de permanecer es Colonia **[…]**, Polígono **[…]**, Casa número **[…]** de **[…]**, al punto tal que el apoderado del ente acreedor expresa en su demanda que la misma es del domicilio actual de antiguo Cuscatlán. Lo mismo sucede con el fiador, señor JORGE ALBERTO GUERRA TORRES, del cual, en la demanda se dice que actualmente es del domicilio de Cuscatancingo, *y* 2. Que tanto la señora MARILU RAMIREZ DE IGLESIAS, como el señor JORGE ALBERTO GUERRA TORRES, por medio de un instrumento público (acta notarial) determinaron someterse al domicilio especial de Soyapango, que es la sede de la institución otorgadora del crédito. Ello se desprende de la lectura del acta notarial que contiene contrato de apertura de crédito, específicamente del romano X del mismo documento. E) En cualquiera de las dos circunstancias reseñadas es claro que la competencia para conocer del proceso ejecutivo mercantil no corresponde a este juzgado. Las normas procesales de atribución de competencia tienen la característica de ser imperativas, determinando a que juez o jueza le está atribuida la facultad de conocer de determinados asuntos. Ello es expresión del debido proceso, y particularmente del principio de legalidad que exige que el conocimiento jurisdiccional de cualquier asunto debe estar previa y claramente designado en la ley. PARTICULARMENTE, DEBE OBSERVARSE OUE EL COMPETENTE PARA CONOCER DEL ASUNTO ES EL SEÑOR JUEZ DE LO CIVIL DE SOYAPANGO. por cuanto en el acta notarial de contrato de apertura de crédito, romano *X,* claramente aparece consignado que la señora MARILU RAMÍREZ DE IGLESIAS, y el señor JORGE ALBERTO GUERRA TORRES decidieron someterse al domicilio de Soyapango, en caso de cualquier acción judicial originada de dicho contrato. Dicha circunstancia está sustentada en el Art. 38 del Código de Procedimientos *Civiles.* Debe tomarse en cuenta que la interpretación de las normas jurídicas debe llevar la finalidad de garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales de los justiciables, particularmente, refiriéndonos a un pro-

ceso judicial, de los derechos de audiencia y defensa, consagrados en los arts. 11 y 12 de la Constitución. La interpretación realizada por el señor Juez de lo Civil de Soyapango dificulta el ejercicio del derecho de defensa y audiencia de la señora MARILU RAMIREZ DE IGLESIAS, por cuanto la condiciona a poder defenderse, en el futuro, ante un juez que no es el competente, tomando en cuenta lo que se dijo antes, que dicha señora se dice es del domicilio actual de antiguo Cuscatlán, y que reside en dicha jurisdicción, pero que, además, decidió voluntariamente someterse al domicilio de Soyapango en caso de acción judicial, constando ello en un instrumento público. F) De conformidad a lo establecido en el Art. 1204 del Código de Procedimientos Civiles, al advertirse la falta de competencia de este juzgador para conocer del presente proceso ejecutivo mercantil, por considerar que en realidad el competente es el Juez de lo Civil de Soyapango, lo procedente es remitir el expediente a la Corte Suprema de Justicia para que dirima el conflicto de competencia suscitado. En razón de las consideraciones y disposiciones legales anteriormente planteadas, RESUELVO: DECLÁRASE INCOMPETENTE [...]. Remítase sin más trámite el presente expediente a la honorable Corte Suprema de Justicia, para que dirima el conflicto de competencia suscitado y determine lo correspondiente" [...](sic).-

V. Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre la Jueza de Primera Instancia de San Francisco Gotera y el Juez de Paz de Sociedad.

La primera de dichos funcionarios se declara incompetente en razón de la cuantía ya que manifiesta que lo reclamado por la parte actora asciende a ciento setenta y un dólares con cuarenta y tres centavos de dólar de los Estados Unidos de América; el segundo manifiesta declararse incompetente para conocer debido a que en el contrato de Apertura de Crédito suscrito por las partes en la cláusula décima se estableció un domicilio especial para el caso de acción judicial, que es Soyapango.

Analizados los argumentos expresados por dichos funcionarios esta Corte hace las siguientes consideraciones:

Surge la discusión en cuanto al domicilio de la demandada señora Marilu Ramírez de Iglesias, para efectos de emplazamiento y el domicilio especial establecido en el documento base de la acción, así como la cuantía a reclamar. Para efectos de emplazamiento de la demandada, la parte actora manifestó que es la ciudad de Antiguo Cuscatlán; en tal sentido, preciso es aclarar que no se puede entender que sea el lugar donde presuntamente reside, partiendo de lo dispuesto en el Art.57 C.C., que dice: "El domicilio consiste en la residencia acompañada real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella"; ni ser éste el único criterio que ha de privar para determinar cuál es el Juez competente, por lo que es válido tomar como domicilio

de la demandada, en el presente caso aquel que ha sido señalado por las partes, en el documento base de la acción como domicilio especial.

En ese sentido preciso es mencionar que la fijación de un domicilio especial y los efectos de éste, como título de competencia, se encuentran regulados en el Art.67 C. C. que dice: "Se podrá en un contrato establecer de común acuerdo un domicilio civil especial para los actos judiciales o extrajudiciales a que diere lugar el mismo contrato". En consonancia con tal precepto, los Arts. 32 y 38 Pr.C., disponen que la prórroga en forma expresa de la jurisdicción ordinaria, se verifica por consentimiento expreso, cuando ambas partes convienen someterse a un juez que no es competente; y que también es competente aquel a cuya jurisdicción se han sometido las partes, constando tal sometimiento en un instrumento público o documento privado reconocido o registrado conforme a la ley.

De lo anterior se desprende, que la fijación de un domicilio especial, sólo surte efecto cuando este ha sido producto de un acuerdo de voluntades entre ambas partes, vale decir para el caso en análisis acreditante y acreditado.

En el caso de mérito estamos frente a un contrato de apertura de crédito el cual fue otorgado y firmado por ambas partes; es claro que en la cláusula décima no se especifica que ambas partes se someten a un domicilio especial sino que literalmente dice: X) Para los efectos de este contrato el acreditado y el (los) fiador (res) fijo (amos) como domicilio especial esta ciudad a cuyos tribunales me (nos) someto (emos) en caso de acción judicial [...], ciertamente no se establece de forma expresa el sometimiento del acreditante, pero si lo hace de forma tácita, aceptando cada una de las cláusulas sobre las cuales se regirá el mencionado contrato; al suscribir el mismo.

Consiguientemente la fijación del domicilio especial para este caso, ha sido el municipio de Soyapango, por lo que debe entenderse que existe una prórroga de la jurisdicción.

Este máximo tribunal se adecua a la postura del Juzgado de Paz de Sociedad, departamento de Morazán, para sostener que dicho tribunal no es competente para conocer del mismo, por haberse establecido un domicilio especial.

Se advierte a la Jueza Primero de Primera Instancia de San Francisco Gotera sobre el incumplimiento del Art.1204 Pr.C., que a su letra reza: "Cuando el Juez a quien se pasare la causa creyere que no le corresponde su conocimiento, **dentro de los tres días siguientes al en que haya recibido los autos, los remitirá con informe** y previa noticia de las partes, **al Tribunal Supremo de Justicia** para que determine el Juez que debe conocer de la causa". (los resaltados son nuestros) No como erróneamente hizo la Jueza en referencia al remitir al Juez de Paz de Sociedad los autos, incumpliendo el procedimiento establecido en la ley.

Considerando que ninguno de los Jueces en contienda son competentes para conocer del proceso en cuestión, y que el reclamo ejecutivo mercantil asciende a

Ciento setenta y un dólares con cuarenta y tres centavos de dólar de los Estados Unidos de América, esta Corte en aras de una justicia pronta y cumplida así como en obsequio a los principios rectores del proceso y con base en lo anteriormente relacionado y al D.L**.** 705 del nueve de septiembre de1999, publicado en el D.O**.** N° 173, Tomo 344, del 20 de septiembre del año antes mencionado, el competente para conocer y decidir el caso en análisis es el Juez de lo Civil de Soyapango, y así se determinará.-

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas, Arts. 182 at. 2ª y 5ª de la Cm, y 1204 Pr.C. a nombre de la República, esta Corte **RESUELVE:** A) Declárase que ciertamente no hay conflicto negativo de competencia que dirimir, pues ninguno de los dos Jueces en conflicto son competentes; sin embargo en aras de los principios rectores del proceso, y de una justicia pronta y eficaz, determinase que el competente para sustanciar y decidir el proceso de que se trata, es el Juez de lo Civil de Soyapango; B) Remítanse los autos a dicho funcionario, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos; y, C) Comuníquese con las formalidades de ley esta resolución a la Jueza Primero de Primera Instancia de San Francisco Gotera y al Juez de Paz de Sociedad, departamento de Morazán, para los efectos de ley. **HÁGASE SABER.-**

J. N. CASTANEDA S.---E. S. BLANCO R---M. REGALADO---PERLA J.---M. POSADA---M. A. CARDOZA A.---L. C. DE AYALA G.---R. M. FORTÍN H.---PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

124-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador a las doce horas del veintiuno de octubre de dos mil diez.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez Segundo de Menor Cuantía y el Juez de lo Civil de Usulután, para conocer del Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por el licenciado EDGARDO ANTONIO SALAZAR PINEDA actuando como apoderado de UNICONSERVI, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, contra el señor DEMAR EDGARDO GARAY VILLEGAS, reclamándole cantidad de dinero y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I- El licenciado SALAZAR PINEDA, en la calidad antes expresada, presentó demanda a la Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas, quien a su vez la remitió al Juzgado Segundo de menor Cuantía en la cual expresó: "[...] vengo a promover Juicio Ejecutivo Mercantil en contra de la señora(sic) DEMAR EDGARDO GARAY VILLEGAS, mayor de edad, Estudiante, del domicilio de San Rafael Oriente, Departamento de Usulután, como librador del pagare sin protesto que adjunto a la presente demanda, a fin de que pague a mi representada la cantidad de **TRESCIENTOS TRECE DOLARES OCHO CENTAVOS DE DOLAR** más los intereses convencionales y moratorios que adelante detallaré [...] La obligación cuyo cumplimiento reclamo en el presente proceso se origina en un pagare librado por **la** demandada (sic) el día diecisiete de **junio de dos mil** siete, en la ciudad de Usulután, el cual sería pagadero el día dos de enero de dos mil nueve **en** las oficinas de mi representada en esta ciudad [...]. Acompaño **a la** presente demanda el pagare mencionado, mismo que trae aparejada **ejecución** tal **como lo prevé en** forma expresa el art. 773 del Código de **Comercio. [...] el señor DEMAR EDGARDO GARAY VILLEGAS es en deber a mi representada la cantidad** de **TRESCIENTOS TRECE DOLARES OCHO CENTAVOS DE DÓLAR" [...](sic).-**

II.- El Juez Segundo de Menor Cuantía mediante interlocutoria de las nueve horas con dos minutos del día veinte de noviembre de dos mil nueve, manifestó: "[..] Advirtiendo el Suscrito Juez, que dentro de los domicilios especiales consignados en el pagaré presentado como documento base de la acción con la demandada (sic) de fs. 1, se encuentra el de la ciudad de Usulután y el de San Salvador y tomando en cuenta que el pagaré fue suscrito en Usulután, así como también el domicilio del demandado es el de San Rafael Oriente, razón por la cual y tomando en consideración que la defensa del demandado podría ser más expedita en el lugar de su domicilio, por lo que de conformidad al Art. 1,301 Pr. C. Declárase incompetente el Suscrito Juez de conocer del presente proceso por razón del territorio y remítase el mismo junto con el documento base de la acción y copias de ley al Juzgado de lo Civil de Usulután "[...](sic).-

III.- El Juez de lo Civil de Usulutan mediante interlocutoria de las doce horas con diez minutos del día quince de julio del año dos mil diez, expresó: "[...] Notando que el documento base de la acción, es un Pagaré y en él no se menciona el lugar donde deberá hacerse el pago, y en ese caso según lo dispone el Art. 784 C.Com., se tiene como tal el domicilio del demandado, y siendo que éste es de San Rafael Oriente, departamento de San Miguel, por lo que se RESUELVE: DECLÁRASE INCOMPETENTE el Suscrito Juez para conocer del presente caso y remítase el mismo a la Honorable Corte Suprema de Justicia para que decida el Juez que debe conocer, previa noticia de partes, Arts. 789 C.Com., 35 y 1204 Pr.C. "

IV.- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juez Segundo de Menor Cuantía y el Juez de lo Civil de Usulután.

El primero de los funcionarios anteriormente citados se declara incompetente en razón del territorio argumentando que se estableció en el documento base de la acción un domicilio especial que era Usulután y San Salvador, además de haber sido suscrito en el primero de los mencionados departamentos; el segundo se declara incompetente manifestando que no se estipuló el lugar en donde sería pagada la obligación, por lo que se deberá regir por el domicilio del demandado, el cual es San Rafael Oriente, departamento de San Miguel.

Analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios se hacen las siguientes consideraciones:

Los títulosvalores no son contratos por lo tanto la declaración de voluntad impresa en ellos, constituye la literalidad e incorporación del mismo. El pagaré es un títulovalor que contiene la promesa unilateral de pago escrita en cuya virtud una persona se obliga a pagar a otra o a su orden una suma de dinero cierta, y es así que dentro de los requisitos que debe contener dicho títulovalor, el romano IV del Art. 788 Com. Preceptúa: "Época y lugar de pago".

Por su parte, el Art. 623 Com. establece: "Son títulosvalores los documentos necesarios para hacer valer el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna"; y el Art. 634 Com. al referirse a las características de la literalidad de los títulosvalores, estipula: "El texto literal del documento determina el alcance y modalidades de los derechos obligaciones consignados. La validez de los actos que afecten la eficacia de los títulosvalores, requiere que consten precisamente en el cuerpo del documento, salvo disposición legal en contrario".

En el caso en análisis la parte actora presentó como documento base de la pretensión un pagaré sin protesto, en el cual se consignó: "DEMAR EDGARDO GARAY VILLEGAS [...] por medio de este PAGARÉ, me obligo a pagar incondicionalmente a la orden de UNICONSERVI S.A. DE C.V. [...] el día dos de enero de dos mil nueve, en cualquiera de sus oficinas o sucursales en la ciudad de San Salvador o de la República de El Salvador, la cantidad de TRESCIENTOS TRECE PUNTO OCHO DOLARES de los Estados Unidos de América" [...] (sic).

Se le aclara al señor Juez Segundo de Menor Cuantía que de la lectura del documento base de la acción, puede observarse que se cumplió con lo requerido en el Art. 788 IV Com. En cuanto a la designación de la época y lugar de pago; y que la cláusula del domicilio especial contenida en el no puede tomarse como válida, puesto que como antes se expresara, no estamos en presencia de un contrato, sino que de un titulo valor con el cual se está ejerciendo la acción cambiaria derivada del mismo.

En definitiva, consta en el títulovalor-pagaré sin protesto- que el deudor DEMAR EDGARDO GARAY VILLEGAS, se obligó a pagar la obligación contraída, en principio, en la ciudad de San Salvador, por lo que de conformidad al Art. 2 del D.L.705 del 9 de septiembre de 1999, publicado en el D.O. N° 173, Tomo 344, del 20 de septiembre de 1999, el competente para conocer y decidir el caso de mérito es el Juez Segundo de Menor Cuantía, y así se determinará.

Se advierte al Juez de lo Civil de Usulután sobre el incumplimiento del Art. 1204 Pr.C., en cuanto al informe aludido.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 at. 2ª y 5ª de la Cn. y 1204 Pr.C., a nombre de la República, esta Corte **RESUELVE:** A) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de mérito el Juez Segundo de Menor Cuantía; B) Remítanse los autos a dicho funcionario, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos; y, C) Comuníquese la misma al Juez de lo Civil de Usulután, para los efectos de ley. **HÁGASE SABER.-**

J. M. CSATANEDA S.---E. S. BLANCO R.---M. REGALADO---PERLA. J.---R. M. FORTIN H.---M. POSADA---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

130-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador a las once horas del veintiuno de octubre de dos mil diez.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez de lo Civil de Santa Tecla y el Juez de Primera Instancia de Armenia, para conocer del Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por el licenciado Rodrigo José Renderos Lara actuando como apoderado de SCOTIABANK EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA, contra SUCROCENTRO, S.A. de C.V. y la señora NOEMI HOLANDA RECINOS DE BARILLAS, reclamándoles cantidad de dinero y accesorios.-

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- El licenciado RODRIGO JOSE RENDEROS LARA, presentó demanda ante el Juzgado de lo Civil de Santa Tecla en la cual expuso: "[...] Que BANCO DE COMERCIO DE EL SALVADOR, S.A. hoy SCOTIABANK EL SALVADOR, SOCIEDAD ANONIMA, Institución Bancaria, de este domicilio, [...] concedió a la Sociedad SUCROCENTRO,

SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia SUCROCENTRO, S.A. DE C.V., del domicilio de Sacacoyo, departamento de La Libertad, [...] el siguiente crédito: Un MUTUO CON GARANTIA HIPOTECARIA Y FIDUCIARIA, por la cantidad NOVENTA Y SEIS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA. para un plazo de QUINCE AÑOS, contados a partir de la fecha del otorgamiento, es decir el día veintisiete de agosto del dos mil cuatro; la suma mutuada se pagaría por medio de CIENTO OCHENTA CUOTAS mensuales, vencidas y sucesivas de UN MIL SESENTA Y NUEVE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA [...] habiéndose sometido a este domicilio en caso de acción judicial y demás condiciones que se establecen en el documento de obligación correspondiente, tal como consta en la Escritura Pública que presento otorgada en esta ciudad, a las quince horas del día veintisiete de agosto del año dos mil cuatro, ante los oficios notariales de Mauricio Eduardo Colorado. GARANTIAS: a) CODEUDORA SOLIDARIA: Para garantizar las obligaciones del crédito anteriormente relacionado, especialmente la de pago, se constituyó a favor de mi mandante CODEUDORA SOLIDARIA de la Sociedad SUCROCENTRO, SA. de CV., en los mismos términos, pactos, renuncias y condiciones a los que se sometió la Sociedad deudora: La Señora NOEMI HOLANDA RECINOS DE BARILLAS, en ese entonces de cincuenta y cinco años de edad, Ama de Casa, del domicilio de la ciudad y departamento de San Salvador, [...] b) HIPOTECARIA: El crédito mencionado se encuentra también garantizado con PRIMERA HIPOTECA ABIERTA, otorgada por el señor CARLOS ANTONIO BARILLAS LARIN, en ese entonces de cincuenta y siete años de edad, Ingeniero Químico, del domicilio de la ciudad y departamento de San Salvador, [...] actuando en su carácter de representante legal de la Sociedad Deudora SUCROCENTRO, S.A. de C.V. , a favor de mi mandante, sobre el siguiente inmueble: Un inmueble de naturaleza urbana, situado al final de la Calle Quinta Mansión y Calle Las Oscuranas, Barrio La Vega, antes Los Remedios, de la ciudad y departamento de San Salvador; Dicha Hipoteca a favor de mi mandante se encuentra inscrita bajo la Matricula Numero SEIS CERO UNO CERO SIETE UNO OCHO CINCO-CERO CERO CERO CERO CERO del Registro de Propiedad del Registro de la Propiedad raíz e Hipotecas del departamento de San Salvador. III. Es el caso señor Juez, que los demandados Sociedad SUCROCENTRO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia SUCROCENTRO, S.A. DE C.V. y NOEMI HOLANDA RECINOS DE BARILLAS, no cumplieron con las obligaciones pactadas en el documento de obligación, ya que únicamente ha realizado abonos irregulares y se encuentra en mora desde el día veintiocho de junio del dos mil nueve, teniendo como saldo pendiente la cantidad de OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CUARENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR [...] (sic).-

II.- El Juzgado de lo Civil de Santa Tecla mediante interlocutoria de las doce horas con cuarenta y cinco minutos del día catorce de julio de dos mil diez, expresó: [..] Constando tanto en la demanda como en el documento base de la acción que consiste en el testimonio de la escritura de mutuo, que la deudora principal SUCROCENTRO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, es del domicilio de Sacacoyo, en tal sentido, conforme a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia pronunciada a las ocho horas del día diecinueve de enero de dos mil seis, el Tribunal Superior, establece que la competencia se determina a partir del domicilio del deudor principal; y atendiendo a lo consignado en el Art. 35 Pr. C., el cual establece que: "El Juez del domicilio del demandado es competente para conocer en toda clase de acciones, ya sea reales o personales", se advierte que este Juzgado no es competente para conocer del presente juicio que promueve el abogado RODRIGO JOSÉ RENDEROS LARA, siendo competente el Juzgado de Primera Instancia de Armenia. En consecuencia, sobre la base de lo expuesto y de conformidad a los Arts. 33, 35 y 1204 Pr. C. y 146 L.O.J.; este Juzgado se declara INCOMPETENTE EN RAZÓN DEL TERRITORIO para conocer de la demanda ejecutiva mercantil presentada, y con noticia de la parte interesada, ordena la remisión de los autos, con sus respectivas copias, al Juzgado de Primera Instancia de Armenia[...].(sic).-

III.- El Juez de Primera Instancia de Armenia mediante interlocutoria de las ocho horas y quince minutos del día nueve de agosto del año dos mil diez, Dijo:"[...] Después de haber revisado la demanda y el documento base de la pretensión y que consiste en mutuo con garantía hipotecaria, se hizo constar que las demandadas "SUCROCENTRO" S. A de C. V., y NOEMI HOLANDA RECINOS DE BARILLAS así como la parte ejecutante, específicamente en el romano XII) se sometieron voluntariamente a la competencia de los Tribunales de la ciudad de San Salvador; y siendo dicho contrato un acto de carácter bilateral en el que nacieron obligaciones para ambas partes, el sometimiento tácito de un domicilio surte efectos. Es por todo ello que DECLARESE INCOMPETENTE ESTE JUZGADO PARA CONOCER DEL REFERIDO PROCESO, EN RAZON DE TERRITORIO, debiendo remitirse el original del mismo con sus respectivas copias de Ley a la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, a efecto de que establezca cuál tribunal es el competente para conocer del presente proceso, de conformidad con el artículo 182 Atribución 1a de la Constitución de la República. No habiendo señalado lugar para escuchar actos de comunicación el solicitante dentro de esta sede judicial, notifíquese por medio del Tablero [...] (sic).-

IV.- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juez de lo Civil de Santa Tecla y el Juez de Primera Instancia de Armenia.

Ambos funcionarios se declaran incompetentes en razón del territorio el primero aduce serlo porque la deudora principal SUCROCENTRO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, es del domicilio de Sacacoyo; el segundo manifiesta que es incompetente ya que en el documento base de la acción se estableció un domicilio especial para los efectos del contrato en comento.

Analizados los argumentos antes expuestos se hacen las siguientes consideraciones:

Consta en el documento base de la acción Escritura de Crédito Decreciente con garantía Hipotecaria que corre agregada a fs. (9-17) de la pieza principal, otorgado en esta ciudad a las quince horas del veintisiete de agosto de dos mil cuatro ante los oficios del notario Mauricio Eduardo Colorado, específicamente en la cláusula **XII) [...]** B) DOMICILIO, SOMETIMIENTO Y GASTOS. Para todos los efectos de las garantías y obligaciones que por este instrumento constituye y contrae la sociedad deudora y codeudora solidaria, en razón de los actos celebrados en este instrumento, se someten [...] a la competencia de los tribunales de la ciudad de San Salvador [...](sic).-

El Art. 67 C. dice: "Sé podrá en un contrato establecer de común acuerdo un domicilio civil especial para los actos judiciales o extrajudiciales a que diere lugar el mismo contrato".

De lo estipulado en la disposición transcrita se infiere, que la fijación a un domicilio especial, surte fuero cuando éste ha sido producto de un avenimiento entre las partes, es decir acreedor y deudor.

Más ciertamente en el caso en estudio no se dijo **nos sometemos ambas partes,** es decir que sobreviene de un acuerdo unilateral, y no cumple lo establecido en el art.38 Pr.C., ni en el anteriormente relacionado; por lo tanto la competencia se regirá por su regla general que es el domicilio del demandado contemplado en los Arts. 33 y 35 inc. 1° Pr.C., que en su orden estipulan: "En los juicios el actor debe seguir el fuero del reo", y "El Juez del domicilio del demandado es competente para conocer en toda clase de acciones, ya sean reales o personales".

En virtud de lo relacionado, pues, es de concluir en base al Art. 146 de la Ley Orgánica Judicial, que el competente para conocer y decidir el caso es el Juez de Primera Instancia de Armenia, y así se determinará.

Se le advierte al Juez de Primera Instancia de Armenia, el incumplimiento del Art.1204 Pr.C. referente al informe aludido.-

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas disposiciones legales citadas y Arts. 182 at. 2ª y 5ª Cn. y 1204 Pr.C., a nombre de la República, esta Corte **RESUELVE:** A) Declárase que es competente para conocer del caso en análisis el Juez de Primera Instancia de Armenia; B) Remítanse los autos a dicho funciona-

rio, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos; y, C) Comuníquese la misma al Juez de lo Civil de Santa Tecla, para los efectos de ley. **HÁGASE SABER.-**

J. N. CASTANEDA S.---E. S. BLANCO R.---M. REGALADO---PERLA J.---R. M. FORTÍN H.---M. POSADA---M. A. CARDOZA A.---L. C. DE AYALA G.---PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

156-D-2009

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas cinco minutos del veintidós de octubre de dos mil nueve.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez de lo Civil de Soyapango y la Jueza Tercero de lo Mercantil de esta ciudad, para conocer del Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por la señora Vilma Estela Portillo de Melara en su calidad personal contra el señor Miguel Iván Abrego Hernández, reclamándole cantidad de dinero y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- La señora Vilma Estela Portillo de Melara, en la calidad antes relacionada, presentó demanda ante el Juez de lo Civil de Soyapango, en la cual en síntesis manifestó: [...] Que soy propietaria, tenedor y librador de una letra de cambio sin protesto firmada y aceptada por el librado señor MIGUEL IVAN ABREGO HERNANDEZ, quien es mayor de edad, empleado, del domicilio de Ilopango, y quien en deberme la suma de SEIS MIL QUINIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, según el mencionado titulo valor, habiéndola aceptado la letra de cambio en San Salvador, el día catorce de noviembre del dos mil seis, con fecha de vencimiento el día catorce de noviembre del dos mil siete, no habiéndome abonado, ni cancelado ninguna suma de dinero, por lo que es en deberme la suma de SEIS MIL QUINIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, más los intereses legales a partir del día siguiente de la mora, es decir a partir del Día quince e noviembre del dos mil siete, hasta su pago total. Por lo que [...] vengo a iniciar juicio ejecutivo mercantil en contra del señor MIGUEL IVAN ABREGO HERNANDEZ [...]" (sic).

II.- El Juez de lo Civil de Soyapango, mediante auto de las nueve horas cinco minutos del veintiséis de agosto de dos mil siete, que corre agregado a fs.6, en

síntesis resolvió: "[...] el suscrito Juez considera necesario analizar su competencia, así: La letra de cambio presentada, fue suscrita en la ciudad de San Salvador, sin haberse consignado lugar donde debería ser pagada, y no constando en la misma el domicilio del librado.- Establecido lo anterior cabe destacar que el Art. 625 C.Com, [...] y la interpretación autentica del mismo establece: "Si no se mencionare el lugar de emisión o el de cumplimiento de las prestaciones o ejercicio de los derechos que el título incorpora, se tendrá como tal, respectivamente, el que conste en el documento como domicilio del librador y el del obligado, o el lugar que aparezca junto al nombre de cada uno, en caso de no expresarse domicilio alguno; y si en el título se consignan varios lugares, se entenderá que el tenedor puede ejercitar sus derechos y el obligado cumplir las prestaciones en cualquiera de ellos.". - Analizando la disposición anterior y la interpretación autentica del mismo, se puede decir que una letra de cambio podría contener hasta tres domicilios diferentes, y aplicándolo al caso en concreto, en la letra de cambio presentada consta como lugar de emisión la ciudad de San Salvador, y cabe destacar que en repetidas ocasiones la Corte Suprema de Justicia, por resoluciones dadas a este Juzgado, ha determinado que en el caso de la letra de cambio, tanto el juez del lugar de emisión, del domicilio del obligado, y el del lugar fijado para el cumplimiento de la obligación, son competentes para conocer en caso de acción judicial, en consecuencia [...] es el Juez de lo Mercantil respectivo de la Ciudad de San Salvador el competente para conocer del presente juicio [...] DECLARASE INCOMPETENTE este Juzgado para conocer del presente Juicio Ejecutivo Mercantil, y remítase el mismo junto con la letra de cambio sin protesto presentada, al Juzgado Tercero de lo Mercantil de San Salvador [...]" (sic).

III.- La Jueza Tercero de lo Mercantil de esta ciudad, mediante decreto de las diez horas cuarenta minutos del diez de agosto de dos mil nueve, que corre agregado a fs.14, en síntesis resolvió: "[...] Hace notar la suscrita Juez, que existe error en la aplicación del inciso final del art. 625 C.Com. por parte del Juez remitente, ya que olvido interpretar la palabra "respectivamente", que tanto en la disposición citada como en la interpretación auténtica correspondiente, es indispensable para la aplicación de la norma al caso concreto; se refiere, pues, el legislador a que el lugar de emisión, por una parte; y, el lugar de cumplimiento de las prestaciones o ejercicio de los derechos que el título incorpora, por otra parte, deben tenerse como tal, respecto del primero; es decir, del lugar de la emisión, el lugar que conste en el documento como domicilio del librador o el lugar que aparezca junto a su nombre, si no existe domicilio alguno; y, para el segundo, es decir, para el lugar de cumplimiento de las prestaciones o ejercicio de los derechos que el título incorpora, el lugar que conste en el documento como domicilio del obligado, o el lugar que aparezca junto a su nombre si no se expresa domicilio alguno, en concordancia con lo

preceptuado en el art. 33 y sigts. Pr. C. [...] y, siendo que en la Letra de Cambio presentada como documento base de la acción, no aparece el lugar de cumplimiento de la obligación, ni aparece ningún lugar como domicilio del obligado, o lugar a la par de su nombre, debe aplicarse para el ejercicio de la acción la regla general, es decir, el art. 33 Pr. C., y, siendo que la parte actora a manifestado en la demanda presentada que el domicilio del deudor, es Ilopango [...] Declárase incompetente la suscrita Juez de conocer en el presente juicio, por razón del territorio [...] remítanse con informe; y previa cita de parte interesada, los autos a la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, para que decida cuál es el Tribunal competente de acuerdo a la Ley para conocer de la causa. Art. 1204 Pr.C. [...]" (sic).

IV.- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre el Juez de lo Civil de Soyapango y la Jueza Tercero de lo Mercantil de esta ciudad. Ambos se declaran incompetentes en razón del territorio. El primero considera que determina la competencia territorial el lugar donde fue emitida la letra de cambio; la segunda, lo hace argumentando que se ha hecho una mala interpretación del último inciso del art. 625 Com., y que el actor debe seguir el fuero del reo que es Ilopango.

Analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios esta Corte hace las siguientes consideraciones:

El caso de mérito tiene su origen por razón del territorio, puesto que ambos jueces consideran no ser competentes, siendo el documento base de la acción una letra de cambio.

El art.623 Com. define los titulosvalores "como aquellos documentos necesarios para hacer valer el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna". Por consiguiente, valen por si mismos, pues son de naturaleza especial que defieren de las características que exhiben los documentos comunes.

En cuanto a la letra de cambio, es un titulovalor que contiene la promesa unilateral de pago escrita, en cuya virtud una persona se obliga a pagar a otra o a su orden una suma de dinero cierta.

El art.625 inc. último interpretación autentica dice: "Si no se mencionare en el título el lugar de emisión, se tendrá como tal el que conste en el titulovalor como domicilio del librador, o el que corresponda a la dirección que aparezca ¡unto a su nombre. Si no se indicare el lugar de cumplimiento de las prestaciones o de ejercicio de los derechos, se tendrá como tal el que conste en el documento como domicilio del obligado, o el que corresponda la dirección que aparezca junto a su nombre; y si se consignan varios lugares para el cumplimiento de las prestaciones o ejercicio de los derechos, se entenderá que el tenedor puede hacer su reclamo y el deudor cumplir con su obligación, en cualquiera de ellos".

El art.33 Pr.C. subraya: "En los juicios el actor debe seguir el fuero del reo"; asimismo el art. 35 inc.1 del mismo cuerpo legal dice: "El Juez del domicilio del demandado es competente para conocer en toda clase de acciones, ya sean reales o personales".

Por consiguiente, tratándose de un titulovalor que ampara una obligación de pago, como es la del señor Miguel Iván Abrego Hernández en pagarle a la señor Vilma Estela Portillo de Melara la cantidad de "seis mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América", aunque no se consignara el lugar de cumplimiento de la mencionada obligación, ya la ley previó esa situación por lo tanto debe seguirse la regla general es decir el domicilio del demandado.

Consta en la demanda que el demandado es del domicilio de Ilopango, por lo que el competente para sustanciar el caso de que se ha hecho mérito es el Juez de lo Civil de Soyapango, y así se determinará.

POR TANTO, de acuerdo a las razones expuestas disposiciones legales citadas y arts. 182 fracciones 2a y 5a y 1204 Pr.C., a nombre de la República esta Corte **RESUELVE**: a) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de que se ha hecho mérito, el Juez de lo Civil de Soyapango; b) Remítanse los autos a dicho funcionario con certificación de este proveído, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan hacer uso de sus derechos; y, c) Comuníquese esta resolución a la Jueza Tercero de lo Mercantil de esta ciudad, para los efectos de ley. **HÁGASE SABER**.

J. B. JAIME.---F. MELENDEZ.---E. S. BLANCO R.---M. REGALADO.---PERLA J.---M. F. VALDIV.---R. M. FORTIN H.---E. R. NUÑEZ.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

111-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las catorce horas y veinticinco minutos del veintiséis de octubre de dos mil diez.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juzgado de Primera Instancia de Suchitoto y el Juzgado de lo Civil de Ciudad Delgado, para conocer del Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por IMPORTADORA Y EXPORTADORA ELEKTRA DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V., por medio de su apoderada licenciada Claudia Patricia López, en contra de los señores Ana Maritza Meléndez Alvarado y Rafael Antonio Castro Hernández, reclamándoles cantidad de dólares y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- La licenciada Claudia Patricia López, en la calidad antes mencionada, presentó demanda ejecutiva mercantil ante el Juez de Primera Instancia de Suchitoto, en la que en resumen expresó: que la señora Ana Maritza Meléndez Alvarado y el señor Rafael Antonio Castro Hernández, ambos del domicilio de Ciudad Delgado, deben a su representada la cantidad de Un mil cuatrocientos cuatro dólares de los Estados Unidos de América, obligación no cancelada y justificada con Pagaré sin Protesto, que se presenta como documento base de la pretensión de cobro.

II.- El Juez de Primera Instancia de Suchitoto, en resolución de las quince horas cincuenta minutos del veintitrés de octubre de dos mil nueve, agregada a fs. 7, expresó: "[...] analizado el documento base de la pretensión consistente en un Pagaré el cual debe reunir los requisitos establecidos en el artículo setecientos ochenta y ocho del Código de Comercio, es de hacer notar que en dicho documento no indica lugar de pago; por lo que de conformidad a lo dispuesto en el artículo setecientos ochenta y nueve del Código de Comercio, se tiene como lugar de pago el domicilio de quien lo suscribe; siendo la deudora principal la señora **Ana Maritza Meléndez Alvarado**, y según aparece en el referido pagaré el domicilio de la deudora principal antes mencionada es el de Ciudad Delgado y aún cuando dicha persona se sometió unilateralmente en caso de acción judicial a los Tribunales de esta ciudad; no obstante lo anterior hay que tomar en consideración que los Títulos Valores están sujetos a un régimen especialísimo, por lo que las cláusulas de renuncia y fijación del domicilio no son propias de estos y se tienen por no escritas; por lo que no es procedente la fijación especial de esta ciudad, en vista de lo antes expuesto este tribunal se **DECLARA INCOMPETENTE** para conocer en el presente proceso en **razón del territorio** [...] Remítanse los autos [...] al Juzgado de Lo Civil de Ciudad Delgado para que sea dicho juzgado el que siga conociendo del presente juicio [...]" (sic).

III.- La Jueza de lo Civil de Ciudad Delgado en auto de las nueve horas y veinticinco minutos del doce de noviembre de dos mil nueve, agregado a fs. 14, expuso: "[...] La acción ejecutiva de que se trata, se ha incoado merced de un Pagaré [...] El señor Juez de Primera Instancia de Suchitoto sustento su rechazo In-Limine, aduciendo que en el documento base de la acción [...] aparecía como domicilio de los demandados la Ciudad de Cuscatancingo; sin embargo, es conocido por diversas sentencias emitidas por la Honorable Corte Suprema de Justicia, que cuando la ejecución es seguida merced de títulos valores el lugar señalado en el documen-

to para el ejercicio de las prestaciones y los derechos consignados en el mismo surte fuero arts. 625 y 788 Romano IV ambas del Código de Comercio. En razón de lo anterior, y habiéndose fijado corno domicilio especial para el cumplimiento de las prestaciones o ejercicio de los derechos que el titulo incorpora la Ciudad de Suchitoto, departamento de Cuscatlan, incuestionablemente es al juzgado de Primera Instancia de aquella jurisdicción a quien corresponde la tramitación y sustanciación de la demanda de que se trata [...] DECLARASE INCOMPETENTE ESTE TRIBUNAL PARA LA TRAMITACION Y SUSTANCIACION DEL PRESENTE PROCESO EN VIRTUD DE NO SER ESTE EL LUGAR PARA EL EJERCICIO DE LAS PRESTACIONES O DERECHOS CONSIGNADAS EN EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCION [...]" (sic).

IV.- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre el Juez de primera Instancia de Suchitoto y la Jueza de lo Civil de Delgado. Analizados los argumentos de ambos funcionarios, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

El Juez de Primera Instancia de Suchitoto, aduce no ser competente porque al no haber indicación del lugar de pago en el Pagaré, se tiene corno tal el del domicilio de quien lo suscribe; por su parte, la Jueza de lo Civil de Delgado, considera no serlo, porque en el título valor, se fijó como domicilio especial para el cumplimiento de las obligaciones que el mismo incorpora, la ciudad de Suchitoto, departamento de Cuscatlán.

A este respecto, es necesario recordar que los títulos valores, son documentos mercantiles de naturaleza especial, cuya regulación obedece a la necesidad de facilitar y garantizar su circulación; dando al adquiriente plena garantía en cuanto a los derechos que se deriven de los títulos que obtiene; de ahí que respecto a la característica cuestionada –literalidad–, debemos entenderla en el sentido de que el derecho es tal como aparece en el título; lo que equivale a decir, que todo aquello que no aparece en el mismo, no puede afectarlo; su objeto es que, de la simple lectura del título valor, su tenedor puede estar seguro de la extensión y modalidades de derecho que adquiere. En consecuencia, habrá de hacer constar en el texto del título, cualquier circunstancia que modifique, reduzca, aumente o extinga el derecho. Arts. 623 y 624 Com.

Al examinar el título valor presentado como base de la acción, el cual consiste en un Pagaré, que contiene la promesa unilateral de pago escrita en cuya virtud una persona se obliga a pagar a otra, o a su orden, una suma de dinero cierta; se advierte que el mismo llena los requisitos establecidos en el Art. 788 Com., con excepción del lugar de pago, por lo que debe estarse a lo previsto en el Art. 789 del mismo cuerpo legal que en lo pertinente reza: "[...] si no indica lugar de pago, se tiene como tal el domicilio de quien lo suscribe [...]' ; y en el caso que nos ocupa,

el domicilio que aparece en el expresado título valor como el de la suscriptora, es Delgado, departamento de San Salvador -como muy bien lo resaltó el Juez de Primera Instancia de Suchitoto-; siendo necesario destacar, que los títulos valores no son contratos, por tanto, la declaración de voluntad impresa en ellos, constituye la literalidad e incorporación del mismo; de ahí que, cláusulas como la que considera determinante la Jueza de lo Civil de Delgado, para establecer competencia, se tienen por no escritas.

En definitiva, al faltar el lugar designado para el pago en el Pagaré, y constar en el mismo que el domicilio de la suscriptora es Delgado, la competente para conocer del caso en cuestión, es la Jueza de lo Civil de dicha ciudad, y así se determinará.

Adviértasele a la Jueza de lo Civil de Delgado, que incumplió con el informe requerido en el Art. 1204 Pr.C.

POR TANTO: de acuerdo con las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 atribución *2ª* y 5ª de la Constitución y 1204 Pr.C., a nombre de la República, esta Corte **RESUELVE**: A) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de que se ha hecho mérito, la Jueza de lo Civil de Delgado. B) Remítanse los autos a dicha funcionaria, con certificación de este proveído, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos.

C) Comuníquese esta resolución al Juez de Primera Instancia de Suchitoto, para los efectos de rigor. **NOTIFIQUESE.**

J. N. CASTANEDA S.---E. S. BLANCO R.---M. REGALADO---PERLA J.---R. M. FORTIN H.---M. POSADA---M. A. CARDOZA A.---L. C. DE AYALA G.---PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

155-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las catorce horas y cincuenta minutos del veintiséis de octubre de dos mil diez.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre la Jueza de lo Civil de Delgado y el Juez de lo Civil de Soyapango, en el Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por el licenciado Jaime Gómez Martínez, actuando como apoderado general judicial de VOGUE CORPORATION, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra de la señora Marta Edith Murillo Blanco, reclamándole cantidad de dinero y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- El licenciado Jaime Gómez Martínez, en la calidad antes mencionada, presentó demanda de Juicio Ejecutivo Mercantil ante el Juzgado de lo Civil de Delgado, reclamando en ella, el pago de la deuda adquirida por la señora Marta Edith Murillo Blanco, siendo esta la cantidad de "Seis mil cuatrocientos ochenta y siete Colones", siendo en dólares la cantidad de "Setecientos cuarenta y uno con treinta y siete centavos de dólar de los Estados Unidos de América", más intereses legales e intereses moratorios; y habiendo caído en mora a partir del ocho de enero del dos mil ocho a la fecha es que se promueve el proceso en referencia, solicitando se decrete embargo ante el Tesorero Institucional del Hospital Nacional Rosales y en sentencia se condene a la demandada al pago de lo reclamado.

II.- La Jueza de lo Civil de Delgado, por auto o de las catorce horas y treinta y cuatro minutos del cuatro de mayo del dos mil nueve, dijo: "[...] En el caso de merito, se advierte, específicamente en la parte final izquierda del documento, que el mismo deberá ser pagado en el **"BANCO CIUDAD DELGADO",** así aparece escrito en el documento en cuestión, por lo que si nos atenemos al citado principio de literalidad concluimos, que en realidad no existe el lugar consignado en el documento donde deberán hacerse efectivos los derechos y obligaciones consignados, pues no existe ninguna institución bancaria cuyo nombre sea **"BANCO CIUDAD DELGADO" ;** en ese orden de ideas y al tenor de lo dispuesto en los arts. 625 Inc. 2° y 703 del Código de Comercio, al no existir realmente la institución bancaria donde deberá ser pagado el referido documento, ésta por llenar todos los demás requisitos establecidos en la ley para hacerse eventualmente efectiva vía jurisdiccional, tiene y debe de suplirse dicha circunstancia, conforme a lo dispuesto en las disposiciones del Código de Comercio ya citadas, debiendo tomarse consecuentemente como lugar para el cumplimiento de las prestaciones o ejercicio de los derechos consignados en el mismo el que conste en el documento como domicilio del obligado; y siendo que el lugar que aparece como domicilio del obligado es el de la Ciudad de Ilopango, se impone declinar la jurisdicción y consecuentemente declararse incompetente la Suscrita Juez para la tramitación y sustanciación de la demanda de que se trata, debiendo remitirse los autos originales a conocimiento del señor Juez de lo Civil de la ciudad de Soyapango para los fines de rigor. **DECLARASE INCOMPETENTE** este Tribunal para el conocimiento, tramitación y sustanciación de la demanda de mérito habida cuenta lo considerado en la presente. Remítanse los autos originales a conocimiento del señor Juez de lo Civil de la Ciudad de Soyapango, previa notificación de la parte demandante. Artículos 1204 Pr.C. [...]" (sic).

III.- El Juez de lo Civil de Soyapango, por auto de las diez horas del tres de diciembre de dos mil nueve, resolvió: "[...] En el documento consistente en una Letra

de Cambio sin Protesto, en la cual aparece que es pagadera en Ciudad Delgado, cumpliéndose así el requisito establecido en el Art. 625 rom. IV y 702 rom. V, ambos del Código de Comercio, y considera el Suscrito Juez que claramente se deduce el lugar de cumplimiento o ejercicio de la acción, al haberse consignado Ciudad Delgado, se entiende que se refiere a una Ciudad y no a un Banco, en consecuencia, debe ser el juez competente de dicha jurisdicción quien conozca del presente juicio, y no así este Juzgado, ya que dicha percepción errónea de considerar que se estipuló como lugar de pago el "Banco Ciudad Delgado" degenera las reglas de la competencia, siendo que se refiere a que es pagadera en Ciudad Delgado y debe demandarse ante el juez de esa jurisdicción, como lo establecen las disposiciones antes mencionadas. De conformidad con las razones antes expuestas, disposiciones legales citadas, y como lo establecen los Arts. 2, 11 Cn., 15, 33, 35 y 1204, Pr.C., declarase INCOMPETENTE este Tribunal para conocer del presente juicio, y remítase **Honorable Corte Suprema de Justicia,** a fin de que dirima el presente conflicto de competencia [...]" (sic).

IV.- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre la Jueza de lo Civil de Delgado y el Juez de lo Civil de Soyapango, en razón del territorio.

Leídos los razonamientos de ambos funcionarios, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

Se tiene como documento base de la acción un títulovalor denominado Letra de Cambio, la cual fue suscrita en San Salvador, fijándose para el cumplimiento de la obligación el municipio de Delgado, que consiste en el pago de "Setecientos cuarenta y uno con treinta y siete centavos de dólar de los Estados Unidos de América", más intereses convencionales y costas procesales a la señora Marta Edith Murillo Blanco.

En ese sentido, es de mencionar que el documento supra relacionado, cumple con los requisitos formales señalados en los Rom. III y IV del Art. 625 Com., que se refieren a que los títulosvalores deberán contener el lugar de cumplimiento o ejercicio de las prestaciones y derechos que el título incorpora. Igualmente cumple con lo prescrito en el Art. 702 Com., que se refiere al "Lugar y época del pago", por lo que ha de aplicarse entonces lo dispuesto en el Art. 732 inc. 1° Com., del cual se infiere que la Letra de Cambio debe ser presentada para su pago en el lugar y dirección señalados para ello.

En la cuestionada Letra de Cambio, se establece que la misma será "Pagadera en Ciudad Delgado"; aduciendo la Jueza de lo Civil de dicha ciudad, no ser competente, dado que bajo tal lema reza otro que dice "Nombre del Banco"; por lo que dada la literalidad de los títulosvalores -aduce tal funcionaria- se inhibe de conocer

del caso, remitiéndolo a quien considera que si es competente. A este respecto, es necesario recordar que los títulosvalores, son documentos mercantiles de naturaleza especial, cuya regulación obedece a la necesidad de facilitar y garantizar su circulación; dando al titular plena garantía en cuanto a los derechos que se deriven de los títulos que adquiere; de ahí que respecto a la característica cuestionada -literalidad-, debemos entenderla en el sentido de que el derecho es tal como aparece en el título; lo que equivale a decir, que todo aquello que no aparece en el mismo, no puede afectarlo; su objeto es que el tenedor, de la simple lectura del títulovalor, puede estar seguro de la extensión y modalidades de derecho que adquiere. En consecuencia, habrá de hacer constar en el texto del título, cualquier circunstancia que modifique, reduzca, aumente o extinga el derecho.

Por otro lado, debemos tener presente, que en nuestro país, se acostumbra adquirir formularios impresos de esa clase de títulosvalores, para ser llenados los espacios en blanco, a voluntad de los suscriptores de los mismos; ello, como producto espontáneo de las necesidades del comercio. Y como relaciona la Jueza de lo Civil de Ciudad Delgado, que en tal lugar `""(...) no existe ninguna institución bancaria cuyo nombre sea "BANCO CIUDAD DELGADO"(...)"; debió asumir -tal y como consta en la Letra de Cambio- que el lugar designado era tal ciudad. Y así ha sido resuelto por esta Corte, en sentencia 110-D-2010 de fecha ocho de septiembre del presente año.

En ese sentido, es de recalcar, que la cuantía de lo reclamado en dicha Letra de Cambio asciende a "Setecientos cuarenta y uno con treinta y siete centavos de dólar de los Estados Unidos de América", por lo que es competente, de acuerdo a dicho monto y división territorial, la Jueza de lo Civil de Delgado, con base en el Art. 146 de la "Ley Orgánica Judicial" y D.L. No. 705, Art. 6 del 09-IX-1999, D.O. No. 173, del 20-IX1999, Tomo 344 y así se determinará.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 at. 2ª y 5ª Cn. y 1204 Pr.C., a nombre de la República esta Corte **RESUELVE: A)** Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de que se ha hecho mérito, la Jueza de lo Civil de Delgado; B) Remítanse los autos a dicha funcionaria con certificación de este proveído, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos; y, C) Comuníquese esta resolución al Juez de lo Civil de Soyapango, para los efectos de ley. **HÁGASE SABER.**

J. N. CASTANEDA. S.---E. S. BLANCO. R.---M. REGALADO---PERLA. J.---R. M. FORTIN. H.---M. POSADA.---M. A. CARDOZA. A.---L. C. DE AYALA. G.---PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS. DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

127-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador a las quince horas y treinta minutos del nueve de noviembre de dos mil diez.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez Segundo de lo Mercantil y la Jueza Segundo de Menor Cuantía, para conocer del Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por el licenciado ROBERTO IVÁN TEJADA VAQUERANO, apoderado del BANCO DE FOMENTO AGROPECUARIO, en contra de los señores WALTER FRANCISCO RIVERA Y FLOR DE MARÍA MEJIA ZELAYA, reclamándoles cantidad de dinero y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- El licenciado ROBERTO IVAN TEJADA VAQUERANO, en la calidad antes expresada presentó demanda al Juzgado de Primera Instancia de Chalatenango, en la que expuso: "[...] Que según consta en el pagaré que en original agrego, suscrito en esta ciudad, el día diecinueve de septiembre de dos mil ocho, el Banco de Fomento Agropecuario, entregó a titulo de Mutuo, a los señores WALTER FRANCISCO RIVERA, en ese entonces de veintinueve años de edad, Agricultor en pequeño, del domicilio de Concepción Quezaltepeque, Departamento de Chalatenango, [...] y FLOR DE MARIA MEJIA ZELAYA, en ese entonces de veintisiete años de edad, Ama de casa, del domicilio de Concepción Quezaltepeque, Departamento de Chalatenango, [...] la cantidad de DOS MIL SETECIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, al interés del TREINTA por ciento anual sobre saldos y para el plazo que venció el diecisiete de junio de dos mil nueve; [...] Que el plazo del pagaré venció, por lo que se ha vuelto exigible la obligación, y los señores WALTER FRANCISCO RIVERA y FLOR DE MARIA MEJIA ZELAYA, se encuentran en mora en el pago de su obligación, adeudando al BANCO DE FOMENTO AGROPECUARIO la suma de DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO DOLARES CON OCHENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, en concepto de capital [...]" (sic).-

II.- La Jueza de Primera Instancia de Chalatenango, mediante interlocutoria de las quince horas con cincuenta minutos del día nueve de Octubre del dos mil nueve, expresó: "[...] Que según Documento Base de la Acción presentado, consistente en un Pagare sin protesto, aparece que los demandados se sometieron al domicilio de los Tribunales de San Salvador, Sobre tal situación este Juzgado considera que los Arts. 623 y 624 Com. Señalan, el primero, las características de los títulos valo-

res como son la literalidad y la autonomía y el segundo exige que el título valor contenga todos los requisitos señalados por la ley para que produzcan los efectos previstos por el mismo titulo valor, que la ley no presuma expresamente. La literalidad de los títulos valores significa que el derecho es tal como aparece en el texto del título, de modo que, conforme al principio de literalidad del documento base, quien debe de conocer de este juicio son los Juzgados de San Salvador, en virtud de lo anteriormente se resuelve: Declárese incompetente este Juzgado de conocer en razón de la jurisdicción. Remítase el presente proceso al Juzgado Segundo de lo Mercantil de San Salvador, para su conocimiento."[...] (sic).-

III.- El Juez Segundo de lo Mercantil mediante interlocutoria de las catorce horas treinta minutos del día quince de enero del dos mil diez, manifestó: "[...] se observa que el documento base de la acción es UN PAGARE, otorgado el día diecinueve de septiembre del dos mil ocho, por un monto de DOS MIL SETECIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA y de conformidad con lo establecido en el Art. 2 del Decreto Legislativo número 705 publicado en el diario Oficial de fecha veinte de septiembre de mil novecientos noventa y nueve en consecuencia DECLARESE INCOMPETENTE, el suscrito Juez para conocer el presente proceso POR RAZÓN DE LA CUANTIA, por lo tanto remítase el presente expediente junto con las copias de ley y los documentos bases de la acción al JUZGADO SEGUNDO DE MENOR CUANTIA, DE ESTE DISTRITO JUDICIAL, para su conocimiento previa cita de la parte interesada Art.1240 Pr.C. en relación al Art. 3 Pr Merc." [...] (sic).-

IV.- La Jueza Segundo de Menor Cuantía, mediante interlocutoria de las ocho horas con treinta y cuatro minutos del día veinticuatro de junio de dos mil diez, dijo: "[...] Advierte la suscrita Jueza, del estudio de la demanda de mérito, que la dirección proporcionada para emplazar a los demandados corresponde a la jurisdicción de Chalatenango; asimismo, en el documento base de la pretensión se consignó como lugar de pagó la oficina central o en las agencias de la parte actora, BANCO DE FOMENTO AGROPECUARIO; por tanto, de conformidad con los Arts. 33, 34 y 35 del C.Pr.C., con base al Principio de Juez Natural y en aras de una administración de justicia pronta y eficaz y a fin de garantizar los principios rectores del proceso, como lo son el de economía procesal, celeridad y de una tutela judicial efectiva, de conformidad a las disposiciones legales citadas y Arts. 1204 del C.Pr.C. y 6 del Decreto Legislativo Nº 705, publicado el día 09-09-1999, la suscrita Jueza RESUELVE: **DECLARASE INCOMPETENTE** este juzgado para conocer de la demanda de mérito en razón del territorio y, en virtud de haberse declarado incompetentes los señores Jueces de Primera Instancia de Chalatenango y el Segundo de lo Mercantil de este Distrito Judicial, en razón del territorio y en razón de la cuan-

tía, respectivamente; **REMÍTASE** el presente proceso [...] a la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en base al inciso 2° del Art. 1204 del C.Pr. C.; a fin de que determine el tribunal que debe conocer de este proceso. "[...] (sic).-

V.- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juez Segundo de lo Mercantil y la Jueza Segundo de Menor Cuantía.

El primero de los funcionarios anteriormente relacionados se declara incompetente en razón del monto a reclamar que asciende a DOS MIL SETECIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA; la segunda se declara incompetente en razón del territorio pues argumenta que en el documento base de la acción se estableció el lugar de pago que es San Salvador.

Analizados los argumentos expresados por dichos funcionarios esta Corte hace las siguientes consideraciones:

Los títulosvalores no son contratos por lo tanto la declaración de voluntad impresa en ellos, constituye la literalidad e incorporación del mismo. El pagaré es un títulovalor que contiene la promesa unilateral de pago escrita en cuya virtud una persona se obliga a pagar a otra o a su orden una suma de dinero cierta, y es así que dentro de los requisitos que debe contener dicho títulovalor, el romano IV del Art. 788 Com. Preceptúa: "Época y lugar de Pago". Así, de la lectura del documento base de la acción, puede observarse que la cláusula del domicilio especial contenida en él es un sometimiento unilateral por parte de los suscriptores, que la misma no puede surtir efecto alguno por tratarse de un títulovalor y no de un contrato.

En vista de lo anterior, y del tenor literal del Art. 789 Com. que a su letra reza: "Si el pagaré no menciona fecha de vencimiento, se considerará pagadero a la vista; si no indica lugar de pago, se tiene como tal el domicilio de quien lo suscribe"; constando en el documento base de la pretensión que el domicilio de los demandados es Concepción Quezaltepeque, Chalatenango, por ende, el competente para decidir y ventilar el caso de mérito es el Juez de Primera Instancia de Chalatenango, de conformidad a la disposición antes mencionadas y Art. 146 de la Ley Orgánica Judicial, y así se declarará.

Se advierte al Juez Segundo de lo Mercantil, sobre el incumplimiento del Art. 1204 Pr.C., que a su letra reza: "Cuando el Juez a quien se pasare la causa creyere que no le corresponde su conocimiento, **dentro de los tres días siguientes al en que haya recibido los autos, los remitirá con informe** y previa noticia de las partes, **al Tribunal Supremo de Justicia** para que determine el Juez que debe conocer de la causa". (los resaltados son nuestros). No como erróneamente lo hizo el Juez en referencia al remitir a la Jueza Segundo de Menor Cuantía los autos, incumpliendo el procedimiento establecido en la ley.

Se advierte a la Jueza de Primera Instancia de Chalatenango sobre el incumplimiento al Art.1204 Pr.C. en cuanto al informe aludido.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 at. 2ª Y 5ª Cn. y 1204 Pr.C. a nombre de la República, esta Corte **RESUELVE:** A) Declárase que ciertamente no hay conflicto negativo de competencia que dirimir pues ninguno de los Jueces en contienda son competentes; sin embargo en aras de los principios rectores del proceso, y de una justicia pronta y eficaz, determinase que el competente para sustanciar y decidir el proceso de que se trata, es la Jueza de Primera Instancia de Chalatenango; B) Remítanse los autos a dicha funcionaria, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos en el término legal correspondiente; y, C) Comuníquese la misma con las formalidades de ley al Juez Segundo de lo Mercantil de esta ciudad y a la Jueza Segundo de Menor Cuantía, para los efectos de rigor**. HÁGASE SABER.-**

E. S. BLANCO. R.---R. E. GONZALEZ.---M. REGALADO.---PERLA. J.---R. M. FORTIN. H.---M. POSADA.---M. A. CARDOZA. A.---L. C. DE AYALA. G.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

77-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas y veinticinco minutos del once de noviembre de dos mil diez.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre la Juez Primero de lo Mercantil de San Salvador, y el Juez Primero de lo Civil de San Salvador, para conocer del Juicio Ejecutivo, promovido por el licenciado Herbert Eduardo Silva Chavarría, y continuado por el licenciado Julio Enrique Vides Borgwardt en su calidad de apoderado de Muyshondt Ávila, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra de los señores Norma Yolanda Bonilla de Leonard hijo, Irma Evelyn Bonilla Cornejo, conocida por Irma Evelyn Bonilla Cornejo de Cristiani, Manuel Antonio Bonilla Cornejo, Guillermo Ernesto Bonilla Cornejo y Julio Roberto Bonilla Cornejo, reclamándoles cantidad de dólares y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- El licenciado Herbert Eduardo Silva Chavarría, en su carácter antes mencionado, presentó demanda de Juicio Ejecutivo Mercantil ante la Secretaría Receptora

y Distribuidora de Demandas, asignándose al Juzgado Primero de lo Mercantil de esta ciudad, en donde en lo medular expresó: que su mandante, MUYSHONDT AVILA S.A. DE C.V., entregó de manera solidaria y mancomunada a los señores Norma Yolanda Bonilla de Leonard hijo, Irma Evelyn Bonilla Cornejo, conocida por Irma Evelyn Bonilla Cornejo de Cristiani, Manuel Antonio Bonilla Cornejo, Guillermo Ernesto Bonilla Cornejo, Yolanda Cornejo de Bonilla y Julio Roberto Bonilla Cornejo, en calidad de mutuo, la cantidad de Cuatrocientos veintiún mil seiscientos nueve dólares de los Estados Unidos de América con treinta centavos, sin que a la fecha se haya cancelado dicha deuda, razón por la que interpone proceso ejecutivo en contra de los referidos señores.

II.- El Juzgado Primero de lo Mercantil de San Salvador, en resolución de las ocho horas y cinco minutos del cuatro de mayo de dos mil nueve, agregada a fs. 62, expresó: "[...] Advirtiendo la Suscrita Juez [...] que **no se consigno dentro de las finalidades que la sociedad demandante pudiera otorgar contratos de Mutuo como se establece en el documento que la parte actora ha presentado como base de la pretensión, es decir el mutuo que relaciona en la Cláusula I) y que fue otorgado por la sociedad MUYSHONDT AVILA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE el día veinte de octubre de dos mil uno, para cancelar a la acreedora saldos insolutos provenientes de deudas derivadas del cultivo, recolección y beneficiado del café;** por lo que el acto del contrato antes mencionado **es un acto aislado y realizado en forma exporádica o eventual,** argumentándose que la **competencia por razón de la materia se determina por la finalidad para lo cual ha sido creada la sociedad,** en razón de ello**, no se considera un acto mercantil, por no ser realizado en masa y por empresa de forma repetitiva y constante, y el cual no se encuentren dentro del giro principal de la sociedad** [...] por lo que la Suscrita se **DECLARA INCOMPETENTE** para continuar conociendo de la presente demanda en **RAZON DE LA MATERIA** y en consecuencia, remítase la misma al **JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL de este Distrito Judicial** [...] En razón de lo expuesto [...] declarase nulo el auto de admisión pronunciado a las nueve horas y cinco minutos del día doce de junio de dos mil siete y firmado por el Licenciado JOSE GUILLERMO RAMOS CHORRO en su calidad de Juez Interino, por encontrarse con licencia la Juez Titular de este Tribunal y todo lo que fuere su consecuencia. Arts. 1116 y 1130 Pr.0 [...]" (sic).

III.- El Juzgado Primero de lo Civil de San Salvador, en auto de las diez horas del tres de mayo de dos mil diez, agregada a fs. 83, expresó: "[...] Debe entenderse que el otorgamiento de mutuos es un acto indispensable y conveniente para que la Sociedad MUYSHONDT AVILA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, colo-

que en calidad de crédito, el dinero proveniente del BANCO AGRICOLA, SOCIEDAD ANONIMA, la cual es una empresa mercantil con carácter lucrativo, por lo que es una cosa mercantil, y en consecuencia sus actos son actos de comercio, de conformidad los Arts. 3 Rom. II y 5 Rom I C.Com. En consecuencia se RESUELVE: Declarase incompetente el Suscrito Juez para conocer del presente Juicio en razón de la materia [...]" (sic).

IV.- Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre la Jueza Primera de lo Mercantil y el Juez Primero de lo Civil, ambos de esta ciudad, en razón de la materia. Analizados los argumentos expuestos por dichos funcionarios, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

Así, en concreto, la juzgadora en materia mercantil consideró que no es competente porque no se encuentra dentro de la finalidad de la sociedad demandante otorgar mutuos, por lo que se trata de un acto aislado realizado en forma esporádica o eventual, en cambio, el Juez de lo Civil entiende que los fondos con los que la sociedad demandante otorgó el mutuo, provienen del Banco Agrícola, que es una empresa mercantil con carácter lucrativo, por lo que sus actos son de comercio.

Ahora bien, debe destacarse que de los documentos que acompañan a la demanda, el contrato de mutuo (a fs.5-11, P pieza), se extrae un dato relevante para orientar el sentido de la resolución a este conflicto, como lo es que los fondos con los que se materializó el contrato de mutuo provienen del Fideicomiso Ambiental para la Conservación del Bosque Cafetalero, en adelante, FICAFE.

En ese sentido, previo a resolver el asunto de competencia objetiva, es necesario abordar los siguientes tópicos en relación con FICAFE: *a) Concepto, naturaleza y finalidad del fideicomiso; y b) Teoría moderna del acto de comercio: concepto y utilidad.*

a) Concepto, naturaleza y finalidad del fideicomiso

a.1) Concepto doctrinal y legal

> El fideicomiso es un negocio jurídico que se constituye mediante declaración unilateral de voluntad de un sujeto llamado fideicomitente, por virtud de la cual, éste destina ciertos bienes o derechos a un fin lícito y determinado y la ejecución de los actos que tiendan al logro de ese fin, deberá realizarse por la institución fiduciaria que se hubiere obligado contractualmente a ello. (DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, J.A., El Fideicomiso ante la Teoría General del Negocio Jurídico, Editorial Porrúa, 1972, p. 184).
>
> El Código de Comercio en el Art. 1233, prescribe que el fideicomiso se constituye mediante declaración de voluntad, por la cual el fideicomitente transmite sobre determinados bienes a favor del fideicomisario, el usufructo, uso o habitación, en todo o parte, o establece una renta o pensión determinada, confiando su cumplimiento al fiduciario, a quien se transmitirán

los bienes o derechos en propiedad, pero sin facultad de disponer de ellos sino de conformidad a las instrucciones precisas dadas por el fideicomitente, en el instrumento de constitución.

Del concepto doctrinal y legal precitado, se extraen los elementos principales del fideicomiso, entre ellos los sujetos que intervienen y el objeto sobre el cual recae.

Para el caso bajo estudio, los bancos: Citibank, Banco de Fomento Agropecuario, Banco Agrícola, HSBC, Banco G&T Continental, Scotiabank y Banco Hipotecario de El Salvador como fideicomitentes, constituyeron el FICAFE, transfirieron y entregaron en propiedad al Fiduciario, el Banco Multisectorial de Inversiones, cierta cantidad de dinero estipulada en el Testimonio de Escritura Pública de Modificación del Fideicomiso, comprometiéndose a aportar, ceder y a su vez traspasar al Fiduciario en propiedad, cartera de créditos a valor nominal, compuesta por créditos cuyo destino tenga relación con créditos cafetaleros y de exportación de café, teniendo corno destino consolidar a largo plazo los saldos elegibles de los créditos relacionados con el cultivo del café.

El objeto de FICAFE es la emisión y colocación de certificados fiduciarios de participación amortizables, respaldados por los bienes fideicomitidos que forman o formen parte del patrimonio del fideicomiso, a través de la Bolsa de Valores de la República de El Salvador.

a.2) Naturaleza jurídica del fideicomiso

En cuanto a la naturaleza jurídica del fideicomiso, se sostienen distintas teorías al respecto, se pueden mencionar algunas que lo consideran como un mandato, como un patrimonio afectación. Sin embargo, es necesario realizar la siguiente precisión: Que desde un punto de vista formal, el Código de Comercio, lo ubica entre las operaciones bancarias (Art. 1184 rom. IV Com.).

Lo anterior, indica que se celebra un contrato mercantil institucionalmente bancario, ya que para su perfeccionamiento legal es indispensable que participe una institución de crédito autorizada para fingir como fiduciaria (Art. 1238 Com.).

Tampoco debe dejarse de lado su carácter dinámico que lo convierte en un negocio jurídico, como lo es que el fin al que se destinan los bienes fideicometidos puede ser cualquiera, siempre y cuando sea lícito (Art. 1245 Com.); puede designarse fideicomisario (Art. 1237 Com.); el fideicomitente está facultado por la ley para designar una o más fiduciarios para el desempeño del cargo (Art. 1241 Com.).

En fin, el fideicomiso como operación bancaria, es una de las tantas especies de negocios jurídicos que cuenta con aspectos normativos especiales, como contrato mercantil, fiduciario y bancario.

a.3) Finalidad del fideicomiso

La finalidad del fideicomiso es otro de los elementos de la figura jurídica bajo estudio, esta se representa por el contenido de la obligación del fiduciario. En otras palabras, se refiere a destinar los bienes a la finalidad dispuesta por el fideicomitente, sin más.

Así, pues, la finalidad de FICAFE era darles a los productores de café, un incentivo de capital que les ayudara a restablecer la producción del café en tiempo de crisis, es decir, reactivar la economía en el sector cafetalero.

b) **Teoría moderna del acto de comercio: Concepto y utilidad**

b.1) Concepto

La teoría moderna del acto de comercio es conocida con el nombre de teoría del "acto en masa realizado por empresa" (LARA VELADO, R., *Introducción al estudio del derecho mercantil,* p. 14). Tal como lo ha sostenido este Tribunal, la regla general es dicho acto y la excepción lo es el acto de mercantilidad pura; este último, se considera mercantil aún cuando no se produzca en masa ni sea realizado por empresa. Tales son, a guisa de ejemplo, aquellas que nacen para servir al comercio como las empresas mercantiles, títulos valores.

En cambio, el acto realizado en masa, es un acto repetido constantemente por ser la actividad cotidiana del sujeto que lo hace, y es lo que lo diferencia del acto civil, que es aislado.

También es importante mencionar lo relativo a la mercantilidad del acto para ambas partes que se consigna en el Art. 4 Com., pues el acto que sea mercantil para una lo será para todas las que intervengan en ellos; lo cual excluye el acto mixto.

b.2) Utilidad de la teoría del acto de comercio

La utilidad de la teoría del acto de comercio a efectos de establecer el ámbito de aplicación del derecho mercantil, es indiscutible; pues, lo usual es acudir a ella para calificar un acto como de naturaleza mercantil por la forma en que se produce.

Con lo anterior, no se pretende restringir el ámbito de aplicación del derecho mercantil a los actos de comercio o cosas mercantiles, pues también se incluye dentro del mismo al comerciante (Art. 1 Com.)

Sin embargo, es de reconocer que por la atomización del derecho mercantil, algunos asuntos no pueden analizarse únicamente con dicha teoría para los efectos comentados, por citar un ejemplo: hay leyes especiales, como

el Derecho Bancario, que regula operaciones de crédito y bancarias, o sea contratos a los cuales le es aplicable el derecho mercantil por el mero hecho de estar normados por dichas leyes.

Otro ejemplo hito es el de la cesión de créditos, cuando le precede una apertura de créditos regulada por el Código de Comercio (Arts. 1105 - 1118), no varía su naturaleza por causa de su cesión, por lo que les es aplicable el derecho mercantil. Este argumento puede ser extrapolado al sublite, en el sentido que el préstamo conferido se origina de operaciones jurídico-financieras y bursátiles, indiscutiblemente de naturaleza comercial. De ahí, que el examen del mutuo, deberá ser aislado de la estructura que implica el fideicomiso. De modo que la naturaleza de los fondos de inversión producto del fideicomiso corresponden del mutuo objeto de este proceso.

En fin, de la teoría del acto de comercio no se discute su utilidad para calificar un acto por la forma en que se produce, pero que si resulta insuficiente para dar respuesta a todos los asuntos en los cuales debe aplicarse el derecho mercantil.

c) Conclusión

A partir de los tópicos abordados, este Tribunal considera que a este asunto de competencia no le corresponde un análisis usual de la teoría del acto de comercio, pues no basta verificar simplemente que la empresa MUYSHONDT no tiene dentro de su giro realizar mutuos de forma masificada, sino que los fondos con los cuales opera provienen de un fideicomiso de naturaleza mercantil, Art. 4 Com.

Estos fondos con los que se les prestó el dinero a los demandados son provenientes de FICAFE, con el BMI -banco de segundo piso- como fiduciario del mismo y a los bancos nacionales como fideicomitentes, para que a través de estos, los productores de café, tuvieran un incentivo de capital que les ayudara a restablecer la producción en tiempo de crisis (lo que corresponde a un Fideicomiso Financiero).

Debe considerarse entonces el impacto económico social de este programa especial, en el que se manejan fondos fideicomisados administrados por la banca nacional (como ente mercantil), lo cual nos da a entender, que no podemos obviar un análisis más amplio de la naturaleza civil o mercantil del caso que nos ocupa. El fondo del asunto se trata sobre lo adeudado a una de las compañías, que se encargó de trasladar los fondos prestados por los bancos nacionales a los caficultores que se adhirieron al programa especial y que se comprometieron a pagar en especie, con producción, el dinero que se les inyectó con el fin de rehabilitar su producción.

Teniendo clara la calidad mercantil de la relación entre los sujetos partícipes en el fideicomiso, no puede confundirse que el acto que se verifica por uno de

ellos lo es para todos los demás que intervienen en el mismo (Art. 4 Com.), por consiguiente, es aplicable la legislación mercantil en este conflicto de competencia, estableciéndose que el Juez competente para conocer y sentenciar el caso en estudio es la Jueza Primero de lo Mercantil de San Salvador, y así se determinará.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 at. 2ª y 5ª de la Constitución y 1204 Pr.C., a nombre de la República, esta Corte **RESUELVE:** A) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de que se ha hecho mérito, la Jueza Primero de lo Mercantil de San Salvador. B) Remítanse los autos a dicha funcionaria, con certificación de este proveído, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos. C) Comuníquese esta resolución al Juez Primero de lo Civil de San Salvador, para los efectos de rigor. **NOTIFIQUESE.**

E. S. BLANCO. R.---R. E. GONZALEZ.---M. REGALADO.---PERLA. J.---R. M. FORTIN. H.---M. POSADA.---M. A. CARDOZA. A.---E. R. NUÑEZ.---PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

120-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas y veinticinco minutos del dieciocho de noviembre de dos mil diez.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre la Jueza de lo Civil de Ciudad Delgado y la Jueza de lo Civil de Apopa, para conocer del Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por-el licenciado Juan José Guevara Velasco, en su calidad de Apoderado General Judicial de la CAJA DE CRÉDITO DE SAN MARTÍN, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, en contra de la señora Maritza Guadalupe Nieves Samayoa, en su calidad de deudora principal, y los señores Pedro Ernesto Pérez Ramírez y Ricardo Antonio Guardado Peñate, en su calidad de fiadores y codeudores solidarios, reclamándoles cantidad de dólares y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- El licenciado Juan José Guevara Velasco, en la calidad antes mencionada, presentó demanda Ejecutiva Mercantil, ante la Jueza de lo Civil de Ciudad Delgado, en

la que medularmente EXPUSO: Que su representada Caja de Crédito de San Martín, Sociedad Cooperativa de R.L. de C.V., le prestó a título de mutuo la cantidad de Dos mil dólares de los Estados Unidos de América, equivalentes a diecisiete mil quinientos colones, a la señora Maritza Guadalupe Nieves Samayoa, quien a la fecha no ha cancelado dicha obligación. También expuso que son codeudores y fiadores solidarios de dicha obligación los señores Pedro Ernesto Pérez Ramírez y Ricardo Antonio Guardado Peñate.

II.- La Jueza de lo Civil de Delgado, en auto de las nueve horas doce minutos del diez de diciembre de dos mil nueve, agregado a fs. 11, expresó: "[...] Advierte la Suscrita Juez, que el lugar proporcionado por el impetrante para emplazar a la deudora principal corresponde a la jurisdicción de Apopa, preciso es hacer las siguientes consideraciones: La Honorable Corte Suprema de Justicia en pleno [...] *reconoció que cuando no haya habido sometimiento expreso por ambas partes a un domicilio especial, el criterio general de competencia deberá atender al Juez Natural, es decir al Juez del ACTUAL DOMICILIO del demandado de conformidad a lo dispuesto Art. 35 Pr.C. [...]* y considerando este Tribunal que la deudora principal tienen su asiento laboral en la Ciudad de Apopa, lógico resulta establecer que su domicilio es de aquella jurisdicción y no de esta [...] por lo que siendo consecuente con lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia [...] la Suscrita Juez resuelve: DECLARASE INCOMPETENTE este Tribunal [...]" (sic).

III.- La Jueza de lo Civil de Apopa, en resolución de las doce horas diecisiete minutos del veintitrés de julio de dos mil diez, agregada a fs. 14, expuso: "[..] la Suscrita Juez hace las siguientes consideraciones: Tanto en la parte expositiva de la Demanda presentada, como en el documento de MUTUO base de la acción, aparece que el domicilio de la deudora principal (...) es el de **CUSCATANCINGO,** Departamento de San Salvador; no obstante que en la parte petitoria de la referida Demanda, se relacionó que la señora MARITZA GUADALUPE NIEVES SAMAYOA puede ser emplazada en CIUDAD FUTURA TERCERA ETAPA, Pasaje cincuenta y siete, Polígono cincuenta y cuatro, casa número setenta y cinco, APOPA; dirección Urbanística que por su circunscripción territorial pertenece al municipio de **CUSCATANCINGO,** y no a esta ciudad.- Por lo antes expuesto, y de acuerdo a las reglas generales de competencia [...] el lugar donde puede ser emplazada la demandada, no es considerado como su domicilio o lugar que determine competencia del Tribunal para conocer del presente juicio, existiendo reiterada jurisprudencia al efecto; En consecuencia, **DECLARASE INCOMPETENTE ESTE TRIBUNAL,** para conocer del mismo, por razón del Territorio [...]" (sic).

VI.- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre la Jueza de lo Civil de Delgado, y la Jueza de lo Civil de Apopa. Analizados los argumentos de ambas funcionarias, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

Consta en el documento base de la pretensión, Escritura Pública de Mutuo, fotocopia agregada a fs. 7-19, otorgada en la ciudad de San Martín, el nueve de abril de dos mil ocho, ante los oficios del notario Alfredo Callejas, que la señora Maritza Guadalupe Nieves Samayoa, deudora, es del domicilio de Cuscatancingo; y así fue consignado en la demanda de mérito; independientemente de que se haya señalado lugar distinto para efectos de emplazamiento.

En tal virtud, pues, la competencia se determina por el domicilio de la demandada, conforme lo estipulan los Arts. 15, 33 y 35 Inc. 1°. Pr.C. Así, tanto la doctrina como nuestra legislación, subrayan que domicilio es la sede legal de la persona, el centro territorial de sus relaciones jurídicas, el lugar en que la ley la sitúa para la generalidad de sus relaciones de derecho. Por consiguiente, en el caso de que se trata, es importante recalcar nuevamente que en el documento base de la pretensión se estableció que la demandada es del domicilio de Cuscatancingo, circunstancia que se repite en la demanda; por ende, la parte ejecutante se encuentra facultada para incoar su acción en el domicilio de la demandada, por lo que se determina que la competente para ventilar y sentenciar el presente proceso es la Jueza de lo Civil de Delgado.

POR TANTO; de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 at. 2ª y 5ª de la Constitución y 1204 Pr.C., a nombre de la República, esta Corte **RESUELVE:** A) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de que se ha hecho mérito, la Jueza de lo Civil de Delgado. B) Remítanse los autos a dicha funcionaria, con certificación de este proveído, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos. C) Comuníquese esta resolución a la Jueza de lo Civil de Apopa, para los efectos de rigor. **NOTIFIQUESE.**

F. MELENDEZ---J. N. CASTANEDA.---E. S. BLANCO. R.---M. REGALADO.---PERLA. J.---M. POSADA.---M. A. CARDOZA. A.---L. C. DE AYALA. G.---PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

132-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas y veintinueve minutos del dieciocho de noviembre de dos mil diez.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez de lo Civil de Santa Tecla y la Jueza de Primera Instancia de La Libertad, para conocer del Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por la licenciada Liliana Díaz Alvarado, como apoderada del BANCO DE LOS TRABAJADORES SALVADOREÑOS, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, antes Banco de los Trabajadores de Soyapango, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, en contra de Margarito Esteves Miranda en calidad de deudor principal, y José Santos Mendoza Vivas en calidad de fiador y codeudor solidario, reclamándoles cantidad de dólares y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- La licenciada Liliana Díaz Alvarado, en la calidad antes mencionada, presentó demanda ejecutiva mercantil ante el Juzgado de lo Civil de Santa Tecla, en la que en lo medular EXPRESÓ; Que su mandante concedió al señor Margarito Esteves Miranda, a título de mutuo la cantidad de Un mil doscientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América, préstamo pactado a cancelar en veinticuatro meses, lo cual fue incumplido por dicho señor, quedando pendientes para el pago total de la deuda, la cantidad de Novecientos noventa y ocho dólares con catorce centavos de dólar de los Estados Unidos de América, equivalentes a Ocho mil setecientos treinta y tres colones con setenta y dos centavos, por lo que solicita se decrete embargo en los bienes propios del deudor y codeudor; y en sentencia definitiva se les condene al pago de lo adeudado.

II.- El Juez de lo Civil de Santa Tecla, en auto de las once horas con cuarenta y cinco minutos del dieciséis de julio de dos mil diez, agregado a fs. 9, expuso: "[...] Constando tanto de la demanda como en el documento base de la acción que consiste en un documento autenticado de Mutuo, que los demandados señores MARGARITO ESTEVES MIRANDA Y JOSE SANTOS MENDOZA VIVAS, son de los domicilios de La Libertad e Ilopango, respectivamente [...] se advierte que este Juzgado no es el competente para conocer del presente proceso, siendo competente el Juzgado de Primera Instancia del la Ciudad y Puerto de La Libertad o bien el Juzgado de lo Civil de Soyapango. En consecuencia [...] este Juzgado se declara Incompetente en razón del territorio [...] y con noticia de la parte interesada, ordena la remisión de los autos [...] al Juzgado de Primera Instancia de la Ciudad y Puerto de La Libertad, a quien considera competente [...]" (sic).

III.- La Jueza de Primera Instancia de La Libertad, en auto de las catorce horas con treinta minutos del diecinueve de agosto de dos mil diez, agregado a fs. 13,

expresó: "[ ] Luego de haber realizado un estudio a la demanda [...] se concluye que el monto reclamado a los deudores no excede a los diez mil colones equivalentes a un mil ciento cuarenta y dos dólares ochenta y seis centavos de dólar de los Estados Unidos de América, por lo tanto de conformidad a lo regulado en los Artículos 474 y 1204 Inc. 2° del Código de Procedimientos Civiles derogado, en relación con el Art. 182 atribución 2ª de la Constitución; y 146 de la Ley Orgánica judicial, la suscrita jueza se **DECLARA INCOMPETENTE,** para conocer el presente proceso, por razón de la Cuantía [...]" (sic).

IV.- Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juez de lo Civil de Santa Tecla y la Jueza de Primera Instancia de La Libertad. Analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

En el caso en análisis el Juez de lo Civil de Santa Tecla, se declara incompetente por razón del territorio, y la Jueza de Primera Instancia de La Libertad, por razón de la cuantía.

El Art. 146 de la Ley Orgánica Judicial, establece que es el Juzgado de lo Civil de Santa Tecla, quien conoce de la Jurisdicción de San José Villanueva, La Libertad; y si bien es cierto que cuando en la demanda se consignan las generales del deudor principal, se dice que el mismo es del "domicilio de La Libertad"; pero cuando se determina el lugar donde el mismo puede ser notificado, se termina de completar su domicilio estableciendo: "Complejo Habitacional San José Calle Principal Pasaje 4 Polígono "E" #2, **San José Villanueva La Libertad"**(remarcado fuera de texto); coincidiendo en tal caso, el domicilio con el lugar señalado para notificarle al señor Margarito Esteves Miranda, deudor principal. Por otra parte, el inciso 1° del Art. 6 del Decreto Legislativo No. 705, de fecha 09-09-1999, estipula que: "Los Juzgados de Primera Instancia competentes en materia civil y mercantil en los Municipios de Santa Ana, Ahuachapán, Sonsonate, Nueva San Salvador [...] conocerán privativamente, en Juicio Verbal, de los asuntos civiles y mercantiles que no excedan de diez mil colones, ni sean de valor indeterminado superior a esa suma [...]".

En consecuencia, y siendo que la cuantía de lo reclamado es de Novecientos sesenta y ocho dólares con catorce centavos, equivalentes a ocho mil setecientos treinta tres colones con setenta y dos centavos, el Juez competente para conocer y sentenciar el caso en estudio es el Juez de lo Civil de Santa Tecla.

Adviértasele a la Jueza de Primera Instancia de La Libertad, sobre el incumplimiento al Art. 1204 Pr.C., en cuanto al informe se refiere.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 atribuciones 2ª y 5ª de la Constitución y 1204 Pr.C., a nombre de la

República, esta Corte **RESUELVE:** A) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de que se ha hecho mérito, el Juez de lo Civil de Santa Tecla. B) Remítanse los autos a dicho funcionario, con certificación de este proveído, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos. C) Comuníquese esta resolución a la Jueza de Primera Instancia de La Libertad para los efectos de rigor. **NOTIFIQUESE.**

F. MELENDEZ.---J. N. CASTANEDA. S.---E. S. BLANCO. R.---R. E. GONZALEZ.---M. REGALADO---PERLA. J.---M. POSADA.---M. A. CARDOZA. A.---L. C. DE AYALA. G.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

173-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas y cuarenta y dos minutos del treinta de noviembre de dos mil diez.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez Tercero de Menor Cuantía de esta ciudad y la Jueza Segundo de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, en el Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por el Licenciado Edgardo Antonio Salazar Pineda, actuando como endosatario al cobro de UNICOSERVI, S.A. de C.V., en contra de la señora Rosario Margarita Campos Serrano, reclamándole cantidad de dinero y accesorio.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- El Licenciado Edgardo Antonio Salazar Pineda, en la calidad antes mencionada, presentó demanda de Juicio Ejecutivo Mercantil ante el Juzgado Tercero de Menor Cuantía de esta ciudad, motivando su pretensión en un "pagaré sin protesto", el cual fue aceptado por la señora Rosario Margarita Campos Serrano, por la cantidad de DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO DOLARES CON OCHO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, cantidad que se obligó a pagar a un interés convencional del cinco punto veinticinco por ciento mensual, mas interés moratorios del cinco punto sesenta y cinco por ciento mensual; y habiendo caído en mora e incumplido con la obligación contraída a la fecha, es que se promueve el proceso de mérito; a fin de que en sentencia definitiva sea condenada al pago de lo reclamado en el libelo.

II.- El Juez Tercero de Menor Cuantía de esta ciudad, por auto de las quince horas del trece de agosto de dos mil diez, **RESOLVIÓ:** [...] Analizados que han sido los

requisitos que en todo proceso judicial deberá contener la demanda escrita, al amparo de lo regulado en los Arts. 276 y 460 del Código Procesal Civil y Mercantil y en cumplimiento a lo dispuesto en los Arts. 14 y 15 del mismo cuerpo legal; en cuanto a lo expuesto y pedido en el escrito inicial, el suscrito Juez considera que la demanda escrita presentada por el Licenciado EDGARDO ANTONIO SALAZAR PINEDA, [...] Abogado [...], como endosatario al cobro de la sociedad UNICOSERVI, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, de este domicilio, adolece de oscuridad, ya que en la parte expositiva el actor manifiesta que viene a promover "Juicio Ejecutivo Mercantil en contra de la señora ROSARIO MARGARITA CAMPOS SERRANO, Mayor de edad, Empleada, del domicilio de San Salvador, como librador del pagaré sin protesto que adjunta a la demanda, a fin de que pague a su representada la cantidad de SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE DOLARES CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR", y siendo que la cantidad que el actor exige en su parte expositiva como en su parte petitoria no se encuentra dentro de la competencia que enumera el artículo 32 Numeral 4° del Código Procesal Civil y Mercantil. Asimismo dicha cantidad no es conforme con el Pagaré "Sin Protesto" presentado; como consecuencia y de conformidad a los Arts. 1, 2, 3, 17, 18, 178, 180, 276, 278, 460 Inc. 2° del Código Procesal Civil y Mercantil, se le previene al Licenciado Salazar Pineda que dentro del término de tres días, y vista la oscuridad de la demanda, aclare el monto de lo reclamado en su demanda." (sic)

III.- Luego de cumplida la prevención que hiciere, el Juez Tercero de Menor Cuantía de esta ciudad, en auto de las nueve horas y quince minutos del dos de septiembre de dos mil diez, **EXPUSO:** [...] En base al Art. 31 numeral 4° (sic) en el que se establece la competencia de este Tribunal, respecto a la cuantía a reclamar y esta no debe superar los veinticinco mil colones o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, y siendo que el licenciado SALAZAR PINEDA en su escrito presentado y en la demanda de folio 1, manifiesta que la cantidad a reclamar al deudor es de $ 6, 679.09, cantidad superior a lo establecido en la disposición antes relacionada, en consecuencia DECLARESE IMPROPONIBLE LA DEMANDA presentada. Remítase el expediente a la Oficina de Recepción y Distribuidora de Demandas de los Nuevos Juzgados de lo Civil y Mercantil [...]" (sic).

IV.- Recibido el expediente por la Secretaría Receptora de Demanda de San Salvador, quien lo asignó a la Jueza Segundo de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, funcionaria que por auto de las once horas y cuarenta y cinco minutos del veinticuatro de septiembre de dos mil diez, **RESOLVIÓ: "** I) La remisión del presente proceso ejecutivo por parte del Juzgado Tercero de Menor Cuantía fue ordenada mediante resolución de las nueve horas y quince minutos del día dos de septiembre

del presente año, en atención a que el Licenciado EDGARDO ANTONIO SALAZAR PINEDA, en su calidad de endosatario al cobro de la Sociedad UNICOSERVI, Sociedad Anónima de Capital Variable, que puede abreviarse UNICOSERVI S.A. DE C.V., relaciona tanto en su demanda de fecha once de agosto del presente año, como en su escrito de fecha veinticuatro de agosto del año en curso, que el valor del documento base de la pretensión es por la cantidad de DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA , y que los intereses convencionales como los moratorios ascendían a esa fecha a la cantidad de CUATRO MIL CATORCE DOLARES CON VEINTITRÉS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, y TRESCIENTOS DIEZ DOLARES CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, respectivamente, los cuales hace un total de SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE DOLARES CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. En virtud de lo antes mencionado, dicho Juzgado aduce que carece de competencia en razón de la cuantía pues conforme al Art. 31 numeral 4 CPCM, los Juzgados de Primera Instancia de Menor Cuantía conocerán de los procesos ejecutivos cuya cuantía no supere los veinticinco mil colones o su equivalente en dólares. II) Ahora bien es preciso analizar la competencia objetiva, al respecto ésta presupone la existencia de variedad de tribunales del mismo tipo, y toma como base ya sea la materia o la cuantía de la pretensión para efectos de determinar a cual dé esos se atribuye la competencia para conocer de los procesos. III) en esa línea de ideas, esta Juzgadora es del criterio que la competencia objetiva y en específico la que se refiere a la cuantía, está determinada por la cantidad reclamada en el documento base de la pretensión, es decir para el caso en concreto, la cantidad consignada en el título valor consistente en un pagaré siendo ésta de DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO DÓLARES CON OCHO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. Si bien es cierto, en el mismo título valor se han consignado intereses convencionales del cinco punto veinticinco por ciento mensuales e intereses del cinco punto sesenta y cinco por cierto mensual sobre saldos en mora, es preciso señalar que la cantidad reclamada y que conforma la pretensión principal es el capital antes relacionado y los referidos intereses serían pretensiones accesorias o complementarias, ya que dependen del capital en comento. Lo anterior guarda concordancia con lo prescrito en el Art. 458 Inc. 1° CPCM, el cual prescribe que el proceso ejecutivo podrá iniciarse cuando del título correspondiente **emane una obligación de pago exigible, liquida o liquidable, con vista del documento presentado. IV)** Aunado a lo antes expuesto, en los procesos ejecutivos en los cuales se reclamen deudas liquidas la competencia objetiva en razón de la cuantía está determinada por la cantidad consignada en el documento base de la pretensión, pues éste delimita la pretensión principal, la cual a su vez nos permi-

te distinguir si ésta será ventilada en un Juzgado de Primera Instancia de Menor Cuantía o en un Juzgado de Primera Instancia de lo Civil y Mercantil, así pues en el caso subjudice y tal como antes se dijo se advierte que la cantidad reclamada asciende a un total de DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO DOLARES CON OCHO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, o su equivalente en colones es decir, VEINTE MIL SEISCIENTOS SEIS COLONES CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS DE COLÓN, por lo cual conforme al Art. 31 Ord. 4 CPCM, éste (sic) Juzgado **NO ES COMPETENTE** para conocer de la pretensión incoada, en virtud de carecer de competencia objetiva en razón de la cuantía. Hechas las anteriores consideraciones la suscrita Juez conforme a los Arts. 15 y 18 Cn.; Arts. 1, 2, 3, 14, 18, 31 Ord. 4°, 47 y 216 CPCM, **RESUELVE: A) DECLÁRESE INCOMPETENTE ÉSTE** (sic) **TRIBUNAL** en razón de la cuantía para conocer de la pretensión planteada por el Licenciado **EDGARDO ANTONIO SALAZAR PINEDA,** en su calidad de Endosatario al Cobro de **UNICOSERVI SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE,** que puede abreviarse **UNICOSERVI S.A. DE C.V.,** en contra de la señora **ROSARIO MARGARITA CAMPOS SERRANO.** B) Conforme a lo prescrito en el Art. 47 Inc. 2° CPCM., **REMITASE** el expediente a la Corte Suprema de Justicia, a efecto que determine el tribunal competente por razón de la cuantía para conocer del presente proceso, consecuentemente ofíciese lo pertinente." (sic)

V.- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre el Juez Tercero de Menor Cuantía de esta ciudad y la Jueza Segundo de lo Civil y Mercantil de esta ciudad. Analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios esta Corte considera lo siguiente:

A tenor de lo dispuesto en el Art. 458 CPCM que expresa: *"El proceso ejecutivo podrá iniciarse cuando del título correspondiente emane una obligación de pago exigible, líquida o liquidable, con vista del documento presentado.",* se infiere, que entre los requisitos básicos del juicio ejecutivo, se encuentra el *título,* que no es más que la declaración solemne que la ley otorga específicamente a un documento por la suficiencia necesaria que ostenta para ser antecedente inmediato de un proceso ejecutivo. El título es una declaración contractual o autoritaria, que consta siempre por escrito y que da cuenta de la existencia de la obligación de manera fehaciente; es decir, que el título ejecutivo es la declaración sobre la cual debe tener lugar la ejecución. Es indispensable además, que el objeto de la obligación a perseguirse por medio del juicio ejecutivo, sea líquido en especie o en dinero; y se dice que es líquido en dinero —como en el caso de autos- cuando aparece avaluado con los datos que el título ejecutivo suministra.

Asimismo, el Art. 459 del mismo cuerpo normativo, refiere que en la demanda del proceso ejecutivo, se solicitará el decreto de embargo por "la cantidad debida

y no pagada", entendiéndose la misma, el capital o lo que se hubiere dejado de pagar en concepto del mismo, es decir, el remanente; no debe entonces pretenderse que al capital reclamado debe sumársele los intereses para fijar la cuantía de la pretensión, como concluyó el Juez Tercero de Menor Cuantía; puesto que los intereses son accesorios al reclamo de lo principal, lo cual se infiere de lo estipulado en el Art. 22 de la Ley del Arancel Judicial que en su inciso 2°. dice: "Por la dirección general de los juicios ordinarios que tengan valor determinado y por todos los escritos que firmen en los mismos, cobrarán los honorarios siguientes: y en su inciso final prescribe: "Para fijar el total de las cantidades a que se refiere este artículo, deberán tomarse en cuenta los accesorios de la cosa reclamada, como intereses, frutos, etc., si fuesen determinables."

Aunado a lo anterior, una vez reconocida la legitimidad del demandante y la fuerza ejecutiva del título, el juez al decretar embargo *y* expedir el mandamiento respectivo, deberá establecer la *"cantidad que debe embargarse para el pago de la deuda, intereses y gastos demandados.";* así lo prescribe el Art. 460 CPCM; disposición legal que refuerza lo expuesto en el párrafo anterior, en el sentido de que aún y cuando el acreedor al presentar su reclamo cuantifique los intereses que considera se le deben, lo mismo no debe servir de parámetro para que el juez ante quien se presente el mismo, delimite su competencia en razón de la cuantía; la misma vendrá dada por la cantidad reclamada en concepto de capital; los accesorios los fijará el juez en su sentencia, de acuerdo a las probanzas del proceso; y en los límites que la ley le permite.

Ahora bien, es necesario recalcar tal como ya anteriormente lo ha hecho esta Corte, que para que "exista conflicto de competencia es necesario que haya controversia entre dos entes jurisdiccionales que se atribuyen o niegan la competencia; en el caso de autos dicho conflicto no existe, ya que las diligencias no se remitieron al tribunal que a juicio del Juez [...] era competente sino a la Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas, la que no debía haberlas recibido, pues no es su atribución conforme a su acuerdo de creación, ni mucho menos asignarla a otro tribunal, para el caso [...], el que tampoco tenía que remitir las diligencias a esta Corte, pues lo que hizo con ello fue oponerse a la asignación hecha por la Secretaría, pero en ningún momento crear conflicto de competencia, porque jamás puede haber conflicto de esta clase entre un tribunal y la Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas." (Revista Judicial enero-diciembre 1995 tomo XCVI Pág.362). La Corte, en la sentencia citada, ordenó devolver el expediente al que inicialmente lo recibió para que a su vez, lo enviara al que consideraba ser el competente.

Ahora bien, compartimos el criterio sostenido en la citada sentencia en cuanto al rol de la Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas; y de que no existe un verdadero conflicto de competencia; pero entre las atribuciones que la

Constitución confiere a la Corte Suprema de Justicia, se encuentra en el Art.182 la at. 5a., que a su letra reza: *"vigilar que se administre pronta y cumplida justicia, para* lo *cual adoptará las medidas que estime necesarias.";* por lo que en base en tal atribución y en aras de garantizar los principios rectores del proceso, como son los de Economía Procesal, Celeridad, Abreviación, el de una Tutela Judicial Efectiva, y a fin de evitar dilaciones innecesarias en la tramitación de las expresadas diligencias, lo que va en detrimento de una pronta y cumplida administración de justicia, se determina que es competente para ventilar y resolver las diligencias de que se ha hecho mérito, el Juez Tercero de Menor Cuantía de esta ciudad, y así se impone declararlo.

Se advierte al Juez Tercero de Menor Cuantía de esta ciudad, que cuando considere no ser competente para conocer de un asunto sometido a su competencia, proceda de conformidad a lo establecido en el Art. 40 del Código Procesal Civil y Mercantil que le ordena remitir el expediente al tribunal que considere competente, y no a la Oficina Receptora y Distribuidora de Documentos Judiciales del Centro Judicial Integrado de Derecho Privado y Social de esta ciudad, como efectivamente lo hizo.

POR TANTO: De acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 at. 2ª y 5ª Cn., y 47 inc. 2° CPCM, a nombre de la República, esta Corte **RESUELVE: A)** Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de mérito el Juez Tercero de Menor Cuantía de esta ciudad; **B)** Remítanse los autos a dicho funcionario, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos dentro del término legal correspondiente; y, **C)** Comuníquese la misma a la Jueza Segunda de lo Civil y Mercantil de esta ciudad; y a la Oficina Receptora y Distribuidora de Documentos Judiciales del Centro Judicial Integrado de Derecho Privado y Social de esta ciudad para los efectos de rigor. **HÁGASE SABER.**

J. N. CASTANEDA S.---E. S. BLANCO R.---M. REGALADO---PERLA J.---M. POSADA---M. A. CARDOZA A.---R. E. GONZÁLEZ.---L. C. DE AYALA G.---PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

176-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas y veintitrés minutos del catorce de diciembre de dos mil diez.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre la Jueza de Paz de Ilopango y el Juez Primero de Menor Cuantía de esta ciudad, en el Juicio Ejecutivo Mercantil,

promovido por el señor Jorge Adalberto Torres Bonilla, en su carácter personal, contra el señor David Antonio Morán Linares, reclamándole cantidad de dinero y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- El señor Jorge Adalberto Torres Bonilla, en la calidad antes mencionada, presentó demanda de Juicio Ejecutivo Mercantil ante el Juzgado de Paz de Ilopango, reclamando en ella, el pago de la deuda adquirida por el señor David Antonio Morán Linares, mediante una Letra de Cambio sin protesto, que asciende a la cantidad de "seiscientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de Norte América", más intereses legales e intereses moratorios; habiendo caído en mora desde el tres de octubre del dos mil ocho, por lo que se promueve el proceso en referencia, solicitando se decrete embargo y en sentencia se condene al demandado al pago de lo reclamado.

II.-. La Jueza de Paz de Ilopango, por auto de las quince horas y treinta y cinco minutos del nueve de octubre de dos mil nueve, DIJO: "[...]En el presente caso se observa que el demandado, según consta en la Letra de Cambio, suscribieron como domicilio Especial en la Ciudad de Ilopango, y de conformidad al artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles, el cual prescribe "El lugar expresado en el contrato para su cumplimiento surte fuero", advierte esta Juzgadora que en el documento base de la acción, se ha señalado como lugar en el que se deberá ser pagada la deuda que contiene el mismo, la Ciudad de Ilopango, pero en el mismo, se ha consignado como lugar para su emplazamiento en su lugar de trabajo; en la treinta y seis Avenida Sur pasaje San Juan y Calle San Ramón del Barrio Lourdes, jurisdicción del Municipio de San Salvador, por tal razón, tomando como base lo antes expuesto, así como aplicando el artículo 33 del Código de Procedimientos Civiles, en el cual se establece: "En los juicios, el actor debe seguir el fuero del reo", la Suscrita Juez, considera pertinente declararse INCOMPETENTE para conocer del presente proceso, en consecuencia, remítase el presente Juicio Ejecutivo Mercantil, al Juzgado Primero de Menor Cuantía, en virtud que es éste el competente para conocer del mismo en razón de la jurisdicción, para tal efecto líbrese el oficio correspondiente {...1" (sic).

III.- El Juez Primero de Menor Cuantía de esta ciudad, por auto de las ocho horas y veinticinco minutos del cuatro de noviembre del dos mil nueve, RESOLVIÓ: "[..] Notando el Suscrito Juez que el documento base de la pretensión, consistente

en una letra de cambio, presentado por el licenciado JORGE ADALBERTO TORRES BONILLA en calidad personal, en contra del señor DAVID ANTONIO MORAN LINARES por la cantidad de SEISCIENTOS CINCUENTA DOLARES, el lugar de suscripción de la letra de cambio es Ilopango, así mismo el lugar que designaron para ser pagada la obligación, es Ilopango; Así como lo plasmaron en el documento base de la pretensión dejaron de manifiesto que se sometían al domicilio de esa Ciudad Ilopango, en el cual suscribieron dicha obligación y el Juez de Ilopango se declara incompetente de conformidad al Art. 33 Pr.C.; según manifiestan por que el lugar para emplazar al demandado es de esta jurisdicción, y se olvidarán del Art. 34 Pr.C. que literalmente dice "El lugar fijado para el cumplimiento de una obligación surte fuero" y el Art. 38 Pr.C. que dice "Así mismo es competente el Juez a cuya Jurisdicción se hayan sometido las partes por instrumento público o en documento privado reconocido o registrado conforme a la ley", que el Juez de Ilopango al declararse incompetente esta resolviendo según su criterio y no la voluntad de las partes que designaron dicha ciudad, para el pago de la obligación. Así mismo si fuera por el domicilio del demandado, en el documento base de: la pretensión consta que es Ciudad Delgado, por-lo que de conformidad al Art. 34 35, 38 Pr.C. 625 Romano II y IV del Código de Comercio. Este tribunal DECLARASE INCOMPETENTE de conocer en el presente proceso. De conformidad a los Arts. 20, 21, 34 y 38 PLC. y art. 625 Código de Comercio, y Art. 1204 Pr.C. Remítase la demanda original y documento base de la pretensión con las copias respectivas a la Honorable Corte Suprema de Justicia, para DIRIMIR COMPETENCIA, para su conocimiento y demás efectos legales [...]" (sic).

IV.- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre la Jueza de Paz de Ilopango y el Juez Primero de Menor Cuantía de esta ciudad. Analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios esta Corte determina lo siguiente:

Se tiene como documento base de la acción un títulovalor denominado Letra de Cambio, la cual fue suscrita en la ciudad de Ilopango, fijándose para el cumplimiento de la obligación esa misma ciudad.

En ese sentido, es de mencionar que el título valor supra relacionado, cumple con los requisitos formales señalados en los Rom. III y IV del Art. 625 Com., que se refiere a que el mismo deberá contener el lugar de cumplimiento o ejercicio de las prestaciones y derechos que el título incorpora. Igualmente cumple con lo prescrito en el Art. 702 Com., que se refiere al "Lugar y época del pago", por lo que ha de aplicarse entonces lo dispuesto en el Art. 732 inc. 1° Com., del cual se infiere que la Letra de Cambio debe ser presentada para su pago en el lugar y dirección señalados para ello.

En dicha Letra de Cambio, se establece que la misma será pagada en Ilopango; aduciendo la Jueza de Paz de dicha ciudad, no ser competente por razón del territorio, ya que el lugar que aparece en la demanda para efecto de emplazamiento es su lugar de trabajo, que se encuentra en el Barrio Lourdes, jurisdicción de San Salvador, remitiendo el proceso al que considera que sí es competente que para el caso es un Juez de Menor Cuantía. Al respecto en muchas sentencias esta Corte ha determinado que el lugar de emplazamiento no se puede tomar como domicilio de la persona para efectos de competencia, por no se avala el planteamiento efectuado por dicha funcionaria, ya que cuando se refiere a títulos valores es necesario recordar que son documentos mercantiles de naturaleza especial, cuya regulación obedece a la necesidad; de facilitar :y garantizar su circulación, dando al adquirente plena garantía en cuanto a los derechos que se deriven de los títulos que adquiere: de ahí que respecto .a-1a característica cuestionada-literalidad-, debemos entenderla en el sentido que derecho es tal como aparece en el título; lo que equivale a decir, que todo aquello que no aparece en el mismo, no puede afectarlo; su objeto es que el tenedor, de la simple lectura del títulovalor, puede estar seguro de la extensión y modalidades de derecho que - adquiere. En consecuencia, habrá de hacer constar en el texto del título, cualquier circunstancia que modifique, reduzca, aumente o extinga el derecho.

Estos requisitos determinan, conforme a la interpretación auténtica del inciso final del Art. 625 Com., el lugar en que el acreedor puede hacer su reclamo y el deudor cumplir con su obligación. Por consiguiente, es competente el Juez a cuya división territorial corresponda el lugar señalado para el cumplimiento de la obligación consignada en el títulovalor, por una parte y por otra, debe observarse también para entablar la demanda, que dicho Juez tenga competencia objetiva, es decir, que sea competente por razón de la cuantía y territorio.

Por lo tanto, es de recalcar nuevamente, que la cuantía de lo reclamado en dicha Letra de Cambio asciende a Seiscientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América; por lo que es competente, de acuerdo a dicho monto y división territorial, la Jueza de Paz de Ilopango, ya que dicha ciudad fue consignada para el cumplimiento de la obligación; y así se determinará.

POR TANTO: De acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 at. 2ª y 5ª de la Cn., y 1204 Pr.C., esta Corte a nombre de la República, **RESUELVE:** A) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de que se ha hecho mérito, la Jueza de Paz de Ilopango; B) Remítanse los autos a dicha funcionaria con certificación de este proveído, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos en el término legal correspondiente; y, C) Comuníquese esta resolución al Juez Primero de Menor Cuantía de esta ciudad, para los efectos de ley. **HÁGASE SABER**.

J. B. JAIME---F. MELENDEZ---J. N. CASTANEDA---E. S. BLANCO---R. E. GONZALEZ---R. E. RAMOS---M. A. CARDOZA A---M. POSADA---PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LA SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO---RUBRICADAS.

182-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas diez minutos del catorce de diciembre de dos mil diez.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre la Jueza de lo Civil de San Vicente y el Juez de Primera Instancia de San Sebastián, en el Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por el licenciado Pastor Alfredo Pineda Barahona, actuando como apoderado general judicial de LA SOCIEDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO AMC, DE R.L., contra los señores Francisco Roberto Abarca Alfaro, Juana María Alfaro de Abarca y Francisca del Carmen Gómez Alvarado, reclamándoles cantidad de dinero y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- El Licenciado Pastor Alfredo Pineda Barahona, en la calidad antes mencionada, presentó demanda de Juicio Ejecutivo Mercantil ante el Juzgado de lo Civil de San Vicente, reclamando el pago de la deuda adquirida por los señores Francisco Roberto Abarca Alfaro (deudor principal) y Juana María Alfaro de Abarca y Francisca del Carmen Gómez Alvarado (ambas codeudoras solidarias), siendo ésta la cantidad de "Cinco mil setecientos dólares de los Estados Unidos de América", acordándose en el instrumento base de la pretensión de mérito –Mutuo Hipotecario– con un interés convencional del veintidós por ciento anual, y en caso de mora el uno por ciento mensual, habiendo caído en mora a partir del dieciséis de febrero de dos mil diez; y por incumplimiento de lo pactado es que se promueve el proceso respectivo.

II.- La Jueza de lo Civil de San Vicente, en auto de las ocho horas del ocho de julio del dos mil diez, a fs. (38) **RESOLVIÓ**: [...] Notando la suscrita Juez, que tal y como aparece en la demanda de fs. 1, 2 y 3, que el domicilio de los demandados señores Francisco Roberto Abarca Alfaro, Juana María Alfaro de Abarca y Francisca del Carmen Gómez Alvarado, es la ciudad de San Sebastián de este departamento; asimismo, el inmueble objeto del presente juicio, se encuentra ubicado en el Cantón

El Porvenir Aguacayo, municipio de San Sebastián de este mismo departamento, ante tal situación es de tener presente lo establecido en el Art. 35 del Código de Procedimientos Civiles, el cual preceptúa que "El Juez del domicilio del demandado es competente para conocer en toda clase de acciones, ya sean reales o personales. Y en materia en que la acción sea real, también es competente el Juez del lugar en que se halle situado el objeto litigioso", por lo que en la situación presente siendo que los demandados antes mencionados, son del domicilio de San Sebastián de este departamento, y que el inmueble objeto del presente juicio, se encuentra ubicado en el Cantón El Porvenir Aguacayo, municipio de San Sebastián de este mismo departamento, en consecuencia. Declarase incompetente la suscrita Juez, para conocer de este Juicio en razón del territorio, y remítanse los autos originales al señor Juez de Primera Instancia de la ciudad de San Sebastián, departamento de San Vicente, para que conozca del mismo, previa noticia de partes [...]" (sic).

III.- El Juez de Primera Instancia de San Sebastián, por auto de las nueve horas del veintisiete de septiembre del dos mil diez, **EXPRESÓ: T..]** Que luego de hacer un estudio minucioso de los Documentos mencionados se denota lo siguiente: Si bien es cierto que los señores JUANA MARIA ALFARO DE ABARCA, FRANCISCO ROBERTO ABARCA ALFARO, JUAN MARIO ALFARO Y FRANCISCA DEL CARMEN GOMEZ ALVARADO, son del domicilio de San Sebastián, del Departamento de San Vicente, tal como se dice en los referidos documentos, es de imperiosa necesidad hacer ver que existen dos Documentos que son la base de la presente acción, en la cual consta textualmente: **Que los demandados se someten a la competencia de los Tribunales judiciales de la Ciudad de San Vicente,** por lo que podemos decir que si consta en el documento base de la presente acción, que se estableció un domicilio especial; y al remitirlo a este Tribunal, el Juzgado de lo Civil de la Ciudad de San Vicente, no le está dando cumplimiento a lo regulado en el Art. 67 C.C. , lo anterior en virtud de existir el común acuerdo entre el acreedor y el deudor en fijar un domicilio especial, en consecuencia: De conformidad a lo regulado en el Art. 67 C.C.; 1204 Inc. 2, 15, 34 y 38 Pr.C., **DECLARESE INCOMPETENTE** este Tribunal para conocer del presente Juicio Ejecutivo Mercantil, y en consecuencia, remítase a la Honorable Corte Suprema de Justicia, a fin de qué se encargue y dirima la competencia de quien debe de conocer del presente Juicio, déjese copia del (sic) este Juicio; líbrese el respectivo oficio[...]" (sic).'

IV.- Los autos se encuentran en este Tribunal con el objeto de dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre la Jueza de lo Civil de San Vicente y el Juez de Primera Instancia de San Sebastián. Analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios, esta Corte considera.

Esta Corte ha sostenido que el domicilio especial contractualmente estipulado únicamente vale si fue acordado por ambas partes, precisamente en el caso de los mutuos que sirven de documento base de la pretensión en los Juicios Ejecutivos, por lo tanto, no es válida la sumisión expresa a un domicilio especial contractual cuando su constitución era unilateral; precisamente, en aras de velar por la protección de los consumidores. Asimismo dicha cláusula no vale cuando fue predispuesta, es decir, planeada, confeccionada o utilizada con premeditación por el acreedor y sin el consentimiento real del deudor, por cuanto no ha podido participar en dichas tareas y es más, no tiene ninguna posibilidad para modificar su suerte.

La cláusula de sumisión expresa a un domicilio especial contenida en un contrato vulnera el Art. 17 de la Ley de Protección al Consumidor (L.P.C.). El Art. 17 inc. Uno y el lit. d) L.P.C. establece criterios para examinar el carácter abusivo de las cláusulas, tales como: 1) Ser "contrarias a las exigencias de la buena fe"; 2) por causar un desequilibrio en los derechos y obligaciones de las partes en perjuicio del consumidor; 3) Por "Renunciar anticipadamente a los derechos que la ley reconoce a los consumidores o que, de alguna manera limiten su ejercicio o amplíen los derechos de la otra parte"; 4) Por "la naturaleza de los bienes o servicios objeto del contrato"; 5) por "las circunstancias que concurran en el momento de su celebración; 6) por "las demás cláusulas del mismo"; 7) La consecuencia del carácter abusivo"- Se tendrán por no escritas las cláusulas, condiciones y estipulaciones en las que se determine el carácter abusivo".

El contrato de mutuo es unilateral, en donde legalmente la parte que se obliga es la firmante, pero en la realidad, ocurre que el sujeto quien impone la forma de obligarse es la parte contraria y no a quien en efecto - legalmente - le correspondería decidir la manera en que se, obliga. No es de esperarse que el acreedor conozca las situaciones particulares de la - vida del deudor, por eso mismo es menos justificable que aquél imponga al deudor la cláusula de sumisión expresa a un domicilio especial sin posibilidad real para su elección; y que además, obliga la parte deudora a litigar fuera de su domicilio, con las implicaciones económicas, laborales, temporales que conllevan en su perjuicio y que beneficia más que nada al acreedor.

El demandado tiene derecho a que se le demande ante su Juez Natural que corresponde a su domicilio. Este es un, derecho que engarza con el proceso constitucionalmente configurado, de modo que el consumidor o usuario, potencial demandado, al firmar el contrato de mutuo que contiene la cláusula de constitución de un domicilio especial está renunciando a un derecho que le beneficia y traslada esa bonanza a la otra parte.

Por regla general el Juez del domicilio del demandado es el competente para conocer de todas las acciones, ya sean reales o personales, y, en el caso sub lite, se está en presencia de una acción personal, ya que lo que se pretende en este caso

es el cumplimiento de la obligación adquirida, que es el pago de la deuda; por lo que el inmueble en litigio no es más que la garantía de la misma; y siendo que la parte actora interpuso la demanda, dada la cláusula de sumisión expresada anteriormente por los deudores, ante la Jueza de lo Civil San Vicente, funcionaria que se declaró incompetente por razón del territorio.

Por todo lo antes expuesto y de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 33 y 35 Pr.C., el competente para dirimir el proceso en estudio es el Juez de Primera Instancia de San Sebastián, tanto por cuantía como por territorio y así se determinará.

POR TANTO: De acuerdo a las razones antes expuestas, disposiciones legales citadas y los Arts. 182 at. 2ª y 5ª Cn. y 1204 Pr.C., a nombre de la República esta Corte **RESUELVE**: A) Declárase que es competente para conocer y sentenciar el proceso de mérito, el Juez de Primera Instancia de San Sebastián, departamento de San Vicente; B) Remítanse los autos a dicho funcionario, con certificación de este proveído, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos en el término legal correspondiente; y, C) Comuníquese esta resolución a la Jueza de lo Civil de San Vicente, para los efectos de ley. **HÁGASE SABER.**

J. B. JAIME.---F. MELENDEZ.---J. N. CASTANEDA S.---R. E. GONZALEZ.---E. S. BLANCO R.---M. POSADA.-DUEÑAS.---R. RAMOS.---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

170-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas y veinticinco minutos del veintiuno de diciembre de dos mil diez.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez Segundo de lo Civil de Santa Ana y el Juez Primero de Paz de Chalchuapa, en el Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por la Licenciada Alicia María Girón Solano, en su carácter de apoderada general judicial de la Administradora de Fondos de Pensiones CONFIA S.A., contra ASTILLEROS DEL PACIFICO, S.A. de C.V., reclamándoles cantidad de dinero y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- La Licenciada Alicia María Girón Solano, en la calidad antes mencionada, presentó demanda de Juicio Ejecutivo Mercantil ante el Juzgado Segundo de lo

Civil de Santa Ana, reclamando el incumplimiento a la empresa ASTILLEROS DEL PACIFICO, S.A. de C.V. , del pago de cotización que tienen que cumplir según la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, adeudando a la Administración de Fondos de Pensiones CONFIA, la cantidad de "Setenta y siete dólares con veintiocho centavos de dólar de los Estados Unidos de América"; por lo que de conformidad al Art. 20 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones es que se promueve el proceso en referencia, a fin de que en sentencia definitiva sea condenada la expresada empresa, al pago de lo que adeuda a su representada.

II.- El Juez Segundo de lo Civil de Santa Ana, por auto de las doce horas y veinte minutos del veintitrés de junio de dos mil nueve, DIJO: "[...] Visto el escrito de demanda presentado por la Licenciada ALICIA MARIA GIROLA SOLANO; quien gestiona en calidad de apoderada general judicial de la Sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES CONFIA, SOCIEDAD ANONIMA, Institución Provisional y de carácter Financiero, de esta plaza, a efecto de promover Juicio Ejecutivo Mercantil en contra de la Sociedad ASTILLEROS DEL PACIFICO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, del domicilio de la Ciudad de Chalchuapa, Jurisdicción de este Departamento, reclamándole la cantidad de SETENTA Y SIETE 28/100 dólares de los Estados Unidos de América, con base en un Documento para el Cobro Judicial de la Administradora de Fondos de Pensiones CONFIA, SOCIEDAD ANONIMA, extendido en la ciudad de San Salvador, el día veinticuatro de febrero del corriente año, en el cual consta que la Sociedad demandada debe la cantidad reclamada. Y constando en la demanda presentada que la Sociedad demandada ASTILLEROS DEL PACIFICO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse ASTILLEROS DEL PACIFICO, S.A. DE C.V., puede ser notificada y emplazada en la siguiente dirección, Kilometro setenta y dos carretera de Santa Ana a Chalchuapa, por medio de su Representante Legal ALFREDO MENA LAGOS, lugar indicado que se encuentra fuera de la jurisdicción correspondiente de este Tribunal. En razón de lo anterior, el procedimiento de este Juicio Ejecutivo Mercantil, debe ventilarse en el Juzgado de lo Civil de Chalchuapa, a quien le corresponde dicha jurisdicción, por ser la Sociedad demandada de dicho lugar, y no siendo competente este Tribunal para conocer de su procedimiento, el suscrito Juez se declara incompetente para conocer de su procedimiento por razón del territorio. Por lo tanto, siendo el Juez competente para conocer de este procedimiento, el señor Juez de lo Civil de la ciudad de Chalchuapa, jurisdicción de este Departamento, remítansele los presentes autos para su conocimiento, previa noticia de parte.- Arts. 33, 35, 38 y 1204 Pr.C. [...]" (sic).

III.- El Juez Segundo de lo Civil de Santa Ana, por auto de las doce horas y seis minutos del ocho de octubre de dos mil nueve, **DIJO**: " [ ] En base al Art. 8 del Decreto

Legislativo No. 705, revócase los párrafos tercero y cuarto del auto de las doce horas veinte minutos del día veintitres de junio del corriente año, en el sentido que dicho juicio debe ventilarse en el Juzgado Primero de Paz de Chalchuapa, a quien le corresponde dicha jurisdicción, por ser la Sociedad demandada de dicho lugar; y no siendo competente este Tribunal para conocer de su procedimiento, el suscrito Juez se declara incompetente para conocer de su procedimiento por razón del territorio» Por lo tanto, siendo el Juez competente para conocer de este procedimiento, el señor Juez Primero de Paz de la ciudad de Chalchuapa, remítánsele los presentes autos para su conocimiento, previa noticia de parte.- Arts. 22, 23, 1204 Pr.C. A la vez, notifíquese esta resolución a la Licenciada ALICIA MARIA GIROLA SOLANO en las oficinas centrales de AFP CONFIA en Alameda Doctor Manuel Enrique Araujo, número tres mil quinientos treinta, Colonia Escalón, San Salvador. –Comisiónase al señor Juez Segundo de lo Civil de San Salvador /librando al efecto el respectivo exhorto/, para que lleve a cabo ésta notificación.- /A la vez, previénese a dicha profesional, cumpla con lo ordenado en el Art. 1276 Pr.C.[...]" (sic).

IV.- El Juez Primero de Paz de Chalchuapa, por auto de las diez horas y cincuenta minutos del trece de julio de dos mil diez, **RESOLVIÓ: "** [...] Notando el suscrito Juez, que por resolución dictada a las doce horas veinte minutos del día veintitrés de junio del año dos mil nueve, por el SEÑOR JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL DE SANTA ANA, DOCTOR RODOLFO ERNESTO CHACON, se declaró Incompetente por Razón del Territorio, para conocer del Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones CONFIA, Sociedad Anónima, por medio de su Apoderada General Judicial Licenciada ALICIA MARIA GIRON SOLANO, en contra de la Sociedad ASTILLEROS DEL PACIFICO SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, cuya denominación puede abreviarse ASTILLEROS DEL PACIFICO S.A. DE C.V., el cual fue remitido a este Tribunal, este día por medio de oficio numero 310, de fecha veintitrés de febrero del dos mil diez, fundamentándose, en que la Sociedad demandada es del domicilio de Chalchuapa, no obstante en la demanda aparece que dicha Sociedad demandada es del domicilio de Santa Ana, y no como dice el señor Juez Segundo de lo Civil de Santa Ana, en su resolución, "La Jurisdicción se divide 1°) en contenciosa y voluntaria; 2°) en ordinaria o propia, delegada y prorrogada; 3°) en real, ordinaria o común y especial o privilegiada: 4°) en acumulativa o privativa". Según el Diccionario de Escriche, en el tomo I, Pág. 921, "Competencia es el derecho que tiene un Juez o tribunal para conocer de una causa. Todo Juez ordinario generalmente hablando, o tiene derecho para entender en todas las causas que ocurren entre las personas que están domiciliadas en el territorio a que se extiende su jurisdicción; a no ser que la persona o la causa sean las exceptuadas por ley o privilegio". Así mismo, don Eduardo J. Couture, en su

libro "Fundamentos del Derecho Procesal Civil "Ediciones de Palma, Buenos Aires, 1964, págs. 27 y sigts., refiriéndose a la jurisdicción como competencia para conocer de determinado asunto; la competencia, dice, es el fragmento de jurisdicción atribuido a un Juez. Tomando en cuenta los conceptos doctrinarios anteriores, no se debe olvidar que existen circunstancias relevantes que imponen la necesidad de distribuir el ejercicio de la función jurisdiccional, entre los distintos tribunales judiciales, tal necesidad determina las reglas legales respectivas, y la ley designa el que conocerá de una determinada pretensión, quedan excluidos todos los demás. Se debe recordar que la competencia constituye uno de los requisitos de admisibilidad de toda pretensión, de tal forma que si en un caso concreto, el tribunal ante quien se acudió carece de aquella aptitud, está inhabilitado para emitir un pronunciamiento sobre el asunto, y si lo hace, habrá nulidad del proceso y de la sentencia. **POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO** y en base al Art. 12 C.C., 32, 1198 Pr. C. 3 y 120 L. Pr.M. EL SUSCRITO JUEZ RESUELVE: **DECLARASE INCOMPETENTE POR RAZON DEL TERRITORIO REMITASE EL EXPEDIENTE A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA A EFECTO QUE SEA ESTA QUIEN DIRIMA LA COMPETENCIA.** [...]" (sic).

IV.- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia suscitada entre el Juez Segundo de lo Civil de Santa Ana y el Juez Primero de Paz de Chalchuapa. Analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios esta Corte hace las siguientes consideraciones:

a) En el caso sub lite, la parte actora en su demanda, enuncia que la Sociedad ASTILLEROS DEL PACÍFICO, S.A. DE C.V., es del domicilio de Santa Ana; y señala como lugar para notificar y emplazar a dicha Sociedad, el "KILOMETRO 72 CARRETERA A SANTA ANA, SANTA ANA, CHALCHUAPA";
b) En vista de lo expuesto por la parte actora en el libelo, el primero de los relacionados funcionarios, aduce no ser competente para conocer del caso que motiva la controversia, basando su argumento en el lugar señalado para emplazar a la Sociedad deudora; aseveración que controvierte el Juez Primero de Paz de Chalchuapa, quien remitió los autos a este Tribunal.

En reiteradas oportunidades, esta Corte ha determinado, que el lugar de emplazamiento, no se puede tomar como parámetro para establecerlo como el domicilio de una persona, ya sea ésta natural o jurídica. En el caso de autos, tratándose de una persona jurídica, ésta debe ser demandada en su domicilio, en el que aparezca como tal en la escritura de constitución de la misma, a tenor de lo dispuesto en el Art. 22 romano II del Código de Comercio; y al no constar dicha escritura agregada al proceso, el juez ante quien se presente la demanda, debe tomar como parámetro, el domicilio que el actor exprese en la misma, que para el caso que nos ocupa, es la ciudad de Santa Ana; será el ente jurídico demandado, el que a través de los mecanismos de defensa que le franquea la ley, quien deberá demostrar lo contrario.

Cabe agregar, que el emplazamiento es un instrumento ineludible para asegurar la comparecencia en juicio y para garantizar el derecho a la no indefensión, por ello el actor debe expresar con precisión el lugar donde el mismo debe ser efectuado, que no necesariamente coincide con el domicilio de la persona natural o jurídica demandada.

De acuerdo lo antes mencionado, por regla general el Juez del domicilio del demandado es el competente para conocer de todas las acciones, ya sean reales o personales, y en el caso que nos ocupa, se está en presencia de una acción personal, ya que lo que se pretende es el cumplimiento de la obligación adquirida con la Administradora de Fondos de Pensiones CONFIA S.A., por la Sociedad ASTILLEROS DEL PACÍFICO, S.A. DE C.V., consistiendo en el pago de la deuda de "setenta y siete dólares con veintiocho centavos de dólar de los Estados Unidos de América", en concepto de cotizaciones previsionales y comisiones no pagadas a la misma.

Por tanto, de acuerdo a las razones expuestas, y de conformidad a los Arts. 15, 33 y 35 Pr. C. y. 8 del D.L. No. 705, de fecha nueve de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, publicado en el D.O. No. 173, Tomo 344, del veinte del mismo mes y año, el competente para dirimir el proceso en estudio tanto por razón de la cuantía como del territorio es el Juez Segundo de lo Civil de Santa Ana, así se determinará.

Se advierte al Juez Primero de Paz de Chalchuapa, que incumplió con lo prescrito en el Art. 1204 Pr.C., en lo relativo a la remisión del informe regulado en el mismo.

POR TANTO: De acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y los Arts. 182 at. 2ª y 5ª Cn. y 1204 Pr.C., a nombre de la República, esta Corte **RESUELVE:** A) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de mérito, el Juez Segundo de lo Civil de la ciudad de Santa Ana; B) Remítanse los autos a dicho funcionario con certificación de esta resolución, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos dentro del término legal correspondiente; y, C) Comuníquese la misma, al Juez Primero de Paz de la ciudad de Chalchuapa, para los efectos de rigor. **HÁGASE SABER.**

F. MELENDEZ.---J. N. CASTANEDA S.---R. E. GONZALEZ.---M. REGALADO.---PERLA J.---SONIA DE SEGOVIA.---M. A. CARDOZA A.---GARCIA.---DUEÑAS.---PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

58-D-2005

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas con siete minutos del veintiuno de diciembre de dos mil diez.

De la vista del incidente de competencia, precisamente de la lectura de la resolución dictada por la Corte a las trece horas y treinta minutos del dieciséis de febrero de dos mil seis, se observa que la misma no fue autorizada en legal forma, ya que carece de la firma de la Licda. Enma Dinorah Bonilla de Avelar, quien fungía como Secretaria General de este Tribunal; en consecuencia: Se declara su nulidad y se ordena su reposición a continuación, de conformidad a los Arts. 1119 y 1285 C.Pr.C.

VISTA la competencia negativa suscitada entre la Jueza de Primera Instancia de Tonacatepeque y la Jueza de lo Civil de Apopa, a fin de que esta Corte determine el Tribunal que debe conocer del Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por la Licenciada Ada Luz Quiñonez, actuando como apoderada General Judicial de "Speedway S.A. de C.V.", contra el señor Douglas Emerson Salazar, reclamándole cantidad de colones y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I) La Licenciada Quiñonez, en el carácter indicado, promovió demanda Ejecutiva Mercantil, motivando su pretensión en una letra de cambio, sin protesto, la cual fue aceptada por don Douglas Emerson Salazar, por la cantidad de OCHOCIENTOS DOLARES. Y siendo que de dicha obligación el señor Salazar no ha verificado su cancelación en el plazo establecido, diez de mayo de dos mil cuatro, es que la Licenciada Quiñonez promovió el juicio ejecutivo en referencia.

II) La señora Jueza de Primera Instancia de Tonacatepeque, mediante auto de las doce horas del veintiocho de abril del presente año, expresó: "Constando en la demanda como en el documento base de la pretensión que el total de lo reclamado no excede de diez mil colones para conocer del presente proceso, razón por la cual declárase incompetente este juzgado por razón de la cuantía y por el domicilio del demandado, el cual se ha señalado Apoca para ser emplazado, al efecto remítanse los autos originales y copias de ley al juzgado de lo civil de esa ciudad, para que conozca, previa noticia de parte, todo para garantizar una tutela jurídica efectiva, artículo 35 Pr.C., artículo 2 numeral 2 y 120 Pr.Mr., y decreto Legislativo número setecientos cinco, de fecha nueve de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

III) La Jueza del Juzgado de lo Civil de Apopa, mediante resolución de las catorce horas y treinta y cinco minutos del nueve de junio del presente año, manifestó: sobre el presente juicio remitido a este tribunal, por la Jueza de Primera Instancia de Tonacatepeque, quien se declaró incompetente para conocer del mismo: la sus-

crita hace las siguientes consideraciones: la Jueza remitente expresa: "que el total de lo reclamado no excede de diez mil colones para conocer del presente proceso, razón por la cual declarase incompetente este juzgado por razón de la cuantía y por el domicilio del demandado, el cual se ha señalado Apopa para ser emplazado"; en cuanto al territorio, efectivamente, el artículo 35 del Código de Procedimientos Civiles, regula la regla principal de competencia, por razón del territorio, pero en materia civil; y no en materia mercantil como en el presente caso, ya que el documento base de la acción presentado, es una letra de cambio sin protesto, en la cual se ha designado como lugar del pago la ciudad de Tonacatepeque, es decir, el lugar donde deberán cumpliese las obligaciones o ejercicio de los derechos que el título incorpora; que el artículo 732 del Código de Comercio, es bien claro, cuando estipula: "La letra de cambio debe ser presentada para su pago en el lugar y dirección señalados para ello"; en relación a lo estipulado por los artículos 625 Romano IV) y 702 Romano V), ambos del mismo cuerpo legal citado; asimismo, dicho señalamiento surte fuero, lo que es confirmado por el artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles reformado que regula: "El lugar fijado para el cumplimento de una obligación surte fuero". Es del caso manifestar que existe reiterada jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, respecto al presente juicio; a vía de ejemplo se encuentra la Revista Judicial del año de mil novecientos noventa y ocho, página 397 y siguientes. Respecto a la cuantía, que menciona la jueza remitente, conforme al decreto legislativo número 705 de fecha nueve de septiembre de mil novecientos noventa y nueve; específicamente el artículo 6, vino a modificar la competencia de ciertos Juzgados de Primera Instancia, en el sentido de trasladar a dichos tribunales la competencia de-algunos Juzgados de Paz, para conocer de asuntos civiles y mercantiles que no excedan de diez mil colones, ni sean de valor indeterminado superior a esa suma; que dicha disposición legal no comprendió el Juzgado de Primera Instancia de Tonacatepeque, entre otros, por lo que su competencia no fue modificada por el mismo, tal como lo estipula el artículo 8 del referido decreto que expresa: "En los municipios no comprendidos en los artículos 2 y 6 anteriores, continuarán conociendo los jueces de Paz conforme a la cuantía y procedimientos comunes"; por las razones antes expuestas, el conocimiento del presente asunto, no le corresponde a la suscrita, pues la Jueza de Primera Instancia de Tonacatepeque, no puede venir a irrogarle una competencia que la ley no le concede, pues el artículo 146 de la Ley Orgánica Judicial, le circunscribe la competencia para conocer de las controversias que se susciten en esta materia, en los municipios de apopa y Nejapa; por lo que no debió enviar a este tribunal el presente juicio, sino que al Juzgado de Paz de la ciudad de Tonacatepeque, ya que como antes se expresó el documento base de la acción ejecutiva presentado, es una letra de cambio sin protesto, en donde se ha señalado claramente el lugar del pago de

la obligación contenida en el mismo, cual es la ciudad de Tonacatepeque, y que la cantidad demandada no excede de diez mil colones; en consecuencia, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 20 del artículo 1204 Pr.C., remítase el presente juicio, con el informe de ley a la Honorable Corte Suprema de Justicia, para que determine el Juez que debe conocer del mismo, previa notificación de parte.

IV) Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitado entre la Jueza de Primera Instancia de Tonacatepeque y la Jueza de lo Civil de Apopa. Analizados los argumentos expuestos por dichas funcionarias, esta Corte hace las siguientes consideraciones:

En el caso subjúdice, las funcionarias en conflicto centran sus argumentaciones, en el domicilio especial fijado por el demandado en el documento base de la pretensión.

El Art. 623 Com. Define los títulosvalores, como aquellos documentos necesarios para hacer valer el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna. En consecuencia, valen por sí mismos, pues, son de naturaleza especial que difieren de las características que exhiben los documentos comunes.

Se advierte como característica especial común a dichos títulos, entre otros, la literalidad, cuya noción importa sujeción de los derechos y deberes entre quienes quedan vinculados por el instrumento creditorio, a los términos textuales en que se encuentra concebido. En consecuencia, es irrelevante la pretensión de desconocer el contenido de los derechos y deberes emanados del propio documento.

Por su lado, la letra de cambio es un títulovalor de naturaleza abstracta por el cual una persona, suscriptor o librador, y en ajuste a las formalidades establecidas en la ley, dispone una orden a otra, librado o girado, para que pague incondicionalmente a una tercera, beneficiario, una suma determinada de dinero en el lugar y plazo indicado en el mismo instrumento. El Art. 702 Com. enumera los requisitos que debe contener la letra de cambio, y, al efecto, en el romano V establece que debe consignarse en dicho titulovalor, "el lugar y época de pago", así como también el art. 732 inc. 1° del mismo cuerpo legal, preceptúa: "La letra debe de ser presentada para su pago en el lugar y dirección señalados para ello".

De los preceptos transcritos se desprende que el "lugar y época del pago", es la regla que en primer lugar determina la competencia. En esa virtud, el art. 34 Pr.C., prescribe: "El lugar expresado en el contrato para su cumplimiento surte fuero". El inc. final del Art. 625 Com. fue interpretado auténticamente 8D.L. N° 389, publicado en el D.O. N° 90, Tomo 351, de fecha 16-V-2001): "Interprétase auténticamente el inciso final del art. 625 del Com., de la siguiente manera: si no se mencionare en el título el lugar de emisión, se tendrá como tal el que consta en el título valor como domicilio del librador, o el que corresponda a la dirección que aparezca junto a su nombre; pero si no se indicare el lugar de cumplimiento de las pretensiones o de

ejercicio de los derechos, se tendrá como tal el que conste en el documento como domicilio del obligado, o el que corresponda a la dirección que aparezca junto a su nombre, y si se consignan varios lugares para el cumplimiento de las prestaciones o ejercicio de los derechos, se entenderá que el tenedor puede hacer su reclamo y el deudor cumplir su obligación, en cualquiera de ellos".

Pues bien, en el caso sublite, el reclamo no excede de diez mil colones y el librado, posteriormente aceptante, don Douglas Emerson Salazar, fijó en la letra de cambio como lugar de cumplimiento de la prestación la ciudad de Tonacatepeque, por lo que en concordancia con las disposiciones legales transcritas, interpretación auténtica citada, y en forma específica lo regulado en los arts. 2, 6 y 8 del D.L. N° 705 de fecha 9-IX-1999, el competente para conocer y resolver el proceso en análisis por razón de la cuantía y territorio, es el Juez de Paz de-Tonacatepeque y así se impone declararlo.

Se hace constar que el oficio de remisión del expediente no consta en el incidente de competencia, sin embargo, ello no obsta para resolver el mismo y devolver el proceso al Juez competente.

POR TANTO: De acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 fracción 2° de la Constitución, y 1204 C.Pr.C., a nombre de la República de El Salvador, esta Corte, **RESUELVE**: 1) Declárase que en el caso de que se ha hecho mérito, no existe ciertamente ningún conflicto de competencia que dirimir. 2) Sin embargo, en aras de una administración de justicia pronta y eficaz, así corno en obsequio a los principios rectores del proceso, como son los de Economía Procesal, Celeridad, Abreviación y el de una Tutela Judicial Efectiva, determínase que sustancie y decida el proceso en análisis, el señor Juez de Paz de Tonacatepeque. 3) Remítanse los autos a dicho funcionario, con certificación de este proveído, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos. 4-) Con las formalidades de rigor, comuníquese esta resolución a las señoras Juezas de Primera Instancia de Tonacatepeque y de lo Civil de Apopa, para los efectos consiguientes. **HÁGASE SABER.**

J. B. JAIME.---F. MELENDEZ.---R. E. GONZALEZ.---M. REGALADO.---SONIA DE SEGOVIA.---DUEÑAS.---GARCIA.---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

59-D-2005

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas con diez minutos del veintiuno de diciembre de dos mil diez.

Se observa en el incidente de competencia, precisamente de la lectura de la resolución dictada por la Corte a las catorce horas y catorce minutos del dieciséis de febrero de dos mil seis, se observa que la misma no fue autorizada en legal forma, ya que carece de la firma de la Licda. Enma Dinorah Bonilla de Avelar, quien fungía como Secretaria General de este Tribunal; en consecuencia: Se declara su nulidad y se ordena su reposición a continuación, de conformidad a los Arts. 1119 y 1285 C.Pr.C.

VISTA la competencia negativa suscitada entre la Jueza de Primera Instancia de Tonacatepeque y la Jueza de lo Civil de Apopa, a fin de que esta Corte determine el Tribunal que debe conocer del Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por la Licenciada Ada Luz Quiñonez, actuando como apoderada General Judicial de "Speedway Consolidadores, S.A. de C.V." conocida como "Speedway S.A. de C.V.", contra el señor Ramón Antonio Pérez Martínez, reclamándole cantidad de colones y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I) La Licenciada Quiñonez, en el carácter indicado, promovió demanda Ejecutiva Mercantil, motivando su pretensión en una letra de cambio, sin protesto, la cual fue aceptada por don Ramón Antonio Pérez Martínez, por la cantidad de OCHOCIENTOS DOLARES. Y siendo que de dicha obligación el señor Salazar no ha verificado su cancelación en el plazo establecido, dieciséis de marzo de dos mil tres, es que la Licenciada Quiñonez promovió el juicio ejecutivo en referencia.

II) La señora Jueza de Primera Instancia de Tonacatepeque, mediante auto de las doce horas del veintiocho de abril del año dos mil cinco, expresó: "Constando en la demanda como en el documento base de la pretensión que el total de lo reclamado no excede de diez mil colones para conocer del presente proceso, razón por la cual declárase incompetente este juzgado por razón de la cuantía y por el domicilio del demandado, el cual se ha señalado Apoca para ser emplazado, al efecto remítanse los autos originales y copias de ley al juzgado de lo civil de esa ciudad, para que conozca, previa noticia de parte, todo para garantizar una tutela jurídica efectiva, artículo 35 Pr.C., artículo 2 numeral 2 y 120 Pr.Mr., y decreto Legislativo número setecientos cinco, de fecha nueve de septiembre de mil novecientos noventa y nueve."

III) La Jueza del Juzgado de lo Civil de Apopa, mediante resolución de las quince horas del nueve de junio del año dos mil cinco, manifestó: "Sobre el presente Juicio

remitido a este Tribunal, por la Jueza de Primera Instancia de Tonacatepeque, quien se declaró incompetente para conocer del mismo; la Suscrita hace las siguientes consideraciones: la Jueza remitente, expresa: "que el total de lo reclamado no excede de diez mil colones para conocer del presente proceso, razón por la cual declárase incompetente este Juzgado por razón de la cuantía y por el domicilio del demandado, el cual se ha señalado Apoca para ser emplazado"; **EN CUANTO AL TERRITORIO.** Efectivamente, el Artículo 35 del Código de Procedimientos Civiles, regula la regla principal de competencia, por razón del territorio, pero en materia civil; y no en Materia mercantil como en el presente caso, ya que el documento base de la acción presentado, es una Letra de Cambio Sin Protesto, en la cual se ha designado como lugar del pago la ciudad de Tonacatepeque, es decir, el lugar donde deberán cumplirse las obligaciones o ejercicio de los derechos que el título incorpora; que el Art. 732 del Código de Comercio, es bien claro, cuando estipula: "La letra debe ser presentada para su pago en el lugar y dirección señalados para ello"; en relación a lo estipulado por los Artículos: 625 Romano IV) y 702 Romano V) ambos del mismo cuerpo legal citado; asimismo, dicho señalamiento surte fuero, lo que es confirmado por el Art. 34 del Código de Procedimientos Civiles, reformado, que regula. "El lugar fijado para el cumplimiento de una obligación surte fuero". Es del caso manifestar que existe reiterada Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, respecto al presente Juicio; a vía de ejemplo se encuentra la Revista Judicial del año de mil novecientos noventa y ocho, Página 397 y siguientes. **RESPECTO DE LA CUANTÍA**, que menciona la Jueza remitente, conforme al Decreto Legislativo Número705 de fecha nueve de septiembre de mil novecientos noventa y nueve; específicamente el Art. 6, vino a modificar la competencia de ciertos Juzgados de Primera Instancia, en el sentido de trasladar a dichos tribunales la competencia de algunos Juzgados de Paz, para conocer de asuntos civiles y mercantiles que no excedan de diez mil colones, ni sean de valor indeterminado superior a esa suma; que dicha disposición legal no comprendió el Juzgado de Primera Instancia de Tonacatepeque, entre otros, por lo que su competencia no fue modificada por el mismo, tal como lo estipula el Art. 8 del referido decreto que expresa. "En los Municipios no comprendidos en los Arts. 2 y 6 anteriores, continuarán conociendo los Jueces de paz conforme a la cuantía y procedimientos comunes"; por las razones antes expuestas, el conocimiento del presente asunto, no le corresponde a la Suscrita, pues la Jueza de Primera Instancia de Tonacatepeque no puede venir a irrogarle una competencia que la Ley no le concede, pues el Art. 146 de la ley Orgánica Judicial, le circunscribe la competencia para conocer de las controversias que se susciten en esta materia, en los Municipios de Apopa y Nejapa; por lo que no debió enviar a este Tribunal el presente Juicio, sino que al Juzgado de Paz de la ciudad de Tonacatepeque, ya que como antes se expresó el Documento

base de la Acción Ejecutiva presentado, es una Letra de Cambio Sin Protesto, en donde se ha señalado claramente el lugar del pago de la obligación contenida en el mismo, cual es la ciudad de Tonacatepeque, y que la cantidad demandada no excede de diez mil colones; en consecuencia, de acuerdo a lo dispuesto en el Inc. 2° del Art. 1204 C.Pr.C., remítase el presente Juicio, con el INFORME DE LEY a la Honorable Corte Suprema de Justicia, para que determine el Juez que debe conocer del mismo, previa noticia de parte."(Sic.).

IV) Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitado entre la Jueza de Primera Instancia de Tonacatepeque y la Jueza de lo Civil de Apopa. Analizados los argumentos expuestos por dichas funcionarias, esta Corte hace las siguientes consideraciones:

En el caso subjúdice, las funcionarias en conflicto centran sus argumentaciones, en el domicilio especial fijado por el demandado en el documento base de la pretensión.

El Art. 623 Com. Define los títulosvalores, como aquellos documentos necesarios para hacer valer el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna. En consecuencia, valen por sí mismos, pues, son de naturaleza especial que difieren de las características que exhiben los documentos comunes.

Se advierte como característica especial común a dichos títulos, entre otros, la literalidad, cuya noción importa sujeción de los derechos y deberes entre quienes quedan vinculados por el instrumento creditorio, a los términos textuales en que se encuentra concebido. En consecuencia, es irrelevante la pretensión de desconocer el contenido de los derechos y deberes emanados del propio documento.

Por su lado, la letra de cambio es un títulovalor de naturaleza abstracta por el cual una persona, suscriptor o librador, y en ajuste a las formalidades establecidas en la ley, dispone una orden a otra, librado o girado, para que pague incondicionalmente a una tercera, beneficiario, una suma determinada de dinero en el lugar y plazo indicado en el mismo instrumento. El Art. 702 Com. enumera los requisitos que debe contener la letra de cambio, y, al efecto, en el romano V establece que debe consignarse en dicho titulovalor, "el lugar y época de pago", así como también el art. 732 inc. 1° del mismo cuerpo legal, preceptúa: "La letra debe de ser presentada para su pago en el lugar y dirección señalados para ello".

De los preceptos transcritos se desprende que el "lugar y época del pago", es la regla que en primer lugar determina la competencia. En esa virtud, el art. 34 Pr.C., prescribe: "El lugar expresado en el contrato para su cumplimiento surte fuero". El inc. final del Art. 625 Com. fue interpretado auténticamente D.L. N° 389, publicado en el D.O. N° 90, Tomo 351, de fecha 16-V-2001): "Interprétase auténticamente el inciso final del art. 625 del Com., de la siguiente manera: si no se mencionare en el

título el lugar de emisión, se tendrá como tal el que consta en el título valor como domicilio del librador, o el que corresponda a la dirección que aparezca junto a su nombre; pero si no se indicare el lugar de cumplimiento de las pretensiones o de ejercicio de los derechos, se tendrá como tal el que conste en el documento como domicilio del obligado, o el que corresponda a la dirección que aparezca junto a su nombre, y si se consignan varios lugares para el cumplimiento de las prestaciones o ejercicio de los derechos, se entenderá que el tenedor puede hacer su reclamo y el deudor cumplir su obligación, en cualquiera de ellos".

Pues bien, en el caso sublite el librado, posteriormente aceptante, don Ramón Antonio Pérez Martínez, fijó como lugar de cumplimiento de la prestación la ciudad de Tonacatepeque, por lo que en concordancia con las disposiciones legales transcritas y lo dispuesto en la interpretación auténtica citada, el competente para conocer y resolver el proceso en análisis por razón de la cuantía y territorio, es el Juez de Paz de Tonacatepeque y así se impone declararlo.

Se hace constar que el oficio de remisión del expediente no consta en el incidente de competencia, sin embargo, ello no obsta para resolver el mismo y devolver el proceso al Juez competente.

POR TANTO: De acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 at. 2° de la Constitución, y 1204 C.Pr.C., a nombre de la República de El Salvador, esta Corte, **RESUELVE**: 1-) Declárase que en el caso de que se ha hecho mérito, ciertamente no existe ningún conflicto de competencia que dirimir. 2) Sin embargo, en aras de una administración de justicia pronta y eficaz, así como en obsequio a los principios rectores del proceso, como son los de Economía Procesal, Celeridad, Abreviación y el de una Tutela Judicial Efectiva, determínase que sustancie y decida el proceso en análisis, el señor Juez de Paz de Tonacatepeque. 3-) Remítase los autos a dicho funcionario, con certificación de este proveído, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos; y 4) con las formalidades de rigor, comuníquese esta resolución a las señoras Juezas de Primera Instancia de Tonacatepeque y de lo Civil de Apopa, para los efectos consiguientes. **HÁGASE SABER**.

J. B. JAIME.---F. MELENDEZ.---R. E. GONZALEZ.---M. REGALADO.---SONIA DE SEGOVIA.---DUEÑAS.---GARCIA.---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

ÍNDICE POR SUS DESCRIPTORES

ACCIÓN REAL
131-D-2010 Pág. 167
Competencia del Juez del lugar donde se encuentra el objeto litigioso.

ACCIÓN REAL
154-D-2009 Pág. 231
Títulos de competencia territorial.

ACTO DE COMERCIO
77-D-2010 Pág. 799
Concepto y utilidad de la teoría moderna del acto de comercio.

ACTOS MERCANTILES
116-D-2010 Pág. 729
Diferencia con los actos civiles.
Naturaleza.

ACUERDOS CONCILIATORIOS
164-D-2010 Pág. 210
Lugar de celebración criterio determinante de competencia territorial.

ACUMULACIÓN DE PROCESOS
177-D-2009 Pág. 667
Conocimiento a cargo del juez que ordenó el primer embargo.
Imposibilidad que la sentencia definitiva o de remate constituya obstáculo para la acumulación.

ACUMULACIÓN DE PROCESOS
196-D-2009 Pág. 24
Definición.
Finalidad es evitar sentencias contradictorias.
Objetivo es dirimir en un solo proceso las diversas causas.

ADECUACIÓN DE NOMBRE
43-D-2010 Pág. 373
Antecedentes jurisprudenciales relativos a la determinación de la competencia judicial.
Competencia atribuible a los jueces de familia.
Defecto legal sobrevenido en relación al uso del nombre de la persona natural.
Diligencias de adecuación del nombre y acceso a la justicia.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
199-D-2009 Pág. 292
Fundamentalmente está en función de los destinatarios.

ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES
201-D-2009 Pág. 5
Competencia de juez en materia civil cuando se trate de inmuebles con otro destino diferente a la vivienda.

CAMARA DE LO CIVIL
36-D-2010 Pág. 517
Imposibilidad de conocer recursos sobre materia laboral.

CÁMARA DE SEGUNDA INSTANCIA
206-D-2009 Pág. 490
Competencia funcional.
Obligación de resolver los recursos interpuestos en primera instancia.

CÁMARA DE SEGUNDA INSTANCIA
36-D-2010 Pág. 517
Competencia funcional en materia civil y mercantil.
Delimitación de ejercicio jurisdiccional en base a materia civil y mercantil.

CAMBIO DE NOMBRE DE LA PERSONA NATURAL
43-D-2010 Pág. 373
Antecedentes jurisprudenciales relativos a la determinación de la competencia judicial.
Competencia atribuible a los jueces de familia.

Imposibilidad de atribuirle competencia a los jueces civiles sobre asuntos vinculados al nombre bajo el argumento que éste tiene incidencia en diversos aspectos de la vida de un hombre.
Inaplicabilidad de la regla "lo accesorio sigue la suerte de lo principal" en asuntos relativos al cambio y adecuación del nombre.

CAMBIO DE NOMBRE DE LA PERSONA NATURAL
56-D-2010 Pág. 421
Causales.
Competencia de los jueces de familia.

CENTROS DE RECLUSIÓN
50-D-2010 Pág. 364
Imposibilidad de ser considerados como domicilio del demandado para efectos de determinar competencia territorial.

CÓDIGO DE FAMILIA
199-D-2009 Pág. 292
Derechos sustantivos deben estar acompañados de proceso judicial que los vuelva realidad.
Potencia que derechos sustantivos relativos a menores sean llevados a la práctica.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES
20-D-2010 Pág. 440
Aplicación supletoria para efectos de lanzamiento cuando se adjudica en pago un bien inmueble.

COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA CUANTÍA
145-D-2010 Pág. 191
Determinación en base al monto total del reclamo, independientemente de no poderse establecer la mora en el pago parcial del mismo.

COMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO
109-D-2010 Pág. 555
Presupuestos para la delegación.

COMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO
119-D-2010 Pág. 748
Determinación en los Juicios Ejecutivos en base al domicilio del demandado señalado por el actor en la demanda.
Imposibilidad legal de considerar como domicilio del demandado el lugar señalado para efectos de emplazamiento.

COMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO
122-D-2010 Pág. 248
Aplicación de la regla del lugar donde el demandado desempeña sus labores.

COMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO
131-D-2010 Pág. 167
Título de competencia cuando la acción reclamada es de naturaleza real.

COMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO
154-D-2009 Pág. 101
Títulos de competencia cuando la acción reclamada es de naturaleza real.

COMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO
160-D-2010 Pág. 245
Regla de competencia a ser aplicable cuando el demandado tiene domicilio en lugares distintos.

COMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO
164-D-2010 Pág. 210
Determinación en base al lugar de celebración de acuerdos conciliatorios.

COMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO
170-D-2010 Pág. 822
Criterio determinado en el caso de personas jurídicas por el domicilio que aparezca como tal en la escritura de constitución y en su defecto el que el actor exprese en la demanda.

COMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO
91-D-2010 Pág. 403
Aplicación de la regla general del domicilio del demandado.
Imposibilidad legal de considerar como criterio determinante de competente el lugar señalado para efectos de emplazamiento.
Principios generales que establecen la competencia de los Jueces en materia de violencia intrafamiliar.

COMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO
95-D-2010 Pág. 753
Aplicación de la regla general del domicilio del demandado.
Presupuesto para que se configure la prevención de la competencia.

COMPETENCIA FUNCIONAL
38-D-2010 Pág. 551
Definición.

COMPETENCIA PARA LA EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIAL
169-D-2010 Pág. 263
Efecto ulterior de la ley procesal.

COMPETENCIA POR GRADO
187-D-2009 Pág. 521
Definición.
Parte de un proceso iniciado ante determinado juzgado y sustanciado por trámites específicos.

COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO
25-D-2010 Pág. 99
Domicilio del demandado determina competencia para el ejercicio de la acción ejecutiva, independientemente del lugar señalado para efectos de emplazamiento.

COMPETENCIA
111-D-2009 Pág. 635
Determinación debe ser por el domicilio del demandado.

COMPETENCIA
170-D-2009 Pág. 285
Ineficacia del ámbito territorial de validez en el caso del domicilio ignorado del demandado.
Obligación del juez de conocer el caso cuando se trate de domicilio ignorado del demandado y emplazar por edicto.
Obligación del juzgador de absolver competencia ante inexistencia de pautas legales para conocer.

COMPETENCIA
199-D-2009 Pág. 292
Reglas permiten distribución y prestación del servicio de administración de justicia.

COMPETENCIA
19-D-2010 Pág. 336
Determinación por el domicilio del demandado denunciado.

COMPETENCIA
213-D-2009 Pág. 578
Determinación de reglas para establecer criterios de competencia garantiza el derecho de defensa.

COMPETENCIA
214-D-2009 Pág. 11
Aplicación del principio de legalidad.

COMPETENCIA
7-D-2010 Pág. 317
Corresponde a cualquier juez de la materia conocer en caso de paradero ignorado del demandado.
Domicilio ignorado del demandado no es premisa para determinar competencia.
Ineficacia del ámbito territorial de validez en el caso del domicilio ignorado del demandado.

CONSUMIDORES
182-D-2010 Pág. 819
Carácter abusivo de la cláusula de sumisión expresa a un domicilio especial en un contrato.

Vulneración de derechos al establecer en un contrato la cláusula de sumisión expresa a un domicilio especial.

CONSUMIDORES
55-D-2010 Pág. 684
Carácter abusivo de la cláusula de sumisión expresa a un domicilio especial en un contrato.
Vulneración de derechos al establecer en un contrato la cláusula de sumisión expresa a un domicilio especial.

CONSUMIDORES
59-D-2010 Pág. 112
Carácter abusivo de la cláusula de sumisión expresa a un domicilio especial en un contrato.
Vulneración de derechos al establecer en un contrato la cláusula de sumisión expresa a un domicilio especial.

CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO
83-D-2010 Pág. 699
Cláusula de sumisión expresa y bilateral a un domicilio especial constituye prórroga de competencia.
Determinación de la competencia en virtud del contrato y no de los títulos valores incorporados al mismo.
Naturaleza.

CONTRATO DE MUTUO
182-D-2010 Pág. 819
Cláusula de sumisión expresa a un domicilio especial constituye vulneración a los derechos del deudor.

CONTRATO DE MUTUO
55-D-2010 Pág. 684
Análisis interpretativo del artículo 17 de la Ley de Protección al Consumidor.
Cláusula de sumisión expresa a un domicilio especial constituye vulneración a los derechos del deudor.

CONTRATO DE MUTUO
59-D-2010 Pág. 112
Análisis interpretativo del artículo 17 de la Ley de Protección al Consumidor.

Cláusula de sumisión expresa a un domicilio especial constituye vulneración a los derechos del deudor.

CONTRATO DE PROMESA DE VENTA
149-D-2010 Pág. 202
Pretensión de cumplimiento de la obligación, constituye una acción de valor indeterminado.

CONTRATO
83-D-2010 Pág. 699
Definición.

CONTRATOS DE ADHESIÓN
55-D-2010 Pág. 684
Invalidez de la cláusula de sumisión expresa y unilateral a un domicilio especial.

CONTRATOS DE ADHESIÓN
59-D-2010 Pág. 112
Invalidez de la cláusula de sumisión expresa y unilateral a un domicilio especial.

CONTRATOS
111-D-2009 Pág. 635
Bien objeto constituye instrumento idóneo para que condiciones contractuales favorezcan.
Características.
Contrato de mutuo es unilateral y legalmente la parte obligada es la firmante.
Corresponde a los jueces determinar si el contenido de una cláusula es abusiva.
Norma individualizada.

CONTRATOS
173-D-2009 Pág. 93
Cláusula de sumisión expresa y bilateral a un domicilio especial constituye prórroga de competencia
Definición.

CONTRATOS
197-D-2009 Pág. 671
Fijación de domicilio especial surte efecto únicamente cuando es producto de un acuerdo de voluntades entre ambas partes contratantes.

CONTRATOS
198-D-2009 Pág. 96
Cláusula de sumisión expresa a un domicilio especial constituye vulneración al artículo 17 de la Ley de Protección al Consumidor.
Invalidez de la cláusula de sumisión expresa y unilateral a un domicilio especial.

CONTRATOS
55-D-2010 Pág. 684
Carácter abusivo de la cláusula de sumisión expresa a un domicilio especial.
Cláusula de sumisión expresa a un domicilio especial constituye vulneración a los derechos de los consumidores.

CONTRATOS
59-D-2010 Pág. 112
Carácter abusivo de la cláusula de sumisión expresa a un domicilio especial.
Cláusula de sumisión expresa a un domicilio especial constituye vulneración a los derechos de los consumidores.

CONTRATOS
69-D-2010 Pág. 156
Fijación de domicilio especial surte efecto únicamente cuando es producto de un acuerdo de voluntades entre ambas partes contratantes.

CONTRATOS
87-D-2010 Pág. 123
Cláusula de sumisión expresa y bilateral a un domicilio especial constituye prórroga de competencia.

CONTRATOS
92-D-2010 Pág. 704
Cláusula de sumisión expresa y bilateral a un domicilio especial constituye prórroga de competencia.

DECLARATORIA JUDICIAL DE UNIÓN NO MATRIMONIAL
90-D-2010 Pág. 417
Competencia del Juez de Familia del domicilio del demandado.

DEMANDA
67-D-2010 Pág. 693
Finalidad del señalamiento del domicilio del demandado.

DEMANDADOS
111-D-2009 Pág. 635
Derecho a ser demandado ante juez natural que corresponde a su domicilio.

DEMANDADOS
19-D-2010 Pág. 336
Domicilio determina competencia y no el lugar para realizar emplazamiento.

DERECHO A LA DEFENSA
111-D-2009 Pág. 635
Posibilidad de ejercerse en tanto existe un acceso a la justicia.

DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA
166-D-2010 Pág. 214
Contenido.

DERECHOS FUNDAMENTALES
111-D-2009 Pág. 635
Derechos no son negociables.

DESTITUCIÓN DE EMPLEADOS PÚBLICOS
122-D-2010 Pág. 248
Competencia determinada por el lugar donde el demandado desempeña sus labores.

DEUDORES
111-D-2009 Pág. 635
Asume o compromete a la competencia de jueces de una determinada localidad.
Corresponde aceptar las consecuencias de sus actos.

DILIGENCIAS DE DESALOJO
76-D-2010 Pág. 132
Improcedencia del recurso de casación por no establecerse recurso alguno en la Ley Especial para la Garantía de la Propiedad o Posesión Regular de Inmuebles.

DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
27-D-2010 Pág. 347
Ausencia de conflicto en casos de divorcio por mutuo consentimiento.

DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO
63-D-2010 Pág. 414
Autonomía de la voluntad de las partes, aspecto determinante de competencia que obliga para conocer, al juez ante quien se inicien las diligencias.
Naturaleza no contenciosa de las diligencias, habilita trámite expedito a fin de evitar procedimientos engorrosos.
Prórroga tácita de la competencia para el conocimiento de las diligencias.

DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO
66-D-2010 Pág. 389
Autonomía de la voluntad de las partes, aspecto determinante de competencia que obliga para conocer, al juez ante quien se inicien las diligencias.
Naturaleza no contenciosa de las diligencias, habilita trámite expedito a fin de evitar procedimientos engorrosos.
Prórroga tácita de la competencia para el conocimiento de las diligencias.

DOMICILIO DEL DEMANDADO
102-D-2010 Pág. 159
Regla general para la determinación de competencia territorial.

DOMICILIO DEL DEMANDADO
123-D-2010 Pág. 457
Imposibilidad legal de considerar como tal, la residencia y el lugar señalado para realizar el emplazamiento
Regla general para la determinación de competencia territorial.

DOMICILIO DEL DEMANDADO
125-D-2010 Pág. 442
Imposibilidad legal de ser considerado como tal, el lugar de trabajo cuando no se trata de empleados públicos.
Regla general para la determinación de competencia territorial versus lugar señalado para realizar emplazamientos.

DOMICILIO DEL DEMANDADO
139-D-2010 Pág. 179
Regla general para la determinación de competencia territorial.

DOMICILIO DEL DEMANDADO
142-D-2010 Pág. 187
Criterio determinado por el domicilio de la persona bajo cuyo cuidado personal o tutela vive.

DOMICILIO DEL DEMANDADO
160-D-2010 Pág. 245
Reglas de competencia.

DOMICILIO DEL DEMANDADO
163-D-2010 Pág. 183
Regla general para la determinación de competencia territorial.

DOMICILIO DEL DEMANDADO
203-D-2010 Pág. 276
Criterio determinado por el lugar donde se realice el hecho generador de la obligación tributaria municipal.

DOMICILIO DEL DEMANDADO
52-D-2010 Pág. 117
Normas de atribución de la competencia territorial.
Regla general para la determinación de competencia territorial.

DOMICILIO DEL DEMANDADO
67-D-2010 Pág. 693
Determinación de la competencia a través del señalamiento expuesto en la demanda.

DOMICILIO DEL DEMANDADO
71-D-2010 Pág. 410
Lugar señalado para efectos de notificación y emplazamiento no determina competencia.
Regla general para la determinación de competencia territorial.

DOMICILIO DEL DEMANDADO
73-D-2010 Pág. 130
Regla general para la determinación de competencia territorial.

DOMICILIO DEL DEMANDADO
81-D-2010 Pág. 400
Regla general para la determinación de competencia territorial.

DOMICILIO DEL DEMANDADO
93-D-2010 Pág. 143
Regla general para la determinación de competencia territorial.

DOMICILIO DEL DEMANDADO
99-D-2010 Pág. 760
Regla general para la determinación de competencia territorial.

DOMICILIO ESPECIAL CONTRACTUAL
118-D-2010 Pág. 172
Fijación surte efecto únicamente cuando es producto de un acuerdo de voluntades entre ambas partes contratantes.

DOMICILIO ESPECIAL CONTRACTUAL
130-D-2010 Pág. 782
Aplicación de la regla general del domicilio del demandado en defecto del pacto válido de sumisión expresa.

DOMICILIO ESPECIAL CONTRACTUAL
130-D-2010 Pág. 782
Fijación surte efecto únicamente cuando es producto de un acuerdo de voluntades entre ambas partes contratantes.

DOMICILIO ESPECIAL CONTRACTUAL
133-D-2010 Pág. 175
Fijación surte efecto únicamente cuando es producto de un acuerdo de voluntades entre ambas partes contratantes.

DOMICILIO ESPECIAL CONTRACTUAL
146-D-2010 Pág. 195
Invalidez de la cláusula de sumisión expresa consignada unilateralmente.
Preferencia de la regla general del domicilio del demandado en defecto del pacto válido de sumisión expresa.

DOMICILIO ESPECIAL CONTRACTUAL
173-D-2009 Pág. 93
Cláusula de sumisión expresa y bilateral constituye prórroga de la competencia.

DOMICILIO ESPECIAL CONTRACTUAL
182-D-2010 Pág. 819
Cláusula de sumisión expresa contenida en un contrato constituye vulneración al artículo 17 de la Ley de Protección al Consumidor.
Invalidez de la cláusula de sumisión expresa constituida unilateralmente.

DOMICILIO ESPECIAL CONTRACTUAL
198-D-2009 Pág. 96
Cláusula de sumisión expresa contenida en un contrato constituye vulneración al artículo 17 de la Ley de Protección al Consumidor.
Invalidez de la cláusula de sumisión expresa y unilateral en los contratos de adhesión.

DOMICILIO ESPECIAL CONTRACTUAL
55-D-2010 Pág. 684
Análisis interpretativo del artículo 17 de la Ley de Protección al Consumidor en aplicación al contrato de mutuo.
Cláusula de sumisión expresa contenida en un contrato constituye vulneración al artículo 17 de la Ley de Protección al Consumidor.

Invalidez de la cláusula de sumisión expresa y unilateral en los contratos de adhesión.

DOMICILIO ESPECIAL CONTRACTUAL
59-D-2010 Pág. 112
Análisis interpretativo del artículo 17 de la Ley de Protección al Consumidor en aplicación al contrato de mutuo.
Cláusula de sumisión expresa contenida en un contrato constituye vulneración al artículo 17 de la Ley de Protección al Consumidor.
Invalidez de la cláusula de sumisión expresa y unilateral en los contratos de adhesión.

DOMICILIO ESPECIAL CONTRACTUAL
74-D-2010 Pág. 713
Cláusula de sumisión expresa y bilateral constituye prórroga de competencia.

DOMICILIO ESPECIAL CONTRACTUAL
87-D-2010 Pág. 123
Cláusula de sumisión expresa y bilateral constituye prórroga de competencia.

DOMICILIO ESPECIAL CONTRACTUAL
92-D-2010 Pág. 704
Cláusula de sumisión expresa y bilateral constituye prórroga de competencia.

DOMICILIO ESPECIAL
111-D-2009 Pág. 635
Constitución puede realizarse unilateralmente o mediante acuerdo.
Deudor hace uso de su autonomía de la voluntad.
Dificulta ejercicio de los derechos del demandado y acceso a la justicia.
Establecimiento conlleva a renuncia del derecho a ser demandado en domicilio general.
Establecimiento eventual provoca falta de acceso a la justicia.
Estipulación puede ser más beneficiosa para un deudor de un crédito.

Falta de acceso a la justicia es requisito para ejercer derecho de defensa.
Injustificable imposición al deudor sin posibilidad real para su elección.
Persona se somete a uno específico, coexistiendo el general y el singular.
Surte efecto para un acto o negocio determinado.
Determinan si el contenido de una cláusula contractual es abusiva.

DOMICILIO ESPECIAL
136-D-2010 Pág. 220
Fijación surte efecto cuando es producto de un acuerdo de voluntades entre ambas partes contratantes.

DOMICILIO ESPECIAL
138-D-2010 Pág. 252
Fijación surte efecto cuando es producto de un acuerdo de voluntades entre ambas partes contratantes.

DOMICILIO ESPECIAL
147-D-2010 Pág. 267
Fijación surte efecto únicamente cuando es producto de un acuerdo de voluntades entre ambas partes contratantes.
Fijación y efectos como título de competencia.

DOMICILIO ESPECIAL
148-D-2010 Pág. 199
Fijación surte efecto únicamente cuando es producto de un acuerdo de voluntades entre ambas partes contratantes.

DOMICILIO ESPECIAL
154-D-2010 Pág. 231
Fijación surte efecto únicamente cuando es producto de un acuerdo de voluntades entre ambas partes contratantes.

DOMICILIO ESPECIAL
159-D-2009 Pág. 581
Surte efecto cuando es producto de acuerdo de voluntades entre ambas partes.

DOMICILIO ESPECIAL
197-D-2009 Pág. 671
Fijación surte efecto únicamente cuando es producto de un acuerdo de voluntades entre ambas partes contratantes.

DOMICILIO ESPECIAL
1-D-2006 Pág. 273
Fijación surte efecto cuando es producto de un acuerdo de voluntades entre ambas partes contratantes.

DOMICILIO ESPECIAL
31-D-2010 Pág. 604
Necesidad de ser determinado por voluntad expresa de ambas partes.
Únicamente puede establecerse en instrumento público o privado autenticado por notario.

DOMICILIO ESPECIAL
69-D-2010 Pág. 156
Fijación surte efecto únicamente cuando es producto de un acuerdo de voluntades entre ambas partes contratantes.
Fijación y efectos como título de competencia.

DOMICILIO
111-D-2009 Pág. 635
Propio del que se obliga y surte efectos en su esfera de vida de forma individual.

DOMICILIO
163-D-2009 Pág. 283
Señalamiento de lugar para realizar cualquier acto de comunicación al demandado no deriva competencia.

DOMICILIO
25-D-2010 Pág. 99
Definición.

DOMICILIO
34-D-2010 Pág. 608
Regla especial de competencia en juicios ejecutivos civiles.

DOMICILIO
50-D-2010 Pág. 364
Definición.
Elementos.

DOMICILIO
81-D-2010 Pág. 400
Definición.
Diferencia con el lugar de residencia.

EFECTO ULTERIOR DE LA LEY PROCESAL
167-D-2010 Pág. 255
Aplicación de la norma vigente en el momento en que el respectivo derecho se ejercita.

EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA
113-D-2010 Pág. 153
Competencia del Juez que conoció en primera instancia.

EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA
20-D-2010 Pág. 440
Competencia del Juez que conoció en primera instancia.

ESTADO
199-D-2009 Pág. 292
Aplicación del interés superior del menor.
Obligación de cumplir la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
Obligación de dar facilidades a los menores que litigan su derecho de filiación.

EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA DE JURISDICCIÓN
88-D-2010 Pág. 464
Prórroga competencia al ser alegada en la contestación de la demanda.

FIDEICOMISO
77-D-2010 Pág. 799
Concepto, naturaleza y finalidad.

FILIACIÓN
199-D-2009 Pág. 292
Derecho propio de los menores.

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR
199-D-2009 Pág. 292
Concepto jurídico determinado requiere de concreción.
Cumplimiento del principio se ve fortalecido con el acceso a la justicia a favor de niños y jóvenes.

JUECES DE FAMILIA
128-D-2010 Pág. 446
Aplicación del principio de no ritualidad, excesivo rigor formal o culto a las formas.
Competencia de cualquier funcionario de la materia para conocer del proceso cuando el demandado es de paradero ignorado.

JUECES DE FAMILIA
129-D-2010 Pág. 472
Competencia para conocer del proceso cuando el demandado es de paradero ignorado.

JUECES DE FAMILIA
140-D-2010 Pág. 460
Competencia de cualquier funcionario de la materia para conocer del proceso cuando el demandado es de paradero ignorado.
Regla del último domicilio no constituye premisa que surta efecto para determinar competencia cuando el demandado es de paradero ignorado.

JUECES DE FAMILIA
143-D-2010 Pág. 467
Competencia para conocer diligencias de adopción determinada por el domicilio del adoptado o adoptante.

JUECES DE FAMILIA
144-D-2010 Pág. 476
Competencia para conocer del proceso cuando el demandado es de paradero ignorado.

JUECES DE FAMILIA
185-D-2010 Pág. 482
Competencia para conocer diligencias de adopción determinada por el domicilio del adoptado o adoptante.

JUECES DE FAMILIA
43-D-2010 Pág. 373
Competencia de cualquier funcionario de la materia del municipio donde se produzcan los efectos del cambio y adecuación de nombre de la persona natural.
Competentes para conocer de las diligencias de cambio y adecuación de nombre de la persona natural.
Competentes para conocer de los asuntos relativos al nombre de la persona natural.

JUECES DE FAMILIA
53-D-2010 Pág. 371
Competencia para conocer del proceso cuando el demandado es de paradero ignorado.

JUECES DE FAMILIA
56-D-2010 Pág. 421
Competentes para conocer de los casos de jurisdicción voluntaria sobre aspectos relativos al nombre.

JUECES DE FAMILIA
61-D-2010 Pág. 436
Aplicación del principio de continuidad en las diligencias de protección al menor.
Competencia territorial ilimitada en el conocimiento y decisión sobre medidas cautelares.

JUECES DE FAMILIA
62-D-2010 Pág. 385
Aplicación del principio de cooperación en las diligencias de protección al menor.
Competencia territorial ilimitada en el conocimiento y decisión sobre medidas cautelares.

JUECES DE FAMILIA

98-D-2010 Pág. 454

Competencia de cualquier funcionario de la materia para conocer del proceso cuando el demandado es de paradero ignorado.

Regla del último domicilio no constituye premisa que surta efecto para determinar competencia cuando el demandado es de paradero ignorado.

JUECES DE LO CIVIL

80-D-2010 Pág. 121

Regla de carácter orgánico para el conocimiento de casos por razones de excusas o recusaciones.

JUECES DE PRIMERA INSTANCIA

80-D-2010 Pág. 121

Orden de suplencia para el conocimiento de casos determinados por razón de excusas o recusaciones.

JUECES

111-D-2009 Pág. 635

Representan al Estado.

JUEZ DE FAMILIA

172-D-2009 Pág. 326

Responsabilidad de circunscribirse al texto de la ley para efectivo cumplimiento.

JUEZ NATURAL

163-D-2009 Pág. 283

Competencia para conocer de las pretensiones contenidas en la demanda.

Domicilio del demandado establece competencia territorial.

JUICIO EJECUTIVO CIVIL

34-D-2010 Pág. 608

Determinación de la competencia dada por el domicilio del demandado consignado en la demanda.

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL
119-D-2010 Pág. 748
Determinación de la competencia territorial en base al domicilio del demandado denunciado por el actor en la demanda.
Imposibilidad legal de considerar como domicilio del demandado el lugar señalado para efectos de emplazamiento.

JUICIO EJECUTIVO
173-D-2010 Pág. 810
Imposibilidad de sumar los intereses al capital reclamado para efecto de fijar la cuantía de la pretensión.
Requisitos.

JUICIO EJECUTIVO
196-D-2009 Pág. 24
Procedencia de acumulación de causas.

JUICIO EJECUTIVO
25-D-2010 Pág. 99
Domicilio del demandado determina competencia para el ejercicio de la acción ejecutiva, independientemente del lugar señalado para efectos de emplazamiento.

JUICIO EJECUTIVO
48-D-2010/108-D-2010 Pág. 690
Acumulación al embargo primeramente dictado como garantía para efecto de verificar el pago de los acreedores.
Medida de aseguramiento del embargo.
Presupuestos de acumulación.

JUSTICIA
111-D-2009 Pág. 635
Acceso facilita al usuario uso del derecho de defensa.
Falta del acceso tiene su efecto negativo en el derecho privado.

JUSTICIA
199-D-2009 Pág. 292
Acceso material requiere del acceso formal para existir.
Definición de acceso material.

JUZGADORES
157-D-2010 Pág. 235
Obligatoriedad de aplicar las reglas de interpretación armónica de la ley.

JUZGADOS DE LO CIVIL
35-D-2010 Pág. 127
Competencia en el Distrito Judicial de Nueva San Salvador.

LETRA DE CAMBIO
58-D-2005 Pág. 826
Definición.

LETRA DE CAMBIO
75-D-2010 Pág. 680
Aplicación del principio de literalidad al requisito lugar de pago.

LETRAS DE CAMBIO
156-D-2009 Pág. 786
Definición.
Titulo valor que contiene la promesa unilateral de pago escrita.

LEY PROCESAL DE FAMILIA
27-D-2010 Pág. 347
Evita procedimientos engorrosos en tramitación de divorcio por mutuo consentimiento.

MEDIDAS DE PROTECCIÓN AL MENOR
61-D-2010 Pág. 436
Principio del Interés Superior del Menor.
Seguimiento, control y supervisión, competencia del Juez que las dictó.

MEDIDAS DE PROTECCIÓN AL MENOR
62-D-2010 Pág. 385
Competencia territorial de los Jueces de Familia en materia de medidas cautelares, extensiva a toda la República.
Principio del Interés Superior del Menor.

MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN CASOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
96-D-2010 Pág. 450
Competencia para ejecución y supervisión corresponde al funcionario que las decretó.

NOMBRE DE LA PERSONA NATURAL
43-D-2010 Pág. 373
Antecedentes jurisprudenciales sobre la determinación de la competencia judicial para conocer de asuntos relativos al nombre de la persona natural.

NOMBRE DE LA PERSONA NATURAL
43-D-2010 Pág. 373
Competencia judicial de las diligencias de cambio y adecuación del nombre de la persona natural.
Competencia judicial de los asuntos relativos al nombre de la persona natural.
Defecto legal sobrevenido en relación al uso del nombre de la persona natural.
Diligencias de adecuación del nombre y acceso a la justicia.
Imposibilidad de atribuirle competencia a los jueces civiles sobre asuntos vinculados al nombre bajo el argumento que éste tiene incidencia en diversos aspectos de la vida de un hombre.
Inaplicabilidad de la regla "lo accesorio sigue la suerte de lo principal" en asuntos relativos al cambio y adecuación del nombre.

NOMBRE DE LA PERSONA NATURAL
56-D-2010 Pág. 421
Aspecto atribuible a la competencia de los Jueces de Familia.

NORMATIVA DE FAMILIA
172-D-2009 Pág. 326
Objetivo es garantizar derechos y deberes de la familia, menores y adultos mayores.

NULIDAD DE PARTIDA DE NACIMIENTO
103-D-2010 Pág. 431
Competencia del Juez de Familia del lugar donde se encuentre el asiento de inscripción.

OBLIGACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL
203-D-2010 Pág. 276
Competencia determinada por el lugar donde se realice el hecho generador.
Domicilio del demandado determinado por el lugar donde se realice el hecho generador.

PAGARÉ
115-D-2010 Pág. 745
Definición.

PAGARÉ
127-D-2010 Pág. 796
Definición.
Fijación de domicilio especial para los efectos legales de la obligación no surte efectos por no ser su naturaleza la de un contrato.

PAGARÉ
47-D-2010 Pág. 674
Definición.
Fijación de domicilio especial para los efectos legales de la obligación no surte efectos por no ser su naturaleza la de un contrato.

PAGARÉS
193-D-2009 Pág. 575
Contenido de promesa unilateral de pago escrita.
Declaración de voluntad impresa constituye literalidad e incorporación del mismo.
Imposibilidad de denominarse contratos.

PARADERO IGNORADO DEL DEMANDADO
128-D-2010 Pág. 446
Competencia para conocer del proceso a cargo de cualquier juez de la materia.

PARADERO IGNORADO DEL DEMANDADO
140-D-2010 Pág. 460
Competencia para conocer del proceso a cargo de cualquier juez de la materia.

Regla del último domicilio no constituye premisa que surta efecto para determinar competencia.

PARADERO IGNORADO DEL DEMANDADO
98-D-2010 Pág. 454
Competencia para conocer del proceso a cargo de cualquier juez de la materia.
Regla del último domicilio no constituye premisa que surta efecto para determinar competencia.

PARTIDA DE NACIMIENTO
214-D-2009 Pág. 11
Documento que sirve de base para expedición de un documento auténtico.

PENSIÓN PARA ELEMENTOS DE LA FUERZA ARMADA
33-D-2010 Pág. 104
Competencia en razón del grado para conocer de la pretensión de establecimiento de tiempo de servicio, cuando el sujeto pasivo es el Estado.
Establecimiento del tiempo de servicio a través de Juicio Sumario.

POLICÍA NACIONAL CIVIL
96-D-2009 Pág. 27
Director General responde directamente por los actos que la misma realiza.
Institución debe ser demandada directamente por medio de su representante legal.
Institución pública dotada de personalidad jurídica propia y autonomía.

PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN EJECUTIVA
180-D-2009 Pág. 76
Naturaleza: acción de valor indeterminado.

PREVENCIÓN DE LA COMPETENCIA
165-D-2009 Pág. 649
Presupuestos.

PRINCIPIO DE INMEDIACION DE LA PRUEBA
209-D-2009 Pág. 308
Aplicación en la valoración de la prueba.

PRIVADOS DE LIBERTAD EN CENTROS DE RECLUSIÓN
50-D-2010 Pág. 364
Determinación de la competencia en base a su último domicilio conocido.

PROCESO DE FAMILIA
209-D-2009 Pág. 308
Aplicación del principio de Inmediación.

PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA
199-D-2009 Pág. 292
Corresponde garantizar acceso a justicia formal a menores que litigan su derecho propio.

PRÓRROGA DE COMPETENCIA
88-D-2010 Pág. 464
Definición.
Habilitación de juez para conocer del proceso al no alegarse excepción de incompetencia por razón del territorio.

PRÓRROGA DE JURISDICCIÓN
151-D-2010 Pág. 206
Consentimiento tácito.

PRÓRROGA DE LA COMPETENCIA
141-D-2010 Pág. 474
Aceptación tácita.

RECURSO DE APELACIÓN
176-D-2009 Pág. 43
Definición.
Facultad que concede la ley al interesado en un juicio o procedimiento.
Finalidad.

RECURSO DE APELACIÓN
36-D-2010 Pág. 517
Competencia delimitada en materia laboral.
Incidente del proceso en materia laboral.

RECURSO DE CASACIÓN
76-D-2010 Pág. 132
Improcedencia contra resoluciones pronunciadas en los procedimientos regulados en la Ley Especial para la Garantía de la Propiedad o Posesión Regular de Inmuebles.

RECURSOS
38-D-2010 Pág. 551
Competencia funcional.

RECUSACIÓN
150-D-2010 Pág. 270
Efecto ulterior de la ley procesal.
Naturaleza de la resolución.

TÍTULO DE COMPETENCIA
69-D-2010 Pág. 156
Fijación de domicilio especial.

TÍTULOS VALORES
100-D-2010 Pág. 709
Invalidez de la cláusula de sumisión expresa a un domicilio especial por no ser su naturaleza la de un contrato.

TÍTULOS VALORES
105-D-2010 Pág. 725
Competencia determinada por el lugar señalado para el cumplimiento de la obligación.

TÍTULOS VALORES
107-D-2010 Pág. 737
Aplicación de la característica de literalidad al requisito lugar de pago.
Naturaleza.

TITULOS VALORES
110-D-2010 Pág. 146
Necesaria aplicación de la literalidad.

TÍTULOS VALORES
115-D-2010 Pág. 745
Competencia determinada por el lugar señalado para el cumplimiento de la obligación.

TÍTULOS VALORES
127-D-2010 Pág. 796
Fijación de domicilio especial para los efectos legales de la obligación no surte efectos por no ser su naturaleza la de un contrato.

TÍTULOS VALORES
134-D-2010 Pág. 768
Característica de literalidad.
Competencia determinada por el lugar señalado para el cumplimiento de la obligación.

TÍTULOS VALORES
155-D-2010 Pág. 792
Necesaria aplicación de la literalidad.

TITULOS VALORES
156-D-2009 Pág. 786
Letra de cambio.

TÍTULOS VALORES
161-D-2010 Pág. 764
Característica de literalidad.
Competencia determinada por el lugar señalado para el cumplimiento de la obligación.
Naturaleza.

TÍTULOS VALORES
176-D-2010 Pág. 815
Característica de literalidad.

Competencia determinada por el lugar señalado para el cumplimiento de la obligación.
Naturaleza.

TITULOS VALORES
189-D-2009 Pág. 565
Características.
Literalidad significa que el derecho es tal como aparece en el texto del título.
Naturaleza.
Regulación obedece a la necesidad de facilitar y garantizar su circulación.

TÍTULOS VALORES
47-D-2010 Pág. 674
Característica de literalidad.
Fijación de domicilio especial para los efectos legales de la obligación no surte efectos por no ser su naturaleza la de un contrato.

TÍTULOS VALORES
58-D-2005 Pág. 826
Aplicación de la característica de literalidad al requisito lugar de pago.
Naturaleza.

TÍTULOS VALORES
75-D-2010 Pág. 680
Aplicación del principio de literalidad al requisito lugar de pago.

TÍTULOS VALORES
111-D-2010 Pág. 789
Característica de literalidad.
Competencia determinada por el domicilio del suscriptor en defecto de la designación del lugar de pago.

TÍTULOS VALORES
97-D-2010 Pág. 721
Competencia determinada por el lugar señalado para el cumplimiento de la obligación.

TITULOS VALORES

193-D-2009 Pág. 575

Obligación de pago.

Pagaré contiene promesa unilateral de pago escrita.

TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA

187-D-2009 Pág. 521

Facultades.

TRIBUNALES DE SEGUNDA INSTANCIA

38-D-2010 Pág. 551

Facultades al conocer en apelación.

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

192-D-2009 Pág. 358

Deben respetarse normas que regulen competencia de jueces en razón del territorio.

Proceso debe regirse en principios rectores de ley especial en armonía con principios generales del derecho.

Procesos demandan de jueces atención inmediata en tramitación de los mismos.

Tardanza en tramitación del proceso coloca a víctimas en situación de indefensión.